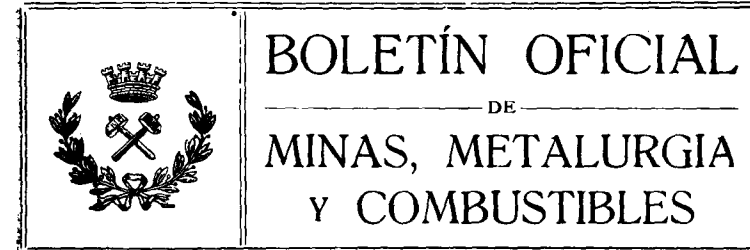


J 19-4-1

**Boletín Oficial de Minas, Metalurgia
y Combustibles**



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE

SECCIÓN OFICIAL



Personal

Con motivo del fallecimiento del Ayudante mayor de primera clase D. Rodrigo Varo Zejalvo se produce el siguiente movimiento de escala:

Asciende a Ayudante mayor de primera clase D. Eusebio Dagoberto y García López; a Ayudante mayor de segunda clase, D. Isaac Arias Morán; a Ayudante mayor de tercera clase, D. Fidel Manzanares Madueño; a Ayudante mayor de cuarta clase, D. Pedro Mora López, y a Ayudante principal, D. José María Fernández Peláez, no cubriéndose la vacante de Ayudante primero por no existir ninguno en situación de aspirante a ingreso.

Se destina al Distrito minero de Almería a D. Mariano García Agustín.

Se nombra Ingeniero jefe del Distrito minero de Badajoz a D. Mariano García Agustín.

Se nombra Secretario general del Consejo de Minería a D. Luis Sánchez Blanco y Sánchez Blanco.

Fallece el Ingeniero jefe de segunda clase D. Enrique Arias Quintela.

Se jubila al Ingeniero jefe de primera clase D. Enrique Vargas Verger.

Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de enero de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de enero de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Avila.	Casas del Puerto de Tornavacas	Antoñín.....	Calco-pirita de cobre y plomo	18	D. Antonio Comparé Jiménez
Idem.....	Navalonguilla	Piti.....	Plomo.....	120	Idem.
Córdoba....	Espiel.....	Esperanza.....	Antimonio.	24	D. Antonio M. ^a de Mazarrasa y Quintanilla.
Idem.....	Idem.....	Pepita.....	Idem.....	73	Idem.
Idem.....	Hornachuelos	La Iberia Nueva.....	Barita	60	S. A. Minerales Andaluces.
Idem.....	Idem.....	La República.....	Idem.....	48	Idem.
Idem.....	Posadas.....	Mina Isabel	Idem.	51	Idem.
Idem.....	Villaviciosa.....	Cordobesita.....	Idem.....	60	Idem.
Idem.....	Pozoblanco.....	Mina Santa María.....	Bismuto...	20	D. Francisco Torralbo Muñoz.
Idem.....	Belalcázar.....	La Esperanza.....	Plomo.	72	» Alfonso Sánchez Aparicio.
Idem.....	Almodóvar del Río....	Corchetillas.....	Idem.....	13	C. ^a Minera Bético Manchega.
Teruel.....	Cañizar y Estercuel ...	Mi viña.....	Carbón. ...	21	D. Sebastián Cameo Cameo.
Idem.....	Oliete.....	Ampliación a María de la Piedad.....	Idem.....	25	» Ruño Narro Ferrer.
Idem.....	Cañizar.	San José.....	Idem.....	8	» Joaquín Sancho Alloza.
Toledo.....	Nava de Ricomalillo y Aldeanueva de Barroja.....	Pilar Segunda.....	Hierro.....	60	» Emilio Marchesi Fernández.

Se ha efectuado la rectificación mensual del Catastro en las provincias de Avila, Córdoba, Teruel y Toledo.

Catastro minero.

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles durante el mes de noviembre de 1933

Asturias

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	370.206
Antracita.....	1.577
TOTAL.....	371.783

Coque..... 17.440 toneladas.
 Aglomerados..... 9.968 —

Baleares

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Lignito.....	1.807

Cataluña

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	212
Lignito.....	5.987
TOTAL.....	6.199

Producción de coque: toneladas.

Ciudad Real

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	40.944

Córdoba

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	17.760
Antracita.....	12.806
TOTAL.....	30.566

Agglomerados..... 5.096 toneladas.
 Coque..... 3.460 —

Guipúzcoa

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Lignito.....	835

León

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	72.570
Antracita.....	35.728
TOTAL.....	108.298

Agglomerados..... 20.049 toneladas.
 Coque..... 970 —

Palencia

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	16.159
Antracita.....	13.793
TOTAL.....	29.416

Agglomerados..... 12.416 toneladas.
 Coque..... —

Santander

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Lignito.....	979
Coque de gas.....	326 toneladas.

Sevilla

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	15.150
Aglomerados de hulla...	8.910 toneladas.

Teruel

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Lignito.....	9.981

Valencia

Aglomerados.....	8.290 toneladas
------------------	-----------------

Valladolid

Aglomerados de hulla.....	» toneladas.
---------------------------	--------------

Vizcaya

Coque.....	19.645 toneladas.
Aglomerados.....	2.609 —

Zaragoza

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	»
Lignito.....	4.287
TOTAL.....	4.287

Aglomerados.....	» toneladas.
Coque de gas.....	332 —

Producción de combustibles durante los meses de enero a noviembre de 1933

	Meses anteriores	Noviembre	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Hulla.....	4.430.558	533.009	4.963.567
Antracita.....	462.587	63.904	526.491
Lignito.....	238.150	23.876	262.026
TOTAL.....	5.131.295	620.789	5.752.084
Coque metalúrgico.....	279.264	42.173	321.437
Aglomerados.....	450.641	67.338	517.979

Producción nacional de aceites combustibles ⁽¹⁾

Meses de enero a noviembre de 1933:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Noviembre	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero)...	1.600.501	175.232	1.775.733
Benzol 50 por 100 (medio)...	147.674	13.670	161.344
Solvent-nafta (pesado).....	417.450	41.880	459.330
Otros tipos.....	424.908	42.167	467.075
TOTAL.....	2.590.533	272.949	2.863.482
Aceites crudos (alquitranes)	15.565.822	1.717.310	17.283.132

Productos de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	5.570.469	495.481	6.065.950
Gasolinas y similares.....	4.967.359	916.778	5.884.137

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y ESENCIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de noviembre de 1933

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	403
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	»
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	9.543
Huelva.....	»
Jaén.....	400
Murcia.....	276
Oviedo.....	2.900
Santander.....	28.405
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón-Teruel.....	»
Vizcaya.....	104.245
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	146.172
Meses anteriores.....	1.535.346
TOTAL A LA FECHA.....	1.681.518

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	FINICIÓN	ACERO	FERRO-MANGANESO	FERRO-SILICIO	SILICO-MANGANESO
	Toneladas	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Barcelona.....	»	2.394	»	»	»
Coruña.....	»	»	683.000	227.000	»
Guipúzcoa.....	1.704	1.053	»	»	»
Oviedo.....	6.709	8.358	»	»	»
Santander.....	2.388	2.504	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	19.443	28.054	»	»	»
TOTAL.....	30.244	42.363	683.000	227.000	»
Meses anteriores.....	276.059	380.916	3.405.000	2.323.500	326.620
T. A LA FECHA.....	306.303	423.279	4.088.000	2.550.500	326.620

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	113	»
Ciudad Real.....	»	»
Guipúzcoa.....	665	»
León.....	5	»
Murcia.....	441	»
Oviedo.....	»	704
Santander.....	5.500	»
TOTAL.....	6.724	704
Meses anteriores.....	59.192	6.826
TOTAL A LA FECHA.....	65.916	7.530

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL Toneladas	M E T A L			
		Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	505.886	»
Huelva...	213.387	851.000	»	»	»
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	64.791	30.528	»
Sevilla...	»	»	»	»	5.000
TOTAL..	213.387	851.000	64.791	536.414	5.000
Meses anteriores	1.679.594	7.434.150	356.183	6.064.455	95.000
T. FECHA.	1.892.981	8.285.150	420.974	6.600.869	100.000

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	77
Oviedo.....	»
TOTAL.....	77
Meses anteriores.....	2.678
TOTAL A LA FECHA.....	2.755

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	87	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	80	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	42	»
Córdoba.....	695	2.707
Granada-Málaga.....	33	982
Guipúzcoa.....	6	»
Jaén.....	3.333	1.471
Murcia.....	848	2.038
Santander.....	735	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	5.859	7.198
Meses anteriores.....	60.189	67.051
TOTAL A LA FECHA.....	66.048	74.249

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	725
Córdoba.....	1.758
TOTAL.....	2.483
Meses anteriores.....	25.320
TOTAL A LA FECHA.....	27.803

Legislación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Personal

Dejando sin efecto el anuncio de fecha 16 del pasado diciembre, sobre provisión de una vacante de Ayudante del Cuerpo de Minas, en el Instituto Geológico y Minero de España. (“Gaceta” del 2.)

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el anuncio de fecha 16 del corriente mes que, sobre provisión de una vacante de Ayudante del Cuerpo de Minas existente en el Instituto Geológico y Minero de España, se publicó en la *Gaceta* del día 21 del actual, debiendo proveerse la misma con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del mencionado Instituto Geológico y Minero de España, para lo cual se publicará el oportuno anuncio.

Madrid, 29 de diciembre de 1933.—El Director general, *Miguel Moya.*

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que para el año actual rijan las cifras que se indican para la producción y venta de sales potásicas. (“Gaceta” del 3.)

Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar a V. E. que la Oficina Reguladora de la Producción, Fábrica y Venta de Sales Potásicas, reunida en 25 de octubre y 11 del actual, ha acordado que rijan las siguientes cifras de producción y venta

de sales potásicas para el año 1934, según lo que dispone el artículo 11 de la ley de Sales potásicas, el artículo 28 del Reglamento para su aplicación y el artículo 17 del Reglamento para el régimen interior de esta Oficina.

Producción máxima.—500.000 (quinientas mil) toneladas de cloruro potásico del 80 al 85 por 100, u otras cifras con igual equivalencia en cloruro potásico.

Producción mínima.—60.000 (sesenta mil) toneladas de cloruro potásico del 80 al 85 por 100, u otras cifras con igual equivalencia en cloruro potásico.

Precio máximo de venta en España.—Se pagará por tonelada y por unidad en la ley del mineral de óxido potásico anhidro, sobre vagón mina:

	Pesetas
Para sales potásicas de más de 41 por 100 de K. O.	5,00
Para las leyes comprendidas entre 31 y 41 por 100.	4,40
Para las comprendidas entre 21 y 31 por 100.	3,50
Para la ley inferior al 21 por 100.	2,80

Precio mínimo para la exportación.—Superior en uno por ciento al que haya regido en España el mes anterior.

Cantidad máxima exportable.—La que sea posible, teniendo abastecido el mercado nacional.

Esta Oficina eleva a V. E. este acuerdo, a los efectos del artículo 9.º del Reglamento para su régimen interior, para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de diciembre de 1933.—El Presidente, *P. Fábrega*.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio relativo a la solicitud de autorización para establecer una fábrica de explosivos, en La Ñora (Murcia.) (“Gaceta” del 3.)

Don Pedro Martínez Castaño, vecino de La Ñora, de este término municipal, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando autorización para establecer una fábrica de explosivos en este término, 350 metros a Poniente del trozo de la carretera de Alcantarilla a las Torres de Cotillas, que hay entre sus kilómetros 4 y 5 y emplazada en terreno de una finca de D. Bartolomé Costa.

En la proyectada industria se pretende fabricar toda clase de pólvoras (ordinarias y sin humo), dinamita, detonadores y mechas y, además, cargar cartuchos para caza.

El proyecto presentado puede verse en la Jefatura de Minas (Saavedra Fajardo, 14) todos los días hábiles, a las horas de oficina, durante el plazo de treinta días.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que los que se crean perjudicados con la industria que se proyecta puedan presentar sus protestas o reclamaciones en este Gobierno civil o en las Alcaldías de Murcia o Alcantarilla y en la de Torres de Cotillas, en el plazo de treinta días, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920.

Murcia, 12 de diciembre de 1933.—El Gobernador civil, *José Maldonado Ayuso*.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las Bases de trabajo para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (“Gaceta” del 4.)

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto Nacional de Petróleos, de Madrid, y en sesión celebrada el día 14 del corriente, se

adoptaron las bases de trabajo para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho Organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas bases en la *Gaceta de Madrid*, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1933.—*J. Estadella*.

Señor Director general de Trabajo.

BASES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS, S. A.

Don Luis Cano Vázquez, Abogado-Secretario del Jurado mixto Nacional de Petróleos.

Certifico: Que en las sesiones celebradas en los días 5, 8, 11, 14, 15, 19, 22, 26, 28 de septiembre y 3, 4, 5, 11, 16 y 18 de octubre por la Ponencia de bases se elaboró un proyecto que, discutido en sucesivas reuniones del Pleno de este Jurado, celebradas en los días 9, 10, 14, 15, 17, 21, 22, 28 de noviembre y 14 de diciembre, fué aprobado y elevado a bases que regularán las condiciones de trabajo de todos los empleados de la CAMPSA, y que su texto original y auténtico es como a continuación se consigna:

BASE PRELIMINAR

Artículo 1.º El Jurado mixto Nacional de Petróleos aprueba las presentes bases de trabajo, que son obligatorias para la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en su condición de administradora de la renta del Estado, y para todos los trabajadores directamente dependientes de la misma, cualesquiera que sean sus actividades y lugar de su residencia, siempre que presten sus servicios dentro de las horas reglamentarias en la totalidad de la jornada, salvo las excepciones que se establezcan en el Reglamento de trabajo. No

serán aplicables estas bases al personal que perciba haberes superiores a 10.000 pesetas ni al personal de la flota.

Por tanto, las condiciones de trabajo para el expresado personal de la CAMPSA se regirán:

a) Por las normas establecidas en las presentes bases.

b) Por los principios contenidos en la legislación social vigente en cuanto, beneficiándoles, no se haga constar en estas bases de trabajo.

Art. 2.º Cada trabajador de CAMPSA será provisto de contrato individual, escrito, de trabajo, sea cualquiera su sueldo o jornal.

Art. 3.º La duración de las presentes bases será de dos años, quedando tácitamente prorrogadas por otros dos años si cualquiera de las representaciones de este Jurado mixto no las denuncia tres meses antes de su vencimiento. También quedarán rescindidas estas bases si se rescindiere el contrato entre la Compañía y el Estado.

BASE PRIMERA

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 4.º Los trabajadores de CAMPSA se clasificarán en la siguiente forma:

a) Técnicos: Aquellos que desempeñen funciones de Ingeniería, Química, Asesorías, Delineantes, Ayudantes facultativos y Contra maestros.

b) Administrativos: Los que realicen función o servicio de índole Administrativa, Estadística, Comercial, Taquígrafos y Mecnógrafos. También están comprendidos en esta clasificación los Rectificadores de tasas con las restricciones de derechos que se especificarán en el Reglamento correspondiente.

c) Subalternos: Los comprendidos en los servicios de Conserjería, Portería, Cobradores, Ordenanzas, Chóferes de coches de turismo, Vigilantes, Botones y los que, sin estar en otra categoría, tengan asignado sueldo mensual.

d) Obreros: Aquellos que desempeñen un trabajo ma-

nual, así como los Porteros y Guardas de instalaciones y demás que perciban jornal semanal o diario.

Dentro de los cuatro grupos anteriores se regularán reglamentariamente las especialidades o actividades y las categorías.

BASE SEGUNDA

INGRESOS DEL PERSONAL

Art. 5.º A partir de las presentes bases de trabajo, el ingreso en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos se ajustará a las siguientes normas generales:

a) Será necesario no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el trabajo en la especialidad de que se trate.

b) Todo empleado u obrero que ingrese en CAMPSA lo hará, por norma general, en la categoría inferior dentro de su especialidad o actividad. Los aspirantes a estas categorías serán sometidos a las pruebas o ejercicios de aptitud necesarios y, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los que pertenezcan al personal de CAMPSA. La Compañía se reserva la facultad de seleccionar y admitir personal para proveer las plazas en las categorías superiores y especializaciones técnicas.

c) A partir de la publicación de estas bases en la *Gaceta de Madrid*, y en un plazo de noventa días, los empleados procedentes de las Compañías ex petrolíferas, sea cual fuere su situación, presentarán sus solicitudes, a fin de conservar los derechos a ingreso en CAMPSA, sin ajustarse al apartado b) de esta base. El Jurado mixto, previo informe de CAMPSA, resolverá lo procedente sobre tal derecho. Serán rechazadas de plano las instancias que se presenten fuera del plazo anteriormente determinado.

d) Los huérfanos del personal de CAMPSA, hasta la edad máxima de veintitrés años para Administrativos y Técnicos, y diez y ocho años para Subalternos y Obreros, serán preferidos en su ingreso a todos los demás aspirantes en la

quinta parte de las plazas o vacantes de la categoría de entrada en la plantilla correspondiente, que les serán reservadas.

e) Todo personal de nuevo ingreso entrará en calidad de prueba durante un período, dentro del cual podrá despedirse y ser despedido sin derecho a indemnización alguna. Este período de prueba será de un año para el personal Técnico, de nueve meses para el Administrativo, de seis meses para el Subalterno y de tres meses para el personal obrero.

f) El cargo de empleado de la Compañía comprendido en estas bases es absolutamente incompatible con todo empleo o cargo en Compañías o particulares que tengan alguna relación con el Monopolio de Petróleos, así como con los demás empleos y cargos que se determinen para lo sucesivo.

BASE TERCERA

ASCENSOS

Art. 6.º Para el ascenso del personal de Auxiliares administrativos y Técnicos habrá dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección. Estos mismos turnos se aplicarán al personal femenino.

Los turnos de ascenso en el personal de Oficiales administrativos y Técnicos serán dos: uno de elección y otro de concurso, en la forma determinada por CAMPSA en sus Reglamentos.

En el personal Subalterno habrá un turno de antigüedad y otro de elección en las categorías de Ordenanzas y similares.

Los ascensos no determinados en estas bases serán de libre elección de la Compañía.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta base, y se regirán por la base siguiente, los ascensos que sean consecuencia de un traslado.

BASE CUARTA

TRASLADOS

Art. 7.º Los traslados del personal comprendido en estas bases no podrán ser hechos contra la voluntad de los trasladados. Las vacantes que se produzcan serán publicadas por la Empresa para su provisión por concurso entre los empleados de la misma clasificación y categoría que las soliciten. Si no hubiera solicitantes o se declarase desierto el concurso, se proveerán por concurso de ascenso entre los de la categoría inmediata inferior de la misma especialidad que las soliciten. Si ninguno de los empleados de esta categoría las solicitaran, la Compañía podrá proveer libremente la vacante con el empleado de la categoría y especialidad inferior que ella determine, siempre con ascenso del mismo y existiendo por parte del nombrado la obligación de aceptar.

Art. 8.º Los gastos de traslado del empleado trasladado, estimados reglamentariamente, serán de cuenta de la Compañía, salvo que el traslado sea a petición del propio interesado. Fuera de este caso, el desplazamiento será por cuenta de la Empresa.

Art. 9.º No se considerarán como traslados los destinos en comisión de servicio, percibiendo el comisionado, durante este período, las dietas y emolumentos correspondientes.

Art. 10. Las permutas de toda clase de empleados a que afecten estas bases serán reguladas en el Reglamento correspondiente.

BASE QUINTA

EXCEDENCIAS

Art. 11. Los trabajadores de la Compañía que lleven tres años de servicios a la misma podrán solicitar, sin expresión de causa y por conducto reglamentario, excedencias gratuitas, que serán resueltas en plazo no superior a dos meses, teniendo en cuenta, al resolver, las conveniencias del servicio.

Art. 12. Para el reingreso de los excedentes comprendidos en el artículo anterior, se reservará un turno de cada tres. El excedente, acreditada su aptitud física y estado de salud previo reconocimiento médico, ocupará el lugar que le corresponda en su especialidad, actividad y categoría, según los años de servicios prestados a la Compañía. La preferencia para el reingreso de los excedentes se determinará por la antigüedad de solicitudes de reingreso.

Art. 13. Si dos excedentes solicitaran simultáneamente el reingreso y los dos fueran de la misma especialidad y categoría, se le dará preferencia al de mayor antigüedad.

Art. 14. La excedencia será por plazo no inferior a un año y no durará más de tres. Transcurridos los tres años, si el excedente no hubiera solicitado el reingreso en la Compañía, será baja en la misma.

Art. 15. El excedente tendrá la obligación de aceptar la vacante que le sea ofrecida, y de no hacerlo será dado de baja en la Compañía. No podrá solicitarse otra excedencia hasta pasados tres años, a partir de la fecha del reingreso.

BASE SEXTA

JORNADA

Art. 16. La jornada de trabajo será la legal en las distintas modalidades en que la Compañía la tiene aplicada. En los respectivos Reglamentos de la Compañía se regulará el horario de los servicios, respetándose las jornadas establecidas al entrar en vigor estas bases.

Art. 17. Para la determinación y el pago de las horas extraordinarias obligatorias, que no podrán exceder de los límites que la Ley fija, la Compañía se somete plenamente a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 1.º de julio de 1931.

Art. 18. Las horas extraordinarias que excedan de las legales fijadas en los horarios de la Compañía se entenderán voluntarias y se liquidarán de la siguiente forma: con el 25 por 100 de recargo, las dos primeras; con el 50 por 100 las si-

guientes, sin que pueda exceder el trabajo continuo de diez y seis horas. Las horas extraordinarias trabajadas por la noche o en domingo se abonarán todas con el recargo del 50 por 100. Las horas extraordinarias trabajadas por el personal femenino se liquidarán en todo caso con el 60 por 100 de recargo, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

La Compañía respetará la forma de retribución actual de horas extraordinarias en todo cuanto beneficie al trabajador, según la Ley.

Art. 19. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 18 las horas extraordinarias que, conforme con lo dispuesto en estas bases, tengan carácter obligatorio. Se considerarán obligatorias las horas extraordinarias en los servicios de oficinas y las de carga y descarga continua de buques cuando excedan de la jornada legal o se realicen fuera del horario normal de trabajo; en estos casos se establecerán turnos extraordinarios para realizar un servicio ininterrumpido.

Art. 20. Las horas extraordinarias obligatorias se liquidarán de la siguiente forma: con el 50 por 100 las cuatro primeras que excedan de la jornada normal, y con el 100 por 100 las restantes.

Art. 21. Los turnos extraordinarios de carga y descarga de buques se abonarán a razón del 50 por 100 las cuatro horas que sigan a la de salida del trabajo normal, y el 100 por 100 las restantes.

Art. 22. Las horas extraordinarias y los turnos extraordinarios, que se fijarán reglamentariamente, se abonarán en todo caso con el recargo del 100 por 100, a partir de la primera hora, cuando se trate de horas trabajadas de noche, en domingo o días legalmente festivos. Se entenderá por trabajos realizados de noche los que se presten desde las veintiuna horas hasta las siete del día siguiente.

Art. 23. El personal femenino cobrará el 100 por 100 en las horas obligatorias, que no podrán exceder de las cuatro primeras.

Art. 24. La Compañía, por exigencias del servicio y de acuerdo con el Reglamento, podrá dar carácter obligatorio a

las horas extraordinarias de trabajo, pagando los recargos especiales establecidos en estas bases. La resolución de la Compañía será inmediatamente ejecutiva, y de ella se dará cuenta al Jurado mixto.

Art. 25. Las horas extraordinarias no podrán exceder de cincuenta en el mes y de ciento veinte en el año.

Con arreglo al artículo 2.º de la Ley de Jornada, en sus apartados 1.º 2.º, 3.º y 4.º, quedarán excluidos de la fijación estricta de la misma los Jefes de dependencia, Contramaestres, Conserjes y Porteros, siempre que tengan vivienda gratuita en la propia dependencia, y los Choferes de turismo; los servicios de estos empleados se regularán reglamentariamente.

Descanso

Art. 26. Todo trabajador de CAMPSA tiene derecho al descanso dominical o semanal, según el servicio de que se trate y de conformidad con las leyes sociales vigentes.

Vacaciones

Art. 27. Todo el personal de la Compañía tendrá derecho a una vacación anual, que podrá solicitar en cualquier época del año, y que la Compañía concederá atendiendo a las posibilidades del servicio. Esta vacación será de cuatro semanas para el personal técnico y administrativo, y de dos semanas para el personal obrero, siempre que el contrato de trabajo con ambos tenga un año de duración y los interesados vengán presentándolo de servicios continuados en CAMPSA.

Art. 28. A petición del interesado, la licencia a que estas bases se refieren podrá disfrutarse el trabajador en uno o dos períodos, pudiendo solicitarse en cualquier tiempo licencia a cuenta de las vacaciones, que podrá ser concedida por la Dirección si el servicio lo permite.

Art. 29. El personal de la Compañía podrá ausentarse de sus puestos, mediante autorización obtenida en la forma que determine el Reglamento correspondiente, por el tiempo indis-

pensable, en todos los casos previstos por la Ley y aquellos no previstos cuando exista causa justificada y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

BASE SEPTIMA

SALARIOS

Personal técnico y administrativo

Art. 30. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de estas bases, se reconocen y admiten las clasificaciones y sueldos de la Compañía de Oficiales y Auxiliares. Se entiende por Oficiales los empleados que perciban sueldos de seis, siete, ocho y nueve mil pesetas anuales; y por Auxiliares los que disfruten tres, cuatro y cinco mil pesetas anuales. Transitoriamente se conserva la categoría de siete mil quinientas pesetas a extinguir.

Art. 31. El número de individuos que constituirán las categorías indicadas en el artículo anterior, en relación con las plantillas actuales de la Compañía, se ajustarán a las normas siguientes:

a) Pasarán automáticamente de la categoría de 3.000 a la de 4.000 pesetas todos los empleados que, en 31 de diciembre de 1933, tengan más de veintitrés años de edad y dos años y medio de servicios a la Compañía.

b) Pasarán de 4.000 a 5.000 pesetas todos los empleados que tengan más de veintiocho años de edad y lleven dos y medio de servicios en la Compañía en la indicada fecha.

c) Pasarán de 5.000 a 6.000 pesetas un número de empleados que representen el 50 por 100 de los que hayan pasado de 4.000 a 5.000 pesetas en virtud de lo dispuesto en el apartado b). La designación de los empleados beneficiados por este ascenso se hará por una Comisión, que será designada oportunamente, ateniéndose a un criterio de selección en el que se tendrán en cuenta los méritos y la edad y las circunstancias especiales de los empleados, siempre que los elegidos tengan treinta y dos o más años de edad.

Art. 32. a) Para iniciar la nueva categoría de 7.000 pesetas se crearán diez plazas, que serán provistas conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 31, entre los que hoy tengan 6.000 pesetas.

b) Para iniciar la nueva categoría de 8.000 pesetas creada por estas bases, pasarán diez empleados seleccionados por el mismo criterio indicado en el apartado c) del artículo 31, de entre los que hoy perciben 7.500 pesetas.

La categoría de 7.500 pesetas desaparecerá en lo sucesivo, y las vacantes de estos sueldos que se vayan produciendo serán dotadas con 7.000 pesetas, y se cubrirán con empleados de la categoría inmediata inferior.

Art. 33. Los Contra maestres que en la actualidad perciban haber quincenal, pasarán a formar parte del personal técnico auxiliar, con su escala especial; sus actuales emolumentos anuales serán mejorados en lo que les falte para alcanzar el inmediatamente superior de Auxiliares y Oficiales fijados en el artículo 30, prescindiendo de toda consideración de edad. Para lo sucesivo, las mejoras y ascensos se regularán con sujeción a los tipos y normas generales establecidos en estas bases, dentro de su propia escala.

Meritorios

Art. 34. La clase de "Meritorios" se declara a extinguir. Los actuales empleados de esta categoría que perciban sueldos de 2.400 pesetas y tengan más de veintiún años de edad en 31 de diciembre de 1933 y dos de servicios en la Compañía, pasarán a la categoría de Auxiliares, previo informe favorable de sus Jefes. Los de 1.800 pesetas que estén en las mismas condiciones y tengan veinte años de edad, previo el mismo informe, pasarán a 2.400. Los de 1.500 pesetas, en las mismas condiciones y de diez y nueve años de edad, previo el mismo informe, pasarán a 1.800 pesetas. Todo Meritorio de las anteriores categorías que no haya tenido ascenso por vacante natural pasará a la superior inmediata cada dos años. Los de menos de 1.500 pesetas serán examinados en un plazo de tres meses y

clasificados; pasando a la categoría de 1.500 pesetas o a la de Subalternos.

Personal femenino

Art. 35. Los empleados femeninos que perciban menos de 1.500 pesetas se someterán a examen de aptitud y serán clasificados en esta categoría. Si no pasaran el examen, se les dará un plazo para capacitarse y poder ingresar definitivamente en la clase de Meritorios de la Compañía, previo nuevo examen.

Los de 1.500 pesetas y que lleven dos años de servicios en la Compañía serán llamados a examen y, previa justificación de aptitud, podrán ser elevados a 1.800.

Los de 1.800 pesetas que se hallen en las mismas condiciones serán llamados a examen y, previa justificación de aptitud, podrán ser elevados a 2.400.

Los de 2.400 que reúnan las mismas condiciones serán llamados a examen y, una vez que hayan justificado su aptitud, podrán ser elevados a 3.000.

De la categoría de 5.000 pesetas pasarán dos a la de 6.000 pesetas; cinco de la categoría de 4.000, a la de 5.000, y diez de la categoría de 3.000 pesetas, a la de 4.000. La selección será por concurso-oposición.

Personal subalterno

Art. 36. El personal subalterno constará de Botones, Ordenanzas, Cobradores, Choferes de coches de turismo, Porteros y Conserjes. Los sueldos de los Botones serán libres, con un minimum de 900 pesetas anuales para los de diez y seis años de edad, y de 1.500 pesetas anuales, para los de diez y ocho años de edad y dos de servicios a la Compañía; a los veintiún años de edad y dos de servicios a la Compañía, los Botones pasarán a la Categoría de Ordenanzas; el sueldo mínimo de los Ordenanzas será de 2.400 pesetas anuales; el de los Porteros, 3.000 pesetas anuales; el de los Conserjes, 4.200 pesetas anuales.

Se determinará reglamentariamente el descuento por casa

que se ha de hacer a los Porteros; este descuento no excederá del valor equitativo y justo de la habitación. Los Choferes de coches de turismo tendrán un mínimo de 3.600 pesetas anuales.

Art. 37. El personal subalterno, excepto los Porteros con vivienda y los Choferes de coches de turismo, gozará de la jornada de ocho horas.

Los Porteros con vivienda y los Choferes de coches de turismo se regirán, en lo referente a duración de la jornada, por lo que la Ley establezca.

Art. 38. Los turnos de domingo y días legalmente festivos se considerarán como extraordinarios.

Art. 39. Los actuales Ordenanzas que tengan 3.000 pesetas de sueldo y treinta años o más de edad y lleven cinco años de servicios en la Compañía sin ascenso durante dicho período, pasarán con la aprobación de estas bases a la categoría y sueldo de 3.300 pesetas.

Art. 40. Los actuales Subalternos que tengan más de sesenta años de edad al empezar la vigencia de estas bases, serán pasados a la categoría de Porteros o jubilados, a voluntad de la Compañía y previa justificación de invalidez.

Art. 41. Los Cobradores pertenecerán a la plantilla de personal subalterno sin clasificación especial.

Aquellos subalternos a los que la Compañía asigne una función permanente y continua de recaudación o de transporte de fondos, tendrán una gratificación especial de 300 pesetas anuales mientras realicen este servicio. No se considerarán Cobradores los subalternos que realicen esta función durante un tiempo inferior a dos horas diarias. Dentro de este límite, ningún empleado subalterno podrá negarse a hacer este servicio.

Art. 42. Los vigilantes nocturnos se proveerán por concurso entre los subalternos, aumentando su sueldo, mientras realicen este servicio, con una gratificación de 300 pesetas anuales sobre el que les correspondiera o estuvieran percibiendo en relación con su categoría.

Art. 43. Las mujeres empleadas en los cuartos de aseo y lavabos durante el horario normal en la totalidad de la jornada

se incorporarán a la plantilla de subalternos desde la vigencia de estas bases, con el haber anual de 2.400 pesetas.

Personal obrero

Art. 44. El personal obrero de CAMPSA se clasificará en las categorías siguientes: Capataces, Maestros, Oficiales, Ayudantes, Aprendices, Peones y Obreros de servicios anejos.

Art. 45. Los Capataces son aquellos obreros manuales que, sin tener una especialidad determinada, están encargados de un grupo obrero en las estaciones subsidiarias y depósitos.

Art. 46. La categoría de Maestros la constituyen aquellos operarios especializados en determinado oficio, a los cuales, por su relevante aptitud y experiencia, se los considera como tales previa las pruebas y exámenes reglamentarios. La proporción de Maestros en cada instalación se establecerá en el Reglamento.

Art. 47. Los Oficiales, Ayudantes y Aprendices representarán las categorías inferiores y sucesivas a la de Maestros, no pudiéndose pasar de una categoría a otra sin previo concurso, que, para los Oficiales, se acompañará de examen.

Art. 48. Son Peones los obreros que no tienen oficio determinado.

Art. 49. Cuando CAMPSA lo estime oportuno podrá admitir Aprendices en sus talleres, en las condiciones que determine el Reglamento de trabajo.

Art. 50. En los servicios anejos estarán comprendidos los siguientes: Guardas con vivienda facilitada por la Compañía, Guardas diurnos y nocturnos, Choferes y mecánicos conductores de tractores, camiones y camionetas, y cualquier clase de obreros no clasificados en estas bases. Los jornales de este personal se fijarán con sujeción al criterio que, para los obreros manuales, se expone en el artículo 54 de estas bases.

Art. 51. Las mujeres de limpieza que presten sus servicios en la Compañía, bien sea en Madrid o en provincias, serán consideradas como personal obrero. Se fijarán reglamentariamente los beneficios que de estas bases les correspondan, en

atención a que no prestan trabajo durante la integridad de la jornada.

El jornal diario de las obreras que presten servicio en la Central o en las estaciones de servicio de Madrid será de cuatro pesetas por la jornada máxima semanal de diez y ocho horas, respetándose la actualmente acostumbrada.

Las vacantes que se vayan produciendo se amortizarán hasta el número que la Compañía estime indispensable para el servicio.

Art. 52. El personal de surtidores se clasificará en tres categorías: con el jornal de 9,50, 8,50 y 7,50 pesetas. Los aparatos serán clasificados en un número igual de grupos y, dentro de cada uno, los cuidadores turnarán entre todos los surtidores.

Art. 53. Todo obrero de CAMPSA tiene derecho a optar al pase de su categoría a las superiores, a medida que las vacantes se produzcan y cumpliendo las pruebas de aptitud necesarias, que se fijarán reglamentariamente. En igualdad de condiciones, serán preferidos los obreros que ya presten sus servicios en CAMPSA.

Art. 54. Todo el personal obrero de CAMPSA disfrutará de jornal diario, que será regulado en sus tipos mínimos en armonía con los equivalentes y similares de cada localidad donde el trabajo se preste, amoldando los jornales de estos obreros, en aquellas localidades donde existan bases de trabajo en vigor, a los mínimos por oficios que establezcan tales bases, dentro de la posible uniformidad de cada una de las zonas del servicio de CAMPSA. En todo caso, los jornales actuales que rebasen los tipos aplicables a las normas acordadas serán respetados.

Quinquenios

Art. 55. Los trabajadores de CAMPSA que no hayan tenido ascenso o aumento de sueldo o jornal en el plazo de cinco años de servicios consecutivos, percibirán una gratificación por quinquenios de antigüedad, de la siguiente forma:

Auxiliares, el 20 por 100 de su sueldo.

Oficiales, el 15 por 100.

Personal femenino, el 20 por 100.

Personal subalterno, Conserjes y Porteros, el 15 por 100;
Ordenanzas y similares, el 20 por 100.

Personal obrero, el 15 por 100.

Art. 56. Ningún empleado disfrutará en sus servicios a CAMPSA más de dos quinquenios acumulados.

Art. 57. El quinquenio de una categoría en las clases de Oficiales y personal subalterno no será menor que el de la categoría inferior. Ningún quinquenio importará más de 1.200 pesetas anuales.

Art. 58. Al ascender a la categoría inmediata superior, cesará automáticamente la percepción de quinquenio; y, en el caso de que el aumento de sueldo fuera inferior al importe del quinquenio que venía percibiendo el interesado, percibirá la diferencia entre el importe del quinquenio y el ascenso o aumento percibido, en concepto de gratificación.

Art. 59. Para el cómputo de los quinquenios se contarán los servicios a la Compañía a partir de 1.º de enero de 1931.

Paga extraordinaria

Art. 60. La Compañía concederá antes del día 25 de diciembre de cada año una gratificación anual, que no podrá ser inferior a media paga mensual para el personal técnico, administrativo, femenino y subalterno; y dos pagas semanales para el personal obrero. Será condición precisa para percibir esta gratificación llevar un año de servicio en la Compañía en 1.º de diciembre del año en que se abone.

BASE OCTAVA

VARIOS

Responsabilidades

Art. 61. Los empleados y obreros tendrán la responsabilidad de gestión personal y directa del trabajo a ellos encomendado. Cualquier incumplimiento de las obligaciones ema-

nadas de estas bases será sancionado por la Compañía por medio de sus organismos directivos, con sujeción a su Reglamento y sin perjuicio de las acciones que procedan en derecho.

Art. 62. Los trabajadores a que se refieren las presentes bases no podrán ser separados del servicio sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

El Reglamento señalará las normas a que ha de ajustarse el procedimiento en estos casos, así como la graduación de castigos que pudieran ser impuestos a los trabajadores por la comisión de faltas en sus servicios. Se establecerá igualmente el recurso contra estas sanciones.

Art. 63. En lo sucesivo, la Compañía no vendrá obligada a aceptar retenciones sobre sueldos.

Viajes al trabajo

Art. 64. En aquellas dependencias de la Compañía faltas de medios de comunicación urbana, que se determinarán reglamentariamente, la Compañía suplirá estas dificultades a fin de que, en ningún caso, los obreros paguen más de diez céntimos diarios por el viaje al trabajo.

Reglamentos

Art. 65. La Empresa redactará un Reglamento o Reglamentos de trabajo, que serán sometidos a la aprobación de la totalidad en el Jurado mixto.

Art. 66. Será facultad de la Empresa, sujeta a la aprobación del Ministro de Hacienda, la redacción de los Reglamentos y plantillas del personal.

Mesadas de supervivencias y pensiones de jubilación e invalidez

Art. 67. Se reconoce al personal de CAMPSA el derecho de dejar a sus familias las mesadas de supervivencia establecidas en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1932.

Para atender a la constitución de pensiones de jubilación



o invalidez, aumento de capitales de seguros de vida y otros fines de previsión, la Compañía, mientras esté vigente su contrato con el Estado y rijan las presentes bases, abonará, en la forma que se determinará en los Reglamentos, una cantidad anual a una institución autónoma encargada de estos fines.

La Compañía podrá reservarse la justificación de la inversión de fondos e intervención en su administración, y no será en ningún caso responsable del pago de las obligaciones que la institución contraiga.

Para la redacción de los artículos reglamentarios referentes al desarrollo de esta base se nombrará una Comisión, en la que estén representados el Estado, la Compañía y el personal. Esta Comisión tendrá que dar por terminados sus trabajos en el plazo máximo de tres meses.

Jubilaciones y retiros

Art. 68. Todo empleado de CAMPSA de más de sesenta y cinco años de edad y cinco de servicios tendrá derecho a solicitar su jubilación, percibiendo el 50 por 100 de su haber, y como mínimo, 1.800 pesetas anuales.

La Compañía podrá a su vez jubilar en cualquier momento al personal de más de sesenta años de edad, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo anterior. También podrá retirar definitiva o temporalmente a los empleados de menos de sesenta años que por falta notoria de aptitud o condiciones de gestión, justificadas en expediente, previos los requisitos que se fijarán en el Reglamento, acuerde su Comité directivo. Los retiros así acordados serán recurribles ante el Jurado mixto.

El importe de las jubilaciones será satisfecho con cargo al fondo y organismo de previsión que se crea en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de estas bases.

Enfermedades

Art. 69. El personal administrativo de Madrid gozará de los beneficios actualmente concedidos, sujetos a las condiciones siguientes: la vigencia de estas bases, la vigencia del contrato entre la Compañía y el Estado y la del convenio celebrado por la Compañía con la Asociación de protección médico-farmacéutica.

Si la Asociación de protección medicofarmacéutica admitiese la inclusión del personal obrero de Madrid, se concederán a éste iguales beneficios.

Para el personal que no tenga derecho a disfrutar los beneficios comprendidos en los dos párrafos anteriores, se aumentará a 100.000 pesetas anuales, con destino a socorro de asistencia quirúrgica, prótesis y ortopedia, especialistas y específicos, sanatorio y gastos de entierro, las 50.000 pesetas anuales concedidas actualmente por la Compañía para sanatorios, formándose un fondo con el sobrante anual, si lo hubiere.

En todo caso, se concederá al personal obrero dos semanas más con sueldo entero para auxilios de enfermedad.

Cargos de confianza

Art. 70. Los cargos de confianza, tales como Jefes de dependencia, Apoderados, Cajeros, Interventores, Cobradores, Secretarios y Abogados asesores, serán nombrados y separados libremente por la Compañía. Los empleados que desempeñen estos cargos de confianza, al cesar en ellos pasarán a desempeñar las funciones que tuvieran asignadas con anterioridad o a cargo similar.

BASE NOVENA

PERSONAL EVENTUAL

Art. 71. El personal eventual estará formado por los agentes que, ocupando una plaza fija, no lleven al servicio de la Empresa el plazo de ensayo o prueba establecido en las ba-

ses, y por aquellos que se contraten para trabajos y servicios exclusivamente eventuales, anormales o extraordinarios, cuando éstos no pueden llevarse a cabo por el personal fijo. También serán eventuales aquellos agentes que se contraten para servicios especiales que sólo pudieran realizarse con horas extraordinarias de personal fijo, y los destinados a suplencias.

El personal eventual cobrará el haber o jornal que le corresponda conforme a su contrato o a la categoría de entrada de su servicio, no alcanzándole los demás beneficios de estas bases.

BASE DECIMA

Art. 72. A ningún trabajador se le podrá ordenar el cumplimiento de trabajos que no pertenezcan a la clasificación de funciones establecidas en el artículo 4.º de estas bases.

Y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 15 de diciembre de 1933.—*Luis Cano*.—V.º B.º: El Presidente, *Alfonso Maeso*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto nombrando, en ascenso de escala, Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, a D. Eusebio Dagoberto García y López. (“Gaceta” del 5.)

A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Eusebio Dagoberto García y López, en la vacante producida en la mencionada categoría por fallecimiento de D. Rodrigo Varo Zegalvo.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

CUERPO DE AYUDANTES DE MINAS

Decreto nombrando, en ascenso de escala, Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, a D. Isaac Arias Morán. (“Gaceta” del 5.)

A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Isaac Arias Morán, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Eusebio Dagoberto García y López.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS
Y REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO
DE TABACOS

Anunciando haber sido solicitada por Explosivos Modernos, S. A., domiciliada en Bilbao, la clasificación del explosivo denominado “Sabulita O”. (“Gaceta” del 5.)

Habiendo sido solicitada por Explosivos Modernos, S. A., domiciliada en Bilbao, la clasificación del explosivo denominado “Sabulita O”, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1932 y la Orden ministerial de 25 de mayo del mismo año, se ha incoado expediente en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, en el que constan los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico llevados a cabo, que son los siguientes:

Análisis químico

Humedad, 0,35.

Nitrato amónico, 78,55.

Trinitrotolueno, 7,55.

Siliciuro cálcico, 13,55.

Clasificación: Explosivos de gran potencia.

A tenor de lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial citada, quien se considere perjudicado por la clasificación que antecede puede proponer nuevos ensayos a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos en un plazo de diez días.

Madrid, 4 de enero de 1934.—El Director general, *Emilio López*.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Ordenes relativas a ceses, dñmisiones, bajas y nombramientos del personal que se indica de los Jurados mixtos que se determinan. ("Gaceta" del 6.)

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Minería, de Huelva, D. Julio Sacristán González, y vista asimismo la designación verificada por la Asociación Patronal de Mineros de dicha capital para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado Jurado mixto el Vocal patrono suplente antes indicado, y que para substituirle sea nombrado D. Luis del Campo y Olavarría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de enero de 1934.—*J. Estadella*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Ayudantes de Ingenieros, Delineantes y Maestros de taller de fábricas sidero-metalúrgicas, de Bilbao, D. Camilo Basterrechea, y vista la designación verificada por la Asociación de Patronos en los ramos de hierro y otros metales, de Vizcaya,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado Jurado mixto el Vocal patrono suplente antes indicado, y que para substituirle sea nombrado D. José María Tobalina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de enero de 1934.—*J. Estadella*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Valencia, D. Juan Roig Soriano, efectivo, y D. José Capmany Adbat, suplente, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado Jurado mixto los Vocales patronos antes indicados y que para substituirlos sean nombrados D. Angel Santafé Rodríguez, efectivo, y D. Jerónimo Roure Solache, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de enero de 1934.—*J. Estadella*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS

**Concurso para la concesión de pensiones.—Convocatoria
de 1934. (“Gaceta” del 6.)**

Por acuerdo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de enero de 1907, modificado por el de 22 de febrero de 1910 y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas a la ampliación de estudios en el Extranjero y se anuncian otros servicios complementarios según las becas siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Personas que pueden solicitar pensión

Las pensiones otorgadas a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios pueden serlo:

1.º Al personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.º Al personal no docente de los establecimientos de enseñanza y centros dependientes del mismo Ministerio: a los que hayan recibido en ellos grados o reválidas y, en casos especiales, a los alumnos que sigan en ellos sus estudios.

CAPITULO II

Condiciones generales para solicitar las pensiones

1.ª Las solicitudes se dirigirán al señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Medinaceli, 4, Madrid, debiendo reintegrarse conforme a la Ley del Timbre.

2.ª Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonado, los estudios o trabajos que se propongan realizar, los lugares del Extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, la fecha en que deberá comenzar y la cuantía de la pensión que, a su juicio, necesitarán, si pueden aducir datos para determinarla. También deberán hacer constar los idiomas que conozcan y si han disfrutado anteriormente pensión o residido sin ella en el Extranjero y cuánto tiempo. Se cuidara de no omitir la dirección permanente del aspirante para mantener en todo momento con él la necesaria correspondencia.

3.ª Deberán acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que deseen sean tenidos en cuenta. Presentarán también trabajos personales, inéditos o publicados, sobre materias relacionadas con los estudios que intenten hacer, entendiéndose que la propuesta de la Junta se basará preferentemente en esas pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan y en el acierto del plan de estudios que propongan.

4.ª El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

5.ª La Junta determinará la cuantía de cada pensión, su duración y la época en que deba comenzar a disfrutarse.

6.ª Los solicitantes elegidos por la Junta podrán ser llamados a hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios, y también ser requeridos para hacer algún ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido. Para las pensiones en los Estados Unidos se exige el conocimiento del inglés hablado.

7.ª La Junta podrá conceder el auxilio de una pensión reducida a las personas que, disponiendo de algunos recursos, necesiten de una modesta ayuda económica para salir al Extranjero con objeto de ampliar sus conocimientos en materias de interés.

8.ª Las personas que dispongan de medios para salir al Extranjero por su cuenta pueden obtener de la Junta la consideración de pensionados y disfrutarán de los mismos derechos y ventajas que éstos.

9.ª La cuantía de las pensiones aspira a cubrir las más indispensables necesidades de subsistencia y de estudios, juzgando la Junta que quienes la reciban deben contribuir a los gastos en la medida de sus posibilidades.

10. Siendo las pensiones un auxilio para que salgan al Extranjero las personas que no pueden hacerlo con sus propios recursos, la Junta pide a los pensionados que acepten el compromiso de contribuir a sostener en el Extranjero nuevos pensionados, si alguna vez sus medios de fortuna les permiten reintegrar toda o parte de la suma recibida.

11. Los pensionados se comprometen a dedicarse plenamente a los estudios para que son enviados, absteniéndose de toda otra ocupación.

Para percibir la pensión habrán de enviar a la Junta: certificados consulares según las instrucciones que se dan a cada pensionado y nota mensual del trabajo realizado, con indicación de las clases, laboratorios o talleres que hayan frecuentado.

Al finalizar la pensión presentarán una nota-resumen, y dentro de los seis meses siguientes una Memoria, trabajo de investigación u obra artística, literaria o científica, fruto de su labor en el Extranjero.

12. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión, si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

13. Los pensionados deberán comenzar el disfrute de las pensiones en la fecha que la Junta señale para cada una. Si no lo hicieran, la Junta podrá declararlas caducadas y, en todo caso, su duración se entenderá reducida, por exigencias administrativas, de modo que no cargue sobre el Presupuesto siguiente más de la cuantía prevista.

14. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan a prestar su concurso durante cierto tiempo, al regresar del Extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una retribución, según prescribe el artículo 39 de su Reglamento.

15. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión ha sido concedida, y si falta a ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

16. El disfrute de las pensiones se ajustará a los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

CAPITULO III

Condiciones especiales y criterio de concesión

1.º Suele ser error común en muchos solicitantes presentar planes de trabajo que consisten en visitas rápidas a multitud de países y multitud de Centros de cultura.

La experiencia ha enseñado que estos viajes son recomendables a personas orientadas que hayan hecho previamente en el Extranjero una formación sólida y que, por su cargo o situación en España, deban alcanzar una perspectiva general y amplia. El tipo ordinario de las pensiones, sobre todo para quienes vayan por vez primera al Extranjero, deberá ser la incorporación a un Centro científico bajo la dirección de un buen Profesor.

2.º La Junta desea que los aspirantes hayan hecho, después de terminar sus carreras, una etapa de trabajo personal o de laboratorio. El Centro de Estudios Históricos, el Instituto Nacional de Física y Química, el Instituto Cajal de Investigaciones Biológicas, el Museo Nacional de Ciencias Naturales, el Jardín Botánico, el Museo de Antropología, el Seminario Matemático y algunos otros Centros oficiales ofrecen para ello plazas gratuitas y otorgan un número limitado de becas a los más capacitados.

3.º Preferirá la Junta aquellas pensiones que, por las materias de estudio y por las condiciones de los aspirantes, ofrezcan mayor posibilidad de favorecer necesidades de la cultura patria, de la ciencia o de la educación, y no presenten bastante atractivo económico inmediato para ser costeadas por la iniciativa privada.

4.º Podrá la Junta organizar viajes al Extranjero bajo la dirección de Profesores competentes, para grupos de personas que, deseando estudiar cuestiones iguales o análogas, necesiten una orientación previa y el auxilio y guía de una persona conocedora de los idiomas, países y Centros que hayan de visitar.

CAPITULO IV

Patronato de Estudiantes

El Patronato de Estudiantes organizado por la Junta según Decretos de 6 de mayo de 1910 y 9 de junio de 1931, ratificado por Ley de 5 de diciembre, tiene, entre sus fines, el de auxiliar a las familias que deseen enviar por su cuenta a sus hijos al Extranjero; facilita información sobre Centros docentes, y puede enviar personas que acompañen a los jóvenes y los coloquen en las escuelas elegidas, si su número y condiciones lo justifican.

Recientemente ha organizado el intercambio entre familias que permite a las españolas enviar sus hijos al Extranjero sin otros gastos que los de viajes, si están dispuestos a recibir en cambio y en iguales condiciones los niños de las familias que ofrecen hospitalidad a los nuestros.

Las disposiciones mencionadas dan validez oficial a los estudios hechos en el Extranjero por los estudiantes españoles si la Universidad o Escuela española los autoriza para realizarlos.

CAPITULO V

Personas equiparadas a los pensionados

La Junta otorga la consideración de pensionado a aquellas personas que desean salir por su cuenta al Extranjero.

La consideración de pensionado supone la ayuda de la Junta para la organización de los estudios, de acuerdo con el aspirante, y la concesión del llamado "certificado de suficiencia",

cuando la persona favorecida con dicho título mantiene con la Junta relación normal, envía mensualmente el certificado consular que acredita su residencia en el Extranjero y presenta al regreso un trabajo que se conceptúa merecedor de aquel certificado.

Cuando se trata de funcionarios públicos, la petición de salida al Extranjero ha de ser justificada ante la Junta presentando trabajos científicos, y la concesión necesita ser hecha de Orden ministerial.

CAPITULO VI

Cargos para españoles en el Extranjero

De varios países se pide a la Junta la indicación de personas que pudieran encargarse en Centros oficiales o particulares de la enseñanza de nuestra lengua.

La Junta está especialmente encargada de enviar cada año los repetidores (Licenciados en Letras, Maestros o Maestras españoles, preferentemente sin cargo oficial) que pide el Gobierno francés para auxiliar la enseñanza del español en Escuelas normales de uno y otro sexo. Estos repetidores son recibidos gratuitamente en el internado y perciben de la Junta el abono de gastos de viaje.

Cuantos deseen aspirar a estos puestos pueden dirigirse a la Junta haciendo constar sus estudios oficiales, edad, domicilio y preparación, acompañando trabajos y referencias de personas que puedan acreditarla.

El Centro de Estudios Históricos ofrece cursos y orientación a quienes deseen prepararse para la enseñanza de lengua y literatura españolas en el Extranjero.

CAPITULO VII

Advertencias generales

1.º No se dará curso a ninguna solicitud que por cualquier motivo se halle fuera de las condiciones fijadas.

2.º Los aspirantes que no obtengan la pensión que

han solicitado podrán retirar, por sí o por persona autorizada, los documentos y trabajos que hayan presentado. Si no lo hicieran, serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna, una vez transcurrido el plazo de la admisión de solicitudes de la convocatoria siguiente, salvo si concurren a ésta y piden en la solicitud la incorporación de aquellos documentos y trabajos.

3.ª Los aspirantes de la anterior convocatoria que deseen tomar parte en la que ahora se anuncia, deberán enviar nueva instancia dentro del plazo señalado. Podrán pedir que se incorporen a ella los documentos o trabajos presentados en la anterior.

4.ª La Secretaría facilitará los informes y aclaraciones que se le pidan, cuando los interesados acompañen a sus cartas sobre con dirección y franqueo para la respuesta. También deben unirlo a la instancia los aspirantes a pensión que deseen se les comunique directamente el acuerdo que haya recaído en relación con su solicitud.

5.ª Las solicitudes y correspondencia serán dirigidas al Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios, Medina-celi, 4, Madrid.

Madrid, 2 de enero de 1934.—El Vicepresidente, *R. Menéndez y Pidal*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto implantando el acuerdo sobre el cese de los Gobernadores civiles de las cuatro provincias catalanas y régimen transitorio de los servicios o funciones no traspasados, que se prestan o realizan en los Gobiernos civiles. (“Gaceta” del 7.)

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de noviembre de 1932; visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo sobre el cese de

los Gobernadores civiles de las cuatro provincias catalanas y régimen transitorio de servicios o funciones no traspasados, que se prestan o realizan en los Gobiernos civiles, consignado en la certificación que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros. *Alejandro Lerroux García*.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendrá, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasen a la Generalidad.

Certifico que en sesión de ayer la referida Comisión aprobó lo siguiente:

Cumpliendo lo dispuesto en los Decretos de 22 de abril de 1933 y 29 de agosto del propio año, la Junta de Seguridad de Cataluña ha adoptado las normas oportunas para el traspaso, por todo el 30 de noviembre, de los servicios de policía y orden encomendados a los Cuerpos de Investigación y Vigilancia, y Seguridad y a la Guardia civil.

Resulta así dividida la función de policía entre el Estado y la Generalidad con arreglo a los artículos 8.º y 9.º del Estatuto de Cataluña.

En los últimos artículos del Decreto de 29 de agosto de 1933 se encomendaba hasta el mismo 30 de noviembre la función de Gobernador general al Comisario general de Orden público de Cataluña, otorgándole, además de las funciones para aquel orden previstas en la ley general de Orden público, las correspondientes, dentro de la provincia de Barcelona, a su Gobernador civil, fecha que resultó prolongada por haberse prorrogado por otro mes el nombramiento de Gobernador general antes efectuado. Idénticas funciones habían de desempeñar los Gobernadores civiles de Gerona, Lérida y Tarrago-

na, esto es, las propias de los Gobernadores, hasta que la Comisión mixta acordara su cese, previo informe de la Junta de Seguridad, correspondiendo al Gobierno acordar en qué forma habrían de prestarse los servicios encomendados a los Gobernadores que no hubieran de ser traspasados a la Generalidad.

El traspaso de que habla aquella base 5.^a se ha efectuado ya, según antes se ha indicado, pues de una manera total está establecido cuanto se refiere al orden público que queda conferido a Cataluña, o sea los servicios que no tienen carácter extra o suprarregional de fronteras, inmigración, emigración, extranjería, extradición y expulsión, aspectos que quedan reservados al Estado según el mismo artículo 8.º del Estatuto, y para cuál dirección el Gobierno designó por Decreto de 12 de octubre de 1933 un Comisario general en Cataluña, como Delegado especial del Gobierno de la República.

Del conjunto de atribuciones que tenían los Gobernadores civiles como propias, en virtud de las leyes generales del Estado, una gran parte pertenece a materias que han de traspasarse a Cataluña. Las parcelas jurídicas de servicios no traspasados son muy poco extensas, en comparación con lo que ha de transferirse.

Pero los oportunos traspasos, en algunos aspectos un poco difíciles por cuanto supondrían propuestas al Gobierno en alguna ocasión, son cosa que no impide que desde ahora se adopten las oportunas resoluciones y propuestas con el fin de ordenar el período transitorio comprendido entre este momento y el día en que aquellos traspasos tengan una realidad. Habida cuenta, sin embargo, del carácter mixto que poseen los extremos del acuerdo, y a fin de que puedan estos aspectos publicarse conjuntamente, la Comisión mixta ha entendido que los extremos de esta resolución han de ser objeto de propuesta al Gobierno, por constituir principalmente reglas de carácter transitorio.

A este fin se distingue en los extremos de esta resolución entre las funciones ejercidas en los Gobiernos civiles, oficinas que de ellos dependen y Juntas que los señores Gobernadores presiden.

Se ha procurado la utilización de los órganos administrativos que más analogía presentan con la índole de las distintas funciones que ejercen los Gobernadores de provincia.

Por todo ello, la Comisión mixta acuerda las siguientes reglas:

Primera. A partir de la fecha de la publicación de este acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, cesarán los Gobernadores civiles de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Segunda. Hasta tanto que esté efectuado el traspaso total de los servicios que corresponden a la región autónoma y tienen a su cargo dichas autoridades y quede, en consecuencia, completamente deslindado el campo de lo que ha de ser propio del Estado y de la región, se dispone una situación transitoria de la actividad administrativa, llevada a efecto hasta hoy bajo la dependencia de los Gobernadores, de las oficinas que dependen de los Gobiernos civiles y de las Juntas que presiden los señores Gobernadores en la forma siguiente:

a) *Expropiaciones del puerto franco de Barcelona.*—Entenderá, substituyendo al señor Gobernador civil de tal provincia, en la función que éste tiene encomendada, el señor Presidente de la Generalidad de Cataluña, mientras el Gobierno no decida otra cosa.

b) *Competencias entre Autoridades judiciales y administrativas.*—Substituirán a los cuatro Gobernadores de Cataluña en la función de promover y sostener competencias entre Autoridades judiciales de Cataluña y organismos de la Administración del Estado en ella, los Jefes de los servicios respectivos, previo informe favorable de la Abogacía del Estado.

c) *Cónsules.*—Las atribuciones que tienen los cuatro Gobernadores civiles de Cataluña en esta materia, con arreglo al Real decreto de 27 de junio de 1887, serán asumidas por el señor Presidente de la Generalidad, sin perjuicio de los acuerdos que en su día puedan tomarse cuando se ocupe la Comisión mixta del artículo 13 del Estatuto de Cataluña, y a reserva de las oportunas resoluciones del Gobierno en la parte que le afecta.

d) *Prensa, Asociaciones, reuniones, espectáculos públicos*

y radioemisión.—Substituirá al Gobernador civil de Barcelona el Comisario general de Orden público de la Generalidad, y a los Gobernadores civiles de las otras tres restantes provincias de Cataluña, los respectivos Comisarios de la Generalidad en ellas, a reserva de los acuerdos que en su día tome la Comisión mixta del Estatuto, cuando se ocupe del traspaso de esta clase de servicios. Se exceptúan las facultades en relación con las Asociaciones profesionales a que se refiere la Ley de 8 de abril de 1932. El actual servicio de censura de películas que realiza el Gobierno civil de Barcelona será desempeñado por la Comisaría general de Orden público de la Generalidad.

e) *Comisariado de la Guardia civil.*—Hasta tanto que la Generalidad resuelva, efectuará la función que correspondía a los Gobernadores civiles, al efecto de la revista, el Comisario general de Orden público de la Generalidad de Cataluña.

f) *Ley de caza.*—Substituirán a los cuatro Gobernadores de Cataluña el Consejero de Economía y Agricultura de la Generalidad en cuanto se refiere a Barcelona, y los Comisarios de la Generalidad de las restantes provincias, a reserva de lo que pueda acordar la Comisión mixta cuando efectúe el traspaso de estos servicios.

g) *Registros de extranjería, pasaportes y pasaportes Nansen.*—Se encargará de estas funciones el Comisario general en Cataluña, Delegado especial del Gobierno de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto sobre empleo de extranjeros en el territorio nacional y en coordinación con el mismo.

h) *Registro de patentes de invención y marcas de fábrica.*—Este servicio continuará efectuándose por los funcionarios del Registro especial del Ministerio de Industria y Comercio, manteniendo sus actuales oficinas.

i) *Boletines oficiales de las provincias.*—A partir de la publicación de este acuerdo serán suprimidos en las cuatro provincias de Cataluña estos diarios oficiales, substituyéndose legalmente por el *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña*. Se entenderá substituída la obligación que en las leyes o preceptos se impongan de hacer determinadas inserciones en los *Boletines Oficiales* de las provincias por la de ser efectuadas

en el de la Generalidad. Al Presidente de la Generalidad de Cataluña incumbirá disponer la publicación en dicho *Boletín Oficial* de cuanto se publicaba obligatoriamente en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, además, de las disposiciones de carácter general para el público conocimiento.

j) *Servicios que la Jefatura Superior de Policía de Barcelona ejerce por delegación del Gobernador civil.*—En lo que afecta a licencia de uso de armas, fondas, casas de huéspedes, explosivos, municiones y demás servicios delegados, serán desempeñados por el Comisario general de Orden público de la Generalidad y el Delegado especial del Gobierno de la República en Cataluña, cada uno dentro de la respectiva competencia que para los servicios coordinados determine la Junta de Seguridad.

k) *Oficinas que dependen de los Gobiernos civiles.*—Todas las funciones administrativas en que intervienen los Gobernadores, en relación con los servicios de las Jefaturas de Minas, del Servicio agronómico, de Obras públicas, del Distrito forestal y de la División hidráulica del Pirineo Oriental, pasarán a la jurisdicción de los Jefes de tales servicios administrativos, manteniéndose los actuales registros de petición de concesiones mineras, sin perjuicio del régimen definitivo que se adopte en virtud de los acuerdos de esta Comisión en aquellos asuntos que han de ser objeto de traspaso o de las resoluciones del Gobierno de la República en lo que se refiere a los servicios que no han de ser traspasados a la región.

l) *Juntas presididas por los señores Gobernadores civiles.*—La presidencia que tienen los señores Gobernadores en las Juntas provinciales de economía, espectáculos, protección de animales y plantas, reguladoras del precio de la harina y del pan, Patronato provincial de mujeres, administradora de la Casa Lonja del Mar, Obras del Puerto, Sindicato del Canal de la derecha del río Llobregat, Fundación Antúnez, Patronato de la habitación y cuantas otras pudieran existir en virtud de preceptos de ley, de acuerdos de Corporaciones locales o de disposiciones particulares, pasarán al Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, o en quien éste dele-

gue, en Barcelona, y a los Comisarios de la Generalidad en las demás provincias catalanas. La presidencia de las Juntas provinciales de Abastos será ejercida por los Alcaldes de las cuatro capitales de Cataluña. Este régimen tendrá carácter transitorio, hasta que se adopten los oportunos acuerdos por la Comisión mixta, en aquellos casos en que las Juntas actúen en servicios que han de ser traspasados a la región, o hasta que el Gobierno disponga lo que estime conducente en cuanto afecte al funcionamiento de aquellas Juntas en servicios no traspasados.

Tercera. Cuando se hayan adoptado los acuerdos de traspaso de los servicios afectados por esta resolución que han de ser cedidos a la región autónoma, se acordará también lo procedente para el traspaso a la Generalidad de los bienes y derechos relativos a los servicios correspondientes, valoraciones oportunas, catálogos de documentación, inventarios de material y relaciones de funcionarios.

Cuarta. Las dotaciones de personal, material y demás conceptos de los cuatro Gobernadores civiles de Cataluña continuarán haciéndose efectivas, como en la actualidad, con cargo al Presupuesto general del Estado, hasta que se efectúe la valoración del servicio y la imputación de su importe a los impuestos objeto de cesión."

Y para que conste, expido el presente en Barcelona, a 30 de diciembre de 1933.—R. Closas.—V.º B.º: el Presidente, J. de Azcárate.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS
Y REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO
DE TABACOS

Anunciando los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico obtenidos para la fabricación de los explosivos denominados: Cheddite número 1, 2, 3 y 4. ("Gaceta" del 9.)

Habiendo solicitado la Compañía Ibérica de Explosivos la clasificación de los explosivos denominados Cheddite número 1, número 2, número 3 y número 4, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1932 y la Orden ministerial de 25 de mayo del mismo año, se ha incoado expediente en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, en el que constan los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico llevados a cabo, que son los siguientes:

Cheddite número 1

Humedad, 0,20 por 100.
Clorato sódico, 78,64 por 100.
Dinitrotolueno, 15,41 por 100.
Aceite de ricino, 5,75 por 100.
Clasificación: Explosivos de media potencia.

Cheddite número 2

Humedad, 0,34 por 100.
Clorato sódico, 89,99 por 100.
Parafina, 9,67 por 100.
Clasificación: Explosivos de media potencia.

Cheddite número 3

Clorato sódico, 89,73 por 100.

Parafina, 0,64 por 100.

Naftalina, 9,40 por 100.

Impurezas, 0,23 por 100.

Clasificación: Explosivos de media potencia.

Cheddite número 4

Clorato sódico, 89,41 por 100.

Naftalina, 8,04 por 100.

Celulosa, 2,55 por 100.

Clasificación: Explosivos de baja potencia.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial antes citada, quien se considere perjudicado con la clasificación que antecede puede proponer nuevos ensayos a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

Madrid, 5 de enero de 1934.—El Director general, *Emilio López*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JEFATURA DEL DISTRITO MINERO DE VALENCIA

Cancelación de expedientes de registro. ("Gaceta" del 10.)

En los expedientes de registro para las minas de kaolín nombradas "San Miguel", número 1.115, del término de Higuera, cuyo interesado es D. Salvador Lapiedra Montesinos, y "Rosario", número 1.127, del término de Chera, cuyo interesado es D. Miguel Carrió Fabuel, ha recaído la siguiente resolución:

"Nota.—Excmo. Sr. Gobernador: Transcurrido con exceso el plazo de un año desde la fecha de la última resolución recaída en este expediente de registro sin que por el interesado se haya cumplido lo que en ella se determina y sin que se haya

dictado por tal causa ninguna otra resolución ni diligencia, se está en el caso de dar cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto del 15 de febrero de 1913, cancelando, en consecuencia, este expediente, y declarándolo sin curso y fenecido, publicándose así en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial*, cuya declaración implicará para el interesado la pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición, pudiendo utilizar el recurso contencioso-administrativo que señala el artículo 3.º del citado Real decreto. V. E., señor Gobernador, resolverá.—Valencia, 28 de diciembre de 1933. El Ingeniero Jefe, *José M. Soriano*. — Conforme: el Gobernador, *A. Aguilera y Arjona*."

Lo que se publica a los efectos consiguientes. Valencia, 28 de diciembre de 1933.—El Ingeniero Jefe, *José M. Soriano*.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Decreto dictando normas relativas a la designación de personas para los diferentes cargos de los Jurados mixtos. ("Gaceta" del 11.)

La intervención del Estado en los conflictos sociales, y en general en la determinación de las condiciones de trabajo mediante los organismos mixtos de conciliación y de arbitraje, supone como requisito indispensable, si ha de lograrse un propósito de paz y de concordia, teniendo en cuenta al mismo tiempo las aspiraciones de la clase obrera y las realidades efectivas de la economía, que las personas investidas por el Poder público con la función presidencial de tales organismos representen, desligados de todo vínculo con patronos y obreros, un alto espíritu de ponderación, de prudencia y de imparcialidad, colocando por encima del interés de las representaciones profesionales el interés supremo de la Justicia y de la sociedad.

Si la obra de los Jurados mixtos ha de adquirir el prestigio suficiente para que la institución se consolide y nadie discuta con motivo su eficacia, es preciso, aparte de aquellas modificaciones y reformas en que entienda en su día el Parla-

mento, que en la elección de los Presidentes y Vicepresidentes se observen de modo inmediato determinadas reglas que sean garantía indispensable de competencia y de rectitud.

Así se practica en la legislación de los países preocupados, como el nuestro, de encontrar cauces jurídicos en las cuestiones de trabajo, exigiendo a los mediadores, árbitros y Presidentes de los Comités paritarios o de los Jurados mixtos: en unos, la reputación cívica sin tacha, la práctica y la experiencia necesarias para su actuación conciliadora, los conocimientos de los problemas económicos y sociales en que han de intervenir; en otros, aquellos títulos del Estado que capacitan para el ejercicio de altas funciones judiciales o administrativas o de la aptitud demostrada en el desempeño de determinados cargos públicos, y en todos, la independencia completa respecto de las dos partes en litigio, a fin de que Presidentes y Vicepresidentes no pertenezcan a Asociaciones patronales u obreras, no estén al servicio regular de las actividades sindicales y no puedan sentir, por lo tanto, antes que los dictados del deber, el estímulo de una solidaridad profesional y partidista.

Únicamente si patronos y obreros se ponen de acuerdo, por unanimidad, en el nombramiento de las personas que han de presidir los Jurados de referencia, cabe que el Poder público se abstenga de realizar esa labor de escrupulosa selección, sin la cual los Jurados mixtos no sólo caracerán de eficacia, sino que la falta de crédito y de autoridad de sus elementos directivos redundará en el desprestigio y decaimiento de la propia institución.

La Ley de 27 de noviembre de 1931, en su artículo 18, preceptúa que si los Vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos no se ponen de acuerdo para la propuesta de Presidentes y Vicepresidentes, la designación la hará el Ministro de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado y por los Delegados provinciales de Trabajo, ternas para la confección de las cuales es natural que se tengan en cuenta condiciones de aptitud e imparcialidad que, al enaltecer las personas que en definitiva se designen, contribuyan a la debida dignificación de los organismos paritarios.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por no ponerse de acuerdo las representaciones profesionales de los Jurados mixtos de Trabajo en la designación de los Presidentes y Vicepresidentes de los mismos, los nombramientos deban de hacerse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, no podrán recaer en personas que, aparte de condiciones de moralidad y concepto público, no reúnan alguno de los requisitos siguientes:

a) Pertenecer al Cuerpo judicial y haber desempeñado durante dos años, por lo menos, funciones judiciales en cualquiera de las categorías del Escalafón del mismo.

b) Pertenecer a los Cuerpos administrativos o facultativos del Estado, de la Región, de la Provincia o del Municipio y haber desempeñado durante dos años, por lo menos, cargos administrativos o facultativos con las categorías superiores a Jefes de Negociado.

c) Poseer algún título facultativo del Estado, considerándose como tal a estos efectos, entre los demás reconocidos, el de Graduado de las Escuelas Sociales.

d) Gozar de competencia notoria en los problemas sociales y económicos, acreditada por publicaciones y trabajos en estas materias.

Art. 2.º No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de los Jurados mixtos, aun cumpliéndose lo dispuesto en el artículo anterior, los que no tengan más de treinta años de edad; los que hayan sufrido condena por delitos comunes; los miembros de Sindicatos, Sociedades u organizaciones patronales u obreras de cualquier orden o al servicio regular de agrupaciones de esta índole o que hayan pertenecido a dichas organizaciones y su servicio, salvo si hubiesen sido dados de baja en las mismas cuatro años antes de su nombramiento.

Art. 3.º Los Delegados provinciales del Trabajo indicarán al Ministerio de Trabajo y Previsión, en el término de diez días, a contar de la publicación de este Decreto en la Ga-

ceta. los Presidentes y Vicepresidentes que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo 1.º, o estén comprendidos en el caso de incompatibilidad del artículo 2.º de este Decreto, todos los cuales cesarán inmediatamente en el desempeño de sus cargos.

Art. 4.º Los Jurados mixtos, una vez declaradas las vacantes, procederán a dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, por si pudieran designarse los Presidentes y Vicepresidentes por unanimidad de las dos representaciones profesionales o para que, en caso contrario, las provea el Ministerio de Trabajo y Previsión, con sujeción a los preceptos de la mencionada Ley y a las normas que se precisen en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *José Estadella Arnó*.

Orden resolviendo instancia del representante de la Compañía minera de Sierra Menera (Valencia). (“Gaceta” del 11.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del representante de la Compañía minera de Sierra Menera (Valencia) solicitando, en nombre de dicha Empresa, se admitan por el Jurado mixto los recursos entablados contra sus acuerdos sin exigirse la previa consignación de las cantidades a que han sido condenadas las Compañías, y teniendo en cuenta la especial condición de los servicios de ferrocarriles, que obliga a una reglamentación, también especial, para resolver las reclamaciones de los Agentes ferroviarios por el procedimiento establecido en el Decreto de 22 de diciembre de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con carácter general, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Decreto antes mencionado, que los recursos que se interpongan contra los acuerdos o resoluciones de los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario sean admitidos sin necesidad de consignar

previamente el depósito de las cantidades a que fuesen condenadas las Compañías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1933.—*J. Estadella*.
Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Personal

Anunciando la provisión de una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas, vacante en el Distrito minero de Almería. (“Gaceta” del 12.)

Vacante en el Distrito minero de Almería una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes del mencionado Cuerpo, que presten servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de marzo de 1932.

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección 1.ª (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 10 de enero de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Anuncio de subasta de aparatos de laboratorio, existentes en el Instituto Geológico y Minero de España. (“Gaceta” del 13.)

Autorizado el Director del Instituto Geológico y Minero de España, por Orden ministerial fecha 9 del corriente, para enajenar los aparatos de laboratorio de propiedad del Estado

que existen en dicho Instituto y que no tienen actualmente utilización práctica por haber adquirido material más moderno, se convoca subasta pública para su venta, con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

La subasta se celebrará en el local que ocupa la Dirección general de Minas y Combustibles el día 9 de febrero próximo, a las doce de su mañana, ante una Junta integrada por el ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles, o persona en quien delegue; por el Director del Instituto Geológico y Minero de España, y por el Jefe de la Sección de Estudios Geológicos, Investigaciones Mineras y Aguas Subterráneas, que actuará de Secretario, hallándose dichos aparatos de laboratorio en el Instituto Geológico y Minero de España.

Se admitirán proposiciones en la Sección de Estudios Geológicos de este Ministerio hasta las trece del día 8 de febrero próximo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), y deberá acompañar como fianza, que se constituirá en metálico en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Minas y Combustibles, el 3 por 100 de las 8.900 pesetas a que como mínimo ha de ascender la oferta, o sea 267 pesetas.

Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no cumplan con los requisitos exigidos o que ofrezcan tipo menor que el señalado para la venta; las admitidas se someterán al examen de la Junta, que se reserva la facultad de no aceptar ninguna si tiene razones especiales para ello.

Relación de materiales y precio de venta

Un espectroscopio Zeiss, número 23.086, con sus accesorios y dos estuches de madera.

Una caja con dos escalas, una red, cuerpo para ésta, un prisma, una lente, un filtro amarillo, un diafragma alargado. Todo el aparato 23.068.

Un tubo Dunoyer para luz ultravioleta, con sus accesorios.

Un transformador.

Una selfinducción.

Dicho material está a disposición del público para su examen en el Instituto Geológico y Minero de España, calle de Cristóbal Bordú, 12; siendo el precio mínimo por el que se saca a la venta, en un solo lote, el expresado material, el de 8.900 pesetas.

Condiciones particulares y económicas

1.^ª No se admite descomposición del lote, y el precio de venta se entenderá como mínimo, siendo de cuenta del comprador los gastos de inserción en la *Gaceta de Madrid* del presente pliego de condiciones.

2.^ª El material está usado, y no se pueden hacer reclamaciones por su mejor o peor estado, habiendo de aceptarse tal y como se encuentra almacenado en el local mencionado.

3.^ª Antes de hacerse cargo de dicho material habrá de hacerse efectivo su importe a la citada Junta, levantándose acta en que se haga constar la entrega a la misma del precio estipulado, debiendo el comprador retirar el material en un plazo que no podrá exceder de un mes, en cuyo caso se le devolverá la fianza, sin que tenga derecho al abono de gasto alguno por ningún concepto.

4.^ª El material se adjudicará al mejor postor, y en el caso de que dos o más proposiciones aceptables resultaran iguales, en el mismo acto, y durante quince minutos, se decidirá por pujas a la llana cuál debe preferirse, y si transcurrido dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo.

5.^ª Para la decisión de cuantas cuestiones puedan derivarse de estos actos con la Administración, quedan obligados los concursantes a someterse única y exclusivamente a las autoridades administrativas españolas, renunciando expresamente al derecho común y fuero de su domicilio.

Madrid, 8 de enero de 1934.—El director general, *Miguel Moya*.

Modelo de proposición

Don . . . , vecino de . . . , según cédula personal de . . . clase . . . , expedida en . . . , enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día . . . de . . . del corriente año y de todos los demás requisitos que han de regir en la subasta pública para la venta del material de laboratorio que se menciona en dicha *Gaceta*, depositado en el Instituto Geológico y Minero de España, se compromete a comprar el material referido por el precio de . . . (aquí la cantidad que se ofrezca, expresada en letra), e igualmente a entregar la citada cantidad a la Junta ante la cual se verifica el concurso, en el plazo de ocho días, a contar del en que se me comunique la aceptación de mi oferta.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden aceptando a D. Antonio Martínez Bernal la dimisión del cargo de Secretario del Jurado mixto de Minería, de La Unión. (“Gaceta” del 14.)

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario del Jurado mixto de Minería, de La Unión, ha presentado don Antonio Martínez Bernal,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por el mencionado Organismo se proceda a la convocatoria de concurso para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y la Orden de 27 de septiembre próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de enero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden modificando en el sentido que se indica la Orden de 29 de marzo de 1932, que regula la provisión de vacantes en el Cuerpo de Ayudantes de Minas. (“Gaceta” del 14.)

Ilmo. Sr.: Fijadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1932 las normas que regulan la provisión de vacantes en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, en las que se prescribe que para todos los servicios dependientes de la Dirección general de Minas y Combustibles se habrá de tener en cuenta la rigurosa antigüedad y hecha la excepción por Orden ministerial del Ministerio de Instrucción Pública de 25 de mayo de 1932 para los servicios dependientes de las Escuelas de Capataces facultativos de Minas, se estima conveniente asimismo tener presentes las disposiciones del Reglamento por el que se rige el Instituto Geológico y Minero de España de fecha 1.º de abril de 1927 para que la provisión de todos los cargos del mismo emplee el sistema de concurso; y como consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique la Orden ministerial de 29 de marzo de 1932 en el sentido de que toda vacante que de Ayudante de Minas se produzca en el Instituto Geológico y Minero de España se anunciará su provisión por concurso en la *Gaceta de Madrid*, remitiéndose todas las solicitudes presentadas, una vez terminado el plazo de admisión de peticiones, al Instituto Geológico y Minero de España, quien, en vista de los méritos de los solicitantes, formulará la oportuna propuesta, que elevará a la Dirección general de Minas y Combustibles para su resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de enero de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Orden declarando en situación de excedente forzoso, por haber sido elegido Diputado a Cortes, a D. Andrés Cassinello Barroeta. ("Gaceta" del 16.)

Ilmo. Sr.: Accediendo a la instancia formulada por don Andrés Cassinello Barroeta, Diputado a Cortes, Ingeniero de Minas, con destino en la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Linares,

Este Ministerio ha dispuesto que, de conformidad con la ley de Incompatibilidades de 8 de abril de 1933, quede en situación de excedente forzoso con los dos tercios de sus haberes y demás derechos en dicha disposición determinados en su cargo de Profesor de la mencionada Escuela.

Lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 8 de enero de 1934.—*José Pareja Yébenes.*

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Personal

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Sevilla. ("Gaceta" del 18.)

Vacante en el Distrito minero de Sevilla una plaza de Ingeniero subalterno,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 15 de enero de 1934.—El Director general, *Miguel Moya.*

Decreto declarando jubilado a D. Enrique Vargas Verger, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas. ("Gaceta" del 24.)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el Decreto de 22 de abril de 1932,

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas D. Enrique Vargas Verger, que cumple la edad reglamentaria el día 25 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez.*

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden disponiendo sea considerado baja como Vocal del Jurado mixto que se cita al señor que se menciona y nombrando para substituirle al señor que se indica. ("Gaceta" del 26.)

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono efectivo de la Sección de "Técnicos de la Industria" del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Valen-

cia, D. José Company Arbat, y vista la designación verificada por la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado Organismo el Vocal patrono efectivo antes indicado y que para substituirle sea nombrado D. Jerónimo Roure Solache.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de enero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden disponiendo que los señores que se citan cesen en los cargos que se detallan. ("Gaceta" del 26.)

Ilmo. Sr.: Por no hallarse comprendido en ninguna de las condiciones que establece el artículo 1.º del Decreto de 10 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Hernando Ruiz Hernández cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Peñarroya y que por las representaciones del mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de enero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que por causa de incompatibilidad cese en el cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Linares D. Felipe Palacios Rivero, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo

prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de enero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Ordenes disponiendo que los señores que se mencionan cesen en los cargos que se indican. ("Gaceta" del 29.)

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la última de las condiciones prohibitivas que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Luis Leal Crespo cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de enero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Por hallarse incurso en la última de las condiciones prohibitivas que señala el artículo 2.º del Decreto de 10 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Alfonso Maeso cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de enero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden nombrando Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Albacete a D. Alberto Carrilero Prat. ("Gaceta" del 29.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Albacete (Siderurgia, Metalurgia y derivados, etcétera) para el cargo de Presidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación el actual Vicepresidente, D. Alberto Carrilero Prat, y que por las representaciones que integran los Jurados mixtos del citado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la Vicepresidencia, de conformidad con lo que establece el artículo antes indicado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de enero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que durante el próximo mes de febrero rijan para la venta de plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los precios vigentes durante el mes actual. ("Gaceta" del 29.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de febrero rijan para la venta de plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo encomendadas a dicho Organismo los mismos precios vigentes du-

rante el mes de enero actual, o sean los establecidos en la Orden de 27 de diciembre último (*Gaceta* del 29).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de enero de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

Orden disponiendo que todas las Empresas o particulares que suministren energía eléctrica presenten en las Jefaturas de Industria las tarifas correspondientes.

Ilmo. Sr.: Una de las particularidades más interesantes de la denominada póliza única de contratación, que figura como anexo del Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 del pasado mes, es, sin duda alguna, el que todas las tarifas que figuran en las pólizas de abono han de estar autorizadas por la Administración.

A tal efecto, en el artículo 83 de dicho Reglamento se ordena que, excepcionalmente y en plazo no superior a dos meses desde su publicación, se han de insertar las tarifas actualmente en vigor, y que estén legalizadas, en los *Boletines Oficiales* y en un periódico de los de mayor circulación de las provincias respectivas, encargándose a dichas Jefaturas que vigilen las referidas publicaciones y revisen las tarifas para comprobar si efectivamente son las que deben aplicarse con arreglo a los preceptos establecidos.

Próximo a finalizar el plazo concedido para dicha publicación, han sido formuladas varias consultas que demuestran y justifican la necesidad de fijar normas, con carácter general, en evitación no sólo de que sigan criterios distintos en las diferentes provincias, sino la pérdida de tiempo que representarían sucesivas tramitaciones y consultas.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las Empresas o particulares que suministren

energía eléctrica presentarán previamente en las Jefaturas provinciales de Industria las tarifas que se han de publicar en el *Boletín Oficial* y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia respectiva, para dar cumplimiento al contenido del artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas fecha 5 de diciembre anterior.

2.º Las Jefaturas de Industria, con vista de los antecedentes que posean en relación con lo preceptuado en la Orden de 14 de agosto de 1920, Decreto de 12 de abril de 1924, expedientes que se hayan tramitado posteriormente y rebajas que con carácter general hayan hecho las Empresas, bien definitivamente o por plazo determinado, estudiarán las tarifas presentadas, certificando al pie de cada una de ellas si son efectivamente las que deben de aplicar, y en caso afirmativo se publicarán en la forma expuesta anteriormente.

3.º En caso de duda, motivada por la interpretación de antecedentes o porque no existen en las Jefaturas, se incoará un expediente encabezado con la tarifa presentada, y en averiguación de si dicha tarifa estaba en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924. Las Jefaturas de Industria pedirán informe a las Autoridades y organismos que estimen puedan aportar algún dato sobre la fecha desde la cual se aplica la tarifa discutida, y publicarán, con igual finalidad, un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, a costa de la Empresa, señalando el plazo de quince días de información pública, sin que en ese expediente se deba discutir, tratar ni resolver sobre ningún otro aspecto de la tarifa presentada.

Si el resultado del expediente demuestra que estaban las tarifas en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924, la Jefatura de Industria autorizará su publicación a los efectos del artículo 83 del Reglamento citado. En caso negativo no se publicará la tarifa presentada, y la Jefatura de Industria propondrá al Gobernador civil que se requiera al particular o Empresa interesada para que en un plazo no superior a treinta días inicie expediente de autorización de tarifas, siguiéndose los trámites preceptuados en el Reglamento del servicio, sin que la anormal situación anterior prejuzgue nada sobre el resultado de los mismos.

4.º Las Empresas o particulares que no cumplan lo dispuesto en el Reglamento y en la presente Orden aclaratoria serán multados en la forma que determina el artículo 93; y

5.º Un ejemplar de los *Boletines Oficiales* en que se publiquen las tarifas será remitido por las Jefaturas respectivas a la Dirección general de Industria y otro al Consejo de Industria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de enero de 1934.—R. Samper.

Señor Director general de Industria.

INDICE

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	3
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de enero de 1934.....	4
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles durante el mes de noviembre de 1933	8
Producción de combustibles durante los meses de enero a noviembre de 1933.....	11
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a noviembre de 1933.....	11
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de noviembre de 1933.	12
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección general de Minas y Combustibles.— Personal.— Dejando sin efecto el anuncio de fecha 16 del pasado diciembre, sobre provisión de una vacante de Ayudante del Cuerpo de Minas, en el Instituto Geológico y Minero de España.....	15
Dirección general de Minas y Combustibles.— Disponiendo que para el año actual rijan las cifras que se indican para la producción y venta de sales potásicas.....	15
Gobierno Civil de la provincia de Murcia.— Anuncio relativo a la solicitud de autorización para establecer una fábrica de explosivos, en La Ñora (Murcia).	17

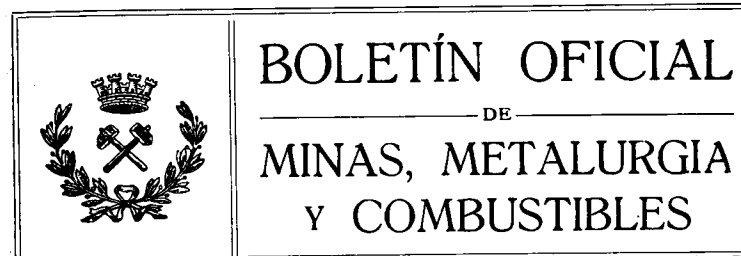
	<u>Páginas</u>
Ministerio de Trabajo y Previsión.—Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las Bases de trabajo para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.....	17
Ministerio de Industria y Comercio.—Decreto nombrando, en ascenso de escala, Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, a D. Eusebio Dagoberto García y López.....	36
Cuerpo de Ayudantes de Minas.—Decreto nombrando, en ascenso de escala, Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, a D. Isaac Arias Morán	37
Ministerio de Hacienda.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Anunciando haber sido solicitada por Explosivos Modernos, S. A., domiciliada en Bilbao, la clasificación del explosivo denominado «Sabalita O».....	37
Ministerio de Trabajo y Previsión.—Ordenes relativas a ceses, dimisiones, bajas y nombramientos del personal que se indica de los Jurados mixtos que se determinan.....	38
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.—Concurso para la concesión de pensiones.—Convocatoria de 1934.....	40
Presidencia del Consejo de Ministros.—Decreto implantando el acuerdo sobre el cese de los Gobernadores civiles de las cuatro provincias catalanas y régimen transitorio de los servicios o funciones no traspasados, que se prestan o realizan en los Gobiernos civiles.....	46
Ministerio de Hacienda.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Anunciando los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico obtenidos para la fabricación de los explosivos denominados: Cheddite número 1, 2, 3 y 4.	53

	<u>Páginas</u>
Administración provincial.—Jefatura del Distrito minero de Valencia.—Cancelación de expedientes de registro	54
Ministerio de Trabajo y Previsión.—Decreto dictando normas relativas a la designación de personas para los diferentes cargos de los Jurados mixtos.....	55
Orden resolviendo instancia del representante de la Compañía minera de Sierra Menera (Valencia).....	58
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando la provisión de una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas, vacante en el Distrito minero de Almería	59
Anuncio de subasta de aparatos de laboratorio, existentes en el Instituto Geológico y Minero de España.	59
Ministerio de Trabajo y Previsión.—Orden aceptando a D. Antonio Martínez Bernal la dimisión del cargo de Secretario del Jurado mixto de Minería, de La Unión.....	62
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden modificando en el sentido que se indica la Orden de 29 de marzo de 1932, que regula la provisión de vacantes en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.....	63
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Orden declarando en situación de excedente forzoso, por haber sido elegido Diputado a Cortes, a don An Irés Cassinello Barroeta.	64
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Sevilla.....	64
Decreto declarando jubilado a D. Enrique Vargas Verger, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas.....	65
Ministerio de Trabajo y Previsión.—Orden disponiendo sea considerado baja como Vocal del Jurado mix-	

	<u>Páginas</u>
to que se cita al señor que se menciona y nombrando para substituirle al señor que se indica.....	65
Orden disponiendo que los señores que se citan cesen en los cargos que se detallan.....	66
Ordenes disponiendo que los señores que se mencionan cesen en los cargos que se indican.....	67
Orden nombrando Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Albacete a D. Alberto Carrilero Prat.....	68
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles. Disponiendo que durante el próximo mes de febrero rijan para la venta de plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los precios vigentes durante el mes actual.....	68
Orden disponiendo que todas las Empresas o particulares que suministren energía eléctrica presenten en las Jefaturas de Industria las tarifas correspondientes.....	69

* * *

Estudio geológico y mineralógico de las «tierras raras» y de sus yacimientos en la Península Ibérica, por *José Meseguer Pardo*, Ingeniero de Minas. (Continuación.)



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE

SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Con motivo de la jubilación de D. Enrique Vargas Verger se produce el siguiente movimiento de escala:

Asciende a Ingeniero Jefe de primera clase, D. Luis Sánchez-Blanco y Sánchez; reingresa como Ingeniero Jefe de segunda clase, D. Juan de Zavala y Arellano.

Con motivo del fallecimiento de D. Enrique Arias Quintela se produce el siguiente movimiento de personal:

Asciende a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, D. Ceferino López Sánchez y Avecilla; a Ingeniero primero, D. Pedro López Dóriga y Hoz; a Ingenieros segundos: D. Juan Sánchez Arboledas, D. José Cabrera y Felipe, D. Ramón Ruiz de Arcaudete y Sorarraín, y por hallarse éstos en situación de supernumerarios, D. Antonio Cordero y López del Rincón; y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo como Ingeniero tercero, a D. Vicente Morales e Infante, quien, por no haberlo solicitado, quedará en situación de supernumerario, ingresando en su lugar, también como Ingeniero tercero, D. Vidal Roqués y Marín, que reglamentariamente lo tenía solicitado.

Se nombra Ingeniero Jefe del Distrito minero de La Coaña a D. Calixto Irusta y Aguirre.

Se nombra Ingeniero Jefe del Distrito minero de León a D. Gregorio Barrientos Pérez.

Se destina al Distrito minero de Sevilla a D. Luis Cerezo Ursueguía.

Fallece el Ingeniero Jefe de primera clase D. Rafael Ariza Echezarreta.

Con motivo de la anterior vacante, se produce el siguiente movimiento de escala:

Asciende a Ingeniero Jefe de primera clase, D. Manuel Ruíz Falcó; a Ingeniero Jefe de segunda clase, D. Darío de Arana Urigüen, y reingresa como Ingeniero primero, D. Julián Palacios Gutiérrez.

Se destina al Distrito minero de Murcia al Ingeniero tercero D. Vidal Roqués Marín.

ESTADÍSTICA

Avance de la producción de combustibles durante el mes de diciembre de 1933

Asturias

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	346.118
Antracita.....	963
TOTAL.....	347.081

Coque..... 17.214 toneladas.
Aglomerados..... 8.401 -

Baleares

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Lignito.....	4.077

Cataluña

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	100
Lignito.....	4.583
TOTAL.....	4.683

Producción de coque: toneladas.

Ciudad Real

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	39.869

Córdoba

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	18.515
Antracita.....	12.635
TOTAL.....	31.150

Aglomerados..... 6.601 toneladas.
Coque..... 3.150 -

Guipúzcoa

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Lignito.....	822

León

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	54.724
Antracita.....	26.002
TOTAL.....	80.726

Aglomerados..... 17.493 toneladas.
Coque..... 1.040 -

Palencia

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	13.228
Antracita.....	10.263
TOTAL.....	23.491

Aglomerados..... 10.599 toneladas.
Coque..... -

Santander

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Lignito.....	999
Coque de gas.....	358 toneladas.

Sevilla

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	13.575
Aglomerados de hulla...	7.607 toneladas.

Teruel

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Lignito.....	10.066

Valencia

Aglomerados.....	6.048 toneladas
------------------	-----------------

Valladolid

Aglomerados de hulla.....	» toneladas.
---------------------------	--------------

Vizcaya

Coque.....	20.918 toneladas.
Aglomerados.....	2.609 —

Zaragoza

CLASIFICACIÓN	Toneladas
Hulla.....	»
Lignito.....	3.547
TOTAL.....	3.547
Aglomerados.....	» toneladas.
Coque de gas.....	382 —

Producción de combustibles durante los meses de enero a diciembre de 1933

	Meses anteriores	Diciembre	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Hulla.....	4.963.567	476.129	5.439.696
Antracita.....	526.491	49.863	576.354
Lignito.....	262.026	24.094	286.120
TOTAL.....	5.752.084	550.086	6.302.170
Coque metalúrgico.....	321.437	43.062	364.499
Aglomerados.....	517.979	59.358	577.337

Producción nacional de aceites combustibles ⁽¹⁾

Meses de enero a diciembre de 1933:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Diciembre	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero)...	1.775.733	175.573	1.951.306
Benzol 50 por 100 (medio)...	161.344	30.775	192.119
Solvent-nafta (pesado).....	459.330	55.415	514.745
Otros tipos.....	467.075	43.171	510.246
TOTAL.....	2.863.482	304.934	3.168.416
Aceites crudos (alquitranes)	17.283.132	1.843.514	19.126.646

Productos de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	6.055.950	509.227	6.565.177
Gasolinas y similares.....	5.884.137	469.344	6.353.481

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEBITES Y ESENCIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner. 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de diciembre de 1933

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	221
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	»
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	8.523
Huelva.....	»
Jaén.....	400
Murcia.....	244
Oviedo.....	2.780
Santander.....	38.325
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón-Teruel.....	»
Vizcaya.....	101.451
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	151.944
Meses anteriores.....	1.681.518
TOTAL A LA FECHA.....	1.833.462

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	FUNDICIÓN	ACERO	FERRO-MANGANESEO	FERRO-SILICIO	SILICO-MANGANESEO
	Toneladas	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Barcelona.....	»	1.830	»	»	»
Coruña.....	»	»	703.500	239.700	»
Guipúzcoa.....	440	1.882	»	»	»
Oviedo.....	6.069	7.358	»	»	»
Santander.....	5.360	2.700	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	8.154	»	»	»
Vizcaya.....	19.612	27.165	»	»	»
TOTAL.....	31.481	49.089	703.500	239.700	»
Meses anteriores	306.303	423.279	4.088.000	2.550.500	326.620
T. A LA FECHA.	337.784	472.368	4.791.500	2.790.200	326.620

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	138	»
Ciudad Real.....	»	»
Guipúzcoa.....	809	»
León.....	5	»
Murcia.....	341	»
Oviedo.....	»	719
Santander.....	5.380	»
TOTAL.....	6.673	719
Meses anteriores.....	65.916	7.530
TOTAL A LA FECHA.....	72.589	8.249

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL Toneladas	METAL			
		Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	493.637	»
Huelva...	267.033	900.000	»	»	»
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	2.223	3.480	»
Sevilla...	»	»	»	»	6.000
TOTAL..	267.033	900.000	2.223	497.117	6.000
Meses anteriores	1.892.981	8.285.150	420.974	6.600.869	100.000
T. FECHA.	2.160.014	9.185.150	423.197	7.097.986	106.000

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	1.025
Oviedo.....	»
TOTAL.....	1.025
Meses anteriores.....	2.755
TOTAL A LA FECHA.....	3.780

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	54	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	96	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	40	»
Córdoba.....	763	2.861
Granada-Málaga.....	41	1.140
Guipúzcoa.....	3	747
Jaén.....	3.541	1.238
Murcia.....	835	3.259
Santander.....	740	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	6.113	9.245
Meses anteriores.....	66.048	74.249
TOTAL A LA FECHA.....	72.161	83.494

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	391
Granada-Málaga.....	680
Córdoba.....	1.877
TOTAL.....	2.948
Meses anteriores.....	27.803
TOTAL A LA FECHA.....	30.751

Legislación

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden nombrando Vocales obreros del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Santander, a los señores que se indican. ("Gaceta" del 3.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de dos Vocales efectivos y dos suplentes de representación obrera del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. José de Verde y D. Tomás Múgica.

Vocales suplentes: D. Pedro Expósito y D. Luis Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de enero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA

Subsanando un error padecido en la publicación del Decreto de 5 de diciembre último, aprobando el Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía. ("Gaceta" del 3.)

Por haberse producido un error material en la publicación del Decreto de 5 de diciembre del pasado año, aprobando el Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en

el suministro de energía, se indican a continuación las correcciones al mismo como sigue:

1.º En el artículo 46, 2.º párrafo, la fórmula

$$R. = \frac{E. L.}{100}$$

debe ser substituída por

$$R. = \frac{E. L.}{100 + E.}$$

2.º En el artículo 86, la tarifa B) debe ser reemplazada por la siguiente:

B) Por la verificación de un contador, según su capacidad.

EN EL DOMICILIO DEL ABONADO

	<i>Pesetas</i>
Hasta 0,50 K. w.	6,25
De 0,51 a 1,50 K. w.	7,50
De 1,51 a 3,00 "	12,50
De 3,01 a 6,00 "	18,75
De 6,01 a 12,00 "	25,00
De 12,01 en adelante	31,50

3.º En el anexo al Reglamento (póliza de abono) las condiciones específicas del contrato con relación al 'Coseno PHI' deben estar redactadas como sigue:

COSENO φ

Coseno φ correspondiente a la tarifa aplicada... Modificaciones de tarifa en relación con otros valores de coseno φ : las que se insertan en las condiciones especiales del contrato.

Madrid, 22 de enero de 1934.—El Director general de Industria, *Luis Buixareu*.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacantes las plazas de Jefe de Negociado e Ingenieros Jefes en los centros que se mencionan. ("Gaceta" del 5.)

Vacante la plaza de Jefe de Negociado de la Sección 3.ª (Estudios geológicos),

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que disponen las Ordenes ministeriales de 24 de agosto de 1931 y 6 de julio de 1933.

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 27 de enero de 1934. — El Director general, *Miguel Moya*.

* * *

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta del 26*).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando

el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de enero de 1934. — El Director general, *Miguel Moya*.

* * *

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de enero de 1934. — El Director general, *Miguel Moya*.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Programa para la adjudicación de premios por cuenta del Legado "Gómez Pardo". (*"Gaceta"* del 6.)

Artículo 1.º A los fines del Legado hecho a esta Escuela por D. José Gómez Pardo, se abre concurso público para la adjudicación de tres premios, tres áccesits y tres menciones honoríficas con destino a los autores o traductores de obras o trabajos que versen sobre cuestiones teóricas o prácticas de las industrias mineras o metalúrgicas.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen consistirán en una remuneración pecuniaria de 3.000 pesetas para el primero, 2.000 pesetas para el segundo y 1.000 pesetas para el tercero, y, además, en la publicación por cuenta del Legado de los tra-

bajos correspondientes y la entrega de 100 ejemplares a los autores o traductores.

Los áccesits consistirán en la publicación por cuenta del Legado de los trabajos que lo merezcan, y la entrega de 100 ejemplares a los respectivos autores o traductores.

La Escuela se reserva el derecho a disponer de 500 ejemplares, que podrán publicarse por cuenta del Legado, tanto de las obras premiadas como de las que sólo hubieran obtenido áccesits.

Las menciones honoríficas se adjudicarán a los trabajos que, no mereciendo ser publicados, a juicio de la Junta de Profesores, reúnan, sin embargo, méritos suficientes para llamar la atención sobre los mismos.

Cada mención se hará constar en un diploma expedido por el Legado, a nombre del interesado.

Art. 3.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la *Gaceta de Madrid*, y cerrado el día 31 de diciembre de 1934, a las doce de la mañana, hasta cuyo día y hora se recibirán en la Secretaría de la Escuela cuantos trabajos se presenten, con arreglo a las demás condiciones que se fijan en este programa.

Art. 4.º Podrán optar al concurso cuantos presenten trabajos que satisfagan la condiciones establecidas en este programa, sean nacionales o extranjeros, exceptuando los Profesores de esta Escuela.

Art. 5.º Los trabajos que se presenten deberán estar escritos en castellano, y se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho, sin firma ni indicación alguna que pueda revelar el nombre del autor o traductor, sea o no original el trabajo; pero habrán de llevar en la cubierta o al final un lema, perfectamente legible, que sirva para distinguir unos de otros, e ir acompañados de un sobre lacrado, sellado y de un papel fuerte, completamente opaco, en cuyo interior figure el nombre del autor y del traductor, si el trabajo no es original, y la indicación de su domicilio, y en el exterior del mismo el lema que lleva el trabajo a dicho sobre adjunto.

Art. 6.º De los trabajos presentados, el Secretario dará a las personas que los entreguen un recibo en que conste el lema respectivo y el número de orden de presentación.

Art. 7.º Expirado el plazo que se fija en el artículo 3.º, se publicará en la *Gaceta*, para conocimiento de los interesados, una relación de los trabajos que se han presentado, con indicación de los lemas que los distinguen.

Art. 8.º El Director de la Escuela, en sesión pública que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de junio de 1935, después de haber anunciando en la *Gaceta de Madrid*, con ocho días de anticipación, por lo menos, cuáles, de las nueve recompensas ofrecidas, ha decidido la Junta otorgar a los lemas de los trabajos que las hubieran merecido, con expresión clara de la recompensa que a cada uno de éstos corresponde, procederá a abrir los sobres correspondientes a los trabajos que hubieren merecido remuneración pecuniaria, y proclamará los nombres de los autores o traductores.

En el caso de que la recompensa otorgada sea áccesit o mención honorífica, no se abrirá el sobre correspondiente sin el oportuno permiso para ello del autor o traductor, manifestando la aceptación por escrito antes del acto, o en el acto mismo de la sesión, y previa la presentación del recibo que con arreglo al artículo 6.º le fué expedido por el Secretario. En esta sesión se hará entrega a los interesados de los diplomas de las menciones honoríficas.

Los sobres correspondientes a los trabajos no recompensados, así como los de aquellos que, habiéndolo sido con áccesits o mención honorífica, no hubiere el oportuno permiso para abrir, serán quemados en el acto de la sesión y sus trabajos quedarán sin publicar.

Art. 9.º Los trabajos que no tengan ninguna de las nueve recompensas anunciadas, así como los que sólo obtengan mención honorífica, se devolverán a las personas que exhiban los correspondientes recibos que con arreglo al artículo 6.º les fueron expedidos por la Secretaría; pero no se devolverán los que, habiendo sido recompensados con ácce-

sits, queden sin publicar por no haber manifestado su nombre los autores o traductores correspondientes.

Art. 10. Los trabajos no originales que fueren recompensados con premio o áccesits quedarán sin publicar mientras que el traductor no presente el oportuno permiso del autor, así como tampoco podrá recibir el traductor la remuneración conveniente a que se hubiere hecho acreedor, ínterin no haya sido otorgado el permiso para la publicación.

El permiso para publicar una traducción habrá de darse dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de la concesión del premio o áccesits; pasado dicho plazo, quedará libre del compromiso de la publicación el Legado "Gómez Pardo".

Art. 11. Al Legado "Gómez Pardo" corresponde fijar en cada caso el importe que habrá de destinarse a la publicación de las obras premiadas o con áccesits.

El plazo de publicación de las obras que obtuvieran premio o áccesits se ajustará a los recursos que a estos fines disponga el Legado "Gómez Pardo".

Si el autor publicara, o hiciera publicar, antes del Legado "Gómez Pardo" el trabajo a que se refiere el párrafo anterior, perderá su derecho a la publicación por el Legado "Gómez Pardo".

Art. 12. Celebrada que sea la sesión pública de que trata el artículo 8.º, los agraciados podrán recoger cuando gusten, del depositario de los fondos del Legado "Gómez Pardo", la remuneración pecuniaria correspondiente, excepto en el caso señalado en el artículo 10, en que tendrán que esperar a que se presente el permiso para la publicación, y previa la presentación del susodicho recibo, que debió ser expedido por el Secretario, según el artículo 6.º, y de este mismo señor, los 100 ejemplares, publicados que fueren los trabajos.

Madrid, 6 de febrero de 1934. — El Director, *Manuel Abbad y Boned*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden resolviendo instancia presentada por “Explosivos Modernos”, Sociedad anónima, domiciliada en Bilbao. (“Gaceta” del 7.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Explosivos Modernos (S. A.), domiciliada en Bilbao, para que sea clasificado el explosivo denominado “Sabulita” con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 17 de marzo de 1932:

Resultando que por tratarse de un explosivo nuevo, simultáneamente con la presentación de la instancia, fué remitida por la Sociedad interesada al Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas muestra suficiente del explosivo para realizar, tanto el análisis químico como los ensayos al bloque de plomo, en la forma prescrita en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1932:

Resultando que el análisis químico practicado en el Laboratorio de referencia acusa como composición centesimal del explosivo: Humedad, 0,35 por 100; nitrato amónico, 78,55 por 100; trinitrotolueno, 7,55 por 100; siliciuro cálcico, 13,55 por 100, y que los ensayos comparativos por el método de los bloques de plomo, realizados también en dicho Centro, dieron un ensanchamiento medio para 10 gramos de “Sabulita” de 391,25 centímetros cúbicos, contra 166,5 centímetros cúbicos para siete gramos de ácido picrico, equivalentes a 10 gramos de explosivo tipo:

Resultando que publicada en la *Gaceta de Madrid* la clasificación que se deduce de los datos anteriores, a fin de que el que se considerase perjudicado pudiera solicitar nuevos ensayos del explosivo de referencia, transcurrido el plazo legal sin que fuese ejercitado por nadie este derecho;

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales para la clasificación de los explosivos en el caso del denominado “Sabulita” y que los ensayos por el método de los bloques de plomo acusaron un ensanchamiento medio de és-

tos, operando con 10 gramos del explosivo que se ensayaba, superior al doble del determinado por el explosivo tipo, que marca el límite mínimo de los explosivos industriales denominados “Explosivos de gran potencia”;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el explosivo denominado “Sabulita”, cuya composición centesimal es de 0,35 por 100 de humedad, 78,55 por 100 de nitrato amónico, 7,55 por 100 de trinitrotolueno y 13,55 por 100 de siliciuro cálcico, sea clasificado provisionalmente en el grupo de “Gran potencia” de los enumerados en el artículo 10 de la ley de 17 de marzo de 1932, hasta tanto que, una vez autorizada su venta, puedan cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo tercero del apartado 2.º de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1932 para la clasificación definitiva de los explosivos nuevos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de febrero de 1934.—P. D., *José de Lara*.
Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Orden nombrando el Tribunal que se indica para juzgar el concurso-oposición para cubrir la Cátedra de Derecho, Legislación de Minas y Economía política y social, Economía industrial y social y minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. (“Gaceta” del 7.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Nacional de Cultura y en cumplimiento del Decreto de 14 de enero de 1933,

Este Ministerio ha dispuesto el nombramiento del siguiente Tribunal para juzgar el concurso-oposición para cubrir la Cátedra de Derecho, Legislación de Minas y Economía política y social y Economía industrial y social, Minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Presidente, D. José Gascón y Marín, Catedrático de De-

recho administrativo de esta Universidad; Vocales: D. Wenceslao Castillo Gómez, Profesor de la Escuela de Minas, y D. Domingo Regueral González, y suplentes, D. Manuel Solana y Busquet, del Consejo de Minería, y D. Gerardo Berjano Prieto, con residencia en Oviedo; D. Gustavo Morales y de las Pozas, Ingeniero de Minas, y suplente, D. Ramón Villanueva Solís; D. Antonio Flores de Lemus, y suplente, D. Luis Olariaga, Catedráticos, respectivamente, de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de enero de 1934.—P. D., *Pedro Armasa*.

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden admitiendo en el grupo B del régimen de la economía del carbón a la Federación que se indica. ("Gaceta" del 7.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación local de Asociaciones de Puertollano, explotación colectiva de la mina "La Extranjera", en solicitud de acogerse a los beneficios del Régimen de la Economía del Carbón e ingresar en el grupo B como sucesora de la Sociedad "La Constancia Industrial".

Resultando que la Sociedad "La Constancia Industrial" fué admitida como propietaria y explotadora de la mina "La Extranjera", de la cuenca de Puertollano, en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón por Real orden de 13 de febrero de 1928:

Resultando que en la documentación aportada al expediente se acredita que la Federación local de Asociaciones figura como explotadora de la mina "La Extranjera" en virtud de contrato de arriendo de fecha 8 de abril de 1933, estipulado con la Sociedad "La Constancia Industrial", propietaria de aquella mina,

Este Ministerio se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de Combustibles, sea ad-

mitida en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón la Federación local de Asociaciones de Puertollano, explotación colectiva de la mina "La Extranjera", arrendataria de dicha mina, como continuadora de la Sociedad "La Constancia Industrial".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de enero de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Orden nombrando Vocales del Comité asesor de Electricidad a los señores que se indican. ("Gaceta" del 8.)

Ilmo. Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria fecha 19 de enero último, proponiendo se nombren Vocales del Comité Asesor de Electricidad a D. Angel García de Vinuesa, como representante de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, y a D. Antonio Garrigosa, por la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales de España, y a D. Vicente Añón Morena, para Secretario de dicho Comité:

Visto el artículo 32 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931, de aplicación al presente caso, que ha sido fielmente interpretado por el Consejo de Industria al formular su propuesta,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta del citado Cuerpo Consultivo, ha tenido a bien nombrar Vocales del Comité Asesor de Electricidad creado en el Consejo de Industria por Orden de 11 de noviembre de 1932, a los señores D. Angel García de Vinuesa, como representante de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, y a D. Antonio Garrigosa, en representación de la Federación de Asociaciones de Ingenieros Industriales; y Secretario de dicho Comité, a D. Vicente Añón Morena, Ingeniero Industrial afecto al repetido Consejo, que viene desempeñando interinamente este cargo a satisfacción del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Madrid, 5 de febrero de 1934.
Ricardo Samper.

Señor Director general de Industria.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Personal

Anunciando la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Jaén. ("Gaceta" del 8.)

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1934. — El Director general,
Miguel Moya.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Miguel Muñoz Pagadizábal, contra Orden del Ministerio de Fomento de 17 de julio de 1931 ("Gaceta" del 9.)

Ilmo. Sr.: En el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por D. Miguel Muñoz Pagadizábal contra Orden del Ministerio de Fomento de 17 de julio de 1931, recaída en

expediente de declaración de utilidad pública de la Fábrica de Yesos de Miravalles de Aduna (Guipúzcoa), el Tribunal Supremo ha dictado con fecha 14 de diciembre próximo pasado sentencia, cuyo fallo, copiado a la letra, dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Fomento de 17 de julio de 1931, confirmando la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa que declaró de utilidad pública los terrenos del recurrente para la Sociedad Comanditaria Yesera y Fábrica de Miravalles, en Aduna, y, en su lugar, mandamos que D. Miguel Muñoz Pagadizábal puede disponer libremente de las canteras a que se refiere la Orden recurrida, que declaramos sin ningún valor ni efecto."

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos y en cumplimiento de lo que determina el artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de enero de 1934.—*Ricardo Samper.*

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto relativo a la inspección del trabajo en lo que se refiere a las explotaciones mineras. ("Gaceta" del 10.)

Preceptos legislativos y disposiciones complementarias han confiado desde época muy remota al Cuerpo de Ingenieros de Minas la inspección y vigilancia de las explotaciones, no sólo a los efectos de lograr el más perfecto aprovechamiento de las sustancias minerales, sino también para garantizar en lo posible la salubridad de las minas y la seguridad de los obreros que en ellas trabajan.

La ley de Minas de 1859, el Decreto-ley de Bases de 1868 y, muy singularmente, el vigente Reglamento de Policía minera de 1910, han atendido a tan importantísima cuestión, estableciendo prescripciones encaminadas a satisfacer exigencias de orden técnico y aspiraciones de carácter social.

El Decreto de 1.º de marzo de 1906, al establecer la Inspección del trabajo, confiere a ésta la vigilancia del cumplimiento de las leyes de Accidentes del trabajo, del trabajo de mujeres y niños, descanso dominical y del de las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo, dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

La misión confiada así a los Inspectores regionales y provinciales del trabajo, responde, pues, al afán de hacer efectivas disposiciones de carácter social; pero la circunstancia de que la ley de 30 de enero de 1900, que establece la responsabilidad por accidentes del trabajo, instituye el Catálogo de mecanismos preventivos, publicado por Orden del Ministerio de la Gobernación en 2 de agosto del mismo año, hace surgir cierta confusión de jurisdicciones en lo que se refiere a la industria minera, pues la inspección de carácter técnico estaba reservada, y muy justificadamente, a los Ingenieros de Minas.

Disposiciones posteriores, y señaladamente la ley de 13 de mayo de 1932 y el Reglamento de 23 de junio del mismo año, al crear las Delegaciones del Trabajo señala bien el carácter de la inspección al confiarla el cometido de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y al no exigir conocimientos especiales de carácter técnico a los funcionarios que en lo sucesivo habrán de realizarlos.

Es, pues, notorio el distinto carácter que ambas inspecciones deben y pueden ostentar, y sólo por deficiente o abusiva interpretación de funciones pueden surgir conflictos que por las dos jurisdicciones aludidas se han suscitado y podrían suscitarse en lo sucesivo, favorecidos por el probado celo de los funcionarios encargados de representarlas.

Importa a la Administración evitar, en lo que de ella depende, la invasión de atribuciones, y, sobre todo, en el anhelo

de ahorrar a los sometidos a las inspecciones molestias, y aun perjuicios evidentes, al ser impuestas en alguna ocasión sanciones severas por razón del distinto criterio de los que formularon prescripciones diferentes y aun posiblemente contradictorias.

Siendo la inspección la misión más importante de cuantas le están confiadas al Cuerpo de Minas, ya que de ella depende la vida de los que se consagran a la ruda tarea de la extracción de las substancias minerales, juntamente con la mejor utilización de estas riquezas indispensables a la Economía nacional, conviene quede concretamente definida.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. La Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a las explotaciones mineras, entenderá únicamente en las cuestiones sociales (jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias, etc., y disposiciones del Código y Contrato de Trabajo), siendo de competencia exclusiva del Cuerpo de Ingenieros de Minas la inspección de todos los demás servicios de la mina especificados en el Reglamento de Policía minera.

Dado en Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden resolviendo instancia presentada por la Compañía Ibérica de Explosivos, establecida en Aurín (Huesca). ("Gaceta" del 10.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Compañía Ibérica de Explosivos, establecida en Aurín (Huesca), para que sean clasificados los explosivos de su fabricación denominados Cheddite núm. 1, Cheddite núm. 2, Cheddite núm. 3

y Cheddite núm. 4, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 17 de marzo de 1932:

Resultando que los explosivos de referencia figuraban entre los que estaban autorizados antes de promulgarse la ley de 17 de marzo de 1932 y que dentro del plazo fijado en la Orden ministerial de 25 de mayo del mismo año fué presentada por la Compañía Ibérica de Explosivos instancia de clasificación, previos los ensayos que determinan las disposiciones vigentes, indicando que contaba con medios para realizar éstos en la fábrica que posee en Galdácano su filial la Sociedad Anónima Española de la Dinamita;

Resultando que tomadas las tres muestras de cada uno de los explosivos enumerados, en la forma prevista en la Orden ministerial antes citada, fué remitida una al Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, otra a la fábrica de Galdácano para practicar los ensayos de potencia, entregándose la tercera a la sociedad interesada para que fuera conservada hasta la clasificación definitiva de los explosivos;

Resultando que el análisis químico practicado en el Laboratorio de referencia ha dado los resultados siguientes:

Cheddite núm. 1

Humedad.	0,20	por 100
Clorato sódico.	78,64	"
Dinitrotolueno.	15,41	"
Aceite de ricino.	5,75	"

Cheddite núm. 2

Humedad.	0,34	por 100
Clorato sódico.	89,99	"
Parafina.	9,67	"

Cheddite núm. 3

Clorato sódico.	89,73	por 100
Parafina.	0,64	"
Naftalina.	9,40	"
Impureza.	0,23	"

Cheddite núm. 4

Clorato sódico.	89,41	por 100
Naftalina.	8,04	"
Celulosa.	2,55	"

Resultando que los promedios de los ensanchamientos obtenidos en los ensayos por el método de los bloques de plomo fueron los siguientes:

Cheddite núm. 1

Diez gramos de muestra, 228,25 centímetros cúbicos.
Siete gramos de ácido pícrico, 163,75 centímetros cúbicos.

Cheddite núm. 2

Diez gramos de muestra, 204,75 centímetros cúbicos.
Siete gramos de ácido pícrico, 163,75 centímetros cúbicos:

Cheddite núm. 3

Diez gramos de muestra, 168,25 centímetros cúbicos.
Siete gramos de ácido pícrico, 163,75 centímetros cúbicos.

Cheddite núm. 4

Diez gramos de muestra, 159 centímetros cúbicos.
Siete gramos de ácido pícrico, 163,75 centímetros cúbicos.

Resultando que publicada en la *Gaceta de Madrid* la clasificación que se deduce de los datos anteriores, a fin de que el que se considere perjudicado pudiera solicitar nuevos ensayos de los explosivos de referencia, transcurrió el plazo legal sin que fuese ejercitado por nadie este derecho;

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales para la clasificación de los explosivos enumerados y que los ensanchamientos en los bloques de plomo, en relación con los del explosivo tipo, fueron por término medio inferiores en el denominado Cheddite núm. 4, y superior, sin llegar al duplo, en el Cheddite núm. 1, Cheddite núm. 2 y Cheddite número 3:

Visto el artículo 10 de la ley de 17 de marzo de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los explosivos objeto de esta disposición sean clasificados, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

Explosivos de baja potencia

Cheddite núm. 4, con la composición siguiente: Clorato sódico, 89,41 por 100; naftalina, 8,04 por 100; celulosa, 2,25 por 100.

Explosivos de media potencia

Cheddite núm. 1, con la composición siguiente: Humedad, 0,20 por 100; clorato sódico, 78,64 por 100; dinitrotolueno, 15,41 por 100; aceite de ricino, 5,75 por 100.

Cheddite núm. 2, con la composición siguiente: Humedad, 0,34 por 100; clorato sódico, 89,99 por 100; parafina, 9,67 por 100.

Cheddite núm. 3, con la composición siguiente: Clorato sódico, 89,73 por 100; parafina, 0,64 por 100; naftalina, 9,40 por 100; impurezas, 0,23 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de febrero de 1934.—P. D., *José de Lara*.

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Ordenes disponiendo que los señores que se mencionan sean baja como Vocales de los organismos que se detallan, y nombrando para substituirles a los señores que se indican. (“Gaceta” del 10.)

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono suplente del Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos, con residencia en Madrid, D. Emilio López González, y vista asimismo la designación verificada por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado Jurado mixto el Vocal patrono suplente antes indicado, y que para substituirle sea nombrado D. José Serrano Ramos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de febrero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales patronos de la Sección de Vigilantes de Minas, del Jurado mixto de Minería, de León, D. Leonardo Manzanares y D. Antonio Amilivia, y habiendo fallecido D. Mario Zapatero,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado organismo los Vocales patronos antes indicados, y que sean nombrados, vistas las designaciones verificadas por la S. A. Minero Siderúrgica de Ponferrada y la Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa, D. Leonardo Manzanares Serrano, efectivo, D. Javier Gortazar Landecho y D. Samuel Luchinger Centeno, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de febrero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto nombrando a D. Enrique Conde y Díez Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. (“Gaceta” del 11.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 16 de septiembre de 1932,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a D. Enrique Conde y Díez, Ingeniero de Minas.

Dado en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Hacienda, *Antonio Lara y Zárate.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas a D. Luis Sánchez Blanco y Sánchez. (“Gaceta” del 11.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Luis Sánchez Blanco y Sánchez, en la vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de D. Enrique Vargas Verger.

Dado en Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez.*

Decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Ceferino López Sánchez y AVECILLA. (“Gaceta” del 11.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Ceferino López Sánchez y AVECILLA, en la vacante producida en la mencionada categoría por fallecimiento de D. Enrique Arias Quintela.

Dado en Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden circular disponiendo que el plan de depósitos flotantes para combustibles sólidos y para combustibles líquidos que ha de regir en el quinquenio 1933-38, sea el que se inserta. (“Gaceta” del 11.)

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité ejecutivo de Combustibles, y oídos los Ministros de Marina, Obras Públicas y Hacienda,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en la base quinta del Real decreto de 15 de agosto de 1927, se ha servido disponer que el plan de Depósitos flotantes para combustibles sólidos y para combustibles líquidos que ha de regir en el quinquenio 1933-1938 sea el siguiente:

PUERTOS	CONCESIONES POR CLASES		
	A	C	D
Pasajes.....	»	1	1
Bilbao.....	»	1	2
Santander.....	»	1	1
Gijón.....	»	1	»
Ferrol.....	»	1	»
Corcubión.....	1	1	»
La Coruña.....	»	1	1
Marín.....	»	1	1
Vigo.....	2	1	4
Ayamonte.....	»	1	1
Isla Cristina.....	»	1	1
Huelva.....	»	1	2
Cádiz.....	»	1	1
Málaga.....	»	1	1
Valencia.....	»	1	1
Barcelona.....	1	1	»

Observaciones

1.º En aquellos puertos en que existan concedidos mayor número de depósitos flotantes que los contenidos en la relación anterior, se irán amortizando las vacantes que vayan ocurriendo, hasta que las concesiones queden reducidas al límite fijado.

2.º En caso de que llegara a estimarse conveniente la desaparición del depósito en tierra de Pasajes, clasificado como de clase D, y se decretara su caducidad, podría concederse en su lugar un depósito flotante de dicha clase.

3.º Del mismo modo, de llegar a suprimirse el depósito comercial de La Coruña y el del Carboneros que en el mismo existe, en substitución de éste podría concederse un depósito flotante de la clase D.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes, debiendo publicarse la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias. Madrid, 6 de febrero de 1934.—*Alejandro Lerroux*.

Señor Ministro de... Señores...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo se recuerde a las Autoridades e interesados el más exacto cumplimiento para evitar las subtracciones de explosivos. (“Gaceta” del 13.)

Vista la moción que el Consejo de Minería eleva a la Dirección general proponiendo determinadas medidas para evitar las subtracciones de explosivos:

Considerando que por la frecuencia con que vienen efectuándose robos en los almacenes, depósitos, polvorines y expendedurías de explosivos, impone la adopción de medidas que eviten en lo posible las referidas subtracciones y la necesidad de que lleguen rápidamente a conocimiento de las Autoridades la comisión de tales delitos, a fin de perseguirlos con la debida eficacia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles y de conformidad con la moción del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde a las Autoridades e interesados el más exacto cumplimiento de las prescripciones legales que sobre fabricación, envase, almacenaje y venta de dinamitas, pólvoras, detonadores y demás materias explosivas, fueron publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias por Orden de la Dirección general de Minas y Combustibles, fecha 19 de octubre de 1932.

2.º Que todos los almacenes, depósitos, expendedurías de explosivos, así como los polvorines y talleres de pirotecnia deben ponerse en las debidas condiciones para dificultar el acceso violento a su interior, dotándolos, asimismo, de cerraduras de seguridad dentro del plazo de cuarenta días, a contar de

la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en la *Gaceta de Madrid*, que se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Transcurrido dicho plazo se girará urgentemente por las Jefaturas de Minas una visita a todos los almacenes, depósitos, expendedurías, polvorines y talleres de pirotecnia autorizados, proponiendo al Gobernador la clausura de aquellos que no reúnan las debidas condiciones de seguridad contra el robo.

3.º Que teniendo en cuenta la urgencia de este servicio y la necesidad de no dejar desatendidos los restantes, los Ingenieros encargados podrán efectuar las visitas cuando así lo estimen conveniente los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

4.º Los concesionarios de almacenes, depósitos, expendedurías, polvorines y talleres de pirotecnia todas la veces que vayan a hacer una saca o un ingreso de explosivos en sus almacenes, verificarán las existencias de las diversas clases en depósito, y por lo menos una vez al mes, como mínimo, para comprobar si se hallan de acuerdo con las anotaciones del libro registro.

5.º En caso de que al efectuar la comprobación se viera que había habido substracción de explosivos, lo comunicará inmediatamente, bajo su más estricta responsabilidad, al Alcalde respectivo y al Gobernador civil de la provincia para que estas Autoridades adopten las medidas procedentes.

6.º Los Ingenieros al efectuar la inspección de los almacenes, depósitos, expendedurías de explosivos, polvorines y talleres de pirotecnia harán constar en el acta las existencias efectivas el día de su visita, expresando si se hallan o no de acuerdo con las deducidas del libro registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de enero de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Personal

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno del Distrito minero de Badajoz. (“Gaceta” del 15.)

Vacante en el Distrito minero de Badajoz una plaza de Ingeniero subalterno;

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre los Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 14 de febrero de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Instituto Geológico y Minero de España. (“Gaceta del 16.)

Extensa y trascendental es la misión confiada al Instituto Geológico y Minero de España en orden del aprovechamiento de las riquezas que atesora el subsuelo nacional.

La continuación de la brillante labor científica que iniciara la Comisión del Mapa Geológico, digna de imperecedero recuerdo, se hermana desde 1910, año de creación del Instituto Geológico, con los meritorios trabajos ejecutados para el

estudio y aprovechamiento de zonas potásicas y combustibles, y alumbramiento de aguas subterráneas y de investigación de zonas petrolíferas; empeños todos merecedores del más solícito interés del Gobierno de la República, si ha de ser fiel intérprete de los sentimientos y anhelos del país.

Las disposiciones que en 1927 produjeron la reorganización y la reglamentación del Instituto, ensancharon considerablemente la esfera de acción del organismo, no limitándola al examen de la geología técnica y estratigráfica de España con carácter puramente científico, sino con vista al aprovechamiento del subsuelo, examinando las posibilidades de descubrimiento y aun de explotación de yacimientos minerales, zonas de combustibles y aguas subterráneas; poniendo al servicio del Instituto, no sólo su competente personal especializado, sino a los Ingenieros de Minas afectos a los Distritos mineros.

Conseguir la coordinación de los esfuerzos de todos ellos, aprovechando el caudal de experiencia en las distintas regiones de estos celosos funcionarios técnicos, es indudablemente aspiración compartida por los diversos organismos del ramo de minas.

Mas la utilización adecuada de estas colaboraciones, que ha de permitir la realización en plazo más breve de los importantes objetivos asignados al Instituto en su aspecto minero, requiere también aprovechar en el seno del mismo las valiosas aportaciones que pueden prestar los Vocales que lo integran, compartiendo con la Dirección la tarea de organizar y distribuir los servicios y créditos.

La compenetración de esfuerzos y afanes legítimos, en los que se han de rivalizar con el celo y el patriotismo demostrados en todo instante por los Ingenieros de Minas, es la más firme garantía de que avanzarán considerablemente los trabajos científicos y los de investigación minera confiados al Instituto Geológico, contribuyendo poderosamente a que se vean satisfechas las crecientes necesidades de la economía nacional, que demanda en múltiples aspectos incansable actividad para la busca de substancias minerales y combustibles, por penoso que

parezca el sacrificio, y aun por difíciles que se adviertan las circunstancias.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España.

CAPITULO PRIMERO

De los fines del Instituto

Artículo 1.º El Instituto Geológico y Minero de España, reorganizado por Real decreto de 1.º de abril de 1927, tendrá por objetivos principales:

1.º La corrección y rectificación del Mapa geológico de España.

2.º La formación del mapa de las Colonias y Protectorado de Marruecos y su publicación.

3.º La determinación de las reservas minerales contenidas en el subsuelo nacional.

4.º El estudio de los yacimientos de toda clase, el de su utilización y, en los de combustible, el de aprovechamiento de los subproductos que puedan obtenerse por su destilación o gasificación.

5.º El estudio de la hidrología subterránea.

6.º La catalogación, de acuerdo con la Sección de Minas y a base de los datos suministrados por los Distritos mineros, de cuantas materias contenidas en el subsuelo puedan ser objeto de aprovechamiento o transformación en beneficio del desarrollo de la industria nacional.

7.º Los servicios encomendados al extinguido Comité Nacional de Sondeos y transferidos al Instituto Geológico.

8.º La publicación de sus trabajos para la divulgación y general conocimiento de estos estudios.

9.º La formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles con destino a sus Museos y a Centros de enseñanzas oficiales o particulares.

10. La determinación de los lugares adecuados para la investigación por medio de labores mineras, sondeos o por procedimientos geofísicos, de posibles yacimientos desconocidos actualmente, la de la prolongación de criaderos minerales y de las cuencas de combustibles actualmente conocidas, tomando a su cargo la dirección técnica de estos trabajos. Para la mejor realización de los citados fines, los servicios del Instituto se clasificarán en centrales y regionales.

CAPITULO II

De los servicios centrales

Art. 2.º Los servicios centrales comprenderán:

- a) Dirección del Instituto.
- b) Junta de Vocales.
- c) Secretaría.
- d) Publicaciones técnicas y de vulgarización.
- e) Laboratorios.
- f) Formación de colecciones.
- g) Estudios de investigaciones geofísicas.
- h) Estudio de las necesidades de la minería en orden al establecimiento de los transportes.

CAPITULO III

Consejo de Patronato

Art. 3.º El Instituto Geológico y Minero tendrá personalidad jurídica suficiente para administrar, adquirir y poseer bienes que reciba por donaciones, subvenciones y demás ingresos que obtenga y no figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 4.º Se crea un Consejo de Patronato del Instituto Geológico y Minero de España, que lo formarán el Director general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, el Presidente del Consejo de Minería, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y un Ingeniero de la Asociación de Ingenieros de Minas de España.

El Consejo de Patronato intervendrá en la adquisición de bienes de aplicación de fondos propios que posea el Instituto.

El Ministro de Industria y Comercio podrá oír a este Consejo en cuantos asuntos se refieran a la organización o reformas de los servicios encomendados al Instituto y en otros casos en que lo considere oportuno.

El Consejo se reunirá por orden del Director general del ramo o a instancia del Director del Instituto, y presidirá sus sesiones el Director general.

CAPITULO IV

De la Dirección del Instituto

Art. 5.º El Director del Instituto Geológico y Minero de España ostentará la representación del mismo en todos los actos oficiales y en las reuniones de carácter científico, tanto nacionales como internacionales, a que concurra.

Art. 6.º La Dirección del Instituto mantendrá constante relación con la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio, con el Consejo de Minería, con la Escuela Especial de Ingenieros del Cuerpo, con los Jefes de los Distritos mineros y con cuantos Centros u organismos oficiales, por razón de su cometido, faciliten el mejor cumplimiento de sus fines, solicitando de estos Centros los datos o antecedentes que necesite.

Toda diferencia entre la Dirección del Instituto y la de los otros Centros enumerados será resuelta por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 7.º Establecerá igualmente comunicación con Cen-

tros extranjeros, especialmente de las Repúblicas hispanoamericanas, que dediquen sus actividades a los estudios de carácter geológico o minero.

Art. 8.º Corresponde al Director la Jefatura interior de todos los servicios de este Centro y la ordenación de los trabajos del personal, con arreglo a los planes que anualmente se establezcan, oyendo para la realización de estos fines a la Junta de Vocales del Instituto.

Art. 9.º En iguales condiciones, ordenará y dirigirá los trabajos que con destino al Instituto realicen los Ingenieros afectos a los Distritos mineros, de acuerdo con los Jefes de los mismos, y el de los elementos ajenos al Cuerpo de Minas, cuya colaboración se convenga, y acordará las publicaciones que deban editarse.

Art. 10. Igualmente acordará, con la Junta de Vocales, la distribución de los recursos que figuren en los Presupuestos generales del Estado, y de acuerdo con el Patronato, la de los demás que se obtengan por donaciones, servicios especiales o cualquier otra procedencia.

Estos últimos se destinarán a la mejora constante de sus instalaciones, Museos, Laboratorios e instrumentos de trabajo, y a la creación de premios y subvenciones que puedan servir de estímulo a los que realicen trabajos que merezcan una recompensa especial.

Art. 11. El Director dará cuenta anualmente al Ministro de Industria y Comercio de la labor realizada por el Instituto en una Memoria que comprenderá las materias que constituyen sus principales fines y actividades.

Art. 12. En casos de ausencia o enfermedad del Director del Instituto, le substituirá el Ingeniero más antiguo.

CAPITULO V

De la Junta de Vocales

Art. 13. La Junta de Vocales estará constituida por todos los Ingenieros afectos al Instituto que tengan aquella categoría, bajo la presidencia del Director del mismo. Tendrá

por fin esencial elevar la cultura y el prestigio científico del Centro, mediante la aplicación de cuantas iniciativas conduzcan a este objeto, y velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 14. La Junta celebrará una sesión mensual, previa citación acompañada del Orden del día, y podrá reunirse en todos los casos en que el Director la convoque o lo soliciten por lo menos cinco Ingenieros de la misma.

Art. 15. Será obligatorio para la Junta redactar ponencias o formular propuestas y orientaciones a la Dirección del Instituto sobre las materias siguientes:

a) Plan de ordenación anual de los servicios científicos encomendados al Instituto y distribución del personal encargado de realizarlos.

b) Distribución de los recursos y remuneraciones asignados a los mismos.

c) Orden y selección de las publicaciones del Centro en cuanto se relaciona con esta función.

d) Delegaciones del Instituto para la asistencia a Congresos en el extranjero.

Art. 16. La Junta será también oída por la Dirección en los casos en que ofrezca duda la aplicación del Reglamento.

Art. 17. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, pudiendo ser las votaciones ordinarias, nominales y secretas, empezando por el Ingeniero más moderno y terminando por el Presidente o Director del Instituto.

Art. 18. Actuará de Secretario de la Junta el Vocal que lo sea del Instituto, quedando a su cargo la redacción y recopilación de las actas de las sesiones celebradas.

Art. 19. Para mayor facilidad y rapidez en el cumplimiento de su cometido, la Junta podrá delegar sus funciones en Comisiones especiales encargadas de puntos concretos, tales como servicios de orden científico, administrativos, de redacción de las publicaciones, de Laboratorios y Museos, de la Biblioteca y cuantos puedan parecer oportunos.

CAPITULO VI

De la Secretaría

Art. 20. La Secretaría del Instituto tendrá a su cargo las relaciones del mismo con los organismos dependientes de la Administración central cuyas funciones estén relacionadas con la industria minera.

Art. 21. Cuidará también de las relaciones del Instituto con las entidades nacionales de carácter oficial o particular que tengan fines culturales análogos a los que le están encomendados, y con las extranjeras de índole semejante.

Art. 22. De todos estos servicios de relaciones llevará los correspondientes archivos.

Recibirá la correspondencia y documentación oficial del Instituto, dará cuenta de ella al Director, y por orden de éste entregará cada asunto al Jefe de la Sección correspondiente.

Art. 23. La Secretaría llevará un libro de entrada y otro de salida, en los que se sentarán diariamente los documentos tramitados y los necesarios para que conste el historial de todos los expedientes en que intervenga el Instituto.

Art. 24. La Secretaría dirigirá la contabilidad del Instituto y establecerán cuentas separadas para cada servicio, tanto centrales como regionales, con el número de libros necesarios.

Art. 25. El Secretario del Instituto será el Jefe de la contabilidad y tendrá a sus órdenes al Pagador, al Habilitado del Centro y a un Contador.

Art. 26. El Secretario será también el Jefe de la Biblioteca del Instituto, de la que se encargará especialmente el Ingeniero que la Dirección designe, y tendrá a sus órdenes el personal necesario para la catalogación y empleo de los volúmenes que la forman.

Llevará un registro de entradas y salidas, y establecerá relaciones de los volúmenes y folletos que ingresen por compra, donaciones o cambios.

Art. 27. El Ingeniero encargado de la Biblioteca recibirá las peticiones de obras que formule el personal del Insti-

tuto, entregándolas al mismo para su consulta mediante recibo. Periódicamente se recogerán las obras que la Biblioteca haya autorizado para consultar. Igualmente se ocupará con el Secretario del Instituto de la conservación y fomento de la Sección de Cartografía.

Art. 28. La Secretaría administrará las publicaciones del Instituto y establecerá el servicio de cambio de las mismas con otros Centros nacionales y extranjeros, y cuidará de su mayor difusión.

Art. 29. La Secretaría tendrá a su cargo la estadística de la labor realizada por el Instituto en cada uno de los servicios que le están encomendados.

Art. 30. El Secretario será el Jefe de todo el personal subalterno del Instituto, y ordenará y cuidará del trabajo del mismo, de acuerdo con las necesidades de los diferentes servicios.

Art. 31. El Secretario tendrá a su cargo el cuidado y conservación del edificio y del mobiliario perteneciente al Instituto.

Art. 32. El Secretario del Instituto, por su mayor trabajo y responsabilidad en el cargo, recibirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de dietas, indemnizaciones y gratificaciones, fecha 18 de junio de 1924, la gratificación especial que se figurará en los Presupuestos generales del Estado. Entretanto, el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Director de Minas, acordará la gratificación que estime justa, con cargo a las consignaciones correspondientes.

CAPITULO VII

De las publicaciones

Art. 33. El Instituto continuará publicando el *Boletín* del mismo, en el que se recogerán trabajos originales de verdadero interés científico, mediante la selección de materias y temas.

Cuando el Instituto lo acuerde, se podrán hacer ediciones especiales de cada uno de los trabajos contenidos en el *Boletín*, con el objeto de facilitar su difusión.

Art. 34. Se continuará también la publicación de las Memorias del Instituto en la forma que se editan actualmente. En esta serie de publicaciones se comprenderá los estudios o monografías terminadas de criaderos minerales, cuencas de combustibles, hidrológicas, y cuanto considere la Dirección del Instituto que debe ser objeto de una publicación especial.

Art. 35. El Instituto publicará el Mapa geológico de España, rectificando debidamente las ediciones existentes y empujando la publicación del mismo en escala 1 : 50.000, en hojas que comprendan la clasificación geológica de los terrenos, los criaderos minerales, la hidrología y cuantos datos tengan interés para el conocimiento del suelo y del subsuelo.

Acompañará a las hojas una Memoria explicativa de su contenido, en la que se expongan todos los conceptos enumerados anteriormente. En casos especiales podrán hacerse tiradas complementarias de una misma hoja, para facilitar la comprensión de su contenido.

Art. 36. El Instituto publicará periódicamente un *Boletín de Sondeos*, en que se dé cuenta de este género de trabajos, y podrá editar además Revistas, compendios, epítomes, folletos y mapas, y en general cuanto convenga al conocimiento y divulgación de su labor, preparando estudios que comprendan de manera elemental los datos y noticias más característicos de la geología y minería nacionales.

Art. 37. Cuando la Dirección del Instituto lo considere conveniente podrán insertarse en sus publicaciones, estudios y trabajos originales de personas o entidades que no formen parte del mismo y editar obras especiales en análogas condiciones. En ambos casos el Director del Instituto podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio la remuneración que haya de concederse a los autores de estos trabajos, la cual no excederá del 20 por 100 del coste material de edición de las mismas publicaciones.

Art. 38. El Instituto podrá establecer la venta y suscrip-

ción de sus publicaciones, a fin de que los recursos que así se obtengan contribuyan a sufragar los gastos de edición, si bien debiendo remitir gratuitamente un ejemplar de cada obra a las Jefaturas de los Distritos mineros, a las Direcciones generales de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, a las Academias de Ciencias y a los Centros oficiales del Cuerpo de Minas.

CAPITULO VIII

De los laboratorios

Art. 39. Se completará y perfeccionará en el plazo más breve posible la instalación y funcionamiento de los laboratorios de Paleontología, Petrografía, Mineralogía, Mineralografía, Química, Física, Geofísica y Radioactividad, con las condiciones necesarias para auxiliar los estudios e investigaciones del personal del Instituto.

Art. 40. El laboratorio de Paleontología tendrá por objeto la preparación, examen, reproducción y representación fotográfica de los fósiles que para su determinación y clasificación necesiten del auxilio de instrumentos y aparatos especiales.

Art. 41. Los laboratorios de Petrografía, Mineralografía y Mineralogía se utilizarán en forma adecuada para el estudio, determinación y representación de minerales y rocas, bien directamente o bien mediante preparaciones que puedan examinarse al microscopio.

Art. 42. Los laboratorios de Química y Radioactividad tendrán por objeto el realizar los análisis de minerales y rocas, especialmente los magmáticos de éstas y los cualitativos y cuantitativos que en circunstancias particulares ofrezcan interés especial, así como la determinación de las sustancias químicas y la radioactividad de ciertas aguas minerales, como dato complementario de determinados estudios.

Art. 43. El Instituto sostendrá un laboratorio de Geofísica, como elemento auxiliar indispensable para los estudios en esta Sección de sus trabajos.

Art. 44. Independientemente de los laboratorios científicos se instalará en el Instituto un laboratorio de carácter industrial destinado a determinar y dictaminar acerca de la naturaleza de las rocas y materiales empleados en la construcción o en la industria y de las condiciones de su aplicación, desde el punto de vista mineralógico.

Art. 45. El Instituto Geológico ordenará y clasificará los ejemplares de minerales, roca y fósiles que posee actualmente y los que recoja en lo sucesivo, en una colección general que se instalará en forma que pueda el público estudiar fácilmente. A este fin, los salones en que estén depositadas las colecciones del Instituto se abrirán todos los días laborables, por lo menos durante tres horas, para que cuantas personas lo deseen puedan examinarlos gratuitamente.

Art. 46. El Instituto formará y expondrá también al público colecciones especiales de ejemplares interesantes, tanto desde el punto de vista de su procedencia como en relación con sus aplicaciones a la industria en general o a determinadas y especiales utilidades que puedan beneficiar a la economía del país.

Art. 47. Quedará igualmente obligado el Instituto a formar colecciones, con destino a los centros de enseñanza, sin gasto alguno para los mismos, siendo necesario, para obtenerlas, el que se solicite del Ministerio de Industria y Comercio y se acuerde por el mismo su concesión.

Estas colecciones serán de minerales, rocas, fósiles o de un conjunto de unos y otros con arreglo a las materias que se enseñen en el Centro a que se destinen, y tendrán mayor o menor importancia, en cuanto al número y calidad de los ejemplares, según que el Centro que haya solicitado su concesión se dedique a la enseñanza elemental, media o superior y especializada.

El personal del Instituto encargado de este servicio llevará un registro y una estadística de entradas y salidas de ejemplares, en relación con el cumplimiento de estos fines.

Art. 48. El Instituto utilizará, de acuerdo con el Director de la Escuela de Minas, los Laboratorios instalados en ésta.

CAPITULO IX

De los estudios e investigaciones por métodos geofísicos

Art. 49. La Dirección del Instituto, oyendo a la Junta de Vocales, determinará y fijará los lugares que considere más adecuados para la aplicación de los métodos geofísicos a la investigación del subsuelo, con el objeto de intentar la solución de problemas de carácter geológico y tectónico o bien el descubrimiento de sustancias cuya aplicación pueda ser útil, en la relación con el desenvolvimiento de la riqueza nacional.

Art. 50. Estos trabajos podrán realizarse directamente por el personal del Instituto o, en casos justificados, por contratos entre la administración y entidades especializadas en la materia, según acuerdo de la Superioridad, previa propuesta de la Dirección del Instituto y bajo la vigilancia del personal del mismo.

CAPITULO X

De los proyectos de transportes en relación con la Minería

Art. 51. La Dirección del Instituto formulará, de acuerdo con los Jefes de los Distritos mineros, y elevará al Ministro de Industria y Comercio, a los efectos oportunos, la relación general de los ferrocarriles cuya construcción se considere más interesante para el desarrollo de la minería y los medios más convenientes de enlace de los yacimientos de minerales o de combustibles de todas clases con las redes generales de los ferrocarriles construídos y con las líneas que se proyecte construir en lo sucesivo.

CAPITULO XI

De los servicios regionales

Art. 52. Los servicios regionales del Instituto tendrán por principal objeto el estudio detallado del suelo y del subsuelo.

A este efecto, el personal del Instituto se agrupará en siete divisiones que tendrán a su cargo todos los estudios referentes a cada una de las siete regiones siguientes:

1.^ª Noroeste.—Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Zamora y Valladolid.

2.^ª Norte.—Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Burgos, Logroño y Soria.

3.^ª Nordeste.—Huesca, Zaragoza, Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona y Baleares.

4.^ª Centro.—Madrid, Avila, Segovia y Guadalajara.

5.^ª Oeste.—Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Jaén.

6.^ª Este.—Teruel, Castellón, Valencia, Alicante, Cuenca, Albacete y Murcia.

7.^ª Sur.—Almería, Granada, Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz, Huelva y Canarias.

Esta distribución podrá alterarse cuando circunstancias especiales lo aconsejen o las necesidades del servicio lo requieran, a propuesta del Director del Instituto, oída la Junta de Vocales.

Art. 53. Para llevar a cabo los estudios, en las distintas regiones, la Dirección del Instituto designará el personal que ha de quedar afecto a cada una de ellas y distribuirá los Ingenieros Vocales y auxiliares y el personal subalterno en la forma que considere más adecuada.

Art. 54. En cada división habrá, por lo menos, tres Ingenieros encargados de su estudio, bajo la jefatura del más antiguo; será Subjefe el que le siga en categoría administrativa y el más moderno desempeñará las funciones de Secretario,

teniendo a su cargo la recopilación de todos los trabajos que se ejecuten.

Art. 55. A propuesta de la Dirección del Instituto podrá utilizarse la colaboración de los Ingenieros que presten sus servicios en los Distritos mineros, de acuerdo con los Jefes de los mismos y previa autorización de la Sección de Minas del Ministerio de Industria y Comercio.

Estos Ingenieros, afectos a las Jefaturas provinciales de Minas, tendrán el carácter de corresponsales del Instituto, que podrán encomendarles determinados estudios, remunerados con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio.

Art. 56. En los citados estudios y trabajos podrán también colaborar con carácter temporal, y a propuesta de la Dirección del Instituto, otros elementos dependientes de la Administración o ajenos a ella, Ingenieros de las distintas especialidades, Doctores en Ciencias, Catedráticos y cuantas personas hayan demostrado conocimiento en las materias que constituyen los fines del Instituto. Cuando se trate de funcionarios, se recabará del Centro de que dependan la autorización necesaria para la utilización de sus servicios, y en todos los casos, la del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 57. El personal afecto a cada una de las regiones tendrá a su cargo la formación del Mapa geológico minero de la misma, los estudios de criaderos contenidos en ella, los de las cuencas de combustibles, los estudios de hidrología subterránea, la catalogación de rocas aplicables a la construcción, el estudio de las minas y canteras en explotación, la recogida de ejemplares que sirvan para la formación de colecciones del Instituto o para las destinadas a otros Centros, y cuantos trabajos y estudios ordene la Superioridad.

Art. 58. El personal del Instituto o el de los Distritos mineros afectos a los servicios de las regiones percibirán en los trabajos de campo las dietas y gastos que señalen las disposiciones vigentes.

Cuando se trate de hojas del Mapa geológico, el personal del Instituto que haya tenido a su cargo este trabajo percibirá,

en concepto de dirección, una gratificación especial, cuya cuantía y distribución se fijará por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección del Instituto.

Art. 59. Los Ingenieros, y cuantos intervengan en los estudios geológicos necesarios para la formación del Mapa, percibirán las dietas y gastos reglamentarios en los trabajos de campo que les sean encomendados.

El Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección de Minas y de la del Instituto, les señalará, además, una gratificación especial en los casos que considere conveniente, fijándose la cuantía de la misma con arreglo a la intensidad y eficacia de la labor realizada.

Art. 60. La Dirección del Instituto organizará la recopilación, por los servicios centrales, de todos los datos recogidos y aportados por las Divisiones regionales y por los servicios especiales, a los fines de la publicación del Mapa geológico y los demás encomendados al Instituto.

CAPITULO XII

De los servicios especiales

Art. 61. Podrá el Instituto Geológico y el personal del mismo llevar a cabo servicios especiales de acuerdo y por cuenta del Estado, Diputaciones, Municipios y entidades oficiales y particulares, previa autorización del Ministro de Industria y Comercio, de las relaciones que mensualmente presente la Dirección del Instituto, en las que conste el lugar, objeto y personas interesadas. Estos servicios especiales podrán consistir en la redacción de informes, peritajes, proyectos, resolución de consultas o realización de trabajos de carácter geológico o minero utilizando los medios y aparatos de que el Instituto dispone, a requerimiento y previa aceptación, por los interesados, del presupuesto de gastos y de la remuneración que el Instituto formule para la ejecución de aquéllos, la cual no será inferior del 15 por 100 de dicho presupuesto.

Art. 62. Se consideran también como servicios especia-

les el estudio de la geología de las colonias y Protectorado de Marruecos, que se realizarán de acuerdo con la Dirección general que tiene a su cargo los asuntos relacionados con aquellas regiones en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 63. Se considerarán también como servicios especiales, la redacción de proyectos de sondeos o de trabajos de investigación de aguas subterráneas o de criaderos de minerales que se ejecuten por cuenta del Estado o subvencionados por el mismo o por entidades particulares, cuya dirección se encomienda al Instituto.

Art. 64. De los ingresos totales que el Instituto perciba por estos conceptos, se destinarán: un 15 por 100, para atender a sus gastos generales, a adquisición de material y mejora de sus servicios cuando se trate de estudios o proyectos, y un 7 por 100, cuando se trate de labores, obras o sondeos por administración o por contrata.

De estas sumas se destinará la mitad a remuneración especial a los Ingenieros autores de los estudios o proyectos y a los que se encarguen de la dirección de las obras, pudiendo elevarse esta cifra en casos especiales, a propuesta del Director del Instituto, oída la Junta de Vocales y por acuerdo del Director general de Minas.

CAPITULO XIII

De los servicios internacionales

Art. 65. El Instituto intensificará los estudios de carácter internacional que se relacionen con los fines del mismo, procurando intervenir y tomar parte en los Congresos y reuniones que se celebren en el extranjero.

Art. 66. Se creará igualmente en el Instituto Geológico y Minero la Oficina permanente que haya de relacionarse con los Comités nacionales de Sondeos de los distintos países.

Art. 67. También se creará en el Instituto Geológico y Minero la Oficina Central Internacional, que organice y dé

unidad de acción a los trabajos de investigación geofísica que en cada país se lleven a cabo.

Art. 68. En el Instituto Geológico y Minero radicarán las Comisiones internacionales que se formen para el estudio geológico de las zonas fronterizas, así como para la confección de mapas geológicos internacionales.

Art. 69. El Instituto estudiará la organización de los servicios extranjeros análogos a los que le están encomendados y la de los Museos y colecciones más conocidos e importantes.

Art. 70. En relación con el fomento de nuestro comercio exterior de primeras materias procedentes del subsuelo y de productos elaborados obtenidos de la transformación de las menas, el Instituto formulará los proyectos y propuestas que considere adecuados a la defensa de la minería nacional y de los intereses que representan.

CAPITULO XIV

Servicios varios del Instituto

Art. 71. El Instituto seguirá con interés los trabajos y estudios de sondeos, tanto en España como en el extranjero, encomendados al mismo al cesar en sus funciones el Comité Nacional de Sondeos.

Art. 72. De acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, el Instituto realizará los trabajos que le sean encomendados referentes a las condiciones geológicas de los terrenos para la construcción de obras públicas.

Art. 73. Los Centros oficiales, los explotadores de minas, canteras y manantiales de aguas mineromedicinales, deberán facilitar al personal del Instituto cuantos datos y noticias recabe éste de los mismos en funciones del servicio, para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 74. Se oirá al Instituto en los expedientes administrativos que se tramiten, relativos a concesiones, captaciones, defensa y explotación de aguas mineromedicinales de origen subterráneo, y fijación de zonas de protección de las mismas.

CAPITULO XV

Del personal del Instituto

Art. 75. El Ministro de Industria y Comercio nombrará libremente al Director del Instituto Geológico y Minero, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas que tenga la categoría de Inspector general del mismo.

Art. 76. Los Ingenieros Vocales del Instituto, los Ingenieros Auxiliares y el personal subalterno del mismo compondrán, sin alteración alguna, el personal del Instituto Geológico y Minero en sus servicios centrales. Serán Ingenieros Vocales del Instituto Geológico y Minero los actuales Secretario y Vicesecretario, así como los Ingenieros que al presente estén destinados al servicio central del Instituto y afectos al mismo durante un período no interrumpido de tres años.

Art. 77. Las vacantes de Ingenieros Vocales que ocurran en lo sucesivo y las nuevas plazas que se crean, se proveerán por concurso de méritos, a propuesta del Instituto, en terna alfabética. Los nombramientos se harán por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 78. Estas vacantes se cubrirán en dos turnos: El primer turno corresponderá al concurso libre entre los Ingenieros del Cuerpo de Minas, teniendo preferencia, en primer término, los Ingenieros Vocales que, habiendo dejado de formar parte del Instituto, a petición propia, soliciten el reingreso o a los que, en lo sucesivo, se encuentren en esta situación.

El segundo turno será destinado al ingreso de los Ingenieros auxiliares que entren en lo sucesivo y tengan más de tres años de servicios.

Art. 79. Será condición preferente para el ingreso en el Instituto la de haber formado parte del personal de las Divisiones regionales, acomodando la preferencia al mayor plazo de duración de estos servicios, a la importancia de los trabajos realizados y a los méritos que en el desempeño de los mismos hubieran contraído.

Art. 80. A propuesta del Director del Instituto Geológico y Minero, podrán designarse por el Ministro de Industria y Comercio, y con carácter temporal, los Ingenieros auxiliares que se consideren necesarios para cooperar a los trabajos del Centro.

Los Ingenieros auxiliares procederán de la Escuela de Minas de Madrid y su edad no podrá exceder de treinta años, debiendo haber demostrado afición y aptitud en los estudios de que se ocupa el Instituto.

Art. 81. Seguirán afectos al Instituto Geológico y Minero los Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas que estén encargados de las Cátedras de Geología, Paleontología, Mineralogía, Química analítica y Topografía, y el Director del laboratorio de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares facultativos se nombrarán por la Dirección de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Director del Instituto y mediante el oportuno concurso.

Art. 83. Los Capataces facultativos de Minas, cuando sean necesarios, actuarán como meros Auxiliares temporeros de los Ingenieros del Instituto Geológico y Minero en los trabajos de excavación, perforación y otros propiamente mineros o hidrológicos que puedan ocurrir.

Habrán de ser personas prácticas y conocedoras del terreno donde habrán de operar. Estos Capataces se nombrarán, en cada caso, por la Dirección del Instituto, no disfrutarán de remuneración fija y percibirán la remuneración que se les señale por la clase de funciones que desempeñen, durante el tiempo que presten sus servicios.

Art. 84. El Director del Instituto podrá nombrar, con cargo a los gastos de confección de hojas del Mapa geológico y minero, los Delineantes que considere indispensables para la ejecución del referido trabajo.

Madrid, 14 de febrero de 1934.—Aprobado por S. E.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas. ("Gaceta" del 16.)

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid, 13 de febrero de 1934.—*Diego Martínez Barrio*.

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

REGLAMENTO SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO



INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos de aquellas clases que no pertenezcan a aquél. Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste de las armas y piezas que se produzcan y salgan de fábrica.

Para conseguir estos fines la inspección tendrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Art. 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o

vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiera.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Art. 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

CAPITULO II

ZONA ARMERA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ÉSTA

Art. 4.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Maya-
via, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Art. 5.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

En la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Eorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento de Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Art. 6.º Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona

Armera que se determina en el artículo 4.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Art. 7.º Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquella copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Art. 8.º Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos porque no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Art. 9.º Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia civil, que presenciara su total inutilización.

Art. 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Art. 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas, de los mismos, dando cuenta semanalmente a la Intervención de Armas.

Art. 12. Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen, y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia civil.

Art. 13. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el anterior.

Art. 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cartuchera, cachas y reservas de calidad, y en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas rayadas que se hallen en dichas fundiciones.

Art. 15. En la Zona Armera que determina el artículo 4.º y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas, excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuita expedida por la Guardia civil.

Art. 16. Las armas cortas y largas rayadas puestas a tiro podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil.

De una a otra localidad podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuará dando cuenta de aquéllas en el acto a la Guardia civil, tanto el remitente como el consignatario.

Art. 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa el artículo 5.º, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardia civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Art. 18. Los fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 2.º

Respecto a escopetas de caza, bastará que envíen quincenalmente a la Guardia civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la Zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Art. 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones, cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar esta facultad en el Director general de Seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de Armas de su residencia, quien la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias.

CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Art. 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Art. 21. Las licencias serán de tres clases:

1.ª Para llevar armas cortas.

Las armas a que esta licencia se refiere sólo son pistola y revólver.

2.ª Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza están también comprendidos en esta clase de licencias.

3.ª Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Sólo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Art. 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de 1.ª clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, que a juicio de la Autoridad que ha de expedirla tenga necesidad de llevar armas.

Las de 2.ª clase: Sólo los que reúnan las condiciones señaladas en la clase anterior y bien entendido que, si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase 3.ª

Las de 3.ª clase: Los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veintitrés, los autoricen por escrito para usarlas sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de su disfrute la ley de Caza.

Art. 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse, cuando se trate de empleados o dependientes de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencias, se presentarán avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, Empresa o entidad; por este solo hecho aquél se hace responsable del uso de la licencia, si se traspasa los límites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su validez cesa el titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Art. 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquiera de las clases mencionadas, dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposición de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad, los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil a que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencia de las clases primera y segunda acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y rebeldes.

Art. 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los Comandantes de los puestos de la Guardia civil informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la reseña de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Art. 26. Las citadas Autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales, y de la Guardia civil, en las demás poblaciones.

En este último caso, y para abreviar trámites, se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Art. 27. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registro, anotándose en uno de ellos las licencias de primera clase que se concedan, y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el

número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad y vecindad, y domicilio, si reside en capital.

Art. 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario; serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se les fijará el precio que la Ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expedidas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez.

Art. 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicadas en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior, con todos los datos consignados en los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo, los Gobernadores civiles deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia civil llevará también un libro en el que consten las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y Autoridad que las expidió, cuyos datos se tomarán de la relación publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Art. 30. En caso de extravío de licencia, y previa petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV

LICENCIAS GRATUITAS Y ESPECIALES

Gratuitas

Art. 31. El Director general de Seguridad concederá licencia gratuita, cualquiera que sea el punto en que desempeñen sus funciones, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera instancia e instrucción y Alguaciles de estos Juzgados, Recaudadores y Celadores del Banco de España, Guarda del Estado, Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o no uniformados, personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas, Inspectores y Agentes encargados de la vigilancia, represión del contrabando de cerillas y fósforos, Inspectores del Impuesto sobre Explosivos, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que preste le sea necesario llevar armas, a juicio de la Autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de los mismos desempeñen o tengan a su cargo funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita a los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Art. 32. La misma Autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardias de la Policía Urbana, Vigilantes del Impuesto de consumos. Serenos, Guardas particulares nombrados por la Autoridad competente y, en general, cualquier funcionario dependiente de la Administración provincial o municipal que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que les está encomendado se juzgue por la mencionada Autoridad conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Art. 33. Los Gobernadores civiles, excepto el de la pro-

vincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Art. 34. A la concesión de esta clase de licencias ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos; de los representantes del Estado en Empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de éstas, y de las Autoridades que nombraron a los Guardas, si a éstos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Art. 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas serán valederas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda, pero sólo en los actos de servicio para que se les facilita, circunstancias que se harán constar en ellas por las Autoridades que las expidan.

Sólo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas nombrados por la Autoridad competente, que únicamente llevarán y usarán, como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otra.

Art. 36. Los Generales de las Divisiones orgánicas concederán licencia gratuita de uso de armas: a todos los Generales, a los Jefes, Oficiales y asimilados y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y sus asimilados, siempre que unos y otros estén en activo servicio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Fernando, cualquiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán estas licencias al personal de las categorías mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Art. 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mis-

mas categorías mencionadas y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos respectivos.

El Director general de Seguridad concederá esta clase de licencias al personal de las categorías dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Art. 38. Las facultades que en el artículo 36 se concedan a las Autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Art. 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Art. 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Cataluña, el General de la División o el Comandante general de Somatenes podrá concederles licencia para llevar armas, con sujeción al Reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatén los afiliados, y no serán valederas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado

Art. 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores Representantes de nuestra nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo so-

licitaren del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en territorio nacional.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE LICENCIA

Suspensión de validez de licencias

Art. 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público se hayan declarado los estados de prevención o alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspenso de todas las licencias que se hubieren concedido, durante esta disposición, el plazo fijado para aquellas que les restase de validez.

Art. 43. Declarado el estado de guerra la Autoridad militar, en el territorio de su mando, tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de algunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencia

Art. 44. Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil de seis y nueve milímetros "Flobert", y las de veintidós, americano, sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para recreo de la niñez, enseñanza de la juventud o deporte. Estas armas sólo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien la lleve.

Toda arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve

milímetros "Flobert", y veintidós, americano, en las que la longitud de su cañón exceda de diez y ocho centímetros y que no sea automática ni de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Banco de pruebas sustanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI

GUÍAS DE PERTENENCIA.—A PARTICULARES.—GRATUITAS. ARMAS EXCEPTUADAS DE GUÍA.—LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE BUENA FE

Guías de pertenencia

Art. 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuadas expresamente en este Reglamento se acreditará con un documento especial denominado "Guía de pertenencia", que será expedido siempre por la Guardia civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legítimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artículo 49, e intransferible, debiendo expedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Art. 46. La Guardia civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y Autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida estas últimas, remitiendo copia de dichas matrices al Registro Central de Guías.

Art. 47. En la Oficina de Información y de Enlace de la Dirección general de Seguridad se crea un Registro Central

de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos, la Dirección general de la Guardia civil pasará a dicha Oficina todos los datos de que ella disponga y que sean necesarios para la formación de dicho Registro Central.

Guías de pertenencia a particulares

Art. 48. Serán expedidas en los efectos que la ley del Timbre en vigor determine.

Art. 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades, provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquéllas, podrán ser expedidas a su nombre.

Art. 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto, el interesado solicitará, por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuita

Art. 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Art. 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, entidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Art. 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guías, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de Armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Art. 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho de los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean

conservar dichas armas, y caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptúanse los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo; conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los particulares en el cuartel de la Guardia civil más inmediato, también a los efectos del citado artículo.

Art. 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guía gratuita.

Armas exceptuadas de guías

Art. 56. 1.º Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.º Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.

3.º Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería "Flobert" o anular.

4.º Las que se conserven en Museos oficiales.

5.º Las que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que, sin ser automáticas, hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fe

Art. 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia

o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII

VENTA EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Art. 58. Cuantas personas, Empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que concedan.

Art. 59. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la presentación por el interesado de las de primera clase o gratuitas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de la licencia de segunda clase o gratuita que autorice para ello.

Art. 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento.

Por excepción las entregará, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia civil de la venta del arma le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuita por

conducto del Jefe del Cuerpo o dependencia, si el interesado no la recogió.

Art. 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia civil le expida una guía de circulación.

Art. 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas, etc., es decir, aquellas que se consideren como objeto de arte, pueden ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización, a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cualquier punto de España, pero en modo alguno les serán entregadas y si remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio.

Art. 63. No podrán extenderse ni circular, ni exportar, ni importarse arma alguna de fuego sin que tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o de los Oficiales extranjeros reconocidos hasta la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, excepto las que se remitan a la Zona Armera.

Art. 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento que hubiere presentado si aquella no era necesaria, dando cuenta todos los días a la Guardia civil de su residencia.

Art. 65. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada no comprendida en el artículo 44 tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su

entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Art. 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los cosarios o mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que los envíen, hasta tres escopetas de caza; si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guía de circulación expedida por la Guardia civil. En ningún caso se entregará a aquéllos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Art. 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse, dentro de la localidad, las armas que posean, dando conocimiento a la Guardia civil, tanto el que las recibe como el que las envíe.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Art. 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los armazones, teniendo en cuenta que la Guardia civil no autorizará expedición alguna de cañones si éstos no llevan el punzón del Banco Oficial de Puebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número exacto de ellas y sea intervenida por la Guardia civil el número de piezas que se exporten y que corresponda exactamente con el número de armas a que aquéllas corresponda.

Art. 69. Todo envío necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase, sistema y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es sólo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guías el nombre del destinatario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisamente ha de ser puesto por la Guardia civil.

Art. 70. En la guía que se entrega al remitente, los fac-

tores harán constar el número de factajes, a la vez que consignarán en el talón el de la citada guía, que forzosamente han de exigir para admitir bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Art. 71. Se extenderá una guía para cada cien armas, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si el envío es de piezas sólo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guía si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella puede consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier número de armas o de piezas.

Art. 72. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de Armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional, a fin de que, después de cotejarla con la guía y comprobar cuantos precintos y señales lleve el envase, presencie su embarque o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su Jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro Central de Guías.

Art. 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien por el medio más rápido y por conducto del Jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia civil las expediciones

de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto los "colis-postales".

Art. 74. La Guardia civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envío de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Art. 75. Los paquetes postales internacionales o "colis-postal" que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que resida la entidad exportadora, consignándose el envío en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará al Registro Central de guías.

CAPITULO IX

IMPORTACIÓN

Art. 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Art. 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

Esta intervención la presenciará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y dando aviso de la salida de la remesa a la Intervención de armas del punto de des-

tino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este Reglamento.

Art. 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Prueba reconocidos serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de Pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya de reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas y, en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Art. 79. El particular que desee importar armas lo manifestará al Jefe de la línea o Comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismos trámites señalados anteriormente, si bien ha de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia o de la cédula personal, si se tratara de escopeta. La Guardia civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exime de ellas.

Art. 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes, podrá circular con ellas si se halla provisto de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los derechos de Aduanas, se incautará de las armas la Guardia civil, conservándolas durante un año, a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Art. 81. Si al verificar la Guardia civil la comprobación de las armas que se importan estimare que alguna, por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra, por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 110, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco Oficial de Pruebas para su examen, y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dictamina de acuerdo con la sospecha de la Guardia civil, lo comunicará al interesado, significándole que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas, o que podrá reexpedirlas a su procedencia.

Art. 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Art. 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

CAPITULO X

CIRCULACIÓN POR LA PENÍNSULA Y SUS POSESIONES

Art. 84. Para el transporte de armas por España y sus Posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Art. 85. Fuera de la Zona Armera no pueden circular los cerrojos, alicates y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Art. 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco Oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Art. 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Art. 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituidas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Art. 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Art. 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de

España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque, y una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera, sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Art. 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo, necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expenderá la de retorno del arma.

Art. 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona Armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demas Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigidos los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se

archivará, por orden de fecha, en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

CAPITULO XI

RECOGIDA

Art. 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta, haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Art. 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantado acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el artículo 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Art. 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones

Art. 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejaren de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comunique al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario, recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Art. 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase un envío a una estación que no se la destine, para ser reexpedido a la que corresponda bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Art. 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guías de circulación y precintos

Art. 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes, y se numerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Art. 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes, y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C.: si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente, si lo fuera por éste.

Art. 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o "colis-postal" se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación

Art. 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona Armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones, el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

CAPITULO XII

VIAJANTES

Art. 102. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas, que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa, extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Art. 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de Armas en la guía nominativa.

Art. 104. A la terminación de recorrido se presentará a la Guardia civil.

Art. 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales, por expendedores, al menos, especialmente autorizados, avisando antes a la fuerza del Instituto. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Art. 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el punto de embarque o frontera para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XIII

PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Art. 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituídas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Art. 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de Armas.

CAPITULO XIV

ARMAS CARGADAS.—ARMAS DE GUERRA Y COMERCIO

Armas cargadas

Art. 109. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos "Flobert" y veintidós americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

Armas de guerra y comercio

Art. 110. Las pistolas y revólveres con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Art. 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y, en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tengan depositadas, deberán quitarles el dispositivo en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

Art. 112. Para adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra, que no tengan los referidos dispositivos, será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es también indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas, salvo el caso de que vayan directamente de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia civil presenciará el envase de las referidas armas, lo precintará, asegurándose de que es directamente llevado a facturación, pues en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de Armas hasta que aquélla tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

CAPITULO XV

CESIÓN DE ARMAS ENTRE PARTICULARES.—PÉRDIDAS O EXTRAVÍOS DE ARMAS

Cesión de armas entre particulares

Art. 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregán-

doles, a la vez que la guía de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez días.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

Pérdidas o extravíos de armas

Art. 114. El extravío o sustracción de armas de fuego cortas y largas, rayadas, deberá ponerse en conocimiento de la Guardia civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta.

La Guardia civil dará conocimiento al Registro central de guías.

Si la pérdida o sustracción no es espontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

CAPITULO XVI

ARMAS BLANCAS

Art. 115. La intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas, se limitará a comprobar por la Guardia civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Art. 116. Se exceptúa de licencia y guía de posesión:

1.º Las que se conserven en Museos oficiales.

2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años o que hayan intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras no se usen ni transporten de uno a otro punto, sino por razón de cambio de domicilio.

3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería: las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos desde el

reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Art. 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda en apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad, o por uso indebido de armas.

Art. 118. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería, cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de once centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Art. 120. En la importación, las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Art. 121. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Art. 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Art. 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes, autorizados, de armas lícitas, o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier número, precisarán guía nominativa, que extenderá la Guardia civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

CAPITULO XVII

ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS PROHIBIDAS

Art. 124. Sin permiso especial del Ministro de la Guerra se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos; armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de los bastones; defensas de goma o alambre o plomo ocultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas, llaves de pugilato, con o sin púas, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta excede de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

Armas depositadas

Art. 125. Las armas que se entreguen a la Guardia civil, como consecuencia de cuanto disponen los artículos 54, 57 y 80 estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios que lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asimismo podrán ser enajenadas por sus dueños a comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma dicha, se procederá como decomisadas.

Destino de las armas decomisadas

Art. 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas remitirán directamente a los puestos de Guardia civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomisen.

Art. 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el artículo 47 de la invocada ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma desee recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco Oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que esté requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Art. 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo anterior, no recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de julio de 1903, dándoles a su importe el destino que señala.

Art. 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia civil cuantas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el artículo siguiente.

Art. 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas serán reducidas a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

PENALIDAD

Art. 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigentes, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultare responsable de la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera o que tenga borrados

los números de fabricación, la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Decreto de la Presidencia de 30 de septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 1.º de octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa a que se refieren los párrafos anteriores, dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquélla.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses todos los ciudadanos, sea cual fuere su profesión y categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia, las guías que correspondan a las armas que posean, ateniéndose a lo siguiente:

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas o reseña de ellas para que se les expida la guía gratuita.

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamente sus armas en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten y de acuerdo con este Reglamento.

3.º Los que estén en posesión de guía, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia civil se la legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondiente.

4.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se les facilitará.

Madrid, 13 de febrero de 1934.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, *Diego Martínez Barrio*.

Orden disponiendo que el Reglamento de explosivos de 25 de julio de 1920, quede ampliado, rectificado y, en lo contradictorio anulado, por las reglas que se insertan (“Gaceta” del 18.)

Excmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento de 25 de junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos, y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene, obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspiradas por la preocupación de no causar perjuicios a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de explosivos de 25 de junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación:

Artículo 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden, y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no “Floberb”, estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tienen encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Art. 2.º Las personas o entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos, o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartuchería que anteriormente se indica, necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección general de Seguridad. Los que actualmente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las formalidades que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del referido Cuerpo, con copia para la Dirección general de Seguridad.

Art. 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Art. 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar haya de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes.

Art. 5.º La misma autorización es necesaria para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50 si de particulares.

Art. 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las provincias restantes.

El que la venda hará constar en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y autoridad que la expidiera.

Art. 7.º Tan sólo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que antes se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que, con todo detalle, harán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Art. 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presencie las salidas de las materias, si de exportar.

Art. 9.º Los libros registros que previene el Reglamento de impuestos de explosivos podrán ser confrontados por la Guardia civil en cualquier momento.

Art. 10.º Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuche-

ría de las armas antes citadas darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Art. 11.º Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará, sino a presencia de ésta.

Art. 12.º Todas las minas, canteras y Empresas que tengan que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevarán cuenta detallada en su libro de almacén del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla: ésta queda autorizada para examinar libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Empresas que consuman explosivos nombrarán pegadores de su confianza que estarán encargados de hacer las sacas necesarias del polvorín, bajo recibo, y de cargar y pegar los barrenos de los tajos que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará relación firmada de los barrenos cargados y su carga, devolviendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Art. 13.º La Dirección general de Minas dará las oportunas órdenes, a fin de procurar por todos los medios el que en el plazo de un mes se concentren los depósitos y polvorines del modo más eficaz posible, procurando reducirlos en número y contenido para que, sin perjuicio de tercero, esté garantizada una mayor seguridad en la custodia de los mismos, procediéndose a estos fines de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.

Art. 14.º Las infracciones de esta Orden serán castigadas por el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las restantes provincias, con la multa de 250 pesetas por cada cartucho de dinamita o explosivo similar, o por cada caja de 25 cartuchos, si se trata de cartuchería, y bien entendido que estas sanciones se aplicarán a cuantos hayan intervenido en la infracción.

Art. 15. La negligencia en la custodia de estas materias será causa de responsabilidad para la Empresa que la tiene encomendada, y potestativo en el Ministro de la Gobernación o en el Director general de Seguridad el imponer la sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos correspondientes, y se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid, 11 de febrero de 1934.—*Diego Martínez Barrio.*

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando la provisión de las plazas de Ingeniero Jefe subalterno de los Distritos mineros de Salamanca y Guipúzcoa, respectivamente. (“Gaceta” del 19.)

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 15 de febrero de 1934.—El Director general, *Miguel Moya.*

* * *

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Guipúzcoa.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la misma categoría del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 15 de febrero de 1934.—El Director general, *Miguel Moya.*

Decreto disponiendo que los Ingenieros de Minas y funcionarios técnicos subalternos afectos a las Escuelas del Ramo, continuarán formando parte del Escalafón de sus Cuerpos respectivos en este Ministerio. (“Gaceta” del 20.)

En 2 de diciembre de 1932 se dispuso por Decreto del Ministerio de Obras Públicas que los Ingenieros de Caminos que figuraban como Profesores de la Escuela Especial del Ramo fueran bajas en el servicio activo de dicho Ministerio, y declarados supernumerarios voluntarios, y considerando el Gobierno conveniente establecer una situación uniforme para todos los funcionarios técnicos que figuraban en los Claustros de las Escuelas especiales de Ingenieros, dispuso por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio del 16 del mismo mes y año que los Ingenieros de las restantes especialidades, o sean los de Minas, Montes, Agrónomos e Industriales, dependientes a la sazón de él, fuesen igualmente dados de baja en el servicio activo del Ministerio de referencia y considerados como supernumerarios voluntarios.

Por Decreto del Ministerio de Obras Públicas, fecha 11 de enero próximo pasado, se restablece en toda su integridad la legislación anterior, con derogación del Decreto mencionado en primer lugar, que dió origen al de 10 de diciembre de 1932.

Separados de Agricultura y Montes los servicios de Industria y Comercio, para formar el actual Ministerio de este nombre, quedan sólo como Cuerpos de Ingenieros dependientes de él los de Industria y de Minas; y ordenado por aquéllos, por reciente Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 7 de enero último, que formen un Escalafón único los Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio con los de las Escuelas especiales de dicho Ramo, resultaría que, de aplicarse a los Ingenieros de Minas el Decreto de 16 de diciembre de 1932, ello constituiría una excepción en contra de la razón de uniformidad invocada por él.

Fundado en las consideraciones que preceden, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ingenieros de Minas y funcionarios técnicos subalternos afectos a las Escuelas del Ramo continuarán formando parte del Escalafón de su Cuerpo respectivo, en este Ministerio, en concepto de servicio activo, con cargo a cuyo presupuesto percibirán sus haberes, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Madrid, a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

Decreto relativo a las garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas. ("Gaceta" del 21.)

La frecuencia con que se producen accidentes graves ocasionados por la electricidad, en proporción cada vez más alarmante, justifica, sobradamente, que este Ministerio se preocupe

del cumplimiento exacto de aquellas disposiciones de mínima garantía que deben reunir las instalaciones eléctricas.

Son múltiples los casos en que, por causas muy diversas, se efectúan instalaciones cuyos propietarios, o no iniciaron siquiera la legalización oficial de aquéllas, o la larga tramitación de los expedientes da lugar a que se pongan en funcionamiento sin control oficial alguno; y supeditada y aplazada la inspección al trámite reglamentario que la fija, se efectúa, a veces, a larga fecha de aquélla en que fué inaugurado el servicio.

Las instalaciones antiguas, por otra parte, exigen, asimismo, atención adecuada, pues independientemente de que en proporción a los años en servicio disminuyen, en general, los coeficientes de garantía, sucede, a veces, que el mayor consumo que se registra en todo negocio eléctrico normalmente establecido, no se ha tenido en cuenta para aumentar la capacidad de las líneas, redes de distribución, y, en algunos casos, los transformadores, cuyos elementos, aun en el supuesto de que en el origen se establecieran con los coeficientes de capacidad y de seguridad apropiados, es visto que cada día se apartan más de los mismos.

En los Reglamentos respectivos se fijan las condiciones que deben reunir las instalaciones eléctricas; pero para la eficacia de los mismos precisa que se organice el registro industrial ya previsto en el Reglamento fecha 27 de marzo de 1919, y se efectúen las comprobaciones necesarias. Una ordenada inspección ha de reflejarse en la disminución de los accidentes que con lamentable frecuencia se producen.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución, necesitan o no autorización administrativa, deben estar inscritas en el registro de la Industria a los efectos de la Inspección necesaria en orden a la seguridad pública, según preceptúa el artículo 4.º del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27

de marzo de 1919, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, durante el cual quedan obligados los propietarios de dichas instalaciones a hacer la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria.

Transcurrido dicho plazo se procederá a inscribir de oficio las fábricas e instalaciones cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Segundo. Los propietarios de instalaciones legalizadas anteriormente que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Industria presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas que les sean facilitadas para la inscripción en el registro correspondiente, quedando obligados a cumplir en todo momento las condiciones de seguridad que hubieran sido fijadas en la concesión o como resultado de inspecciones posteriores.

Tercero. Los gerentes o propietarios de aquellas instalaciones eléctricas que no hayan sido inspeccionadas, vienen obligados a depositar, en el momento de hacer la declaración exigida en el párrafo primero, las cantidades que, mediante recibo, fije la Jefatura de Industria, en relación con las tarifas insertas en el capítulo 6.º del Reglamento fecha 5 de diciembre de 1933, para atender a los gastos que ocasione la inspección, reconocimiento e informe de la instalación, a fin de comprobar si han sido cumplidas las prescripciones de los Reglamentos de 27 de marzo de 1919 y 5 de julio de 1933, en cuanto afecta a la seguridad pública.

Cuarto. Efectuada la inspección de una instalación eléctrica por el personal facultativo de la Jefatura de Industria, y comprobado que cumple las condiciones reglamentarias, dará cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia, haciéndose la anotación correspondiente en el Registro.

De no cumplir las debidas condiciones, dicha Jefatura emitirá un dictamen completo de las faltas reglamentarias que ob-

serve y se le comunicará al interesado, señalándose el plazo que se estime suficiente, pero que en ningún caso excederá de seis meses, para que efectúe las modificaciones y reformas necesarias a dejar la instalación en las dichas condiciones de seguridad pública; y terminado el plazo, se procederá por la Jefatura a efectuar una nueva inspección para comprobar si se han realizado satisfactoriamente las modificaciones precisas, comunicando, en todo caso, el resultado al Gobernador civil.

Quinto. Si en esta segunda inspección se apreciase que no se habían efectuado las modificaciones necesarias para que la instalación cumpla las condiciones de seguridad reglamentarias, la Jefatura de Industria, según la importancia de la infracción, impondrá las sanciones que le autoriza el artículo 93 del Reglamento de 5 de diciembre de 1933 o propondrá al Gobernador civil la imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la instalación, el número de infracciones y los peligros que ofrezcan, señalando para su reforma un último y definitivo plazo que no excederá de tres meses.

Sexto. Cumplido este último plazo, si subsiste la resistencia del propietario de la instalación a reformarla, se dará cuenta a la Dirección general de Industria, con los informes precisos, para que se le aplique la multa máxima y se ordene, si así lo acuerda la Superioridad, la cesación del servicio hasta la total reforma de la instalación.

Séptimo. El Consejo de Industria formulará los modelos para la inscripción en el Registro de las instalaciones eléctricas, y dará a las Jefaturas de Industria las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima actividad y eficacia y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Dado en Madrid, a diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los Escalafones generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Policía minera dependientes de este Ministerio. (“Gacetas” del 22, del 23 y del 24.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los Escalafones generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Policía minera dependientes de este Ministerio, con las modificaciones que se han introducido a consecuencia de las alteraciones a que ha dado lugar el movimiento de personal afecto a los mismos desde el 1.º de julio de 1932 a 31 de diciembre de 1933. (Véase *Anexo único*.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de enero de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ESCALAFÓN
DEL
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS
DE MINAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ESCALAFÓN DEL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.—RECTIFICADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1933

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
	UN INSPECTOR GENERAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINERÍA, CON 20.000 PESETAS								
1	D. Pablo Fábrega Coello	Oviedo	Oviedo	28 Marzo 1866	10 Marzo 1899	28 Octubre 1933	Activo	Consejo de Minería	..
	TRES INSPECTORES GENERALES, PRESIDENTES DE SECCIÓN, CON 18.000 PESETAS								
1	D. Adolfo de la Rosa Ramírez	Sevilla	Sevilla	26 Marzo 1866	28 Mayo 1898	11 Marzo 1932	Activo	Consejo de Minería	Jefe honorario de Administración.
2	Luis García Ros	Gandia	Valencia	2 Octubre 1866	17 Julio 1899	6 Octubre 1933	Idem	Idem	..
3	Manuel Abbad Boned	Barbastro	Huesca	24 Diciembre 1866	27 Octubre 1899	28 Octubre 1933	Idem	Director de la Escuela de Ingenieros de Minas	..
	OCHO INSPECTORES GENERALES, CON 15.000 PESETAS								
1	D. Salvador Vázquez Zafra	Huelva	Huelva	28 Julio 1868	22 Diciembre 1899	27 Abril 1931	Activo	Consejo de Minería	..
2	Luis de la Peña Braña	Madrid	Madrid	10 Octubre 1866	24 Abril 1900	4 Diciembre 1931	Idem	Director del Instituto Geológico y Minero de España.	..
3	Emilio Jiménez González	Idem	Idem	16 Octubre 1866	7 Septiembre 1900	7 Enero 1932	Idem	Consejo de Minería	..
4	Federico Enrique Bayo y Timerbans	Lieja	Bélgica	24 Julio 1867	7 Septiembre 1900	11 Marzo 1932	Idem	Idem	..
5	Ramón Michimbarrena y Gogorza	San Sebastián	Guipúzcoa	11 Agosto 1866	5 Octubre 1900	13 Abril 1933	Idem	Idem	..
»	Valeriano Balzola y Echevarría	Rentería	Idem	15 Noviembre 1866	5 Octubre 1900	15 Febrero 1926	Supernumerario
6	José Prats y García Olalla	Madrid	Madrid	5 Septiembre 1866	30 Noviembre 1900	1 Septiembre 1926	Activo	Consejo de Minería	Doctor en Derecho.
7	José Ruiz Valiente	Idem	Idem	27 Septiembre 1866	21 Diciembre 1900	6 Octubre 1933	Idem	Idem	Jefe Superior de Administración.
8	Eugenio Labarta y Labarta	Santiago	La Coruña	30 Septiembre 1866	21 Diciembre 1900	28 Octubre 1933	Idem	Idem	..
	30 INGENIEROS JEFES DE PRIMERA CLASE, CON 12.000 PESETAS								
1	D. Enrique Vargas Vergez	Madrid	Madrid	25 Enero 1866	21 Diciembre 1900	20 Enero 1929	Activo	D. M. de Baleares	..
2	Ramón Alonso y Alonso	Palencia	Palencia	14 Octubre 1866	15 Enero 1901	23 Febrero 1929	Idem	D. M. de Palencia	..
3	Juan Sitges y Aranda	Madrid	Madrid	3 Junio 1870	21 Febrero 1901	23 Febrero 1929	Idem	Escuela de Mieres	..
»	Pedro Rojas Rubio	Gerona	Gerona	13 Noviembre 1866	19 Abril 1901	23 Febrero 1929	Supernumerario
4	Benito Suárez Casaprin	Oviedo	Oviedo	26 Septiembre 1866	11 Junio 1901	1 Marzo 1929	Activo	D. M. de Oviedo	..
5	Rafael Ariza y Echezarreta	Madrid	Madrid	10 Febrero 1870	11 Junio 1901	16 Junio 1930	Idem	D. M. de Guipúzcoa	..
6	Luis Arrojo y Cea	Irún	Guipúzcoa	18 Abril 1872	11 Junio 1901	2 Noviembre 1930	Idem	D. M. de Murcia	..
7	José Díaz y Ciruelas	Madrid	Madrid	18 Diciembre 1866	25 Julio 1901	1 Enero 1931	Idem	Consejo de Minería	..
8	José de Murga y Gil	Idem	Idem	21 Octubre 1866	25 Julio 1901	1 Enero 1931	Idem	D. M. de Barcelona	..
9	Juan Hereza y Ortuño	Nuevo Baztán	Idem	8 Febrero 1870	31 Julio 1901	1 Enero 1931	Idem	Escuela de Huelva	..
10	Miguel Durán Walkinshaw	Pau	Francia	16 Agosto 1870	30 Agosto 1901	1 Enero 1931	Idem	Idem de Mieres	..

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
11	D. Luis de Leguina y Bereciartúa	Bilbao	Vizcaya	3 Octubre 1877	14 Septiembre 1901	1 Enero 1931	Supernumerario		
12	Claudio Aranzadi y Unamuno	Idem	Idem	7 Septiembre 1877	14 Septiembre 1901	1 Enero 1931	Activo	Escuela de Bilbao	
13	Juan Manuel Mazarrasa y Quintanilla	Santander	Santander	29 Enero 1875	15 Octubre 1901	21 Enero 1931	Idem	D. M. de Santander	
14	Antonio Montenegro Irisarri	Madrid	Madrid	29 Enero 1873	15 Octubre 1901	26 Abril 1931	Idem	Escuela de Ingenieros	
15	Antonio Benjumea y Calderón	Sevilla	Sevilla	13 Junio 1873	4 Noviembre 1901	27 Abril 1931	Idem	D. M. de Sevilla	
16	Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala	Gijón	Oviedo	27 Febrero 1877	15 Noviembre 1901	12 Octubre 1931	Idem	Consejo de Minería	
17	Antonio Rodríguez y Gutiérrez	Madrid	Madrid	17 Abril 1873	10 Diciembre 1901	4 Diciembre 1931	Idem	D. M. de Madrid	
18	Martin Gaytán de Ayala y Lapazarán	Vergara	Gueipúzcoa	16 Junio 1872	7 Enero 1902	6 Enero 1932	Idem	D. M. de Vizcaya	
19	Alfonso Pérez Martínez	Palma	Murcia	5 Diciembre 1877	7 Enero 1902	6 Enero 1932	Idem	Escuela de Cartagena	
20	Manuel Sancho Gala	Valdemorillo	Madrid	31 Diciembre 1877	7 Enero 1902	7 Enero 1932	Idem	Instituto Geológico	
21	Luis Malo de Molina y Pico	Cartagena	Murcia	20 Marzo 1877	7 Enero 1902	11 Marzo 1932	Idem	Escuela de Cartagena	
22	Luis Gamir y Espina	Tarragona	Tarragona	10 Diciembre 1877	7 Enero 1902	15 Junio 1932	Idem	Idem de Ingenieros	
23	Adolfo González Candamo	Oviedo	Oviedo	17 Enero 1871	7 Enero 1902	24 Julio 1932	Idem	D. M. de Santander	
24	Matías Ibrán Consul	Rebollada	Idem	31 Mayo 1876	7 Enero 1902	4 Agosto 1932	Idem	Sección de Minas	
25	Manuel Barandica y Ampuero	Madrid	Madrid	22 Marzo 1877	7 Enero 1902	16 Febrero 1933	Supernumerario		
26	Miguel Lángreo y Contreras	Valencia	Valencia	6 Abril 1876	7 Enero 1902	13 Abril 1933	Activo	Escuela de Ingenieros	
27	Juan de la Escosura y Alaminos	Madrid	Madrid	14 Febrero 1877	7 Enero 1902	22 Mayo 1933	Idem	D. M. de Ciudad Real	
28	Narciso de Mir y Clapes	La Bisbal	Gerona	13 Marzo 1877	7 Enero 1902	8 Junio 1933	Idem	D. M. de Barcelona	
29	Constantino Alonso y García	Puente	Oviedo	28 Diciembre 1877	7 Enero 1902	13 Agosto 1933	Idem	Escuela de Mieres	
30	Rafael Marín y Menú	Aguilas	Murcia	7 Abril 1871	7 Enero 1902	21 Septiembre 1933	Idem	D. M. de Murcia	
31	José Martínez Soriano	Madrid	Madrid	10 Agosto 1877	7 Enero 1902	6 Octubre 1933	Idem	D. M. de Valencia	
32	Felipe Peña y Díez	San Martín de Valdeiglesias	Idem	30 Marzo 1868	7 Enero 1902	28 Octubre 1933	Idem	Sección Estudios Geológicos	
34 INGENIEROS JEFES DE SEGUNDA CLASE, CON 10.000 PESETAS									
1	D. Luis Sánchez Blanco	Carabanchel	Madrid	21 Agosto 1877	7 Enero 1902	1 Enero 1931	Activo	Sección Estudios Geológicos	
2	Manuel Ruiz Falcó	Madrid	Idem	23 Marzo 1877	7 Enero 1902	1 Enero 1931	Idem	Instituto Geológico	
3	Eugenio Cueto y Rui-Díaz	Galíndez	Oviedo	18 Marzo 1877	7 Enero 1902	1 Enero 1931	Idem	D. M. de Oviedo	
4	Joaquín Menéndez Ormaza	Bilbao	Vizcaya	14 Agosto 1877	7 Enero 1902	1 Enero 1931	Idem	D. M. de Madrid	
5	Guillermo Garnica y Echevarría	Madrid	Madrid	25 Enero 1877	7 Enero 1902	1 Enero 1931	Idem	Sección de Minas	
6	Agustín Marín y Bertrán de Lis	Idem	Idem	22 Octubre 1877	7 Enero 1902	1 Enero 1931	Idem	Instituto Geológico	Académico correspondiente de la Academia de Ciencias de Barcelona.
7	Emilio Iznardi y Vasconi	Córdoba	Córdoba	16 Diciembre 1877	7 Enero 1902	31 Enero 1931	Idem	D. M. de Córdoba	
8	Gregorio Barrientos Pérez	Matanzas	León	9 Marzo 1877	7 Enero 1902	1 Enero 1931	Idem	D. M. de Salamanca	
9	Luis Suárez del Villar y Argüelles	Oviedo	Oviedo	28 Febrero 1877	7 Enero 1902	21 Enero 1931	Idem	Escuela de Ingenieros	
10	Augusto Gálvez Cañero y Alzola	Madrid	Madrid	25 Septiembre 1877	14 Marzo 1902	21 Marzo 1931	Idem	Instituto Geológico	
11	Luis Gamboa y Robles	Idem	Idem	12 Abril 1887	14 Marzo 1902	26 Abril 1931	Idem	Sección de Combustibles	mercio, ex Subsecretario del Ministerio de Fomento, ex Senador del Reino y ex Diputado a Cortes.
12	Rafael María Prieto y Carrasco	Bonares	Huelva	4 Julio 1877	14 Marzo 1902	26 Abril 1931	Idem	D. M. de Huelva	
13	Esteban Fernández y Fernández	Hinojosa	Ciudad Real	26 Diciembre 1877	14 Marzo 1902	26 Abril 1931	Idem	D. M. de Valencia	

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
14	D. Bonifacio Dulce e Ibáñez	Hiendelaencina	Guadalajara	5 Junio 1873	14 Marzo 1902	30 Abril 1931	Activo	Consejo de Minería	"
15	Joaquín Benjumea y Burín	Sevilla	Sevilla	17 Enero 1878	14 Marzo 1902	10 Agosto 1931	Idem	D. M. de Sevilla	"
16	Enrique Arias Quintela	Madrid	Madrid	16 Febrero 1877	14 Marzo 1902	17 Septiembre 1931	Idem	D. M. de Jaén	"
17	Antonio Modesto del Valle y Lersundi	Idem	Idem	28 Febrero 1877	14 Marzo 1902	12 Octubre 1931	Idem	D. M. de Guipúzcoa	"
18	José María López Calleja	Murcia	Murcia	6 Noviembre 1876	14 Marzo 1902	12 Noviembre 1931	Idem	D. M. de Jaén	"
19	Gumersindo Junquera y Blanco	Gijón	Oviedo	3 Marzo 1876	4 Diciembre 1902	14 Diciembre 1931	Idem	Escuela de Mieres	"
20	Joaquín Velasco y Martín	Valladolid	Valladolid	7 Junio 1876	4 Diciembre 1902	6 Enero 1932	Supernumerario	"	"
21	Fidel Jadraque Garviso	Villa de Aranz.	Navarra	6 Febrero 1876	4 Diciembre 1902	6 Enero 1932	Activo	D. M. de Zaragoza	"
22	Alfonso del Valle y Lersundi	París	Francia	31 Marzo 1876	4 Diciembre 1902	7 Enero 1932	Idem	Instituto Geológico	"
23	Manuel Fernández Balbuena	Cartagena	Murcia	31 Diciembre 1875	4 Diciembre 1902	11 Marzo 1932	Idem	Escuela de Huelva	"
24	Javier Bordiú y Prats	Bayona	Francia	28 Enero 1875	4 Diciembre 1902	15 Junio 1932	Idem	Instituto Geológico	"
25	Manuel Maldonado y Sanz	San Sebastián	Guipúzcoa	31 Diciembre 1874	4 Diciembre 1902	24 Julio 1932	Idem	D. M. de Granada	"
26	Eustaquio Fernández Miranda Gutiérrez	Mieres	Oviedo	31 Octubre 1888	27 Noviembre 1903	4 Agosto 1932	Idem	Escuela de Mieres	"
»	Luis Grasset y Echevarría	Madrid	Madrid	31 Mayo 1876	27 Noviembre 1903	16 Febrero 1933	Supernumerario	"	"
»	Manuel Loring y Martínez	Málaga	Málaga	11 Agosto 1888	8 Enero 1904	16 Febrero 1933	Idem	"	"
»	Mario Araus y Ladrero	Madrid	Madrid	3 Julio 1877	12 Marzo 1904	16 Febrero 1933	Activo	D. M. de Santa Cruz de Tenerife	"
27	Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa	Santander	Santander	6 Abril 1877	12 Marzo 1904	13 Abril 1933	Idem	D. M. de Palencia	"
28	Domingo González Regueral	Madrid	Madrid	31 Enero 1876	9 Abril 1904	22 Mayo 1933	Idem	Sección de Minas	"
29	Simón Martí y Mancha	Cartagena	Murcia	1 Noviembre 1875	9 Abril 1904	8 Junio 1933	Idem	Escuela de Cartagena	"
30	Emilio de Jorge y López de Zubiría	Alsasua	Navarra	30 Mayo 1878	11 Julio 1909	10 Agosto 1933	Idem	D. M. de Vizcaya	"
31	Bernardino Rolandi y Pera	Cartagena	Murcia	18 Abril 1878	26 Noviembre 1909	13 Agosto 1933	Idem	Consejo de Minería	"
32	Calixto Irusta y Aguirre	Santa Juliana	Vizcaya	24 Noviembre 1888	12 Enero 1910	21 Septiembre 1933	Idem	D. M. de Guipúzcoa	"
»	Juan de Zavala y Arellano	Bilbao	Idem	19 Febrero 1888	12 Enero 1910	6 Octubre 1933	Supernumerario	"	"
33	Primitivo Hernández San Pelayo	Madrid	Madrid	27 Noviembre 1888	28 Enero 1910	6 Octubre 1933	Activo	Instituto Geológico	"
34	Mariano García y Agustín	Jadraque	Guadalajara	10 Diciembre 1888	3 Junio 1910	28 Octubre 1933	Idem	D. M. de Sevilla	"
50 INGENIEROS PRIMEROS, CON 8.000 PÉSETAS									
1	D. Ceferino López Sánchez AVECILLA	Madrid	Madrid	16 Febrero 1882	8 Junio 1910	19 Diciembre 1928	Activo	Escuela de Ingenieros	"
2	Dario Arana y Uriguen	Bilbao	Vizcaya	14 Julio 1882	2 Julio 1910	14 Enero 1929	Idem	D. M. de Sevilla	"
3	Gabriel López Bienert y Soler	Cartagena	Murcia	1 Julio 1880	9 Julio 1910	14 Enero 1929	Idem	Escuela de Cartagena	"
4	José Fernández Menéndez	Gijón	Oviedo	26 Febrero 1877	16 Septiembre 1910	24 Enero 1929	Idem	D. M. de Oviedo	"
»	José Isaac Corral y Alemán	Cárdenas	Cuba	3 Junio 1882	16 Septiembre 1910	23 Febrero 1929	Supernumerario	"	"
5	Enrique Lacasa Moreno	Garrucha	Almería	13 Julio 1884	14 Septiembre 1910	23 Febrero 1929	Activo	Escuela de Ingenieros	"
6	Celso Rodríguez Arango	Cudillero	Oviedo	30 Enero 1884	1 Enero 1911	23 Febrero 1929	Idem	D. M. de Oviedo	"
»	José Arango y Arango	Cangas de Tineo	Idem	7 Julio 1884	1 Enero 1911	23 Febrero 1929	Supernumerario	"	"
7	Cándido García Alvarez	Gijón	Idem	2 Febrero 1877	1 Enero 1911	23 Febrero 1929	Activo	Escuela de Mieres	"
8	Manuel Landecho y Allendesalazar	Guernica	Vizcaya	22 Junio 1881	1 Enero 1911	23 Febrero 1929	Idem	D. M. de Madrid	"
9	Emilio Corujedo y Fernández	Oviedo	Oviedo	2 Mayo 1879	1 Enero 1911	1 Marzo 1929	Idem	D. M. de Oviedo	"
10	Ignacio Patac y Pérez	Gijón	Idem	27 Mayo 1876	1 Enero 1911	1 Abril 1929	Idem	Escuela de Mieres	"
11	Pedro Guash y Juan	Barcelona	Barcelona	10 Agosto 1876	1 Enero 1911	16 Junio 1930	Idem	D. M. de Barcelona	"
12	Francisco González del Valle y Fernández	Madrid	Madrid	16 Septiembre 1881	1 Enero 1911	9 Agosto 1930	Idem	Consejo de Minería	"
13	Valentin Vallhonrat y Gómez	Almodóvar	Ciudad Real	7 Septiembre 1881	1 Enero 1911	9 Agosto 1930	Idem	Escuela de Ingenieros	"
»	Manuel Querejeta y Goena	Madrid	Madrid	17 Febrero 1881	1 Enero 1911	9 Agosto 1930	Supernumerario	"	"
14	José Luis de la Puente y Llona	Abando	Vizcaya	10 Febrero 1881	1 Enero 1911	1 Enero 1931	Activo	D. M. de Vizcaya	"
15	Alfonso Sierra y Yoldi	Madrid	Madrid	12 Diciembre 1881	4 Julio 1911	1 Enero 1931	Idem	D. M. de Barcelona	"
16	Emilio González Llana y Fagoaga	Idem	Idem	16 Enero 1881	26 Julio 1911	1 Enero 1931	Idem	Sección de Minas	"

Ex Diputado a Cortes, ex Senador del Reino, ex Comisario general de Seguros, Gran Cruz de Isabel la Católica, Académico de número de la Hispanoamericana.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
17	D. Emiliano Arriola Dulce.....	Hiendelaencina	Guadalajara	20 Julio 1884	18 Agosto 1911	1 Enero 1931	Activo	D. M. de Jaén	"
18	Manuel Solana y Busquet	Madrid	Madrid	11 Agosto 1889	16 Octubre 1911	1 Enero 1931	Idem	Consejo de Minería	"
19	Luis Jordana y Soler	Idem	Idem	16 Junio 1889	17 Noviembre 1911	1 Enero 1931	Idem	Instituto Geológico	"
20	Joaquín García Estévez	Salamanca	Salamanca	2 Diciembre 1884	3 Junio 1912	1 Enero 1931	Idem	Escuela de Ingenieros	"
21	Francisco Fontanals y Pérez Munilla	Marianao	Cuba	4 Noviembre 1884	18 Junio 1912	1 Enero 1931	Idem	Sección de Combustibles	"
22	Enrique Conde y Diez	Burgos	Burgos	21 Septiembre 1884	14 Octubre 1912	1 Enero 1931	Idem	Escuela de Ingenieros	"
23	Jorge Portuondo y Lloret de Mila	Madrid	Madrid	13 Febrero 1884	15 Febrero 1913	1 Enero 1931	Idem	D. M. de León	"
24	Carlos Pizarro y Cortés	Huelva	Huelva	7 Abril 1884	14 Abril 1913	1 Enero 1931	Idem	Escuela de Huelva	"
25	Enrique Centeno y Alonso	Manila	Filipinas	24 Diciembre 1884	3 Julio 1913	21 Enero 1931	Idem	Sección de Combustibles	"
>	Julián Palacios Gutiérrez	Madrid	Madrid	22 Agosto 1884	10 Julio 1913	21 Enero 1931	Supernumerario.	"	"
26	Manuel Albacete y Mendicuti	El Ferrol	La Coruña	14 Marzo 1884	18 Julio 1913	21 Enero 1931	Activo	D. M. de Granada	"
27	José de Gorostiza y López	Madrid	Madrid	20 Junio 1883	12 Enero 1914	21 Marzo 1931	Idem	Instituto Geológico	"
28	José María de Abásolo y Urrutia	Balmaseda	Vizcaya	26 Febrero 1884	14 Febrero 1914	25 Abril 1931	Idem	Escuela de Bilbao	"
29	Julián Peña y Vea Murguía	San Sebastián	Guipúzcoa	30 Mayo 1882	12 Junio 1914	26 Junio 1931	Idem	D. M. de Valencia	"
30	José Vigil Escalera Bros	Pola de Siero	Oviedo	25 Febrero 1874	8 Julio 1914	2 Septiembre 1931	Idem	Escuela de Mieres	"
>	José Contreras y Vilches	Madrid	Madrid	10 Abril 1884	1 Agosto 1914	17 Septiembre 1931	Supernumerario.	"	"
31	Ignacio Cortázar y Manso	Bilbao	Vizcaya	7 Abril 1881	12 Enero 1915	17 Septiembre 1931	Activo	Escuela de Bilbao	"
>	Manuel E. de Goyarrola y Aldecoa	Idem	Idem	12 Marzo 1882	12 Enero 1915	12 Octubre 1931	Supernumerario.	"	"
32	Pablo Aldecoa Jiménez	Madrid	Madrid	29 Julio 1884	2 Febrero 1915	12 Octubre 1931	Activo	Escuela de Ingenieros	"
33	Manuel de Barandica y Llano	Begoña	Vizcaya	23 Febrero 1884	2 Febrero 1915	16 Diciembre 1931	Idem	D. M. de Zaragoza	"
>	Luis Felipe Vereterra y Polo	Oviedo	Oviedo	10 Septiembre 1884	2 Febrero 1915	16 Diciembre 1931	Supernumerario.	"	"
34	Santiago Echevarría y Ugarte	Guecho	Vizcaya	17 Mayo 1881	7 Abril 1915	16 Diciembre 1931	Activo	D. M. de Vizcaya	"
35	José Alfaro Cordon	Jaén	Jaén	15 Diciembre 1884	15 Abril 1915	6 Enero 1932	Idem	Escuela de Ingenieros	"
36	Antonio Marín Hervás	Santa Clara	Cuba	1 Agosto 1884	15 Abril 1915	6 Enero 1932	Idem	Idem de Mieres	"
37	José García Siñeriz Pardo Moscoso	Valladolid	Valladolid	13 Mayo 1886	8 Mayo 1915	11 Marzo 1932	Idem	Instituto Geológico	"
38	Manuel Moreno Pasquau	Madrid	Madrid	7 Febrero 1884	27 Mayo 1915	20 Marzo 1932	Idem	Consejo de Minería	"
>	José Gil de Ramales de Diego Herranz	Idem	Idem	18 Mayo 1886	14 Junio 1915	20 Mayo 1932	Supernumerario.	"	"
>	Manuel Vidal Doggio	Cartagena	Murcia	25 Enero 1885	14 Junio 1915	20 Mayo 1932	Idem	"	"
39	Enrique Dupuy de Lome y Vidiella	Berlin	Alemania	3 Diciembre 1884	1 Julio 1915	1 Mayo 1932	Activo	Instituto Geológico	"
40	José Antonio López Mateos y Coello	Carrión de Ca-							
		latrava	Ciudad Real	8 Mayo 1881	1 Julio 1915	15 Junio 1932	Idem	Sección de Combustibles	"
41	Luis Cerezo Usueguía	San Sebastián	Guipúzcoa	19 Agosto 1884	7 Julio 1915	4 Agosto 1932	Idem	D. M. de Badajoz	"
>	Ultano Kindelán Duany	Puerto Real	Cádiz	8 Mayo 1885	30 Julio 1915	8 Noviembre 1932	Supernumerario.	"	"
42	José de Echanove y Casas	Vitoria	Alava	28 Abril 1886	24 Agosto 1915	8 Noviembre 1932	Activo	Escuela de Ingenieros	"
>	Andrés Martínez de Velasco y Fesser	Madrid	Madrid	8 Junio 1885	3 Septiembre 1915	16 Febrero 1933	Supernumerario.	"	"
43	Román Oriol y García de los Ríos	Idem	Idem	13 Septiembre 1884	11 Noviembre 1915	16 Febrero 1933	Activo	Escuela de Ingenieros	"
44	Isidoro Rodríguez y Sánchez Guerra	Idem	Idem	23 Octubre 1884	5 Febrero 1916	13 Abril 1933	Idem	Idem	Ex Diputado a Cortes, ex Director general de Prisiones y Agricultura.
>	Ramón Fernández Hontoria y Uhagón	Idem	Idem	22 Marzo 1885	5 Febrero 1916	8 Junio 1933	Supernumerario.	"	"
45	Emilio Iznardi Alzate	Córdoba	Córdoba	2 Septiembre 1884	10 Febrero 1916	8 Junio 1933	Activo	Escuela de Bélmez	"
>	Ramón Quijano de la Colina	Los Corrales	Santander	7 Abril 1882	24 Febrero 1916	10 Agosto 1933	Supernumerario.	"	"
46	Luis Ornilla Larrazábal	Bilbao	Vizcaya	20 Junio 1883	20 Marzo 1916	10 Agosto 1933	Activo	D. M. de Córdoba	"
47	José Agudo Gutiérrez	Badajoz	Badajoz	10 Diciembre 1884	20 Marzo 1916	13 Agosto 1933	Idem	Idem	"
48	Julián Pacheco y Talavera	Infantes	Ciudad Real	8 Diciembre 1884	12 Mayo 1916	13 Agosto 1933	Idem	D. M. de Ciudad Real	"
49	Jenaro Luis García y Viladomat	Madrid	Madrid	22 Abril 1882	12 Mayo 1916	21 Septiembre 1933	Idem	D. M. de León	"
>	José Gómez Pastor	Linares	Teruel	17 Febrero 1884	12 Mayo 1916	28 Octubre 1933	Supernumerario.	"	"
50	Francisco de Orueta y Estebáñez Calderón.	Málaga	Málaga	10 Diciembre 1884	29 Septiembre 1916	28 Octubre 1933	Activo	D. M. de Madrid	"

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
	52 INGENIEROS SEGUNDOS, CON 7.000 PÉSETAS								
1	D. Pedro López Dóriga y Hoz	Santander	Santander	20 Octubre 1885	4 Noviembre 1916	1 Septiembre 1926	Activo	D. M. de Santander	"
2	Gustavo Morales de las Pozas	Madrid	Madrid	29 Diciembre 1885	9 Noviembre 1916	9 Diciembre 1926	Idem	Sección de Combustibles	Licenciado en Derecho, Cruz de Isabel la Católica.
3	Francisco Lacazette y Thiebaut	Oviedo	Oviedo	4 Julio 1882	2 Diciembre 1916	26 Mayo 1927	Idem	D. M. de Madrid	"
4	Antonio Lucio Villegas y Escudero	Málaga	Málaga	15 Junio 1886	2 Diciembre 1916	7 Noviembre 1927	Supernumerario	"	"
5	Juan Gavala y Laborde	Lebrija	Sevilla	6 Julio 1885	3 Febrero 1917	7 Noviembre 1927	Activo	Instituto Geológico	"
6	Adriano García Loygorri y Murrieta	Madrid	Madrid	26 Mayo 1889	10 Marzo 1917	14 Agosto 1928	Idem	Laboratorio Escuela de Minas	"
7	Francisco Pintado y Carranza	Puerto de Santa María	Cádiz	23 Junio 1888	10 Marzo 1917	19 Diciembre 1928	Supernumerario	"	"
8	José Arrechea y Arrechea	Slasconues	Buenos Aires	20 Abril 1888	10 Marzo 1917	19 Diciembre 1928	Activo	D. M. de Zaragoza	"
9	Enrique García Puelles y Bach	Madrid	Madrid	3 Marzo 1888	10 Marzo 1917	14 Enero 1929	Idem	Sección Estudios Geológicos	"
10	Manuel López Manduley	Cádiz	Cádiz	30 Diciembre 1888	10 Abril 1917	24 Enero 1929	Idem	D. M. de Barcelona	"
11	Antonio Carbonell y Trillo-Figueroa	Córdoba	Córdoba	13 Noviembre 1888	10 Junio 1917	23 Febrero 1929	Idem	Escuela de Bélmez	"
12	Diego Templado Martínez	Cieza	Murcia	11 Enero 1888	10 Julio 1917	23 Febrero 1929	Idem	Instituto Geológico	"
13	Eduardo Merello y Llasera	Puerto de Santa María	Cádiz	20 Diciembre 1888	10 Julio 1917	23 Febrero 1929	Supernumerario	"	"
14	Juan Rubio de la Torre	Murcia	Murcia	10 Diciembre 1888	10 Agosto 1917	1 Marzo 1929	Activo	Escuela de Cartagena	"
15	Fernando Benito Jiménez	Burgos	Burgos	4 Diciembre 1888	10 Agosto 1917	12 Julio 1929	Idem	D. M. de Valencia	"
16	Pedro de Novo y Chicarro	Madrid	Madrid	6 Diciembre 1888	10 Noviembre 1917	18 Octubre 1929	Idem	Escuela de Ingenieros	Académico numerario de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; correspondiente de la Academia de Ciencias de Barcelona, correspondiente de la Academia de Bellas y Nobles Artes de Córdoba, correspondiente de la Academia de Lisboa
17	Fernando Barón y Blanco	Santander	Santander	23 Febrero 1888	10 Noviembre 1917	16 Junio 1930	Supernumerario	"	"
18	Bernardo Zapico y Menéndez	Pola de Lena	Oviedo	17 Abril 1886	10 Noviembre 1917	16 Junio 1930	Idem	"	"
19	Ricardo Gondra y Lazúrtegui	Bilbao	Vizcaya	12 Marzo 1889	10 Diciembre 1917	16 Junio 1930	Activo	Escuela de Bilbao	"
20	Francisco de Luxán y Zabay	Guadalajara	Guadalajara	6 Enero 1886	10 Enero 1918	9 Agosto 1930	Idem	Sección Estudios Geológicos	"
21	Ricardo Gortázar y Manso	Bilbao	Vizcaya	31 Agosto 1886	10 Enero 1918	1 Enero 1931	Supernumerario	"	"
22	Dionisio Recondo y Aguinaga	Irún	Guipúzcoa	9 Octubre 1886	10 Enero 1918	1 Enero 1931	Idem	"	"
23	José Romero y Ortiz de Villacián	Madrid	Madrid	3 Febrero 1886	10 Enero 1918	1 Enero 1931	Activo	D. M. de Zaragoza	"
24	Manuel Ocharán Posadas	Castro-Urdiales	Santander	19 Septiembre 1886	10 Abril 1918	1 Enero 1931	Supernumerario	"	"
25	Francisco Rived y Revilla	Madrid	Madrid	4 Octubre 1886	10 Mayo 1918	1 Enero 1931	Activo	Sección Estudios Geológicos	"
26	Joaquín Tamarit y González Estéfani	Idem	Idem	9 Marzo 1887	10 Junio 1918	1 Enero 1931	Supernumerario	"	"
27	Luis Lirio y Santos de Lamadrid	Matanzas	Cuba	20 Marzo 1886	10 Julio 1918	1 Enero 1931	Idem	"	"
28	Enrique Alvarez de la Braña y Alcalde	Pontevedra	Pontevedra	8 Agosto 1886	10 Septiembre 1918	1 Enero 1931	Activo	D. M. de La Coruña	"

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
»	D. Tomás Astigarraga Amézaga	Bilbao	Vizcaya	21 Diciembre 1880	1 Octubre 1918	1 Enero 1931	Supernumerario
19	Enrique Riera y Coello	Madrid	Madrid	10 Julio 1880	6 Octubre 1918	1 Enero 1931	Activo	D. M. de Vizcaya	..
»	Andrés Herrero y Egaña	Vitoria	Alava	26 Abril 1880	2 Diciembre 1918	1 Enero 1931	Supernumerario
20	Rafael Andrés y Travers	Sevilla	Sevilla	16 Abril 1880	2 Diciembre 1918	1 Enero 1931	Activo	Escuela de Linares	..
21	Alfonso de Alvarado Medina	Puerto Rico	Puerto Rico	11 Abril 1880	7 Diciembre 1918	1 Enero 1931	Idem	Instituto Geológico	..
22	José Casaus y García de Samaniego	Antequera	Málaga	5 Septiembre 1880	7 Enero 1919	1 Enero 1931	Idem	Laboratorio Escuela de Minas	..
»	José Alemany y Soler	Madrid	Madrid	20 Febrero 1880	7 Enero 1919	1 Enero 1931	Supernumerario
»	Patricio Juárez y Juárez	Castejón de Hena-	Guadalajara	28 Abril 1880	7 Enero 1919	1 Enero 1931	Idem
»	Alberto Levenfeld Spencer	6 Junio 1919	1 Enero 1931	Idem	..	No comple-
23	Pablo Fernández e Iruegas	Madrid	Madrid	19 Diciembre 1880	8 Agosto 1919	1 Enero 1931	Activo	D. M. de Guipúzcoa	tó documen-
24	Rodrigo de Rodrigo y Jiménez	Yanguas	Soria	29 Septiembre 1880	2 Noviembre 1919	1 Enero 1931	Idem	Escuela de Ingenieros	tación.
25	Santiago Oller y Martínez	Madrid	Madrid	24 Septiembre 1880	2 Noviembre 1919	1 Enero 1931	Idem	Sección de Combustibles	..
26	José Alfaro y López	Valladolid	Valladolid	22 Marzo 1880	2 Diciembre 1919	1 Enero 1931	Idem	D. M. de Palencia	..
»	José María Pol y de la Puente	Barcelona	Barcelona	24 Diciembre 1880	2 Junio 1920	1 Enero 1931	Supernumerario
27	Antonio Baselga Recarte	Madrid	Madrid	30 Abril 1880	8 Julio 1920	1 Enero 1931	Activo	Escuela de Ingenieros	..
28	Francisco Lacasa Moreno	Idem	Idem	2 Agosto 1880	2 Julio 1920	21 Enero 1931	Idem	D. M. de León	..
29	Fermin Marquina Borra	Pamplona	Pamplona	25 Septiembre 1880	2 Enero 1921	21 Marzo 1931	Idem	Idem	..
30	Ramón Villanueva Solís y Monesterio	Guernica	Vizcaya	15 Abril 1880	4 Diciembre 1921	26 Abril 1931	Idem	D. M. de Salamanca	..
»	Jesús Arana Abisuri	Idem	Idem	16 Octubre 1880	21 Marzo 1922	27 Abril 1931	Supernumerario
»	Jesús Díez del Corral y García	Alesanco	Logroño	1 Junio 1880	7 Julio 1922	27 Abril 1931	Idem
31	Tomás Cordón y López de Ocariz	Madrid	Madrid	20 Octubre 1880	1 Octubre 1922	27 Abril 1931	Activo	D. M. de Las Palmas	..
»	Ramón Moreno Pascuau	Úbeda	Jaén	9 Agosto 1880	2 Enero 1923	26 Junio 1931	Supernumerario
32	Rafael Velarde y Medina	Puerto Rico	Puerto Rico	21 Octubre 1880	4 Abril 1923	26 Junio 1931	Activo	Sección Estudios Geológicos	..
33	Silverio Maestre Tardío	Argamasilla de Calatrava	Ciudad Real	20 Junio 1880	26 Junio 1923	2 Septiembre 1931	Idem	D. M. de Jaén	..
»	Pablo Cavestany y de Anduaga	Madrid	Madrid	8 Abril 1880	26 Octubre 1923	17 Septiembre 1931	Supernumerario
»	Luis García Alix y Fernández	Idem	Idem	4 Enero 1880	28 Enero 1924	17 Septiembre 1931	Idem
34	Arturo Almazán San Miguel	Burgos	Burgos	4 Noviembre 1880	28 Marzo 1924	17 Septiembre 1931	Activo	D. M. de Palencia	..
35	Joaquín Mendizábal Gortázar	San Sebastián	Guipúzcoa	23 Junio 1880	1 Agosto 1924	12 Octubre 1931	Idem	Instituto Geológico	..
36	Ramón de Arancibia Lebario	Bilbao	Vizcaya	26 Mayo 1880	6 Julio 1925	16 Diciembre 1931	Idem	Escuela de Bilbao	..
»	Joaquín Gonzalo Garrido	Huelva	Huelva	31 Marzo 1880	16 Julio 1925	25 Diciembre 1931	Supernumerario
37	Victor Manuel Gómez e Izquierdo	Teruel	Teruel	26 Agosto 1880	16 Julio 1925	25 Diciembre 1931	Activo	D. M. de Jaén	..
38	Luis Forrat y Soldevilla	Gandía	Valencia	7 Junio 1880	16 Julio 1925	6 Enero 1932	Idem	Escuela de Ingenieros	..
»	Jerónimo Alonso y Cerezo	Villamañán	León	26 Septiembre 1880	28 Julio 1925	7 Enero 1932	Supernumerario
»	Juan Trueba y Aguirre	Madrid	Madrid	22 Junio 1880	16 Julio 1925	7 Enero 1932	Idem
»	Antonio Torroja y Miret	Tarragona	Tarragona	12 Septiembre 1880	28 Julio 1925	7 Enero 1932	Idem
39	Carlos Tapia y Martínez	Cartagena	Murcia	11 Marzo 1880	28 Julio 1925	7 Enero 1932	Activo	Escuela de Cartagena	..
»	Alfonso Gómez Jordana y Sousa	Madrid	Madrid	22 Octubre 1880	16 Julio 1925	7 Enero 1932	Supernumerario
40	Andrés Cassinello Barroeta	Almería	Almería	23 Agosto 1880	16 Julio 1925	7 Enero 1932	Activo	Escuela de Linares	..
»	Rosendo Castro y Rodríguez	Madrid	Madrid	31 Marzo 1880	16 Julio 1925	1 Mayo 1932	Supernumerario
»	Rafael del Riego y de Ramón	Oviedo	Oviedo	12 Septiembre 1880	16 Julio 1925	1 Mayo 1932	Idem
41	Eduardo Carvajal y Acuña	Bailén	Jaén	9 Julio 1880	28 Agosto 1925	1 Mayo 1932	Activo	D. M. de Sevilla	..
»	Luis Díez e Hidalgo	Jerez de la Fron-	Cádiz	27 Agosto 1880	23 Septiembre 1925	15 Junio 1932	Supernumerario
»	Juan Francisco Fernández de Caleyá y del Amo	San Carlos	Uruguay	5 Junio 1880	23 Septiembre 1925	15 Junio 1932	Idem
»	Jerónimo Roure y Solache	Vitoria	Alava	15 Febrero 1880	23 Septiembre 1925	15 Junio 1932	Idem
»	Tomás Ibarrola y Polanco	Madrid	Madrid	24 Noviembre 1880	23 Septiembre 1925	15 Junio 1932	Idem

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIM.	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
»	D. Juan Simó Sánchez Romate	Jerez de la Frontera	Cádiz	25 Junio 1882	23 Septiembre 1925	15 Junio 1932	Supernumerario
»	Juan Antonio Martín Montalvo y Gurrea	Madrid	Madrid	3 Junio 1882	23 Septiembre 1925	15 Junio 1932	Idem
42	José Luna y Martínez Viademonte	Santander	Santander	5 Junio 1882	23 Septiembre 1925	15 Junio 1932	Activo	D. M. de Santander	..
43	Rafael Belloso y Rodríguez	Madrid	Madrid	24 Octubre 1882	23 Septiembre 1925	4 Agosto 1932	Idem	Escuela de Mieres	..
»	Arturo Ruiz y Falcó	Idem	Idem	20 Abril 1882	23 Septiembre 1925	9 Noviembre 1932	Supernumerario
»	Manuel Ortega y Gasset	Vigo	Pontevedra	9 Septiembre 1882	23 Septiembre 1925	9 Noviembre 1932	Idem
44	Manuel Alvarez y González	Madrid	Madrid	1 Abril 1882	23 Septiembre 1925	9 Noviembre 1932	Activo	Escuela de Linares	..
»	Antonio Vega de Seoane y Echevarría	San Sebastián	Guipúzcoa	7 Enero 1882	23 Septiembre 1925	16 Febrero 1933	Supernumerario
»	Aurelio Diez y Torre	Madrid	Madrid	11 Febrero 1882	23 Septiembre 1925	16 Febrero 1933	Idem
»	Antonio Landeta y Villamil	Oviedo	Oviedo	6 Agosto 1882	23 Septiembre 1925	16 Febrero 1933	Idem
»	Ricardo Icardó y Fontán	Irun	Guipúzcoa	8 Enero 1882	23 Septiembre 1925	16 Febrero 1933	Idem
45	Teodoro Varela y Radío	Pontevedra	Pontevedra	12 Septiembre 1882	23 Septiembre 1925	16 Febrero 1933	Activo	D. M. de La Coruña	..
46	José Moya y López del Castillo	Hellín	Albacete	4 Febrero 1882	23 Octubre 1925	13 Abril 1933	Idem	Escuela de Bélmez	..
47	Fermin Ponte y Manso de Zúñiga	Madrid	Madrid	15 Junio 1882	23 Octubre 1925	8 Junio 1933	Idem	D. M. de Murcia	..
»	Manuel García de Lago y Hoz	Santander	Santander	12 Julio 1882	23 Octubre 1925	8 Junio 1933	Supernumerario
48	José de Areba y Solsona	Madrid	Madrid	29 Noviembre 1882	23 Octubre 1925	8 Junio 1933	Activo	D. M. de Huelva	..
49	Carlos Fernández Maquieira de Borbón	París	Francia	3 Abril 1882	23 Octubre 1925	25 Junio 1933	Idem	D. M. de La Coruña	..
50	Manuel Serra Martínez	Hellín	Albacete	10 Febrero 1882	30 Noviembre 1925	13 Agosto 1933	Idem	D. M. de Murcia	..
»	Carlos Matas y Martí	Cartagena	Murcia	20 Febrero 1882	8 Enero 1926	21 Septiembre 1933	Supernumerario
51	Antonio Ortiz Molina	Córdoba	Córdoba	28 Diciembre 1882	6 Febrero 1926	21 Septiembre 1933	Activo	D. M. de Córdoba	..
52	Pedro Alonso Higuera Rojas	Alcaudete	Jaén	17 Julio 1882	25 Febrero 1926	28 Octubre 1933	Idem	D. M. de Almería	..
38 INGENIEROS TERCEROS, CON 6.000 PÉSETAS									
»	D. Juan Sánchez Arboledas	Linares	Jaén	3 Septiembre 1882	25 Febrero 1926	25 Febrero 1926	Supernumerario
»	José Cabrera y Felipe	25 Febrero 1926	25 Febrero 1926	Idem	..	No completó documentación.
»	Ramón Ruiz Arcaute	Tolosa	Guipúzcoa	1 Septiembre 1882	25 Febrero 1926	25 Febrero 1926	Idem
1	Antonio Cordero y López del Rincón	Madrid	Madrid	13 Julio 1882	5 Marzo 1926	5 Marzo 1926	Activo	D. M. de Ciudad Real	..
2	Luis Pancorbo y Aragón	Haro	Logroño	23 Junio 1882	9 Abril 1926	9 Abril 1926	Idem	D. M. de Huelva	..
»	Maximino de la Peña y Regoyos	9 Abril 1926	9 Abril 1926	Supernumerario	..	No completó documentación.
»	Luis Jiménez Crosat	Madrid	Madrid	8 Diciembre 1882	9 Abril 1926	9 Abril 1926	Idem
3	Tomás González de Canales	Bujalance	Córdoba	26 Abril 1882	9 Abril 1926	9 Abril 1926	Activo	D. M. de Córdoba	..
4	Ildefonso Prieto Carrasco	Bonares	Huelva	14 Septiembre 1882	27 Septiembre 1926	11 Octubre 1926	Idem	D. M. de Huelva	..
5	Miguel Moya y Gastón de Iriarte	Madrid	Madrid	16 Mayo 1882	27 Diciembre 1926	15 Febrero 1927	Idem (excedente forzoso)	..	Director general de Minas y Combustibles.
6	Vicente Solano y Polanco	Santander	Santander	30 Noviembre 1882	23 Abril 1927	23 Julio 1927	Activo	Escuela de Mieres	..
»	Ramón Rey Moreno	Linares	Jaén	14 Mayo 1882	26 Julio 1927	24 Agosto 1927	Supernumerario
7	Laureano Menéndez Puget	Santander	Santander	31 Marzo 1882	7 Noviembre 1927	7 Noviembre 1927	Activo	Escuela de Ingenieros	..
8	Francisco Robles García	Linares	Jaén	19 Agosto 1882	11 Agosto 1928	30 Noviembre 1928	Idem	Idem de Linares	..
9	José Aramburu y Luque	Getafe	Madrid	8 Febrero 1882	4 Enero 1929	4 Enero 1929	Idem	D. M. de Almería	..
»	José María Aguilar López	Madrid	Idem	8 Febrero 1882	4 Enero 1929	4 Enero 1929	Supernumerario
»	Manuel Aguinaga y Keller	Burgos	Burgos	25 Abril 1882	4 Enero 1929	4 Enero 1929	Idem

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIM.	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
10	D. Francisco Javier Milans del Bosch y del Pino	"	"	"	4 Enero 1929	8 Marzo 1929	Activo	Instituto Geológico	No completó documentación.
11	Luis Hernández y Manet	Santiago	Cuba	17 Mayo 1888	24 Enero 1929	1 Junio 1929	Idem	D. M. de León	"
12	Francisco Menéndez y Menéndez	Oviedo	Oviedo	24 Enero 1888	4 Febrero 1929	20 Abril 1929	Idem	Escuela de Mieres	"
13	Enrique Cabellos Ureña	Avila	Avila	15 Mayo 1888	2 Marzo 1929	24 Junio 1929	Idem	D. M. de Baleares	"
»	Valentín de Torres Solanot y Orús	Huesca	Huesca	4 Mayo 1888	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Supernumerario	"	"
»	Julio Plazas Proharán	Madrid	Madrid	13 Diciembre 1888	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Idem	"	"
14	Wenceslao del Castillo y Gómez	Murcia	Murcia	29 Mayo 1888	12 Marzo 1929	20 Marzo 1929	Activo	Escuela de Ingenieros	"
»	Jesús Garmendía y Mendizábal	Abanto y Ciérvana	Vizcaya	"	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Supernumerario	"	"
»	José de la Viña y Navarro	"	"	"	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Idem	"	No completó documentación.
15	Juan J. Inciarte y Córdoba	San Sebastián	Guipúzcoa	22 Diciembre 1888	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Activo	Escuela de Ingenieros	"
»	Luis Peña y Ortiz	Idem	Idem	15 Agosto 1888	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Supernumerario	"	"
»	Francisco Brena y Casas	Vitoria	Alava	6 Octubre 1888	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Idem	"	"
»	Enrique Rubio Sandoval	Madrid	Madrid	23 Mayo 1888	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Activo	Instituto Geológico	"
»	Mariano Herrera Descalzo	"	"	"	12 Marzo 1929	23 Febrero 1929	Supernumerario	"	No completó documentación.
16	Severiano Vega de Seoane y Echevarría	San Sebastián	Guipúzcoa	25 Noviembre 1888	12 Marzo 1929	26 Julio 1929	Activo	Escuela de Ingenieros	"
»	Francisco de B. Palomo y Rodríguez	Sevilla	Sevilla	30 Abril 1888	12 Marzo 1929	12 Marzo 1929	Supernumerario	"	"
»	Rafael Sáenz Díez Vázquez	"	"	"	12 Marzo 1929	12 Marzo 1929	Idem	"	No completó documentación.
17	Carlos García-Mauriño y Campuzano	Madrid	Madrid	30 Mayo 1888	12 Marzo 1929	12 Marzo 1929	Activo	D. M. de Almería	"
18	Fernando de las Heras y Maraver	Manila	Filipinas	25 Agosto 1888	7 Agosto 1929	17 Agosto 1929	Idem	Sección de Minas	"
19	Urbano Gamir Montejo	"	"	"	23 Agosto 1929	23 Agosto 1929	Idem	D. M. de Badajoz	No completó documentación.
»	Manuel López Ramírez	Madrid	Madrid	18 Enero 1888	18 Octubre 1929	18 Octubre 1929	Supernumerario	"	"
»	Manuel Palacios Antón	Potes	Santander	13 Enero 1888	18 Octubre 1929	18 Octubre 1929	Idem	"	"
20	José Silvariño González	Madrid	Madrid	31 Enero 1888	18 Octubre 1929	18 Octubre 1929	Activo	A las órdenes de la Dirección.	"
21	Pedro Zárrega y Baeza	Sevilla	Sevilla	4 Noviembre 1888	18 Octubre 1929	18 Octubre 1929	Idem	D. M. de Palencia	"
»	Marco C. Pérez y Díez Villarías	Madrid	Madrid	18 Junio 1888	16 Junio 1930	16 Junio 1930	Supernumerario	"	"
22	Manuel García-Peña y Rubio	Salas	Oviedo	25 Noviembre 1888	16 Junio 1930	16 Junio 1930	Activo	Sección de Minas	"
23	Claudio Alvargonzález y Languine	"	"	"	9 Agosto 1930	9 Agosto 1930	Idem	Escuela de Mieres	No completó documentación.
24	José Gómez de la Bárcena	Coín	Málaga	15 Noviembre 1888	21 Enero 1931	21 Enero 1931	Idem	D. M. de Granada	"
25	Antonio Mayorga y Briones	Zaragoza	Zaragoza	14 Junio 1888	9 Abril 1931	9 Abril 1931	Idem	Escuela de Bélmez	"
26	Pedro Armendáriz Gurrea	Santa Cruz de Tenerife	Canarias	"	8 Mayo 1931	8 Mayo 1931	Idem	D. M. de Ciudad Real	"
27	Miguel Delgado y Brackenburg	"	"	"	30 Mayo 1931	30 Mayo 1931	Idem	Escuela de Huelva	No completó documentación.
28	Joaquín María de Trillo Figueroa y Barriozábal	"	"	"	26 Junio 1931	26 Junio 1931	Idem	Idem	No completó documentación.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
29	D. José Pérez Salado	Sevilla	Sevilla	21 Septiembre 1888	7 Septiembre 1931	17 Septiembre 1931	Activo	Escuela de Bilbao	"
30	Luis Basabé y Cotoner	"	"	"	4 Diciembre 1931	4 Diciembre 1931	Idem	Idem de Ingenieros	No completó documentación.
31	Manuel de Cincunegui y Chacón	Alcora	Valencia	13 Agosto 1888	6 Enero 1932	6 Enero 1932	Idem	Instituto Geológico	"
32	Luis García y García Lorenzana	León	León	26 Mayo 1888	0 Abril 1932	30 Abril 1932	Idem	D. M. de Huelva	"
33	Manuel Sáenz de Santa María y Alonso	Madrid	Madrid	26 Noviembre 1888	0 Junio 1932	30 Junio 1932	Idem	Escuela de Mieres	Ex Director general de Minas y Combustibles.
34	Luis Beaumont y Colmeiro	Idem	Idem	5 Octubre 1888	8 Noviembre 1932	8 Noviembre 1932	Idem	D. M. de Oviedo	"
35	Leopoldo Sanjuán Otero	Baracaldo	Vizcaya	25 Marzo 1888	9 Abril 1933	19 Abril 1933	Idem	Escuela de Mieres	"
36	Torcuato Hevia Alvarez	Gijón	Asturias	3 Julio 1888	1 Julio 1933	11 Julio 1933	Idem	D. M. de Oviedo	"
37	Agustín de Larragán y Alfaro	Madrid	Madrid	16 Marzo 1888	0 Septiembre 1933	30 Septiembre 1933	Idem	Instituto Geológico	"
38	Julio Heredia y Loring	"	"	"	8 Octubre 1933	8 Octubre 1933	Idem	Laboratorio-Escuela	No completó documentación.

INGENIEROS ASPIRANTES CON DERECHO A INGRESO

Número NOMBRE Y APELLIDOS

1	D. Vicente Morales Infante.
2	Vidal Roqués Marín.
3	Saturnino Requejo y Velarde.
4	Carlos Fernández de Caleyá y del Amo.
5	Juan Antonio Kindelán Duany.
6	José Rodríguez Hernández.
7	Fernando de Guezala e Igual.
8	Alberto de Labaig y R. de Ahumada.
9	José García Yepes.
10	Manuel Oliver Echezarreta.
11	Pedro Mendiola y Villar.
12	José María Bosch y Oppenheimer.
13	Victor Menéndez y Morán.
14	José Verdes Fernández.
15	Julián Ortiz de la Riva.
16	Pío Suárez Inclán y Aravaca.
17	Rafael de Reyna y Cerezo.
18	Joaquín Carbonell y Trillo-Figueroa.
19	Leopoldo Bárcena Díaz de la Guerra.
20	José María Martínez Ortega.
21	Ignacio Baldeiro y Gómez.
22	José Sáenz de Santa María y Alonso.
23	José María de Simón Saint-Bois.
24	Faustino Hervada y García.
25	Luis Torón y Villegas.
26	Pedro Juan García Dueñas.
27	José Cabanillas y Sánchez.
28	Luciano Ramírez y Fernández.
29	Manuel Gómez Alvarez Acevedo.
30	Gerardo Berjano y Prieto.
31	Jesús Fernández y Hernández.
32	Florentino Ostí y García.
33	Joaquín Gamón y Balzola.
34	Porfirio Ungueti y Pacheco.
35	Eduardo Zabala y Echanove.
36	Gregorio Reina Moñino.

Número NOMBRE Y APELLIDOS

37	D. Eugenio Miguel Antón.
38	Carlos Franco y de Bordóns
39	Enrique Barrios Labrador.
40	Ramón Díaz Quetcuti.
41	Luis de Elorduy e Inza.
42	José Meseguer y Pardo.
43	José Rivas Artal.
44	César de Madariaga y Rojo.
45	Pablo Guerrica Echevarría y Bilbao.
46	Manuel Grandson de la Peña.
47	Ramón Ortí y Serrano.
48	Gervasio A. García Lomas.
49	Manuel Lancha Carvajal.
50	Fernando Plaja Tobía.
51	Antonio Comba Sigüenza.
52	Ricardo Rúa Figueroa.
53	Manuel Lorente de Mocofoa.
54	Gervasio J. Cajal y Peirona.
55	Andrés Fernández Llana.
56	Fernando de Alvear y Pérez.
57	Pablo Calvo Enriquez.
58	Máximo García Jove Zapico.
59	Alejandro Smitch e Ibarra.
60	Julio Turmo Benjumea.
61	Julio Fuentes Birlayn.
62	Joaquín Monserrat.
63	Rafael Rodríguez Arango.
64	Victor Fernández Felgueroso.
65	Juan Puig y Quero.
66	José León Izaguirre y Porset.
67	José Manuel de Aróstegui.
68	Mariano Dávila Vacas.
69	Ignacio de Velasco y Nieto.
70	Conrado Arguer y Gasch.
71	Francisco de P. Garijo Hernández
72	Federico Mayböhl Alemán.
73	José María Lasala Suquilloide.
74	Ricardo Espina Almansa.
75	Angel Santafé Rodríguez.
76	Luis Lafont Lagares.
77	Francisco García Manfredi.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS
78	D. Juan Cortés y Pizarro.
79	Luis Bertier Torres.
80	Manuel Aaraoz y Ceballos.
81	Juan José Angoloti Fonvielle.
82	Emilio Durán Cao.
83	Alejandro Lacasa Moreno.
84	Carlos Cortés Orejuela.
85	Carlos Arocena Echeagaray.
86	Manuel Sobrino Arias
87	Eliseo Belzunce Lozarraga.
88	Federico Mayo Gayarre.
89	Joaquín Muñoz Amor.
90	Fernando Gondra Lazurtegui.
91	Ignacio Robledo.
92	Juan Gómez Ortiz.
93	Andrés Menjibar Fresneda.
94	Ramón Cerero Blanco.
95	José Díaz de la Riva.
96	Manuel Icets.
97	Domingo Berriatúa.
98	Mariano Aguirre Martínez.
99	Eugenio Ruano.
100	Pedro Laine Sotomayor.
101	José María Villamil.
102	Rafael Iznardi Alzate.
103	Antonio Barrera Ibarreche.
104	Ramón Rodrigáñez Serrano
105	Francisco Herrero Egaña.
106	Juan Luis de Gondra Llona.
107	Carlos Anné Aguirre.
108	Rafael Carbonell Atard.
109	Rafael Fernández Aguilar.
110	Florentino Villanueva Istúriz.
111	Dionisio Muñoz Blanco.
112	Ruperto Sanz y Sanz.
113	Roberto de Guezala e Igual.
114	Marcelo Jorisen Breache.
115	Carlos Ortiz Serrano.
116	Manuel Sánchez Rivero.
117	Manuel Díaz y Sánchez Guardamino.
118	Pablo Sanz de Ulzurrun.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS
119	D. Santiago Baselga Aladrén.
120	Enrique de Larroude Greave.
121	Gregorio Bretones Basilio.
122	Matías Iglesias Martínez.
123	Fernando Díaz Caneja.
124	Sebastián Sáenz de Santa María y Alonso.
125	Ignacio de Satrústegui y Fernández.
126	Miguel Ortiz y Gómez.
127	Doroteo Sánchez Cano y Martín Tadeo.
128	Félix Cifuentes González
129	José Bartual ^e Vicéns.
130	Enrique Poblet Alvarado.
131	Ricardo Madariaga Rojo.
132	Luis Goiri Gorostizaga.
133	José Balzola Menchaca.
134	Juan Sitges Fernández Victorio.
135	Secundino Felgueroso y González.
136	Estanislao Urquijo Landecho.
137	Luis Sánchez Blanco.
138	Alvaro de Murga Serret.
139	Pedro Domecq González.
140	Francisco Solache Serrano.
141	Fernando de Pineda y Martín Luna.
142	José Vallés y Gómez Pardo.
143	Miguel Durán Terry.
144	Manuel Guitián Rubio.
145	Camilo Caride Lorente.
146	Moisés Ramón Rubio
147	Angel del Campo Argüelles.
148	Evencio Langreo Langreo.
149	Félix Aranguren Sabas.
150	José Castells Cabezón.
151	Manuel Rodríguez González.
152	Antonio Castells Huerta.
153	Manuel Fernández y Muruve.
154	Ismael Germay Romero.
155	Manuel de Rodrigo Jiménez.
156	Evaristo Martínez de la Cueva.
157	Leonardo Manzanares Serrano.
158	Alfredo Santos Fernández.
159	Juan Uría González.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS
160	D. Teodosio Carbonell Noeli.
161	Eduardo Gamir Prieto.
162	César Gómez Piñeiro.
163	Juan San Pedro Querejeta.
164	Joaquín Aguirre Martínez.
165	Fernando Cort Boti.
166	Javier Arisqueta Pereira.
167	Indalecio Gorrochátegui y Jáuregui.
168	Joaquín Payá Navarro.
169	Antonio Almela Samper.
170	Rafael Puig de la Bellacaña.
171	Luis Felgueroso González.
172	Joaquín Angoloti Cárdenas.
173	José Luis Pastora y Chorot.
174	Arturo Rodríguez Casares.
175	Arturo Bertrand y García-Truñón.
176	Manuel Pastor Mendivil.
177	José María de Pedro San Gil.
178	Manuel Pérez González.
179	Enrique Chacón Xérica.
180	Ismael Roso de Luna.
181	Julián Escudero Aladrén.
182	Joaquín Monfort Domingo.
183	Francisco Soriano Pérez.
184	José González Carvajal.
185	Eduardo Pineda Oñate.
186	José Cantos y Saiz de Carlos.
187	Ignacio Sánchez Gavito.
189	Fernando Merry del Val.
190	Luis Barrón y del Real.
191	Antonio Ramírez Menéndez.
192	Luis Casaus y García Samaniego.
193	Santiago Leandro García Fuente.
194	Manuel Muñoz Rodríguez.
195	Manuel García Bancés.
196	Gonzalo Payá Vilaplana.
197	Ricardo González Buenaventura.
198	Luis Antonio Larrauri Mercadillo.
199	Enrique Laviña Beránger.
200	José Orti Serrano.
201	Basilio Gil Lázaro.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS
202	D. Manuel Lasierra Plana.
203	Alfonso del Portillo Velilla.
204	Clemente González de Juana.
205	Félix Elorza Rubín.
206	Manuel García y Morales de Gracia.
207	Manuel Sancho Ruiz.
208	Ramón Bueno Marin.
209	Angel López Gómez.
210	Juan Manuel López de Azcona.
211	Eduardo Arrojo Díaz.
212	Luis Carbonell y Trillo-Figueroa.
213	Tomás Sanz y Sanz.
214	Francisco Alvarez Ros.
215	Juan José Oliden Sáez.
216	José Alonso Martínez.
217	José O'Shea Sebastián.
218	Joaquín Bertel Capafons.
219	Mariano Alonso Moya.
220	José María Comas.
221	Luis de Soloaga y Asúa.
222	Luis Sela Figaredo.
223	Juan J. Pedraza Cámara.
224	Manuel Rivera Liñán.
225	Rafael Rubio Rodríguez.
226	Antonio Ortiz Juan.
227	Angel Turón Bendicho.
228	Santiago Fernández Marcos.
229	Rafael Sánchez Fabrés.
230	Carlos Odriozola y Ortiz de la Torre.
231	José María Gortázar Elió.
232	Ignacio de Pinedo Angulo.
233	Luis del Campo Olavarría.
234	Rafael Campos Moreno.
235	Rafael Durán Muñoz.
236	Guillermo Gortázar Elió.
237	José Luis Alvarez Pueyo.
238	Tomás Sánchez Blanco.
239	Jorge Doctsch Sundheim.
240	Jesús Mer Amorós.
241	Pedro Arsuaga Dabán.
242	José María de Urrutia Llano.

Número	NOMBRE Y APELLIDOS
243	D. Ricardo López Smertz.
244	Luis de Orueta Heredia.
245	Joaquín de Pedro San Gil.
246	Pedro Martínez Romero.
247	Luis Vendrell Benito.
248	Luis Pancorbo Tercero.
249	José Grabhiffose Martínez.
250	Bernardo González Moncaubeig.
251	Antonio González Ubieta.
252	Fernando Caballero de Rodas.
253	Augusto de Gálvez-Cañero y González-Luna.
254	Ricardo Heredia Guilhour.
255	Felipe Calle Beloso.
256	Federico Luchsinger Centeno.
257	Ignacio Chacón Xérica.
258	Guillermo de Aubarede Navia Osorio.
259	Salvador González Lavín.
260	Alejandro Hernández Sampelayo y Moreno.
261	Juan de Lizaur Roldán.
262	Rotilio Martínez Barreiro.
263	José María Fernández Becerril.
264	Juan José Miraved del Valle.
265	Gerardo Lavín del Noval.
266	Ramón Arizcún Quesada.
267	José Antonio de Mazarrasa Quijano.
268	Conrado Climent Díaz.
269	Javier Cavanilles Vereterra.
270	Samuel Luchsinger Centeno.
271	Vicente Fernández Soler.
272	Alvaro de Llano Ponte.

Madrid, 31 de diciembre de 1933.—El Director general, *Miguel Moya*.

ESCALAFÓN
DEL
CUERPO DE AYUDANTES DE MINAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ESCALAFÓN DEL CUERPO DE AYUDANTES TÉCNICOS.—RECTIFICADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1933

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
UN AYUDANTE MAYOR DE PRIMERA CLASE, CON 11.000 PESETAS									
1	D. Eusebio Dagoberto García y López	Almadén	Ciudad Real	15 Diciembre 1887	1 Junio 1895	15 Diciembre 1933	Activo	Instituto Geológico	"
TRES AYUDANTES MAYORES DE SEGUNDA CLASE, CON 10.000 PESETAS									
1	D. Luis Navarrete y Aragón	Granada	Granada	6 Enero 1887	1 Diciembre 1902	1 Enero 1931	Activo	D. M. Granada	"
2	Pascual Cantó y Segura	Novelda	Alicante	12 Abril 1887	1 Diciembre 1902	1 Abril 1932	Idem	D. M. Valencia	"
3	Isidro Isaac Arias Morán	Bilbao	Vizcaya	15 Mayo 1887	1 Diciembre 1902	15 Diciembre 1933	Idem	D. M. Santander	"
14 AYUDANTES MAYORES DE TERCERA CLASE, CON 8.000 PESETAS									
1	D. Joaquín Navarro Cores	Gijón	Oviedo	22 Agosto 1887	1 Diciembre 1902	1 Enero 1931	Activo	D. M. Murcia	"
2	Eugenio Lancha Vázquez	Madrid	Madrid	25 Septiembre 1887	1 Diciembre 1902	1 Enero 1931	Idem	D. M. Ciudad Real	"
3	Juan José Sánchez Monserrat	Cartagena	Murcia	11 Mayo 1887	1 Diciembre 1902	1 Enero 1931	Idem	Instituto Geológico	"
4	Luciano Espina Alvarez	Mieres	Oviedo	29 Noviembre 1887	1 Diciembre 1902	1 Abril 1932	Idem	D. M. Zaragoza	"
5	Emilio Caravantes y Zaldívar	Almadén	Ciudad Real	5 Abril 1887	1 Diciembre 1902	1 Abril 1932	Idem	Sección de Combustibles	"
6	Joaquín Chinchilla Domínguez	Marbella	Málaga	18 Agosto 1887	1 Diciembre 1902	1 Abril 1932	Idem	Escuela de Ingenieros	"
7	Manuel Pellico Ramos	Madrid	Madrid	17 Junio 1887	1 Diciembre 1902	1 Abril 1932	Idem	Instituto Geológico	"
8	Manuel Ramos Morant	Jávea	Alicante	28 Mayo 1887	1 Diciembre 1902	1 Abril 1932	Idem	D. M. Valencia	"
9	Lorenzo Ferrer Castelló	Agost	Idem	18 Septiembre 1887	1 Diciembre 1902	1 Abril 1932	Idem	D. M. Madrid	"
10	José Navarro Sánchez	Valencia	Valencia	13 Enero 1887	1 Diciembre 1902	1 Abril 1932	Idem	Escuela de Ingenieros	"
11	Dimas Rodríguez de la Vega	León	León	9 Mayo 1887	1 Abril 1903	1 Abril 1932	Idem	D. M. Barcelona	"
12	Augusto Naviet y Vázquez	Sevilla	Sevilla	14 Octubre 1887	1 Mayo 1903	4 Junio 1932	Idem	D. M. Sevilla	"
13	Francisco Regne Farragut	Font	Huesca	16 Noviembre 1887	1 Mayo 1908	1 Febrero 1933	Idem	D. M. Barcelona	"
14	Fidel Manzanares y Madueño	Almadén	Ciudad Real	24 Abril 1887	13 Febrero 1904	15 Diciembre 1933	Idem	Instituto Geológico	"
17 AYUDANTES MAYORES DE CUARTA CLASE, CON 7.000 PESETAS									
1	D. Antonio María Quintano y Velasco	Málaga	Málaga	1 Octubre 1887	1 Mayo 1904	1 Abril 1932	Activo	D. M. Oviedo	"
2	Eulogio Reinaldo García López	Almadén	Ciudad Real	12 Septiembre 1887	1 Mayo 1904	1 Abril 1932	Idem	D. M. Granada	"
3	Francisco Beneito Mayor	Almeida	Zamora	20 Mayo 1887	1 Julio 1905	1 Abril 1932	Idem	D. M. Madrid	"
4	Juan Ruiz Barrera	Burgos	Burgos	30 Marzo 1887	1 Diciembre 1926	1 Abril 1932	Idem	D. M. Vizcaya	"
5	José Gea Campos	Linares	Jaén	19 Febrero 1887	1 Diciembre 1926	1 Abril 1932	Idem	Escuela de Bélmez	"
6	Juan Gutiérrez López	Almadenejos	Ciudad Real	24 Junio 1887	1 Diciembre 1926	1 Abril 1932	Idem	D. M. Guipúzcoa	"
7	Baudilio García Losa	Mieres	Oviedo	20 Mayo 1887	1 Diciembre 1926	21 Mayo 1932	Idem	D. M. Oviedo	"
8	Juan Bautista Targhetta Junquera	Gijón	Idem	30 Marzo 1887	1 Diciembre 1926	4 Junio 1932	Idem	Instituto Geológico	"
9	Santiago Armando Montes Donaire	Almadén	Ciudad Real	6 Febrero 1887	1 Diciembre 1926	15 Julio 1932	Idem	D. M. Córdoba	"
10	Valentín Gea Campos	Linares	Jaén	27 Julio 1887	1 Diciembre 1926	23 Agosto 1932	Idem	D. M. Córdoba	"
11	Enrique Rodríguez Martínez	Oñón (Mieres)	Oviedo	19 Abril 1887	1 Diciembre 1926	4 Septiembre 1932	Idem	D. M. Almería	"
12	Mariano Echevarría Aranzabal	Bilbao	Vizcaya	16 Abril 1887	1 Diciembre 1926	25 Noviembre 1932	Idem	D. M. Huelva	"

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
13	D. Abelardo Fueyo González	Mieres	Oviedo	8 Mayo 1907	7 Diciembre 1926	1 Febrero 1933	Activo	D. M. Oviedo	"
14	Justiniano Manuel Gutiérrez López	Abenojar	Ciudad Real	13 Abril 1907	7 Diciembre 1926	1 Marzo 1933	Idem	Escuela de Bilbao	"
15	Modesto Vidarte Uruga	Sestao	Vizcaya	15 Junio 1906	6 Marzo 1928	1 Agosto 1933	Idem	D. M. Santa C. de Tenerife	"
16	Emilio Porras Rivilla	Puertollano	Ciudad Real	29 Febrero 1906	6 Marzo 1928	11 Octubre 1933	Idem	Escuela de Bélmez	"
17	Pedro Mora López	Almadén	Idem	19 Septiembre 1906	6 Marzo 1928	15 Diciembre 1933	Idem	Sección de Combustibles	"
21 AYUDANTES PRINCIPALES, CON 6.000 PÉSETAS									
1	D. Félix Casimiro Manzanares Cid	Almadén	Ciudad Real	16 Marzo 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Activo	Instituto Geológico	"
2	Cándido Campos Nieto	Idem	Idem	24 Mayo 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Idem	D. M. Ciudad Real	"
3	Antonio Sereno Calvo	Cabeza de Buey	Badajoz	27 Septiembre 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Idem	D. M. Ciudad Real	"
4	Mariano García Jove	Mieres	Asturias	23 Septiembre 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Idem	D. M. Oviedo	"
5	Gregorio Ramírez Gil	Almadén	Ciudad Real	24 Agosto 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Idem	Sección de Minas	"
6	Julián Hernández Cabanillas	Idem	Idem	7 Enero 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Idem	D. M. Sevilla	"
7	Alejandro Marín Villaseca	Idem	Idem	1 Enero 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Idem	Sección de Estudios Geológicos	"
8	Carlos Moreno López de Lara	Madrid	Madrid	8 Agosto 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Idem	D. M. Murcia	"
9	Ginés José Moncada Ferro	Cartagena	Murcia	20 Junio 1904	4 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Idem	Consejo de Minería	"
10	Casto Celestino Mora López	Almadén	Ciudad Real	1 Julio 1904	4 Septiembre 1931	21 Mayo 1932	Idem	Consejo de Minería	"
11	Federico Pinós Ramírez	Idem	Idem	7 Enero 1904	4 Septiembre 1931	4 Junio 1932	Idem	Oficina Reguladora de Sales Potásicas	"
12	Pedro Marín Villaseca	Idem	Idem	19 Mayo 1904	4 Septiembre 1931	15 Julio 1932	Idem	Sección de Minas	"
13	Francisco Merelo Azañón	Linares	Jaén	6 Marzo 1904	4 Septiembre 1931	23 Agosto 1932	Idem	Escuela de Linares	"
14	Valeriano Ramón Palomo Osorio	Almadén	Ciudad Real	14 Abril 1904	4 Septiembre 1931	4 Septiembre 1932	Supernumerario	"	"
15	Manuel María de la O. Navarro Osorio	Almadén	Ciudad Real	18 Diciembre 1904	4 Septiembre 1931	4 Septiembre 1932	Activo	D. M. Jaén	"
16	José María Rubio Alcaraz	Aguilas	Murcia	23 Diciembre 1904	4 Septiembre 1931	23 Noviembre 1932	Idem	D. M. Badajoz	"
17	Alfredo Montalvo González	Madrid	Madrid	31 Octubre 1904	4 Septiembre 1931	1 Febrero 1933	Idem	D. M. León	"
18	Félix Melián Abajo	Granada	Granada	13 Febrero 1904	4 Septiembre 1931	1 Marzo 1933	Idem	D. M. Huelva	"
19	José Quilino Alvarez González	Valdefarrucos	Oviedo	24 Octubre 1904	4 Septiembre 1931	1 Julio 1933	Idem	D. M. León	"
20	Calixto Luis de Llanos López	Almadén	Ciudad Real	14 Octubre 1904	4 Septiembre 1931	1 Agosto 1933	Idem	D. M. Jaén	"
21	Juan José Trenado Muñoz	Idem	Idem	23 Junio 1904	4 Septiembre 1931	11 Octubre 1933	Idem	D. M. Santander	"
22	José Fernández Peláez	Rebollada	Asturias	4 Marzo 1904	4 Septiembre 1931	15 Diciembre 1933	Idem	D. M. León	"
26 AYUDANTES PRIMEROS, CON 5.000 PÉSETAS									
1	D. José María Arcauz Mendizábal	Bilbao	Vizcaya	17 Febrero 1903	24 Septiembre 1931	1 Abril 1932	Activo	D. M. Vizcaya	"
2	Arsenio Folguera Amandi	Rebollada	Asturias	4 Julio 1903	15 Octubre 1931	4 Noviembre 1931	Idem	D. M. Barcelona	"
3	Laudemaro García Losa	Idem	Idem	19 Febrero 1903	15 Octubre 1931	31 Octubre 1931	Idem	D. M. La Coruña	"
4	Santiago López Ortega	Linares	Jaén	27 Marzo 1903	15 Octubre 1931	24 Octubre 1931	Idem	D. M. Jaén	"
5	Gregorio Cabrera Florido	Almadén	Ciudad Real	9 Noviembre 1903	15 Octubre 1931	29 Octubre 1931	Idem	D. M. Badajoz	"
6	César Hevia Suárez	Oñón (Mieres)	Asturias	31 Marzo 1903	15 Octubre 1931	31 Octubre 1931	Idem	D. M. Palencia	"
7	Ángel Alvarez Morilla	Mieres	Idem	22 Septiembre 1903	15 Octubre 1931	31 Octubre 1931	Idem	D. M. Palencia	"
8	Juan M. Egea Sánchez	Linares	Jaén	5 Julio 1903	3 Diciembre 1931	1 Enero 1932	Idem	D. M. Almería	"
9	Julián Eulalio Mora Castellanos	Almadén	Ciudad Real	9 Enero 1903	3 Diciembre 1931	22 Diciembre 1931	Idem	D. M. La Coruña	"
10	Juan Jesús Ugarte Cristóbal	Barcelona	Barcelona	24 Junio 1903	3 Diciembre 1931	20 Enero 1932	Idem	Sección de Estudios Geológicos	"
11	Román Alfredo Palomo Osorio	Almadén	Ciudad Real	12 Agosto 1903	3 Diciembre 1931	16 Agosto 1932	Idem	D. M. Vizcaya	"
12	Daniel Julio Alvarez Sampedro	Langreo	Oviedo	4 Febrero 1903	9 Enero 1933	26 Enero 1933	Idem	D. M. Santander	"
13	Victoriano Bruno Palomo Zamorano	Almadén	Ciudad Real	12 Enero 1903	9 Enero 1933	16 Febrero 1933	Idem	D. M. Murcia	"

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
14	D. Belarmino Fernández Baretino	Santa Cruz (Mieres)	Oviedo	28 Enero 1899	9 Enero 1933	8 Febrero 1933	Activo	Escuela de Mieres	"
15	Eduardo Pondal Morales	Oviedo	Idem	24 Diciembre 1899	9 Enero 1933	9 Febrero 1933	Idem	D. M. Guipúzcoa	"
16	Rogelio Sordo Rodríguez	Idem	Idem	16 Junio 1899	9 Enero 1933	10 Febrero 1933	Idem	Escuela de Mieres	"
17	Fernando Iglesias Martínez	Mieres	Idem	8 Febrero 1899	9 Enero 1933	26 Enero 1933	Idem	D. M. Zaragoza	"
18	José María Antuña Montoto	Idem	Idem	7 Enero 1899	9 Enero 1933	26 Enero 1933	Idem	D. M. Huelva	"
19	Vacante.								
20	Idem.								
21	Idem.								
22	Idem.								
23	Idem.								
24	Idem.								
25	Idem.								
26	Idem.								

Madrid, 31 de diciembre de 1933. — El Director general, *Miguel Moya*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ESCALAFÓN DEL CUERPO DE CELADORES DE PRIMERA.—RECTIFICADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1933

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	RESIDENCIA
		PUEBLO	PROVINCIA						
1	UN CELADOR MAYOR DE MINAS, JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE TERCERA CLASE, CON 10.000 PESETAS D. Faustino Díaz Fernández	Oviedo	Oviedo	17 Noviembre 1875	6 Mayo 1904	1 Enero 1931	Activo	D. M. Oviedo	"
1	UN CELADOR MAYOR DE MINAS, JEFE DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE, CON 8.000 PESETAS D. Marcelino Díaz Fález	Piñeres	Oviedo	6 Abril 1869	6 Mayo 1904	25 Mayo 1933	Activo	D. M. Oviedo	"
»	UN CELADOR MAYOR DE MINAS, JEFE DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE, CON 7.000 PESETAS D. Antonio Caparrós y Céspedes	Vera	Almería	1875	6 Mayo 1904	25 Mayo 1933	Expectación destino	"	"
1	Casimiro Eugenio Rojas y Mariño	Almadén	Ciudad Real	4 Mayo 1870	6 Mayo 1904	25 Mayo 1933	Activo	D. M. Córdoba	"
1	DOS CELADORES DE PRIMERA CLASE, JEFES DE NEGOCIADO DE TERCERA CLASE, CON 6.000 PESETAS D. José María Rodríguez y García	San Miguel de los Reyes	Oviedo	31 Octubre 1875	6 Mayo 1904	1 Enero 1931	Activo	D. M. Oviedo	"
2	Pedro Kuntz y Baldo	Madrid	Madrid	5 Junio 1870	4 Abril 1905	25 Mayo 1933	Idem	D. M. Oviedo	"
»	DOS CELADORES DE SEGUNDA CLASE, OFICIALES PRIMEROS DE ADMINISTRACIÓN, CON 5.000 PESETAS D. Clemente García Cienfuegos	Avilés	Oviedo	11 Agosto 1875	4 Abril 1905	1 Enero 1931	Supernumerario	Orden ministerial de 29 de Septiembre de 1933.	"
»	Arturo Zoreda y Castillo	León	León	1874	4 Abril 1905	1 Enero 1931	Idem	Orden ministerial de 29 de Septiembre de 1933.	"
1	José Angel Barba y Galiano	Cartagena	Murcia	19 Noviembre 1875	9 Junio 1905	1 Enero 1931	Activo	D. M. Huelva	"
2	Luis Arredondo y López Corchado	Almadén	Ciudad Real	30 Mayo 1878	9 Junio 1905	1 Enero 1931	Idem	D. M. Ciudad Real	"
1	ONCE CELADORES DE TERCERA CLASE, OFICIALES SEGUNDOS DE ADMINISTRACION CIVIL, CON 4.000 PESETAS D. Plácido Alvarez Espina	Mieres	Oviedo	3 Octubre 1875	12 Agosto 1905	1 Enero 1929	Activo	D. M. Jaén	"
2	Federico de la Torre y Ortega	Aranda de Duero	Burgos	4 Agosto 1875	29 Marzo 1906	1 Enero 1929	Idem	D. M. Murcia	"

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	RESIDENCIA
		PUEBLO	PROVINCIA						
3	D. Rafael Rodríguez Prieto	Sama de Langreo	Oviedo	28 Mayo 1888	6 Diciembre 1915	1 Enero 1929	Activo	D. M. Oviedo	"
4	Manuel Velasco Llana	Idem	Idem	7 Septiembre 1888	6 Diciembre 1915	1 Enero 1929	Idem	D. M. Vizcaya	"
5	Juan Bautista Antuña y Menéndez	Mieres	Idem	29 Noviembre 1888	6 Junio 1916	1 Enero 1929	Idem	D. M. Oviedo	"
»	José Gea y Campos	Linares	Jaén	19 Febrero 1888	10 Julio 1918	1 Enero 1929	Supernumerario	Orden ministerial de 29 de Septiembre de 1933.	"
»	Valentín Gea y Campos	Idem	Idem	27 Julio 1888	7 Octubre 1919	1 Enero 1929	Idem	"	Córdoba
6	Avelino Velasco Llana	Los Llanos	Oviedo	19 Abril 1888	8 Julio 1920	1 Enero 1929	Activo	D. M. León	"
7	José Tuñón Granda	Oviedo	Idem	2 Septiembre 1888	4 Agosto 1920	1 Enero 1929	Idem	D. M. León	"
8	Francisco Cervantes de Haro	Vera	Almería	7 Septiembre 1888	8 Noviembre 1920	1 Enero 1929	Idem	D. M. Almería	"
»	Santiago Armando Montes Donaire	Almadén	Ciudad Real	6 Febrero 1888	9 Enero 1922	1 Enero 1929	Supernumerario	"	Córdoba
»	Ricardo Guardiola Díaz	Cartagena	Murcia	25 Noviembre 1888	7 Julio 1925	1 Enero 1929	Idem	"	Cartagena
9	Jerónimo Sánchez Arboledas	Linares	Jaén	14 Julio 1888	1 Julio 1925	1 Enero 1929	Activo	D. M. Valencia	"
10	Francisco Trujillo Martínez	Almadén	Ciudad Real	17 Abril 1888	8 Noviembre 1926	1 Enero 1929	Idem	D. M. Badajoz	"
»	Pedro Mora y López	Idem	Idem	19 Septiembre 1888	1 Febrero 1927	1 Enero 1929	Supernumerario	"	Madrid
11	Jesús Díaz y Bernaldo de Quirós	Mieres	Oviedo	18 Noviembre 1888	5 Mayo 1933	15 Junio 1933	Activo	D. M. Ciudad Real	"

Madrid, 31 de diciembre de 1933. - El Director general, Miguel Moya.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ESCALAFÓN DEL CUERPO DE DELINEANTES MINAS. - RECTIFICADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1933

Numero	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
	UN DELINEANTE MAYOR, JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE TERCERA CLASE, CON 10.000 PESETAS								
1	D. Serafin Murcia González	Murcia	Murcia	15 Diciembre 1887	40 Agosto 1895	1 Enero 1931	Activo	D. M. Murcia	"
	UN DELINEANTE MAYOR, JEFE DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE, CON 8.000 PESETAS								
1	D. Pedro Mesas Bedoya	Quesada	Jaén	19 Mayo 1866	1 Enero 1902	1 Enero 1931	Activo	D. M. Jaén	"
	UN DELINEANTE PRIMERO, JEFE DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE, CON 7.000 PESETAS								
1	D. Vicente Aguilera Mondéjar	Almadén	Ciudad Real	19 Diciembre 1887	28 Marzo 1908	24 Abril 1931	Activo	Escuela de Ingenieros	Ayudante facultativo de Minas.
	DOS DELINEANTES SEGUNDOS, JEFES DE NEGOCIADO DE TERCERA CLASE, CON 6.000 PESETAS								
1	D. Lucas Raya Fantoni	Alhama	Granada	30 Mayo 1887	13 Julio 1904	1 Enero 1931	Activo	Sección de Combustibles	"
2	Manuel Diez Camino	Pola de Siero	Oviedo	31 Octubre 1887	1 Octubre 1909	31 Marzo 1932	Idem	D. M. Oviedo	"
	SEIS DELINEANTES TERCEROS, OFICIALES PRIMEROS DE ADMINISTRACIÓN CIVIL, CON 5.000 PESETAS								
1	D. Manuel Alvarez Longoria	Oviedo	Oviedo	15 Diciembre 1887	1 Agosto 1902	1 Agosto 1919	Activo	D. M. Oviedo	"
2	Julián Pinar Sánchez	Murcia	Murcia	31 Octubre 1887	2 Octubre 1909	1 Enero 1931	Idem	D. M. Barcelona	"
3	José María Tirado Díaz	Almadén	Ciudad Real	15 Agosto 1887	2 Octubre 1909	1 Enero 1931	Idem	D. M. Córdoba	Ayudante facultativo de Minas.
4	Hipólito Montouse Fargue	Oviedo	Oviedo	13 Agosto 1880	25 Junio 1911	31 Marzo 1932	Idem	D. M. León	Ayudante facultativo de Minas.
	Juan Ruiz Barrera	Burgos	Burgos	30 Marzo 1887	11 Octubre 1925	1 Abril 1932	Supernumerario	"	"
	Juan Gutiérrez López	Almadenejos	Ciudad Real	24 Junio 1893	11 Octubre 1925	1 Abril 1932	Idem	"	"
5	Alejandro Mata Alejandre	Madrid	Madrid	1 Noviembre 1891	17 Marzo 1926	1 Abril 1932	Activo	Instituto Geográfico	"
	Julián García Muñiz	Sama de Langreo	Oviedo	28 Junio 1891	21 Enero 1929	1 Abril 1932	Supernumerario	"	"
6	José Cuadrado Suárez	Almadén	Ciudad Real	17 Febrero 1900	10 Enero 1931	1 Abril 1932	Activo	D. M. Badajoz	"

Número	NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		FECHA DEL NACIM	FECHA DEL INGRESO EN EL CUERPO	FECHA DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO	SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA	SERVICIOS A QUE ESTÁN AFECTOS	HONRES Y CONDECORACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA						
	UN DELINEANTE CUARTO, OFICIAL SEGUNDO DE ADMINISTRACIÓN CIVIL, CON 4.000 PÉSETAS								
1	D. Adrián Cabrera y Delgado Aguilera <i>Cesante.</i>	Almadén	Ciudad Real	7 Septiembre	Octubre 1915	1 Enero 1929	Activo	D. M. Madrid	"
2	D. Luis Ramírez de Arellano	Manila	Filipinas	10 Octubre 1899	Octubre 1899	1 Enero 1931	"	"	"

Madrid, 31 de diciembre de 1933. - El Director general, *Miguel Moya*.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Ordenes nombrando Presidentes y Vicepresidente de los organismos que se expresan a los señores que se mencionan. ("Gaceta" del 23.)

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Industrias extractivas, de León,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de dicho Jurado mixto D. Pío Portilla y Piedra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de febrero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para los cargos Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Serón,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados D. Antonio Acosta Casquet y D. José Jiménez Nieto, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del mencionado Jurado mixto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de febrero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden nombrando una Comisión ejecutiva de la Conferencia Nacional Siderometalúrgica, compuesta por los elementos que se indican. ("Gaceta" del 23.)

Ilmos. Sres.: La Conferencia Siderometalúrgica acordada por Orden de 13 de diciembre último, presenta tal interés para la economía nacional, que requiere una preparación ordenada, que asegure el éxito de su resultado; y como este aseguramiento sólo puede lograrse mediante la adecuada captación y depuración de datos y antecedentes relacionados con los problemas que han de discutirse, procede designar una Comisión poco numerosa, que lleve a cabo esta labor preparatoria de la Asamblea.

Con objeto, pues, de encauzar la formación de las conclusiones que la Conferencia ha de elevar a este Ministerio, debe abordarse la tarea bajo un plan escalonado que, comprendiendo todos los temas señalados a la Asamblea, permita examinar ordenadamente los problemas planteados y proponer las soluciones pertinentes, sin que la diversidad de puntos de vista de los sectores afectados alcance trascendencia prematura y produzca efectos perjudiciales para las mismas industrias interesadas.

A estos fines, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se nombra una Comisión ejecutiva de la Conferencia Nacional Siderometalúrgica, presidida por el excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, representado por el Sr. Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, quien podrá delegar en un Consejero del mismo.

Segundo. Esta Comisión se compondrá de los elementos de la Asamblea designada por Orden de 13 de diciembre último, como representantes de las Direcciones generales de Industria y de Minas, de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo, y como Secretario actuará un Ingeniero designado al efecto por la Dirección general de Industria.

Tercero. La misión de esta Comisión ejecutiva consistirá en reunir, clasificar y resumir, para presentarlos en su día a la Asamblea en pleno, todos los datos que aporten los componentes de ésta, pudiendo también oírlos en las ocasiones que estimen conveniente y de acuerdo con los estudios que practique, recabando las informaciones que considere oportunas, proponer las conclusiones pertinentes en cada caso.

Cuarto. La labor de esta Comisión ejecutiva se realizará escalonadamente, comprendiendo la primera etapa el estudio de los elementos que caractericen exactamente la situación actual de la industria siderometalúrgica, abarcada por los temas 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11 y 12 detallados en la Orden expresada, y que constituirán el punto de partida para las etapas sucesivas.

En la segunda etapa se estudiarán las cuestiones relativas a competencias entre sectores interesados, coordinación de los mismos y precios de costo, encuadrados en los temas 3.º, 5.º, 10, 13, 14 y 15.

La tercera etapa abarcará los aspectos referentes al reajuste de las industrias siderometalúrgicas dentro de las posibilidades nacionales señaladas en los temas 4.º, 16, 17, 18, 19, 20 y 23.

Quedando para la cuarta y última etapa las posibilidades en los mercados exteriores, temas 21 y 22, y además cuantas cuestiones hayan podido aparecer con posterioridad a la terminación de las etapas precedentes, en relación con el contenido de las mismas.

Quinto. La Comisión ejecutiva iniciará sus reuniones dentro del presente mes de febrero, en el local del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, y en la fecha que éste señale, y su misión primera consistirá en preparar, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, unas normas de actuación que, previa la aprobación de este Ministerio, cursará a los componentes de la Asamblea, para que a las mismas se atengan en la labor sucesiva a realizar.

Sexto. El personal auxiliar necesario para la actuación de esta Comisión ejecutiva será puesto a disposición de la misma por el Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de febrero de 1934.—*Ricardo Samper.*

Señores Director general de Industria y Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Decretos nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, a los señores que se citan. ("Gaceta" del 25.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Manuel Ruiz Falcó, en la vacante producida en la mencionada categoría por fallecimiento de D. Rafael Ariza y Echezarreta.

Dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez.*

* * *

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Darío de Arana y Urigüen, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Manuel Ruiz Falcó.

Dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.— El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez.*

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guipúzcoa. (“Gaceta” del 25.)

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1921 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 24 de febrero de 1934.— El Director general, *Miguel Moya*.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Sindicato de Minas de plomo, de Linares (La Carolina). (“Gaceta del 27.)

El Real decreto de 28 de mayo de 1927 estableció las bases para la sindicación de los mineros de las zonas de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, y con sujeción a las mismas se constituyeron los dos organismos cuyos Reglamentos fueron, respectivamente, aprobados en 19 de julio y 15 de agosto del mismo año.

Revisada la obra legislativa de la Dictadura, en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de estos Sindicatos, por Decreto de 11 de junio de 1931 se modificó el Real decreto antes citado en el sentido de permitir el ingreso en los Sindicatos a todas las minas productoras de mineral de plomo que

lo soliciten, siempre que sean explotadas por entidades españolas no fundidoras, desapareciendo así la restricción que venía impuesta en orden a la época de explotación de aquellas que, según las bases de constitución, debería realizarse en la fecha de promulgación de las mismas o haber tenido lugar en el segundo semestre de 1926.

Por Decreto de 25 de agosto de 1931 se amplió la base primera del repetido Real decreto estableciendo que podrán formar parte de uno u otro de los referidos Sindicatos los explotadores de tercios mineros que posean contratos acreditativos de sus derechos, aceptando como tales las pólizas de liquidación en los casos que no hubiera contrato escrito, con la salvedad de que se considerará que disponen libremente de los minerales, aunque estén obligados a entregarlos al propietario o arrendatario de las minas donde trabajen.

Este mismo Decreto facultó a los Sindicatos para que admitan en los mismos aquellas minas que estén arrendadas a súbditos o entidades nacionales por documento público de fecha anterior al 11 de junio de 1931, aunque la propiedad pertenezca a Sociedades fundidoras o extranjeras: dispuso que en lo sucesivo los contratos acreditativos de derechos se hicieran por escrito, debiendo, en casos en que por excepción fuesen verbales, justificar su existencia y condiciones con las pólizas de liquidación mensuales completadas con la declaración de las partes e información testifical, en su caso, ante la representación del Estado en el Sindicato respectivo, y dió normas para la promulgación de estos contratos, concretando las recíprocas obligaciones de propietarios, arrendatarios y sacageneristas o cortadores que hubieran de tener derecho a la percepción de primas.

En 9 de diciembre de 1931, mediante el correspondiente Decreto, se dieron normas para el cómputo de votos en la Junta del Sindicato de Linares-La Carolina y para la renovación de su Consejo directivo, el cual, una vez renovado, con arreglo a las mismas, debería elevar al Ministerio el proyecto de nuevo Reglamento que recogiera las modificaciones acordadas que quedan sucintamente expuestas. El mismo Decreto dis-

puso que los explotadores de tercios mineros se agruparan y nombrasen por elección dos Síndicos por la zona de Linares y uno por la de La Carolina, que habrían de representarlos en la Junta plenaria del Sindicato, y que los terreristas de Linares-La Carolina designasen en igual forma un Síndico con el mismo objeto. También preceptuaba este Decreto que los sacageneristas y terreristas estuvieran representados en el Consejo directivo del Sindicato por uno de sus Síndicos, que ellos mismos designarían por votación.

Ante modificaciones de tal importancia introducidas en las bases que habían servido para redactar el Reglamento del Sindicato de Linares-La Carolina de 19 de julio de 1927, no parece necesario justificar la necesidad de su reforma; mas ya, de llevar ésta a cabo, es oportuno recoger en el nuevo texto otras variantes que, sin oponerse a principios básicos, reclama el mejor funcionamiento de tal organismo.

Así, la Conferencia de la Minería del Plomo, celebrada a principios del año último en Madrid, puso de manifiesto la conveniencia de que se modificara el Reglamento del Sindicato de Linares-La Carolina, adaptándolo al de Cartagena-Mazarrón, con las variaciones aconsejadas según las distintas modalidades de la zona respectiva, y, de acuerdo con esa sugerencia, la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas de este Ministerio formuló un proyecto en que se recogían las modificaciones de que queda hecha mención y el acuerdo de la Conferencia del Plomo, y que fué dado a conocer a los distintos elementos que constituyen el Sindicato para que formularan las observaciones que estimasen oportunas. Nada de extraño tiene, tratándose de intereses, si no contrapuestos, no del todo armónicos, que no se llegase a un completo acuerdo entre esos elementos, y en una reunión celebrada en el Ministerio fueron resueltas las discrepancias entre los mismos por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Consecuencia de cuanto queda expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para el Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina.

Dado en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

REGLAMENTO DEL SINDICATO DE MINAS DE PLOMO DE LINARES-LA CAROLINA

De la sindicación en general

Artículo 1.º Podrán formar parte del Sindicato, cuyo domicilio radicará en Linares (Jaén):

a) Los concesionarios de minas de plomo enclavadas en el distrito de Linares-La Carolina, ya sean personas naturales o jurídicas españolas, que no tengan la condición de fundidores de plomo. A este efecto, se considerarán como entidades españolas las que se ajusten a lo preceptuado en la ley de Protección a la industria nacional.

b) Los arrendatarios o explotadores de minas de plomo que se encuentren en las condiciones citadas en el apartado anterior.

c) Los arrendatarios o explotadores que, reuniendo iguales condiciones, lo sean de minas concedidas a entidades extranjeras o fundidoras en virtud de documento público intervenido y autorizado por la Dirección general de Minas y Combustibles.

d) Los explotadores de tercios mineros (sacageneristas) que posean contratos acreditativos de sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de agosto de 1931, considerando que disponen libremente de sus minerales, aunque estén obligados a entregarlos al concesionario o arrendatario de la mina en que trabajen.

e) Los concesionarios y explotadores de minas de plomo de otras regiones de España que, además de reunir los requisitos mencionados en el apartado a), tengan explotaciones que

por sus especiales condiciones o por las características de sus minerales guarden analogía con los de la zona de Linares-La Carolina.

f) Los lavadores de escombreras y residuos de lavado de minerales de minas de plomo que estén o no sindicadas.

Art. 2.º Con respecto a las minas pertenecientes a entidades fundidoras de plomo que sean vendidas o arrendadas a otras personas naturales o jurídicas ajenas a dichas entidades, se establece:

a) No tendrán nunca derecho a la percepción de primas los nuevos concesionarios, arrendadores o explotadores de minas que actualmente se hallen paralizadas, ni los explotadores, arrendatarios o subarrendatarios de las que al presente estén paralizadas o en actividad.

b) Todo nuevo concesionario de minas que actualmente se hallen en actividad carecerá de derecho a la percepción de primas hasta después de transcurridos cinco años de explotación continua, a contar desde la fecha en que le haya sido otorgada o cedida la concesión de la mina por la entidad fundidora a que perteneciese.

La Junta general del Sindicato, reunida en sesión extraordinaria, tendrá plena facultad para reducir este plazo al mínimo que estime oportuno, con arreglo a lo que se expresa en el artículo 18.

c) Se exceptúa de lo consignado en los dos precedentes apartados, el caso en que las minas sean cedidas en propiedad o arrendamiento a favor de Sociedades obreras profesionalmente puras, legalmente constituídas e inscritas en el Censo social respectivo, las cuales podrán percibir primas y beneficios del Consorcio del Plomo a partir del día en que emprendan la explotación de aquéllas por su cuenta.

Art. 3.º El objeto del Sindicato será el de tener personalidad y reunir garantía real para obtener auxilios o anticipos reintegrables del Estado, por el Banco de Crédito Industrial o por cualquier otro medio, con el fin de favorecer directa o indirectamente la explotación de las minas sindicadas, mediante auxilio de cualquier naturaleza, y en especial mediante

la concesión de préstamos o anticipos a los explotadores para mejorar las instalaciones e intensificar la producción, reduciendo el precio de coste, así como mediante la creación o adquisición de fundiciones de plomo y fábricas de productos derivados, con carácter cooperativo.

Art. 4.º El Sindicato tendrá facultad para destinar los fondos que reciba del Estado o del Banco de Crédito Industrial o los que tenga por cualquier otro medio, a los siguientes fines:

a) Construir o adquirir en cualquier forma fundiciones de plomo y fábricas o talleres de desplatación.

b) Crear o adquirir en cualquier forma fábricas o manufacturas para la elaboración de productos derivados del plomo.

c) Constituir fondos de reserva y capital flotante para el desarrollo de las industrias a que se refieren los precedentes párrafos a) y b).

d) Crear oficinas de representación comercial en España o en el extranjero para la venta de plomo y de sus derivados.

e) Conceder préstamos o anticipos a los explotadores o concesionarios que, teniendo comprometidos sus minerales, quieran y no puedan ingresar en el Sindicato, con objeto de librarlos de tales compromisos y hacer posible aquel ingreso, así como la aportación de sus minerales al Sindicato.

f) Conceder préstamos o anticipos a los miembros del Sindicato que, mediante nuevas instalaciones, estructuraciones o acoplamientos, puedan intensificar la producción y mejorar sus condiciones de explotación abaratando el precio de coste.

g) Comprar minerales a los explotadores sindicados para tratarlos en las fundiciones, salvo casos excepcionales y justificados, en que podrán ser vendidos en bloque a mejor precio en beneficio de dichos explotadores.

h) Hacer instalaciones, establecer depósitos, preparar los mercados de venta, adquirir minerales de minas no sindicadas, y en el extranjero, cuando fuese insuficiente la producción para la buena marcha de la fundición cooperativa; y cuanto, en fin, contribuya al mejor desarrollo de la riqueza

que explota, previo siempre los informes de la inspección del Estado.

Art. 5.º Corresponderán también al Sindicato los fines siguientes:

a) Ejercitar cerca de los Poderes públicos los derechos y acciones que conceden las leyes para la defensa de los intereses mineros y gestionar la promulgación de disposiciones oficiales que, en el futuro, puedan considerarse beneficiosas para el desenvolvimiento de esta industria, y también formular quejas y reclamaciones contra los actos lesivos de la Administración o entidades extrañas.

b) Gestionar la condonación temporal de tributos, así como la reforma de leyes tributarias, onerosas, procurando, a ser posible, la celebración de conciertos con la Hacienda para la exacción de los mismos.

c) Fomentar y estimular la creación de organismos cooperativos de todo género, y especialmente de los que tengan fines sociales relacionados con la enseñanza profesional y de previsión.

d) Procurar la acción cooperativa para contratos de accidentes del trabajo y retiro obrero, así como para la adquisición al por mayor de explosivos, materiales y útiles en general para la explotación minera y metalúrgica.

Art. 6.º El concesionario que explota su mina, cualquiera que sea el régimen interior de la explotación, tendrá los derechos correspondientes a los concesionarios y a los explotadores sindicados, a los efectos del régimen de gobierno y Juntas generales.

Art. 7.º Todo explotador que reúna las condiciones indicadas en el artículo 1.º podrá ingresar en el Sindicato, siempre que haya solicitado y obtenido su admisión en el mismo la persona o entidad concesionaria de la mina arrendada.

Art. 8.º Cuando el Sindicato haya de realizar alguna operación de crédito que requiera la garantía de las concesiones e instalaciones y arriendo de las minas sindicadas, los concesionarios y arrendatarios de éstas tendrán obligación de de-

clarar y justificar ante el Sindicato los gravámenes de todo género que pesen sobre dichas concesiones y arriendos o propiedades.

Régimen de gobierno y Juntas generales

Art. 9.º La representación del Sindicato corresponde a su Junta general legalmente constituida, cuyos acuerdos, adoptados en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, obligan a todos los sindicados.

Los que se considerasen lesionados en sus derechos podrán recurrir ante el Ministro del Ramo en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo que se considere lesivo, y contra la resolución ministerial podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Art. 10. La Junta general se compondrá de todos los miembros sindicados, y sus reuniones serán, bien de concesionarios de minas, bien de explotadores, o mixtas de concesionarios y explotadores, según los asuntos que hayan de tratarse.

La apreciación de las cuestiones que correspondan a cada una de las tres clases de Juntas expresadas incumbirá al Consejo directivo, y en caso de discrepancia de algunos de los Vocales, la Dirección general de Minas resolverá lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 11. El cómputo de votos en las Juntas generales se ajustará a las siguientes normas:

Juntas de concesionarios

A cada concesionario le corresponderá un voto por cada 100 toneladas de plomo contenido en la producción de mineral de sus minas durante el año natural anterior.

Juntas de explotadores

A cada explotador le corresponderá un voto por cada 100 toneladas de plomo contenido en los minerales que directamente haya producido, computado en igual forma que la expresada para los concesionarios.

Juntas mixtas de concesionarios y explotadores

Corresponderá un voto por cada 100 toneladas de plomo contenido, computadas en la misma forma antes indicada, tanto a los concesionarios como a los explotadores; bien entendido que a los primeros se les adjudicará solamente la cantidad de mineral que les corresponda por concepto del canon de arrendamiento y las que produzcan directamente como explotadores, en tanto que a los explotadores se les adjudicará la que produzcan directamente, con deducción de la que abonen como canon, sin que, por consiguiente, para una misma mina pueda computarse mayor número de votos que el correspondiente a su producción total.

Las producciones de los concesionarios o explotadores que arrojen un contenido en plomo inferior a 100 toneladas anuales, podrán agruparse para completar dichas cifras mínimas o múltiplos de la misma, designando los agrupados el miembro sindicado que haya de emitir el voto o votos en nombre y representación de los mismos.

En ningún caso podrá una misma persona o entidad sindicada ostentar un número de votos superior al 40 por 100 del total de los representados por la Junta de que se trate.

Los concesionarios de las minas que permanezcan inactivas durante dos años consecutivos perderán el derecho al voto, conservando el de la voz.

Art. 12. La Junta general mixta de concesionarios y explotadores se reunirá en sesión ordinaria una vez al año durante el mes de abril.

La Junta general de explotadores se reunirá en sesión ordinaria una vez en cada trimestre.

La Junta general de concesionarios se reunirá cuando se estime preciso.

Estas Juntas generales se reunirán, además, en sesión extraordinaria siempre que lo acuerde el Consejo directivo o a petición de miembros sindicados que representen, como mínimo, el 25 por 100 de la producción total del plomo contenido durante el año natural anterior.

Art. 13. Las convocatorias para las Juntas generales se harán por citación, con veinte días de antelación, por lo menos, a la fecha de celebración, y se anunciarán, además, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos locales que el Consejo fije en su primera reunión, sin cuyo requisito no serán válidos los acuerdos.

Art. 14. Todo sindicato que desee concurrir a la Junta general presentará en Secretaría, con cuatro días de antelación, por lo menos, los documentos referentes a la entidad que haya de representar, así como los datos de producción y cualesquiera otros que definan su situación como sindicato, al objeto de cotejarlos con los que figuren en el Censo correspondiente.

Análogos datos presentarán en el momento de la Junta los representantes de las minas que se hayan agrupado para completar la cifra mínima de producción.

En el caso de que se suscitase duda acerca de la autenticidad de alguna representación, resolverá la Junta general, como cuestión previa, sobre la asistencia del representante. Los concesionarios o explotadores sindicados, sean Sociedades o particulares, podrán hacerse representar por mandatario que ostente su apoderamiento en forma legal.

Art. 15. La Junta general se considerará legalmente constituida en sesión cuando entre los miembros sindicados presentes sumen, por lo menos, el 55 por 100 de la producción total de mineral del año natural anterior.

Si esta circunstancia no se diera en la primera convocatoria, se hará una segunda cinco días después, lo más tarde, y en este caso, el plazo entre la convocatoria y la reunión será de diez días como mínimo. Los concurrentes a esta segunda reunión deliberarán válidamente cualquiera que sea la



producción representada, pero solamente sobre los asuntos que figuren en el orden del día de la primera convocatoria.

Art. 16. La Junta general será presidida por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente. A falta de uno y otro, la presidirá el Administrador que el Consejo designe.

Análogas normas se seguirán con respecto al Secretario.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en este Reglamento para casos especiales, los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los sindicados presentes y representados.

Art. 18. La Junta general tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Discutir y aprobar, si procede, las cuentas del año anterior del Sindicato.

2.ª Fijar los beneficios a repartir que dimanen de los negocios que directamente explote el Sindicato.

3.ª Nombrar el Presidente y los Administradores que hayan de reemplazar a los que cesen en sus funciones.

4.ª Resolver sobre las proposiciones que hayan sido presentadas al Consejo por los miembros sindicados, siguiendo los preceptos de este Reglamento.

5.ª Proponer a la Superioridad la reforma de este Reglamento y la disolución del Sindicato cuando lo estime procedente.

6.ª Resolver sobre el destino de los fondos que el Sindicato reciba directa o indirectamente del Estado, a los fines citados en los apartados a), b) y c) del artículo 4.º de este Reglamento.

7.ª Resolver, igualmente, sobre los fondos destinados a los fines indicados en los apartados e) y f) del mismo artículo 4.º

8.ª Resolver acerca de las solicitudes de ingreso en el Sindicato.

9.ª Resolver, dentro de los límites que determina el Reglamento, sobre todos aquellos asuntos que afecten al Sindicato y adoptar los acuerdos que procedan.

10. Resolver, si llegara el caso, acerca de la conveniencia de que el Sindicato, conservando su propia personalidad,

entrase a formar parte de una organización nacional que abarcase toda o la mayor parte de la industria minera y fundidora de España.

11. Resolver acerca de la reducción del plazo de cinco años citado en el apartado 2.º del artículo 2.º, referente a la carencia de derecho a primas de los nuevos propietarios explotadores de minas que actualmente se hallen en actividad y pertenezcan a entidades fundidoras.

Los acuerdos sobre asuntos comprendidos en las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª serán tomados necesariamente en Junta general ordinaria.

Los referentes a las atribuciones 4.ª, 8.ª y 9.ª podrán ser adoptados indistintamente en Junta ordinaria o extraordinaria.

Los que se refieran a las atribuciones 5.ª, 6.ª, 7.ª, 10 y 11 habrán de ser tomados en Junta general extraordinaria.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, será indispensable para resolver acerca de la concesión de préstamos o anticipos a que se refiere la atribución 7.ª del precedente artículo, el asentimiento de un número de votos que represente, cuando menos, el 80 por 100 de la producción total de mineral de las minas sindicadas durante el año natural anterior, previo informe favorable de la Comisión técnica inspectora sobre el caso de que se trate.

Cuando los fondos obtenidos por el Sindicato para estos préstamos o anticipos afecten a los propietarios de minas sindicadas se necesitará, además, la conformidad del 80 por 100 de dichos propietarios, como *mínimum*.

Para los acuerdos a que se refiere la atribución 5.ª será precisa una mayoría que represente, por lo menos, el 80 por 100 de la producción total de las minas sindicadas durante el año natural anterior al de la fecha del acuerdo.

Art. 20. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas generales se harán constar en actas firmadas por el Presidente, el Secretario y dos escrutadores; estos últimos darán fe del resultado de las votaciones.

Art. 21. Las funciones de escrutadores serán ejercidas obligatoriamente por los dos miembros sindicados que, de

entre los presentes en la Junta general, representen el mayor y el menor número de votos.

Además se formará una lista en la que consten los nombres y domicilios de las entidades o particulares, propietarios y explotadores y de sus representantes que hayan concurrido a la Junta, así como la producción que cada uno represente.

Del Consejo directivo

Art. 22. El Consejo directivo fijará el orden del día de las Juntas generales y lo comunicará a los miembros sindicados, incluyendo en él las proposiciones que cualquiera de éstos le haya presentado con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha de la celebración de dicha Junta en primera convocatoria.

Art. 23. La gestión directiva y administrativa del Sindicato corresponderá a un Consejo elegido de su seno por la Junta general mixta ordinaria y compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y seis Vocales, incluidos en este conjunto el representante de los terreristas y el Delegado obrero a que se refiere el artículo siguiente. De los diez cargos a elegir por la Junta general, siete han de ser elegidos por mayoría y tres por minoría en esta primera elección, y en las renovaciones, tres por mayoría y dos por minoría.

Art. 24. Los terreristas estarán representados en el Consejo directivo por uno de sus Síndicos, que ellos mismos designarán por votación.

Formarán parte, igualmente, del Consejo, un Delegado obrero elegido por las Asociaciones profesionales legalmente constituidas, inscritas en el Censo social. Ambos renovados cada dos años.

Art. 25. Los cargos de Presidentes y Administradores son honoríficos y su gestión durará dos años, renovándose el Consejo por mitad todos los años. Los miembros que cesen pueden ser reelegidos.

Art. 26. En caso de vacante producida por dimisión o

fallecimiento de alguno de los Administradores, podrán los restantes cubrir la vacante provisionalmente, sin perjuicio, en cualquiera de estos casos, de la confirmación por la Junta general más próxima. Si dentro de un mismo ejercicio se produjera más de una vacante, deberá convocarse a la Junta general para cubrirla.

Si alguno de los miembros del Consejo dejara de reunir las condiciones exigidas para ser o representar legalmente a entidades sindicadas, cesará en ese momento en el cargo para que hubiera sido nombrado, y la vacante se proveerá en la forma y condiciones antes indicadas.

Los cargos de Administradores así nombrados, no durarán más que el tiempo que quedase a sus antecesores para permanecer en su puesto.

Art. 27. El Consejo directivo designará, en caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, en cada sesión, cuál de los Administradores deberá desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 28. El Consejo directivo se reunirá obligatoriamente una vez cada mes, por lo menos, para resolver sobre los asuntos que le competen, y celebrará sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario a juicio del Presidente o a petición de tres Administradores.

Art. 29. Todo Administrador puede autorizar, por medio de un poder escrito, a uno de sus colegas para que le represente a las sesiones del Consejo; pero ningún Administrador podrá reunir más de dos votos, comprendido el suyo.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes o representados. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Para que los acuerdos del Consejo sean válidos será necesario que estén presentes o representados siete Administradores, por lo menos.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo directivo se harán constar en actas, firmadas por todos los Administradores presentes. Las copias o extractos de estas deliberaciones y

acuerdos, para que hagan prueba, deberán certificarse por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 31. El Consejo directivo tendrá los poderes más extensos para la gestión y administración del Sindicato, sin más excepciones que los casos reservados a la Junta general. Estará especialmente autorizado para:

1.º Representar al Sindicato ante la Administración y los particulares.

2.º Autorizar los gastos generales del Sindicato hasta la cifra máxima de 36.000 pesetas al año.

3.º Fijar, con arreglo a lo que estime procedente, el tanto por ciento de descuento sobre primas correspondientes a los explotadores de minas para cubrir dichos gastos generales, dando cuenta de ello a la Junta general ordinaria.

4.º Conceder anticipos a los explotadores de minas sindicadas y a los sacageneristas sobre primas devengadas y beneficios del Consorcio del Plomo, utilizando al efecto los fondos que puedan ser destinados a tal fin, en proporción igual para todos con respecto al importe de dichas primas y beneficios.

Competerá a la Junta general extraordinaria la concesión de estos anticipos en forma distinta de la indicada.

5.º Proponer a la Junta general la colocación de los fondos disponibles y regular el empleo de los de reserva y previsión.

6.º Tomar en cualquier circunstancia las medidas que juzgue oportuno en defensa de los intereses del Sindicato.

7.º Autorizar la retirada, transferencia y movilización de fondos, créditos, valores o rentas pertenecientes al Sindicato, y abrir cuentas corrientes en los Bancos.

8.º Cobrar las cantidades que se adeuden al Sindicato.

9.º Facultar al Presidente o a cualquiera de sus miembros para que entable toda clase de acciones judiciales otorgando los poderes que sean necesarios y represente al Sindicato en las que contra él puedan ejercerse.

10. Nombrar y separar los empleados de oficina, cuyo

número, atribuciones y sueldos serán fijados por la Junta general.

11. Cerrar las cuentas que hayan de someterse a la Junta general, presentar una Memoria sobre estas cuentas y sobre la situación de los negocios del Sindicato, y proponer a aquella Junta la fijación de los beneficios a repartir, si a ello hubiere lugar.

12. Acordar las indemnizaciones por gastos de viajes y dietas de sus representantes, cuando hayan de realizar fuera de Linares cualquiera gestión que se les encomiende.

Art. 32. El ejercicio económico empezará el 1.º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. En esta última fecha se formalizará un inventario general de activo y pasivo.

Este inventario, el balance y las cuentas de pérdidas y ganancias, así como las justificaciones correspondientes, se pondrán a disposición de los miembros sindicados en las oficinas del Sindicato, para que puedan examinarlas, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha de celebración de la Junta general en que hayan de ser sometidas a aprobación de la misma.

De los bienes del Sindicato

Art. 33. De acuerdo con lo dispuesto en la base 7.ª del Real decreto de 28 de mayo de 1927, los únicos bienes de los sindicados afectos a la garantía real, mancomunada y solidaria serán las minas y contratos inscritos para tal fin. La garantía seguirá a la mina aunque ésta cambie de dueño, a tenor de lo consignado en el último párrafo de la expresada base.

Art. 34. Si llegara el caso de ser propuesta a la Superioridad la disolución del Sindicato por acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria, ésta resolverá con el asentimiento de un número de votos que represente el 80 por 100 de la producción total de las minas sindicadas durante el año anterior, como *mínimum*, acerca de la liquidación definitiva del activo de que disponga el Sindicato y designará la Comisión liquidadora, determinando la forma en que haya de actuar.

De los derechos y obligaciones de los miembros sindicados

Art. 35. Las cuentas y balances tendrán la oportuna publicación. La Comisión Técnica Inspectora contestará dentro del plazo de quince días a cualquier petición de aclaraciones, denuncias, etc., que pudiera formular algún miembro sindicado.

Art. 36. En caso de que el Sindicato llegase a construir o adquirir la fundición de plomo a que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento, la organización y régimen de funcionamiento de la misma sería objeto de otro Reglamento especial, que habría de ser acordado en Junta general extraordinaria, con el asentimiento de un número de votos que representen, como minimum, el 80 por 100 de la producción total de las minas sindicadas durante el año anterior, debiendo ser aprobado este Reglamento especial por la Superioridad para su validez.

En previsión de tal caso, todos los miembros sindicados quedan desde ahora obligados a aportar sus minerales en estado de venta a la fundición cooperativa que construya o adquiriera el Sindicato desde el día en que la misma comience a funcionar.

El Sindicato, llegado ese caso, gestionará oportunamente cerca de quien proceda la cooperación de la mina "Arrayanes", del Estado, para que aporte sus minerales a la expresada fundición.

Interin no se realice esta previsión, los miembros sindicados han de hacer estas entregas según el régimen del Consorcio del Plomo en España.

Art. 37. Para que el Sindicato pueda admitir la transmisión de concesiones de minas será preciso que éstas se hallen definitivamente sindicadas.

En este caso, será obligatorio, para el cedente y para el adquirente, la presentación de documentos justificativos que acrediten la transmisión, y éstos habrán de tener cumplidos todos los requisitos legales.

Art. 38. La falta a cualquiera de los artículos de este

Reglamento hará perder al sindicato todos sus derechos, aparte lo preceptuado en el mismo para casos especiales o lo que en circunstancias no previstas pudiera acordar la Junta general.

De la representación e inspección del Estado en el Sindicato

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en la base 3.ª y 14 del Real decreto de 28 de mayo de 1927, el Estado tendrá un representante técnico en el Sindicato, el cual formará parte, además, del Consejo directivo del mismo. Esta representación será permanente por lo que se refiere a su función inspectora de minas, pero cesará en su misión fiscal en cuanto atañe a préstamos, anticipos y compraventa de minerales cuando el Sindicato haya reintegrado al Estado las cantidades entregadas por tales conceptos.

Art. 40. La representación del Estado en el Sindicato, mientras subsista, velará por el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, y tendrá facultad y obligación de oponerse a cualquier acuerdo de la Junta general o Consejo directivo que fuese contrario a aquéllos o lesionase injustamente los intereses de alguno de los miembros sindicados, impidiendo su ejecución.

Art. 41. Intervendrá asimismo, dando validez a los acuerdos, en la clasificación de los sindicatos y cómputo del número de votos que en este Reglamento les corresponda.

Art. 42. El Sindicato tiene obligación de auxiliar a la inspección técnica en el desempeño de su cometido, poniendo a su disposición los datos y elementos que solicite, y abonará al Ministerio de Industria y Comercio las indemnizaciones y gratificaciones correspondientes a los funcionarios que ejerzan dicha inspección.

Anticipos a los miembros sindicados para mejora de sus explotaciones

Art. 43. Los miembros sindicados que en cualquier momento deseen acogerse a lo preceptuado por el apartado f) del artículo 4.º de este Reglamento, lo solicitarán del Sindicato, acompañando proyecto con Memoria y planos de las nuevas instalaciones o reformas que traten de implantar, así como del nuevo plan de explotación que se propongan emprender.

Expresarán la cantidad que soliciten al efecto, y harán mención de los bienes que ofrezcan en garantía real para responder del anticipo que pretendan. A esta documentación unirán los documentos legales respectivos.

Art. 44. Todos los casos no previstos ni contenidos en los artículos del presente Reglamento se resolverán por acuerdo de la Junta general extraordinaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede un plazo de dos meses a los expendedores de tercios mineros (sacageneristas) que no posean contratos acreditativos de sus derechos para que formalicen éstos. En tanto esto no ocurra, la Comisión técnica inspectora apreciará y resolverá acerca de la legalidad de los convenios y pólizas que han de servir de base para la percepción de primas por parte de aquéllos.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS HIDRÁULICAS

Autorizando a D. David I. Leocok para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de Agaete. (“Gaceta” del 28.)

Visto el expediente incoado por D. David I. Leocok, sobre autorización para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de Agaete y en los barranquillos de Cho Vicente, La Chisquera, en término municipal de Agaete, de la isla de Gran Canaria (Las Palmas), en el que ha informado el Consejo de Obras Hidráulicas, este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto otorgar la autorización solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a efecto con arreglo al proyecto que sirve de base a la petición, suscrito en Las Palmas el 12 de diciembre de 1932 por el Ingeniero D. Rafael Hernández. El Gobierno civil de Las Palmas podrá autorizar, sin embargo, pequeñas modificaciones que no alteren la esencia de la concesión.

2.ª La concesión se otorga a perpetuidad, quedando las aguas que se alumbren de propiedad del concesionario.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los principios de buena construcción y con las prescripciones necesarias para la seguridad del obrero, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones se depositarán en sitio y forma conveniente para no originar perjuicios en el régimen de las aguas ni a los particulares.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión y deberán terminarse a los cuatro años, a partir de igual fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vi-

gentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y la del Distrito minero, cada una en la parte que afecte a su cometido. Los gastos de estas inspecciones serán de cuenta del concesionario.

Una vez terminados los trabajos, la Jefatura de Obras Públicas y la de Minas practicarán un reconocimiento con asistencia del concesionario, del que se levantará acta, que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras Hidráulicas. En este caso se hará un aforo de las aguas a los efectos del artículo 7.º de la Instrucción de 5 de junio de 1883.

7.ª Antes de empezar los trabajos deberá el concesionario consignar en la Caja de Depósitos de Las Palmas, a disposición de la Dirección general de Obras Hidráulicas, la cantidad necesaria para elevar el depósito ya constituido hasta el 3 por 100 del presupuesto, debiendo la cantidad total quedar como fianza hasta la terminación de las obras.

8.ª Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o substituir las servidumbres existentes.

9.ª Incurrirá en caducidad la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1 de diciembre siguiente.

Madrid, 17 de febrero de 1934.—El Director general,
J. Valenzuela Soler.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

INDICE

	Páginas
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	79
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles durante el mes de diciembre de 1933.....	82
Producción de combustibles durante los meses de enero a diciembre de 1933.	85
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a diciembre de 1933.....	85
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de diciembre de 1933.....	86
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Trabajo y Previsión.—Orden nombrando Vocales obreros del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Santander, a los señores que se indican.....	89
Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección general de Industria.— Subsanando un error padecido en la publicación del Decreto de 5 de diciembre último, aprobando el Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.....	89
Dirección general de Minas y Combustibles.— Anunciando hallarse vacantes las plazas de Jefe de Negociado e Ingenieros Jefes en los centros que se mencionan.....	91
Escuela especial de Ingenieros de Minas.— Programa para la adjudicación de premios por cuenta del Legado «Gómez-Pardo».....	92

	<u>Páginas</u>
Ministerio de Hacienda. — Orden resolviendo instancia presentada por «Explosivos Modernos», Sociedad anónima, domiciliada en Bilbao.....	96
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. — Orden nombrando el Tribunal que se indica para juzgar el concurso oposición para cubrir la Cátedra de Derecho, Legislación de Minas y Economía política y social, Economía industrial y social y minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.....	97
Ministerio de Industria y Comercio. — Orden admitiendo en el grupo B del régimen de la economía del carbón a la Federación que se indica.....	98
Orden nombrando Vocales del Comité asesor de Electricidad a los señores que se indican.....	99
Dirección general de Minas y Combustibles. — Personal. — Anunciando la provision de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Jaén.....	100
Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Miguel Muñoz Pagadizábal, contra Orden del Ministerio de Fomento de 17 de julio de 1931.....	100
Presidencia del Consejo de Ministros. — Decreto relativo a la inspección del trabajo en lo que se refiere a las explotaciones mineras.....	101
Ministerio de Hacienda. — Orden resolviendo instancia presentada por la Compañía Ibérica de Explosivos, establecida en Aurín (Huesca).....	103
Ministerio de Trabajo y Previsión. — Ordenes disponiendo que los señores que se mencionan sean baja como Vocales de los organismos que se detallan, y nombrando para substituirles los señores que se indican.....	107
Ministerio de Hacienda. — Decreto nombrando a D. Enrique Conde y Díez Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arraizanes.....	108
Ministerio de Industria y Comercio. — Decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas a D. Luis Sánchez Blanco y Sánchez.....	108
Decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Ceferino López Sánchez y AVECILLA.....	109

	<u>Páginas</u>
Presidencia del Consejo de Ministros. — Orden circular disponiendo que el plan de depósitos flotantes para combustibles sólidos y para combustibles líquidos que ha de regir en el quinquenio 1933-38, sea el que se inserta.....	109
Ministerio de Industria y Comercio. — Orden disponiendo se recuerde a las Autoridades e interesados el más exacto cumplimiento para evitar las subtracciones de explosivos.....	111
Dirección general de Minas y Combustibles. — Personal. — Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno del Distrito minero de Badajoz..	113
Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Instituto Geológico y Minero de España.....	113
Ministerio de la Gobernación. — Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.....	133
Orden disponiendo que el Reglamento de explosivos de 25 de julio de 1920 quede ampliado, rectificado y en lo contradictorio anulado, por las reglas que se insertan.....	169
Ministerio de Industria y Comercio. — Dirección general de Minas y Combustibles. — Anunciando la provision de las plazas de Ingeniero Jefe subalterno de los Distritos mineros de Salamanca y Guipúzcoa, respectivamente.....	172
Decreto disponiendo que los Ingenieros de Minas y funcionarios técnicos subalternos afectos a las escuelas del Ramo, continuarán formando parte del Escalafón de sus Cuerpos respectivos de este Ministerio.....	173
Decreto relativo a las garantías que deben de reunir las instalaciones eléctricas.....	174
Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los Escalafones generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Policía minera dependientes de este Ministerio.....	178
Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas Rectificado en 31 de diciembre de 1933.....	180
Ingenieros aspirantes con derecho a ingreso.....	198
Escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas. — Rectificado en 31 de diciembre de 1933.....	206
Escalafón del Cuerpo de Celadores de Policía minera. Rectificado en 31 de diciembre de 1933.....	212

	<u>Páginas</u>
Escalafón del Cuerpo de Delineantes de Minas.—Rectificado en 31 de diciembre de 1933.....	216
Ministerio de Trabajo y Previsión.—Ordenes nombrando Presidentes y Vicepresidentes de los organismos que se expresan a los señores que se mencionan	220
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden nombrando una Comisión ejecutiva de la Conferencia Nacional Siderometalúrgica, compuesta por los elementos que se indican.....	221
Decretos nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, a los señores que se citan.....	223
Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guipúzcoa.....	224
Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Sindicato de Minas de plomo, de Linares (La Carolina)	224
Ministerio de Obras Públicas.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Autorizando a D. David I. Leocok para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de Agaete	243



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE

SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se destina al Distrito minero de Guipúzcoa al Ingeniero primero D. Luis Cerezo Ursueguía.



Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de marzo de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de marzo de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Almería	Arboleas	San Manuel	Carbón	42	D. Justo García Bonillo.
Idem	Níjar	El Complemento	Hierro	20	Minas de Gádor, S. A.
Idem	Pulpi	Quien Sabe	Idem	9	D. Alejandro Marín Moreno.
Idem	Níjar	Pesa Oro	Oro	14	» Juan López Soler.
Idem	Idem	El Aeroplano	Idem	21	» Luis Antón Requejo.
Idem	Idem	Zepelín	Idem	156	Idem.
Idem	Idem	Cuarta Sinclinal	Hierro	20	D.ª Sofía Coello y de Quiñones
Idem	Berja	El canalillo Segundo	Idem	40	D. Vicente Ríos Garrido.
Idem	Cuevas	Complemento	Idem	6	» Salvador González Gómez
Idem	Idem	Amparo	Idem	8	Idem.
Idem	Almería	R. L.	Petróleo	400	D. Bartolomé Bernal Gallego
Idem	Almocita	Los Rivas	Plomo	15	» José Trujillo Rivas.
Idem	Almería	La Flauta	Idem	20	» Manuel López Rueda.
Barcelona	Bellmunt de Ciurana y Gratallops	Amelia	Hierro	10	» Joaquín Folch Girona.
Idem	Mola y la Figuera	Rita	Idem	20	Idem.
Idem	Tivissa	Montserrat	Idem	40	D.ª M.ª de la Cinta Enrich.
Idem	Idem	Idem	Idem	8	Idem.
Coruña	Boqueijón	Americana	Indeterminado	6	D. Arturo Blanco González.
Idem	Coristanco	Pepita	Idem	4	» Ramón Suárez Vence.
Idem	Curts	Josefina	Idem	20	» Juan Morell Linde.
Idem	Zás	Bienvenida	Idem	24	» Willian Jonas.
Idem	Carballo	Milagros	Mispiquel	24	Idem.
Cuadajajara	Almiruete	Alicia	Hierro	225	» Félix Chapinal Guerra.
Idem	Palancares	Antonio	Idem	374	» Joaquín Franco Fernández
Oviedo	Cangas del Narcea	Descuidada	Antracita	10	» Alfredo Ron González.
Idem	Aller	Divisoria	Idem	45	» Valentín Álvarez Álvarez
Idem	Mieres y Oviedo	La Navalina	Hulla	23	» Marcelino Suárez.
Idem	Cangas del Narcea	Inocencia	Idem	4	» Manuel Arias y Arias.
Salamanca	Lumbrales	Eduardo	Estaño	24	Lumbrales Mining.
Idem	Idem	Patricio	Idem	40	Power C.º Lmt.ª
St.ª Cruz de Tenerife	La Matanza	Guadiana	Indeterminado	30	D. Víctor Marrero Delgado.
Idem	Santa Cruz de Tenerife	Los Majuelos	Idem	48	Cdad. Los Majuelos.
Idem	Los Silos	Torrente	Idem	28	D. Alfredo Torres Edwards.
Idem	Adeje	Vera de la Latija	Idem	20	» Pedro de las Casas Pérez.
Idem	Santa Cruz de Tenerife	La Rosa	Idem	35	Cdad. La Rosa.
Idem	Tacoronte	Agua García	Idem	40	D. Ezequiel Fdez. Rueda.
Idem	Granadilla	Ap.º a París	Idem	24	Cdad. Bienes Granadilla.
Idem	Los Silos	Angelita	Idem	76	D. Isaías Linares Alvarez.
Idem	Idem	Ap.º a María Magdalena	Idem	6	» Gabino Dorta Pérez.
Idem	Idem	Los Sauces	Azufre	27	» Ricardo Gómez Ponce.
Idem	La Victoria	Salto Morisco	Idem	45	» Ildefonso Hernández G.
Idem	Adeje	Ap.º a Vera Latija	Indeterminado	40	Cdad. Vera Latija
Idem	Idem	Anzi	Idem	123	D. Juan Esquivel Castellano.
Idem	Santa Cruz de Tenerife	Ap.º a La Rosa	Idem	73	Cdad. La Rosa.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
St ^a . Cruz de Tenerife .	Rosario.....	Perseverancia.....	Indeterminado	8	D. Quiterio Díaz Esteve.
Zaragoza...	Remolinos.....	D. ^a a Brillante.....	Sal.	3,5183	» Regino Navarro Tejero.
Idem.....	Herrera de los Navarros.....	Rosario.....	Hierro ...	20	» José Gil Garijo.
Idem.....	Calcena.....	Abandonada 3. ^a	Plomo.....	20	» Francisco Cano Fdez.

Catastro minero.

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro en las provincias de Almería, Barcelona, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Coruña, Guadalaajara, Oviedo, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza.

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

	ENERO	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
HULLA			
Oviedo.....	402.902	»	402.902
León.....	65.448*	»	65.448
Palencia.....	14.451	»	14.451
Ciudad Real.....	39.401	»	39.401
Córdoba.....	20.370	»	20.370
Sevilla.....	14.825	»	14.825
Lérida.....	1.6	»	1.6
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	557.513*	»	557.513
ANTRACITA			
Oviedo.....	1.776	»	1.776
León.....	30.715	»	30.715
Palencia.....	9.258	»	9.258
Córdoba.....	10.829	»	10.829
TOTAL.....	52.578	»	52.578
LIGNITO			
Ba. eares.....	1.924	»	1.924
Barcelona.....	3.737	»	3.737
Guipúzcoa.....	718	»	718
Huesca.....	»	»	»
Lérida.....	687	»	687
Santander.....	1.331	»	1.331
Teruel.....	11.144	»	11.144
Zaragoza.....	4.229	»	4.229
TOTAL.....	23.770	»	23.770
RESUMEN			
Hulla.....	557.513*	»	557.513
Antracita.....	52.578	»	52.578
Lignito.....	23.770	»	23.770
TOTALES.....	633.861*	»	633.861

(*) Cifras provisionales.

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	1933		1932		1931	
	Briquetas	Ovoides	Briquetas	Ovoides	Briquetas	Ovoides
Barcelona.....	34.436	»	36.548	»	38.425	»
Córdoba.....	66.127	9.990	73.744	666	69.946	1.076
León.....	148.442	29.022	134.220	33.895	172.549	39.013
Oviedo.....	121.012	»	102.181	»	159.185	»
Palencia.....	130.205	»	170.657	50	190.827	391
Pontevedra.....	»	»	»	»	15	»
Santander.....	»	841	»	320	»	445
Sevilla.....	91.987	»	93.391	»	90.586	»
Tarragona.....	61.807	»	55.713	»	57.053	»
Valencia.....	80.639	94	63.805	109	79.101	»
Valladolid.....	»	»	»	3.803	»	2.883
Vizcaya.....	30.077	»	38.537	»	46.412	»
Zaragoza.....	222	»	425	»	1.001	»
TOTALES.....	764.954	39.947	769.221	38.843	905.100	43.808

Producción nacional de aceites combustibles (1)

Mes de enero de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Enero	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero) ..	»	201.697	201.697
Benzol 50 por 100 (medio)...	»	51.906	51.906
Solvent-nafta (pesado).....	»	46.940	46.940
Otros tipos.....	»	65.255	65.255
TOTAL.....	»	365.798	365.798
Aceites crudos (alquitranes)	»	2.442.486	2.442.486

Productos de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	»	519.073	519.073
Gasolinas y similares.....	»	471.590	471.590

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y ESENCIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de enero de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	407
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	»
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	11.505
Huelva.....	»
Jaén.....	400
Murcia.....	185
Oviedo.....	3.080
Santander.....	25.526
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón-Teruel.....	»
Vizcaya.....	107.648
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	148.751
Meses anteriores.....	»
TOTAL A LA FECHA.....	»

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	FINICIÓN	ACERO	FERRO-MANGANEBO	FERRO-SILICIO	SILICO-MANGANEBO
	Toneladas	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Barcelona.....	»	2.338	»	»	»
Coruña.....	»	»	650.000	236.000	»
Guipúzcoa.....	482	2.588	»	»	»
Oviedo.....	5.509	7.418	»	»	»
Santander.....	2.406	1.467	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	6.404	»	»	»
Vizcaya.....	18.731	25.175	»	»	»
TOTAL.....	27.128	45.390	650.000	236.000	»
Meses anteriores.....	»	»	»	»	»
T. A LA FECHA.....	»	»	»	»	»

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	131	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	717	»
León.....	14	»
Murcia.....	223	»
Oviedo.....	»	713
Santander.....	1.500	»
TOTAL.....	2.585	713
Meses anteriores.....	»	»
TOTAL A LA FECHA.....	»	»

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL	METAL			
	Toneladas	Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	400.420	»
Huelva... 232.568	»	951.901	»	»	92.261
Murcia ...	»	»	»	»	»
Oviedo ...	»	»	34.762	20.961	»
Sevilla ...	»	»	»	»	7.000
TOTAL..	232.568	951.901	34.762	421.381	99.261
Meses anteriores	»	»	»	»	»
T. FECHA.	»	»	»	»	»

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	103
Oviedo.....	»
TOTAL.....	103
Meses anteriores.....	»
TOTAL A LA FECHA.....	»

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	257	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	72	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	36	»
Córdoba.....	813	2.675
Granada-Málaga.....	20	1.114
Guipúzcoa.....	1	»
Jaén.....	2.646	581
Murcia.....	722	334
Santander.....	680	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	5.247	4.704
Meses anteriores.....	»	»
TOTAL A LA FECHA.....	»	»

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	775
Córdoba.....	1.892
TOTAL.....	2.667
Meses anteriores.....	»
TOTAL A LA FECHA.....	»

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden relativa a la dimisión del Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Huelva (Minería, etc.) ("Gaceta" del 1 de marzo.)

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Huelva (Minería, etc.) ha presentado D. Luis Fernández Pérez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la oportuna propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó.*

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden resolviendo dudas suscitadas en las Aduanas acerca de la clasificación arancelaria de los óxidos de estaño. ("Gaceta" del 1.)

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en las Aduanas de la República acerca de la clasificación arancelaria de los óxidos de estaño:

Considerando que los expresados óxidos se presentan en la naturaleza y al comercio en dos variedades, dado el régimen

bivalente de los metales del grupo del estaño, denominadas, respectivamente, óxido estannoso y óxido estánnico:

Teniendo en cuenta que las aplicaciones de estas dos combinaciones químicas son diferentes, puesto que el óxido estannoso es una materia mineral artificial, que se emplea principalmente como colorante, en soluciones de soa cáustica de aplicación en la tintorería y en la industria de estampados y para la coloración de compuestos de paranitroanilina, y, por el contrario, el óxido estánnico tiene como utilización primordial la de servir para el esmaltado de vidrios,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Policía Arancelaria y haciendo uso de la autorización que le ha sido conferida por el Decreto de 14 de los corrientes, ha tenido a bien disponer, como aclaración de los vigentes Aranceles de Aduanas en relación con los usos a que se destinan los óxidos de estaño, la inclusión en su Repertorio de las siguientes llamadas:

“Óxido estannoso, partida 834.”

“Óxido estánnico, partida 975.”

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de febrero de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Orden estableciendo las llamadas que se insertan, y las cuales se adicionarán al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas. (“Gaceta” del 1.)

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en las Aduanas de la República acerca de la clasificación arancelaria que corresponde aplicar a las planchas de hierro recubiertas de latón, sin pulimentar, y a las planchas bimetálicas de hierro y cobre o sus aleaciones, excepto con el níquel,

Este Ministerio, siguiendo las normas establecidas en la disposición cuarta de los vigentes Aranceles de Aduanas, en su apartado 1.º y en la regla a) del 17, conformándose con lo

propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, haciendo uso de la autorización conferida por el Decreto de 14 de los corrientes y en cumplimiento de lo que por él se dispone, ha estimado conveniente establecer las siguientes llamadas, que se adicionarán al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas:

“Plancha y flejes de hierro recubiertos de latón, sin pulimentar, partidas 406 a 408.”

“Planchas y flejes bimetálicos formados de hierro y cobre o sus aleaciones, excepto con el níquel, sin pulimentar, partidas 406 a 408.”

“Planchas y flejes bimetálicos formados de hierro y cobre o sus aleaciones, excepto con el níquel, brillantados o pulidos, partida 409.”

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de febrero de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que durante el mes actual rijan para la venta de plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los precios vigentes en el mes de febrero último. (“Gaceta” del 2.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha acordado que durante el próximo mes de marzo rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, reservada a dicho organismo, los precios vigentes en el mes de febrero corriente, o sean los establecidos en la O. M. de 29 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España, avenida de Pi y Margall, 11.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden relativa al nombramiento del personal que se indica del Jurado mixto que se menciona. (“Gaceta” del 3.)

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la designación de Vicepresidente del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, que sea nombrado Vicepresidente del citado organismo D. José Antonio Moreno y Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden nombrando a D. José Aragonés y Champín Presidente del Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos, con residencia en Madrid. (“Gaceta” del 3.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos, con residencia en Madrid, para el cargo de Presidente de dicho organismo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el art. 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea

nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. José Aragonés y Champín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden abriendo concurso entre Ingenieros de Minas, de la Escuela de Madrid, para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas que se indican. (“Gaceta” del 3.)

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto vigente del Ministerio de Industria y Comercio, en cuyo capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 4.º, se consigna una partida de 10.000 pesetas para premiar proyectos relativos a las industrias minera y metalúrgica, con temas aprobados por el Ministerio, previo informe del Consejo de Minería, y cuyos autores sean Ingenieros de Minas con títulos expedidos por la Escuela de Minas de Madrid:

Vista la propuesta de temas que han de servir de base para el ejercicio actual, hecha por el Consejo de Minería, cuyo acuerdo fué tomado en sesión en pleno celebrada en 15 de febrero pasado:

Considerando que al Consejo de Minería incumbe juzgar los trabajos que se presenten al concurso y, por ende, sujetarse a su criterio el programa para desarrollo de los mismos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Consejo de Minería y el Negociado correspondiente de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abra concurso entre Ingenieros de Minas de la Escuela de Madrid para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas que siguen:

TEMA PRIMERO.—Sistemas de laboreo (especialmente el

de abatimiento hidráulico) y de "preparación mecánica" aplicados a los placeres y aluviones auríferos, con una idea sucinta de los más recientes procedimientos de beneficio.

Programa

A) Carácter y condiciones de los distintos aluviones y placeres auríferos conocidos.

B) Laboreo de los placeres y aluviones metalíferos en general:

Abatimiento hidráulico (Hydraulic Mining), sus características (presión y caudal del agua empleada, etc.).

C) Procedimientos de clasificación y de concentración con o sin quebrantado mecánico.

Descripción detallada de los Sluices Long tomb, artesas y demás aparatos especiales al lavado de aluviones auríferos. Lavaderos modernos.

D) Beneficio del oro:

Procedimientos de amalgamación y cianuración. Amalgamadoras modernas. Otros procedimientos de beneficio.

TEMA SEGUNDO.—Proyecto relativo a las medidas de orden legislativo y fiscal que podrían contribuir a mejorar las condiciones económicas en que se desenvuelve actualmente la minería nacional.

Programa

A) Sindicación voluntaria o forzosa de las minas que comprendan un mismo criadero mineral, con objeto de abaratar el coste de explotación.

a) Facilidades y ventajas que podrían otorgarse para favorecer la sindicación voluntaria.

b) Casos en que habría de ser obligatoria la sindicación y bases generales para constitución de los Sindicatos o consorcios respectivos.

c) Forma de hacer obligatoria la sindicación o consorcio cuando los interesados, debidamente requeridos para ello

por la Administración pública, no se pusieran de acuerdo para lograrlo.

B) Reformas que convendría introducir en el régimen de tributación minera para que con el menor quebranto posible de los intereses del Tesoro y simplificándose la función recaudatoria, resultaran más equitativas las cargas fiscales que hoy pesan sobre la minería.

C) Medios con que el Estado, aparte de la reforma tributaria y sindicación forzosa, podría fomentar, cuando las circunstancias lo requieran, la exportación de los minerales y metales cuya producción ofrezca mayor interés nacional.

Las Memorias se habrán de redactar usando la terminología propia de la minería española.

2.º Cada uno de los estudios que opten a los premios deberá componerse de Memoria, planos y los anejos necesarios.

3.º Se otorgará un premio de 5.000 pesetas a cada uno de los trabajos correspondientes a los dos temas mencionados. Los estudios premiados deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería con las dos terceras partes de sus Vocales, por lo menos, y ser aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio.

4.º Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Industria y Comercio antes del día 15 de noviembre de 1934.

Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga bajo el mismo lema el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados.

Los sobres correspondientes a estudios no premiados se devolverán con éstos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de marzo de 1934.—Ricardo Samper.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden nombrando Vicepresidente del Jurado mixto nacional de Petróleos, radicante en Madrid, a D. Juan Salvatella Gisbert. (“Gaceta” del 4.)

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto nacional de Petróleos, radicante en Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado organismo D. Juan Salvatella Gisbert.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden relativa a nombramiento del personal que se indica del organismo que se expresa. (“Gaceta” del 5.)

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado organismo D. Andrés Torres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden relativa a bajas y nombramientos del personal que se menciona del Jurado mixto que se indica. (“Gaceta” del 6.)

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Almería, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Sociedad de Obreros en Hierros y demás Metales, de dicha capital, para cubrir las expresadas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del mencionado Jurado mixto D. Miguel Guirado Plaza y D. Angel García Montoya, efectivos, y D. Manuel Ojeda Castillo, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo que el epígrafe “Cobre, bronce y latón en piezas fundidas sin labrar”, que precede a las partidas 427 a 429 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se considere afectado por una Nota 30 bis, redactada en los términos que se publica. (“Gaceta” del 7.)

Excmo. Sr.: Examinada en su día por la Junta Consultiva de Aranceles la clasificación arancelaria deducida de las llamadas de Repertorio referentes a piezas para contadores de agua y de gas, se produjeron observaciones que dieron lugar a considerar la conveniencia de clasificar las piezas obtenidas mediante fundición inyectada a presión.

Las características de las piezas fundidas a presión responden, como es sabido, a la finalidad del procedimiento de la fundición inyectada, que es la de obtener directamente, mediante este sistema, piezas totalmente o casi totalmente termi-

nadas, evitándose en gran parte, y a veces de manera absoluta, la mecanización que es preciso dar a las piezas en bruto. Tales características dan a las piezas obtenidas por fundición inyectada el valor de piezas terminadas o semiterminadas y, por lo tanto, no procede que arancelariamente sean consideradas como piezas fundidas en bruto, sin labrar.

Afectando el sistema de fundición inyectada solamente a las fundiciones no férricas procede adicionar el Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas con las llamadas consiguientes e introducir en otras, a los efectos de la debida coordinación, las variaciones que en esta Orden se expresan.

A tales fines,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y haciendo uso de la atribución que le está conferida por Decreto de 14 de febrero último, ha acordado disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, el epígrafe "Cobre, bronce y latón en piezas fundidas sin labrar", que precede a las partidas 42 a 429 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se considere afectado por una nota 30 bis, redactada en los términos siguientes:

"Nota 30 bis.—Se excluyen de la calificación "piezas fundidas sin labrar" las obtenidas por el sistema de fundición inyectada, que se producen introduciendo a presión en molde metálico el metal no ferroso fundido."

(La fundición inyectada se caracteriza porque las piezas obtenidas por tal procedimiento presentan las superficies absolutamente lisas y tirantes. Las aristas vivas aparecen limpias y en las redondeadas el radio es uniforme. Las formas geométricas son perfectas y carecen de "variación", es decir, del desplazamiento sensible de las dos partes del molde por la línea o superficie de separación que se produce en la fundición moldeada. Como casi todas las piezas obtenidas por fundición inyectada necesitan ser expulsadas del molde en que se fundieron, suelen presentar en su superficie las huellas circulares correspondientes a la acción de las varillas expulsadoras. La

fundición inyectada sólo se practica sobre tres grupos de aleaciones: 1.º Metales grises, a base de cinc, estaño y plomo. 2.º Aluminio, a base de aluminio. 3.º Metal amarillo: latones y bronces, o sea aleaciones a base de cobre.)

2.º Que se incluyan en el Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas las llamadas siguientes:

"Piezas de cobre, bronce o latón, de fundición inyectada, que no sean para maquinaria... Partidas 430 a 432."

"Fundición inyectada en piezas de cobre, bronce o latón, que no sean para maquinaria... Partidas 430 a 432."

"Piezas de cobre, bronce o latón, de fundición inyectada, aunque no estén terminadas, cuando sean para maquinaria... Partida 533."

"Fundición inyectada en piezas de cobre, bronce o latón, aunque no estén terminadas, cuando sean para maquinaria... Partida 533."

"Piezas de hierro para contadores de agua y de gas... Partidas 594 a 597."

"Piezas de cobre, bronce, latón o sus aleaciones, para contadores de agua y de gas, incluso las obtenidas por fundición inyectada... Partida 533."

3.º Queda suprimida la llamada que figura en el vigente Repertorio "Piezas para contadores de agua y de gas... Partida 616."

4.º De la llamada que figura en el repertorio vigente, "Contadores de agua y de gas y sus piezas sueltas... Partida 616", se entenderá suprimido el concepto "... y sus piezas sueltas...", quedando, por lo tanto, redactada en los términos siguientes:

"Contadores de agua y de gas... Partida 616."

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de marzo de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anuncio de subasta de aparatos de laboratorio, existentes en el Instituto Geológico y Minero de España. ("Gaceta" del 8.)

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid*, fecha 13 de enero último, para enajenar, a propuesta del Director del Instituto Geológico y Minero de España, los aparatos de laboratorio que no tienen utilización práctica en dicho Centro, por haber adquirido material más moderno, se convoca nueva subasta pública, con el mismo fin y con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

La subasta se celebrará en el local que ocupa en este Ministerio la Dirección general de Minas y Combustibles, el día 2 de abril próximo, a las doce de su mañana, ante una Junta integrada por el Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles o persona en quien delegue, por el Director del Instituto Geológico y Minero de España y por el Jefe de la Sección de Estudios Geológicos, que actuará de Secretario; hallándose dichos aparatos de laboratorio en el Instituto Geológico y Minero de España, donde podrán examinarlos los licitadores que lo deseen.

Se admitirán proposiciones en la Sección de Estudios Geológicos de este Ministerio hasta las trece del día 31 del corriente mes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sin sujeción a tipo, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 ptas.), y deberá acompañar a cada una, como fianza, que se constituirá en metálico en la Caja general de Depósitos y a disposición del Director general de Minas y Combustibles, la cantidad de 200 pesetas.

Se desecharán en el acto las proposiciones que no cumplan los requisitos antedichos, y las admitidas se someterán al examen de la Junta, que se reserva la facultad de no aceptar ninguna si, aun cuando la subasta se convoca sin sujeción a

tipo, todas las proposiciones resultaran inadmisibles por su notoria pequeñez.

El material subastado se adjudicará al mejor postor, si su oferta fuera aceptable a juicio de la Junta.

Relación de materiales y precio de venta:

1.º Espectroscopio "Zeiss", número 23.086, con sus accesorios y dos estuches de madera.

Una caja con dos escalas, una red, cuerpo para ésta, un prisma, una lente, un filtro amarillo, un diafragma alargado. Todo el aparato, 23.068.

Un tubo "Dunoyer" para luz ultravioleta, con sus accesorios.

Un transformador.

Un Self-inducción.

Dicho material está a disposición del público, para su examen, en el Instituto Geológico y Minero de España, calle de Cristóbal Bordiú, 12.

Condiciones particulares y económicas:

1.ª No se admite descomposición del lote, siendo de cuenta del comprador los gastos de inserción en la *Gaceta de Madrid* del presente pliego de condiciones y del de la anterior subasta.

2.ª El material está usado, y no se pueden hacer reclamaciones por su mejor o peor estado, habiendo de aceptarse tal y como se encuentra almacenado en el local mencionado.

3.ª Antes de hacerse cargo de dicho material, habrá de hacerse efectivo su importe a la citada Junta, levantándose acta en que se haga constar la entrega a la misma del precio estipulado; debiendo el comprador retirar el material en un plazo que no podrá exceder de un mes, en cuyo caso se le devolverá la fianza, sin que tenga derecho al abono de gasto alguno por ningún concepto.

4.ª El material se adjudicará al mejor postor, y en el caso de que dos o más proposiciones, aceptables, resultaran iguales, en el mismo acto y durante quince minutos se decidirá por pujas a la llana cuál debe preferirse, y si transcurrido dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo.

5.ª Para la decisión de cuantas cuestiones puedan derivarse de estos actos con la Administración quedan obligados los concursantes a someterse única y exclusivamente a las autoridades administrativas españolas, renunciando expresamente el derecho común y fuero de su domicilio.

Madrid, 6 de marzo de 1934.—El director general (ilegible).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., según cédula personal de ... clase, expedida en ...; enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día ... de ... del corriente año, y de todos los demás requisitos que han de regir en la subasta pública para la venta del material de laboratorio, que se menciona en dicha *Gaceta*, depositado en el Instituto Geológico y Minero de España, se comprometo a comprar el material referido por el precio de (aquí la cantidad que se ofrezca, expresada en letra), e igualmente a entregar la citada cantidad a la Junta ante la cual se verifica el concurso, en el plazo de ocho días a contar del en que se le comunique la aceptación de mi oferta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de la solicitud de autorización para fabricar explosivos en un taller de Pechina (Almería.) (“Gaceta” del 10.)

El Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que por D. Francisco Castillo Plaza, vecino de Pechina, se ha solicitado, con fecha 19 del corriente, autorización para la fabricación de 150 a 200 kilogramos diarios de pólvora en el taller que para este fin ha establecido en el

término de Pechina, en el paraje conocido por Rambla de Rubira. Cortijo del Sombrerero.

Por Decreto de este día se ha admitido dicha solicitud, y cumpliendo con lo que preceptúa el artículo 19 del Reglamento Provisional de Explosivos del 10 de marzo de 1925, se publica por edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Pechina, Huércal de Almería, Viator, Rioja y Benahadux, insertándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que las personas que se consideren perjudicadas con la industria en proyecto puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia o en las Alcaldías de los pueblos en que se fijen los edictos correspondientes; todo en término de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio.

Almería, 24 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe de Minas (ilegible).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Minería, de Mazarrón. (“Gaceta” del 12.)

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso se celebrasen de nuevo las elecciones para designar los Vocales obreros del Jurado mixto de Minería, de Mazarrón,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales obreros del mencionado Jurado mixto, teniendo derecho electoral la Sociedad Centro Obrero “El Baluarte”, de Obreros mineros, de Mazarrón, con 360 socios, y el Sindicato Minero, de Mazarrón, con 415,

debiendo remitir estas entidades sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Murcia, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto relativo a trabajos particulares de los Ingenieros de Minas y de los Industriales. ("Gaceta" del 13.)

Los términos dudosos, en unos casos, y la falta de coordinación, en otros, de preceptos legales de muy distintas épocas, que regulan la actuación oficial de los Cuerpos de Ingenieros de Minas e Ingenieros Industriales dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, ha creado la necesidad ministerial de atender al problema de ordenación y deslinde de servicios.

La divergente interpretación que en defensa de su jurisdicción oficial respectiva suelen dar los Cuerpos antedichos a las disposiciones, muchas veces contradictorias, dictadas hasta hoy en materia de inspecciones industriales, viene acarreado en la práctica frecuentes interferencias, colisiones jurisdiccionales y hasta duplicidad de intervenciones que así redundan en daño del Estado y del interés público, como se traducen en efectos perturbadores y retardatarios en el desarrollo de la industria, opuestos a la finalidad propulsora de las actividades de los funcionarios que debe cumplir la Administración.

La diversidad de Ordenes aclaratorias dictadas en los últimos tiempos para resolver recursos administrativos sobre casos concretos, más que a remediar el mal, contribuyen a empeorarlo, porque, no respondiendo a un principio orgánico y permanente, sino ocasional, al querer ser aplicadas por repercusión o situaciones aparentemente análogas, se frustran ante la multiplicidad de actividades industriales consiguientes a la técnica moderna, originando nuevos conflictos.

Urge, por tanto, evitar el mal de raíz con la atención puesta en el interés público, que no puede estar a merced del confusio-nismo normativo ni de las explicables discrepancias de criterio de los funcionarios encargados de aplicar la norma dudosa.

Para conseguir tan necesaria finalidad, resulta obligado substituir y a la vez superar los preceptos anteriores que han motivado el problema presente, estableciendo, al efecto, para los Ingenieros de Minas e Industriales, un nuevo régimen de delimitación de funciones acorde con las realidades y con la organización actual del Ministerio que utiliza sus servicios.

Al promover la definición de límites se ha partido del legítimo deseo de evitar, en la medida de lo posible, la duplicidad de intervenciones, siempre dañosa para el interés de la industria y entorpecedora de la acción estatal, designio que sólo cabe servir eficazmente trazando las divisorias para industrias y grupos de ellas.

Mediante estas directrices, y teniendo en cuenta la clase de funciones atribuidas a las Direcciones generales de Industria y de Minas, analizando y ponderando las actividades peculiares de cada Cuerpo de Ingenieros y procurando, a la vez, respetar los derechos legítimamente adquiridos, se ha llegado, de común acuerdo entre ambas Direcciones, a la fijación de un deslinde de competencias que, dentro de las dificultades que el problema ofrece, por las tangencias, cruzamientos y trabazones que el ejercicio profesional suscita entre Ingenieros Industriales y de Minas, permita afirmar la confianza de tener por resuelto el asunto, no sólo en beneficio del interés general, sino también en provecho de la Administración, con el posible beneplácito de estos dos sectores de la Ingeniería, dispuestos a fundir en el sacrificio común sus sentimientos exclusivistas de clase para mantener una colaboración fraternal, dentro y fuera del Estado, en servicio del progreso de la Patria.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando se trate de trabajos particulares, los Ingenieros de Minas y los Industriales continuarán gozando de

la plenitud de su libertad e independencia para el ejercicio de sus actividades profesionales, con inclusión de las relativas a firmar proyectos, comprendidos los que deban presentarse a la Administración pública, desempeñar cargos técnicos y dirigir explotaciones de los grupos de industrias e instalaciones accesorias pertenecientes a la jurisdicción de ambos Cuerpos.

Este derecho recíproco deberá ser escrupulosamente respetado, y la Administración pública velará por su cumplimiento para hacer efectiva en toda su integridad la libre elección de su personal técnico por las Empresas privadas.

Art. 2.º Cuando se trate de actividades profesionales que hayan de desarrollarse en la esfera oficial, corresponderá a la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros de Minas los grupos de industrias siguientes:

A) Siderurgia y metalurgia en general, cuando la primera materia empleada consista en mineral natural o preparado, cualquiera que sea el número de transformaciones sucesivas, mientras no se interrumpa el proceso de fabricación dentro del mismo establecimiento industrial.

B) Destilación de carbones y pizarras bituminosas para la obtención de combustibles líquidos.

C) Mejora y refinamiento de combustibles líquidos extraídos del subsuelo y explotados a bocamina o en fábricas pertenecientes a la Empresa minera que realice la explotación.

D) Superfosfatos, en los casos especiales en que se utilicen como primera materia gases residuales de tostación de minerales a bocamina.

E) Fábricas, depósitos y expendedorías de explosivos y polvorines.

F) Fabricación de cementos.

G) Oxidos y sales de plomo, ocre para colorantes, caolín, talco y yeso, carbonato y óxido de magnesias, sales de bismuto.

H) Aprovechamiento de aguas subterráneas minerales y mineromedicinales.

I) Centrales térmicas generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a bocamina, o cuando las fábricas pertenezcan a la entidad propietaria de la mina.

Art. 3.º De igual modo, en los mismos casos de ejercicio de actividades profesionales en la esfera oficial, corresponderá a la jurisdicción del Cuerpo de Ingenieros Industriales los grupos de industrias siguientes:

a) Siderurgia y Metalurgia en general, cuando la primera materia empleada en el establecimiento sea el lingote de metal bruto o cualquiera de sus transformaciones sucesivas.

b) Fábricas de gas.

c) Factorías petrolíferas, fabricación de subproductos de las coquerías, de las fábricas de gas y todas las demás transformaciones de productos no especificadas o que no cumplan las condiciones definidas en el artículo 2.º, grupos B) y C).

d) Superfosfatos, con toda generalidad, excepto en el caso señalado en el grupo D) del artículo 2.º

e) Carburo, sosa cáustica, cloro y demás industrias químicas y electroquímicas.

f) Vidrios y cerámica, refractaria o no.

g) Centrales productoras de energía eléctrica que no estén comprendidas en el grupo primero del artículo 2.º Transporte, transformación y distribución en todos los casos en que toda o parte de la energía eléctrica producida en la central se dedique a uso distinto y no exclusivo de la mina y sus instalaciones accesorias.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en los artículos anteriores, se entiende por actividades que hayan de desarrollarse en la esfera oficial las que corresponda a servicios del Estado, Corporaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 5.º Con el fin de evitar duplicidades en las inspecciones, la intervención oficial de cada Cuerpo de Ingenieros alcanzará a las instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso exclusivo de los establecimientos correspondientes a la jurisdicción respectiva, siempre que formen con ellos una unidad de emplazamiento y aplicación. En su virtud atenderán, en su caso, los Ingenieros de Minas a la inspección y vigilancia de los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, así como a sus transformaciones, a los elementos propios para reparación, alumbrado, ventilación, des-

agüe y seguridad y a los de transportes por vías interiores y exteriores, cables, etc.

Recíprocamente corresponderá al Cuerpo de Ingenieros Industriales la inspección y vigilancia de las explotaciones a cielo abierto de arenas y arcillas para uso exclusivo de las fábricas sometidas a su jurisdicción.

Art. 6.º Las dudas sobre jurisdicción que pudieran surgir en la práctica al ejecutar este decreto se resolverán conjuntamente por las Direcciones generales de Minas y de Industria, previo informe de los Consejos técnicos respectivos, y, en caso de disconformidad, por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 7.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a su ejecución.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

Decreto disponiendo que sin merma de las autorizaciones y disposiciones vigentes estableciendo medidas para contrarrestar el “dumping” sobre los cambios, se entienda por “dumping” de producción industrial o económico, lo que se indica. (“Gaceta” del 13.)

Los fenómenos del *dumping* vienen sintiéndose en el mundo económico con creciente intensidad y pujanza inusitada, que aumenta paralela y proporcionalmente a la exacerbación de los nacionalismos que han conducido a la situación especialísima de malestar y enconada lucha que, conjuntamente a otros procesos, se conoce con el nombre de autarquía.

Con el fin de conseguir mercados, todos los países acuden a las más diversas medidas que redunden en beneficio de su expansión comercial, sin atender a más finalidades que a la primordial de la colocación de su riqueza en el exterior y a la defensa consiguiente del mercado indígena.

Dos principales procedimientos pueden conducir a esta finalidad: uno, normal, que es el de la obtención de ventajas legítimamente conseguidas por conclusión de tratados y arreglos comerciales. El segundo procedimiento significa una mayor lucha y suele ser patrimonio de un excesivo proteccionismo. Los diversos Estados, reservando para sí el mercado nacional por el establecimiento de barreras aduaneras, no solamente compensadoras, sino ampliamente protectoras, fuerzan al indígena a consumir casi exclusivamente la producción nacional a precios tales que el sobrante no absorbido por los nacionales pueda venderse para la exportación a reducidos precios por haberse cubierto el coste de todo el producto con el desembolso que el consumo interior haya realizado.

Estos procesos dan lugar al fenómeno conocido universalmente con el nombre de *dumping*.

Pero el *dumping* puede tener otras causas que conduzcan al mismo efecto. Tales son los originados por venta de mercancías favorecidas a su exportación con primas satisfechas por organismos públicos o entes privados, o el que significa la colocación en el extranjero de manufacturas a menor precio que sus primeras materias, al amparo de falta de ponderación de los Aranceles de los mercados compradores, y, finalmente, el desnivel de precios que, si bien no pudiera calificarse de *dumping* propiamente dicho, por no ser realizada la venta para la exportación a precios más bajos que los corrientes en el mercado productor, sí constituye una anomalía mercantil que se traduce en disminución del valor corriente en los mercados mundiales, ocasionada por procedimientos y sistemas de tipo internacional.

Todos estos fenómenos deben ser calificados de *dumping* propiamente dicho o *dumping* de producción, puesto que existe otro aspecto de *dumping*, muy generalizado, que es el provocado por los cambios monetarios, originado por las depreciaciones de oscilación de las valutas, que se traducen en ventaja que beneficia, siquiera parcialmente y de modo temporal, a los países con moneda reducida por bajo de la paridad legal que, variando, sin guardar la debida proporcionalidad con las osci-

laciones de los precios, pueden concurrir con sus productos a los mercados de monedas sanas o revalorizadas, a más bajo precio que los procedentes de países con moneda estable o de elevado coste.

Para luchar contra este *dumping* de los cambios, España posee hábiles medios, cuales son los recargos o coeficientes establecidos sobre la depreciación monetaria, el pago en oro de los derechos de Arancel y la posibilidad de fijar coeficientes de aumento, fijos o variables, sobre los derechos de Arancel.

Pero si en casos de este *dumping* monetario el Estado español puede contrarrestar sus efectos, no es posible decir lo mismo de los *dumping* de producción, contra los que sólo existe la posibilidad de adoptar medidas ya autorizadas legalmente, pero no desarrolladas hasta el punto preciso para que puedan considerarse hábilmente aplicables.

Sobre esta dificultad cabe citar que nuestra patria es posiblemente uno de los países europeos que carecen de legislación defensiva contra los efectos que sobre los precios y la producción pueden causar las coaliciones industriales conocidas con los nombres de *cartels*, *trusts*, etc.

Y el Gobierno, en estos momentos en los que los efectos del *dumping* se presentan con caracteres inusitados, ha estimado llegada la oportunidad de desarrollar las autorizaciones de las leyes para encontrarse, caso de que así sea preciso, en condiciones de defensa frente a los efectos que el *dumping* pudiera producir sobre la riqueza patria.

Al presente se pueden contraer a dos las autorizaciones que, con fuerza de ley, permiten al Gobierno adoptar medidas que se opongan al *dumping*. En primer término, la ley de 20 de marzo de 1906, por su base 6.ª, consiente al Gobierno fijar recargos sobre las tarifas de Aduanas para los productos que gocen de primas a su exportación en los países de origen. Y, en segundo término, la ley llamada de Autorizaciones de 22 de abril de 1932, por su base 5.ª, apartado c) —vigente—, permite al Poder ejecutivo adoptar las medidas necesarias de protección a la industria nacional contra el *dumping* industrial o económico, dando cuenta a las Cortes.

Es necesario, sin embargo, fijar en qué pueden consistir tales autorizaciones y qué medidas pueden adoptarse como consecuencia de ellas y a su amparo.

Por estas razones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del presente Decreto, sin merma de las autorizaciones y disposiciones vigentes estableciendo medidas para contrarrestar el *dumping* sobre los cambios, se entenderá por *dumping* de producción, industrial o económico:

Primero. La venta en territorio español de mercancías extranjeras a más bajo precio que el corriente en el mercado productor, cualquiera que sea la causa de esta disminución, y en especial cuando se prevenga:

a) De que la mercancía goce de primas o premios a su exportación, que desde origen sean otorgados por el Estado o por los particulares.

b) De que las primeras materias adeuden a la importación en España mayores derechos de Arancel que los productos con ellas terminados, por falta de adecuada ponderación de nuestra Tarifa de Aduanas, y

c) De que rijan para la venta de mercancías en España precios reducidos derivados de acuerdos o inteligencias concluidos entre productores, que se traduzcan en verdaderas coaliciones internacionales, como *cartels*, *ententes*, *trusts*, etc.

Segundo. La venta en territorio español de mercancías extranjeras con reducción de precios bajo el nivel normal de ventas en el mercado internacional, cuando la causa de esta depresión se deba a:

a) Haber obtenido el producto por el trabajo de penados o forzados, y

b) Que en la producción de la mercancía no rijan las reglas internacionales en materia social y especialmente sobre salarios y jornada obrera de trabajo.

Art. 2.º Las medidas que en tales casos podrán adoptar-

se por el Gobierno, previo Decreto del que se dará cuenta a las Cortes, serán las siguientes:

Primera. Elevación de los derechos arancelarios sobre la mercancía en que se establezca el *dumping*, consistente en modificación de la Tarifa de Aduanas por creación de nuevos derechos o por fijación de coeficientes de aumento, fijos o variables.

Caso de que la mercancía sobre la que gravite el *dumping* esté tarifada por la misma partida del Arancel que otras a las que el fenómeno no afecte, el Gobierno queda autorizado a desglosar la nomenclatura del Arancel con el fin de que la elevación de derechos no alcance más que a la mercancía con *dumping*.

Segunda. Establecimiento de contingentes protectores en la medida que sea necesaria para la defensa del interés nacional.

Tercera. Prohibición de importación.

Art. 3.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria será el organismo de la Administración competente para la tramitación de los estudios y disposiciones que se deriven del contenido de este Decreto, mediante el ejercicio de las funciones que corresponden a cada uno de los Servicios que la integran.

Art. 4.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas disposiciones se precisen como aclaratorias o complementarias de los términos del presente Decreto.

Dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, Ricardo Samper Ibáñez.

Orden adicionando al Repertorio de Aduanas la llamada, que se inserta, relativa al "duraluminio". ("Gaceta" del 14.)

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio interesando se determine, dentro de la nomenclatura establecida

en los vigentes Aranceles de Aduanas, el régimen de adeudo que corresponde aplicar al "duraluminio" o aleación ligera de aluminio de alta resistencia, cuya composición es como sigue:

Cobre.	de 3,5 a 4,5 por 100
Manganeso.	de 0,4 a 0,7 por 100
Magnesia.	de 0,4 a 0,7 por 100

Aluminio, el resto, hasta 100:

Visto el apartado b) del caso 17 de la disposición 4.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, en el que se previene que: "En las aleaciones no se estimarán los metales que figuren en proporción menor del 5 por 100", y

Considerando que de la aplicación estricta de este precepto se infiere que el régimen de adeudo que corresponde al "duraluminio" no puede ser otro que el del aluminio, ya que, deducidos los metales que en esta aleación entran en proporción inferior al 5 por 100, sólo queda el aluminio como elemento determinante de la misma, a los efectos de la clasificación arancelaria,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y en uso de la autorización que le fué conferida por Decreto de 14 de febrero del año en curso, ha dispuesto que a partir del día siguiente al de la publicación de la presente se adicione la siguiente llamada al Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas:

"*Duraluminio*, aleación ligera de aluminio de alta resistencia, cuya composición es: cobre, de 3,5 a 4,5 por 100; manganeso, de 0,4 a 0,7 por 100; magnesia, de 0,4 a 0,7 por 100. y aluminio, el resto, hasta 100)." (Siguen el régimen del aluminio).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de marzo de 1934.—Ricardo Samper Ibáñez.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Orden dando disposiciones para poder atender al pago del capital e intereses del préstamo concertado entre el Banco de Crédito Industrial y el Comité Ejecutivo de Combustibles. ("Gaceta" del 14.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9.º del Decreto de fecha 28 de marzo de 1933 sobre régimen de subsidios a la industria hullera.

Visto el informe, fecha 9 del corriente, del Comité ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Para poder atender al pago del capital e intereses del préstamo concertado entre el Banco de Crédito Industrial y el Comité Ejecutivo de Combustibles, y con carácter de transitoriedad hasta que por el Gobierno se resuelva definitivamente el problema de auxilio o protección a la industria hullera, a partir del día 10 del mes actual se eleva en pesetas 0,40 (cuarenta céntimos) por tonelada los precios vigentes de tasa de los carbones asturianos a las industrias obligadas. A estos efectos se consideran también como industrias obligadas las que dependan directa o indirectamente de las Empresas mineras, excluyéndose únicamente el consumo propio, es decir, el carbón que se utilice en los servicios de explotación de la mina propiamente dichos o que se ceda gratuitamente a sus obreros y empleados.

Art. 2.º Antes del día 15 de cada mes las minas de Asturias enviarán al Comité Ejecutivo de Combustibles declaración jurada de las ventas efectuadas durante el mes anterior a industrias obligadas, utilizando para ello los mismos impresos modelo 60 que en la actualidad emplean para remitir los datos de venta total, detallando y separando debidamente y con toda claridad las cifras correspondientes a venta a industrias obligadas, industrias libres y consumo propio, tal como acaba de definirse en el artículo anterior. Al mismo tiempo ingresarán en la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combusti-

bles el importe de cuarenta céntimos por cada tonelada suministrada a industrias obligadas.

Art. 3.º La Sección de Combustibles cuidará de la comprobación de las declaraciones juradas, pudiendo, para ello, si lo estima necesario, efectuar las inspecciones convenientes, bien a los productores, bien a los compradores, quedando unos y otros obligados a facilitar la documentación que se les pida. Las declaraciones que a los sesenta días de recibidas en el Comité Ejecutivo de Combustibles no sean impugnadas se considerarán como definitivamente aprobadas.

Art. 4.º Dentro de cada mes la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles ingresará en el Banco de Crédito Industrial el importe de lo recaudado por la retención de cuarenta céntimos en cada tonelada vendida en el mes anterior a industrias obligadas, deduciendo los gastos que estos servicios y su comprobación puedan haber originado, conforme a la autorización concedida en el artículo 7.º del citado Decreto de 28 de marzo de 1933. La cuantía de estos gastos no podrá exceder del dos por ciento de la cantidad por tal concepto recaudada.

Art. 5.º Si de la comprobación resultase demostrada la inexactitud de alguna declaración y, por consiguiente, disminuída la cantidad ingresada en la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles, los gastos de la comprobación serán de cuenta de la mina inspeccionada, sin perjuicio del pago de la diferencia que haya dejado de ingresar. Las certificaciones de descubierto referentes a este servicio que expida la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles tendrá fuerza ejecutiva y se realizará por la vía de apremio, según se establece en el citado artículo séptimo del repetido Decreto de 28 de marzo de 1933.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de marzo de 1934.—*Ricardo Samper Ibáñez.*

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones para cubrir nueve plazas en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas. ("Gaceta" del 15.)

Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes de Minas pertenecientes a la Dirección general de Minas y Combustibles nueve vacantes cuya provisión es muy necesaria, toda vez que hay igual número de servicios sin dotar, perjudicando con ello la buena marcha de los mismos. Atendiendo a esta necesidad, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio a convocar oposiciones para cubrir nueve plazas en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas, con arreglo a las condiciones que se fijarán en la convocatoria.

Dado en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden autorizando provisionalmente la venta en el mercado nacional de los cartuchos de absorbente de oxígeno líquido destinado a la formación de explosivos. ("Gaceta" del 17.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad Española Oxígeno en la que pide sea autorizada la venta de cuatro tipos de cartuchos absorbentes de oxígeno líquido con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de septiembre de 1933:

Resultando que la entidad solicitante remitió al laboratorio químico industrial de la Escuela Especial de Ingenieros de

Minas muestra del absorbente ALA en cartuchos de 35 por 50, 35 por 100, 35 por 150 y 40 por 400 milímetros, para que fuera realizado su análisis a los efectos de la Orden ministerial antes citada:

Resultando que practicado el citado análisis, la Sección técnica industrial de esa Dirección, con vista de sus resultados, determinó que, habida cuenta de la cantidad de oxígeno líquido necesario para su perfecta combustión, los pesos de los cartuchos, después de impregnados, son, a los efectos fiscales, de 59,6 gramos, 116,27 gramos, 171,7 gramos y 594,6 gramos, respectivamente:

Considerando que el peso de 59,6 gramos de los cartuchos impregnados de 35 por 50 milímetros permite, empaquetándolos en grupos de 42, completar sensiblemente el peso de 2,5 kilogramos y que, por tanto, se ajusta a las prescripciones de la Orden ministerial de 1.º de septiembre de 1933:

Considerando que los pesos de las tres muestras restantes no permiten agruparlos en forma tal que completen el peso de 2,5 kilogramos ni múltiplo de esta cantidad sin exceder de 15, y que para que quede cumplido este requisito precisa elevar el peso de los cartuchos de 35 por 100 milímetros a 34,3 gramos, para que después de impregnados su peso, a los efectos fiscales, sea de 119,1 gramos y que envasados en paquetes de 21 completen 2,5 kilogramos; que elevar también los pesos de los de 35 por 150 milímetros a 51,6 gramos para que su peso fiscal sea de 178,3 gramos y que envasados en grupos de 14 completen también 2,5 kilogramos; que aumentar igualmente a 180,5 gramos los cartuchos de 40 por 400 milímetros para que su peso fiscal sea de 625 gramos, con lo que, envasados en grupos de cuatro, completen 2,5 kilogramos:

Considerando que, según las disposiciones vigentes, todos los explosivos de oxígeno líquido deben tributar como explosivos de gran potencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizada provisionalmente la venta en el mercado nacional de los cartuchos de absorbente de oxígeno

líquido, destinados a la formación de explosivos a base de dicho producto; cuyas características serán las siguientes:

Asorbente ALA en cartuchos de 35 por 50 milímetros

Composición centesimal:

Carbono, 79,6 por 100.

Papel, 20,4 por 100.

Peso de los cartuchos:

Sin impregnar, 17,745 gramos.

Impregnados, 59,6 gramos.

Absorbente ALA en cartuchos de 35 por 100 milímetros

Composición centesimal:

Carbono, 85,4 por 100.

Papel, 14,6 por 100.

Peso de los cartuchos:

Sin impregnar, 34,3 gramos.

Impregnados, 119,1 gramos.

Absorbente ALA en cartuchos de 35 por 150 milímetros

Composición centesimal:

Carbono, 86,6 por 100.

Papel, 14,6 por 100.

Peso de los cartuchos:

Sin impregnar, 51,6 gramos.

Impregnados, 178,3 gramos.

Absorbente ALA en cartuchos de 40 por 400 milímetros

Composición centesimal:

Carbono, 88 por 100.

Papel, 12 por 100.

Peso de los cartuchos:

Sin impregnar, 180,5 gramos.

Impregnados, 625 gramos.

2.º Los cartuchos de 35 por 50 milímetros se envasarán en paquetes de 42, los de 35 por 100 milímetros en paquetes de 21, los de 35 por 150 milímetros en paquetes de 14 y los de 40 por 400 milímetros en paquetes de cuatro; y

3.º Los paquetes formados de la expresada manera serán legalizados con un precinto reglamentario de los correspondientes a explosivos industriales de gran potencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de marzo de 1934.—P. D., *J. de Urzaiz*.

Sr. Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN
Y ARRAYANES

Abriendo concurso para la adquisición de 10.000 frascos para envase de azogue. ("Gaceta" del 17.)

Se abre concurso para la adquisición de 10.000 frascos envases nuevos para el azogue de las minas de Almadén. El pliego de condiciones puede examinarse en las oficinas de este Consejo, en Madrid, calle de Alcalá, 47, piso E), desde la fecha de este anuncio hasta el 10 de abril próximo, pudiendo presentarse proposiciones en dichas oficinas desde este anuncio hasta el día 11 de abril próximo. Las horas de oficina, tanto para examinar los pliegos como para presentar proposiciones, son de nueve a trece, todos los días laborables.

Madrid, 12 de marzo de 1934.—El Presidente, *E. Conde*.

Orden dictando normas para la devolución del 40 por 100 de los derechos arancelarios de la hulla inglesa importada durante el 11.º año de vigencia del Tratado de Comercio con la Gran Bretaña. ("Gaceta" del 18.)

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 15 de febrero del Ministerio de Industria y Comercio, trasladando a este Departamento la relación de los importadores de hulla inglesa comprendidos en los grupos A, B, y C de la clasificación establecida por Decreto número 2.522/29, con derecho a la reducción arancelaria estipulada en el Tratado de Comercio de 1922 con la Gran Bretaña y su Convenio complementario de 1927 en sus importaciones de hulla durante el undécimo año de vigencia de dicho Tratado (6 de noviembre de 1932 a 5 de noviembre de 1933):

Resultando que dichas relaciones fijan la cantidad de hulla inglesa importada por cada Compañía o particular que puede gozar de la reducción arancelaria sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir por inobservancia o infracción de las disposiciones reguladoras de este comercio:

Resultando que la Compañía de Transportes Ferroviarios Ríotinto, Limitada, que ha solicitado su inclusión en el grupo B, no tiene derecho a la rebaja en este grupo, puesto que todo el carbón nacional transportado fué sólo destinado a servicio de la misma Empresa:

Resultando que la Compañía del Ferrocarril Cantábrico no ha justificado tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional ni a cuánto asciende la cantidad rebajada:

Resultando que según dispone el citado Decreto número 2.522/29 el Ministerio de Hacienda fijará, con arreglo a esta relación, los cupos correspondientes a cada categoría de importadores y determinará el plazo para la presentación de las peticiones de las mismas:

Resultando que en los anteriores años de vigencia del Tratado ha quedado un sobrante de 154.615.165 kilogramos, que ha de añadirse al cupo de 750.000 toneladas correspon-

diente al año undécimo, con un total de 914.615.165 kilogramos, que han de repartirse entre los importadores de hulla inglesa de dicho undécimo año:

Resultando que el total de hulla inglesa importada por los comprendidos en los grupos A, B y C durante el undécimo año de vigencia del Tratado con Inglaterra es de kilogramos 552.735.136, cantidad inferior a la que ha de repartirse, que es de 914.625.156 kilogramos.

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando que siendo inferior la cantidad de hulla recibida por los importadores de los tres grupos citados, es innecesario fijar los cupos, toda vez que no ha lugar a prorrateo y corresponderles a todos el máximo de reducción:

Considerando que si alguna de las Empresas ha rebasado el porcentaje de tolerancia de consumo de carbón extranjero corresponde al Comité Ejecutivo de Combustibles sancionar las infracciones, con independencia de la reducción de derechos derivada del cumplimiento del Tratado y Convenio comerciales con la Gran Bretaña dentro de los preceptos del Decreto de 26 de noviembre de 1929:

Considerando que para que las Compañías de Transportes puedan disfrutar de la reducción de derechos han de tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto de 26 de noviembre de 1929, pudiendo entonces clasificárseles en el grupo B, si han transportado carbones nacionales, o en el C o D, en caso contrario, y según que fuesen consumidoras o no de carbones nacionales:

Y considerando que para acordar estas reducciones y ordenar las devoluciones consiguientes es necesario que los importadores justifiquen su derecho y que puedan reclamar contra las relaciones remitidas por el Ministerio de Industria y Comercio, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que los importadores de hulla inglesa de los grupos A, B y C, con derecho a la reducción arancelaria estipulada en el Tratado de Comercio con Gran Bretaña en las importaciones realizadas durante el undécimo año de vigencia

del Tratado (6 de noviembre de 1932 a 5 de noviembre de 1933) son los que figuran en las relaciones adjuntas, en que también se expresan las cantidades de hulla inglesa con derecho a dicha reducción y de carbón nacional recibido.

2.º Los importadores que figuran en las relaciones adjuntas pueden reclamar contra el cupo que se les adjudica en ellas ante el Ministerio de Industria y Comercio en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*. En la misma forma y en el mismo plazo podrán reclamar su inclusión los importadores que, habiendo presentado su petición en el Ministerio de Industria y Comercio en los plazos prefijados en el Decreto 2.522/29, ya citado, no figuren en las relaciones adjuntas.

Los importadores que no figuren en dichas relaciones por no haber hecho su petición en el citado plazo no tendrán derecho a ninguna reclamación.

3.º Los demás importadores a quienes corresponda clasificarse en el grupo B justificarán su derecho y solicitarán la reducción de los derechos de sus importaciones de hulla inglesa ante la Dirección general de Aduanas en la forma y plazo que se determina en el apartado siguiente.

4.º En el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, los importadores comprendidos en las relaciones adjuntas, así como aquellos a que se refiere el primer párrafo del apartado segundo y aquellos a quienes corresponda clasificarse en el grupo D solicitarán de la Dirección general de Aduanas la reducción de los derechos arancelarios de la hulla inglesa en instancia redactada, según modelo que facilitarán las Aduanas o esa Dirección general, acompañando los documentos siguientes:

- a) Conocimiento de embarque.
- b) Un certificado por cada cargamento importado de las declaraciones de despacho, expedido por la Aduana importadora, y
- c) Los certificados de las minas de origen justificativos de ser hulla el carbón importado. Los almacenistas que hubiesen cedido a Empresas siderúrgicas o de transportes hulla in-

glesa por ellos importada la deducirán de sus peticiones, incurriendo, en caso de ocultación, en las sanciones establecidas por el artículo 6.º del Decreto de 21 de agosto de 1925.

5.º Una vez hechas las rectificaciones que procedan, derivadas de los documentos presentados por los importadores peticionarios, se procederá por ese Centro directivo, a medida que se reciban las peticiones y justificantes referentes a los tres primeros grupos, a acordar las reducciones del 40 por 100 de los derechos y las devoluciones consiguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de marzo de 1934.—P. D., *J. de Urzaiz*.

Señor Director general de Aduanas.

Relaciones que se citan.

GRUPO A. — Industria siderúrgica nacional.

NOMBRE DE LA EMPRESA	Hulla inglesa importada	Carbón nacional recibido	Hulla inglesa con derecho a devolución
	<i>Kilogramos</i>	<i>Kilogramos</i>	<i>Kilogramos</i>
Compañía Siderúrgica del Mediterráneo.....	13.257.000	12.478.530	13.257.000
Nueva Montaña, S. A.....	3.816.000	54.682.770	3.816.000
Unión Cerrajera de Mondragón.....	6.194.537	9.050.510	6.194.537
Compañía Anónima Basconia.	12.768.853	57.179.530	12.768.853
Sociedad Anónima Echevarría.	13.501.154	28.856.980	13.501.154
Torrás (Herrería y Construcciones), S. A.....	1.721.237	8.114.800	1.721.237
			51.258.781

GRUPO B. — Transportes ferroviarios y marítimos, con obligación por parte de la Empresa de compensar el 70 por 100, cuando menos, de los beneficios obtenidos por la reducción arancelaria, mediante una rebaja adecuada de las tarifas de transporte de los carbones nacionales.

Dos Empresas solicitan su inclusión en este grupo:

La Compañía Riotinto Limitada, por no haber compensado cantidad ninguna, puesto que todo el carbón nacional transportado fué

sólo el destinado a servicios de la misma Empresa, pasa al grupo C previa justificación de tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional.

La Compañía del Ferrocarril Cantábrico tendrá que justificar tener rebajadas sus tarifas al transporte de carbón nacional y la cuantía de la cantidad rebajada, para clasificarla total o parcialmente en el grupo B, o en su caso en el C.

GRUP. C.—Industrias o almacenistas que sean también consumidores de carbón nacional.

Almacenistas sindicados.

Sindicato de Alicante y Gandía.

NOMBRE DEL ALMACENISTA	Hulla inglesa importada — Kilogramos	Carbón nacional recibido — Kilogramos	Hulla inglesa con derecho a devolución — Kilogramos
Heliodoro Madrona Pujalte...	884.970	1.536.590	884.970
Hijos de C. Gisbert Terol.....	2.193.000	1.063.000	2.193.000
J. B. Carles (1).....	2.147.110	834.020	2.147.110
Manuel García del Moral.....	972.900	1.913.610	972.900
Matéu Bonet, S. A.....	3.143.000	5.016.000	3.143.000
<i>Sindicato de Barcelona.</i>			
Antonio Navarra Clement....	2.582.922	4.066.000	2.582.922
Avilés y Aznar, S. A.....	6.896.780	11.264.130	6.896.780
Carbones, S. A.....	677.563	532.630	677.563
Combustibles, S. A.....	399.000	1.249.000	399.000
Comercial Borés, S. A.....	5.420.556	3.965.930	5.420.556
Juan B. Borés.....	14.035.571	35.089.960	14.035.571
Compañía General de Carbones (2).....	5.896.475	14.549.610	5.896.475
Compañía General de Materiales para Industrias.....	6.552.031	16.649.390	6.552.031
Crespi Daussá, S. L.....	394.000	1.320.000	394.000
Depósito de Carbones de Tenerife.....	660.051	5.526.390	660.051
Félix Bejarano.....	1.868.359	9.609.390	1.868.359
García y Compañía, Limitada.	14.972.089	32.483.570	14.972.089

(1) Importa también por el puerto de Valencia.

(2) Idem id. por los puertos de Aguilas, Almería, Málaga, Huelva y Sevilla.

NOMBRE DEL ALMACENISTA	Hulla inglesa importada — Kilogramos	Carbón nacional recibido — Kilogramos	Hulla inglesa con derecho a devolución — Kilogramos
J. Juste	4.214.179	4.994.957	4.214.179
Contrataciones e Industrias, S. A. (1)	6.869.622	30.097.530	6.869.622
José Antón Jover.....	12.573.309	9.265.780	12.573.309
José María Romaña Pujó	2.073.229	3.412.030	2.073.229
José María Torres Vaxeras....	5.113.935	9.243.760	5.113.935
José O. Rafel, S. en C.....	3.822.057	269.860	3.822.057
Juan Canti Canals.....	9.326.987	13.294.850	9.326.987
Santiago Rivero Morán.....	5.812.884	6.006.640	5.812.884
Ramón Serra.....	11.821.197	13.582.420	15.821.197
Romagosa y Compañía, Sociedad en Comandita.....	31.484.211	31.442.560	31.484.211
Víctor Gaminde Guimón	336.473	2.646.000	336.473
Viuda de Isidro Portell.....	14.865.627	21.714.646	14.865.627
<i>Sindicato de Bilbao.</i>			
Astorezca y Azqueta	5.577.375	5.801.270	5.577.375
Blas de Otero y Compañía, Limitada (2).....	9.294.966	8.594.986	9.294.966
Dámaso Gainza Echevarría... ..	304.500	388.530	304.500
Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.....	4.441.000	5.288.000	4.441.000
Eusebio de Madariaga.....	588.852	294.000	588.852
E. y M. de Aburto.....	355.750	610.600	355.750
Francisco Alfonso Goñi.....	3.592.000	2.507.000	3.592.000
Francisco Elorduy.....	1.219.573	891.680	1.219.573
Gabriel García Ruiz.....	1.129.695	508.560	1.129.695
Gaminde Hermanos.....	862.852	851.500	862.852
Hijos de Astigarraga.....	7.262.000	7.959.000	7.262.000
Hilario Garay.....	1.693.595	1.872.610	1.693.595
Jiménez Eguizábal y Compañía	6.949.452	6.976.010	6.949.452
José Guezuraga.....	6.388.815	6.356.138	6.388.815
José Suárez Sánchez.....	1.095.641	4.555.400	1.095.641
Lamberto Felipe.....	848.438	899.110	848.438

(1) Importa también por los puertos de Cartagena, Almería, Valencia y Tarragona.

(2) Idem id. por los puertos de Zumaya y Pasajes.

NOMBRE DEL ALMACENISTA	Hulla inglesa importada	Carbón nacional recibido	Hulla inglesa con derecho a devolución
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
La Sociedad de Carbones, Li- mitada.....	6.584.405	7.554.440	6.584.405
Lázaro Martínez Jiménez.....	2.002.595	2.213.700	2.002.595
Liboria de la Iglesia.....	355.250	150.000	355.250
Luis de Urrutia e Hijos.....	814.180	1.988.000	814.180
Maura y Aresti, S. A.....	10.150.102	10.458.680	10.150.102
Rodolfo Alber y Compañía...	1.456.068	1.340.260	1.456.068
Sociedad Bilbaína de Carbo- nes, Limitada.....	5.173.092	1.719.500	5.173.092
Unión Carbonera Bilbaína, S. L.....	1.247.130	833.490	1.247.130
Unión de Cooperativas del Norte de España.....	806.000	569.000	806.000
Viuda de Mañas y Compañía..	3.569.000	3.999.000	3.569.000
<i>Sindicato de La Coruña y El Ferrol.</i>			
Armadores de Buques Pesque- ros.....	1.033.320	2.068.600	1.033.320
Joaquín Ponte Naya	1.146.340	4.262.940	1.146.340
<i>Sindicato de Guipúzcoa.</i>			
Aquilino Zabala y Anasa- gasti.....	2.697.000	12.843.000	2.697.000
Artaza y Compañía.....	19.498.000	18.409.000	19.498.000
Berra e Hijo de J. Yarza.....	3.171.631	9.265.500	3.171.631
Bias de Otero y Compañía....	1.258.600	6.386.950	1.258.600
Depósito de Carbones de Te- nerife.....	999.014	5.315.200	999.014
Gregorio del Campo.....	1.259.150	2.668.430	1.259.150
José María de Aristiguieta....	381.402	1.205.350	381.402
Juina Echevarría y Gárate....	400.925	1.049.550	400.925
Sociedad de Almacenistas de Carbón	6.190.000	12.960.000	6.190.000
Sociedad limitada A. Z. A....	334.950	1.318.740	334.950
Viuda e Hijos de D. Elizagui- rre.....	304.500	1.298.260	304.500
Viuda de Vicente Irigoyen....	2.474.976	6.941.000	2.474.976

NOMBRE DEL ALMACENISTA	Hulla inglesa importada	Carbón nacional recibido	Hulla inglesa con derecho a devolución
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
<i>Sindicato de Sevilla.</i>			
Agustín Fernández Bosch	512.000	300.000	512.000
Alfonso de Castro y Gómez....	1.367.357	1.773.820	1.367.357
Carbones Grosso Sevilla, S. A.	822.150	1.655.750	822.150
Compañía General de Carbo- nes, S. A.....	914.617	1.721.250	914.617
Francisco Castillo Baquero (1).	3.326.813	3.115.810	3.326.813
Gabino Felgueroso (2).....	808.000	996.000	808.000
Stevenson, Bonet, Import., S. A.....	6.403.000	3.395.000	6.403.000
<i>Sindicato de Valencia y Castellón.</i>			
Compañía Valenciana de Car- bones, S. A	2.204.000	2.440.000	2.204.000
Contrataciones e Industrias, S. A.....	1.265.480	42.189.980	1.265.480
J. B. Carles	2.495.230	7.993.260	2.495.230
Manuel García del Moral.....	1.396.050	1.955.090	1.396.050
Stevenson, Bonet, Import., S. A.....	2.073.470	4.576.610	2.073.470
Vicente Ibáñez Aragonés.....	1.186.130	453.250	1.186.130
Viuda e Hijos de José Bonet (3)	1.509.120	1.922.850	1.509.120
<i>Sindicato de Vigo, Marín y Arosa.</i>			
Benito Varela.....	1.047.480	2.132.730	1.047.480
Luis García Vila	404.782	2.071.880	404.782
Suárez y Compañía, S. A.....	2.290.302	6.765.000	2.290.302
Vicente Suárez y Compañía, Limitada.....	1.187.893	3.876.262	1.187.893
<i>Sindicato de Santander.</i>			
Indatos, S. A.....	3.436.356	18.874.000	3.436.356

(1) Importan también por el puerto de Huelva.

(2) Idem id. por los puertos de Tarragona y Palma de Mallorca.

(3) Idem id. por los puertos de Tarragona y Vinaroz.

ALMACENISTAS LIBRES	Hulla inglesa importada	Carbón nacional recibido	Hulla inglesa con derecho a devolución
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Aldamiz, Corte y Zalvide Her- manos.....	2.667.230	2.446.200	2.667.230
Asociación Gremial y Sindi- cato de Almacenistas de Car- bón de Cádiz.....	2.184.873	5.828.960	2.184.873
Compañía General de Carbo- nes (1).....	8.147.038	12.591.560	8.147.038
Contrataciones e Industrias, S. A. (2).....	6.191.927	8.812.970	6.191.927
Francisco Castillo Baquero (3).	801.500	1.116.000	801.500
Francisco Vera y Hermanos, S. L. (4).....	11.986.990	3.237.520	11.986.990
Gabino Felgueroso González (5)	2.216.670	21.059.340	2.216.670
Hijos de Manuel Ojeda. S. A.	5.542.560	3.223.060	5.542.560
Julio Matías Danés.....	4.575.518	3.138.470	4.575.518
Luis J. Cardell y Arias.....	3.124.068	6.288.500	3.124.068
Luis Sibils y Ribas.....	3.424.509	4.484.100	3.424.509
Viuda de José Bonet. S. A. (6).	8.583.250	9.398.000	8.583.250
Industrias consumidoras de carbón nacional.			
Sociedad Anónima de Fuerzas Eléctricas.....	2.322.735	5.232.898	2.322.735
Ricardo Moroder Gómez.....	743.400	740.000	743.400
Compañía General de Asfaltos y Portland «Asland».....	14.299.168	50.021.120	14.299.168
Compañía Valenciana de Ce- mentos Portland.....	1.139.000	6.530.000	1.139.000
La Azucarera Motrileña, S. A.	347.992	2.696.000	257.000
La Cerámica de San Juan, S. A.	2.422.457	1.091.400	2.422.457
Pickman, S. A.....	1.958.697	1.990.247	1.990.247
La Ibero Tanagra, S. A.....	886.027	949.714	886.027

(1) Cantidades importadas por los puertos de Aguilas, Almería, Huelva y Málaga.

(2) Cantidades importadas por los puertos de Cartagena, Almería y Tarragona.

(3) Importación por el puerto de Huelva.

(4) Importación por los puertos de Cartagena y Mazarrón.

(5) Cantidades importadas por los puertos de Tarragona y Palma de Mallorca.

(6) Cantidades importadas por los puertos de Tarragona y Vinaroz.

ALMACENISTAS LIBRES	Hulla inglesa importada	Carbón nacional recibido	Hulla inglesa con derecho a devolución
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Sociedad Anónima Española de la Dinamita.....	3.446.198	4.325.593	3.446.198
Sociedad Bilbaína de Maderas y Alquitrans.....	680.000	995.000	680.000
Compañía General de Vidrie- rías Españolas.....	5.311.139	219.280	5.311.139
Vidriería Mecánica del Nor- te, S. A.....	4.887.799	851.710	4.887.799
Compañía Minerometalúrgica de los Guindos.....	1.542.679	1.355.640	1.542.679
Pérez y Feu.....	599.000	75.000	599.000
Compañía Anónima de Buitrón.	1.257.000	490.000	1.257.000
Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis.....	21.253.720	1.742.220	21.253.720
Compañía de Rótinto, Limi- tada.....	39.461.760	1.198.910	39.461.760
Compañía del Ferrocarril Can- tábrico (1).....	579.000	8.050.000	»
Sociedad Anónima Minas de Cala.....	1.320.000	150.000	1.320.000

(1) Esta Compañía tendrá que justificar tener rebajadas las tarifas al transporte de carbón nacional y la cuantía de la rebaja durante el año.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

**Orden dejando sin efecto la Orden de 23 del pasado febre-
ro, que dispuso quedaran sometidos a la jurisdicción
del Jurado mixto de Peñarroya los empleados de ofi-
cinas de la Sociedad Minerometalúrgica de Peñarroya.
("Gaceta" del 18.)**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que quede sin efecto la Orden de 23 del pasado febrero, que dispuso queda-
ran sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de Peñarroya

ya los empleados de oficina dependientes de la Sociedad Minero-metalúrgica de Peñarroya que prestaren sus servicios en la provincia de Ciudad Real y que, por consecuencia, se reintegren al Jurado mixto de Oficinas, de Puertollano, la competencia y jurisdicción que les atribuye su disposición orgánica de 21 de diciembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA. SECCIÓN DE ESCUELAS DE INGENIEROS CIVILES

Anunciando la provisión de la Cátedra de Derecho, Legislación de Minas y Economía política y social y Economía industrial y social minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. (“Gaceta” del 18.)

En cumplimiento del Decreto de 14 de enero de 1933, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º El Tribunal definitivo encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de la mencionada Cátedra estará integrado por el Presidente, D. José Gascón y Marín, Catedrático de derecho administrativo de esta Universidad; Vocales: D. Wenceslao Castillo Gómez, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas, y D. Domingo González Regueral, y suplentes: D. Manuel Solana y Busquets, del Consejo de Minería, y D. Gerardo Berjano Prieto, con residencia en Oviedo; D. Gustavo Morales y de las Pozas, Ingeniero de Minas, y suplente, D. Ramón Villanueva Solís: don Antonio Flores de Lemus, y suplente, D. Luis Olariaga. Catedráticos de la Universidad de esta capital.

2.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaran admitidos al presente concurso-oposición, convocado por Orden de esta Dirección general de 23 de noviembre último, a D. Luis Manuel Sánchez Blanco y Sánchez Blanco, D. Emilio Iznardi y Alzate y D. Juan Sánchez Arboledas.

3.º Los ejercicios del concurso-oposición de referencia se realizarán en el local de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Madrid, 7 de marzo de 1934.—El Director general, *Juan de Usabiaga*.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Orden disponiendo sea considerado baja el Vocal del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Córdoba, que se menciona. (“Gaceta” del 19.)

Ilmo Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo de la Sección de Juguetería del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Córdoba, D. Rafael Gálvez Pascual, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Jugueteros y similares de dicha capital para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en la Sección expresada el Vocal obrero efectivo antes indicado y que para substituirle sea nombrado D. José Camacho Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden nombrando Presidente del Jurado mixto de Salinas, de San Fernando, al señor que se cita. (“Gaceta” del 19.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Salinas, de San Fernando,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado organismo D. Eduardo Naranjo Gago.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de Salinas, de Torreveja, al señor que se indica. (“Gaceta” del 19.)

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas verificadas para la designación del cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Salinas, de Torreveja (Alicante),

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Rafael Sala García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden disponiendo que los señores que se citan sean baja como Vocales en el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Santander, y nombrando para substituirlos a los señores que se detallan. (“Gaceta del 19.)

Ilmo. Sr.: Vistas las renunciaciones que de sus cargos de Vocales patronos de la Sección de Construcciones Eléctricas y Material Científico, del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Santander, D. Bernardo de la Pedraja y don Francisco Sainz Trápaga, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la S. A. Standard Eléctrica y Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en la Sección mencionada los Vocales patronos antes indicados, y que para substituirlos sean nombrados D. Fernando Riaño Goñi y D. Joaquín López Faci, efectivo y suplente, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las bases de trabajo para la Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías y Sociedad Minera Guipuzcoana. (“Gaceta del 20.)

Ilmo. Sr.: Aprobadas por la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo Ferroviario, de San Sebastián, las bases de trabajo para la Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías y Sociedad Minera Guipuzcoana, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas bases en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de marzo de 1934.—P. A., *Daniel Riu*.

Señor Director general de Trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD EXPLOTADORA DE FERROCARRILES Y TRANVÍAS Y SOCIEDAD MINERA GUIPUZCOANA, APROBADO POR EL JURADO MIXTO EN SESIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1933

BASE PRIMERA

Objeto de las bases

Artículo 1.º Por las presentes bases se fijan las condiciones a que han de ajustarse las normas de trabajo en sus diferentes aspectos, que se establecen entre las Empresas Sociedad explotadora de Ferrocarriles y Tranvías y Sociedad Minera Guipuzcoana y el personal de cada uno de los servicios de estos ferrocarriles.

Art. 2.º Las presentes bases obligan por igual a las citadas Empresas y a sus empleados y obreros. Ambas partes están en el deber de observarlas estrictamente, y su incumplimiento podrá dar lugar a que por la parte que se crea perjudicada se denuncie el hecho ante el Jurado mixto.

Art. 3.º El hecho de pertenecer a las expresadas Compañías de ferrocarriles en calidad de empleado u obrero supone implícitamente la aceptación de estas bases.

Art. 4.º A cada agente comprendido en estas bases de trabajo se le facilitará un ejemplar de las mismas para su conocimiento.

BASE II

Admisión de personal

Art. 5.º Para ingresar al servicio de las Compañías a que afectan estas bases de trabajo, en calidad de empleado u obrero, serán condiciones precisas:

a) Estar comprendido en la edad de diez y siete a treinta y cinco años.

b) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite o dificulte el ejercicio de sus funciones.

c) Demostrar las aptitudes que previamente se establezcan, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los hijos de los empleados y con preferencia entre ellos los huérfanos de los que lo fueron, y, singularmente entre estos últimos, los de agentes fallecidos en actos de servicio.

d) Poseer la cualidad de honradez y buena conducta que deben adornar a todo empleado.

Art. 6.º El ingreso al servicio de dichas Empresas se hará por los últimos puestos de las escalas respectivas, mediante las condiciones establecidas en el artículo 5.º

Sin embargo, podrán ingresar en puestos de mayor importancia, como los de jefe de servicio en adelante, los que hubieren desempeñado en otras Compañías cargos iguales o análogos, y los que por haber ocupado determinados empleos en la Administración del Estado u otros, o bien por los títulos profesionales que posean, acrediten reunir los conocimientos necesarios y demás condiciones que se requieran para el desempeño del cargo.

Art. 7.º Para el ingreso al servicio de las Compañías precitadas es indispensable que, además de las condiciones ya fijadas en el artículo 5.º, el interesado presente:

Una solicitud de su puño y letra.

Partida de nacimiento.

Cédula personal.

Documentos que, en su caso, acrediten su situación militar.

Certificación de buena conducta, expedida por la firma social donde anteriormente prestó sus servicios, y a falta de ello, por la autoridad local.

Certificación facultativa expedida por un médico de la Compañía, acreditando que el interesado es útil para el servicio.

Art. 8.º A todo agente que forma parte de la plantilla de las Compañías referidas le expedirán éstas su nombramiento, en el que conste el cargo que se le ha conferido, el sueldo que ha de disfrutar, la residencia oficial y fecha de antigüedad.

Art. 9.º El personal de las Compañías se clasificará por servicios y, dentro de éstos, por categorías. Cada servicio confeccionará un escalafón por orden de antigüedad en cada categoría. Estos escalafones se darán a conocer al personal interesado en cada uno de ellos, por períodos de dos años, por medio de un libreto confeccionado al efecto, con el número que le corresponda para el ascenso inmediato.

BASE III

Formación de la plantilla

Art. 10. La Compañía fijará la plantilla del personal de cada categoría en la cuantía que precisen los diferentes servicios con arreglo a las necesidades del tráfico.

Las plantillas serán cubiertas con el personal del servicio de las Compañías que disfruten sueldo anual o jornal y que presten servicio en dichas Empresas de un modo permanente, figurando en los cuadros numéricos previamente fijados en cualesquiera de sus dependencias.

BASE IV

Clasificación del personal

Art. 11. El personal a jornal que no figure en las plantillas y que lleve, por lo menos, un año de trabajos conti-

nuos al servicio de la Compañía, será nombrado fijo, quedando en expectativa de plaza para cubrir las vacantes que se produzcan en la plantilla de su servicio y en su oficio o profesión, debiendo reunir las condiciones exigidas por aquéllos y haciéndose el pago a la plantilla por riguroso turno de antigüedad en el nombramiento.

Art. 12. El personal eventual, o sea el formado por aquellos obreros circunstanciales que presten un servicio puramente ocasional por haber sido admitidos o reclutados para un determinado trabajo o para ayudar en momentos de tráfico extraordinario las operaciones de carga de mercancías u otras análogas y que, una vez desaparecidas las causas que motivaron su admisión, han de ser licenciados, no pueden considerarse como ferroviarios, y, por consecuencia, no les alcanza ninguno de los deberes y derechos que de estas bases se deducen. Únicamente, si llegasen en la prestación de dicho servicio a llevar un año sin discontinuidad, serán nombrados como obreros fijos y empezarán entonces a disfrutar de los beneficios concedidos al personal ferroviario.

BASE V

Personal femenino

Art. 13. El personal femenino al servicio de las Compañías tendrá iguales derechos y prerrogativas que el personal masculino, observando el justo principio de que a igual trabajo corresponda igual retribución, sea cual fuere el sexo de la persona encargada de realizarlo.

BASE VI

Ascensos

Art. 14. Para los ascensos se tendrán en cuenta las aptitudes y la moralidad de los agentes, y, en igualdad de con-

diciones, la antigüedad, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

La Empresa fijará las condiciones de aptitud y los conocimientos necesarios para alcanzar los ascensos.

Art. 15. Para los ascensos a mozo de tren, guardagujas, guardagujas autorizado, factor telefonista, factor autorizado y jefe de tren en el servicio de movimiento; fogonero, fogonero autorizado, conductor autorizado a conducir automotoras, motorista y mecánicos de automotor en tracción y peón primero, obrero y capataz, en vía y obras, se necesitará un previo examen.

Art. 16. En los demás cargos los ascensos se harán por rigurosa antigüedad.

Art. 17. Siempre que sea necesario proveer una plaza de las que deben concederse previo examen, según se dispone en el artículo 15, la Compañía lo anunciará así a los agentes de categoría inmediata inferior, por si desearan optar a ella.

Art. 18. Entenderá en toda revisión y exámenes de aptitud una Comisión integrada por igual número de obreros y patronos, presidido por un técnico elegido por ellos, componiéndola Vocales efectivos o suplentes del Jurado mixto del servicio que se trate de examinar.

Art. 19. En las plantillas de los servicios de Movimiento y Tráfico, Tracción y Vía y Obras, se asignarán a los agentes de cada categoría que disfruten haber anual tres escalas de sueldos o jornales; mínimo, medio y máximo.

El ingreso en cada categoría se hará con un sueldo o jornal mínimo y automáticamente se pasará al inmediato superior por períodos de tres años, y siempre dentro de la misma categoría.

La cuantía de estos trienios será de un 15 por 100 sobre el sueldo o jornal inicial.

BASE VII

Faltas y castigos

Art. 20. Los empleados de estas Compañías incurrirán en responsabilidad:

- a) Por falta de puntualidad o asistencia al servicio.
- b) Por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes.
- c) Por falta de respeto y consideración al público o mutuas.
- d) Por abandono del servicio o embriaguez habitual.
- e) Por insubordinación o desobediencia.
- f) Por faltas de probidad.
- g) Por faltar al secreto en los asuntos que lo requieran.
- h) Por las diversas faltas mencionadas en la ley de Contrato de Trabajo vigente.

Art. 21. Estas faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de las mismas, a su repetición y a las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyan, y darán lugar a correcciones por el siguiente orden:

Leves: 1.ª Reprensión verbal. 2.ª Privación de uno a tres días de vacaciones.

Graves: 1.ª Reprensión escrita, con apercibimiento para la baja. 2.ª Privación de cuatro a ocho días de vacación. 3.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.

Muy graves: 1.ª Suspensión de empleo y sueldo de tres a seis meses. 2.ª Separación del servicio de la Compañía.

Art. 22. Las dos primeras de estas correcciones corresponden imponerlas al Jefe de Servicio.

Art. 23. Las faltas que a juicio de la Compañía deban castigarse con suspensión temporal de empleo y sueldo no podrán ser impuestas sin previa formación de expediente, en el que depondrán los agentes de la Compañía y las personas ajenas al Ferrocarril que con sus declaraciones puedan arrojar

alguna luz en el asunto y que sean requeridas a tal fin, tanto por los agentes encartados como por la Compañía.

Formado el expediente en la forma expresada y apareciendo en él la declaración del presunto responsable con cuantas ampliaciones convenga, pasará a informe del Jefe de Servicio correspondiente, para luego ser elevado a la Dirección de la Compañía, que resolverá en el improrrogable plazo de quince días, y que seguidamente comunicará al interesado por mediación de su Jefe de Servicio.

Contra este fallo podrá alzarse el interesado ante el Jurado mixto dentro de los diez días siguientes.

Art. 24. La reprensión con apercibimiento para la baja incapacita al agente objeto de ella para todo ascenso y gratificación durante un plazo de cuatro meses.

BASE VIII

Despidos

Art. 25. No podrán ser separados del cargo los agentes u obreros de plantilla o fijos sino por faltas muy graves de moral, desobediencia, reiterada negligencia en el cumplimiento de sus deberes o intervención como autores o cómplices en algún hecho o intento de contrabando, defraudación de arbitrios o derechos provinciales, durante el servicio o con utilización del material o edificios de la Compañía.

Se instruirá, para poder imponer dicha separación, expediente con audiencia del interesado, cuya instrucción se llevará a efecto por tres empleados, uno de la categoría superior a la del encartado y dos de la misma, debiendo ser, uno de ellos por lo menos, de servicio análogo al del encartado.

Se practicarán las pruebas documental y testifical que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulando como consecuencia, si hubiere lugar a ello, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el plazo improrrogable de treinta días.

Los instructores elevarán con las actuaciones practicadas la correspondiente propuesta de responsabilidad al Consejo de Administración de la Compañía, notificando ésta al expedienteado en el término de tercero día, para que dentro de los cinco días siguientes pueda elevar ante el citado Consejo el interesado cuanto considere conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Consejo de Administración procederá a resolver dicho asunto, siendo válido si fuese adoptado con los votos en pro de las cuatro quintas partes de los reunidos.

Contra dicha resolución podrá recurrirse ante el Jurado mixto en los plazos que éste señala para los despidos.

BASE IX

Jornada de trabajo

Art. 26. La jornada de trabajo de los agentes se regirá por las disposiciones legales promulgadas al efecto y pactos del Jurado mixto.

Los excesos de jornada se abonarán a la terminación de cada mes y al precio que determinan las disposiciones legales y los pactos aprobados en el Jurado mixto.

Art. 27. El personal que reemplace a otro de categoría superior percibirá el sueldo o jornal correspondiente a la categoría mínima del agente a quien reemplace por el tiempo que este reemplazo dure.

BASE X

Descansos

Art. 28. El personal, tanto con sueldo mensual como con jornal diario, tendrá derecho a disfrutar el descanso semanal retribuido que la ley concede, independientemente del habitual que pudiera corresponderle.

La Compañía fijará en todas las dependencias la relación de los agentes con los días en que cada uno debe descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica del reemplazo, no pudiera disfrutar algún agente del descanso en el día que le corresponda, habrá de prestar el servicio que se le encomiende, y la Superioridad vendrá obligada a conceder el descanso en la fecha más próxima que sea posible y siempre dentro de los ocho días siguientes.

Todo agente en uso de descanso podrá ausentarse de su residencia oficial sin previa autorización de sus Jefes.

BASE XI

Traslados de residencia

Art. 29. Todo agente a quien se cambie de residencia tendrá derecho al transporte gratuito de su familia y mobiliario por la línea de la Compañía, sea cual fuere el motivo de su traslado. Este transporte se efectuará mediante un cupón de servicio que se les facilitará para ellos y sus familias y un boleto de transporte para su mobiliario y equipajes, cuyo cupón será de la clase que corresponda a la categoría del agente o empleado.

Si los muebles sufren deterioro por efecto de algún accidente, les será abonado el importe como si se tratase de una expedición ordinaria.

Art. 30. Como compensación de gastos de mudanza y de instalación, se concederá al agente trasladado, cuando el traslado no sea a consecuencia de un castigo o a su instancia, si fuese aquél casado o viudo con hijos, la cantidad de cien pesetas, y la de cincuenta pesetas para los solteros o viudos sin hijos, y en cualquiera de ambos casos se reducirá dicha cantidad a la mitad si el agente tuviese en el punto a que se le destina habitación de la Administración o pagada por ésta.

BASE XII

Licencias

Art. 31. Los agentes de las Compañías que sean de plantilla disfrutará diez y siete días de licencia anual por cada año natural, con sueldo, independientemente de los descansos periódicos ya señalados anteriormente.

El personal que no sea de plantilla disfrutará una licencia anual de siete días ininterrumpidos, siempre que lleve un año sin discontinuidad al servicio de la Empresa.

La concesión y disfrute de estas licencias se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Todo agente con derecho a licencia tiene el deber de solicitarla por escrito y por duplicado por conducto de sus Jefes inmediatos.

b) Concedida una licencia, su disfrute se acomodará a las necesidades del servicio, procurando hacer compatible el deseo de los agentes con estas necesidades.

c) Toda licencia que sea motivada por el estado de salud del agente deberá ser atendida, previa justificación, mediante certificado facultativo.

d) La exlimitación del tiempo de licencia concedida ocasionará la pérdida del sueldo correspondiente a los días de exceso, y si éstos fueran más de ocho, serán considerados los agentes que incurriesen en dicho abuso como dimisionarios, a menos que en tiempo oportuno hayan justificado que dicha ausencia era debida a causas ajenas a su voluntad.

e) En los casos en que el agente no pueda presentarse al servicio por causas de fuerza mayor u otras análogas, será considerado aquél como con licencia ilimitada si se justifican después los motivos de su ausencia.

Art. 32. Independientemente de los descansos y licencias ya relacionados, la Compañía concederá otras licencias sin sueldo, a petición de sus agentes, cuando éstos justifiquen plenamente la necesidad de disfrutarlas, bien por razón de su sa-

lud o bien por asuntos particulares y de reconocida importancia, o por asuntos políticos o sindicales que requieran la presencia del interesado fuera de su residencia oficial.

La duración de estas licencias será concertada entre el agente y la Compañía, procurando armonizar los deseos del empleado con las condiciones del servicio.

Estas licencias, sin sueldo, en ningún caso deben solicitarse, y menos concederse, cuando se hayan de utilizar para ocupar un nuevo destino, y si una vez comenzada la licencia llegara a comprobarse que éste y no otro ha sido el objeto de ella, se considerará al empleado como dimisionario y se le comunicará seguidamente esta determinación. El tiempo que duren estas licencias no será tenido en cuenta al agente para los ascensos en su escala y sueldo ni para los derechos pasivos.

BASE XIII

Enfermedades

Art. 33. Los empleados de plantilla que se hallen enfermos una o más veces en cada año natural tienen derecho a que en total se les abone por la Compañía el sueldo íntegro durante noventa días.

Art. 34. Los empleados fijos a jornal que se hallen enfermos y que lleven cinco años al servicio de la Compañía percibirán, en las mismas condiciones del artículo anterior, medio jornal durante un mes.

Art. 35. Todos los demás días que en el transcurso del año se hallen de baja por tal causa serán sin percepción ni retribución alguna, considerándose al agente como excedente con opción a reingreso cuando se hallare restablecido, debiendo pasar a ocupar la primera vacante que se produzca en su cargo. Además, serán asistidos gratuitamente por los médicos de la Compañía, cualquiera que sea la duración de la enfermedad y hasta que puedan ser dados de alta, a menos que el enfermo prefiera ser asistido por otros facultativos designados por él

y a sus expensas, en cuyo caso el de la Compañía se limitará a visitar al enfermo para conocer el curso de la enfermedad y certificar el alta o la defunción.

Art. 36. El empleado que esté enfermo y no pueda prestar servicio, deberá avisar a su Jefe inmediato antes de la hora en que debía presentarse, a menos que justifique la imposibilidad de hacerlo.

La asistencia facultativa de la Compañía requerirá que el empleado, mientras se halle enfermo, permanezca en población que sirva el ferrocarril o en puntos inmediatos a lo largo de la vía.

Art. 37. La Compañía dejará de abonar el sueldo y prestar asistencia facultativa cuando la enfermedad haya sido contraída por abuso del alcohol o por la riña que no sea en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas y el certificado del médico de la Compañía lo acredite así.

Art. 38. En todos los casos en que el empleado enfermo no esté conforme con la certificación del facultativo de la Compañía, en cuanto a la enfermedad que sufre y motivos originarios de la misma, podrá designar otro médico, a sus expensas, y si ambos no estuviesen acordes, será designado por ellos mismos el compañero facultativo que ha de dictaminar concluyentemente.

BASE XIV

Servicio militar

Art. 39. Al personal de plantilla y fijo a jornal que sea llamado al servicio militar y solicite su reingreso dentro del plazo de dos meses después de su licenciamiento, se le reconocerán los derechos que le conceden las disposiciones legales a la sazón vigentes.

BASE XV

Pases de circulación

Art. 40. A los empleados que por razón de su cargo y para asuntos relacionados con el mismo tengan obligación de viajar por los trenes de la Compañía, les facilitará ésta el correspondiente pase o billete gratuito de circulación de la clase que corresponda a su categoría.

Además, los empleados y sus familias tienen derecho a viajar por los trenes de la Compañía para asuntos particulares, ocupando asientos de la clase que les corresponda y con las limitaciones que se señalan.

Art. 41. Las personas de la familia de los empleados y obreros que tienen derecho a la concesión de pase son:

- a) La esposa, padres e hijos.
- b) Los nietos cuando habiten en el mismo domicilio del empleado y a expensas de éste.
- c) Las hermanas, madre política y hermanas políticas, cuando el empleado sea soltero o viudo y vivan en el propio domicilio de éste, ocupadas en las labores de su casa.

Art. 42. Los empleados y obreros tienen derecho a los siguientes pases gratuitos:

Uno mensual para un solo viaje de ida y vuelta a favor del empleado y personas de su familia en determinado trayecto.

Pases para determinado trayecto, con limitación de viajes, para los empleados o individuos de su familia que tengan que viajar frecuentemente, durante una temporada, para someterse a tratamiento médico u otra necesidad análoga.

Pases a favor de sus hijos cuando, por tener residencia oficial en localidades donde se carece de Centros de instrucción, tengan que mandarlos a Escuelas, Colegios u otros Centros destinados al aprendizaje de una profesión, establecidos en otros puntos.

Del mismo modo, cuando para surtirse de comestibles,

ropas, etc., en la localidad tengan necesidad de acudir a otros centros o mercados, deberá concedérseles un pase para determinado trayecto y valedero, como máximo, para veinticinco viajes de ida y vuelta en el transcurso de un semestre. Este pase estará extendido a nombre del empleado u obrero precisamente, pero podrá utilizarse para una cualquiera de las personas que constituyan su familia y servidumbre y que habiten con él.

Todos estos pases gratuitos dan derecho al transporte de treinta kilogramos de equipajes, comestibles, etc., y los impuestos de todas clases con que pudieran estar gravados, así como el seguro ferroviario, serán de cuenta de los usuarios.

BASE XVI

Viudas de empleados fallecidos

Art. 43. Las vacantes que puedan ser desempeñadas por personal femenino serán cubiertas, preferentemente, por las viudas de empleados, a cuyo efecto se formará un escalafón, que se dará a conocer a la vez que el de los demás empleados.

BASE XVII

Jubilaciones y excedencias

Art. 44. Las Compañías constituirán un Montepío, cuyos beneficios alcancen a sus agentes de plantilla y fijos a jornal y a las viudas y huérfanos de todos ellos.

El fondo de este Montepío estará integrado por las cantidades con que deban contribuir las Compañías, por las aportaciones del personal de la misma y por las del Estado, si se obtuviesen.

El Reglamento por el que habrá de regirse este Montepío será confeccionado a la mayor brevedad por representantes

de la Empresa y del personal, en igual proporción, los que estudiarán la conveniencia y necesidad de fundir con el Montepío la actual Caja de Previsión y Socorro, y determinarán el tanto por ciento con que han de contribuir la Empresa y sus agentes.

Art. 45. Todo agente de plantilla y fijo a jornal tendrá derecho a solicitar y obtener la excedencia sin sueldo por un plazo no menor de un año; transcurrido éste, podrá ampliarlo con un mes de antelación por plazos iguales o pedir la vuelta al servicio.

El tiempo de excedencia no se tendrá en cuenta para el cómputo de los años de servicio.

Art. 46. El régimen de Montepío que se establece para las jubilaciones se entenderá sin merma de las pensiones por jubilación, viudedad y orfandad, y sin alterar por ahora los establecidos para su concesión a los agentes ferroviarios de las Compañías de ferrocarriles obligadas por el presente Convenio.

BASE XVIII

Reglamentos

Art. 47. Interin se cumplimenta lo que determina el artículo 66 de la ley del Contrato de Trabajo, los Reglamentos de la Compañía que actualmente tienen se entenderán modificados en todos aquellos artículos que se hallen en oposición con las disposiciones legales y con lo establecido en estas bases de trabajo.

BASE XIX

Viviendas

Art. 48. Los Jefes de estación serán los únicos agentes de la Compañía que, reglamentariamente, tienen derecho a

disfrutar habitación gratuita, que será siempre higiénica y con la capacidad necesaria.

Sin embargo, los demás cargos que, por concesión especial de la Compañía, vienen disfrutando de ese beneficio, seguirán en posesión de esa gracia, bien ocupando edificio de la Compañía, si así lo dispone ésta, o bien percibiendo la indemnización correspondiente.

Los agentes que por no corresponderles el disfrute de habitación gratuita deseen alquilar vivienda propiedad de la Compañía, si ésta las tuviera disponibles, tendrán derecho preferente para ocuparlas, y especialmente cuando el agente haya de prestar servicio en punto inmediato a la vivienda, siempre que abone por su ocupación la renta que pudiera obtenerse de un inquilino extraño.

Las concesiones que supone este artículo no modifican en nada las que actualmente las Compañías tienen concedidas a sus agentes, en cuanto al disfrute de habitación, luz y carbón.

BASE XX

Uniformes

Art. 49. La Compañía suministrará trajes y abrigos de uniforme a todos los agentes que con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos de la Empresa están obligados a vestir esa clase de prendas en todos los actos de servicio. Estos suministros serán abonados por el personal mediante descuentos en proporción moderada.

La Compañía abonará a dichos empleados el 50 por 100 del valor de un traje anual y de un abrigo o capote cada tres años. Por excepción, a los Conductores que hacen también la intervención e Interventores en ruta, les abonará el 50 por 100 de dos uniformes anuales y de un abrigo cada dos años.

Al personal de Vía y Obras, se les suministrará polainas o botas de agua cada tres años.

Los botones y bordados que constituyen las insignias adoptadas por las Compañías serán siempre facilitados por éstas gratuitamente.

Los uniformes serán utilizados siempre en los actos de servicio y se conceptuará falta merecedora de la consiguiente sanción el emplearlos como prendas particulares, separar de ellas los botones y bordados y presentarse al servicio sin las reglamentarias.

Bases adicionales

BASE I

Plazo de vigencia de estas bases

Art. 50. El plazo mínimo de vigencia de estas bases será de dos años, prorrogable por períodos iguales si no se denuncian por cualquiera de las partes con seis meses de antelación a la terminación de su vigencia, y comenzarán a regir a partir del día primero del mes administrativo siguiente al en que sean definitivamente aprobadas.

BASE II

Valor de las bases

Art. 51. Las presentes bases anulan y substituyen todo acuerdo precedente sobre las materias que tratan y regulan.

BASE TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que al Estatuto del personal ferroviario, actualmente en formación, han de ajustarse todas las disposiciones, convenios, bases de trabajo, Reglamentos y circulares dictados con anterioridad, se conviene y entiende que

las bases que por dicho Estatuto en su día fueran afectadas mejorando las presentes, anularán a éstas, dado el carácter de obligatoriedad de dicho Estatuto.

San Sebastián, 30 de diciembre de 1933.—El Secretario (ilegible).—El Presidente (ilegible).

Orden nombrando Secretario del Jurado mixto de Minería, de Serón, a D. Antonio Jiménez Herrerías. (“Gaceta” del 20.)

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Minería, de Serón, D. Antonio Jiménez Herrerías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las bases de trabajo modificadas correspondientes al Ferrocarril aéreo de San Sebastián-Miramar. (“Gaceta” del 20.)

Ilmo. Sr.: Aprobadas por la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo en los Ferrocarriles de Barcelona las bases de trabajo correspondientes al ferrocarril aéreo de San Sebastián-Miramar, cuyas bases fueron publicadas en la *Gaceta de Madrid* el día 2 de enero del corriente año; habiéndose acordado posteriormente por dicho Jurado la modificación de las bases primera y última, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen las bases objeto de la modificación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 5 de marzo de 1934.—P. A., *Daniel Riu*.

Señor Director general de Trabajo.

Bases modificadas

Base 1.^a Con los veintitrés actuales obreros (23) del ferrocarril aéreo de San Sebastián-Miramar se formará una plantilla, teniendo trabajo todos los empleados todo el año, a menos que si a la Empresa no le fuese factible mantener a todos, se puede dejar sin trabajo ni jornal a todos los empleados por igual, hasta treinta días al año, como máximo. La plantilla podrá rebajarse por vacantes a 17 obreros.

Base 15. Las presentes bases regirán a contar desde la fecha de 1.^o de enero de 1934.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden autorizando a los distribuidores de electricidad para que impriman a su costa el modelo de póliza aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933, bajo las condiciones que se insertan. (“Gaceta” del 20.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Luis Sánchez Cuervo, como Director de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, en la que solicita autorización para que los productores y distribuidores de electricidad puedan imprimir el modelo de póliza oficial que se aprobó con el Reglamento fecha 5 de diciembre de 1933, a fin de hacer constar en dicho impreso, de manera destacada, la razón social y reservar los espacios en blanco que juzguen conveniente, con arreglo a sus características, y para las condiciones especiales:

Resultando que el artículo 74 del citado Reglamento preceptúa que cualquiera que sea la forma o modalidad de los con-

tratos de suministro de energía, se adaptarán a las condiciones insertas en la póliza de modelo oficial, relacionando la fecha en que ha de comenzar tal obligación con aquella en que sea puesta a la venta la póliza en los establecimientos que el Gobierno designe:

Resultando que en el último párrafo del artículo 76 se autoriza a las Jefaturas de Industria para que, cuando lo estimen pertinente o a petición de parte, examinen los convenios o pólizas para comprobar si reúnen o no las condiciones reglamentarias, estableciendo el procedimiento a seguir y las sanciones correspondientes en el caso de incumplimiento de aquéllas:

Resultando que de lo expuesto se deduce que no existe precepto que concretamente prohíba el que las Compañías hagan una tirada de modelo de póliza oficial, a lo que puede accederse con la esencial condición de que se copie literalmente la aprobada como tal, y de que en las cláusulas especiales que puedan insertarse se cumpla estrictamente lo consignado en el artículo 76 del Reglamento, es decir, que no se fije concepto ni condición alguna contraria a los preceptos legales; y en garantía de todo ello debe condicionarse la autorización solicitada a que la Jefatura correspondiente certifique haciendo constar que en la total redacción de la póliza se cumplen los preceptos reglamentarios:

Resultando que el artículo 75 del Reglamento que estudiamos establece que a los contratos o pólizas existentes se unirá como complemento, tanto al ejemplar que posea el abonado como al que conserva la Compañía, la póliza oficial, cuyas condiciones generales serán cumplidas en todo caso, sin que la nueva póliza necesite reintegro hasta la terminación normal del contrato anterior:

Resultando que la interpretación de este artículo le sugiere dudas a la Cámara Oficial de Productores y solicita aclaración del mismo:

Considerando que estima la Cámara que la obligación del industrial con relación a los abonados para que se una la nueva póliza a la antigua ha de limitarse a hacerles un reque-

rimiento para que faciliten dos ejemplares de la nueva póliza, uno de los cuales había de quedar en poder del industrial, devolviendo el otro al abonado, firmado por la entidad suministradora. La propia Cámara reconoce que en el caso de ser autorizadas las Compañías para imprimir la póliza no existe disyuntiva, puesto que al poseer aquéllas modelos de póliza oficial, deben remitir un ejemplar a cada abonado con la firma de la Sociedad, para que se una a la póliza antigua:

Considerando que por lo que afecta a la documentación que conservan las Empresas resultaría en la práctica un gasto y molestias inadecuadas al unir un mismo documento a todos los contratos en curso, procedimiento que puede simplificarse cumpliéndose el espíritu del precepto, que no es otro que el de hacer constar en los contratos actuales la obligación de cumplir las condiciones generales insertas en el modelo de póliza oficial, cosa que puede efectuarse con una impresión sobre la póliza antigua, utilizando para ello una estampilla de caucho, pues el detalle de esas condiciones complementarias sobradamente las conocen las Empresas, y en caso especial de intervención administrativa o judicial, fácil es unir la nueva póliza, cuya existencia y obligatoriedad de cumplimiento se ha de hacer constar en la antigua,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a los distribuidores de electricidad para que impriman a su costa el modelo de póliza aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933, bajo las siguientes condiciones:

a) Se copiarán literalmente todas las cláusulas de dicha póliza.

b) Las condiciones especiales que se inserten cumplirán lo preceptuado en el artículo 76 del Reglamento de Verificaciones.

c) Antes de ser impresas dichas pólizas, y con la redacción totalmente terminada, se someterán a estudio de la respectiva Jefatura de Industria, que certificará, haciendo

constar que reúne las condiciones reglamentarias, rechazándola en caso contrario.

2.º Todos los contratos de suministro de energía eléctrica en forma escrita que se estipulen a partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden, se extenderán en el modelo de póliza especial.

3.º Las Empresas distribuidoras remitirán a los abonados antiguos un ejemplar de la nueva póliza, firmado por la Sociedad, para que se una a la antigua, según se dispone en el artículo 75 del Reglamento citado; y

4.º En las pólizas-contratos que conserven las Compañías, cuya vigencia no hubiera terminado, se estampillará lo siguiente: "En el suministro a que se refiere este contrato, se cumplirán las condiciones generales insertas en la póliza oficial aprobada por Decreto de 5 de diciembre de 1933".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de marzo de 1934.—Ricardo Samper.

Señor Director general de Industria.

Orden aprobando el contador de energía eléctrica tipo "T-2". ("Gaceta" del 20.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Alberto O'Connor y de Latil, domiciliado en Getafe, paseo del Cementerio, Director de la Compañía española Ericsson, S. A., solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica para corriente trifásica, tipo "T-2", construido en los talleres de la casa A. B. L. M. Ericsson, de Estocolmo, destinado a medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas a tres conductores:

Resultando que por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, previa confrontación del contador tipo "T-2", número 251.186, construido para funcionar a una tensión de 380 V., corriente máxima de 10 A. por fase y 50 p/s, con los planos y Memorias presentados, sometió al contador a las siguientes pruebas: ensayar independiente-

mente los dos sistemas monofásicos, con resultados satisfactorios; hacerle funcionar durante veinte horas a media carga, sobre un circuito trifásico equilibrado no inductivo, con una intensidad de corriente de cinco amperios y una tensión compuesta de voltios, habiéndose obtenido resultados satisfactorios; hacerle funcionar cargando las tres fases al mismo tiempo, con diferentes potencias, equilibradas y desequilibradas y con distintos factores de potencia, habiéndose obtenido resultados satisfactorios: comprobar que es nula la influencia que tienen las vibraciones que pudiera sufrir el contador en las instalaciones particulares sobre la marcha del mismo; y comprobar que el contador soporta las sobrecargas reglamentarias sin elevaciones anormales de temperatura, y que es muy reducido el error, debido a la influencia de la variación de la frecuencia:

Resultando que la mencionada Jefatura de Industria informa que el contador tipo "T-2", reúne las condiciones necesarias para ser admitido y autorizado su empleo para medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas sin hilo neutro:

Resultando que el Consejo de Industria informa, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, que procede autorizar el empleo del mencionado contador: y que habiéndose aprobado el nuevo Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el suministro de energía durante la tramitación de este expediente, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el citado Reglamento en los extremos que afectan a la aprobación de este tipo:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el Reglamento del servicio.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador de energía eléctrica tipo "T-2", construido por la casa A. B. L. M. Ericsson,

de Estocolmo, destinado a medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas sin hilo neutro.

2.º Los laboratorios en donde hayan de verificarse contadores de este tipo deberán reunir los requisitos y poseer los aparatos de medida indicados para los de corriente trifásica en el apartado d) del artículo 7.º del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía de 5 de diciembre de 1933, sin que sea necesario ampliar el número de aparatos ni modificar los elementos señalados en dicho Reglamento.

3.º La verificación en los laboratorios se hará en la forma detallada en el mismo vigente Reglamento ya citado, probando independientemente los dos sistemas monofásicos y ambos conjuntamente, con factores de potencia inferiores a la unidad cuando los contadores no se destinen exclusivamente a medir el consumo de lámparas de incandescencia.

4.º La verificación en los domicilios particulares se efectuará como se dispone en el mismo Reglamento, pudiéndose reemplazar las resistencias por los receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

5.º Para precintar el contador se podrá fijar, en cada sistema monofásico, la posición del tornillo que forma el "shunt" magnético sobre el núcleo de tensión y está destinado a la compensación de las resistencias pasivas, y la del imán permanente del freno "Foucault".

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora del fluido precintará, a su vez, la pequeña tapa que defiende los terminales.

6.º Los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado, llevarán una placa de régimen en la que conste:

- a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y el tipo del contador.
- b) El número de orden del aparato, que deberá, ade-

más, estar marcado en una de las piezas interiores del contador.

c) La clase de la corriente para la que deba ser empleado el contador, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

7.º Que se devuelva a la Compañía española Ericsson, S. A., peticionaria de la aprobación, un ejemplar de la Memoria y planos, haciéndose constar la fecha de la Orden de aprobación.

8.º Que del contador aprobado se envíe un modelo, para su conservación, a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

9.º Que ésta resolución, para conocimiento general, se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial del Ministerio*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de marzo de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señor Director general de Industria.

Orden disponiendo que para el personal dependiente de este Ministerio que haya sido elegido Diputado, la aplicación de la ley de Incompatibilidades se hará con arreglo a las normas que se publican. (“Gaceta” del 20.)

Ilmo. Sr.: Al llevarse a la práctica la vigente ley de Incompatibilidades para el cargo de Diputado, de 8 de abril de 1933, en lo referente a los cargos de la Administración del Estado, es necesario tener en cuenta las diversas modalidades de los distintos Departamentos para cumplir sus preceptos en el sentido que la Ley los ordena, y al mismo tiempo adaptar su aplicación a la naturaleza de los cargos desempeñados por el personal que por haber sido elegido Diputado haya de ser declarado excedente forzoso.

Esta Ley necesita, por tanto, para su mejor aplicación, una reglamentación, que para ser más completa y tener en

cuenta la naturaleza peculiar de los servicios en los distintos Departamentos ministeriales, debe ser distinta en cada uno de ellos.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido respecto de los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas por Orden de 5 de enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que para el personal dependiente de este Departamento que haya sido elegido Diputado, la aplicación de la ley de Incompatibilidades se hará con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Al cesar en la representación parlamentaria el funcionario declarado excedente forzoso, será reintegrado automáticamente en la posesión de la plaza que desempeñase al ser elegido Diputado. Si por circunstancias especiales el servicio llegase a desaparecer o se hubiese producido el caso de ascenso del funcionario, tendrá éste derecho a elegir una de las vacantes existentes al cesar en el cargo de Diputado.

2.ª Los ascensos y situaciones reglamentarios que hubieran podido corresponderle dentro del Cuerpo, con posterioridad a la fecha de su excedencia, al declarado excedente forzoso, serán consolidados como si estuviera en servicio activo.

3.ª Los Ingenieros de Minas o Industriales declarados excedentes forzosos, como consecuencia de las incompatibilidades establecidas por dicha Ley, gozarán de los dos tercios de todos los haberes y derechos que disfruten, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

4.ª El abono de los haberes y derechos correspondientes se hará con cargo al presupuesto del servicio en que en la actualidad viene desempeñando el cargo el funcionario declarado excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de marzo de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.



Orden disponiendo que los señores que se indican sean admitidos en el Grupo B del Régimen de la Economía del Carbón. ("Gaceta" del 20.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, este Ministerio ha tenido a bien disponer sean admitidos en el Grupo B del Régimen de la Economía del Carbón establecido por el Decreto-ley núm. 1.377 del año 1927, que fué convalidado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de octubre de 1931, las Empresas siguientes:

D. José Miranda García, como arrendatario de la mina "Carbonera Segunda", del Concejo de Langreo,

D. Cesáreo García Riera, como arrendatario de las minas "Camila" y "Demasia a Camila" y de la capa "Buenafé", de las concesiones "Luna" y "Marta", sitas en el término municipal de Mieres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, a 17 de marzo de 1934.—*Ricardo Samper.*

Señor Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL
Y TÉCNICA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

**Convocatoria para exámenes de ingreso en el curso 1933-34.
("Gaceta" del 20.)**

En cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de esta Escuela, aprobado por Real decreto de 16 de diciembre de 1921, y publicado en la *Gaceta de Madrid* del 19 del mismo, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes para

los exámenes de ingreso de esta Escuela desde el 1.º al 30 de abril inclusive.

Los exámenes de los grupos primero, segundo y tercero se verificarán con arreglo a los programas publicados en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de mayo de 1931, y los exámenes de idiomas consistirán en la traducción escrita de un trozo tomado de una obra de carácter científico, con autorización para usar de Diccionario inglés o alemán, exigiéndose que la versión castellana quede redactada con adecuada corrección.

Los ejercicios de Dibujo lineal consistirán en copiar de otro dibujo la parte que señale el Tribunal.

Los derechos académicos de inscripción serán los expresados en el siguiente cuadro:

ASIGNATURAS

Primer grupo.—Aritmética y Algebra, derechos académicos, 15 pesetas; derechos de inscripción, 7,50 pesetas.

Segundo grupo.—Geometría plana del espacio y Trigonometría rectilínea, derechos académicos, 15 pesetas; derechos de inscripción, 7,50 pesetas.

Tercer grupo.—Geometría analítica y Análisis matemático, derechos académicos, 15 pesetas; derechos de inscripción, 7,50 pesetas.

Cuarto grupo.—Idiomas francés, inglés o alemán, derechos académicos, 5 pesetas; derechos de inscripción, 2,50 pesetas.

Quinto grupo.—Dibujo lineal, derechos académicos, 5 pesetas; derechos de inscripción, 2,50 pesetas.

La aptitud física de los interesados que se presenten por primera vez se justificará, según dispone el artículo 7.º del Reglamento, mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por Médico designado al efecto, el día o días que se fijen, que necesariamente precederá al acto del primer examen.

Los aspirantes dirigirán al Director de la Escuela, en el papel que marca la Ley, dos instancias: una, solicitando el

reconocimiento, y otra, que exprese los grupos o secciones de que desea ser examinado.

En ambas harán constar las señas de su domicilio, y al entregar aquélla, exhibirán la cédula personal correspondiente.

Estas instancias se recibirán en la Secretaría de la Escuela, calle de Ríos Rosas, número 7, los días laborables, dentro del plazo indicado y horas de nueve a doce de la mañana, juntamente con los derechos correspondientes.

La Secretaría entregará a cada interesado el correspondiente recibo, cuya presentación es indispensable para ser admitido a examen.

Los derechos de reconocimiento de Médico son 7,50 pesetas.

Madrid, a 9 de marzo de 1934.—El Director, *Manuel Abbad y Boned*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden creando una Comisión encargada de estudiar y proponer las normas mediante las cuales pueda acometerse la solución del problema relativo a obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio. (“Gaceta” del 21.)

Ilmo. Sr.: Las exigencias de la vida moderna hacen imprescindible la utilización de los combustibles líquidos. Elementales consideraciones de orden económico aconsejan no omitir medio para la busca y aprovechamiento de los mismos en el territorio nacional, al propio tiempo que lo demandan notorias necesidades de su defensa.

Estimándolo así, importantes países, aun poseyendo o controlando fuera de su territorio yacimientos petrolíferos, se preocupan, cada día con mayor afán, de obtener combustibles líquidos, ya hidrogenando carbones, ya destilando pizarra.

España no puede dejar de acometer este problema de un

modo decidido, con mayor razón si cabe ante la falta, “hasta ahora”, de un resultado afirmativo en las investigaciones de yacimientos de petróleo. Las cuencas carboníferas españolas y muy singularmente Asturias, pueden, mediante procedimientos de hidrogenación ya consagrados en importantes tratamientos industriales, permitir la solución de este problema aprovechando grandes cantidades de menudos y resolviendo simultáneamente el no menos trascendental de facilitar la producción de las otras clases de combustibles, la cual ha de estar forzosamente supeditada a la de aquéllos.

De importancia decisiva es también en este orden la obtención de combustibles líquidos, careciendo de la destilación de las pizarras ricas, teniendo en cuenta que la pirogenación de pizarras vituminosas está resuelta industrialmente de modo completo. Esta aspiración se halla tanto más justificada cuanto que en España existen importantes yacimientos de dichas pizarras petrolíferas, uno de los cuales, el de Puertollano, sito en el centro de la Península, encierra, según modernas investigaciones, un tonelaje verdaderamente extraordinario de materiales de alta ley.

Las consideraciones que anteceden justifican la necesidad de crear una Comisión oficial encargada de estudiar y proponer las normas que regulen la obtención de los combustibles líquidos partiendo de una y otra substancia primarias, al objeto de que sean debidamente utilizados los recursos que contiene el subsuelo nacional.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer las normas mediante las cuales pueda acometerse la solución del problema relativo a obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio, partiendo de carbones y pizarras nacionales, la cual ultimaré su cometido en el plazo más breve posible.

2.º Esta Comisión será integrada por el Ilmo. Sr. don Miguel Moya Gastón, como Presidente, y por los señores D. Enrique Izquierdo Jiménez, Doctor en Derecho y Cien-

cias Químicas; D. Luis Jordana y D. Alfonso de Alvarado, miembros del Instituto Geológico y Minero de España; don Laureano Menéndez Puget, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas, como Vocales de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de marzo de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Decreto nombrando una Ponencia para que proceda a formular, con urgencia, un proyecto de reorganización del Consejo Ordenador de la Economía Nacional. ("Gaceta" del 23.)

El Decreto de 23 de abril de 1932, al crear el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, atribuyó a este organismo la elevada misión de dotar a la economía española de un plan y de una orientación, conjugando los intereses privados con el interés colectivo, de suerte que no quedase limitada la obra a la intermitencia de iniciativas parciales y fragmentarias, sino que se extendiera a una acción de conjunto tenaz y perseverante.

No ha respondido la realidad a esta noble aspiración, pues el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, por causas ajenas a sus propios designios, derivadas especialmente de defectos orgánicos de orden congénito, de la falta de un Estatuto que, robusteciendo su autoridad, determine bien la categoría de sus deberes y competencias, y hasta del aislamiento en que ha actuado, sin enlace preciso y adecuada coordinación con otros órganos oficiales, rectores en múltiples aspectos de la producción y del comercio, se ha visto imposibilitado de ofrecer aquel rendimiento útil que merecían el esfuerzo de su creación y las actividades, muchas veces estimables, de su propio funcionamiento.

Ello se ha traducido en un estado de opinión favorable a la reorganización fundamental del Consejo, que el Gobierno de la República tiene el deber de recoger. Atendiendo a esta necesidad imperiosamente sentida, el Ministerio de Industria

y Comercio viene realizando estudios encaminados a dotar a dicho Consejo de una amplia reorganización que le infunda el dinamismo y la agilidad y eficacia que ha menester para cumplir su importante cometido; mas para encauzar tales iniciativas y enriquecerlas con las aportaciones y competencias de personas experimentadas, se juzga conveniente constituir una ponencia que, formada así por elementos llamados a ser intérpretes directos del criterio del Gobierno, como por representantes de la especialización y experiencia del actual Consejo Ordenador, pueda concentrar sus actividades en esta empresa, de tal modo que rinda rápidamente el resultado de su labor en bases, ordenamientos y reglamentaciones que en la parte fundamental, de rango propiamente legislativo, se ofrezcan a la sanción soberana de las Cortes.

En tal sentido, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una ponencia compuesta por D. Juan Usabiaga Lasquibar, Director general de Enseñanza profesional y técnica; D. Daniel Riu Periquet, Director general de Trabajo; D. Luis Buixareu Ibáñez, Director general de Industria; D. José Larraz y López, Abogado del Estado, y D. Justino Azcárate Flórez, D. Antonio Garrigues Díaz Cañavate y D. Antonio Valcárcel López, Vocales del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, para que bajo la presidencia del Ministro de Industria y Comercio proceda a formular con urgencia un proyecto de reorganización de dicho Consejo que, mediante las articulaciones legales necesarias, dote al organismo objeto de renovación de la máxima eficacia para el cumplimiento de la misión que le está atribuida.

Art. 2.º Los siete ponentes nombrados como Vocales en el artículo anterior percibirán por sus trabajos las mismas asignaciones que corresponden a los Consejeros o miembros en ejercicio del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Dado en Madrid, a diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden relativa a la circulación, venta y uso de explosivos y cartuchería. ("Gaceta" del 24.)

Excmo. Sr.: Dictada la Orden ministerial de 11 de febrero anterior (*Gaceta* número 49), sobre circulación, venta y uso de explosivos y cartuchería con el fin de ampliar la fiscalización del Estado por vía gubernativa, intensificando a la vez la vigilancia en su tráfico como garantía para el orden público, en momentos en que por el Gobierno se apreciaban indicios de que pudiera subvertirse, las normas que dicha disposición estableció se ajustaban a la situación social y realidades de aquella fecha, por lo que las medidas que se fijaron para regular aquel tráfico tienen un carácter restrictivo, necesario para salvaguardar los intereses generales de la Nación.

Las realidades políticas y sociales de hoy acusan de manera ostensible un importante mejoramiento en el orden público, que permite atenuar algunas de aquellas medidas, sin mengua de las debidas garantías de control sobre las operaciones objeto de dicha disposición, que se inspiró en el propósito de no causar perjuicio a la industria productora para no entorpecer su funcionamiento en circunstancias normales; por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, y con el fin de que los abastecimientos regulares de explosivos a minas, canteras, obras públicas, etc., no sufran trabas innecesarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que como aclaración al artículo 1.º de la Orden ministerial citada, se considerarán como explosivos, no sólo la dinamita y sus similares trinitolita, clorolita, subalita, etcétera, sino también las pólvoras, sean o no de caza, no interviniendo las fuerzas de la Guardia civil en la cartuchería de las armas a que se refiere el artículo 44 del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas de 13 de febrero último.

2.º Como ampliación a los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma Orden, se prescindirá del precinto por la Guardia civil en los paquetes de explosivos y municiones, que llevarán sólo el de los remitentes, previo visado de la fuerza del Instituto, que cobrará diez céntimos por paquete y cincuenta céntimos por la guía, cualquiera que sea el número de paquetes que figuren en ella.

Para circular la dinamita y cartuchería será indispensable al remitente la autorización de la Autoridad competente a que se refiere el artículo 4.º, prescindiéndose de la del Gobernador civil de la provincia donde resida el consignatario, bastando que éste dé cuenta al Comandante del puesto respectivo para que a presencia de la fuerza de la Guardia civil pueda retirar la mercancía, cuyo Jefe comunicará al Gobernador civil el detalle del envío, nombre del consignatario y empleo que se ha de dar al mismo, según declaración del destinatario, para que esta Autoridad tenga conocimiento en todo momento de las materias explosivas que entran en la provincia de su mando.

3.º Para poderse efectuar el embarque por vía marítima, sólo será preciso en el puerto de salida que lo presencie la Guardia civil, toda vez que el visado de las cajas o paquetes lo efectúa la fuerza del punto de partida.

Madrid, 22 de marzo de 1934.—*Rafael Salazar Alonso*.

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de la solicitud de autorización para fabricar explosivos en un taller de Pechina (Almería). ("Gaceta" del 25.)

DISTRITO DE ALMERÍA

El Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Gregorio Pardo Abad, vecino de Pechina, se ha solicitado con fecha 1.º del corriente, autorización para la fabricación de cuarenta a sesenta kilogramos diarios de pólvora en el taller que para este fin ha establecido en el término municipal de Pechina, en el paraje conocido por el Cerro del Oro.

Por decreto de este día se ha admitido dicha solicitud, y cumpliendo con lo que preceptúa el artículo 19 del Reglamento provisional de Explosivos del 10 de marzo de 1925, se publica por edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Pechina, Huércal de Almería, Viator, Rioja y Benahadux, insertándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que las personas que se consideren perjudicadas con la industria en proyecto puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia o en las Alcaldías de los pueblos en que se fijen los edictos correspondientes; todo en término de treinta días a contar de la publicación de este anuncio.

Almería, 17 de marzo de 1934.—El Ingeniero Jefe de Minas (ilegible).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden exceptuando a la Sociedad anónima "Minas y Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza" del régimen legal del Retiro obrero obligatorio. ("Gaceta" del 29.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Sociedad anónima Minas y Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza, domiciliada en esta ciudad, en súplica de que se exceptúe a sus obreros del régimen legal de Retiro obrero obligatorio, mediante la adaptación de las normas del citado régimen legal al Reglamento de la Caja de Pensiones del personal fijo de la Empresa mencionada:

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión ha emitido informe favorable sobre la excepción solicitada, si bien condicionándola en el sentido de que la Sociedad de referencia deberá cumplimentar algunas condiciones exigidas a tal fin, tales como la supresión del artículo 21 de su Reglamento; sustitución del título del capítulo IV del mismo texto por el de "Pensiones de la Caja y sus clases", e incorporación de un capítulo V, titulado "Del régimen del Retiro obrero obligatorio", cuyo texto remite para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, las cuales innovaciones modificarán la numeración de los artículos del Reglamento a partir del 20, y de los capítulos a partir del V, que se incorpora, artículos 33 a 55 inclusive,

Este Ministerio ha dispuesto quede exceptuada la Sociedad anónima Minas y Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza del régimen legal de Retiro obrero obligatorio, quedando obligada esta entidad a remitir al Instituto Nacional de Previsión un ejemplar autorizado de su Reglamento con las modificaciones y adiciones anteriormente expresadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de marzo de 1934.—*Alfredo Sedó*.
Señor Director general de Previsión y Acción Social.

CAPITULO V

Del régimen del Retiro obrero obligatorio

Artículo 33. Los empleados y obreros del personal fijo de este ferrocarril, cuyo sueldo o jornal y demás devengos suplementarios no excedan de 4.000 pesetas al año y se hallen en la actualidad comprendidos entre los diez y seis y los cuarenta y cinco años de edad y los que en iguales condiciones ingresen en lo sucesivo al servicio de la Compañía, tendrán derecho, en el caso que más adelante se determinará, al percibo, en su día, de la pensión vitalicia correspondiente a dicho régimen por el Instituto Nacional de Previsión, la cual pensión habrá de ascender a 365 ptas. anuales, en su supuesto de no sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero.

Art. 34. A los empleados u obreros del personal fijo que a su ingreso en la Compañía fueren mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco y tengan un sueldo o jornal que no exceda de 4.000 pesetas, incluido cualquier devengo suplementario, se les asegurará por la Compañía, según se reglamentará más adelante, un fondo de capitalización, constituido por la misma cuota que habría de corresponderles a los comprendidos entre los diez y seis y los cuarenta y cinco años, de no sufrir interrupciones el trabajo del agente u obrero, o sea por jornada prestada, cuyo fondo habrá de entregar la Compañía en la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Aragón, al ser baja en la Empresa, o después, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, de estar hasta entonces al servicio de la misma.

Art. 35. De sobrevenir la muerte del titular a que se refiere el artículo anterior antes de cumplir los sesenta y cinco años, se entregará a los herederos del finado el fondo que hubiera de corresponderle, sin bonificación del Estado.

Art. 36. De sufrir interrupciones el trabajo del empleado u obrero, la pensión total a que se refiere el artículo 33 habrá de resultar inferior al límite máximo antes citado de 365 pesetas anuales.

Art. 37. Se considerarán interrupciones en el trabajo:

a) Las llamadas a filas del Ejército del empleado u obrero sujeto al servicio militar.

b) Los permisos que recabe y obtenga un empleado u obrero para cualquiera atención particular, conservando su puesto en la Compañía como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Las correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía sufran los trabajos en que se halle ocupado el agente, cuya readmisión haya de estimarse probable en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todas las de carácter especial que puedan asimilarse a las anteriormente enumeradas, y que habrán de ser decretadas en cada caso por el Consejo de Administración de esta Compañía.

Art. 38. No se considerarán interrupciones del trabajo:

a) Los casos de licencia con percepción de salario.

b) Los casos de enfermedad con devengo del jornal.

c) Los accidentes del trabajo.

d) Los que decreta el Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 39. Los coeficientes de pensión por cada día de trabajo se determinan en la tarifa A, que se inserta al final de este Reglamento.

Art. 40. Se considerarán como jornadas prestadas, para los efectos de la liquidación de la prima única que haya de ingresar esta Compañía en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, todas las que den lugar al abono del jornal correspondiente, sin descontar los días festivos intermedios.

Art. 41. En cuanto cese un empleado u obrero del personal fijo de prestar sus servicios a la Compañía, sin tener derecho a percibo de la pensión de retiro establecida en los anteriores capítulos de este Reglamento, y con sueldo o jornal inferior a 4.000 pesetas anuales por todos conceptos, la Compañía formalizará, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del cese, la liquidación de la prima única que habrá de

satisfacer la misma para constituir a favor del expresado empleado u obrero la pensión correspondiente a la aplicación de las normas del Retiro obrero, valiéndose para el caso de las tarifas A y C aprobadas por el Real decreto de 24 de julio de 1921 y que se insertan al final de este Reglamento; teniéndose, además, en cuenta las proporciones habidas durante todo el tiempo que abarque la liquidación entre la cuota fija del Estado y la patronal.

Igualmente, cuando un empleado u obrero del mismo personal fijo, al cesar, disfrute de un haber superior a 4.000 pesetas, pero que en algún período de tiempo del servicio en la Compañía haya podido disfrutar de este haber, y en otra parte de tiempo haya tenido un sueldo o jornal inferior al mismo, se le formalizará la liquidación en la forma descrita en el párrafo anterior, contándole el tiempo que sirvió a la Compañía en un sueldo o salario inferior a 4.000 pesetas anuales.

Igualmente practicará la Compañía la liquidación de cuotas que correspondan a sus obreros o empleados del personal fijo a que se refiere el artículo 34 que hubiesen disfrutado un haber menor de 4.000 pesetas anuales, y por el tiempo en que su retribución no excediese de esa cuantía, al efecto de remitirla al Instituto Nacional de Previsión para su conformidad y determinación de bonificaciones correspondientes y de ingresar, obtenida ésta, el importe de la misma en el organismo designado en el mismo artículo 35.

Art. 42. La liquidación habrá de formalizarse por el servicio a que pertenezca el agente u obrero al cesar éste en la Compañía (confrontada luego por el servicio de Contabilidad), y teniéndose en cuenta que la fecha del cese no ha de corresponder a ninguna de las interrupciones eventuales sufridas en el trabajo o servicio del agente cuando deba reanudarse poco después con carácter definitivo de la Compañía.

Art. 43. No se considerarán como casos de cese en el servicio de la Compañía para dar lugar a la formación de la liquidación de la prima única que haya de ingresarse en la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión por la Compañía:

a) Los motivados por las llamadas a filas del Ejército de los empleados u obreros sujetos al servicio militar.

b) Los debidos a los permisos que recaben y obtengan los empleados y obreros para cualquier atención particular, por conservar su puesto en la Compañía como condición aneja a la concesión de tales permisos.

c) Los correspondientes a las suspensiones temporales que por acuerdo de la Compañía o por exigencias atmosféricas o climatológicas sufran los trabajos en que se halle ocupado el empleado u obrero, cuya readmisión haya de hacerse en cuanto cesen las circunstancias que motivaron las referidas suspensiones.

d) Todos los de carácter general que puedan asimilarse a los anteriormente enumerados y que habrán de ser objeto de consulta en caso dudoso.

Art. 44. Al remitir el Servicio a la Dirección, después de visadas por la Contabilidad, las hojas de liquidación de la prima única que debe ingresar la Compañía en la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, por efecto del cese, con carácter definitivo, en el servicio de la misma, de un empleado u obrero de los comprendidos en los artículos anteriores, o sea en este régimen, procurará acompañar el certificado del nacimiento del interesado, para hacer constar de un modo fehaciente y exacto la edad del mismo.

De no poder recabar dicho documento, cuidará el Servicio de que se formalice y se una a la referida hoja de liquidación una declaración firmada por el empleado u obrero baja, visada por dos testigos, en que se haga constar, ateniéndose a las manifestaciones de aquél, la fecha y el lugar de su nacimiento.

Art. 45. Se recabará asimismo del interesado una declaración firmada por él, visada por dos testigos, en que manifieste si ha sido inscrito anteriormente o no en los Registros del Retiro obrero obligatorio, indicando, en caso afirmativo, la fecha de dicha inscripción y el Centro en que se efectuó.

Art. 46. El sueldo o jornal que ha de consignarse en las citadas hojas de liquidación será el devengado por el agente en la fecha de su cese definitivo en el servicio de la Compañía,

o el último que percibió inferior a 4.000 pesetas, teniendo en cuenta las gratificaciones especiales, primas y demás bonificaciones que disfrute el interesado. No se comprenderán, en cambio, las percepciones por gastos de viaje y otros conceptos análogos que apliquen el reintegro de dispendios suplidos por el interesado.

Art. 47. Por el servicio de Contabilidad, una vez aprobadas las referidas hojas de liquidación por la Dirección, se formalizarán las que en definitiva han de presentarse en el Instituto Nacional de Previsión para determinar la prima única a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 48. Ocho días después de haber manifestado el Instituto Nacional de Previsión a la Compañía su conformidad con la liquidación referida anteriormente, la Compañía deberá ingresar en la Caja Colaboradora de aquél la cantidad correspondiente a la expresada liquidación.

Art. 49. Cuando un empleado u obrero del personal fijo de la Compañía, de los comprendidos en este régimen del Retiro obrero, cese en el servicio de la misma teniendo derecho al percibo de la pensión de retiro por la Compañía, ésta comunicará a dicho empleado u obrero, en un plazo que no exceda de treinta días, a contar del referido cese, el importe de la expresada pensión y las condiciones de su transmisión a la familia de aquel individuo, a la vez que la cuantía de lo que con sujeción a las normas del Retiro obrero correspondería al propio interesado en relación con el tiempo durante el cual hubiera el mismo prestado sus servicios a la repetida Compañía.

En el caso de que el empleado u obrero no tuviese derecho a pensión, según el Reglamento de la Caja de la Compañía, ésta deberá en el mismo plazo practicar la liquidación de cuotas correspondientes al tiempo de servicios y a su ingreso en la Caja Colaboradora de Aragón, conforme establece el artículo 41.

Queda exceptuada de esta obligación la Sociedad para con los empleados u obreros que en esta fecha tiene ella pensionados.

Art. 50. En vista de tales datos y de los que pueda recabar el citado individuo del Instituto Nacional de Previsión o de otra entidad cualquiera, deberá aquél decidir, en el plazo de un mes, si opta por la pensión de jubilación de la Compañía o por la renta vitalicia correspondiente al Retiro obrero, suscribiendo al efecto una declaración especial, firmada, en calidad de testigos, por dos empleados u obreros de la Compañía.

Art. 51. En el caso de que en la declaración a que se refiere el precepto anterior manifieste el agente que se va a jubilar que opta por el percibo de la pensión correspondiente al Retiro obrero, la Compañía procederá a formalizar la liquidación y pago de la suma, que deberá ingresar en la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con sujeción a lo dispuesto en los artículos pertinentes que anteceden.

Art. 52. Cuando el agente no presente en el plazo de un mes la declaración a que se refieren los artículos 47 y 48 anteriores, se entenderá que opta por el percibo de la pensión de la Compañía.

Art. 53. El personal eventual de la Compañía, ya se trate de empleados de oficina, ya de subalternos, ya de obreros manuales, cuya retribución anual no exceda de 4.000 pesetas, queda sometido exclusivamente al régimen de Retiro obrero obligatorio, que se aplicará reglamentariamente, conforme a la Orden de Trabajo y Previsión de 31 de mayo de 1932 (*Gaceta* de 5 de junio).

Art. 54. El importe de las cuotas abonables en sus casos respectivos para constituir las pensiones o el capital a que se refieren los artículos de este capítulo del Reglamento, se sacará de los productos de la explotación, sin que sea exigible al agente aportación personal alguna.

Art. 55. Las cuestiones a que dé lugar la aplicación del régimen de Retiro obrero obligatorio en los diversos casos establecidos en los precitados artículos se decidirán por la jurisdicción especial de Previsión.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley prorrogando para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado. (“Gaceta” del 30.)

Artículo 1.º Se prorrogan para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos, de 1933, aprobados por la Ley de 28 de diciembre de 1932, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de enero del corriente año, importantes pesetas 4.586.818.204 con 71 céntimos, con las modificaciones acordadas por Leyes posteriores que hayan de tener su reflejo en el Presupuesto, la supresión de las dotaciones afectas a servicios realizados y las economías que puedan introducirse.

Art. 2.º Para dicho trimestre se autorizan créditos por el 25 por 100 de los anuales resultantes, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de esta Ley.

Por excepción, aquellos créditos que en los meses de abril a junio hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponda a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar durante dicho período en su totalidad o que han de realizarse en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad necesaria dentro del total importe de su consignación anual. Su cuantía deberá determinarse por acuerdo del Consejo de Ministros cuando, sumada a la de los concedidos para el primer trimestre a virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1933, fuese superior al 50 por 100 de dichos créditos anuales. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los acuerdos que adopte en uso de la autorización concedida en este párrafo.

Art. 3.º Los créditos que se conceden para el segundo trimestre de 1934 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan se considerarán parte de los correspondientes al ejercicio anual de 1934, y a los efectos del artículo 67 de la Ley

de Administración y Contabilidad, se estimarán, por tanto, como obras afectas a una sola anualidad aquellas que hayan de terminarse antes de 31 de diciembre del expresado año y como límite máximo a los efectos de contratación en dicho año la totalidad de los créditos anuales que con arreglo a los artículos anteriores sirvan de base para la determinación de los efectos al segundo trimestre de 1934.

Art. 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo los Presupuestos para las posesiones españolas del Africa occidental.

Art. 5.º A los efectos de la prórroga que dispone esta Ley, el crédito anual fijado en el Decreto de 4 de enero último para el artículo único del capítulo 24 de la Sección séptima, “Ministerio de Obras Públicas”, para ejecución de obras con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 28 de agosto de 1931, se incrementará en pesetas 25.574.364 con 44 céntimos, importe de las cantidades reintegradas en 1932 y 1933 por cuenta de libramientos expedidos en 1931 y 1932, respectivamente.

Se considerará también incrementado dicho crédito con el sobrante que haya resultado de la anualidad de 1933 al final de dicho año y con los reintegros que se hayan efectuado o se efectúen en el año actual de libramientos que se hubiesen expedido en el expresado año 1933, a cuyo efecto se habilitarán los oportunos recursos conforme a las prescripciones del artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

En ningún caso se podrá satisfacer con cargo al capítulo 24, antes mencionado, cantidad que, sumada a las ya satisfechas en ejercicios anteriores para estas atenciones, exceda del crédito global concedido por la Ley de 28 de agosto de 1931.

Art. 6.º Se autoriza la exacción de contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro, comprendidos en el estado letra B) de los Presupuestos generales del Estado para 1933, que se harán efectivos durante el segundo trimestre de 1934, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, y se incluirán en dicho estado los siguientes nuevos conceptos en la Sección quinta, “Recursos del Tesoro”: Artículo 23. Rein-

tegros de anticipos hechos al Gobierno de la República de Méjico en relación con la construcción de buques y suministros anejos. Artículo 24. Entregas de los Ayuntamientos por creación de Institutos y Colegios subvencionados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón*.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden disponiendo que el apartado h) del artículo 5.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, se entienda ampliado para los certificados de suficiencia que expida la Escuela de Ingenieros de Minas. (“Gaceta” del 30.)

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Instrucción Pública trasladada a este Ministerio la siguiente comunicación del Director de la Escuela de Ingenieros de Minas:

“Siendo una de las enseñanzas que comprende el plan de estudios de esta Escuela el estudio de los motores de explosión, su manejo, conducción, ensayos de potencia y consumo; conocimientos sobrados para que los alumnos y Profesores puedan obtener las licencias de conductores, al igual de que disfrutaban las Escuelas de Ingenieros de Caminos e Industriales y Ayudantes de Obras Públicas,

Esta Dirección tiene el honor de proponer a V. I. solicite del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas conceda autorización para expedir licencias de conducir a los alumnos de esta

Escuela y Profesores, previa certificación expedida por esta Secretaría, de tener hechos los estudios y prácticas correspondientes, acompañando las fotografías de los interesados.”

Y en su vista, este Ministerio ha resuelto que el apartado h) del artículo 5.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España se entienda ampliado para los certificados de suficiencia que expida la Escuela de Ingenieros de Minas.

Madrid, 1.º de marzo de 1934.—P. D., *Manuel Becerra*.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden concediendo a la “Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias”, la excepción de los preceptos de la Ley de Seguros. (“Gaceta” del 30.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la “Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias” y la documentación remitida con sus comunicaciones fechas 16 de junio y 9 de septiembre de 1933,

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones correspondientes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, conceder la excepción de los preceptos de la Ley de Seguros a la “Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias”, por hallarse comprendida en los preceptos de los artículos 53 y 54 del Reglamento de Seguros, si bien deberá hacer constar en el artículo 18 de sus Estatutos que podrá celebrarse Junta general extraordinaria siempre que lo soliciten la vigésima parte de los asociados (y no la tercera, como en la actualidad exigen): añadiendo, además, un nuevo artículo en el que se determine su sumisión a los preceptos de Seguros vigentes, y la de la colectividad y asociados, como partes contra-

tantes, a la jurisdicción de los Tribunales competentes; requisitos todos estos que deberá justificar en el plazo de veinte días.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que durante el próximo mes de abril rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo los precios vigentes en el presente mes. (“Gaceta” del 31.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha acordado que durante el próximo mes de abril rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo los precios vigentes en el mes de marzo actual, o sean los establecimientos en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de marzo de 1934.—El Director general, P. A., *M. Ibrán*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

I N D I C E

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	251
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de marzo de 1934.....	252
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles	258
Producción nacional de aceites combustibles durante el mes de enero de 1934.....	259
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de enero de 1934.	260
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Trabajo y Previsión.—Orden relativa a la dimisión del Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Huelva (Minería, etc.).....	263
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden resolviendo dudas suscitadas en las Aduanas acerca de la clasificación arancelaria de los óxidos de estaño.....	263
Orden estableciendo las llamadas que se insertan, y las cuales se adicionarán al vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas.....	264
Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que durante el mes actual rijan para la ven-	

	<u>Páginas</u>
ta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los precios vigentes en el mes de febrero último.....	265
Ministerio de Trabajo y Previsión. — Orden relativa al nombramiento del personal que se indica del Jurado mixto que se menciona.....	266
Orden nombrando a D. José Aragonés y Champín Presidente del Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos, con residencia en Madrid.....	266
Ministerio de Industria y Comercio. — Orden abriendo concurso entre Ingenieros de Minas, de la Escuela de Madrid, para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas que se indican.....	267
Ministerio de Trabajo y Previsión. — Orden nombrando Vicepresidente del Jurado mixto nacional de Petróleos, radicante en Madrid, a D. Juan Salvatella Gisbert.....	270
Orden relativa a nombramiento del personal que se indica del organismo que se expresa.....	270
Orden relativa a bajas y nombramientos del personal que se menciona del Jurado mixto que se indica....	271
Ministerio de Industria y Comercio. — Orden disponiendo que el epígrafe «Cobre, bronce y latón en piezas fundidas sin labrar», que precede a las partidas 427 a 429 de los vigentes Aranceles de Aduanas, se considere afectado por una Nota 30 bis, redactada en los términos que se publica.....	271
Dirección general de Minas y Combustibles. — Anuncio de subasta de aparatos de laboratorio, existentes en el Instituto Geológico y Minero de España...	274
Administración Provincial. — Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. — Anuncio de la solicitud de autorización para fabricar explosivos en un taller de Pechina (Almería).....	276
Ministerio de Trabajo y Previsión. — Orden disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales	

	<u>Páginas</u>
que han de integrar el Jurado mixto de Minería, de Mazarrón.....	277
Ministerio de Industria y Comercio. — Decreto relativo a trabajos particulares de los Ingenieros de Minas y de Ibs Industriales.....	278
Decreto disponiendo que sin merma de las autorizaciones y disposiciones vigentes estableciendo medidas para contrarrestar el «dumping» sobre los cambios, se entienda por «dumping» de producción industrial o económico, lo que se indica.....	282
Orden adicionando al Repertorio de Aduanas la llamada, que se inserta, relativa al «duraluminio».....	286
Orden dando disposiciones para poder atender al pago del capital e intereses del préstamo concertado entre el Banco de Crédito Industrial y el Comité Ejecutivo de Combustibles.....	288
Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones para cubrir nueve plazas en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas.....	290
Ministerio de Hacienda. — Orden autorizando provisionalmente la venta en el mercado nacional de los cartuchos de absorbente de oxígeno líquido destinado a la formación de explosivos.....	290
Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes. — Abriendo concurso para la adquisición de 10.000 frascos para envase de azogue.....	293
Orden dictando normas para la devolución del 40 por 100 de los derechos arancelarios de la hulla inglesa importada durante el 11.º año de vigencia del Tratado de Comercio con la Gran Bretaña.....	294
Ministerio de Trabajo y Previsión. — Orden dejando sin efecto la Orden de 23 del pasado febrero, que dispuso quedaran sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de Peñarroya los empleados de oficinas de la Sociedad Minerometalúrgica de Peñarroya.....	303

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—
Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Sección de Escuelas de Ingenieros Civiles.—
Anunciando la provisión de la Cátedra de Derecho,
Legislación de Minas y Economía política y social
y Economía industrial y social minera y Contabili-
dad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros
de Minas..... 304

Ministerio de Trabajo y Previsión.—Orden disponien-
do sea considerado baja el Vocal del Jurado mixto
de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Córdoba,
que se menciona 305

Orden nombrando Presidente del Jurado mixto de Sa-
linas, de San Fernando, al señor que se cita..... 306

Orden nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de
Salinas, de Torreveija, al señor que se indica..... 306

Orden disponiendo que los señores que se citan sean
baja como Vocales en el Jurado mixto de Siderur-
gia, Metalurgia y derivados, de Santander, y nom-
brando para substituirlos a los señores que se de-
tallan..... 307

Orden disponiendo se publiquen en este periódico ofi-
cial las bases de trabajo para la Sociedad Explota-
dora de Ferrocarriles y Tranvías y Sociedad Mine-
ra Guipuzcoana 307

Orden nombrando Secretario del Jurado mixto de Mi-
nería, de Serón, a D. Antonio Jiménez Herrerías... 325

Orden disponiendo se publiquen en este periódico ofi-
cial las bases de trabajo modificadas correspondien-
tes al Ferrocarril aéreo de San Sebastián Miramar. 325

Ministerio de Industria y Comercio.—Orden autori-
zando a los distribuidores de electricidad para que
impriman a su costa el modelo de póliza aprobado
por Decreto de 5 de diciembre de 1933, bajo las con-
diciones que se insertan..... 326

Orden aprobando el contador de energía eléctrica tipo
«T-2»..... 329

Orden disponiendo que para el personal dependiente
de este Ministerio que haya sido elegido Diputado,
la aplicación de la ley de Incompatibilidades se hará
con arreglo a las normas que se publican..... 332

Orden disponiendo que los señores que se indican sean
admitidos en el Grupo B del Régimen de la Econo-
mía del Carbón..... 334

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—
Dirección general de Enseñanza Profesional y Téc-
nica.—Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—
Convocatoria para exámenes de ingreso en el cur-
so 1933-34..... 334

Ministerio de Industria y Comercio.—Orden creando
una Comisión encargada de estudiar y proponer las
normas mediante las cuales pueda acometerse la
solución del problema relativo a obtención y apro-
vechamiento de combustibles líquidos en nuestro te-
rritorio..... 336

Decreto nombrando una Ponencia para que proceda a
formular, con urgencia, un proyecto de reorganiza-
ción del Consejo Ordenador de la Economía Na-
cional..... 338

Ministerio de la Gobernación.—Orden relativa a la
circulación, venta y uso de explosivos y cartu-
chería..... 340

Administración Provincial.—Cuerpo Nacional de In-
genieros de Minas.—Anuncio de la solicitud de auto-
rización para fabricar explosivos en un taller de
Pechina (Almería)..... 342

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden
exceptuando a la Sociedad anónima «Minas y Ferro-
carril de Utrillas a Zaragoza» del régimen legal del
Retiro obrero obligatorio..... 343

Ministerio de Hacienda.—Ley prorrogando para el
segundo trimestre del año actual los Presupuestos
generales del Estado..... 350

Ministerio de Obras Públicas.—Orden disponiendo
que el apartado h) del artículo 5.º del Reglamento

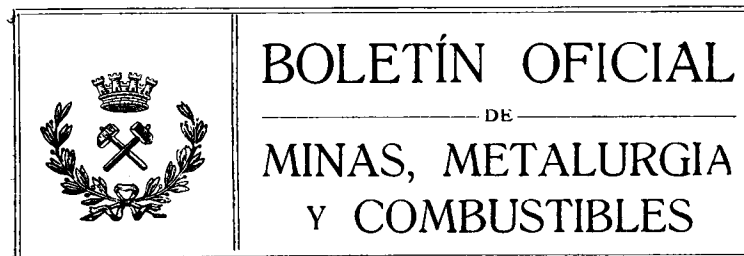
para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, se entienda ampliado para los certificados de suficiencia que expida la Escuela de Ingenieros de Minas 352

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden concediendo a la «Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias», la excepción de los preceptos de la Ley de Seguros..... 353

Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección general de Minas y Combustibles.— Disponiendo que durante el próximo mes de abril rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo los precios vigentes en el presente mes..... 354

* * *

Estudio geológico y mineralógico de las «tierras raras» y de sus yacimientos en la Península Ibérica, por José Meseguer Pardo. Ingeniero de Minas. (Conclusión.)



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE

SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se nombra Jefe del Distrito minero de Almería a D. Darío Arana Urigüen.

Idem de Baleares a D. Martín de Ayala y Lapazarán

Idem de Jaén a D. José María López Calleja.



Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de abril de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de abril de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Almería ...	Canjayar.....	Providencia.....	Hierro ..	40	D. Emilio Sánchez Jordán.
Idem.....	Bayárcal.....	Jaimito.....	Idem.....	240	» Onofre Ortega Torres.
Idem.....	Barja	La Constancia.....	Idem.....	280	» José Parra Mesas.
Badajoz....	Cabeza de Buey	María Rosario	Antimonio.	12	» Gaspar Parrote Calvo.
Barcelona..	Oix.....	La Permanente	Petróleo ..	20	» Francisco Pacareu Ibrán.
Jaen	Jaén	Santa María.....	Hierro	6	» Juan M. Gómez Alcalde.
Idem.....	Martos	Amp. a 2. ^a Indiferente..	Idem.....	5	» Ramón Jaraba Viejo.
Idem.....	Andújar	Esperanza	Idem.....	15	» Manuel Ruiz Córdoba.
Idem.....	Alcaudete	San Benito	Idem.....	16	» Rafael López García.
Idem.....	Idem.....	Santa Elena.....	Idem.....	20	» Manuel Villalba Panadero
Idem.....	Linares	D. ^a a S. Antonio de Padua ..	Plomo.....	39,382	» José Córdoba de los Ríos.
Idem.....	Idem.....	D. ^a a la Camocha.....	Idem.....	64,832	Felguerosa Cifuentes, S. A.
Idem.....	Linares y Guarromán..	D. ^a a la Inglesita.....	Idem.....	92,409	C. ^a Minera de Linares, S. A.
Idem.....	Linares.....	D. ^a a la Inglesita 2. ^a	Idem.....	33,706	Idem.
Idem.....	Idem.....	D. ^a a 2. ^a S. Francisco.....	Idem.....	24,774	Idem.
Idem.....	Santa Elena	Esteban.....	Idem.....	20	D. Francisco Robles García.
Idem.....	La Carolina.....	Minú.....	Idem.....	36	C. ^a Minero Bético-Manchega
Idem.....	Idem.....	Maru.....	Idem.....	29	D. Mariano Robles Rodríguez
Málaga	Archidona.....	Albión	Hierro ..	39	D. ^a Concepción Cruz Ulloa.
Idem.....	Albaicín de la Torre...	Santa Rita.....	Plomo.....	32	D. Carlos Laring Martínez

— 364 —

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro en las provincias de Almería, Badajoz, Barcelona, Jaén y Málaga.

Catastro minero.

— 365 —

ESTADÍSTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

HULLA	FEBRERO	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Oviedo.....	325.295	402.902	728.197
León.....	56.004 *	65.448	121.452
Palencia.....	11.588	14.451	26.039
Ciudad Real.....	31.763	39.401	71.164
Córdoba.....	16.740	20.370	37.110
Sevilla.....	15.000	14.825	29.825
Lérida.....	90	116	206
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	456.480 *	557.513	1.013.993
ANTRACITA			
Oviedo.....	1.049	1.776	2.825
León.....	32.924	30.715	63.639
Palencia.....	9.063	9.258	18.321
Córdoba.....	13.221	10.829	24.050
TOTAL.....	56.257	52.578	108.835
LIGNITO			
Baleares.....	2.150 *	1.924	4.074
Barcelona.....	5.610	3.737	9.347
Guipúzcoa.....	657	718	1.375
Huesca.....	154	»	154
Lérida.....	567	687	1.254
Santander.....	1.013	1.331	2.344
Teruel.....	10.147 *	11.144	21.291
Zaragoza.....	4.049	4.229	8.278
TOTAL.....	24.347 *	23.770	48.117
RESUMEN			
Hulla.....	456.480 *	557.513	1.013.993
Antracita.....	56.257	52.578	108.835
Lignito.....	24.347 *	23.770	48.117
TOTALES.....	537.084 *	633.861	1.170.945

(*) Cifras provisionales.

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	1933		1932		1931	
	Briquetas	Ovoides	Briquetas	Ovoides	Briquetas	Ovoides
Barcelona.....	34.436	»	36.548	»	38.425	»
Córdoba.....	66.127	9.990	73.744	666	69.946	1.076
León.....	148.442	29.022	134.220	33.895	172.549	39.013
Oviedo.....	121.012	»	102.181	»	159.185	»
Palencia.....	130.205	»	170.657	50	190.827	391
Pontevedra.....	»	»	»	»	15	»
Santander.....	»	841	»	320	»	445
Sevilla.....	91.987	»	93.391	»	90.586	»
Tarragona.....	61.807	»	55.713	»	57.053	»
Valencia.....	80.639	94	63.805	109	79.101	»
Valladolid.....	»	»	»	3.803	»	2.883
Vizcaya.....	30.077	»	38.537	»	46.412	»
Zaragoza.....	222	»	425	»	1.001	»
TOTALES.....	764.954	39.947	769.221	38.843	905.100	43.808

Producción nacional de aceites combustibles (1)

Meses de enero a febrero de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Febrero	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero) ..	201.697	149.624	351.321
Benzol 50 por 100 (medio)...	51.906	28.320	80.226
Solvent-nafta (pesado).....	46.940	51.724	98.664
Otros tipos.....	65.255	69.718	134.973
TOTAL.....	365.798	299.386	665.184
Aceites crudos (alquitranes)	2.442.486	2.057.723	4.500.209

Productos de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	519.073	467.693	986.760
Gasolinas y similares.....	471.590	553.075	1.024.665

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y ESENCIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de febrero de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	1.339
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia)....	»
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	14.142
Huelva.....	»
Jaén.....	400
Murcia.....	238
Oviedo.....	2.755
Santander.....	30.212
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón-Teruel.....	»
Vizcaya.....	96.956
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	146.042
Meses anteriores.....	148.751
TOTAL A LA FECHA.....	294.793

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	FUNDICIÓN	ACERO	FERRO-MANGANESO	FERRO-SILICIO	SILICO-MANGANESO
	Toneladas	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Barcelona.....	»	672	»	»	»
Coruña.....	»	»	555.000	216.800	»
Guipúzcoa.....	424	2.487	»	»	»
Oviedo.....	4.795	6.128	»	»	»
Santander.....	2.345	2.247	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia (1).....	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	16.733	26.672	»	»	»
TOTAL.....	24.297	38.206	555.000	216.800	»
Meses anteriores	27.128	45.390	650.000	236.000	»
T. A LA FECHA.	51.425	83.596	1.205.000	452.800	»

(1) Faltan los datos de este Distrito minero.

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	3	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	703	»
Murcia.....	316	»
Oviedo.....	»	641
Santander.....	4.860	»
TOTAL.....	5.882	641
Meses anteriores.....	2.585	713
TOTAL A LA FECHA.....	8.467	1.354

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL Toneladas	M E T A L			
		Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	433.789	»
Huelva...	166.139	729.978	»	»	701.960
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	55.084	30.586	»
Sevilla...	»	»	»	»	6.000
TOTAL..	166.139	729.978	55.084	464.375	707.960
Meses anteriores	232.568	951.901	34.762	421.381	99.261
T. FECHA.	398.707	1.681.879	89.846	885.756	807.221

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	68
Oviedo.....	»
TOTAL.....	68
Meses anteriores.....	103
TOTAL A LA FECHA.....	171

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	270	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	25	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	36	»
Córdoba.....	1.040	»
Granada-Málaga.....	18	1.029
Guipúzcoa.....	»	637
Jaén.....	3.676	1.244
Murcia.....	657	414
Santander.....	780	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	6.502	3.324
Meses anteriores.....	5.247	4.704
TOTAL A LA FECHA.....	11.749	8.028

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	850
Córdoba.....	»
TOTAL.....	850
Meses anteriores.....	2.667
TOTAL A LA FECHA.....	3.517

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden convocando a oposición entre Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas para la provisión de nueve plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Minas. ("Gaceta" del 1.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto convocar a oposición entre Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas para la provisión de nueve plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, con la categoría de Ayudantes primeros y sueldo anual de 5.000 pesetas, con arreglo al Decreto de 19 de octubre de 1931, autorización concedida por el Decreto de 13 del mes actual y con sujeción al programa publicado en la *Gaceta* de 18 de marzo de 1926 y que se reproduce a continuación:

“Los aspirantes que deseen tomar parte en esta oposición han de tener cumplidos los veinte años de edad y no exceder de los cincuenta en la fecha de esta convocatoria.

Los opositores presentarán en la sección primera (Personal de Minas), de esta Dirección general instancia dirigida al Director de la misma, acompañada de los documentos siguientes:

Cédula personal del interesado.

Partida de nacimiento, legalizada.

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de donde resida el interesado.

Certificado de antecedentes penales.

Dos fotografías del interesado (tamaño corriente de carnet).

Certificado de un Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil que tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, por un Médico titular de función

oficial del Estado, Provincia o Municipio, en que se acredite que el opositor no tiene defecto físico que le impida la práctica del servicio propio de Ayudante de Minas.

Los opositores abonarán en el acto de la presentación de los referidos documentos la cantidad de 50 pesetas como derechos de examen.

Los aspirantes deberán acreditar su calidad de Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas, acompañando el título oficial o certificación de haber hecho los pagos legales para su obtención, o copia notarial de dicho título.

La instancia y documentación ha de presentarse en el plazo comprendido desde el anuncio en la *Gaceta* de esta convocatoria hasta las trece horas del día 31 de agosto del corriente año.

El día 20 de septiembre del año actual se verificará en el Ministerio de Industria y Comercio el sorteo para determinar el número de orden en que han de ser llamados los solicitantes a los ejercicios de oposición, publicándose las listas de éstos y cuantos anuncios puedan interesar a los mismos en el tablón de anuncios de la Sección primera (Personal de Minas) de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Las oposiciones comenzarán el día 1.º de octubre del presente año y se verificarán en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas ante el Tribunal que se constituirá oportunamente, publicándose su designación en la *Gaceta de Madrid*.

Dicho Tribunal dispondrá los ejercicios correspondientes a las materias que comprende el programa, cuyos ejercicios serán todos eliminatorios.

Terminadas las oposiciones, el Tribunal elevará al Ministro la relación, formulada por orden riguroso de calificación, de los nueve opositores que deben ocupar las plazas anunciadas, sin que pueda por ningún concepto aprobar mayor número, ni, por tanto, ampliar su propuesta.

Si por haber solicitado el reingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Minas algún supernumerario, o por cualquier otra circunstancia, al terminar las oposiciones el número de Ayudantes a destinar fuera inferior a las nueve plazas objeto de esta convocatoria, serán destinados los opositores por orden

riguroso de calificación, quedando los restantes con derecho a ir ocupando las primeras vacantes que ocurran en el orden que hayan sido propuestos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de marzo de 1934.—*Ricardo Samper*.

Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Programa que ha de regir en las oposiciones convocadas entre Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas para la provisión de nueve plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, con la categoría de Ayudantes primeros y sueldo anual de 5.000 pesetas

- 1.º Escritura al dictado, con buena letra y ortografía.
- 2.º Rotulación, dibujo lineal y topográfico, expresando la altimetría con curvas de nivel.
- 3.º Aritmética. — Ejercicios sobre el sistema decimal, proporciones y regla de tres.
- 4.º Álgebra. — Ejercicios sobre logaritmos, resolución de ecuaciones de primer grado de una o más incógnitas. Manejo de la regla de cálculo.
- 5.º Geometría. — Ejercicios sobre áreas y volúmenes.
- 6.º Trigonometría. — Ejercicios sobre manejo de tablas de líneas trigonométricas naturales y de tablas logarítmicas.— Resolución de triángulos rectilíneos.
- 7.º Topografía. — Lectura de aparatos de división y nonius distintos. — Ejercicios de gabinete de cálculo de coordenadas y representación gráfica de itinerarios con rumbos o por ángulos, manejando las tablas de líneas naturales. Problema sobre orientación magnética de un grupo minero cuyas concesiones fueron demarcadas con distintas declinaciones.
- 8.º Levantamiento de un plano de itinerario, radiación o triangulación, determinando las cotas de diferentes puntos en la extensión y detalle que el Tribunal determine y en el lugar que éste fije. — Representación gráfica de estos levantamientos. (En lo que respecta a triangulaciones y problemas

que en ella se presenten ha de tenerse en cuenta la extensión con que son tratadas en la obra de Suárez Inclán.)

9.º Ejercicios sobre el terreno de nivelación, curvas de nivelación y perfiles, manejando el nivel de anteojo.

10. Legislación de Minas. — Ejercicios prácticos sobre tramitación de registros mineros.

Los aspirantes han de presentarse provistos de papel y demás útiles de dibujo, así como tablas de logaritmos con siete cifras decimales y tablas de líneas naturales con cinco cifras.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a don Emilio Iznardi y Alzate, Profesor de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bélmez. (“Gaceta” del 2.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio Iznardi y Alzate, Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, como Profesor de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bélmez, en la que solicita un mes de licencia por enfermedad: la certificación facultativa y el informe favorable del Director de la Escuela de Minas, así como el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de diciembre de 1924:

Considerando que dicha petición aparece ajustada a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resultado conceder al referido D. Emilio Iznardi y Alzate un mes de licencia con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.— Madrid, 24 de marzo de 1934.—*Salvador de Madariaga.*

Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Jaén. (“Gaceta” del 2.)

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 23 de marzo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya.*

Orden resolviendo instancia suscrita por D. Luis Sánchez Cuervo, Director de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad. (“Gaceta” del 3.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Sánchez Cuervo, en la que, como Director de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, solicita las siguientes aclaraciones al Reglamento en vigor de instalaciones eléctricas receptoras, de 5 de julio de 1933:

1.º Si el último párrafo del artículo 18 del referido Reglamento atiende exclusivamente a la parte técnica de las acometidas o también a regular, en este punto concreto, las rela-

ciones económicas entre Compañías suministradoras y abonados; y

2.º Si el artículo 55 del mismo Reglamento ha de interpretarse como una prohibición a las Empresas de hacer efectivas las percepciones que tengan en vigor con anterioridad:

Resultando que el párrafo del artículo 18 ya citado preceptúa que "la parte de instalaciones situada fuera del recinto de propiedad particular, necesaria para la acometida general, es incumbencia exclusiva de las Empresas, personas concesionarias o gubernativamente autorizadas" y que este criterio viene ratificado y aclarado por el apartado 5.º del anexo al Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de diciembre último, en el que se expresa que las derivaciones y acometidas se efectuarán por empleados de la Compañía:

Considerando que en las disposiciones administrativas vigentes, especialmente en el artículo 3.º del Reglamento de Verificaciones eléctricas y el apartado 32 del anexo al mismo, se indica que, en cuantas dudas puedan originarse respecto a la interpretación de contrato, condiciones de suministro y del Reglamento en general, sean resueltas administrativamente por las Jefaturas provinciales de Industria o por la Dirección general del Ramo:

Considerando que, según lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones receptoras, las Empresas no podrán exigir pago alguno por las obligaciones y derechos que de él se derivan, y que vienen perfectamente especificados en el citado Reglamento, sin que su interpretación pueda dar lugar a duda alguna, no prejuzgándose ni prohibiéndose en el mismo las percepciones que de un modo legal tengan establecidas las Empresas.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que las acometidas o instalaciones de enlace entre las redes de distribución y las de los abonados se efectuarán obligatoriamente por el personal de las Empresas suministrantes; y, en relación con la parte económica de las mismas, o sea si el gasto corresponde a aquéllas o a los abonados, la Administración no puede establecer normas fijas por ser muy va-

riadas las circunstancias que puedan concurrir en orden a usos y costumbres, condiciones de la concesión, importe de la acometida en relación con el consumo probable, impuestos municipales, instalaciones aéreas o subterráneas, etc., etc., pudiendo, en el caso de no llegar a un acuerdo ambas partes interesadas, solicitar la intervención de la Jefatura de Industria o la Dirección del Ramo, como se prevé en el artículo 3.º del citado Reglamento de 5 de diciembre último.

2.º Que no se estima necesaria aclaración alguna al artículo 55 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras, que prohíbe a las Empresas cobro alguno por las obligaciones y derechos que en el citado Reglamento se derivan, sin que esta disposición, de carácter general, prejuzgue ni prohíba las percepciones que de un modo legal tengan establecidas las Empresas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de marzo de 1934.—Ricardo Samper.

Sr. Director general de Industria.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando la provisión de una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Córdoba. ("Gaceta" del 5.)

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando

el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 31 de marzo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL
Y TÉCNICA. SECCIÓN DE ESCUELAS DE INGENIEROS CIVILES

Declarando admitidos a los señores que se indican a las oposiciones para proveer la Cátedra de Paleontología, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. ("Gaceta" del 6.)

En cumplimiento del Decreto de 14 de enero de 1933,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que se considera como definitivo el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de la mencionada Cátedra, publicado por Orden de este Ministerio de 1.º del actual en la *Gaceta* del 18, por no haber sufrido ninguna modificación.

2.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaran admitidos al presente concurso-oposición, convocado por Orden de esta Dirección general, de 23 de noviembre último, a D. Juan Sánchez Arboledas, D. Ricardo Madariaga Rojo, D. Joaquín Muñoz Amor y D. Ignacio Patac Pérez.

3.º Los ejercicios del concurso-oposición de referencia se realizarán en el local del Museo de Ciencias Naturales.

Madrid, 31 de marzo de 1934.—El Director general, *Juan Usabiaga*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden resolviendo instancia de varios funcionarios, asumiendo la representación de los Cuerpos de Arquitectos del Catastro, Ingenieros de Montes, de Minas e Industrial, Pericial y Auxiliar de Contabilidad, Abogados del Estado, Profesores Mercantiles y Peritos Electricistas, todos ellos al servicio de la Hacienda, en súplica de que les sean de aplicación los beneficios otorgados en la disposición que se menciona en favor de las viudas, hijos y huérfanos de funcionarios del Cuerpo general que hayan solicitado tomar parte en las oposiciones a plazas de Auxiliar del expresado Cuerpo. ("Gaceta" del 7.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevan a este Ministerio varios funcionarios, asumiendo la representación de los Cuerpos de Arquitectos del Catastro, Ingenieros de Montes, de Minas e Industrial, Pericial y Auxiliar de Contabilidad, Abogados del Estado, Profesores Mercantiles y Peritos Electricistas, todos ellos al servicio de la Hacienda, en súplica de que les sean de aplicación los beneficios otorgados por la Orden de 26 de febrero próximo pasado en favor de las viudas, hijos y huérfanos de funcionarios del Cuerpo general que hayan solicitado tomar parte en las oposiciones a plazas de Auxiliar del expresado Cuerpo, convocadas por Orden ministerial de 3 de noviembre último; beneficios consistentes en el derecho de figurar como aprobados con sólo obtener la puntuación mínima, sin asumir plaza de las 450 anunciadas, que quedarán íntegras para la libre oposición:

Considerando que la concesión otorgada al Cuerpo general se funda en razones de indudable equidad y en consideraciones tan objetivas y universales como son las derivadas del propósito de rendir el debido tributo al principio de que no exista trato desigual entre unos y otros servidores del Estado cuando sus condiciones y aspiraciones son las mismas, y al

critorio, siempre defendido, de contribuir a la íntima satisfacción de los funcionarios, para el mayor rendimiento en el desempeño de su función, si de ello no se derivan perjuicios señalados para el interés público o el derecho de tercero;

Considerando que siendo esos los fundamentos del beneficio otorgado a los funcionarios del Cuerpo general, no existe razón bastante para mantenerlo limitado a ese grupo de servidores, pues si bien es cierto que las oposiciones en que la concesión ha de cristalizar, son las convocadas para cubrir plazas del Cuerpo favorecido, no es menos indudable que esta circunstancia carecería de la necesaria consistencia para denegar la pretensión deducida por otros Cuerpos, y ello, a lo sumo, justificaría convenientes previsiones, que pueden también establecerse como base de la nueva concesión:

Considerando que la dificultad que mueve a esta sugerencia puede orillarse perfectamente otorgando la concesión pretendida a base de la estricta reciprocidad entre todos los Cuerpos y funciones de este Ministerio, con lo cual se armonizan aquellas aspiraciones y estas necesidades; usando de las facultades que me han sido conferidas, he tenido a bien acordar, dando a esta resolución un carácter general:

1.º Que los beneficios otorgados por la Orden de este Ministerio de 26 de febrero del año actual a favor de las viudas, hijos y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que hayan solicitado tomar parte en las actuales oposiciones de la Escala Auxiliar, para figurar entre los aprobados con sólo obtener la puntuación mínima, sin consumir plaza, se hagan, desde luego, extensivos, a partir de estas mismas oposiciones, a las viudas, hijos y huérfanos de funcionarios de los demás Cuerpos especiales dependientes de este Ministerio que hayan solicitado también tomar parte en las actuales oposiciones de Auxiliares del Cuerpo general.

2.º Que tal beneficio se entienda concedido a base de la estricta reciprocidad entre todos los servidores de este Departamento, tanto del Cuerpo general como de los demás Cuerpos especiales, para el caso de convocarse oposiciones o hallar-

se en la actualidad convocadas para cubrir plazas en cualquiera de los Cuerpos especiales de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 2 de abril de 1934.—P. D., *Joaquín de Urzaiz*.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden nombrando Presidente del Jurado mixto que se indica al señor que se menciona. (“Gaceta” del 8.)

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente del citado organismo D. Secundino Bernardo Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de abril de 1934.—*José Estadella*.

Sr. Director general de Trabajo.

Orden relativa a la asistencia de Vocales a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. (“Gaceta” del 9.)

Ilmo. Sr.: Atendiendo a propuestas acordadas por el Pleno del Consejo de Trabajo en su sesión del día 14 del pasado mes y por la Comisión permanente en sesión del día siguiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que puedan asistir a las deliberaciones de la mencionada Comisión dos Vocales suplentes de cada una de las representaciones patronal y obrera y un suplente de cada una de las representaciones del Gobierno y de la de Sindicatos Agrícolas, Cooperativas y Pósitos.

2.º Que de esta última representación pueda asistir un

Vocal con voz, pero sin voto, a cada una de las Subcomisiones de Cooperación y de Acción Social de la Marina; y

3.º Que los Vocales a que se refiere la presente disposición habrán de tener su residencia en Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de abril de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Fijando el precio de la tonelada de aglomerados en la forma que se inserta. (“Gaceta” del 10.)

Practicada la revisión de precios que determina el título 3.º de la base 6.ª del Real decreto-ley de 6 de agosto de 1927, ratificado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de octubre de 1931, el Comité Ejecutivo de Combustibles, en sesión de 6 del corriente, ha acordado fijar el precio de la tonelada de aglomerados en la forma siguiente:

Sobre vagón fábrica para las situadas en Asturias y León, 56,60 pesetas.

Bordo puerto asturiano para las de la primera de las dos provincias citadas, 64,10 pesetas.

Sobre vagón fábrica para las de Luchana y Zorroza, 70,10 pesetas.

Sobre vagón fábrica para las de Barcelona, 83,10 pesetas.

Sobre vagón fábrica para las de Tarragona y Valencia, 81,15 pesetas.

Estos precios serán aplicables a partir del día 10 del corriente.

En caso de restablecimiento total o parcial de los derechos arancelarios de la brea, los precios anteriores sufrirán la modificación correspondiente.

Madrid, 9 de abril de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Sr. Jefe de la Sección de Combustibles.

MINISTERIO DE MARINA

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición, de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, de 4.000 toneladas de carbón nacional. (“Gaceta” del 12.)

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, quede exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso y se concierte directamente por la Administración la adquisición, de la “Federación de Sindicatos Carboneros de España”, de 4.000 toneladas de carbón nacional, clase “A”, y de 2.700 toneladas de carbón nacional, clase “C”, con destino a los depósitos de la Marina en Ferrol, Cádiz, Cartagena y Pontón “Minerva”, en Marín.

Dado en Madrid, a seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Marina, *J. José Rocha García*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden ampliando en dos meses más el plazo señalado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas. (“Gaceta” del 12.)

Excmo. Sr.: Este Ministerio, teniendo en cuenta que el plazo de dos meses determinado en la Orden ministerial de 13 de febrero último, sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, resulta insuficiente para poder legalizar la posesión de las armas, por su gran número y por no haber estado confeccionadas a su debido tiempo las guías de pertenencia,

ha resuelto ampliar el plazo determinado en dos meses más, que terminará el 16 del próximo mes de junio.

Madrid, 10 de abril de 1934.—*Rafael Salazar Alonso.*

Señores Consejero de Gobernación de Cataluña, Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

Orden modificando los artículos 3.º y 7.º de la Orden de este Ministerio de 11 de febrero del año actual, relativa a la fabricación de pólvoras y cartuchería. (“Gaceta” del 12.)

Excmo. Sr.: Con el fin de no perjudicar a la fabricación de pólvoras y cartuchería, se modifican los artículos 3.º y 7.º de la Orden ministerial de 11 de febrero del año corriente, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía al efecto expedida por la Guardia civil y en forma análoga a la de armas, a excepción de la pólvora de caza, que podrá circular libremente hasta un cuarto de kilogramo para particulares y 12 para comerciantes, o 150 cartuchos a particulares y 6.000 para comerciantes. Sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Art. 7.º Tan sólo a los que se hallan provistos de la licencia correspondiente puede venderse la cartuchería de todas armas, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, la cantidad de pólvora o número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Madrid, 10 de abril de 1934.—*Rafael Salazar Alonso.*

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto disponiendo que en la tramitación de los recursos que se sigan contra las Bases de trabajo o acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados mixtos de Cataluña, se observarán las reglas que se indican. (“Gaceta” del 15.)

Se ha formulado al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la consulta de si las Bases de trabajo aprobadas por los Jurados mixtos de Cataluña pueden o no ser recurridas ante dicho Ministerio, pues en el Decreto de 2 de septiembre de 1933 sobre traspaso de servicios para la ejecución de las leyes de trabajo, en tanto se precisa las materias en que puede resolver la Generalidad, poniendo término a la vía administrativa, regulándose la manera como ha de ejercer sus facultades en lo relativo a los recursos contra fallos de Jurados mixtos sobre reclamaciones individuales (salarios, despidos, horas extraordinarias), no se concreta nada en relación con los recursos contra Bases y acuerdos de carácter general, materia ésta de la mayor importancia por sus derivaciones económicas y por la posibilidad de que, no obedeciendo las condiciones de trabajo a normas de coordinación y armonía, sufra con ello la economía de determinadas comarcas por los efectos de la concurrencia industrial.

El artículo 15 de la Constitución establece que corresponde al Estado español la legislación y que podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, de la legislación social, y que la ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

El artículo 6.º del Estatuto de Cataluña preceptúa que la Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca para la ejecu-

ción de los servicios y aplicación de las leyes sociales, estando sometido todo a la Inspección del Gobierno para garantizar su cumplimiento.

Las condiciones generales de reglamentación del trabajo son un complejo de verdaderas normas legales que constituyen el Estatuto jurídico profesional de determinados oficios, y dada su naturaleza jurídica, los organismos encargados de su elaboración tienen una potestad, que es en parte potestad reglada, en cuanto ha de someterse a las líneas directivas de las leyes sociales, pero que presenta también el carácter de una amplia potestad discrecional, en cuanto pueden dictar normas sobre materias que no aparecen determinadas en la legislación social.

Dada esa naturaleza especial, cabría pensar hasta qué punto podrían considerarse comprendidos dentro de la legislación que corresponde al Estado o a la ejecución atribuida a las regiones autónomas. Pero para que no sufra menoscabo la amplitud de las facultades que en este punto ha otorgado a la Generalidad el artículo 1.º del Decreto de Traspaso de servicios de 2 de septiembre de 1933, hay que precisar cuáles son los preceptos al amparo de los cuales quede perfectamente asegurado, no sólo el control de la legalidad de las Bases y disposiciones de trabajo, sino el principio de que esas Bases, determinadoras del salario y demás condiciones de vida de trabajo, obedezcan en definitiva a normas de generalidad, sin las cuales puede sufrir un daño indudable la economía de determinadas comarcas.

El propio artículo 15 de la Constitución y el 6.º del Estatuto de Cataluña garantizan el modo de hacer efectivo el cumplimiento de las leyes sociales, cuando existan Bases de trabajo o acuerdos generales que las infrinjan. Pero si se trata de acuerdos o Bases de trabajo que, sin infringir las disposiciones legales, puedan ocasionar lesión o quebranto graves a la industria o ramo de la industria, es necesario que la función atribuida al Delegado especial de Trabajo de Cataluña y las reclamaciones que por conducto de éste puedan elevar al Gobierno de la República los particulares perjudicados, encuen-

tren cauce legal en el que queden conciliadas las atribuciones de la región autónoma con el ejercicio de las altas facultades de inspección del Gobierno de la República.

El artículo 4.º del Decreto de Traspaso de servicios de 2 de septiembre de 1933 establece en su apartado último que, en todo caso, el Ministro de Trabajo, por moción o previo informe del Consejo de Trabajo, puede dictar las normas de interpretación o aclaración de las leyes que considere pertinentes y a ellas habrán de ajustarse en lo sucesivo los organismos de la Generalidad, y esta facultad debe relacionarse con la que tiene el Ministerio de Trabajo por el artículo 30 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, con el fin de evitar la lesión o quebranto de los intereses de la industria, coordinar los acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad impongan la propia estructura de la industria de que se trate.

En vista de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, oídos el Consejo de Trabajo y el de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que en la tramitación de los recursos que se sigan contra las Bases de trabajo o acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados mixtos de Cataluña, se observarán las reglas siguientes:

Artículo 1.º El Consejero de Trabajo de la Generalidad de Cataluña resolverá los recursos contra las Bases de trabajo o acuerdos de carácter general que adopten los Jurados mixtos de jurisdicción limitada a territorio catalán, salvo los procedentes de los Jurados cuya jurisdicción territorial rebase los límites de la región autónoma y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de septiembre de 1933.

Art. 2.º El Delegado especial de Trabajo en Cataluña cuidará de poner en conocimiento inmediato del Gobierno de la República todos aquellos casos en que las Bases de trabajo y acuerdos de carácter general aprobadas por los Jurados mixtos infrinjan las leyes de trabajo para que se proceda conforme determinan las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Todos los particulares podrán también dirigirse, por mediación y previo informe del Delegado especial de Trabajo de Cataluña, al Ministerio de Trabajo, señalando las infracciones legales observadas en las Bases y acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos de Cataluña a los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 4.º El Delegado especial de Trabajo en Cataluña y todos los particulares, por mediación y previo informe de éste, podrán asimismo dirigirse al Ministerio de Trabajo reclamando contra aquellas Bases o acuerdos de carácter general que, sin infringir disposiciones legales, produzcan lesión o quebranto en la industria o rama de la industria.

En este caso, el Ministerio de Trabajo, aparte de hacer uso de las facultades previstas en el último apartado del artículo 4.º del Decreto de Traspaso de servicios de 2 de Septiembre de 1933, adoptando por moción o previo informe del Consejo de Trabajo reglas de interpretación o de aplicación de las leyes que considere pertinentes, a las que habrán de ajustarse en lo sucesivo los organismos de la Generalidad, podrá también proceder, conforme al artículo 30 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ejercitando funciones revisoras de las Bases o acuerdos que ocasionen lesión o quebranto en determinadas industrias, encomendando a este propósito al Consejo de Trabajo el estudio de normas que acomoden los acuerdos de los Jurados mixtos de la región autónoma a principios cuya generalidad y coordinación impongan con carácter nacional la propia estructura de la industria de que se trate.

Dado en Madrid, a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *José Estadella Arnó*.

Decreto prohibiendo, con carácter transitorio, la importación del azufre, tarifado en las partidas 853, 854 y 855 de los vigentes Aranceles de Aduanas. ("Gaceta" del 17.)

La producción nacional de azufre, sostenida a base de los yacimientos mineros, que alcanzaron a producir hasta 15.000 toneladas anuales aproximadamente, no era suficiente a satisfacer las exigencias del consumo nacional, cifrado en 30.000 toneladas, habiéndose suplido tal déficit de producción mediante las correspondientes importaciones de azufres extranjeros.

La intensificación de nuestras explotaciones mineras y especialmente la adopción de procedimientos que llevan en sí mismos el aprovechamiento de los humos producidos en determinadas industrias ha acrecentado la producción de azufre nacional en condiciones suficientes a disminuir las importaciones extranjeras, que durante el último quinquenio se han reducido considerablemente, ya que en 1929 se cifraron en 18.674 toneladas, mientras que en los años sucesivos han ido decreciendo hasta el punto de que en 1933 sólo se importaron 4.000 toneladas. Este aumento metódico y progresivo de la producción nacional ha permitido que lleguen a iniciarse las exportaciones de azufre, después de alcanzar un sobrante de producción de imposible colocación en el mercado interior, lo que determina una situación difícil para los productores de azufre, que habrá de traducirse en el cierre de algunas explotaciones y consiguiente paralización de los trabajos respectivos.

Tal situación aconseja al Poder público la adopción de aquellas previsiones que, sin perjuicio de otros intereses merecedores de la máxima atención, eviten el daño que seguramente produciría la agravación de las circunstancias ya indicadas que, por tener carácter ocasional y transitorio, exigen medidas de orden accidental suficientes a evitar toda elevación de precios en el interior, pero capaces asimismo de impedir el derrumbamiento que en éstos significaría la baja de los mismos

más allá del límite marcado por el descenso alcanzado al fin del último trimestre.

Las disposiciones que se adopten en apoyo de la producción nacional habrán de ser de tal naturaleza que aseguren la firmeza de los precios en el interior en términos que toda elevación de los mismos signifique automáticamente la desaparición de aquellas prevenciones.

Inspirado en esta orientación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto se prohíbe, con carácter transitorio, la importación del azufre, tarifado en las partidas 853, 854 y 855 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º La prohibición a que se refiere el artículo precedente se enlaza con la estabilidad de los precios interiores fijados al tipo mínimo alcanzado sobre vagón origen durante el último trimestre, como sigue:

Terrón bruto, a granel, 300 pesetas tonelada.

Refinado terrón, en sacos, para pedidos inferiores a 50 toneladas, 425 pesetas tonelada.

Entre 50 y 100 toneladas, 415 pesetas tonelada.

De más de 100 toneladas, 400 pesetas tonelada.

Refinado cañón y molido, en sacos, para pedidos inferiores a 50 toneladas, 465 pesetas tonelada.

Entre 50 y 100 toneladas, 455 pesetas tonelada.

De más de 100 toneladas, 440 pesetas tonelada.

Sublimado flor, en sacos, para pedidos inferiores a 50 toneladas, 490 pesetas tonelada.

Entre 50 y 100 toneladas, 480 pesetas tonelada.

De más de 100 toneladas, 465 pesetas tonelada.

Art. 3.º Tan pronto como los precios en el interior se coticen con elevación sobre los indicados en el artículo anterior, se suspenderá la aplicación de este Decreto, que, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, se derogará en todos sus términos.

Art. 4.º Se exceptúan de la prohibición establecida en

el artículo 1.º las expediciones que hayan salido del punto de origen en tráfico directo para España con anterioridad al día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*. A tales efectos, regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto; y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición de importación a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los tres días laborables siguientes al de la promulgación de la presente disposición.

La admisión y eficacia de las indicadas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en Madrid, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Sampedro Ibáñez*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden dictando normas relativas a la constitución de depósitos por las resoluciones dictadas por los Jurados mixtos. ("Gaceta" del 17.)

Ilmo. Sr.: Por Orden de 25 de enero pasado se dispuso que para recurrir de las resoluciones condenatorias dictadas por los Jurados mixtos, en los diversos asuntos de su competencia, se constituyese, en concepto de depósito, la suma de

que se tratase, en cualquier establecimiento bancario de la localidad donde el organismo sentenciador radicase, a la disposición del Presidente y del Secretario del Jurado o de la Agrupación de que aquél formase parte. Este régimen, por la diversidad de Bancos establecidos en la mayor parte de las zonas jurisdiccionales de los Jurados mixtos y la libertad de elección en que el recurrente se halla, ha motivado dilaciones para la retirada de fondos, por la necesidad de tener los Presidentes y Secretarios reconocidas las firmas en todos los Bancos de su demarcación, y, principalmente, con daño importante en muchos casos de los favorecidos por las sentencias, a causa de prolongada vacante de la Presidencia o Secretaría del Jurado que ha de ejecutar el fallo.

Para obviar tales inconvenientes y establecer un procedimiento sencillo y uniforme sobre la materia,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se mantenga el régimen de depósitos que determina la Orden de 25 de enero antes citada para los mismos efectos que en ella se consignan, con la diferencia de que habrán de ser constituidos a la disposición del Sr. Director general de Trabajo; y

2.º Que al propio tiempo que se trasladen al Jurado mixto o Agrupación correspondiente las resoluciones definitivas de los recursos en que se haya hecho previo depósito para interponer la alzada, se comunique al Banco depositario la orden de liberación de aquél, expresiva, además, de la persona o personas que deben percibirlo, en la cuantía asimismo determinada, disposición que con igual fecha se participará a los interesados en la percepción del depósito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de abril de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Sr. Director general de Trabajo.

Orden (rectificada) nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, a D. Secundino Bernardo Fernández.

Por haber sufrido error material en la publicación de la Orden de 5 de los corrientes, referente a nombramiento de Presidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, se publica a continuación debidamente rectificada:

Ilmo Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Organismo D. Secundino Bernardo Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de abril de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo sean admitidas con carácter provisional en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón las Empresas que se mencionan. (“Gaceta” del 17.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sean admitidas con carácter provisional en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón, creado por Real decreto-ley de 6 de agosto de 1927, que fué convalidado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de octubre de 1931, las Empresas siguientes:

D. Carlos Quirós Rodríguez, como propietario de la mina “Carmen y Carlos”, sita en La Marea, Concejo de Infiesto.

D. Maximino Fernández Menéndez, como arrendatario de la mina "Rescatada", sita en Langreo.

Sociedad anónima Antracitas de Besande, explotadora de las minas "La Americana", "Perla", "Silvio", "Filo" y "Carmina", sitas en Bocas de Huérgano; y

Sociedad anónima Antracitas del Pisuega, explotadora de las minas "Aurora", "San Francisco", "San Victorio", "San Patricio" y su demasía, sitas en Areños.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de marzo de 1934.—*Ricardo Samper*.

Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto ampliando en 600.000 pesetas la autorización concedida al Comité Ejecutivo de Combustibles para concertar un préstamo con el Banco de Crédito Industrial. ("Gaceta" del 19.)

Aprobadas ya por el Gobierno las bases para la solución del problema del carbón, cuya traducción a Ley exige indispensablemente un tiempo que la urgencia de algunos aspectos de dicho problema no permite esperar,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Autorizado el Comité Ejecutivo de Combustibles para concertar un préstamo con el Banco de Crédito Industrial, en virtud de la facultad que se le confiere en el artículo 7.º del Decreto de 28 de marzo de 1933, se amplía en 600.000 pesetas dicha autorización para que lo solicite del Banco de Crédito Industrial.

Esta ampliación de 600.000 pesetas y los intereses que devenguen será reintegrada por el Comité Ejecutivo de Combustibles al Banco de Crédito Industrial, con cargo al aumento de 40 céntimos en tonelada de carbón asturiano suministrado

a las industrias obligadas y almacenistas sindicados, que se estableció por la Orden fecha 9 del corriente, del Ministerio de Industria y Comercio, y en la forma y con arreglo a las normas que en dicha Orden se preceptúan.

Art. 2.º El Sindicato Carbonero Asturiano cargará en factura separada de las ordinarias que cursen los productores los importes correspondientes a los 40 céntimos de aumento, y los receptores de carbón comprendidos en el artículo anterior habrán de abonarlos directamente a dicho Sindicato, el cual actuará como delegado del Comité Ejecutivo de Combustibles, el que a su vez lo pondrá mensualmente a disposición del referido Comité y éste quedará facultado para dictar aquellas reglas que juzgue necesarias y que tiendan a facilitar la recaudación dentro de lo que preceptúa y es finalidad de este artículo.

Art. 3.º Los créditos que con destino a la industria hullera se consignen en los Presupuestos generales del Estado, o que el Gobierno facilite a los mismos fines, incluso por el proyecto de ley de Ordenación de la industria hullera nacional, para la solución del problema hullero, que ha de presentar a las Cortes, y por cualquier otro procedimiento, quedarán también afectos al préstamo hecho en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1933, y a la ampliación que por el presente se concede para responder, en defecto de los 40 céntimos de aumento en tonelada de carbón asturiano, al pago de las cantidades e intereses devengados que faltasen por reintegrar al Banco de Crédito Industrial.

Dado en Madrid, a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden (rectificada) nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, a D. Secundino Bernardo Fernández. ("Gaceta" del 20.)

Habiéndose padecido error material en la Orden de 5 del actual, relativa al nombramiento de Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, se publica de nuevo debidamente rectificadas.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Secundino Bernardo Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de abril de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto autorizando a la entidad mercantil nacional "Hijos de J. Barreras, Sociedad anónima", de Vigo, para importar, en régimen de admisión temporal, los efectos, accesorios y materiales que se detallan, propios para completar la construcción de dos buques pesqueros, destinados a la exportación a Portugal. ("Gaceta" del 26.)

Con sujeción a los preceptos del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, la entidad mercantil nacional "Hijos de J. Barreras,

Sociedad anónima", domiciliada en Vigo, dedicada a la industria de construcciones navales y transformaciones metalúrgicas, solicitó autorización para importar, en régimen de admisión temporal, dos calderas de vapor, tubulares, tipo marino, con dos hornos ondulados cada una y demás materiales propios para completar la construcción de dos buques pesqueros, que se denominarán *Aviz I* y *Aviz II*, destinados a la exportación a Portugal, adquiridos por la "Empresa Portuense de Pesca do Atlántico, Limitada".

La concesión se solicitó exclusivamente para la construcción y entrega de los buques citados.

Tramitada la solicitud con sujeción a los preceptos reglamentarios, no se produjo reclamación alguna y ha sido informada favorablemente por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde; habiendo dictaminado, por unanimidad, de conformidad con lo solicitado el Consejo Ordenador de la Economía Nacional, a cuyo informe se sometió, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de diciembre último.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la entidad mercantil nacional "Hijos de J. Barreras, S. A.", domiciliada en Vigo, dedicada a la industria de construcciones navales y transformaciones metalúrgicas, con factoría naval en la ría de Vigo, para importar, en régimen de admisión temporal, los efectos, accesorios y materiales que a continuación se detallan, propios para completar la construcción de dos buques pesqueros destinados a la exportación a Portugal:

A) *Efectos y accesorios para la instalación*

Dos calderas de vapor, tubulares, tipo marino, de 2,46 metros de diámetro y de 2,46 metros de longitud, de dos hornos ondulados cada una, con cúpula de vapor, construidas en Inglaterra por la Casa Muir & Findlay.

Dos inyectores de bronce, de toma instantánea, de 5 a 15 atmósferas, del número 7, construcción Schaeffer & Budenberg, de Maddenburgo.

Dos bombas de vapor "Duplex", de 4,50" por 2,75 por 4", fabricación "Worthington", de Londres, o "Weise", de Alemania.

Diez manómetros para presión y vacío y manovacuómetros, construcción Schaeffer & Budenberg.

Diversos grifos para las calderas, de fabricación Schaeffer & Budenberg.

Dos bitácoras de latón, compás líquido, de pie de 7" de diámetro, de fabricación inglesa.

Dos juegos de telégrafos para comunicar las órdenes del puente a la máquina, de fabricación inglesa.

Dos trozos de cadena galvanizada, de 20 milímetros de espesor de malla y de 100 metros de longitud cada uno, de fabricación inglesa.

B) *Chapas lisas galvanizadas, de acero*

Cuarenta de 3.000 por 1.250, número 8, para las carboneras.

Cuarenta de 2.500 por 1.250, número 10, para los guardacalores.

Diez de 2.000 por 1.000, número 10, para los mamparos de los guardacalores.

Diez de 2.000 por 1.000, número 8, para los ídem íd.

Cincuenta de 2.000 por 1.000, número 8, para los tanques de alimentación.

Diez y nueve de 2.000 por 1.000, número 8, para tanques de beber.

Diez de 4.000 por 1.000, número 16, para forro de chimenea.

Cuarenta de 2.000 por 1.000, número 18, para forro de las calderas.

Veinticinco de 2.700 por 1.000, número 8, de chapas de acero negras, para las chimeneas.

C) *Tubos de latón para condensadores de máquinas de vapor y otros usos*

Dos tubos de 95 milímetros de diámetro por 6.000 milímetros de largo.

D) *Tubos de cobre sin soldadura, para instalación de las tuberías en los departamentos de las máquinas, calderas y accesorios de los dos vapores citados:*

Número de chapas	Diámetro	Espesor	Longitud
2	95 m/m	Galga núm. 12	6,20 metros
2	75 m/m	Idem núm. 10	6,00 ídem
2	64 m/m	Idem núm. 8	6,00 ídem
1	80 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem
2	40 m/m	Idem núm. 10	6,00 ídem
6	32 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem
5	30 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem
6	25 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem
2	50 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem
2	32 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem
1	35 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem
2	30 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem
2	25 m/m	Idem núm. 14	6,00 ídem
2	20 m/m	Idem núm. 14	6,00 ídem
2	18 m/m	Idem núm. 14	6,00 ídem
2	10 m/m	Idem núm. 14	6,00 ídem
2	35 m/m	Idem núm. 14	6,00 ídem
1	35 m/m	Idem núm. 14	6,00 ídem
4	8 m/m	Idem núm. 18	6,00 ídem
10	40 m/m	Idem núm. 12	6,00 ídem

Art. 2.º De acuerdo con lo solicitado, la importación de los efectos y materiales especificados en el artículo anterior, se efectuará por el puerto de Vigo, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los

efectos reglamentariamente prevenidos. Y la exportación de los buques, equipados y terminados con los materiales y efectos dichos, se justificará con la oportuna documentación expedida por dicha Aduana principal.

Art. 3.º La Sociedad beneficiaria queda obligada a la prestación de garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios de los efectos y materiales importados, y multas en las que pudiera incurrir, con arreglo a lo que determina el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales.

Art. 4.º La concesión se otorga con carácter limitado a la presente autorización, y con plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la importación, para justificar la inversión de los materiales y exportación de los dos buques pesqueros, a los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales.

Art. 5.º La documentación de Aduanas se presentará a nombre de la Sociedad concesionaria, debiendo constar en las declaraciones de despacho de entrada que las mercancías, reseñadas con todo detalle, se importan en régimen de admisión temporal; y en la documentación de exportación se hará referencia a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz, con las demás anotaciones propias para la cancelación de las obligaciones prestadas, según proceda.

Art. 6.º Esta admisión temporal se autoriza en régimen de Inspección, a ejercitar por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, con las formalidades que la respectiva Dirección general determine, a los efectos de la debida identificación, a la reexportación, de los efectos y materiales importados; quedando obligada la entidad beneficiaria a lo que determina el artículo 16 del Reglamento, a los fines de facilitar la gestión de la Administración y al cumplimiento de los demás preceptos reglamentarios.

Art. 7.º Los efectos y accesorios señalados en el apartado A) de la regla primera no han de sufrir transformación alguna, lo que encaja en el precepto del párrafo primero del artículo 2.º del Reglamento de 16 de agosto de 1930. Las

mermas que han de sufrir los materiales señalados en el apartado B) se fijan en un 3 a 4 por 100; los del apartado C) en un 1 por 100, y los del apartado D) en un 3 por 100, porcentajes que podrán ser alterados en aquella pequeña cuantía que la Inspección de Aduanas juzgue precisa, como resultado de la práctica en la industrialización de los materiales; debiendo ingresarse los derechos arancelarios correspondientes a los recortes o desperdicios que resulten con aprecio comercial y que no hayan sido objeto de la reexportación.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda, en orden a la función fiscal y administrativa que, en materia de admisiones temporales, es de su competencia, se dictarán las normas adecuadas al desenvolvimiento de la presente concesión.

Dado en Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Ricardo Samper Ibáñez*.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo se efectúe, con sujeción a las reglas que se insertan, las operaciones de recaudación del aumento de pesetas 0,40 por tonelada establecido para los carbones asturianos. ("Gaceta" del 26.)

Con el fin de facilitar las operaciones de recaudación del aumento de 0,40 pesetas por tonelada, establecido para los carbones asturianos por Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 9 de marzo último, y en virtud de la facultad que le concede el artículo 2.º del Decreto de 17 del corriente, el Comité Ejecutivo de Combustibles ha acordado que dichas operaciones se efectúen con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El Sindicato Carbonero Asturiano facilitará a cada uno de los productores de carbón de Asturias un talonario de facturas, foliado y sellado, en las cuales se consignará, precisamente, el cargo correspondiente a 0,40 pesetas por cada tonelada de carbón, coque o aglomerados, servida a industrias obli-

gadas y almacenistas sindicados, a que hace referencia la Orden anteriormente citada.

Estas facturas, en las que se hará constar que su importe habrá de ingresarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, en el Sindicato Carbonero Asturiano, deberán pasarse a los compradores, simultáneamente, con las correspondientes a los precios de tasa.

El carbón correspondiente al coeficiente de tolerancia de las industrias obligadas no estará sujeto al pago de las 0,40 pesetas por tonelada.

El carbón que destinen las minas asturianas a la fabricación de coque o de aglomerados, en sus propias fábricas, o al servicio de la Cooperativa de Langreo, será considerado como de consumo propio.

2.ª Antes del día 15 de cada mes, las Empresas mineras de Asturias enviarán al Comité Ejecutivo de Combustibles declaración jurada de las ventas efectuadas durante el mes anterior, detallando y separando debidamente las cifras correspondientes a las industrias obligadas, almacenistas sindicados, industrias libres y consumo propio, tal como está definido en el artículo 1.º de la Orden de 9 de marzo último y se declara en la primera de las presentes reglas.

3.ª El Sindicato Carbonero Asturiano remitirá, mensualmente, al Comité Ejecutivo de Combustibles, relación detallada de las cantidades recaudadas por el concepto antes citado, cuyo importe total ingresará, al mismo tiempo, en la Tesorería del Comité, que se encargará de hacer los ingresos en el Banco de Crédito Industrial, en la forma indicada en el artículo 4.º de la citada Orden de 9 de marzo último.

4.ª Igualmente remitirá el Sindicato Carbonero Asturiano al Comité Ejecutivo de Combustibles relación detallada de los compradores que no hubieran hecho efectivo, en los plazos marcados, el importe de sus facturas correspondientes al aumento de 0,40 pesetas por tonelada.

5.ª Las industrias y almacenistas a quienes afecta el aumento de 0,40 pesetas por tonelada de carbón, coque o aglomerados asturianos recibida, quedan obligados a ingresar el

importe de las facturas correspondientes, dentro del plazo marcado, en el Sindicato Carbonero Asturiano.

Las certificaciones de descubierto en el cumplimiento de esta obligación, que expida el Comité Ejecutivo de Combustibles, tendrán fuerza ejecutiva y se realizarán por la vía de apremio, según se establece en el artículo 7.º del Decreto de 28 de marzo de 1933.

Disposición adicional

Las anteriores reglas serán aplicables a todas las facturas que se extiendan a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y que correspondan a suministros de carbón, coque o aglomerados servidos con posterioridad al 10 de marzo último.

Madrid, a 21 de abril de 1934.—El Director general, Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles, *Miguel Moya*.

Sr. Jefe de la Sección de Combustibles.

Rectificación a los precios de los aglomerados que fueron publicados en la "Gaceta" del 10 del mes actual. ("Gaceta" del 26.)

Habiéndose sufrido un error al determinar los precios de los aglomerados, que fueron publicados en la *Gaceta de Madrid* del 10 del corriente, por disposición de esta Dirección general, y practicada por el Comité Ejecutivo de Combustibles la corrección correspondiente, se entiende que, como rectificación del error señalado, los precios, por tonelada, de los aglomerados serán los siguientes:

Fábricas de Asturias, sobre vagón en fábrica, 56,65 pesetas.

Fábricas de Asturias, bordo puerto asturiano, 64,15 pesetas.

Fábricas de León y Palencia, sobre vagón en fábrica, 56,65 pesetas.

Fábricas de Luchana, sobre vagón en fábrica, 70,15 pesetas.

Fábricas de Zorroza, sobre vagón en fábrica, 70,50 pesetas.

Fábricas de Barcelona, sobre vagón en fábrica, 83,50 pesetas.

Fábricas de Tarragona y Valencia, sobre vagón en fábrica, 82,25 pesetas.

Los aglomerados procedentes de las fábricas de Asturias tendrán, sobre los precios marcados, un aumento de 0,40 pesetas por tonelada, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 9 de marzo último.

Estos precios se aplicarán a los aglomerados servidos a partir del día 10 del corriente.

Madrid, a 19 de abril de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Anulando el anuncio publicado en la “Gaceta” de 5 del corriente mes sobre provisión de una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Jaén. (“Gaceta” del 26.)

Esta Dirección general ha resuelto anular el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 5 del corriente mes, sobre provisión de una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Jaén, toda vez que la plantilla del mismo, en la actualidad, se ajusta a la que fué fijada por la Real orden de 13 de marzo de 1931, no existiendo, por tanto, vacante alguna.

Madrid, 19 de abril de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Sevilla. (“Gaceta” del 26.)

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 19 de abril de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Anulando el anuncio de 27 de enero último (“Gaceta” de 5 de febrero), sobre provisión de la plaza de Jefe de Negociado de la Sección de Estudios Geológicos. (“Gaceta” del 26.)

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería acerca de la provisión de la plaza de Jefe de Negociado de la Sección de Estudios Geológicos, ha resuelto anular el anuncio fecha 27 de enero último (*Gaceta* de 5 de febrero), para cubrir dicha plaza, y que se anuncie nuevamente su provisión entre Ingenieros del Cuerpo de Minas, sin expresión de categoría.

Madrid, 20 de abril de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden nombrando a D. Angel del Villar Madrueño, Presidente del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid. ("Gaceta" del 27.)

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Angel del Villar Madrueño.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de abril de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Sr. Director general de Trabajo.

Orden nombrando a D. Miguel Lloret Jiménez, Secretario del Jurado mixto de Minería, de Mazarrón. ("Gaceta" del 27.)

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Minería, de Mazarrón, D. Miguel Lloret Jiménez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de abril de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Sr. Director general de Trabajo.

Orden disponiendo que los Jurados mixtos de Ayudantes de Ingenieros, Delineantes, Capataces facultativos de Minas y Fábricas siderometalúrgicas y sus Contra-maestros y Maestros de Taller, y de Industrias de la Piel, establecidos en Vizcaya, pasen a formar parte de las cuarta y primera Agrupaciones, respectivamente, de Jurados mixtos de la indicada provincia. ("Gaceta" del 27.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Jurados mixtos de Ayudantes de Ingenieros, Delineantes, Capataces facultativos de Minas y Fábricas siderometalúrgicas y sus Contra-maestros y Maestros de taller, y de Industrias de la Piel, establecidos en Vizcaya, pasen a formar parte de las cuarta y primera Agrupación, respectivamente, de Jurados mixtos de la indicada provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de abril de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Acuerdo habilitando el cargadero propiedad de la Empresa Coto Minero Carrandi, situado próximo al puerto de Lastres (Oviedo) para el embarque de espato flúor y baritina, en régimen de cabotaje y exportación. ("Gaceta" del 27.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro directivo por D. Pedro C. Moreno Cardús, en súplica de que se habilite para la carga de espato flúor y baritina, en régimen de cabotaje y exportación, el cargadero propiedad de la Em-

presa Coto Minero Carrandi, situado próximo al puerto de Lastres (Oviedo):

Resultando que la petición se fundamenta en que la explotación de los yacimientos de tales minerales, sitios en el Concejó de Colunga, sólo es posible contando con un reducido coste de transporte y de un punto de embarque cercano a aquéllos:

Resultando que los informes de las Autoridades provinciales, emitidos de conformidad con lo que previene el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos favorables y que los concesionarios del cargadero expresado declaran de modo expreso su conformidad con la utilización del mismo para las operaciones solicitadas:

Considerando que no se lesionan con la concesión los intereses del Tesoro, estimulándose, en cambio, la economía nacional, al par que se proporciona trabajo a numerosos obreros de la región,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se habilite el cargadero propiedad de la Empresa Coto Minero de Carrandi para el embarque de espato flúor y de baritina, en régimen de cabotaje y exportación, con documentos e intervención de la Aduana de Villaviciosa y vigilancia del Resguardo de Carabineros afecto ya al cargadero expresado, corriendo a cargo del embarcador el abono de los gastos de locomoción y de las dietas reglamentarias al funcionario de Aduanas que intervenga el despacho y facilitándose, además, por el citado embarcador los útiles de despacho necesarios; y

2.º Que esta concesión no excluye el cumplimiento de las disposiciones que otras Autoridades puedan acordar en uso de sus atribuciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de abril de 1934. — El Director general, V. R. Taribó.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden (rectificada) referente al nombramiento de Vicepresidente del Jurado mixto de Salinas, de Torrevieja, ("Gaceta" del 28.)

Habiéndose padecido error en la Orden de este Departamento referente al nombramiento de Vicepresidente del Jurado mixto de Salinas, de Torrevieja, se publica a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la designación del cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Salinas, de Torrevieja (Alicante),

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Rafael Sala Mínguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de marzo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Acuerdos habilitando los puntos "El Puntal", "El Salve" y "El Rebellón", sitios en la desembocadura del río Ansón, frente a Santoña, para el embarque, en régimen de cabotaje, de apeas para minas. ("Gaceta" del 29.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro directivo por la Sociedad forestal Alkartaguía, domiciliada en Bilbao, en solicitud de que se habiliten los puntos denominados "El Puntal", "El Salve" y "El Rebellón", sitios en la desembocadura del río Ansón, frente a Santoña, y en una exten-

sión aproximada de un kilómetro, para el embarque, en régimen de cabotaje, de apeas para minas, procedentes de sus plantaciones de eucaliptus contiguas:

Resultando que fundamentan los interesados su petición en los cuantiosos gastos que en la actualidad les origina el transporte de la madera al muelle de Trento, por ser el más próximo para su embarque, circunstancia que imposibilita la explotación de aquellas plantaciones:

Resultando que todos los informes evacuados de conformidad con lo que previene el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas son favorables a la concesión, si bien hace constar la Comandancia de Carabineros la conveniencia de que se aumente la dotación del puesto de Colindres, al que pertenecen los puntos cuya habilitación se solicita; y

Considerando que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciéndose, en cambio, la economía nacional,

Esta Dirección general, en uso de sus facultades delegadas, ha acordado:

1.º Que se habiliten los puntos denominados "El Puntal", "El Salve" y "El Rebellón", situados por este orden en la desembocadura del río Ansón, frente a Santoña, y en una extensión de un kilómetro aproximadamente, para el embarque, en régimen de cabotaje, de apeas para minas, verificándose las operaciones con documentación e intervención de la Aduana de Santoña y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros del puesto de Colindres, siendo de cargo de los interesados el abono de los gastos de locomoción y de las dietas reglamentarias del funcionario que intervenga el embarque, como asimismo la facilitación de los útiles de despacho necesarios.

2.º Que por la Junta de Jefes de la provincia se estudie la forma de asignar la fuerza del Resguardo necesaria para atender a los servicios; y

3.º Que esta habilitación no excluye del cumplimiento de las disposiciones que puedan acordar las demás Autoridades.

Madrid, 26 de abril de 1934.—*Virgilio R. Taribó.*

Sr. Delegado de Hacienda de Santander.

Oposiciones a la Cátedra de Paleontología, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. ("Gaceta" del 29.)

Este Tribunal, en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, ha acordado declarar aptos para pasar a los ejercicios de la oposición a los concurrentes que a continuación se expresan:

D. Ricardo Madariaga Rojo.

D. Juan Sánchez Arboledas.

D. Joaquín Muñoz Amor.

D. Ignacio Patac Pérez.

Igualmente acordó que el ejercicio que constituye la segunda parte de la oposición sea de carácter práctico y conste de dos partes, una de clasificación de fósiles con libros y otra de clasificación de "visu".

El Tribunal se reserva el poder organizar, si lo estima necesario, como complemento del ejercicio práctico, la visita a un yacimiento paleontológico, que oportunamente designará.

Por último, el Tribunal también acordó realizar el primer ejercicio de la oposición a que se refiere el artículo 21 del Decreto de 14 de enero de 1933 el día 4 de mayo próximo, a las nueve de la mañana, en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Todo lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto citado.

Madrid, 28 de abril de 1934.—El Presidente del Tribunal, *Cándido Bolívar Pieltain.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe de Negociado en la Sección tercera (Estudios Geológicos) de este Ministerio. ("Gaceta" del 30.)

Vacante la plaza de Jefe de Negociado en la Sección tercera (Estudios Geológicos) de este Ministerio.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán en la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponde el vencimiento.

Madrid, 26 de abril de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

INDICE

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	363
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de abril de 1934.....	364
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles	368
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a febrero de 1934.....	369
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de febrero de 1934.....	370
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden convocando a oposición entre Capataces facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas para la provisión de nueve plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.	373
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Emilio Iznardi y Alzate, Profesor de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bélmez...	376
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles. —Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Jaén.....	377

	<u>Páginas</u>
Orden resolviendo instancia suscrita por D. Luis Sánchez Cuervo, Director de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad.....	377
Dirección general de Minas y Combustibles.— Anunciando la provisión de una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Córdoba.....	379
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.— Sección de Escuelas de Ingenieros Civiles.— Declarando admitidos a los señores que se indican a las oposiciones para proveer la Cátedra de Paleontología, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	380
Ministerio de Hacienda.— Orden resolviendo instancia de varios funcionarios, asumiendo la representación de los Cuerpos de Arquitectos del Catastro, Ingenieros de Montes, de Minas e Industrial, Pericial y Auxiliar de Contabilidad, Abogados del Estado, Profesores Mercantiles y Peritos Electricistas, todos ellos al servicio de la Hacienda, en súplica de que les sean de aplicación los beneficios otorgados en la disposición que se menciona en favor de las viudas, hijos y huérfanos de funcionarios del Cuerpo general que hayan solicitado tomar parte en las oposiciones a plazas de Auxiliar del expresado Cuerpo.....	381
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden nombrando Presidente del Jurado mixto que se indica al señor que se menciona.	383
Orden relativa a la asistencia de Vocales a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo	383
Ministerio de Industria y Comercio. Dirección general de Minas y Combustibles.— Fijando el precio de la tonelada de aglomerados en la forma que se inserta	384
Ministerio de Marina.— Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición, de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, de 4.000 toneladas de carbón nacional.....	385

	<u>Páginas</u>
Ministerio de la Gobernación.—Orden ampliando en dos meses más el plazo señalado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.....	385
Orden modificando los artículos 3.º y 7.º de la Orden de este Ministerio de 11 de febrero del año actual, relativa a la fabricación de pólvoras y cartuchería.	386
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Decreto disponiendo que en la tramitación de los recursos que se sigan contra las Bases de trabajo o acuerdos de carácter general adoptados por los Jurados mixtos de Cataluña, se observarán las reglas que se indican.....	387
Decreto prohibiendo, con carácter transitorio, la importación del azufre, tarifado en las partidas 853, 854 y 855 de los vigentes Aranceles de Aduanas.....	391
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden dictando normas relativas a la constitución de depósitos por las resoluciones dictadas por los Jurados mixtos.	393
Orden (rectificada) nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, a D. Secundino Bernardo Fernández.....	395
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden disponiendo sean admitidas con carácter provisional en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón las Empresas que se mencionan.....	395
Ministerio de Industria y Comercio.— Decreto ampliando en 600.000 pesetas la autorización concedida al Comité Ejecutivo de Combustibles para concertar un préstamo con el Banco de Crédito Industrial	396
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden (rectificada) nombrando Vicepresidente del Jurado mixto de Minería, de Oviedo, a D. Secundino Bernardo Fernández.....	398
Ministerio de Industria y Comercio.— Decreto autorizando a la entidad mercantil nacional «Hijos de J. Barreras, Sociedad anónima», de Vigo, para importar, en régimen de admisión temporal, los efec-	

	<u>Páginas</u>
tos, accesorios y materiales que se detallan, propios para completar la construcción de dos buques pesqueros, destinados a la exportación a Portugal.....	398
Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo se efectúe, con sujeción a las reglas que se insertan, las operaciones de recadución del aumento de pesetas 0,40 por tonelada establecido para los carbones asturianos.....	403
Rectificación a los precios de los aglomerados que fueron publicados en la <i>Gaceta</i> del 10 del mes actual ..	405
Anulando el anuncio publicado en la <i>Gaceta</i> de 5 del corriente mes sobre provisión de una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Jaén.....	406
Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Sevilla.....	407
Anulando el anuncio de 27 de enero último (<i>Gaceta</i> de 5 de febrero), sobre provisión de la plaza de Jefe de Negociado de la Sección de Estudios Geológicos....	407
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden nombrando a D. Angel del Villar Madruño, Presidente del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid.....	408
Orden nombrando a D. Miguel Lloret Jiménez, Secretario del Jurado mixto de Minería, de Mazarrón....	408
Orden disponiendo que los Jurados mixtos de Ayudantes de Ingenieros, Delineantes, Capataces facultativos de Minas y Fábricas siderometalúrgicas y sus Contramaestres y Maestros de Taller, y de Industrias de la Piel, establecidos en Vizcaya, pasen a formar parte de las cuarta y primera Agrupaciones, respectivamente, de Jurados mixtos de la indicada provincia	409
Ministerio de Hacienda. — Dirección general de Aduanas.—Acuerdo habilitando el cargadero propiedad de la Empresa Coto Minero Carrandi, situado próximo al puerto de Lastres (Oviedo) para el embarque de espato flúor y baritina, en régimen de cabotaje y exportación.....	409

	<u>Páginas</u>
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden (rectificada) referente al nombramiento de Vicepresidente del Jurado mixto de Salinas, de Torrevejea.	411
Ministerio de Hacienda. — Dirección general de Aduanas. — Acuerdos habilitando los puntos «El Puntal», «El Salve» y «El Rebellón», sitios en la desembocadura del río Ansón, frente a Santoña, para el embarque, en régimen de cabotaje, de apeas para minas.....	411
Oposiciones a la Cátedra de Paleontología, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.....	413
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe de Negociado en la Sección tercera (Estudios Geológicos) de este Ministerio.....	414

* * *

Electrolisis de los minerales de cinc, por *D. J. Rubio de la Torre*, Ingeniero de Minas.



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE

SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se destina al Distrito minero de Córdoba al Ingeniero tercero D. José Aramburu y Luque.

Se nombra Ingeniero Jefe del Distrito minero de Guipúzcoa a D. Guillermo de Garnica Echeverría.



Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de mayo de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de mayo de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Granada ...	Huéneja	Silencio	Indeterminado..	16	D. José Puertas Calvo.
Idem.....	Bubión y Pampancira..	Antonio.	Hierro ...	36	Sdad. Anma. Minas de Hierro del Conjuro.
Idem.....	Orjiva y Mecina-Fon- dales.....	Manuel.....	Idem.....	28	Idem.
Idem.....	Bubión y Pitres.....	Eduardo	Idem.....	48	Idem
Idem.....	Quéntar y Güéjar-Sie- rra	Consolación.....	Plomo.....	53	D. Gabriel Morcillo Raya.
Idem.....	Quéntar.....	San Juan de Dios.....	Idem.....	30	» Nicolás Travesí Castellote
Idem.....	Granada	California Granadina..	Idem.....	98	» Enrique Padiá Banadiera.
Idem.....	Quéntar y Güéjar-Sie- rra	María Isabel	Idem.....	15	» Gabriel Morcillo Raya.
Pamplona..	Baztán.....	Rebeca.....	Hierro ...	28	» Francisco Echeverría Goñi.
Idem.....	Maya del Baztán	Santa Ana..	Idem.....	12	Idem.
Idem.....	Ciga (Baztán)	San Joaquín.	Idem.....	13	Idem.
Idem.....	Echarri Aranay y Er- goyena.	Barunda n.º 1	Plomo.....	30	Wenceslao Goizueta y López de Zubiria.
Idem.....	Alsasua.....	Barunda n.º 5	Idem.....	30	Idem.

— 424 —

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro en las provincias de Granada y Pamplona.

Catastro minero.

— 425 —

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

HULLA	MARZO	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Oviedo.....	405.086	728.197	1.133.283
León.....	64.192*	121.452	185.644
Palencia.....	16.574	26.039	42.613
Ciudad Real.....	38.557	71.164	109.721
Córdoba.....	21.920	37.110	59.030
Sevilla.....	13.200	29.825	43.025
Lérida.....	72	206	278
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	559.601*	1.013.993	1.573.594
ANTRACITA			
Oviedo.....	1.371	2.825	4.196
León.....	34.407	63.639	98.046
Palencia.....	11.072	18.321	29.393
Córdoba.....	14.932	24.050	38.982
TOTAL.....	61.782	108.835	170.617
LIGNITO			
Baleares.....	1.905*	4.074	5.979
Barcelona.....	8.738	9.447	18.085
Guipúzcoa.....	804	1.375	2.179
Huesca.....	»	154	154
Lérida.....	539	1.254	1.793
Santander.....	1.082	2.344	3.426
Teruel.....	6.111*	21.291	27.402
Zaragoza.....	4.898	8.278	13.176
TOTAL.....	24.077*	48.117	72.194
RESUMEN			
Hulla.....	559.601*	1.013.993	1.573.594
Antracita.....	61.782	108.835	170.617
Lignito.....	24.077*	48.117	72.194
TOTALES.....	645.460*	1.170.945	1.816.405

(*) Cifras provisionales.

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	1933		1932		1931	
	Briquetas	Ovoides	Briquetas	Ovoides	Briquetas	Ovoides
Barcelona.....	34.436	»	36.548	»	38.425	»
Córdoba.....	66.127	9.990	73.744	666	69.946	1.076
León.....	148.442	29.022	134.220	33.895	172.549	39.013
Oviedo.....	121.012	»	102.181	»	159.185	»
Palencia.....	130.205	»	170.657	50	190.827	391
Pontevedra.....	»	»	»	»	15	»
Santander.....	»	841	»	320	»	445
Sevilla.....	91.987	»	93.391	»	90.586	»
Tarragona.....	61.807	»	55.713	»	57.053	»
Valencia.....	80.639	94	63.805	109	79.101	»
Valladolid.....	»	»	»	3.803	»	2.883
Vizcaya.....	30.077	»	38.537	»	46.412	»
Zaragoza.....	222	»	425	»	1.001	»
TOTALES.....	764.954	39.947	769.221	38.843	905.100	43.808

Producción nacional de aceites combustibles⁽¹⁾

Meses de enero a marzo de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Marzo	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero) ..	351.321	226.495	577.816
Benzol 50 por 100 (medio)...	80.226	23.760	103.986
Solvent-nafta (pesado).....	98.664	26.125	124.789
Otros tipos.....	134.973	46.590	181.563
TOTAL.....	665.184	322.970	988.154
Aceites crudos (alquitranes)	4.500.209	2.369.446	6.869.655

Productos de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	986.760	512.087	1.498.847
Gasolinas y similares.....	1.024.665	595.008	1.619.673

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y ESENCIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de marzo de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	1.216
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	»
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	16.579
Huelva.....	»
Jaén.....	400
Murcia.....	178
Oviedo.....	3.835
Santander.....	35.104
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón-Teruel.....	»
Vizcaya.....	109.176
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	166.488
Meses anteriores.....	294.793
TOTAL A LA FECHA.....	461.281

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	FUNDICIÓN	ACERO	FERRO-MANGANESO	FERRO-SILICIO	SILICO-MANGANESO
	Toneladas	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Barcelona.....	»	2.121	»	»	»
Coruña.....	»	»	830.000	237.000	»
Guipúzcoa.....	465	1.959	»	»	»
Oviedo.....	6.833	6.900	»	»	»
Santander (1).....	2.982	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	8.388	»	»	»
Vizcaya.....	24.040	33.904	»	»	»
TOTAL.....	34.320	53.272	830.000	237.000	»
Meses anteriores.....	51.425	83.596	1.205.000	452.800	»
T. A LA FECHA.	85.745	136.868	2.035.000	689.800	»

(1) Faltan los datos de las fábricas «S. A. José M.ª Quijano» y «Constructora Naval», de Reinosa.

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	147	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	728	»
Murcia.....	277	714
Oviedo.....	»	»
Santander.....	6.130	»
TOTAL.....	7.282	714
Meses anteriores.....	8.467	1.354
TOTAL A LA FECHA.....	15.749	2.068

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL	METAL			
	Toneladas	Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	480.415	»
Huelva...	182.519	849.608	»	»	1.046.343
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	34.215	41.649	»
Sevilla...	»	»	»	»	6.000
TOTAL..	182.519	849.608	34.215	522.064	1.052.343
Meses anteriores	398.707	1.681.879	89.846	885.756	807.221
T. FECHA.	581.226	2.531.487	124.061	1.407.820	1.859.564

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	72
Oviedo.....	»
TOTAL.....	72
Meses anteriores.....	171
TOTAL A LA FECHA.....	243

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	191	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	111	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	57	»
Córdoba.....	1.375	1.975
Granada-Málaga.....	13	1.097
Guipúzcoa.....	»	182
Jaén.....	3.188	»
Murcia.....	751	4.559
Santander.....	960	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	6.646	7.813
Meses anteriores.....	11.749	8.028
TOTAL A LA FECHA.....	18.395	15.841

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	1.150
Córdoba.....	1.313
TOTAL.....	2.463
Meses anteriores.....	3.517
TOTAL A LA FECHA.....	5.980

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Fijando los precios que han de regir durante el mes actual para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo. ("Gaceta" del 1 de mayo.)

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, reservada a dicho organismo, rijan durante el próximo mes de mayo los mismos precios vigentes en el corriente, o sean los establecidos en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 30), con la única excepción del precio de las barretas de segunda, que será de 600 pesetas la tonelada, en lugar de 660, como actualmente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de abril de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto derogando el artículo 91 del Reglamento para aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en cuanto se refiere a particulares, Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos. (“Gaceta” del 2.)

Existiendo contradicción entre el texto del artículo 41 de la ley de Accidentes del trabajo, que autoriza al patrono para concertar el seguro obligatorio con cualquiera de las entidades que en el mismo se especifican, y el del 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, que obliga a los particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y a los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, a realizar el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios por accidente del trabajo en la Caja Nacional, por lo que aparece bien clara la colisión entre los dos citados artículos, y teniendo en cuenta que debe mantenerse lo dispuesto en aquel precepto legal que concede al patrono la libertad de contratación del seguro de accidentes del trabajo con la entidad autorizada que estime más favorable a sus intereses, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el artículo 91 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en cuanto se refiere a particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos.

Dado en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *José Estadella Arnó.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden nombrando una Comisión integrada en la forma que se expresa para los estudios de organización del territorio de Ifni. (“Gaceta” del 3.)

Ilmo. Sr.: En la metódica y ejemplar organización del territorio de Ifni que se ha impuesto el Gobierno de mi Presidencia, se precisa un conocimiento previo del valor económico de aquél, asentado sobre bases de absoluta garantía.

Dos fases ha de comprender este empeño: la científica y la técnica. Para llevar a cabo la primera, que consistirá en estudios de geografía física, principalmente del relieve, de la hidrografía y de la climatología, de geología, de flora y fauna en su más vasta extensión, y cartografía, se formará una Comisión, compuesta por D. Eduardo Hernández y Pacheco, Catedrático de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y Jefe de Sección del Museo Nacional de Ciencias Naturales; D. Luis Antonio Larrauri Mercadillo, Ingeniero de Minas, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España; D. Luis Lozano Rey, Catedrático de Vertebrados de la Facultad de Ciencias de la Universidad y Jefe de Sección del Museo Nacional de Ciencias Naturales; D. Arturo Caballero Segores, Catedrático de Fitografía y Geografía botánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y Jefe de Sección del Jardín Botánico; D. Francisco Hernández Pacheco de la Cuesta, Catedrático de Ciencias de la Universidad Central y Geólogo adjunto de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; D. Arturo Revoltós y Sanromá, Ingeniero Geógrafo del Instituto Geográfico y Catastral; D. Fernando M. de la Escalera, Colector Geólogo del Museo Nacional de Ciencias Naturales, y D. Manuel G. Lloréns, Preparador taxidermista del Museo Nacional de Ciencias Naturales, en las condiciones siguientes:

Primera. El Jefe de la Comisión, a todos los efectos, será D. Eduardo Hernández Pacheco.

Segunda. La Comisión emprenderá el viaje en un plazo no superior a cuarenta y cinco días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Tercera. Cada uno de sus miembros queda obligado a presentar al Gobierno, al término de sus trabajos, informe de los estudios de la especialidad científica que cultive.

Cuarta. Si el Gobierno lo estima oportuno, podrá disponer la publicación por su cuenta de todos o de algunos de los informes antedichos. En este caso, el Gobierno entregará a su autor o autores un número de ejemplares, que no podrá pasar de 500.

Quinta. Los trabajos de la Comisión tendrán una duración máxima de dos meses, a contar del arribo de la misma al territorio de Ifni, en esta primera época de su desplazamiento, y de un mes en los de diciembre y enero próximos, en fechas de comienzo y fin a fijar por el Presidente.

Sexta. Los miembros de la Comisión disfrutarán de los viáticos y dietas reglamentarios, incrementadas estas últimas con el porcentaje señalado para el Sáhara español.

Séptima. Para los gastos de material, preparatorios de la expedición y para los que realice la Comisión durante sus trabajos en el territorio de Ifni, se pondrá a disposición de su Presidente, a justificar, la cantidad de 50.000 pesetas.

Octava. Los créditos a que se refieren los apartados anteriores serán afectados al acordado para la organización del territorio de Ifni.

Lo que me complazco en decir a V. I. a los efectos que se expresan.—Madrid, 21 de abril de 1934.—*Alejandro Lerroux*.

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo que el personal perteneciente a los ferrocarriles dedicados de manera substancial al servicio de Empresas mineras, quede excluido de los Jurados mixtos de Ferrocarriles y afecto a los correspondientes de Minería, y suprimiendo los Jurados mixtos de Ferrocarriles que se indican y que su personal dependa de los Jurados mixtos que se expresan. (“Gaceta” del 4.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el señor Presidente de la Asociación Patronal de Mineros, de Huelva, en solicitud de que no les sean aplicables a las Compañías mineras que explotan ferrocarriles las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo para las Empresas ferroviarias en general y lo acordado respecto de análoga solicitud por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el personal perteneciente a los ferrocarriles dedicados de manera substancial al servicio de Empresas mineras quede excluido de los Jurados mixtos de Ferrocarriles y afecto a los correspondientes de Minería.

2.º Que queden suprimidos los Jurados mixtos de Ferrocarriles de Ríotinto a Huelva, Buitrón a San Juan del Puerto y Tharsis al Río Odiel, de la provincia de Huelva, y el personal que en los mismos realice sus servicios dependa, para los efectos de Jurado mixto, del de Minería constituido en la mencionada capital; y

3.º Que asimismo se suprima el Jurado mixto del ferrocarril de Sierra Menera (Ojos Negros a Sagunto), perteneciente a la Agrupación de Valencia, y que el personal dependiente de dicho ferrocarril quede incorporado, por lo que a sus relaciones de trabajo se refiere, al Jurado mixto de Minería, de Zaragoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de mayo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden derogando el artículo 214 del Reglamento para el régimen interior del establecimiento minero de Almadén de 28 de enero de 1928. ("Gaceta" del 5.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo de Administración, y en atención a que las circunstancias actuales de los trabajos en las minas de Almadén hacen innecesarias las previsiones contenidas en el artículo 214 del Reglamento para el régimen interior de dicho Establecimiento minero aprobado por Orden ministerial de 28 de enero de 1928,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado desde esta fecha el artículo 214 del Reglamento para el régimen interior del Establecimiento minero de Almadén de 28 de enero de 1928.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de abril de 1934.—P. D., *Joaquín de Urzaiz*.

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto elevando a definitivo el carácter provisional con que se implantó el régimen de producción de las minas de antracita de León y de Palencia por las Ordenes de las fechas que se expresan. ("Gaceta" del 6.)

El Decreto de 28 de marzo de 1933, al establecer fundamentalmente en su artículo 10 la limitación de producción, dió origen al régimen de producción de las antracitas en León y

Palencia, que con carácter provisional se implantó por las Ordenes del entonces Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fechas 24 de mayo y 6 de junio del mismo año, complementadas por otras sucesivas que tendieron a recoger detalles que la práctica aconsejaba necesarios.

Terminada la vigencia del citado Decreto de 28 de marzo del pasado año, y demostrado por la experiencia de nueve meses que el régimen actual de las antracitas es eficaz y conveniente, ya que al atemperar la producción al consumo ha evitado que las mismas lleguen a situaciones angustiosas, y, por otra parte, ha conseguido una regularización del mercado, sin ninguna reclamación realmente fundada, se hace necesario restablecer la vigencia de dicho régimen de producción de antracitas, a cuyo efecto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se eleva a definitivo el carácter provisional con que se implantó el régimen de producción de las minas de antracita de León y de Palencia por las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, fechas 24 de mayo y 6 de junio, y del Ministerio de Industria y Comercio, fechas 8 de noviembre y 9 de diciembre de 1933, y Orden de la Dirección general de Minas y Combustibles, fecha 13 de enero de 1934. A tal efecto, se confirman plenamente todas y cada una de las disposiciones ministeriales antes citadas.

Art. 2.º Para mayor garantía de los intereses del consumo:

a) Si el Ministro de Industria y Comercio lo juzga conveniente, la pérdida de tonelaje en los cupos individuales se sufrirá, no sólo por pérdidas de velocidad de producción, sino también por exagerado precio de costo o por deficiencia de calidad de producto. Para tener en cuenta estos factores en la fijación de los cupos será preciso que por el Ministerio se dicte antes la oportuna disposición de detalle.

b) El Comité Ejecutivo de Combustibles intervendrá en los contratos de adquisición de antracita que los revende-

dores de las plazas importantes, especialmente Madrid, realizan con las minas productoras, a fin de cuidar que estos contratos se hagan en tiempo oportuno y en la cantidad mínima precisa para que circunstancias ajenas a la voluntad de los productores no puedan, dentro de la posible previsión, poner en peligro el abastecimiento de dichas plazas.

Art. 3.º La Sección de Combustibles cuidará de la comprobación de las declaraciones juradas que los productores de antracita envían mensualmente indicando la producción obtenida en el mes anterior. Cuando lo estime conveniente podrá realizar viajes de inspección a las minas, y en el caso de demostrarse la inexactitud de la declaración, serán de cuenta del infractor los gastos de viaje y honorarios del personal facultativo que lo haya realizado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan con arreglo al artículo 12 de la Orden de 6 de junio de 1933 del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º En casos excepcionales, si las necesidades del mercado consumidor lo aconsejan, el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles y del Comité Ejecutivo de Combustibles, podrá compensar cupos individuales, respetando el total de la cuenca a que pertenezcan los compensados.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para dictar los Reglamentos y disposiciones complementarias que sean necesarias, tanto para el desarrollo del régimen que el presente Decreto consolida como para resolver cuantas dudas e interpretación de casos excepcionales en su desarrollo se susciten.

Dado en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enguita*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden dictando normas relativas a la huelga planteada en Puertollano. ("Gaceta" del 8.)

Ilmo. Sr.: La huelga planteada en Puertollano en las industrias de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya hace un mes ha ido aumentando en extensión e importancia, paralizándose dichas industrias, con el daño considerable que la duración de estos conflictos produce, no sólo a patronos y obreros, sino a las localidades que sufren tales perturbaciones y a la propia economía nacional.

Las gestiones desde el primer momento realizadas por los órganos dependientes de este Ministerio y las autoridades gubernativas no han obtenido resultado favorable, siendo rechazadas las fórmulas presentadas para solucionar tan grave diferencia colectiva.

Se impone, pues, y el Ministerio de Trabajo no puede desatender los requerimientos que se le hacen, para poner término a la situación anómala por la que atraviesa Puertollano, dictar una medida que, al mismo tiempo que mantenga la disciplina del trabajo en aquellas industrias, restablezca la cordialidad de relaciones entre la Empresa Minero Metalúrgica de Peñarroya y los obreros a sus órdenes, a cuyo efecto se dispone por este Ministerio:

1.º Los obreros huelguistas se reintegrarán al trabajo inmediatamente, ocupando los puestos que desempeñaban en el momento de iniciarse el conflicto, sin otra excepción que los dos obreros vagoneros cuyo despido ocasionó el referido conflicto.

2.º El reingreso de los obreros se realizará acto seguido en las minas y en los talleres y Central eléctrica, haciéndolo en los hornos y destilería a medida que sean reparados los desperfectos ocasionados por el apagamiento de los mismos, reparación que se llevará a cabo con la mayor celeridad que la técnica permita. Si pasado el plazo que se estime prudencial la Em-

presa no tiene aún reparados los hornos, el Ministerio adoptará la disposición que corresponda para que todos los obreros puedan trabajar en las minas sin más pérdida de jornales.

3.º Los obreros despedidos podrán acudir al Jurado mixto correspondiente, entablando las oportunas demandas con arreglo a la ley de 27 de noviembre de 1931, siendo este organismo el que habrá de resolver lo que estime de justicia, pudiendo recurrir las partes ante el Ministerio de Trabajo.

4.º La Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya no podrá ejercer represalia ninguna sobre sus obreros con motivo de la huelga, ni éstos realizar acto alguno que perjudique la buena marcha de la explotación.

5.º Los obreros de la Empresa Minero Metalúrgica de Puertollano desempeñarán las faenas que les estén encomendadas, cumpliendo los deberes que les incumban dentro de la mayor disciplina y conforme a las órdenes que reciban de sus jefes inmediatos, todo ello en el ámbito que las bases de trabajo precisen, no apelando en lo sucesivo a la huelga sin que antes se hayan apurado todos los trámites de conciliación previa, dentro de los procedimientos legales que señalan las leyes sociales vigentes.

6.º La Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya abrirá el día 9 sus tajos y talleres, admitiendo en los mismos a todos los obreros que se reintegren al trabajo en las condiciones que se fijan en los apartados 1.º y 2.º de esta disposición ministerial.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos. Madrid, 7 de mayo de 1934.—*José Estadella.*

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo que para la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas y para los ascensos de Ingenieros subalternos a Jefes y de esta categoría a Inspectores, rijan las normas que se insertan. (“Gaceta” del 8.)

Examinada la moción presentada por el Consejo de Minería proponiendo se modifique la Orden ministerial fecha 24 de agosto de 1931, que fijaba las normas a que habría de ajustarse la provisión de destinos y los ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, y teniendo en cuenta asimismo las que introdujo la Orden ministerial de 6 de junio de 1933,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* rijan para la provisión de destinos en el referido Cuerpo, y para los ascensos de Ingenieros subalternos a Jefes y de esta categoría a Inspectores, las siguientes normas:

1.º Las vacantes de Ingenieros Jefes y subalternos del Cuerpo de Ingenieros de Minas se proveerán por antigüedad del Escalafón entre los solicitantes que pertenezcan a la categoría respectiva.

2.º La norma anterior tendrá las siguientes excepciones:

a) Los Jefes de Sección y Jefes de Negociado del Ministerio de Industria y Comercio, el Secretario general, los dos Secretarios de Sección y el Jefe de servicios auxiliares del Consejo de Minería y los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros, serán designados por el Ministerio de Industria y Comercio de las ternas propuestas por el Consejo de Minería.

b) Las vacantes que ocurran en el Instituto Geológico y Minero de España se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento de este Centro.

c) Las vacantes que ocurran en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y en las Escuelas de Capataces podrán

solicitarse indistintamente por Ingenieros Jefes o subalternos, si bien para su provisión habrán de atenerse a las disposiciones vigentes del Ministerio de Instrucción Pública, de quien en la actualidad dependen.

d) Cuando un Ingeniero cese en su cargo por reducción de plantilla, reorganización del servicio o disolución del Centro, cualquiera que sea el Ministerio en que preste sus servicios, tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que solicite, y si se restablece la plaza, volver a ocuparla.

e) No se exigirá el cumplimiento de servicios oficiales en los Distritos mineros para la adjudicación de estas plazas, pero se tendrán en cuenta como mérito que pudiera en todo caso dar preferencia a los que las hayan desempeñado en igualdad de las demás circunstancias.

3.ª Cuando para una vacante no haya solicitantes será destinado a ella el Ingeniero aún no destinado a quien hubiere correspondido últimamente el ingreso el día final del plazo de solicitudes, supuesto realizado todo el movimiento de personal para evitar perjuicios a tercero, exceptuándose de esta provisión forzosa a los Ingenieros afectos al Instituto Geológico y Minero de España, Escuela Especial de Ingenieros de Minas y Escuelas de Capataces, cuyas plazas se han adjudicado por concurso.

4.ª Los ceses por reducción de plantilla o reorganización del servicio corresponderán siempre a los Ingenieros más modernos de los destinados a la dependencia a quien afecte.

5.ª Sólo podrán ser separados los Ingenieros de Minas, a petición propia o como resultado de expediente.

6.ª Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, siendo preciso para ascender de subalterno a Jefe dos años de servicios al Estado, y para ascender de Jefe a Inspector, asimismo dos años; entendiéndose como tales servicios al Estado, no sólo los de servicio directo o indirecto, sino los que la ley reconozca como tales.

En uno u otro caso procederá declaración de aptitud por la Sección de Personal del Consejo de Minería, quien dictará resolución, por mayoría absoluta, después de oír al interesado

y practicar las diligencias que éste reclame o aquél aconseje pertinentes. El Consejo de Minería procederá a examinar los expedientes y emitir el informe a que se refiere el párrafo anterior de los cinco Ingenieros Jefes y de los cinco Ingenieros subalternos a la cabeza del Escalafón para ascender, respectivamente, a Inspector y Jefe, y seguirá examinando los expedientes sucesivos a medida que se vayan efectuando los ascensos.

7.ª El Consejo de Minería establecerá el cuadro de incompatibilidades y estará encargado de aplicarlas en la provisión de Jefaturas, oyendo al interesado y a la Asociación donde radiquen los servicios que motiven la incompatibilidad.

Para los subalternos, el Jefe del servicio aplicará estas mismas normas de incompatibilidades.

8.ª Cuando se produzcan las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con un plazo para la presentación de solicitudes de veinte días hábiles, y antes del último de cada mes estarán cubiertas todas las vacantes del anterior.

Ningún Ingeniero podrá obtener vacantes a que no tuviera derecho en el momento de producirse.

No podrá solicitar ninguna vacante por los procedimientos que se especifican en estas normas ningún Ingeniero que se encuentre sujeto a instrucción de expediente hasta tanto que sobre el mismo se haya dictado resolución y ésta no implique la prohibición de ejercer el derecho de petición.

9.ª El Gobierno, con los informes de la Asociación de Ingenieros de Minas y el de los elementos que juzgue pertinentes, redactará un proyecto de Reglamento en el que estarán incluidas estas normas y que será el único Cuerpo legal que regule los derechos y deberes relativos al servicio de los Ingenieros de Minas.

10. El Ingeniero que ingrese o reingrese en el Cuerpo se supone que solicita todas las plazas vacantes de su categoría en la fecha de su ingreso o reingreso.

11. Los Ingenieros de las Minas de Almadén y Arrayanes podrán solicitar el reingreso sin haber cesado en el puesto que ocupen en esas minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de abril de 1934.—*Vicente Iranzo.*

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo que el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Cádiz, quede constituido en la forma que se expresa. ("Gaceta" del 9.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de tres Vocales obreros efectivos y otros tantos suplentes del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Cádiz, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 27 de noviembre de 1931, en cuanto al nombramiento de los Vocales patronos y el de los obreros que han de completar la representación de esta clase.

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Benjamín López Lefebre, D. Ricardo de la Lastra y Soubrier, D. Juan Campos Martín, D. Federico Beigbeder Atienza, D. Isaac Manzano Trujillo y D. Carlos Godino y Gil.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Saiz de Bustamante y Ruiz Verdejo, D. Tomás de Azcárate y García de Lima, don Alberto Uzurrunzaga y Williams, D. Luis Navascués Alonso, D. Rafael Manzano Trujillo y D. Antonio Rodríguez Guerra.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Andrés Benito, D. Juan Montero Valero, D. Joaquín Alvarez Sotomayor, D. Francisco López Fernández, D. José Díaz y Díaz y don Baldomero López Serrano.

Vocales obreros suplentes: D. Víctor Lonesa Salinas, don Joaquín García Albea, D. Pascual León Alegría, D. Román Peña Beltrán, D. Avelino Denis Urrestarazu y D. José Madraza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de mayo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó.*

Orden resolviendo que la Comisión permanente del Consejo de Trabajo remita al Instituto Nacional de Previsión los trabajos técnicos que viene efectuando para la legislación de reforma de retiro obrero. ("Gaceta" del 9.)

Ilmo. Sr.: Deseoso el Gobierno de proseguir la importante obra realizada en España, principalmente en estos últimos años, al desarrollar los preceptos constitucionales, en materia social, y siendo motivo de natural preocupación la mejora del régimen de retiros obreros, seguro social cuya importancia no se pone en duda, encomendó a la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social de este Ministerio el estudio de aquellas propuestas de reforma que se considerasen más urgentes y factibles para que tal institución pudiera dar rendimientos que constituyeran un avance en aspecto tan interesante de la política social.

Realizado dicho estudio, fué sometida a la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo la sugestión de implantar el seguro comprendiendo en él los obreros que reúnan hasta 5.000 pesetas anuales de ingreso, de anticipar la entrada en vigor del régimen de seguro, de la posible diferenciación de los tipos de pensión y elevación general de los mismos de implantar la aportación obrera, estudiando la posibilidad de establecer la auto-determinación del interesado con escala progresiva de pensiones según edad y de analizar las condiciones de posible aportación por parte del Estado de la cuota patronal en caso de paro forzoso.

Una Comisión mixta del Consejo de Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión emitió dictamen favorable a la toma en consideración de la propuesta formulada, analizando las condiciones en que ésta podría ser desarrollada, teniendo en cuenta el encargo ministerial hecho al Instituto en 10 de mayo de 1932 para el estudio necesario de unificación de los varios seguros sociales. El dictamen de dicha Comisión mixta fué aprobado por la Permanente del Consejo de Trabajo en el sentido de que el estudio realizado sirviera de base para proseguir los trabajos técnicos que el Instituto Nacional de

Previsión tiene ya realizados para mejorar el régimen de seguro obrero, en relación con los que viene efectuando para la unificación de seguros sociales, formulando a tal efecto el oportuno proyecto de bases.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver de conformidad con el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo y que se remita lo actuado al Instituto Nacional de Previsión para que en el plazo más breve posible termine éste los trabajos técnicos que viene efectuando para la reforma de la legislación de retiro obrero, teniendo en cuenta la orientación de la propuesta formulada por la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social de este Departamento, relacionándola debidamente con el estudio que oficialmente tiene ya realizado la ponencia encargada del examen de las normas para la unificación de los seguros sociales, formulándose el proyecto de bases que en su día ha de someterse a examen del Consejo de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de mayo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.
Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ordenes admitiendo con carácter provisional en el grupo B) del régimen de la Economía del carbón a los señores que se citan. ("Gaceta" del 9.)

Ilmo. Sr.: A propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto la admisión con carácter provisional en el grupo B) del régimen de la Economía del Carbón, establecido por el Decreto-ley de 6 de agosto de 1927 y convalidado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de octubre de 1931, a D. Rafael Rubiera y Zubirreta, en concepto de arrendatario de las capas "Buena Fe" y "Juan Carro", sitas

en término de Mieres y propiedad de la Sociedad anónima Fábrica de Mieres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

* * *

De conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto la admisión con carácter provisional en el grupo B) del régimen de la Economía del Carbón, establecido por Decreto-ley de 6 de agosto de 1927 y convalidado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de octubre de 1931, de las entidades siguientes:

D. Benjamín Fernández Cueva, como arrendatario del grupo minero "Sueros", sito en Ablaña y propiedad de la Sociedad minera del Caudal y Aller.

D. Agapito Melchor Cámara, arrendatario de la mina "Cecilio", sita en Bimenes y propiedad de D. Benigno Díaz Acebal.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de mayo de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Orden suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas de petróleo en la zona de la provincia de Cádiz comprendida entre los límites que se expresan. ("Gaceta" del 9.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula, en 6 de abril del corriente año, el Director del Instituto Geológico y Minero de España, referente a la conveniencia de que el Estado se reserve, provisionalmente, determinada zona de la provincia de Cádiz, cuya designación se hace ante la posibilidad de que en fecha próxima se realicen en ella estudios geológicos, recono-

cimientos geofísicos e investigaciones por sondeo en los sitios más favorables, para exploraciones petrolíferas, cuyos resultados pudieran ser satisfactorios.

Fundamenta esta propuesta el Director aludido en la semejanza geológica de la zona Sur de España que se desea reservar con la de la región francesa de Marruecos, en la que los resultados de los sondeos petrolíferos realizados han sido altamente satisfactorios, por lo que ha de ser interesante en extremo los estudios e investigaciones a realizar en la zona de la Península, y teniendo en cuenta la innegable importancia de efectuar los estudios proyectados y lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del Decreto-ley de 7 de septiembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas de petróleo en la zona de la provincia de Cádiz comprendida entre los límites siguientes: Esta zona está limitada al Este, por el meridiano que pasa por Grazalema; al Oeste, por el que pasa por El Bosque; al Norte, por el paralelo que pasa por Zahara, y al Sur, por el que pasa por Ubrique, formando así un cuadrilátero que de Norte a Sur tendrá 18 kilómetros y 12 de Este a Oeste, con una superficie de 216 kilómetros cuadrados, y encuadrando este perímetro toda la zona liásica de la Región en la que es pertinente realizar los estudios geológicos y geofísicos mencionados.

2.º Que la suspensión de derecho de registro en la zona más arriba designada sea por el plazo de dos años, prorrogable por plazos iguales si, a su tiempo, se juzga conveniente hacerlo.

3.º Que la presente Orden ministerial se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz, previa comunicación al Ingeniero Jefe del Distrito minero de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de mayo de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden relativa a nombramiento de Presidente del organismo que se cita. ("Gaceta" del 14.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera para el cargo de Presidente de la tercera Agrupación de Jurados mixtos (Siderurgia, etc.), de Córdoba, y de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. José Holgado Borrego.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 10 de mayo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE MARINA

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición por gestión directa de 6.000 toneladas de carbón Cardiff, con destino a las necesidades de la flota. ("Gaceta" del 15.)

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido dentro del punto tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la adquisición, por gestión directa, de 6.000 toneladas de carbón Cardiff, con destino a las necesidades de la flota.

Dado en Madrid, a once de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Marina, *J. José Rocha García*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

Orden disponiendo que la Sección de Capataces y Ayudantes facultativos de Minas, del Jurado mixto de Minería, de La Unión, quede constituido en la forma que se expresa. (“Gaceta” del 15.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Capataces y Ayudantes facultativos de Minas, dentro del Jurado mixto de Minería, de La Unión.

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Roberto Merlín Crosjean, D. Camilo Caride Lorente, D. Antonio Campoy Barcelona y D. Diego Conesa Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. José Dodero Pérez, don José Espejo Carrión, D. Antonio Egea de la Rosa y D. Alfonso Moreno Martínez.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Barrionuevo Sánchez, D. José Soler González, D. Arsenio Fernández González y D. José Sánchez García.

Vocales obreros suplentes: D. Santiago Guillén Montoya, D. Patricio Martínez Gálvez, D. Simón Garrido Pastor y D. Jerónimo Asensio García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de mayo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Almería. (“Gaceta” del 17.)

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 30 de abril de 1934 (*Gaceta* del 8 de mayo).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, por el conducto reglamentario de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 9 de mayo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden disponiendo se constituya una Comisión en representación del Estado con el fin de unificar y coordinar en lo posible lo legislado últimamente sobre explosivos, fabricación, comercio, uso y tenencia de armas. (“Gaceta” del 18.)

Excmo. Sr.: Con el fin de unificar y coordinar en lo posible lo legislado últimamente sobre explosivos, fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Este Ministerio ha resuelto se constituya una Comisión en representación del Estado, que, presidida por el Gobernador civil de Guipúzcoa y compuesta, en nombre del Ministerio de la Guerra, por un Jefe de Artillería; en el de Hacienda, por otro con categoría de Jefe de Administración o asimilado, como técnicos; un Jefe y Capitán del Instituto de la Guardia civil y un Comisario e Inspector, respectivamente, del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y cinco miembros en representación de la Cámara Armera de Eibar, para que celebren cuantas reuniones sean precisas y estudien las peticiones presentadas por éstos, que sean aceptables, así como las condiciones que debe reunir la cartuchería y pólvora, y proponer después la Comisión del Estado, en Memoria detallada a este Ministerio, lo que acuerde como resultado de dicho estudio, para resolver lo que proceda.

Madrid, 12 de mayo de 1934.—*Rafael Salazar Alonso*.
Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden declarando jubilado a D. Pedro Mesa Bedoya, Delineante mayor de Minas, Jefe de Negociado de primera clase. ("Gaceta" del 18.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Base 8.^a de la Ley de 22 de julio de 1918, en relación con el artículo 88 del Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre del mismo año, el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926 y su Reglamento de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Delineante Mayor, Jefe de Negociado de primera clase, D. Pedro Mesa Bedoya, debiendo cesar en su cargo el día 19 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de mayo de 1934.—*Vicente Irazo*.
Señor Director general de Minas y Combustibles.

Orden suprimiendo una plaza de Ayudante de Minas en el Distrito minero de Salamanca y aumentando una en el servicio del Instituto Geológico y Minero de España. ("Gaceta" del 19.)

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el desarrollo de los trabajos que realiza el Instituto Geológico y Minero de España el aumento en su personal de un Ayudante de Minas, y estudiada la distribución de los que pertenecen a dicho Cuerpo en los diferentes Distritos mineros, de los cuales en el de Salamanca, cuya plantilla de Ingenieros es un Ingeniero Jefe y un subalterno, aparecen dos afectos al mismo que están sin proveer ínterin se verifiquen en el año actual las oposiciones anunciadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique la distribución aprobada con fecha 6 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 11 de mayo) suprimiendo una plaza de Ayudante de Minas en el Distrito minero de Salamanca y aumentando una en el servicio del Instituto Geológico y Minero de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de mayo de 1934.—*Vicente Irazo*.
Señor Director general de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Vizcaya. ("Gaceta" del 21.)

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Vizcaya,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo

de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 30 de abril de 1934 (*Gaceta* del 8 de mayo).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, por el conducto reglamentario de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 18 de mayo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Personal

Anunciando la provisión de dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas vacantes en el Instituto Geológico y Minero de España. ("Gaceta" del 24.)

Vacantes en el Instituto Geológico y Minero de España dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de enero del año actual, al Reglamento aprobado con fecha 14 de febrero último para el funcionamiento del mencionado Instituto, y Orden de 21 del pasado mes de abril, que disponía se redactase el programa para la provisión de dichas plazas por concurso-oposición,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de las mismas entre Ayudantes del Cuerpo de Minas, que presten servicio activo, y ajustándose para su provisión al programa formulado por la Dirección del Instituto Geológico con fecha 27 de abril y que se inserta a continuación de este anuncio.

Los aspirantes a las referidas vacantes las solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, por el conducto reglamentario de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente al de la publi-

cación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día a que corresponda el vencimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Programa y normas a que ha de sujetarse el concurso-oposición para la provisión de dos vacantes de Ayudantes del Cuerpo de Minas en el Instituto Geológico y Minero de España.

A) Ejercicios prácticos de dibujo.

Los dibujos más importantes desde el punto de vista geológico, son:

1.º Croquización de la superficie del terreno, tomando previamente datos con aparatos topográficos, o simplemente a la vista. Colores adoptados para los distintos terrenos.

2.º Dibujo topográfico y croquización de paisaje en líneas esquemáticas.

El ejercicio del apartado número 1 se realizará en las afueras de Madrid y sobre el mismo relieve decidido, siendo con aparatos o sin ellos, según decida el Tribunal.

El segundo ejercicio tendrá lugar a la vista de terreno montañoso, desde luego sin aparatos, y siendo preferible emplear en el dibujo del paisaje las líneas topográficas eficaces, más que las sombreadas del dibujo clásico de esta clase.

Antes de efectuar este ejercicio y a fin de orientar a los opositores, se les mostrarán dibujos semejantes a los que se deseen obtener.

B) Ejercicios prácticos de Mineralogía.

1.º Determinación a la vista y de modo aproximado de las menas siguientes:

Azufre: Cristales y margas.

Fosfato.

Sal común y sales potásicas.

Manganeso: Oxidos, carbonatos, fosfato y silicato.

Hierros: Sulfuro, óxidos, carbonato.

Cinc: Sulfuro, silicato, hidrocarbonato, estaño, óxido.

Plomo: Sulfuro, carbonato, fosfato.

Bismuto: Nativo, sulfuro, carbonato.

Cobre: Nativo, sulfuros, cobre gris, carbonatos, sulfato, fosfatos, silicatos.

Mercurio: Nativo, cinabrio.

Plata: Nativa, sulfuros, sulfuarseniuros y sulfoantimonios.

Oro: Cuarzo aurífero y arenas auríferas.

Combustibles: Antracita, hulla, lignito, turba.

Asfalto, petróleo bruto, ámbar.

C) Determinación a la vista de las siguientes rocas sedimentarias:

Metamórficas: Gneis, cuarcitas, pizarras, filádios.

Serie caliza: Cipolinos, sacaroides, mármoles, margas, tobas.

Serie detrítica: Pudingas, areniscas, grawacas, arkosas, molasas y maciños.

Serie plástica: Brechas (detritus de montaña), brechas de fricción, milonitas.

D) Geología.—Diferentes clases de plegamientos y fallas.

Clasificación geológica adoptada en el Instituto Geológico y Minero de España con su composición litológica normal y algunos fósiles característicos de cada terreno.

Este ejercicio será oral; no podrá exceder de una hora para cada opositor, quien lo expondrá adaptándose a las indicaciones del Tribunal.

Se conceptuará como notas favorables, pero no obligatorias, las derivaciones del conocimiento elemental de los apartados siguientes:

1.º Diferenciación rápida y cualitativa de los minerales por vía húmeda o por el soplete.

2.º Distinción de algunas rocas eruptivas.

3.º Geofísica.— Idea general de las observaciones sísmicas y gravimétricas.

4.º Conocimientos de idiomas.

La forma de efectuarse los ejercicios se dispondrá por el Tribunal nombrado al efecto.

Decreto relativo a las elevaciones de derechos arancelarios que con carácter de "antidumping" se acordaron como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 2.º del Decreto inserto en la "Gaceta" del 13 de marzo último, y de las que en casos análogos se establezcan en lo sucesivo. ("Gaceta" del 25.)

La autorización que —deducida de lo dispuesto en la Base 6.ª de la ley Arancelaria de 20 de marzo de 1906, así como del apartado c) de la Base 5.ª de la ley de 22 de abril de 1922— fué concedida por Decreto de 10 de marzo último al Ministerio de Industria y Comercio, para adoptar disposiciones arancelarias de carácter defensivo contra el "dumping", exige que, como disposición complementaria, se dicte la que marque el procedimiento a seguir en la adopción de tales disposiciones.

Procede, a tal efecto, tener en consideración que las elevaciones arancelarias de carácter "antidumping" no deben afectar más que a aquellas mercancías originarias de los países que lo practiquen en su exportación a territorio nacional; por lo que conviene establecer la posibilidad de que sean exceptuados de la aplicación de las disposiciones establecidas contra tal régimen aquellos países que, en razón a las características particulares de su comercio de exportación a nuestro territorio, en cuanto a las mercancías objeto de dichas elevaciones se refiera, no hayan hecho uso de las ventajas comerciales que el "dumping" significa.

La declaración de tal excepción, dado su significado dentro del comercio internacional, habrá de estar revestida de las precisas garantías de acierto, y en tal sentido deberá acordarse, previo el dictamen de la Comisión interministerial de Comercio exterior, a cuyo informe habrán de someterse, como último trámite de la vía administrativa, los expedientes respectivos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las elevaciones de derechos arancelarios que con carácter de "antidumping" se acordaron como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 2.º del Decreto inserto en la *Gaceta* del 13 de marzo último, y de las que en casos análogos se establezcan en lo sucesivo, podrán ser exceptuados aquellos países para los que, por resolución del Gobierno, se declare que no han hecho objeto de "dumping" en nuestro territorio la importación de las mercancías de que se trate.

Art. 2.º La declaración de excepción, en cuanto se refiere a la aplicación de las tarifas arancelarias que se fijen con carácter "antidumping", será objeto de informe de la Comisión interministerial de Comercio exterior, como requisito previo indispensable al correspondiente acuerdo de Gobierno.

Art. 3.º Las mercancías objeto de la fijación de una tarifa arancelaria "antidumping" deberán venir acompañadas del correspondiente certificado de origen, que justifique su derecho a la exclusión del trato "antidumping", cuando sean originarias de países a los que no afecte la referida elevación, sin cuyo requisito les será ésta aplicada.

Art. 4.º Publicada en la *Gaceta de Madrid* la disposición de Gobierno que establezca elevaciones arancelarias de carácter "antidumping", corresponderá al Ministerio de Industria y Comercio dictar, en su caso, las disposiciones que puedan derivarse de la misma, en relación con las funciones de los Servicios de Política arancelaria que le están atribuidas, y asimismo, corresponderá al Ministerio de Hacienda, en sus servicios de Aduanas, cuanto se relacione con la aplicación de tales disposiciones y resolución de las incidencias o controversias que de su aplicación se deriven.

Dado en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enquita*.

Orden concediendo el derecho a examen para pasar al Cuerpo de Ayudantes de Minas a los funcionarios pertenecientes en la actualidad a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y de Delineantes de Minas que posean el título oficial de Capataz de Minas y Fábricas metalúrgicas. ("Gaceta" del 26.)

Vista la instancia suscrita por D. Jesús Díaz y otros, Celadores de Policía Minera pertenecientes a la última categoría, en súplica de que se otorgue nuevamente examen a los Celadores de Minas que subsisten después del verificado como consecuencia del Decreto de 3 de junio de 1931:

Resultando que por Decreto de 3 de junio de 1931 se concedió el derecho a examen y, como consecuencia de éste, la incorporación al Cuerpo de Ayudantes de Minas de los funcionarios afectos a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y Delineantes de Minas y Fábricas metalúrgicas, y que verificados los exámenes y realizada la consiguiente incorporación, los Cuerpos de Celadores y Delineantes integrados por los funcionarios que no pasaron al Cuerpo de Ayudantes, fueron declarados a extinguir:

Considerando que la situación de los servicios acusa los mismos motivos que originaron el indicado Decreto de 3 de junio de 1931 y que es indudable que, accediendo a tal petición, puede mejorarse eficazmente la dotación de los servicios y con la máxima economía, puesto que se dispone de un número mayor de Ayudantes, cuya función mucho más amplia substituye con ventaja a la que pudieran realizar los Celadores o Delineantes que cesen en los respectivos Cuerpos a extinguir:

Considerando que la pequeña diferencia que produce al pasar los Celadores y Delineantes a las plazas de Ayudantes ha de consignarse en los Presupuestos generales del Estado, los que adquieran el derecho a incorporarse al Escalafón de Ayudantes de Minas no deben pasar efectivamente al mismo, hasta que se efectúe tal consignación en el presupuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y el informe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, ha tenido a bien disponer se conceda el derecho a examen para pasar al Cuerpo de Ayudantes de Minas a los funcionarios pertenecientes en la actualidad a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y de Delineantes de Minas que posean el título oficial de Capataz de Minas y Fábricas metalúrgicas, y teniendo presente las siguientes prescripciones:

1.º El examen se verificará con arreglo al programa que rige en la convocatoria de oposición para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, fecha 22 de marzo de 1934, y ante el mismo Tribunal que actúe en estas oposiciones, sin que los ejercicios tengan carácter eliminatorio, calificándose sólo el conjunto de los mismos.

2.º Por cada Celador y Delineante que sea baja en su Cuerpo se aumentará un Ayudante en la última categoría administrativa en el Escalafón general de este Cuerpo, quedando a extinguir los restantes de los Cuerpos de Celadores y de Delineantes de Minas.

3.º Los Celadores y Delineantes que se incorporen al Escalafón de Ayudantes pasarán a figurar en éste por el orden riguroso en que hayan sido calificados y detrás del último opositor aprobado con plaza en la convocatoria fecha 22 de marzo de 1934.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de mayo de 1934.—*Vicente Iranzo.*

Señor Director general de Minas y Combustibles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto implantando el acuerdo sobre adaptación del régimen minero a la Generalidad de Cataluña. (“Gaceta” del 27.)

Conforme a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de noviembre de 1932, visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo sobre adaptación del régimen minero a la Generalidad de Cataluña, consignado en la certificación de la Comisión mixta, que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—*NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Ricardo Samper Ibáñez.*

ANEJO A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE DECRETO

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de noviembre de 1932 para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad,

Certifico: Que en sesión de ayer la referida Comisión aprobó lo siguiente:

“Visto el párrafo tercero del artículo 5.º del Estatuto de Cataluña, según el cual la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en las materias que comprenden el régimen minero:

Visto el penúltimo apartado del artículo 17 del mismo Estatuto, con sujeción al cual el régimen de las concesiones de

minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes mientras el Estado no dicte nueva legislación sobre estas materias; y

Considerando que, con esta última salvedad dimanante del Estatuto, procede acordar el traspaso a la Generalidad de los servicios de que se trata, el cual implica, a su vez, el de los funcionarios respectivos, según la plantilla aprobada, además de los correspondientes bienes y efectos del Estado adscritos a los referidos servicios y ubicados en territorio catalán, según inventario que al efecto ha de formularse:

Considerando que, a los fines del artículo 16 del Estatuto, es preciso determinar el costo de los servicios, cuya ejecución se traspasa a la Generalidad, y, finalmente.

Atendida la circunstancia de que, a juicio de esta Comisión, la Generalidad cuenta con los organismos necesarios para hacerse cargo de aquellos servicios,

La Comisión Mixta acuerda:

1.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña, para la ejecución de la legislación del Estado, las funciones y servicios comprendidos en el concepto genérico "régimen minero", o sea cuantos dependen de la Dirección general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio y sus demás Organismos centrales y Dependencias provinciales, en lo que corresponde al territorio de la Región autónoma y afectan, por consiguiente, a la concesión de minas, a la explotación y beneficio de las substancias minerales, al estudio y trazado de las cartas geológicas e investigación y aprovechamiento de las cuencas carboníferas y yacimientos minerales, así como al alumbramiento de aguas subterráneas dentro de Cataluña, en la inteligencia, sin embargo, de que, debiendo seguir rigiéndose por las disposiciones vigentes mientras el Estado no dicte nueva legislación sobre estas materias, el régimen de concesiones de minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleos, quedarán de plena propiedad del Estado los criaderos de dichas clases que se reserve, correspondiendo a la Generalidad la ejecución de la legislación sobre explotación o

aprovechamiento de los mismos en todo cuanto ésta no lo atribuya expresamente al Gobierno de la República.

2.º Las funciones del Estado atribuidas al Ministerio de Industria y Comercio y a sus diversas dependencias en materia de instalaciones y líneas de conducción de energía eléctrica para uso exclusivo de las industrias minera y metalúrgica, de beneficio de minerales cuando el transporte de dicha energía se verifique exclusivamente por territorio catalán, excepto las inherentes a las zonas potásicas y petrolíferas, cuya explotación se hubiese reservado el Estado, se transfieren a la Generalidad con facultad de ejecución de la legislación correspondiente.

3.º Serán competencias de la Generalidad, de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto de Cataluña, las facultades de legislación y ejecución sobre concesiones, inspección y vigilancia de vías de transporte minero y de servicio de los establecimientos metalúrgicos, o sea de beneficio de minerales, conforme los define la legislación vigente, cuyo recorrido se efectúe por dentro del territorio de la Región autónoma, salvo aquellas que correspondan a las zonas mineras potásicas y petrolíferas, cuya explotación se hubiese reservado el Estado.

4.º Para la formación de las cartas geológicas de la Región catalana, los organismos competentes del Estado y de la Generalidad redactarán y someterán a la aprobación de las respectivas Administraciones las normas generales que precisen para coordinar este servicio con el resto del territorio de la República.

5.º La Generalidad, por medio de sus organismos adecuados, ejecutará en el territorio de Cataluña la legislación del Estado en todo lo concerniente al consorcio del plomo en España.

6.º La Generalidad ejecutará dentro del territorio de la Región autónoma la legislación referente al Régimen de la Economía del carbón, en el doble aspecto de producción y consumo, estableciendo a través de su servicio de minas el debido enlace con la Dirección general de Minas y Combustibles y el

Comité Ejecutivo de Combustibles, que son los organismos competentes de la Administración central.

7.º Los funcionarios adscritos a los servicios que son objeto del presente acuerdo, se considerarán comprendidos en el artículo 2.º del de adaptación del personal, tomado por la Comisión mixta el 26 de febrero de 1933, puesto en vigor por Decreto de 28 de marzo del mismo año.

8.º El presente traspaso de servicios se hará efectivo el día primero del mes siguiente al de la publicación en la *Gaceta* del Decreto del Gobierno de la República en que se valoren los mismos. Para dicha fecha deberán quedar terminados y aprobados por la Comisión mixta, a los efectos de la adaptación, la plantilla del personal, el inventario de bienes y derechos y el catálogo general del material y documentos de todas clases relativos a dichos servicios, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de normas de la Comisión mixta de 21 de noviembre de 1932".

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de noviembre de 1932, expido el presente en Madrid, a 11 de mayo de 1934. *R. Closas*.—V.º B.º: el Presidente, *José Puig de Asprer*.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE
ALMADÉN Y ARRAYANES

Concurso para la adquisición de 10.000 frascos para envases de azogue. ("Gaceta" del 29.)

Se abre concurso para la adquisición de 10.000 frascos envases nuevos para el azogue de las minas de Almadén.

El pliego de condiciones puede examinarse en las oficinas de este Consejo, en Madrid (calle de Alcalá, número 47, piso E), desde la fecha de este anuncio hasta el 26 de junio

próximo, y presentarse proposiciones en dichas oficinas desde este anuncio hasta el día 27 de junio citado.

Las horas de oficinas, tanto para examinar los pliegos como para presentar proposiciones, son de nueve a trece, todos los días laborables.

Madrid, 28 de mayo de 1934.—El Presidente, *E. Conde*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Nombrando a los señores que se indican para constituir el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Ayudantes de Minas en el Instituto Geológico y Minero de España. ("Gaceta" del 29.)

Ilmo. Sr.: Anunciada con fecha 22 del actual (*Gaceta* del 24) la provisión de dos vacantes de Ayudantes de Minas en el Instituto Geológico y Minero de España por concurso-oposición y con arreglo al programa que en dicho anuncio se publica,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar para constituir el Tribunal que haya de juzgar el referido concurso-oposición al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. Manuel Sancho Gala, que actuará como Presidente; al Ingeniero Vocal del Instituto Geológico y Minero de España, D. José Messeguer y Pardo, y al Ayudante de Minas, D. Eusebio Dagoberto García y López, que ejercerá la función de Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de mayo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Señor Director del Instituto Geológico y Minero de España.

Orden convocando a examen a los Celadores de Policía minera y Delineantes de Minas para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Minas. ("Gaceta" del 30.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto convocar a examen a los Celadores de Policía minera y Delineantes de Minas que constituyen los Escalafones de los respectivos Cuerpos, tanto en servicio activo como en situación de supernumerarios y que así lo deseen y se hallen en posesión del título oficial de Capacitantes facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas, para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 del presente mes y con sujeción al programa publicado en la *Gaceta* de 18 de marzo de 1926, que se reproduce a continuación.

Los aspirantes presentarán en la Sección de Personal de la Dirección general de Minas y Combustibles instancia dirigida al Director de la misma, acompañando los documentos siguientes:

Cédula personal del interesado.

Título de Capacitantes facultativos de Minas y Fábricas metalúrgicas.

Dos fotografías del interesado (tamaño corriente de carnet).

Los aspirantes abonarán en el acto de la presentación de los referidos documentos la cantidad de 50 pesetas, como derecho de examen.

Las instancias y documentación han de presentarse en el plazo comprendido desde el anuncio en la *Gaceta* de esta convocatoria, hasta las trece horas del día 31 de agosto del corriente año.

El día 20 de septiembre del año actual se verificará en el Ministerio de Industria y Comercio el sorteo para determinar el número de orden en que han de ser llamados los solicitantes a los ejercicios de examen, publicándose las listas de éstos y cuantos anuncios puedan interesar a los mismos en el tablón

de anuncios de la Sección de Personal de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Los exámenes comenzarán el día 1.º de octubre del corriente año, y se verificarán en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, ante el Tribunal que se constituirá oportunamente, publicándose su designación en la *Gaceta de Madrid*.

Dicho Tribunal dispondrá los ejercicios correspondientes a las materias que comprendan el programa, cuyos ejercicios no serán eliminatorios, no haciéndose la calificación hasta terminar los exámenes, elevándose por el Tribunal al Ministro la relación de los que hayan sido aprobados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de mayo de 1934.—*Vicente Itanzo*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Programa que ha de regir en los exámenes convocados entre los Celadores de Policía minera y Delineantes de Minas que constituyen los Escalafones de los referidos Cuerpos y deseen ingresar en el de Ayudantes de Minas.

- 1.º Escritura al dictado, con buena letra y ortografía.
- 2.º Rotulación, dibujo lineal y topográfico, expresando la altimetría con curvas de nivel.
- 3.º Aritmética.—Ejercicios sobre el sistema decimal, proporciones y regla de tres.
- 4.º Álgebra.—Ejercicios sobre logaritmos, resolución de ecuaciones de primer grado de una o más incógnitas. Manejo de la regla de cálculo.
- 5.º Geometría.—Ejercicios sobre áreas y volúmenes.
- 6.º Trigonometría.—Ejercicios sobre manejo de tablas de líneas trigonométricas naturales y de tablas logarítmicas. Resolución de triángulos rectilíneos.
- 7.º Topografía.—Lectura de aparatos de división y nonius distintos. Ejercicios de gabinete de cálculo de coordenadas y representación gráfica de itinerarios con rumbos o por ángulos, manejando las tablas de líneas naturales. Problema so-

bre orientación magnética de un grupo minero cuyas concesiones fueron demarcadas con distintas declinaciones.

8.º Levantamiento de un plano itinerario, radiación o triangulación determinando las cotas de diferentes puntos en la extensión y detalle que el Tribunal determine y en el lugar que éste fije. Representación gráfica de estos levantamientos. (En lo que respecta a triangulaciones y problemas que en ella se presenten ha de tenerse en cuenta la extensión con que son tratadas en la obra de Suárez Inclán.)

9.º Ejercicios sobre el terreno de nivelación, curvas de nivelación y perfiles, manejando el nivel de antejo.

10. Legislación de Minas.—Ejercicios prácticos sobre tramitación de registros mineros.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que durante el próximo mes de junio rijan los mismos precios vigentes en el corriente, para la venta del plomo en barra y sus elaborados y para la compra del plomo viejo. (“Gaceta” del 30.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo, rijan durante el próximo mes de junio los mismos precios vigentes en el corriente, o sean los establecidos en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 30), modificados, por lo que a las barretas de segunda se refiere, por la Orden de 28 de abril último (*Gaceta* del 1.º de mayo.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de mayo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del plomo en España.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe del Negociado segundo de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas. (“Gaceta” del 30.)

Vacante la plaza de Jefe del Negociado segundo de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 30 de abril de 1934 (*Gaceta* del 8 de mayo.)

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán en la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, por el conducto reglamentario de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de mayo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo las reducciones que se indican en orden a la concentración y reducción de los depósitos de explosivos y polvorines existentes.

Vista la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de febrero último, que dispone en su artículo 13 que por la Dirección general de Minas se den las oportunas órdenes a fin de procurar la concentración y reducción de los depósitos de explosivos y polvorines, procediéndose de acuerdo con los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.

Resultando que en 21 de febrero se comunicó a los Ingenieros Jefes de todos los Distritos mineros la citada Orden ministerial para que en el plazo de quince días remitieran a esta

Dirección general el plano de situación de los depósitos de explosivos y polvorines existentes en sus respectivas demarcaciones, con relación expresiva de sus circunstancias y propuesta de la mejor distribución para su concentración y más fácil vigilancia.

Que, recibidas dichas propuestas, con los documentos interesados, fueron éstas resumidas en la relación que se acompaña, donde figuran los depósitos, polvorines y expendedurías de explosivos existentes en todas las provincias de España:

Considerando: 1.º Que de las informaciones de los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros se deduce la posibilidad de concentrar algunos polvorines, sin perjuicio del abastecimiento de las zonas en que están enclavados.

2.º Que no pueden designarse nominativamente los que deben ser suprimidos en tanto no se conozca la mayor o menor facilidad de su vigilancia, extremo que corresponde al Cuerpo de la Guardia Civil, que ha de efectuarla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con las informaciones recibidas de las Jefaturas de los distintos Distritos mineros, las reducciones siguientes en orden a la concentración y reducción de los depósitos de explosivos y polvorines existentes:

Badajoz.—Concentración de los depósitos de explosivos en las cabezas de partido, con una capacidad de 3.000 kilogramos, y polvorines de venta en los pueblos que lo requieran.

Baleares.—Concentración de los existentes en términos municipales de poca población.

Galicia.—Supresión de seis polvorines en Coruña, nueve en Lugo, cuatro en Orense y nueve en Pontevedra, cuidando de que queden abastecidas las obras de los ferrocarriles en construcción.

Granada.—Supresión de un polvorín.

Las Palmas.—Supresión de un polvorín.

León.—Supresión de dos expendedurías y nueve polvorines.

Albacete.—Supresión de cuatro polvorines.

Murcia.—Supresión de un almacén y diez polvorines.

Oviedo.—Supresión de dos polvorines.

Huesca.—Concentración en uno solo de los dos depósitos existentes en Barbastro.

Logroño.—Concentración en un depósito de los dos existentes en la capital.

Zaragoza.—Concentración de los dos de Torremolinos en uno solo.

Igualmente, que la determinación de los polvorines o depósitos que hayan de suprimirse en las distintas provincias habrá de ser hecha por la Autoridad gubernativa correspondiente, previo informe de la Jefatura del Distrito minero, la cual, antes de emitirlo, deberá oír a la Comandancia de la Guardia Civil respectiva.

Madrid, 10 de abril de 1934.—*R. Samper.*

SERVICIO DE MERIDIANAS

CONSEJO DE MINERÍA

MERIDIANAS DE VALENCIA, BARCELONA, CARDONA Y SALLENT

POR EL INSPECTOR GENERAL

ILUSTRISIMO SEÑOR DON ADOLFO DE LA ROSA

Por observación de las estrellas 8213 B. A. C. en su paso inferior en el hemisferio boreal y γ Corvi en su culminación en el austral, se determinó la latitud de las estaciones.

Por la de α U. m^{is}. 642 Groombridge y 51 H. Cephei, en las proximidades de su máxima digresión occidental, y de λ y δ U. m^{is}., en las de su máxima digresión oriental, la dirección meridiana.

VALENCIA

Esta estación situada en el campamento de Paterna, Cuartel de Ingenieros, marcada con un hito de caliza de 50 centímetros de altura y 12 por 12 centímetros de base, enterrado frente a la puerta falsa del citado cuartel y a 23 metros de su centro, de modo que queda aflorando la base superior que lleva grabadas las diagonales, un pequeño agujero en el centro y el emblema del Cuerpo de Minas. Va recibido con hormigón hidráulico.

Latitud.....	39° 30' 3"
ACIMUTOS	
A la aguja de la torre de la iglesia de Burjasot.....	E. 14° 33' 53" N.
A la aguja de la torre de la iglesia de Banimamet.....	E. 12° 30' 27" S.
A la aguja de la torre de la iglesia de Santa Mónica, de Valencia.....	E. 21° 54' 7" S.
Al eje de la torre del Miguelete (El Micalet).....	E. 29° 3' 57" S.
A la aguja de la torre de la iglesia del Campanar, de Valencia.....	E. 33° 13' 27" S.

BARCELONA

Estación marcada con un hito de caliza de 12 por 12 centímetros de base y 50 centímetros de altura en terreno de la Exposición; terraza del paseo del Dante, a 3,50 metros del ángulo de la izquierda de la balaustrada de la terraza.

Latitud.....	41° 22' 4"
--------------	------------

ACIMUTOS

Al eje de la torre del depósito de agua del Tibidabo.....	N. 32° 46' 54" O.
Al eje de la torre de la Universidad.....	N. 4° 57' 46" O.
Al centro de la esfera del reloj de la Universidad.....	N. 4° 52' 26" O.
Al centro de la coronación de la torre más alta al E. de la Sagrada Familia.....	N. 11° 13' 39" E.
Al eje de la torre verde del edificio de la Telefónica.....	N. 14° 31' 4" E.

CARDONA

Estación marcada con un hito de arenisca de 30 por 34 centímetros con cruz grabada y un pequeño agujero en el centro, a 15,17 metros al Sur 33° 19' 58" Oeste de la arista Sur del cuerpo saliente de la sacristía de la ermita de la Piedad, de Cardona.

Latitud.....	41° 54' 47"
--------------	-------------

ACIMUTOS

Al eje del campanario de Santa Cecilia.....	S. 3° 48' 15" E.
Al eje de la torre de la iglesia del pueblo de Linya.....	N. 33° 28' 57" O.
Al pico de Cor de Robre.....	N. 44° 46' 23" E.
Al eje de la torre de la iglesia de Cardona..	E. 26° 49' 17" N.
Al eje de la chimenea de la fábrica de potasa de la Unión Española de Explosivos ..	E. 3° 39' 52" N.

SALLENT

Estación marcada con hito de cemento de 40 por 40 centímetros en la tierra de la Buljosa a 75 metros de la esquina de la casa número 2 de la Colonia obrera. Lleva en el centro una pequeña placa de cobre de 5 por 5 centímetros, con una cruz grabada en su centro.

Latitud.....	41° 48' 25"
--------------	-------------

ACIMUTOS

Al pararrayos de la chimenea de la fábrica de Cabrianes.....	S. 25° 45' 39" E.
Al vértice más alto de Monserrat, al Oeste de la ermita de San Jerónimo.....	S. 17° 51' 1" O.
A la esquina Sureste de la casa número 2 de la Buljosa.....	O. 6° 19' 39" S.
Al centro de la esfera del reloj de la torre de la iglesia de Sallent.....	N. 3° 36' 54" O.
Al pararrayos en la cúpula de la ermita de San Sebastián, de Sallent.....	N. 17° 12' 56" E.

Madrid, mayo de 1934.

INDICE

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	423
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de mayo de 1934.....	424
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles.....	428
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a marzo de 1934.....	429
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de marzo de 1934.....	430
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Fijando los precios que han de regir durante el mes actual para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo.....	433
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Decreto derogando el artículo 91 del Reglamento para aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en cuanto se refiere a particulares, Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos.....	434
Presidencia del Consejo de Ministros.—Orden nombrando una Comisión integrada en la forma que se expresa para los estudios de organización del territorio de Ifni.....	435
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden disponiendo que el personal perteneciente a los ferrocarriles dedicados de manera substancial al servicio de Empresas mineras, quede excluido de los Jurados mixtos de Ferrocarriles y afecto a los co-	

	<u>Páginas</u>
rrespondientes de Minería, y suprimiendo los Jurados mixtos de Ferrocarriles que se indican y que su personal dependa de los Jurados mixtos que se expresan.....	437
Ministerio de Hacienda. — Orden derogando el artículo 214 del Reglamento para el régimen interior del establecimiento minero de Almadén de 28 de enero de 1928.....	438
Ministerio de Industria y Comercio.— Decreto elevando a definitivo el carácter provisional con que se implantó el régimen de producción de las minas de antracita de León y de Palencia por las Ordenes de las fechas que se expresan.....	438
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden dictando normas relativas a la huelga planteada en Puertollano.....	441
Ministerio de Industria y Comercio.— Orden disponiendo que para la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas y para los ascensos de Ingenieros subalternos a Jefes y de esta categoría a Inspectores, rijan las normas que se insertan.....	443
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden disponiendo que el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Cádiz, quede constituido en la forma que se expresa.....	446
Orden resolviendo que la Comisión permanente del Consejo de Trabajo remita al Instituto Nacional de Previsión los trabajos técnicos que viene efectuando para la legislación de reforma de retiro obrero.....	447
Ministerio de Industria y Comercio.— Ordenes admitiendo con carácter provisional en el grupo B) del régimen de la Economía del carbón a los señores que se citan.....	448
Orden suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas de petróleo en la zona de la provincia de Cádiz comprendida entre los límites que se expresan.....	449
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden relativa a nombramiento de Presidente del organismo que se cita.....	451
Ministerio de Marina.— Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición por gestión directa de 6.000 toneladas de carbón Cardiff, con destino a las necesidades de la flota.....	451

	<u>Páginas</u>
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden disponiendo que la Sección de Capataces y Ayudantes facultativos de Minas, del Jurado mixto de Minería, de La Unión, quede constituido en la forma que se expresa.....	452
Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección general de Minas y Combustibles.— Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Almería.....	453
Ministerio de la Gobernación.— Orden disponiendo se constituya una Comisión en representación del Estado con el fin de unificar y coordinar en lo posible lo legislado últimamente sobre explosivos, fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.....	453
Ministerio de Industria y Comercio.— Orden declarando jubilado a D. Pedro Mesa Bedoya, Delineante mayor de Minas, Jefe de Negociado de primera clase.....	454
Orden suprimiendo una plaza de Ayudante de Minas en el Distrito minero de Salamanca y aumentando una en el servicio del Instituto Geológico y Minero de España.....	455
Dirección general de Minas y Combustibles.— Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Vizcaya.....	455
Personal.— Anunciando la provisión de dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, vacantes en el Instituto Geológico y Minero de España.....	456
Decreto relativo a las elevaciones de derechos arancelarios que con carácter de «antidumping» se acordaron como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 2.º del Decreto inserto en la <i>Gaceta</i> del 13 de marzo último, y de las que en casos análogos se establezcan en lo sucesivo.....	459
Orden concediendo el derecho a examen para pasar al Cuerpo de Ayudantes de Minas a los funcionarios pertenecientes en la actualidad a los Cuerpos de Celadores de Policía Minera y de Delineantes de Minas que posean el título oficial de Capataz de Minas y Fábricas Metalúrgicas.....	461
Presidencia del Consejo de Ministros.— Decreto implantando el acuerdo sobre adaptación del régimen minero a la Generalidad de Cataluña.....	463
Ministerio de Hacienda.— Consejo de Administración	

de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Concurso para la adquisición de 10.000 frascos para envases de azogue 466

Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Nombrando a los señores que se indican para constituir el Tribunal que ha de juzgar el concurso oposición para la provisión de dos plazas de Ayudantes de Minas en el Instituto Geológico y Minero de España 467

Orden convocando a examen a los Celadores de Policía minera y Delineantes de Minas para ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Minas..... 468

Disponiendo que durante el próximo mes de junio rijan los mismos precios vigentes en el corriente para la venta del plomo en barra y sus elaborados y para la compra del plomo viejo..... 470

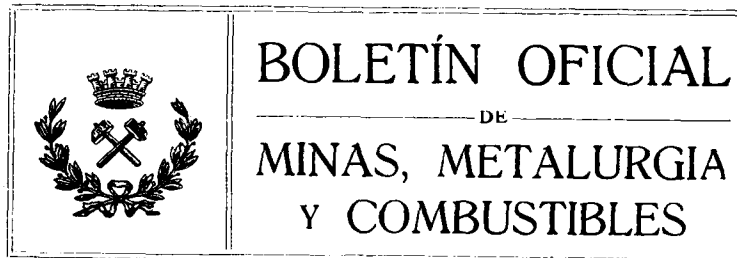
Anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe del Negociado segundo de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas 471

Orden disponiendo las reducciones que se indican en orden a la concentración y reducción de los depósitos de explosivos y polvorines existentes..... 471

SERVICIO DE MERIDIANAS:

Meridianas de Valencia, Barcelona, Cardona y Sallent, por el Inspector general Ilmo. Sr. D. Adolfo de la Rosa..... 473

Estudio geológico minero del grupo de minas de manganeso tituladas «Guadiana», «Castillo de Palanco», «España» y «Santa Agueda», del término municipal de Zalamea la Real, por don Bernardo Tenorio y Cerero, Ingeniero Jefe de Minas, y D. Ildefonso Prieto Carrasco, Ingeniero 3.º



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE



SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se destina al Distrito minero de Sevilla al Ingeniero segundo D. Pedro Alonso Higuera Rojas.

Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de junio de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de junio de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Alava.....	Aramayona.....	María Rosario.....	Substancias bituminosas.....	15	D. Germán Rodríguez Domínguez.
Barcelona..	Alp.....	Molina.....	Hierro.....	116	» Juan Santandreu Averly.
Idem.....	Teyá.....	La Deseada.....	Indeterminado..	4	» Ginés Oliveras Villa.
Idem.....	St.ª M.ª Miralls.....	Isidora.....	Bauxita.....	32	» Blas Alvareda Balta.
Idem.....	La Llacuna.....	Pepita.....	Idem.....	7	Idem.
Idem.....	Abella de la Conca y Montanisell.....	Nuria.....	Petróleo.....	202	» José Lloret Cantuer.
Cáceres....	Acebo.....	Nueva Fenicia.....	Hierro.....	220	» Faustino Gutiérrez Palacios.
Cádiz.....	Jerez de la Frontera..	La Pastora.....	Tripoli.....	12	Sdad. Anónima «COSSA».
Idem.....	Idem.....	San Antonio.....	Idem.....	81	Idem.
Idem.....	Idem.....	Matias.....	Bauxita.....	20	D. Juan Enrique Velázquez.
Idem.....	Idem.....	Amparo y Teresa.....	Tierras aluminosas.....	47	» Ignacio Halcón Silva.
Idem.....	Idem.....	San Francisco.....	Tripoli.....	7	» Francisco López Rueda.
		Vanarneta.....	Petróleo.....	25	» Modesto Largo Alvarez.
Madrid....	Monzónares El Real...	Encarnación Ayllón...	Lignito.....	100	D. San Corrales Quiroga. » Eustaquio López Ayllón.
Navarra...		San Joaquín.....	Hierro.....	14	D. Francisco Echevarría Goñi.
Idem.....		Santa Ana.....	Idem.....	12	Idem.
Idem.....		Rebeca.....	Idem.....	28	Idem.
Idem.....		Burunda núm. 5.....	Plomo.....	30	D. Wenceslao Conjunto y López de Zubiria.
Idem.....		Burunda núm. 1.....	Idem.....	30	Idem.
Palencia...	San Salvador de Cantamuga.....	Buena Vista.....	Hulla.....	21	D. Alfonso San Juan.
Idem.....	Aguilar de Campóo...	La Pequeña.....	Hierro.....	6	» Miguel Salcedo Rico.
Pamplona..	Pamplona.....	Magda.....	Salas potásicas..	778	» Santiago Ballesteros
Toledo....	Nava de Ricomalillo y Sevilleja de la Jara..	Ernestina.....	Hierro.....	820	» Ernesto de Avilés y del Castillo.
Idem.....	Sevilleja de la Jara....	Adela.....	Idem.....	220	» Enrique Vico Portillo
Idem.....	Nava de Ricomalillo y Aldeanueva de Barroya.....	Constancia.....	Idem.....	660	Idem.
Vizcaya...	Sopuerta.....	Caduca.....	Idem.....	20	D. Casimiro Zunzunegui.
Idem.....	Bilbao y Derio.....	Napar núm. 1.....	Estaño.....	41	» Wenceslao Goizueta López.
Idem.....	Bilbao.....	Napar núm. 2.....	Idem.....	24	Idem.
Idem.....	Bilbao, Echevarri, Galdácano.....	Napar núm. 3.....	Idem.....	44	Idem.

Catastro minero.

Se ha practicado la rectificación del Catastro Minero en las provincias de Alava, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Cuenca, Huesca, Las Palmas, Lugo, Madrid, Navarra, Palencia, Pamplona, Toledo y Vizcaya.

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

	ABRIL	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
HULLA			
Oviedo.....	371.457	1.133.283	1.504.740
León.....	60.848 *	185.644	246.492
Palencia.....	15.868	42.613	58.481
Ciudad Real.....	10.031	109.721	119.752
Córdoba.....	16.879	59.030	75.909
Sevilla.....	16.400	43.025	59.425
Lérida.....	46	278	324
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	491.529 *	1.573.594	2.065.123
ANTRACITA			
Oviedo.....	1.379	4.196	5.575
León.....	31.761	98.046	129.807
Palencia.....	10.308	29.393	39.701
Córdoba.....	12.415	38.982	51.397
TOTAL.....	55.863	170.617	226.480
LIGNITO			
Baleares.....	2.459 *	5.979	8.438
Barcelona.....	7.601	18.085	25.686
Guipúzcoa.....	698	2.179	2.877
Huesca.....	314	154	468
Lérida.....	502	1.793	2.295
Santander.....	1.203	3.426	4.629
Teruel.....	3.902 *	27.402	31.304
Zaragoza.....	4.078	13.176	17.254
TOTAL.....	20.757 *	72.194	92.951
RESUMEN			
Hulla.....	491.529 *	1.573.594	2.065.123
Antracita.....	55.863	170.617	226.480
Lignito.....	20.757 *	72.194	92.951
TOTALES.....	568.149 *	1.816.405	2.384.554

(*) Cifras provisionales.

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	PRIMER TRIMESTRE DE 1934		
	Briquetas	Ovoides	TOTAL
Barcelona.....	9.705	»	9.705
Córdoba.....	16.827	5.766	22.593
León.....	45.746	8.183	53.929
Oviedo.....	35.094	»	35.094
Palencia.....	34.055	»	34.055
Pontevedra.....	»	»	»
Santander.....	»	233	233
Sevilla.....	25.616	»	25.616
Tarragona.....	12.520	»	12.520
Valencia.....	21.145	32	21.177
Valladolid.....	»	»	»
Vizcaya.....	6.787	»	6.787
Zaragoza.....	1.020	»	1.020
TOTALES.....	208.515	14.214	222.729

Producción nacional de aceites combustibles ⁽¹⁾

Meses de enero a abril de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Abril	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero)...	577.816	136.463	714.279
Benzol 50 por 100 (medio)...	103.986	82.302	186.288
Solvent-nafta (pesado).....	124.789	30.689	155.478
Otros tipos.....	181.563	97.435	278.998
TOTAL.....	988.154	346.889	1.335.043
Aceites crudos (alquitranes)	6.869.655	2.326.148	9.195.803

Productos de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	1.498.847	242.508	1.741.355
Gasolinas y similares.....	1.619.673	311.277	1.930.950

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y RESERVAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de abril de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	1.426
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	»
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	18.509
Huelva.....	»
Jaén.....	400
Murcia.....	214
Oviedo.....	2.090
Santander.....	30.442
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón-Teruel.....	»
Vizcaya.....	101.012
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	154.093
Meses anteriores.....	461.281
TOTAL A LA FECHA.....	615.374

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	—	—	—	—	—
	FUNDICIÓN Toneladas	ACERO Toneladas	FERRO- MANGANESO Kgrs.	FERRO- SILICIO Kgrs.	SILICO- MANGANESO Kgrs.
Barcelona.....	»	1.653	»	»	»
Coruña.....	»	»	795.500	226.000	»
Guipúzcoa.....	116	2.840	»	»	»
Oviedo.....	7.243	8.487	»	»	»
Santander (1).....	2.996	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	4.816	»	»	»
Vizcaya.....	20.626	26.705	»	»	»
TOTAL.....	30.981	44.501	795.500	226.000	»
Meses anteriores.....	85.745	136.868	2.035.000	689.800	»
T. A LA FECHA.....	116.726	181.369	2.830.500	915.800	»

(1) Faltan los datos de las fábricas «S. A. José M. Quijano» y «Constructora Naval», de Reinosá.

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	18	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	670	»
Murcia.....	478	»
Oviedo.....	»	684
Santander.....	5.200	»
TOTAL.....	6.366	684
Meses anteriores.....	15.749	2.068
TOTAL A LA FECHA.....	22.115	2.752

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL	M E T A L			
	Toneladas	Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	493.767	»
Huelva...	170.959	649.000	»	»	940.751
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	38.517	31.071	»
Sevilla...	»	»	»	»	6.000
TOTAL..	170.959	649.000	38.517	524.838	946.751
Meses anteriores	581.226	2.531.487	124.061	1.407.820	1.859.564
T. FECHA.	752.185	3.180.487	162.578	1.932.658	2.806.315

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	91
Oviedo.....	»
TOTAL.....	91
Meses anteriores.....	243
TOTAL A LA FECHA.....	334

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	293	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	67	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	59	»
Córdoba.....	1.085	2.271
Granada-Málaga.....	14	1.110
Guipúzcoa.....	1	229
Jaén.....	3.158	1.072
Murcia.....	802	3.809
Santander.....	880	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	6.359	8.491
Meses anteriores.....	18.395	15.841
TOTAL A LA FECHA.....	24.754	24.332

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	693
Granada-Málaga.....	»
Córdoba.....	1.588
TOTAL.....	2.281
Meses anteriores.....	5.980
TOTAL A LA FECHA.....	8.261

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden circular ampliando hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo fijado para que los distintos Ministerios puedan resolver las reclamaciones que, por vejaciones de la Dictadura, hayan sido formuladas en tiempo hábil. ("Gaceta" del 2.)

Excmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Ministerio de Justicia interesando sea ampliada la prórroga concedida por Orden de esta Presidencia de 9 de febrero próximo pasado, para resolver las reclamaciones de los funcionarios que se consideraron vejados por las disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, y teniendo en cuenta, dada la multitud de expedientes que han de ser examinados, la insuficiencia del plazo establecido,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto ampliar hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo que fijó la citada Orden de 9 de febrero para que los distintos Ministerios puedan resolver las reclamaciones que, por vejaciones de la Dictadura, hayan sido formuladas en tiempo hábil por el personal perteneciente a los mismos.

Madrid, 28 de mayo de 1934.—Ricardo Samper.

Señor Ministro de Señores

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden adjudicando a D. Valentín Melgar Sánchez, propietario de la casa de la calle de Serrano, número 37, de esta capital, el arrendamiento de dicho inmueble para la instalación de las oficinas de este Ministerio. ("Gaceta" del 2.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para arriendo de un local con destino a este Departamento, tramitado a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 17 de abril próximo pasado y Orden de 18 del mismo mes; y a propuesta de la Comisión nombrada para dicho efecto, con arreglo a la condición 8.ª del pliego de condiciones, por el que se ha verificado y de acuerdo con la misma,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Se adjudica definitivamente a D. Valentín Melgar Sánchez, en calidad de propietario de la casa de la calle de Serrano, número 37, de esta capital, como suscriptor del pliego número 3 de los presentados a este concurso, el arrendamiento de dicho inmueble para la instalación de las oficinas de este Ministerio, por el precio anual de 150.000 pesetas y con arreglo a las condiciones estipuladas para el otorgamiento de la escritura.

2.º Que sean devueltos a los interesados de los restantes pliegos presentados, los depósitos que fueron verificados en la Caja general de Depósitos para garantizar el otorgamiento del contrato en cumplimiento del párrafo 2.º del apartado d) del pliego de condiciones aprobado por Orden de 18 de abril de 1934.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de junio de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Orden disponiendo que el Tribunal para los exámenes que se citan quede constituido en la forma que se expresa. ("Gaceta" del 4.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal de examen y calificación de las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 22 de marzo último para la provisión de nueve plazas en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, con la categoría de Ayudantes primeros y sueldo anual de 5.000 pesetas, así como para examinar a los Celadores de Policía minera y Delineantes de Minas que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 del presente mes, aspiren a ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Manuel Abbad y Boned, Inspector general del Cuerpo de Minas.

Vocales: D. Antonio Montenegro Irisarri, Ingeniero Jefe de primera clase; D. Miguel Langreo Contreras, Ingeniero Jefe de primera clase, y D. José Silvariño González, Ingeniero tercero.

Secretario, D. Juan Bautista Targhetta Junquera, Ayudante Mayor de cuarta clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de mayo de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que el día 2 de julio próximo den comienzo los ejercicios del concurso-oposición para proveer dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, vacantes en el Instituto Geológico y Minero de España. ("Gaceta" del 5.)

Esta Dirección general, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal nombrado con fecha 25 del actual para juzgar el concurso-oposición que se ha de celebrar para

proveer dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, vacantes en el Instituto Geológico y Minero de España, ha resuelto comiencen los ejercicios de dicho concurso el día 2 de julio próximo, a las nueve de la mañana.

Madrid, 31 de mayo de 1934.—El Director general, *Miguel Moya*.

Orden disponiendo que las naves propiedad del naviero, armador o propietario nacional dedicadas a los servicios de puertos y al tráfico interior de éstos, al igual que en los de bahías, radas, ríos y canales, están obligados a consumir carbón nacional procedente de minas acogidas al Régimen de la Economía del Carbón. (“Gaceta del 6.”)

Con motivo de un recurso interpuesto en debida forma, Este Ministerio de Industria y Comercio, con fecha 7 de febrero último, resolvió revocar el acuerdo recurrido del Comité Ejecutivo de Combustibles, que declaró incluida en los preceptos del Decreto-ley de 6 de agosto de 1927 a la industria ejercida por el recurrente en el interior del puerto de Ferrol.

Pero la disposición dictada exclusivamente para un caso particular, contra el cual no se ha formulado protesta ninguna, se presta por su redacción a dudosas interpretaciones en cuanto se refiere a casos parecidos, pero no siempre idénticos, y esto hace preciso una declaración ministerial que interprete fielmente el espíritu de aquella resolución y defina para lo sucesivo el caso general.

En su consecuencia,

Este Ministerio de Industria y Comercio, vistos los preceptos contenidos en el título II de la base 6.ª del Decreto de 6 de agosto de 1927 y en el artículo 11 del Reglamento de 13 de octubre de 1933 para la aplicación de la ley de Protección y fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de julio de 1909, se ha servido disponer, como aclaración y con carácter general, que las naves propiedad de

naviero, armador o propietario nacional dedicadas a los servicios de puertos y al tráfico interior de éstos, al igual que en los de bahías, radas, ríos y canales, están obligados a consumir carbón nacional procedente de minas acogidas al Régimen de la Economía del Carbón establecido en el Decreto de 6 de agosto de 1927, ratificado en 14 de octubre de 1931.

Madrid, a 23 de mayo de 1934.—*Vicente Irazo*.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Decreto admitiendo a D. Miguel Moya Gastón la dimisión del cargo de Director general de Minas y Combustibles. (“Gaceta” del 8.)

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Minas y Combustibles ha presentado D. Miguel Moya Gastón.

Dado en Madrid, a siete de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enguita*.

Decreto nombrando Director general de Minas y Combustibles a D. Manuel Sáenz de Santamaría (“Gaceta” del 8.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Minas y Combustibles a D. Manuel Sáenz de Santamaría.

Dado en Madrid, a siete de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enguita*.

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y POLÍTICA
ARANCELARIA

Instancia de admisión temporal. ("Gaceta" del 9.)

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

A V I S O

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

"Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—La Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", domiciliada en Bilbao, Alameda de Recalde, 27, tiene el honor de dirigirse a V. E. para con todos los respetos exponer:

Que como ampliación a la instancia que con fecha 3 de febrero del corriente año elevó a V. E., solicitando, con carácter general, la importación en régimen de Admisión temporal del carbón (hulla) o del cok metalúrgico, que esta Sociedad haya de importar para la fabricación de carriles destinados al extranjero y especialmente por lo que se refiere al que ha de utilizarse en la de los carriles contratados por la Compañía de los Ferrocarriles portugueses, tiene el honor de acompañar a la presente, certificación de Registro mercantil (documento número 1) que acredita que la Sociedad peticionaria es una entidad española legalmente constituida, que se dedica a la fabricación, entre otros artículos, del cok metalúrgico, lingote de hierro y acero y a la laminación de carriles y otros perfiles, como se justifica con el certificado expedido por el disuelto Comité Regulador de la Producción Industrial con fecha 24 de noviembre de 1928, no acompa-

ñándose recibo de la Contribución industrial, pues tratándose de una Sociedad anónima y dada la cuantía de su capital tributa por Utilidades.

Como se indicaba en la instancia de 3 de febrero, habiendo disminuído la demanda del mercado nacional, con gran quebranto de los intereses de esta Sociedad y de la mano de obra en ella empleada, ya que, debido a la crisis, hubo de prescindir de un gran número de sus obreros (unos 2.000), ha estimado conveniente a esos intereses, coincidentes en el mantenimiento de sus actividades (capital y trabajo) y con los de la colectividad, que desea no ver perturbada la paz social con nuevas complicaciones en la vida de trabajo, el acudir al mercado internacional en busca de pedidos, en cuantas ocasiones le sea factible.

Que para conseguirlo ha sido preciso reducir los precios de oferta y como premisa obligada los de costo, para cuya finalidad aspira esta Sociedad acogerse a los beneficios de la ley de Admisiones temporales, para poder importar libre de derechos arancelarios una primera materia de su fabricación tan influyente en el costo, como el carbón de hulla (partida 31 del Arancel), o su equivalente el cok (partida 33), apropiado para la industria siderúrgica, que haya de emplear en la elaboración de los carriles que se exporten.

La petición, como queda indicado, se formula con carácter general para el carbón o cok que haya de emplear en la fabricación de carriles que se han de exportar y especialmente para el carbón importado con destino al tonelaje de carriles contratados con los ferrocarriles del Estado portugués, que adjudicó a la Sociedad dos concursos, uno de 1.163 toneladas de carril de peso de 36 kilos por metro lineal, y otro de 1.845 de carril de 45 kilos; en junto, 3.008 toneladas.

El plazo para la exportación del carril ha de variar con arreglo a la importancia de los suministros, calculándose que para los concertados con el Estado portugués, no excederá de un año, a partir de la fecha en que se efectuó la importación del carbón.

La Aduana, por la que se efectuará la importación del

carbón, o en su defecto el cok, y la exportación de carriles, es la de Bilbao.

El carbón que se importe, si es hulla, habrá que transformarlo en cok en las baterías que la Sociedad posee en la fábrica de Sestao, y una vez obtenido este cok o cuando se importe directamente el cok ya fabricado, habrá de utilizarse en los hornos altos que la Sociedad posee en las fábricas de Baracaldo y Sestao.

Es decir, que el proceso de transformación es el de emplear, bien el cok que directamente se importe, o el que haya producido la Sociedad con la hulla importada, juntamente con el mineral de hierro, caliza y chatarra para la obtención del lingote de hierro: después habrá de convertirse el lingote de hierro por el procedimiento Bessemer, en acero, y una vez obtenido éste, se laminará en los grandes trenes reversibles de la fábrica de Baracaldo para transformarlo en los carriles que han de ser objeto de exportación.

Dadas las mermas de la fabricación en los distintos procesos de la elaboración, que obliga a grandes despuntes en los tochos de acero y una selección esmerada del material laminado, calculamos, por la severidad de los pliegos de condiciones, que habrá de emplearse unos 2.020 a 2.200 kilos de hulla, o 1.450 a 1.572 kilos de cok por tonelada útil de carril exportado.

Por lo expuesto,

La Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya",

Suplica a V. E. se sirva concederle la importación en régimen de Admisión temporal de la hulla o del cok metalúrgico que haya de utilizar para la fabricación de carriles destinados a la exportación, y especialmente del que se ha importado y ha de utilizarse para la fabricación de los carriles que han de exportarse a Portugal, que se calcula ascenderá a unas 6.316 toneladas de carbón, o 4.512 de cok metalúrgico.

Bilbao, 12 de mayo de 1934. — E. Merello."

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo

de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 1.º de junio de 1934.—El Director general, *Vicente Iborra*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley disponiendo que las partidas 6, 7, 8 y 9 de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, aprobadas por ley de 17 de marzo de 1932, quedarán redactadas con el texto y las cuotas que se expresan. ("Gaceta" del 12.)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Las partidas 6, 7, 8 y 9 de la tarifa de mercancías del impuesto de Transportes, aprobadas por ley de 17 de marzo de 1932, quedarán redactadas con el texto y las cuotas que a continuación se expresan:

PARTIDAS	CABOTAJE	GRAN CABOTAJE		ALTURA	
		Des-embarque	Embarque	Des-embarque	Embarque
6.—Minerales, escorias y piritas de hierro.....	0,50	2,00	0,50	2,00	1,25
7.—Minerales de manganeso.....	0,50	2,00	1,00	2,00	2,00
8.—Piritas ferrocobrizas.	0,50	2,00	1,50	2,00	1,50
9.—Minerales de cobre..	0,75	3,00	4,00	3,00	5,00

Art. 2.º Las Notas 3.ª, 4.ª y 5.ª, anejas a la misma Tarifa, quedarán redactadas en la forma siguiente:

Nota 3.ª En la partida 7 se incluirán los minerales de manganeso hasta el 35 por 100 de manganeso metal, y las calaminas pobres, hasta el 30 por 100 de cinc metal.

Nota 4.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan más del 1,50 hasta el 5 por 100 de cobre. Las piritas que contengan hasta el 1,50 por 100 de cobre pagarán el impuesto de transportes por la partida 6, correspondiente a los minerales, escorias y piritas de hierro.

Nota 5.ª Se estimarán como minerales de cobre aquellos que contengan más del 5 por 100 de cobre.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón*.

Orden disponiendo que en el plazo de quince días cada Colegio de Arquitectos, Ingenieros, Farmacéuticos, Veterinarios, Agentes, Comisionistas y demás profesionales, excepto los de Abogados y Médicos, legalmente constituidos, remitan a la Dirección general de Rentas públicas el nombre de su candidato para Vocal de la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial. ("Gaceta" del 13.)

Ilmo. Sr.: De la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial forma parte, con sujeción a lo dispuesto en la base 54 de la Ordenación del dicho tributo, convalidada por la Ley de 9 de septiembre de 1931, un Vocal representante de los Colegios profesionales Oficiales, aparte de los de Médicos y Abogados. Y hallándose vacante el dicho cargo, por traslado de residencia a Barcelona de la persona que lo desempeñaba, y siendo necesaria su provisión, ya que

al mismo va aparejado el de miembro del Jurado Central de Estimación a que se refiere la base 55 de la Ordenación citada,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la dicha Junta, ha dispuesto:

1.º Que en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, cada Colegio de Arquitectos, Ingenieros, Farmacéuticos, Veterinarios, Agentes, Comisionistas y demás profesionales, excepto los de Abogados y Médicos, legalmente constituidos, previa justificación de este requisito, remita a esa Dirección general el nombre de su candidato para Vocal de la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial.

2.º Que esta Junta proceda, en su día, al escrutinio de los aludidos candidatos, eligiendo al que resulte con mayoría de votos y considerando la propuesta de cada Colegio como un voto; y

3.º Que respecto de los mencionados Colegios que en el plazo indicado no remitan el nombre de su candidato se entienda que renuncian a su derecho, haciéndose la elección con los votos emitidos.

Madrid, 11 de junio de 1934.—P. D., *Joaquín de Urzaiz* Señor Director general de Rentas públicas.

Orden disponiendo que los tres primeros párrafos del artículo 318 del Reglamento vigente para el régimen interior de las minas de Almadén queden redactadas en la forma que se indica. ("Gaceta" del 15.)

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las reiteradas solicitudes deducidas ante este Ministerio por los obreros de las minas de Almadén, encaminadas a que se modifique, en la parte pertinente, el precepto del artículo 318 del Reglamento vigente para el régimen interior de las citadas minas, fecha 28 de enero de 1928, a fin de elevar hasta cincuenta y cinco años la edad forzosa de retiro de los obreros que trabajan en el interior de las minas, fijada en cincuenta años por las citadas disposicio-

nes, se ha estudiado la posibilidad de prorrogar la vida de trabajo de los mencionados obreros, sin mengua para su salud ni tampoco para los intereses del Estado, desde el momento en que la prórroga que se otorgue se concederá, año por año, previos acuerdos del Consejo de Administración, basados en los reconocimientos que al efecto se verifiquen con las máximas garantías de acierto, tanto en interés de los propios obreros en el aspecto sanitario, como en el del patrono Estado, interesado en que aquéllos rindan el trabajo útil indispensable en su labor habitual.

Teniendo en cuenta, por otra parte, la circunstancia de que la continuación en el trabajo de los obreros a quienes se prorrogue su permanencia en las minas, evita el quebranto que supone para el Tesoro la admisión de otros obreros que los sustituyan, con abono de los jornales correspondientes, y la carga que implicaría al propio tiempo el pago de las pensiones a que tienen derecho los obreros retirados.

En virtud de las consideraciones que anteceden,

Este Ministerio ha resuelto modificar los tres primeros párrafos del repetido artículo 318 del citado Reglamento, los cuales quedará redactados en la siguiente forma:

Artículo 318. El retiro forzoso por edad de los obreros se acomodará a las prescripciones siguientes:

1.º En el interior de las minas:

a) Para los obreros propiamente dichos, es decir, para aquellos que, además de percibir un jornal, ejecutan un trabajo que exige esfuerzos musculares, ya directos, ya por intermedio de máquinas, y requiere aptitudes físicas de especial resistencia orgánica, así como para aquellos que vigilan el estado, orden y utilización de materiales e instalaciones, efectuando en parte o totalmente alguna operación manual, el límite de edad será de cincuenta años, prorrogable anualmente esta edad hasta cincuenta y cinco años, por acuerdo del Consejo de Administración, previo reconocimiento anual que realice una Comisión integrada por el Vocal Médico del repetido Consejo, como Presidente: el Jefe de los Servicios Sanitarios de la mina y un funcionario del Instituto Psicotécnico, a fin de

demostrar que los obreros continúan con la aptitud física y resistencia orgánica indispensable para su trabajo habitual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 5 de junio de 1934.—P. D., *Joaquín de Urzaiz*.

Señor Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.

Orden disponiendo que se constituya una Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, integrada en la forma que se expresa. (“Gaceta” del 15.)

Ilmo. Sr.: La posibilidad de llevar a cabo la unificación de las diversas pensiones actualmente reconocidas a los obreros de las minas de Almadén por diferentes disposiciones, las cuales son distintas en cada caso, con arreglo a los derechos reconocidos legalmente en la fecha en que los obreros entraron a prestar servicios permanentes en el establecimiento minero, ha constituido una de las cuestiones más importantes sometidas a la consideración del Consejo de Administración de las referidas minas ante el precepto del apartado g) del artículo 4.º y número 6.º del artículo 5.º de la Ley de 16 de septiembre de 1932, relativa a la explotación de las citadas minas; máxime teniendo en cuenta las reiteradas peticiones de los obreros, encaminadas a que se lleve a cabo la modificación del sistema que se viene aplicando para estas pensiones, sentando normas iguales, en lo posible, para todos los obreros.

Dada la complejidad de los problemas que implican la materia de que se trata, y el tecnicismo que requiere el estudio a fondo de tan interesantes cuestiones, parece conveniente que, al amparo del precepto del párrafo 6.º del artículo 2.º de la Ley mencionada, se constituya una Comisión técnica especial, para que con la urgencia posible, dentro de lo arduo del trabajo, informe al Consejo de Administración sobre los diversos problemas que esta cuestión entraña, sirviendo de base este dictamen para que el Consejo de Administración

formule a este Ministerio la propuesta de resolución correspondiente.

Al efecto, y como resultado de los trabajos preliminares realizados por el Consejo, se organiza la nombrada Comisión, en forma tal, que estén representados en la misma, aparte del repetido Consejo de Administración, los propios obreros y elementos técnicos especializados en materia de previsión social.

En líneas generales, el informe que tendrá que emitir la Comisión tenderá a la unificación de las pensiones, respetando las que actualmente tienen reconocidas los diversos grupos de obreros, procurando mejorarlas, mediante la creación de una Caja de Pensiones, dotada con una aportación del Estado, análoga al gasto que actualmente le ocasionan estas pensiones, y también con el importe de las economías que pueda obtener al cesar en el seguro de accidentes del trabajo, mortales o de incapacidad permanente, contratado con la Caja Nacional, y por medio de una aportación de los propios obreros. Cesará, en su consecuencia, si este trabajo llega a cristalizar en una disposición ministerial, la carga que actualmente implican esas pensiones para el Estado, en los presupuestos generales y en los particulares del Consejo.

En su consecuencia, y a propuesta del citado Consejo de Administración,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente, de acuerdo con el precepto del párrafo 6.º del artículo 2.º de la Ley de 16 de septiembre de 1932:

1.º Se constituirá una Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, integrada por un Inspector de Seguros del Servicio de Inspección del Seguro y Ahorro del Ministerio de Trabajo y un funcionario del Instituto Nacional de Previsión, técnico en la materia, designados por el Ministerio de Hacienda; el Vocal Abogado del Estado y el Vocal Interventor del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, y dos obreros en activo propuestos por

elección entre los obreros de las minas de Almadén en la forma que el Ministerio de Hacienda determine.

2.º La Comisión tendrá como único objeto formular ante el Consejo de Administración un proyecto de unificación y regulación de pensiones a los obreros de las citadas minas con arreglo a las bases fundamentales que se consignan a continuación:

a) Procurar la unificación posible de las diversas pensiones a los obreros de las minas de Almadén con respecto de los derechos adquiridos y sobre la base inicial de las pensiones actualmente reconocidas para los diferentes grupos de obreros denominados "fijos y eventuales".

b) Mejorar en lo posible las pensiones de que se trata, para lo sucesivo, mediante los recursos que se obtengan de una Caja de Pensiones autónoma, que al efecto se creará, administrada por el Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, con arreglo a los Estatutos aprobados por este Ministerio, la cual funcionará con la independencia necesaria y con separación completa en cuanto a bienes y responsabilidades.

c) Los fondos para llevar a cabo las finalidades de la citada Caja estarán integrados:

1.º Por una aportación del Estado equivalente al promedio anual de las cantidades invertidas en esta clase de atenciones, durante los cinco años últimos, tanto con cargo a los créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, Obligaciones generales del mismo, Clases pasivas, como con relación a los señalados en los presupuestos particulares del Consejo por las pensiones que éste viene abonando.

2.º Con los beneficios que obtenga el Consejo de Administración si cesa en el seguro contratado actualmente con la Caja Nacional para los accidentes del trabajo, mortales o de incapacidad permanente, en la parte que corresponde a los obreros de Almadén. A este fin, las obligaciones patronales que señala la legislación de Accidentes del Trabajo serán atendidas por la Caja de Pensiones, abonándose a ésta por el

Consejo el importe de la prima de seguro que hubiera tenido que satisfacer a la Caja Nacional.

3.º Con la cantidad que se obtenga ante la posibilidad de que el Consejo de Administración pueda reintegrarse del capital e intereses acumulados satisfechos al Instituto Nacional de Previsión por el seguro obligatorio de los obreros denominados "eventuales" de las repetidas minas.

4.º Por una aportación obligatoria de los obreros del 5 por 100 de sus jornales.

5.º Con los beneficios e intereses que se obtengan del capital de la Caja invertido en la Deuda del Estado que determine el Ministro de Hacienda; y

6.º Con cuantos auxilios o donativos se otorguen a la Caja, siempre que no envuelvan una aportación directa o encubierta del Estado.

d) A la Caja de Pensiones corresponderá en lo sucesivo la clasificación y señalamiento de las diversas pensiones mediante las normas que al efecto se señalen en los Estatutos de la misma:

e) Continuarán considerándose incompatibles las pensiones de retiro, viudedad y orfandad causadas por los obreros de las minas de Almadén con las derivadas de la ley de Accidentes del Trabajo, abonándose únicamente estas últimas; y

3.º Una vez ultimado su trabajo por la Comisión se someterá al Consejo de Administración, el cual podrá formular a su vez las observaciones que estime convenientes al elevar su propuesta definitiva, de acuerdo con el precepto del número 6.º del artículo 5.º de la repetida Ley de 16 de septiembre de 1932.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de junio de 1934.—P. D., *Joaquín de Urzaiz*.

Señor Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo que los beneficios que concede la vigente legislación sobre la materia para los que se accidentan en el ejercicio de su profesión, sean igualmente aplicables a todos los empleados de oficinas en general, sin distinción de establecimientos, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas. ("Gaceta" del 15.)

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos remitidos a este Ministerio por los Presidentes de las entidades "Asociación de Funcionarios municipales de Oficina del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao", "Asociación general de Empleados de Oficina de Vizcaya" y "Federación de Empleados Vascos", domiciliadas en Bilbao, solicitando se declare a todo el personal de oficinas, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas, comprendido en los beneficios de la vigente legislación de accidentes del trabajo, y que a tal fin se supriman las restricciones del apartado 14 del artículo 7.º del Reglamento de 31 de enero de 1933:

Resultando que en apoyo de sus solicitudes invocan la concesión otorgada, por disposición de este Ministerio de fecha 3 de febrero último, a los periodistas profesionales, cuya remuneración no exceda de 15 pesetas, de los beneficios de la ley de Accidentes, por estimar los solicitantes hallarse en condiciones análogas para tales efectos, y por otras razones fundamentales sobre la de igualdad existente en conceder a los empleados de oficinas de fábricas o dependencias industriales los beneficios de referencia y negarlos a la misma clase de empleados que prestan sus servicios en oficinas particulares o públicas:

Considerando que las razones alegadas son dignas de tener en cuenta en el caso particular interesado, toda vez que el conceder los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo a una categoría de empleados de oficina y declarar

excluida a otra por la sola diferencia de lugar donde presten sus servicios no es equitativo si se ha de aplicar un justo criterio proteccionista del operario o empleado para el caso de accidente, tanto si éste se produce en oficinas de dependencias fabriles o industriales como en particulares o públicas.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que los beneficios que concede la vigente legislación sobre la materia a los que se accidentan en el ejercicio de su profesión sean igualmente aplicables a todos los empleados de oficinas en general, sin distinción de establecimientos en los que presten sus servicios, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de junio de 1934.—*José Estadella.*

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden declarando obligatoria la sindicación de los almacenistas e importadores de carbón del puerto de Cartagena. (“Gaceta” del 18.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha de 8 de marzo último suscrita por Francisco Vera y Hermanos, S. L.; Compañía general de Combustibles, S. A. y Contrataciones e Industrias, S. A., en solicitud de que por este Ministerio se ordene la obligación de la sindicación de los almacenistas e importadores de carbón del puerto de Cartagena:

Visto el informe del Comité Ejecutivo de Combustibles y la propuesta, de acuerdo con el mismo, de la Dirección general de Minas y Combustibles y de acuerdo con el Decreto de 1.º de octubre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatoria la sindicación de los almacenistas e importadores de carbón del puerto de Cartagena.

2.º En el término de quince días a contar de la publi-

cación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, el Delegado del Comité Ejecutivo de Combustibles en Murcia convocará a las entidades peticionarias a una reunión, en la que se procurará constituir oficialmente, con carácter provisional, el Sindicato y nombrar la Junta directiva, que habrá de regirlo con carácter interino hasta que quede establecido definitivamente.

La Junta directiva estará formada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por votación, computándose a cada uno de los concurrentes un voto personal y otro para cada 5.000 toneladas o fracción que en promedio haya introducido por el puerto de Cartagena en el trienio 1931-1933 la entidad a la cual represente.

3.º El Sindicato así constituido provisionalmente redactará su Reglamento, que someterá en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de la elección de Junta directiva, junto con los votos particulares que hubieran sido formulados, a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles.

El cómputo de votos en la discusión del Reglamento se hará en la forma prescrita en el artículo 2.º

4.º El Presidente interino elevará al Comité Ejecutivo de Combustibles, con el visto bueno del Delegado de esta entidad en Murcia, una certificación de que las entidades sindicadas provisionalmente reúnen las condiciones de almacenistas e importadores, previstas en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 del Decreto de 1.º de octubre de 1931.

5.º Simultáneamente, con el plazo de diez días a que se refiere el artículo 3.º, empezará a contarse otro plazo de quince días naturales para que dentro de él soliciten su admisión en el Sindicato los que se consideren con derecho a ello y para que presenten reclamaciones documentadas los que puedan protestar contra la sindicación de alguno de los que ya formen parte del Sindicato provisional.

Según el párrafo 4.º del Decreto de 1.º de octubre de 1931, el Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles fijará el número de afiliados que deban constituir el

Sindicato, a propuesta fundada del Comité Ejecutivo de Combustibles, los que se atenderán a lo dispuesto en el artículo 10 del repetido Decreto de 1.º de octubre de 1931.

Serán preferidos para la admisión en el Sindicato los almacenistas que ya estén legalmente establecidos y matriculados, con almacén abierto al por mayor para la venta de carbones minerales y que hayan recibido carbón en los tres últimos años o que hayan importado, cuando menos, una bodega completa dentro del año actual y antes de 1.º de junio.

Las Cooperativas o entidades similares, constituidas legalmente antes de 1.º de junio corriente, que trafiquen en carbón, atendiendo indistintamente al consumo de industrias libres o de libres y obligadas, se considerarán como almacenistas a los efectos de esta disposición, teniendo, por tanto, que formar parte del Sindicato.

Las Asociaciones de igual índole que atiendan al consumo de una industria obligada, estarán exentas de la sindicación, siempre que limiten sus operaciones al servicio de los pedidos de sus afiliados y mantengan, cuando menos, en los suministros, el coeficiente de carbón nacional que la industria tenga asignado.

Madrid, 1 de junio de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ley disponiendo que los placeres, arenas o aluviones metalíferos existentes en el territorio nacional, clasificados, según el artículo 3.º del Decreto-ley de Bases para la legislación de Minas de 29 de diciembre de 1868, como minerales de la segunda Sección, queden excluidos de ella, pasando a formar parte de la tercera, cualquiera que sea la forma del criadero. ("Gaceta" del 21.)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Los placeres, arenas y aluviones metalíferos existentes en el territorio nacional, clasificados, según el artículo 3.º del Decreto-ley de Bases para la legislación de Minas de 29 de diciembre de 1868, como de minerales de la segunda Sección, quedan excluidos de ella, pasando a formar parte de la tercera, cualquiera que sea la forma del criadero.

Art. 2.º Quedan reservados provisionalmente a favor del Estado todos los terrenos donde existan aluviones auríferos, y en ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

La reserva definitiva se llevará a cabo en un plazo máximo de dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, mediante el correspondiente Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, según acuerdo del Consejo de Ministros, previo los informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Art. 3.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará oportunamente el reglamento especial para la investigación, aprovechamiento y comercio de los aluviones auríferos.

Art. 4.º Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

Orden disponiendo que todos los Establecimientos y Centros oficiales y toda clase de Centros que directa o indirectamente reciban subvención del Estado, se hallan obligados a consumir carbón de procedencia nacional. ("Gaceta" del 23.)

Ilmo. Sr.: El Régimen de la Economía del carbón, establecido por Decreto de 6 de agosto de 1927 y ratificado en 14 de octubre de 1931 reconoce la conveniencia, y aun la necesidad en casos expresos, de que las industrias españolas puedan reservar una parte de su consumo al carbón extranjero. Para ello dispone que se determinen los coeficientes de tolerancia para el consumo de las industrias protegidas y para el de las Empresas públicas y servicios del Estado. Para todas estas entidades será obligatorio, salvo los expresados coeficientes, el consumo de carbón nacional. La obligación comprende, entre otros, a las dependencias todas del Estado, Corporaciones oficiales y todos los Centros que obtengan directa o indirectamente subvenciones o auxilios de aquél y los proveedores de los mismos o sus concesionarios que no tengan carácter industrial.

Como, de otra parte, en la misma disposición se determinan los coeficientes de tolerancia, aun vigentes para todas estas clases de consumo,

Este Ministerio de Industria y Comercio se ha servido disponer:

1.º Todos los establecimientos y Centros oficiales y toda clase de Centros que directa o indirectamente reciban subvención del Estado, se hallan obligados a consumir carbón de procedencia nacional, con exclusión de todo otro combustible de procedencia extranjera de cualquier clase que sea: carbón, aceites, gases, etc.

2.º Los pedidos de estos suministros de carbón se harán a las Empresas productoras por intermedio de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, y en caso de que se trate de un servicio contratado en el pliego de condiciones, ha de figurar esta obligación.

3.º El Comité Ejecutivo de Combustibles será el organismo encargado de la inspección de estos suministros por sí o por sus delegados, para lo cual formará una lista o relación de establecimientos, Centros y servicios sujetos a estos preceptos, cuyo cumplimiento queda sometido a su vigilancia.

Madrid, a 20 de junio de 1934.—*Vicente Iranzo.*

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Decreto aprobando la relación, que se inserta, de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año. ("Gaceta" del 24.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta relación de artículos o productos, para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año en las adquisiciones que se realicen por el Estado. Organismos oficiales (centrales, provinciales y municipales), Empresas concesionarias de servicios y obras públicas y entidades protegidas, de conformidad con lo ordenado en la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Dado en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita.*

Relación de los artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el año 1934 en las adquisiciones que se realicen por el Estado. Corporaciones locales. Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades protegidas. con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de febrero de 1907.

Los interesados, en sus reclamaciones, habrán de demostrar su condición de productor nacional, con sujeción a lo

dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones en vigor.

I.—PRODUCTOS NATURALES

- 1.—Maderas exóticas.
- 2.—Semillas de plantas forrajeras.
- 3.—Carbón con destino a la navegación de altura de los buques de guerra.
- 4.—Goma arábiga en terrón.
- 5.—Goma copal.
- 6.—Nitrato de sosa de Chile.
- 7.—Algodón en bruto de fibra corta.

II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

A)—Hierros y aceros

- 8.—Ferroaleaciones, excepto las de ferromanganeso y ferrosilíceo.
- 9.—Aceros dulces o hierros perfilados, en doble T, galvanizados o no, de más de 600 milímetros de altura.
- 10.—Idem id. id., en U, de más de 600 milímetros de lado mayor.
- 11.—Idem id. id., en M, de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 12.—Idem id. id., en T, de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 13.—Amarras para sujeción de vías.
- 14.—Anclas forjadas para buques de peso superior a 100 toneladas.
- 15.—Hogares de hierro o acero ondulado, para calderas.
- 16.—Acero comprimido para camisas de cilindros de máquinas marinas.

B)—Otros metales y aleaciones

- 17.—Magnesio metal en barras.
- 18.—Planchas de cinc, químicamente puro, para litografías.
- 19.—Estaño en panes.
- 20.—Níquel en panes, cubos, bolas, planchas, hilos o tubos.
- 21.—Platino en planchas, hilos o tubos.
- 22.—Tubos de latón o de cobre estirado y soldadura, cuyo diámetro exterior exceda de 120 milímetros.
- 23.—Planchas de cobre para hogares de ancho superior a 2.460 milímetros.
- 24.—Soldadura de plata en chapas.

Madrid, 22 de junio de 1934.—Aprobada por S. E.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enguita*.

Decreto sometiendo a régimen de contingente la importación en España de los productos y artículos tarifados por las partidas 268, 499, 622, 722, 817 y 826 del vigente Arancel de Aduanas. ("Gaceta" del 24.)

Los Decretos de 23 de diciembre de 1931 y de 15 de noviembre y 26 de diciembre de 1933 autorizan al Ministerio de Industria y Comercio para establecer el sistema de contingentes a la importación de mercancías como medida de orientación de la política comercial de España e instrumento eficaz en la contratación mercantil internacional.

A consecuencia de estas autorizaciones el Gobierno español, haciendo uso de ellas, ha adquirido compromisos de índole internacional, que le obligan a establecer el régimen de contingente sobre la importación de diversos artículos objeto de comercio exterior: en atención a los que, previo informe de la

Comisión Interministerial de Comercio Exterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, las importaciones en España de los productos y artículos tarifados por las partidas del Arancel de Aduanas nacional números 268, 499, 622, 722, 817 y 826, quedan sujetas al régimen de contingente previsto por los Decretos de 23 de diciembre de 1931 y 15 de noviembre y 26 de diciembre de 1933, sometiéndose, en su consecuencia, las operaciones de importación de estas mercancías al régimen de licencias previas, expedidas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las normas que se dicten para reglamentar las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2.º Para la importación de mercancías tarifadas por las partidas 268, 499, 622, 817 y 826 se fija la cifra global del contingente en el promedio de las importaciones de los aludidos artículos realizadas durante el trienio 1931-33. El cupo global del contingente para la importación de las mercancías tarifadas por la partida 722, se señala en la cifra conseguida por tales artículos durante el año 1933.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, las cantidades cuya importación podrá autorizarse hasta fin del corriente año serán las siguientes:

Partida número 268,	5.228	quintales métricos.
Partida número 499,	7.469	quintales métricos.
Partida número 622,	914,30	quintales métricos.
Partida número 722,	48.454	kilos.
Partida número 817,	6.262	kilos.
Partida número 826,	23.590	kilos.

Art. 4.º De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la Comisión Interministerial de Comercio Exterior realizará la distribución del cupo señalado, por países de origen, teniendo en cuenta los compromisos derivados de los acuerdos

comerciales concertados por España y de las negociaciones que puedan realizarse.

Art. 5.º Se exceptúan del régimen de contingente a la importación, establecido por el presente Decreto, las mercancías en él comprendidas que hayan salido del punto de origen extranjero en tráfico para España con anterioridad al día de su promulgación.

A tales efectos, regirá para comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo de embarque para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará el régimen de contingente a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas y a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

La admisión y eficacia de estas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 6.º El Ministerio de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se previene.

Dado en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Itanzo Enquita*.

Decreto concediendo a doña Teresa de Larrauri Inchaubi, para su fábrica de cementos naturales de Sestao (Vizcaya), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. ("Gaceta" del 24.)

En el expediente incoado en 30 de octubre de 1933 por doña Teresa de Larrauri Inchaubi, dueña de una fábrica de cementos naturales en Sestao (Vizcaya), solicitando le sean otorgados los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de abril de 1927 a los actuales propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen substancias minerales de la 1.ª Sección de las definidas en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto, para la adquisición de una parcela de terreno propiedad de los herederos de D. Juan Durañona, que considera necesaria para la continuación de su industria, y en vista de los favorables informes emitidos por la Jefatura del Distrito minero de Vizcaya, Consejo de Minería y Sección de Minas e Industrias metalúrgicas; de conformidad con los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de abril de 1927.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a doña Teresa de Larrauri Inchaubi, para su fábrica de cementos naturales en Sestao (Vizcaya), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causas de utilidad pública, fijando el plazo máximo de paralización de sus trabajos en un año, salvo casos probados de fuerza mayor.

Dado en Madrid, a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazzo Enquita.*

Orden disponiendo que los ascensos y provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustarán a las normas que se indican. ("Gaceta" del 24.)

Ilmo. Sr.: Examinada la moción formulada por el Consejo de Minería con fecha 13 del presente mes, proponiendo las normas a que deban adaptarse los ascensos a las categorías de Inspector e Ingeniero Jefe en el Cuerpo de Ingenieros de Minas y los principios reguladores que determinan la aptitud para ocupar dichos cargos; vista, asimismo, la disposición vigente que determina la forma de realizar la provisión de vacantes y ascensos en el referido Cuerpo, cuyo contenido procede modificar en atención a los nuevos principios orientadores que la práctica y el perfeccionamiento del servicio han aconsejado; siendo, además, conveniente incorporar a la definitiva disposición los principios expuestos en la referida moción del Consejo de Minería, por su acierto y eficacia.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar la moción propuesta por el Consejo de Minería, incorporando sus preceptos a las nuevas normas para su provisión de destinos y ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, que han de regir desde su publicación en la *Gaceta* para la provisión de todas las vacantes, incluso aquellas cuyos expedientes se hayan iniciado de conformidad con las normas que se derogan por la presente disposición. En su virtud, los ascensos y provisión de destinos se ajustarán a las normas siguientes:

1.ª a) Las vacantes de Ingenieros Jefes y subalternos del Cuerpo de Ingenieros de Minas se proveerán por antigüedad del Escalafón entre los solicitantes que pertenezcan a la categoría respectiva.

b) Las plazas de Jefes de Sección y Jefes de Negociado del Ministerio de Industria y Comercio serán cubiertas con Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Lo serán asimismo las de Secretario general, los dos Secretarios de Sección y el Jefe de Servicios auxiliares del Consejo de Minería.

2.ª La norma 1.ª tendrá las siguientes excepciones:

a) Las vacantes de Jefes de Sección del Ministerio de Industria y Comercio serán provistas en concurso de méritos y especialización en la materia, haciéndose la designación, por el Ministro, de la terna propuesta por el Consejo de Minería.

b) Las plazas de Jefes de Distritos mineros se proveerán por antigüedad precisamente entre Ingenieros Jefes, y solamente en el caso de que alguno o algunos de los solicitantes concorra la circunstancia de haber desempeñado, como Jefe ó subalterno, un destino en el mismo Distrito, podrá alterarse el orden de antigüedad a propuesta del Consejo de Minería, si éste estimase méritos suficientes derivados de servicios prestados en dichos Distritos.

c) Las vacantes que ocurran en el Instituto Geológico y Minero de España se proveerán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento de este Centro.

d) Las vacantes que ocurran en la Escuela de Ingenieros de Minas y en las Escuelas de Capataces podrán solicitarse indistintamente por Ingenieros Jefes o subalternos, si bien para su provisión habrán de atenerse a las disposiciones vigentes del Ministerio de Instrucción Pública, de quien en la actualidad dependen.

e) Cuando un Ingeniero cese en su cargo por reducción de plantilla, reorganización del servicio o disolución del Centro, cualquiera que sea el Ministerio en que preste sus servicios, tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que solicite, y si se restablece la plaza, volver a ocuparla.

f) No se exigirá el cumplimiento de servicios oficiales en los Distritos mineros para la adjudicación de estas plazas, pero se tendrá en cuenta como mérito que pudiera en todo caso dar preferencia a los que las hayan desempeñado en igualdad de las demás circunstancias.

3.ª Cuando para una vacante no haya solicitantes, será destinado a ella el Ingeniero aún no destinado a quien hubiere correspondido últimamente el ingreso el día final del plazo de solicitudes, supuesto realizado todo el movimiento de personal para evitar perjuicios a tercero; exceptuándose de esta provisión forzosa a los Ingenieros afectos al Instituto

Geológico y Minero de España, Escuela Especial de Ingenieros de Minas y Escuelas de Capataces, cuyas plazas se han adjudicado por concurso.

4.ª Los ceses por reducción de plantilla o reorganización del servicio corresponderán siempre a los Ingenieros más modernos de los destinados a la dependencia a quien afecte.

5.ª Sólo podrán ser separados los Ingenieros de Minas a petición propia o como resultado de expediente.

6.ª Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, siendo preciso para ascender de subalterno a Jefe dos años de servicios al Estado, y para ascender de Jefe a Inspector, asimismo dos años; entendiéndose como tales servicios al Estado no sólo los de servicio directo o indirecto, sino los que la Ley reconoce como tales.

En uno u otro caso procederá declaración de aptitud por la Sección de Personal del Consejo de Minería, quien dictará resolución, por mayoría absoluta, después de oír al interesado y practicar las diligencias que éste reclame o aquél aconseje pertinente. El Consejo de Minería procederá a examinar los expedientes y emitir el informe a que se refiere el párrafo anterior de los cinco Ingenieros Jefes y de los cinco Ingenieros subalternos a la cabeza del Escalafón para ascender, respectivamente, a Inspector y Jefe, y seguirá examinando los expedientes sucesivos a medida que se vayan efectuando los ascensos. Todo este examen de circunstancias que concurren en los próximos a ascender a las inmediatas categorías de Inspectores e Ingenieros Jefes, así como el procedimiento a seguir, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1.ª Circunstancias determinativas de la falta de aptitud para el ascenso.

La circunstancia que, aparte de la insuficiencia de años de servicio, expresamente consignados en las disposiciones vigentes, pueden determinar la falta de aptitud para el ascenso a Ingeniero Jefe o a Inspector general, y la forma más adecuada de apreciarlas son las siguientes:

a) Falta de celo, tacto y discreción en el servicio, para cuya apreciación serán elementos primordiales de juicio los

expedientes personales de los interesados y los informes reservados de los Inspectores generales de las regiones en que aquéllos hayan prestado sus servicios, sin perjuicio de cuantas otras informaciones estime oportunas el Consejo.

b) Disminución en la capacidad profesional originada por deficiencias físicas o intelectuales que no hayan llegado a motivar el pase a otra situación distinta de la de servicio activo y que, permitiendo a los interesados el desempeño de las funciones propias de la categoría que disfruten, no les haga aptos para las más importantes y de mayor trascendencia correspondientes a la inmediata superior. Serán elementos de juicio para la apreciación de esta circunstancia los informes de los Inspectores generales indicados en el apartado anterior, y, si se estimara oportuno, los certificados médicos correspondientes, debiendo aquilatarse si dicha disminución de capacidad puede ser puramente transitoria, ya que en este caso no procedería la declaración de falta de aptitud para el ascenso y sí solamente el aplazamiento de éste por el tiempo estrictamente necesario.

En todo caso, el Consejo tendrá presente la conducta moral y autoridad social de los interesados, sobre las cuales formará juicio por los medios que estime oportuno.

2.ª Normas de procedimiento:

Una vez recibidos en el Consejo de Minería los expedientes personales que a los efectos de ascenso le sean remitidos por la Dirección general de Minas y Combustibles, el Presidente del mismo requerirá sin demora, de los Inspectores generales de las regiones donde sirvan o hayan servido los interesados, la redacción de un informe reservado acerca de las condiciones personales de los mismos en relación con su prestigio, celo, actividad, tacto, discreción, aptitudes físicas y profesionales para los servicios que pueden desempeñar una vez ascendidos; conducta y autoridad social: informes que deberán emitir en el plazo máximo de quince días.

Evacuados que sean aquellos informes, se enviarán urgentemente a la Sección de Personal del Consejo, la que acordará si deben o no solicitarse certificados médicos, antecedentes a autoridades locales u otras referencias, debiendo formular su

propuesta dentro de los diez días siguientes al en que lleguen a su poder todos los documentos necesarios. En el estudio de los expedientes personales se tendrán en cuenta los méritos que se consignen, o los que sean notorios, como posible compensación de las sanciones que se hubieran impuesto a los interesados.

Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la propuesta de la Sección de Personal, se reunirá el Pleno del Consejo, adoptando los acuerdos correspondientes, que serán definitivos si son declaratorios de aptitud, y provisionales en el caso contrario. Los acuerdos serán secretos y se tomarán por mayoría absoluta, o sea la mitad más uno del número de Inspectores generales y demás Vocales que constituyan el Consejo. Las votaciones serán también secretas.

Cuando el acuerdo sea desfavorable se comunicará al interesado, con expresión sucinta del fundamento del mismo. En el plazo de quince días podrá ser rebatido por aquél, precisamente por escrito y sólo en cuanto se refiere a hechos que no tengan constancia oficial en su expediente personal.

Transcurrido dicho plazo y practicadas, en su caso, las diligencias que el interesado reclame y sean declaradas pertinentes por el Consejo, o las que éste juzgue convenientes por su parte, se reunirá de nuevo el Pleno y adoptará el acuerdo definitivo que proceda.

Cuando se trate de falta de aptitud motivada por disminución de la capacidad profesional que tenga su origen en enfermedades que puedan ser de carácter temporal, procederá en su día la revisión del acuerdo a petición del interesado.

Si en el momento de ser sometidas a examen las condiciones de aptitud para el ascenso, el funcionario de que se trate estuviere sometido a expediente o causa, se demorará el acuerdo del Consejo hasta que aquél hubiera sido resuelto. Tanto en este caso como en el de revisión por las causas apuntadas en el párrafo anterior, si el acuerdo del Consejo de Minería fuera declaratorio de aptitud, el interesado recuperará al ascender el puesto que le corresponda en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

7.ª El Consejo de Minería aplicará el cuadro de incompatibilidades y estará encargado de aplicarlas en la provisión de Jefaturas, oyendo al interesado y a la Asociación donde radiquen los servicios que motiven la incompatibilidad.

Para los subalternos, el Jefe del servicio aplicará estas mismas normas de incompatibilidades.

8.ª Cuando se produzcan las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con un plazo para la presentación de solicitudes de veinte días hábiles, y antes del último de cada mes estarán cubiertas todas las vacantes del anterior.

Ningún Ingeniero podrá obtener vacantes a que no tuviera derecho en el momento de producirse.

No podrá solicitar ninguna vacante por los procedimientos que se especifican en estas normas ningún Ingeniero que se encuentre sujeto a instrucción de expediente hasta tanto que sobre el mismo se haya dictado resolución y ésta no implique la prohibición de ejercer el derecho de petición.

9.ª Todo Ingeniero destinado a petición para cualquier vacante habrá de tener necesariamente una permanencia de dos años en su destino para poder solicitar otras plazas. Solamente se exceptúa de esta regla al Ingeniero que ingrese o reingrese en el Cuerpo.

10. El Gobierno, con los informes de la Asociación de Ingenieros de Minas y el de los elementos que juzgue pertinentes, redactará un proyecto de Reglamento en el que estarán incluidas estas normas y que será el único Cuerpo legal que regule los derechos y deberes relativos al servicio de los Ingenieros de Minas.

11. El Ingeniero que ingrese o reingrese en el Cuerpo se supone que solicita todas las plazas vacantes de su categoría en la fecha de su ingreso o reingreso.

12. Los Ingenieros de las minas de Almadén y Arroyanes podrán solicitar el reingreso sin haber cesado en el puesto que ocupen en esas minas.

Norma transitoria

Las normas contenidas en esta disposición, desde el momento en que se publique ésta en la *Gaceta*, se aplicarán a la provisión de todas las vacantes no cubiertas, incluso a aquellas cuya tramitación y anuncio se haya ajustado a las que regían anteriormente, así como a todos los ascensos que puedan ocurrir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de junio de 1934.—*Vicente Irazo*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando nuevamente la provisión de las plazas de Jefe del Negociado segundo de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas y Jefe de Negociado de la Sección de Estudios Geológicos. (“Gaceta” del 26.)

Publicada en la *Gaceta* fecha 24 del actual la Orden ministerial de 21 del presente mes, que regula las normas que han de regir para la provisión de destinos y ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, y afectando la regla primera, en su apartado b), a las plazas vacantes de Jefe del Negociado segundo de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas y Jefe de Negociado de la Sección de Estudios Geológicos,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto los anuncios fechas 26 de mayo y 26 de abril últimos, y que se anuncie nuevamente su provisión con sujeción a las normas actualmente vigentes.

Madrid, 25 de junio de 1934.—El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Almería. (“Gaceta” del 26.)

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Almería.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 30 de abril de 1934 (*Gaceta* del 8 de mayo).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, por el conducto reglamentario de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 15 de junio de 1934.—El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Disponiendo que el aumento en los precios de los carbones asturianos, franco bordo, se fije en 97 céntimos de peseta por tonelada. (“Gaceta” del 26.)

De conformidad con lo dispuesto en el título III de la base sexta del Decreto de 6 de agosto de 1927, rectificado en 14 de octubre de 1931, en uso de las atribuciones determinadas en el Decreto de 28 de marzo de 1930, y como consecuencia de la reciente Ley que autoriza la elevación de tarifas ferroviarias, además de otros preceptos anteriores que dispusieron el aumento de 3 por 100 y el correspondiente impuesto del Timbre,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha acordado revisar los precios de venta de los carbones asturianos franco bordo y determinar sobre los gastos de transporté de mina a

puerto, cifrados hasta ahora en 7,50 pesetas, el incremento que corresponda por los citados conceptos, y a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles ha dispuesto que el aumento se fije en 97 céntimos de peseta por tonelada y, en su consecuencia, el importe total de los gastos de transporte de mina a puerto asturiano queda cifrado en 8,47 pesetas por tonelada, que habrá que añadir al precio de venta en bocamina para determinar el precio de venta franco bordo.

Madrid, 23 de junio de 1934.—El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

Orden resolviendo escrito del Consorcio del Plomo acerca de lo que debe entenderse por barra de plomo o plomo en barra. (“Gaceta” del 26.)

Ilmo. Sr.: El objeto del Consorcio del Plomo en España es, según declara la base 3.^a del Real decreto de constitución del mismo, de 9 de marzo de 1928, la compraventa de todo el plomo en barra y elaborado que consume el mercado nacional, el cual, por la base 5.^a, quedó exclusivamente reservado al Consorcio.

Según manifiesta este organismo en su escrito de 9 de mayo último, abriga la sospecha de que existe alguna fundición, recientemente establecida, que no forma parte del mismo, y que vende plomo fundido en forma de discos o prismas, de igual composición química que los lingotes o barras de plomo que fabrican las entidades adheridas al Consorcio, y cuya compraventa corresponde exclusivamente a éste en el mercado nacional, a pretexto de que, moldeadas bajo forma de discos o prismas, no pueden ser consideradas como tales barras de plomo.

A fin de evitar que esto continúe ocurriendo, solicita el Consorcio del Plomo, en su referido escrito, una declaración oficial acerca de lo que debe entenderse por barra de plomo o plomo en barra, en relación con los derechos oficialmente re-

conocidos al mismo en las disposiciones por que se rige, y en atención a que, de ocurrir el hecho denunciado, ello constituiría indudablemente una contravención a dichos preceptos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se declare que debe entenderse por plomo en barra, a los efectos que a tal designación haya de darse en orden a las disposiciones oficiales que rigen el funcionamiento del Consorcio del Plomo en España, el producto conocido con el nombre de galápago, obtenido como resultado del proceso metalúrgico, más o menos complicado, a que han sido sometidos los minerales de plomo, cualesquiera que sea la forma y tamaño de las piezas en que haya sido moldeado dicho producto, y siempre que su contenido en plomo sea del 97,5 por 100 como mínimo. Si contiene más del 2,5 por 100 de otros metales, deberá ser considerado como aleación de plomo, y no como barra de plomo, a los efectos indicados.

En cuanto a la petición, formulada igualmente por el Consorcio del Plomo en España, de que se le conceda el derecho de inspeccionar directamente, por medio de su personal, las instalaciones y funcionamiento de todas las fábricas existentes en España en que se obtenga plomo y de las industrias que fabriquen aleaciones a base de este metal, para que pueda velar por el cumplimiento de las disposiciones oficiales, este Ministerio entiende que, siendo la propia Administración la que debe exigir el exacto cumplimiento de los preceptos emanados de ella misma, procede que se dé cuenta de la presente resolución a las Direcciones generales de Minas y Combustibles y de Industria, para que los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Ingenieros Industriales en las provincias y en los casos que a cada uno de ellos corresponda, bien a instancia de los Inspectores o representantes del Consorcio del Plomo en España o por propia decisión, exijan de todas las fábricas productoras de plomo y de las industrias que fabriquen aleaciones de este metal el cumplimiento de las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta la definición antes dada acerca de lo que ha de entenderse por plomo en barra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1934. — *Vicente Irazo*.

Señores Directores generales de Minas y Combustibles y de Industria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto disponiendo que la Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a minas, canteras, fábricas metalúrgicas, etcétera, entenderá únicamente en las cuestiones relativas a jornada máxima, descanso dominical, etcétera, etc. ("Gaceta" del 27.)

Los preceptos contenidos en el Decreto de 9 de febrero último, al objeto de establecer la conveniente delimitación de facultades y atribuciones entre la inspección técnica confiada a los Ingenieros de Minas y la que para el cumplimiento de las leyes sociales se halla a cargo de la Inspección del Trabajo, ha sido objeto en su aplicación de interpretaciones diversas que aconsejan se dicte una disposición aclaratoria a fin de que el Decreto citado alcance la necesaria efectividad.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. La Inspección de Trabajo, en lo que se refiere a minas, canteras, fábricas metalúrgicas y demás industrias sujetas al Reglamento de Policía minera, entenderá únicamente en las cuestiones relativas a jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones contenidas en los libros I y II del Código de Trabajo, referentes a contratos de trabajo y aprendizaje.

La inspección y vigilancia de todas las demás disposiciones y servicios no especificados en las minas, canteras, fábricas metalúrgicas e industrias sujetas al Reglamento de Policía minera serán de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Minas.

Dado en Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Presidente del Consejo de Ministros, *Ricardo Samper Ibáñez*.

Orden circular autorizando la habilitación del puerto de Ondárroa a fin de instalar dos Depósitos flotantes de la clase D durante el quinquenio de 1933-38. ("Gaceta" del 27.)

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo de Combustibles, con audiencia de los Ministerios de Marina, Hacienda y Obras Públicas,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en la base 5.ª del Real decreto de 15 de agosto de 1927, se ha servido autorizar la habilitación del puerto de Ondárroa a fin de instalar dos depósitos flotantes de la clase D durante el quinquenio 1933-38.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid, 23 de junio de 1934.—*Ricardo Samper*.

Señor Ministro de... Señores ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando la provisión de las plazas de Jefes de Negociado de las Secciones segunda y tercera, Minas e Industrias metalúrgicas y Estudios Geológicos de este Ministerio. ("Gaceta" del 27.)

Vacante la plaza de Jefe del Negociado segundo en la Sección segunda (Minas e Industrias Metalúrgicas) de este Ministerio,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión

de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio de 1934 (*Gaceta* del 24.)

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, por conducto de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, expirando el plazo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de junio de 1934.—El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

* * *

Vacante la plaza de Jefe del Negociado en la Sección tercera (Estudios Geológicos) de este Ministerio.

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio de 1934 (*Gaceta* del 24.)

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, por conducto de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, expirando el plazo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de junio de 1934.—El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.



MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

**Decreto disponiendo se publique en este periódico oficial
el texto refundido del Reglamento interior del Consejo
de Trabajo. ("Gaceta" del 28.)**

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se publique el texto refundido del Reglamento interior del Consejo de Trabajo, aprobado por Decreto de 11 de enero de 1932, con las modificaciones introducidas por los Decretos de 21 de noviembre de 1933 y 3 de febrero de 1934, y otras disposiciones posteriores a la promulgación del citado Reglamento.

Dado en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *José Estadella Arnó*.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO
DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE TRABAJO

Artículo 1.º El Consejo de Trabajo actuará como Cuerpo consultivo superior del Gobierno, en materia de legislación social, sin otras reservas que la preeminencia del Consejo de Estado en los asuntos en que haya de ser oído este alto Cuerpo, y como organismo especialmente encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicosociales en su más alto sentido.

Art. 2.º El Consejo de Trabajo, como Cuerpo consultivo superior del Ministerio, tendrá dos órdenes de funciones,

a saber: las del Consejo de Trabajo en pleno y las de la Comisión permanente y Subcomisiones de la misma.

Art. 3.º Como organismo administrativo, el Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general y una Asesoría general, independientes entre sí, relacionándose cada uno de ellos inmediatamente con el Presidente del Consejo y con la Comisión permanente.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE TRABAJO EN PLENO

Art. 4.º El Consejo de Trabajo en pleno se compone:

a) De un Presidente, tres Vicepresidentes y seis Vocales, designados libremente por los Ministros.

b) De tres Vocales natos, que serán: el Subsecretario y el Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante de España en la Oficina Internacional del Trabajo.

c) De tres Vocales y sus respectivos suplentes, elegidos: uno, por los Sindicatos Agrícolas y Cajas rurales de préstamo; otro, por los Pósitos de pescadores, y otro, por las demás Cooperativas y Mutualidades.

d) De 24 representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales de patronos.

e) De 24 representantes, elegidos por las Asociaciones profesionales obreras.

Cada una de las representaciones patronal y obrera elegirá seis suplentes para substituir, en casos de ausencia o enfermedad, a los Vocales propietarios de las clases respectivas.

Art. 5.º Un Reglamento especial determinará las normas y el procedimiento a que habrán de sujetarse las elecciones de los Vocales a que se refieren los tres últimos apartados del artículo anterior.

Art. 6.º El cargo de Vocal efectivo del Consejo durará cuatro años.

Art. 7.º El Pleno del Consejo de Trabajo se reunirá dos

veces al año: una, en el mes de abril, y otra, en el de octubre, para el examen y discusión de los anteproyectos o bases de leyes y demás asuntos que le sometan el Gobierno o la Comisión permanente, así como también para acordar y dirigir mociones al Gobierno o encargar a la Comisión el estudio de los asuntos que considere oportuno.

En caso necesario, y por iniciativa del Gobierno o de la mencionada Comisión permanente y previa autorización del Ministerio, podrá, en cualquier tiempo, reunirse en sesión extraordinaria.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Sección 1.ª — Su objeto y composición

Art. 8.º La Comisión permanente tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones encomendadas al Consejo de Trabajo y en las de carácter informativo, consultivo y de preparación legislativa, siendo, además, el órgano de administración y de inspección de los servicios del Consejo.

Art. 9.º La Comisión permanente estará constituida del siguiente modo:

a) El Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo, y los tres Vicepresidentes del mismo.

b) Uno de los Vocales de libre designación del Gobierno, que forman parte del Consejo en pleno, y un suplente, designados por los de su grupo.

c) Los tres Vocales natos del Consejo en pleno, con voz, pero sin voto.

d) Uno de los Vocales comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º, y un suplente, designados por los de su grupo.

e) Cinco Vocales patronos y cinco Vocales obreros y dos suplentes de cada grupo, elegidos por las respectivas representaciones en el Consejo.

Los Vocales efectivos y suplentes de la Comisión permanente habrán de tener su residencia en Madrid.

Art. 10. La Comisión permanente se renovará cada dos años en la reunión plenaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de abril, pudiendo ser reelegidos los Vocales a quienes corresponda cesar y debiendo continuar en sus cargos mientras no sean substituidos.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando fuere necesario, a juicio de la Presidencia o por acuerdo de la Comisión misma.

Las convocatorias se harán por la Secretaría general, y en ellas se incluirá la expresión del orden del día y se acompañarán los antecedentes de los asuntos que hayan de ser tratados, cuando por su importancia o por su complejidad así lo requieran.

La asistencia a las sesiones de la Comisión permanente es obligatoria para todos los Vocales, salvo casos justificados, que habrán de ser comunicados al Presidente.

Art. 12. Cada Vocal de la Comisión permanente podrá delegar en cualquiera de los Vocales de la misma representación de clase en el Pleno para que le substituya en casos concretos.

Art. 13. Para que la Comisión permanente pueda celebrar sesión y tomar acuerdos será necesaria la asistencia de ocho, cuando menos, de los Vocales que tienen voto en ella.

Sección 2.ª — Funciones y competencias

Art. 14. La Comisión permanente desempeñará las funciones siguientes:

a) Preparar y redactar, por iniciativa del Gobierno, los anteproyectos de ley, tanto aquellos en que haya de entender la Comisión, cuando así lo disponga el Gobierno, como otros que, por disposición del mismo, hayan de pasar a estudio del Consejo.

b) Proponer al Ministro que pasen al Consejo aquellos proyectos de ley que así lo requieran por su importancia, a juicio de la Comisión.

c) Desarrollar las bases legislativas aprobadas por el Consejo.

d) Estudiar y tramitar las mociones, ya de propia iniciativa, ya las que el Consejo en pleno acuerde dirigir al Ministro o a la Comisión.

e) Estudiar y tramitar todos aquellos asuntos que el Gobierno le encomiende y especialmente los informes que el mismo le pida.

f) Solicitar de las diversas dependencias de la Administración pública, y especialmente del Ministerio de Trabajo, los informes y colaboraciones personales que estime preciso para desempeñar su misión.

g) Informar al Ministerio sobre las propuestas que formule el Director general de Trabajo acerca de la confirmación de los funcionarios de las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo, conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente.

h) Proponer al Ministro el nombramiento, cese, excedencia y corrección de los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

i) Resolver respecto a los nombramientos, ceses, excedencias y correcciones de los demás funcionarios de las mismas dependencias, así como la concesión de un aumento de gratificación por quinquenios de servicios, tanto a los Jefes como a los otros funcionarios, en vista de las propuestas del Presidente, en cuanto a los primeros, y de las formuladas por los Jefes respecto a los segundos.

j) Disponer, cuando crea oportuno, que los Vocales de la Comisión o funcionarios del Consejo realicen viajes de información y de estudio, habiendo de señalar en cada caso los emolumentos e indemnizaciones que los comisionados hayan de percibir con cargo a los fondos del Consejo, teniendo siempre en cuenta las disposiciones vigentes de carácter general sobre la materia.

k) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Consejo en Pleno.

l) Enviar sus representantes, cuando así lo estime oportuno,

a los Congresos y Conferencias relacionados con los asuntos sociales, así como promover la reunión de esta clase de Asambleas, cuando lo considere conveniente para la realización de los fines que le están encomendados.

ll) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones que considere convenientes a los fines del Consejo de Trabajo.

m) Mediar, cuando para ello sea requerida, y previa autorización del Gobierno, en los conflictos que surjan con motivo de las anormalidades de la vida del trabajo, en la forma que las disposiciones legales determinen y las circunstancias lo aconsejen.

n) Colaborar, con el Presidente, a la inspección de los servicios; y

o) Presentar anualmente al Consejo una Memoria en la que dará cuenta de los trabajos que se hayan realizado durante el año, tanto por la Comisión y sus dependencias técnicoadministrativas como por el propio Consejo: Memoria que, una vez aprobada por éste, será elevada al Gobierno. Dicha Memoria estará redactada por los Jefes de las dependencias y sometida a la Comisión permanente dentro del mes de febrero de cada año. Aprobada por la Comisión, será repartida a los miembros del Consejo con la convocatoria de la reunión anual correspondiente al mes de abril, en la que habrá de ser examinada y discutida por el Consejo.

Art. 15. Las propuestas de resolución, que, formuladas por los diversos Servicios administrativos del Ministerio encargados de la aplicación de las leyes sociales, habrán de ser informadas por la Comisión permanente.

Art. 16. Los Vocales podrán pedir que queden sobre la Mesa, hasta la próxima sesión, cualesquiera expedientes o asuntos que figuren en el orden del día, y la Comisión accederá a ello, siempre que no acuerde declarar la urgencia del dictamen por las dos terceras partes de votos.

La Comisión también podrá acordar que se amplíen los datos o las informaciones sobre un asunto determinado, cuando entienda que así procede para la más acertada solución.

Sección 3.^a — De las Subcomisiones

Art. 17. Para facilitar la labor de la Comisión permanente, actuarán tantas Subcomisiones especiales como sean los servicios administrativos del Ministerio encargados de la tramitación de los expedientes para la aplicación de la legislación social.

En relación con el Servicio de Legislación y Normas de Trabajo, a más de la Subcomisión especial que entienda en los informes o dictámenes relativos a la legislación o reglamentación del trabajo en las industrias en general, podrán actuar otras Subcomisiones especiales, a cada una de las cuales, por acuerdo de la Comisión permanente, se asigne el examen de los informes relativos a bases de trabajo, acuerdo y fallos de los organismos mixtos de determinados grupos profesionales o industriales.

Art. 18. Las Subcomisiones especiales, en relación con los Servicios del Ministerio, se constituirán del modo siguiente:

a) Un Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo: uno de sus Vicepresidentes o uno de los Vocales de libre designación del Gobierno.

b) De dos Vocales patronos y de dos Vocales obreros del Consejo, designados por las respectivas representaciones en la Comisión permanente, Uno, al menos, de cada clase habrá de ser Vocal de dicha Comisión. Los Vocales de estas representaciones podrán delegar, en casos concretos, en otros del Consejo de la misma clase.

c) El Subdirector general de Trabajo, en las Subcomisiones correspondientes a Servicios de la Dirección general de Trabajo.

d) El Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio; y

e) El Asesor general o Asesor técnico del Consejo.

Los tres últimos Vocales tendrán voz, pero no voto.

Art. 19. A más de las Subcomisiones indicadas en los artículos anteriores, la Comisión permanente podrá designar aquellas otras que correspondan a las funciones especiales que le están asignadas. Una de éstas será la Subcomisión de Régi-

men interior y Contabilidad, constituida por uno de los Vicepresidentes del Consejo, por un Vocal patrono y otro obrero de la Comisión permanente, y el Secretario general, la que entenderá en todos los asuntos que afecten al personal del Consejo y a la administración de fondos de éste.

Art. 20. Todos los informes y mociones encomendados a la Comisión permanente serán previamente examinados por las Subcomisiones especiales correspondientes.

Art. 21. Los informes de las Subcomisiones, a que se refiere el artículo 17, podrán ser elevados directamente al Ministro. Sin embargo, a petición de cualquiera de los miembros de una Subcomisión, el asunto habrá de ser sometido a la Comisión permanente, o bien, si se tratare de informes sobre recursos contra acuerdos y fallos de los Jurados mixtos de Trabajo, a una Comisión especial integrada por los miembros de las diversas Subcomisiones que entiendan en dichos recursos.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE

Art. 22. El Presidente del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente asumirá la representación y dirección corporativa y económica del Consejo y tendrá las funciones siguientes:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente, ordenar sus trabajos y presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y tramitar, en su caso, aquellos otros que hayan de ser elevados al Gobierno.

b) Distribuir, ordenar e inspeccionar los trabajos de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

c) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuere necesario para el desempeño de las funciones encomendadas al Consejo o a la Comisión permanente o Subcomisiones.

d) Intervenir en el nombramiento, ascensos, licencias, correcciones y separaciones de los funcionarios del Consejo.

e) Administrar los fondos del Consejo, ordenar los pagos y legalizar las cuentas, y

f) Las demás funciones que se le encomienden por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Art. 23. Para la ejecución de las funciones que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general, en quien podrá delegar la firma de asuntos de mero trámite.

CAPÍTULO V

DEPENDENCIAS TÉCNICOADMINISTRATIVAS

Sección 1.^a — Disposiciones generales

Art. 24. Las dependencias técnicoadministrativas del Consejo de Trabajo, a que se refiere el artículo 3.º, se relacionarán inmediatamente con el Presidente del Consejo, con la Comisión permanente y Subcomisiones.

Art. 25. La comunicación escrita entre los Jefes de la Asesoría general y del Consultorio con el Presidente, se cursará por la Secretaría general.

Sección 2.^a — De la Secretaría general

Art. 26. La Secretaría general tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Secretaría del Consejo y de la Comisión permanente, a saber: el régimen electoral para la designación de Vocales del Consejo, conforme al Reglamento que se dictará oportunamente; el servicio de las sesiones y de las actas a ellas correspondientes; las relaciones del Consejo con los demás órganos del Ministerio y la Secretaría de la Presidencia, que la llevará uno de los Oficiales de la Secretaría general.

b) Registro de entrada y salida de la documentación del Consejo y de la Comisión.

Para este efecto se hará por la Secretaría general la apertura

de toda la correspondencia oficial dirigida al Consejo o a la Comisión, el registro de entrada de documentos y la distribución de los mismos a la Asesoría general y a la propia Secretaría, así como también el registro de salida, cierre y expedición a su destino de toda la documentación procedente de las indicadas dependencias.

c) Tramitación administrativa de los acuerdos del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente. Para este efecto, la Secretaría comunicará los mencionados acuerdos a quien proceda para la ejecución y cumplimiento de los mismos.

d) Archivo de la documentación de ambos organismos y conservación del procedente de la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales.

e) Expedición de las certificaciones con referencia a los documentos que existan en el archivo de la Secretaría.

f) Asuntos de personal, para lo cual la Secretaría llevará y tramitará toda la documentación referente a propuestas, nombramientos, ascensos, excedencias, etc., de los funcionarios de las diversas dependencias del Consejo, así como las propuestas relativas a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, en la que ha de intervenir la Comisión permanente.

g) El servicio de administración, distribución y contabilidad de los fondos del Consejo.

h) La inspección de cuanto se refiere al régimen interior, locales, instalaciones, etc., para los servicios del Consejo.

i) La distribución de turnos del personal subalterno e inspección de los servicios propios del mismo, que para todos los efectos reglamentarios dependerá directamente de la Secretaría general.

Art. 27. La Secretaría general estará a cargo de un Secretario general, que lo será del Consejo de Trabajo en pleno y de la Comisión permanente, con voz, pero sin voto, y tendrá a sus órdenes inmediatas a un Vicesecretario, que será segundo Jefe de la Secretaría y le substituirá en casos de ausencia y enfermedad.

Sección 3.ª — De la Asesoría general

Art. 28. Corresponde a la Asesoría general del Consejo de Trabajo:

a) Realizar los estudios e informaciones que el propio Consejo o su Comisión permanente estimen necesarios para el conocimiento de los asuntos de carácter social. Cuando las informaciones no puedan ser hechas por la Asesoría directamente y con sus medios propios, lo manifestará al Presidente, para que éste requiera el concurso de los organismos oficiales que en cada caso se consideren necesarios.

b) Preparar los dictámenes, ponencias y anteproyectos relacionados con las materias en que hayan de entender el Consejo o la Comisión permanente.

c) Preparar las mociones y anteproyectos que el Consejo o la Comisión acuerden elevar al Gobierno sobre materias cuyo estudio se hubiese encomendado a la Asesoría.

d) Las publicaciones del Consejo que no sean de la competencia especial de otra dependencia.

Art. 29. La Asesoría estará regida por un Asesor general, y se dividirá en tantas Secciones como Subcomisiones que, en relación con los servicios del Ministerio, hayan de actuar. Ordinariamente, cada una de estas Secciones estará a cargo de un Oficial, que asistirá a las sesiones de la Subcomisión correspondiente, para la exposición e ilustración de las Ponencias, y en cada Sección auxiliarán al Oficial los Auxiliares que sean precisos.

A propuesta del Asesor general y por acuerdo de la Comisión permanente, podrá un mismo Oficial encargarse del servicio de más de una Sección.

Art. 30. El Asesor general será el Jefe superior de la Asesoría, y a sus órdenes inmediatas estarán un Asesor técnico, segundo Jefe de la dependencia, quien le substituirá en casos de enfermedad y ausencia, y dos Asesores adjuntos.

Art. 31. Corresponde al Asesor general informarse ante la Comisión permanente y ante el Consejo en pléno, pudiendo ser asistido, en cada caso, por el funcionario que más directa-

mente haya colaborado en el estudio de la cuestión sometida al informe. A tal efecto, el Asesor general tendrá voz en las sesiones.

Art. 32. En la Asesoría general habrá un Consultorio jurídico, que tendrá las siguientes funciones:

a) El estudio comparado de la legislación y de la jurisprudencia nacional y extranjera en Derecho social.

A este efecto, el Consultorio recogerá y clasificará separadamente las disposiciones legislativas y fundamentales y los fallos de los Tribunales Supremos de España y de las principales naciones, con la conveniente y debida distinción por materias.

b) El examen y resolución de las consultas formuladas por patronos u obreros, aislada e individualmente, o por entidades colectivas, acerca del cumplimiento de la legislación social y de las normas dictadas por organismos corporativos; bien de las establecidas en pactos colectivos, de Asociaciones profesionales o de Empresas, con sus obreros y empleados entre sí. Estas consultas serán gratuitas.

Las consultas evacuadas se anotarán en notas diarias, con indicación sucinta de materia y caso, las cuales servirán, a su vez, para la formación del cuadro estadístico.

c) Redactar los modelos para facilitar las reclamaciones de los interesados ante el Tribunal Industrial.

d) El archivo especial del Consultorio, clasificando con la debida separación las sentencias que remitan Juzgados y Tribunales, las notas diarias y los cuadros estadísticos de consulta, los dictámenes escritos y los documentos que guarden relación con el Consejo de Trabajo, el Ministerio u otros Departamentos o Centros oficiales.

Art. 33. Se entenderá por obrero, al efecto del derecho a la consulta, toda persona que preste un servicio por cuenta ajena, cualesquiera que sea la índole del servicio y la forma de la remuneración. Los conceptos de Asociaciones patronal y obrera serán los establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 25 de mayo de 1931.

Art. 34. Las personas o entidades residentes en Madrid

habrán de hacer las consultas verbalmente, a las horas que para este efecto permanezca abierto el Consultorio jurídico. Las residentes fuera de Madrid deberán hacerlo por escrito.

CAPÍTULO VI

DEL PERSONAL

Art. 35. El personal técnicoadministrativo del Consejo de Trabajo percibirá sus haberes en concepto de gratificación, compatible con cualesquiera otros sueldos y emolumentos del Estado. Provincia o Municipio.

Art. 36. Las categorías y asignaciones de entrada del personal de la Secretaría general del Consejo de Trabajo serán las que a continuación se indican:

Un Secretario general, con la gratificación de entrada de 12.000 pesetas.

Un Vicesecretario, con la de 9.000.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

Art. 37. Las categorías y asignaciones de entrada del personal de la Asesoría general serán las siguientes:

Un Asesor general, con la gratificación de entrada de pesetas 12.000.

Un Asesor técnico, con la de 9.000.

Dos Asesores adjuntos, con la de 7.500 cada uno.

Oficiales primeros, con la de 6.000.

Oficiales, con la de 4.000.

Auxiliares, con la de 3.000.

Art. 38. El número de Oficiales y Auxiliares de cada una de las dependencias será el que la Comisión permanente acuerde, previo informe de la Subcomisión especial de Régimen interior y Contabilidad y a propuesta de los Jefes respectivos, dentro de los créditos que para la dotación del personal del Consejo figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 39. Los Jefes de las distintas dependencias del Con-

sejo serán nombrados por el Ministro, a propuesta de la Comisión permanente. Los demás funcionarios lo serán por la Comisión, a propuesta de los Jefes de las respectivas dependencias y previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y de Contabilidad.

Art. 40. Cuando se produzca una vacante de categoría superior a la de Auxiliar, cuya provisión corresponda a la Comisión permanente, el Jefe de la dependencia lo comunicará por escrito al Presidente, informando: primero, sobre la necesidad y urgencia de proveer el cargo, y segundo, sobre las funciones inherentes al mismo y las condiciones requeridas para desempeñarlo. El Presidente remitirá dicha comunicación a la Subcomisión de Régimen interior y de Contabilidad, y, previo informe de ésta, la Comisión permanente decidirá y fijará, en su caso, el plazo, nunca inferior a diez días, para la presentación de solicitudes.

El acuerdo se comunicará por la Secretaría general a las dependencias del Consejo para el conocimiento del personal del mismo.

Art. 41. Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes, el Jefe de la dependencia estudiará los méritos y las circunstancias alegados por los aspirantes y formulará su propuesta razonada, a la que acompañarán las solicitudes y relaciones de méritos de todos, y una vez informada por la Subcomisión de Régimen interior resolverá la Comisión permanente.

Si alguna circunstancia de interés no apareciese plenamente probada y conviniera determinar el grado de aptitud o dominio sobre determinadas materias, el Jefe de la dependencia podrá proponer a la Subcomisión de Régimen interior que se invite a los candidatos a realizar las demostraciones prácticas que procedan y en la forma que la misma Subcomisión determine.

Art. 42. Cuando se trate de plazas de Auxiliares, la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, a propuesta del Jefe de la dependencia, acordará en cada caso la forma en que el aspirante haya de demostrar su aptitud.

Art. 43. Cualquiera que sea la categoría de la plaza, los nombramientos habrán de recaer siempre en persona de reco-

nocida competencia y atendiendo, sobre todo, al mejor cumplimiento de las necesidades del servicio.

Art. 44. En igualdad de condiciones serán preferidos: primero, los funcionarios del Consejo que hayan acreditado méritos suficientes; segundo, los que pertenecían al Instituto de Reformas Sociales al tiempo de ser refundido y no fueron incorporados al personal del Ministerio de Trabajo; tercero, los funcionarios excedentes del Consejo y del propio Instituto.

En todo caso, los méritos y condiciones para la preferencia y en definitiva para el nombramiento serán libremente apreciados por la Comisión permanente.

Art. 45. Los nombramientos de funcionarios del Consejo se harán con carácter interino, pudiendo ser confirmado pasado un año desde la fecha del nombramiento, siempre que el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios, previo informe del Jefe de la dependencia.

Art. 46. La Comisión permanente, a propuesta del Presidente, si se tratare de los Jefes de las dependencias, o a propuesta de éstos, cuando se trate del resto del personal, y en todo caso previo informe de la Subcomisión de Régimen interior, concederá un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, a los funcionarios, cada cinco años de efectivos y buenos servicios, con sujeción a la siguiente escala:

Al Secretario general, Asesor general, Vicesecretario y segundo Jefe de la Asesoría, 1.000 pesetas por quinquenio, y para los demás funcionarios, 500 pesetas.

Art. 47. Para obtener el premio de constancia será condición indispensable que los cinco años de buenos servicios que dan derecho a él no hayan sido interrumpidos por la suspensión de empleo y sueldo o castigo alguno o por la excedencia voluntaria, si tal condición hubiera sido impuesta por la Comisión permanente al concederla.

Art. 48. Los quinquenios de servicios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se comenzarán a contar desde la fecha en que cada funcionario empiece o haya empezado a disfrutar el haber correspondiente a la asignación de entrada que se señala a cada categoría, pero, en todo caso, sin perjuicio

de la asignación superior que el funcionario venga disfrutando. Para los que se hallen en este último caso, los quinquenios sucesivos se comenzarán a contar desde la fecha en que últimamente obtuvieron aumento de gratificación por el mismo concepto.

Art. 49. A propuesta del Presidente y previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad, la Comisión permanente podrá conceder, por una sola vez, a un mismo funcionario, en atención a méritos o servicios extraordinarios que haya prestado, un aumento igual al señalado, según la respectiva categoría, por el artículo 46; pero independientemente de lo que por quinquenios de servicio pueda corresponderle, si bien será condición precisa que el funcionario lleve más de diez años en el Instituto de Reformas Sociales y en el Consejo de Trabajo.

Art. 50. Los funcionarios del Consejo quedan obligados a prestar sus servicios con la debida asiduidad, despachando al día los asuntos de su incumbencia.

Art. 51. Los funcionarios del Consejo tienen derecho:

Primero. A disfrutar, todos los años, de una vacación de un mes, siempre que no queden desatendidos los servicios. El Secretario general y el Asesor general, de acuerdo con el Presidente, concederán la vacación, señalando la fecha en que cada funcionario pueda comenzar a utilizarla y procurando siempre que el servicio no sufra menoscabo.

Segundo. A solicitar dispensa de asistencia por enfermedad, previa la necesaria justificación. Esta dispensa se entenderá, a lo sumo, por un mes, pudiendo prorrogarse por otro; pero pasado este tiempo, la concesión de nuevas prórrogas queda reservada a la Comisión permanente, que acordará en cada caso lo que estime conveniente.

Tercero. A solicitar, para asuntos particulares, licencia de uno a tres meses, siempre que por ello no se perturbe el servicio. El funcionario que obtenga licencia de esta clase deventará sus haberes durante el primer mes, pero no en los siguientes.

Cuarto. A solicitar la excedencia en el servicio activo,

sin limitación de tiempo. Los excedentes no disfrutaran haber alguno.

Art. 52. Para disfrutar del derecho de excedencia será condición precisa que el funcionario que la solicite lleve más de dos años prestando sus servicios en el Consejo. La concepción de excedencia no es obligatoria, sino discrecional, y la otorgará la Comisión permanente a propuesta del Presidente, del Secretario general o del Asesor general, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior.

Art. 53. Los funcionarios excedentes, después de transcurrido un año de excedencia, podrán solicitar el reingreso, y tendrán derecho a ocupar la primera vacante análoga que ocurra en su categoría, conforme a la prelación establecida en el artículo 44. La analogía será apreciada por la Comisión permanente, previo informe del Presidente, del Secretario o del Asesor general, según los casos, y de la Subcomisión de Régimen interior.

Art. 54. Los funcionarios del Consejo que fueren designados para los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general, Gobernador o cualquier otro de nombramiento del Gobierno, que no tengan carácter de inamovibles y lleven aparejada la incompatibilidad con la asistencia al servicio del Consejo, quedarán en situación de excedencia forzosa, sin remuneración, durante todo el tiempo que se hallen ocupando dichos cargos, pero sin producir vacante, y conservando el derecho a ocupar la misma plaza que dejaron en el Consejo al obtener aquéllos. Si, transcurrido un mes después de que cesaren en tales cargos, no tomaren posesión de la plaza, se considerará al interesado en situación de excedencia voluntaria, a la que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. Los funcionarios del Consejo podrán ser corregidos por la Comisión permanente por las faltas no justificadas que cometan en el ejercicio de sus cargos, ya por su poca asiduidad en la asistencia a la oficina, ya por negligencia en el despacho de los asuntos, abandono de destino o falta contra la disciplina. Las correcciones, previo expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y con audiencia

del interesado, consistirán en apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio o cesantía, según la gravedad de la falta, que será apreciada por la Comisión, previo informe de la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad.

Art. 56. El expediente se formará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El Jefe de la dependencia a que pertenezca el inculcado dará cuenta a la Comisión permanente de las faltas que se le imputen, y la Comisión, en vista de ello, ordenará la formación del expediente, designando el Instructor y Secretario. El Instructor habrá de ser un funcionario de categoría superior a la del acusado.

Segunda. Se iniciará el expediente con un pliego de cargos formulado por el Instructor, del que se dará traslado al interesado, por término de quince días, para que conteste aduciendo sus descargos: en otro plazo igual se recibirán y reunirán al expediente las pruebas y declaraciones que sean necesarias, y en los quince días que sigan a este plazo, el Instructor formulará la propuesta del correctivo, que elevará al Jefe de la dependencia respectiva, quien, a su vez, dará conocimiento a la Comisión, para que ésta adopte la resolución que estime pertinente.

Si se tratare del Secretario general o del Asesor general, actuará como Instructor un Vocal del Consejo y su propuesta pasará directamente a la Comisión.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 57. Los Jefes prepararán el despacho de los asuntos que les correspondan, distribuyendo la labor entre el personal a sus órdenes, y elevando a la Comisión el informe o nota en que consten con toda claridad los antecedentes del asunto y la propuesta del dictamen o resolución.

Art. 58. Los asuntos de las dependencias del Consejo se clasificarán genéricamente en la siguiente forma:

- 1.º De trámite.
- 2.º De informe.
- 3.º De preparación y elaboración.

Art. 59. Los asuntos de trámite tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen a la dependencia que corresponda, y si en algún caso existe impedimento para proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Art. 60. En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado. El Asesor general, por conducto de la Secretaría, dará noticia al Presidente de los asuntos que están en disposición de ser vistos por la Comisión permanente.

Art. 61. En los asuntos de preparación y elaboración que se refieren a las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Consejo, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, a las normas que en los casos particulares se señalen.

Art. 62. Las dependencias del Consejo utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla, en los asuntos de trámite, el decreto marginal, y prefiriéndose la minuta rubricada a toda otra forma de expediente.

Art. 63. Cada dependencia del Consejo llevará un índice diario del despacho de los asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Art. 64. Cada una de dichas dependencias tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda comprobarse lo que se desee, y a este fin, queda a cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Art. 65. Para definir el procedimiento según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

Primera. Asuntos corporativos.

Segunda. Asuntos especiales.

Art. 66. Se considerarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Consejo pleno, de la Comisión permanente o de las Subcomisiones, y en tal caso, las dependencias administrativas se limitarán a tramitar el acuerdo y facilitar lo que las Corporaciones les pidan.

Art. 67. Se consideran especiales los asuntos propios de cada una de las dependencias del Consejo, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se resuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 68. El Secretario general y el Asesor general despacharán con el Presidente los días que éste señalare.

Art. 69. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno podrá promover reuniones de los Jefes de las dependencias, y especialmente para concordar los trabajos de los mismos.

Art. 70. El Presidente señalará las horas de oficina y extraordinarias.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto de 3 de noviembre de 1931, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la cantidad que se considere necesaria para las diversas atenciones del Consejo de Trabajo, y dichas consignaciones serán administradas directamente por la Comisión permanente del Consejo.

Art. 72. Todos los Vocales del Consejo en pleno, Comisión permanente y Subcomisiones percibirán 25 pesetas en concepto de asistencia por cada sesión a que concurran.

Los Vocales que no tengan su residencia habitual en Madrid tendrán además, derecho, con motivo de sus asistencias a las sesiones del Pleno, a los gastos de viaje, con billete de primera clase, y a la dieta de 30 pesetas, conforme a lo pre-

visto en el Reglamento de 18 de junio de 1924, sobre percibo de tales haberes, pero sin que rija respecto de los devengos comprendidos en el presente artículo la limitación establecida en el párrafo sexto del artículo 24 del citado Reglamento.

Art. 73. A los efectos establecidos en el artículo 71, corresponderá a la Comisión permanente:

Primero. Acordar la petición que haya de formularse al Gobierno, referente a los créditos que deban ser consignados en el presupuesto del Ministerio para los gastos del Consejo de Trabajo.

Segundo. La distribución de los créditos consignados para cada ejercicio económico entre los diversos servicios y atenciones del Consejo.

Tercero. La inspección, en todo momento, de la aplicación dada a las cantidades destinadas a cada servicio.

Cuarto. El examen y aprobación de las cuentas de liquidación al término de cada ejercicio.

Art. 74. La elaboración de los dictámenes de orden económico sobre los cuales haya de resolver la Comisión permanente se realizará por la Subcomisión especial de Régimen interior y Contabilidad, asistida, para tales efectos, por el Contador habilitado del Consejo, que será designado por la Comisión permanente entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 75. Con la conveniente anticipación, los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo y el Contador habilitado redactarán y someterán a la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad un presupuesto detallado de los gastos indispensables para atender, durante el ejercicio económico venidero, a los diversos servicios del Consejo y una Memoria justificativa, en la que se determinarán las necesidades a que respondan los gastos que se presupongan por cada concepto. La Subcomisión especial examinará el proyecto, para lo que podrá pedir a los ponentes cuantos datos y aclaraciones estime necesarios, y en vista de ello formulará el proyecto definitivo, que someterá a la Comisión permanente. Aprobado que sea por ésta, servirá de base a la petición de

créditos que se haga al Ministerio, la cual irá acompañada de una Memoria justificativa, que será el resumen de las consideraciones en que la petición se funda.

Art. 76. Cuando se promulguen nuevos presupuestos del Estado, la Subcomisión de Contabilidad, oyendo al Secretario general y al Asesor general, formulará una propuesta de distribución de los créditos consignados en aquéllos para los gastos del Consejo de Trabajo, y la Comisión permanente, en el plazo más breve posible, resolverá dicha propuesta.

Art. 77. A la terminación de cada ejercicio económico, y dentro de los treinta días siguientes, la Subcomisión de Régimen interior y Contabilidad examinará las cuentas de liquidación del presupuesto finado formuladas por la Contaduría, y emitirá dictamen, para someterlo a la Comisión permanente.

Una vez examinado y aprobado por ésta, será elevado al Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto de 3 de noviembre de 1931.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, presididas las primeras por los Delegados provinciales de Trabajo, a medida que se vayan cubriendo estos cargos, y mientras tanto, por los Gobernadores civiles, como en la actualidad, continuarán funcionando con las facultades y atribuciones que les están asignadas por el Reglamento de 19 de junio de 1930, pero limitadas a aquellos oficios y profesiones que, dentro de la respectiva demarcación, no hayan sido sometidos a la jurisdicción de los organismos paritarios o Jurados mixtos profesionales correspondientes. Actuarán, además, como organismos auxiliares de la Dirección general de Trabajo para la implantación del servicio de Oficinas de Colocación, mientras tanto no se constituyen las Comisiones inspectoras de dichas Oficinas, a que se refiere la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Madrid, 27 de junio de 1934. — Aprobado por S. E. —
José Estadella Arnó.

SERVICIO DE MERIDIANAS

CONSEJO DE MINERÍA

DISTRITO MINERO DE GRANADA

MERIDIANAS DE LOS ALQUIFES, LOJA Y RONDA

POR EL INSPECTOR GENERAL

ILUSTRISIMO SEÑOR DON ADOLFO DE LA ROSA

Por observación de las estrellas α U. m. en su paso inferior y β Libras en su culminación, se determinó la latitud de las estaciones.

Por la de δ y λ U. m. 51 K. Cephei y 8213 B. A. C. en las proximidades de sus máximas digresiones, la dirección meridiana.

MERIDIANA DE LOS ALQUIFES

Estación de acimutes marcada con hito de caliza enterrado en terreno de la Compañía Andaluza de Minas, de modo que aflora la base superior de 12 por 12 centímetros, que lleva grabadas las diagonales y con un pequeño agujero en el centro, y va recibido con cemento.

Está a 178 metros al Oeste de la esquina Norte de la tapia que rodea las casas 4 bis y 4 ter, y a 38,60 metros al Sur de la misma.

Latitud..... 37° 11' 40''

ACIMUTES

Al eje de la ventana del torreón de la izquierda del Castillo de la Calahorra.....	E. 15° 25' 41" S.
Al remate de la torre de la Casa Dirección de la Compañía Andaluza de Minas.....	E. 38° 46' 31" S.
Al eje de la torre de la iglesia de Lanteira .	S. 43° 52' 11" O.
Al eje de la torre de la iglesia de Xerez....	O. 12° 44' 49" S.
Al eje de la chimenea blanca de la fábrica de Santa Constanza.....	O. 8° 11' 21" N.

MERIDIANA DE LOJA

Estación de acimutes marcada con un hito de caliza de 50 centímetros de altura y 12 por 12 de base, enterrado en el paraje Fuente Santa, al Norte de la carretera de Loja a Málaga, en terreno de D. Aurelio Chamorro, a 10 metros al Norte de la cerca de piedra, de modo que queda aflorando la base superior, y recibido con cemento. Lleva grabadas las diagonales y un pequeño agujero en el centro.

Latitud..... 37° 10' 34"

ACIMUTES

A la arista Sur de la casa Cortijo del Aire..	N. 41° 10' 0" O.
Al centro de la escotadura del Hacho de Loja.....	E. 21° 44' 25" N.
A la veleta de la torre de la iglesia de San Gabriel, de Loja.....	E. 15° 4' 35" S.
A la veleta de la torre de la iglesia mayor, de Loja.....	E. 21° 6' 0" S.
A la veleta de la torre de la iglesia de Santa Catalina, de Loja.....	E. 21° 45' 10" S.

MERIDIANA DE RONDA

Estación de acimutes marcada con un hito de caliza de 50 centímetros de altura y 12 por 12 centímetros de base, enterrado en el paraje El Fuerte, a 30 metros al Sur del depósito de agua, de modo que queda aflorando la base su-

perior, y recibido con cemento. Lleva grabadas las diagonales y un pequeño agujero en el centro.

Latitud..... 36° 45' 0"

ACIMUTES

Al pie de la veletá de la torre de la iglesia de las Descalzas.....	S. 35° 32' 29" E.
A la cruz de la iglesia de la Catedral.....	S. 4° 9' 9" E.
Al piquito de la sierra de Armola.....	S. 1° 24' 1" O.
A la veleta de la torre de la iglesia de la Merced.....	S. 8° 55' 36" O.
A la cruz de piedra de la espadaña de la ermita del Asilo de Ancianos.....	S. 23° 11' 41" O.

Madrid, 30 de junio de 1934.

INDICE

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	483
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de junio de 1934.....	484
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles	488
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a abril de 1934.....	489
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de abril de 1934.....	490
LEGISLACIÓN:	
Presidencia del Consejo de Ministros.—Orden circular ampliando hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo fijado para que los distintos Ministerios puedan resolver las reclamaciones que, por vejaciones de la Dictadura, hayan sido formuladas en tiempo hábil.....	493
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden adjudicando a D. Valentín Melgar Sánchez, propietario de la casa de la calle de Serrano, número 37, de esta capital, el arrendamiento de dicho inmueble para la instalación de las oficinas de este Ministerio.....	494
Orden disponiendo que el Tribunal para los exámenes que se citan quede constituido en la forma que se expresa.....	495
Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que el día 2 de julio próximo den comienzo los ejercicios del concurso-oposición para proveer dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, vacantes en el Instituto Geológico y Minero de España	495

	<u>Páginas</u>
Orden disponiendo que las naves propiedad del naviero, armador o propietario nacional dedicadas a los servicios de puertos y al tráfico interior de éstos, al igual que en los de bahías, radas, ríos y canales, están obligados a consumir carbón nacional procedente de minas acogidas al Régimen de la Economía del Carbón.....	496
Decreto admitiendo a D. Miguel Moya Gastón la dimisión del cargo de Director general de Minas y Combustibles.....	497
Decreto nombrando Director general de Minas y Combustibles a D. Manuel Sáenz de Santamaría....	497
Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.....	498
Ministerio de Hacienda.—Ley disponiendo que las partidas 6, 7, 8 y 9 de la tarifa de mercancías del impuesto de transportes, aprobadas por ley de 17 de marzo de 1932, quedarán redactadas con el texto y las cuotas que se expresan	501
Orden disponiendo que en el plazo de quince días cada Colegio de Arquitectos, Ingenieros, Farmacéuticos, Veterinarios, Agentes, Comisionistas y demás profesionales, excepto los de Abogados y Médicos, legalmente constituidos, remitan a la Dirección general de Rentas públicas el nombre de su candidato para Vocal de la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial.....	502
Orden disponiendo que los tres primeros párrafos del artículo 318 del Reglamento vigente para el régimen interior de las minas de Almadén queden redactados en la forma que se indica.....	503
Orden disponiendo que se constituya una Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, integrada en la forma que se expresa.....	505
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden disponiendo que los beneficios que concede la vigente legislación sobre la materia para los que se accidentan en el ejercicio de su profesión, sean igualmente aplicables a todos los empleados de oficinas	

	<u>Páginas</u>
en general, sin distinción de establecimientos, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas.....	509
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden declarando obligatoria la sindicación de los almacenistas e importadores de carbón del puerto de Cartagena..	510
Ley disponiendo que los placeres, arenas o aluviones metalíferos existentes en el territorio nacional, clasificados, según el artículo 3.º del Decreto-ley de Bases para la legislación de Minas de 29 de diciembre de 1868, como minerales de la segunda Sección, queden excluidos de ella, pasando a formar parte de la tercera, cualquiera que sea la forma del criadero.....	512
Orden disponiendo que todos los Establecimientos y Centros oficiales y toda clase de Centros que directa o indirectamente reciban subvención del Estado, se hallan obligados a consumir carbón de procedencia nacional.....	514
Decreto aprobando la relación, que se inserta, de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año	515
Decreto sometiendo a régimen de contingente la importación en España de los productos y artículos tarifados por las partidas 268, 499, 622, 722, 817 y 826 del vigente Arancel de Aduanas.....	517
Decreto concediendo a D. ^a Teresa de Larrauri Inchaurbi, para su fábrica de cementos naturales de Sestao (Vizcaya), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública	520
Orden disponiendo que los ascensos y provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustarán a las normas que se indican.....	521
Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando nuevamente la provisión de las plazas de Jefe del Negociado segundo de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas y Jefe de Negociado de la Sección de Estudios Geológicos.....	527
Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Almería.....	528

Disponiendo que el aumento en los precios de los carbones asturianos, franco bordo, se fije en 97 céntimos de peseta por tonelada..... 528

Orden resolviendo escrito del Consorcio del Plomo acerca de lo que debe entenderse por barra de plomo o plomo en barra..... 529

Presidencia del Consejo de Ministros.—Decreto disponiendo que la Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a minas, canteras, fábricas metalúrgicas, etcétera, entenderá únicamente en las cuestiones relativas a jornada máxima, descanso dominical, etcétera, etc..... 531

Orden circular autorizando la habilitación del puerto de Ondárroa a fin de instalar dos Depósitos flotantes de la clase D durante el quinquenio de 1933-38..... 532

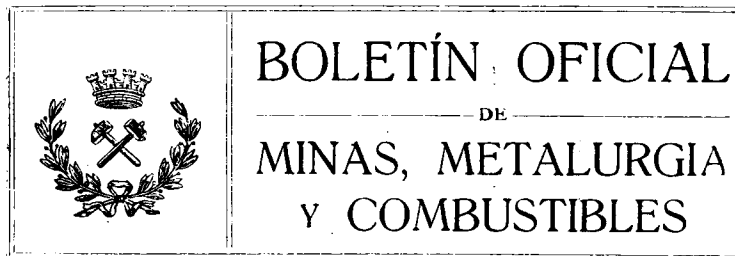
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando la provisión de las plazas de Jefes de Negociado de las Secciones segunda y tercera, Minas e Industrias metalúrgicas y Estudios Geológicos de este Ministerio... 532

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Decreto disponiendo se publique en este periódico oficial el texto refundido del Reglamento interior del Consejo de Trabajo..... 534

SERVICIO DE MERIDIANAS:

Meridianas de Los Alquifes, Ronda y Loja, por el Inspector general Ilmo. Sr. D. Adolfo de la Rosa... 557

Estudio geológico minero del grupo de minas de manganeso tituladas «Guadiana», «Castillo de Palanco», «España» y «Santa Agueda», del término municipal de Zalamea la Real, por *don Bernardo Tenorio y Cerero*, Ingeniero Jefe de Minas, y *D. Ildefonso Prieto Carrasco*, Ingeniero 3.º



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE



SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se jubila al Inspector general D. Federico Enrique Bayo y Timerhams.

Como consecuencia de la anterior jubilación, se produce el siguiente movimiento de escala: Ascenden: a Inspector general, D. Juan Sitges y Aranda; a Ingeniero Jefe de 1.ª clase, D. Eugenio Cueto y Rui-Díaz; a Ingeniero Jefe de 2.ª clase, D. Gabriel López Bienert y Soler; a Ingeniero 1.º, D. Gustavo Morales y de las Pozas; a Ingeniero 2.º, D. Luis Pancorbo Aragón, e ingresa como Ingeniero 3.º, D. Saturnino Requejo Velarde.

Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de julio de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de julio de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
La Coruña..	Zás	La Torana	Pirita de hierro..	24	D. Willian Jones.
Idem.....	Voire	Imferia.....	Wolfram	10	» Jerónimo Merino.
Idem.....	Ronsame.....	Ernesto.....	Estaño	14	» José M. ^a Guimaraens.
Idem.....	Puenteceno	Malabar	Indeterminado de la 3. ^a sección	20	» Juan Antonio Martínez Montes.
Las Palmas	Las Palmas	Concordia.....	Azufre.....	9	» José Jurado Cabello.
Orense...	La Gudiña.....	Isolina.....	Estaño.....	30	» Isolina Biyán y Buján.
Sta. C. Tenerife.	Vilafior.....	Río de la Bocaina..	Indeterminado..	105	» José Peña Hernández.
Idem.....	Idem.....	El Salto de la Vega..	Idem.....	40	» Roberto Díaz y Díaz.
Idem.....	Idem.....	Salto de los Andenes..	Idem.....	49	Sdad. Salto del Andén.
Idem.....	Idem.....	La Fría.....	Idem.....	18	D. Fidencio Delgado D.
Idem.....	Idem.....	La Unión.....	Idem.....	17	» Tomás Cruz García.
Idem.....	S. J. Rambla.....	Lomo de la Campana..	Idem.....	6	» Pedro A. Rodríguez.
Idem.....	Vilafior.....	Rosario.....	Azufre.....	14	» Secundino Barrios E.
Idem.....	Vilafior.....	Amparo a la Fría.....	Idem.....	40	» Fidencio Delgado D.

— 568 —

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro en las provincias de La Coruña, Las Palmas, Orense, Santa Cruz de Tenerife y Vizcaya.

Catastro minero.

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

HULLA	MAYO	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Oviedo.....	382.346	1.504.740	1.887.086
León.....	66.417 *	246.492	312.909
Palencia.....	16.354	58.481	74.835
Ciudad Real.....	28.208	119.752	147.960
Córdoba.....	23.450	75.909	99.359
Sevilla.....	13.775	59.425	73.200
Lérida.....	48	324	372
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	530.598 *	2.065.123	2.595.721
ANTRACITA			
Oviedo.....	1.234	5.575	6.809
León.....	31.396	129.807	164.203
Palencia.....	12.385	39.701	52.086
Córdoba.....	12.913	51.397	64.310
TOTAL.....	60.928	226.480	287.408
LIGNITO			
Baleares.....	1.877 *	8.438	10.315
Barcelona.....	8.384	25.686	34.070
Guipúzcoa.....	669	2.877	3.546
Huesca.....	269	468	737
Lérida.....	704	2.295	2.999
Santander.....	288	4.629	4.917
Teruel.....	5.250 *	31.304	36.554
Zaragoza.....	5.180	17.254	22.434
TOTAL.....	22.621 *	92.951	115.572
RESUMEN			
Hulla.....	530.598 *	2.065.123	2.595.721
Antracita.....	60.928	226.480	287.408
Lignito.....	22.621 *	92.951	115.572
TOTALES.....	614.147 *	2.384.554	2.998.701

Cifras provisionales.

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	PRIMER TRIMESTRE DE 1934		
	Briquetas	Ovoides	TOTAL
Barcelona.....	9.705	»	9.705
Córdoba.....	16.827	5.766	22.593
León.....	45.746	8.183	53.929
Oviedo.....	35.094	»	35.094
Palencia.....	34.055	»	34.055
Pontevedra.....	»	»	»
Santander.....	»	233	233
Sevilla.....	25.616	»	25.616
Tarragona.....	12.520	»	12.520
Valencia.....	21.145	32	21.177
Valladolid.....	»	»	»
Vizcaya.....	6.787	»	6.787
Zaragoza.....	1.020	»	1.020
TOTALES.....	208.515	14.214	222.729

Producción nacional de aceites combustibles (1)

Meses de enero a mayo de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Mayo	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero).....	714.279	113.089	827.368
Benzol 50 por 100 (medio).....	186.288	159.875	346.163
Solvent-nafta (pesado).....	155.478	33.591	189.069
Otros tipos.....	278.998	69.659	348.657
TOTAL.....	1.335.043	376.214	1.711.257
Aceites crudos (alquitrales).....	9.195.803	3.157.621	12.353.424

Productos de la destilación de las pizarras carbonosas de Puerto Llano

Aceites crudos.....	1.741.355 (No ha producido por causa de huelga)
Derivados: Gasolinaz y similares.....	1.930.950 218.033 2.148.983

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y RESERVIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de mayo de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	1.654
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia) marzo, abril y mayo.....	14.021
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	18.662
Huelva.....	»
Jaén.....	400
Murcia.....	156
Oviedo.....	3.500
Santander.....	35.604
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón.....	»
Vizcaya.....	123.243
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	197.240
Meses anteriores.....	615.374
TOTAL A LA FECHA.....	812.614

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	FINIDCIÓN	ACERO	FERRO-MANGANESO	FERRO-SILICIO	SILICO-MANGANESO
	Toneladas	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Barcelona.....	»	1.797	»	»	»
Coruña.....	»	»	930.000	153.000	»
Guipúzcoa.....	1.418	281	»	»	»
Oviedo.....	6.817	8.475	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	8.880	»	»	»
Vizcaya.....	21.494	29.621	»	»	»
TOTAL.....	29.729	49.254	930.000	153.000	»
Meses anteriores.....	116.726	181.369	2.830.500	915.800	»
T. A LA FECHA.....	146.455	230.623	3.760.500	1.068.800	»

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	6	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	665	»
Murcia.....	358	»
Oviedo.....	»	697
Santander.....	5.800	»
TOTAL.....	6.823	697
Meses anteriores.....	22.115	2.752
TOTAL A LA FECHA.....	28.938	3.449

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL Toneladas	M E T A L			
		Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	466.077	»
Huelva...	184.015	903.318	»	»	921.654
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	33.234	30.000	»
Sevilla...	»	»	»	»	7.000
TOTAL..	184.015	903.318	33.234	496.077	928.654
Meses anteriores	752.185	3.180.487	162.578	1.932.658	2.806.315
T. FECHA.	936.200	1.083.805	195.812	2.428.735	3.734.969

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	88
Oviedo.....	»
TOTAL.....	88
Meses anteriores.....	334
TOTAL A LA FECHA.....	422

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	305	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	35	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	37	»
Córdoba.....	1.109	2.268
Granada-Málaga.....	18	1.369
Guipúzcoa.....	2	670
Jaén.....	401	No produjeron.
Murcia.....	781	2.899
Santander.....	800	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	3.488	7.206
Meses anteriores.....	24.754	24.332
TOTAL A LA FECHA.....	28.242	30.868

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	690
Córdoba.....	1.106
TOTAL.....	1.796
Meses anteriores.....	8.261
TOTAL A LA FECHA.....	10.057

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto disponiendo que al actual artículo 101 del Reglamento de 31 de enero de 1933, relativo a accidentes del trabajo, se le añada el párrafo que se indica ("Gaceta" del 1 de julio.)

En la aplicación diaria de la nueva legislación de accidentes se ha tropezado con dificultades de orden procesal que pueden corregirse fácilmente. Una de ellas, de gran interés, consiste en la forma anómala en que las entidades aseguradoras han de defender ante los Tribunales a sus asegurados cuando son demandados únicamente éstos. Hasta ahora, cuando el obrero demandaba sólo al patrono asegurado, la Compañía actuaba con poder de él, en su nombre; este sistema podía admitirse en una Compañía mercantil; pero es notoriamente impropio cuando se trata de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, que debe actuar ante los Tribunales por sí, no representando el interés momentáneo y privado de un patrono, sino el interés general y permanente de la Ley.

Por ello se ha buscado un procedimiento análogo a la citación de evicción, que además protege al patrono asegurado, en cuanto de esta manera será condenado directamente el asegurador.

Un problema muy análogo plantea la práctica de la información médica en caso de hernia, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento. También en este caso la realidad demuestra que la mayor parte de las veces es citado solamente el patrono y no la entidad aseguradora. Las mismas razones anteriormente expuestas abonan para que dicha información se

practique con citación de la entidad aseguradora, a quien tan directamente puede afectarle su resultado.

En mérito de las razones que preceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al actual artículo 101 del Reglamento de 31 de enero de 1933 se le añadirá el siguiente párrafo:

“Cuando el obrero demande solamente al patrono, habrá de presentar dos copias. En este caso, el patrono solicitará, en el término señalado para el antejuicio o ante este acto, que sea notificada la demanda a la entidad aseguradora con la que tenga contratada el seguro del obrero reclamado.

Para el juicio habrá de citarse además de al patrono y al obrero, a la entidad aseguradora designada por el patrono, con entrega a ésta de copia de la demanda”.

Art. 2.º Al artículo 18 del Reglamento citado, de 31 de enero de 1933, se le agregará un último párrafo, redactado en la siguiente forma:

“Si el obrero no hubiese indicado cuál sea la entidad aseguradora, el patrono podrá, en el plazo de dos días desde que sea citado, designar ante el Delegado de Trabajo o Ayuntamiento, la entidad en la que tenga contratado el seguro de accidente. En este caso se citará a la entidad aseguradora de que se trate, con tiempo suficiente para que comparezca en la información.

Dado en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *José Estadella Arnó*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto disponiendo que la partida número 4 del vigente Arancel de exportación, que tarifa los minerales de plomo, quede redactada en la forma que se inserta. (“Gaceta” del 1.)

La exportación de nuestros minerales de plomo, en lo que afecta a la variedad denominada “alcohol de hoja o de alfareos”, encuentra dificultades de colocación en los mercados extranjeros, como consecuencia de la competencia de productos similares, que no desmerecen en calidad con relación a los muy calificados que corresponden a nuestra producción.

El impuesto de 20 pesetas oro por tonelada que grava la exportación de tales minerales es desproporcionado con relación al valor de la mercancía de que se trata y suficiente para compensar la diferencia de precio con que concurren en los mercados extranjeros las variedades similares de la competencia, circunstancia que por sí sola basta para determinar la anulación de tales exportaciones, con el perjuicio consiguiente para la producción nacional y sin beneficio alguno para los intereses del Tesoro, que no percibiría la cuantía de tal impuesto desde el momento en que por las circunstancias económicas que quedan indicadas dejara de realizarse la exportación o mermara ésta en cantidades considerables dentro de los límites restringidos que corresponde actualmente a la cuantía de tales exportaciones.

Reducir el impuesto citado en términos que, sin perjudicar la exportación, constituyan un gravamen suficiente a controlar, la cuantía de estas exportaciones, es disposición que procede adoptar en beneficio del sector de la producción a que esta exportación afecta.

En atención a tales consideraciones, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día al de la publica-

ción de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, la partida número 4 del vigente Arancel de exportación, que tarifa los "minerales de plomo", quedará redactada en los términos siguientes:

Número de la partida	ARTICULOS	Forma de adeudo	Unidad	Derechos oro Pesetas
4	Minerales de plomo:			
	a) Alcohol de hoja o de alfareros.....	p. b.	Tonelada	0,50
	b) Los demás minerales de plomo.....	p. b.	Idem	20,00

Art. 2.º Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, dentro de las facultades que a cada uno de los mismos corresponde, se dictarán, en su caso, las disposiciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden dictando normas relativas a la asistencia de las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos, ("Gaceta" del 4.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 5 de julio del pasado año, que atendió a que en ningún momento, por circunstancias derivadas de la voluntad de las representaciones patronal u obrera en los Jurados mixtos, dejaran éstos de funcionar a causa de la inasistencia de una de las citadas representaciones, se refiere exclusivamente al caso de que las representaciones en cuestión

estén debidamente constituidas, o sea, con posterioridad a haberse posesionado de sus cargos.

Existe, empero, manifestada con reiteración, otra causa motivadora de que se paralice el funcionamiento de los Jurados mixtos y se haga, por tanto, ineficaz su constitución de hecho, consistente en negarse una u otra representación a posesionarse de sus cargos, lo cual lleva consigo, indefectiblemente, la no actuación del Organismo.

Como, según estableció la Orden anteriormente dicha, no puede quedar supeditada la vida de las Instituciones paritarias a que una de las ramas de Vocales pueda hacer resistencia a lo que el Ministerio, velando por la armonía y desenvolvimiento justo de las relaciones de trabajo, haya dispuesto, y como por otra parte el espíritu del artículo 22 de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y el de la repetida Orden tiende a impedir todo propósito de inutilización de las funciones que a los Jurados mixtos están encomendadas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en el caso de que una de las representaciones en los Jurados mixtos faltare, sin justificación debida, a la cita para la toma de posesión y establecimiento real del Organismo, sea citada a tal objeto nuevamente tres días después de la convocatoria primitiva, cuando los Vocales residan en la localidad donde el Jurado tenga su domicilio, y seis, si habitan fuera de esta localidad.

2.º Que si tuviera lugar la repetición de la falta asimismo injustificada, se considere como en posesión a los Vocales de que se trata, y para los fines de posterior desarrollo de la labor del Jurado mixto a que la falta se refiera, se aplique exactamente lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y Orden de 5 de julio del pasado año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de junio de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden relativa al cargo de Vocal obrero de los Jurados mixtos. ("Gaceta" del 4.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el Sr. Delegado de Trabajo, de Madrid, planteando tres cuestiones, relativas a si el cargo de Vocal Inspector en los Jurados mixtos es burocrático y, por tanto, ha de ser retribuido; si cuando estos Inspectores de los Organismos citados se encuentran en paro forzoso, debe serles abonado el importe de las horas invertidas en el desempeño de su función, y cuál ha de ser la norma para regular dicho importe; y si cuando los citados Inspectores pertenecen al trabajo a domicilio, también deben serles de abono las horas que inviertan en la inspección, determinándose cuál sea el módulo aplicable en cuanto a la cantidad y a lo que ha de ser considerado como jornada, solicitando, en consecuencia de todo lo anteriormente expresado, que se dicte una disposición de carácter general, aclaratoria de lo que se plantea:

Vista la vigente ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931:

Considerando que la primera de las cuestiones planteadas no necesita de profundo estudio, por cuanto, como la propia comunicación expresa, los cargos de Vocales de los Jurados mixtos y todos los cometidos que los mismos desempeñen como tales Vocales no podrán tener el concepto de burocráticos ni, por consecuencia, retribuidos, puesto que ello se opondría al espíritu y letra de la ley reguladora de la materia:

Considerando que lo que se relaciona con los Vocales Inspectores que puedan encontrarse en situación de paro tiene, sin duda, que ser resuelto en el sentido de determinar que las horas que inviertan en los trabajos de inspección deben serles abonadas siempre que se hallen comprendidas dentro de la jornada y horario marcado para la modalidad industrial o de trabajo de que se trate, lo mismo que cualesquiera otra función que los Vocales obreros desempeñen en los Jurados mixtos dentro de las horas de jornada, ya que no sería equitativo que al que se

encuentra en actividad le fueran abonadas dichas horas, que el patrono ha de descontarle, y al que se halle en situación más desdichada, cual es la de paro, se le privase de esta indemnización y de un tiempo que podría dedicar a otras ocupaciones, no habiendo más dificultad para este abono que la de la comprobación de las horas invertidas en el desempeño de la función, horas que en todo momento podrán ser controladas por el compañero Vocal patrono de inspección, o por el propio Jurado mixto, cuando la función se realice dentro de él, y en el caso de que la repetida inspección haya sido verificada solamente por el Vocal obrero, por dejar de asistir el patrono, habrá de estarse a lo que se determine como tiempo invertido en el acto de inspección; y

Considerando, por último, que la tercera de las cuestiones planteadas ha de ser asimismo resuelta en sentido favorable al abono del tiempo invertido en las funciones de inspección o en cualesquiera otras que por el Jurado mixto le sean encomendadas, puesto que el mismo principio de equidad, anteriormente expresado, impone que todo aquello que sea restado a las ocupaciones de los Vocales debe serle indemnizado, cuando ello lo sea en cumplimiento de los deberes como tales, sin que en el caso presente exista más dificultad que la de determinar el tipo de indemnización y el tiempo durante el cual la misma ha de serle abonada, ya que la característica del trabajo a domicilio es la de carecerse de horario fijo para el desempeño de la jornada y de tipo predeterminado y cierto de salario o jornal; por lo que, y basándose también en los mismos principios de equidad anteriormente argumentados, deberá en este caso establecerse que sólo será de abono el tiempo invertido dentro de lo que es jornada ordinaria u horario determinado para el que realice su trabajo en talleres y en la cantidad en que por ello resulte remunerado, ya que lo contrario implicaría llegar a un casuismo que, como todos, acarrearía mayores males que beneficios, y, en definitiva, porque no deben ser más ni menos estos obreros que aquellos que realizan su trabajo en talleres por un salario fijo y jornada determinada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el cargo de Vocal obrero de los Jurados mixtos no se estimará en ningún caso burocrático y, por tanto, retribuido, sean cualesquiera las funciones que dentro del Organismo se le encomiende.

2.º Que los Vocales obreros de los Jurados mixtos que, encontrándose en paro forzoso, realicen funciones de inspección o cualesquiera otras dentro del Organismo tienen derecho a la misma indemnización, por las horas de trabajo que inviertan dentro de las de jornada, que los que se encuentran en activo, y sirviendo de tipo para fijar esta indemnización la correspondiente al salario que asignado esté a la profesión y categoría a que pertenezca; y

3.º Que los Vocales obreros de los Jurados mixtos pertenecientes a la modalidad de trabajo a domicilio que realicen funciones de inspección o cualquiera otra derivada de su cargo en dichos Organismos tienen asimismo derecho a la indemnización correspondiente a las horas de trabajo que inviertan en el desempeño de estas funciones, siempre que las mismas sean realizadas dentro de la jornada y horario marcados para el trabajo o modalidad de trabajo a que se dediquen y en talleres, y tomándose como tipo para hacer el pago de dicha indemnización el correspondiente al salario que esté asignado a trabajos de naturaleza semejante a los que se realizan en talleres y mediante salario fijo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de mayo de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden rectificando erratas observadas en el texto del Reglamento interior del Consejo de Trabajo, publicado en la "Gaceta de Madrid" de 28 de junio último. ("Gaceta" del 4.)

Habiéndose observado algunas erratas en el texto del Reglamento interior del Consejo de Trabajo, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 28 de junio último, se insertan a conti-

nuación los artículos en que aquéllas aparecen, convenientemente rectificadas:

Artículo 3.º Como organismos administrativos, el Consejo de Trabajo tendrá una Secretaría general y una Asesoría general, independientes entre sí, relacionándose cada uno de ellos inmediatamente con el Presidente del Consejo y con la Comisión permanente.

Artículo 4.º a) De un Presidente, tres Vicepresidentes y seis Vocales, designados libremente por el Ministro.

Artículo 25. La comunicación escrita entre el Jefe de la Asesoría general y el Presidente, se cursará por la Secretaría general.

Artículo 32. b) El examen y resolución de las consultas formuladas por patronos u obreros, aisladas e individualmente, o por entidades colectivas, acerca del cumplimiento de la legislación social y de las normas dictadas por Organismos corporativos, bien de las establecidas en pactos colectivos, de Asociaciones profesionales o de Empresas, con sus obreros y empleados entre sí. Estas consultas serán gratuitas.

Artículo 48. Los quinquenios de servicios, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se comenzarán a contar desde la fecha en que cada funcionario empiece o haya empezado a disfrutar el haber correspondiente a la asignación de entrada que se señala a cada categoría, etc.

Artículo 57. Los Jefes preparan el despacho de los asuntos que les corresponda, distribuyendo la labor entre el personal a sus órdenes, y elevando a la Comisión el informe o nota en que consten con toda claridad los antecedentes del asunto y la propuesta de dictamen o de resolución.

Artículo 66. Se considerará corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Consejo pleno, de la Comisión permanente o de las Subcomisiones, y en tal caso, las dependencias administrativas se limitarán a tramitar el acuerdo y facilitar lo que la Corporación les pida.

Artículo 70. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

Madrid, 30 de junio de 1934.—*José Estadella*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que para la venta del plomo en barras y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, rijan para el presente mes los mismos precios que rijeron en el pasado mes de junio. ("Gaceta" del 4.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, reservadas a dicho Organismo, rijan, durante el próximo mes de julio, los mismos precios vigentes en el corriente, o sean los establecidos en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 30), modificados, por lo que a las barretas de segunda se refiere, por Orden de 28 de abril (*Gaceta* del 1.º de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de junio de 1934.—El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

Decreto concediendo al Ayuntamiento de Valencia la utilización del manantial de aguas mineromedicinales, de propiedad del Estado, alumbrado en el pozo artesiano existente en el Paseo de la Alameda, de dicha ciudad. ("Gaceta" del 5.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede al Ayuntamiento de Valencia la utiliza-

ción del manantial de aguas mineromedicinales, de propiedad del Estado, alumbrado en el pozo artesiano existente en el Paseo de la Alameda, de dicha ciudad.

2.º La aludida concesión se hace por el plazo de cincuenta años y mediante el abono al Estado, por el Ayuntamiento, de un canon de 2.000 pesetas anuales, quedando sometida a todas las Leyes y Reglamentos vigentes y a los que en lo sucesivo se dicten.

Dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto determinando en lo que ha de entender la Inspección del Trabajo en lo que se refiere a las industrias fabriles o de transformación. ("Gaceta" del 7.)

Al establecer el Decreto de 1.º de marzo de 1926 la Inspección del Trabajo, confió a esta Institución la vigilancia del cumplimiento de las leyes de accidentes de trabajo, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños y demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo hasta entonces dictadas o que se dictasen en lo sucesivo.

Aunque a los Inspectores de trabajo se les encomendaba en primer término la misión de hacer efectivas disposiciones de carácter social, al promulgarse la Ley de 30 de enero de 1900, que establece la responsabilidad por accidentes de trabajo, se constituyó el catálogo de mecanismos preventivos contra accidentes, publicado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de agosto del mismo año, y la Inspección del Trabajo ha tenido un muy limitado aspecto técnico dentro de su función social.

Posteriormente disposiciones, y destacadamente el Reglamento de 23 de junio de 1932, para la ejecución de la Ley de 13 de mayo de igual año, estableciendo las Delegaciones de Trabajo,

definen con toda claridad el carácter de la Inspección confiándole exclusivamente la misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, limitando su función a señalar al patrono las faltas observadas y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, pero sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, ni sobre el detalle de las disposiciones que para ello haya de adoptar.

Así definido el carácter actual de las Delegaciones de Trabajo, sería impropio confiar la determinación, vigilancia e inspección de los mecanismos preventivos contra accidentes, y de los modos de cumplir las condiciones de seguridad e higiene industrial reglamentarias a funcionarios a quienes no se ha exigido la capacidad técnica y legal adecuada para realizar dicha misión, porque fueron nombrados para el desempeño de otra muy distinta y de índole social.

Teniendo en cuenta lo que antecede y la necesidad de diferenciar y servir eficazmente, con la independencia que nace de su distinta naturaleza dentro de la inspección, las exigencias de orden técnico y el cumplimiento de las leyes sociales, por Decretos de esta Presidencia de 9 de febrero y 26 de junio último se dispuso que la Inspección de Trabajo, en lo que se refiere a las explotaciones mineras, entienda únicamente en las cuestiones sociales (jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones referentes a contratos de trabajo y aprendizaje); siendo de competencia exclusiva del Cuerpo de Ingenieros de Minas la inspección y vigilancia de todas las demás disposiciones y servicios al mismo encomendados.

Las mismas razones que motivaron el decretar el deslinde de funciones de los Delegados de Trabajo e Ingenieros de Minas, conduce a efectuarlo para con los Ingenieros Industriales, atribuyéndoles la inspección de los servicios técnicos referentes a seguridad e higiene de las industrias sometidas a su jurisdicción y vigilancia; función que entra de lleno en las que se les confiaron por su Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931.

La adecuada ordenación de los servicios del Estado y la necesidad de confiar cada uno de ellos a los funcionarios que estén en posesión de la técnica especial correspondiente, exige, al igual que se hizo con la industria extractiva minera, que dentro de la industria de transformación o fabril se encomiende a las Delegaciones e Inspecciones de Trabajo todo lo concerniente a la vigilancia y aplicación de las leyes sociales y condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, en cuanto a señalamientos de infracciones, encomendándose al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria y Comercio, que tiene por misión todo lo referente a estadística industrial e inspección técnica de las industrias, con fijación de normas a la producción y práctica de estudios económicos, todo lo concerniente a medios preventivos y procedimientos técnicos, para lograr las condiciones de seguridad e higiene que reglamentariamente hayan de satisfacer sus instalaciones mecánicas, químicas y eléctricas.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a las industrias fabriles o de transformación, entenderá únicamente en las cuestiones sociales (jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones referentes a contratos de trabajo y aprendizaje); en el señalamiento de las infracciones por incumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo a que reglamentariamente estén sujetas las industrias, máquinas, aparatos y procedimientos fabriles; siendo de la competencia exclusiva del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, la inspección y vigilancia de todos los demás servicios industriales de carácter técnico, incluso los modos y procedimientos de satisfacer las condiciones legales de seguridad e higiene en el trabajo y prevención contra accidentes, en todas las industrias no sometidas a la Inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, según la delimitación de funciones entre ambos Cuerpos téc-

nicos, llevada a cabo por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 10 de marzo último.

Dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Ricardo Samper Ibáñez*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto relativo a los ingresos que se obtengan por los servicios de contrastación de metales preciosos. (“Gaceta” del 7.)

Publicado el nuevo Reglamento de metales preciosos en la *Gaceta* de 2 de febrero del presente año, prevé en el mismo un período de transición de seis meses, durante el cual han de crearse los laboratorios necesarios para la práctica de este servicio y ha de proveerse la dotación del personal de diversas clases preciso para el desempeño de las funciones concernientes.

Tanto la instalación de los referidos laboratorios como el sostenimiento del material y personal de que han de estar dotados exigen unos gastos que, aunque remuneradores, carecen de consignación en los Presupuestos del Estado y que no es fácil prever por la imposibilidad de fijar su cuantía, ya que se trata de un servicio falto de reglamentación eficaz hasta hoy, practicado en todo tiempo con laxitud notoria, y que exige una organización nueva y eficiente si ha de cumplirse el designio inspirador del nuevo Reglamento, sometiendo a sus preceptos toda la fabricación y comercio de metales preciosos para salvaguardar los intereses del público y del Estado.

El problema, sin embargo, se resolvería de una manera poco menos que automática y sin gastos para el Tesoro, destinando a sufragar las instalaciones y sostenimiento del servicio los ingresos que el mismo ha de producir, con lo que desaparece la incertidumbre en cuanto a las que es preciso consignar.

Este fin puede conseguirse dando a los ingresos que se ob-

tengan en el servicio de contrastación de metales preciosos el carácter de derechos de Oficina técnica o Laboratorio definido en el artículo 118 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, durante el período transitorio de implantación, con la mira y el propósito de que, una vez lograda la marcha normal, y conocidos exactamente los gastos y los ingresos, pueda el Estado fijar con seguridad, sin riesgo de gravamen, las consignaciones anuales precisas para el sostenimiento del repetido servicio.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los ingresos que se obtengan por los servicios de contrastación de metales preciosos, a partir de la fecha de publicación de este Decreto y durante un plazo que no excederá de dos años, tendrán la consideración de derechos de Oficina técnica o Laboratorio definida en el artículo 118 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales hoy vigente.

Artículo 2.º Los gastos de implantación de laboratorios, los de arrendamiento de locales y los de sostenimiento del personal ensayador, marcador e investigador que sea necesario, se pagarán con cargo a los derechos del carácter consignado en el precedente artículo 1.º, según las normas de distribución que el Ministerio de Industria y Comercio acuerde análogamente con los restantes de su carácter, abriendo al efecto, para la debida justificación de gastos e ingresos, una cuenta especial.

Artículo 3.º Los efectos de este Decreto cesarán cuando el Ministerio de Industria y Comercio entienda que el servicio de contrastación de metales preciosos haya entrado en período de régimen normal, se encuentre con su organización interna establecida, pueda sostenerse directamente por el Estado sin carga ninguna para el Tesoro y estén consignadas en los Presupuestos las cantidades necesarias.

Al organizar el servicio de contrastación y como personal de Laboratorio, Auxiliar de los Ingenieros, se utilizará también el que se halle en posesión del título de Ensayador de oro

y plata y sus aleaciones más usuales en el comercio, así como al que tuvo nombramiento de Fiel contraste, con carácter interino, y no pudo acogerse al Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931.

Con el fin de llegar a la implantación total del servicio con la mayor facilidad y rapidez, el Ministro de Industria y Comercio queda facultado para dictar cuantas disposiciones complementarias y de interpretación de los preceptos del Reglamento se consideren convenientes.

Artículo 4.º Las tarifas oficiales para los servicios de contrastación de metales preciosos que se aplicarán, según las normas generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, serán las que se insertan a continuación.

Artículo 5.º El plazo de seis meses que fija la transitoria cuarta para la entrada en pleno vigor del Reglamento de 29 de enero de 1934, y que debía expirar el día 2 de agosto, se entenderá prorrogado hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Dado en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

TARIFAS QUE SE CITAN

Sección 1.ª

Objetos remitidos por partidas de la misma clase y composición homogénea, o de objetos presentados aisladamente.

Platino, 650 pesetas el kilogramo.

Oro, 350 pesetas el kilogramo.

Plata, 20 pesetas el kilogramo.

Comprendiendo todos los derechos de ensayo y contrastación.

Percepciones mínimas al aplicar la anterior tarifa:

Platino, 1,50 pesetas por pieza.

Oro, 1,00 peseta por pieza.

Plata: Piezas de uno a cuatro gramos inclusive, 7,50 pesetas el 100.

Piezas de uno a cuatro gramos inclusive, 0,10 pesetas el objeto.

Piezas de 4,01 a 10 gramos inclusive, 0,15 pesetas el objeto.

Piezas de 10,01 a 20 gramos inclusive, 0,25 pesetas el objeto.

Se considerarán las piezas que formen pareja (como aretes, gemelos, etc.) como una sola pieza para los efectos del pago.

Pagarán tarifa doble los objetos acabados, sea cualquiera su procedencia nacional o extranjera.

Sección 2.ª

Ensayo químico de barras, lingotes, rieles, etc.

Para lingotes conteniendo solamente platino, 25 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo platino, oro y plata, 50 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo platino y oro, 35 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo oro y plata, 10 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo oro, 7,50 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo plata, 5,00 pesetas análisis.

Esta tarifa se aplicará para partidas de platino o de oro menores de 500 gramos y para partidas de plata menores de un kilogramo. Para partidas de mayor peso, los honorarios serán dobles.

Los ensayos de tierras, escobillas, etc., pagarán dobles derechos a los correspondientes al ensayo de metal o metales que antes se detallan.

Por determinar las proporciones respectivas de los metales preciosos y de los ordinarios contenidos en lingotes que se presenten a este fin en las Jefaturas dotadas de laboratorios de metales preciosos.

Sin determinar los metales del grupo de platino: por cada ensayo total, 100 pesetas.

Con ensayo de los metales del grupo de platino: por cada ensayo total, 200 pesetas.

Sección 3.ª

Reconocimiento de los punzones y marcas oficiales de contraste de países extranjeros, para dispensar del ensayo en España a las cajas de relojes, y en su caso precintarlas y marchamarlas.

Las cajas de reloj deberán estar numeradas.

Platino: Relojes de pulsera y cajas sueltas terminadas, 4,00 pesetas pieza.

Relojes de bolsillo y cajas sueltas terminadas, 8,00 pesetas pieza.

Oro: Relojes de pulsera y cajas sueltas terminadas, 1,50 pesetas pieza.

Relojes de bolsillo y cajas sueltas terminadas, 4,00 pesetas pieza.

Plata: Relojes de pulsera y cajas terminadas, 0,50 pesetas pieza.

Relojes de bolsillo y cajas sueltas terminadas, 1,00 peseta pieza.

Cajas de reloj, sin terminar, en admisión temporal, tanto en platino, oro y plata, pagarán los mismos derechos que los demás objetos de metales preciosos, o sea, por la Sección 1.ª

Sección 4.ª

Punzonado con marca del peso (contramarca).

Sobre los derechos que correspondan por la Sección 1.ª se aumentará el 50 por 100.

Los fabricantes o importadores que no residan en la localidad, y a cuyo domicilio vaya a punzonar y a analizar el personal de las Jefaturas de Industria, abonarán, además de

los derechos correspondientes a los trabajos que realicen, las indemnizaciones prevenidas en las instrucciones que para percepción de las mismas estén vigentes para dicho personal.

Los objetos ya pulidos o con piedras engastadas, esto es, los acabados o terminados, ya sean de producción nacional o extranjera, pagarán dobles derechos.

Para los servicios que tienen carácter provisional, por referirse al período de seis meses anterior al de plena vigencia del Reglamento, las tarifas serán las consignadas en el mismo.

Madrid, 4 de julio de 1934.—Aprobado por S. E.—*Vicente Irazo Enguita.*

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de la Sección de Carga y Descarga de Carbón, Plomos y Minerales diversos, del Jurado mixto de Transportes Marítimos, de Cartagena. ("Gaceta" del 9.)

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Carga y Descarga de Carbón, Plomos y Minerales diversos, dentro del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), de Cartagena, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección antes indicada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Unión Mercantil e Industrial (Consignaciones), de Cartagena, con 12 obreros.

3.º Que la representación obrera sea elegida por "La

Marítima”, Sociedad de Obreros del Puerto de Cartagena (Carga y Descarga), con 157 socios, y “La Lealtad”, Sociedad de Obreros Arrumbadores de Carga y Descarga, de Cartagena, con 230; estas entidades tendrán presente que sólo deberán tomar parte en la elección los socios dedicados a la modalidad de que se trata; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas notas de elección al Delegado de Trabajo en Murcia, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de junio de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden relativa al cese del Vocal patrono que se indica en el Jurado mixto de Minería, de La Unión. (“Gaceta” del 9.)

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Minería, de La Unión, D. Camilo Caride Lorente, y la designación verificada por la Sociedad minerometalúrgica “Zapata Portman” para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto el Vocal patrono suplente mencionado, y que para sustituirle sea nombrado D. José Verduí Ayuso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de junio de 1934.—P. D., *Alfredo Sedó*.

Señor Director general de Trabajo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Tarifas del Laboratorio Metalográfico. (“Gaceta” del 11.)

Pruebas mecánicas

	Ptas.
I.—Ensayo de la dureza por el método de Brinell.	5
II.—Ensayos a la tracción sobre probetas cilíndricas o prismáticas:	
a) Completo: Carga de rotura, límite elástico, alargamiento relativo, estricción relativa (cuatro probetas de 50 centímetros)	25
b) Idem corriente: Carga de rotura y alargamiento relativo (tres probetas de 50 centímetros)	15
III.—Ensayo de tracción sobre cables hasta kilogramos 200.000 (tres probetas de 1 a 5 m.)	30
IV.—Idem sobre alambres y cables delgados:	
a) De diámetro inferior a 5 milímetros	5
b) Idem comprendido entre 5 y 10 milímetros.	10
V.—Ensayo a la tracción de cadenas	15
VI.—Ensayo a la compresión de chapas (tres probetas de 50 centímetros)	15
VII.—Idem (iniciación de grietas y rotura)	15
VIII.—Ensayo de embutición	10
IX.—Ensayo a la rotura por doblamiento sobre chapas o alambres	10
X.—Ensayo a la flexión: flecha y carga de rotura (hasta un metro entre puntos de apoyo)	20
XI.—Ensayo al choque en péndulo de Charpy	15

XII.—Ensayo a la torsión	10
XIII.—Ensayos a la fatiga: flexiones o choques repetidos.	10
XIV.—Ensayos de fricción	20

Ensayos metalográficos

XV.—a) Estudios completos sobre puntos críticos; tratamientos térmicos o propiedades físicas y mecánicas de metales y aleaciones	100
b) Una o varias de estas determinaciones parciales, precios convencionales	
XVI.—Ensayo micrográfico, que comprende: pulimento de la muestra, ataque con reactivos y microfotografía de la misma. Por cada fotografía exigida	10
XVII.—Estudios e investigaciones metalográficas sobre series de aleaciones, construcción de diagramas fásicos, etc., precios convencionales.	

ADVERTENCIAS

Las muestras han de entregarse en el Laboratorio de la Escuela enteramente libres de gastos. En caso de encargarse el Laboratorio de la preparación de las probetas, se hará a cargo del solicitante, fijando previamente el costo para cada caso. El Laboratorio no garantiza ni la legitimidad ni la procedencia de las muestras examinadas, y no devolverá las muestras o probetas ensayadas, que se reserven durante un año, plazo máximo en el cual se admitirán las reclamaciones.

La solicitud de examen o ensayo habrá de presentarse en papel sellado, con el Timbre correspondiente, y para pedir la certificación del mismo es indispensable entregar la póliza necesaria. El abono de derechos precederá siempre a la ejecución de los ensayos.

Madrid, 29 de junio de 1934.—El Director, *Manuel Abbad*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden disponiendo se amplíe la Comisión encargada de estudiar los medios conducentes a la obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio, y que dicha Comisión quede constituida con los señores que se mencionan. (“Gaceta” del 12.)

Excmo. Sr.: El Ministerio de Industria y Comercio, por Orden de 16 de marzo último, inserta en la *Gaceta* del 21, designó una Comisión encargada de estudiar los medios conducentes a la obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio; y estimándose conveniente intensificar las investigaciones y experiencias sobre tan interesantes trabajos con la aportación de personas especializadas, asimismo, en los problemas relativos a una posible fabricación y utilización del petróleo sintético y con representaciones técnicas de diversos sectores de la Administración del Estado,

Esta Presidencia, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto se amplíe la Comisión de referencia, la cual quedará constituida, a partir de esta fecha, con los señores siguientes:

Presidente, el Ilmo, Sr. Director general de Minas.

Vocales: D. Juan Moreno Luque, Coronel de Artillería, en representación del Ministerio de la Guerra; D. Luis Monreal, Coronel de Artillería de la Armada, en representación del Ministerio de Marina; D. Ricardo Maura y Nadal, Ingeniero industrial, en representación del Ministerio de Hacienda; D. José Capmany Arbat, Ingeniero Industrial, en representación del Ministerio de Industria y Comercio; D. Luis Bermejo y Vida, Catedrático de la Facultad de Ciencias, en representación de la Universidad Central; D. Laureano Menéndez, Ingeniero de Minas, en representación de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Luis Jordana y D. Alfonso de Alvarado, miembros del Instituto Geológico y Minero; D. Antonio Mora Pascual, por el Instituto de Ingenieros civiles, y D. Enrique

Izquierdo Giménez, Doctor en Derecho y en Ciencias Químicas.

Madrid, 11 de julio de 1934.—*Ricardo Samper*.

Excelentísimos señores..., Ilustrísimo Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo se restablezca la Jefatura de Minas de la provincia de Teruel. ("Gaceta" del 12.)

Ilmo. Sr.: El criterio de restricción en los gastos públicos, y muy singularmente en los servicios de Minas, impuso la supresión de varias Jefaturas, acumulando el cometido de las mismas al de las más próximas a aquéllas.

Y aunque las circunstancias actuales aconsejan mantener el propio criterio de austeridad, la importancia de las explotaciones mineras que existen en la provincia de Teruel, y muy singularmente por lo que se refiere a los yacimientos de mineral de hierro, cuya gran actividad no ha de tardar en manifestarse, recomiendan la excepción por lo que a esa Jefatura se refiere, con tanto mayor motivo cuanto que acordada su supresión, ha debido mantenerse, no obstante, un Ingeniero destacado de la Jefatura de Valencia al servicio exclusivamente de las necesidades mineras de la provincia de Teruel.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer que se restablezca la Jefatura de Minas de la provincia de Teruel, adscribiéndose al servicio de la misma un Ingeniero Jefe, dos Ingenieros subalternos y un Ayudante.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de mayo de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Orden nombrando Vicepresidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España a D. Domingo González Regueral. ("Gaceta" del 12.)

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España que corresponde a la representación del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicepresidente del citado Consejo de Administración a D. Domingo González Regueral, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, que desempeña el cargo de Jefe del Negociado primero de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de junio de 1934.—*Vicente Iranzo*.
Señor Director general de Minas y Combustibles.

Orden nombrando Vocal suplente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España a D. Ceferino López Sánchez AVECILLA. ("Gaceta" del 12.)

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Vocal suplente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España por haber sido nombrado Vicepresidente del mismo el que la ocupaba, D. Domingo González Regueral, y correspondiendo dicha plaza a la representación del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal suplente del citado Consejo de Administración a D. Ceferino López Sánchez AVECILLA, Ingeniero de Minas y Profesor de la Escuela de Ingenieros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de junio de 1934.—*Vicente Iranzo*.
Señor Director general de Minas y Combustibles.

Orden disponiendo quede constituido el Sindicato Carbonero del Nordeste de España, que comprende a los productores de carbón de Logroño, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares. ("Gaceta" del 12.)

Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas quejas formuladas ante el Comité Ejecutivo de Combustibles por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, contra la actuación del Sindicato Carbonero del Nordeste, que dieron por resultado la celebración en Barcelona de una reunión de productores de carbón de la región, previamente convocada, en la cual, y bajo la presidencia del Delegado especialmente nombrado por el Comité citado, se constituyó de nuevo el Sindicato Carbonero del Nordeste de España, que comprende los productores de carbón de Logroño, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares, se nombró su Junta directiva, se formuló el oportuno Reglamento, que ha merecido la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles y, por último, se elevó a la Superioridad la correspondiente propuesta referente, de una parte, a los productores que por hallarse al corriente de sus obligaciones procede que sigan formando parte del organismo sindical, y de otra, a los que por no haber cumplido los requisitos reglamentarios, deben ser dados de baja en la colectividad y, por tanto, y de conformidad con las vigentes disposiciones en el régimen de la Economía del Carbón, y privados, por tanto, de sus beneficios,

Este Ministerio de Industria y Comercio se ha servido disponer:

1.º Queda constituido el Sindicato Carbonero del Nordeste de España, que comprende a los productores de carbón de Logroño, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares.

Este Sindicato se registrará en su funcionamiento por el Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo de Combustibles.

2.º Formarán parte del organismo sindical desde el primer momento las siguientes entidades productoras:

Carbones de Berga, S. A.

Minas y Ferrocarril de Utrillas, S. A.

Viuda de Juan González Solé.

Freixas Hermanos y Teixidó.

Serchs, S. A.

La Carbonífera del Ebro, S. A.

Compañía Explotadora de la Mina Previsión; y

Rafael Muret y Félix Sabater (Mina Santo Tomás).

3.º Los demás productores que anteriormente figuraban como afiliados en el Sindicato serán dados de baja en el organismo y, por tanto, y de conformidad con las disposiciones vigentes, serán también baja en el régimen de la Economía del Carbón, y, como consecuencia, privados de sus beneficios, entre los cuales figura como uno de los más principales el derecho a suministrar combustible a las industrias obligadas al consumo de carbón nacional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y con objeto de evitar posibles quebrantos, los productores de la demarcación que se consideren injustamente excluidos de la lista expuesta en el punto segundo, en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, podrán solicitar su inclusión, para lo cual habrán de justificar previamente que se hallan al corriente en el pago de todas sus obligaciones, lo que se acreditará con el oportuno certificado expedido por el propio Sindicato o, en su caso, por la Federación de Sindicatos Carboneros de España.

4.º La directa vigilancia de estas disposiciones se encomienda a la Dirección general de Minas, que tomará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 30 de junio de 1934.—*Vicente Irazzo.*

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto autorizando a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir, por permuta, las fincas que se mencionan. (“Gaceta” del 13.)

Don Eugenio Liabeuf y Guérin ha solicitado, en nombre y representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, autorización para adquirir, por permuta de diferentes personas, varias fincas rústicas, en las que a consecuencia de haberse ocasionado daños en su superficie, con motivo de la explotación de las minas de la referida Sociedad, daños que se seguirán causando, al continuar la citada explotación, se hace difícil o casi imposible su destino a las labores agrícolas, a causa de los hundimientos, rebajes y grietas ocasionados y que puedan sobrevenir, con el consiguiente peligro para las personas que hayan de discurrir por las fincas con motivo de su laboreo, entregando, a su vez, en propiedad dicha Entidad, a los dueños de aquellas fincas, otras que son de la Sociedad, indemnizando así, además, de una sola vez, a aquellos dueños por los daños expresados.

El Ministerio de Hacienda ha informado que, en los referidos casos, se trata simplemente de adquirir terrenos que son necesarios para la ampliación del negocio minero a que la Sociedad solicitante se dedica, y sobre los que, por tanto, procede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo tercero, del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de febrero de 1932, conceder la necesaria autorización, y que teniendo en cuenta que si bien dicha disposición prohíbe la adquisición de inmuebles de carácter rústico a las Entidades extranjeras, ello no es aplicable a las que son indispensables para la explotación de un negocio industrial o minero, como sucede en los casos mencionados, por lo que dicho Departamento estima que procede conceder las autorizaciones solicitadas, siempre que los bienes de aquella clase que adquiera la referida Compañía se destinen a la explotación minera que la misma realiza.

La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, a la que se remitieron las seis instancias en que se solicitan las correspondientes autorizaciones, ha informado que la concesión de las mismas no dificulta ni perjudica la efectividad de los preceptos de la ley de Reforma Agraria, en relación con ninguna de las fincas objeto de la permuta, pues unas no están comprendidas en el inventario de las susceptibles de expropiación; otras no han sido declaradas, que son aquéllas de varios particulares que por permuta adquirirá la Sociedad, y en las que se han ocasionado los daños, y algunas, las que la Sociedad entregará a los dueños de aquéllas, si bien han sido declaradas como comprendidas en dicha Ley, siempre ha de quedar a salvo el preferente derecho del Estado, en el caso de que se incluyesen definitivamente en el inventario de las susceptibles de expropiación, sin que haya inconveniente ni responsabilidad en su enajenación, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de aquella Dirección general, de 6 de mayo de 1933:

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de febrero de 1932, procede acceder a las peticiones mencionadas, por las razones que expone el Ministerio de Hacienda en su informe, y que al conceder las autorizaciones pedidas, se conseguirá, por los motivos especiales que se han indicado, que las fincas de la propiedad de la Compañía pasen a poder de varias personas, que podrán continuar cultivándolas, y la Sociedad, a su vez, efectuar con más facilidad la explotación de las minas, aprovechando la superficie de las tierras que adquiera para diversos servicios de aquélla, tierras que, por otra parte, no se hallan en debidas condiciones para su laboreo.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir, por permuta, las fincas que a continuación se expresan, entregando, a su vez, a los dueños de aquéllas las de su propiedad, que también se indican:

Una finca urbana, hoy derruida, y su terreno, que estaba construída en el extrarradio de Puertollano y sitio denominado "La Canteruela", de la propiedad de D. Antonio Ruiz Mora, en la que se han ocasionado daños, por efecto de la explotación de las minas, que han obligado a su dueño, previo aviso de la Sociedad, a desalojar y abandonar, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, al tomo 744, libro 94, folio 193, finca 4.586, inscripción primera, que se permutará: por el trozo que existe al Norte y se segrega de la parcela de la Sociedad, tierra secano cereal, en Hoya de la Bernarda, del mismo término, inscrita en el referido Registro de la Propiedad al tomo 742, libro 93, folio 76 vuelto, finca 2.396, inscripción primera, de un haber de 65 áreas y 98 centiáreas, que linda: este, carretera al Villar; sur, resto de la finca de que se segrega: oeste, camino al Cementerio viejo, y norte, edificaciones de Puertollano, y por un olivar, sito en Quebradillas, término municipal de Puertollano, de 94 áreas y 10 centiáreas, inscrito en el mencionado Registro de la Propiedad al tomo 271, libro 25, folio 142 vuelto, finca 995, inscripción sexta.

Una tierra secano, cereal, propiedad de los herederos de D. Hermenegildo Arias Menasalvas, sita en "Las Carreteras", término de Peñarroya, de dos hectáreas y 92 áreas, que linda: este, D. Manuel Rosa y D. Enrique Jiménez; sur, D. Evaristo Olmo y otros; oeste, D. Antonio Arias, hoy Sociedad Peñarroya, y norte, el río Ojailén, que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, sin expresarse en la instancia datos referentes a dicha inscripción, y una tierra con vides y olivos, de secano, en el sitio indicado, de 66 áreas y 70 centiáreas, que linda: este, D. Manuel Giménez y otros; sur, D. Francisco Giménez; oeste, D. Evaristo Olmo, y Norte, D. Leonardo Cabañero, que se permutarán por una tierra plantada de olivos, al sitio del Plantío, del mismo término, de la citada Sociedad, inscrita en el referido Registro de la Propiedad al tomo 657, libro 75, folio 29, finca 337; por otra tierra, al sitio de Taldearroba, plantada de olivos, inscrita al tomo 714, libro 85, folio 150, finca

399, inscripción tercera, y por otra tierra, también de la Sociedad, con olivos, al sitio de Taldearrobas, de 25 áreas, inscrita en el mismo Registro de la Propiedad, al tomo 714, libro 85, folio 91 vuelto, finca 3.987, inscripción cuarta.

Una tierra de secano, cereal, de una hectárea y 84 áreas, propiedad de D. José Girón Mora, que linda: este, norte y oeste, con la Sociedad peticionaria, y sur, D. Francisco Rodríguez, D. José Mora Rosa, la Sociedad antes indicada, D. Higinio Luchena, D. Jesús Rosa y la misma Sociedad, predio formado por aglomeración de tres trozos inscritos en el Registro de la Propiedad citado, uno, al tomo 772, libro 102, folio 119 vuelto, finca 5.319, inscripción segunda, y los otros dos, al tomo 639, folio 157, finca 1.549 duplicado, inscripción octava, y al tomo 315, folio 103, finca 1.550 duplicada, inscripción quinta, respectivamente, que se permutará por dos porciones de secano olivar y una de secano cereal, que se segregarán de la finca de la Sociedad inscrita en el citado Registro de la Propiedad, al tomo 702, libro 83, folio 77, finca 301 - 5 - 4, inscripción duodécima, o sea por una porción de secano olivar de una hectárea y 66 áreas, que linda: este, ferrocarril de Conquista - Puertollano; sur, resto de la finca antes citada de la Sociedad: oeste, D. Higinio Luchena, y norte, Cordel de las Merinas; por otra porción de secano olivar, de 18 áreas, que linda: este, herederos de D. Santiago López Montenegro, hoy D. Angel Cabañero; sur, la referida Sociedad; oeste, ferrocarril de Conquista - Puertollano, y norte, dicha Sociedad, resto de la finca, y por otra porción de secano cereal, de 50 áreas, que linda: este, herederos de D. Santiago López Montenegro, hoy D. Angel Cabañero; sur, el mismo; oeste, Sociedad de Peñarroya, resto de la finca descrita en primer lugar, y norte, Cordel de las Merinas.

Una tierra secano cereal, en el paraje de "La Cantarueta", término municipal de Puertollano, de la propiedad de D. Demetrio Daimiel Castellanos, de 64 áreas, 40 centiáreas, según el título de propiedad, y de medida efectiva de 84 áreas, que linda: este, la Sociedad solicitante; sur, la misma y los herederos de D. Vicente Luchena; oeste, D. José Girón Mora, y

norte, D. Andrés Mozos y la expresada Sociedad, que se permutará por una porción de una hectárea y 50 áreas, propiedad de la citada Compañía, que linda: norte y este, la mencionada Sociedad; sur, D. Juan Samper, heredero de los Sres. Fernández del Campo, D. Manuel Cabañero, D. Manuel Ocaña y D. Antonio Mora, y oeste, la Cañada de Pilas, que se segregará de una tierra secano olivar, sita en Taldearroba, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo al tomo 702, libro 83, folio 93, finca 317 - 3/1, inscripción novena.

Una tierra en el término de Puertollano, sita en el paraje de "La Cantaruela", propiedad de D. Telesforo Morales Gil, de una hectárea, 48 áreas y 74 centiáreas, que linda: norte, D. José Gijón y D. Demetrio Daimiel; este, herederos de don Vicente Luchena; sur, el río Ojailén, y oeste, herederos de D. Jesús Rosa, inscrita en el Registro de la Propiedad ya citado al tomo 627, libro 70, folio 13, finca 3.117, inscripción segunda, que se permutará por una tierra de una hectárea, 90 áreas y 13 centiáreas, que linda: este, Sociedad de Peñarroya; sur, Arroyo de la Longuera; oeste, Sociedad de Peñarroya, antes D. Romualdo Díaz Patón, y norte, D. Aurelio Arias, que se segregará de una tierra secano cereal, propiedad de la citada Compañía, sita en el paraje denominado "Rubial Longuera", inscrita en el mencionado Registro de la Propiedad al tomo 639, libro 72, folio 183 vuelto, finca número 238 duplicado, inscripción séptima; y

Una tierra de secano cereal, en el paraje denominado "La Cantaruela" o "Salobral", propiedad de doña Jenara Valderas Olmo, de un haber efectivo de 54 áreas, 42 centiáreas, que linda: este, Sociedad de Peñarroya y D. Gregorio Cabañero; sur, herederos de D. Vicente Luchena; oeste, D. Demetrio Daimiel Castellanos, y norte, D. Andrés Mozos, que se permutará por la parte que se segregará de otra tierra de secano cereal, propiedad de dicha Sociedad, sita en el paraje denominado "Rubial Longuera", del mismo término, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo al tomo 639, libro 72, folio 183 vuelto, finca número 238, inscrip-

ción séptima, de parte que comprenderá 69 áreas, 54 centiáreas, constituyendo un predio independiente, que linda: este, Sociedad Peñarroya, antes D. Emilio Martínez; sur, Arroyo de la Longuera; oeste, resto de la finca (que se cede a don Telesforo Morales Gil), y norte, D. Aurelio Arias.

Dado en Madrid, a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Justicia, *Vicente Cantos Figuerola*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden creando, con independencia de la plantilla de los Distritos mineros, 10 plazas de Ingenieros delegados del Servicio de Policía Minera. ("Gaceta" del 14.)

Ilmo Sr.: El desenvolvimiento de las industrias mineras y el constante aumento de obligaciones que a la función inspectora impone el Reglamento de Policía Minera para la más eficaz inspección de las explotaciones que el Estado está obligado a procurar en evitación de accidentes desgraciados de aquéllas, aconsejan y justifican la creación en los Distritos Mineros de mayor importancia industrial de un servicio delegado de la Policía Minera que, sin representar aumento alguno en las plantillas del Cuerpo correspondiente, sea desempeñado por Ingenieros de Minas, que al no tener otra misión que la que por esta disposición se les señala, puedan dedicar toda su actividad a la inspección y vigilancia de las labores y servicios mineros, con la primordial finalidad de evitar, o al menos aminorar cuanto sea posible, aquellos accidentes, así como también organizar la vigilancia de depósitos de explosivos, transporte y manipulación de éstos, y, en general, el exacto cumplimiento de cuantos preceptos referentes a ellos contiene el Reglamento de Explosivos.

Ocioso es decir que, para que este personal desempeñe su cometido con eficacia y rendimiento máximo, es indispensable que residan habitualmente en aquellas zonas mineras en que

los riesgos y la producción de accidentes son mayores, al objeto de procurar, ante todo, un estricto cumplimiento de las prescripciones legales que los prevengan y también para acudir desde los primeros momentos al salvamento en los casos en que aquéllos se produzcan.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean, con independencia de la plantilla de los Distritos Mineros, diez plazas de Ingenieros delegados del Servicio de Policía Minera, dependientes de éste y correspondientes a los que a continuación se indican, con residencia en las zonas mineras también expresadas.

Cuatro Ingenieros delegados, afectos al Distrito Minero de Oviedo, dos de los cuales tendrán su residencia en la zona de Langreo y los otros dos en la de Mieres.

Un Ingeniero delegado, afecto al Distrito Minero de León, con residencia en Ponferrada.

Un ídem íd., afecto al Distrito Minero de Palencia, con residencia en el Barruelo.

Un ídem íd., afecto al Distrito Minero de Ciudad Real, con residencia en Puertollano.

Un ídem íd., afecto al Distrito Minero de Córdoba, con residencia en Peñarroya.

Un ídem íd., afecto al Distrito Minero de Jaén, con residencia en Linares.

Un ídem íd., afecto al Distrito Minero de Huelva, con residencia en Ríotinto.

2.º La provisión de estas plazas se hará por antigüedad entre Ingenieros de Minas que lo soliciten y que estén, en el momento de la petición, calificados como aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo y hayan desempeñado, como mínimo, un año de servicios mineros, debidamente probado con certificaciones acreditativas de los mismos, informadas por la Jefatura de Minas correspondiente.

3.º El cargo de delegado de Policía Minera será incompatible con toda actuación profesional particular en la misma

forma que están establecidas dichas incompatibilidades para los Ingenieros del servicio oficial de los Distritos Mineros.

4.º Los Ingenieros delegados destinados a estos servicios estarán a las órdenes del Ingeniero Jefe del Distrito y de los Ingenieros de Policía Minera de la zona correspondiente; tendrán la obligación de auxiliar a éstos y realizar una vigilancia constante en las minas y servicios, visitando con la mayor frecuencia posible las explotaciones de la zona respectiva; darán cuenta a la Jefatura de Minas de cuantas observaciones les sugieran aquellas visitas en relación con el cumplimiento del Reglamento de Policía Minera, prescripciones dictadas, disposiciones de trabajo dependientes de aquellas Jefaturas; por cuyo cumplimiento de esos preceptos y disposiciones habrán de velar con el mayor celo, denunciando a aquéllas las infracciones que se cometan; llevarán al efecto un libro oficial diario, donde anotarán cuantas visitas efectúen a las explotaciones y servicios y las observaciones que recojan, comunicando por escrito semanalmente aquéllas a la Jefatura de Minas; se personarán en las explotaciones correspondientes en cuanto llegue a su conocimiento cualquier accidente desgraciado, dando parte a la Jefatura de Minas a los efectos de la visita reglamentaria de Policía Minera; propondrán a sus Jefes la adopción de cuantas medidas estimen necesarias para la mejor vigilancia de los depósitos de explosivos existentes en sus demarcaciones, así como su transporte y manipulación, de acuerdo con los preceptos del correspondiente Reglamento; llevarán también planos detallados de labores y servicios de las minas de su zona a los efectos del debido conocimiento de aquéllos para los casos de salvamento y enlace y comunicación de trabajos.

5.º Los Jefes de los Distritos Mineros cuidarán, bajo su estricta responsabilidad, del cumplimiento de estos servicios por parte de sus subordinados, los Ingenieros delegados de Policía Minera, y de cuantas obligaciones les impone la presente resolución, así como las órdenes que de ellos reciban conducentes a la mayor eficacia del servicio de vigilancia.

6.º Estos servicios estarán remunerados con cargo a la

consignación que al efecto figure en los Presupuestos generales del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de julio de 1934. — *Vicente Irazo*.

Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Ordenes relativas a nombramientos, bajas y dimisiones del personal que se indica en los organismos que se mencionan. ("Gaceta" del 15.)

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Mieres, ha presentado D. José Cabrera Felipe, y la designación verificada por la Sociedad Duro - Felguera, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal patrono efectivo sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto, que pase a cubrir su vacante el suplente D. Secundino Felgueroso y F. Nespral y que sea nombrado Vocal patrono suplente D. Fernando Díaz Caneja.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de julio de 1934. — *José Estadella*.

Sr. Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Minería, de La Unión, D. Camilo Caride Lorente, y la designación verificada por la Sociedad Minero - Metalúrgica Zapata Portman para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto el Vocal patrono suplente men-

cionado, y que para sustituirle sea nombrado D. José Verdú Ayuso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1934. — *José Estadella*.

Sr. Director general de Trabajo.

Orden nombrando a D. Francisco Morayta Serrano para el cargo de Médico Inspector de Minas. ("Gaceta" del 18.)

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Morayta Serrano, excedente del Cuerpo de Sanidad del Campo, para el cargo de Médico Inspector de Minas, con la gratificación anual de 8.000 pesetas, con cargo a los fondos de lucha antipalúdica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de julio de 1934. — P. D., *José Pérez Mateos*.

Sr. Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo que los Ingenieros de Minas que desempeñen plazas de Ingenieros Delegados del Servicio de Policía minera, cesen en las mismas al corresponderles el ingreso en el Escalafón del Cuerpo. ("Gaceta" del 18.)

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de 5 de julio de 1934, por la que se crean, con independencia de la plantilla de los Distritos Mineros, diez plazas de Ingenieros delegados, que serán provistas por antigüedad entre Ingenieros de Minas aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo y demás circunstancias que en ella se determinan y en concepto de interpretación extensiva respecto a la situación con-

creta que deban tener los Ingenieros que ocupen dichas plazas en el momento que les corresponda el ingreso en el Escalafón oficial del Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Ingenieros de Minas que desempeñen cualquiera de las referidas plazas de Ingenieros delegados del Servicio de Policía Minera a que hace referencia la expresada Orden ministerial de 5 de julio de 1934, cesen en las mismas al corresponderles el ingreso en el Escalafón del Cuerpo.

Madrid, 16 de julio de 1934. — *Vicente Irazzo*.

Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Orden admitiendo con carácter provisional en el Grupo B del Régimen de la Economía del Carbón a D. Angel Richter Bernaola, propietario de las minas que se mencionan. (“Gaceta” del 18.)

A propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto la admisión, con carácter provisional, en el Grupo B del Régimen de Economía del Carbón, establecido por Decreto - ley de 16 de agosto de 1927 y ratificado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de octubre de 1931, a D. Angel Richter Bernaola, como propietario de las minas de antracita “Eduardo” y “José Luis”, sitas en Velilla de Guardo, que explota con el nombre comercial de Antracitas de Valdehaya.

Madrid, a 11 de julio de 1934. — *Vicente Irazzo*.

Sr. Presidente del Comité ejecutivo de Combustibles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS

Autorizando a la S. A. “Depósitos de Carbones de Tenerife” para establecer un varadero en el muelle de Marzana, en la ría de Bilbao. (“Gaceta” del 18.)

Visto el expediente instruido a instancia de la S. A. “Depósito de Carbones de Tenerife”, quien solicita autorización para construir un varadero en el muelle de Marzana, de la ría de Bilbao;

Vistos los informes favorables de la Jefatura de su digno cargo y de la de Obras del Puerto;

Resultando que el Ministerio de Marina informa en sentido de que no se debe acceder a lo solicitado mientras no existan en el sitio de emplazamiento amarraderos a los que sujetar las embarcaciones, pues por causa de la violencia de la corriente de vaciante, resulta peligroso para el tráfico el estacionamiento de embarcaciones en dicho sitio, sin las seguridades necesarias para posibles accidentes o pérdidas;

Considerando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente y que la observación que se hace en el informe de Marina es razonable y está justificada, por lo que debe imponerse al peticionario la obligación de proveer al muelle de aquellos medios de amarre que garanticen la seguridad de la navegación;

Considerando que la concesión debe ser onerosa, con arreglo a las disposiciones vigentes, y que a ese efecto es aceptable el canon que propone la Jefatura de su cargo de acuerdo con la Dirección del Puerto de Bilbao,

El Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la S. A. “Depósito de Carbones de Tenerife” para establecer un varadero en el muelle de Marzana, en la ría de Bilbao.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven con la conformidad de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del Puerto para amoldarlas a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

3.^a Las obras que ejecute el concesionario no limitan en ningún modo ni la propiedad ni los derechos de la Administración pública, ni la libre actuación en sus funciones, así como ejecutar las obras que crea convenientes, y tampoco constituirán un gravamen para las mismas, ni origen de responsabilidad de ninguna clase, ni por cualquier acto de sus agentes, incluso descuidos, imprudencias, etc.; en previsión de lo que, el concesionario deberá proponer durante la ejecución de las obras, a la aprobación de aquélla, en la forma indicada en la condición anterior, las medidas que su prudencia le sugiera.

4.^a Serán de cargo del concesionario el refuerzo y modificaciones de los muelles y demás obras del puerto que se precisen con motivo de las obras, que no podrán emprenderse sin que previamente se realice la instalación de amarraderos, que por su número y condiciones garantizarán la seguridad de las embarcaciones.

5.^a El plazo de ejecución de las obras será de seis meses y la marcha de los trabajos se llevará en forma que, a juicio de la Dirección de las Obras del Puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificar a esa Jefatura y Dirección de las Obras del Puerto, con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación.

6.^a En el caso del uso público que del varadero se haga, el concesionario podrá cobrar por dicho uso, con arreglo a las tarifas vigentes de la Junta, y de suscitarse dudas o

disconformidad, fijará la tasa el Gobernador civil, a propuesta de la Junta.

7.^a La Administración se reserva la facultad de autorizar cualquier clase de instalaciones en el lugar de este varadero o adosado al mismo, sin que por ello quepa reclamación de ninguna clase.

8.^a El Concesionario abonará por adelantado a la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao un canon anual de doscientas veinte (220) pesetas, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha y después dentro del mes de enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

9.^a Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la inspección de esa Jefatura y de la Junta de Obras del Puerto, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de febrero de 1921, para el mejor cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes, y de las cláusulas de esta concesión.

10. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el de Bilbao, y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión.

11. Se obliga la Sociedad peticionaria a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se señalen por la Junta de Obras.

12. El concesionario se obliga, dentro de los plazos que se señalen por la Junta de Obras del Puerto, a extraer los materiales y efectos que se hayan vertido a la ría delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

13. Esta autorización tiene tan sólo carácter provisional, y cesará siempre que lo exijan la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la Policía rural y urbana o la

concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa resolución de la Superioridad, y en tales casos, el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización, siempre que los levante en el plazo que se le designe por esa Jefatura, después de oír a la Junta, transcurrido el cual dicha Junta podrá proceder a levantar las obras o instalaciones y cuanto se halle en éstas con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

14. La Jefatura de su digno cargo, a propuesta de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, tendrá derecho a imponer:

a) Las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de dicha instalación.

b) Multas hasta 500 pesetas, según la importancia de la falta, las que no podrán recurrirse ante el Ministerio de Obras Públicas sin que abone el concesionario, en la Caja de la Junta, el importe de las mismas, así como los gastos que hayan originado las medidas adoptadas por la Junta para hacer efectiva la multa y evitar la falta o sus efectos perjudiciales, gastos que en ningún caso serán devueltos.

c) Un guarda especial para la vigilancia de las instalaciones autorizadas, cuando las necesidades lo aconsejen, cuyos haberes anuales serán de cargo del concesionario y se entregarán anticipadamente en la Caja de la Junta, sin que por ello quede eximido de ninguna responsabilidad, que a él sólo corresponde; y

d) Caso de incumplimiento de las obligaciones de esta concesión, que la Junta con sus medios impida el uso de las instalaciones, haciendo eficaces sus órdenes, cuyos gastos serán de cuenta del concesionario.

15. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el 5 por 100 del pre-

supuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

16. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 4 de julio de 1934. — El Director general, *Helguera*.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden prorrogando por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Navarra. ("Gaceta" del 21.)

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la Real orden de 27 de julio de 1928, por virtud de la que se suspendió por dos años, prorrogables, si se juzgaba necesario el derecho de registro de minas en determinada zona de la provincia de Navarra, suspensión que fué prorrogada por dos años, por Real orden de 14 de julio de 1930, y por otros dos años, mediante Orden de 26 del mismo mes del año 1932, y estando para terminar esta última prórroga sin que se hayan realizado por completo las investigaciones que el Estado se propone efectuar en dicha zona para descubrir sales potásicas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la vigente ley de Sales potásicas y en el apartado segundo de la Real orden de 27 de julio de 1928, originaria de esta reserva, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia

de Navarra, cuya designación consta en la citada Real orden que con el número 177 fué inserta en la *Gaceta de Madrid* número 215, correspondiente al día 2 de agosto de 1928, suspensión que fué prorrogada dos veces por dos años por Real orden de 14 de julio de 1930 y Orden de 26 de julio de 1932; y

2.º Que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y se comunique al Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa, para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Navarra.

Madrid, 16 de julio de 1934. — *Vicente Iranzo*.
Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Orden dictando normas relativas a las industrias obligadas al consumo del carbón nacional. (“Gaceta” del 21.)

La Orden de este Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 25 del mismo mes, no deroga ninguna de las disposiciones que regulan el Régimen de la Economía del Carbón, más bien ratifica o confirma alguna de ellas cuyos preceptos quedaban en ocasiones defectuosamente cumplidos. No obstante, el punto segundo de la citada Orden ministerial parece que en algunos elementos ha despertado injustificados temores, y para desvanecerlos y como aclaración,

Este Ministerio de Industria y Comercio se ha servido disponer:

1.º Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 8 de noviembre de 1926, las industrias obligadas al consumo de carbón nacional, entre las cuales se encuentran los Centros expresados en la Orden ministerial de 20 de junio último, están autorizadas para proveerse de carbón nacional en los almacenes existentes y para adquirir carbón nacional para su consumo por mediación de almacenistas.

2.º Que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo

13 del Reglamento aprobado en 7 de enero de 1928, incumbe a la Oficina Central de la Federación de Sindicatos Carboneros de España autorizar los contratos correspondientes al consumo obligatorio, que habrán de llevar el visto bueno del Delegado del Comité ejecutivo de Combustibles. Las Empresas productoras no podrán concertar suministros de esta especie con los consumidores, almacenistas e intermediarios sin previa y expresa autorización de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, que perceptivamente la negará si los precios estipulados no corresponden a la tasa oficial, sin que ninguno de los contratantes pueda alegar el retraso producido por esta causa a los efectos de reclamación de daños y perjuicios.

3.º Que, a los efectos de asegurar la efectividad de la tasa, para ser válido el contrato definitivo entre el Centro oficial y el productor o el almacenista, habrá de ser revisado y aprobado por el Delegado de Combustibles.

Madrid, 16 de junio de 1934. — *Vicente Iranzo*.
Sr. Director general de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacantes en los Centros que se indican las plazas que se mencionan. (“Gaceta” del 21.)

Vacantes en el Distrito Minero de Teruel dos plazas de Ingenieros subalternos,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de las mismas entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta* del 24).

Los aspirantes a las referidas vacantes las solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la

publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando al de las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 17 de julio de 1934. — El Director general, *M. Sáenz de Santa María*.

* * *

Vacante en el Distrito Minero de Teruel la plaza de Ingeniero Jefe,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta del 24*).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 17 de julio de 1934. — El Director general, *M. Sáenz de Santa María*.

* * *

Vacante una plaza de Ayudante de Minas en el Distrito Minero de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de marzo de 1932.

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publi-

cación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 17 de julio de 1934. — El Director general, *M. Sáenz de Santa María*.

* * *

Siendo necesario proveer diez plazas de Ingenieros Delegados del Servicio de Policía Minera en las Jefaturas de los Distritos Mineros,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar la provisión de las diez plazas entre Ingenieros Aspirantes del Cuerpo de Minas, con arreglo a las normas segunda y tercera del Reglamento fecha 5 del actual (*Gaceta del 14*), y teniendo en cuenta las indicaciones que en él se hacen respecto al desarrollo del servicio y los destinos que se indican.

Los aspirantes a dichas vacantes las solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 16 de julio de 1934. — El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Orden concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Francisco Lacasa Moreno. ('Gaceta' del 25.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito Minero de León, D. Francisco Lacasa Moreno, en solicitud de tres meses de permiso, sin sueldo alguno, para atender a asuntos personales;

Visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe

del Distrito Minero de León, en el que manifiesta no hay inconveniente para el bien del servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases para los funcionarios públicos de 22 de julio de 1918, ha tenido a bien conceder tres meses de licencia para asuntos personales, sin sueldo alguno, al referido funcionario D. Francisco Lacasa Moreno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de julio de 1934. — *Vicente Iranzo*.

Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Decreto declarando jubilado a D. Federico Enrique Bayo y Timerhans. ("Gaceta" del 27.)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el Decreto de 22 de abril de 1931, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Minas D. Federico Enrique Bayo y Timerhans, que cumple la edad reglamentaria el día 24 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo del Cuerpo.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

Decreto relativo a los Sindicatos mineros de Linares. ("Gaceta" del 28.)

La crisis por que venía atravesando la minería nacional del plomo, como consecuencia de la persistente y acentuada baja de las cotizaciones de aquel metal en los mercados internacionales, se agudizó durante el año 1927 en forma tal. que hizo

necesaria la intervención del Poder público para evitar la segura paralización de los trabajos en un gran número de minas. lo cual, aparte los considerables perjuicios locales y generales que hubiera ocasionado en relación con las explotaciones mineras, habría repercutido lamentablemente en industrias de tan destacada importancia y recio abolengo en España como es la metalurgia del plomo. Y era tanto más obligada la actuación del Gobierno cuanto que minas de la índole de las de que se trata requieren, aun suspendidas en ellas la labores de extracción de mineral, unos gastos de entretenimiento y desagüe inabordable por su cuantía para la mayor parte de las Empresas cuando les faltan los beneficios de la explotación: por lo cual, entregadas a sus propios recursos, se hubieran visto obligadas a desatenderlos, haciendo con ello larga, difícil y costosa, y aún imposible en algunos casos, la reanudación de los trabajos de laboreo cuando la crisis quedase conjurada por una mejora suficiente de las cotizaciones del plomo y una ordenación adecuada de la producción y comercio de dicho metal.

Las medidas adoptadas por la Administración pública fueron de dos clases: unas, encaminadas a la racionalización y mejora de las explotaciones mineras (harto fraccionadas a causa de la excesiva parcelación de la propiedad del subsuelo, salvo el caso de cotos pertenecientes a empresas minero-fundidoras), y otras, de auxilios pecuniarios directos, para evitar de momento la paralización de los trabajos en las minas de condiciones más desfavorables.

Con arreglo a ese criterio fueron creados los Sindicatos de Productores de mineral de Plomo de Linares - La Carolina y de Cartagena - Mazarrón, y se otorgaron a los mismos, por el Estado, anticipos de carácter reintegrable en cuantía total de 3.000.000 de pesetas, bajo forma de primas destinadas a cubrir durante un año los déficits resultantes de la explotación de las minas, con un tope para los gastos a computar.

Posteriormente se constituyó el Consorcio del Plomo en España, integrado por los referidos Sindicatos, la Mina Arra-yanes, del Estado, y las entidades minero-fundidoras, fundi-

doras y elaboradoras de plomo en España; Consorcio cuya misión fundamental consiste:

a) En recoger las ganancias suplementarias que, en relación con las ventas que se hacen para el extranjero, producen las que, del plomo y sus elaborados, se efectúan con destino al consumo interior y representan un 20 por 100 aproximadamente de la producción total; ganancias de las que antes no participaban las Empresas exclusivamente mineras.

b) En separar de aquellas ganancias una parte importante para nutrir un fondo denominado regulador, que se destina al pago de las primas abonadas primitivamente por el Estado.

c) En repartir el sobrante, a título de beneficio, entre todas las Empresas mineras y minero-fundidoras consorciadas.

Implantado el régimen de Sindicación y Consorcio a que acabamos de referirnos, la crisis del plomo se mantuvo durante los primeros años dentro de los límites que, merced a la organización adoptada, permitieron el sostenimiento de todas las explotaciones mineras, realizando unas minas beneficios, aunque modestos, y cubriendo otras los gastos de explotación por virtud del auxilio otorgado en forma de primas.

Más la crisis que se venía padeciendo, lejos de mejorar fué agudizándose en años posteriores, llegando el plomo a cotizaciones insospechadas por lo reducidas, y que, desgraciadamente, se sostienen todavía. Con ello y la contracción del consumo nacional del plomo en barra y elaborado, que en España, como en todas las naciones, se ha producido, el importe del Fondo regulador del Consorcio resultó insuficiente para el pago total de las primas, y los mineros sólo pudieron percibir ya una parte alícuota de las mismas, que ha llegado a ser inferior al 50 por 100.

En la esperanza siempre de una mejora del mercado exterior del plomo y con el loable deseo de evitar la paralización del trabajo en las minas y el consiguiente despido de obreros, los Sindicatos de productores de mineral de plomo de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, apoyados en sus gestiones por el Gobierno de la República, obtuvieron hace un

año del Banco de Crédito Industrial un préstamo de pesetas 5.000.000, con el cual han venido supliendo la insuficiencia del Fondo regulador del Consorcio del Plomo para el pago de las primas. Pero agotado ya el importe de dicho préstamo, teniendo que cancelarlo los Sindicatos a expensas de una parte de los ingresos del Consorcio en el Fondo regulador y de los beneficios que le correspondan en años sucesivos, desprovistos de garantías suficientes para intentar nuevas operaciones de crédito, y deprimido cada vez más el mercado del plomo, sin que se vislumbre para un porvenir inmediato una mejora apreciable del mismo, se presenta de modo inminente a las minas sindicadas una situación crítica que es preciso resolver urgentemente en la medida que sea dable y con el menor quebranto posible para la economía nacional.

Ha llegado el momento de considerar que un estado de cosas que permanece, y aun empeora, durante más de siete años, no puede considerarse ya como una crisis pasajera de solución próxima, y, siendo esto así, no cabe pensar ahora en acudir a nuevos anticipos para prorrogar una situación insostenible a todas luces, sino a reforzar en la medida de lo posible los recursos de carácter ordinario y tratar de conservar en explotación las minas que se hallen en mejores condiciones, en forma tal, que puedan absorber en gran parte el personal obrero excedente de otras, y reservando el Estado el auxilio pecuniario que en orden a la minería del plomo pudiera prestar para la investigación de nuevas zonas metalizadas, que es posible existan a mayores profundidades que las alcanzadas hasta ahora dentro de los filones actualmente en explotación; investigaciones que, por su importancia, por lo subdividida que se halla la propiedad minera y por la falta de recursos de las Empresas explotadoras — que han agotado sus reservas y su crédito en sostener las explotaciones durante el largo período de la crisis —, solamente el Estado puede acometer, bien entendido que si tales investigaciones no descubrieran zonas metalizadas de mayor riqueza que las actuales, la mayoría de las minas de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón podrían darse por industrialmente agotadas, salvo circunstan-

cias extraordinarias, pues bien demostrado está que con los precios actuales del plomo, y aun con otros bastante más elevados, es mayor el coste de explotación de los minerales que su valor en venta.

Ante el problema que ahora se plantea, y que, como hemos dicho, no puede aspirarse a resolver en su totalidad, es decir, sosteniendo todas las explotaciones mineras agrupadas en los Sindicatos, se hace necesario adoptar, conforme ya indicamos anteriormente, dos series de medidas, orientadas unas en el sentido de reforzar todo lo posible los ingresos normales de aquellos Sindicatos, y encaminadas otras a reajustar la explotación de las minas que han de permanecer activas y participar en el percibo de las primas destinadas a cubrir los déficits de las explotaciones.

Los ingresos normales de los Sindicatos tienen su origen en las operaciones de compraventa del plomo en barras y elaborados, que para abastecer el mercado nacional realiza el Consorcio del Plomo en España, y se clasifican en dos epígrafes, a saber: Fondo regulador y Beneficios.

El Fondo regulador ha venido nutriéndose hasta ahora con el 47 por 100 de los ingresos líquidos del Consorcio, pudiendo destinarse a esa atención, según las Bases constitutivas y el Reglamento de dicha entidad, hasta el 50 por 100 de aquellos ingresos. Cabe, pues, legalmente llegar a ese límite superior; y si bien con ello disminuirían algo los beneficios del Consorcio — en el reparto de los cuales participan, además de los Sindicatos, las otras entidades mineras y las minero-fundidoras consorciadas, que sufrirían un pequeño quebranto en sus percepciones —, es de tener en cuenta que se trata principalmente de evitar un aumento del paro obrero, fin altamente patriótico, que requiere sacrificios por parte de todos; y que, además, las Empresas minero-fundidoras, a quienes afectaría dicho sacrificio en mayor cuantía, encontrarían una posible compensación al poder disponer para sus fundiciones de una mayor cantidad de mineral de la que tendrían si por dejar las cosas como están se produjera la paralización de bastantes minas.

Respecto a los beneficios, son función del volumen y rendimiento de las ventas que se efectúen por el Consorcio, que no podrán mejorar mucho mientras subsista la contracción del consumo; pero en lo que afecta a la parte de los mismos que corresponde a los Sindicatos, es pertinente examinar la situación actual. En efecto; con el 50 por 100 de dichos beneficios vienen atendiendo los Sindicatos al reintegro de los tres millones de pesetas que bajo forma de primas les anticipó el Estado; de cuya cantidad han amortizado hasta el presente 602.664 pesetas, demostrando con ello el celo de los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones y la seguridad de dicha amortización, quizá no igualada en otros casos de anticipos reintegrables del Estado de análoga naturaleza. A partir del próximo mes de julio, además del 20 por 100 del importe del Fondo regulador, tienen los Sindicatos que destinar otra parte de dichos beneficios, el 50 por 100, a la cancelación del préstamo de cinco millones de pesetas que les fué otorgado por el Banco de Crédito Industrial; con lo que, subsistentes ambas obligaciones, se verán privados de unos recursos que ahora más que nunca les son indispensables. Por esta razón parece indicado el aplazar los reintegros al Estado hasta la total cancelación del préstamo hecho a dichos Sindicatos por el Banco de Crédito Industrial, si antes no mejoraran las condiciones de la industria del plomo en forma tal que permitieran reanudarle sin quebranto para la marcha de las minas.

Finalmente, en lo que se refiere al Sindicato de Linares-La Carolina, cabe intentar que el comercio de la variedad de mineral llamado alcohol de hoja, de libre disposición ahora de los productores, se concentre en el propio Sindicato, ya que así podría recoger éste, en favor de todos los sindicatos, unos beneficios con que actualmente se lucran sólo los intermediarios.

Entrando ahora en el segundo orden de medidas anunciado anteriormente, es de considerar que al tratar de reducir el número de minas en explotación, por insuficiencia del Fondo regulador para el pago de las primas, se presentan dos soluciones: una, prevista en las disposiciones vigentes, que con-

siste en que los Ingenieros del Estado que constituyen las Comisiones técnicas inspectoras de los Sindicatos determinen cuáles de ellas no son económicamente explotables, y otra, que consiste en rebajar el tope de los gastos de explotación, dejando que se eliminen automáticamente las minas que con ese tope perciban primas inferiores al déficit que se les ocasione. De estas dos soluciones parece preferible la segunda, pues las apreciaciones personales en materia de minas son siempre muy expuestas a error y tienen singular gravedad y posible trascendencia, en orden a intereses particulares respetables, la declaración de inexplotabilidad de una mina hecha por técnicos del Estado en funciones oficiales. En cambio, nada serio puede objetarse cuando la Administración dicta reglas iguales para auxiliar a todas las minas de los Sindicatos; quedando al cuidado de las Empresas explotadoras respectivas administrar sus recursos y ordenar los trabajos y hacer economías posibles en sus gastos, en forma que les permita continuar el laboreo de sus concesiones.

La cuantía del tope actualmente aplicado, unida a una insuficiente fiscalización de los gastos cargados al precio de costo, ha dado lugar a abusos de tal naturaleza, que los mismos mineros reconocen es indispensable ordenar este aspecto de la cuestión inflexiblemente e intervenir los trabajos de preparación, si se quiere aplicar justamente la distribución de las primas y garantizar, dentro de lo posible, la continuidad y regularidad de la producción.

Así, pues, entendemos que debe rebajarse el tope de los gastos de explotación, y que, hecho esto, el Estado no debe poner otra traba a la concesión de las primas que la de exigir como condición indispensable para su percibo el que se practique en las minas un mínimo de labores de preparación para beneficiar nuevos campos metalíferos; pues si se limitaran los explotadores al laboreo de los que actualmente trabajan, agotados éstos se paralizarían las minas, y entonces no resultaría protegido el sostenimiento de la minería y de su población obrera, que es el fin que se persigue, sino que se favorecerían

trabajos de orden accidental, posiblemente codiciosos, como en realidad ha venido en muchos casos ocurriendo.

Con las medidas apuntadas, dejando facultado al Ministerio de Industria y Comercio para variar el tope de los gastos de explotación, los precios de costo tipo, así como los demás factores que integran el cálculo de las primas, en armonía con las condiciones que vaya ofreciendo el mercado del plomo, y con el concurso del Estado para investigar, a mayores profundidades que las alcanzadas hasta ahora en las minas de los Sindicatos, nuevas zonas metalizadas, podrá resolverse en gran parte la crítica situación actual, conservándose una importante proporción de la producción presente y asegurando el trabajo de la mayor parte de obreros, ya que el personal sobrante por paralización de algunas minas podrá ser absorbido por las restantes al quedar en situación más estable respecto a la continuidad de sus trabajos.

Claro es que estas previsiones se hallan fundamentadas en que no se produzca una mayor depresión en las cotizaciones y el consumo del plomo, lo que no es lógico esperar dado los límites a que han llegado. Por el contrario, una mejora de dichas circunstancias repercutirá favorablemente en las condiciones e intensidad de los trabajos.

Complemento lógico de las disposiciones que se adopten en el sentido indicado han de ser otras de detalle, en relación unas con la posibilidad de que por medio de contratos colectivos celebrados con los obreros se mejoren los rendimientos económicos de las explotaciones, previendo también la creación de Bolsas de trabajo; referentes otras a la constitución de las Juntas técnicas inspectoras, encargadas de determinar para las diversas minas los precios de costo y la cuantía mensual de las primas, así como las limitaciones de carácter general que deban establecerse en cuanto a los gastos admisibles en algunas de las partidas que integran los costes totales de las explotaciones y al percibo de las primas, procurando así corregir deficiencias observadas en las normas anteriores y evitar que las demoras producidas en el pago de ciertos servicios, como es el suministro de energía eléctrica, puedan determinar en el por-

venir situaciones difíciles y de grave repercusión en el régimen de los trabajos.

Es, por último, evidente que en un régimen normal y estabilizado de la minería del plomo las primas a la producción deben ser uniformes y referirse a todos los minerales de origen nacional que se beneficien en las fundiciones comerciales, debiendo atribuírseles el carácter de un sobreprecio para los minerales por el mayor valor del plomo contenido en ellos que se haya logrado colocar en el mercado interior, pues no hay que perder de vista que esos minerales se pagan, al ser entregados a las fundiciones, como si todo el metal hubiera de ser exportado, siendo luego el Consorcio quien recoge los beneficios suplementarios producidos por las ventas del plomo y sus elaborados efectuados en España. En los momentos actuales no sería prudente ni oportuno el establecimiento de la prima uniforme, pues esto mermaría ingresos a los Sindicatos y provocaría una mayor paralización de minas y obreros, que es precisamente lo que se trata ahora de atenuar; pero el Poder público debe estar atento y vigilante para implantar aquel sistema tan pronto las circunstancias lo permitan, por ser el más justo, equitativo y estimulante de las iniciativas particulares para mejorar las condiciones económicas del laboreo de las minas, en contraposición con el sistema de las primas destinadas a cubrir el déficit que enerva aquellas iniciativas en los casos que el coste de explotación es inferior al precio tope señalado, pues el minero se ve resarcido de sus pérdidas, lo mismo si son grandes que si son pequeñas, dando todo ello por resultado una constante irregularidad en los negocios mineros que contribuye aún más a su falta de crédito.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:



TITULO PRIMERO

Medios encaminados a reforzar los ingresos de los Sindicatos

Artículo 1.º Se eleva del 47 por 100 al 50 por 100 la parte de los ingresos líquidos del Consorcio del Plomo en España, destinada a constituir el Fondo regulador para pago de las primas a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón.

Art. 2.º Continuará, a partir del momento en que quede amortizado el préstamo del Banco de Crédito Industrial, el reintegro de los 2.397.335,35 pesetas que quedan aún por amortizar de los tres millones de pesetas que el Estado anticipó a los Sindicatos y que se destinaron al pago de las primas devengadas en el segundo semestre de 1927 y en el primer cuatrimestre de 1928; durante el tiempo que esta amortización queda aplazada, los Sindicatos abonarán, en la proporción que les corresponde, un 3 por 100 anual por intereses de demora.

Art. 3.º A partir del 1.º de noviembre del presente año se concentrará en el Sindicato de Linares-La Carolina la compraventa de la variedad de mineral llamada alcohol de hoja en la cantidad total que produzcan las minas pertenecientes al mismo. El Consorcio del Plomo en España auxiliará con sus organizaciones comerciales al Sindicato en la venta de aquellos minerales.

El precio de compra por el Sindicato será el que correspondería al mineral si se destinara a la fusión.

De los beneficios que se obtengan en las ventas del alcohol de hoja se abonará a los productores del mismo, en concepto de sobreprecio, la suma de 70 pesetas por tonelada, siempre que la cuantía de aquéllos lo consienta, y de no permitirlo, la cantidad que resulte de dividir el importe de los beneficios por el número de toneladas correspondientes. El sobrante de los beneficios que en su caso resultaran después de abonar a los productores las 70 pesetas por tonelada sin-

dícada, se destinará a incrementar el Fondo regulador del Consorcio que corresponda al Sindicato de Linares.

El sobreprecio recibido por los productores del alcohol de hoja se deducirá de las primas que les corresponda percibir en el mes siguiente al de su cobro, o en los meses siguientes si la cuantía de aquéllas no permitiera la compensación total durante dicho mes.

El alcohol de hoja vendido por los mineros al Sindicato de Linares-La Carolina participará de los beneficios del Consorcio.

TITULO II

Precio de costo tope para la limitación en el percibo de las primas

Art. 4.º Los topes de los gastos unitarios de explotación que corresponden al que se estableció en la base transitoria del Real decreto número 975, de 28 de mayo de 1928, y que al crearse el Consorcio del Plomo se estimaron equivalentes al valor de la tonelada de mineral entregado en las fundiciones de Linares, Peñarroya y Cartagena, supuestos, para el plomo, los precios respectivos de 800, 820 y 840 pesetas, se rebajarán en lo sucesivo, reduciendo inicialmente cada una de estas cifras en 100 pesetas, o sea, considerando como precios del plomo, a dicho efecto, los de 700, 720 y 740 pesetas para las zonas de Linares, Peñarroya y Cartagena, respectivamente.

Cada trimestre se rebajarán los topes unitarios en 25 pesetas más, hasta que al cabo de un año queden reducidos a 600, 620 y 640 pesetas.

TITULO III

Forma de determinación de los precios de costo

Art. 5.º En cada mina se determinarán mensualmente y sin demora, por la Comisión técnica inspectora correspondiente, los precios de costo relativos al mes anterior que han

de servir después para la determinación de los precios de costo tipo semestrales.

Los precios de costo mensuales se establecerán en la forma siguiente:

a) Se calculará el precio de costo netamente de explotación, con arreglo a formularios uniformes, por zonas establecidas por la Comisión técnica, en los que figuren separadamente por exterior e interior los capítulos mano de obra, explosivos, maderas, engrases, fuerza motriz, gastos de Dirección y Administración, etc.

b) Se separará del costo de explotación, en capítulo aparte, el costo de las preparaciones, con arreglo al plan aprobado por la Comisión técnica inspectora.

Art. 6.º En la forma prevista, la Comisión técnica formará los precios de costo por cada mes, y con arreglo a los resultados de los cuatro primeros meses del semestre en curso y los dos últimos del anterior, y a la vista también de la situación de la mina y la marcha de sus preparaciones y la perspectiva de la explotación, determinará el tipo de costo para el semestre siguiente.

Cuando una misma mina sea trabajada por diferentes productores, los precios de coste se determinarán independientemente para cada uno de ellos.

Art. 7.º Señalará asimismo la Comisión técnica inspectora, por productor y para cada semestre, el tope máximo admisible para costo de los conceptos Dirección y Administración, gastos generales y fuerza motriz.

Art. 8.º Determinado así el tipo semestral de precio de costo de explotación propiamente dicho dentro de las cuotas máximas admisibles para los conceptos enumerados, se agregará para obtener el costo tipo total semestral el importe de las preparaciones ejecutadas bajo la inspección de la Comisión técnica inspectora.

Art. 9.º Para los mismos períodos semestrales, la Comisión técnica inspectora determinará para cada productor la cuota de amortización y gravámenes relativos a gastos generales del Sindicato e Inspección, de acuerdo con las instalacio-

nes hechas, tomando como tope máximo de recargo admisible al costo tipo una cuota de 25 pesetas.

TITULO IV

Plan de preparaciones y su ejecución

Art. 10. La Comisión técnica inspectora aprobará para cada mina el plan de trabajo de preparación a ejecutar ineludiblemente para tener derecho a percibir primas de cualquier clase. La inversión mínima a realizar será del 15 por 100 del importe de los gastos de explotación antes señalados.

La inversión máxima computable a los efectos de costo de producción total será del 30 por 100 de los gastos de explotación.

TITULO V

Forma de determinación y pago de las primas

Art. 11. Con arreglo al precio de costo tipo total semestral, se determinará mensualmente a cada productor la prima a percibir en función de la ley del mineral y de los demás factores mencionados, cumplimentadas todas las obligaciones señaladas en el presente Decreto.

Art. 12. Cada relación mensual de primas, formulada por las Comisiones técnicas, será enviada a la Junta directiva del Sindicato respectivo, teniendo ésta facultad para rebajar justificadamente el importe de aquellas primas, pero no pudiendo aumentarlas en ningún caso.

Art. 13. Para que los Sindicatos abonen a los mineros sindicados el importe de las primas, será condición indispensable que justifiquen éstos haber satisfecho el montante de las facturas que figuren en relación de gastos, salvo conformidad de los acreedores en diferir el cobro, en cuyo caso será necesario que los mineros justifiquen esos conciertos y señalen la

forma de amortización de los créditos. Estos convenios habrán de ser autorizados por la Dirección general de Minas y Combustibles, si los acreedores lo solicitan, previo informe favorable de la Comisión técnica inspectora correspondiente.

Art. 14. En el caso de que los ingresos del Fondo regulador del Consorcio del Plomo no alcancen a cubrir el importe total de las primas mensuales correspondientes, se afectarán éstas del coeficiente de reducción uniforme que proceda.

TITULO VI

De las Comisiones técnicas inspectoras

Art. 15. La Comisión técnica inspectora de cada Sindicato encargada de la determinación y comprobación de los precios de costo, de la fijación del importe de las primas correspondientes y de las demás funciones encomendadas por el presente Decreto, estará constituida exclusivamente por tres Ingenieros de Minas al servicio del Estado (un Presidente y dos Vocales), que el Ministerio de Industria y Comercio designará libremente. Los Ingenieros Vocales permanecerán destacados en la zona minera respectiva, siempre que la Dirección general de Minas y Combustibles lo estime necesario o conveniente y en el número que acuerde.

Art. 16. Los miembros de las Comisiones técnicas inspectoras tienen amplias facultades y atribuciones para recoger todos los datos, efectuar todas las comprobaciones en los libros de contabilidad y documentos de los mineros y visitar todas las labores, servicios, trabajos, etc., que estimen necesarios para el debido cumplimiento de sus fines en relación con el presente Decreto, y velarán por que todos los minerales arrancados sean extraídos al día para los efectos de costo y cálculo de percibo de primas.

TITULO VII

Obligaciones de los mineros

Art. 17. Los productores están obligados a enviar a la oficina de la Comisión técnica inspectora correspondiente todos los datos relacionados con los precios de costo, leyes del mineral y cuantos otros soliciten los Ingenieros de aquellas Comisiones antes del día 5 del mes subsiguiente al que es objeto de determinación.

La falta de envío de los mismos llevará consigo la pérdida del derecho de percepción de prima del mes correspondiente a los datos no enviados.

Art. 18. Asimismo están obligados los productores a sujetarse a las órdenes de los Ingenieros de la Comisión técnica inspectora en el cumplimiento de los trabajos de preparación obligatoria a que en este Decreto se hace referencia, y a las medidas que, en orden al mejor cumplimiento de sus fines, vayan dictando, debiendo presentar periódica y circunstancialmente a dicha Comisión el plan de los trabajos de preparación que vayan a realizar.

TITULO VIII

Terreristas o relavadores de escombros

Art. 19. Los minerales obtenidos por relavados de terrenos y escombros de lavado no participarán de las primas de compensación y solamente participarán de los beneficios del Consorcio.

Los Ingenieros de las Comisiones técnicas inspectoras, al realizar sus visitas de inspección a las minas en las que se efectúe o se adquiriera la relava o aprovechamiento de residuos de escombreras o escombros de lavado, tomarán nota detallada de la producción de mineral procedente de esa operación, para los efectos antes indicados.

TITULO IX

Sanciones y recursos

Art. 20. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, el de las órdenes de los Ingenieros de las Comisiones técnicas inspectoras, las ocultaciones y falseamiento de datos y demás faltas que puedan cometerse, serán sancionadas con supresión parcial, total, transitoria o definitiva de las primas mensuales, según la gravedad de aquéllas.

Estas sanciones serán impuestas por las Comisiones técnicas inspectoras correspondientes y notificadas por escrito a los interesados por el Presidente de la misma.

Contra ellas podrán alzarse, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación, ante la Dirección general de Minas y Combustibles, que resolverá.

TITULO X

Ingreso de nuevos productores en los Sindicatos

Art. 21. El ingreso de nuevos productores en los Sindicatos deberá ser previamente aprobado, si procede, por la Dirección general de Minas y Combustibles, previo reconocimiento de la mina e informe por la Comisión técnica inspectora correspondiente.

Este ingreso surtirá efecto, en cuanto a los derechos de cobro de primas, únicamente desde el momento en que sean definitivamente admitidos en los mismos.

El plazo de resolución de la solicitud de admisión en el Sindicato correspondiente no podrá exceder de tres meses, a partir de la fecha de presentación de aquéllas, durante cuya tramitación la Comisión técnica inspectora determinará el precio inicial de costo y los demás factores de cálculo del precio

de costo tipo total, semestral. Los productores sindicados pondrán en conocimiento de la Comisión técnica inspectora, a los efectos oportunos, la puesta en marcha de nuevas explotaciones.

TITULO XI

Representación del Estado en los Sindicatos

Art. 22. La representación del Estado en los Sindicatos será asumida por el Presidente de la Comisión técnica inspectora correspondiente.

TITULO XII

Disposiciones de carácter general

Art. 23. Cuando alguna mina se viera obligada a suspender total o parcialmente sus trabajos por el excesivo costo de su explotación, será condición indispensable para que esa paralización pueda efectuarse que el patrono avise con un mes de antelación su propósito y causas que la motiven, y dentro de ese plazo la Comisión técnica inspectora emitirá su dictamen con la propuesta de las posibilidades de implantación de una reorganización más adecuada de trabajo. En el caso de no convenir a cualquiera de las partes dicha reorganización, podrán paralizarse entonces los trabajos correspondientes.

Cuando de los estudios de reorganización antes citados se conviniera entre las partes destajos colectivos de arranque, los obreros tendrán un representante a cuyo nombre se hará la contrata y que responderá del cumplimiento del mismo, siendo indispensable que dicho representante trabaje en el tercio.

Las pérdidas o beneficios de la contrata se distribuirán entre los obreros proporcionalmente a los jornales mínimos de sus categorías y a los días trabajados. Los obreros se atenderán, en lo que se refiere a sus jornales, a los resultados económicos de la misma, sin que tengan derecho a reclamar los mínimos de salarios en el caso de que no los obtuvieran.

Art. 24. En cada Sindicato se llevará un registro de los obreros que hubieran quedado en situación de paro forzoso por paralización de las minas sindicadas, y éstos tendrán derecho, por orden de antigüedad, y dentro del mismo por número de familiares, hijos menores o padres ancianos, a cubrir las vacantes que vayan produciéndose en otras minas sindicadas.

Art. 25. Los explotadores de minas sindicadas remitirán inexcusablemente a la Dirección general de Minas y Combustibles, en término de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, una relación detallada de los contratos a sacagéneros que tengan concertados, con expresión del nombre de los sacageneristas, si son o no obreros trabajando efectivamente en la mina el régimen de distribución de beneficios de la contrata y del campo de explotación que cada uno de ellos tenga asignado, con arreglo a plano firmado por el Director de la mina.

En lo sucesivo no se autorizarán por los explotadores trasposos de campos de explotación de unos a otros sacageneristas; se dará por terminado el contrato con cada uno de éstos cuando se finalice la explotación del campo respectivo si antes no hubiera existido otro motivo de término o rescisión, y no se concertarán trabajos a sacagéneros más que en virtud de contratos de arranque con los obreros de las minas de que se trate.

Art. 26. Todos los contratos para explotación a sacagéneros se formalizarán por escrito entre las partes contratantes, considerándose nulos los contratos verbales. Aquellos contratos abarcarán los extremos siguientes:

1.º Obreros que formen la compañería, su oficio y designación del que ha de figurar como cabeza de la misma; entre los obreros habrá por lo menos una pareja de barreteros.

2.º Emplazamiento, delimitación y descripción exacta de la zona o tercio objeto del contrato.

3.º Límites de tiempo mínimo y máximo de duración del contrato. Este se comenzará a contar a partir de la prime-

ra entrega de mineral, la cual, a su vez, no podrá efectuarse hasta que no sean visitadas las labores por un Vocal de la Comisión técnica.

4.º Clase de servicios generales que ha de prestar el dueño o arrendatario al sacagénero y forma y cuantía de su valoración: entre ellos se detallarán principalmente los referentes a desagüe, extracción y suministro de aire comprimido.

5.º Forma de efectuar los suministros de almacén y de valorar su importe.

6.º Canon a satisfacer, o sea especificación del tanto por ciento de los minerales extraídos por el sacagénero, que han de considerarse como propiedad del propietario o arrendatario de la mina.

7.º Entrega al dueño o arrendatario de todo el mineral limpio producido por el sacagénero. Forma y plazo de pago al sacagénero del mineral entregado y correspondiente al mismo.

8.º Prohibición de acumular tierras ricas en el interior de sus labores.

9.º Condiciones de rescisión del contrato por cualquiera de las partes.

10. Todos los contratos convenidos a sacagénero se pondrán en conocimiento del Sindicato, entregando una copia del mismo en el plazo de los tres días siguientes al de su firma. El Sindicato llevará un registro de sacagénero, en el cual se anotarán todas las altas y bajas que ocurran.

11. Recibida la copia, el Sindicato enviará un extracto de la misma a la Comisión técnica, para su conocimiento y al objeto de efectuar la visita a que se refiere el extremo 3.º; dicho extracto se remitirá en el plazo de ocho días a partir de su recepción.

Art. 27. En la aplicación e interpretación de los contratos a sacageneristas, la Comisión técnico-inspectora sólo intervendrá en lo que se refiere:

- a) Determinación de los precios de costo.
- b) Determinación de la parte de prima que les corresponda.

c) Aplicación proporcional de los gastos de desagüe.

d) Aplicación proporcional, a las tierras extraídas, de los gastos de extracción; y

e) Fijación del precio máximo a la entrada de martillos perforadores.

Todos los demás aspectos de los mencionados contratos, su cumplimiento y divergencias, serán ventilados entre los patronos o entre los obreros a contrata y sus patronos, en los Tribunales competentes y organismos de Trabajo, según que se trate de cuestiones de la jurisdicción correspondiente.

Art. 28. No se considerarán como productores, al efecto del percibo de las primas, aquellos destajistas que se limiten al arranque de mineral de macizos preparados por el propietario, arrendatario o subarrendatario de la mina.

Art. 29. Queda autorizado el Ministerio de Industria y Comercio para variar, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, los precios de costo tope y tipo, así como los demás factores y cuotas señaladas en este Decreto en la forma que las circunstancias del mercado o la situación de los Sindicatos lo aconsejen; y se faculta, asimismo, para implantar el régimen de primas uniformes, en vez del actual, cuando una notable mejora de los precios del plomo, o de las condiciones y metalización de los criaderos, permitan establecer aquel sistema.

Art. 30. Cuando por disponerse de los créditos necesarios votados por las Cortes haya de acometer el Estado la investigación en profundidad de los criaderos minerales referidos, los trabajos correspondientes, cualesquiera que sean su naturaleza y extensión, podrán emplearse por razones de conveniencia técnica, bien en terrenos francos, mineramente considerados, bien en concesiones particulares o bien en propiedades mineras del Estado. En todo caso, su proyecto y ejecución serán de competencia de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Al proyectar tales investigaciones el Estado, con arreglo a los preceptos legales en vigor, podrá reservarse cuantos terrenos francos estime oportuno y acordará la forma y condicio-

nes en que, de tener éxito los trabajos, habrán de resarcirle de los gastos hechos todos los mineros que resulten beneficiados.

Art. 31. El Director general de Minas y Combustibles será Presidente nato del Consorcio del Plomo y de la representación del Estado en ese Consorcio, pudiendo delegar, en los casos que estime conveniente, dicha presidencia en un miembro de esa representación que haya sido designado por aquél al efecto.

Los representantes del Estado, tanto en el Consorcio del Plomo en España como en los Sindicatos de productores de mineral de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, así como los Ingenieros del servicio oficial afectos a las Comisiones técnicas inspectoras de ambos Sindicatos, dependerán del Director general de Minas y Combustibles, con lo que estarán en comunicación directa y asidua al efecto de orientar siempre su actuación dentro de aquellos organismos en el sentido que el Poder público estime más conveniente para conseguir su máxima eficacia y rendimiento en relación con las funciones que respectivamente les están encomendadas.

Art. 32. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas aclaratorias o complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto, quedando expresamente derogadas cuantas disposiciones generales y peculiares de los Reglamentos de los Sindicatos anteriores se opongan a lo prescrito en el mismo.

Art. 33. Queda derogado el Decreto de 25 de Agosto de 1931, ajustándose el régimen de contrata personal o colectiva a las disposiciones del presente Decreto y sus reglamentos complementarios.

Disposición transitoria

Mientras no varíen las características y circunstancias actuales de las minas agrupadas en el Sindicato de Cartagena-Mazarrón, queda autorizada la Comisión técnica inspectora del mismo para rebajar, previa aprobación de su propuesta por el Director general de Minas y Combustibles, en la

cuantía que estime en cada caso oportuno, el mínimo del 15 por 100 de los gastos de explotación asignados por el presente Decreto a los correspondientes a las labores de preparación.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enguita*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden autorizando la apertura al servicio público del establecimiento de aguas mineromedicinales de Fontibre (Santander). ("Gaceta" del 28.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Dionisio Gurtubay, propietario del Establecimiento de aguas minero-medicinales de Fontibre, provincia de Santander, solicitando que se ordene una visita de inspección a dicho Establecimiento, y si el informe resultare favorable se le autorice para proceder a su apertura al servicio público, en régimen de bebida de las aguas en el mismo; y

Resultando que en fecha 16 del mes actual se ordenó al Inspector provincial de Sanidad de Santander que girase visita al aludido Establecimiento e informase si reúne las condiciones que la Real orden de 20 de agosto de 1912, al declarar las mencionadas aguas de utilidad pública, previene; emitiendo dicho Inspector dictamen en 19 del mes que cursa, en el sentido de que llena las condiciones necesarias para su funcionamiento;

Vista la Real orden de 20 de agosto de 1912, por la que se declaró de utilidad pública este manantial;

Considerando que, cumplidas las condiciones reglamentarias, no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha acordado autorizar la apertura al ser-

vicio público del Establecimiento de aguas minero-medicinales de Fontibre (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de julio de 1934.—P. D., *José Pérez Mateos*.

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Préstamo de 880.809,11 pesetas solicitado por D. Tomás Trenor Azcárraga para la industria que se indica. (“Gaceta” del 29.)

Auxilio a las industrias

(Real decreto de 24 de enero de 1926)

Número 300

I.—Petionario: D. Tomás Trenor Azcárraga, en nombre de “Mosaico Nolla, S. A.”

II.—Clase de industria: Fábrica de mosaico de gres cerámico, en todos sus aspectos artístico e industriales, material refractario y otros productos análogos o derivados, situada en Meliana (Valencia).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 880.809,11 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de abril de 1934, 29 de abril de 1927 y Reglamento de 24 de mayo de 1934, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en

ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 27 de julio de 1934.—El presidente de la Delegación del Gobierno, P. A., *Angel Pérez Alvarez*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto aprobando el Capítulo, que se inserta, que con el número X se adicionará al Reglamento de 31 de enero de 1933, para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en la industria. (“Gaceta” del 31.)

En cumplimiento de lo que dispone la disposición transitoria tercera y el artículo 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, previo informe de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto capítulo, que con el número X se adicionará al citado Reglamento de 31 de enero de 1933, para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *José Estadella Arnó*.

CAPITULO X

DISPOSICIONES REFERENTES A LOS MINISTERIOS, CORPORACIONES PUBLICAS Y SERVICIOS QUE DE ELLOS DEPENDEN

Sección 1.ª — Contratación con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Art. 236. En los Presupuestos generales del Estado, cada Ministerio incluirá la consignación suficiente para, dentro de

cada servicio, pagar las primas del Seguro de accidentes que hayan de abonarse a la Caja Nacional, así como para satisfacer las indemnizaciones por incapacidad temporal, correspondientes a cada uno de los servicios, obras, establecimientos, explotaciones o dependencias en los que trabajen operarios comprendidos en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Jefe de la dependencia, servicio, establecimiento, obra o explotación de que se trate viene obligado a dirigir a la Caja Nacional, antes de comenzar los trabajos, la correspondiente proposición para el seguro de sus operarios contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte, debidas a accidentes del trabajo, y a suscribir la póliza o pólizas correspondientes. La prima podrá ir fijada en una cantidad global por obra, sirviendo de base lo consignado para jornales o mano de obra en el proyecto y presupuesto aprobado o en los adicionales o reformados.

El pago de la prima convenida se realizará por períodos trimestrales, semestrales o anuales, bien en proporción a los jornales efectivamente pagados, bien por fracciones calculadas según el plazo previsto para la ejecución total de la obra proyectada.

Art. 237. No se incluirán en las pólizas de seguro de incapacidad permanente y muerte a que se refiere el artículo anterior:

1.º Los que no sean operarios con arreglo al artículo 3.º de este Reglamento.

2.º Los operarios del Estado que tengan derecho a las pensiones extraordinarias previstas en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del título III del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

3.º Los Agentes de la Autoridad que por disposiciones o acuerdos especiales gocen en caso de accidente de beneficios equivalentes a los otorgados por este Reglamento.

Art. 238. Cada Ministerio confeccionará una relación en la que se hagan constar todos los organismos, establecimientos o servicios dependientes del Ministerio respectivo donde se empleen operarios sometidos a este Reglamento. Si ofre-

ciere dudas su inclusión, resolverá el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio respectivo del que dependa el servicio y de la Caja Nacional.

Todos los años se harán las correcciones necesarias en estas relaciones, remitiéndolas a la Caja Nacional en el mes de enero.

Art. 239. En todos los establecimientos comprendidos en este capítulo se llevarán los libros de matrícula y de pago de jornales a que se refieren los artículos 95 y 97 de este Reglamento, a no ser que, por las normas dictadas para el servicio de que se trate se lleven habitualmente libros o nóminas en los cuales consten las circunstancias y datos exigidos por los artículos citados.

Art. 240. Los operarios que hayan de ser asegurados serán sometidos a reconocimiento médico previo a que se refieren los artículos 20 al 22 de este Reglamento.

Art. 241. Con arreglo a las condiciones de la póliza respectiva, el servicio de que se trate ingresará en la Caja Nacional en las fechas previstas el importe de las primas correspondientes.

Sección 2.ª — Liquidación de siniestros.

Art. 242. En caso de accidentes que sobreyengan a los obreros de cualquier Departamento ministerial distinto de los de Guerra y Marina, se procederá según las normas siguientes:

1.ª Prestación inmediata de la asistencia médica y farmacéutica al lesionado, primera obligación patronal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 53, y cumplimiento con toda diligencia de cuanto aquéllos previenen.

2.ª Obligación del Médico requerido a prestar asistencia en los primeros momentos, no pudiendo negarse a ello, así como los de la localidad a encargarse de la asistencia del lesionado a pretexto de si se difiere el pago de honorarios, si éstos se discuten, etc., y obligación también, por parte del farmacéutico, de suministrar los medicamentos, sometiéndose aquéllos a las tarifas que se aprueben y sin poder aplicar hasta en-

tonces honorarios y precios superiores a los de la Beneficencia de Madrid.

3.^a Cuando sea preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, el ingreso de la víctima de un accidente en el hospital o establecimiento análogo, se hará en los que tengan carácter oficial, y sólo cuando en la localidad no los haya y la urgencia del caso lo requiera y sea imposible el traslado del obrero, por el peligro que suponga, podrá disponerse la hospitalización en sanatorio particular, si lo hubiere. Mensualmente se dará cuenta a la Caja Nacional del estado del lesionado.

4.^a El Jefe a cuyo cargo estén las obras dará al Departamento ministerial del que dependan las obras, al Delegado de Trabajo y Caja Nacional, el parte por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con todos cuantos datos se previenen en el Reglamento y circunstancias que concurrieron, de forma que quede probado que se produjo con ocasión o como consecuencia del trabajo que el obrero ejecutaba por cuenta del Estado. Este parte se dará telegráficamente siempre que el accidente sea grave o mortal.

Art. 243. Si la incapacidad producida es de carácter temporal, el funcionario Jefe de los servicios a que la obra pertenecza procederá a la formación del oportuno expediente, en el cual se acordará la resolución que se estime adecuada por el Jefe que tenga esta competencia. Dicha resolución, cualquiera que sea la categoría del Jefe a quien el Reglamento especial faculte para ordenarla, apurará la vía gubernativa a los efectos de la reclamación ante los Tribunales.

Por la Jefatura de que dependa la obra se abonarán al lesionado los tres cuartos del jornal, en los mismos días en que se acostumbra a cobrar éstos, sin descuento alguno de los días festivos, con cargo al 2 por 100 que, para estas atenciones, se consignan en los presupuestos de obras, y con el 1 por 100 para los imprevistos que figuran en los mismos, en cumplimiento de la Real orden de 13 de diciembre de 1901 (*Gaceta* del 19). Si estos fondos estuviesen agotados o no figuraran en el Presupuesto con cargo a los destinados a la obra,

y si tampoco existieran en los de otras obras análogas, de los que a este efecto se podrá disponer en tanto se recabe el envío de los necesarios por la Superioridad, se pagarán de lo consignado en presupuesto, en forma que el obrero y su familia no queden en desamparo por falta de percibo de los tres cuartos de jornal. También se abonarán con cargo a estos fondos las cuentas de asistencia médica y farmacéutica, previa aprobación de la Superioridad, como asimismo los gastos de hospitalización en su caso.

Art. 244. Si el accidente hubiera producido, a juicio del Médico que haya asistido al obrero, una incapacidad permanente, ya se observe ésta inmediatamente o pasado algún tiempo, se dará parte a la Caja Nacional en los impresos reglamentarios, acompañando el certificado médico y la partida de nacimiento del obrero. En el parte, que suscribirá el Jefe del servicio, obra, explotación o establecimiento, se hará una minuciosa descripción del accidente.

La Caja Nacional podrá comprobar, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad.

Art. 245. En caso de muerte, se enviará el parte, acompañado también de la certificación facultativa de defunción y de la del Registro Civil, a la Caja Nacional. Se abonarán por la Jefatura del servicio, obra, explotación o establecimiento, los gastos de sepelio, con arreglo al artículo 30, que luego serán reintegrados por la Caja Nacional. Cuidará el citado Jefe de que se envíen a la Caja Nacional las certificaciones del Registro Civil, necesarias para justificar el derecho de los derechohabientes.

Art. 246. La Caja Nacional, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, instruirá el oportuno expediente, y notificará la resolución al obrero y al Jefe del servicio de que se trate. Si no se mostrase de conformidad con la incapacidad propuesta por la Caja, ésta le servirá una renta provisional, según la incapacidad declarada, hasta que la cuestión sea resuelta por sentencia firme o por conformidad de las partes. La resolución de la Caja Nacional permitirá al obrero o

a sus derechohabientes, ejercitar su derecho en justicia, debiendo ser emplazada en estos juicios la Caja Nacional.

En los Ministerios que así lo dispongan, el Jefe de la obra o servicio instruirá el oportuno expediente con la mayor urgencia, y lo remitirá al Ministerio de que dependa para su resolución, que deberá adoptarse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la muerte o del alta con incapacidad permanente. Esta resolución se notificará al obrero y a la Caja Nacional, pudiendo aquél ejercitar las acciones que le correspondan, y la Caja pedir que sea revisada por la Comisión revisora paritaria superior de Previsión social, cuando lo estime improcedente.

Sección 3.ª — Corporaciones locales.

Art. 247. Las entidades locales consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para atender al pago de la cantidad que importen las incapacidades temporales de sus obreros, que serán calculados prudentemente. Además se incluirá la suma que suponga la prima del seguro, que habrán contratado con la Caja Nacional.

El Delegado de Hacienda no aprobará los presupuestos locales en que no se incluyan estas consignaciones.

Art. 248. Las entidades locales incluirán en las proposiciones de seguro dirigidas a la Caja Nacional a todos sus operarios que estén comprendidos en el artículo 3.º de este Reglamento, pudiendo excluir a los Agentes de la Autoridad que tengan concedido un auxilio equivalente al beneficio otorgado por la Ley. La excepción habrá de ser probada por la entidad local de que se trate.

También incluirán a aquellos operarios a quienes otorgue la entidad consideración de Agente de la Autoridad, aun cuando no sean pagados por la Corporación, tales como serenos o vigilantes nocturnos, a no ser que disfruten los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. Se tomará en estos casos como salario, el normal en la localidad.

Sección 4.ª — Contratistas y concesionarios.

Art. 249. Los Ministerios que otorguen concesiones de obras o servicios harán una relación de concesionarios, que enviarán a la Caja Nacional. Las correcciones anuales que hayan de hacerse en esta relación, se enviarán con las relativas a los servicios llevados por gestión directa.

Igual procederán los Ministerios respecto a los contratos de obras que celebren o tengan vigor en el momento de dictarse este Reglamento.

Por lo que se refiere a esta sección, se considerarán excluidas las concesiones de uso de cosas de dominio público, como de aguas, montes y minas.

Art. 250. La Inspección de Seguros sociales requerirá a las Empresas o contratistas de obras o servicios públicos para que en el plazo de diez días cumplan con la obligación de contratar el seguro, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Se aplicará el procedimiento determinado en el artículo 94 a las cuestiones que surjan en relación con dicha requerimiento.

Art. 251. La Empresa que, siendo requerida por la Inspección para que contrate el seguro, no enviara la proposición en el plazo de diez días a partir del requerimiento, incurrirá en las sanciones del artículo 223. En caso de reclamación, el plazo se contará a partir de la resolución firme de la Comisión revisora paritaria.

Art. 252. No deberá concederse autorización para el comienzo de una obra o servicio contratado o concedido sin que se justifique previamente que se ha concertado el seguro de accidentes y que ha sido abonada la provisión de prima correspondiente.

La fianza, en todo caso, se considerará afecta al pago de primas impagadas por el contratista o concesionario.

En el curso de las obras no se podrán hacer efectivas las certificaciones sin igual requisito, y a la terminación no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá

la fianza si estuviese pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la ley y Reglamento.

En general, no se podrá hacer efectivo ningún pago a contratista o concesionario sin que presente el recibo de la prima correspondiente del seguro.

Art. 253. Cuando se trate de obras destajadas, el destajista viene obligado a hacer el seguro en la Caja Nacional. Si las obras lo son por administración, el Ministerio de que dependan abonará al destajista el importe de la prima al liquidar las obras.

Sección 5.ª — Disposiciones especiales del ramo de Guerra, servicios y obras por Administración

Subsección I. — Disposiciones generales del ramo de Guerra.

Art. 254. Se entiende por patrono el Estado, representado para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento por el Jefe de la Dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 255. Se considerará como operarios a los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros, paisanos, filiados, individuos de tropa y asimilados del material de Artillería, Ingenieros e Intendencia no sometidos a la legislación general de Clases Pasivas.

Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios de maniobras de Guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempos de paz, y, en general, cualquier función del servicio.

Art. 256. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa o asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando asistencia médico-farmacéutica, recibirá tres cuartas partes de su jornal diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la renta que le corresponde al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 257. Las disposiciones del presente Reglamento se observarán en el ramo de Guerra en cuanto no resulten modificadas por los artículos de esta Sección.

Subsección II. — De las obligaciones del ramo de Guerra.

Art. 258. La responsabilidad del patrono se hará efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser sin deducción de días por concepto alguno.

Art. 259. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médico-farmacéutica.

Art. 260. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos militares, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar o de Marina que se halle más próximo al lugar del accidente, o, de no ser posible, en uno de carácter oficial, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.ª El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros que resulten lesionados.

3.ª Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el Médico que le asiste entiende que no hay inconveniente para ello.

4.ª Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios, por el Médico militar correspondiente.

5.ª Las obreras que para la curación de sus lesiones deban ingresar en el hospital, deben hacerlo, en los militares, en salas o departamentos destinados al efecto, en consonancia con lo dispuesto para las empleadas en los hospitales milita-

res. Cuando esto no sea posible, se hospitalizarán en otros, dando preferencia a los de carácter oficial.

6.ª Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Militar o, en su defecto, de la Armada; caso de no existir ninguno de los dos, lo hará el civil correspondiente.

7.ª El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa. En caso de no haber hospital ni farmacia militar, se hará en la que sea posible.

8.ª En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida.

Art. 261. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria, pudiendo el Estado inspeccionar su marcha por medio de un Médico militar.

Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Art. 262. El Jefe de la dependencia, servicio, explotación, obra o establecimiento tendrá la obligación de suscribir la póliza del seguro con la Caja Nacional. Se suscribirán dos pólizas: una a primas fijas para los operarios que sean fijos, y otra a primas variables para los obreros que tengan carácter eventual. Ningún servicio u obra deberá comenzar sin que se haya cumplido este requisito.

Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo in-

capacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Art. 263. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 264. La persona de quien inmediatamente depende el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se harán constar la hora y sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 265. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, dará cuenta a la Caja Nacional de Seguros, haciéndolo telegráficamente si la gravedad del accidente lo requiere, y designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad, por escrito, del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que esta reglamentación exige. En el expediente intervendrá, como Secretario, un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionan.

Art. 266. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencia para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 267. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiere obtenido en concepto de incapacitado permanente, absoluto, total o parcial.

El lesionado cobrará las tres cuartas partes del jornal de la Caja del establecimiento, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del Presupuesto.

Art. 268. Las estancias del hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidentes del trabajo deberán, en todo caso, sufragarse por el ramo de Guerra, con cargo al capítulo y artículo citados anteriormente.

Art. 269. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habersele dado de alta o sin la competente autorización.

Art. 270. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos y a la Caja Nacional de Seguro, cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda debe constar en el expediente y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado para el trabajo. En este parte incluirá la clasificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Art. 271. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, a los interesados, quienes, si estuvieran conformes, lo harán constar, bajo su firma y la de la persona que les represente.

Art. 272. Si hubiese disconformidad, por no considerarse el operario curado o por no hallarse conforme con tal clasificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar y dos que, libremente, podrá designar el obrero.

Art. 273. Las incapacidades para el trabajo serán las que se determinan en el Reglamento.

Cuando se produzca una incapacidad permanente se remitirá el expediente instruído, al que se unirá la certificación de nacimiento de la víctima, a la Caja Nacional, para que ésta resuelva y constituya la renta correspondiente.

Art. 274. Tan pronto como ocurra una defunción como consecuencia de accidentes del trabajo, el Jefe de quien dependa dispondrá que se cumpla lo ordenado con respecto al sepelio. Los gastos de sepelio serán reintegrados por la Caja Nacional, si hubieran sido pagados previamente.

Art. 275. En toda certificación facultativa de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente. Las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se registrarán por los preceptos de este Reglamento.

En caso de que el accidente haya producido la muerte, se remitirá por el Jefe de quien dependa, a la Caja Nacional, el oportuno parte, acompañado de las certificaciones, facultativa y del Registro civil, de la defunción de la víctima. Procurará remitir también los documentos que justifiquen el derecho de los derechohabientes. La Caja Nacional de Seguro determinará la indemnización que haya de concedérseles.

Subsección III. — Del pago de las indemnizaciones en el ramo de Guerra.

Art. 276. El pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se efectuará, en lo sucesivo, en la forma siguiente:

En lo referente a inutilidades permanentes y muerte, las indemnizaciones serán con cargo a la Caja Nacional de Seguro, y las incapacidades temporales serán cargo al capítulo y artículo que se designe, siendo los encargados de abonarles las tres cuartas partes del jornal diario, así como también los gastos ocasionados por asistencia facultativa, los pagadores respectivos de las obras y servicios.

Art. 277. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente se ingresará en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la cantidad a que asciendan las primas del seguro concertado, con cargo al crédito que deberá incluirse en el presupuesto de Guerra.

Igualmente se incluirá en presupuesto la cantidad que se considere necesaria para satisfacer las incapacidades temporales.

Subsección IV. — De las reclamaciones en el ramo de Guerra.

Art. 278. El obrero lesionado, en caso de incapacidad temporal, podrá reclamar, mediante instancia dirigida al Comandante militar de la plaza, el cual ordenará a la Autoridad a quien corresponda que proceda con la mayor urgencia a cumplir las disposiciones reglamentarias.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación.

Art. 279. La instancia a que se refiere el artículo anterior se hará en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el "recibí" de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 280. Las partes interesadas podrán acudir en que-

ja, según la Autoridad por que se vieren desatendidas, ante la inmediata superior jerárquica que corresponda.

Art. 281. Los hechos que se relacionen con incumplimiento de la Ley, que constituyan diferencias de apreciación entre la Autoridad que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal Industrial.

En caso de incapacidad permanente o muerte, dictada la resolución por la Caja Nacional, los interesados podrán dirigirse al Tribunal Industrial emplazando a la Caja Nacional.

Subsección V. — De las intervenciones en el ramo de Guerra.

Art. 282. Cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá en la carpeta con las siguientes titulaciones:

- a) Numeración del expediente.
- b) Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellido del operario.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Clave de Registro.

Art. 283. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones fundamentales, se remitirán, para su archivo, a la División o Comandancia respectiva.

Los expedientes que originen los accidentes del trabajo en las Comandancias de Ingenieros se seguirán archivando, como todos los demás, debiendo sacarse testimonio de las actuaciones que se consideren precisas para unirlo al expediente de la obra.

Art. 284. En cada División o Comandancia militar se llevará un libro registro de accidentes del trabajo.

Art. 285. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, se comunicará al Ministerio de la Guerra y a la Caja Nacional de Seguro.

Subsección VI. — De las relaciones del ramo de Guerra con la Caja Nacional de Seguro.

Art. 286. Los Jefes de establecimientos y Directores de las obras, antes de dar principio a las mismas, deberán remitir a la Caja Nacional de Seguro relación de los obreros que habrán de trabajar, consignando en esta relación cuantos datos se requieran en el libro de matrícula y nota de la cantidad a que asciende en el proyecto el importe de lo presupuestado para jornales.

Art. 287. Periódicamente, al pagar a los obreros, remitirá a la misma Caja las altas y bajas que haya habido en la nómina de jornales.

Art. 288. Cuando existan obras efectuadas a destajo, en que la responsabilidad sea del Estado, los destajistas entregarán en la Jefatura de obras, semanalmente o por quincenas, según la forma de pago, relación de jornales, para que esta oficina pueda comunicarlo a la Caja.

Art. 289. Los destajistas tendrán especial obligación de atender a los lesionados en los primeros momentos y dar cuenta del accidente inmediatamente al Jefe, para que éste disponga lo conveniente.

Art. 290. También serán objeto de relación de altas y bajas los obreros fijos que no figuran en plantilla y cobran sus jornales por el establecimiento.

Art. 291. Cuando los obreros del Estado a los que afecten las disposiciones sobre accidentes del trabajo sean fijos, figurando su número en las plantillas de los Presupuestos o en la de organismos, no será preciso comunicar altas ni bajas, pues las consignaciones respectivas servirán de base para el seguro y liquidación de primas, limitándose a dar los partes reglamentarios y tramitar los expedientes en casos de accidentes. De esta plantilla de los organismos especiales se enviarán copias a la Caja Nacional de Seguro, tanto de los actuales como de los que en lo sucesivo se aprueben por los Jefes de Servicios.

Servicios de obras contratadas o destajadas.

Art. 292. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicarán las disposiciones reglamentarias generales. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias y demás indemnizaciones que puedan corresponderle.

Art. 293. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se considere comprendido en él manutención, indumentaria y otros gastos como a los individuos de tropa en servicio activo, se regulará el salario por el haber íntegro que le abone el Estado, más el plus o gratificación que perciba por el trabajo que ejecute.

Art. 294. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, presentarán los recibos de haber satisfecho la última prima de seguro en condiciones legales.

Art. 295. En el curso de las obras no podrá hacer efectiva cantidad alguna sin justificar hallarse al corriente en el pago de las primas por la Caja Nacional de Seguros, y a la terminación no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza, si estuviese pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la Ley y Reglamento.

Art. 296. Los que se hallen encargados del trabajo o de obreros adoptarán, de momento, las medidas necesarias para atender al obrero lesionado y darán cuenta inmediatamente a sus superiores del accidente, debiendo los adjudicatarios poner en conocimiento de la Jefatura de que las obras dependan todo cuanto en ellas ocurra, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Art. 297. Por los Negociados correspondientes del Mi-

nisterio de la Guerra se procederá, con la diligencia precisa, a enviar a la Caja Nacional de Seguro cuantos datos en ellos existan y puedan interesar para la formación del Registro Central de Inválidos.

Sección 6.ª — Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Marina.

Subsección I. — Disposiciones generales en el ramo de Marina.

Art. 298. Entiéndese por patrono, para la aplicación de estas disposiciones reglamentarias, la Administración de Marina, en lo que se refiere a los trabajos de los Arsenales, talleres y establecimientos a su cargo, y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo y de los que deban realizarse por gestión de las Juntas de fondos económicos.

Será de aplicación este artículo en el caso de que los trabajos se efectúen por administración.

Art. 299. Se considerará como obreros a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

No corresponde dicha condición a los individuos que pertenecen a las dos Secciones de Auxiliares de Servicios técnicos de Arsenales.

Art. 300. Los Jefes de las bases navales principales, el Almirante de la Escuadra y el Contralmirante Jefe de la jurisdicción gubernativa de Madrid contratarán directamente con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el correspondiente al riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de los operarios comprendidos en el artículo anterior que trabajen en las obras o servicios que se realicen en establecimientos o unidades afectos a sus respectivas jurisdicciones.

Art. 301. Los contratistas y concesionarios de obras y

servicios del Ministerio de Marina, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar la asistencia medicofarmacéutica y el pago de las indemnizaciones correspondientes a las incapacidades temporales por accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a menos que justifiquen estar asegurados en forma legal contra este riesgo.

También acreditarán haber realizado en la Caja Nacional el seguro contra el riesgo de indemnizaciones por incapacidades permanentes, o muerte de sus operarios, debidas a accidentes del trabajo.

Art. 302. Las disposiciones de la ley de Accidentes del trabajo en la industria y las del Reglamento para su ejecución se observarán en el ramo de Marina en cuanto no resulten modificadas en los siguientes artículos.

Subsección II. — De las obligaciones en el ramo de Marina.

Art. 303. Siempre que en un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurran accidentes que produzcan incapacidad para el trabajo, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Jefe militar del establecimiento, en el que describirá sucintamente las lesiones, expresará su opinión sobre las causas que las hayan producido y manifestará si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por el espacio de más de un año.

Art. 304. La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente dará, sin demora, parte por escrito del hecho al Jefe militar del Arsenal, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 305. Recibidos por el Jefe militar los partes a que se refieren los dos artículos anteriores, dará traslado al Vicealmirante Jefe de la Base naval y al Delegado de Trabajo de la provincia, y ordenará que se abonen al lesionado las tres

cuartas partes de su jornal diario hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o se le dé de alta por incapacidad permanente, o fallezca a consecuencia del accidente, a menos que éste fuera debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca, sobre cuyo punto practicará urgentemente el Jefe militar del Arsenal las informaciones necesarias cuando existan indicios racionales de que haya podido tener este origen, dando cuenta de su resultado a las precitadas Autoridades.

Art. 306. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos o unidades de Marina, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital de Marina, y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

2.^a El Médico encargado del servicio sanitario en uno o más establecimientos del ramo de Marina, se presentará en éstos para prestar, sin demora, el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros de ambos sexos que resulten lesionados.

3.^a Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, se le podrá conceder, si el Médico que le asiste no encontrase en ello inconveniente.

4.^a Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el Hospital, los interesados de ambos sexos serán asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico de la Armada o militar correspondiente.

5.^a Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el Hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos de la Armada, para que puedan informar en los casos que marca este Reglamento.

6.^a Lo mismo cuando la asistencia se preste en el Hospital, que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico de la Armada, o militar en su defecto.

7.^a Las estancias causadas en los Hospitales civiles por las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de Marina en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.^a El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan su curación fuera de los Hospitales de Marina se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico de la Armada, del Ejército o encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.^a En los casos de no hospitalización, el lesionado podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica que le reconoce el artículo 25 de la Ley.

Art. 307. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponda hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el Hospital de Marina, se niegue a ingresar en él o le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el párrafo 3.^o del artículo anterior.

Art. 308. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte por escrito de su estado a la Jefatura militar del Arsenal, con las fechas o plazos que se señalen.

Cuando el lesionado se encuentre con aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil, o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año, y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Jefe militar respectivo.

Si se formase el expediente de que trata el artículo siguiente, el Médico dirigirá al Instructor los partes que prescriben los párrafos anteriores.

Art. 309. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura, o el que asista al lesionado, manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el

Jefe militar del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los oficiales que presten servicio a sus órdenes, y actúe como Secretario un individuo de marinería o tropa. De la incoación de este expediente se dará cuenta a la Caja Nacional.

En el expediente, al que se unirán los partes que prescriben los artículos 5.º y 6.º, se harán constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado; se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso, y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo, o fué producido por causa de fuerza mayor, extraña a éste.

Art. 310. Si a raíz del accidente no se instruyesen diligencias por cualquier motivo y no se lograra después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Art. 311. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al interesado para que preste su conformidad, haciéndolo constar al pie del parte.

Si el operario no se encontrara en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento que practicarán los Médicos de la Armada o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas u otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Art. 312. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo considerasen curado y útil todos los médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Jefe militar respectivo decretará el archivo del expediente y, si se hubiese formado, dará noticia al Vicealmirante Jefe de la base naval principal y al Delegado provincial de Trabajo.

Art. 313. Cuando no hubiere conformidad entre los Mé-

dicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo 310, sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos o inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Jefe militar del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior u ordenará que continúe la curación del interesado.

Art. 314. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halla afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando la incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada, o del Ejército en su defecto, reconozcan al interesado y declaren si se encuentra afectado de una incapacidad permanente, parcial, total o absoluta.

Unida al expediente copia del acta de reconocimiento, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal, al Vicealmirante Jefe de la base naval, cuya autoridad comunicará su resultado a la Caja Nacional del Seguro contra Accidentes del Trabajo, para que ésta resuelva lo que corresponda.

Art. 315. La Caja Nacional podrá recabar del Jefe de la Base naval que el lesionado sea sometido a nuevas observaciones o reconocimientos facultativos.

Art. 316. En caso de defunción, originada por accidente del trabajo, el Vicealmirante Jefe de la base naval, previas las informaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad determinada en el artículo 30 del Reglamento, que será reintegrada por la Caja Nacional; si la víctima no hubiese dejado familia, o estuviese ausente, o se negase a disponer el entierro, se nombrará un oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Art. 317. Por su parte, el Jefe militar del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los oficiales que presten servi-

cios a sus órdenes instruya sobre el hecho, asistido de un individuo de marinería o tropa como Secretario.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el acto ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo.

El instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca del sumario instruido sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia, y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Jefe militar del Arsenal, al Vicealmirante Jefe de la Base naval. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas, dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Jefe de la Base naval principal, oyendo al Auditor, juzgue acreditados estos extremos, dará por terminado el expediente y comunicará su resultado a la Caja Nacional para que ésta resuelva sobre la procedencia y cuantía de la pensión.

Art. 318. Si el fallecimiento del obrero ocurre a causa de un accidente, hecho que haya motivado la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 319. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.º El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Marina, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Jefe militar del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la residencia del Vicealmirante Jefe de la Base naval, las que el artículo 18 encomienda a esta Autoridad.

2.º Si en la localidad no existiese hospital de Marina,

la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.º Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y, en su caso, practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendarán estos servicios a Médicos civiles de reconocida pericia.

Art. 320. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo por hechos relacionados con él, no se diferirán los trámites establecidos en los artículos anteriores para determinar sus causas y si existe derecho a indemnización, pudiendo el instructor del expediente pedir que, con arreglo a la causa, se le faciliten cuantos datos crea necesarios o convenientes.

Art. 321. Por los diversos servicios del Ministerio de Marina se procederá, con la mayor diligencia, a enviar a la Caja Nacional cuantos datos existan en ellos y sean útiles para la formación del Registro central de inválidos.

Subsección III.—De las reclamaciones en el ramo de Marina.

Art. 322. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones fundamentales de esta reglamentación, ante el Jefe militar del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 22.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, acudir enalzada ante el Vicealmirante Jefe de la Base naval, y en queja ante el Ministerio de Marina.

Estas peticiones y recursos se extenderán en papel común, y el interesado podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el "recibí" del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Art. 323. Cuando el accidente del trabajo sea, por sus

consecuencias, origen de algún derecho—como haber de inválido, pensión, etc.—distinto de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, los interesados podrán optar por el que más les convenga, y esta opción implica la renuncia de todos los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha legislación o si se dispone a ejercitar otros derechos, y si en los tres días siguientes al requerimiento no expresa su opinión, se considerará acogido a la legislación de Accidentes del Trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que lo tenga a su cargo.

Art. 324. Las resoluciones definitivas que dicten los Vicealmirantes Jefes de las Bases navales en los casos previstos en los artículos anteriores, se notificarán a los interesados en la forma prescrita en los artículos 54, 55, 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y podrán ser recurridas: las que dicte la Caja Nacional se notificarán también a los interesados, los cuales, si no están conformes, podrán reclamar ante los Tribunales industriales o, en su defecto, ante los Juzgados de primera instancia, demandando a la Caja Nacional.

Subsección IV.—De la previsión de accidentes del trabajo y de las intervenciones en el ramo de Marina.

Art. 325. En materia de previsión de accidentes del trabajo se estará a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Reglamento.

Art. 326. Las responsabilidades penales y administrativas sobre previsión y accidentes se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado de aumentar, en su caso, la indemnización.

Art. 327. En cada Jefatura de Base naval y principal y en las de la jurisdicción gubernativa de Madrid, se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 328. Los Jefes de Sanidad de los arsenales remitirán al Centro de Estadística del Ministerio un parte, con sujeción a modelo, por cada operario lesionado.

Disposición transitoria.

El seguro de indemnización por incapacidad permanente o muerte debida a accidentes de trabajo de los operarios dependientes de los Ministerios, Corporaciones públicas y servicios que de ellos dependen, con excepción de los contratados o concedidos, se entiende hecho, para todos los efectos, desde el 1.º de abril de 1933.

En consecuencia, la Caja Nacional constituirá las rentas correspondientes a los siniestros que hayan ocurrido desde dicha fecha, y los Ministerios, Corporaciones o servicios satisfarán a dicha Caja las primas correspondientes.

En el caso de que no exista crédito suficiente en los respectivos presupuestos, se arbitrará por los medios legales, y si no fuera posible, se consignará el crédito necesario en los próximos Presupuestos.

Madrid, 26 de julio de 1934.—Aprobado por S. E.—
José Estadella.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo la exclusión del Régimen de la Economía del Carbón de las entidades que se mencionan. ("Gaceta" del 31.)

A propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto la exclusión del Régimen de la Economía del Carbón de las entidades siguientes:

Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén y la Sociedad Matías Ibran y Compañía, que substituyó a la anterior, perteneciente al Sindicato Carbonero del Norte; A. Fernández y Compañía; D. Ovidio Fernández; Montes, Gutiérrez Posada

y Compañía; Severino F. Menéndez Pello; Bernardo Fuente; Máximo García Jove, y Angel Suárez Fernández, todos ellos pertenecientes al Sindicato Carbonero Asturiano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de julio de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Orden disponiendo que la producción nacional de antracita procedente de minas acogidas al régimen de la Economía del Carbón queda sujeta a las prescripciones de la Real orden de 1.º de marzo de 1929 referente al gravamen de 0,05 pesetas por tonelada vendida, que será abonado al Comité ejecutivo de Combustibles. (“Gaceta” del 31.)

Ilmo. Sr.: Cuando se dictó la Real orden número 94 de 1.º de marzo de 1929 estableciendo las reglas para la percepción del gravamen de 0,05 pesetas por tonelada vendida de hulla, lignito, aglomerados y coque de producción nacional, procedentes de empresas acogidas al régimen de la Economía del Carbón, no se incluyeron las antracitas porque en aquella época no estaban afectadas por la obligatoriedad de consumo ni sujetas a precios de tasa, por lo que su régimen comercial siguió desenvolviéndose libremente y no pareció justo imponerles dicha obligación. Pero habiendo variado posteriormente la situación, estando la mayoría de las empresas productoras de antracita sometidas al régimen y, sobre todo, ordenada su producción por el Estado, a través del Comité ejecutivo de Combustibles, y con medidas protectoras que protegen su obligado consumo, no deben por más tiempo permanecer exentas del mencionado gravamen, conviniendo que sean colocadas en igualdad de condiciones que las demás empresas pertenecientes al régimen de la Economía del Carbón.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación

en la *Gaceta* de la presente orden ministerial, la producción nacional de antracita, procedente de minas acogidas al régimen de la Economía del Carbón, queda sujeta a las prescripciones de la Real orden de 1.º de marzo de 1929 referente al gravamen de 0,05 pesetas por tonelada vendida, que será abonado al Comité ejecutivo de Combustibles, sin que por ello pueda en ningún caso aumentarse el precio de venta al consumidor.

Madrid, 28 de julio de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Orden disponiendo que los almacenistas sindicados de toda España abonen al Comité Ejecutivo de Combustibles la cantidad de tres céntimos por tonelada vendida por ellos de carbón, coques y aglomerados. (“Gaceta” del 31.)

Entre las misiones más importantes que, de un modo continuo, y en aplicación del vigente Decreto de 1.º de octubre de 1931, viene desempeñando el Comité ejecutivo de Combustibles, figura la de vigilancia y ordenación de movimiento y distribución de los carbones que verifican los almacenistas sindicados, de tal manera que dicha misión absorbe una gran parte del trabajo que aquél realiza, ocasionando los gastos consiguientes. Al igual que los productores, que por la relación directa que mantienen con el Comité en sus funciones oficiales, contribuyen al sostenimiento del mismo, es lógico y conveniente que los demás elementos afectados directamente cooperen en forma análoga para el citado sostenimiento.

En consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer.

Artículo único. A partir de la publicación en la *Gaceta* de la presente orden ministerial, los almacenistas sindicados de toda España abonarán al Comité ejecutivo de Combustibles la cantidad de tres céntimos por tonelada vendida por ellos de carbón, coques y aglomerado, en la forma y condiciones establecidas para los productores en la Real orden número 94

de 1.º de marzo de 1929, y sin que ello pueda en ningún caso determinar aumento en los precios de venta a los consumidores.

Madrid, 28 de julio de 1934.—*Vicente Iranzo*.
Señor Director general de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante de Minas en la Junta Superior de Explotaciones de Sales potásicas. ("Gaceta" del 31.)

Vacante una plaza de Ayudante de Minas en la Junta Superior de Explotación de Sales potásicas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes del Cuerpo Nacional de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 29 de marzo de 1932.

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 25 de julio de 1934.—El Director general, *Manuel Saenz de Santa María*.

Disponiendo que durante el próximo mes de agosto rijan los mismos precios vigentes para el mes corriente, para la venta del plomo en barra y sus elaborados así como para la compra del plomo viejo. ("Gaceta" del 31.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España, Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que para

la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, reservada a dicho organismo, rijan, durante el próximo mes de agosto, los mismos precios vigentes en el corriente, o sean los establecidos en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 30), modificados por lo que a las barretas de segunda se refiere por orden de 28 de abril (*Gaceta* del 1.º de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de julio de 1934.—El Director general, *Manuel Saenz de Santa María*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España. Avenida de Pi y Margall, 11.

INDICE

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	567
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de julio de 1934.....	568
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles.....	572
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a mayo de 1934.....	573
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de mayo de 1934.....	574
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Decreto disponiendo que al actual artículo 101 del Reglamento de 31 de enero de 1933, relativo a accidentes del trabajo, se le añada el párrafo que se indica.....	577
Ministerio de Industria y Comercio.—Decreto disponiendo que la partida número 4 del vigente Arancel de exportación, que tarifa los minerales de plomo, quede redactada en la forma que se inserta.....	579
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden dictando normas relativas a la asistencia de las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos.....	580
Orden relativa al cargo de Vocal obrero de los Jurados mixtos.....	582
Orden rectificando erratas observadas en el texto del Reglamento interior del Consejo de Trabajo publicado en la <i>Gaceta</i> del 28 de junio último.....	584

	<u>Páginas</u>
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que para la venta del plomo en barras y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, rijan para el presente mes los mismos precios que rigieron en el pasado mes de junio.....	586
Decreto concediendo al Ayuntamiento de Valencia la utilización del manantial de aguas mineromedicinales, de propiedad del Estado, alumbrado en el pozo artesiano existente en el Paseo de la Alameda, de dicha ciudad.....	586
Presidencia del Consejo de Ministros.—Decreto determinando en lo que ha de entender la Inspección del Trabajo en lo que se refiere a las industrias fabriles o de transformación.....	587
Ministerio de Industria y Comercio.—Decreto relativo a los ingresos que se obtengan por los servicios de contrastación de metales preciosos.....	590
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de la Sección de Carga y Descarga de Carbón, Plomos y Minerales diversos, del Jurado mixto de Transportes Marítimos, de Cartagena.....	595
Orden relativa al cese del Vocal patrono que se indica en el Jurado mixto de Minería, de la Unión.....	596
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Tarifas del Laboratorio Metalográfico.....	597
Presidencia del Consejo de Ministros.—Orden disponiendo se amplie la Comisión encargada de estudiar los medios conducentes a la obtención y aprovechamiento de combustibles líquidos en nuestro territorio, y que dicha Comisión quede constituida con los señores que se mencionan.....	599
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden disponiendo se restablezca la Jefatura de Minas de la provincia de Teruel.....	600

	<u>Páginas</u>
Orden nombrando Vicepresidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España a D. Domingo González Regueral.....	601
Orden nombrando Vocal suplente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España a D. Ceferino López Sánchez Avecilla.....	601
Orden disponiendo quede constituido el Sindicato Carbonero del Nordeste de España, que comprende a los productores de carbón de Logroño, Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares.....	602
Ministerio de Justicia.—Decreto autorizando a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir, por permuta, las fincas que se mencionan.....	604
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden creando, con independencia de la plantilla de los distritos mineros, 10 plazas de Ingenieros delegados del Servicio de Policía Minera.....	609
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Ordenes relativas a nombramientos, bajas y dimisiones del personal que se indica en los organismos que se mencionan.....	612
Orden nombrando a D. Francisco Morayta Serrano para el cargo de Médico Inspector de Minas.....	613
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden disponiendo que los Ingenieros de Minas que desempeñen plazas de Ingenieros Delegados del Servicio de Policía minera, cesen en las mismas al corresponderles el ingreso en el Escalafón del Cuerpo.....	613
Orden admitiendo con carácter provisional en el Grupo B del Régimen de la Economía del Carbón a D. Angel Richter Bernaola, propietario de las minas que se mencionan.....	614
Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Puertos.—Autorizando a la S. A. «Depósitos de Carbones de Tenerife» para establecer un varadero en el muelle de Marzana, en la ría de Bilbao.....	615

	<u>Páginas</u>
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden prorrogando por dos años la suspensión del derecho público de registro de minas en la zona de la provincia de Navarra.....	619
Orden dictando normas relativas a las industrias obligadas al consumo del carbón nacional.....	620
Dirección General de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacantes en los Centros que se indican las plazas que se mencionan.....	621
Orden concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Francisco Lacasa Moreno.....	623
Decreto declarando jubilado a D. Federico Enrique Bayo y Timerhans.....	624
Decreto relativo a los Sindicatos mineros de Linares.	624
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden autorizando la apertura al servicio público del establecimiento de aguas mineromedicinales de Fontibre (Santander).....	645
Ministerio de Hacienda.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 880.809,11 pesetas solicitado por D. Tomás Trenor Azcárraga para la industria que se indica.....	646
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Decreto aprobando el Capítulo, que se inserta, que con el número X se adicionará al Reglamento de 31 de enero de 1933, para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en la industria.....	647
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden disponiendo la exclusión del Régimen de la Economía del Carbón de las entidades que se mencionan.....	673
Orden disponiendo que la producción nacional de antracita procedente de minas acogidas al régimen de la Economía del Carbón queda sujeta a las prescripciones de la Real orden de 1.º de marzo de 1929 referente al gravamen de 0,05 pesetas por tonelada vendida, que será abonado al Comité ejecutivo de Combustibles.....	674

	<u>Página</u>
Orden disponiendo que los almacenistas sindicados de toda España abonen al Comité Ejecutivo de Combustibles la cantidad de tres céntimos por tonelada vendida por ellos de carbón, coques y aglomerados.	675
Dirección General de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante de Minas en la Junta Superior de Explotaciones de Sales potásicas.....	676
Disponiendo que durante el próximo mes de agosto rijan los mismos precios vigentes para el mes corriente, para la venta del plomo en barra y sus elaborados así como para la compra del plomo viejo...	676

Estudio sobre la Electro-Metalurgia del Cinc, por *D. Luis Torón Villegas*, Ingeniero de Minas. (Trabajo premiado en el concurso de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio.)



BOLETÍN OFICIAL
— DE —
MINAS, METALURGIA
Y COMBUSTIBLES

FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE

SECCIÓN OFICIAL



MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se nombra Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya a D. Juan Zabala.

Se destina al Distrito Minero de Teruel a los Ingenieros D. Francisco Rived y D. José Alfaro López.

Se destinan, como Jefe de Negociado, a la Sección de Minas a D. Esteban Fernández y Fernández, y a la de Estudios Geológicos, también como Jefe de Negociado, a D. Darío de Arana.

Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de agosto de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de agosto de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Alava...	Aramayona.....	Negríta segunda....	Sub. bituminosas.	4	D. Germán Rodríguez Domínguez.
Almería...	Urracal.....	Virgen del Carmen...	Hierro....	24	» Antonio Reche Bautista,
Idem.....	Ocaña.....	Perseguida	Idem.....	10	» Luis Soria Hernández.
Idem.....	Idem.....	Enriquito	Idem.....	16	» Enrique Romero Valverde.
Idem.....	Idem.....	Los Niños.....	Idem.....	20	» Onofre Ortega Torres.
Cuenca....	La Pesquera	Juanita.....	Lignito....	20	» Apolonio Navarro Ochando.
Santander..	Camargo	Carmen.....	Hierro ...	4	» Alberto Irazabal Canales.
Idem.....	Escalante	Escalante.....	Petróleo...	20	» Luis Cubillas Sota.
Idem.....	Meruelo	El Albareo.	Idem.....	180	» Emeterio Setién Mazas.
Sta. C. Tenerife..	La Orotava.....	Venijo.....	Indeterminado..	51	» Esteban P. F. Gorriñ,
Idem.....	El Tanque	Los Guirres.....	Azufre....	16	» Gregorio Tavio Barreto.
Idem.....	Realejo Alto.....	Los Campeches.....	Idem.....	95	Comunidad «Los Campeches».
Idem.....	La Victoria.....	Guadalquivir.....	Indeterminado..	20	D. Luis Méndez Franco.
Idem.....	El Sauzal.....	Salto del Rayo	Idem.....	30	» Ezequiel Fdez. Rueda.
Idem.....	S. Juan Rambla.....	Fuente las Mesas	Idem.....	16	» Pedro A. Rguez González.
Idem.....	Realejo Alto.....	La Calera.....	Idem.....	34	» Delmiro Rodríguez Sierra.
Idem.....	Sta. C. Tenerife.....	La Atalaya.....	Idem.....	20	Comunidad «Los Pinos».
Idem.....	Realejo Alto.....	La Matilla.....	Idem.....	49	D. Gándalo Navarra González.
Sta. C. Tenerife..	Tacoronte.....	Cruz del Monte.....	Idem.....	15	D. José F. Medina Díaz.
Idem.....	La Laguna.....	El Tesoro.....	Idem.....	52	Comunidad «El Tesoro».
Idem.....	Realejo Alto.....	El Castillo.....	Idem.....	6	D. Alonso Méndez y Lugo.
Idem.....	Idem.....	El Madroño.....	Idem.....	40	» José Poggio Montaverde.
Idem.....	Idem.....	Florida Baja	Idem.....	34	» Pedro García Hernández.
Idem.....	Idem.....	Zamora	Idem.....	37	Comunidad «Zamora».
Idem.....	Sta. C. Tenerife.....	El Tesoro.....	Idem.....	24	D. Laureano García Pertierra.
Idem.....	Rosario.....	Grano de Oro.....	Idem.....	10	» Domingo Pérez y Pérez.
Toledo....	Sevilleja de la Jara....	Capitán.....	Antimonio	200	» Enrique Vico Portillo.
Idem.....	Sevilleja de la Jara y Nava de Rícomalillo.	Alianza.....	Hierro....	20	» Enrique Vico Portillo.
Vizcaya....	Zaratamo	Ama Juliana	Idem.....	13	» Luis Romo y Ugarte.

Catastro minero.

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro en las provincias de Alava, Almería, Cuenca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Toledo y Vizcaya.

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

HULLA	JUNIO	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Oviedo.....	338.473	1.887.086	2.225.559
León.....	77.199	312.909	390.108
Palencia.....	17.141	74.835	91.976
Ciudad Real.....	34.660	147.960	182.620
Córdoba.....	20.499	99.359	119.858
Sevilla.....	14.825	73.200	88.025
Lérida.....	52	372	424
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	502.849	2.595.721	3.098.570
ANTRACITA			
Oviedo.....	1.880	6.809	8.689
León.....	41.078	164.203	205.281
Palencia.....	13.183	52.086	65.269
Córdoba.....	11.528	64.310	75.838
TOTAL.....	67.669	287.408	355.077
LIGNITO			
Baleares.....	1.157	10.315	11.472
Barcelona.....	8.623	34.070	42.693
Guipúzcoa.....	748	3.546	4.294
Huesca.....	»	737	737
Lérida.....	503	2.999	3.502
Santander.....	115	4.917	5.082
Teruel.....	6.506	36.554	43.060
Zaragoza.....	4.458	22.434	26.892
TOTAL.....	22.110	115.572	137.682
RESUMEN			
Hulla.....	502.849	2.595.721	3.098.570
Antracita.....	67.669	287.408	355.077
Lignito.....	22.110	115.572	137.682
TOTALES.....	592.628	2.998.701	3.591.329

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	PRIMER TRIMESTRE DE 1934		
	Briquetas	Ovoides	TOTAL
Barcelona.....	9.705	»	9.705
Córdoba.....	16.827	5.766	22.593
León.....	45.746	8.183	53.929
Oviedo.....	35.094	»	35.094
Palencia.....	34.055	»	34.055
Pontevedra.....	»	»	»
Santander.....	»	233	233
Sevilla.....	25.616	»	25.616
Tarragona.....	12.520	»	12.520
Valencia.....	21.145	32	21.177
Valladolid.....	»	»	»
Vizcaya.....	6.787	»	6.787
Zaragoza.....	1.020	»	1.020
TOTALES.....	208.515	14.214	222.729

Producción nacional de aceites combustibles (1)

Meses de enero a junio de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Junio	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero)...	827.368	157.986	985.354
Benzol 50 por 100 (medio)...	346.163	156.943	503.106
Solvent-nafta (pesado).....	189.069	42.910	231.979
Otros tipos.....	348.657	74.806	423.463
TOTAL.....	1.711.257	432.645	2.143.902
Aceites crudos (alquitranes)	12.353.424	2.253.885	14.607.309

Productos de la destilación de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	1.741.355 (No hay producción).
Derivados: Gasolinas y similares.....	2.148.983 264.050 2.413.033

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y RESERVIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner. 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de junio de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	1.660
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	635
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	19.042
Huelva.....	»
Jaén.....	400
Murcia.....	202
Oviedo.....	3.331
Santander.....	33.565
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón.....	»
Vizcaya.....	141.264
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	200.099
Meses anteriores.....	812.614
TOTAL A LA FECHA.....	1.012.713

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	FUNDICIÓN		ACERO	FERRO-MANGANEBO	FERRO-SILICIO	SILICO-MANGANEBO
	Toneladas	Toneladas				
Barcelona.....	»	1.616	»	»	»	
Coruña.....	»	»	830.000	12.700	»	
Guipúzcoa.....	»	1.250	»	»	»	
Oviedo.....	8.853	8.706	»	»	»	
Santander (1)....	2.472	»	»	»	»	
Sevilla.....	»	»	»	»	»	
Valencia.....	»	6.310	»	»	»	
Vizcaya.....	19.153	25.839	»	»	»	
TOTAL.....	36.478	43.721	830.000	12.700	»	
Meses anteriores	146.455	230.623	3.760.500	1.068.800	»	
T. A LA FECHA.	176.933	274.344	4.590.500	1.081.500	»	

(1) Faltan los datos de Constructor Naval (Reinosa) y de Quijano, S. A.

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	»	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	835	»
Murcia.....	288	»
Oviedo.....	»	681
Santander.....	6.120	»
TOTAL.....	7.243	681
Meses anteriores.....	28.938	3.449
TOTAL A LA FECHA.....	36.181	4.130

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL Toneladas	METAL			
		Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	468.840	»
Huelva...	179.967	757.000	»	»	812.311
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	16.639	28.357	»
Sevilla...	»	»	»	»	7.000
TOTAL..	179.967	757.000	16.639	497.197	819.311
Meses anteriores	936.200	1.083.805	195.812	2.428.735	3.734.969
T. FECHA.	1.116.167	1.840.805	212.451	2.925.932	4.554.280

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	470
Oviedo.....	»
TOTAL.....	470
Meses anteriores.....	422
TOTAL A LA FECHA.....	892

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	230	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	135	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	31	»
Córdoba.....	1.019	2.317
Granada-Málaga.....	22	887
Guipúzcoa.....	»	890
Jaén.....	2.434	1.141
Murcia.....	799	513
Santander.....	650	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	5.320	5.748
Meses anteriores.....	28.242	30.868
TOTAL A LA FECHA.....	33.562	36.616

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	800
Córdoba.....	3.147
TOTAL.....	3.947
Meses anteriores.....	10.057
TOTAL A LA FECHA.....	14.004

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden autorizando al Banco de Crédito Industrial la concesión de un préstamo de 1.250.000 pesetas a la S. A. Felgueroso. (“Gaceta” del 1.º de agosto.)

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I., como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, por D. Secundino Felgueroso y González, en nombre y representación de la S. A. Felgueroso, de Gijón, solicitando del Banco de Crédito Industrial un préstamo de pesetas 2.000.000, con destino a sus explotaciones carboníferas en los Concejos de Gijón y Siero (Asturias), como industria comprendida en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto de 29 de abril de 1927;

Resultando que publicada la petición de préstamo en la *Gaceta de Madrid*, sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitidas por la Delegación del Gobierno en el citado Banco a las Direcciones generales de Rentas Públicas y Propiedades y Contribución Territorial las declaraciones juradas prevenidas por el Real decreto de 1925, al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir nada en contrario a tal afirmación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción, de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional;

Resultando que trasladado el informe al Banco de Crédito

Industrial, y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, se acordó por la Comisión ejecutiva del Consejo de Administración del Banco, en su reunión de 24 de Noviembre de 1932, la concesión del referido préstamo de 2.000.000 de pesetas, con el voto favorable de todos los Consejeros presentes, con excepción del Consejero representante del Estado, D. Luis Martínez Sureda, quien, al amparo de la facultad que le otorgaba el artículo 22 de los Estatutos del Banco de Crédito Industrial, hizo uso del derecho de voto, por entender que la única garantía ofrecida y aceptada para garantizar la devolución del capital prestado y el cumplimiento de las demás obligaciones que, como consecuencia del préstamo, correría a cargo de la Entidad prestataria, consiste en la concesión o concesiones administrativas de minas, para cuya explotación se solicitó el anticipo, que no las estima ni adecuadas ni suficientes para salvaguardar los intereses del Estado, ni los del Banco, de los riesgos, difíciles aunque no improbables, que para ellos pueden derivarse de la operación de crédito, considerando que los negocios mineros no son los más indicados ni convenientes para constituir sobre ellos afianzamientos contractuales, y que el acuerdo fué tomado con manifiesta infracción del concepto contenido en la base octava de la ley de Protección a las Industrias, de 2 de marzo de 1917, referente a que la cuantía del auxilio no pueda exceder de la mitad del capital necesario que se invierta en la instalación de la industria nueva, o en la ampliación de la existente, quedando, por tanto, suspendida la ejecución del acuerdo;

Resultando que elevado por el Presidente de la Delegación del Gobierno al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, por resolución ministerial de 12 de diciembre de 1932, fué confirmado el referido voto, sin perjuicio de lo que más adelante pudiera acordarse cuando variasen las circunstancias o se modificaran los términos de la propuesta;

Resultando que D. Secundino Felgueroso y González, en nombre y representación de la S. A. Felgueroso, modificó la petición en el sentido de acrecentar la garantía ofrecida para el afianzamiento de la operación, mediante la entrega de 750 acciones de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, para retirarlas una vez realizado el reembolso del 20 por 100 del préstamo, y siempre que el Banco estimase que las minas, por estar ya en producción, constituyen garantía suficiente para responder del resto del préstamo, rebajando la cuantía del auxilio a 1.250.000 pesetas, para el desarrollo de un plan mínimo que consideraba indispensable ejecutar.

Resultando que la Delegación del Gobierno en el Banco, antes de tramitar esta instancia, consultó al Ministerio de Hacienda acerca de la subsistencia del voto confirmado, y este Departamento, en Orden de 18 de marzo del año actual, declaró libre la facultad del Banco para proceder al estudio de la nueva petición y acordar lo procedente sobre la misma, por entender modificadas las circunstancias que determinaron la imposición del voto;

Resultando que examinado nuevamente el asunto por el Consejo de Administración del Banco, éste acordó en sesión de 3 de mayo último otorgar a la S. A. Felgueroso un préstamo de 1.250.000 pesetas, afianzando la operación con la primera hipoteca de todos los terrenos, minas, edificios, instalaciones, maquinarias y cuantos elementos integran actualmente las explotaciones y las que se construyan en lo sucesivo, más la pignoración, a favor del Banco, de 750 acciones de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, quedando condicionada la concesión del préstamo a que pospongan sus créditos al del Banco los cinco hermanos Felgueroso, y el de Partidas en suspenso que figuran en el Pasivo de la Sociedad, por un importe total de 2.754.927,72 pesetas, y comprometiéndose a liquidar, hasta donde alcance con las 230.000 pesetas que por inversiones realizadas le han de ser entregadas, las deudas que figuran en el Balance a favor de los Bancos Minero y de Gijón, y Acreedores varios, amortizándose el préstamo en once años, en cuyos dos primeros no se amortizará capital, y, en

los nueve restantes, se reembolsará por anualidades iguales, sin perjuicio del pago a sus respectivos vencimientos trimestrales de los interesados y comisionistas que se pacten, devengando un interés de un 7 por 100 y una comisión de 1/8 por 100, ambos anuales, y liquidables, por días, sobre las sumas percibidas; más otra comisión de 1 por 100, igualmente anual, sobre las cantidades de que no haya dispuesto hasta el límite indicado de 1.250.000 pesetas;

Resultando que formalizado el correspondiente proyecto de escritura, y elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de abril de 1924, solicitó, en 14 del actual, informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en sentido favorable a la concesión, por entender que el Banco de Crédito Industrial ha procedido legalmente al estimar la garantía y fijar la cuantía con arreglo a las facultades que la legislación le concede, consignando en el proyecto de escritura cuantas condiciones son pertinentes para garantizar la seguridad de los intereses del Estado y del Banco, caso de incumplimiento de lo pactado;

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados a) y b) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del mismo Reglamento dictado para aplicación del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924;

Considerando que en el proyecto de escritura aparecen consignadas las prevenciones legales pertinentes que garantizan la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en cuanto a las obligaciones que debe contraer el prestatario;

Considerando que el informe de la Intervención general de la Administración del Estado es favorable a la concesión

del préstamo que se solicita, y que han quedado cumplidos cuantos requisitos previene la legislación vigente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Intervención general de la Administración del Estado, y a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el mencionado Banco, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 1.250.000 pesetas a la S. A. Felgueroso, con destino a sus explotaciones mineras en los Concejos de Gijón y Siero (Asturias), con sujeción a las condiciones que fija el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y a las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro Público, y con las formalidades necesarias, se entregue al Banco de Crédito Industrial la suma de un millón de pesetas en bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuye el Estado a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de mayo de 1924, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y la presente Orden, y a las penalidades que en caso de incumplimiento se impondrán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime conveniente el referido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar la contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la mo-

tiva, para que por dicha Entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado a reintegrarse del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de mayo de 1924, de que se ha hecho mérito: y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas Públicas y Propiedades y Contribución Territorial, para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de julio de 1934.—*Manuel Marraco*.

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Orden concediendo la calificación definitiva de casas baratas para las nueve casas económicas que se indican construídas por la “Cooperativa de Casas Baratas y Económicas, Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura”, de Madrid. (“Gaceta” del 2.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, de Madrid, en solicitud de calificación definitiva para un grupo de nueve casas económicas construídas por dicha Cooperativa en la calle de Raimundo Fernández Villaverde;

Resultando que dichas casas obtuvieron la calificación condicional y la aprobación de los terrenos en que están construídas por Orden ministerial de 5 de julio de 1932;

Resultando que realizada la oportuna visita de inspección, se ha comprobado que están totalmente terminadas y habita-

das, siendo su construcción esmerada y ajustándose a los planos que sirvieron de base para la calificación condicional;

Resultando que todos los inquilinos de las mencionadas casas poseen la declaración de beneficiarios de casa económica;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios que exige la vigente legislación en la materia,

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto se conceda la calificación definitiva solicitada para las nueve casas de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de julio de 1934.—*José Estadella*.

Señor Director de Previsión y Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto exceptuando de las formalidades de subasta y disponiendo se adjudique mediante concurso público entre casas nacionales y extranjeras la contrata de ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero (Huesca). (“Gaceta” del 3.)

Los satisfactorios resultados obtenidos en el reconocimiento y explotación del manto salino potásico de la zona catalana y en las investigaciones realizadas y las que se hallan en el momento actual en ejecución en la región navarra, aconsejan llevar a cabo nuevas exploraciones de dicho importante criadero salino en la zona subpirenaica intermedia de las dos que se acaban de mencionar; es decir, en la del Alto Aragón, correspondiente a la provincia de Huesca, en la que reconocimientos recientes de carácter geofísico han acusado la existencia de dicho criadero. Esta investigación ha de consistir en un sondeo que como máximo ha de alcanzar la profundidad de 600 metros, y teniendo en cuenta la delicada ejecución de esta clase de trabajos, que exigen el empleo de personal y ma-

terial especializado, debe adjudicarse por concurso entre Casas nacionales y extranjeras que ofrezcan las debidas garantías técnicas.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta y se adjudicará mediante concurso público entre Casas nacionales y extranjeras la contrata de ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero (Huesca) de 600 metros de profundidad máxima, pero con facultad por parte de la Administración de darle por terminado a los 300 metros, cuando por haber cortado el manto salino o cualquier otra circunstancia así lo aconsejara.

Art. 2.º Dicho sondeo, cuyo presupuesto total máximo es de 180.000 pesetas, se ejecutará una parte dentro del segundo semestre del año actual y el resto durante todo el año de 1935; y

Art. 3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Itanzo Enguita*.

Decreto declarando no se podrá introducir en el régimen que ahora se establece ninguna alteración que perjudique a las garantías del Estado y el Banco de Crédito Industrial por los anticipos reintegrables hechos a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón. ("Gaceta" del 3.)

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 32 del Decreto de 26 de julio de 1934, sobre la ordenación del problema del plomo, y al objeto de complementar las medidas conducentes a la aplicación del mismo, así como las garantías que el mencionado régimen ha de ofrecer al Estado y al Banco de Crédito Industrial, por los anticipos reintegrables hechos a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón y las ampliaciones que puedan en lo sucesivo concertarse, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que no se podrá introducir en el régimen que ahora se establece ninguna alteración que perjudique a las garantías del Estado y el Banco de Crédito Industrial y que cualquiera que fueran las modificaciones que el nuevo régimen produzca en los Sindicatos y en la distribución de los ingresos del Consorcio no se podrá reducir el porcentaje que, tanto del importe del Fondo regulador como de los beneficios del Consorcio, están en la actualidad fijados para la amortización de los préstamos del Estado y del Banco de Crédito Industrial.

Art. 2.º Que a los efectos de distribución de los beneficios del Consorcio, entre los mineros sindicados y no sindicados, se entenderá que a partir de la fecha, cualquiera que sea la reducción que la producción de los Sindicatos experimente por la aplicación de las medidas señaladas por el Decreto de 26 de julio de 1934, la distribución de los beneficios del Consorcio, no podrá bajar del 35 por 100 para los Sindicatos, en tanto no queden amortizados los préstamos del

Banco de Crédito Industrial y del Estado, desde cuyo momento se restablecerá la distribución proporcional a las producciones sindicadas y no sindicadas. Si de la aplicación de aquel mínimo en relación con los porcentajes reales de producción de sindicados y no sindicados, se determinara un perjuicio para estos últimos, se llevará cuenta detallada de los mismos, para resarcirles de ellos una vez amortizados los préstamos de referencia.

Art. 3.º Que, previa la petición de los interesados y el informe favorable de la Comisión técnica, que en todo caso determinará la cuantía admisible y tiempo de duración, podrá admitirse a los productores que hayan efectuado o efectúen en lo sucesivo trabajos extraordinarios de investigación, con exclusión de la preparación de las zonas encontradas, un cargo al precio de coste, base del cálculo de primas, representativo del servicio de interés y amortización de las cargas financieras comprobadas que con motivo de esas investigaciones hubieran contraído.

Estos cargos habrán de ser expresamente autorizados por la Dirección general de Minas y Combustibles, con el informe favorable antes mencionado y la exacta comprobación de los trabajos efectuados y su costo real, como asimismo la exclusión de la parte correspondiente a amortización de maquinaria e instalaciones hoy admitida, en la parte que esos gastos puedan estar representados en la cargas financieras a que se hace referencia.

Art. 4.º Que en los casos en que las partes interesadas establezcan convenios especiales sobre la forma de pago de sus compromisos, por cuentas de crédito, suministros de energía u otros, la Dirección general de Minas, a petición de aquéllas, podrá autorizar el descuento correspondiente a los pagos mencionados, sobre la parte de primas que por todo conceptos corresponda percibir a los mineros, cuyos descuentos serán entregados a los interesados, con la intervención del representante del Estado en el Sindicato, a los efectos de constancia del cumplimiento de aquellos convenios.

Art. 5.º El artículo 31 del Decreto mencionado de 26 de

julio de 1934 se interpretará en el sentido de que la representación del Estado en el Consorcio del Plomo queda constituida en la forma siguiente:

Presidente nato, el Director general de Minas y Combustibles.

Presidente, por delegación de aquél.

Vicepresidente.

Secretario.

Tres suplentes.

Manteniéndose, sin embargo, los seis votos que actualmente corresponden a la representación del Estado.

Art. 6.º El nombramiento de Vocales de las Comisiones técnicas inspectoras, a que hace referencia el artículo 15 del Decreto de 26 de julio de 1934, podrá recaer en Ingenieros de Minas, en activo o supernumerarios, así como también en los que se clasifiquen como con derecho a ingreso en el Cuerpo, estando sujetos desde su nombramiento a las incompatibilidades establecidas para los Ingenieros del servicio oficial de las Jefaturas de Minas, en relación con la dirección de minas y fábricas y relaciones con las Empresas mineras y metalúrgicas.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Itanzo Enguita*.

Decreto creando las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, agregadas, con carácter temporal, a los distritos mineros. ("Gaceta" del 3.)

En la estructuración e inventario de las fuentes naturales de riqueza que forman el conjunto de la economía española, es un factor de carácter esencial la producción del subsuelo, pues de ella depende en una parte muy importante el desenvolvimiento y progreso del país.

Circunstancias sobradamente conocidas, que afectan de una manera intensa y que puede ya considerarse como continua a

los mercados internacionales de minerales, han creado a la industria extractiva española tales obstáculos para su vida normal, que no sólo no es posible intentar su desarrollo, sino que se hace extremadamente difícil su subsistencia, siendo deber del Estado acudir en su auxilio con todos aquellos medios y estímulos que puedan favorecerla.

Al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas corresponde, de una parte, la investigación y descubrimiento de nuevos yacimientos de todas las clases que acrecienten el valor de la riqueza minera mediante los estudios y trabajos encomendados al Instituto Geológico y Minero de España, y de otra, la conservación y vigilancia de la riqueza descubierta y la policía de su explotación, ordenada y científica, encomendada al personal de los Distritos Mineros.

Actualmente es, sin duda, tan interesante y necesario el acrecentamiento del caudal del Estado, mediante nuevos estudios y prospecciones de todo género que conduzcan a descubrir y reconocer las materias minerales, así como el alumbramiento de aguas enterradas en el subsuelo, como la labor de concesión, ordenación y vigilancia de la propiedad privada, la cual, por falta de estímulo de una legítima ganancia, se encuentra casi por completo paralizada, por lo que es indispensable que una parte del personal técnico de los Distritos colabore eficazmente en la labor investigadora del Instituto, extendiéndola por todo el país, con probabilidades de mayores éxitos, al contar con el apoyo y la información constante de esos Ingenieros y de los destacados en las distintas provincias y distritos.

Además, un organismo cuya finalidad es tan vasta y compleja como la del Instituto Geológico y Minero de España, debe tender, cada día con mayor justificación, a crear una organización nacional, y no central, que comprenda, en estudios y planes de conjunto, todos los de carácter científico encomendados al personal facultativo de la minería, para que tengan la debida eficacia mediante una mejor ordenación del esfuerzo colectivo, que, en muchos aspectos, y especialmente en el

de la investigación de la hidrología subterránea, es de todo punto indispensable.

Fundado en las consideraciones anteriores, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean, como punto inicial de partida, para llegar a una organización más completa y perfecta, las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, agregadas, con carácter temporal, a los Distritos Mineros, de cuyos Ingenieros, uno por lo menos, en unión de los que la Dirección general de Minas y Combustibles, a propuesta del Instituto Geológico, estime preciso destacar del mismo, temporal o permanentemente, constituirán el personal de las Divisiones correspondientes.

Art. 2.º Los Ingenieros de los Distritos Mineros destinados a este servicio seguirán formando parte de las plantillas de personal de los Distritos Mineros, pero no tendrán a su cargo servicios de demarcación, policía minera ni ningún otro encomendado al personal del Distrito, dedicándose especialmente a aquellos estudios que el Instituto les encomiende y ordene.

Art. 3.º Estos Ingenieros seguirán dependiendo de los Jefes de los Distritos para todo cuanto se refiera a su situación e incidencias en el servicio oficial, y de la Dirección del Instituto para cuanto se relacione en sus trabajos científicos.

Art. 4.º El personal de los Distritos que en lo sucesivo se agregue al Instituto Geológico, con los destacados en este Centro, servirá de base para la organización definitiva de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas Regionales, que tendrán a su cargo la dirección y vigilancia de las investigaciones de materias y minerales de todas clases y de las aguas subterráneas, así como de los servicios geológicos que oportunamente se les encomiende. En cada División Regional creada el Jefe será el Ingeniero más antiguo de los que destinados a ella tengan residencia permanente en la región.

Art. 5.º La Dirección general de Minas queda encargada de desarrollar y aplicar a la mayor brevedad posible el presente

Decreto, y dictará los Reglamentos que han de regular el funcionamiento más eficaz de las Divisiones creadas y las normas de provisión de su personal.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enquita*.

Decreto declarando que los consumidores de carbón que durante el año 1932 no adquirieron directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrán efectuar las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del decreto de 1.º de octubre de 1931. (“Gaceta” del 3.)

El Decreto de 28 de marzo de 1933, encaminado a conceder y reglamentar auxilios a las Empresas mineras de carbón mientras no se pusieran en vigor las conclusiones a que llegase la Comisión interministerial que había de nombrarse para el estudio del problema hullero, teniendo en cuenta las prescripciones legales vigentes referentes al régimen comercial de los carbones, establecía en su artículo 6.º que los consumidores que durante el año 1932 no hubiesen adquirido directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrían efectuar, mientras durara la vigencia de dicho Decreto, las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del decreto de 1.º de octubre de 1931.

Pero este precepto, estimado justo en cuanto se limitaba a convertir en situación de derecho otra de hecho, libre y voluntariamente adquirida por los consumidores, y que fué considerado imprescindible para la total eficacia del vigente régimen de Ordenaciones del comercio de carbones en los puertos, ya que ésta quedaba hondamente desvirtuada si se substraía el coeficiente obligatorio de carbones nacionales impuesto a los almacenistas un gran tonelaje, correspondiente a industrias que siempre se abastecieron por su mediación y que sirvieron de base para el cálculo del referido coeficiente, dejó de tener efectividad en 1.º de marzo último, al quedar sin efecto el De-

creto que lo contenía, según lo dispuesto en el de 15 de noviembre de 1933, y esto sin que se hayan presentado circunstancias que aconsejaran su derogación, ocasionada únicamente por un automatismo de orden legal.

Por otra parte, al procurar la intensificación del consumo de los carbones nacionales, que es el fin que se persigue con el presente Decreto, no deben quedar desatendidos los intereses de los consumidores, a los que es preciso dar garantía de buen servicio en compensación de la obligación que por el presente Decreto se les impone, y ello aconseja intensificar la inspección de los Sindicatos de Almacenistas y régimen interior de los mismos, a los efectos indicados. Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los consumidores de carbón que durante el año 1932 no adquirieron directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrán efectuar las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 1.º de octubre de 1931.

Art. 2.º No estarán sujetas a esta obligación aquellas industrias o consumos que se establecieron después de 1.º de enero de 1932 o que se establezcan de aquí en adelante, las cuales podrán realizar sus compras con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 2.º del Decreto de 1.º de octubre de 1931.

Art. 3.º Con objeto de garantizar a los consumidores, en compensación de la obligación que por el presente Decreto se les impone, un buen servicio de abastecimiento en lo referente a precios, calidades y regularidad de suministro, el Comité ejecutivo de Combustibles intensificará la inspección de los Sindicatos de Almacenistas, fijándose especialmente en los puntos mencionados.

Art. 4.º Los consumidores que contravinieren este Decreto, bien directamente o por medio de intermediarios, sean o no éstos almacenistas sindicados, incurrirán en una sanción de hasta 15 pesetas por tonelada de carbón adquirido, sanción que será igualmente aplicada a los intermediarios de que antes

se hace mención, en caso de que se compruebe su existencia,

Del mismo modo, los almacenistas sindicados que no cumplieren lo preceptuado sobre precios, calidad y regularidad de suministros a los consumidores o las órdenes del Comité ejecutivo de Combustibles, incurrirán igualmente en la penalidad arriba señalada, pudiéndose, en caso de reincidencia, no sólo de infracción de lo dispuesto en este Decreto, sino también del incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el de 1.º de octubre de 1931, llegar hasta su exclusión de los Sindicatos respectivos.

Las sanciones serán impuestas por la Dirección general de Minas y Combustibles, previo el oportuno expediente, en el que habrá de oírse a los interesados, y a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para dictar cualesquiera disposiciones complementarias que puedan resultar necesarias o convenientes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Itanzo Enguita*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Ordenes relativas a bajas y nombramientos de Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan. ("Gaceta" del 4.)

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vocal patrono suplente del Jurado mixto de los Ferrocarriles de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y Aznalcollar al Guadalquivir, con residencia en Huelva, ha presentado D. Leandro Sequeiros, y vista asimismo la designación verificada por la Compañía de Aznalcollar, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado Jurado mixto el Vocal patrono suplente antes

indicado, y que para sustituirle sea nombrado D. Sandalio Ellauri Gutiérrez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de julio de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Vocal obrero efectivo de Industrias Explotadas por la Sociedad Minero - Metalúrgica, de Peñarroya, D. Manuel García, y vistas las designaciones verificadas por la Federación Regional de Sindicatos de dicha ciudad para cubrir la vacante correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero efectivo del mencionado Jurado mixto D. Jacinto Hernández Montero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de julio de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. S.: Vista la vacante de Vocal obrero suplente existente en el Jurado mixto de Minería, de La Unión, y la designación verificada por las entidades correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente del mencionado Jurado mixto D. José Campillo Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de julio de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden disponiendo se publiquen en la "Gaceta de Madrid" las Bases de trabajo aprobadas para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. ("Gaceta" del 6.)

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto nacional de Petróleos, y en sesión celebrada el día 27 de junio último, se adoptó el acuerdo de carácter general fijando normas para aplicación de las Bases de trabajo aprobadas para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. y vigentes desde el 4 de enero del corriente año.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha dispuesto sea publicado dicho acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, concediendo un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1934.—*José Estadella*.

Señor Director general de Trabajo.

Acuerdo de carácter general aprobado por el Pleno del Jurado mixto nacional de Petróleos, en sesión celebrada el día 27 de junio de 1934, sobre aplicación de las Bases aprobadas, con carácter general, por el propio Jurado para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. vigentes desde el 4 de enero de 1934, fecha de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 1.º Habiendo puesto en vigor la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos las reformas comprendidas en las Bases aprobadas por este Jurado mixto con carácter general, los interesados a quienes afecte dicha reforma y que se consideren preteridos en sus derechos por las omisiones que con respecto a ellos se haya podido incurrir, podrán recurrir ante la propia Compañía en el plazo de treinta días na-

turales, que empezarán a contarse desde los diez siguientes a la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º Para las reformas que se vayan aplicando en lo sucesivo, bien en función del tiempo o bien por exigir ciertos requisitos que hasta la fecha no se hayan cumplido, el plazo inicial de reclamación comenzará a contarse desde que el interesado se halle en condiciones de pretender que se le aplique el beneficio o mejora, o desde la fecha en que la Compañía dé por implantada la reforma.

Art. 3.º Trancurridos treinta días naturales desde la formulación de la instancia sin haber obtenido contestación de la Compañía, o siendo ésta negativa, podrán formalizar demanda ante el Jurado mixto dentro del plazo de dos meses, siguientes a los treinta días últimamente mencionados.

Art. 4.º El Jurado mixto resolverá todas las cuestiones que, respecto a la aplicación de dichas Bases, se sometan a su decisión mediante las indicadas demandas, a las que dará el trámite establecido en los artículos 65 y siguientes de la vigente Ley de Jurados mixtos, y tendrá en cuenta, para resolver, las facultades que, con el carácter de regladas, se estatuyen en las referidas Bases; pero no las que tienen el carácter de discrecionales, cuya aplicación exclusiva corresponde a la Compañía, con arreglo a lo dispuesto en las mismas Bases.

Art. 5.º Con las demandas se acompañará copia literal de la instancia que se haya dirigido a la Compañía, y de la contestación de ésta en su caso.

Si no se cumpliese este requisito, el Presidente del Jurado o el de la Ponencia judicial concederá un plazo prudencial para subsanar la falta, y si a pesar de ello dejase el interesado de verificarlo, no se dará curso a la demanda.

Art. 6.º La Compañía demandada podrá alegar durante el juicio la prescripción de las acciones de la parte demandante, basándose en haberse formulado su reclamación transcurridos los plazos que se señalan en los artículos anteriores, y sobre dichos hechos se practicará la prueba pertinente que se proponga, y se formularán las oportunas preguntas al Jurado para poder resolverla en la sentencia que se dicte.

Art. 7.º Las disposiciones contenidas en la presente reglamentación no tendrán aplicación a las reclamaciones de salarios y de horas extraordinarias que tengan su origen en causas distintas de la implantación de reformas y mejoras nacidas de la base 7.ª, que viene desarrollándose; y

Art. 8.º Las precedentes disposiciones regirán durante el mismo plazo de vigencia de las Bases a que se refieren, y por su carácter general y el territorio nacional a que afectan, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* a los fines y efectos de lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo anteriormente recogido contiene con absoluta exactitud el acuerdo de carácter general aprobado por este Jurado mixto nacional de Petróleos. Y como Secretario de dicho organismo certifico de ello y expido la presente copia con el visto bueno del señor Presidente, a fin de dar cumplimiento a lo mandado.

Madrid, a 28 de junio de 1934.—El Secretario, *Luis Cano*.
V.º B.º: El Presidente, *José Aragonés*.

Orden disponiendo quede rectificada en el sentido que se indica la Orden de 28 de junio del año actual relativa a la baja de D. José Espejo Carrión en el cargo de Vocal patrono suplente de la Sección de Capataces y Ayudantes de Minas del Jurado mixto de Minería, de La Unión. ("Gaceta" del 6.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede rectificada la Orden de 28 de junio último, relativa a la baja de D. José Espejo Carrión en el cargo de Vocal patrono suplente de la Sección de Capataces y Ayudantes de Minas del Jurado mixto de Minería, de la Unión, en el sentido de que dicho señor pase a Vocal patrono efectivo para cubrir la vacante producida por D. Emilio Caride, y que sea nombrado Vocal suplente de dicha representación D. José Verdú Ayuso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de julio de 1934.—P. D., *Jesús Ullted*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS.

Resolviendo expediente instruido con motivo de instancia de la Compañía Aragonesa de Minas. ("Gaceta" del 7.)

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de la Compañía Aragonesa de Minas, solicitando autorización para ocupar con carácter permanente 110 metros de muelle de Levante del puerto de Valencia, en su extremidad Este, para depósito y embarque de mineral de hierro, y en sustitución de los que viene ocupando en el muelle carro o Poniente, de dicho puerto;

Resultando que por Real orden de 5 de octubre de 1911, fué autorizada la mencionada Compañía para instalar provisionalmente los depósitos de mineral en el trozo primero del muelle de Levante, y que, sin hacer uso de esta autorización, fué nuevamente autorizada, por Real orden de 19 de mayo de 1913, para ocupar unos 8.000 metros cuadrados de terreno en el muelle de Poniente, estableciendo en ellos el depósito de carbón y las instalaciones fijas y móviles necesarias, con carácter provisional, hasta que se autorizase la instalación definitiva en el muelle de Levante;

Resultando que desde dicha fecha ha venido la Compañía peticionaria usando sin interrupción los terrenos del muelle de Poniente para su depósito y embarques de mineral de hierro;

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, habiéndose presentado una oposición de diversas entidades de los poblados marítimos, que expresan su temor de que el polvo producido al remover el mineral sea arrastrado

durante el verano hacia los edificios de la playa de Levante, ensuciando las aguas y produciendo, en resumen, perjuicios materiales a industriales, bañistas y, en general, a la salud pública;

Resultando que se ha hecho la confrontación del proyecto por la Jefatura de su digno cargo, con la Dirección de las obras del puerto, manifestando ambos Ingenieros como resultado de ella que la oposición no está justificada, pues si lo estuviera se hubiera visto que desde la instalación actual el polvo hubiera aparecido sobre las aguas de la dársena y sobre los muelles de Levante y transversal del mismo nombre, lo que no ha tenido lugar en ninguno de los años que se está utilizando por la Compañía el muelle de Poniente;

Considerando que por haberse otorgado la concesión de 19 de mayo de 1913 con carácter provisional hasta que se autorizase la instalación definitiva en el muelle de Levante, al solicitar la Compañía concesionaria el traslado de su concesión a dicho muelle, una vez que se han terminado sus obras, no hace más que ejecutar una acción que se deduce de las condiciones en que se le otorgó la primitiva concesión;

Considerando que siendo el muelle de Poniente, una vez que se ha construido el nuevo muro de revestimiento, el de mayor calado del puerto, por lo que en él atracan los transatlánticos, barcos de pasaje y barcos de la Campsa, que tiene allí establecidas las tomas de combustible líquido, resulta conveniente y hasta necesario hacer el traslado de concesión de la Compañía peticionaria al muelle de Levante, que en su extremo Este tiene espacio libre, que se puede dedicar a los depósitos y embarque del mineral, sin perjudicar otros servicios;

Considerando que para evitar duplicidad de concesiones debe expresarse claramente que la actual se caduca al tiempo de otorgar la nueva, que es, en realidad, una substitución de ella;

Considerando que por haberse fijado en la Orden ministerial de 7 del pasado abril el canon anual que ha de abonar la Compañía peticionaria y no ser esta nueva concesión más que una substitución de la anterior, deben regir para ella el

mismo canon que está aprobado y los mismos arbitrios a que está sujeta;

Vistos los informes favorables de cuantos organismos han debido intervenir en el expediente, y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto acceder a lo solicitado por la Compañía Aragonesa de Minas, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Compañía Aragonesa de Minas para ocupar en el extremo del muelle de Levante del puerto de Valencia 110 metros lineales de muelle para depósito y embarque de minerales. El ancho a ocupar será de 20 metros, contados a partir de la arista de la coronación de sillería, para dejar libres las vías y la zona adoquinada.

2.ª En caso necesario y con las condiciones que se establecieran, la zona a ocupar podría ser ampliada en el sentido transversal hasta 40 metros, por ser este ancho el que corresponde a la zona destinada a depósito de mercancías.

3.ª No se podrá verificar el traslado de la instalación hasta que no se terminen las obras de pavimentación, saneamiento y establecimiento de vías férreas en el muelle de Levante, y para que no haya duplicidad de autorización no deberá comenzar la nueva hasta que se haya desalojado de mineral y de elementos auxiliares el espacio ocupado en el muelle de carro.

4.ª La zona a ocupar será replanteada por la Jefatura de su digno cargo y por la Dirección facultativa de las Obras del Puerto, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Terminada la instalación, que será dentro del plazo de tres meses, a partir del momento en que por la Dirección de las Obras del Puerto se comunique al concesionario que están terminadas las obras indicadas en la condición tercera, será reconocida por la Jefatura de Obras Públicas y por la Dirección de las Obras del Puerto, con asistencia de un representante del concesionario. Del resultado del reconocimiento se

extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de la instalación, serán de cuenta del concesionario.

7.ª El espacio concedido sólo podrá utilizarse para depósito y embarque del mineral de hierro de la Compañía Aragonesa de Minas. Para la carga y descarga de otras mercancías, aunque sean para la misma Compañía, hará falta un permiso especial de la Dirección facultativa del puerto, rigiendo las tarifas y condiciones generales del mismo.

8.ª En el espacio que se concede, siempre que se halle libre, podrán atracar y efectuar la carga y descarga los demás barcos; a este fin, los barcos de la Compañía Aragonesa de Minas permanecerán atracados solamente el tiempo que dure la carga del mineral; pero podrá dicha Compañía solicitar se le reserve el sitio frente a los depósitos durante cuarenta y ocho horas, a partir de la fecha en que se formule la petición del atracado.

9.ª Por circunstancias especiales, por falta de ocupación libre en los muelles y en los casos de urgencia y necesidad, la Dirección facultativa del puerto podrá disponer que se depositen en la parte no ocupada de la zona concedida las mercancías de cualquier clase desembarcadas o destinadas al embarque.

Los ingresos que la Junta obtenga por esta ocupación se descontarán del canon a satisfacer por el concesionario.

10. El concesionario deberá tener siempre expeditas las vías férreas, en las que permanecerán los trenes el tiempo estrictamente necesario para efectuar las operaciones de carga y descarga. Las zonas pavimentadas destinadas al tránsito deberán quedar en todo momento libres para el mismo, debiendo retirarse diariamente los productos derramados, y el mineral deberá apilarse de forma que quede, por lo menos, a la distancia de dos metros del carril más próximo y del borde de dicho pavimento.

11. El concesionario pagará, por trimestres adelantados,

a la Junta de Obras del Puerto un canon anual de 10.000 pesetas, pagando además los arbitrios de carga y descarga, peaje de vagones, etc. Si el tonelaje anual embarcado es mayor de 50.000 toneladas, se abonará el arbitrio correspondiente al total embarcado, y si es inferior, abonará el correspondiente a 50.000 toneladas, cualquiera que sea el volumen embarcado.

12. El fluido eléctrico deberá ser suministrado por la Junta de Obras mientras le convenga a esta entidad el precio de tasa, sin derecho a reclamación alguna por causa de interrupciones o variaciones de voltaje y de frecuencia.

13. El concesionario constituirá en la Caja general de Depósitos, como fianza, un depósito igual al 5 por 100 del importe del canon anual multiplicado por el número de años de duración de la concesión.

14. Esta autorización se concede con carácter provisional, debiendo ser trasladada en su día a otro muelle más alejado, cuando se construya el muelle del Espigón del Norte o el muelle del Turia.

La duración de esta autorización será de cinco años, pudiendo prorrogarse tácitamente por períodos de igual duración.

15. Si la Junta de Obras del Puerto estima conveniente el utilizar la grúa propiedad de la Compañía Aragonesa de Minas, se estudiará la forma en que se ha de realizar este servicio.

16. La actual concesión terminará en el momento en que se concede la presente.

17. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y Retiro obrero, así como también a lo que fuera aplicable del Reglamento de costas y fronteras.

18. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, y en especial la de no dar comienzo a las obras en el plazo señalado, será causa de caducidad de la con-

cesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos. Madrid, 30 de julio de 1934.—El Director general, *N. de la Helguera*.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden relativa a la forma en que han de efectuarse las rescisiones o prórrogas de los contratos anuales de Seguros de Accidentes del trabajo. ("Gaceta" del 8.)

Ilmo. Sr.: Como quiera que son muy numerosas las consultas que se dirigen a este Ministerio, tanto verbalmente como por escrito, sobre si la disposición de fecha 23 de abril último (*Gaceta* del 28, página 635), que se refiere a la forma en que han de efectuarse las rescisiones o prórrogas de los contratos anuales de seguros de accidentes del trabajo, se ha de considerar de efecto retroactivo para los concertados con anterioridad a la publicación de la misma, toda vez que gran parte de los patronos asegurados se acogieron a las disposiciones de 15, 22 y 30 de diciembre de 1933 para los efectos de rescisión de los contratos de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que la disposición de 23 de abril último, aclaratoria del apartado tercero de la de 30 de diciembre de 1933, no puede surtir efectos retroactivos para los contratos que hayan tenido su vencimiento hasta la fecha de publicación de la referida Orden ministerial, que, tanto ésta como las de 30 de diciembre de 1933 y 3 de febrero último, deben mantenerse en todo su vigor y afectan a todas las entidades aseguradoras, incluso a la Caja Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de julio de 1934.—*José Estadella*.
Señor Director general de Previsión y Acción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden resolviendo instancia del Sindicato Minero de Linares (La Carolina). ("Gaceta" del 8.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada en 30 de julio último, a la Dirección general de Minas y Combustibles, por el señor Secretario del Consorcio del Plomo en España, relativa a la instancia dirigida a esta entidad por el Sindicato Minero de Linares-La Carolina, solicitando que le sean reintegradas las 110.504,98 pesetas, a que ascendió el 50 por 100 de los beneficios del Consorcio que en el año 1933 correspondieron a las minas adheridas a dicho Sindicato que habían recibido primas del Estado;

Visto el artículo 2.º del Decreto de 26 de julio próximo pasado (*Gaceta* del 28), relativo a los Sindicatos Mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, en cuya virtud se concedió el aplazamiento, en los términos que el mismo precepto determina, del reintegro de los 2.397.335,35 pesetas, que aún queda por amortizar de los tres millones de pesetas que el Estado anticipó a los Sindicatos y que se destinaron al pago de primas en el segundo semestre de 1927 y en el primer cuatrimestre de 1928;

Considerando:

1.º Que dicha cantidad de 2.397.335,35 pesetas es la resultante de la amortización de 602.664,65 pesetas, que dichos Sindicatos reintegraron al Estado, habiendo destinado a ello el 50 por 100 de los beneficios del Consorcio del Plomo que correspondieron hasta el día 31 de diciembre de 1932, inclusive, a las minas sindicadas que recibieron aquellas primas.

2.º Que ese reintegro se efectuaba por mediación del Consorcio con arreglo a lo oficialmente dispuesto.

3.º Que el Sindicato de Linares-La Carolina ha remitido al Consorcio, para su reintegro al Estado, la mencionada cantidad de 110.504,98 pesetas, por el concepto mencionado, en tanto que el Sindicato de Cartagena-Mazarrón no ha llegado a desembolsar cantidad alguna con referencia al año 1933 por análogo concepto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por el Sindicato Minero de Linares-La Carolina, poniendo a su disposición la cantidad de 110.504,98 pesetas, entregada por dicha entidad al Consorcio, a los efectos mencionados.

Madrid, 2 de agosto de 1934.—*Vicente Irazo.*

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anunciando a concurso seis plazas de Ingenieros de Minas con destino a los Laboratorios que se indican. ("Gaceta" del 8.)

Habiendo sido creadas en los Presupuestos para el segundo semestre de 1934 de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 174 bis, seis plazas de Ingenieros de Minas en prácticas con destino a los Laboratorios de Metalografía, Combustible, Electricidad, Radioelectricidad, Micrográfico de Geofísica y Geodesia de esta Escuela, con la remuneración anual de 6.000 pesetas, se anuncia concurso para la provisión de las mismas entre Ingenieros de Minas aspirantes a ingreso.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma, los días laborables, de diez a doce de la mañana,

acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

La Junta de Profesores, terminado el plazo de admisión de las solicitudes, se reunirá para elegir por mayoría de votos los seis Ingenieros que, con arreglo a sus méritos en relación con el servicio que se les ha de encomendar, deberán ser propuestos a la Superioridad para su nombramiento por el excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Madrid, 2 de agosto de 1934.—El Director general, *Manuel Abbad*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Convocando concurso para proveer las plazas que se indican. ("Gaceta" del 8.)

Creadas por el artículo 15 del Decreto de 26 de julio último, sobre ordenación del problema del plomo, dos plazas de Vocales de la Comisión Técnica Inspectora del Sindicato Minero de Linares-La Carolina,

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 3 del corriente mes, dictando normas para la aplicación del anteriormente citado, ha tenido a bien disponer se anuncie el oportuno concurso para la provisión de las mismas entre Ingenieros de Minas en servicio activo o supernumerarios, así como también entre los clasificados como con derecho a ingreso en el Cuerpo, estando sujetos desde su nombramiento a las incompatibilidades establecidas para los Ingenieros del servicio oficial de las Jefaturas de Minas en relación con la dirección de minas y fábricas y rela-

ciones con las empresas mineras y metalúrgicas, y tendrán su residencia obligatoria en Linares.

En el caso de nombrarse algún Ingeniero de los que están en servicio activo, podrá ser destacado a Linares.

Los Ingenieros nombrados para las referidas plazas, caso de no ocuparla en el servicio oficial, percibirán la gratificación de 16.000 pesetas anuales, y si se tratase de Ingenieros en servicio activo en el Cuerpo, percibirán, además de su sueldo, una gratificación de 8.000 pesetas anuales; tanto a unos como otros, les serán asimismo abonadas las dietas de salida en las visitas justificadas a distancia mayor de 10 kilómetros de la población.

Los aspirantes a las referidas plazas las solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante *el plazo de diez días hábiles*, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento; debiendo acompañar a la petición el título de Ingeniero de Minas, expedido por la Escuela Especial del Cuerpo, copia notarial del mismo y certificado de haber verificado el pago para su expedición; así como también los documentos acreditativos de sus conocimientos y práctica de la minería, minas e industrias en que ha prestado sus servicios y demás que crea convenientes para alegación de sus méritos.

Madrid, 4 de agosto de 1934.—El Director general, *Manuel S. Santa María*.

* * *

Creadas por el artículo 15 del Decreto de 26 de julio último sobre ordenación del problema del plomo dos plazas de Vocales en la Comisión técnica Inspectora del Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón.

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 3 del corriente mes, dictando normas para la aplicación del anteriormente citado, ha tenido a bien disponer se anuncie el oportuno concurso para la pro-

visión de las mismas entre Ingenieros de Minas en servicio activo o supernumerarios, así como también entre los clasificados con derecho a ingreso en el Cuerpo, estando sujetos desde su nombramiento a las incompatibilidades establecidas para los Ingenieros del servicio oficial de las Jefaturas de Minas, en relación con la dirección de minas y fábricas y relaciones con las Empresas mineras y metalúrgicas, y tendrán su residencia obligatoria en Cartagena.

En el caso de nombrarse algún Ingeniero de los que están en servicio activo podrá ser destacado a Murcia.

Los Ingenieros nombrados para las referidas plazas, caso de no ocuparla en el servicio oficial, percibirán la gratificación de 16.000 pesetas anuales, y si se tratase de Ingenieros en servicio activo del Cuerpo, percibirán, además de su sueldo, una gratificación de 8.000 pesetas anuales; tanto a unos como a los otros les serán asimismo abonadas las dietas de salida en las visitas justificadas a distancia mayor de 10 kilómetros de la población de residencia, y también percibirán los gastos de viaje ocasionados en las visitas a las minas.

Los aspirantes a las referidas plazas lo solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas), de esta Dirección general, durante *el plazo de diez días hábiles* a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento; debiendo acompañar a la petición el título de Ingeniero de Minas expedido por la Escuela Especial del Cuerpo, copia notarial del mismo y certificado de haber verificado el pago para su expedición; así como también todos los documentos acreditativos de sus conocimientos y práctica de la minería, minas e industrias en que ha prestado sus servicios y demás que crea convenientes para alegación de sus méritos.

Madrid, 4 de agosto de 1934.—El Director general, *Manuel S. Santa María*.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del distrito minero de Salamanca. ("Gaceta" del 9.)

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Salamanca.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta* del 24).

Los aspirantes a la referida vacante lo solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de agosto de 1934.—El Director general, *Manuel S. Santa María*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Instituto Geológico y Minero de España. ("Gaceta" del 10.)

La aplicación del Decreto de fecha 2 de agosto de 1934, por el que se organizan, sin aumento de gasto en el Presupuesto, las Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales, agregadas a las Jefaturas de los Distritos Mineros, hace necesario reflejar en el Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España el establecimiento de aquéllas.

Asimismo la práctica de la aplicación del Reglamento de 14 de febrero de 1934 aconseja algunas modificaciones de régimen interior en el funcionamiento del Instituto, y procurar asimismo la máxima garantía de acierto en la provisión

de vacantes que ocurran, cuyas modificaciones han sido informadas por el Consejo de Minería.

En consecuencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España.

Dado en La Granja, a siete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enguita*.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO
DE ESPAÑA

Capítulo primero.—De los fines del Instituto

Artículo 1.º El Instituto Geológico y Minero de España, reorganizado por Real decreto de 1.º de abril de 1927, dependiente de la Dirección general de Minas y Combustibles, por su correspondiente Sección de enlace, la de Estudios Geológicos, Investigaciones Mineras y Aguas subterráneas, tendrá por objetivos principales:

1.º La corrección y rectificación del Mapa Geológico de España.

2.º La formación del Mapa de las Colonias y Protectorado de Marruecos y su publicación.

3.º La determinación de las reservas minerales contenidas en el subsuelo nacional.

4.º El estudio de los yacimientos de toda clase, el de su utilización, y en los de combustibles el de aprovechamiento de los subproductos que puedan obtenerse por su destilación o gaseificación.

5.º El estudio de la hidrología subterránea.

6.º El suministro de todos los datos recogidos por las Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales sobre todas las materias contenidas en el subsuelo y que puedan ser objeto de

aprovechamiento o transformación en beneficio de la industria nacional y a los efectos de la catalogación encomendada al Consejo de Minería en su Sección de Estructuración minera.

7.º Los servicios encomendados al extinguido Comité Nacional de Sondeos y transferidos al Instituto Geológico.

8.º La publicación de sus trabajos para la divulgación y general conocimiento de estos estudios.

9.º La formación de colecciones de minerales, rocas y fósiles con destino a sus Museos y Centros de enseñanza oficiales o particulares.

10. Disponer en cada División regional la formación, para conocimiento de constructores y mineros, de los catálogos de canteras de rocas de diversa aplicación, con expresión de sus características y resistencia de todos los minerales y sustancias mineralizadas, sus análisis y yacimientos que existan o se vayan descubriendo en la correspondiente región, así como los antecedentes curiosos e historia de los diversos trabajos mineros hechos en la misma.

11. La determinación de los lugares adecuados para la investigación por medio de labores mineras, sondeos o por procedimientos geofísicos, de posibles yacimientos parcial o totalmente desconocidos, de la prolongación de criaderos minerales y de las cuencas de combustibles actualmente conocidas, tomando a su cargo la dirección técnica de estos trabajos.

12. La recopilación de planos de labores, estudios estratigráficos y los datos necesarios para determinar detalladamente las zonas naturales de los yacimientos minerales, al objeto de ofrecer al Consejo de Minería todos los antecedentes necesarios en todos los casos de estructuración de esas zonas, en relación con una explotación racional.

Para la mejor realización de los citados fines, los servicios del Instituto se clasificarán en Centrales y Regionales.

Capítulo II.—De los servicios Centrales.

Art. 2.º Los servicios Centrales comprenderán:

- a) Dirección del Instituto.
- b) Junta de Vocales.
- c) Secretaría.
- d) Publicaciones técnicas y de divulgación.
- e) Secciones de enlace en las Divisiones Geológicas e Hidrológicas Regionales con los servicios Centrales.
- f) Laboratorios.
- g) Formación de colecciones.
- h) Estudios de investigaciones geofísicas y de todas clases.
- i) Estudios sobre las necesidades de la minería en todos los órdenes.

Capítulo III.—De las Divisiones Geológicas e Hidrológicas Regionales.

Art. 3.º Los servicios de las Divisiones Regionales comprenderán:

- a) Divisiones Geológicas e Hidrológicas establecidas en las regiones.
- b) Secciones de enlace de las mismas con los servicios Centrales establecidos en éstos.

Capítulo IV.—Consejo de Patronato.

Art. 4.º El Instituto Geológico y Minero tendrá personalidad jurídica suficiente para administrar, adquirir y poseer bienes que reciba por donaciones, subvenciones y demás ingresos que obtenga y no figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Para la administración de los fondos expresa-

dos en el artículo anterior, se crea un Consejo de Patronato del Instituto Geológico y Minero de España, que lo formarán el Director general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, el Presidente del Consejo de Minería, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, el Director del Instituto Geológico y Minero de España y el Presidente de la Asociación de Ingenieros de Minas de España.

El Consejo de Patronato intervendrá en la adquisición de bienes de aplicación de fondos propios que posea el Instituto, siendo indispensable el informe favorable del mismo aprobado por mayoría absoluta de votos, esto es, la mitad más uno del número de miembros que lo integran.

El Ministro de Industria y Comercio podrá oír a este Consejo en cuantos asuntos se refieran a la organización o reforma de los servicios encomendados al Instituto y en otros casos en que lo considere oportuno.

El Consejo se reunirá por orden del Director general del Ramo o a instancia del Director del Instituto, y presidirá sus sesiones el Director general.-

Capítulo V.—De la Dirección del Instituto.

Art. 6.º El Director del Instituto Geológico y Minero de España ostentará, por delegación del Director general de Minas y Combustibles, la representación del mismo en todos los actos oficiales y en las reuniones de carácter científico, tanto nacionales como internacionales a que concurra.

Art. 7.º La Dirección del Instituto mantendrá constante relación con las Secciones técnicas de la Dirección general de Minas y Combustibles, con el Consejo de Minería, con la Escuela Especial de Ingenieros del Cuerpo, con los Jefes de los Distritos Mineros y con cuantos Centros u organismos oficiales, por razón de sus cometidos, faciliten el mejor cumplimiento de sus fines, solicitando de estos Centros los datos o antecedentes que necesiten.

Toda diferencia entre la Dirección del Instituto y las de los otros Centros enumerados, será resuelta por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 8.º Establecerá igualmente comunicación con Centros extranjeros, especialmente de las Repúblicas Hispano-Americanas que dediquen sus actividades a los estudios de carácter geológico y minero.

Art. 9.º Corresponde al Director la Jefatura interior de todos los servicios de este Centro y la ordenación de los trabajos del personal, con arreglo a los planes que anualmente se establezcan, oyendo para la realización de estos fines a la Junta de Vocales del Instituto, y formulando la correspondiente propuesta, que se someterá a la aprobación del Director general de Minas y Combustibles.

Art. 10. En iguales condiciones ordenará y dirigirá los trabajos que con destino al Instituto realicen las Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales y los de los elementos ajenos al Cuerpo de Minas, cuya colaboración se convenga, y acordará las publicaciones que deban editarse.

Art. 11. Igualmente pondrá a la aprobación del Director general de Minas y Combustibles, con el asesoramiento de la Junta de Vocales, la distribución de los recursos que figuren en los Presupuestos generales del Estado, y de acuerdo con el Patronato, la de los demás, que obtengan por donaciones, servicios especiales o cualquier otra procedencia.

Estos últimos se destinarán a la mejora constante de sus instalaciones, museos, laboratorios e instrumentos de trabajo, y a la creación de premios y subvenciones que puedan servir de estímulo a los que realicen trabajos que merezcan una recompensa especial.

Art. 12. Las propuestas que referentes a ordenación, distribución y remuneración de todos los servicios e inversiones de fondos de todas clases del Instituto Geológico y Minero de España haga la Dirección del mismo, oyendo previamente a la Junta de Vocales o a la del Patronato, con la limitación, en este último caso, establecida por el párrafo segundo del artículo 5.º, se elevarán al Director general del Ramo para su



aprobación, si ésta fuera procedente; debiendo cumplirse este trámite con anterioridad a la presentación de las cuentas justificantes a la Sección de Contabilidad y Ordenación del Ministerio.

Art. 13. El Director dará cuenta anualmente al Ministro de Industria y Comercio de la labor realizada por el Instituto en una Memoria que comprenderá las materias que constituyen sus fines principales y actividades.

Art. 14. En casos de ausencia o enfermedad del Director del Instituto, le substituirá el Ingeniero más antiguo.

Capítulo VI.—De la Junta de Vocales.

Art. 15. La Junta de Vocales, con el carácter de asesora del Director del Instituto, estará constituida por el Jefe de la Sección de Estudios Geológicos, todos los Ingenieros afectos al Instituto como Vocales del mismo y los Jefes de las Divisiones regionales establecidas, bajo la presidencia del Director del Instituto Geológico.

Los Jefes de las Divisiones regionales podrán excusar su asistencia, delegando su representación en otro Vocal de la Junta, salvo en los casos en que el Director del Instituto considere necesaria su presencia. Podrán asimismo enviar por escrito sus iniciativas y observaciones en el caso de no concurrir a las sesiones, a cuyo objeto se les enviarán con anticipación debida el orden del día y cuantos trabajos o estudios se sometan a examen de la Junta.

Art. 16. La Junta celebrará una reunión mensual, previa citación acompañada del orden del día, y podrá reunirse en todos los casos en que el Director la convoque o lo soliciten por lo menos cinco Ingenieros de la misma.

Art. 17. La Junta será oída necesariamente por la Dirección del Instituto sobre las propuestas que hayan de elevarse a la Dirección general de Minas y Combustibles, sobre las materias siguientes:

a) Plan de ordenación anual de los servicios científicos encomendados al Instituto y distribución del personal encargado de realizarlo.

b) Distribución de recursos y remuneraciones asignados a los mismos.

c) Orden y selección de las publicaciones del Centro, en cuanto se relacione con esta función.

d) Delegaciones del Instituto para la asistencia a Congresos en el Extranjero.

Art. 18. La Junta será también oída por la Dirección en los casos en que ofrezca duda la aplicación del Reglamento.

Art. 19. El Director del Instituto presidirá las deliberaciones, recogiendo las iniciativas y propuestas para conocimiento y aprobación, si procede, de la Dirección general de Minas.

Art. 20. Actuará de Secretario de la Junta el Vocal que lo sea del Instituto, quedando a su cargo la redacción y recopilación de las actas de las sesiones celebradas.

Art. 21. Para mayor facilidad y rapidez en el cumplimiento de su cometido, la Junta podrá delegar sus funciones en Comisiones especiales de su seno, encargadas de puntos concretos, tales como servicios de orden científico, administrativo, de redacción de publicaciones, de laboratorios y museos, de la biblioteca y cuantos puedan ser oportunos.

Capítulo VII.—De la Secretaría.

Art. 22. La Secretaría del Instituto tendrá a su cargo las relaciones del mismo con los organismos dependientes de la Administración central cuyas funciones estén relacionadas con la industria minera.

Art. 23. Cuidará también de las relaciones del Instituto con las entidades nacionales de carácter oficial o particular que tengan fines culturales análogos a los que le están encomendados y con las extranjeras de índole semejante.

Art. 24. De todos estos servicios de relaciones llevará los correspondientes archivos.

Recibirá la correspondencia oficial y documentación del Instituto, dará cuenta de ello al Director, y, por orden de éste, entregará cada asunto al Jefe de la Sección correspondiente.

Art. 25. La Secretaría llevará un libro de entrada y otro de salida, en los que sentará diariamente los documentos tramitados y los necesarios para que conste el historial de todos los expedientes en que intervenga el Instituto.

Art. 26. La Secretaría dirigirá la contabilidad del Instituto, y establecerá cuentas separadas para cada servicio, tanto centrales como regionales, con el número de libros necesarios.

Art. 27. El Secretario será el Jefe de Contabilidad, y tendrá a sus órdenes al Pagador, al Habilitado del Centro y a un Contador.

Art. 28. El Secretario será también Jefe de la Biblioteca del Instituto, de la que se encargará especialmente el Ingeniero que la Dirección designe, y tendrá a sus órdenes el personal necesario para la catalogación y empleo de los volúmenes que la forman.

Llevará un registro de entradas y salidas, y establecerá relaciones de los volúmenes y folletos que ingresen, por compra, donación o cambio.

Art. 29. El Ingeniero encargado de la Biblioteca recibirá las peticiones de obras que formule el personal del Instituto, entregándolas al mismo para su consulta mediante recibo.

Periódicamente se recogerán las obras que la Biblioteca haya autorizado para consultar. Igualmente se ocupará, con el Secretario del Instituto, de la conservación y fomento de la Sección de Cartografía.

Art. 30. La Secretaría administrará las publicaciones del Instituto y establecerá el servicio de cambio de las mismas con otros Centros nacionales y extranjeros y cuidará de su mayor difusión.

Art. 31. La Secretaría tendrá a su cargo la estadística de la labor realizada por el Instituto en cada uno de los servicios que le estén encomendados.

Art. 32. El Secretario será el Jefe de todo el personal subalterno del Instituto, y ordenará y cuidará del trabajo del mismo, de acuerdo con las necesidades de los diferentes servicios.

Art. 33. El Secretario tendrá a su cargo el cuidado y conservación del edificio y del mobiliario perteneciente al Instituto.

Art. 34. El Secretario del Instituto, por su mayor trabajo y responsabilidad en el cargo, percibirá, según autoriza el artículo 1.º del Reglamento de dietas, indemnizaciones y gratificaciones de 18 de junio de 1924, la gratificación especial que figure en los Presupuestos generales del Estado. Entretanto, el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Director general de Minas, acordará la gratificación que estime justa, con cargo a las consignaciones correspondientes.

Capítulo VIII.—De las publicaciones.

Art. 35. El Instituto continuará publicando el Boletín del mismo, en el que se recogerán trabajos originales de verdadero interés científico, mediante la selección de materias y temas.

Cuando el Instituto lo acuerde, se podrán hacer ediciones especiales de cada uno de los trabajos contenidos en el Boletín, con el objeto de facilitar su difusión.

Art. 36. Se continuará también la publicación de las Memorias del Instituto en la forma que se editan actualmente. En esta serie de publicaciones se comprenderán los estudios o monografías terminadas de criaderos de minerales, cuencas de combustibles, hidrológicas y cuanto considere la Dirección del Instituto que debe ser objeto de unas publicaciones especiales.

Art. 37. El Instituto publicará el Mapa Geológico de España, rectificando debidamente las ediciones existentes y em-

pezando la publicación del mismo en escala 1 : 50.000, en hojas que comprenderán la clasificación geológica de los terrenos, los criaderos minerales, la hidrología y cuantos datos tengan interés para el conocimiento del suelo y del subsuelo.

Acompañará a las hojas una Memoria explicativa de su contenido, en la que se expongan todos los conceptos enumerados anteriormente. En casos especiales, podrán hacerse tiradas complementarias de una misma hoja, para facilitar la comprensión de su contenido.

Art. 38. El Instituto publicará periódicamente un Boletín de sondeos, en que se dé cuenta de este género de trabajos, y podrá, además, editar revistas, compendios, epítomes, folletos, mapas y, en general, cuanto convenga al conocimiento y divulgación de su labor, preparando estudios que comprendan de manera elemental los datos y noticias más características de la Geología y Minería elementales.

Art. 39. Cuando la Dirección del Instituto lo estime conveniente, podrán insertarse en las publicaciones estudios y trabajos originales de personas o entidades que no forman parte del mismo, y editar obras especiales en análogas condiciones. En ambos casos, el Director del Instituto podrá proponer al Ministro de Industria y Comercio la remuneración que haya de concederse a los autores de estos trabajos, la cual no excederá del 20 por 100 del coste material de edición de las mismas publicaciones.

Art. 40. El Instituto podrá establecer la venta y suscripción de sus publicaciones, a fin de que los recursos que así se obtengan contribuyan a sufragar los gastos de edición, si bien debiendo remitir gratuitamente un ejemplar de cada obra a la Jefatura de los Distritos Mineros, a las Direcciones generales de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, a las Academias de Ciencias y a los Centros oficiales del Cuerpo de Minas y Centros docentes de reconocida importancia.

Capítulo IX.—De los Laboratorios.

Art. 41. Se completará y perfeccionará en el plazo más breve posible la instalación y funcionamiento de los Laboratorios de Paleontología, Petrografía, Mineralogía, Mineralografía, Química, Física, Geofísica y Radioactividad, con las condiciones necesarias para auxiliar los estudios e investigaciones del personal del Instituto.

Art. 42. El Laboratorio de Paleontología tendrá por objeto la preparación, exámenes, reproducción y representación fotográfica de los fósiles que para su determinación y clasificación necesiten del auxilio de instrumentos y aparatos especiales.

Art. 43. Los Laboratorios de Petrografía, Mineralografía y Mineralogía se utilizarán en forma adecuada para el estudio, determinación y representaciones de minerales y rocas, bien directamente o bien mediante preparaciones que puedan examinarse al microscopio.

Art. 44. Los Laboratorios de Química y Radioactividad tendrán por objeto realizar los análisis de minerales y rocas, especialmente los magmáticos de éstas y los cualitativos y cuantitativos que en circunstancias particulares ofrezcan interés especial, así como la determinación de las sustancias químicas y la radioactividad de ciertas aguas minerales, como dato complementario de determinados estudios.

Art. 45. El Instituto sostendrá un Laboratorio de Geofísica, como elemento auxiliar indispensable para los estudios en esta sección de sus trabajos.

Art. 46. Independientemente de los Laboratorios científicos, se instalará en el Instituto un Laboratorio de carácter industrial, destinado a determinar y dictaminar acerca de la naturaleza de las rocas y materiales empleados en la construcción o en la industria, y de las condiciones de su aplicación desde el punto de vista mineralógico. Con todos estos datos se formarán los catálogos de canteras y de yacimientos minerales en todas las Divisiones regionales establecidas.

Art. 47. El Instituto Geológico ordenará y clasificará los ejemplares de minerales, rocas y fósiles que posee actualmente, y los que recoja en lo sucesivo, en una colección general, y los de las Divisiones regionales, que se instalarán en forma que pueda el público estudiar fácilmente. A este fin, los salones en que estén depositadas las colecciones se abrirán todos los días laborables, por lo menos durante tres horas, para que cuantas personas lo deseen puedan examinarlas gratuitamente.

Art. 48. El Instituto formará y expondrá también al público colecciones especiales de ejemplares interesantes, tanto desde el punto de vista de su procedencia, como en relación a sus aplicaciones a la industria en general o a determinadas y especiales utilizaciones que puedan beneficiar a la economía del país.

Art. 49. Quedará, igualmente, obligado el Instituto a formar colecciones con destino a los Centros de enseñanza, sin gasto alguno de los mismos, siendo necesario, para obtenerlas, el que se solicite del Ministerio de Industria y Comercio y se acuerde por el mismo su concesión.

Estas colecciones serán de minerales, rocas, fósiles, o de un conjunto de unos y otros, con arreglo a las materias que se enseñen en el Centro a que se destinan, y tendrán mayor o menor importancia, en cuanto al número y cualidad de los ejemplares, según que el Centro que haya solicitado su concesión se dedique a la enseñanza elemental, media o superior y especializada.

El personal del Instituto encargado de este servicio llevará un registro y una estadística de entradas y salidas de ejemplares, en relación con el cumplimiento de estos fines.

Art. 50. El Instituto utilizará, de acuerdo con el Director de la Escuela de Minas, los Laboratorios instalados en ésta.

Capítulo X.—De los estudios e investigaciones por métodos geofísicos.

Art. 51. La Dirección del Instituto, oyendo a la Junta de Vocales, propondrá a la Dirección general de Minas y Combustibles los lugares que considere más adecuados para la aplicación de los métodos geofísicos a la investigación del subsuelo, con el objeto de intentar la solución de problemas de carácter geológico y técnico, o bien el descubrimiento de substancias cuya aplicación pueda serle útil en relación con el desenvolvimiento de la riqueza nacional.

Art. 52. Estos trabajos podrán realizarse directamente por el personal del Instituto, o, en casos justificados, por contratos entre la Administración y entidades especializadas en la materia, según acuerdo de la Superioridad, previa propuesta de la Dirección del Instituto y bajo la vigilancia del personal del mismo.

Capítulo XI.—De los proyectos de transportes en relación con la minería.

Art. 53. El Instituto Geológico formulará, de acuerdo con los Jefes de los Distritos Mineros y los de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, para su entrega al Consejo de Minería, en su Sección de Estructuración minera, los estudios pertinentes en relación con los ferrocarriles cuya construcción se considere más interesante para el desarrollo de la minería y los medios más convenientes de enlace de los yacimientos de minerales o de combustibles de todas clases, con las redes generales de los ferrocarriles construídos y con las líneas que se proyecten construir en lo sucesivo.

Capítulo XII.—De los servicios regionales.

Art. 54. Los servicios regionales del Instituto tendrán por objeto el estudio detallado del suelo y del subsuelo y los demás que el Servicio Central les encomiende.

A este efecto se constituirán siete agrupaciones que tendrán a su cargo todos los estudios referentes a cada una de las siete regiones siguientes:

1.^ª Noroeste.—Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Zamora y Valladolid.

2.^ª Norte.—Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Burgos, Logroño y Soria.

3.^ª Noroeste.—Huesca, Zaragoza, Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona y Baleares.

4.^ª Centro.—Madrid, Avila, Segovia y Guadalajara.

5.^ª Oeste.—Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Jaén.

6.^ª Este.—Teruel, Castellón, Valencia, Alicante, Cuenca, Albacete y Murcia.

7.^ª Sur.—Almería, Granada, Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz, Huelva y Canarias.

Esta distribución podrá alterarse cuando circunstancias especiales lo aconsejen o las necesidades del servicio lo requieran, a propuesta del Director del Instituto, oída la Junta de Vocales.

La organización de estas agrupaciones será la siguiente:

a) Divisiones Geológicas e Hidrológicas establecidas en las respectivas regiones, según determina el Decreto de 2 de agosto de 1934.

b) Secciones en el Servicio Central correspondientes a cada División Geológica e Hidrológica, con las que la Dirección del Instituto organizará la recopilación de todos los datos recogidos y aportados por las Divisiones y por los Servicios especiales.

Las capitales en que han de establecerse las Divisiones Geo-

lógicas e Hidrológicas regionales serán designadas por el Director general de Minas y Combustibles a propuesta del Instituto Geológico y Minero de España.

Art. 55. El Director general de Minas y Combustibles, a propuesta del Instituto Geológico y Minero, designará el personal que ha de quedar afecto a cada División regional establecida, destacado, temporal o permanentemente, y distribuirá los Ingenieros Vocales, Auxiliares y el personal subalterno en la forma que considere más adecuada.

Art. 56. En cada División regional establecida habrá, por lo menos, tres Ingenieros encargados de su estudio, bajo la Jefatura del más antiguo; será Subjefe el que le siga en categoría administrativa, y el más moderno desempeñará las funciones de Secretario, teniendo a su cargo la recopilación de todos los trabajos que se ejecuten.

Art. 57. En los citados estudios y trabajos podrán también colaborar con carácter temporal, y a propuesta de la Dirección del Instituto, otros elementos dependientes de la Administración o ajenos a ella, Ingenieros de distintas especialidades, Doctores en Ciencias, Catedráticos y cuantas personas hayan demostrado conocimiento en las materias que constituyen los fines de Instituto.

Cuando se trate de funcionarios, se recabará del Centro de que dependen la autorización necesaria para la utilización de sus servicios, y en todos los casos la del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 58. El personal afecto a cada una de las Divisiones regionales tendrá a su cargo la formación del Mapa Geológico Minero de la misma, los estudios de criaderos contenidos en ella, los de las cuencas de combustibles, los estudios de hidrología subterránea y canteras en explotación, la recogida de ejemplares que sirvan para la formación de colecciones del Instituto o para las destinadas a otros Centros, y cuantos trabajos y estudios ordene la Superioridad.

Art. 59. El personal del Instituto o el de los Distritos Mineros afectos a los servicios de las Divisiones regionales,

percibirá en los trabajos de campo los gastos y dietas que señalen las disposiciones vigentes.

Cuando se trate de hojas del Mapa Geológico, el personal que haya tenido a su cargo este trabajo percibirá, en concepto de dirección, una gratificación especial, cuya cuantía y distribución se fijará por el Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de la Dirección del Instituto.

Art. 60. Los Ingenieros y cuantos intervengan en los estudios geológicos necesarios para la formación del Mapa, percibirán las dietas y gastos reglamentarios en los trabajos de campo que les sean encomendados.

El Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Minas y la del Instituto, les señalará además una gratificación especial en los casos que considere convenientes, fijándose la cuantía de la misma con arreglo a la intensidad y eficacia de la labor realizada.

Capítulo XIII.—De los servicios especiales.

Art. 61. Se considerarán como servicios especiales todos cuantos sean requeridos del Instituto por corporaciones, entidades y particulares. Para su ejecución será indispensable la autorización previa de la Dirección general y la aprobación por la misma del presupuesto de gastos y remuneraciones correspondientes al servicio solicitado, que habrá de formular aquel Centro en cada caso. Cumplidos estos trámites, el presupuesto deberá ser aceptado por el solicitante antes de que por el personal del Instituto se dé comienzo a los trabajos.

Art. 62. Si para llevar a cabo los servicios enumerados en el artículo anterior fuera preciso utilizar material de propiedad del Instituto, la relación de gastos por el presupuesto, según los casos, serán aumentados por concepto de uso y de mérito de aquél, en una cantidad en proporción con la índole de las operaciones a efectuar.

Art. 63. No se considerarán como servicios especiales aquellos que se ejecuten con cargo a las consignaciones presu-

puestarias del Estado, cualquiera que sean la índole y naturaleza de los mismos.

Cuando sean solicitados determinados servicios del Instituto Geológico y Minero de España por Centros oficiales del Estado no afectos a la Dirección general de Minas y Combustibles, se realizarán aquéllos con aprobación de ésta, de acuerdo con el Centro petionario y con sujeción a las prescripciones de orden facultativo y económico que rijan en el mismo en cuanto se refiere a redacción de informes, formación de proyectos, y dirección de las obras a que den lugar; y si la índole e importancia del trabajo lo mereciera, podrá la Dirección general de Minas y Combustibles proponer a la Superioridad el abono de una remuneración especial a favor de los funcionarios del Instituto que hubieran intervenido en el servicio realizado. Asimismo podrá la Dirección general de Minas y Combustibles proponer a la Superioridad el abono de premios especiales en metálico a favor de los funcionarios del Instituto que merced a sus estudios y trabajos descubran o contribuyan a descubrir riquezas minerales e hidrológicas que vengán a incrementar el patrimonio nacional.

Art. 64. De los ingresos totales que el Instituto perciba por estos conceptos, se destinarán: un 15 por 100 para atender a gastos generales, a adquisición de material y mejora de sus servicios, cuando se trate de estudios o proyectos, y un 7 por 100 cuando se trate de labores, obras o sondeos por Administración o por contrata.

De las sumas restantes se destinará la mitad a remuneración especial a los Ingenieros autores de los estudios o proyectos y a los que se encarguen de la dirección e inspección de las obras. La otra mitad se atribuirá a los fondos que corresponde administrar al Consejo de Patronato de aquel Centro.

Capítulo XIV.—De los servicios internacionales.

Art. 65. El Instituto intensificará los estudios de carácter internacional que se relacionen con los fines del mismo, procurando intervenir y tomar parte en los Congresos y reuniones que se celebren en el Extranjero.

Art. 66. Se creará igualmente en el Instituto Geológico y Minero de España la Oficina permanente que haya de relacionarse con los Comités nacionales de sondeos de los distintos países.

Art. 67. También se creará en el Instituto Geológico y Minero la Oficina central internacional, que organice y dé unidad de acción a los trabajos de investigación geofísica que en cada país se lleven a cabo.

Art. 68. En el Instituto Geológico y Minero radicarán las Comisiones internacionales que se formen para el estudio geológico de las zonas fronterizas, así como para la confección de los mapas geológicos internacionales.

Art. 69. El Instituto estudiará la organización de los servicios extranjeros análogos a los que le están encomendados y la de Museos y colecciones más conocidos e importantes.

Art. 70. En relación con el fomento de nuestro comercio exterior de primeras materias procedentes del subsuelo y de productos elaborados obtenidos de la transformación de las menas, el Instituto formulará los proyectos y propuestas que considere adecuados a la defensa de la minería nacional y de los intereses que representan.

Capítulo XV.—Servicios varios del Instituto.

Art. 71. El Instituto seguirá con interés los estudios y trabajos de sondeos, tanto en España como en el Extranjero, encomendados al mismo al cesar en sus funciones el Comité Nacional de Sondeos.

Art. 72. De acuerdo con el Ministerio de Obras Públi-

cas, el Instituto realizará los trabajos que le sean encomendados referentes a las condiciones geológicas de los terrenos para la construcción de obras públicas.

Art. 73. Los Centros oficiales, los explotadores de minas, canteras y manantiales de aguas mineromedicinales deberán facilitar al personal del Instituto cuantos datos y noticias recabe éste de los mismos en funciones del servicio, para el mejor cumplimiento de su misión.

Art. 74. Se oirá al Instituto en los expedientes administrativos que se tramiten relativos a concesiones, captaciones, defensa y explotación de aguas mineromedicinales de origen subterráneo y fijación de zonas de protección de las mismas.

Capítulo XVI.—Del personal del Instituto.

Art. 75. El Ministro de Industria y Comercio nombrará libremente al Director del Instituto Geológico y Minero, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, entre los que tengan categoría de Inspector general del mismo o entre los cinco Jefes de primera clase que ocupen la cabeza de su categoría.

Art. 76. Los Ingenieros Vocales del Instituto, los Ingenieros auxiliares y el personal subalterno del mismo compondrán el personal del Instituto Geológico y Minero en sus servicios centrales y regionales.

Art. 77. Las vacantes que ocurran y las nuevas plazas que se creen de Ingenieros Vocales, se proveerán por concurso de méritos.

Para la apreciación de los mismos y la formación por cada plaza de una terna alfabética, se constituirá en cada caso un Tribunal, con la composición siguiente:

Presidente, el Presidente del Consejo de Minería.

Vocales: el Director del Instituto Geológico y Minero, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas y el Presidente de la Asociación de Ingenieros de Minas de España.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Indus-

tria y Comercio, tomando uno de cada terna para cada plaza.

Art. 78. Estas vacantes se cubrirán en tres turnos: El primer turno corresponderá al concurso libre entre los Ingenieros del Cuerpo de Minas, en servicio activo o supernumerarios.

El segundo turno será destinado al ingreso de los Ingenieros de Minas que se hallen clasificados como con derecho a ingresar en el Cuerpo, con exclusión de los supernumerarios y de los que estén ocupando plazas de Ingenieros auxiliares o lo hayan hecho en plazo menor de un año en la fecha de convocatoria.

El tercer turno será destinado al ingreso de los que estén ocupando plazas de Ingenieros auxiliares o lo hayan hecho en plazo menor de un año en la fecha de convocatoria.

Art. 79. Serán méritos a tener en cuenta, entre otros, para el ingreso en el Instituto, el de haber formado parte del personal de las Divisiones regionales, acomodando el valor de los mismos al mayor plazo de duración de estos servicios, a la importancia de los trabajos realizados y a los méritos que en el desempeño de los mismos se hubieran contraído.

Art. 80. El Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Instituto, informado por el Consejo de Minería, podrá designar, con carácter temporal, los Ingenieros auxiliares que se consideren necesarios para cooperar a los trabajos de este Centro.

La provisión de esas plazas se hará por concurso de méritos entre Ingenieros de la Escuela de Minas que se hallen clasificados como con derecho a ingresar en el Cuerpo, con exclusión de los supernumerarios.

Se establecen tres turnos de provisión y cada plaza se adjudicará al turno correspondiente en el orden siguiente:

El primer turno, a los Ingenieros que lleven más de quince años de profesión, a partir de la obtención del título.

El segundo, a los Ingenieros que lleven más de siete y menos de quince años de profesión, a partir de aquella fecha.

El tercero, a los Ingenieros con menos de siete años de profesión, a partir de la misma fecha.

El Tribunal que ha de apreciar los méritos y formar la terna alfabética por cada plaza, será el que determina el artículo 77 del presente Reglamento.

Art. 81. Seguirán afectos al Instituto Geológico y Minero los Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas que estén encargados de las Cátedras de Geología, Paleontología, Química analítica, Mineralogía y Topografía, y el Director del Laboratorio de la Escuela

Art. 82. Los Auxiliares facultativos se nombrarán por la Dirección general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Director del Instituto y mediante el oportuno concurso oposición.

Art. 83. Los Capataces facultativos de Minas, cuando sean necesarios en los trabajos de excavación, perforación y otros propiamente mineros o hidrológicos que puedan ocurrir, actuarán como meros auxiliares temporeros de los Ingenieros del Instituto Geológico y Minero y Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales.

Habrán de ser personas prácticas y conocedoras del terreno donde hayan de operar. Estos Capataces se nombrarán en cada caso por la Dirección del Instituto, no disfrutarán de remuneración fija y percibirán la remuneración que se les señale por la clase de funciones que desempeñen durante el tiempo que presten sus servicios.

Art. 84. El Director del Instituto podrá nombrar, con cargo a los gastos de confección de hojas del Mapa Geológico y Minero, los Delineantes que considere indispensables para la ejecución del referido trabajo.

Artículo adicional. Los servicios del Instituto Geológico y Minero de España, como todos los encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, se hallarán sometidos a la inspección y vigilancia del Consejo de Minería.

Artículo transitorio. Habiéndose provisto, por la aplicación del Reglamento provisional de fecha 14 de febrero de 1934, nueve plazas de Vocales del Instituto Geológico y Minero de España, con los Ingenieros Auxiliares del mismo destinados al servicio central durante un período ininterrumpido

de tres años, las vacantes de Vocales que hasta el número 18, inclusive, ocurran en lo sucesivo, serán cubiertas alternativamente con arreglo al primero y segundo turnos establecidos en el artículo 78 del presente Reglamento. Después de provistas esas 18 vacantes, entrarán en aplicación los tres turnos establecidos en el artículo mencionado.

La Granja, 7 de agosto de 1934.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enguita*.

Pliego de condiciones para la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la región de Barbastro y Agüero (provincia de Huesca). ("Gaceta" del 10.)

Localización del sondeo.

En virtud de lo que dispone el Decreto de 2 de agosto de 1934 (*Gaceta* del 3), a continuación se inserta el pliego de condiciones aprobado por Orden de este Ministerio de 25 de julio de 1934 para contratar, mediante concurso público, la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la región de Barbastro y Agüero (provincia de Huesca), cuyo emplazamiento, fijado en los estudios geofísicos realizados, es el que se señala en los planos referentes a este sondeo, que obran en el Instituto Geológico y Minero de España.

Los planos, unidos al expediente, se hallan de manifiesto en el Instituto Geológico y Minero de España, calle de Cristóbal Bordiú, número 12, todos los días laborables, de once a trece.

B A S E S

Constitución, Junta, concurso y fecha de subasta.

Pueden concurrir libremente a este concurso particulares o Entidades nacionales o extranjeras, debiendo acompañar a la proposición, quien alegue alguna representación, la prueba documental necesaria de dicha condición jurídica.

A las doce del día 3 de septiembre de 1934, y en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles, se procederá, en público, a la apertura y lectura en alta voz de los pliegos presentados y de los documentos que a ellos acompañen, ante una Junta presidida por dicho señor Director general o persona en quien delegue, y de la que formarán parte el Director del Instituto Geológico y Minero de España, el Jefe de la Sección de Estudios Geológicos de dicha Dirección general, el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado y un señor Abogado del Estado adscrito a la Asesoría Jurídica del Ministerio, asistiendo un Notario, que designará el ilustre Colegio de esta villa, para dar fe del acto.

Las condiciones a que ha de sujetarse este concurso son las siguientes:

Obligaciones de la Administración y precio.

1.ª La Administración, visto que existe consignación suficiente para realizar la obra proyectada en el año actual, en el presupuesto vigente, como lo acredita la certificación que a este efecto ha expedido la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, se compromete a efectuar el sondeo propuesto, a que se refiere este pliego de condiciones, que ha sido aprobado por Orden de este Ministerio de 25 de julio de 1934, sin que la Administración se comprometa a ejecutar más de 300 metros, pero imponiendo la obligación de poder

llegar, como máximo, hasta 600 metros, alcanzando esta máxima profundidad con un diámetro que no será inferior a 70 milímetros.

El tipo o precio total máximo de este servicio es el de 180.000 pesetas, que corresponden al de 300 pesetas por metro, todo comprendido, para los 600 metros que como máximo se fija para la profundización. Esta obra total ha de ser ejecutada dentro de lo que resta del año actual y del siguiente, 1935, y durante aquél (1934) el importe total de la obra ejecutada no podrá exceder de 30.000 pesetas, quedando el resto de la obra a ejecutar, si conviniere continuar la profundización hasta el máximo proyectado, para realizarla dentro del año próximo de 1935 y abonable su importe con cargo a la consignación correspondiente para estas investigaciones que se fija en el Presupuesto del citado año 1935.

Condiciones técnicas.

2.^a El sondeo se ejecutará por percusión desde su comienzo hasta la profundidad que la Administración señale, y se continuará por rotación hasta que se dé por terminado, debiendo obtenerse testigos de los terrenos atravesados en la mayor cantidad posible y en los momentos que señale la Administración. En la perforación por rotación se deberá obtener, por lo menos, testigos que representen el 80 por 100 del terreno atravesado, siendo obligatoria la designación, por parte del concursante, del procedimiento para obtención de testigos cuando el taladro se ejecute por percusión.

Cuando el sondeo corte capas salinas, y siempre que la Administración lo ordene, se emplearán aguas saturadas con cloruro magnésico.

El taladro irá entubado convenientemente, formando un recipiente-estanco, y el concursante detallará en su proposición las características de las tuberías a emplear y los diámetros iniciales e intermedios de la perforación. Se determinarán los

niveles hidrológicos que se corten durante la profundización, aislándoles debidamente antes de proseguirla.

Una vez terminado el reconocimiento, se procederá, si así se acordara, al relleno del taladro, de conformidad con el proyecto que oportunamente redactará el Instituto Geológico y Minero de España.

Plazo del comienzo de la obra y de la ejecución.

3.^a El contratista se compromete a comenzar la perforación en el plazo máximo de cuarenta días, contados a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Orden adjudicándole definitivamente la contrata de las obras, entendiéndose que en cualquier caso el avance medio mensual del taladro no será inferior a 75 metros, compensándose los que puedan ser menores de esta cifra con los que la rebasen en un trimestre. De no cumplirse esta obligación, el Estado se reserva el derecho de rescindir el contrato, con pérdida, por el contratista, de la fianza depositada.

Una vez en marcha la perforación, no podrá suspenderse el avance más de treinta días consecutivos por causas exclusivamente imputable al adjudicatario, a juicio del personal técnico directamente encargado de la inspección de las obras.

Librarán al contratista de sus obligaciones las averías que pudiera sufrir el sondeo en el curso de su ejecución por temblores de tierra, rayos, guerras exteriores o civiles y otras circunstancias que impliquen casos de fuerza mayor; pero no podrá invocar como esta clase de dificultades las de perforación o averías no producidas por las causas indicadas.

Suspensión y averías en las obras.

4.^a Si antes de alcanzarse la profundidad fijada por la Administración se hiciera imposible la continuación del mismo y necesario su abandono por causas ajenas a la Adminis-

tración, ésta podrá optar por rescindir el contrato, con pérdida de la fianza por parte del contratista, o imponer a éste la ejecución de otro sondeo, a expensas del mismo, en un paraje próximo, que se señalará, y de profundidad igual a la que hubiera de alcanzar el abandonado.

5.º Si una vez acordada, de Orden ministerial, la suspensión de las obras definitivamente, conviniere extraer del sondeo las tuberías del revestimiento, se entenderá que el contratista queda obligado a realizar esta operación por su cuenta y a adquirir aquéllas por las dos terceras partes del valor en el mercado en la fecha de extracción; y si la Administración acordara rellenar el taladro, esta labor la efectuará el contratista a un precio por metro que detallará en su proposición.

6.º El contratista deberá procurarse los terrenos precisos y asimismo proporcionarse el agua para las necesidades del sondeo y servicios anejos.

Inspección de las obras.

7.º El personal facultativo designado por Orden de este Ministerio inspeccionará las obras, pudiendo visitar el sondeo cuando lo estime conveniente, y efectuar las mediciones y estudios que juzgue necesarios, teniendo el contratista la obligación de suministrarle cuantos datos le sean pedidos acerca de la perforación, así como de remitir al Instituto Geológico y Minero de España, en la proporción que éste exija, testigos o muestras.

8.º Cuando, por circunstancias especiales, juzgare conveniente el Estado hacer una minuciosa investigación de la marcha de la sonda y de los testigos que se vayan extrayendo, podrá ordenar que se trabaje de día solamente, no cobrándose las horas de parada como de marcha lenta, sino a precio más bajo, aplicable también al caso de que por llegarse a un manto salino se suspenda el avance hasta que la Administración disponga.

Partes semanales.

9.º El contratista dará cuenta, inmediatamente después de haber comenzado los trabajos, a la Dirección general de Minas y Combustibles, al Instituto Geológico y Minero de España y a la Jefatura de Minas de Zaragoza, y semanalmente remitirá a esos Centros un parte detallado relativo a los avances, diámetros, rocas cortadas, etc., en la perforación.

Texto de la proposición.

10. Las proposiciones que se hagan para optar a este concurso se formularán con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, consignándose en ellas:

1.º Precios, en pesetas, del metro de sondeo revestido de tubería, ejecutado por percusión y por rotación, con arreglo a la escala de profundidades que se cita.

2.º Bonificación especial para el avance por metro, cuando la sonda atraviesa mantos salinos.

3.º Precio, en pesetas, de la hora de marcha lenta impuesta por la Administración, no siendo de abono en estos periodos el avance de la sonda.

4.º Precio de la hora parada, como indemnización cuando se suspenda la marcha por orden de la Administración.

5.º Precios, en pesetas, del metro de tubería de cada uno de los diámetros que se han de emplear en el revestimiento del sondeo.

6.º Precio, por metro lineal, del taponamiento del sondeo, si fuese ordenado el relleno.

7.º La remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

8.º Relación de los establecimientos, propios o ajenos, de donde provengan los materiales a utilizar.

9.º Se entiende que en los precios de perforación por metro se hallan incluidos todos los gastos de cualquier índole que se ocasionen al contratista, sin que la Administración tenga que satisfacer a éste cantidad alguna por ningún otro concepto, como arreglo de caminos, explanaciones, transportes del tren y material de sondeo, aprovisionamiento y evacuación de aguas, adquisición de las sales necesarias para saturar las aguas que se empleen mientras se atraviesa la zona salina.

Forma de pago.

11. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a los precios unitarios estipulados en la escritura, expidiéndose al efecto la oportuna certificación valorada de las mismas por el Ingeniero encargado de la medición.

El abono del importe de las certificaciones se hará en metálico por la Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondiente del Presupuesto vigente, y a los que se consignen en lo sucesivo para estas atenciones.

Suspensión a voluntad de la Administración.

12. Si la Administración acordara suspender definitivamente el sondeo antes de haber alcanzado éste el número mínimo de metros contratados (300 metros), percibirá el contratista, como indemnización, el 33 por 100 del importe de los metros que falten por ejecutar hasta completar aquel mínimo.

Caso de incumplimiento por el contratista.

13. Si por cualquier circunstancia el contratista no pudiera terminar la ejecución del sondeo, se entenderá que la Administración podrá incautarse de la maquinaria e instalaciones afectas al mismo para proseguirlo por su cuenta, si así le conviniera; no devolviendo aquéllas al rematante hasta dar por terminada la perforación.

Depósito provisional.

14. Para tomar parte en el concurso será preciso haber constituido en calidad de depósito provisional, en metálico y a disposición del Director general de Minas y Combustibles, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 2.500 pesetas, que se devolverán a los concursantes cuando la Administración decida la adjudicación o anulación del concurso.

Admisión de proposiciones. — Documentos y formalidades que deben acompañar a éstas.

15. Desde el día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, hasta el día 1.º de agosto de 1934, se admitirán en la Sección de Estudios Geológicos, de este Ministerio, todos los días hábiles, de diez a trece, las proposiciones de los interesados, en pliego cerrado y sellado con lacre, que habrán de contener los documentos siguientes:

1.º Proposición, extendida en papel timbrado del Estado de la clase sexta, reintegrada a razón de 4,50 pesetas por hoja, si está escrita a máquina, o por pliego, si lo está a mano, atendida literalmente al modelo que al final se inserta.

2.º Cédula personal del firmante.

3.º Documento de personalidad del mismo, si actúa en nombre ajeno o en representación de una Sociedad, los cuales

han de estar legalizados si proceden de territorios que se hallen fuera del de la Audiencia de Madrid.

4.º Resguardo de la Caja general de Depósitos acreditativo de haber efectuado, exclusivamente en metálico, el ingreso en la misma de 2.500 pesetas, para tomar parte en el concurso; y

5.º Si se trata de una Sociedad, certificación, expedida por el Director de la misma, de que no forma parte de ella ninguna de las personas comprendidas en el Real decreto de 24 de diciembre de 1928, aclarado por Real orden de la Presidencia de 3 de enero de 1929.

Adjudicación, escritura y gastos.

16. El adjudicatario se compromete a otorgar la correspondiente escritura ante Notario del Ilustre Colegio de esta villa, dentro del término de treinta días, contados a partir del en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* la Orden adjudicándole definitivamente la contrata, siendo de su cuenta los gastos de asistencia del Notario a la apertura de pliegos, los de escritura y copias y los de inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Huesca.

También queda obligado el contratista, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de noviembre de 1928, a poner a disposición del Director del Instituto Geológico y Minero de España el 3 por 100 del importe de las liquidaciones que a su favor se expidan mensualmente por las obras ejecutadas en dicho período.

Fianza.

Antes del otorgamiento de aquel contrato deberá el concursante consignar como fianza definitiva en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda pública del Estado español, al tipo asignado por las disposi-

ciones vigentes, siendo indispensable la presentación de la póliza de adquisición de dichos valores, expedida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, la cantidad de 30.000 pesetas.

Este depósito servirá de garantía al cumplimiento del contrato en cualquiera de los casos que no tenga señalada sanción especial y con los efectos que se expresan en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad en todo caso.

17. Los concursantes en sus proposiciones podrán incluir cualquiera otra condición que juzguen conveniente agregar, siempre que no altere en esencia las impuestas por este concurso.

Adjudicación del concurso.

18. La adjudicación se otorgará por la Superioridad, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, al concursante que ofrezca mejores condiciones económicas o técnicas.

Caso de no encontrarse aceptables ninguna de las proposiciones presentadas, se declarará desierto el concurso.

Devolución de la fianza.

19. Acordada por la Superioridad la terminación de la perforación a que se refiere este concurso, se devolverá al contratista la fianza constituida, previo el cumplimiento de las formalidades que determina el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903.

20. El adjudicatario se somete a la competencia de la Administración en vía administrativa, en las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia, efectos y rescisión del contrato y, en su caso, a la de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Incumplimiento del contrato.

21. Si el rematante no cumpliera las condiciones del contrato o impide que tenga efecto en el término señalado, se entenderá anulado a su costa, siendo las consecuencias legales la pérdida de la fianza, que se adjudicará al Estado, y la celebración de nuevo concurso, pagando aquél la diferencia del primero al segundo o el mayor gasto que ocasione, con relación a su proposición, aplicándose esto para todos los casos que no tengan sanción especial.

22. Los concursantes, al objeto de cumplimentar los preceptos de la Ley de 14 de febrero de 1907 y el Reglamento de 26 de julio de 1917, han de designar en sus proposiciones los establecimientos propios o ajenos de donde provengan los materiales que hayan de utilizar en el cumplimiento, salvo que se trate de exceptuados por estar comprendidos en la vigente relación de 26 de marzo de 1931.

CONDICIÓN ESPECIAL

Forman parte esencial de este pliego de condiciones los preceptos del Real decreto de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del día 7), con la rectificación que establece la Real orden publicada en la *Gaceta* del 8 y las aclaraciones contenidas en la de la Presidencia del Consejo de Ministros del 26 del mismo mes (*Gaceta* del 27), siendo, por lo tanto, de inexcusable cumplimiento para los licitadores y contratistas las obligaciones que aquellas disposiciones establecen con referencia a contratos de trabajo, entrega de cartillas a los obreros, etc.

Madrid, a 25 de julio de 1934.—El Director general,
M. Sáenz de Santa María.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ... y cédula personal número ..., de ..., expedida en ..., a ... de ... de ...

Enterado del pliego de condiciones con sujeción al cual ha de ejecutarse, mediante concurso público, la contrata de ejecución de un sondeo de investigación potásica en la región de Barbastro y Agüero (Huesca), situado en el lugar que se fije en el plano que obra en el Instituto Geológico y Minero de España, hace constar que se compromete solemnemente a cumplir cuanto en dicho pliego se establece, ofreciendo realizar los servicios objeto de valoración en las siguientes condiciones:

1.º Precio de cada metro de sondeo ejecutado a percusión y revestido de tubería:

- De 0 a 100 metros, (en letra) pesetas.
- De 100 a 200 metros, (en letra) pesetas.
- De 200 a 300 metros, (en letra) pesetas.
- De 300 a 400 metros, (en letra) pesetas.
- De 400 a 500 metros, (en letra) pesetas.
- De 500 a 600 metros, (en letra) pesetas.

Precio de cada metro de sondeo ejecutado a rotación y revestido de tubería:

- De 0 a 100 metros, (en letra) pesetas.
- De 100 a 200 metros, (en letra) pesetas.
- De 200 a 300 metros, (en letra) pesetas.
- De 300 a 400 metros, (en letra) pesetas.
- De 400 a 500 metros, (en letra) pesetas.
- De 500 a 600 metros, (en letra) pesetas.

2.º Bonificación por cada metro de sondeo cuando atravesase mantos salinos, (en letra) pesetas.

3.º Precio de cada hora de marcha, cuando obedeciendo órdenes de la Administración, hayan de llevarse lentamente las operaciones con determinado objeto, (en letra) pesetas.

4.º Precio de la hora de parada cuando no se trabaje por orden de la Administración, (en letra) pesetas.

5.º Precio de cada metro de tubería, para los distintos diámetros que hayan de emplearse, (en letra) pesetas.

6.º Precio del relleno del taladro por metro lineal, si éste fuera ordenado, (en letra) pesetas.

7.º Remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los términos legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras; y

8.º Relación de los establecimientos propios o ajenos de donde provengan los materiales que hayan de utilizarse en el contrato.

Como condiciones especiales que juzgo ventajosas para la Administración y no alteran esencialmente las del pliego, agrego a éstas las siguientes, obligándome a cumplirlas como formando parte de aquél.

(Fecha y firma del concursante.)

S—1543.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden adjudicando a la Sociedad Bilbaína de Minerales y Metales, C. A., la adquisición de 21.450 kilogramos de níquel para la elaboración de moneda taladrada de cuproníquel de 25 céntimos de peseta. ("Gaceta" del 11.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Administración con objeto de contratar mediante concurso público la adquisición de 21.450 kilogramos de níquel para la elaboración de moneda taladrada de cuproníquel, de 25 céntimos de peseta;

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 5 de abril último concurso público para contratar el suministro de referencia;

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta capital D. Juan José Esteban y Royo, con el número 406 de

su protocolo y con relación a dicho concurso, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por D. Miguel Pérez Fuentes, vecino de Bilbao, ofreciendo efectuar el servicio por el precio de 11 pesetas cada kilogramo, y la segunda, suscrita por la Sociedad Bilbaína de Minerales y Metales, Compañía anónima, avocindada en Bilbao, en la que se compromete a entregar a este Establecimiento la referida cantidad de níquel por el precio de 9,91 pesetas cada kilogramo;

Considerando que tanto en los actos preparatorios del concurso como en la celebración del mismo se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y por el pliego de condiciones del contrato;

Considerando que la proposición presentada por la Sociedad Bilbaína de Minerales y Metales, Compañía anónima, resulta más ventajosa para los intereses del Tesoro;

Considerando que según las cláusulas 11 y 22 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

El Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar el concurso público celebrado en la misma el día 5 de abril último, adjudicando definitivamente el servicio a la Sociedad Bilbaína de Minerales y Metales, Compañía anónima, por el precio de 9,91 pesetas cada kilogramo de níquel, que fija en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo al pliego de condiciones del concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de agosto de 1934.—P. D., *Adolfo Sisto*.

Señor Administrador de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando la provisión por concurso de las plazas que se indican de Ingenieros auxiliares, agregados al Instituto Geológico y Minero de España. ("Gaceta" del 11.)

Siendo necesario proveer tres plazas de Ingenieros Auxiliares, agregados al Instituto Geológico y Minero de España,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar el oportuno concurso para la provisión de las mismas entre Ingenieros de Minas que hubieren cursado sus estudios en la Escuela Especial del ramo, que se hallen clasificados con derecho a ingreso en el Cuerpo, con exclusión de los supernumerarios, y que pertenezcan a las promociones del año 1920, hasta el primero a quien corresponda el ingreso en el Cuerpo.

Los aspirantes a las referidas plazas las solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, acompañando a su instancia cuantos documentos consideren convenientes para alegación de sus méritos, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 9 de agosto de 1934. — El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

* * *

Siendo necesario proveer tres plazas de Ingenieros Auxiliares, agregados al Instituto Geológico y Minero de España,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar el oportuno concurso para la provisión de las mismas entre Ingenieros de Minas que hubieren cursado sus estudios en la Escuela Espe-

cial del ramo, que se hallen clasificados con derecho a ingreso en el Cuerpo, con exclusión de los supernumerarios, y que pertenezcan a las promociones del año 1921 a la del 1927, ambas inclusive.

Los aspirantes a las referidas plazas las solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, acompañando a su instancia cuantos documentos consideren convenientes para alegación de sus méritos, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 9 de agosto de 1934. — El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

* * *

Siendo necesario proveer tres plazas de Ingenieros Auxiliares, agregados al Instituto Geológico y Minero de España,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar el oportuno concurso para la provisión de las mismas entre Ingenieros de Minas que hubieren cursado sus estudios en la Escuela Especial del ramo, que se hallen clasificados con derecho a ingreso en el Cuerpo, con exclusión de los supernumerarios, y que pertenezcan a las promociones desde la última que ha terminado sus estudios hasta la del año 1928, inclusive.

Los aspirantes a las referidas plazas las solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, acompañando a su instancia cuantos documentos consideren convenientes para alegación de sus méritos, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas de día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 9 de agosto de 1934. — El Director general, *Manuel Sáenz de Santa María*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto (rectificado) concediendo un crédito extraordinario, por la cantidad que se indica, con destino a remediar la crisis que sufre la industria hullera en Asturias y con la distribución que se expresa. ("Gaceta" del 12.)

Habiéndose cometido un error material al insertar en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 de los corrientes el siguiente Decreto, se reproduce íntegro, debidamente rectificado:

La imposibilidad de aplicación y estricto cumplimiento de los Decretos de 28 de marzo, de 23 de septiembre y de 15 de noviembre de 1933, por haberse agotado el crédito concedido a la industria hullera asturiana por el Banco de Crédito Industrial, y no disponerse de créditos habilitados al efecto, ha determinado el hecho de no poderse abonar a los obreros desplazados del trabajo activo, por la aplicación de las disposiciones mencionadas, los subsidios en ellos establecidos, y asimismo a los productores las primas que aquellas disposiciones establecen, con el doble fin de enjugar parcialmente el déficit de costo o venta oficialmente reconocido y parte de aportación para el fondo de jubilaciones y subsidios.

Esta circunstancia ha determinado una situación de verdadero malestar y angustia entre todos los elementos interesados, llegando a términos peligrosos para la tranquilidad pública, reflejados en las comunicaciones de las autoridades de Oviedo, por las que dan cuenta de las determinaciones de los obreros de suspender la entrada al trabajo si no se les abonan a los obreros cesantes los subsidios y jubilaciones, y asimismo la de las Empresas hulleras de paralizar sus explotaciones ante la imposibilidad de continuar en la gravísima situación económica en que se encuentran.

Habiéndose asimismo planteado ante el Jurado mixto de Oviedo, en fecha 4 de agosto corriente, el anuncio de huelga

general, de no abonarse las mencionadas jubilaciones y subsidios en plazo muy breve; por su parte las Empresas hulleras, que demoraron el cierre de las explotaciones anunciado ante el Gobernador el día 20 de julio pasado, para tener lugar el día 1.º de agosto, insisten en la imposibilidad material de continuar en esta situación.

Todo ello determina, con caracteres gravísimos y por desgracia inmediatos, una situación en Asturias que dejaría a más de 30.000 obreros sin trabajo, y a su economía industrial en ruina, con la inmediata repercusión en toda la nación por la falta de suministro de aquellos carbones y una grave alteración del orden público que el Gobierno tiene el deber de evitar restableciendo la normalidad y dando así lugar a la aplicación de las medidas conducentes a la solución definitiva de tan grave problema nacional.

Ante la magnitud del conflicto planteado, el Gobierno acude al ejercicio de aquellas facultades excepcionales que le reservan las leyes, y especialmente lo previsto en el apartado b) del artículo 114 de la Constitución, y a tal fin, entiende que la única solución inmediata que ofrece el problema, consiste en la habilitación de recursos cuya disponibilidad permitiría el abono de las primas devengadas por los productores de carbón mineral, y de los subsidios y jubilaciones reconocidos a los obreros, ordenó la instrucción del oportuno expediente de concesión de un crédito extraordinario en la cuantía precisa, expediente en el cual han emitido sus preceptivos informes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y estimando el caso comprendido en las excepciones del apartado b) del artículo 114 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 9.620.000, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 11 de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Industria y Comercio", con destino a remediar la crisis que sufre la in-

dustria hullera en Asturias, y con la distribución siguiente: 7.500.000 pesetas, para la liquidación de la suma que corresponde percibir a los productores de carbón para el total cumplimiento de los Decretos de 28 de marzo, 23 de septiembre y 15 de noviembre de 1933, cuya vigencia finalizó el 28 de febrero último, debiendo reintegrarse aquellos anticipos en la forma prevista en dichas disposiciones legales; 1.120.000 pesetas, para pago de las pensiones asignadas en virtud del régimen de jubilaciones creado en la minas de carbón, con aportaciones de los patronos en la parte correspondiente (60 céntimos en tonelada) del anticipo señalado al efecto, y de los obreros y empleados, en tanto no se haga cargo el Instituto Nacional de Previsión de pago de las mismas; y un millón de pesetas, para compensaciones a los productores que permitan, sin nuevas dificultades, la aplicación de la ordenación de la industria hullera.

Art. 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en La Granja, a siete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden autorizando a las Empresas explotadoras de minas metálicas para que puedan seguir aplicando la jornada de ocho horas durante el segundo semestre del año actual. ("Gaceta" del 16.)

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida en el número tercero del artículo 36 del Decreto de 1.º de julio de 1931 (Ley de 9 de septiembre de 1931), se concedieron

por este Ministerio prórrogas semestrales de la jornada de ocho horas en las explotaciones mineras no carboníferas, y habiéndose recibido en este Ministerio numerosas instancias de Empresas mineras indicando la imposibilidad de reducir en el próximo semestre la jornada actualmente establecida, y siendo justas las causas alegadas,

Este Ministerio ha resuelto conceder autorización a las Empresas propietarias o explotadoras de minas metálicas para que puedan seguir aplicando la jornada de ocho horas en los trabajos subterráneos durante el segundo semestre del año 1934.

Madrid, 30 de junio de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ESTADO

Denuncia del Convenio entre España y Colombia sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, firmado en Bogotá el 23 de enero de 1904. ("Gaceta" del 17.)

El excelentísimo señor Ministro de Colombia, cumpliendo instrucciones de su Gobierno, ha formulado el día 4 de los corrientes, en cuya fecha se cumplió el plazo de la segunda prórroga del referido Pacto Internacional, la denuncia del mismo, de conformidad con el texto de su artículo 7.º, quedando, por tanto, sin efecto las estipulaciones que regulaban la materia objeto del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la *Gaceta de Madrid* del día 28 de septiembre de 1904, que insertó el texto del mencionado Convenio.

Madrid, 13 de agosto de 1934.—El Subsecretario, *J. M. Aguinaga*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL
Y TÉCNICA

Aprobando el proyecto de obras de reparación de los torreones de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. ("Gaceta" del 17.)

Visto el proyecto de obras de reparación de los torreones de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, formulado por el Arquitecto D. Eugenio Sánchez Lozano;

Resultando que el proyecto se refiere a obras de reparación por el mal estado en que se encuentran los elementos componentes de la decoración de los torreones y la alarma producida por los desprendimientos de algunas de sus partes, que obligó a practicar un reconocimiento, cuyo resultado puso de manifiesto el avanzado estado de descomposición de la piedra artificial con que están formados, hasta el punto de tener que proceder al atado de los fustes y desmontado de los balaustres y jarrones cuyo desprendimiento aparecía más inminente;

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 23.363,20 pesetas, que aumentado en 1.565,33 pesetas, por honorarios de formación de proyecto y dirección facultativa, más 58,41 pesetas del 0,25 por 100 de Pagaduría, da un total de 24.986,94 pesetas;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles;

Considerando que las obras a que se refiere este expediente son necesarias y urgentes;

Considerando que en armonía con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911

y Real decreto de 27 de marzo de 1925, deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta;

Considerando que es favorable el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de febrero de 1930, figurando en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho proyecto por su expresado presupuesto total de pesetas 24.986,94, que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y que su importe se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 7.º, agrupación única del Presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de agosto de 1934.—El Director general, *Juan Usabiaga*.

Señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo la admisión con carácter provisional en el Grupo B, del régimen de la Economía del Carbón, de D. Manuel Fernández Trapiello. ("Gaceta" del 20.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel Fernández Trapiello solicitando su ingreso en el Grupo B del Régimen de la Economía del Carbón establecido por Decreto de 6 de agosto de 1927, que fué ratificado por Decreto del Gobierno de la República de 14 de octubre de 1931;

Vistos los informes del Sindicato Carbonero Asturiano y de la Sección de Combustibles,

A propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, he resuelto la admisión con carácter provisional en el Grupo B del Régimen de la Economía del Carbón, de D. Manuel Fernández Trapiello, como arrendatario y explotador de la mina "Victoria", sita en Serrapio (Concejo de Aller).

Madrid, 10 de agosto de 1934.—*Vicente Iranzo.*

Señor Director general de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando que el aumento de los precios franco bordo de los carbones de Asturias será de 0,75 pesetas por tonelada en vez de 0,97. ("Gaceta" del 22.)

De conformidad con lo dispuesto en el título III de la base sexta del Decreto de 6 de agosto de 1927, ratificado por el de 14 de julio de 1931, y no habiendo aumentado sus tarifas el ferrocarril de Langreo, procede la rectificación de los precios que fueron establecidos por disposición de 23 de junio último.

Por tanto,

Esta Dirección general, a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, ha resuelto:

1.º El aumento de los precios franco bordo de los carbones de Asturias será de 0,75 pesetas por tonelada, en vez de 0,97 pesetas, que se estableció en la disposición antes citada: es decir, que los precios de los carbones asturianos serán los siguientes:

	S/v — Minas	F. b.
Galleta y cribado . . .	49,90	58,15
Granza	40,90	49,15
Menudo	36,30	44,55

2.º Las minas que carguen por el ferrocarril de Langreo satisfarán pesetas 0,75 por tonelada de carbón facturado al Sindicato Carbonero Asturiano, el cual, con las cantidades recaudadas por este concepto formará un fondo, que deberá distribuirse mensualmente entre las Empresas que carguen sobre los otros ferrocarriles de Asturias, a prorrato, entre las toneladas de carbón facturadas por cada una de ellas por los expresados ferrocarriles, los cuales percibirán, naturalmente, lo que corresponda a las tarifas de transporte que estén en vigor como consecuencia de haber aplicado la autorización concedida en la Ley de 29 de mayo último.

Madrid, 11 de agosto de 1934.—El Director general, *Manuel Sáenz de Santamaría.*

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Juan Sitges y Aranda. ("Gaceta" del 23.)

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y antigüedad de 25 de julio próximo pasado, a D. Juan Sitges y Aranda, en la vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de D. Federico Enrique Bayo y Timerhams.

Dado en Madrid, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enquita.*

Decreto nombrando Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a los señores que se indican. ("Gaceta" del 23.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 25 de julio próximo pasado, a D. Eugenio Cueto y Rui-Díaz, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Juan Sitges y Aranda.

Dado en Madrid, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazzo Enguita*.

* * *

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 25 de julio próximo pasado, a D. Gabriel López Bienert y Soler, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Eugenio Cueto y Rui-Díaz.

Dado en Madrid, a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazzo Enguita*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden relativa a nombramientos del personal que se menciona en el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Córdoba. ("Gaceta" del 24.)

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas por el Sindicato Unico de Industrias Sidero-Metalúrgicas y sus Derivados, de Córdoba, para cubrir las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales suplentes de representación obrera, en el expresado Jurado mixto, D. Bautista Garcés Granell, D. Alfonso Ruiz Domínguez y D. Juan Membrives Lubián.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de agosto de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto regulando las jubilaciones por imposibilidad física. ("Gaceta" del 25.)

Los preceptos legales reglamentarios que rigen la determinación, reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones de Clases Pasivas requieren profundas reformas, que, sin desconocer los principios fundamentales en que se basan y sin merma de los derechos legítimamente adquiridos, corrijan abusos, remedien deficiencias, depuren situaciones y tiendan, en general, a conseguir, como lo requiere la defensa del interés social y de los intereses del Estado, que el disfrute del haber pasivo no constituya un privilegio fácilmente otorgado, que es incompatible con un régimen democrático, sino el debido

complemento de la insuficiencia de los haberes activos para constituir el modesto patrimonio que es preciso para auxiliar económicamente a los empleados y a sus familias, dentro de las posibilidades del Tesoro, en los casos en que por muerte o invalidez se extingue el derecho al percibo de los haberes activos.

Buena parte de las reformas que en este punto son precisas se habrán de hacer con la colaboración del Parlamento, puesto que el Estatuto de Clases Pasivas y su legislación complementaria fundamental fueron ratificados como Ley en 9 de septiembre de 1931; pero, como preparación de la labor legislativa, desea realizar el Gobierno en esta materia toda aquella que, según el artículo 90 de la Constitución, depende exclusivamente de su iniciativa y muy señaladamente la que se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria. Inicia su obra en este punto por medio del presente Decreto, referente a las jubilaciones por imposibilidad física. Tiende esta disposición, que, según el artículo 51 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas está atribuida a la competencia del Ministerio de Hacienda, a restablecer el verdadero concepto de la jubilación por imposibilidad física; a corregir, con energía, los abusos que en el reconocimiento de esta clase de derechos se venían cometiendo, y a asegurar la independencia y eficacia de la función de los facultativos llamados a certificar de la existencia de enfermedades que en cada caso han de justificarla, con tal alcance que, haciendo uso de las facultades de revisión de esta clase de expedientes, otorgadas por el párrafo 2.º del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, se llegue, no sólo a evitar en lo futuro fáciles abusos que permiten las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor, sino también a subsanar las consecuencias de los ya cometidos, sin necesidad de llegar para lograrlo a atribuir efecto retroactivo a las disposiciones que ahora se dicten.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, la jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre. Para que los funcionarios que se hallen en situación de excedencia voluntaria puedan solicitar la jubilación por imposibilidad física, será preciso que dicha excedencia les haya sido concedida por motivos de enfermedad y después de haber disfrutado la licencia máxima a que tienen derecho por esta causa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y legislación concordante.

Art. 2.º La jubilación por imposibilidad física se solicitará de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en la forma que disponen los artículos 47 y 50 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927. En la instancia manifestará expresamente quien la suscriba, el servicio que tiene a su cargo, y afirmará, bajo palabra de honor, no ejercer ninguna profesión, arte, industria o fabricación, o detallará, en caso de que las ejerza, cuáles son éstas, o bien si tiene relación de dependencia con Empresas o particulares que ejerzan profesiones lucrativas.

Art. 3.º La instancia a que se refiere el artículo anterior habrá de ir acompañada de los documentos que a continuación se expresan, a más de los requeridos por el artículo 49 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas:

A) Certificación facultativa, en la que se exprese la enfermedad que padece el interesado.

B) Certificación expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia en que preste sus servicios el interesado, en la que conste que éste no es contribuyente por industrial, por la tarifa primera del Impuesto de utilidades ni por ningún otro impuesto que tenga como base el ejercicio directo y personal de una actividad industrial o profesional.

C) Resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, los honorarios que tengan derecho a percibir los Médicos de Medicina gene-

ral que hayan de practicar el reconocimiento facultativo del solicitante.

D) Informe emitido por el Jefe inmediato del solicitante o por el de la última oficina en que hubiere prestado sus servicios, si estuviere excedente, en el que, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, se haga constar la clase de servicios que tenía a su cargo; su asiduidad en ellos o las deficiencias observadas; si el interesado tenía o no encomendado trabajo o comisiones extraordinarias, con o sin retribución especial y, por último, si, a juicio del Jefe que suscriba, las deficiencias en la prestación del trabajo observadas que tengan por origen la enfermedad del solicitante, podrían ser remediadas o atenuadas destinándole a servicio distinto de aquel que estuviese prestando.

Art. 4.º El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física habrá de realizarse, tanto en Madrid como en provincias, por los facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Queda modificado en este sentido el párrafo tercero del artículo 45 del Reglamento de la Dirección de Clases Pasivas de 30 de julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud del Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Art. 5.º Los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramiento hecho por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de octubre de 1910, tendrán a su cargo los servicios que en relación con el examen de las certificaciones médicas, acreditativas de la imposibilidad física, les asigna el presente Decreto.

Art. 6.º Los Médicos de Medicina general a quienes corresponde emitir los informes y expedir las certificaciones precisas para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación por esta causa, cumplirán por sí mismos el cometido que se les encomienda, siempre que la enfermedad alegada por el solicitante no requiera, para ser debida y suficientemente diagnosticada, el auxilio de un especialista. Cuando concorra esta circunstancia, el Médico de Medicina general

lo hará constar así en el informe que emita y certificación que expida.

Los casos de ceguera y parálisis total serán diagnosticados a los efectos de la legislación general que rige las jubilaciones por imposibilidad física y de la particular aplicable a las que se concede a quienes padecen dichas enfermedades por los Médicos de Medicina general.

Art. 7.º La intervención de los Médicos especialistas en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, sólo podrá tener lugar a requerimiento de los Médicos de Medicina general, y quedará limitada, normalmente, a los particulares siguientes:

A) Reconocimiento propiamente dicho.

B) Análisis de sangre, secreciones y jugos, cuando fueran necesarios.

C) Radioscopia.

Sólo en casos excepcionales, a propuesta del especialista actuante y previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, se acudirá a otros medios de investigación clínica.

Art. 8.º Los reconocimientos de Médicos especialistas se efectuarán por los incorporados a los respectivos Institutos provinciales de Higiene.

Art. 9.º Los honorarios que perciban los Médicos de Medicina general que practiquen los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, serán, mientras otra cosa no se disponga, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900, tal como viene aplicándose en la actualidad en relación con las escalas de las carreras administrativas aprobadas por la Ley de 22 de julio de 1918. Estos mismos honorarios percibirán los especialistas en los casos en que sea precisa su intervención, siempre que quede limitada al reconocimiento de los pacientes y al informe y certificado que como consecuencia de él hayan de emitir.

Tanto los reconocimientos generales que hayan de efectuar los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, como los que realicen los especialistas de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán carácter gratuito cuando se practiquen a ins-

tancia de funcionarios cuyo sueldo sea inferior a 6.000 pesetas.

Art. 10. Los honorarios de los Médicos de Medicina general y los de los especialistas que hayan de intervenir en los reconocimientos de los funcionarios jubilados por imposibilidad física se depositarán por los interesados en la Caja Central y en las sucursales de la Caja de Depósitos. No se cursará ninguna instancia de jubilación por imposibilidad física a la que no vaya unido el resguardo acreditativo del depósito de los honorarios del Médico de Medicina general que haya de informar la solicitud correspondiente. Los Médicos especialistas no estarán obligados a emitir su informe mientras no reciban para ello orden de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en las que se haga constar que han quedado depositados sus honorarios en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales.

Art. 11. El 95 por 100 de los honorarios de los Médicos de Medicina general o especialistas que intervengan en los reconocimientos de los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, será percibido íntegramente por estos facultativos. El 5 por 100 de dichos honorarios servirá para retribuir a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de octubre de 1910.

Art. 12. Los depósitos de los honorarios a que se refieren los artículos anteriores se considerarán como necesarios, sin interés. Los relativos al 95 por 100 de dichos honorarios quedarán constituidos en la Caja Central de Depósitos o en sus sucursales. Los que tengan su origen en el 5 por 100 de tales honorarios que se constituyan en provincias, serán remesados a la Caja Central, y con el importe de los mismos, más los de esta procedencia que directamente se realicen en dicha Caja Central, se constituirá un fondo único a disposición de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Todos los depósitos a que se refiere este Decreto se con-

siderarán constituidos a disposición de la expresada Dirección general, y así se hará constar en las facturas y resguardos correspondientes.

Art. 13. Corresponderá a los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas formular las propuestas que sean procedentes relativas a la admisión de las certificaciones e informes facultativos que se emitan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física, considerando dichos informes en su aspecto formal, según las prescripciones de este Decreto y su legislación complementaria.

Art. 14. En las certificaciones que expidan los Médicos de Medicina general que reconozcan a los funcionarios que soliciten su jubilación por imposibilidad física, se hará constar detalladamente:

1.º Que han hecho el reconocimiento de los pacientes sin necesidad de auxilio de especialistas, por no considerarlo necesario.

2.º Que la enfermedad que los funcionarios padecen es bastante para incapacitarlos de manera absoluta y actual para el desempeño de sus cargos, distinguiendo, a este efecto, las enfermedades que incapaciten al paciente de manera actual para el desempeño de cargos:

- A) De autoridad.
- B) Burocráticos o sedentarios.
- C) De agentes de la autoridad, guardias y otros similares.
- D) Que requieran, por su índole, aptitudes especiales.
- E) Subalternos.

3.º La permanencia y actualidad de la lesión. Los prodromos no constituirán motivo bastante para justificar la jubilación por imposibilidad física.

Art. 15. La Dirección general de Sanidad interior formará, dentro de un plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de este Decreto, los cuadros de enfermedades suficientes para justificar la jubilación por imposibilidad física, acomodándolos a la clasificación y actividades de los

funcionarios públicos enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 16. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas resolverá los expedientes instruidos en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y en el caso de que ésta resulte plenamente justificada, informará al Ministerio de que dependa el funcionario que éste está imposibilitado para el servicio del Estado y reúne condiciones para que se le conceda la jubilación por esta causa, continuando después la tramitación en la forma que dispone el artículo 51 del Reglamento.

Art. 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de este Decreto y en sus concordantes y en el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, relativo a incompatibilidades en el goce simultáneo de haberes activos y pasivos, no se podrá conceder la jubilación por imposibilidad física a quienes ejerzan cargos administrativos de elección popular.

Art. 18. La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas promoverá la revisión de los expedientes de jubilación por imposibilidad física en los casos en que lo considere necesario, haciendo uso, al efecto, de las facultades que le concede el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas. Esta revisión será forzosa:

A) En todos aquellos casos en que conste que los jubilados ejerzan alguna industria, comercio, arte, oficio, profesión o fabricación por la que satisfagan contribuciones e impuestos a la Hacienda pública.

B) De las concedidas por prodromos de enfermedades que puedan determinar la imposibilidad.

C) De las que disfruten quienes desempeñen cargos administrativos de elección popular.

Art. 19. Los jubilados por imposibilidad física figurarán, tanto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, en nómina especial. Esta disposición entrará en vigor a partir de la nómina correspondiente al mes de octubre de 1934, y afectará únicamente, mientras otra cosa no se disponga, a las jubilaciones por la expresada causa que se otor-

guen con posterioridad a la fecha de publicación de este Decreto.

Art. 20. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física que soliciten el reintegro al servicio activo, en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas, dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, y resulten aptos para el servicio activo, según los reconocimientos que habrán de practicarse, serán considerados, a los efectos de su colocación, como excedentes forzosos y disfrutarán el haber que en tal concepto les corresponda si no fuera superior al de su clasificación como jubilados. Si su haber de jubilación fuera igual o inferior al que les corresponda como excedentes forzosos, continuarán percibiéndolos como haber equivalente al de excedencia, sin que varíe la aplicación de los pagos respectivos hasta que sean reincorporados al servicio activo.

La reincorporación al servicio activo de estos funcionarios se hará de acuerdo con la legislación que en cada caso, y según su procedencia, le sea aplicable, y con la limitación establecida por el párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas.

Art. 21. Los funcionarios jubilados por imposibilidad física, según expediente en los que recaiga acuerdo de revisión como consecuencia de lo establecido en el artículo 17 de este Decreto, serán privados de sus haberes pasivos desde la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente y serán considerados como separados del servicio, sin perjuicio de volver al disfrute del haber pasivo que se les hubiere concedido cuando cumplan la edad reglamentaria para la jubilación.

La Intervención y la Abogacía del Estado de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas promoverán el ejercicio de las acciones y recursos de todo orden a que haya lugar como consecuencia de los acuerdos de revisión que se dicten en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

Art. 22. Los expedientes que se instruyan para declarar la aptitud de un funcionario jubilado por imposibilidad física

para reincorporarse al servicio activo seguirán los mismos trámites que los que tengan por objeto declarar la incapacidad física.

Los reconocimientos facultativos que se hayan de practicar como consecuencia de la instrucción de estos expedientes no darán lugar a devengo de honorarios cuando estén a cargo de los Médicos de Medicina general, siempre que, como consecuencia de ellos se declare la permanencia de la lesión que dió lugar a la jubilación por imposibilidad física. Los reconocimientos de especialidades que sean necesarios estarán a cargo, en todos los casos, de los Institutos provinciales de Higiene; pero si, como consecuencia de ellos, se declarara la aptitud física actual del jubilado para el desempeño de su cargo, satisfará aquél los honorarios correspondientes.

Art. 23. La Dirección general de Sanidad establecerá dentro de un término de dos meses, contado desde la fecha de publicación de este Decreto, los honorarios que han de satisfacer los funcionarios públicos a los Médicos de Medicina general y especialistas que intervengan en los expedientes de jubilación por imposibilidad física; mientras tanto continuarán en vigor, para unos y otros, los establecidos por la Real orden de 23 de octubre de 1900.

Los honorarios que se han de satisfacer a los Médicos especialistas por análisis y radioscopias se fijarán separadamente por la Dirección general de Sanidad dentro del mismo plazo establecido por el párrafo primero del presente artículo. Mientras estos honorarios no se determinen, la intervención de los Médicos especialistas en los expedientes sobre imposibilidad física quedará limitada al reconocimiento de los pacientes y a la expedición del certificado en que se haga constar el resultado del mismo.

Art. 24. Las jubilaciones por imposibilidad física que se otorguen desde la fecha de publicación de este Decreto se considerarán concedidas a título provisional, mientras la Dirección de Sanidad interior no publique los cuadros de enfermedades determinantes de esta clase de jubilación a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Art. 25. Los funcionarios públicos jubilados por imposibilidad física que perciban, por esta causa, los haberes de jubilación que les corresponden, según las nóminas actuales, presentarán en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas o en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, según la Tesorería por la que perciban sus haberes, una declaración en la que, bajo palabra de honor, aseguren que a su juicio persiste la enfermedad que determinó su jubilación. Estas declaraciones habrán de ser presentadas antes del día señalado para hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de septiembre próximo.

Art. 26. La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Hacienda dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor, según sus términos, desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
—El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Decreto disponiendo que en la orden de convocatoria de oposiciones a Cátedras, además de los requisitos que señala el artículo 2.º del Reglamento de 25 de Junio de 1931, se hará constar necesariamente el día hábil en que comenzarán los ejercicios de las oposiciones. (“Gaceta” del 25.)

Frecuentemente llegan al Ministerio de Instrucción Pública justificadas protestas contra la libertad de los Tribunales de oposiciones a Cátedras para retrasar o acelerar la convocatoria de los ejercicios, gozando de un privilegio que no tiene ningún otro organismo del Estado. Esta es una de las causas por las que hay Cátedras vacantes hace más de ocho años, a pesar de

que fueron nombrados oportunamente los Tribunales que habían de juzgar las oposiciones.

La situación actual ocasiona grave daño a la enseñanza y evidente perjuicio a los opositores, que no pueden hacer una preparación ordenada y metódica de sus estudios.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Orden de convocatoria de las oposiciones a Cátedras, además de los requisitos que señala el artículo 2.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, se hará constar necesariamente el día hábil en que comenzarán los ejercicios de la oposición.

Esta fecha no será antes de seis meses, a contar de la publicación de la convocatoria, ni después de doce meses de la misma.

Art. 2.º Durante este plazo se llevará a efecto la designación de los miembros del Tribunal y se tramitarán las renunciaciones y recusaciones que pudieran presentarse, y deberá constituirse el Tribunal y llevarse a cabo todos los trámites que se señalan en los artículos 4.º al 14 inclusive del Reglamento citado.

Art. 3.º Si el día señalado para la constitución del Tribunal no se presentase el Presidente, lo sustituirá en sus funciones el Catedrático más antiguo.

Los Vocales serán sustituidos por los suplentes, quienes a estos efectos habrán de acudir también en la fecha de constitución.

El Vocal que haga las veces de Presidente comunicará al Ministerio la ausencia del titular para que se declare caducado el nombramiento y se haga otro nuevo si en el plazo de tres días, a contar de la fecha de constitución, no justifica su ausencia por causa de fuerza mayor.

Art. 4.º Para el comienzo de los ejercicios se necesitan tres Jueces como mínimo, ejerciendo el cargo de Presidente por ausencia del nombrado, y lo mismo que para la constitución del Tribunal, el Catedrático más antiguo.

Cuando por razón del número de Jueces asistentes se produjera empate en las votaciones, el voto del que presida será dirimente.

Art. 5.º En todas aquellas circunstancias no previstas en este Decreto regirá lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones a Cátedras de 25 de junio de 1931.

Art. 6.º Cuando los Presidentes y Vocales sin causa plenamente justificada no se presentasen a constituir los Tribunales de oposiciones, se considerará esta falta de asistencia al Estado como nota desfavorable en el expediente académico de los Catedráticos, para los concursos en que tomen parte y para todos los casos en que fuere necesario hacer constar esta circunstancia.

Art. 7.º Los ejercicios de oposiciones se señalarán necesariamente en uno de los meses de enero, julio, agosto, septiembre y diciembre.

Art. 8.º Este Decreto es aplicable al régimen de oposiciones de los Centros de enseñanza a que se refiere el Decreto de 26 de Mayo de 1932 y a los Institutos de Segunda enseñanza.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Filiberto Villalobos González*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto creando en la Dirección general de Sanidad de este Ministerio una Sección llamada Inspección Médica del Trabajo. ("Gaceta" del 25.)

El gradual desarrollo de la acción tutelar del Estado sobre el trabajador, acción reflejada en la sucesiva ampliación de la legislación protectora, con iniciativa, unas veces de los Gobier-

nos, otras consecuencia del inexcusable cumplimiento de acuerdos internacionales, hace que en ciertos aspectos dicha acción resulte insuficiente, si la consideramos contraída sólo a indemnizar al obrero de los perjuicios que en su integridad anatómica o fisiológica pueda sufrir con ocasión y a causa de su trabajo, y más aún si estimamos que por mucho que al Estado le sea dado tratar de subsanar el perjuicio sufrido, nunca podrá redimir al obrero en modo completo del daño que le ocasione una limitación o una incapacidad en su aptitud funcional para el trabajo o para su vida de relación.

Resulta más perfecta la concepción del problema y más eficaz la acción tutelar aludida, tratando de reducir, hasta donde sea posible, en el obrero la producción de trastornos patológicos ya de índole traumática, ya de naturaleza interna.

Así considerada la cuestión, deberán entenderse como materias propias de la Higiene del Trabajo, no sólo las medidas de higiene general, aconsejables y exigibles en toda agrupación de obreros, sino muy especialmente el conjunto de artificios, de procedimientos, de previsiones, en una palabra, de índole específica que traten de evitar la producción del accidente o de la enfermedad profesional.

Existiendo actualmente un Servicio de Inspección Médica del Trabajo, y siendo obligada, por acuerdo internacional, la inclusión de las enfermedades profesionales entre las causas de indemnización, habrá de producirse necesariamente un mayor volumen, tanto en las cifras de indemnizaciones como en las de aportaciones, y será, por tanto, conducta de buena administración disminuir una y otra en lo posible, no existiendo mejor procedimiento para lograr estos resultados que adoptar medidas de previsión higiénicas que éxitos tan sorprendentes han alcanzado en otros países.

La función médica inspectora es, dentro del cuadro general de la Inspección del Trabajo, una modalidad especial análoga a cualquier otra profesional existente en dicha Inspección, y en su aspecto orgánico y administrativo de idéntica categoría que las Inspecciones actuales, cualquiera que sea la especialidad respectiva del titular.

Por otra parte, y con relación a la eficacia de la función médica inspectora, es incuestionable que ésta no habría de conseguirse sin una estrecha e ininterrumpida colaboración entre el Médico y el Ingeniero, tanto por lo que afecta al cumplimiento de lo que es preceptivo, como a lo que a artificios de prevención de accidentes se refiere.

La Inspección Médica de Higiene del Trabajo debe hacerse cargo de cuanta legislación exista en nuestro país referente a tan capitales problemas, al objeto no sólo de observar su cumplimiento en el ambiente fabril e industrial, sino de estudiar las oportunas modificaciones y ampliaciones que la experiencia aleccionadora aconseje.

En virtud de lo dicho, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de Sanidad del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión una Sección llamada Inspección Médica del Trabajo, en relación con la Inspección del Trabajo ya existente en dicho Ministerio.

Art. 2.º Se entenderá, a estos efectos, como objetivo propio de la Higiene del Trabajo, la prevención o evitación en los obreros de todo trastorno patológico que pudiera dimanar del ejercicio de su profesión, no haciéndose, bajo el punto de vista preventivo, distinción alguna entre accidente traumático, enfermedad profesional y enfermedad del trabajo.

Art. 3.º El nuevo servicio habrá de dedicarse preferentemente al estudio de los problemas médico-sanitarios derivados de Convenios internacionales ratificados por España, fijando también especialísima atención en aquellos otros que dentro del ámbito nacional necesiten, por su naturaleza, solución adecuada.

Art. 4.º La función médica inspectora consistirá singularmente en la continuada observación y estudio de las industrias que a continuación se señalan, en cuanto ellas puedan ser causa de trastornos morbosos, al objeto de preparar las ponencias correspondientes que deberán ser tenidas en cuenta

cuando de establecer reformas o ampliaciones legales con referencia a las mismas o a sus similares se trate:

a) Minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase.

b) Industrias en las que los productos sean manufacturados, modificados, reparados, acabados y preparados para la venta o en las que las materias sean transformadas, construcción de navíos, industrias de demolición y de producción, transformación y transmisión de fuerza motriz en general.

c) La construcción, reconstrucción, reparación, etc., de edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, etc., etc., así como los trabajos de preparación que anteceden a los mismos.

d) El transporte de personas y mercancías por carretera, vías férreas y acuáticas —con excepción del transporte a mano—, comprendiendo la manipulación de mercancías en los docks, muelles, almacenes y depositos.

e) Establecimientos comerciales.

Art. 5.º El Médico Inspector cuidará de que sean adoptadas, dentro de su demarcación, las medidas de prevención higiénicosanitarias establecidas reglamentariamente, denunciando a quien corresponda las transgresiones legales observadas.

Art. 6.º Será misión principalísima del nuevo servicio, la formación de un Archivo central en el que se vayan reuniendo lo que pudiera denominarse historia patológica de trabajo del obrero, que al mismo tiempo constituya un elemento de información y de estudio, cuyas consecuencias resulten aplicables al orden práctico.

Art. 7.º El Servicio de Higiene del Trabajo constará de personal técnico y de personal auxiliar.

Art. 8.º Será condición preferente, en igualdad de las demás, para desempeñar cargos técnicos en este Servicio, haber seguido cursos especiales de Medicina del Trabajo, dados por la Escuela Nacional de Sanidad, con la cooperación del Instituto Nacional de Previsión, y estar en posesión del certificado correspondiente.

Art. 9.º La designación del primer personal técnico de este nuevo servicio se efectuará mediante concurso u oposición

y con arreglo a normas que dictará el Ministro del ramo, previo el asesoramiento de una Comisión competente en materias de Higiene del Trabajo y Previsión Social, que designará al efecto.

Art. 10. El personal técnico se compondrá en principio: de un Jefe del Servicio, de un Secretario técnico y de dos Médicos Inspectores.

Art. 11. El desempeño de los cargos técnicos de este Servicio será incompatible con el ejercicio profesional de carácter privado cuando éste tenga relación directa con la función inspectora a realizar.

Art. 12. El personal administrativo se reclutará de entre el similar que actúa en la Dirección general de Sanidad o en las distintas dependencias de la Dirección general de Trabajo.

Art. 13. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las normas reglamentarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *José Estadella Arnó*.

Ordenes disponiendo que las Secciones que se indican de los Jurados mixtos que se mencionan, queden constituidas en la forma que se expresa. (“Gaceta” del 25.)

Ilmo. Sr.: Como resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de “Empleados y Dependientes de Comercio de la Compañía de Ríotinto” dentro del Jurado mixto de Minería, de Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Sánchez Mora, don Eduardo Gamir, D. Rafael Estrada y D. Rodolfo Ortiz.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Garrido, D. Pastor Gil, D. Juan Moreno y D. Antonio Mancheño.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Lorenzo González,

D. Manuel Reina Gómez, D. Andrés Donaire Chaparro y don Rafael de la Banca Rodríguez.

Vocales obreros suplentes: D. Joaquín Burguillos Salas, D. Alfredo Reina Gómez, D. Juan Martín Bonaño y D. José Calderón Márquez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de agosto de 1934.—P. D. *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de "Industrias Metalgráficas" del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Morán León, don Andrés Avelino Naredo Cubillas y D. Eduardo Luca de Tena.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Navarro Gautier, D. Manuel González Montes y D. José Gallardo Melero.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Rivas Martín, don Antonio González Prado y D. Eduardo Bascón Ramos.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael Núñez Callejón, don Luis Rodríguez Delgado y D. Sabino Menzal Sueco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de agosto de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden relativa a baja y nombramiento de los Vocales que se indican en el Jurado mixto de Minería, Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Puertollano. ("Gaceta" del 25.)

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono efectivo en los Jurados mixtos de Minería, Siderurgia, Metalurgia y Derivados, Sección de Ayudantes Facultativos de Minas. Capataces, Jefes Mineros, etc., y Sección

de Minas Metálicas, y suplente de los de Gas y Electricidad y Productos Químicos, de Puertollano, D. Rafael Carbonell y Atard, y vista asimismo la designación realizada por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya (Servicios de Puertollano) para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal patrono sea considerado baja en los organismos antes indicados, y que para sustituirle sea nombrado D. Ismael Germay Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de julio de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden disponiendo que por la Ordenación de Pagos se expida el libramiento por la cantidad que se indica para que los señores que se mencionan puedan realizar la comisión que se les confiere en las excursiones que organiza la "Société Geologique de Suisse". ("Gaceta" del 26.)

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 5.811,80 pesetas para la asistencia de los Ingenieros Vocales del Instituto Geológico y Minero de España D. Alfonso Alvarado y Medina y D. José Cantos y Sáinz de Carlos, como Delegados de España a las excursiones que organiza la "Société Geologique de Suisse", con motivo del 50 aniversario de su fundación, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada suma de 5.811,80 pesetas, a favor del Habilitado del Instituto Geológico y Minero de España D. Manuel Pellico Ramos, con cargo al remanente

del crédito consignado para estas atenciones en el capítulo III, artículo único de la Sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros", de la prórroga presupuestaria para el primer semestre del corriente año, a fin de que los referidos Ingenieros puedan realizar la comisión que se les confiere, los cuales tienen derecho al percibo de las dietas y viáticos reglamentarios.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de agosto de 1934.—*Ricardo Samper.*

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican. ("Gaceta" del 28.)

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la Sección tercera (Estudios geológicos),

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta* del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 22 de agosto de 1934.—El Director general, *M. Sáez de Santa María.*

* * *

Vacante la plaza de Jefe del Distrito minero de Almería.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta* del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 21 de agosto de 1934.—El Director general, *M. Sáez de Santa María.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto declarando de la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones. ("Gaceta" del 29.)

Es de la mayor importancia facilitar hasta el grado máximo posible el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en el subsuelo nacional, ya que éstas, debidamente alumbradas, han de constituir una fuente de riqueza que el Poder público tiene el ineludible deber de procurar por todos los medios a su alcance.

Puede calcularse que cada kilómetro cuadrado de cuenca de infiltración en nuestro país pueda dar lugar, convenientemente alumbrado, a un venero de tres litros por segundo; es

decir, que siendo la superficie de España de 500.000 kilómetros cuadrados, el caudal de los manantiales subterráneos es sensiblemente igual al de todos sus ríos.

Si se establece una comparación entre la cifra citada y la que se obtiene por integración de todos los manantiales naturales o alumbrados, se observa cómo el aprovechamiento dista enormemente de lo que son sus posibilidades y que se pierden cerca de 1.500 metros cúbicos por segundo. Basta señalar este resultado para hacer inútil una mayor exposición sobre la ineludible necesidad de poner una atención preferente al cuidado de los manantiales existentes y el gradual y progresivo alumbramiento de los que se encuentran en potencia bajo la superficie a profundidades diversas.

El gran número de pueblos españoles que carecen de aguas aún para las más apremiantes atenciones de su vida, y el no menos importante de los que, aun poseyéndolas, ellas son de naturaleza impropia o perjudicial para la salud, o se hallan alejados de los lugares de aprovechamiento, hacen que sea sentida, con la mayor intensidad, en un número considerable de poblados la necesidad de disponer de tan indispensable elemento.

Los auxilios de orden informativo y económico que en la actualidad se conceden por el Ministerio de Industria y Comercio demuestran la eficacia de esta atención y dan anualmente agua a un elevado número de pueblos, haciendo extraordinariamente útil y popular esta obra. Ella debe, sin embargo, ampliarse y perfeccionarse cada vez más, por ser creadora de una riqueza incalculable, tanto por lo que se refiere a la facilidad y salubridad que a las condiciones de vida proporciona, como a la creación de regadíos que, merced a los trabajos de alumbramiento, se producen. La gran obra a emprender y coordinar requiere un plan completo y metódico que, comenzando por el detallado conocimiento de los actuales aprovechamientos de las aguas de los manantiales naturales y de los alumbrados, vaya determinando, por adecuados estudios geológicos y aplicación de los métodos geofísicos, todas las cuencas hidrológicas subterráneas y los lugares convenientes para el establecimiento de trabajos de alumbramiento.

Complemento de la misma, en defensa de esa riqueza nacional, es la organización de una inspección e intervención eficiente, en cuanto a la utilización de esta riqueza pública se refiere, tanto en relación con la defensa y protección de los manantiales naturales o alumbrados, como en lo referente a obras e instalaciones a ejecutar para la investigación, el alumbramiento, la captación y el aprovechamiento de las aguas.

El natural desarrollo de los trabajos mineros afecta en muchos casos ineludiblemente, pero en otros muchos de modo evitable, a los manantiales naturales y al curso de los veneros subterráneos. Esta cuestión no es atendida adecuadamente por la imprecisión existente, en cuanto a la competencia por un lado, y de otro porque no se ha dado hasta ahora la necesaria importancia a esta fuente de riqueza. Ello motiva la pérdida de buen número de manantiales y la falta absoluta de datos sobre los existentes, incluso para determinar los perjuicios producidos.

Es también necesario abordar, con amplitud de miras y sin quebranto para el Tesoro, el problema de dotar de aguas a todos los pueblos susceptibles de ello, modificando el Real decreto de 28 de junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado presta a los Ayuntamientos para alumbrar aguas, a que antes se ha hecho referencia, sustituyendo el sistema de auxilio hasta el 50 por 100 del costo de la obra por otro en el que el Estado ejecute por su cuenta las obras, cuando se trate de pueblos de menos de 2.000 habitantes, y que una vez terminadas las entregue a los Ayuntamientos, y éstos devuelvan en anualidades el importe de total invertido.

Complemento de este conjunto de medidas, que señala una era nueva en el fomento de la utilización de una de las más esenciales fuentes de riqueza, son las que se relacionan con la clasificación de las aguas subterráneas y la intervención indispensable del más elevado centro de especialización geológica, el Instituto Geológico y Minero de España en los estudios de fundaciones de obras públicas de todas clases, y en especial en las de construcciones de presas, bien superficiales o sumergidas, re-

sistencia, impermeabilidad y disposición geológica de los terrenos de embalse y en general en toda obra pública donde el conocimiento geológico del subsuelo sea conveniente o necesario.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real decreto de 21 de enero de 1905 y en el Decreto de 10 de marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales, en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Se excluyen las corrientes de aguas superficiales de los cauces públicos de los ríos y las que discurren bajo su álveo entre los aluviones del mismo, si no tienen otra procedencia subterránea, y asimismo las aguas fluviales superficiales y las aguas muertas o estancadas. En caso de duda, el Instituto Geológico debe informar la clasificación de subálveas, fluviales o muertas de esas aguas.

Art. 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus ma-

nantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamiento de las mismas e instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Aguas vigente, los pozos y aprovechamientos de agua para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los registros regionales antes señalados, los Servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del Registro central.

Las inscripciones hechas en los Registros mencionados lo serán a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para los interesados que lo hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramientos de aguas deseen, por conveniencia propia, que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el Registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que se verifique aquella comprobación, siendo entonces de su cuenta los gastos que origine ese servicio.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4.º del presente Decreto.

Se considerará como abusiva toda utilización y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramientos de aguas que no se hallen inscritos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto.

Art. 3.º Los propietarios, arrendatarios o beneficiarios, en cualquiera de los aspectos de la propiedad, de los mencionados manantiales naturales o alumbramientos de aguas, así como sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, legalizadas anteriormente, que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Minas correspondientes, presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas de inscripción en el Registro correspondiente, quedando obligados en todo momento a cumplir las prescripciones que hubieran sido fijadas en sus aprovechamientos, instalaciones y servicios, o como resultado de inspecciones posteriores.

Art. 4.º Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo 1.º, habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada, en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las metalúrgicas y demás dependientes del ramo de Minas, presentando con la solicitud de puesta en marcha, los planos, memoria y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio, si se han cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

El incumplimiento, dentro de los plazos que a propuesta de la Jefatura de Minas señale el Gobernador civil de la provincia, de las prescripciones señaladas, determinará la aplicación de sanciones por imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, llegando incluso a la paralización de las instalaciones de aprovechamiento y sus servicios.

Art. 5.º En los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, cualquiera que sea su naturaleza y aplicación de las mismas, y en los trabajos de modificación de los manantiales naturales y alumbramientos existentes, se atenderán sus propietarios, arrendatarios o beneficiarios por cualquier concepto a lo que dispone el artículo 208 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y siguientes que a ellas afecten.

Art. 6.º El Consejo de Minería formulará los modelos de inscripción en el Registro de manantiales y dará a las Jefaturas de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima eficacia y actividad y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Art. 7.º Los datos contenidos en los asientos del Registro, a virtud de las declaraciones de los interesados, no conferirán más derechos que aquellos que se desprendan de los documentos que en las declaraciones fueran adjuntados o en los que posteriormente fueran aportados con el mismo fin, excepción hecha de los que respectan a las fechas de inscripción en orden al derecho de prioridad y sus derivaciones, que se determinarán por este Registro.

Los datos de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas comprobados por las Jefaturas de Minas, harán fe en toda clase de reclamaciones y contiendas en lo que concierne a la certeza y existencia de aquello a que el dato se refiere en la fecha del reconocimiento, salvo prueba fehaciente en contrario acreditativa del error.

Pero la comprobación oficial no garantiza la invariabilidad en tiempo posterior cuando la naturaleza del dato sea susceptible de mutación.

Los Registros de manantiales naturales y alumbramientos de agua serán públicos, debiendo exhibirse a quien lo solicite y expedirse certificaciones en relación o literales de sus asientos por el encargado de llevarlos, con el visto bueno del Jefe de la Oficina donde el expresado Registro radique, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Dichas certificaciones tendrán el carácter de documentos

públicos y, por tanto, surtirán los efectos probatorios que para los de esa clase determinan los artículos 2.216 y siguientes del Código Civil en relación con los 596 y 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 8.º El Instituto Geológico y Minero de España, con los métodos geofísicos y los demás que tiene a su alcance, estudiará las posibles cuencas hidrológicas subterráneas y desarrollará un plan escalonado de obras de alumbramiento de aguas, al objeto de dotar gradualmente de agua potable a todos los pueblos, en los que, por existir aguas subterráneas, sea susceptible de proporcionárselas.

Art. 9.º El Real decreto de 28 de junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado concede para las obras de alumbramiento de aguas, queda modificado por este Decreto en el sentido de que para pueblos de menos de 2.000 habitantes el Estado, dentro de las posibilidades de su presupuesto y de la más eficaz distribución de las consignaciones, ejecutará por su cuenta y con arreglo a proyecto y presupuesto que apruebe, en cada caso, la Dirección general de Minas, a propuesta del Instituto Geológico y bajo su inmediata dirección, las obras de alumbramiento necesarias, devolviendo los Ayuntamientos interesados el importe de las mismas, en anualidades, prefijadas en el proyecto de concesión antes mencionado.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO-ÁLCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enquita*.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS HIDRÁULICAS

Autorizando al Presidente del Sindicato de Riegos de Cheste para alumbrar y aprovechar aguas subálveas del Barranco de Chiva, con destino al abastecimiento de la población y riegos. ("Gaceta" del 29.)

Visto el expediente incoado por el Presidente del Sindicato de Riegos de Cheste, solicitando autorización para alumbrar y aprovechar aguas subálveas del barranco de Chiva, con destino al abastecimiento de la población y riegos, en el que ha informado el Consejo de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar la citada autorización, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a esta concesión, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Dicenta, con la intervención del Instituto Geológico y Minero de España, cuya copia, autorizada con fecha 17 de noviembre de 1929 por el Presidente del Sindicato, ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.º El caudal máximo que se concede es el de 100 litros por segundo y no podrá ser destinado más que a los usos comunes que se indican en la vigente Ley de Aguas y al riego de las tierras de la Comunidad de Regantes de Cheste, cuya extensión superficial es de 132 hectáreas aproximadamente.

3.º El Sindicato concesionario tendrá obligación de construir un abrevadero, en el término de Chiva, de la forma y dimensiones que indique el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

4.º Las obras comenzarán dentro de mes siguiente al de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid* y quedarán terminadas en el plazo de seis meses, a partir de dicha

fecha. En el caso de tener que imponer servidumbres, se declararán legalmente por la Autoridad competente.

5.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos de la cuenca del Júcar, la que podrá delegar en un Ingeniero subalterno afecto a la misma y autorizar modificaciones de detalle que no afecten a la esencia de la concesión.

6.^a Terminadas las obras se reconocerán por la mencionada Jefatura de Aguas, la que levantará acta de reconocimiento final, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión y los nombres de los fabricantes que hayan suministrado los materiales, que deben ser de producción nacional. El acta se elevará a la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no podrá utilizarse el aprovechamiento.

7.^a Los gastos que originen la inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, la que queda obligada a dar cuenta a la Jefatura de Aguas de la Delegación del Júcar del principio y terminación de las obras.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar del aprovechamiento la cantidad de agua necesaria para la conservación de las carreteras en la forma que estime conveniente, sin perjuicio de las obras.

9.^a El depósito hecho, ampliado hasta el 3 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público y hecho a disposición de la Dirección de Obras Hidráulicas, quedará como fianza definitiva de las obras y no se devolverá hasta que sea aprobada el acta de reconocimiento final de las mismas.

10. Queda sujeta la concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y sujeta a las prescripciones generales de la vigente Ley de Aguas, debiendo el concesionario respetar las servidumbres actuales.

12. Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores incurrirá en caducidad, que se declarará en forma reglamentaria, la concesión, con pérdida de fianza, sin derecho a reclamación alguna.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 150 pesetas, de Orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.^o de diciembre siguiente.

Madrid, 20 de agosto de 1934.—El Director general *J. Valenzuela Soler*.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que anuncie el concurso para proveer una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. (“Gaceta” del 31.)

Demostrada la necesidad y urgencia, por exigencia del servicio y para la buena marcha de éste, y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 20 de octubre de 1933, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y por acuerdo del mismo,

Vengo en decretar se autorice a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, para que anuncie el concurso para proveer una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, correspondiente al turno quinto, Ingenieros de Minas.

Dado en Madrid a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Ricardo Samper Ibáñez*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

Orden concediendo autonomía a la Sección de Ayudantes y Capataces facultativos de Minas del Jurado mixto de Minería de La Unión. ("Gaceta" del 31.)

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo unánime adoptado por la Sección de "Capataces y Ayudantes facultativos de Minas" del Jurado mixto de Minería de La Unión, relativo a solicitar de este Ministerio que la expresada Sección funcione con autonomía e independencia del organismo de que forma parte; que se determine claramente la jurisdicción a que alcanza la Sección referida, pidiendo, en su caso, que se extienda a todos los distritos minerometalúrgicos de Murcia y Almería, y, por último que tenga jurisdicción y competencia, no solamente sobre las minas en el aspecto de ayudantes y capataces facultativos, sino también sobre las fábricas metalúrgicas en relación con los mismos profesionales;

Visto asimismo el informe del señor Delegado de Trabajo de la provincia y la Orden de creación, tanto de la Sección de que se trata, como del Jurado de que forma parte, así como la Ley de 27 de noviembre de 1931, fundamentalmente en su artículo 8.º

Considerando que condicionando el precepto últimamente referido, la concesión de la autonomía de la Sección es a la circunstancia de que sea solicitada por las propias representaciones del oficio, requisito cumplido en el presente caso, por lo que, y teniendo en cuenta que la modalidad de trabajo de que se trata difiere fundamentalmente de las otras que comprende la actividad de minería, debe de ser concedida la autonomía de referencia:

Considerando que lo que se relaciona con la jurisdicción de la Sección, claramente especificado está en la Orden de creación de la misma, que determinó fuese igual que la atribuida al

Jurado de que formaba parte, o sea a las minas de Gérgal, Peña del Aguila, Monte de Azules, Llano del Real y las situadas al Oeste de La Unión, no precisando esto de aclaración; licitud de extensión jurisdiccional a todos los distritos mineros pero que relacionándose íntimamente este particular con la sede de Murcia y Almería, es necesario pronunciarse en el sentido de que, evidentemente, debe de concederse la extensión que se solicita, con lo cual no se hace más que concretar de manera categórica, puesto que ya la Sección extiende su jurisdicción a puntos de la provincia de Almería, cual Gérgal, provincia que, si bien tiene organismo propio e independiente de Minería, no tiene la Sección de Ayudantes y Capataces Facultativos de Minas, por lo que la concesión de la extensión de jurisdicción interesada no significa más que una determinación más precisa de la misma, sin menoscabo de la función que atribuida esté a otro organismo similar:

Considerando que, evidentemente, ejerciendo su profesión los Ayudantes y Capataces Facultativos, no solamente en las minas, sino también en las fábricas metalúrgicas, y ello por razón del título de que están dotados, y existiendo, tanto en la provincia de Almería como en la de Murcia, y muy especialmente en ésta, fábricas metalúrgicas, debe también estarse a la concesión de la extensión de competencia que solicita para la Sección de que se trata, puesto que ni siquiera puede oponerse la razón de que no hubieran tomado parte en la elección elementos patronales y obreros que guardasen relación con las fábricas metalúrgicas, ya que del acta de aquélla aparece acreditado que sí intervinieron dichos elementos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder autonomía a la Sección de "Ayudantes y Capataces Facultativos de Minas" del Jurado mixto de Minería, de La Unión, y ello de conformidad con lo que previene el artículo 8.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

2.º Determinar que la jurisdicción atribuida a la Sección de que se trata es sobre las provincias de Murcia y Almería; y

3.º Declarar que la Sección de Ayudantes y Capataces Facultativos de Minas de referencia tiene jurisdicción y com-

petencia para entender en las cuestiones que afectan a las fábricas metalúrgicas relacionadas con esta modalidad profesional, y en las provincias sobre las que ejerce jurisdicción, según el número anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de agosto de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

Orden disponiendo se constituya, dentro del Jurado mixto de Minería de Sevilla, una Sección formada por representantes de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, y obreros y empleados dependientes de ella. (“Gaceta” del 31.)

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Sindicato Nacional Ferroviario, interesando que se constituya un Jurado mixto menor, con residencia en Sevilla, para los empleados y obreros pertenecientes a la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, que trabajan en las minas que explota la Compañía citada en el pueblo de Villanueva de las Minas, y los informes emitidos respecto del particular por las representaciones patronal y obrera y el Sr. Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante:

Considerando que, en efecto, el Jurado mixto menor solicitado no procede que tenga encaje en el general de trabajo ferroviario perteneciente a la Compañía de M. Z. A. y que la información, más que a adscribir el Jurado pedido al de Ferrocarriles, ha tendido a conocer la orientación y opiniones que los elementos representativos y directivos de dicho organismo pudiera suministrar:

Considerando que aunque, en efecto, el número 14 del artículo 4.º de la vigente ley incluye bajo el epígrafe de “Transportes Ferroviarios” todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias, cabe entender, cual el Sr. Presidente del Jurado mixto de Ferrocarriles indica, que el propósito del legislador fuera comprender en esa denomi-

nación los servicios, industrias y trabajos relacionados con la explotación ferroviaria propiamente dicha, o sea, con los elementos profesionales de toda índole que intervienen en el movimiento, tracción y servicios anejos y complementarios del ferrocarril exclusivamente, no para el ferrocarril, como lo son en este caso los productos de las minas de que se trata, sino que éstas son una explotación en absoluto independiente de los servicios ferroviarios, y en tal supuesto, y dado el mecanismo establecido por la ley del Ramo para el procedimiento electoral, pudiera no llegarse a lo que es la aspiración y objeto primordial de los Jurados mixtos; a que los Vocales, patronos y obreros sean los expresamente genuínos de rama o ramas profesionales determinadas:

Considerando que, por lo que antecede, lo substancial en el caso que se examina es que exista un organismo donde en régimen de paridad se traten y resuelvan las cuestiones de trabajo que conciernen a la Compañía del Ferrocarril Madrid, Zaragoza y Alicante, con los obreros y empleados de las minas de carbón que aquélla explota en el pueblo de Villanueva de las Minas; y

Considerando que en Sevilla existe un Jurado mixto de Minería y que habría de ser una anomalía que en la propia capital hubiera un organismo menor del propio Ramo dependiente de aquél,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado mixto de Minería, de Sevilla, una Sección formada exclusivamente por representantes de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante y obreros y empleados dependientes de ella en la explotación de las minas expresadas, e integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación; y

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir de siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales de cada clase y carácter que han de integrar la Sección de que se trata, teniendo derecho electoral, en cuanto a los Vocales patronos, la Compañía del Ferrocarril

Madrid, Zaragoza y Alicante, y para elegir la representación obrera, el Sindicato Nacional Ferroviario, Consejo Obrero de Villanueva de las Minas, con 1.504 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de agosto de 1934.—P. D., *Jesús Ulled*.

Señor Director general de Trabajo.

INDICE

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	687
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de agosto de 1934.....	688
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles.....	692
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a junio de 1934.....	693
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de junio de 1934.....	694
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Hacienda. —Orden autorizando al Banco de Crédito Industrial la concesión de un préstamo de 1.250 000 pesetas a la S. A. Felgueroso.....	697
Orden concediendo la calificación definitiva de casas baratas para las nueve casas económicas que se indican construidas por la «Cooperativa de Casas Baratas y Económicas, Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura», de Madrid.....	702
Ministerio de Industria y Comercio.—Decreto exceptuando de las formalidades de subasta y disponiendo se adjudique mediante concurso público entre casas nacionales y extranjeras la contrata de ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero (Huesca).....	703
Decreto declarando no se podrá introducir en el régimen que ahora se establece ninguna alteración que perjudique a las garantías del Estado y el Banco de	

	<u>Páginas</u>
Crédito Industrial por los anticipos reintegrables hechos a los Sindicatos mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón.....	705
Decreto creando las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, agregadas, con carácter temporal, a los distritos mineros.....	707
Decreto declarando que los consumidores de carbón que durante el año 1932 no adquirieron directamente, por lo menos, el 60 por 100 de su consumo, no podrán efectuar las compras directas a que se refiere el artículo 2.º del decreto de 1.º de octubre de 1931.	710
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Ordenes relativas a bajas y nombramientos de Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan.....	712
Orden disponiendo que se publiquen en la <i>Gaceta de Madrid</i> las Bases de trabajo aprobadas para el personal de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.....	714
Orden disponiendo quede rectificada en el sentido que se indica la Orden de 28 de junio del año actual relativa a la baja de D. José Espejo Carrión en el cargo de Vocal patrono suplente de la Sección de Capataces y Ayudantes de Minas del Jurado mixto de Minería, de La Unión.....	716
Ministerio de Obras Públicas.— Dirección general de Puertos. — Resolviendo expediente instruido con motivo de instancia de la Compañía Aragonesa de Minas.....	717
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden relativa a la forma en que han de efectuarse las rescisiones o prórrogas de los contratos anuales de Seguros de Accidentes del trabajo.....	722
Ministerio de Industria y Comercio.— Orden resolviendo instancia del Sindicato Minero de Linares (La Carolina).....	723
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Escuela Especial de Ingenieros de Minas.— Anun-	

	<u>Páginas</u>
ciando a concurso seis plazas de Ingenieros de Minas con destino a los Laboratorios que se indican...	724
Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección general de Minas y Combustibles.— Convocando concurso para proveer las plazas que se indican.....	725
Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del distrito minero de Salamanca.....	728
Ministerio de Industria y Comercio.— Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Instituto Geológico y Minero de España.....	728
Pliego de condiciones para la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la región de Barbastro y Agüero (provincia de Huesca).....	750
Ministerio de Hacienda. — Orden adjudicando a la Sociedad Bilbaina de Minerales y Metales, C. A., la adquisición de 21.450 kilogramos de níquel para la elaboración de moneda taladrada de cuproníquel de 25 céntimos de peseta.....	762
Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección general de Minas y Combustibles.— Anunciando la provisión por concurso de las plazas que se indican de Ingenieros auxiliares, agregados al Instituto Geológico y Minero de España.....	764
Ministerio de Hacienda.— Decreto (rectificado) concediendo un crédito extraordinario, por la cantidad que se indica, con destino a remediar la crisis que sufre la industria hullera en Asturias y con la distribución que se expresa.....	766
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden autorizando a las Empresas explotadoras de minas metálicas para que puedan seguir aplicando la jornada de ocho horas durante el segundo semestre del año actual.....	768
Ministerio de Estado.— Denuncia del Convenio entre España y Colombia sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, firmado en Bogotá el 23 de enero de 1904..	769

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.— Aprobando el proyecto de obras de reparación de los torreones de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas..... 770

Ministerio de Industria y Comercio.— Orden disponiendo la admisión con carácter provisional en el Grupo B, del régimen de la Economía del Carbón, de D. Manuel Fernández Trapiello..... 771

Dirección general de Minas y Combustibles.— Anunciando que el aumento de los precios franco bordo de los carbones de Asturias será de 0,75 pesetas por tonelada en vez de 0,97... 772

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a don Juan Sitges y Aranda..... 773

Decreto nombrando Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a los señores que se indican..... 774

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden relativa a nombramientos de personal que se menciona en el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Córdoba..... 775

Ministerio de Hacienda.— Decreto regulando las jubilaciones por imposibilidad física..... 775

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Decreto disponiendo que en la orden de convocatoria de oposiciones a Cátedras, además de los requisitos que señala el artículo 2.º del Reglamento de 25 de Junio de 1931, se hará constar necesariamente el día hábil en que comenzarán los ejercicios de las oposiciones..... 785

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Decreto creando en la Dirección general de Sanidad de este Ministerio una Sección llamada Inspección Médica del Trabajo..... 787

Ordenes disponiendo que las Secciones que se indican de los Jurados mixtos que se mencionan, queden constituidas en la forma que se expresa..... 791

Orden relativa a baja y nombramiento de los Vocales que se indican en el Jurado mixto de Minería, Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Puertollano.... 792

Presidencia del Consejo de Ministros.— Orden disponiendo que por la Ordenación de Pagos se expida el libramiento por la cantidad que se indica para que los señores que se mencionan puedan realizar la comisión que se les confiere en las excursiones que organiza la «Société Geologique de Suisse»..... 793

Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección general de Minas y Combustibles.— Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican..... 794

Ministerio de Industria y Comercio.— Decreto declarando de la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones..... 795

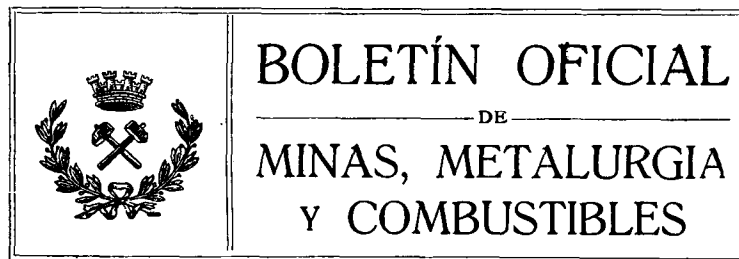
Ministerio de Obras Públicas.— Dirección general de Obras Hidráulicas.— Autorizando al Presidente del Sindicato de Riegos de Cheste para alumbrar y aprovechar aguas subálveas del Barranco de Chiva, con destino al abastecimiento de la población y riegos..... 803

Presidencia del Consejo de Ministros.— Decreto autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que anuncie el concurso para proveer una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos..... 805

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden concediendo autonomía a la Sección de Ayudantes

	<u>Páginas</u>
y Capataces facultativos de Minas del Jurado mixto de Minería de La Unión.....	806
Orden disponiendo se constituya, dentro del Jurado mixto de Minería de Sevilla, una Sección formada por representantes de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, y obreros y empleados dependientes de ella.....	808

Estudio sobre la Electro-Metalurgia del Cinc, por *D. Luis Torón Villegas*, Ingeniero de Minas. (Trabajo premiado en el concurso de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio.)



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE

SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se destina al Distrito Minero de Almería al Ingeniero tercero D. Saturnino Requejo Velarde.

Se destina a la Sección de Estudios Geológicos al Ingeniero primero D. Julián Palacios Gutiérrez.

Se jubila al Inspector general D. Eugenio Labarta Labarta.

Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de septiembre de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras.

Concesiones mineras tituladas en el mes de septiembre de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Alicante ...	Orihuela	Milán	Salas alcalinas .	7	D. Sanna Salinas.
Idem	Elda	La Casita	Idem	8	» José García Pérez.
Idem	Muchamiel	La Recuperada	Ocre	4	Sociedad Pérez y Lillo.
Idem	Idem	Pla de la Olivera	Hierro	12	D. Angel Herrero Salmerón.
Idem	Idem	Pelayo	Idem	12	Idem
Idem	La Romana	Ntra. Sra. de las Mercedes .	Salas alcalinas .	32	D. César Cort Boti.
Ciudad-Real	Pozuelo de Calatrava ..	Remedios	Idem	52	» Wenceslao Miguel Sánchez-Roales.
Idem	Idem	Rafaela	Idem	12	Idem.
Huelva	Zalamea la Real	Dolores	Pirita de hierro .	4	D. Juan Antonio López Márquez.
Las Palmas	Agate	Concepción	Azufre	20	» David y Leanock.
Pamplona ..	Pamplona	La Española	Caolín	14	» Jesús Echizaneta Aguirre.
Palencia ..	S. Salvador de Cantamuga ..	Legalidad	Antracita .	21	D. ^a Matilde San Juan Asia.
Valencia ..	Alboraya y Valencia ..	Papelera	Salas alcalinas .	48	C. A. Papelera del Grao.
Vizcaya ..	Navarniz	Inés	Carbón	18	D Francisco Vicario Calvo.
Idem	Guernica y Luno	Jayo	Idem	6	» Tomás Jayo e Ibarra.

— 820 —

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro minero en las provincias siguientes: Alicante, Ciudad Real, Huelva, Las Palmas, Pamplona, Palencia, Valencia y Vizcaya.

Catastro minero.

— 821 —

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

HULLA	JULIO	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Oviedo.....	393.954	2.225.559	2.619.513
León.....	79.184	390.108	469.292
Palencia.....	17.581	91.976	109.557
Ciudad Real.....	30.775	182.620	213.395
Córdoba.....	20.650	119.858	140.508
Sevilla.....	15.375	88.025	103.400
Lérida.....	66	424	490
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	557.585	3.098.570	3.656.155
ANTRACITA			
Oviedo.....	1.376	8.689	10.065
León.....	36.280	205.281	241.561
Palencia.....	11.337	65.269	76.606
Córdoba.....	9.514	75.838	85.352
TOTAL.....	58.507	355.077	413.584
LIGNITO			
Baleares.....	2.947	11.472	14.419
Barcelona.....	8.693	42.693	51.386
Guipúzcoa.....	602	4.294	4.896
Huesca.....	65	737	802
Lérida.....	392	3.502	3.894
Santander.....	»	5.032	5.032
Teruel.....	6.324	43.060	49.384
Zaragoza.....	2.422	26.892	29.314
TOTAL.....	21.445	137.682	159.127
RESUMEN			
Hulla.....	557.585	3.098.570	3.656.155
Antracita.....	58.507	355.077	413.584
Lignito.....	21.445	137.682	159.127
TOTALES.....	637.537	3.591.329	4.228.866

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	PRIMER TRIMESTRE DE 1934		
	Briquetas	Ovoides	TOTAL
Barcelona.....	9.705	»	9.705
Córdoba.....	16.827	5.766	22.593
León.....	45.746	8.183	53.929
Oviedo.....	35.094	»	35.094
Palencia.....	34.055	»	34.055
Pontevedra.....	»	»	»
Santander.....	»	233	233
Sevilla.....	25.616	»	25.616
Tarragona.....	12.520	»	12.520
Valencia.....	21.145	32	21.177
Valladolid.....	»	»	»
Vizcaya.....	6.787	»	6.787
Zaragoza.....	1.020	»	1.020
TOTALES.....	208.515	14.214	222.729

Producción nacional de aceites combustibles⁽¹⁾

Meses de enero a julio de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)	Meses anteriores	Julio	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero) ..	985.354	108.826	1.093.380
Benzol 50 por 100 (medio)...	503.106	143.163	646.269
Solvent-nafta (pesado) . . .	231.979	28.982	260.961
Otros tipos.....	423.463	52.463	475.926
TOTAL.....	2.143.902	332.634	2.476.536
Aceites crudos (alquitranes)	14.607.309	2.135.443	16.742.752

Productos de la destilación de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	1.741.355	(No hay producción).	
Derivados: Gasolinas y similares.....	2.413.033	183.400	2.596.433

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y RESINAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de julio de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	1.450
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	2.313
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	20.409
Huelva.....	»
Jaén.....	350
Murcia.....	104
Oviedo.....	3.254
Santander.....	33.308
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón.....	»
Vizcaya.....	113.158
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	174.346
Meses anteriores.....	1.012.713
TOTAL A LA FECHA.....	1.187.059

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	FUNDICIÓN	ACERO	FERRO-MANGANESO	FERRO-SILICIO	SILICO-MANGANESO
	Toneladas	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Barcelona.....	»	33	»	»	»
Coruña.....	»	»	486.000	»	»
Guipúzcoa.....	»	1.229	»	»	»
Oviedo.....	8.618	7.106	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	2.839	»	»	»
Vizcaya.....	22.561	21.419	»	»	»
TOTAL.....	31.179	32.626	486.000	»	»
Meses anteriores	176.933	274.344	4.590.500	1.081.500	»
T. A LA FECHA.	208.112	306.970	5.076.500	1.081.500	»

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	5	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	830	»
Murcia.....	345	»
Oviedo.....	»	696
Santander.....	5.950	»
TOTAL.....	7.130	696
Meses anteriores.....	36.181	4.130
TOTAL A LA FECHA.....	43.311	4.826

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL Toneladas	M E T A L			
		Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	456.930	»
Huelva...	170.641	673.000	»	»	592.781
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	42.486	29.383	»
Sevilla...	»	»	»	»	7.000
TOTAL..	170.641	673.000	42.486	486.313	599.781
Meses anteriores	1.116.167	1.840.805	212.451	2.925.932	4.554.280
T. FECHA.	1.286.808	2.513.805	254.937	3.412.245	5.154.061

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	102
Oviedo.....	»
TOTAL.....	102
Meses anteriores.....	892
TOTAL A LA FECHA.....	994

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	<i>Toneladas</i>	<i>Toneladas</i>
Almería.....	»	»
Badajoz.....	209	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	63	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	21	»
Córdoba.....	908	2.513
Granada-Málaga.....	1	902
Guipúzcoa.....	»	914
Jaén.....	4.000	613
Murcia.....	764	273
Santander.....	915	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	6.881	5.245
Meses anteriores.....	33.562	36.616
TOTAL A LA FECHA.....	40.443	41.861

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	<i>Kilogramos</i>
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	800
Córdoba.....	1.693
TOTAL.....	2.493
Meses anteriores.....	14.004
TOTAL A LA FECHA.....	16.497

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto relativo a la fabricación de combustibles líquidos nacionales. ("Gaceta" del 1 septiembre.)

Los avances de la técnica industrial en la obtención de hidrocarburos líquidos de todas clases, partiendo de otras materias primas distintas del petróleo crudo, han abierto nuevos cauces liberadores a todos los países donde, por hallarse esas primeras materias contenidas en el subsuelo, pueden con las adecuadas medidas de Gobierno, estimuladoras de la iniciativa particular, conseguir una producción nacional de toda la escala de combustibles líquidos y lubricantes, que hasta épocas recientes no podían obtenerse sino por su adquisición en los países favorecidos con la posesión de yacimientos petrolíferos.

Estas circunstancias, aparte de producir una evidente y forzada dependencia de los países productores de petróleo, se agrava especialmente con la contingencia de que en caso de conflicto armado, el aprovisionamiento de los derivados del petróleo puede cesar total o parcialmente, produciendo, dada la enorme difusión de la aplicación de los motores de explosión, una extensa paralización de la vida económico-industrial del país y una fuerte reducción de los medios de defensa.

Aun sin que las mencionadas complicaciones internacionales se produzcan, es indispensable que la obligada previsión de los Gobiernos siga de cerca las posibilidades de los yacimientos mundiales de petróleo; y los estudios que sobre este aspecto se vienen haciendo, en relación con el desmesurado aumento de consumo de sus derivados, hacen pensar en días no lejanos en que el suministro de las necesidades mundiales sea imposible de cubrir con las explotaciones petrolíferas.

Todos estos hechos y consideraciones van imponiendo en todos los países una política nacional de producción de carburantes obtenidos dentro del territorio y partiendo, por tanto, de otras materias primas distintas del petróleo crudo.

El Gobierno español, atento siempre, con previsión vigilante, a las necesidades y seguridad nacionales, no podía ser una excepción en esta política mundial de nacionalización de la producción de hidrocarburos de todas clases, y teniendo en cuenta la afortunada circunstancia de poseer en su subsuelo enormes cantidades de materias primas adecuadas al establecimiento de las industrias productoras de dichos hidrocarburos, cree que los progresos ya extensamente conocidos de la técnica industrial, permiten afrontar de un modo incial, pero firme, una primera etapa de producción que plantee la nacionalización de la oferta a la parte del consumo indispensable para nuestra independencia nacional ante todas las contingencias.

Las tres materias principales, la hulla, los lignitos y las pizarras bituminosas, se hallan en abundancia en nuestro subsuelo, y su utilización en las principales regiones en que se encuentra contribuirá, además de lograr la finalidad perseguida, a resolver, en parte al menos, el problema hullero, y también en grado sensible el del paro obrero, y creando una fuente de riqueza y de ingresos al Tesoro, que llegará a ser considerable.

El nombramiento de la Comisión para el estudio de la producción nacional de combustibles líquidos, creada por Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 11 de julio de 1934, respondía al fin antes indicado, y su informe, de fecha 2 de agosto, asesora adecuadamente al Gobierno para orientar el planteamiento de la fabricación nacional de hidrocarburos líquidos, dejando al Estado la acción tutelar que en realidad le compete, al mismo tiempo que se ofrece a la iniciativa particular la máxima libertad y estímulo para su perfeccionamiento y desarrollo.

Complemento indispensable de la orientación que se señala es la constitución en España de una organización de or-

den científico, industrial, comercial y minero, que conectada con el Ministerio de Industria y Comercio, en su Dirección General de Minas y Combustibles, por su Sección y Comité de Combustibles, siga con carácter permanente los avances de la alta investigación, las aplicaciones de la técnica, la relación comercial y de consumo de los combustibles todos, sólidos, líquidos y gaseosos, y coordine el aspecto minero de producción de las primeras materias carboníferas o bituminosas indispensables en orden a asegurar un conjunto armónico y ordenado de la producción y venta de todos los combustibles nacionales que permita obtener el rendimiento máximo de la afortunada situación de España ante la resolución del problema, estableciendo la relación debida y abriendo paso, sin solución de continuidad ni perjuicios para el Tesoro, al suministro creciente de hidrocarburos nacionales, hasta llegar al grado que se considere más conveniente, dentro de los factores nacionales e internacionales que los Gobiernos han de manejar prudentemente.

Organismos de esa clase funcionan hace tiempo en todos los países, demostrando la necesidad de su actuación directriz y de control de las industrias todas de los combustibles y sus productos derivados.

Por las razones indicadas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, por medio de la organización comercial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., se hará cargo de la adquisición de la producción de combustibles líquidos, lubricantes y demás productos derivados que se obtengan por sociedades exclusivamente nacionales establecidas en las zonas más importantes de yacimientos de las primeras materias, a saber, hullas, lignitos y pizarras bituminosas, sobre la base de capacidades de producción y de precios de compra para los hidrocarburos ligeros comprendidos entre los límites siguientes:

a) Para las fábricas que utilicen las hullas como primera materia:

Capacidad mínima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 25.000 toneladas.

Precio máximo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,70 pesetas.

Capacidad máxima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 50.000 a 100.000 toneladas.

Precio mínimo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,48 pesetas.

b) Para las fábricas que utilicen los lignitos como primera materia:

Capacidad mínima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 6.000 toneladas.

Precio máximo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,55 pesetas.

Capacidad máxima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 50.000 toneladas.

Precio mínimo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,35 pesetas.

c) Para las fábricas que utilicen las pizarras bituminosas como primera materia:

Capacidad mínima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 6.000 toneladas.

Precio máximo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,55 pesetas.

Capacidad máxima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 50.000 toneladas.

Precio mínimo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,35 pesetas.

Art. 2.º La denominación de "hidrocarburos ligeros" comprende aquellos hidrocarburos aptos para los motores de explosión, siempre que sean destinados a fines carburantes.

Art. 3.º Los precios para los demás hidrocarburos pesados y productos derivados serán fijados oportunamente por el Gobierno en relación con los precios de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en el mercado, establecida esta relación con los precios de los hidrocarburos ligeros.



Art. 4.º Los precios anteriores pueden ser revisables por dos causas:

a) Por modificaciones en las condiciones de trabajo u otras que alteren los precios de las primeras materias y los costos de la mano de obra o suministro de la fabricación.

b) Por el perfeccionamiento gradual de la fabricación, bien en España o en el extranjero.

Las revisiones motivadas por las circunstancias comprendidas en el apartado a) de este artículo se harán por el Gobierno, a su iniciativa o a petición de los fabricantes, en los casos en que aquellas circunstancias concurren, pero no se podrán establecer modificaciones en las condiciones de trabajo, que afecten a los precios de primeras materias o costos de fabricación, sin el informe del Comité de Combustibles de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.

Las revisiones motivadas por las circunstancias concurrentes en el apartado b) de este artículo se harán por el Gobierno cada cuatro años, atendiendo a aquellos perfeccionamientos y teniendo en cuenta las cotizaciones de los hidrocarburos líquidos en los mercados nacionales e internacionales.

Art. 5.º En esta primera etapa de la nacionalización de los combustibles líquidos, el volumen total de producción de éstos será como máximo de 200.000 toneladas anuales de hidrocarburos ligeros y lo que corresponda a los demás productos pesados y derivados obtenidos. En lo futuro, el Gobierno determinará periódicamente las ampliaciones que estime necesarias, así como la adjudicación de esos aumentos de producción.

Art. 6.º La distribución de la producción inicial que se menciona en el artículo anterior se hará en la proporción establecida para las capacidades señaladas a cada materia prima en el artículo 1.º

Art. 7.º Dentro de la capacidad de producción adjudicada a cada materia prima se abre por este Decreto un concurso entre las sociedades o particulares, exclusivamente nacionales, que deseen instalar en España la fabricación de hidrocar-

buros, acogiéndose a esta oferta de compra por el Estado de los productos obtenidos, sobre la base de las condiciones y garantías que en esta disposición se determinan.

Art. 8.º Las entidades nacionales que deseen establecer la fabricación mencionada, partiendo de uno de los tres grupos de materias primas nacionales, hullas, lignitos o pizarras bituminosas, deberán solicitar autorización oficial ante el Ministerio de Industria y Comercio, en la Dirección General de Minas y Combustibles, acompañando a la solicitud una Memoria explicativa detallada del planteamiento económico-industrial, a partir de la compra o explotación directa de la materia prima, con expresión de todo el proceso de fabricación, capacidad de producción, calidades, precios y plazo máximo para la instalación y normal funcionamiento de las fábricas, así como las pruebas industriales efectuadas como garantía del favorable resultado a obtener con las primeras materias y procedimientos adoptados.

Art. 9.º En el caso de las fábricas que parten de la hulla como primera materia, ésta no podrá ser obtenida con una intensificación de las actuales explotaciones ni establecimiento de otras nuevas, sino que tendrá que plantearse a base de la adquisición de parte o todo el menudo sobrante, por falta de absorción del mercado consumidor, salvo en el caso de que el abastecimiento del mercado y de las fábricas de producción de hidrocarburos requiera una intensificación en la extracción de estos carbones, regulada por el Comité de Combustibles.

Art. 10. Cualesquiera que sean las relaciones de las entidades productoras de hidrocarburos con las sociedades mineras explotadoras de hulla, no se podrá considerar como consumo propio o de industria afecta, a los efectos de aplicación de cupos de producción a los mineros, el consumo de esas fábricas de hidrocarburos. Este suministro se hará por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, en las condiciones generales de distribución de pedidos y cupos.

Art. 11. Será condición indispensable que en las solicitudes de establecimiento de la fabricación de hidrocarburos, correspondientes a las materias primas enumeradas, se deter-

mine especialmente el destino y aplicación que habrán de darse a los semi-cok producidos en los casos de destilación. Estos combustibles deberán ser empleados, bien para el consumo interior de la fábrica, o para producción de energía termoeléctrica de uso particular. También podrán ser exportadas a los mercados extranjeros.

Art. 12. No se podrán ofrecer al mercado consumidor de carbones los semi-cok resultantes de la destilación sin una previa autorización del Comité de Combustibles, que podrá proponer la venta de esos combustibles solamente en casos de necesidad del mercado, y sin que su acceso al mismo pueda determinar, por su cuantía o precio, perturbaciones en el mercado nacional de carbones. En todo caso, el Comité de Combustibles propondrá el tonelaje y precios que para su comercio estime admisibles.

Art. 13. Serán circunstancias preferentes a tener en cuenta en la concesión de cupos de compra, las instalaciones de mayor capacidad, mínimo plazo para funcionamiento normal, precio de venta más ventajoso y máximas garantías en cuanto a los resultados favorables de fabricación y a la aplicación de los semi-cok producidos sin necesidad de ofrecerlos al mercado nacional.

A igualdad de todas las circunstancias fundamentales mencionadas, será factor preferente la fecha de presentación de las instancias y proyectos antes señalados.

Art. 14. Los solicitantes depositarán, como garantía del cumplimiento de sus ofertas de instalación y demás condiciones estipuladas, el 10 por 100 del valor de la instalación propuesta, cuya garantía les será devuelta en cuatro plazos del 25 por 100 de su cuantía, a medida que se vayan construyendo, en la misma proporción, las fábricas concesionarias.

Art. 15. Será condición indispensable para la concesión del establecimiento de la fabricación de hidrocarburos, que la construcción se haga a base de mano de obra y materiales nacionales, salvo en los que por no disponerse en España sea necesario importar; pero estas importaciones indispensables se-

rán objeto de detallada especificación y aprobación por el Gobierno.

Art. 16. Los mencionados materiales o maquinaria estarán, una vez autorizada su importación, exentos del pago de derechos arancelarios.

Art. 17. Los productores de combustibles líquidos ligeros, de calidades aceptadas, procedentes de fábricas de gas, coquerías y destilación de pizarras, podrán acogerse al régimen que por el presente Decreto se establece, computándose sus cupos de producción por su actual capacidad, oficialmente aforada.

Art. 18. Al Comité de Combustibles y a la Sección de Combustibles de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, compete la intervención del Estado en la producción, precios, revisiones de éstos y demás factores correspondientes a los hidrocarburos fabricados, así como también en los precios de las primeras materias empleadas en la fabricación, y en el acceso, en su caso, al mercado de los combustibles sólidos resultantes del tratamiento.

Art. 19. El Comité de Combustibles y la Sección correspondiente cuidarán de que exista la debida coordinación en el suministro nacional de combustibles de todas clases, armonizando las industrias y comercio de los carbones minerales con los hidrocarburos nacionales, en forma tal, que todo el conjunto de la producción y suministro de combustibles nacionales de todas clases, sólidos, líquidos y gaseosos, se complemente y permita una vida industrial próspera que asegure el trabajo al mayor número de obreros.

Art. 20. La Dirección General de Minas y Combustibles señalará oportunamente, en forma similar a lo establecido para los carbones, la cuota que a la producción de combustibles líquidos corresponda para contribuir a los gastos de funcionamiento del Comité de Combustibles.

Art. 21. El Comité de Combustibles aplicará a las industrias productoras de hidrocarburos nacionales el régimen de inspección y de sanciones que se halle establecido para los com-

bustibles sólidos, con las adaptaciones necesarias a sus particulares modalidades.

Art. 22. Los proyectos presentados en solicitud de cupos de producción de hidrocarburos líquidos nacionales, con motivo de la aplicación de este Decreto, serán examinados por la representación del Estado y de los productores en el Comité de Combustibles, a la que se agregarán, para dicho fin, los elementos técnicos del consumo oficial y los especializados en la materia que el Ministro de Industria y Comercio considere necesarios. Esta Comisión informará al Gobierno sobre los proyectos presentados, en orden a las disposiciones aquí determinadas, al objeto de que en el plazo más breve posible se proceda a las adjudicaciones que correspondan.

La misma Comisión, en plazo no superior a tres meses, a partir de la fecha de este Decreto, propondrá al Gobierno la forma de constitución de un Instituto Nacional de Combustibles Líquidos, con todas sus organizaciones y laboratorios de alta investigación, de aplicación técnica de las experiencias y resultados obtenidos en España y en el extranjero, de control de fabricación, en relación con tipos y calidades y cuanto se considere necesario para la función que, adaptada a nuestras peculiaridades nacionales, le correspondan.

Ese Instituto estará relacionado con el Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección General de Minas y Combustibles, en el Comité de Combustibles y Sección correspondiente.

La Comisión mencionada propondrá asimismo la forma de subvenir, con aportaciones de todos los productores interesados y los indispensables del Estado, para primer establecimiento de laboratorios de investigación y ensayos, a las necesidades y servicios del Instituto.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Ricardo Samper Ibáñez*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ordenes resolviendo instancias y recursos de alzada interpuestos por la señora y señores que se citan. ("Gaceta" del 1.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Hevia, viuda de D. Ceferino Varela, contra las sanciones de 1.000 y 200 pesetas impuestas a la recurrente y a don Manuel González Felgueroso por el Comité Ejecutivo de Combustibles por infracción del Reglamento de Circulación de Combustibles Sólidos de 1.º de agosto de 1933; y

Resultando que por la Delegación de Combustibles de Oviedo fué instruido el expediente número 9 de circulación de carbones contra doña María Hevia y D. Manuel González Felgueroso por la realización de hechos comprendidos en el número 10 del artículo 20 del Reglamento de 1.º de agosto de 1933, al utilizarse por el Sr. Felgueroso guías y vendís emitidos por doña María Hevia para los productos de las minas "Escribana" y "Fortunosa";

Resultando que elevado el expediente para su resolución a la Superioridad, el Comité Ejecutivo de Combustibles, por acuerdo de 15 de diciembre de 1933, impuso las multas de 1.000 y 200 pesetas, respectivamente, a doña María Hevia y a D. Manuel Felgueroso, de conformidad con las propuestas formuladas por el señor Delegado de Oviedo y Sección de Combustibles de la Dirección General.

Resultando que contra dicho acuerdo ha sido interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de alzada, por estimar que los hechos objeto del expediente no tienen por finalidad infringir lo dispuesto en el Reglamento de 1.º de agosto de 1933, habiéndose aportado a este expediente, como elemento de justificación, dos contratos celebrados por D. Ceferino Varela, marido de la reclamante, de fechas 16 de julio de 1914 y 30 de octubre de 1926;

Resultando que en el primero de dichos contratos celebra-

do por escritura pública otorgada ante el Notario de Sama de Langreo D. José García Cuervo, D. Ceferino Varela adquirió en arrendamiento las minas y demasías "Escribana" y "Fortunosa", por término de veinte años, y que por el segundo, celebrado privadamente, dicho señor autorizó a D. Manuel Felgueroso para explotación de determinados macizos de dichas minas, estableciéndose en las cláusulas cuarta y quinta que el personal técnico para ejercer la inspección prevista en el Reglamento de Policía minera sería de cuenta del señor Varela, y que todo el carbón extraído debería ser facturado por el mismo;

Resultando que la Oficialía Mayor, en su informe de 25 de julio de 1934, propone la anulación de la resolución recurrida, por estimar que las sanciones han sido impuestas sin apoyarse concretamente en ningún precepto del Reglamento que se estima infringido en relación con la cláusula 5.ª del contrato de 30 de octubre de 1926 y de su dudosa naturaleza Jurídica, dadas las obligaciones que continúan a cargo del Señor Varela, habiéndose acordado que informe la Asesoría Jurídica; y

Considerando que las sanciones impuestas a doña María Hevia, viuda de D. Ceferino Varela, y a D. Manuel González Felgueroso, se han fundamentado en el caso 10 del artículo 20 del Reglamento de 1.º de agosto de 1933, que determina como infracciones las que, por cualquier medio, traten de desvirtuar o conducir a engaño en calidad, procedencia o destino de los carbones de la zona de Asturias, precepto que no puede considerarse de aplicación a los hechos cometidos, ya que, según la cláusula 5.ª del contrato celebrado entre los Sres. Varela y González Felgueroso en 30 de octubre de 1926, se establecía que los carbones objeto del mismo deberán ser todos facturados por el primero, lo cual implica que, con arreglo al párrafo tercero del artículo 12 del repetido Reglamento, las guías y vendís referentes a ellos deben ser expedidas por los representantes del Sr. Varela, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo a la cláusula 4.ª del mismo contrato, la inspección técnica continúa atribuida a dicho señor,

por lo que procede estimar el recurso interpuesto y declarar la improcedencia de las sanciones impuestas;

Considerando que lo expuesto en el anterior considerando no debe ser obstáculo para que la Administración, en uso de sus atribuciones, investigue acerca de la necesidad de que sea presentado en la Jefatura de Minas el contrato de 30 de octubre de 1926, ya que las estipulaciones de los particulares no deben contrariar los preceptos generales que se dicten, y en su caso imponer las sanciones correspondientes a dicha falta de presentación, por lo que deberá ser puesta en conocimiento del Distrito Minero correspondiente la existencia de dicho contrato, a los efectos que procedan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que procede estimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Hevia, viuda de D. Ceferino Varela, contra resolución del Comité Ejecutivo de Combustibles de 15 de diciembre de 1933, que impuso las multas de 1.000 y 200 pesetas a dicha señora y a D. Manuel González Felgueroso, anulándose ambas sanciones; debiéndose poner en conocimiento del Distrito Minero correspondiente la existencia del contrato de 30 de octubre de 1926, para los efectos que procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos reglamentarios. Madrid, 30 de agosto de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director General de Minas y Combustibles.

* * *

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Waldo Emilio González, con representación de la sociedad anónima "Industrial Hispania", contra la Orden del Ministerio de Industria de 3 de febrero de 1934, que le denegó por falta de personalidad la excusa solicitada para importar 10.000 toneladas de alquitrán destinado al riego de las carreteras de Galicia y Asturias;

Resultando que en fecha 14 de diciembre de 1933 la sociedad anónima "Industrial Hispania" solicitó de la Dirección

General de Industria autorización para la importación de toneladas 10.000 de alquitrán de procedencia inglesa por los puertos de Galicia y Asturias, y su empleo en las obras de riego de las carreteras de dichas provincias, al amparo de lo dispuesto en el segundo caso del artículo 1.º de la Ley de 14 de febrero de 1907, por existir una diferencia de precio de más de un 10 por 100 entre el producto nacional y el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley citada:

Resultando que informada favorablemente la solicitud por la Asesoría Técnica Industrial y previo el cumplimiento de diversos requisitos reglamentarios en 3 de febrero de 1934, el excelentísimo señor Ministro, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Industria, acordó desestimar la petición deducida por falta de personalidad en la Sociedad peticionaria, contra cuyo acuerdo ha sido presentado el presente recurso;

Resultando que la Oficialía Mayor del Ministerio, en su informe de 28 de julio de 1934, propuso la confirmación de la Orden recurrida y que informase la Asesoría Jurídica, habiéndose así acordado;

Considerando que los acuerdos que pueden ser objeto de alzada ante el Ministro de Industria, según el Reglamento de 5 de abril de 1930 y Decreto de 16 de febrero de 1932 alegado por el recurrente, son los emanados de las Direcciones Generales del Ministerio, por lo que habiéndose dictado la Orden recurrida por acuerdo del Ministro es evidente la improcedencia del recurso interpuesto, ya que la Administración no puede volver contra sus propios actos, según constante y repetida jurisprudencia;

Considerando que contra las resoluciones ministeriales únicamente procede el recurso contencioso-administrativo en la forma y con los requisitos que determina la Ley y el Reglamento reguladores de dicha jurisdicción,

Este Ministerio ha acordado que no procede admitir el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Waldo Emilio González.

lez en representación de la S. A. "Industrial Hispania" contra la Orden ministerial de 3 de febrero de 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos reglamentarios, con devolución del expediente. Madrid, 29 de agosto de 1934. — *Vicente Iranzo*.

Señor Director General de Industria.

* * *

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ayudante primero del Cuerpo Nacional de Minas D. Victoriano Bruno Palomo Zamorano, afecto al Distrito Minero de Murcia, en solicitud de un mes de licencia por enfermo;

Visto el certificado médico suficiente que acompaña, el informe favorable emitido por su Jefe, los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases de los funcionarios de la Administración del Estado y la Real orden de 12 de diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia conceder un mes de licencia por enfermo, con goce de todo el sueldo, al referido Ayudante del Cuerpo de Minas D. Victoriano Bruno Palomo Zamorano, licencia que se empezará a contar a partir del día 15 del corriente mes de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de agosto de 1934. — *Vicente Iranzo*.

Señor Director General de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, rijan los mismos precios que en el mes de agosto próximo pasado. ("Gaceta" del 2.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo rijan, durante el próximo mes de septiembre, los mismos precios vigentes en el presente mes, o sean los establecidos en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 30), modificados, por lo que a las barretas de segunda se refiere, por Orden de 28 de abril (*Gaceta* del 1.º de mayo.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de agosto de 1934. — El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Vocal del Instituto Geológico y Minero de España. ("Gaceta" del 3.)

Vacante una plaza de Ingeniero Vocal del Instituto Geológico Minero de España,

Esta Dirección general, haciendo uso de la autorización concedida por Orden ministerial de 16 del corriente mes, ha resuelto anunciar el oportuno concurso de méritos para la provisión de la misma, entre Ingenieros de Minas que se hallen clasificados como con derecho a ingresar en el Cuerpo, con exclusión de los supernumerarios y de los que estén ocu-

pando plazas de Ingenieros Auxiliares o lo hayan hecho en plazo menor de un año en la fecha de esta convocatoria.

Los aspirantes a la referida plaza la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, acompañando a su instancia cuantos documentos consideren convenientes para alegación de sus méritos, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vecimiento.

Madrid, 17 de agosto de 1934. — El Director General,
Manuel Sáenz de Santa María.

Orden aprobando el Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. ("Gaceta" del 5.)

Ilmo. Sr.: Para la aplicación del Decreto de 2 de agosto de 1934, creando las Divisiones Geológicas e Hidrológicas agregadas, con carácter temporal, a los Distritos Mineros, se hace preciso fijar el número, extensión y capitalidad de las demarcaciones o regiones que cada una de ellas abarque.

Asimismo se hace necesario dictar las normas de provisión de su personal y la reglamentación de sus funciones, desarrollando las prescripciones del citado Decreto de 2 de agosto y las que le son pertinentes del Reglamento del Instituto Geológico y Minero de España de la misma fecha y el Decreto de 23 de agosto de 1934 sobre catalogación, protección y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de la exclusiva competencia del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y que han de constituir especial cometido de estas Divisiones.

Por todo lo que antecede:

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha tenido a bien aprobar el siguiente

Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Artículo 1.º Se constituyen siete Divisiones Geológicas e Hidrológicas, que tendrán a su cargo todos los estudios referentes a cada una de las regiones siguientes:

1.ª Noroeste. — Capitalidad, Oviedo. Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia y Santander.

2.ª Norte. — Capitalidad, Logroño. Comprenderá las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Burgos, Logroño, Soria, Navarra, Huesca y Zaragoza.

3.ª Nordeste. — Capitalidad, Barcelona. Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

4.ª Centro. — Capitalidad, Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

5.ª Oeste. — Capitalidad, Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Zamora, Avila, Valladolid, Cáceres y Badajoz.

6.ª Este. — Capitalidad, Albacete. Comprenderá las provincias de Albacete, Teruel, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Baleares.

7.ª Sur. — Capitalidad, Sevilla. Comprenderá las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.º Las oficinas de las Divisiones se instalarán, debidamente acondicionadas, en la capitalidad designada para cada región, y con capacidad suficiente para la habilitación de laboratorios y museos regionales.

Art. 3.º El personal de cada División o región estará integrado por: dos Ingenieros destacados de las plantillas de los Distritos Mineros o de otro servicio en activo del Cuerpo, que serán nombrados por la Dirección General en concurso de méritos, especializados en la materia, previa convocatoria en

forma y con informe del Consejo de Minería; dos Ingenieros del servicio del Instituto Geológico, destacados en cada región, a propuesta de la Dirección del mismo; un Ayudante de Minas del servicio activo del Cuerpo, que será igualmente nombrado por la Dirección General de Minas y Combustibles, a propuesta del Consejo de Minería, mediante el oportuno concurso-oposición.

Art. 4.º Los sueldos, remuneraciones, dietas y gastos del personal, así como los de alquiler de oficinas, material y demás que se produzcan en estos servicios, serán los que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, y mientras esto no suceda, se atenderán en la forma que prescribe el artículo transitorio de este Reglamento que a este particular se refiere.

Art. 5.º La Jefatura de cada División corresponderá al más antiguo de los Ingenieros procedentes de los Distritos Mineros u otro servicio activo del Cuerpo. Estos Jefes formarán parte de la Junta de Vocales del Instituto Geológico, establecida bajo la presidencia del Director del mismo; podrán, sin embargo, excusar su asistencia, delegando su representación en otro Vocal de la Junta, salvo en los casos en que el Director del Instituto considere necesaria su presencia. Podrán asimismo enviar por escrito sus iniciativas u observaciones, en el caso de no concurrir a las sesiones, a cuyo objeto se les enviará con la anticipación debida el orden del día y cuantos trabajos o estudios se sometan a examen de la Junta.

Art. 6.º Los Jefes de las Divisiones ordenarán y dirigirán los trabajos del personal a sus órdenes con arreglo a los planes que crean oportuno establecer en relación con los fines que a continuación se expresan:

a) Estudio y relación de todas las materias útiles del subsuelo que puedan ser objeto de aprovechamiento o transformación en beneficio de la industria nacional.

b) Catalogación de la canteras de rocas de diversa aplicación, con expresión de sus características y resistencia, y de todos los minerales y sustancias mineralizadas que existan o se vayan descubriendo en la región. Igualmente relacionarán

todos los antecedentes curiosos e historia de los trabajos mineros de la región que puedan reunir.

c) Información, proyecto y señalamiento de los lugares adecuados para la investigación, por medio de labores mineras, sondeos o procedimientos geofísicos, de posibles yacimientos, parcial o totalmente desconocidos, prolongación de criaderos minerales existentes y de las cuencas de combustibles actualmente conocidas.

d) Recopilación de planos de labores, estudios estratigráficos y datos necesarios para determinar las zonas naturales de los yacimientos mineros.

e) Recogida de ejemplares de rocas y minerales para la formación de las colecciones del Instituto o para las destinadas a otros Centros.

f) Estudio y recogida directa de datos para la formación del mapa geológico y hojas correspondientes a la región que, con arreglo a las órdenes de la Dirección del Instituto, facilitarán a la Sección Central correspondiente del mismo.

g) Formación y custodia del registro regional de manantiales naturales y alumbramiento de aguas subterráneas de todas clases, de acuerdo con lo establecido en el Decreto fecha 23 de agosto de 1934; determinación de aforos y características de los mismos y de sus aguas, así como el estudio de los trabajos que puedan conducir a aumentar el caudal o mejorar su aprovechamiento; todo sin perjuicio de lo que corresponda al personal de Policía Minera, según el reglamento de este servicio.

h) Estudio y propuesta de alumbramiento de aguas subterráneas y de los emplazamientos más adecuados para los sondeos de investigación de las mismas en relación con las cuencas hidrológicas subterráneas, y, asimismo, lo que proceda para los sondeos de investigación de yacimientos minerales.

i) Cuantos estudios se les encomienden por la Dirección del Instituto Geológico y Minero de España.

Art. 7.º Los Jefes de las Divisiones darán cuenta mensualmente al Instituto, y éste al Consejo de Minería, de los trabajos que realicen en relación con sus fines, y anualmente

redactarán una Memoria en que queden aquéllos resumidos, destacando los de mayor importancia.

Art. 8.º Las Divisiones regionales, como todos los servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, se hallarán sometidas a la inspección y vigilancia del Consejo de Minería.

Art. 9.º El personal de las Divisiones Geológicas informará al Instituto Geológico, para que éste a su vez lo haga a la Dirección General, sobre las solicitudes de subvenciones para alumbramientos de aguas, con la expresión de cuantos datos sean necesarios para la eficaz aplicación de lo que determina el artículo 9.º del Decreto fecha 23 de agosto de 1934, y con arreglo a las instrucciones que reciban dirigirán y vigilarán las obras de alumbramiento subvencionadas.

Artículos transitorios

1.º Mientras no se consignen en los Presupuestos las partidas necesarias para atender a los gastos que se produzcan en estos servicios, las Divisiones Geológicas e Hidrológicas dependerán, a estos efectos, de los Distritos Mineros correspondientes y del Instituto Geológico, los cuales proveerán, en la proporción que la Superioridad determine y ordene, a cubrir dichas atenciones y gastos con cargo a su presupuesto ordinario en las partidas correspondientes.

2.º Queda en suspenso la constitución de la División correspondiente a la región tercera (Barcelona), en tanto no se verifique el traspaso de los servicios mineros a la Generalidad y se determine la modalidad que corresponde a este nuevo régimen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de agosto de 1934.—*Vicente Irazo.*

Señor Director General de Minas y Combustibles.

Orden dictando normas para la aplicación del Decreto de 11 de julio del corriente año (“Gaceta” del 14), por el que se convocó a elecciones para Delegados de los Grupos Colaboradores en las Comisiones Arancelarias. (“Gaceta” del 5.)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de julio del corriente año (*Gaceta* del 14), por el que se convocó a elecciones para Delegados de los Grupos colaboradores en las Comisiones Arancelarias, previene, en su artículo 12, que por este Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias o aclaratorias que puedan ser precisas para la aplicación del mismo.

En su consecuencia, como complemento y aclaración a lo dispuesto en el Decreto mencionado,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Que en la primera Comisión Arancelaria, el Delegado colaborador correspondiente al epígrafe 3.º, “Combustibles minerales sólidos”, será designado por las Cámaras Mineras, según las normas establecidas en el artículo 4.º del Decreto de 11 de julio último; quedando, por tanto, redactado el párrafo primero del artículo 7.º del mencionado Decreto como sigue:

“Art. 7.º El sector minero designará sus Delegados por los epígrafes 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la primera Comisión”, etcétera.

Segundo. En la undécima Comisión Arancelaria se reificarán los epígrafes 6.º y 7.º de la misma, quedando redactados como sigue:

“6.º Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial, puros, o de dichas materias mezcladas entre sí.”

“6.º bis. Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial, con mezcla de lana o pelo, algodón u otra fibra vegetal.”

“7.º Terciopelos y felpas de seda, de borra de seda o de seda artificial, puros, o de dichas materias mezcladas entre sí o con mezcla de lana, algodón u otras fibras.”

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de agosto de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director General de Comercio y Política Arancelaria.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Relación de los señores que han presentado instancia y documentación solicitando tomar parte en las oposiciones para proveer plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas. ("Gaceta" del 7.)

Relación de los señores que han presentado instancia y documentación completa solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas en la *Gaceta* el día 1.º de abril del corriente año, para proveer plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas:

- D. Luis Leonardo Gil y Marcaida.
- D. Ramón Antuña y Montoto.
- D. Abelardo Suárez Moro.
- D. Eladio Ismael Gálvez Moya.
- D. Rodrigo Sánchez Delgado.
- D. Eduardo Martínez del Hoyo y Ortiz.
- D. Rodolfo Malo y Fid.
- D. Francisco Alvarez Fernández.
- D. José María García Peña.
- D. Máximo Sánchez Delgado.
- D. Antonio Gómez Carretero.
- D. Augusto Echevarría Eguiluz.
- D. Celso Laviade Rocés.
- D. Nicolás Jesús Llaneza.
- D. Francisco Hidalgo Tena.
- D. Ramón Ramírez de los Santos.
- D. Manuel Leva Nava.
- D. Emilio Fernández González.
- D. Pablo Conesa Fructuoso.
- D. Salvador de Anitúa y Otamendi.
- D. Antonio Ruiz Abad.

- D. Serafin Antonio Corral Mayoral.
 - D. Luiz Díaz de la Guardia y Velázquez.
 - D. Esteban Fernández González.
 - D. Rafael Narváez Nieves.
 - D. José Martínez Uroz.
 - D. Arsenio Llaneza León.
 - D. César Suárez Pueyo.
 - D. José Iglesias Blanco.
 - D. José Delfino Fernández Alvarez.
 - D. Luis Coto Fueyo.
 - D. Rodrigo Fernández Baretino.
 - D. Fabriciano Torrontegui Berástegui.
 - D. Justo García Capilla.
 - D. Constantino Fernández Suárez.
 - D. Manuel Montero Valle.
 - D. Angel Palomo Osorio.
 - D. Rafael Naranjo Lossa.
 - D. Salvador Torres Madera.
 - D. Gumersindo Urquiza y Laría.
 - D. Antonio Ugarte Barrientos Sánchez.
 - D. Daniel García Fernández.
 - D. Augusto Alvarez Rodríguez.
 - D. Ramón Garnica Abril.
 - D. Cirilo de Asla y Olagüe.
 - D. Demetrio Sánchez García.
 - D. Manuel Vázquez Iglesias.
 - D. César Santos Fueyo González.
 - D. Santiago Díaz Alvarez.
 - D. Fernando Cristino Jordán del Hoyo.
 - D. Luciano Manuel León.
- Madrid, 5 de septiembre de 1934.—El Director General,
Manuel Sáenz de Santa María.

Relación de los que han presentado documentación defectuosa, con expresión de los documentos que les faltan y que han de entregar antes del día 17 del actual. ("Gaceta" del 7.)

Relación de los señores que, deseando tomar parte en las oposiciones anunciadas en la *Gaceta* del día 1.º de abril del corriente año para proveer plazas del Cuerpo de Ayudantes de Minas, han presentado documentación defectuosa, con expresión de los documentos que les faltan y que han de entregar antes de las trece horas del día 17 del corriente mes en la Sección primera (Personal) de la Dirección General de Minas y Combustibles, y sin cuyo requisito no podrán efectuar los correspondientes ejercicios:

D. Francisco Carrasco Corral. El certificado médico no es válido, por no estar expedido por el Médico de Sanidad Nacional.

D. Miguel Fernández González. Idem íd.

D. Eugenio Martínez Allende. Idem íd.

D. Fernando Jimeno Barranco. Idem íd.

D. Esteban Antolín Vecilla. Idem íd.

D. Carmelo Noriega García. Idem íd.

D. Belisario Cosío Llana. Idem íd.

D. Manuel Fernández Rodríguez. Idem íd.

D. Eustaquio Iglesias Martín. Idem íd.

D. Jesús González Fernández. Idem íd.

D. Miguel Márquez Castilla. Idem íd.

D. Epifanio de Elu Acha. Idem íd.

D. Fernando Montes Tanga. Idem íd.

D. Melchor Fernández García. Idem íd.

D. Arsenio Fernández González. No ha presentado certificado médico.

D. Vicente Rodríguez Ortiz. Idem íd.

D. José Antonio Balbona Rodríguez. El certificado médico no es válido, por no estar expedido por el Médico de Sanidad Nacional.

D. Manuel Arango Fernández. No ha presentado certificado médico.

D. José Corchado Gutiérrez. El certificado médico no es válido, por no estar expedido por el Médico de Sanidad Nacional.

D. Arturo Solís Muñiz. No ha presentado partida de nacimiento.

D. Angel Ramos Losa. El certificado médico no es válido, por no estar expedido por el Médico de Sanidad Nacional.

D. Ignacio Paz Martínez. No ha presentado certificado médico.

Madrid, 5 de septiembre de 1934.—El Director General,
Manuel Sáenz de Santa María.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto reservando definitivamente a favor del Estado la parte de la zona de reserva indefinida potásica de la Zona Catalana, debidamente investigada, y que se halla comprendida dentro del perímetro que se indica. ("Gaceta" del 9.)

Vistos los antecedentes de este asunto, que constan en el respectivo expediente, de los que se desprende que en la reserva indefinida de la zona potásica de Cataluña, correspondiente a las provincias de Barcelona y Lérida, a favor del Estado, y en su investigación y reconocimiento se han seguido puntualmente los trámites reglamentarios;

Visto el resultado de los múltiples sondeos que por cuenta del Estado y de la iniciativa particular, en número total de 50, se han realizado en la zona reservada en cuestión, cuya consecuencia ha sido un perfecto estudio y conocimiento de las condiciones de explotabilidad y demás circunstancias de orden técnico del criadero potásico en aquella existente y que ha servido para comprobar la existencia de importantes tramos salinos de notable riqueza enclavados a profundidades variables, de excepcional interés, como así lo han demostrado pos-

teriormente las intensivas explotaciones industriales establecidas en diferentes minas preexistentes en la zona reservada de referencia;

Vista la propuesta, fecha 25 de julio del corriente año, del Director del Instituto Geológico y Minero de España, por la que, entre otros extremos, relacionados con reducciones de las zonas de reservas de carácter temporal correspondientes a otras regiones de la zona potásica subpirenaica y sobre cuyo asunto han recaído recientemente los oportunos acuerdos, propone que se eleve a definitiva a favor del Estado la parte de la zona reservada con carácter indefinido en la región catalana de las provincias de Barcelona y Lérida, por Real orden de 29 de septiembre de 1918, con sujeción a un perímetro delimitado por los centros de las puertas de las Casas Consistoriales de diferentes pueblos que se mencionan; y que de la parte que quede fuera de esta última, la situada al norte de ella, se reserve con carácter temporal por dos años a favor del Estado, y la enclavada al sur, de la que se propone como zona definitiva, se deje libre de toda reserva y se declare franca y registrable;

Visto el informe del Consejo de Minería, fecha 9 de agosto corriente, favorable a dicha reserva definitiva, con arreglo a lo propuesto en este caso por el Instituto Geológico y Minero de España;

Visto el artículo adicional 3.º de la Ley de Sales Potásicas de 24 de julio de 1918, que determina que la reserva definitiva a favor del Estado de un criadero potásico descubierto, siguiendo los trámites reglamentarios, se llevará a cabo mediante Decreto por el Ministerio correspondiente (en la actualidad por el de Industria y Comercio) y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, y que se hará pública dicha reserva en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, deslindando minuciosamente la demarcación reservada;

Considerando que la riqueza potásica descubierta en esta zona catalana que se pretende elevar a reserva definitiva a fa-

vor del Estado por mediación de las investigaciones realizadas por éste y por la esfera privada y por intermedio de las importantes explotaciones debidas a la iniciativa particular, puede servir de base para establecer florecientes explotaciones industriales, en las que podrá el Estado disponer libremente para trabajarlas por su cuenta, enajenarlas o arrendar el aprovechamiento de la zona en cuestión a quien mejor garantice su explotación en favor del consumo nacional, reservándose en este caso una parte de los beneficios, conforme previene el artículo adicional 4.º de la mencionada Ley de Sales Potásicas de 24 de julio de 1918:

Considerando que la designación propuesta para la demarcación de reserva definitiva a favor del Estado de la zona que se propone se halla perfectamente delimitada dentro del perímetro poligonal que se describe:

Considerando que la zona que queda fuera de la que se propone elevar a definitiva a favor del Estado debe continuar en su totalidad en estado de reserva indefinida, también a favor de éste, ínterin no se terminen las investigaciones y estudios conducentes al más exacto conocimiento del valor industrial de la misma; es decir, que procede que continúe a este respecto con la modalidad que prevenía la Real orden de 29 de septiembre de 1918 anteriormente mencionada.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que de acuerdo con lo propuesto en este punto concreto por el Instituto Geológico y Minero de España y el dictamen favorable del Consejo de Minería, se reserve definitivamente a favor del Estado la parte de la zona de reserva indefinida potásica de la zona catalana, debidamente investigada, y que se halla comprendida dentro del perímetro jalonado por el eje de las puertas de las Casas Consistoriales de Manresa, Arlés, Santa Eulalia, Prat de Llusanés, Gironella, Puigreig, Oliana, Artesa de Segre, Camarasa, Balaguer, Tá-

rrega y Manresa, quedando el resto de la zona primitiva en estado de reserva indefinida.

Art. 2.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias necesarias al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

Orden autorizando al Ingeniero de Minas D. Alfonso de Alvarado y Medina para que asista en representación de este Ministerio a presenciar la destilación de los lignitos en Birmingham y Francia. ("Gaceta" del 10.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Miguel Mantecón Navasal, solicitando el nombramiento por este Ministerio de una Comisión para presenciar en Birmingham la destilación de los lignitos procedentes de la zona minera de Aliaga (Teruel), en su aspecto práctico e industrial, así como a la obtención de los derivados pertenecientes de los mismos que se verificará en Francia;

Resultando que el Sr. Mantecón Navasal ofrece contribuir a los gastos que este estudio represente, tomando a su cargo el coste de utilización de los Hornos Thermax para dichos ensayos;

Considerando que a nuestro país no le conviene desinteresarse en los múltiples problemas que represente la destilación y aprovechamiento industrial de los lignitos y carbones bajos por medio de la destilación de los mismos, con el objeto de obtener los productos hidrocarburoados procedentes de los mismos;

Considerando que por Orden ministerial de 27 del corriente mes ha sido designado el Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas D. Alfonso de Alvarado y Medina, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España, para que asista a presenciar las pruebas antes citadas, al objeto de ampliar sus

estudios en dicha materia, siéndole de abono los gastos de dietas y locomoción que por tal motivo se originen.

Este Ministerio, vista la conformidad de la Intervención delegada de la Administración Pública, ha tenido a bien, de acuerdo con la designación hecha por Orden ministerial de fecha 27 del corriente mes, autorizar al Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas D. Alfonso de Alvarado y Medina, Vocal del Instituto Geológico y Minero de España, para que asista, en representación del Ministerio de Industria y Comercio, a presenciar la destilación de los lignitos en los Hornos Thermax, por el procedimiento Michot Dupont, que se han de verificar en Birmingham y posteriormente en Francia, para la obtención de los derivados pertinentes, al objeto de ampliar sus estudios en dicha materia, así como aprobar el presupuesto de gastos, importante la cantidad de 2.342,30 pesetas, debiendo librarse la cantidad de 269,50 pesetas, importe de las dietas y gastos de locomoción de España, a favor del Habilitado del Instituto Geológico y Minero de España, don Manuel Pellicó y Ramos, a justificar, y la de 2.072,80 pesetas oro situarse en la Embajada de España en París a nombre del interesado, por giro telegráfico; debiendo hacerse el libramiento del importe de las dietas, o sea el de 845 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo y concepto primero del Presupuesto vigente, y el de los gastos de locomoción, o sean 1.497,30 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo cuarto, concepto segundo, también del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de septiembre de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director General de Minas y Combustibles.

Orden autorizando al Director general de Minas y Combustibles para anunciar un concurso de méritos para la provisión de las plazas de Ingenieros destacados de las plantillas de los Distritos mineros. ("Gaceta" del 12.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, creadas por Decreto de 2 de agosto último,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. I. para anunciar un concurso de méritos para la provisión de las plazas de Ingenieros destacados de las plantillas de los Distritos Mineros o de otro servicio activo del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de septiembre de 1934.—*Vicente Iranzo.*

Señor Director General de Minas y Combustibles.

Orden autorizando al Director general de Minas y Combustibles para anunciar un concurso de méritos para la provisión de las plazas de Ayudantes de Minas, que han de quedar afectos a las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo de Ingenieros de Minas. ("Gaceta" del 12.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo de Ingenieros de Minas, creadas por Decreto de 2 de agosto último,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. I. para anunciar un concurso de méritos para la provisión de las plazas de Ayudantes de Minas del servicio activo del Cuerpo que han de quedar afectos a las referidas Divisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de septiembre de 1934.—*Vicente Iranzo.*

Señor Director General de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando a concurso las plazas que se mencionan. ("Gaceta" del 13.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, creadas por Decreto de 2 de agosto último,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de méritos la provisión de las plazas de Ingenieros destacados de las plantillas de los Distritos Mineros o de otro servicio activo del Cuerpo con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Cada uno de los Ingenieros del Cuerpo de Minas del servicio activo podrá solicitar una o varias plazas creadas por dicha disposición, consignando en la instancia el orden de su preferencia.

2.ª El número de plazas fijado en la Orden ministerial de 31 de agosto último, y al que se contrae esta convocatoria, es el de 12, distribuidas a razón de dos para cada una de las Divisiones siguientes:

Primera. Noroeste: Capitalidad, Oviedo. Comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia y Santander.

Segunda. Norte: Capitalidad, Logroño. Comprenderá las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Burgos, Logroño, Soria, Navarra, Huesca y Zaragoza.

Cuarta. Centro: Capitalidad, Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

Quinta. Oeste: Capitalidad, Salamanca. Comprenderá las provincias de Salamanca, Zamora, Avila, Valladolid, Cáceres y Badajoz.

Sexta. Este: Capitalidad, Albacete. Comprenderá las provincias de Albacete, Teruel, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Baleares.

Séptima. Sur: Capitalidad, Sevilla. Comprenderá las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

3.ª Los solicitantes de dichas plazas harán constar en sus instancias los méritos que estimen pertinentes, acompañando cuando proceda los documentos justificativos.

Las instancias se cursarán por conducto de sus Jefes inmediatos a la Dirección General de Minas y Combustibles.

4.ª El plazo para la admisión de solicitudes será de veinte días hábiles, a contar de la fecha de publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 6 de septiembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

* * *

En virtud de la autorización que le ha sido conferida por Orden ministerial de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Minas, creadas por Decreto de 2 de agosto último,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso-oposición la provisión de seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas en servicio activo, con destino a las regiones siguientes:

Primera. Noroeste: Capitalidad, Oviedo. Comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia y Santander.

Segunda. Norte: Capitalidad, Logroño. Comprenderá las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Burgos, Logroño, Soria, Navarra, Huesca y Zaragoza.

Cuarta. Centro: Capitalidad, Madrid. Comprenderá las provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

Quinta. Oeste: Capitalidad, Salamanca. Comprenderá

las provincias de Salamanca, Zamora, Avila, Valladolid, Cáceres y Badajoz.

Sexta. Este: Capitalidad, Albacete. Comprenderá las provincias de Albacete, Teruel, Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Baleares.

Séptima. Sur: Capitalidad, Sevilla. Comprenderá las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Los aspirantes a dichas plazas las solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección General durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, mediante instancia que cursarán por conducto de sus Jefes inmediatos.

Madrid, 7 de septiembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Orden disponiendo que para los Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores facultativos del Cuerpo de Minas, afectos al Instituto Geológico y Minero de España, queden anuladas las excepciones señaladas en la Orden de 27 de noviembre de 1931, como asimismo la establecida en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas de 19 de octubre del mismo año, en todo lo que afecta a las incompatibilidades que se señalan en dichas disposiciones. ("Gaceta" del 15.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sección primera (Personal de Minas) para modificar la Orden de 27 de noviembre de 1931, que establece el cuadro de incompatibilidades para el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Estado, y el artículo 29 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas, de 19 de octubre de 1931.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido acerca del particular por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer que para los Ingenieros Ayudantes, Delineantes y

Celadores facultativos del Cuerpo de Minas, afectos al Instituto Geológico y Minero de España, queden anuladas las excepciones señaladas en la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1931, como asimismo la establecida en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas, de 19 de octubre del mismo año, en todo lo que afecta a las incompatibilidades que se señalan en aquellas disposiciones, para los restantes funcionarios de los Cuerpos antes mencionados pertenecientes al servicio oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de septiembre de 1934.—*Vicente Iranzo*.
Señor Director General de Minas y Combustibles.

Decreto (rectificado) aprobando el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. ("Gaceta" del 16.)

DECRETO

Habiéndose cometido, por error material, una omisión al insertar en la *Gaceta de Madrid*, número 241, de 29 de agosto de 1934, el Decreto aprobando el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, se publica de nuevo, debidamente rectificado.

La Base 29 del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1868 imponía la publicación de un Reglamento de Policía Minera que, al consignar detalladamente los deberes y derechos de los mineros, señalara las atribuciones de la Administración, y muy singularmente en orden a los preceptos de seguridad, salubridad e higiene a que habían de estar sujetas todas las minas.

En cumplimiento de este mandato se dictó, en 15 de julio de 1897, un Reglamento que estableció las prescripciones de Policía y Seguridad en las explotaciones mineras, hasta que en 28 de enero de 1910 fué substituído por el que ha venido rigiendo hasta la fecha con carácter provisional.

Causas y circunstancias de muy diversa índole han impedido publicar un Reglamento definitivo; mas los ininte-

rrumpidos progresos que en la técnica minera han ido introduciendo los adelantos científicos, juntamente con las necesidades derivadas de la intensa reforma de la legislación social realizada desde 1910, decidieron a este Ministerio, por estimar llegado el momento oportuno, la redacción del conjunto de preceptos que, tanto para la Minería como para las industrias de ella derivadas, han de regular de un modo estable la seguridad y salubridad de las explotaciones, sirviendo de base la propuesta del Consejo de Minería y los trabajos de la Comisión designada por Orden ministerial de 2 de julio de 1931.

El extraordinario desarrollo alcanzado en estos últimos tiempos por la utilización de los medios de transporte eléctricos y mecánicos a base de motores de explosión y de combustión interna; el deber de prevenir, en la medida de lo posible, como por fortuna viene haciéndose, los riesgos que el propio progreso de los medios de producción trae consigo; la necesidad de alejar en cuanto cabe los peligros del uso y manejo de los explosivos, sin contar con otros aspectos que la vigilancia de su aprovechamiento requiere, y la conveniencia de extender la acción tutelar y previsora de la Administración Pública a industrias derivadas de la Minería, señala las directrices fundamentales de la reforma.

Deber inexcusable es no omitir medio para garantizar en cuanto es dable la vida de los que a la industria minera consagran sus actividades en profesión arriesgada y trabajosa, cual ninguna acaso, que exige acción vigilante y persistente. A ello tienden las disposiciones complementarias que en lo concerniente a dirección facultativa, ventilación, alumbrado, salvamento y abandono de labores, etc., marcan aún más profundamente el cauce trazado en anteriores disposiciones.

Sometido el proyecto de Reglamento a informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo consultivo remite informe favorable a la promulgación del mismo, y fundado en las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Dado en La Granja, a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA Y METALURGICA

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todas las minas e industrias sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas y Subalternos.

CAPITULO PRIMERO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento establece las reglas de Policía y Seguridad a que se sujetarán las industrias comprendidas en el artículo 2.º, de conformidad con los fines señalados en el artículo 3.º.

Art. 2.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas, con auxilio del personal técnico subalterno, legalmente autorizado, corresponde la inspección y vigilancia de:

Minas, canteras, turbales y salinas, sean o no marítimas.
Fábricas metalúrgicas y siderúrgicas.

Destilación de carbones y pizarras bituminosas, hidrogenización de combustibles sólidos y líquidos, refinación de éstos, fabricación de cok y aglomeración de carbón mineral.

Fábricas de superfosfatos, de explosivos y las expendedorías y depósitos de éstos, así como los talleres de pirotecnia y cartuchería.

Fábricas de cementos e industrias relativas a óxidos y sa-

les de plomo, ocre para colorantes, caolín, talco, yeso, carbonato y óxido de magnesio y sales de bismuto.

Investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas y de las minerales y mineromedicinales.

Centrales térmicas, generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a bocamina, así como las fábricas productoras de energía que pertenezcan al dueño o explotador de la mina.

Transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica destinada al uso de las minas y establecimientos industriales sometidos a la inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Los túneles para ferrocarriles, saltos y conducción de aguas, alcantarillas y, en general, todos los trabajos subterráneos.

Sondeos.

Vías de transporte terrestre y aéreas e instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso de las explotaciones e industrias enumeradas anteriormente, tales como los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, sus transformaciones, y asimismo los elementos propios de reparaciones, alumbrado, ventilación, desagüe, seguridad, etc., etc.

Cuanto otras atribuciones confiera al Cuerpo de Ingenieros de Minas y Auxiliares la legislación vigente en cada momento.

Art. 3.º El presente Reglamento tiene por objeto:

1.º La protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud o su vida.

2.º La seguridad de los trabajos en todas las industrias especificadas en el artículo anterior.

3.º El mejor aprovechamiento de los criaderos.

4.º La protección del suelo en cuanto la explotación subterránea pueda afectar a la circulación pública y a la estabilidad de las construcciones y demás objetos sobre el mismo situados.

5.º La defensa contra cualesquiera agentes exteriores o

interiores perjudiciales a las explotaciones de las industrias reseñadas.

6.º La investigación e información sobre intrusiones de unas minas en otras y demás actos contrarios al derecho de la concesión minera.

7.º Vigilar el tratamiento adecuado de las minas y la buena calidad de los productos que se fabriquen.

8.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes sociales dictadas en beneficio de la clase trabajadora.

Art. 4.º La función de la Policía minerometalúrgica en las industrias afectas a este Reglamento se desarrollará a base de un régimen de atidua inspección y vigilancia para la prevención de accidentes e información sobre los que se produzcan, así como la inspección para el debido aprovechamiento de la riqueza pública.

Las visitas serán gratuitas para el explotador, excepto las que se deriven de deficiencias sistemáticamente observadas en la dirección técnica, así como las debidas a accidentes o para la autorización y prueba de instalaciones y calderas y las de abandono de labores.

Art. 5.º Tanto los Ingenieros Jefes, al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo subordinado, procurarán, al efectuarlas, el menor coste y la mayor brevedad compatibles con su máxima eficacia.

A los efectos del presente Reglamento se entienden por visitas ordinarias todas las que se realicen, salvo las excepciones que señala el artículo anterior.

Art. 6.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que preste servicio en los Distritos, la Superioridad ordenará las inspecciones que juzgue necesarias en las Jefaturas de Minas y Centros industriales.

Art. 7.º El Estado satisfará los gastos e indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias que lleve a cabo el personal de la Jefatura y las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los explotadores no satisfagan al personal de la Jefatura las cuentas presentadas por éstos en el plazo de un mes, el Estado abonará el importe de dichas cuentas y procederá contra los explotadores por la vía de apremio.

El abono de indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas a la Dirección General del Ramo, ajustadas a las prescripciones de Contabilidad vigentes, y las que deban pagar los particulares serán abonadas mediante la presentación a éstos de las respectivas cuentas, arregladas a la Instrucción que para esto rija y previa aprobación de la Superioridad.

Art. 8.º En cada industria objeto de la inspección que ordena el Reglamento habrá un libro de visitas, encuadrado y foliado, que suministrará el explotador, y será autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento correspondiente, y en cuya hoja primera extenderá el Alcalde diligencia haciendo constar el número de folios y el destino del libro.

En él consignarán los Ingenieros, en forma de acta, si se han cumplido las prescripciones de la visita anterior, las advertencias encaminadas a que se cumpla el presente Reglamento y cuanto les sugiera la visita de la mina o industria que hayan efectuado, cuidando de distinguir aquellas que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejos. Estas actas serán transcritas en la misma forma literal e íntegramente en el *Libro de visitas* que, formalizado con la adecuada diligencia de apertura, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas, existirá en la Jefatura, y que deberá ser distinto para cada provincia.

Las actas de las visitas ordinarias se redactarán conforme a la regla octava de las Instrucciones de 10 de marzo de 1928 o a las modificaciones que aquélla sufra.

Cuando la visita se realice por causa de accidente, se consignará en el acta correspondiente la descripción de la forma y causas ciertas o probables de éste, los preceptos reglamenta-

rios infringidos, si los hubiere, y las prescripciones que de todo ello se deriven.

Tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias, siempre que la índole de las prescripciones que se consignen en el libro correspondiente lo aconseje, se fijará el plazo o plazos en que, a contar de la fecha de la firma de aquéllas, han de cumplirse.

Existirá otro libro con iguales formalidades, legalizado, con objeto de que en él se puedan consignar las denuncias, observaciones y reclamaciones que se formulen por el personal subalterno de la Inspección. Una copia del acta se remitirá al Ingeniero Jefe para que tome la resolución procedente.

Art. 9.º Las prescripciones se consignarán en los libros de visitas el mismo día que se realicen, y serán obligatorias para los industriales, si en el plazo de quince días, desde la fecha de la advertencia, no manifiestan su oposición razonada al Gobernador de la provincia; éste, oyendo al Ingeniero Jefe del Distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar en el término de treinta días, a partir de la notificación, ante el Ministro del Ramo, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, a juicio del Ingeniero que efectúe la visita, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que se formulen con arreglo al párrafo precedente y de la protesta que el Director de la mina o industria afecta a este Reglamento quiera hacer, y que el Ingeniero actuario consignará indefectiblemente en el acta de la visita.

Siempre que el explotador no haya formulado en el plazo dicho oposición a lo prescrito en el libro de visitas, o que, habiéndose opuesto, la Superioridad no haya revocado lo dispuesto por el Ingeniero, tiene aquél la obligación de comunicar por escrito a la Jefatura de Minas, dentro de los ocho días siguientes al en que expire el plazo que para ello se le hubiese marcado, el haber dado cumplimiento a las prescrip-

ciones inscritas en dicho libro o a las ordenadas por la Superioridad, si ésta las hubiere modificado.

Art. 10. Cuando al inspeccionar una mina o industria afecta a este Reglamento, se vea que no se han cumplido las advertencias de carácter preceptivo consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por una oposición razonada del explotador se le hubiera relevado expresamente y por escrito de cumplirlas, se pondrá, por conducto de la Jefatura, en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del personal legalmente autorizado para ello que el Jefe del Distrito designe, a costa del explotador y sin perjuicio de los correctivos correspondientes.

Art. 11. Los explotadores de las minas e industrias afectas a este Reglamento, los directores responsables y los afectas a este Reglamento, los Directores responsables y los encargados y dependientes están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los Ingenieros del Cuerpo de Minas, Subalternos facultativos y Auxiliares obreros, legalmente autorizados, que con carácter oficial lo pretendan para cumplir este Reglamento, facilitando al efecto el personal y los medios para reconocer los trabajos y particularmente para penetrar en los sitios que puedan exigir vigilancia especial. El personal inspector estará además facultado para hacerse acompañar por algún práctico conocedor de la labor de que en cada caso se trate.

Los industriales explotadores exhibirán al personal encargado de cumplir este Reglamento los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie; los libros oficiales y los registros en que consten los nombres, edades y ocupaciones de los obreros, y dispondrán que acompañen al personal inspector los directores responsables, ingenieros o capataces, a fin de que éstos respondan cumplidamente a cuanto se considere necesario averiguar en relación con el presente Reglamento.

Art. 12. Antes de dar principio a cualquier clase de trabajos en una concesión minera, así como al reanudarse los

trabajos de una mina abandonada, el explotador deberá presentar un plan de labores, cuyo plan se dividirá en dos períodos: uno de investigación y otro de preparación y explotación. El primero tendrá un tiempo limitado, señalado por la Jefatura, sin que sea necesario la presentación de proyecto de laboreo, y el segundo será objeto de un proyecto de laboreo e instalaciones mecánicas, con sus correspondientes presupuestos, autorizado por el Director facultativo o personal técnico legalmente facultado.

Este proyecto será confrontado y autorizado, modificado o denegado, por la Jefatura en lo que se refiere a la seguridad e higiene de las labores y mejor aprovechamiento del criadero, en un plazo de quince días, pudiendo entablarse por los explotadores los recursos legales contra aquellas determinaciones.

En el caso de fábricas o instalaciones de las comprendidas en este Reglamento, siempre que se trate de obras nuevas o reformas importantes en las existentes, se someterá igualmente a la Jefatura el proyecto y presupuestos correspondientes.

Art. 13. Cuando de las visitas de inspección realizadas por el personal de Policía minera, sea por iniciativa propia, sea a petición del explotador, se deduzca que existe alguna causa de peligro inminente, el Ingeniero encargado de la Policía minera aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, dando cuenta inmediata a la Jefatura, y si encontrara resistencia, dificultades o deficiencias por parte de los explotadores, directores, o por falta de asistencia de los obreros, el Ingeniero requerirá, por mediación de las autoridades locales o del Gobernador civil de la provincia, los concursos extraordinarios que estime necesarios para garantizar dicha seguridad y esmero de las labores, evitándose en lo posible las desgracias personales y la pérdida total o parcial de la mina.

Art. 14. Utilizando los informes del personal de Policía minera, los Ingenieros Jefes redactarán anualmente una Memoria, en la que harán constar cuanto sea digno de mención relativo a este servicio, y consignarán en la misma cuan-

tos datos sean necesarios e interesantes para la formación de estadística.

Aprovechando estos informes y cuantos datos interesantes se puedan recoger en las visitas a las minas, se llevarán escrupulosamente en las Jefaturas libros especiales, con el historial de las minas, para en cualquier momento conocer los datos de ellas desde el comienzo de las labores hasta el cierre de las mismas, facilitando así el mayor desarrollo de la industria.

CAPITULO II

PREVENCIONES PARA EVITAR HUNDIMIENTOS, INUNDACIONES, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 15. Los explotadores de minas están obligados a recoger con esmero y consignar en libros especiales todos los datos relativos a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas, principalmente si pueden constituir depósitos de gases o aguas colgadas, así como también lo referente a los cursos de aguas subterráneas que puedan existir en sus concesiones. Estos datos se enviarán a la Jefatura de Minas, la cual los facilitará a los concesionarios o explotadores que lo soliciten en la forma reglamentaria.

Art. 16. Siempre que se sospeche la existencia de aguas o de gases irrespirables que pudieran afluir a las labores será obligatoria la investigación con barreno de flor, o sondeos en el número, longitud y disposición que las circunstancias exijan.

Art. 17. Cuando se abran barrenos de flor o sondeos en los casos que se previenen en el artículo anterior, se tomarán las precauciones necesarias para preservar a los obreros de todo peligro, y antes de la entrada de cada relevo el vigilante dará cuenta al Capataz del estado de la investigación. Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consigne las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

La pega de los barrenos correspondiente a estos trabajos

sólo se hará a la hora de encontrarse en la superficie el personal, haciéndose de preferencia la pega eléctricamente.

Art. 18. Los pozos, galerías y sitios de arranque se fortificarán debidamente; los vigilantes de la mina revisarán con la frecuencia necesaria las labores y las fortificaciones, para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y, en caso contrario, darán cuenta de lo que noten.

Art. 19. Para prevenir los incendios subterráneos, queda prohibido instalar hogares de ninguna clase y aparatos capaces de producir chispas en las proximidades de las entibaciones, sin defenderlas convenientemente, con la salvedad a que se refiere el artículo 157 de este Reglamento.

Art. 20. Cuando, a consecuencia de huelgas en las centrales eléctricas, aun cumpliendo los requisitos legales, exista un peligro inminente para las minas de inundación o falta de ventilación y conservación de las mismas, el Ingeniero Jefe de Minas, por medio de las autoridades locales o del Gobernador civil de la provincia, recurrirá a las asociaciones profesionales y obreras para que proporcionen el personal necesario para evitar dicho peligro inminente. Este artículo se entenderá aplicable a todas las industrias a que se refiere este Reglamento.

CAPITULO III

MEDIDAS PARA LOS SUCESOS DESGRACIADOS OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 21. Los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe o al Ingeniero del Distrito que esté más próximo al lugar de la ocurrencia cualquier suceso acaecido en las minas o industrias afectas a la inspección de este Reglamento, o en sus dependencias, que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean calificadas de graves por el Médico.

Igual obligación se impone a los explotadores en el caso

de que el suceso comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas o industrias o de la superficie. Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso a la Dirección General del Ramo y al Inspector general de la región.

Art. 22. Cuando algunos de los hechos mencionados en los artículos anteriores llegue a conocimiento oficial o extraoficial del Jefe del Distrito, el Ingeniero a quien éste comisione, o, en su defecto, él mismo, se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas, y, además de redactar el acta conforme al artículo 8.º, elevará su informe al Ingeniero Jefe, quien, en caso de haber ocurrido alguna desgracia personal, lo remitirá, adicionado con el suyo propio, al Juez de instrucción correspondiente.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir a las autoridades locales para que proporcionen cuantos auxiliares crea necesarios; podrá reclamar directamente de las minas o industrias próximas, si las hubiese, toda clase de medios en personal y material, así como los servicios de los facultativos, mineros y médicos que se encuentren en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de las excavaciones y de la superficie.

Los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Dirección de la mina o industria, con la aprobación e intervención del Ingeniero del Distrito.

En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del último.

Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, a juicio del mismo Ingeniero, se someterá el desacuerdo a la decisión del Jefe del Distrito, si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolución del Jefe, en ambos casos, cabe apelación ante el Ministro del Ramo.

El plazo para practicar cada una de estas diligencias no excederá de ocho días.

Art. 23. Los explotadores están obligados a tener en las minas e industrias medios para el pronto auxilio de los

heridos y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento, cuyo buen estado se comprobará periódicamente.

Dispondrán, para las minas de pirita o de azufre nativo, y en todas aquellas en que puedan desprenderse gases mefiticos, de aparatos respiratorios análogos a los que determina en general el capítulo XIX, los cuales serán también obligatorios en las fábricas o industrias afectas a este Reglamento que por su trabajo especial lo requieran. La Jefatura de Minas, en cada caso, determinará la aplicación que deba hacerse de este artículo.

En toda mina propensa a incendios o a desprendimiento súbito de gases irrespirables (grisú, anhídrido carbónico, nitrógeno, etc.), siempre que hayan de efectuarse labores que por tales circunstancias sean peligrosas, la Jefatura del Distrito minero correspondiente recomendará al Director responsable de aquélla que ponga a disposición del personal tantos aparatos respiratorios de autosalvamento cuantos sean los obreros que en las fijadas labores hayan de trabajar. Dichos aparatos tendrán eficacia bastante para permitir la respiración durante quince minutos al menos. La aplicación de este precepto habrá de ser consignada en los respectivos Reglamentos particulares de las minas en que haya de ser obligatorio.

La Comisión de grisú, por conducto de la Jefatura de Minas de los Distritos, remitirá a los explotadores una lista de aparatos de salvamento y autosalvamento aprobados, cuya lista se renovará cuando el progreso en la construcción de esos aparatos lo haga necesario.

Art. 24. Cada mina o grupo de minas que disten entre sí menos de dos kilómetros tendrá a su servicio un practicante e instalado un botiquín con instrumental quirúrgico para una cura de urgencia, camilla y habitación con camas.

Para la instalación de los hospitales generales, así como para la fijación del radio de acción y población obrera que puedan atender los Médicos, se pondrán de acuerdo la Jefatura de Minas, Empresas explotadoras y Sociedades obreras.

En caso de discrepancia, resolverá el asunto la Jefatura

de Minas, de cuya resolución se podrá apelar ante la Superioridad por las partes interesadas.

Art. 25. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un suceso desgraciado están obligados a atender al requerimiento que el Estado, el Director, explotador o quien le represente en aquel momento, así como los que, con arreglo al artículo 22, les dirija por escrito el Ingeniero del Distrito, a fin de proporcionar los auxilios personales y materiales que le sean posibles, con derecho a indemnización si la reclaman y procede.

Igual obligación e iguales derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar de la ocurrencia.

Los gastos que requieran los auxilios inmediatos que hayan de darse a los heridos, ahogados o asfixiados, así como la reparación de las labores y los que se originen a los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPITULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL.—REGLAMENTOS PARTICULARES

Art. 26. En toda mina o industria fabril en actividad se llevará con las debidas formalidades y bajo la responsabilidad del Director un registro, en que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sea su edad y sexo, que trabajen en la mina.

En dicho registro se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso y cese en el servicio de la mina o industria.

El Director o encargado de la mina o industria están obligados a exhibir dicho registro a las autoridades y a los Ingenieros del Distrito y personal subalterno legalmente autorizado.

En cada industria se llevará, además, una lista diaria de los obreros que trabajan, tanto en el interior como en el exterior.

Art. 27. En toda mina se observarán exactamente cuantas leyes y disposiciones complementarias reguladoras del trabajo estén vigentes en cada momento.

Art. 28. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas e industrias en estado de embriaguez, bajo la responsabilidad del Jefe inmediato.

Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña a dichos trabajos sin permiso del Director y sin ir acompañado por un obrero experto.

Art. 29. De un modo general no se permitirá la permanencia de un obrero solo en los trabajos de la mina, salvo en aquellos que su situación permita un auxilio rápido del obrero si le ocurriese un accidente, en cuyos casos podrá autorizarse esto por la Dirección de la mina, dando cuenta a la Jefatura de Minas.

Art. 30. El orden de los trabajos de organización técnicoadministrativa y seguridad de cada mina e industria y las obligaciones y responsabilidad del personal a este respecto se fijarán por la Dirección de la mina o industria en un Reglamento de régimen interior, que no podrá estar en contraposición con los Reglamentos generales de trabajo y Policía minera, y para que éste tenga fuerza legal ante los Tribunales y la Administración se someterá a la aprobación de las autoridades competentes, oyendo éstas al Ingeniero Jefe del Distrito.

Contra la resolución de las mismas podrán alzarse los interesados ante los Ministros que correspondan.

Este Reglamento particular, después de aprobado en la forma que indica el párrafo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer a todos los obreros y empleados en forma de edictos fijados en los puntos más frecuentes y convenientes. Un ejemplar del Reglamento se entregará a cada uno de los encargados y vigilantes y obreros de los diversos servicios.

CAPITULO V

PLANOS DE LAS MINAS

Art. 31. En toda mina en actividad se llevarán los planos necesarios, en los que estarán representadas las labores ejecutadas, incluso las abandonadas, que se distinguirán claramente, y las en ejecución, haciendo constar el avance mensual de éstas. Entre las abandonadas se indicarán las inaccesibles.

Los explotadores están obligados a presentar en la Jefatura de Minas correspondiente, en el término de un año, a contar desde el día en que comiencen o reanuden los trabajos, dos copias de dicho plano, firmados por el Director de la mina. Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y con el sello de ésta y la fecha de su presentación se conservará la otra copia en la Dirección de la mina, donde estará a disposición del personal facultativo del Distrito siempre que lo reclame.

Art. 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores y los cortes transversales de los yacimientos, señalándose en ellos cuantos caracteres del terreno y criaderos sea posible.

En las minas metálicas, y siempre que la estructura del yacimiento lo aconseje, se indicará en la proyección vertical un gráfico de metalizaciones.

Habrá también un plano topográfico detallado, dibujado en tela, en el que se representen cuantas obras, vías, edificios, líneas eléctricas, corrientes de aguas naturales o artificiales, lagos, lagunas, estanques y, en general, cuanto pueda sufrir daño derivado del laboreo minero o constituir un peligro para éste, y se encuentre dentro de los límites de la concesión; límites que se marcarán con toda precisión en dicho plano, como asimismo se señalará la posición acotada de cada una de las bocas de los pozos y socavones. Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos

o más plantas, cada una de éstas se representará en color distinto, y si hubiese varios criaderos, sus proyecciones verticales respectivas se representarán separadamente.

La escala que en general se adopte en los planos de detalle de labores será de un milímetro por metro, y si no fuera suficiente, a juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otro especial, en mayor escala, de las labores que lo necesiten; para los planos de conjunto de labores será de escala más reducida.

Para el traslado al plano de los datos topográficos se recomienda el empleo del sistema de coordenadas.

Art. 33. Como explicación complementaria de las labores se llevará en cada mina, además, cuadernos en que se anotará el avance trimestral de los trabajos, el caudal medio diario de las aguas extraídas, el tonelaje bruto y vendible del mineral o cualquier otra substancia explotada, la cantidad detallada de los explosivos, mechas y detonadores que se consuman mensualmente, y todas las demás circunstancias de utilidad e interés para la conservación de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos.

En el acto de la visita de inspección se presentarán al personal de Policía minera el plano y cuadernos para que tomen los datos que consideren útiles y convenientes.

Durante el primer trimestre de cada año se enviarán a las Jefaturas de Minas dos copias del plano general de las labores realizadas durante todo el año anterior, de las que una será devuelta al explotador, diligenciada por el Ingeniero Jefe, y la otra quedará en el archivo de la Jefatura. En los años sucesivos, los explotadores tendrán la obligación de poner en ambas copias las labores al día, y a este efecto recogerán la que exista en la Jefatura y la devolverán con la mayor rapidez posible, puesta al corriente, debiendo los explotadores recoger la diligencia de la otra copia una vez efectuada la comprobación oficial.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos después de hecha la adición a que se refiere el párrafo anterior, y llamarán la atención a los Directores de las minas

cuando éstas, en su laboreo, se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones.

Art. 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, podrán ser examinados por quien lo solicite mediante instancia dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretensión. Este, oyendo al explotador cuyo es el plano, en plazo de quince días resolverá.

El mismo trámite será indispensable para obtener copia de ellos; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, e irán autorizados por el vistobueno del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la oficina. Dichas copias sólo se facilitarán a personas o entidades interesadas en la explotación correspondiente.

Art. 35. Si los planos y cuadernos no se llevasen en la forma prescrita en los artículos anteriores o adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del Distrito lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, que, acto continuo, mandará ejecutar o reformar dichos planos y cuadernos a costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo XXXII.

En todos los casos que sea preciso esclarecer alguna duda acerca de la licitud o de la trascendencia de labores que no hayan sido manifestadas en los planos y en los cuadernos de avance que, respectivamente, preceptúan los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, y que su acceso haya sido obstruido o dificultado sin antes haber cumplido lo que ordena el artículo 82, el Gobernador podrá, a propuesta del Ingeniero Jefe, exigir al explotador, y si no fuera el mismo concesionario a éste subsidiariamente, que desatore esas labores, haciendo practicable su inspección y levantamiento del plano por el personal de la Jefatura de Minas, y si no lo efectúa en el plazo que se haya marcado, se aplicará lo que dispone el artículo 10.

CAPITULO VI

POZOS

Art. 36. Todo campo de explotación tendrá, por lo menos, dos salidas distintas a la superficie, debidamente acondicionadas, accesibles en todo tiempo para el personal ocupado en los trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan a una misma concesión. Cuando sean pozos deberán ser equipados precisamente de escalas; éstas podrán instalarse en los pozos maestros, en pozos especialmente dedicados a este servicio o en labores que se acondicionen para este efecto.

Las bocas exteriores de dichas salidas no se hallarán bajo un mismo cobertizo, y la distancia entre ambas no será inferior a 25 metros.

Se exceptuarán los casos en que, a la promulgación de este Reglamento, las bocas exteriores estuvieren a distancia menor de la señalada, siempre que la Jefatura de Minas no encuentre motivo para mantener dicha distancia.

Art. 37. Tanto en las bocas de los pozos como en sus cortaduras con las galerías, se establecerán los medios y aparatos adecuados para evitar caídas y todo peligro en la circulación y en el trabajo de los obreros, debiéndose adoptar de preferencia, si es posible, el sistema de barreras.

Cuando se trate de profundizar un pozo de extracción sin interrumpir el servicio, el explotador tendrá la obligación, dado lo peligroso de este trabajo, de presentar un proyecto a la Jefatura de Minas, en el que consten detalladamente las garantías de seguridad que ofrecerá, dentro de lo posible, la labor que proyecte efectuar. No se podrá dar comienzo a estos trabajos sin la autorización previa del Ingeniero Jefe del Distrito.

Art. 38. Las bocas de los pozos que existan en la superficie y no estén en servicio se cercarán con obra de fábrica, a fin de evitar el acceso a los mismos.

CAPITULO VII

CIRCULACIÓN POR POZOS, GALERÍAS DE TRANSPORTES Y PLANOS INCLINADOS

Pozos.

Art. 39. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas o aparatos conservados con cuidado y sujetos a las prescripciones que señala este Reglamento.

Art. 40. La entrada a todo pozo de escalas estará dentro de una habitación cerrada o local protegido dispuesto al efecto, independiente de los edificios principales de la explotación y dotados de una puerta con cerradura.

Cuando los pozos de extracción tengan además servicios de escalas tendrán al efecto un departamento aislado del resto. El tabique divisorio de este departamento será obligatorio establecerlo cuando lo juzgue necesario la Jefatura de Minas.

Lo mismo en los pozos de servicio general que en los especialmente destinados a subida y bajada del personal por escalas, cada tramo no excederá de cinco metros; pero cada escala sobresaldrá 0,80 metros sobre el descansillo superior, o, de no ser esto último así, se fijarán en esa misma altura agarraderos, para facilitar el tránsito y evitar caídas.

Cuando se trate de pozos inclinados en ángulo superior a 40° respecto a la horizontal, las escalas habrán de colocarse mediante tacos de madera, separadas del arrastre del pozo lo suficiente para que en sus peldaños encuentren fácil apoyo los pies y las manos.

Todos los escalados deberán ser rígidos y de hierro o madera, pudiendo ser colgado el último tramo en las profundizaciones, sin que su longitud exceda de 10 metros. Cuando haya un torno mecánico se podrá instalar otro a mano para la circulación del personal, sin que su tiro pueda exceder de 25 metros.

Art. 41. El empleo de los tornos a brazo para la subida y bajada de personas en los pozos y calderillas que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, estará subordinado a las condiciones siguientes:

1.^a La profundidad máxima de un solo tiro será de 30 metros, facultándose a la Jefatura de Minas para autorizar mayor tiro en casos especiales.

2.^a Será obligatorio el uso de cables metálicos sin empalmar, prohibiéndose en absoluto el de cuerdas vegetales.

3.^a Es obligatorio el uso de flador o guía.

4.^a Los obreros se sujetarán con una correa, barzón o cuerda, de tal modo que no pierdan su posición vertical aunque suelten las manos.

5.^a Antes de bajar personas, el Jefe encargado del trabajo examinará el estado del cable empleado.

6.^a Mientras suban o bajen personas no se pondrá vasisa ni objeto alguno en el otro ramal del cable, y se cuidará de que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruce.

En las galerías o calderillas inclinadas se colocarán en toda su longitud una o dos cuerdas con nudos, o barandillas, sujetas a sus extremos, para que puedan afianzarse en ellas los que tengan que circular por dichas galerías.

Art. 42. La circulación de personas por los pozos de extracción estará, en general, subordinada a las siguientes condiciones:

1.^a Si se emplean cubas suspendidas de cables que no sean antigiratorios habrán de estar guiadas, y si se usan jaulas, su construcción será tal que impida la caída de personas. Así las jaulas como las cubas, estén o no guiadas éstas, y cualquiera que sea la clase de cable de suspensión, llevarán eficaz protección contra las piedras, herramientas y toda clase de objetos que puedan caer desde la boca, las cortaduras y las paredes del pozo, y mientras suba o descienda personal no se admitirá en las cubas y jaulas que éste ocupe ningún mineral ni otra clase de material.

2.^a En el caso de que las cubas no vayan guiadas, por

usarse cables antigiratorios, la velocidad de éstas no excederá de tres metros por segundo, ni de cuatro metros si las cubas fuesen guiadas; y si se trata de jaulas con guiaderas, su velocidad vertical no podrá exceder de siete metros, a no ser que se aplique un contrapeso adecuado, el cual representará, por lo menos, el 40 por 100 de la carga total cuando el número de personas que conduzca la jaula pase de diez, pues en tal caso la velocidad podrá llegar a 10 metros por segundo. En todo caso, cuando la velocidad vertical de los cables de tracción sea mayor de seis metros por segundo, las máquinas irán provistas necesariamente de un limitador de marcha, debidamente contrastado por el personal de la Jefatura de Minas, y adaptable, tanto a las velocidades máximas admitidas para la subida y bajada del personal como para el transporte de minerales.

3.^a El uso de paracaídas será obligatorio cuando las jaulas se utilicen para subir y bajar el personal, y aquél podrá desconectarse cuando éstas sólo se usen para minerales o materiales; pero esta desconexión habrá, mientras dure, de ser indicada de modo visible y nunca podrá funcionar automáticamente. Se adoptarán con preferencia aquellos paracaídas que obren frenando, siempre que la frenada se ejerza de tal manera que al soltarse o romperse el cable no pueda adquirir la jaula mayor velocidad de 30 metros por segundo.

4.^a Al arranque y a la llegada de las jaulas o cubas, el movimiento de las máquinas se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio o sin guiaderas rígidas.

En todo pozo de extracción y en los de bajada de obreros se establecerá un servicio de señales que asegure la comunicación con el exterior, previo acuerdo de la Jefatura de Minas con el Director, en consonancia con la importancia de la industria.

Art. 43. Los cables empleados para la traslación de personas estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Se calcularán con una resistencia a la rotura ocho veces mayor que la carga máxima de trabajo.

Antes de colocarse un cable se remitirá a la Jefatura de Minas un testigo del mismo de un metro de longitud a lo menos, a fin de que lo someta a las pruebas de resistencia oportunas, y, en caso de conformidad, conceda la autorización de su empleo. Este plazo de aprobación no excederá de un mes.

b) Después de un año de uso, se cortará de los cables, cada seis meses, un trozo del extremo que une con la jaula, el cual se remitirá a la Jefatura a los efectos del párrafo anterior, sin que esto sea obstáculo para que el explotador continúe utilizándolos hasta recibir la orden afirmativa o negativa del Centro oficial.

c) En caso de poleas Koepe tendrá que substituirse el cable a los dos años, a no ser que la Jefatura de Minas considere oportuno reducir o prorrogar este plazo.

d) En los pozos que circule personal por cubas, en los casos autorizados, o jaulas, queda prohibido el empleo de cables empalmados.

Art. 44. La máquina de extracción tendrá al menos dos frenos, uno aplicable al árbol de los carretes o de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio, y otro automático, que debe funcionar no sólo en fin de carrera, sino en todo momento.

Queda exceptuado de la obligación del freno automático, pudiendo ser substituído por otro sistema cualquiera, las máquinas de vapor actualmente instaladas cuya fuerza sea inferior a 100 caballos, pero no las que se instalen en lo sucesivo.

Cada freno tiene que ser suficiente para sostener con la máquina parada una carga triple de la máxima de servicio y poder desarrollar un retardo de dos metros segundo cuadrado.

Las máquinas estarán dotadas de un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla o timbre automático que anuncie su llegada a la superficie, sin

perjuicio de las señales que deba recibir el maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

Será obligatorio en todas las máquinas que desarrollen una velocidad superior a seis metros por segundo el establecimiento de un aparato que registre la misma gráficamente.

Los indicadores de situación de las jaulas en los pozos deberán ser accionados precisamente por engranaje.

Art. 45. Mientras se efectúe la entrada y salida del personal, deberá haber, además del maquinista encargado del servicio, un ayudante que tenga conocimiento del manejo de la máquina, si no existen dispositivos automáticos.

El personal encargado del manejo de las máquinas de extracción tiene que ser personal de competencia, de buena constitución física-fisiológica y de moralidad acreditada. Para ejercer el cargo deberá someterse previamente a un examen de la práctica profesional ante el Ingeniero que oficialmente designe la Jefatura de Minas, la cual concederá el certificado de aptitud.

Art. 46. Para efectuar una instalación de castillete, máquina de extracción y los accesorios inherentes al equipo de un pozo, ya sea conjunta o aisladamente, será precisa la autorización de las Jefaturas, previa la presentación de un proyecto detallado de las instalaciones que se quieran efectuar.

Art. 47. En caso de avería en el aparato de extracción, la Dirección de la mina dispondrá lo necesario para retirar con toda premura de las jaulas o cubas a las personas que en ellas se encuentren.

Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 48. La Dirección de la mina hará visitar por lo menos una vez cada semana los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita, a fin de tenerlos

siempre a disposición del personal técnico que verifique la inspección oficial de la mina.

Art. 49. Independientemente de los partes escritos mencionados en el artículo anterior, en todas las minas se llevará un cuaderno especial relativo a los cables, en el que se anotarán los datos siguientes:

1.º Fecha de colocación, compostura y retirada de cada cable.

2.º Dimensiones que tuviere al empezar a usarse.

3.º Carga de rotura que ha garantizado la fábrica o el vendedor, y cuantas características puedan darse. Si es metálico, se consignará el número de hilos y el diámetro de éstos, así como el número de torones o de trenzas, según sea redondo o plano.

4.º Dimensiones de los trozos que se corten.

5.º Número de hilos rotos en todo el cable.

6.º Número de hilos rotos en el espacio de dos metros, donde más haya.

7.º Cuantas observaciones puedan apreciarse que indiquen una anomalía en el cable, como dobleces, irregularidades en las espiras, disminución de sección o alargamiento extraordinario, etc.

8.º Resultado de los ensayos hechos por la Jefatura de las muestras enviadas.

La revisión del cable en lo que se refiere a los datos quinto, sexto y séptimo debe hacerse semanalmente.

Todo cable cuyo coeficiente de seguridad baje a seis, o en el cual el número de hilos rotos en un metro de longitud llegue al 20 por 100 del total, debe ser retirado del servicio.

Galerías.

Art. 50. a) Las galerías tendrán la pendiente necesaria para que no se estanquen en ellas las aguas, que deberán correr por cunetas, situadas a sus costados. Dichas cunetas se limpiarán con la suficiente frecuencia para que no se interrumpa el curso de las aguas que por ellas discurren.

b) El explotador podrá dar a las galerías la pendiente que crea conveniente por encima de la precisa para cumplir el anterior artículo, siempre que no exceda de la de equilibrio y cada tren disponga del número suficiente de vagones con freno o galgas para poder dominarle en la pendiente, cualquiera que sea la velocidad adquirida por él.

c) Las galerías de transporte, ya se verifique éste por caballerías o por medios mecánicos, deberán tener la suficiente anchura para que las personas que por ellas necesiten transitar dispongan de espacio suficiente en uno de sus costados que les garantice el no ser alcanzados por los vagones al cruzarse con ellos.

d) En las galerías cuya iluminación no sea fija y permanente, el primer vagón del tren llevará en sitio bien visible una lámpara, a menos de que no vaya precedido del conductor provisto de ella.

e) Está prohibido encarrilar un vagón salido de la vía sin antes desenganchar la caballería que le conduzca, o, en caso de tracción mecánica, haber parado el motor previamente.

f) En las galerías en que el arrastre se efectúe por cable o cadena flotante o rastrera, la circulación del personal se hará por un paso lateral de una anchura mínima de 80 centímetros, a contar de la cara externa de los vagones exclusivamente dedicados a este transporte. Este paso deberá estar elevado, por lo menos, sobre la altura del suelo una cantidad igual al diámetro de la rueda y habrá de estar provisto en toda su longitud de un pasamanos eficaz.

Siempre que sea posible, desde cualquier punto del trayecto deberá poderse efectuar señales al maquinista encargado de dirigir el movimiento y arrastre.

g) Cuando los vagones o trenes descendan en las galerías por su propio peso y su movimiento esté regulado por la acción de frenos o galgas, éstos irán dispuestos de modo que deban ser accionados desde la parte posterior del vagón.

No se permitirá, en ningún caso, que el caballista o vagonero que conduzca un vagón vaya montado en los topes delanteros.

Tracción por locomotoras.

Art. 51. La tracción por locomotoras en galerías se ajustará a las siguientes prescripciones:

A) Para toda clase de minas y locomotoras:

1.º Las galerías por donde circulen locomotoras tendrán al menos 80 centímetros más de ancho, o 0,25 metros más alto que el gálibo de las locomotoras empleadas. En las curvas se establecerán los nichos o refugios de protección necesarios, cuyo número estará en consonancia con el radio y el desarrollo de aquéllas.

2.º La vía estará colocada de manera que ni la locomotora ni el tren puedan rozar la galería, y las dimensiones de los carriles, sus empalmes y soportes ofrecerán las debidas garantías de seguridad en relación con el peso y velocidad de los trenes.

3.º El transporte del personal en las galerías sólo podrá hacerse utilizando los vagones vacíos, siempre que éstos y la vía se conserven en buen estado.

Las locomotoras irán provistas de dos lámparas cubiertas, una en la delantera y otra a disposición del maquinista, llevando, además, una campana o timbre de aviso.

4.º La velocidad de marcha no excederá de tres metros por segundo, cuando lleve personal.

B) Las locomotoras con hogar, cualquiera que sea la materia que en éste se queme, están prohibidas en toda mina de combustible, y en aquellas donde puedan admitirse tendrán las disposiciones para evitar la provocación de incendios.

C) A las minas de atmósfera inflamable no clasificadas en el título II de este Reglamento se les aplicará las prescripciones señaladas en el mismo.

Locomotoras con motor de explosión.

Art. 52. Condiciones para la salubridad de la mina:

1.º Las locomotoras con motor de explosión podrán circular en las corrientes de entrada o de salida de aire, siem-

pre que la cantidad de aire circulante en dicha galería general o parcial equivalga a 180 litros por segundo y C. V. (al freno) de la locomotora, además de los 40 litros por segundo y por obrero que prescribe este Reglamento, y el necesario para los animales de tiro para la sección correspondiente de la mina.

2.º Cuando la locomotora marche en el sentido de la corriente de ventilación se ajustará la velocidad del tren de manera que ésta no sea igual a la de la corriente de ventilación.

3.º Las locomotoras se mantendrán en las condiciones de ajuste necesario para que en el escape se produzca la menor cantidad posible de gases nocivos.

4.º A fin de evitar los malos olores de los gases de escape de las locomotoras, irán éstos suficientemente enfriados por un artificio apropiado.

5.º No se permitirá el funcionamiento del motor en las locomotoras paradas, si aquél no es del tipo Diessel u otro igualmente satisfactorio.

Art. 53. Condiciones para la prevención de incendios:

1.º La cubierta de la locomotora irá provista de aberturas de ventilación de suficiente tamaño para evitar la acumulación de vapores inflamables. Lateralmente sólo habrá aberturas registro, que se cierren por puertas de corredera.

2.º La inflamación de la mezcla en el motor se hará por un aparato eléctrico que sólo produzca chispa en el interior del cilindro motor. Al efecto, no tendrá conexión a masa, sino que ambos polos irán aislados y el aparato contenido en una caja cerrada, cuya llave guardará el maquinista.

3.º En la locomotora habrá los dispositivos necesarios para evitar que los gases inflamables del cilindro puedan proyectarse en forma de llama al exterior, lo mismo en la admisión que en el escape.

4.º El enfriamiento del cilindro estará asegurado por una envolvente de agua que le rodee completamente. Se dispondrán, en los sitios más convenientes de la galería de transporte, los medios para la carga de agua de esa envolvente.

5.ª Las lámparas de la locomotora serán eléctricas, con exclusión de las de llama.

6.ª Habrá sobre la locomotora un extintor y trapos de tejido espeso u otros materiales equivalentes para ahogar prontamente una llama. Los algodones que sirvan para la limpieza de la máquina se guardarán en un recipiente cerrado, y los que estén fuera de uso se evacuarán al exterior.

7.ª En el interior de las minas no se podrá establecer depósitos de líquidos inflamables más que en anchurones contruidos para este efecto en las galerías generales de arrastre.

Estos almacenes deberán estar revestidos de materia incombustible y dotados de la ventilación conveniente para que la atmósfera no sea inflamable. La cantidad máxima que se podrá almacenar no será superior al doble de la carga diaria total de las locomotoras en servicio.

8.ª La temperatura de emisión de vapores inflamables del combustible líquido utilizado no será inferior a 35° C. (medida en el aparato Abel). Se exceptúan de estas condiciones las locomotoras actualmente en servicio, que no podrán ser renovadas.

Locomotoras de aire comprimido.

Art. 54. Los compresores de aire para la carga de las locomotoras estarán con preferencia en el exterior, conduciéndose por tuberías el aire comprimido a la estación interior.

Cuando los compresores se instalen en el interior de las minas sin grisú estarán preferentemente situados en la entrada del aire, siendo obligatorio esto en las minas con grisú, a menos de aspirar el aire del exterior. Esto último será obligatorio en todo caso en las minas de la cuarta categoría.

Locomotoras con motor eléctrico.

Art. 55. Estas locomotoras, en cuanto a su parte eléctrica, se regirán por las disposiciones especiales del capítulo XVII de este Reglamento.

Planos inclinados.

Art. 56. a) Las poleas o tambores de los planos inclinados automotores estarán provistos de frenos de palanca y contrapeso que estén normalmente apretados, prohibiendo colocar ningún artificio ni obstáculo que impida su funcionamiento normal.

Cuando la importancia del plano lo requiera, se dispondrá, además del de palanca, de otro freno de husillo, que regule de un modo más perfecto la marcha de los vagones.

En los planos exteriores de gran longitud, accionado por el eje del tambor, existirá un regulador de velocidad que impida el que ésta exceda de la correspondiente a la marcha normal.

Para el caso de no funcionar a su debido tiempo el freno, la instalación estará dispuesta de tal modo que el frenista no pueda ser alcanzado por los vagones ascendentes y quede protegido asimismo de los cables de movimiento.

A los planos inclinados ascendentes con motor mecánico, que funcionen substituyendo a pozos de extracción, les serán aplicables, con las consiguientes adaptaciones, los artículos 42, 43, 47 y 48.

b) El acceso a la cabeza del plano y a los enganches de los niveles intermedios estará normalmente impedido por medio de cables, barreras, cadenas o traviesas, para evitar que los vagones puedan penetrar en la pendiente sin estar previamente sujetos al cable tractor; y en los de gran pendiente, impedir la caída de las personas. Los vagones no podrán ponerse en movimiento más que a impulso de los obreros encargados de la maniobra.

Los enganches de los vagones tendrán la seguridad necesaria para no poder desprenderse durante la marcha del tren.

Cuando las vías de la cabeza del plano comuniquen directamente con las de éste, se dispondrán cierres o calces de seguridad que impidan la precipitación de los vagones sobre el plano.

c) En las galerías en que desemboquen planos inclinados se tomarán las precauciones y protecciones precisas para que las personas no puedan ser alcanzadas por los vagones ni en su marcha normal ni en el caso de un escape.

En la perforación de los planos inclinados en sentido descendente se tomarán disposiciones para evitar los efectos de un escape de los vagones.

d) En el enganche de la cabeza del plano se prohíbe a los obreros encargados de la maniobra empujar los vagones hacia el plano sin estar éstos sujetos al cable conductor, a menos que existan artificios especiales que impidan su escape al tomar la pendiente.

Los obreros afectos a la maniobra del pie del plano o de los niveles intermedios no deberán situarse en ellos durante la circulación de los vagones, colocándose, bien en una galería transversal al eje del plano o en refugios especiales contruados al efecto.

No se permitirá el transporte de personas utilizando los vagones o carros transportadores (zorrillas) de los planos más que en casos especiales, tales como la conducción de heridos o enfermos, que autorice bajo su responsabilidad la Dirección de la mina.

e) De no poder entenderse en toda su longitud clara y distintamente de viva voz, todo plano inclinado contará con medios especiales para comunicarse los encargados de las maniobras en la cabeza, pie y niveles intermedios, con el maquinista o frenista, y viceversa. La Dirección de la mina fijará en cada caso el código de señales.

f) En los planos inclinados con carro transportador está prohibido el tránsito de personas. Únicamente se permitirá atravesarlos cuando no estén en servicio.

En los demás planos se podrá permitir el paso de las personas cuando la Dirección de la mina lo consienta y cuenten con un espacio libre lateral no inferior a 80 centímetros, contados desde la cara externa de los vagones. El atravesar estos planos quedará acondicionado a lo que disponga la Dirección de la mina.

g) Cuando un vagón descarrile en la pendiente del plano o quede detenido por cualquier causa, se tomarán las medidas necesarias por el personal, tanto el encargado del motor o freno como el de las maniobras, para que no pueda ponerse en movimiento impensadamente.

Una vez encarrilado el vagón o corregido el accidente, no se pondrá de nuevo en marcha en tanto no ocupe sus puestos respectivos todo el personal del plano.

h) En los planos de inclinación superior a 45 por 100, los operarios encargados de su reparación o conservación efectuarán el trabajo desde andamios colocados al efecto, o sujetos a maromas de suficiente longitud, tendidas a lo largo de la explanación y fijas sólidamente en ambos extremos, y se pondrán descansillos intermedios, no distantes entre sí más de diez metros en sentido vertical.

i) Las galerías cuya inclinación sea superior a 25 por 100 tendrán su suelo tallado en escalones o colocadas sobre él escaleras, y si no, dispondrán de una barra o cable fijo que pueda servir de ayuda en el descenso.

Art. 57. Para poner en marcha cualquier instalación de tracción mecánica en el interior de las minas será necesario la presentación a la Jefatura de Minas de un proyecto completo que se ajuste a las prescripciones del Reglamento, no pudiéndose poner en servicio las instalaciones hasta que la Jefatura apruebe y confronte el proyecto en el plazo máximo de un mes. Todo maquinista de locomotoras de minas tiene que estar provisto de un certificado de aptitud expedido por la Jefatura de Minas.

CAPITULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 58. La salubridad de todos los puntos accesibles en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire del exterior y por un sistema general de desagüe en armonía con las condiciones del criadero.

El volumen del aire introducido en las labores estará en relación con el número de los obreros, la extensión de aquellas y las condiciones naturales de la mina, teniendo en cuenta la temperatura y la acumulación de gases mefíticos.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser accesibles en todas sus partes, y las destinadas al de las aguas tendrán la necesaria pendiente para la fácil salida de ellas.

No se permitirán galerías en fondo de saco de longitud mayor de 100 metros, y los pocillos que a esta distancia máxima se establezcan habrán de ser compartidos con tabiques divisorios; si éstos pocillos se destinan a tolva y circulación del personal, la Jefatura de Minas podrá autorizar longitudes de galerías superiores a la indicada.

Siempre que sea posible, la dirección de la corriente de ventilación deberá ser tal que, en caso de parada de los ventiladores generales, la corriente natural conserve el mismo sentido, evitando la inversión. Esa posibilidad deberá ser estudiada con el concurso de la Jefatura de Minas.

Art. 59. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces y continuos, a fin de obtener la expulsión de los gases nocivos, suministrar aire respirable e impedir la elevación de la temperatura de las labores, que no deberá exceder de 33° C. en ningún sitio de la mina. Cuando se trate de criaderos de sustancias especiales, o en caso de necesidad, con ventilación amplia, podrá trabajarse a temperatura superior a la fijada anteriormente, con autorización de la Jefatura de Minas, y cuando se trate de un peligro inminente podrá efectuarse también, bajo la responsabilidad del Director de la mina.

Art. 60. Si las galerías de ventilación van entre relleos, éstos se efectuarán y conservarán todo lo impermeables que se pueda. Los relleos de los tajos de arranque se llevarán a distancia conveniente de los frentes, a fin de que la corriente sea activa e impida la acumulación de los gases nocivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se

evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir o dividir la corriente de aire, y las destinadas a repartir la ventilación se establecerán de modo que asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de dos o más puertas, convenientemente separadas, será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las labores abandonadas se incomunicarán, para que los obreros no puedan penetrar en ellas. Cuando se trate de labores abandonadas en las que puedan desprenderse gases perjudiciales se tapiarán herméticamente.

CAPITULO IX

EXPLOSIVOS

Art. 63. Las sustancias explosivas que se consuman en la industria deberán ser almacenadas en un polvorín autorizado por el Gobernador, previo conocimiento e informe del Ingeniero del Distrito, cuyos polvorines deberán ajustarse a lo que dispone el Reglamento vigente de explosivos.

Art. 64. Las sustancias explosivas no podrán introducirse en las minas, ni en sus dependencias inmediatas, sin autorización del Director, y con las precauciones necesarias.

El explotador no podrá emplear más explosivos que los usuales autorizados. En caso de querer emplear alguno nuevo necesitará permiso especial de la Jefatura de Minas. La preparación de las cargas deberá hacerse en el interior de la mina y en lugar apropiado, por personal especializado, que puede ser el mismo que efectúe la pega de los barrenos.

Art. 65. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos deberán estar colocados en cajas o sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

Art. 66. La entrada de los explosivos en los trabajos de las minas se regulará de modo que la existencia de aque-

llos no sea superior a las necesidades de dos días, depositándose, así como las mechas, hasta el momento de usarlas, en sitio seguro y seco, designado por el Capataz.

Se exceptuarán las mechas y los detonadores de seguridad, que deberán introducirse diariamente.

Queda prohibido entregar cartuchos helados, y el deshielo se verificará precisamente en el exterior y nunca por aproximación directa al fuego.

Art. 67. Para el atacado de los barrenos no se permite más atacadores que los de madera, y es obligatorio el empleo de las mechas de seguridad, ateniéndose en su manejo a las disposiciones que más adelante se expresan.

Art. 68. La pega de los barrenos se hará, a ser posible, a hora fija, aprovechando el fin del relevo y el descanso de los obreros. Cuando se trate de minas de la segunda, tercera y cuarta categoría que para los efectos del grisú determina el artículo 83, la pega se hará a hora fija y a la terminación del relevo, siendo obligatorio el empleo de estopines de seguridad.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos desde cinco minutos antes de prenderse el fuego a las mechas hasta después que hayan estallado todos ellos y que, reconocido por el Capataz o quien autorizadamente le substituya, no exista, a juicio de éste, el menor riesgo.

Art. 69. En la profundización de pozos por medio de explosivos se empleará preferentemente la pega eléctrica, y cuando aquéllos sean húmedos y no se aplique este medio de pega se empleará mecha impermeable y de longitud ampliamente calculada, dando fuego a ésta, de preferencia, con estopín de seguridad.

Art. 70. Ningún barreno fallido podrá ser descargado.

No podrá abrirse otro en su proximidad sin la inmediata dirección del Capataz o de los vigilantes designados al efecto.

Tampoco podrá aprovecharse, para prolongarle, un fondo de barreno.

Después de arrancado el carbón o roca que contenga restos de un barreno fallido, habrá de buscarse con esmero si queda en la masa algún cartucho por detonar.

Cuando resulte fallido algún barreno, el vigilante encargado de cada relevo deberá taponarle con los taponos adoptados por la Dirección de la mina, consignando en un libro el número y lugar de las faltas para conocimiento de la Dirección y del vigilante del relevo siguiente, que deberá firmar el enterado.

Art. 71. Los taladros que se hagan en la proximidad de los barrenos fallidos que hayan dado bocazo, o de las culatas de los mismos, deberán practicarse, a ser posible, por lo menos a 20 centímetros de distancia de éstos en todos sentidos, debiendo asistir el vigilante a la perforación y pega del nuevo barreno.

En toda labor donde haya ocurrido un fallo está prohibido entrar hasta media hora después de la pega; mas si ésta es eléctrica puede reducirse la espera a la mitad.

Art. 72. Para el empleo de los explosivos a base de oxígeno líquido se observarán las siguientes precauciones:

1.ª Las personas que, previa autorización de la Dirección de la mina, penetren en el local en que esté instalada la maquinaria para producir oxígeno líquido, dejarán fuera las lámparas que lleven, aunque estén apagadas, prohibiéndose terminantemente introducir en dichos locales carburos y materiales combustibles. Queda prohibido fumar en dichos locales, emplear en los mismos aparatos de calefacción de llama descubierta, debiendo ser el alumbrado de los mismos eléctrico. El algodón-borra que se emplee para la limpieza de la máquina debe guardarse después de su uso en depósitos metálicos cerrados. No se permite ningún depósito importante de algodón-borra, de lubricantes, ni de combustibles, en las cercanías de la instalación de oxígeno líquido, y asimismo queda prohibido depositar en la proximidad del edificio de dicha instalación los residuos de las lámparas de acetileno.

Los locales donde se fabrique o deposite el oxígeno líqui-

do deberán estar, por lo menos, a 150 metros de las bocas de los pozos y viviendas de obreros.

2.^a El transporte del oxígeno líquido podrá efectuarse solamente en las vasijas dispuestas al efecto por la Dirección de la mina. Al colocar estas vasijas en las jaulas para su descenso en la mina se evitará que vaya con ellas ninguna clase de lámparas, disponiéndolas sin otra carga en las jaulas de extracción. Queda prohibido fumar durante las operaciones de transporte de las vasijas de oxígeno líquido, impregnación de los cartuchos y carga de los barrenos, no permitiéndose la existencia de lámpara alguna de llama descubierta a menos de tres metros de distancia de los barrenos, cartuchos impregnados o vasijas que contengan oxígeno líquido. Asimismo se evitará el contacto con grasas o lubricantes de los cartuchos que se empleen para la pega.

3.^a Queda prohibido cortar, pinchar o romper cartuchos que estén ya impregnados de oxígeno líquido. La carga de los barrenos debe llevarse a cabo por personas debidamente autorizadas por la Dirección de la mina, que se ajustarán para la carga de los barrenos a las normas dictadas por dicha Dirección. Se prohíbe combinar en un mismo tajo cartuchos de oxígeno líquido con los de cualquier otra clase de explosivos. Se prohíbe volver al frente del trabajo antes de los veinte minutos de la última explosión.

4.^a En el caso de barrenos fallidos, no regirá ninguna de las prescripciones de los artículos 70 y 71, y asimismo no está sujeto el almacenamiento de los cartuchos sin impregnar a las prescripciones del capítulo X, quedando vigentes las que se refieran al almacenamiento de los detonadores.

5.^a Al descargar un barreno fallido se tendrá cuidado de extraer la cápsula con las debidas precauciones para evitar su explosión, que, aunque tuviera lugar, no podría nunca provocar la explosión de los cartuchos una vez transcurrida media hora después de su carga. Queda, por lo tanto, admitido volver a utilizar barrenos fallidos una vez descargados de dicha cápsula.

6.^a Después de la explosión no se podrá entrar en los

tajos sin que previamente hayan sido ventilados intensamente para asegurarse de que no queda óxido de carbono en cantidad peligrosa.

Art. 73. Cuando se emplee la pega eléctrica, la cápsula se podrá poner en el fondo de la carga, sobre un taco pequeño de arcilla.

Quando se empleen mechas, sean o no ignífugas, está terminantemente prohibido poner la cápsula en el fondo de la carga. La longitud de la mecha empleada se fijará en el Reglamento particular de la mina, según la velocidad de combustión de aquélla y el número de barrenos que se peguen simultáneamente. En ningún caso la longitud de la mecha, contada desde la parte anterior del primer cartucho, debe ser inferior a un metro, ni de 30 centímetros la parte exterior al barreno; además aumentará dicha longitud en 15 centímetros a cada una de las mechas de los barrenos en sentido inverso del orden de los disparos.

Antes de emplear una mecha de seguridad, el explotador debe proceder a probarla para asegurarse de que no presenta ningún defecto peligroso. Estos ensayos deberán efectuarse sobre cada pedido, quemando, al menos, el 1 por 1.000 de la mecha. La propagación de la combustión deberá durar cien segundos por metro para las mechas corrientes y ciento diez para las especiales.

La sujeción de la cápsula a la mecha se verificará obligatoriamente con las tenazas de seguridad.

La mecha se sujetará al cartucho atándola a éste con un bramante; mas en ningún caso se hará esa sujeción mediante una lazada de la mecha.

Los capataces de las minas examinarán, antes de distribuirlos para el consumo, los detonadores y estopines, a fin de comprobar sus defectos visibles.

En el caso de que el Capataz observe anomalías en los explosivos, mechas y detonadores, que puedan indicar peligro, será obligatorio comunicarlo a la Jefatura de Minas, para que compruebe los hechos, y en caso de que lo conside-

re necesario deberá dar ésta cuenta a la superioridad, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

Art. 74. El explotador deberá suministrar al personal afecto a este servicio los explosivos, detonadores y tacos que su trabajo exija conforme al Reglamento presente; pero nada más que lo estrictamente necesario para el trabajo de *dos días, como máximo*.

CAPITULO X

DEPÓSITOS INTERIORES DE EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS PARA EL SERVICIO LOCAL DE LAS MINAS

Art. 75. Los depósitos de explosivos, detonadores y mechas en el interior de las minas estarán cerrados y en local seco y ventilado.

Llevarán un letrero sobre la puerta indicando el uso a que se destinan y la cantidad máxima de materias admisibles, y además habrá un cartel, impreso en letra de tamaño fácilmente legible, con copia de las prescripciones e instrucciones concernientes al manejo de los explosivos que deben conocer los obreros.

Art. 76. En toda mina, el depósito de *explosivos* estará separado del de *detonadores* y mechas, y las puertas tendrán llave distinta.

Unos y otros depósitos constarán de dos compartimientos separados y cerrados. El anterior o antecámara servirá para la distribución de los materiales y las manipulaciones que exija la apertura de barriles, cajas, etc. El otro compartimiento, que sólo tendrá acceso por la antecámara, es el almacén propiamente dicho, y no puede servir más que para conservar, pero no para manipular.

Aunque los depósitos de explosivos y los de detonadores estén instalados en dos galerías independientes, éstas podrán concurrir a una misma antecámara, que estará en comunicación directa con una corriente principal de salida de aire.

Art. 77. Los depósitos interiores de explosivos no po-

drán contener más de *cien kilos* ni hallarse a menos de 50 metros de un pozo en servicio, y deberán estar separados más de 10 metros en línea recta de toda galería de transporte o trabajos en actividad.

Art. 78. En ningún caso podrán los obreros guardar explosivos o detonadores en sus casas o en las cajas de herramientas.

Art. 79. El transporte de los explosivos o detonadores a los depósitos se hará en recipientes cerrados, procedentes del almacén general de la mina, bajo la inspección de capataces o vigilantes.

Cada hombre no habrá de transportar más de 25 kilogramos de explosivos, y los detonadores no podrán transportarse al depósito al mismo tiempo que aquéllos.

No podrán dejarse explosivos ni detonadores en la proximidad de los pozos o de las casas de máquinas de extracción.

Art. 80. La introducción de estas substancias por los pozos o socavones para el abastecimiento de los depósitos no puede hacerse durante la entrada o salida del personal, y en el caso de hacerse por pozos habrá de advertirse al maquinista, al encargado del enganche y al personal encargado de la recepción.

El maquinista no puede hacer marchar la máquina a una velocidad mayor que la permitida para transporte del personal, ni dejar asentarse la jaula con choques.

Art. 81. La recepción, descarga, distribución y devolución de los explosivos, detonadores, etc., sólo se hará por personal designado al efecto.

Se llevará un registro especial de entrada y salida de los explosivos, con expresión de la entrega hecha en cada uno de los trabajos.

CAPITULO XI

SUSPENSIÓN Y ABANDONO DE LABORES

Art. 82. El concesionario o explotador de una mina que se proponga abandonar su laboreo, total o parcialmente, solicitará del Gobernador, acompañando el plano de las labores que han de ser abandonadas, la oportuna visita de inspección. El Ingeniero Jefe de Minas del Distrito dispondrá, si lo cree necesario, que por un ingeniero se visiten los trabajos y confronte el plano que se ha presentado. De esta operación levantará acta el Ingeniero actuario, en la que consten los trabajos interiores que puedan ser necesarios realizar para la seguridad del exterior y los cerramientos de las bocas de galería y pozos, cuyas prevenciones, con la aprobación del Ingeniero Jefe, tendrá que realizar el explotador en el plazo que se le señale. Dictarán asimismo las prescripciones relativas a desagüe de los trabajos, en el caso en que ese abandono pueda afectar a las explotaciones colindantes. Transcurridos y ejecutados los trabajos prescritos, el Ingeniero Jefe dispondrá se practique por el personal facultativo una segunda visita, para comprobar si están debidamente ejecutados. Si resultase de la segunda visita que no han quedado cumplidos y ejecutados aquellos trabajos, el Ingeniero Jefe ordenará que se ejecuten a costa del concesionario. Los gastos de la primera visita serán siempre a costa del Estado, y los de la segunda, a cargo del mismo, si se hubieran cumplido las prescripciones impuestas en la primera; en caso contrario serán de cuenta del explotador. El concesionario o explotador de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores disposiciones será responsable de todos los daños y perjuicios que por dicho motivo se causaran, sin perjuicio de la multa en que quede incurso. Si fuere declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales. Cuando se suspenda temporalmente un campo de explotación se comunicará a la Jefatura del Distrito para que se

visite, a fin de comprobar que todo queda en condiciones de seguridad para el presente y de solidez para el porvenir.

TITULO II

Prescripciones para la explotación de las minas de carbón.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 83. Se consideran divididas las minas de carbón en cuatro categorías, subordinadas a la existencia del grisú.

1.^ª Minas sin grisú: Aquellas en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas.

2.^ª Minas con poco grisú: Aquellas en que este gas esté en proporción menor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en la corriente general de salida.

3.^ª Minas con mucho grisú: Aquellas en que la cantidad de dicho gas es mayor de 0,3 por 100 (tres milésimas) en dichas corrientes generales.

4.^ª Minas con desprendimiento súbito de grisú: Se entiende por desprendimiento súbito de grisú la invasión rápida por dicho gas de un frente de trabajo con resquebrajamiento, derrumbamiento o proyección de este frente.

Si el grisú se desprende con regularidad y abundancia, la mina se clasificará como muy grisúosa.

Se entiende por grisú el gas metano más o menos puro, tal como aparece en las minas.

Las muestras de aire para la determinación de la categoría han de ser tomadas en la corriente de salida, y si hubiera varias salidas, en todas ellas, calculando la ley de grisú correspondiente a la corriente única equivalente.

La Jefatura de Minas, al clasificar las de carbón, deberá relacionar el contenido de grisú de las salidas de aire con el

aforo de éstas y con la producción media diaria de carbón de las minas, remitiendo estos datos a la Comisión del Grisú.

Art. 84. La clasificación de cada mina respecto a estos cuatro grupos se hará por el Ingeniero Jefe del Distrito, después de oír al Director técnico de la explotación.

Esta clasificación se anotará en un libro especial de Catastro de minas de carbón, dándose conocimiento de ella a la Comisión del Grisú, y podrá revisarse y modificarse por iniciativa de la Dirección técnica de la mina o del Ingeniero Jefe del Distrito.

Art. 85. Todo Director de una mina clasificada en una determinada categoría deberá dar aviso inmediato a la Jefatura del Distrito caso de variar las condiciones que motivaron aquélla.

Cuando el explotador de una mina grisuesa pretenda que ésta sea clasificada como mina sin grisú deberá solicitarlo presentando en el Gobierno Civil, juntamente con la instancia, relación de los resultados de los ensayos verificados sobre el contenido del grisú, y hechos, por lo menos, semanalmente durante un período mínimo de tres meses; ensayos que deberán ir autorizados con la firma del Ingeniero Director de la explotación en cuestión.

Para la resolución definitiva, la Jefatura de Minas comprobará (después de suprimida la ventilación de la mina durante veinticuatro horas) el contenido de grisú de las distintas labores, sirviéndose de lámparas grisumétricas (Pieler o Chesneau) o aparatos análogos, y tomando muestras de aire, que se ensayarán en el Laboratorio si los resultados de las pruebas con las lámparas antedichas hubieran sido negativos.

Art. 86. Para los efectos del artículo 83, todas aquellas agrupaciones de labores que tengan alguna comunicación subterránea entre sí se clasificarán en la misma categoría, que ha de ser la de la más peligrosa, a menos que aquella comunicación esté siempre cerrada y reúna las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 87. La labor de comunicación y socorro tendrá, por lo menos, 100 metros de longitud, y estará dividida en

cinco espacios, por medio de seis puertas de madera blindada, con marcos de hierro empotrados en mampostería. Las tres de un extremo abrirán en un sentido, y en el contrario las del extremo opuesto.

En las inmediaciones de cada dos de ellas habrá otra de reserva, embebida en el muro de la labor, para que puedan reponerse fácilmente si hubieran sido estropeadas en caso de explosión.

Si en vez de puertas giratorias se emplearan puertas de corredera con cierre automático, bastará que haya tres, y la longitud de la labor de huida o socorro podrá ser de sesenta metros.

Art. 88. Se procurará si es posible y conveniente, a juicio de la Jefatura de Minas, la subdivisión de una mina en cuarteles, que puedan considerarse distintos para los efectos de este Reglamento, cuando en ellos se reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Tener, por lo menos, dos pozos o socavones generales que permitan realizar la ventilación, el transporte y la tracción con independencia de otro cuartel.

2.ª Que la unión de un cuartel con otro se haga únicamente por una labor de huida o de socorro, con arreglo al artículo 87.

Art. 89. Cuando no concurren todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrá permitirse que la galería general, a condición de que sólo comunique de una manera intermitente, sirva para el transporte común, y nunca al mismo tiempo, con los distintos cuarteles de la mina.

Esta comunicación se hará de preferencia por medio de puertas de corredera de cierre automático, con movimiento transversal al eje de la galería.

La Jefatura del Distrito consultará en cada caso con la Comisión del Grisú sobre la conveniencia y manera de hacer la transformación a que se refieren este artículo y el anterior.

CAPITULO XIII

EXPLOTACIÓN

Art. 90. Cuando se emplee tracción por locomotoras, además de las prescripciones de los artículos 51, 52 y 53, se observarán las siguientes reglas:

a) *En las minas sin grisú*, la carga de la locomotora en el interior de la mina se hará en una cámara o anchurón especial practicado en una transversal a la galería de arrastre, y, al menos, a diez metros de la misma, yendo revestido de material incombustible, así como la transversal mencionada.

El suelo de esta cámara será impermeable y tendrá una reguera con pocillo para recoger el combustible líquido que pudiera verse. Su alumbrado se hará por lámparas eléctricas portátiles, y en la proximidad de dicha cámara habrá provisión (dos metros cúbicos, al menos) de arena para combatir un principio de incendio.

Esta cámara se ventilará de manera que los vapores inflamables no puedan acumularse y que la evacuación de los mismos se haga directamente por el retorno de aire de la mina, a menos de tomarse las disposiciones que a continuación se indican.

En las minas de carbón sin grisú dicha cámara estará situada de preferencia cerca del pozo de salida del aire; cuando esto no sea posible (como en las minas de carbón con grisú), y si, a juicio de la Jefatura de Minas, por la disposición de la ventilación general de la mina, no fuera prácticamente realizable un retorno especial del aire para esta cámara, aislándola en caso de incendio, deberán ir provistas (sin dejar por esto de observar las condiciones de construcción indicadas) las comunicaciones de entrada y salida de aire de la misma de cierres incombustibles, para poder incomunicar la cámara y prevenir los efectos de una explosión. Estos cierres serán, para las galerías, puertas metálicas o de cemento armado, en número de tres, al menos, y separadas entre sí más de quince

metros, contados desde la galería; puertas que se abrirán hacia dentro de la cámara. En caso de utilizarse una tubería para la salida de aire, estará provista de dos compuertas robustas, una en cada extremo, y maniobrables ambas desde el exterior.

b) *Minas de carbón con grisú*.—Además de las precauciones consignadas para las minas sin grisú, se observarán las siguientes para prevenir las explosiones:

1.º Sólo se permitirá el empleo de las locomotoras de combustión interna o las eléctricas de acumuladores, en las galerías ventiladas por corrientes de entrada de aire que no haya pasado por ninguna labor de arranque. En las minas consideradas como de segunda categoría, oyendo a la Jefatura de Minas del Distrito, la Comisión del Grisú podrá autorizar las locomotoras de combustión interna o las eléctricas de acumuladores en el retorno de aire, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad de las locomotoras y de las minas. Si eventualmente el contenido del aire en grisú, en estas corrientes, alcanzase medio por ciento, se suspenderá la tracción para estas locomotoras.

2.º Los dispositivos referidos en la regla 3.º del artículo 53 para prevenir incendios serán tales, que los gases de escape no tengan una temperatura superior en 30º C. a la del ambiente.

3.º En caso de mal funcionamiento del motor deberá pararse la máquina y retirarla del servicio.

4.º Los dispositivos de seguridad de las locomotoras deberán inspeccionarse diariamente.

5.º Todas las semanas se hará un examen completo y detallado de cada máquina. El resultado de las observaciones cuarta y quinta se anotará en un libro especial, firmando quien haya practicado la observación.

6.º La cabina o cámara de carga de las locomotoras en el interior de las minas deberá hallarse cerca de la entrada o salida de aire y establecida con las condiciones indicadas en el apartado a) de este mismo artículo.

7.º El empleo de estas locomotoras quedà prohibido en las minas de cuarta categoría.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas prescripciones, la autorización concedida será retirada por la Jefatura de Minas hasta tanto que se ponga en condiciones reglamentarias.

Art. 91. Cuando se empleen locomotoras de aire comprimido y los compresores para su alimentación se instalen, por razones especiales, en el interior de las minas, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 54.

Art. 92. La explotación de las minas se sujetará a las siguientes condiciones:

a) *Para la seguridad de las labores*, la explotación de la mina se hará por pisos ascendentes o descendentes, aplicándose el método de explotación más conveniente a juicio del Ingeniero Jefe del Distrito, bien por rellenos, bien por hundimientos u otros métodos, cuidándose de que los rellenos estén bien macizados en el caso en que haya que pasar sobre ellos, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir las garantías de seguridad que crea necesarias.

La forma de enmaderar los tajos se hará con arreglo al sistema de laboreo que se emplee, al objeto de dar la mayor seguridad a los obreros, y en los Reglamentos particulares se señalarán las oportunas prescripciones.

Se entiende por piso el espacio comprendido entre dos niveles consecutivos de extracción.

En todos los pocillos destinados a transportar por ellos carbón o rellenos y, desde luego, para los casos de pendiente mayor de 65º, se instalará desde su origen, y en la mitad inferior del mismo, otro pocillo gemelo, separado por un tabique de madera, para desde éste realizar la labor de desatramiento, procurando que éstos se mantengan cerrados, a fin de evitar la filtración del aire con perjuicio del taller o explotación.

b) *Para la eficacia de la ventilación*, los rellenos deberán estar bien macizados, a fin de que el aire no filtre a través de ellos y que en los mismos no se acumulen gases meff-

tos; cuando el método de explotación sea por despilaramiento u otro que implique hundimiento, los macizos hundidos o abandonados deberán ser tapiados, para evitar no sólo los incendios, sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de ventilación.

La distancia entre el frente de la labor y los rellenos será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura del techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente; pero sin que alcance aquélla una distancia que comprometa la seguridad de la excavación, y que en ningún caso será superior a diez metros.

Para las minas en que sea obligatorio el sistema de rellenos, la distancia entre éstos y el frente de los tajos no será superior a cinco metros. No obstante, la Jefatura de Minas podrá modificar, en más o en menos, esta distancia, que en ningún caso excederá de diez metros.

En las minas de tercera y cuarta categoría, en que el desprendimiento de grisú sea muy abundante, se emplearán en los avances zonas de saneamiento y drenaje.

c) *Para la salubridad del trabajo* se observarán las siguientes disposiciones: En las minas en que reinen elevadas temperaturas se tomarán éstas diariamente, sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30º C., anotándola en un registro.

Además se medirá la temperatura del aire a la entrada y a la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos, ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día, o las que señalen las leyes especiales de trabajo, a una temperatura mayor de 33º C., sin que quepa dar un suplemento de trabajo sobre estas seis horas, ni aun en sitio más fresco.

d) *Para evitar en lo posible incendios*.—Cuando el carbón sea muy inflamable y el laboreo se efectúe por despilaramiento u otro método que implique hundimiento, los macizos hundidos y abandonados deberán ser tapiados; se evitará tener preparados extensos campos de explotación, a menos de dejar estos campos bien aislados del contacto del aire; se pro-

curará arrancar rápida y totalmente, no sólo el carbón, sino las pizarras bituminosas, y asimismo se mantendrá una ventilación normal de poca velocidad y gran volumen.

Cuando el carbón sea poco inflamable podrá explotarse por hundimiento, a condición de extraerlo lo más rápidamente posible.

No podrá tenerse almacenado carbón de ninguna clase, dentro de las labores, más de siete días.

Los rellenos empleados no serán de gran tamaño y tendrán la menor cantidad de sustancias fáciles de arder, siendo preferible el relleno hidráulico. Por consiguiente, si las rocas de la caja fueran inflamables, no se podrán emplear en los rellenos.

Minas con incendios.

Art. 93. Si los incendios están en los afloramientos o trabajos antiguos, la ventilación será impelente cuando haya temor de propagar el incendio con ventilación aspirante, si no se puede recurrir a otro procedimiento de igual eficacia que lo substituya.

Art. 94. La vigilancia de estas minas deberá ser muy estrecha y efectuada por vigilantes u obreros antiguos, de confianza, dedicando especial atención a todas aquellas zonas que tengan relación con el fuego, revisando diariamente su entibación, revestimiento, tabiques, etc., y anotando sus observaciones en un cuaderno especial.

Minas con polvo de carbón inflamable.

Art. 95. Las prescripciones comprendidas bajo este epígrafe se refieren a las minas de carbón que contengan más de 12 por 100 de materias volátiles, excluidos humedad, anhídrido carbónico y cenizas, a menos que el polvo se halle en estado de barro.

Estas minas serán consideradas, para los efectos de la ventilación, como minas con poco grisú.

Los explotadores de las minas cuyo carbón contenga más del 12 por 100 de materias volátiles y el polvo no se halle en estado de barro, o que consideren que éste no es capaz de producir, por su unión con el aire, una mezcla explosiva, podrán eximirse de las prescripciones de esta sección del presente capítulo si demuestran experimentalmente ante el Ingeniero Jefe de Minas, asesorado en su caso por la Comisión del Grisú, que dicho polvo de carbón reúne las condiciones que ellos pretenden. Esta exención podrá aplicarse a zonas o capas de la mina que se hallen en ese caso.

Art. 96. En las minas definidas al principio del artículo precedente se adoptarán, para combatir las explosiones, medidas encaminadas, unas, a evitar que las explosiones se produzcan en los tajos de arranque, y otras, a impedir o detener su propagación, sin desatender, respecto a explosivos, lo prescrito en el capítulo XVIII.

Los explotadores de las minas podrán elegir entre los medios que se expresan en los artículos 97, 98 y 99 el que, con arreglo a las prescripciones siguientes, crean más adecuado a las condiciones del carbón y su método de explotación; pero no estarán eximidos de emplear alguno, salvo en aquellas zonas que se hayan declarado exceptuadas, y el Ingeniero Jefe del Distrito propondrá al Gobernador, si no considerase aquellos suficientes en el orden numérico creciente, con arreglo a las prescripciones que a continuación se indican, el empleo de los medios de seguridad que juzgue pertinentes, oyendo a la Comisión del Grisú en los casos en que exista divergencia entre la Jefatura de Minas y el explotador, así como cuando dicho jefe crea conveniente asesorarse de la misma.

Art. 97. Con objeto de evitar la producción de las explosiones de polvo de carbón, utilizará el minero uno de los siguientes procedimientos:

- a) Riego del frente de arranque hasta que el polvo de carbón en éste contenga, al menos, 30 por 100 de agua.
- b) Colocación de un depósito o montón de polvo com-

pletamente incombustible delante de la boca de cada barreno, y cuyo peso no sea inferior a un kilogramo ni precise exceda al quintuplo de la carga de explosivos. El montón de polvo suelto podrá substituirse por una bolsa o saco de papel ignifugado lleno de dicho polvo y suspendido de la boca del barreno o montado sobre una espiga o clavija inserta en la misma.

c) Recubrimiento de los cartuchos de explosivos con una envolvente de seguridad de un tipo aprobado por la superioridad.

d) Colocación, dentro del barreno y delante de la carga, de un taco de polvo incombustible, que tendrá, al menos, una longitud de 20 centímetros para los cien primeros gramos de explosivo, con aumento de 25 milímetros por cada cien gramos más, sin que sea necesario exceder de 40 centímetros. Dicho taco de polvo se completará hacia el exterior por otro taco compacto de arcilla, de un tercio de la longitud de aquél, con mínimo de 10 centímetros.

e) Otro cualquier procedimiento equivalente a los anteriores, previamente autorizado de Orden ministerial.

Art. 98. Cuando el explotador o, en su caso, el Ingeniero Jefe de Minas consideren que las labores no se prestan con facilidad al empleo de los procedimientos del artículo anterior para impedir la producción de las explosiones de polvo de carbón o de grisú, por existir acumulaciones de polvo, se utilizará, para evitar la transmisión de dichas explosiones entre las labores o de éstas a las galerías, la neutralización parcial o preventiva de la mina con polvo estéril, mediante barreras transversales, que estarán situadas:

a) En las entradas y salidas de cada zona o cuartel que constituya un campo de explotación separado de los demás.

b) En las entradas y salidas de las labores de exploración y preparación que no formen un cuartel separado de las de explotación.

c) En la entrada y salida de cada taller de arranque, o sea el conjunto de tajos de un mismo grupo, así como entre los

tajos de este último cuando el macizo del carbón que los separe exceda de 15 metros.

Las barreras estarán formadas por tableros o chapas dispuestos dentro de la sección transversal libre de las galerías, y colocados en el tercio superior de las mismas, pero bastante separados del techo para que entre el montón de polvo almacenado y el borde inferior del cabezal del cuadro de entibación quede, al menos, un espacio de 10 centímetros. El Jefe de Minas puede autorizar otra disposición de las barreras equivalente a la anterior.

La cantidad de polvo que por metro cuadrado de sección de galería contengan estas barreras será de 400 kilogramos para las empleadas en proteger los circuitos de ventilación, las labores de arranque y planos inclinados, así como las labores de exploración y preparación, y de 80 kilogramos para las barreras utilizadas en separar los talleres de arranque entre sí.

Estas barreras podrán constar de diez tableros, colocados transversalmente a la galería y cerca del techo; tendrán, a lo más, 0,60 metros de ancho, y su separación no será menor de 0,60 metros; los tableros deberán ser de poca anchura en sus apoyos, a fin de no tener más que la estabilidad indispensable. El espesor de la capa de polvo inerte no será mayor de 0,25 metros, debiendo quedar un espacio de 0,10 metros, al menos, bajo los cuadros, sobre los dos tercios, como mínimo, de la longitud de la plataforma.

La situación de estas barreras se indicará convenientemente en el plano de ventilación preceptuado en el último párrafo del artículo 111 del presente Reglamento.

Las barreras basculantes pueden servir de complemento, pero no substituir totalmente a las barreras fijas.

Podrá también servir de complemento a las barreras transversales el establecimiento, a la salida de las mismas, de zonas desempolvadas.

Art. 99. Si por el explotador y, en su caso, por el Ingeniero Jefe de Minas, se considera insuficiente la neutralización parcial a que se refiere el artículo 98, por ser la mina muy polvorienta, se ampliará con la neutralización general,

cubriendo el polvo de carbón de las labores, galerías de transportes, circulación y ventilación, con polvo estéril, en la proporción y forma que se indican a continuación.

La neutralización general de las galerías y labores deberá hacerse de manera que el polvo de piedra, reuniendo las condiciones que luego se indican, cubra todos aquellos sitios de las galerías donde exista polvo de carbón, exceptuando las labores de arranque propiamente dichas.

Los depósitos de polvo de carbón de más de dos milímetros de espesor sobre los hastiales, las excavaciones y las fortificaciones, deberán quitarse antes de la neutralización.

El espolvoreo, con excepción del que se practique junto a un frente de arranque, deberá realizarse, en general, durante la jornada en que haya menos obreros. El espolvoreo mecánico solamente se hará cuando no haya gente en las labores y servicios, en los cuales el viento pueda arrastrar el polvo. En caso necesario se suspenderá el trabajo de estos servicios o labores.

El espolvoreo deberá ser bastante intenso y frecuente para que sobre toda la extensión de las labores mineras neutralizadas la mezcla de polvo depositada contenga, al menos, 55 por 100 de materias incombustibles.

Las labores empolvadas se inspeccionarán periódicamente, al menos una vez al mes, a fin de comprobar el contenido en cenizas y la flotabilidad del polvo.

Las acumulaciones de polvo de carbón en las galerías de transporte o circulación deberán quitarse periódicamente.

En todos los pisos de una mina deberá haber reserva de polvo estéril en cantidad suficiente para una semana.

Art. 100. En toda mina se llevará un libro registro de las operaciones de espolvoreo y desempolvado que se ejecuten en el interior de la mina, así como los resultados de los ensayos del polvo.

Art. 101. El polvo estéril empleado en los barrenos, barreras y neutralización general se ajustará a las características siguientes:

a) Que pase completamente a través de la tela de una red de lámparas de seguridad (144 mallas por centímetro cuadrado).

b) Que pase, al menos el 50 por 100, a través de una tela de alambre de 80 mallas por centímetro lineal (6.400 mallas por centímetro cuadrado).

c) Que no contenga más del 10 por 100 de su peso de materias combustibles, ni sea capaz de absorber la humedad del aire, de tal manera que se aglomere, destruyendo su efectividad como polvo seco.

d) Que se mantenga flotante en el aire la mina; y

e) Que por la Jefatura de Minas, de acuerdo con las autoridades sanitarias, no sea considerado como perjudicial para la salud del personal minero, entendiéndose como tal, entre otros, el que contenga más de 25 por 100 de cuarzo o sílice libre.

Art. 102. Cuando el carbón de una mina tienda a formar polvo (con más de 12 por 100 de materias volátiles), las vagonetas cargadas con carbón deberán ser de paredes y fondo fijos, en buen estado, y de tal modo dispuestas que impidan la diseminación del carbón; éste deberá mojarse suficientemente, para retener el polvo, antes de entrar en las galerías generales de transporte.

NOTA.—*Determinación de la materia combustible en el polvo de carbón y sus mezclas.*—Por materia combustible se entiende la diferencia entre el peso del carbón y el que sumen las cenizas, la humedad, el agua de combinación y el anhídrido carbónico que pueda contener la muestra.

La humedad, en general, se determinará por la pérdida de peso de la muestra al calentarla hasta 105° C., o, mejor, al desecarla en el vacío sobre ácido sulfúrico. En las muestras que contengan yeso se determinarán la humedad y el agua de combinación juntamente, calentando la muestra en el aire seco, o, mejor, en un gas inerte, también seco, hasta una temperatura que no exceda de 135° C. La pérdida de peso de la muestra al calcinarla desde esta temperatura hasta el rojo vivo se estimará como materia combustible. En las muestras

que contengan carbonato, la calcinación para cenizas deberá hacerse hasta la temperatura del rojo blanco.

El anhídrido carbónico se determinará tratando una muestra especial por ácido diluido en un aparato apropiado, deduciendo su proporción por la pérdida de peso.

Ensayos sobre flotabilidad del polvo estéril en el aire.—

En el Laboratorio: la muestra de polvo se colocará en una cápsula abierta, dispuesta sobre agua dentro de una vasija herméticamente cerrada. Al cabo de siete días, el polvo contenido en la cápsula deberá encontrarse en condiciones de formar nube al ser soplado con la boca. En las minas: iguales condiciones que en el Laboratorio deberá llenar el polvo estéril que exista almacenado en el interior de la mina, operando sobre una muestra colocada en una cápsula.

Toma de muestras del polvo de carbón.— La toma de muestras representativa de la composición del polvo se hará en el techo, suelo y paredes, respectivamente, sobre distintos puntos, en una longitud de galería no menor de 50 metros. Cada muestra recogida se mezclará bien, y una porción de ésta se cribará a través de una tela metálica de 144 mallas por centímetro cuadrado.

Instrucciones relativas al empleo de envoltentes de seguridad para los cartuchos de explosivos.—1.º El diámetro de los cartuchos de explosivos no excederá de 30 milímetros.

2.º Cada cartucho estará contenido en una envoltente anular de seguridad de al menos tres milímetros de espesor, y cuyo peso no será inferior a 65 gramos por 100 de explosivo.

3.º La envoltente estará constituida por 25 por 100 de aglomerante (escayolas, arcilla o caolín) y 75 por 100 de materias extintoras.

4.º Como materias extintoras podrán utilizarse el fluoruro de sodio, fluoruro de calcio, o bien una mezcla de cloruro sódico o potásico y de 35 por 100, al menos, de fluoruro.

5.º Las envoltentes no podrán secarse a más de 100º C.

6.º El empleo de papel parafinado está prohibido para la confección de la cubierta exterior de la envoltente.

7.º Los fabricantes procurarán reducir en todo lo posible los espesores de papel en los fondos de los cartuchos, no emplearán materias extintoras susceptibles de dificultar la transmisión de la detonación entre las extremidades del cartucho de explosivo y los fondos de la cubierta de la envoltente.

Minas de cuarta categoría.

Art. 103. El Director técnico de una mina está obligado a dar cuenta a la Jefatura de Minas, y ésta a la Comisión del Grisú, de todo desprendimiento "súbito" de este gas que ocurra, cause o no desgracias personales, y señalará en el plano que preceptúa el capítulo V, o en uno especial en no menor escala que aquél, la capa o capas y la zona de éstas en que tal fenómeno se produzca, anotando en una libreta especial la fecha y circunstancias detalladas de cada irrupción.

Art. 104. Toda mina de carbón que haya presentado o presente un desprendimiento súbito de grisú, con desquebrajamiento y proyección, será comprendida en esta cuarta categoría, y además de las disposiciones reglamentarias aplicables a las minas muy grisuosas, habrá de cumplir las especiales consignadas en los artículos siguientes del presente capítulo.

A petición de los interesados, podrá limitarse en longitud y altura la zona o zonas sometidas a estos preceptos, siempre que, a juicio de la Jefatura, aquéllas reúnan las condiciones eficaces de aislamiento con el resto de la mina.

Art. 105. El trabajo en las minas o zonas de minas de cuarta categoría se hará con sujeción a los métodos de laboreo y a las disposiciones especiales para la seguridad del obrero que a continuación se indican:

1.º Saneamiento de los frentes de trabajo mediante la explosión de barrenos de longitud y carga adecuadas. El arranque se hará con herramientas en la zona saneada, sin emplear nuevamente explosivos. La pega de los barrenos de saneamiento

to se hará con arreglo a las disposiciones generales que para este método se indican a continuación, y las especiales de los Reglamentos particulares de cada mina. En la ejecución de transversales se llevará un barreno sonda, para precisar la situación de las capas antes de cortarlas.

2.º Descompresión lenta de la masa de carbón, con explotación de las capas de superior a inferior y labor o arranque descendente en cada una, limitándose la altura de los pisos y dividiéndose éstos por uno o más niveles en subpisos. Si la explotación se hace por testereros, deberán ir avanzados los pisos y subpisos superiores, no excediendo, en general, la altura de los pisos de 100 metros, ni de 30 la de los subpisos, a condición de que para el servicio de los subpisos haya pozos o planos inclinados debidamente acondicionados. Estará prohibido el empleo de explosivos en carbón, y el arranque de éste se llevará con la lentitud necesaria.

Cuando se trate de cortar una capa, se harán sondeos de reconocimiento al acercarse a ella, entibando fuertemente la transversal, encofrando el frente de la capa y haciendo lento el avance a mano de la misma.

3.º Cualquier otro método aprobado por la superioridad.

El detalle de ejecución de estos métodos se consignará en los respectivos Reglamentos particulares.

Art. 106. Además de las precauciones expresadas en el artículo precedente y en los dos siguientes, se procurará que los trabajos de preparación se realicen en zonas o cuarteles aislados de los de disfrute, mediante la colocación en cada galería que comunique uno de aquéllos con otro de éstos de más de dos puertas, a distancias convenientes una de otra, que sólo se abran al paso de los obreros, nunca simultáneamente, y siempre hacia la zona en preparación y con ventilación independiente de las labores de disfrute.

Art. 107. A fin de facilitar la huída de los obreros en caso de accidente, deberán llevarse los rellenos lo más separados posible del frente, reforzando, en caso necesario, la ventilación por medio de telones, y al mismo tiempo se dejarán

pocillos o galerías en los rellenos con cierre protector de madera.

El trazado de pocillos o galerías muy inclinadas se hará de preferencia en labor descendente, y cuando esto no sea posible se abrirán a un tiempo dos pozos o galerías gemelas, distantes de dos a tres metros, que comunicarán entre sí cada cuatro o cinco metros, para permitir la huída en caso de peligro.

Durante el trazado de galerías y pocillos y en el arranque se tomarán precauciones especiales al estrecharse o alterarse las capas, como puntos más propicios a la producción de desprendimientos súbitos de grisú.

Habrà, al menos, tres lámparas eléctricas portátiles por cada cinco obreros, otras en las entradas y salidas de las labores y en los cruces de galerías entre sí o con pocillo. Además habrá una en la puerta de las estaciones subterráneas de socorro, y dos en su interior, todas encendidas, a más de otras de reserva que habrá en las mismas estaciones. Sin embargo, se conservará el número suficiente de lámparas de llama de seguridad en los frentes de trabajo, para indicar el estado de la atmósfera en la mina.

Art. 108. Durante la ejecución de todo trabajo preparatorio, en capa o en roca, existirán depositadas en las proximidades del frente, en un sitio alumbrado por lámpara eléctrica, botellas de oxígeno, provistas de inhaladores, en número igual al de obreros ocupados en ese trabajo durante el relevo más numeroso. Estas botellas podrán substituirse por aparatos respiratorios de autosalvamento aceptados por la Jefatura de Minas, oída la Comisión del Grisú, y consignándose lo acordado en el Reglamento particular de la mina.

En cada mina de esta clase habrá, por lo menos, una estación subterránea de socorro que comunicará por teléfono con la superficie. En el interior de dichas estaciones habrá, al menos, un aparato para practicar la respiración artificial, camillas para el transporte de accidentados, varias botellas de oxígeno con inhalador, dos aparatos respiratorios para salvamento que permitan respirar con ellos más de una hora, y tam-

bién lámparas eléctricas de reserva. Estas estaciones auxiliares tendrán una puerta que se abra hacia el interior, y penetrará en ellas la tubería de aire comprimido, provista de llave general y auxiliares. El número y condiciones especiales de estas estaciones se fijarán en el Reglamento particular de cada mina.

Estas minas deberán tener instalaciones de aire comprimido, y el penúltimo tubo del extremo de la canalización, próximo al avance, llevará perforaciones provistas de boquillas para respirar.

Los vigilantes y el mayor número posible de obreros estarán instruídos en la práctica de la respiración artificial.

Art. 109. Para el empleo de los explosivos en estas minas se observarán, además de las prescripciones generales indicadas en el Reglamento para las minas grisuosas, las siguientes:

a) En las zonas que se aplique el método de saneamiento:

1.º No se dará fuego a los barrenos hasta el momento en que se haya marchado el personal de los trabajos en un radio que fijará el Reglamento particular; la pega se hará, con preferencia, eléctrica, y se hará por un artillero provisto de lámpara de llama, acompañado de un ayudante, que llevará precisamente lámpara eléctrica.

2.º Estos, después de dar fuego, se refugiarán en puntos situados del lado de la entrada del aire, o bien en una corriente de aire que no sea la del tajo donde se hace la pega, al menos a 75 metros de la misma, y jamás en la salida de la corriente ventiladora.

3.º Durante la pega de dichos barrenos deberá haber aparatos respiratorios de autosalvamento, en número igual al de pegadores, en un punto accesible para éstos, pudiendo, como tales, utilizarse botellas de oxígeno con inhalador.

4.º Además de lo dispuesto en los apartados primero y tercero, cuando en la ejecución de una transversal el sondeo de reconocimiento haya llegado a la capa, la pega no podrá hacerse más que en ausencia de todo el personal de la mina, ve-

rificándolo eléctricamente desde la superficie o desde el fondo, en un refugio establecido en la proximidad del enganche. En estos casos la jaula estará sobre sus taquetes a disposición del artillero y su auxiliar, que también dispondrán de un teléfono para comunicar con la superficie.

Después de cada pega se esperará una hora antes de ir al frente.

b) En las zonas en que se aplique el procedimiento de descompresión para la pega de los barrenos en roca se atenderá a lo prescrito en los apartados primero y segundo de este artículo; pero la salida del personal se limitará al de los trabajos inmediatos.

CAPITULO XIV

VENTILACIÓN

Art. 110. En la superficie, en la proximidad de los pozos de salida de aire de toda mina con grisú, se prohíbe la existencia de hogares, fumar y circular con lámparas que no sean de seguridad. El aire expulsado por los ventiladores de estos pozos en las minas de tercera y cuarta categoría saldrá por una chimenea vertical, que tendrá, al menos, cinco metros de altura sobre toda edificación próxima habitada, y distará de ésta, al menos, 10 metros.

Art. 111. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la higiene del trabajo, y además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, ateniéndose a las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina o cuartel independiente por el relevo más numeroso y a razón de 40 litros por obrero y segundo.

Además, cada buey o caballería se contará por tres hombres, y caso de circular locomotoras de combustión, habrán de contarse 180 litros por C. V. al freno.

El contenido en grisú no excederá de 0,60 por 100 en la

corriente general de salida, ni de 1,25 por 100 en las corrientes parciales, ni de 2,50 por 100 en los frentes de arranque.

La corriente general de salida, llamada comunmente "corriente de retorno", no deberá contener más de 0,60 por 100 de anhídrido carbónico.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano especial, en escala de 1 : 5.000.

Art. 112. A los efectos del artículo anterior, las minas sin grisú dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural siempre que se interrumpa.

Las minas con grisú tendrán dispuestos, para su funcionamiento de un modo continuo, aparatos de ventilación que no permita al aire que circula tener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Art. 113. La cantidad de aire que llegue a los tajos será, al menos, un tercio del que entre en la mina.

Art. 114. La velocidad de la corriente general de salida de las minas con grisú no será en ningún caso mayor de ocho metros por segundo. En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Art. 115. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire, al menos 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal; tendrá cada uno un manómetro de agua y un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Art. 116. En toda mina de carbón de tercera y cuarta categoría, además de los medios corrientes de ventilación, habrá uno o más ventiladores de reserva, que puedan asegurar la continuidad de la ventilación, con fuentes distintas de energía y que permitan a los obreros salir con toda seguridad en caso de parada accidental de la ventilación permanente.

Art. 117. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en todas las minas de carbón que se exploten por medio de pozos y en todas las de tercera y cuarta categoría. Podrán emplearse aquéllos en las minas que se exploten por socavo-

nes y que pertenezcan a la primera o segunda categoría, a condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesibles desde el exterior, y que aseguren la ventilación permanente.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar sin la autorización de la Jefatura de Minas. Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la respiración del personal obrero y la regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección, por la Jefatura del Distrito, la Comisión del Grisú o los inspectores generales de Minas, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser substituído por otro medio eficaz en el plazo que se señale, y que no será mayor de un año.

Art. 118. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire no podrán estar ocupados por más de cien obreros en total.

En las minas de la tercera y cuarta categoría, y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeniero Jefe del Distrito podrá disponer la disminución del número de obreros citados.

Art. 119. La sección útil de los socavones y galerías generales de ventilación no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; las de las galerías principales de ventilación no bajará de dos; de 1,40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el artículo 111, no exceda de la marcada en el artículo 114.

La reducción de estas dimensiones sólo podrá autorizarse por la Jefatura de Minas, en casos especiales y justificados.

Art. 120. El ventilador del pozo de salida del aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un accidente. Esta inversión sólo podrá ser autorizada por la Dirección técnica.

Art. 121. Salvo en el caso de labores preparatorias, la entrada y salida de aire por un mismo pozo, aunque esté seccionado, queda terminantemente prohibida.

Art. 122. En las minas que tengan varios pozos o socavones de entrada o salida de aire se colocarán puertas, que en caso de accidente puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

Art. 123. El sentido de la corriente ventiladora será siempre ascendente en las minas con grisú que se exploten por pozos y en las de montaña de tercera y cuarta categoría; en ellas sólo se permitirá que sea descendente en la apertura de chimeneas o planos inclinados; pero estas labores serán de bastante sección para que se puedan dividir por medio de tabiques o instalar en ellas tuberías suficientemente amplias.

En las minas de segunda categoría explotadas por socavones podrá ser descendente la ventilación, siempre que la configuración y disposición de los trabajos no determinen en algún punto una acumulación de gases inflamables que escape a la acción de la corriente ventiladora.

Igualmente, en las minas de segunda categoría explotadas por pozos y en zonas muy limitadas se podrá autorizar, aunque excepcionalmente, la ventilación descendente, por la Jefatura de Minas, cuando se demostrase la imposibilidad de hacerse ascendente.

Art. 124. Para los efectos de la ventilación se considerarán horizontales las galerías ascendentes hasta un 3 por 100 de inclinación que puedan servir para un transporte a nivel.

Art. 125. En las galerías de avance en que se note la presencia del grisú o la ventilación sea deficiente, ésta se hará bien sea dividiendo aquéllas por tabiques, bien por sobreguías, intercomunicadas por pocillos, o por tuberías de suficiente sección. No se permitirá calar un trabajo en chimenea o coladero, o simplemente en pendiente a otra labor, sin antes desocuparlas de grisú.

Art. 126. En las labores con grisú la ventilación por difusión estará limitada por la presencia del gas.

Cuando se haga por medio de ventiladores, de cualquier

género, el aire ha de tomarse siempre de una galería de ventilación. Si el ventilador es impelente, su toma de aire se hallará hacia la entrada de aire de la galería, y si es aspirante el ventilador, la evacuación del mismo estará del lado de la salida de aire de la galería. Si se utilizan ventiladores de mano, no se emplearán para distancias mayores de cien metros, y siempre con carácter provisional.

Los ingenieros del Distrito podrán, según los casos, y siempre razonándolo, extender o restringir estas limitaciones, pero consignándolas en el libro de visitas.

Art. 127. Las puertas de ventilación serán dobles en las galerías generales y en las secundarias donde la velocidad del aire sea mayor de medio metro por segundo, y en todo sitio en que deban abrirse con frecuencia, se cerrarán automáticamente o por un operario especial.

Queda prohibido calzarlas para mantenerlas abiertas, debiendo quitarse las que ya no estén en uso.

El reemplazo de las puertas por telones o cortinas se prohibirá en las corrientes generales de ventilación, y en el resto de la mina sólo se permitirá como auxiliares de la ventilación y en aquellos sitios en que la presión de los hastiales no consienta colocar puertas, y en este caso se pondrán dos telones, dispuestos de manera que durante el arrastre uno de ellos esté siempre cerrado.

Art. 128. Los vigilantes del servicio de ventilación, además de las indicaciones que hagan en su libro, dejarán marcados con una cruz de madera los sitios de los tajos en actividad en donde haya acumulación de gases peligrosos que contengan más del 2,5 por 100 de metano, y quedará prohibida la entrada en ellos.

Art. 129. Si en el trabajo los obreros observasen desprendimiento abundante de gases peligrosos, deberán dejarlo, colocar palos en cruz y dar cuenta inmediata al Capataz o Vigilante.

Art. 130. Cuando la cantidad de grisú acumulado en una labor sea de importancia, no se procederá a su saneamiento.

to sin antes retirar el personal de los trabajos que se hallen a la salida de aire de la labor.

Las campanas que se formen en las galerías y se llenen de grisú deben rellenarse con tierra, si no se pueden ventilar convenientemente.

Art. 131. En toda mina de carbón habrá un barómetro y un termómetro colocados en la superficie, en sitio apropiado, cerca de la entrada de aire de la misma.

CAPITULO XV

ALUMBRADO

Art. 132. En las minas de carbón con grisú es obligatorio para todo el personal el uso exclusivo de la lámpara de seguridad, y en las minas de primera categoría únicamente para los capataces y vigilantes encargados del reconocimiento.

Las lámparas de seguridad pueden ser de llama o eléctricas; mas en toda labor de avance y en todo taller de arranque, un 10 por 100, por lo menos, serán de llama con mínimo de dos lámparas.

En toda mina de carbón las lámparas de los capataces y vigilantes serán necesariamente de gasolina u otro hidrocarburo volátil admitido a tal fin por dar llamas reducidas y poco luminosas.

Art. 133. Las lámparas de seguridad de llama estarán sujetas a las prescripciones siguientes:

a) Todas sus partes deberán tener un ajuste hermético. El juego en ningún caso deberá ser mayor de medio milímetro.

b) El vidrio será de buena calidad, con bordes tallados en ángulo recto, prácticamente irrompibles por la acción de la llama.

c) El cierre no será tan apretado que, impidiendo la di-

latación del vidrio, éste se quiebre, y construído de modo que no pueda abrirse sin una herramienta especial.

d) Las redes protectoras de tela metálica serán dos; tendrán, al menos, 144 mallas, de igual tamaño, por centímetro cuadrado; la distancia entre sus respectivas tapas no será menor de tres milímetros ni mayor de cinco, y la separación entre sus paredes estará comprendida entre siete y once milímetros.

Si las lámparas llevasen chimenea interior, lo que no releva del empleo de la doble red, aquélla irá sostenida por un vástago que se apoye en el depósito de la lámpara, y no por un disco de tela metálica en el borde superior del vidrio.

e) El grueso del alambre de la tela metálica no será menor de 0,3 milímetros ni mayor de 0,4.

f) Sólo se empleará hierro para la confección de dichas telas metálicas, debiendo ser éstas difícilmente fusibles. El uso de las de cobre sólo se permite para las lámparas afectas al servicio de brújulas.

g) Para encender, las lámparas de bencina o hidrocarburos volátiles tendrán un mecanismo interior, construído de tal manera que en el momento de prender la llama no se transmita ésta al exterior.

Los mecanismos encendedores irán firmemente sujetos al cuerpo de la lámpara, a fin de que durante la maniobra de encender no puedan desprenderse de su soporte, dando lugar a una comunicación directa del interior de la lámpara con la atmósfera exterior.

h) Las lámparas serán provistas de una coraza exterior que cubra las dos telas, que será desmontable para que pueda comprobarse la existencia y estado de las mismas.

i) Cualquiera que sea el sistema de cierre, todas las lámparas irán precintadas bajo la responsabilidad del explotador de la mina.

Art. 134. El uso de las lámparas eléctricas está sometido a los preceptos siguientes:

En las minas con grisú está terminantemente prohibido el empleo en el interior de las lámparas de arco, y las de in-

candescencia fijas sólo se utilizarán para el alumbrado de las galerías generales y principales de entrada de aire, y esto a condición de que estén provistas de una defensa de alambre y de disposiciones adecuadas para evitar la chispa en caso de rotura.

En cuanto a las lámparas eléctricas portátiles de incandescencia, pueden usarse en todas las minas, pero sujetándolas a las siguientes condiciones:

a) Toda lámpara estará protegida por un vaso de vidrio grueso con junta hermética, y éste, a su vez, por unas varillas de alambre fuerte que le defiendan de los golpes.

b) El cierre estará dispuesto según el apartado i) del artículo anterior, a fin de que no pueda abrirse en el interior de la mina.

c) El interruptor se hallará dispuesto de modo que las chispas de ruptura y cierre del circuito se produzcan al abrigo del aire ambiente.

d) El electrólito del acumulador, para que no pueda verterse, estará inmovilizado mediante un absorbente o por otro artificio.

e) Los terminales del acumulador se hallarán dispuestos de modo que no sea posible establecer un cortocircuito en el interior de la lámpara.

Art. 135. Los explotadores entregarán a la Jefatura del Distrito dos muestras de las lámparas que adopten, y aquélla remitirá, a su vez, una de ellas a la Comisión del Grisú.

Art. 136. En las lámparas de llama podrá emplearse indistintamente el aceite vegetal, la gasolina o sus sucedáneos, siempre que los volátiles estén embebidos por algodón.

Tanto dichos líquidos como las mechas de las lámparas estarán completamente exentos de agua, para evitar que den humo.

Art. 137. En toda mina de carbón con grisú habrá una o más lampareras en la superficie, según proyecto que los explotadores presentarán en la Jefatura de Minas, servidas por personal idóneo y provistas de los medios necesarios para car-

gar, encender, limpiar, cerrar y reparar las lámparas de seguridad.

Las lampareras de bencina dispondrán de aparatos de carga automática de lámparas, debiendo estar suficientemente apartados del encendido y la carga, para que no haya peligro de incendio.

Se prohíben los puestos para encendido de lámparas en el interior de las minas.

Art. 138. Está prohibido terminantemente que los obreros se lleven las lámparas a sus casas.

En las lampareras recibirá cada uno la que por su numeración le corresponda, y la reconocerá, asegurándose de que se halla en perfecto estado y de que está bien cerrada. Si resultase defectuosa la cambiará por otra. Una vez recibidas, responderá de ella. A la salida de la mina la devolverá, cambiándola por su ficha.

El reconocimiento de las lámparas por personal independiente de la lamparera es obligatorio a la entrada del personal en las minas de tercera y cuarta categoría.

Art. 139. El que en una mina con grisú abra o estropee una lámpara, o fume, encienda cerillas, o por otro medio produzca llama o chispas intencionadamente, se considerará como autor de imprudencia temeraria.

Art. 140. En caso de apagarse una lámpara en una galería en fondo de saco, sólo se podrá hacer uso del encendedor en una corriente de aire que se presuma limpia, retirándose del sitio en que se haya apagado, y cerca del suelo, donde no se oiga ningún escape de grisú.

Art. 141. En cada sección de una mina habrá una cantidad suficiente de lámparas de reserva igual, por lo menos, al 5 por 100 de las que haya en servicio, y los encargados tomarán nota del número de lámparas recogidas y de los cambios que durante el relevo se hagan.

Art. 142. Todo obrero tiene que observar su lámpara durante el trabajo; si ésta se estropea, la apagará bajando la mecha y no soplando, y dará cuenta de la avería al vigilante al ir a cambiarla. Se prohíbe colocar las lámparas enfrente

de las tuberías de ventilación y de aire comprimido, aun estando apagadas.

Art. 143. En las lampareras habrá, en sitio bien visible, un cartel, impreso en letras de tamaño fácilmente legibles, con copia de las prescripciones e instrucciones que deben conocer los obreros relativas al manejo de las lámparas.

CAPITULO XVI

GASOMETRÍA

Art. 144. La lámpara empleada para el reconocimiento del grisú en el interior de la mina será de gasolina u otro combustible líquido que se autorice. Podrá ser substituída dicha lámpara por otro aparato que la Comisión del Grisú conceptúe eficaz.

Art. 145. En las minas de carbón de primera y segunda categoría, el reconocimiento del grisú en el frente de las labores se hará por un vigilante antes de cada entrada; en las de tercera y cuarta, este servicio será permanente durante el trabajo y efectuado por el personal especializado.

También se examinarán la corriente general de salida de aire y las derivaciones más importantes, al menos, una vez al día.

Art. 146. Para el análisis de las muestras de aire dispondrán todas las minas de un laboratorio, y el resultado de aquéllos se registrará en un libro.

Las minas que por su poca importancia no puedan, a juicio de la Jefatura de Minas, sostener un laboratorio, se agruparán a otras próximas a dicho fin, y las que por su aislamiento no puedan llenar este requisito, será limitado el reconocimiento del grisú por medio de lámparas de gasolina u otro aparato que indique la Comisión del Grisú, debiendo anotarse el resultado de las observaciones en un libro.

El oxígeno se determinará, además, semanalmente en las labores de atmósfera más enrarecida.

En las minas grisuosas de tercera y cuarta categoría el trabajo de vigilancia será comprobado periódicamente.

Art. 147. La determinación del grisú con la lámpara de gasolina a que se refiere el artículo precedente se efectuará con la suficiente precisión para que el error, en más o en menos, no exceda de tres milésimas del valor real. Estas diferencias se contrastarán con los resultados del laboratorio.

Para las determinaciones hechas en este último el error no será mayor de una milésima, en más o en menos, para contenidos de grisú inferiores a 6 por 100, ni de dos milésimas para contenidos mayores.

Los errores admitidos para los demás cuerpos serán:

De dos milésimas para el oxígeno, una milésima para el anhídrido carbónico y dos diez milésimas para el óxido de carbono.

Art. 148. Se harán aforos del aire circulante, por lo menos quincenalmente, y además siempre que por una nueva travesía o por otra causa se produzca, o amenace producirse, una modificación importante en la dirección y distribución de alguna de las ramas principales de la corriente del aire.

Los aforos se harán a la entrada y a la salida de la mina, en el origen y en el extremo de cada una de las ramas principales de la corriente e inmediatamente antes y después de los tajos.

Los de las galerías generales se verificarán en estaciones dispuestas para ello.

Art. 149. El resultado de estos reconocimientos y el volumen del aire correspondiente se anotará en el libro registro, debiendo, para las galerías generales y vías principales, concordar el momento de estas medidas con el de la toma de muestras para metano y anhídrido carbónico.

En el libro registro constarán:

- a) La especificación de la corriente investigada y su aforo en el lugar y momento de la toma de muestras.
- b) El número de vigilantes, el de obreros, el de animales ocupados en la zona recorrida por la corriente y el de C. V. de los motores de combustión empleados.

c) El número de toneladas arrancadas por veinticuatro horas en los talleres ventilados por la misma.

d) La proporción de gases mefíticos antes referidos.

Estas medidas se harán por la Dirección técnica de la mina, por lo menos una vez al mes para la corriente general de salida, y trimestralmente para las otras corrientes importantes.

CAPITULO XVII

SERVICIOS CON ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 150. Se considera como baja tensión: hasta 300 voltios, para la corriente continua, y 250 voltios eficaces, compuestos, para la corriente alterna.

Se entenderá por alta tensión la superior a las indicadas.

Art. 151. Los conductores de todo transporte o distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados entre sí y con relación a tierra. En las minas de carbón sin grisú estará permitida la conducción de energía eléctrica por hilos desnudos en los voltajes autorizados, y cuando esas líneas se instalen en galerías destinadas exclusivamente a dicho servicio, con tal que esas galerías estén cerradas con puertas provistas de cerraduras, los conductores empleados para la tracción eléctrica podrán estar descubiertos; para los demás servicios es obligatorio el empleo de conductores con cubierta aisladora impermeable.

En las minas con grisú sólo se permitirá la tracción eléctrica con toma aérea en las galerías y socavones de entrada de aire en los cuales la velocidad de éste y el hallarse asegurada por medios mecánicos la continuidad de la ventilación garanticen la ausencia de peligro, a juicio de la Jefatura de Minas.

En las minas de carbón de segunda categoría podrá autorizar la Jefatura de Minas el empleo de locomotoras de tracción eléctrica con toma aérea en aquellas galerías en que el aire que circule no haya pasado por ninguna labor con grisú.



En las minas o cuarteles en que sean de temer desprendimientos súbitos de grisú se prohíbe terminantemente el empleo de conductores descubiertos.

En las minas con grisú la corriente de alta tensión sólo podrá transportarse, y esto mediante cables armados, hasta los transformadores y motores, situados en sitios bien ventilados, y siempre que los aparatos que hayan de emplearse cumplan las prescripciones de los artículos 156 y siguientes.

El límite máximo de densidad de corriente que circule por un conductor será inferior a la necesaria para producir en su temperatura una elevación de 25° C. sobre la del ambiente.

Los conductores de alta tensión que se instalen en todas las minas serán siempre cables armados con cubierta metálica externa puesta en buena comunicación a tierra, conforme a las disposiciones generales para esta clase de instalaciones; salvo los casos de minas metálicas o de carbón de la primera categoría, en que el pozo o galería de entrada de línea eléctrica sea dedicada exclusivamente para ese uso y no circule por ella personal y se adopten las disposiciones de seguridad que señale en cada caso la Jefatura de Minas.

La materia aisladora de los cables no se debe reblandecer a una temperatura inferior a 65° C. ni producir gases inflamables a temperaturas inferiores a 200°.

Los cables eléctricos de baja tensión, a más del aislamiento, irán recubiertos con una armadura metálica en conexión con tierra, que se tomará por los carriles y tuberías, cuando existan. La referida armadura será eléctricamente continua; pero las vueltas de su arrollamiento no necesitan ir contiguas, pudiendo consistir dicha armadura en una espiral de alambre en los cables derivados para alimentar motores u otros aparatos móviles.

Art. 152. Únicamente se admitirá la vuelta de la corriente por tierra para el servicio de tracción si las conexiones eléctricas entre los carriles están bien hechas. En las líneas de cierta longitud podrá exigir la Jefatura el establecimiento de un alambre o cable de cobre conectado a tierra y a los carriles.

Art. 153. Los conductores desnudos destinados al ser-

vicio de tracción se instalarán con una separación mínima de 25 centímetros de la fortificación de las galerías e irán montados sobre aisladores incombustibles sólidamente sujetos a la fortificación de la galería, cuya parte superior se recomienda sea ignífuga.

En la proximidad de dichos conductores desnudos se colocarán advertencias adecuadas del peligro, en sitios idóneos, convenientemente iluminados.

Los conductores cubiertos, de baja tensión, estarán sólidamente fijados en los hastiales de las galerías o en el techo, guardando entre cada dos de aquéllos una distancia a razón de tres centímetros por cada cien voltios para la baja tensión, con un mínimo de ocho centímetros, y los de alta tensión, según el artículo 151, serán siempre armados y podrán ir fijos a los hastiales o al techo de la galería o enterrados en zanjas.

Art. 154. En las galerías y pozos donde existan gases inflamables deberá, bien disponerse los cables de modo que por su rotura accidental no puedan producirse chispas, o emplearse los del sistema Atkinson u otro equivalente.

En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías si éstas no van provistas de disposiciones semejantes a las que más adelante se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior.

Art. 155. Las acometidas en alta tensión estarán provistas, a su entrada en los pozos o socavones, de protección adecuada contra las sobretensiones.

Art. 156. En aquellas labores de las minas en que haya grisú, aunque su proporción no llegue al 2,5 por 100, queda prohibido el empleo de la fuerza motriz eléctrica para accionar las máquinas de arranque y perforación. En casos especiales, y mediante autorización correspondiente de la superioridad, podrá exceptuarse la aplicación de este precepto.

En las labores con más de 2,5 por 100 de grisú no se permitirá la instalación de conductores y maquinaria eléctrica.

Los motores empleados en dichas labores serán del tipo

acorazado para funcionar en corto circuito sin escobillas ni contactos de resbalamiento de ninguna clase.

Las estaciones de transformación estarán instaladas en puntos fijos con buena ventilación y aire puro.

Las líneas de suministro de energía eléctrica de estas instalaciones, además del interruptor automático de seguridad, tendrán un interruptor general cerca de la entrada del pozo o galería general de acceso de aire, con objeto de que quede siempre cortada la tensión fuera de las horas de trabajo en el interior.

En caso de duda, la mayor o menor proximidad de los frentes de trabajo a que pueden consentirse las instalaciones eléctricas las determinará la Jefatura de Minas del Distrito, dentro de las reglas de este artículo.

Además en cada sección de la mina habrá limitadores de corriente, para eliminar los excesos de carga momentáneos superiores al doble de lo normal durante cierto tiempo; en las minas con grisú la interrupción de corriente se hará en las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 157. En todos los puntos de la mina en que pueda temerse la existencia del grisú se prohíbe el empleo de hilos fusibles; y los interruptores, automáticos o de mano, deberán producir la ruptura dentro de aceite.

Los motores eléctricos aplicados a herramientas y otros usos semejantes que impliquen frecuentes cambios de lugar no podrán trabajar a un voltaje superior a los definidos como de baja tensión en el artículo 150.

Los motores transformadores y reostatos estarán convenientemente protegidos para que las chispas que puedan producirse no trasciendan al exterior, debiendo conectarse a tierra la armadura exterior metálica de los mismos.

Los motores fijos instalados en el interior para los distintos servicios, a no ser que se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero o cuadro de conexiones los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma.

En las centrales subterráneas de transformación la tensión máxima admisible será de 6.000 voltios. Para tensiones superiores a ésta será necesario un proyecto especial, que deberá autorizar la Jefatura de Minas.

Las estaciones de transformación dentro de las minas, así como los cuadros de distribución, deberán estar revestidos de material incombustible. Habrá cerca de ellas arena o algún otro extintor para caso de incendios y se dispondrá en él de alguna pértiga o gancho aislado que permita retirar al personal en caso de accidente.

En los circuitos con corriente alterna a baja tensión en las minas sin grisú, donde se empleen pequeños motores o lámparas portátiles, se utilizarán con preferencia pequeños transformadores para reducir a menos de 50 voltios la tensión empleada en dichos aparatos.

Art. 158. Los circuitos que alimentan los motores deberán estar calculados para una intensidad doble, por lo menos, de la normal y estar provistos de interruptores automáticos.

Las uniones de los conductores deberán hacerse con esmero, para evitar en ellas elevaciones anormales de temperatura y su corrosión con el tiempo.

Art. 159. La temperatura de los motores, trabajando a plena carga, no se elevará en ninguna de sus partes más de 30° C. sobre la del ambiente después de ocho horas de trabajo, y nunca deberá exceder de 65° C. en total.

Art. 160. En los reostatos de arranque, los de regulación de velocidad y, en general, en todos los aparatos similares, la temperatura no excederá de 78° C., debiendo estar dispuestos de modo que puedan enfriarse con rapidez.

Art. 161. En todo lo demás no prescrito en este capítulo y que se refiere al empleo de la electricidad, se observará lo preceptuado en el artículo 254 del presente Reglamento.

En las minas en que haya adquirido mucho desarrollo la instalación de líneas eléctricas subterráneas será obligatorio tener dispuestos aparatos para practicar mecánicamente la respiración artificial, en número proporcionado a aquel desarrollo.

CAPITULO XVIII

EXPLOSIVOS

Art. 162. Además de las prescripciones de los capítulos IX y X de este Reglamento, aplicables a todas las minas, se observarán en las de carbón, en punto a explosivos, las contenidas en el presente capítulo.

Art. 163. En toda mina de carbón, al ir a dar un barrenado, se deberán reconocer minuciosamente las proximidades de éste, a fin de cerciorarse de que no existe grisú en cantidad apreciable; y si el carbón contuviese más de 12 por 100 de materias volátiles, se tendrá en cuenta además lo prescrito en los artículos 95 y 102.

Art. 164. El empleo de la pólvora negra está prohibido en las minas de carbón con o sin grisú.

Art. 165. Los explosivos cuyo empleo se autoriza en las minas con grisú o con polvo de carbón se considerarán, según su aplicación, divididos en los tres grupos siguientes:

- 1.º Explosivos de seguridad para capa de carbón.
- 2.º Explosivos de seguridad para roca.
- 3.º Explosivos ordinarios para roca.

Primer grupo.—Explosivos de seguridad para capa de carbón.

Se autoriza el empleo en toda clase de labores de las minas con grisú o con polvo de carbón, y bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	TARIFADOS		NO TARIFADOS	
	N.º 7 por 100	N.º 7 bis por 100	N.º 7 ter por 100	N.º 5 bis (a) por 100
Nitroglicerina.....	11,76	11,76	11,76	»
Algodón nitrado.....	0,24	0,25	0,24	4
Nitrato amónico.....	80,00	88,00	83,00	82
Nitrato potásico.....	»	»	5,00	»
Cloruro potásico.....	6,00	»	»	10
Serrín.....	2,00	»	»	»
Harina.....	»	»	»	4

a) Corresponde a esta composición la del explosivo llamado "Amoncarbonita".

Explosivo número 11 no tarifado, cuya composición es la siguiente:

- Trinitrotolueno, 16 por 100.
- Nitrato amónico, 54 por 100.
- Perclorato potásico, 9,50 por 100.
- Cloruro sódico, 20,50 por 100.

Corresponde a esta composición la del explosivo llamado "Sabulita B".

La carga máxima de estos explosivos será la siguiente:

- Barrenos perforados en carbón = 500 gramos.
- Barrenos perforados en roca = 1.000 gramos.

La carga y atacado de estos barrenos se hará sujetándose a las reglas generales que se indican después, aun cuando se despoje a los cartuchos de su envoltura parafinada. No se emplearán distintos explosivos de los que se acaban de reseñar en los trabajos hechos en el techo y en el muro de los avances de carbón.

Si existiere a menos de 15 metros del barreno polvo de carbón con más del 12 por 100 de materias volátiles, se observarán las precauciones a que se refieren los artículos 95 a 102 de este Reglamento. No se utilizarán explosivos si en el frente de arranque existiere más de 2 y medio por 100 de

grisú, o polvo flotante de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles.

Segundo grupo.—Explosivos de seguridad para roca.

Tanto en las minas con grisú como con polvo de carbón se autoriza el empleo, bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	TARIFADOS	NO TARIFADOS	
	N.º 2 por 100	N.º 2 bis por 100	N.º 2 ter por 100
Nitroglicerina.....	29,10	29,10	29,10
Algodón nitrado.....	0,90	0,90	0,90
Nitrato amónico.....	70,00	62,00	65,00
Nitrato potásico.....	»	»	5,00
Cloruro potásico.....	»	6,00	»
Serrín.....	»	2,00	»

La carga máxima de estos explosivos será de 500 gramos, si se emplean con envoltura parafinada, y de 1.000 gramos si se quita dicha envoltura.

Estos explosivos no podrán emplearse más que en roca (siempre que ésta no sea del techo o muro de la capa, en cuyo caso está prohibido su empleo), en las labores de avance de *transversales y galerías* en dirección que estén en falla, por el estrechamiento de la capa, con la condición de que no haya en dichas labores más de 2 y medio por 100 de grisú, o polvo de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles.

Si existiere a menos de 15 metros del barreno polvo de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles, se observarán las precauciones a que se refieren los artículos 95 a 102 del presente Reglamento.

Tercer grupo. — Explosivos ordinarios para rocas.

Queda autorizado el empleo de los explosivos ordinarios que se indican a continuación, tanto en las minas con grisú como con polvo de carbón, siempre que se cumplan las condiciones que luego se expresan:

	Dinamita de base activa N.º 3 por 100	Dinamita N.º 1 por 100	Gomas especiales N.º 2 por 100
Nitroglicerina.....	22,50	70,50	37,50
Algodón soluble.....	»	4,20	1,56
Nitrato amónico.....	»	23,00	60,94
Nitrato sódico.....	65,52	»	»
Celulosa.....	»	2,30	»
Carbón.....	11,98	»	»

La carga máxima será de 1.000 gramos por barreno, incluyendo en ellos el cebo empleado.

No podrán emplearse estos explosivos más que para los barrenos en roca, en labores transversales o en dirección fuera de las capas de carbón, a más de 30 metros de distancia, según galería o chimenea, de todo taller de explotación o sitio donde existan depósitos o acumulaciones de polvo de carbón, galería de arrastre de carbones o zonas de vetas carbonosas con más de 10 por 100 de carbón, siempre que en todos estos casos se trate de carbón en estado seco, con más de 12 por 100 de materias volátiles. En el caso de galerías de transporte, la distancia podrá reducirse a 15 metros, si son suficientemente húmedas.

Si la mina fuese grisuesa, no podrán emplearse estos explosivos más que en labores a nivel o descendentes, suspendiéndose su uso si el grisú, que se observará diariamente, pasa de un cuarto por ciento (0,25 por 100), y al aproximarse a capas, fallas o zonas que puedan dar lugar a desprendimiento de grisú.

El reconocimiento diario de grisú se hará con lámparas Pieler o Chesneau, o aparatos análogos, en las labores en que estos explosivos se emplean, comprobándose sus indicaciones con muestras de aire ensayadas en el laboratorio, y consignándose los resultados en un libro registro especial para las labores en que se empleen estos explosivos.

Art. 166. Se autoriza el empleo como cebo para las dinamitas-gomas que comprende el tercer grupo, de medio cartucho de dinamita de la siguiente composición:

Nitroglicerina, 40,00 por 100.

Nitrato sódico, 47,00 por 100.

Harina de madera, 12,00 por 100.

Carbonato sódico, magnésico o cálcico, 1,00 por 100.

Art. 167. La detonación de estos explosivos "llamados de seguridad" habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quintuple (0,8 gramos) de fulminato de mercurio, ni mayor que óctuple (dos gramos), ateniéndose a las indicaciones del fabricante. El que falte a estas condiciones incurrirá en imprudencia temeraria.

Art. 168. El atacado o relleno de los barrenos cargados con los explosivos antes autorizados se hará con el mayor cuidado, empleándose materias plásticas solamente, o bien materias pulverulentas, cubiertas del lado de la boca del barreno por un taco de materias plásticas.

En ningún caso el atacado se hará con materias carbonosas o susceptibles de arder.

Cuando el atacado sea todo él plástico, la altura del mismo no será inferior a "20 centímetros" para los primeros "100 gramos" de la carga, con adición de "5 centímetros" para cada "100 gramos más"; pero sin pasar en ningún caso de "50 centímetros".

Si se emplea un taco de materias pulverulentas, se atenderá a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 97 de este Reglamento, pero sin ser el taco arcilloso de menor longitud de "10 centímetros".

En ningún caso se podrá suprimir el taco arcilloso.

Las materias que constituyan los tacos no se prepararán

en el interior de la mina, sino que serán traídas del exterior.

El detonador se colocará siempre en el cartucho más próximo al exterior del barreno y hacia la boca del mismo, no permitiéndose el empleo de cápsulas u opérculos de aluminio en dichos detonadores.

La relación de estos explosivos se ampliará con los que en lo sucesivo se autoricen.

Art. 169. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, se podrá autorizar, en el avance de galerías en dirección, el empleo de explosivos ordinarios "para el franqueo en roca" si se guardan las precauciones siguientes:

1.ª Evacuación por el personal obrero de la labor y de las labores más próximas, saliendo por el circuito de entrada de aire y situándose a más de 200 metros del lugar del tiro.

2.ª Reconocimiento del grisú inmediatamente antes de dar fuego a los tiros con lámpara especial o detectores aprobados por la Comisión del Grisú, y no dar fuego si el contenido del mismo pasa de 0,25 por 100.

3.ª La carga y pega de los barrenos se hará por personal especialmente autorizado, y la pega eléctrica será obligatoria para estos casos desde los seis meses de la puesta en vigor del presente Reglamento.

4.ª Será obligatorio el empleo de algunas de las prescripciones del artículo 97, así como el desempolvado previo en una distancia mínima de seis metros.

De la aplicación de este artículo se dará aviso al Jefe de Minas, para que pueda comprobar en cualquier instante el cumplimiento de las prescripciones indicadas.

Art. 170. En las minas de carbón con grisú sólo podrá usarse mecha ignífuga, u otra autorizada por la Comisión del Grisú, o la pega eléctrica, y en las minas húmedas la mecha será, además, impermeable.

Estas mechas se encenderán necesariamente por medio de un estopín de seguridad (de percusión, fricción o eléctrico), y en todo caso, de tipo aceptado por la Jefatura de Minas.

Art. 171. Antes de cargar un barreno deberá limpiarse de polvo de carbón, cerciorarse el obrero que del fondo de aquél

no se desprende grisú, y, en caso afirmativo, suspenderá la operación mientras persista la salida de gas.

Art. 172. No se dará fuego a los barrenos hasta después de que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos, y se tendrán presentes las prescripciones del artículo 68.

Los obreros no se refugiarán jamás en la salida de la corriente ventiladora y sí en la de entrada de ésta, o bien en una corriente de aire que no proceda del tajo de donde se haga la pega y a 75 metros, lo menos de esta última.

En los talleres propensos a producir polvos de carbón inflamables, la pega de los barrenos ha de hacerse encendiéndoles en orden contrario a la marcha de la ventilación, a no ser que se emplee la pega eléctrica, que debe ser la preferida, pues en este caso puede ser simultánea.

En el caso de emplearse mecha de combustión, la longitud de la de cada barreno será mayor de 20 centímetros a la del precedente.

En las minas de la cuarta categoría, el empleo de los explosivos estará sujeto, además, a las prescripciones establecidas en el artículo 109.

Art. 173. La carga y pega de los barrenos se hará siempre por obreros de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, con nociones de las propiedades y peligros del grisú, y que hayan demostrado su aptitud a juicio del Director facultativo. El obrero que no estando autorizado para ello hiciese la carga y pega de los barrenos incurrirá en imprudencia temeraria.

Art. 174. Cuando se emplee la pega eléctrica, los conductores irán aislados y protegidos, y las puntas muy apretadas, para evitar las consecuencias de un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Art. 175. En el caso de haber fallado un barreno y de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a aquél en las minas secas con polvo de carbón o con grisú, de tercera o cuarta categoría, habrá que desalojar el personal del cuartel de la mis-

ma, teniendo en cuenta para dar la pega las prescripciones de los artículos 70 y 95 a 102 inclusives.

En las minas sin polvo de carbón o con grisú, de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

CAPITULO XIX

SALVAMENTO MINERO

Art. 176. Además de lo dispuesto en el capítulo III, se observarán en las minas de carbón las siguientes reglas.

Art. 177. En toda mina, o en los grupos de minas concertadas al efecto, habrá una estación de salvamento con los materiales, herramientas y aparatos respiratorios que más adelante se indican, además del material sanitario médicoquirúrgico correspondiente. La agrupación de minas la autorizará la Jefatura, teniendo en cuenta las facilidades de comunicación entre ellas para un desplazamiento rápido.

Art. 178. Las minas que estén fuera de esos radios podrán ser autorizadas por la Jefatura del Distrito para unirse a una de estas agrupaciones, a fin de utilizar la estación común de salvamento, siempre que aquéllas no sean de suficiente importancia para tenerla propia; pero esta autorización no se refiere al material de construcción y herramientas, que cada mina deberá tener almacenado para su servicio, ni al material sanitario indispensable para una primera cura.

Art. 179. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles que permitan penetrar en una atmósfera irrespirable y que reúnan las siguientes condiciones.

a) Que el operador, con el aparato puesto, pueda pasar por un espacio de 50 centímetros en cuadro.

b) Que pueda funcionar en cualquier posición.

c) Que pueda durar su trabajo en atmósfera viciada al menos dos horas.

d) Que pueda continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes.

e) Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un trabajo útil, al menos de 15.000 kilogrametros.

f) Que el aparato no esté sujeto a interrupciones ni requiera para su manejo la atención del que lo utiliza.

Art. 180. El explotador someterá a la Jefatura de Minas los modelos de aparatos respiratorios que se propongan adquirir, y atenderá las indicaciones que ésta le haga, a fin de procurar la mayor uniformidad posible en los tipos que se adopten en la región.

Art. 181. El número total de los aparatos indicados será el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina o grupos de minas; el número de aparatos disponible no será menor a tres por mina, y además habrá un aparato de respiración artificial y un indicador de óxido de carbón.

Art. 182. Habrá un número de obreros adiestrados proporcional a la cantidad de aparatos de que se disponga, y que será, al menos, el doble de dicha cantidad.

Art. 183. En las estaciones de salvamento habrá, además, tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios, y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla o de casco; habrá también mochilas o sacos de socorro con oxígeno a presión para auxiliar a los asfixiados y un aparato de respiración artificial automático para cada cuatro aparatos respiratorios portátiles. El número de sacos de socorro no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles, con un mínimo de tres.

Existirá también un aparato portátil telefónico, de los llamados de campaña, con aislador de chispas y cable de longitud suficiente, así como los aparatos necesarios para los reconocimientos de óxido y anhídrido carbónico.

Art. 184. Estará encargado de la estación de salvamento un Ingeniero o un Capataz facultativo, que será el inmediato responsable del estado de conservación del material.

Art. 185. Los obreros exploradores de salvamento no

deberán prestar servicios aislados, sino agrupados en brigadas, por lo menos de tres, haciendo uno de ellos de jefe.

Los jefes de estas brigadas tendrán perfecto conocimiento de la mina, y preferentemente con título facultativo.

Art. 186. Las brigadas de salvamento harán prácticas con la debida frecuencia, y en presencia alguna de ellas del Celador del Distrito; y una vez al año, por lo menos, se efectuarán en presencia de un ingeniero de Policía minera, anotándose en todo caso su relación en un libro registrado *ad hoc*. El mayor número posible de obreros de la brigada será adiestrado en la práctica de la respiración artificial.

CAPITULO XX

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Art. 187. Los capataces que estén a las órdenes de los directores responsables de las explotaciones deberán siempre ser facultativos procedentes de las Escuelas nacionales.

Estos, a su vez, tendrán a sus órdenes vigilantes, que podrán ser otros capataces, y mientras no se creen Escuelas de Vigilantes Mineros, serán obreros prácticos, bien acreditados, que conozcan, además de los trabajos de minería, el grisú y sus peligros, el uso y manejo de los explosivos, auxilios a heridos, etc.

En ningún caso podrán, aquéllos ni éstos, estar interesados en los contratos de las labores.

Art. 188. Será misión de los vigilantes en cada una de las zonas que se les asigne:

1.º No permitir la entrada de los obreros en las labores, sobre todo el día siguiente de una parada, hasta haberse cerciorado de que el aire es suficientemente puro, la ventilación bastante activa y de que no existe causa alguna apreciable de peligro.

2.º Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento sobre el uso de las substancias explosivas, señalar el lu-

gar de refugio durante la pega de los barrenos y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía en todo cuanto importe a la seguridad e higiene de las minas y de los obreros, sobre todo en lo referente a ventilación y alumbrado.

4.º Señalar para que sean castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación, muy especialmente respecto a los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón o cualquier substancia propia para producir luz o lumbre en las labores donde sea obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

5.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos necesarios, y especialmente cuando se note que está alterada la marcha normal de la ventilación.

6.º Cumplir los demás deberes que les imponga el Reglamento particular de la mina prescrito por el presente en sus artículos 29 y 30, dándosele por la Dirección de la mina las atribuciones y medios necesarios para el buen cumplimiento de su cometido.

Art. 189. Los capataces facultativos son los jefes de los vigilantes de la mina, y a ellos corresponde la inspección de su servicio diario.

Art. 190. Todas las labores en marcha deberán ser visitadas diariamente por un vigilante, que tendrá a su cargo tan sólo la zona que pueda atender fácilmente.

Semanalmente, por lo menos, por el Capataz facultativo, y mensualmente, al menos, por el Director responsable o el Ingeniero encargado.

TITULO III

Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.

CAPITULO XXI

EXPLORACIONES A ROZA ABIERTA

Art. 191. Las minas que se exploten a roza abierta estarán sujetas a las prescripciones de este Reglamento, guardando sus labores respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbre pública y puntos fortificados, las distancias señaladas en el Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Art. 192. En las canteras explotadas a roza abierta se excavarán los hastiales y la montera con la inclinación del talud natural de las tierras arrancadas. Cuando aquéllos ofrezcan adecuada consistencia podrá excavar-se con una inclinación mayor; pero en este caso será objeto de frecuente saneamiento y de vigilancia en sus bordes para observar si se forman grietas y llevar el saneamiento hasta ellas.

El criadero se explotará por uno de estos cuatro métodos:

Por bancos.—Cuando así convenga y lo permita su consistencia.

La altura de los bancos será proporcionada a la consistencia de los mismos.

Por talud natural.—Con un perfil que conserve la inclinación del talud de las tierras arrancadas.

Por talud forzado.—Con perfil de mayor inclinación que el natural de las tierras arrancadas.

Por descalce.—Labrando, a mano o mecánicamente, una roza o regadura en el pie, o detrás del banco, el cual se abatirá a barreno o a palanca.

Los dos últimos métodos no podrán practicarse sin que

los autorice la Jefatura de Minas, previa la justificación de la necesidad de adoptarlos y expresión de las precauciones que se tomen en defensa del personal obrero. La Jefatura de Minas fijará en cada caso el talud máximo con que se podrá explotar la cantera.

Art. 193. El disparo de barrenos se dará a conocer con tres toques de bocina, caracola, etc., el primero para prevenir, el segundo para avisar que se han comenzado los disparos y el tercero para anunciar que se ha concluido, procurándose que esta operación sea a horas fijas, y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los obreros.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigías o guardas con banderines, que impidan el paso por la zona peligrosa ínterin no suene el último toque.

Quando el empleo de barrenos en las canteras pueda producir daños a tercero se emplearán redes protectoras u otros dispositivos que eviten la proyección de piedras.

Art. 194. Después de cada pega de barreno se desmontará todo cuanto amenace ruina; esto es, se sanearán escrupulosamente los tajos, y para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas o hundimientos de terreno que pudieran lesionar a los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro.

Art. 195. Al abandonar las excavaciones a roza abierta se procurará, de acuerdo con la Jefatura, establecer un desagüe natural de las mismas, o su relleno, para evitar el encharcamiento por las aguas e impedir el acceso a dichas labores.

CAPITULO XXII

CANTERAS

Art. 196. Todas las canteras estarán sujetas a la vigilancia de la Jefatura de Minas, de conformidad con lo prescrito en este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y Agentes de la Policía municipal, que no podrán autorizar la apertura de canteras o reanudación del trabajo en

las paralizadas. Esas autorizaciones se darán exclusivamente por las Jefaturas de Minas, que en cada caso dictarán las prescripciones para su explotación y se someterán a todas las disposiciones dictadas en el capítulo anterior. Además, los explotadores de canteras cumplirán lo dispuesto en este Reglamento respecto a la dirección facultativa de las minas.

Art. 197. Las canteras se considerarán divididas en dos grupos:

a) *Canteras pequeñas.*—Se comprenden en éste las que con carácter temporal o permanente sean de tan pequeña importancia, que el número total de obreros no llegue a 15 y no utilice medios mecánicos de arranque.

b) *Canteras industriales.*—En este grupo se comprenden las canteras de explotación permanente cuyos productos se destinan a materiales de construcción o a servir como primera materia para las fábricas de yeso, cemento, carburo de calcio y otras, cuando el número total de obreros exceda de 15 o dispongan de medios mecánicos de arranque.

El laboreo de las canteras industriales se realizará con sujeción a un proyecto estudiado por personas legalmente capacitadas, en el cual figurarán todas las precauciones que se han de adoptar para evitar, en lo posible, accidentes a los obreros. Este proyecto se someterá a la aprobación del Gobernador Civil, el cual podrá otorgarla previa la confrontación e informe favorable de la Jefatura de Minas.

Toda variación que en el proyecto aprobado por el Gobernador sea introducida con posterioridad será comunicada a la Jefatura de Minas, la que, después de su comprobación en visita ordinaria de Policía minera, la unirá, con el acta de visita al expediente del proyecto.

Art. 198. *Arranque por voladuras.*—Se considerarán voladuras a los efectos de este Reglamento las explosiones producidas por cien o más kilos de dinamita número 3 de base activa, o cantidad equivalente de otro explosivo. Se sujetarán dichas voladuras a las reglas siguientes:

Primera. Solicitar del Gobernador Civil de la provincia la autorización para hacer la voladura, acompañando una Me-

moria en la que se reseñen las circunstancias de la misma, naturaleza de la roca, cálculo de la carga del explosivo, su naturaleza y las precauciones y medios que se han de utilizar en la pega. A la Memoria, suscrita por un técnico capacitado, se acompañará un plano del terreno que abarque 500 metros, como mínimo, alrededor de la cantera, en el que estarán detallados todos los caminos y edificios, con sus distancias al lugar de la voladura.

La Jefatura de Minas informará el expediente, proponiendo al Gobernador que se conceda o deniegue el permiso, según los casos, indicando en el de concesión del mismo las condiciones que se estimen pertinentes.

Segunda. La primera voladura se hará bajo la inspección de un ingeniero de la Jefatura de Minas, el cual, después de realizarla, lo hará constar en el libro de visitas, con las observaciones a que haya dado lugar la experiencia y las precauciones y prescripciones que deben adoptarse para otras sucesivas.

Si la importancia de las voladuras o el peligro de causar daño en los edificios o terrenos próximos lo requiriese, las voladuras siguientes se harán bajo la inspección oficial, haciéndose constar así en el libro de visitas.

Art. 199. Respecto a Reglamentos particulares, será aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

CAPITULO XXIII

TURBALES

Art. 200. Los explotadores de turbales están obligados a participar a la Jefatura, con ocho días de anticipación, el principio o renovación de las labores suspendidas por más de un año.

Art. 201. Para las excavaciones en los turbales regirán las mismas disposiciones que para las labores a roza abierta establece el artículo 191.

Art. 202. Siempre que sea posible, el explotador de un

turbal deberá dar salida a las aguas que en él se encuentren al cauce natural más próximo.

Art. 203. El personal de la Jefatura de Minas visitará los turbales en actividad y dictará cuantas medidas juzgue necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas y salubridad de aquéllas.

Art. 204. Respecto a Reglamentos particulares, será aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

CAPITULO XXIV

SALINAS

Art. 205. Los criaderos de sal gema que se exploten a roza abierta estarán sujetos a las prescripciones del capítulo XXI.

Art. 206. Son aplicables a las salinas todas las prescripciones del título I de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Las minas de sales potásicas, además de las preceptos especiales de la Ley de 24 de julio y Reglamento de 23 de octubre, ambas de 1918, y el Reglamento de 12 de marzo de 1920, quedan en todo lo demás sujetas a las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 207. La inspección de las Jefaturas de Minas se extenderá a los trabajos de explotación de manantiales salados y salinas marítimas, siéndoles aplicables lo preceptuado en este Reglamento en sus artículos 30 y 210.

TITULO IV

Aguas subterráneas potables, minerales y mineromedicinales.

CAPITULO XXV

Art. 208. Los trabajos de investigación y de alumbramiento de aguas, cualquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas correspondientes, y las instalaciones que se empleen en la elevación de las aguas alumbradas habrán de ser reconocidas y aprobadas por los mismos Centros oficiales, conforme dispone el artículo 214 del presente Reglamento.

Quando los trabajos de alumbramiento se efectúen por el Estado o estén por éste subvencionados, las funciones de dirección, inspección y vigilancia corresponderán al Instituto Geológico y Minero, quedando, luego de logrado el alumbramiento o de cesar la subvención, sometidos a la jurisdicción de los respectivos distritos mineros.

Art. 209. Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con algún fin industrial estarán sometidos a las mismas reglas de Policía que las oficinas de beneficio.

Art. 210. Las Jefaturas de Minas velarán por la conservación de los manantiales mineromedicinales y sus macizos de protección, evitando que las aguas sean desviadas, desvirtuadas o impurificadas, y poniendo en conocimiento de la autoridad cualquier abuso que, por ignorancia o malicia, pudiera cometerse.

Al efecto, los jefes de los distritos cuidarán de que por el personal facultativo se visiten una vez al año, por lo menos, todos los establecimientos de aguas mineromedicinales, autorizados por el Gobierno, que existan en el territorio de su jurisdicción.

Todo esto sin perjuicio de la visita extraordinaria decenal

que prescribe el artículo 68 del Estatuto sobre explotación de manantiales medicinales de 25 de abril de 1918.

Art. 211. Independientemente de esas visitas anuales y decenales, los jefes de los distritos mineros dispondrán que los trabajos de captación, avenamiento y depósito de las aguas sean asiduamente inspeccionados por personal legalmente capacitado, el cual dará cuenta a aquéllos de los hechos que consideren de interés o gravedad, ordenando en el acto la suspensión de cualquiera labor que, a su juicio, pudiera causar daño irremediable en el caudal o naturaleza del manantial; lo que participarán con informe escrito justificativo y sin pérdida de momento al Ingeniero Jefe; éste, si juzga oportuna esa suspensión, en el plazo de dos días, y con su propio informe, propondrá al Gobernador la confirmación de la misma, y esta autoridad resolverá en el plazo de cinco días. Esta resolución será notificada inmediatamente al interesado, a fin de que, en su caso, pueda utilizar el recurso que autoriza el artículo 348 de este Reglamento.

Art. 212. Los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos mineromedicinales facilitarán al personal de la Jefatura de Minas los medios que les sean precisos para los fines de la inspección técnicoadministrativa que les está encomendada.

Art. 213. El personal de la Jefatura de Minas, al practicar el servicio de inspección, cuidará de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura respectiva, los datos que le sea posible referentes a todos los veneros medicinales de que tenga noticia, estén o no declarados de utilidad pública; datos que habrán de servir, ya para fines estadísticos, ya para estudios hidrogeológicos. Cada año los ingenieros jefes de distrito, al redactar la Memoria reglamentaria de Estadística, dedicarán una parte especial de ella a la exposición detallada del estado de todos los manantiales medicinales que se exploten en cada una de las provincias a su cargo, manifestando las medidas que juzguen convenientes para su mejor explotación, las contravenciones a las leyes y reglamentos de que se tenga conocimiento y las consiguientes correcciones que hayan propues-

to o juzguen que deban ser impuestas. Además mencionarán cuanto estimen de interés en orden a los manantiales medicinales no explotados.

Estos estudios, unidos a los que por su parte efectúen los médicos directores de baños, desde el punto de vista de las virtudes curativas de las aguas, servirán de base a la Administración para autorizar o prohibir el uso de cada venero.

También expresarán aquellos funcionarios en la mencionada Memoria cuanto se refiera a alumbramiento de aguas, cualesquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, comentándolo debidamente, siempre bajo el triple aspecto estadístico, minero y geológico.

TITULO V

Autorización de instalaciones e inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes a la industria minerometalúrgica.

CAPITULO XXVI

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES

Art. 214. No se pondrán en servicio las instalaciones de las industrias nuevas, o reformas importantes en las existentes a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento, sin autorización expresa de los Gobernadores Civiles de las provincias, la cual será solicitada, en cada caso, por el interesado, acompañando el proyecto correspondiente, redactado, por el personal legalmente autorizado por este Reglamento en su artículo 335. De las modificaciones de poca importancia se dará aviso directo a la Jefatura, a los efectos de la visita de Policía ordinaria.

En el plazo de ocho días, el Gobernador requerirá el informe de la Jefatura de Minas; ésta, a la brevedad posible, y nunca en un plazo superior a quince días, y previos el conocimiento y confrontación adecuados de la instalación, que

efectuarán el Ingeniero de la misma y personal subalterno que el Jefe designe, evacuará aquélla, y el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, resolverá, ordenando la oportuna notificación al interesado.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE TODAS LAS INDUSTRIAS QUE COMPRENDE ESTE REGLAMENTO

Art. 215. Son aplicables a las mismas las disposiciones contenidas en los artículos 8.º al 13 y 21 al 25 del presente Reglamento.

Art. 216. El Ingeniero Jefe del Distrito elevará al Consejo de Minería una Memoria anual relativa a las minas e industrias que radiquen en su Distrito, con sujeción a las normas que aquel Centro superior le señale.

Art. 217. En la situación general de los edificios, plazas, pasos de personal, etc., se tendrán en cuenta las disposiciones convenientes para evitar peligros al personal.

Art. 218. En todos los edificios y talleres la iluminación y ventilación deberán ser suficientes.

En todas las industrias los edificios destinados, bien al trabajo o al aseo y alimentación de los obreros, además de tener la amplitud conveniente, deberán contener dispositivos capaces de mantener una constante renovación de aire en todos los departamentos. Las exigencias sociales de la industria deben de orientarse a tener en todo momento y a completa disposición del obrero los departamentos de aseo provistos de duchas con agua fría y caliente, y para industrias especiales, un servicio de baños, agua fría, caliente, duchas, toallas, jabón, cepillos, etc., etc., y todos los elementos en consonancia con los adelantos de salubridad e higiene.

Cuando no sea posible a una mina el cumplimiento de lo que se refiere anteriormente, el patrono lo comunicará a la Jefatura de Minas, la cual, si comprobare la imposibilidad, po-

drá conceder la autorización para trabajar la mina sin cumplir los referidos requisitos higiénicos.

Art. 219. Los andamios, pasarelas, escaleras, etc., provisionales deberán estar, siempre que el trabajo lo permita, provistos de maromas de protección o aparatos análogos.

Las escaleras fijas deberán estar provistas, por lo menos, de un pasamanos que alcance una altura de 0,75 metros mayor que a la que se haya de subir, hasta los 15 metros, y de dos pasamanos cuando se exceda de esta altura.

Los mecanismos de todas clases deberán ser protegidos con arreglo a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, muy especialmente a cuanto menciona el "Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo" por el Decreto de 2 de agosto de 1900, aplicándose a las instalaciones de volantes, correas, cadenas, poleas, engranajes, piedras de esmeril, etc.

Art. 220. Los pozos, cubas, canales, zanjas, dentro del recinto de las fábricas, deberán estar provistos de protección para evitar caídas. En caso de que la naturaleza del trabajo haga imposible el cercarlos, deberán estar provistos de una iluminación particularmente intensa.

Art. 221. Los edificios en que haya peligro de incendio deberán ser de construcción apropiada y estar provistos de aparatos extintores en número suficiente, a juicio del Ingeniero del Distrito.

Las puertas de estos edificios se deberán abrir hacia afuera y estar abiertas durante las horas de trabajo.

Las escaleras, si las hubiese, serán suficientemente amplias y resistentes, así como las puertas de salida, y habrá en lugares bien visibles del edificio señales que marquen la dirección de salida.

Art. 222. Los pasos estrechos entre máquinas o mecanismos y entre conductores eléctricos desnudos estarán cerrados para que no puedan circular por ellos otras personas que las encargadas del servicio.

Art. 223. Los depósitos de explosivos que haya en las

fábricas estarán sujetos al Reglamento vigente sobre esta materia.

Art. 224. En los sitios en donde haya materias o gases explosivos, o líquidos inflamables en cantidad, queda prohibida la entrada de personas con cerillas o encendedores; además habrá letreros con grandes caracteres indicando el peligro.

A los extraños al trabajo sólo se les permitirá el acceso mediante permiso escrito de la Dirección.

Art. 225. En las visitas que se giren a los talleres y fábricas no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los directores o encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Art. 226. Los dueños de minas y fábricas comprendidas en este Reglamento que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías, bahías, etc., las aguas turbias o sucias procedentes de la concentración de minerales o de las preparaciones industriales que en aquélla se verifiquen, se someterán a las siguientes prescripciones:

a) No podrán utilizarse para la concentración de minerales aguas de dominio público sin haber obtenido la concesión correspondiente.

b) Con objeto de evitar perjuicios a los aprovechamientos posteriores, abastecimientos de poblaciones, riegos o usos industriales, se depurarán las aguas por sedimentación o por otros medios, que se detallarán en el proyecto que deberán presentar en el Gobierno Civil para su aprobación, previo informe de la Jefatura de Minas, que señalará las condiciones que juzgue deben imponerse a la autorización gubernativa para que las aguas salgan lo más limpias que sea posible.

Cuando las instalaciones de depuración de las aguas utilicen para su aprovechamiento parte del terreno de cauce público o hayan de ser colindantes con rías, cuyo proyecto de encauzamiento esté aprobado, pasará el proyecto, para su informe en esta parte, a la Jefatura de Obras Públicas.

Igualmente se tramitará en el caso de aprovechamiento de marismas.

c) Las aguas residuales de las fábricas, cuando lleven en disolución sustancias nocivas, se depurarán para su eliminación de acuerdo con las normas que fije la Jefatura de Minas y apruebe la superioridad.

Art. 227. Las escombreras de las minas y de los talleres de concentración que se emplacen en las vertientes de cauces de dominio público se procurará que no los obstruyan, protegiendo el cauce por medio de muros en seco o cubriéndolos con una alcantarilla de sección suficiente para asegurar el paso total del agua en el caso de una avenida.

Si el explotador encuentra más económico el desviar el cauce formulará el proyecto necesario para solicitar la autorización del Gobernador Civil.

Para el arrojado de escorias calientes a medios líquidos, la Jefatura de Minas del Distrito señalará en cada caso las prescripciones a que deban someterse las Empresas.

Art. 228. En las fábricas de beneficio cuyos gases residuales sean nocivos para la salud pública o para la vegetación, o que lleven sustancias sólidas en suspensión igualmente nocivas, se instalarán los medios apropiados para eliminar en lo posible, de acuerdo con la Jefatura de Minas, los gases nocivos o para recoger las sustancias sólidas antes de la llegada de los gases a la chimenea de salida.

Las chimeneas de los establecimientos sometidos a las prescripciones de este Reglamento tendrán la altura debida para evitar que los humos perjudiquen a la agricultura o a los habitantes de las viviendas próximas preestablecidas.

Art. 229. Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras, por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos o aparatos de una oficina de beneficio serán resarcidos por los dueños de ésta, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de 18 de diciembre de 1890 para indemnizaciones de los daños causados por la industria minera, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponerles el Gobernador, a tenor de lo prevenido en el capítulo XXXIV del presente Reglamento.

Art. 230. El propietario, el director o el encargado de

un taller de preparación mecánica o de una fábrica metalúrgica están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del Distrito y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere a la seguridad, salubridad del trabajo de los obreros y a la vigilancia de las instalaciones.

Art. 231. Todo director de fábrica o taller está obligado a participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del Distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean calificadas de graves por el Médico, o que hayan producido averías en los motores o edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 232. Por los directores de las industrias a que se refiere el artículo 2.º se remitirá mensualmente a la Jefatura de Minas de su Distrito una relación detallada de los accidentes del trabajo que han ocurrido, especificando sus causas y la clasificación de las heridas.

Art. 233. Los talleres y fábricas a que se refiere este capítulo quedan, además, sujetos, en lo que les afecta, a todas las prescripciones de Policía industrial vigente o que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas de los distritos en que radican.

CAPITULO XXVIII

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTES Y DE SERVICIOS

Art. 234. *Cables aéreos mineros:*

1.º No podrán ser utilizados para el transporte de personas; únicamente podrán circular en los de tipo tricable los operarios encargados de la revisión de los cables fijos, y exclusivamente para este objeto.

2.º En los castilletes se instalarán escalas que permitan el ascenso hasta las poleas a los operarios encargados de su engrase.

Cuando los castilletes alcancen altura superior a 10 metros se procurará colocar estas escalas en el interior de ellos, apoyadas en descansillos por tramos que no excedan de 10 metros y con pendiente no superior a siete grados.

3.º A estos cables se aplicarán las prescripciones del artículo 49, salvo en el apartado 5.º, pues las pruebas a que ésta se refiere serán discrecionales, a propuesta del Ingeniero Jefe y resolución del Gobernador.

4.º En ningún caso estos cables podrán tener un coeficiente de seguridad inferior a cinco, lo mismo para los cables vías que para los tractores, a menos que circunstancias especiales exigieren mayor seguridad.

5.º Será obligatorio el teléfono entre las estaciones de maniobras.

Art. 235. Además de las precauciones normales en todo ferrocarril, en los destinados a transportar caldos fundidos por medio de cucharas se dispondrá de doble cadena de enganche, y no se arrastrarán dichos materiales más que por máquinas provistas de frenos capaces de detener el tren en la más fuerte pendiente.

Dicha máquina deberá ir tocando constantemente con señal de peligro.

Las cucharas, si salen de los terrenos de la fábrica, deberán ir provistas de tapas.

En caso de no salir de la fábrica deberán no llenarse hasta el borde, sino dejar un margen prudencial.

CAPITULO XXIX

GENERADORES Y MOTORES DE TODAS CLASES

Art. 236. Todos los generadores y motores que se empleen en las industrias a que hace referencia el artículo 2.º de este Reglamento están bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas del Distrito correspondiente. Dichos generadores y motores se dividen en la siguiente forma:

- 1.º Generadores y máquinas de vapor.
- 2.º Generadores, motores y depósitos de aire y gases comprimidos.
- 3.º Motores de explosión y de combustión interna.
- 4.º Generadores y motores de gas.
- 5.º Generadores, motores e instalaciones eléctricas.
- 6.º Otras máquinas.

Grupo I.—*Generadores y máquinas de vapor.*

Art. 237. No se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido a la prueba reglamentaria, que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará ya montada aquélla en el establecimiento en que haya de usarse y mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que se consignarán los siguientes datos:

Número de orden del generador en la instalación (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor y fecha de construcción.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima a que debe trabajar.

Art. 238. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la caldera ya usada sea instalada de nuevo.
- 2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia.
- 3.º Cuando haya de volver a funcionar después de haber estado parada más de un año.
- 4.º Cuando hayan transcurrido cinco años desde la prueba anterior.
- 5.º Cuando el personal de la Jefatura de Minas, al hacer la visita de inspección, juzgue que por causa de las condiciones en que funcionen no ofrecen la suficiente seguridad.

En este caso, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador. razonándolo, la repetición de la prueba, y éste, después de oír al interesado, resolverá.

Art. 239. La presión de prueba a que hay que someter las calderas será:

a) Igual al doble de la máxima de servicio, sin bajar nunca de un kilo, siempre que esta presión de servicio no haya de exceder de seis kilos por centímetro cuadrado.

b) Igual a 12 kilos por centímetro cuadrado, cuando la máxima de servicio esté comprendida entre seis y ocho kilos por centímetro cuadrado.

c) Igual a la máxima de servicio, más la mitad, cuando aquélla se halle comprendida entre ocho y doce kilos por centímetro cuadrado.

d) Igual a la máxima de servicio, más seis kilos, si aquélla supera a 12 kilos por centímetro cuadrado, hasta la presión de 20 kilos por centímetro cuadrado.

Para las calderas de alta presión se tendrán en cuenta las circunstancias de cada caso para someter las calderas a una presión de prueba que dé plena seguridad, a juicio del Jefe del Distrito, fijando la presión mínima de prueba superior a la de trabajo, sin exceder de 12 kilogramos de sobrepresión.

Art. 240. Después de la prueba se colocará en la caldera, en una parte visible y fija, una placa que indique, en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán con números el día, mes y año en que se hizo la prueba: asimismo, se punzonará con el sello oficial de la Jefatura la cabeza de los remaches que deberán sujetar la placa.

Art. 241. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer el nivel del agua, la tensión del vapor, dos entradas de agua de alimentación con sus válvulas respectivas y cuanto estime indispensable la Jefatura de Minas para la seguridad de la marcha del trabajo.

Art. 242. Las calderas se instalarán, en lo posible, ais-

ladas de todo muro de edificio habitado, quedando prohibido colocar talleres y habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador Civil de la provincia, a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 243. Las disposiciones anteriores son aplicables a las calderas locomóviles y de locomotoras.

Grupo II.—*Generadores, motores y depósitos de aire y gases comprimidos*

Art. 244. Todos los generadores estarán provistos de un filtro para el aire. Para evitar la elevación de temperatura en el interior de los compresores se vigilará cuidadosamente la circulación del agua de enfriamiento, y en los cilindros se vigilará, además, la calidad de los lubricantes empleados, especialmente los que sirven de engrase en el interior de los mismos.

Art. 245. Los depósitos de aire comprimido se someterán a la prueba descrita en el artículo 239; pero el exceso de presión será siempre igual a la mitad de la presión máxima a que deben funcionar.

Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, ajustada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 240.

Art. 246. Todos los depósitos de aire comprimido se deberán limpiar trimestralmente, con objeto de eliminar depósitos carbonosos susceptibles de producir explosiones.

Art. 247. La prueba de las botellas destinadas al transporte de gases comprimidos, oxígeno, nitrógeno, aire, hidrógeno, etc., a excepción del acetileno, se harán con una presión de una y media veces la de trabajo, fijando para éste un límite de 200 kilos por centímetro cuadrado.

La prueba se repetirá cada cinco años.

Art. 248. Para las botellas de acetileno comprimido, la

presión de prueba será de tres y media veces la de trabajo, con el mismo límite para ésta de 200 kilos por centímetro cuadrado.

Se prohibirá para las botellas destinadas al acetileno el empleo de piezas de cobre o aleación de más de 30 por 100 de dicho metal.

La prueba de estas botellas se hará cada cinco años.

Grupo III.—*Motores de explosión y de combustión interna*

Art. 249. En los motores de combustión interna en los que sea necesario emplear el aire comprimido como medio para efectuar el arranque (queda prohibido arrancar con oxígeno), los recipientes de aire serán probados por la Jefatura de Minas conforme indica el artículo 245.

En las minas con grisú, el emplazamiento de los motores de explosión se hará en un lugar que comunique con la entrada de la corriente general de ventilación.

Es indispensable en los motores de explosión que hayan de funcionar protegidos contra el grisú, disponer que una parte del agua de refrigeración enfríe el conducto de salida de los gases, para lograr lo preceptuado en el artículo 90, apartado b), precaución segunda.

Art. 250. Se inspeccionarán los depósitos del combustible líquido que sean fijos, procurando que estén convenientemente aislados de las viviendas próximas y alejados de circuitos eléctricos de alta y baja tensión, así como de las bajadas a tierra de los pararrayos.

En el caso de que sean de palastro, se comunicarán eléctricamente con tierra y estarán protegidos contra las descargas atmosféricas por una red metálica superior que comunicará también con tierra.

Art. 251. En los motores dedicados al servicio de ventilación se comprobará la marcha del agua de refrigeración, la cual, a la salida del motor, deberá tener una temperatura no inferior a 50° C. ni mayor de 70° C.

Se examinará la naturaleza de las aguas empleadas en el

enfriamiento, las cuales no podrán ser ácidas, y, si es necesario, se establecerá un circuito de refrigeración del agua, que deberá tener menos de 40° hidrotimétricos, tanto la que circule como la que se agregue para reponer las pérdidas de evaporación.

Se prohibirá el empleo de aguas de refrigeración que tengan mezclas de aceite, aunque sea en pequeñas cantidades, por ser impropias para este uso.

Grupo IV.—Generadores y motores de gas

Art. 252. Los gasógenos estarán situados en edificios o lugares con buena ventilación.

Se deberán tener dispuestos los medios precisos para auxiliar al personal en caso de envenenamiento por gas.

Art. 253. Las máquinas a gas deberán estar con los prensa-estopas bien ajustados para evitar las fugas de gases.

El edificio deberá estar bien ventilado y la toma de aire y escape de los gases se harán fuera del mismo.

Los tubos de escape estarán a suficiente altura para que no causen molestias al personal.

Deberán tener protección los volantes, árboles de distribución, etc.

Grupo V.—Generadores, motores e instalaciones eléctricas

Art. 254. Regirán para las instalaciones eléctricas aplicadas a las industrias minera y metalúrgica a que se refiere el artículo 2.º, además de las reglas generales que se desprenden del capítulo XVII de este Reglamento, las prescripciones del Reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas de 30 de enero de 1903, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 18 de marzo de 1910, y, como complemento, las del Reglamento general de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, así como también las disposiciones que se dicten

en lo sucesivo, ya con carácter general o ya especiales, para la minería, la metalurgia o las industrias derivadas.

Grupo VI.—Otras máquinas

Art. 255. En este grupo se comprende una serie de máquinas industriales, como grúas, máquinas de trabajar metales, máquinas de trabajar maderas, discos de esmerilar y pulir, molinos trituradores, máquinas hidráulicas, etc., cuyas instalaciones deberán estar sujetas a las prescripciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, y en especial al "Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo" de 2 de agosto de 1900.

CAPITULO XXX

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS INDUSTRIAS SIDERÚRGICA Y METALÚRGICA

a) Hornos de cok

Art. 256. El almacenamiento de carbón se hará en sitios donde pueda disponerse de agua abundante para cortar incendios, en caso de producirse.

Art. 257. En los hornos se deberá procurar que el cierre de puertas se haga de un modo perfecto, para evitar en lo posible la contaminación de la atmósfera con gases nocivos.

En las plantas de hornos de cok se deberá disponer de algún aparato de salvamento de tipo parecido a los que se han señalado para las minas.

Art. 258. En las fábricas de subproductos queda prohibida la entrada de personal con mecheros, cerillas, cigarros, etcétera. Deberá haber letreros que recuerden el peligro y un cuadro de instrucciones al personal para caso de incendio.

También habrá extintores de incendios sancionados por el uso.

Art. 259. Antes de cada mechero o aparato consumidor de gas de hornos de cok habrá un dispositivo que corte la propagación de una eventual explosión hacia los hornos.

Cada mechero o aparato consumidor de gas tendrá a la vista un manómetro de agua que indique la presión de gas y un cuadro de instrucciones.

Toda tubería de gas estará provista de válvulas de explosión en número prudente y de registros de limpieza.

Art. 260. Deberá haber dispositivos, preferentemente de cierre hidráulico, que permitan incomunicar los hornos con la fábrica de subproductos, y la posibilidad de tirar el gas sobrante a la atmósfera; la altura de esta salida deberá ser suficiente para que no perjudique al personal ni a las edificaciones que pueda haber en las proximidades.

Art. 261. La limpieza de las tuberías se hará con toda clase de precauciones y en presencia de un Ingeniero.

b) *Hornos altos*

Art. 262. El personal de sangría de los hornos altos deberá tener a su disposición guantes incombustibles, gafas azules y polainas para preservarse del peligro de quemaduras.

Art. 263. Si la carga de los hornos altos se hace a mano, en el tragante de cada horno deberá haber, por lo menos, dos personas.

Deberá haber un sistema eficaz de señales entre el personal del tragante, el maquinista de la soplante y el personal de sangría.

Art. 264. Queda prohibido hacer toda clase de reparaciones en el tragante del horno, si la marcha de éste fuese irregular y el horno estuviera colgado.

Art. 265. Antes de cortar el aire y darlo de nuevo a un horno alto, deberá ser avisado el personal del tragante, el cual deberá disponer de algún refugio.

Art. 266. Entre el horno alto, el lavado de gases y el

edificio de soplantes, habrá un sistema eficaz de señales y un código de las mismas en un sitio bien visible.

No se quitará viento a un horno alto sin hacer previamente las señales correspondientes.

Art. 267. El personal que haga los cambios de estufas será siempre el mismo; estará autorizado expresamente por el Jefe del taller y se deberá elegir entre los obreros de más confianza por sus aptitudes.

En todos los relevos habrá otro obrero autorizado que pueda substituirlo.

Art. 268. Habrá en el horno alto un sistema eficaz de señales que indique cuándo hay depresión en la tubería de gas bruto.

Art. 269. En las instalaciones de hornos altos, y al alcance fácil del personal habrá algún aparato de salvamento análogo al de los hornos de cok y personal que sepa su manejo, así como instrucciones en sitio bien visible sobre el modo de dar los primeros auxilios al personal intoxicado con gases.

Art. 270. En el lavado de gases habrá un cuadro completo de manómetros que permitan el control de la instalación.

Estará prohibido el emplear otras lámparas que no sean eléctricas, protegidas.

Habrá un cuadro con instrucciones, y, al menos, un aparato de salvamento.

Art. 271. La limpieza de tuberías y su reparación se hará con toda clase de precauciones y bajo la vigilancia directa de un Ingeniero, después de haber ventilado la tubería con ventiladores mecánicos.

Art. 272. Las tuberías de gas estarán provistas de número prudente de válvulas de explosión y registros de limpieza, así como de purgas de gas.

Art. 273. Los aparatos consumidores de gas tendrán necesariamente un manómetro de agua, a la vista, y un cuadro de instrucciones.

Art. 274. Las tuberías principales de gas deberán tener dispositivos para poder incomunicar las secciones del lavado de gases o los hornos, por medio de cierres hidráulicos.

Art. 275. Los montacargas de los hornos altos deberán cumplir las mismas condiciones que quedaron establecidas al hablar de los pozos, según se destinen o no al transporte de personas, y al mismo régimen, en cuanto a las condiciones y pruebas de los cables, libro de actas, etc.

Deberá haber subida independiente, por medio de escaleras fijas, y los cables deberán reconocerse semanalmente, constando el resultado de la revisión en el libro de Ayudantes o Contra maestres.

Art. 276. En el taller deberá haber un cuadro de instrucciones al personal sobre los peligros de explosión que se derivan por el contacto con cucharas de toma de muestra o cuerpos húmedos o fríos con el caldo de hierro.

Las cucharas para caldo deberán secarse previamente por personas especializadas, hasta que el calor no permita mantener la mano sobre la superficie exterior de las mismas, y deben ser revisadas, antes de ponerlas en servicio, por un encargado, el cual anotará las horas que han estado secándose.

Art. 277. Habrá disposiciones especiales para evitar que falte al horno agua de refrigeración.

Deberá cuidarse de tener bien limpios los alrededores del horno, procurando que la refrigeración sea suficiente en cada punto y tenga la máxima eficacia.

Art. 278. Las reparaciones de alguna importancia, que agrupen personal en las cercanías del horno, se harán bajo la dirección de un técnico autorizado, con el horno parado y después de sangrado éste, todo lo posible, del caldo que contenga.

Art. 279. Se procurará que los hornos altos cuya capacidad de tratamiento lo permita, tengan la carga mecánica, evitando así la manipulación de las substancias más o menos nocivas.

Art. 280. Antes de poner un horno alto en marcha, será obligatoria la revisión de cajas o camisas de agua de que esté provisto, así como de la cuba, crisol, antecrisol, toberas, conducciones de aire, agua y gas, y en general todo aquello que haga referencia a la mayor garantía de seguridad en el trabajo.

Art. 281. Las plazas de sangría y carga deben ser amplias y con salida fácil para el personal, en caso de peligro.

Deberá haber, en las minas, los elementos necesarios para atajar todo peligro en caso de que se iniciara alguna fuga, bien sea de material fundido, gases, agua, etc.

Art. 282. En los hornos y fundiciones donde existan antecrisoles fijos, se establecerán los dispositivos necesarios contra cualquier descuido al aproximarse a los mismos, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 298 referente a las calderas de fusión.

Art. 283. Tanto los antecrisoles móviles como las cucharas destinadas a transportar caldos fundidos, habrán de estar dotadas de los dispositivos adecuados para que no puedan verter inopinadamente, y se cuidará de no llenarlas hasta el borde, sino, por el contrario, dejando un margen prudencial.

En los casos en que se granulen escorias o matas, se adoptarán las prevenciones necesarias para evitar los peligros de explosión.

c) Mezclador

Art. 284. Los cables que suspendan las cucharas de caldos deberán estar calculados con un coeficiente de seguridad mínimo de seis; serán revisados semanalmente y deberá llevarse un libro registro con la fecha de la puesta en marcha de cada cable.

No se admiten cables empalmados para este objeto.

Art. 285. El manejo del aparato de cargue, así como el vuelco del mezclador, sólo se hará por medio de maquinista responsable.

En los casos en que el vuelco del mezclador sea eléctrico, deberá estar previsto el caso de faltar la corriente, sin que en ningún caso este hecho pueda comprometer la seguridad del personal.

La grúa o aparato de elevación de la cuchara, si es eléctrico, deberá estar provisto de freno automático, para que, en caso

de faltar la corriente, estando la cuchara llena, suspendida, la velocidad de descenso sea prácticamente nula.

d) *Convertidores*

Art. 286. Deberá haber un sistema eficaz de señales entre el maquinista que actúe en el movimiento de los convertidores y sobre la válvula de viento y el maquinista de la máquina soplante. El código de señales se hallará a la vista de los mismos.

Art. 287. Deberá haber entre el convertidor y la soplante una válvula que impida la reversión del movimiento de los gases.

Art. 288. Antes de subir o bajar los convertidores, los maquinistas deberán tocar una campana o hacer otra señal bien perceptible.

En el caso de que los convertidores se carguen con aparato que lleve la cuchara suspendida, regirán para los sables de éste las mismas disposiciones que para los del mezclador, e igualmente para los aparatos que recojan el producto de los convertidores, en caso de llevar la cuchara suspendida.

Los fondos del convertidor se colocarán bajo la vigilancia especial de un encargado autorizado.

Art. 289. Al personal que sangre el acero o descargue aparatos de tostión se le deberá proveer de gafas azules y protección adecuada de manos y pies, para las quemaduras.

Art. 290. Los locales en que se encuentren instalados los convertidores y hornos de tostión para minerales, deberán hallarse equipados con dispositivos eficaces que aseguren el captado y expulsión de los gases, cualquiera que sea la aplicación ulterior de los mismos.

Art. 291. Se procurará que los trabajos de carga, descarga y operaciones de calcinación, sean efectuados mecánicamente en los hornos o convertidores de calcinación o aglomeración de minerales. También, cuando se trate de minerales

aglomerados, se efectuará la división de éstos, a ser posible, en frío mecánicamente y sin desprendimiento de polvo.

e) *Hornos de acero y eléctricos*

Art. 292. Regirán las mismas disposiciones que en los apartados anteriores, respecto a los cables que llevan suspendidas cucharas con caldo.

Art. 293. El personal de la colada o que tenga que manejar el acero líquido, estará provisto de gafas y de protección contra las quemaduras en las manos y pies.

El personal que efectúe las inversiones deberá ser siempre el mismo.

Las válvulas de inversión deberán ser inspeccionadas semanalmente.

Art. 294. La tubería de gas deberá estar provista de válvulas de expulsión y registros, así como las galerías de salida de humos.

Los gasógenos deberán poderse incomunicar con los hornos, no sólo con la válvula de lengüeta, sino también con válvula hidráulica.

Deberá haber un sistema de señales y un Código de las mismas entre los gasógenos y los hornos.

Art. 295. La toma de muestras, el remover el baño, etcétera, en los hornos eléctricos se hará únicamente después de cortada la corriente.

En todos los casos deberá haber precauciones para que no haya contacto entre el caldo y el agua de refrigeración.

f) *Laminación, forja, etc.*

Art. 296. Se llevará un libro en el que consten las horas de entrada y salida de cada lingote en los hornos de recalentar.

Art. 297. Cuando la carga en los hornos de recalentar

se haga en caliente no se laminará ningún lingote que no haya permanecido en el horno el tiempo suficiente para que el interior del mismo no se halle en caldo y pueda proyectarse.

g) *Calderas de fusión*

Art. 298. En las calderas de fusión de metales u otras substancias en las que pueda haber desprendimiento de vapores o gases, se instalarán coberteras o sombreretes provistos de chimeneas para la expulsión de los mismos y dispositivos para evitar la caída a las mismas.

h) *Hornos para la metalurgia del cinc*

Art. 299. Los hornos de producción de cinc estarán equipados con cortinas móviles u otros dispositivos que protejan al personal, especialmente durante el trabajo de limpieza, carga de crisoles y reparaciones.

Art. 300. La carga y limpieza de crisoles o muflas en los hornos de reducción de minerales de cinc se efectuará, a ser posible, mecánicamente.

Art. 301. Mediante los dispositivos adecuados se asegurará la aspiración de gases en el espacio ocupado por las infraestructuras de los hornos de producción de cinc.

Se asegurará de manera continua la rápida evacuación de los humos y polvos que se desprendan de los hornos.

i) *Hornos para la metalurgia del mercurio*

Art. 302. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de salubridad de las minas de Almadén, los hornos para el tratamiento de los minerales de mercurio estarán dotados de dispositivos de carga que impidan el desprendimiento de vapores mercuriales durante esta operación.

Art. 303. Se asegurará, mediante dispositivos adecuados, la aspiración de los vapores que se desprendan con ocasión de la evacuación de los residuos.

Art. 304. En toda la instalación de beneficio de mercurio se procurará asegurar la cantidad de agua suficiente para la condensación de los vapores mercuriales en los dispositivos adecuados.

Art. 305. El tratamiento de los residuos u hollines de los hornos de mercurio deberá efectuarse mecánicamente, y en las operaciones manuales deberá proveerse al personal de mascarillas u otros aparatos de protección.

j) *Fábricas de azufre*

Además de las generales de este Reglamento que les sean aplicables, se establecen las prescripciones siguientes:

a) Prohibición absoluta de entrar en los locales de las fábricas con luces de llama descubierta, cigarros; la existencia de motores que puedan producir chispas (motores de gasolina, gas, etc.; los eléctricos que no estén debidamente protegidos, los interruptores de corrientes que no estén sumergidos, etc.). hasta las piezas articuladas en movimiento que puedan producir chispas, debiendo substituir el hierro y el acero por bronce, maderas duras, etc.

b) Se debe evitar acumulación de polvo, procediendo a escrupulosas y frecuentes limpiezas; y los locales, además de tener cubiertas ligeras, con chimeneas que permitan la evacuación de los gases producidos en caso de incendio, a una altura que no sea peligrosa, deberán dotarse con amplio número de extintores de incendios con funcionamiento automático.

c) El personal deberá trabajar protegido por mascarillas-filtros, para que el aire penetre en los pulmones con la menor cantidad de polvo de azufre en suspensión, porque, aunque no tiene efectos tóxicos, no siendo fácil su expulsión, produce la reducción en la capacidad respiratoria (antracosis pulmonar). También ha de procurarse que las ropas estén limpias

y que sean fáciles de quitar, para evitar en lo posible las gravísimas quemaduras que se ocasionan a la víctima si se llegare a producir el incendio de sus vestidos, cosa muy fácil de suceder cuando los tejidos están impregnados de polvo impalpable de azufre.

CAPITULO XXXI

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A OTRAS INDUSTRIAS

A) *Talleres de preparación mecánica*

Art. 306. Los talleres de preparación mecánica de minerales estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de los Distritos, para que se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

Al efecto, además de las visitas anuales, se harán en cualquier época las que sean necesarias a juicio del Ingeniero Jefe, por orden a éste del Gobernador.

B) *Fábricas de cemento*

Art. 307. Las chapas de forro de los elevadores y las cubiertas de los transportadores de hélice deberán cerrar lo más herméticamente que sea posible, con el fin de que no permitan salir polvo al exterior.

Art. 308. En los departamentos de secado y molienda de carbón se evitará que haya mucho polvo de carbón en la atmósfera, y en particular en las proximidades de las cabezas de los hornos rotatorios.

Art. 309. Cuando en un horno rotatorio en marcha se haya interrumpido por cualquier circunstancia la alimentación de carbón no deberá darse ésta nuevamente cuando haya personal en las proximidades de la cabeza del horno; dicho per-

sonal deberá retirarse, por lo menos, a cuatro o cinco metros antes de inyectar el carbón.

Art. 310. Cuando por cualquier circunstancia sea necesario hacer una reparación en el interior del enfriador de un horno rotatorio o en la boquilla de entrada del "clinker" al enfriador, sin apagar el horno, será preciso cerrar la comunicación entre el horno y el enfriador, bien sea con una chapa que pase debajo de la cabeza del horno o cualquier otro medio eficaz. Cuando esto no sea posible, el personal saldrá del enfriador cada vez que se inyecte carbón.

Art. 311. Cuando en los techos de los silos de cemento o de primeras materias en estado pulverulento existan orificios de más de 0,10 metros deberán estar protegidos por una rejilla para evitar accidentes.

C) *Industrias del petróleo y gases combustibles*

Art. 312. En la explotación de pozos de petróleo, arenas petrolíferas, gases combustibles (naturales o artificiales), etcétera, además de las disposiciones generales de este Reglamento, se atenderá a las especiales que se indican a continuación:

a) *Sondeos*

Art. 313. Los sondeos se efectuarán con las debidas condiciones de seguridad para que al surgir los gases y petróleos no se incendien, disponiéndose también de los medios de extinguirlos.

Art. 314. Al atravesar capas acuíferas el paso del tubo por éstas será estanco, con el fin de evitar que por una posible presión superior se inunde el manto petrolífero desplazando el petróleo.

Art. 315. La distancia entre sondeos será tal que los de una concesión no perjudiquen a los de otra.

Esta distancia dependerá de la riqueza, situación y geología de los yacimientos, por lo que en cada región se ha de hacer

una reglamentación particular, la cual tendría en cuenta las condiciones especiales de aquéllos, con miras a una explotación racional. Esta reglamentación sería hecha por los explotadores y aprobada por la Jefatura de Minas, previo informe del Instituto Geológico y Minero.

Art. 316. Se tomarán todos cuantos datos y pruebas materiales sean necesarios para el estudio del campo petrolífero, los cuales estarán a disposición de la Jefatura de Minas e Instituto Geológico y Minero.

b) *Explotación*

Art. 317. Los explotadores de campos petrolíferos en producción señalarán las zonas peligrosas, indicando las precauciones contra incendios, explosiones y accidentes, que se incluirán en el Reglamento particular correspondiente.

El paso de toda clase de vehículos de tracción mecánica y de líneas de conducción de energía eléctrica sólo se hará por aquellos lugares previamente trazados y aprobados por la Jefatura de Minas.

Todas las instalaciones y tuberías estarán perfectamente conectadas a tierra.

Las viviendas y edificios estarán preferentemente situados en lugares que no ofrezcan peligro.

Art. 318. Se llevará por los propietarios un cuaderno con las variaciones, modalidades y cuantía de la producción.

Art. 319. Para combatir los peligros que tengan una causa común a varias explotaciones, obrarán los propietarios conjuntamente, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del Distrito, quien nombrará una Junta formada por un número de Vocales proporcional a la importancia de las explotaciones.

Esta Junta se reunirá a petición razonada de una de las entidades explotadoras o por iniciativa de su Presidente, y se regirá por un Reglamento especial.

Si las explotaciones perteneciesen a dos Distritos, asistirán a las Juntas los dos Jefes, presidiendo el más antiguo.

Art. 320. El abandono de un pozo por cualquier razón será previamente aprobado por la Junta de propietarios a que se refiere el artículo anterior, con el fin de evitar que por esta causa, o por los medios a emplear, se perjudique el yacimiento o a otros explotadores.

Las Jefaturas de Minas podrán cerrar aquellos pozos que no cumplan las necesarias condiciones, pudiendo el interesado recurrir al Ministro del Ramo, quien resolverá después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería.

c) *Refinerías*

Art. 321. Todos los empleados y obreros de una instalación están obligados a conocer la misión que tienen asignada en caso de siniestro, y que, al efecto, se consignará en el Reglamento particular.

Art. 322. En cada refinería se acotará una zona considerada como peligrosa, y en la cual estará prohibida la entrada fumando, con cerillas, encendedores o luces de llama, que no sean de seguridad.

Igualmente se prohíbe la entrada de automóviles, motocicletas y demás mecanismos que pudieran producir chispas o llamas.

Art. 323. En las instalaciones de almacenamiento, manipulación y distribución de los combustibles fácilmente inflamables, habrá los dispositivos para evitar la acumulación de los gases desprendidos.

Igualmente se cubrirán las canalizaciones y depósitos en donde se recojan los productos de la destilación, y habrá los oportunos desagües para que, en caso de lluvia o inundaciones, no penetre el agua en ellos, produciendo el derrame de los productos combustibles.

En los depósitos de combustibles líquidos se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 250 de este Reglamento.

En toda refinería se organizará un servicio de incendios.

TITULO VI

Responsabilidades y correctivos.

CAPITULO XXXII

DIRECTORES DE MINAS

Art. 324. La explotación de minas, canteras, turbales y salinas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de Ingenieros de Minas con título expedido por la Escuela Especial de Madrid; por Capataces facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas procedentes de cualquiera de las Escuelas Oficiales del Ramo establecidas en España; por Ingenieros de Minas con título extranjero que cumplan las condiciones del artículo 327 de este Reglamento.

Art. 325. Los explotadores tienen la obligación de comunicar a las Jefaturas de Minas correspondientes el nombre y residencia del Director de labores con aptitud legal para el desempeño de su cargo. Los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid tienen aptitud legal para dirigir toda clase de labores y explotaciones mineras. Los Capataces facultativos procedentes de las distintas Escuelas Oficiales del Estado español podrán dirigir las minas en que el número de obreros empleados en todos los trabajos, tanto de interior como los de exterior, no exceda de las cifras siguientes: Para las minas metálicas, 50 obreros; para las minas de carbón de primera categoría, 75 obreros; en las minas de carbón de segunda categoría, 60 obreros; en las minas de carbón de tercera categoría, 40 obreros, y en las de cuarta categoría, 20; en las explotaciones a roza abierta, 100 obreros. Si la Dirección se ejerce en dos minas, máximo que se admite, la suma total de obreros no podrá exceder de las cifras anteriores, disminuídas en 40 por 100.

En todo caso corresponderá a las Jefaturas de Minas, en

vista de las circunstancias que concurren en determinados trabajos, proponer al Gobernador que se limite el número de obreros a cifras menores o que se exija la dirección de un Ingeniero. El acuerdo del Gobernador podrá ser recurrido ante el Ministerio, que resolverá oyendo al Consejo de Minería. Todas las labores subterráneas y los trabajos a roza abierta con más de 15 obreros o que utilicen medios mecánicos de arranque, labra, transporte, etc., serán constantemente vigilados por personal subalterno, que será directamente responsable de la exacta y puntual ejecución de las órdenes de la Dirección.

Será Jefe de este personal subalterno un Ingeniero de Minas o Capataz facultativo, y el número de vigilantes será tal que sea suficiente para que puedan cumplirse las disposiciones de este Reglamento, visitando todas las labores en actividad en cada entrada de personal, y las que estén paradas, en días alternos, como mínimo, si no han sido aisladas de los trabajos donde haya personal.

En los reglamentos particulares se contendrán detalladas instrucciones sobre la organización del servicio de vigilancia, y las Jefaturas examinarán detenidamente las disposiciones consignadas, para no proponer al Gobernador la aprobación de ninguna en que sea dudosa la eficacia del servicio.

Art. 326. No tendrá validez para dirigir minas ningún certificado de capacidad, de práctica, y los que hubieran sido expedidos en virtud del Reglamento de 15 de julio de 1897 serán declarados nulos por los Ingenieros Jefes de los Distritos cuando sus poseedores cesen en la dirección de la mina para la cual fuera expedido el respectivo certificado, o cuando, por virtud de expediente, en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave o transgresión de las disposiciones de este Reglamento por parte del poseedor de uno de aquéllos.

Art. 327. Los títulos extranjeros no tendrán validez en España mientras no sean autorizados por el Estado, oído previamente el Consejo de Minería, y cumpliendo lo previsto en la Ley de 9 de septiembre de 1857, para lo cual será indispen-

sable que en el país respectivo disfruten de igual beneficio que los técnicos equivalentes nacionales.

En todo caso, los Ingenieros y personal subalterno de una mina, con mando directo y efectivo de obreros ocupados en trabajos de índole minera, será como mínimo, en cada categoría, un 75 por 100 español.

Art. 328. Los explotadores de las minas están obligados a comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe del Distrito, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera.

Estas personas justificarán su aptitud presentando al Ingeniero Jefe su título facultativo y demás documentos acreditativos que exige este Reglamento. El Gobernador, asesorado por el Ingeniero Jefe, si encuentra el nombramiento ajustado a lo dispuesto en los artículos anteriores, lo manifestará al interesado en un plazo de ocho días. En caso contrario, negará su conformidad y devolverá los documentos sin registrarlos, expresando los motivos en que se funda su decisión.

Art. 329. En las Jefaturas se llevará, para cada provincia, un libro autorizado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, anotando en él:

- 1.º El número del expediente.
- 2.º El nombre de la mina.
- 3.º Superficie en metros cuadrados.
- 4.º El término municipal y paraje en que radica.
- 5.º La clase de mineral o minerales explotados.
- 6.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño.
- 7.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante.
- 8.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del explotador.
- 9.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director.
10. El título que acredite la aptitud de éste.
11. El país, escuela y fecha en que esté expedido.
12. La fecha en que le ha revalidado en España, en su caso.

13. La fecha de la toma de posesión del cargo.

14. La fecha del cese en el mismo.

15. El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del médico o médicos.

16. El nombre y domicilio de la Compañía Aseguradora de accidentes del trabajo, si la hubiera.

Art. 330. Se declara absolutamente prohibido el ejercicio de toda dirección responsable que no se desempeñe con una asidua inspección y vigilancia y que no se halle investida de todas las atribuciones directoras indispensables al cumplimiento del Reglamento de Policía Minera.

Los Ingenieros pueden ejercer estas direcciones hasta un máximo de 1.000 obreros en una sola mina de carbón de primera categoría, de 800 en las de segunda y de 600 en las de tercera y cuarta.

Si la dirección se ejerce en dos minas, la suma total de obreros no podrá exceder de las cifras anteriores, disminuídas en 20 por 100.

Si la dirección se ejerce en tres minas, que es el máximo admitido, aquellas cifras se reducirán en 40 por 100.

En las minas metálicas con trabajos subterráneos, la cifra máxima para un director de una mina será 600 obreros. En los casos de varias direcciones se aplicarán los mismos coeficientes de reducción y máximo de tres condiciones para cada Ingeniero.

Para los efectos de agregación de direcciones responsables no se considerarán acumuladas cuando las minas pertenezcan a un mismo propietario y estén en la misma región minera.

Teniendo en cuenta la importancia del principio de unidad de dirección, en aquellas minas o grupos mineros que, sobrepasando el máximo admitido, sean indivisibles en sus servicios fundamentales, como son la extracción, ventilación, desagüe, transportes y rellenos, la dirección responsable podrá ser asumida, en ciertos casos especiales, por un solo Ingeniero, previo el informe de la Jefatura de Minas en relación con esa indivisibilidad; pero en este caso el Director responsable deberá tener a sus órdenes, para el debido control de sus responsa-

bilidades, a tantos Ingenieros subalternos como sean necesarios en relación al máximo de obreros señalados para cada Director, cuyos Ingenieros subalternos responderán directamente, para los efectos del Reglamento de Policía Minera, del cumplimiento de las órdenes que les dé por escrito el Director responsable.

Los servicios subalternos en las zonas de trabajo en que presten servicio más de 75 obreros en las minas de carbón o más de 50 en las minas metálicas, habrán de ser desempeñados por personal técnico del Ramo de Minas.

La aplicación de este precepto, en cada caso, lo harán las Jefaturas de los Distritos atendiendo a las particularidades de cada explotación o servicio y oídas las representaciones técnicas y obreras.

En los casos en que los explotadores de minas tengan centralizados en un técnico especializado algunos de los servicios principales señalados en este Reglamento, podrá aplicarse a las cifras indicadas en este artículo un coeficiente de tolerancia del 10 por 100.

Art. 331. En cuanto llegue a conocimiento de la Jefatura del Distrito que una mina está sin dirección, o sea dirigida por personal que no posea título competente, apercibirá a la Empresa para que en un plazo que no exceda de quince días nombre director. Si esta orden fuese desatendida deberá aquélla proponer al Gobernador la imposición de la multa máxima que señala el artículo 337. Si esta nueva orden no se cumpliese en otros quince días, se le impondrá nueva multa, y si la desobediencia persistiese otros quince días, la Jefatura del Distrito nombrará un director interino, sin destino oficial, a cargo del explotador, hasta que éste cumpla las disposiciones reglamentarias.

Cuando el Director esté ausente repetidas veces, sin causa justificada, en las visitas oficiales que se anuncien, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador se imponga a las Empresas una multa de 500 pesetas.

Art. 332. Los ingenieros y capataces a cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación serán responsables

de la falta de cumplimiento de los deberes que este Reglamento les confiere y tienen la obligación de comunicar, por escrito, a la Jefatura de Minas, tan pronto como ello quede terminado, el haber cumplido las prescripciones que en cada visita haya consignado el personal de la Jefatura de Minas, siempre dentro del plazo señalado.

CAPITULO XXXIII

DIRECTORES DE FÁBRICAS Y TALLERES

Art. 333. La explotación de las fábricas e industrias sujetas a este Reglamento, según el artículo 2.º, sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de persona cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 334. El propietario o arrendatario de un taller o fábrica de las especificadas en el artículo 2.º está obligado a declarar al Gobernador de la provincia cuál es la persona encargada de la dirección del establecimiento, exhibiendo el título o documento que le den aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero Jefe encuentra conforme el título dispondrá que se tome nota del mismo en el Registro de Directores de Fábricas que se debe llevar en todas las Jefaturas de provincias.

En caso de cambio de director se tendrán en cuenta las prescripciones del artículo 331.

Además se notificará a la Jefatura de Minas, en el término de ocho días, el nombre y condiciones de quien interinamente desempeñe la dirección.

No se exigirá título técnico cuando se trate de fábricas e industrias de escasa importancia, entendiéndose por tales aquellas que no den ocupación a más de cincuenta obreros.

Art. 335. Los ingenieros de las diversas especialidades procedentes de las Escuelas Oficiales del Estado pueden dirigir todas estas industrias. Los auxiliares de la Ingeniería, con título oficial español, podrán ejercer estas direcciones cuando el número de obreros no exceda de ciento.

Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos a individuos que ostenten otros títulos técnicos equivalentes a los anteriores, debiendo en cada caso solicitarse la autorización oportuna de la Jefatura de Minas, con recurso dealzada ante el Ministro del Ramo, que la concederá o negará oyendo al Consejo de Minería, y con aplicación tan sólo al caso concreto que la motive.

Se respetarán los derechos adquiridos en estas direcciones por los que actualmente las desempeñen.

Los títulos extranjeros quedan sometidos a las mismas prescripciones del artículo 327.

Art. 336. Los directores de las industrias a que se refiere este capítulo son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Se declara absolutamente prohibido el ejercicio de toda dirección responsable que no se desempeñe en una asidua inspección y vigilancia y que no se halle investida de todas las atribuciones directoras indispensables al cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO XXXIV

SANCIÓN PENAL

Art. 337. Toda transgresión a los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero Jefe de Minas y oyendo previamente a los interesados, con las multas siguientes:

Para los explotadores, sean o no propietarios del establecimiento, y los directores de las labores mineras o de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas. Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas. Para los obreros, hasta 25 pesetas. En caso de reincidencia las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 338. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros o de las excavaciones, el explotador de la mina, a más de

la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las visitas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para remediar dichas faltas; y si no efectuasen las obras en el plazo que se les señale, lo hará por sí la Administración, a costa del mismo explotador, y por insolvencia de éstos, del concesionario.

Art. 339. El Director de Minas que en los planos o en las visitas oficiales oculte labores, o que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes o heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multa de 100 a 500 pesetas.

Igual multa se impondrá al Director de fábrica o taller que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

Todo explotador que realice intrusiones o cualesquiera otras labores que oportunamente no hayan sido manifestadas en los planos y cuadernos de avance preceptuados, respectivamente, en los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, o que para substraerlas a la inspección oficial disimule el acceso a dichas labores, está obligado a desatorarlas, haciendo practicable su visita. Si no lo realiza en el plazo que el Gobernador Civil, a propuesta del Ingeniero Jefe, le marque, se aplicará lo dispuesto al final del artículo precedente. Si el explotador no es el concesionario de la mina, este último será subsidiariamente responsable a ese efecto.

Art. 340. La imposición de multas no exime a los explotadores y a sus empleados de las responsabilidades criminales que determinan las leyes y de las demás que establece el presente Reglamento.

TITULO VII

Autoridad y jurisdicción en materia de Policía minera y metalúrgica.

CAPITULO XXXV

Art. 341. A los efectos del presente Reglamento de Policía Minera, todo concesionario que transfiera, parcial o totalmente, a quienquiera que sea, sus derechos al laboreo de su mina, está obligado a hacerlo constar en la Jefatura de Minas correspondiente, donde se tomará razón circunstanciada de la transferencia, en cuanto ésta se refiera a los deberes que impone el presente Reglamento.

En consecuencia de lo expresado en el párrafo precedente, siempre que en el presente Reglamento se menciona al "explo-tador" se entenderá que éste, en virtud del aludido documento, es el legítimo representante del concesionario en orden a Policía minera.

Los concesionarios de minas están igualmente obligados a participar, por escrito, a la Jefatura de Minas la terminación de todo contrato de arriendo dentro del plazo de cinco días, a contar de ésta.

Art. 342. Todos los expedientes que se instruyan en virtud del presente Reglamento son puramente gubernativos, y se substanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal, que deben ser perseguidas con sujeción a las prescripciones del Código Penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán a las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernati-

vas, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, para que procedan a lo que haya lugar.

Art. 343. Los expedientes a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, dándoseles preferencia en su tramitación por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás ingenieros y subalternos afectos al servicio del Distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 344. De todo escrito, documento, comunicación o aviso se expedirá el correspondiente resguardo a los interesados por la oficina en que se reciba, expresando el asunto a que se refiere, el número de orden y la fecha de su entrada.

Art. 345. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de Policía minera, igualmente que las dictadas por el Ministro del Ramo, se notificarán a los interesados.

La notificación se hará siempre por medio de cédulas, y deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Igual indicación deberá hacerse por los ingenieros que practiquen las visitas al consignar en el libro correspondiente cualquier disposición de carácter obligatorio cuya inobservancia lleve consigo responsabilidad.

Art. 346. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director o representante de la mina, fábrica, Empresa o Sociedad con que se relacione la diligencia.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio o se ignore su paradero, se comunicará la providencia o acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de aquéllos, para que se publique por medio de edictos.

Art. 347. Las multas impuestas por los Gobernadores

con arreglo a las prescripciones de este Reglamento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la notificación administrativa. Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación o pago, se aplicará contra los deudores el procedimiento de apremio, dándose cuenta de ello al Gobernador Civil de la provincia, para que disponga que se practiquen las diligencias oportunas.

Art. 348. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de Policía minera pueden alzarse los interesados ante el Ministro del Ramo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos mineros, si estimaren improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de escrito razonado.

Tanto los recursos como estas comunicaciones se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, que lo remitirá, con su informe, a la superioridad en el plazo de quince días.

Art. 349. El Ministro del Ramo, oyendo a los Centros que considere oportuno y necesariamente, en todos los casos, al Consejo de Minería, resolverá las alzas interpuestas.

Contra las Ordenes ministeriales confirmando o revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Art. 350. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en caso de reconocida urgencia, y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del Distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 351. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio del Ramo son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 352. No se admitirá ningún recurso pidiendo con-

donación o rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de aquéllas en la Caja de Depósitos de las Oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 353. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que este Reglamento establece y especialmente el provisional de Policía Minera de 28 de enero de 1910.

Madrid, 23 de agosto de 1934.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden prorrogando hasta el 1.º de diciembre del año actual el plazo de vigencia de la Orden de 16 de junio del corriente año, relativa a la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en la industria metalúrgica madrileña. ("Gaceta" del 16.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 16 de junio último, aprobatoria de los acuerdos del Jurado mixto de Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Madrid, de la Subsección de Platería y Orfebrería del mismo y del Jurado mixto de Material Eléctrico y Científico implantó la semana de cuarenta y cuatro horas en dichas industrias, durante el plazo de tres meses, plazo en el cual había de elaborarse y ponerse en vigor un Estatuto Nacional del trabajo en la industria metalúrgica y sus derivados.

Preocupó desde el primer instante a este Ministerio el cumplimiento rápido de una medida que condicionaba la disminución de la jornada de trabajo a la aprobación de normas de carácter nacional que evitasen los efectos de la concurrencia y de la desigualdad de condiciones dentro de una misma industria. Pero era preciso examinar atentamente el problema, de acuerdo con las representaciones profesionales interesadas, para encontrar la forma de que la elaboración del Estatuto pudiera

hacerse por los órganos autorizados de la profesión, dentro de los preceptos de la Ley de 27 de noviembre de 1930 y con todos aquellos asesoramientos técnicos exigidos por la propia naturaleza del asunto. Fruto de este estudio fué la Orden de 21 de agosto próximo pasado constituyendo una Comisión especial encargada de formular el expresado proyecto de Estatuto en el término de dos meses, constitución que ha exigido, por otra parte, tanto las elecciones necesarias para ampliar la Subcomisión de Bases del Consejo de Trabajo, con representaciones patronales y obreras de las distintas modalidades de la industria metalúrgica en las comarcas españolas, como la práctica de una información previa que sirviera para la mayor ilustración y conocimiento del problema. La propia importancia de éste, sus repercusiones económicas y sociales, todo ello demanda que se procure el mayor acierto en su solución; pero al propio tiempo, este Ministerio, teniendo en cuenta los requerimientos y aspiraciones de la industria metalúrgica madrileña, se halla decidido a que no se aplase ni dilate indefinidamente la resolución de las cuestiones planteadas y que la prórroga del plazo de vigencia de la Orden del 16 de junio último no exceda sino en contados días del señalado por la Orden de 21 de agosto último, para que la Comisión realice el cometido que le ha sido confiado.

En virtud de lo expuesto.

Este Ministerio se ha servido disponer que el plazo de vigencia de la Orden de 16 de junio último, relativa a la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en la industria metalúrgica madrileña, quede prorrogada hasta el 1.º de diciembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de septiembre de 1934.—*José Estadella.*

Señor Director General de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Relación de los señores que han presentado instancia y documentación completa solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas. ("Gaceta" del 17.)

Relación de los señores que han presentado instancia y documentación completa solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas en la *Gaceta* de 30 de mayo del corriente año para proveer plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas:

D. Francisco Trujillo y Martínez del Hoyo.

D. Plácido Alvarez Espina.

D. Jerónimo Sánchez Arboledas.

D. Jesús Díaz Bernaldo de Quirós.

Madrid, 5 de septiembre de 1934.—El Director General,
Manuel Sáenz de Santa María.

Orden concediendo dos meses de licencia para asuntos particulares a D. Joaquín Benjumea Burín, Ingeniero de Minas. ("Gaceta" del 20.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al servicio del Distrito Minero de Sevilla, D. Joaquín Benjumea Burín, en solicitud de licencia de dos meses, sin sueldo, por tener que ausentarse de Sevilla para asuntos particulares;

Visto el informe favorable del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Sevilla,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de julio de 1918, ha tenido a bien conceder dos meses de licencia, sin sueldo, para

asuntos particulares al referido Ingeniero de Minas D. Joaquín Benjumea Burín.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de septiembre de 1934.—*Vicente Iranzo*.
Señor Director General de Minas y Combustibles.

Orden resolviendo instancia de D. Emir Luis D'Asteck Callery, en la que solicita le sea concedida autorización para el empleo en las minas de carbón del explosivo denominado "Metilita".

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 17 de noviembre, de D. Emir Luis D'Asteck Callery, elevada al excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, en la que solicita le sea concedida autorización para el empleo en las minas de carbón del explosivo denominado "Metilita", cuya composición por kilogramo es la siguiente:

900 gramos de nitrato amónico.

50 ídem de Deká.

2 ídem de aceite de anilina.

24 ídem de aceite de castor.

12 ídem de aceite de trementina.

12 ídem de aceite de Venecia.

Resultando que en 27 de noviembre, para el debido cumplimiento de lo que prescribe el artículo 124 del Reglamento vigente de Policía Minera, por el cual la Comisión del Grisú habrá de ser oída para conceder autorización para emplear otros explosivos que aquellos que determina el mismo artículo citado, se remite dicha instancia a informe de la Comisión del Grisú;

Que con fecha 20 de junio de 1934, D. Emir Luis D'Asteck presenta una nueva solicitud, como ampliación de la instancia anterior, y en ella expone que, previo informe de la Comisión del Grisú, sea calificado como explosivo de capa en minas grisuosas el designado con el nombre de "Metilita B", por ser inferior a 1.500 grados su temperatura de explosión,

y como explosivo de roca en las expresadas minas el llamado "Metilita 8", que en su explotación origina una temperatura inferior a 1.900 grados, consignando en dicha instancia que la composición por kilogramo es de: Nitrato amónico, 967 gramos para la primera y 910 para la segunda, siendo las de Deká, 25 y 80, y las de trementina, de 8 y 10, respectivamente;

Que, pasado el expediente a la Comisión del Grisú, ésta, con fecha 2 de julio último, emite un amplio y luminoso informe, detallando la composición de los explosivos de referencia y su comportamiento en pruebas de explosión, estableciendo las siguientes conclusiones:

1.ª La "Metilita B" es un explosivo rompedor y sobre oxigenado, cuya explosión, sin dejar residuos sólidos, eleva la temperatura en menos de 1.500 grados centígrados.

2.ª La "Metilita 8" es un explosivo rompedor y también con exceso de oxígeno para su combustión completa, en cuya explosión, sin dejar residuos sólidos, eleva la temperatura en menos de 1.900 grados.

3.ª La "Metilita 5" (que es el explosivo a que se refería la primera solicitud, con el nombre de "Metilita") es un explosivo muy rompedor, con cantidad insuficiente de oxígeno para su combustión completa; pero que probablemente no desprenderá óxido de carbón en su explosión, elevándose la temperatura en 2.413 grados.

En consecuencia, propone:

Que, previos los requisitos vigentes sobre fabricación y venta de explosivos y los que pudieran prescribirse para garantizar la mayor homogeneidad posible de las mezclas y un encartuchado impermeable a la humedad, puede autorizarse la fabricación de una o varias partidas que no pasen de 25 kilos cada una, para efectuar los ensayos que solicita el interesado, en minas españolas de carbón, y al efecto declara:

1.ª Que puede clasificarse provisionalmente la "Metilita B" como explosivo de seguridad para trabajos en capa de minas de carbón declaradas grisuosas o polvorientas, con la

condición de emplear detonadores número 8 y de que la carga por barreno no exceda de 850 gramos.

2.º Que puede clasificarse provisionalmente la "Metilita 8" como explosivo de seguridad para labores en roca estéril de minas de carbón declaradas grisuosas o con polvo inflamable, con la condición de emplear para el cebo detonadores número 8 y que la carga explosiva por barreno no exceda de 850 gramos.

3.º Que puede autorizarse el empleo de la "Metilita 5" como explosivo ordinario para minas de carbón no grisuosas y otras que no produzcan atmósferas ni polvo inflamable, recomendándose se empleen cápsulas detonadoras número 8.

Que las tres autorizaciones propuestas, a consecuencia de experiencias de laboratorio y de cálculos teóricos, no han sido contrastadas en la práctica, y, por tanto, sólo pueden tener el carácter de temporales, y quedarán a resultas de lo que la práctica de los ensayos solicitados aconseje.

Vistas las disposiciones consignadas en el artículo 133 del Reglamento de explosivos de 25 de junio de 1920; 122, 123, 124 y 125 del Reglamento vigente de Policía Minera, modificados por Decreto del Gobierno de fecha 9 de diciembre de 1931;

Considerando que por la S. A. Nuevos Explosivos Industriales se solicita el ensayo en minas de carbón de los nuevos explosivos que detalla, los cuales no se producen industrialmente hasta la fecha, y, por tanto, no están incluidos en los que autoriza el Reglamento de Policía Minera;

Considerando que del estudio no se deducen inconvenientes para otorgar el permiso de ensayos, y, en cambio, pudiera resultar ventajoso la posesión de nuevos explosivos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer se conceda la autorización solicitada por D. Emir Luis D'Asteck, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a la S. A. Nuevos Explosivos Industriales para la fabricación de los nuevos explosivos "Metilita B",

"Metilita 8" y "Metilita 5", con arreglo a las fórmulas sometidas de la Comisión del Grisú.

Esta fabricación se hará en la escala reducida de cuatro kilogramos diarios en un taller que cumpla las condiciones reglamentarias de los talleres de pirotecnia y a corta distancia de la mina donde haya de ensayarse y sin que pueda almacenarse nunca más de cuatro kilos.

2.º Se autoriza asimismo a dicha Sociedad para que ensaye los referidos explosivos en una o varias minas, de las características anteriormente anotadas, dentro de los preceptos del Reglamento de Policía Minera y sus modificaciones y de las prescripciones apuntadas en el informe de la Comisión del Grisú.

3.º Tanto la fabricación como el empleo de los explosivos se hará bajo la vigilancia expresa del personal facultativo del Distrito Minero donde se realicen, quedando una y otros sujetos a las prescripciones especiales que dicte la Jefatura de Minas respecto a seguridad, tanto en el taller de fabricación como en la mina donde se ensayen.

4.º Corresponde a la Sociedad peticionaria el procurarse la autorización de la mina donde pretenda ensayar, corriendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen, incluso las indemnizaciones del personal facultativo encargado de la vigilancia.

5.º Le corresponderá asimismo y por completo la responsabilidad civil que pueda derivarse por la fabricación y empleo de los explosivos, quedando absolutamente exenta de ella la Administración y sus agentes.

6.º Este permiso se otorga sujeto a las prescripciones fiscales que rigen en materia de explosivos.

7.º La Jefatura de Minas del Distrito seguirá con detenimiento el desenvolvimiento de estos ensayos, con facultad de dictar las disposiciones que la práctica aconseje para la seguridad de las personas que por ellos puedan ser afectadas, incluso para dejar en suspenso la autorización. Al terminar los ensayos redactará una Memoria detallada que elevará a la Dirección General de Minas.

8.^a La Comisión del Grisú podrá concurrir a todas las experiencias, y forzosamente habrá de enviar su representación o asesoramientos cuando los pida la Jefatura de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de septiembre de 1934.—*Vicente Itanzo.*

Señor Director General de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Fijando los gastos de transporte por ferrocarril de Utrillas a Miraflores de los lignitos. ("Gaceta" del 20.)

De conformidad con lo dispuesto en el título III de la base sexta del Decreto de 6 de agosto de 1927, ratificado en 14 de octubre de 1931, en uso de las atribuciones determinadas en el Decreto de 28 de marzo de 1930 y como consecuencia de la Ley de 29 de mayo último que autoriza la elevación de tarifas ferroviarias, además de otros preceptos anteriores que dispusieron el aumento de 3 por 100 y el correspondiente impuesto del Timbre.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha acordado revisar los precios de venta en Zaragoza de los lignitos procedentes de la cuenca de Utrillas, y determinar sobre los gastos de transporte, cifrados hasta ahora en 11,40 pesetas de Utrillas a Miraflores, el incremento que corresponda por los citados conceptos, y, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, ha dispuesto que el aumento se fije en 2,10 pesetas por tonelada, y, en su consecuencia, el importe total de los gastos de transporte por ferrocarril hasta la estación de Miraflores de 13,50 pesetas, y, por tanto, los precios de venta sobre vagón Miraflores serán: cribado y galleta, 52,25 pesetas tonelada; granza y grancilla, 47,25 pesetas tonelada, y menudo, 44,25 pesetas tonelada.

Madrid, 18 de septiembre de 1934.—El Director General, *M. Sáenz de Santamaría.*

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales. ("Gaceta" del 25.)

El problema carbonero viene constituyendo desde la postguerra, en España, una grave y constante preocupación para todos los Gobiernos, especialmente en los últimos tiempos, en los que la contracción del consumo viene determinando un exceso de oferta, en algunos momentos considerable, con sus correspondientes inmovilizaciones de numerario; lo que, unido al elevado costo de producción, crea situaciones verdaderamente angustiosas en esa industria nacional, indispensable a nuestra economía e independencia.

Prueba evidente de la preocupación antes mencionada está en la abundante y profusa legislación vigente, especialmente destacada en el Decreto-Ley de 4 de agosto de 1927, el Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927, el Decreto de 7 de enero de 1928, disposiciones revalidadas el 14 de octubre de 1931 por la República, y todas las demás disposiciones siguientes: de 28 de marzo, 23 de septiembre y 15 de noviembre de 1933, entre otras, y, por último, la de 11 de agosto de 1934, en auxilio urgente a la industria y los obreros asturianos, en cumplimiento de los últimos Decretos mencionados.

Aparte las medidas legislativas señaladas, en 10 de enero de 1933 se convocó por el Ministro de Agricultura una Conferencia Hullera, en la que, con la representación de todos los elementos interesados en la producción y el consumo, así como la del Estado, se abordó con gran amplitud el estudio del problema, la situación deficitaria de las industrias, sus causas y sus posibles remedios.

Posteriormente, y con el mismo fin, se creó en 30 de marzo de 1933, una Comisión interministerial, con la representación de todos los elementos antes mencionados, encargada de cifrar el déficit de costo a venta de la producción, y proponer al Gobierno soluciones definitivas.

Entre todos los informes y disposiciones citadas se reúnen sobrados elementos de juicio para localizar las orienta-

ciones que al problema carbonero deben darse, y a parte de las propuestas de orden complementario, conducentes a intensificar el consumo de las clases menudas, facilitando con medidas directas o indirectas su acceso al mercado, muchas de ellas dispersadas en la copiosa legislación existente, todos los informes coinciden, ante todo, en la necesidad de aplicación clara, decidida y eficaz, del contenido, debidamente complementado y detallado, de los principios fundamentales de la ordenación de la producción y venta de carbones nacionales.

Aplicada ya de modo eficaz, sin quebranto para nuestra economía, la obligatoriedad del consumo del carbón nacional, hasta un grado importante, dentro de las diversas circunstancias que concurren, el problema carbonero español es, ante todo, un problema de ordenación de producción, para conseguir que sus cifras sigan el ritmo de las de consumo o absorción del mercado, al mismo tiempo que se obtiene el máximo rendimiento comercial del producto, dentro de los precios oficiales de tasa y el mínimo precio de costo.

La ordenación de las actividades productoras y comerciales propugnadas en los informes de la Conferencia Hullera y la Comisión interministerial aludidas, está esencialmente contenida en las disposiciones vigentes, por medio de los Sindicatos Carboneros y su Federación, con las Oficinas comerciales, centrales y subcentrales, previstas.

Es preciso, por tanto, para llevar el orden de modo general y objetivo a esa industria, proceder a unificar y coordinar su legislación con las enseñanzas que la práctica pone de manifiesto, haciendo también más eficaz el régimen de sanciones y la acción tutelar del Estado, por medio del Comité de Combustibles.

Una vez ordenada totalmente esta industria en sus aspectos de producción y ventas, dando efectividad a las presentes disposiciones, en relación con la situación económico-industrial del país, se obtendrán los rendimientos más favorables del lado de la venta, y asimismo, con la intervención de los costos y el mejoramiento que en ellos sea posible o preciso obtener, actuando sobre todos sus factores internos, así como

por una estructuración adecuada de los campos de explotación y sus servicios, se conseguirá un margen indispensable entre costo y venta, que permita una vida normal de minería del carbón.

Se hace también preciso lograr la ineludible coordinación de intereses productores en una actuación conjunta, en relación con la ayuda recíproca que deben prestarse, y también para plantear, con el esfuerzo de todos, la exportación o aplicación dentro del país de los menudos sobrantes.

Es, por último, necesario establecer dentro del Comité Ejecutivo de Combustibles una intervención coordinadora de producción y oferta al mercado de los distintos combustibles nacionales, para que el normal desarrollo de la minería y de la fabricación de nuestros hidrocarburos constituya un conjunto armónico, tanto en lo que a sus producciones respectivas y suministro de primeras materias se refiere, como a la ordenada oferta al mercado nacional de los combustibles de todas clases.

Acoplada la producción al consumo; obtenidos íntegramente, en beneficio del productor, con una acción comercial eficaz y ordenada por medio de sus Sindicatos y Federación los precios oficiales fijados periódicamente por el Comité de Combustibles, y orientada la explotación minera a estructuras más amplias y perfectas, se reducirá el problema a sus verdaderos términos, mejorándose notablemente el desequilibrio que el actual desorden produce, causa primera y principal de la crisis.

Como consecuencia de lo que antecede y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Comité Ejecutivo de Combustibles.

CAPITULO UNICO

COMPOSICIÓN Y MISIÓN DEL COMITÉ

Artículo 1.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, que depende directamente de la Dirección General de Minas y Combustibles, es el órgano asesor de ésta, a la vez que ejecutivo de sus órdenes, en todo lo que se refiere al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales, y de todo cuanto no se oponga al mismo, contenido en las disposiciones que regulan el régimen de la Economía del Carbón: Decreto-Ley número 1.377 de 4 de agosto de 1927, Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927, regulando la Ordenación de Depósitos flotantes; el Reglamento provisional para la Organización Comercial de Suministro de Carbones nacionales de 7 de enero de 1928, revalidadas por la República, según Decreto de 14 de octubre de 1931, y en todas las disposiciones vigentes relacionadas con los combustibles.

Asimismo corresponde al Comité la función asesora y ejecutiva antes mencionada, en todo lo relacionado con la producción y consumo nacional de combustibles líquidos y gaseosos, así como los aceites de engrase, de producción nacional, y también en cuanto a los de procedencia extranjera en todo lo que afecta al exacto cumplimiento de las disposiciones reguladoras del consumo obligatorio de combustibles nacionales de cualquier clase que éstos sean.

Art. 2.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, que estará presidido por el Director General de Minas y Combustibles, tendrá como Vicepresidente al Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, se compondrá de dos Secciones, la de

Combustibles Sólidos y la de Combustibles Líquidos, constituyendo entre ambas, que funcionarán independientemente para sus asuntos privativos, el pleno del Comité, que se ocupará de los asuntos que afectan a todos los combustibles nacionales y sus relaciones en la producción, fabricación y mercados respectivos.

El Comité Ejecutivo en pleno estará constituido, además del Presidente y Vicepresidente, por doce Vocales, a saber:

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de Marina.

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un Vocal representante del consumo en general del Estado, designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un vocal representante del Estado, designado asimismo por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal designado por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, en representación de los productores de

Un Vocal designada por la Federación de Sindicatos de toda clase de carbones y pizarras bituminosas.

Productores de Hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas.

Un Vocal representante de los Sindicatos de Almacenistas.

Un Vocal representante de las Industrias Obligadas.

Un Vocal representante de los Almacenistas agremiados, que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

Un Vocal representante de las Asociaciones obreras.

Un Vocal representante de la Generalidad de Cataluña.

Las dos Secciones especiales estarán constituidas en la forma siguiente:

Sección de Combustibles Sólidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

El representante de la Federación de productores de carbón y pizarras bituminosas.

Los cinco representantes del Estado antes mencionados.

El representante de las Industrias Obligadas.

El representante de los Almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

El representante de los Sindicatos de Almacenistas sindicados.

El representante de las Asociaciones obreras.

El representante de la Generalidad de Cataluña.

Sección de Combustibles Líquidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

El representante de la Federación de Fabricantes de Hidrocarburos nacionales.

Los cinco representantes del Estado antes mencionados.

El representante de los productores de carbón y pizarras bituminosas.

El representante de los Sindicatos de Almacenistas.

El representante de las Industrias Obligadas.

El representante de los Almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

El representante de los obreros.

El representante de la Generalidad de Cataluña.

La actual constitución del Comité de Combustibles se modificará seguidamente a la promulgación de este Decreto, completándola con los nuevos representantes que ahora se designan.

Art. 3.º Todos los servicios técnicoadministrativos que requiere el funcionamiento del Comité serán desempeñados por el personal de la Sección de Combustibles, de la Dirección General de Minas y Combustibles, el cual, para estos efectos, se considera afecto al Comité, con arreglo al Reglamento a que hace referencia el artículo 11.

Art. 4.º El Comité intervendrá de una manera efectiva

y constante en todo el funcionamiento, tanto de cada uno de los Sindicatos de productores, de que luego se habla, como en el de su Federación, asistiendo con voz, aunque sin voto, a todas sus reuniones por medio de los Delegados, que nombrará para este efecto.

Art. 5.º Ningún acuerdo tomado ni por los Sindicatos aisladamente ni por la Federación de los mismos será válido si no se halla presente en la reunión el Delegado del Comité, el cual tendrá la facultad de suspender la ejecución de cualquiera de ellos que estime improcedente, debiendo, en ese caso, ser sometido el asunto a la consideración del Director General de Minas y Combustibles, quien, previo informe del Comité, resolverá, en definitiva, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que el asunto mencionado le haya sido oficialmente sometido.

Art. 6.º En igual forma, por medio de sus Delegaciones, intervendrá el Comité las reuniones y acuerdos de los Sindicatos de almacenistas, de que también se hablará más adelante, y los de sus Asociaciones, allí donde no estuvieran constituidos los Sindicatos, con las mismas obligaciones y facultades señaladas anteriormente en relación con los de productores.

Art. 7.º El Comité tendrá la facultad de intervenir, por medio de los mismos Delegados o cualquier otro personal que juzgue necesario, los libros de contabilidad de las Empresas productoras, y sus precios de costo y venta, para la comprobación del cumplimiento de los cupos, compensaciones, precios, etc., y para efectuar, en general, toda intervención precisa, al objeto de seguir, con el orden y unificación debidos, la marcha y distribución de la producción, así como el respeto a las disposiciones en vigor.

Art. 8.º En forma semejante, por medio de sus Delegaciones y otro personal que estime conveniente, intervendrá el Comité los libros de contabilidad de los almacenistas sindicados o no, los de sus Sindicatos o Asociaciones de los mismos allí donde aquéllos no estuvieran constituidos, así como también en los de las industrias delegadas, con iguales fines de

comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre precios, consumo obligatorio, etc.

Art. 9.º Las Delegaciones del Comité, permanentes o temporales, antes aludidas, se organizarán en forma adecuada para realizar con la debida eficacia la mencionada función interventora de los libros y cuentas. A ellas se unirán representaciones de los Sindicatos de productores o de almacenistas, según sea el caso, y pudiendo también agregárseles, en caso necesario, personal especializado en contabilidad.

Art. 10. El Comité de Combustibles propondrá periódicamente a la Dirección General de Minas y Combustibles, y ésta, con su informe, a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, los precios a que han de tasarse los carbones de todas clases, breas y subproductos de coquerías, así como de los combustibles líquidos de producción nacional, tanto para el mercado obligado al consumo de combustibles nacionales como al consumo libre.

A la promulgación del presente Decreto, el Comité propondrá a la Dirección General los precios oficiales que han de regir, tanto para las industrias libres como las obligadas al consumo de combustibles nacionales, los carbones denominados schlams de flotación, como asimismo los schlams o finos brutos de aguas residuales y los mixtos de relavados que los productores ofrezcan al mercado.

Art. 11. Un Reglamento al efecto dictado regulará en sus detalles el funcionamiento interno del Comité Ejecutivo de Combustibles y sus relaciones con la Dirección General y con la Sección de Combustibles de la misma, así como también la organización y funcionamiento de las Delegaciones del Comité.

TITULO II

De los Sindicatos de productores y de su Federación.

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Sindicatos y de su Federación.

Art. 12. Todos los productores de carbón de España, así como los de pizarras bituminosas, los de cok y aglomerados y los de brea y subproductos de coquerías, de una parte, y los fabricantes de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y las pizarras bituminosas, de otra, se agruparán en Sindicatos regionales por cuencas, y éstos, a su vez, se reunirán en Federaciones correspondientes. Tanto éstas como sus Sindicatos componentes estarán sometidos a la intervención permanente del Comité Ejecutivo de Combustibles, el cual, por medio de sus Delegados, ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones emanadas de las disposiciones legales en vigor y las que se establecen en el presente Decreto.

Art. 13. Los Sindicatos de productores y fabricantes mencionados y sus Federaciones se regirán por los Reglamentos que ellos mismos propongan y el Gobierno apruebe, previo informe del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Dentro de un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta*, la Federación y sus Sindicatos presentarán a la Dirección General de Minas y Combustibles, para su aprobación o modificación, sus Reglamentos respectivos, que comprenderán:

- 1.º La composición de la entidad a que se refieren.
- 2.º El domicilio de la misma.
- 3.º Sus órganos de dirección y de administración.
- 4.º La constitución de sus Consejos y juntas generales, la forma de tomar sus acuerdos y los recursos utilizables contra los mismos.

5.º Sus relaciones con la Oficina Central, de que se trata luego en el capítulo II, en los casos de combustibles sólidos.

6.º La forma de representación de los Sindicatos en la Federación y atribuciones de los Consejeros representantes.

Art. 14. Corresponde a la Federación de productores de combustibles sólidos.

1.º La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración Pública y de los particulares.

2.º La organización, a su costa, de la Oficina Central, a que se refiere el título IV de la base 6.ª del Real decreto-ley número 1.377 de 6 de agosto de 1927, así como las Subcentrales y Agencias que con la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles estime necesario establecer para una acertada distribución del carbón nacional.

3.º El abastecimiento de las plazas consumidoras en forma que estén adecuadamente atendidas las industrias consumidoras de carbón nacional, incluso los depósitos que las Empresas productoras tengan establecidos o establezcan.

4.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

5.º El cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Art. 15. Corresponde a la Federación de fabricantes de hidrocarburos, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas:

1.º La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración Pública y de los particulares.

2.º El ejercicio de todas las funciones reglamentarias.

3.º El cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Art. 16. Corresponde a cada Sindicato:

1.º Representar ante la Federación respectiva a los productores o fabricantes que lo integren.

2.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

3.º Las facultades que en él delegue la Federación con aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Art. 17. Los Sindicatos, que podrán abarcar una o más cuencas, estarán integrados por todas las Empresas explotadoras de minas de hulla, antracita y lignitos, por los fabricantes de cok y aglomerados radicantes en la zona, y por los productores de brea y subproductos de las coquerías, así como los fabricantes de hidrocarburos que, asimismo, se hallen establecidos en ella. Su domicilio estará situado en la región donde las minas estén enclavadas, debiendo la designación de lugar ser aprobada por el Director General de Minas y Combustibles.

Art. 18. Todas las Empresas productoras de hulla, antracita o lignito, así como las de cok o aglomerados y los fabricantes de brea y subproductos de coquerías, sean o no explotadores de minas, habrán de estar inscritas obligatoriamente a sus respectivos Sindicatos regionales y aportar sus productos a la Federación, siendo ésta encargada de la colocación de los mencionados productos en el mercado.

Los productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas nacionales, se agruparán asimismo, obligatoriamente, en los Sindicatos a los efectos de intervención de su producción y distribución, en su relación con los demás combustibles nacionales.

Art. 19. Constituirán Secciones especiales dentro de cada Sindicato de productores los explotadores de hulla, los de antracita, los de lignito, los fabricantes de cok y aglomerados, y los productores de brea y subproductos de las coquerías, así como los productores de hidrocarburos nacionales por diversos sistemas, a cuyo objeto el Comité de Combustibles procederá a hacer el cuadro de clasificación correspondiente de acuerdo con lo que establece el título I de la base 6.ª del Decreto-ley de 4 de agosto de 1927, así como también el estudio técnico de las posibles mezclas que puedan substituir en caso de necesidad a las diversas procedencias únicas, solicitadas, cuando se trate de carbones, y con arreglo a los sistemas de materia prima, si se trata de hidrocarburos. Cada una de esas Secciones tendrá personalidad propia y representación directa dentro de los Consejos de los Sindicatos regionales de la Federación.

En los Reglamentos correspondientes se establecerán detalladamente las relaciones de las distintas Secciones entre sí y con el Sindicato regional de que forman parte.

CAPITULO II

De la Oficina Central, de las Subcentrales y de las Agencias comerciales.

Art. 20. La Oficina Central mencionada en el artículo 13 será establecida en Madrid por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, y tendrá a su cargo la tramitación de todos los pedidos de carbón, brea, aglomerados y subproductos de coquerías nacionales, según se indica en el artículo 17, así como la distribución de éstos y la constitución de depósitos donde el Comité Ejecutivo de Combustibles lo estime preciso para atender a las necesidades de las industrias. En ella se establecerán Secciones en relación directa con cada uno de los Sindicatos constituidos.

Art. 21. La Oficina Central es una dependencia comercial de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, debidamente apoderada para establecer y firmar todos los contratos y efectuar todas las ventas en nombre de los productores y fabricantes afiliados, y estará facultada para delegar, en la medida conveniente y con la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, sus funciones en las Subcentrales y Agencias que establezca.

Art. 22. Las Oficinas subcentrales y las Agencias comerciales tendrán las facultades que en ellas delegue la Oficina Central, previa aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, y podrán, por lo tanto, dentro del límite de las atribuciones que se les confieran, substituir a la Oficina Central.

CAPITULO III

Del régimen de contratación y distribución de carbones.

Art. 23. Todos los pedidos de carbón, brea, aglomerados y subproductos de coquerías, nacionales, habrán de ser dirigidos a la Oficina Central de la Federación de Sindicatos Carboneros, ya sea directamente, ya sea por medio de sus Oficinas subcentrales o Agencias comerciales, pudiendo efectuarlos los consumidores, bien directamente a aquellas Oficinas o Agencias, o bien, con carácter exclusivo, a los Sindicatos o almacenistas o de los almacenistas agremiados allí donde no se hubiesen establecido los Sindicatos de éstos, respetando las disposiciones señaladas en el Decreto de 2 de agosto de 1934.

Art. 24. Ningún pedido o contrato podrá ser concertado ni servido por los productores sin la contratación y autorización previas de la Oficina Central, Subcentrales o Agencias, con arreglo, en estos dos últimos casos, a las facultades que les hayan sido delegadas y sin el visto bueno del Delegado del Comité.

En los contratos se consignarán expresamente las cantidades y tipos de carbón requeridos, los plazos de entrega y su distribución dentro de estos últimos.

Art. 25. La Oficina Central distribuirá los pedidos respetando la indicación de procedencia, dentro de un respeto absoluto a los cupos de producción asignados a los productores de carbones, de los cuales se trata más adelante.

Art. 26. Trimestralmente deberá procurarse que queden realizados lo más exactamente que sea posible los servicios de cupos de participación en porcentaje que más adelante se establece, tanto los regionales asignados a cada Sindicato, como los particulares de cada Empresa, dentro de cada uno de éstos. En el trimestre siguiente se compensarán las diferencias, y al fin de cada semestre se harán efectivas las compensaciones que se establecen en el artículo 50.

Art. 27. En el caso de que los pedidos hechos a una mina

determinada superasen al cupo de participación que dicha mina tuviese asignado, la Federación señalará otras minas con carbones de tipo similar que puedan servirla dentro del plazo convenido y con las características estipuladas, o podrá hacer las mezclas convenientes que satisfagan las condiciones exigidas, según el cuadro de clasificación hecho por el Comité.

Art. 28. Cuando el consumidor no exprese en su pedido la procedencia del carbón que desea, la Oficina Central designará las Empresas que hayan de efectuar el suministro, así como las minas que hayan de servir el carbón.

Para esta designación se atenderá la Oficina Central a las características del carbón señalado y al uso a que se destine éste, a cuyo efecto las minas habrán de ser agrupadas con arreglo al cuadro de clasificación establecido por el Comité Ejecutivo de Combustibles.

La Oficina Central tendrá en cuenta además:

1.º La posibilidad de que la mina o fábrica designada pueda realizar, dentro del cupo que tenga señalado, el suministro, en los plazos y condiciones deseados.

2.º La situación geográfica del lugar del consumo y la facilidad y economía de los transportes entre éste y el centro productor.

3.º La distribución equitativa y escalonada de los suministros entre las diversas minas, con arreglo a sus cupos de participación respectivos.

Art. 29. Hecha la designación, la Oficina Central la comunicará a la Empresa productora a la cual confíe el suministro, a fin de que ésta atienda a su puntual cumplimiento. Si por cualquier circunstancia no pudiera dicha Empresa aceptar la orden, lo expondrá razonadamente a la Oficina Central, y del acuerdo de ésta podrá recurrir a la Delegación del Comité.

Art. 30. Si por motivos justificados una Empresa productora tuviese que interrumpir los suministros concertados o no pudiese atenderlos en el plazo convenido, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina Central, a fin de que ésta lo notifique al consumidor a los efectos oportunos.

Art. 31. Cuando un consumidor, por circunstancias es-

peciales, no pueda retirar las cantidades convenidas en los plazos estipulados, lo comunicará asimismo a la Delegación, por medio de la Oficina Central, a los efectos convenientes.

Art. 32. Las Empresas productoras serán responsables ante la Federación de las faltas en el servicio de pedidos, en cuanto a plazos de entrega, calidad y cantidad del carbón suministrado. La Federación, por su parte, responderá de tales faltas al comprador.

Art. 33. Con el fin de que pueda hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, la Federación podrá exigir las garantías prendarias que estime precisas, pudiendo, por su parte, cualquier Empresa afectada, recurrir de tal acuerdo ante el Comité Ejecutivo de Combustibles.

Art. 34. Incumbe a la Federación el cuidado de que las industrias obligadas queden abastecidas, con preferencia sobre las demás, del carbón de las calidades que soliciten, dentro de las posibilidades de la producción nacional, y es responsable ante el Comité Ejecutivo de toda infracción.

Art. 35. Toda la contratación de carbones y subproductos de coquería, cok y aglomerados incumbe, pues, a la Federación por medio de su Oficina Central, Subcentrales y Agencias comerciales, quedando prohibida toda operación que no se realice por uno de los conductos siguientes:

a) Directamente por los consumidores a la Federación y Sindicatos de productores.

b) Por los Sindicatos de Almacenistas, donde se hallen establecidos, a la Federación y Sindicatos.

c) Por los almacenistas matriculados, agremiados, a la Federación y Sindicatos en las plazas de consumo donde no estén constituídos Sindicatos de Almacenistas.

No se autorizarán por la Federación, y, por lo tanto, no podrán ser atendidas ni servidas por ninguna mina, las operaciones o pedidos hechos por intermediarios que actúen entre los consumidores obligados o libres y la Federación o entre ésta y los Sindicatos de Almacenistas o Almacenistas agremiados.

Art. 36. La Oficina Central de la Federación responde-

rá, ante los productores, de la efectividad de cobro de las facturas correspondientes a los suministros que concierte, y está facultada para exigir, de acuerdo con la solvencia de los compradores, las garantías que estime necesarias.

Art. 37. Ningún productor podrá, por ningún concepto, vender cantidades mayores que las que tenga señaladas por su cupo, ni la Federación podrá atribuirle ninguna cantidad suplementaria cuando ésta haya sido rebasada.

Art. 38. Los productores no podrán abonar por la gestión de la venta de sus carbones, dentro de su cupo señalado, ninguna comisión superior a la que señale en cada caso el Comité de Combustibles, que nunca podrá exceder del 2 por 100 del importe de factura sobre vagón ferrocarril general, en el cargadero de la mina.

Art. 39. Los productores que voluntariamente lo acuerden, podrán constituir, dentro de cada Sindicato, organizaciones particulares, Cooperativas de ventas, distribución, propaganda y transportes de carbón, adquisición de materiales y cualesquiera otros fines que estimen convenientes, y asimismo y en especial para la estricta aplicación de sus cupos de participación, efectividad de los precios de venta señalados, consumo obligatorio y, en general, demás disposiciones referentes al régimen de la Economía del Carbón.

Art. 40. Si alguna de estas organizaciones comerciales voluntarias llegara a reunir el setenta por ciento de la producción regional, absorberá desde ese momento el tercio de los aumentos repartibles que constituyen el apartado *a)* del artículo 48, y tendrá preferencia para los aumentos señalados en los apartados *b)* y *c)* y para los coeficientes disponibles por reducción o cese definitivo a que hace referencia el mismo artículo, otorgándosele además la facultad de intervenir, de acuerdo con el Sindicato, en el señalamiento y verificación de los cupos de participación, compensaciones y sanciones.

TITULO III

De los cupos y compensaciones.

CAPITULO PRIMERO

Cupo total y cupos regionales.

Art. 41. El consumo nacional de carbones será distribuido por la Federación de Sindicatos Carboneros de España entre los distintos Sindicatos que la componen, con arreglo a las bases que se establecen en el artículo siguiente, atribuyendo a cada uno de ellos un cupo total de porcentaje para los diversos tipos (hulla, antracita, lignitos) y tamaños de carbón.

Los cupos y su distribución deberán someterse a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, ante el cual, en un plazo de quince días, podrán presentarse las reclamaciones oportunas, y en el de otros quince será dictada por la Dirección General la resolución que proceda con los cupos definitivos.

Art. 42. Se determinará para cada Sindicato, separadamente por industrias obligadas y libres sin exclusión del consumo de industrias propias o afectadas, el "quantum" o porcentaje por tipos (hulla, antracita, lignitos) y tamaño de carbón en la forma siguiente:

Se tomarán para cada Sindicato las cifras medias de venta, en producción normal, efectuadas por los productores afectos al mismo, en el último quinquenio, cuyas cifras sumadas darán la cifra media de ventas en producción normal, de la Federación, cifra que se toma como tipo. Con estos datos se deducirá la participación en porcentaje de los Sindicatos en las ventas efectuadas por la Federación.

Estos cupos de participación de los Sindicatos permanecerán invariables por períodos de cinco años.

Art. 43. Los cupos regionales de cada Sindicato serán

repartidos entre todos los productores que lo integren, dando a cada Empresa un coeficiente de participación en porcentaje en las ventas, al cual deberá atenerse en su régimen de explotación y en el desarrollo de ésta.

Cada Empresa se ajustará a dicho coeficiente, tanto en sus trabajos e investigaciones como en el personal necesario para su cumplimiento, sin que puedan alegar perjuicios de ningún género por la limitación de producción que se le imponga, en relación con el capital invertido, ni tampoco fundándose en obligaciones contraídas con su personal, ya que estas últimas han de estar siempre en armonía con las posibilidades de venta.

CAPITULO II

De los cupos individuales.

Art. 44. Para señalar los cupos o coeficientes de participación en las ventas de la Federación correspondiente a cada entidad productora se tomarán, lo mismo que para la obtención de los cupos de participación regionales, los promedios de las respectivas ventas de producción normal en los últimos cinco años, para cada tipo y tamaño de carbón antes enumerado y separadamente por lo servido a industrias obligadas y libres durante el mismo período, con exclusión del consumo en industrias propias o afectas. De dicho promedio se deducirán los cupos de participación en porcentajes que corresponden a cada productor, sobre las ventas que efectúe la Federación.

Del mismo modo que para los cupos de participación en porcentajes regionales de los Sindicatos, los cupos de participación en porcentajes individuales dentro de ellos permanecerán inalterables por periodos de cinco años, salvo la influencia que sobre estos cupos de participación individuales puedan tener la aplicación de los aumentos de consumo y cese definitivo total o parcial de algunas explotaciones, según se determina más adelante.

En el caso de que por no haber trabajado normalmente durante los cinco últimos años, no se pudieran computar las cifras del quinquenio, se tomarán como medias aquellas resultantes de los años de venta y producción normal, resolviendo las dudas la Dirección General de Minas y Combustibles a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Art. 45. En los casos especiales en que algún productor con anterioridad al establecimiento del presente Régimen hubiese desarrollado o se halle en período de ejecución de un importante plan de gastos de instalación y preparaciones, que determine una producción actual o futura superior al promedio de los últimos cinco años, podrá serle reconocido un aumento de cupo de participación, bien en el momento de su implantación, bien progresivamente a medida que vayan terminándose dichas instalaciones o labores preparatorias, pero señalándose en todo caso el cupo de participación máximo definitivo a que puede llegar.

Si no hubiese acuerdo entre los productores de un Sindicato en el que se presentase este caso para el reconocimiento de dicha mejora de cupo de participación, el interesado podrá acudir en alzada ante el Comité Ejecutivo de Combustibles, el cual, previo el examen y comprobación de causas alegadas e informe de su personal técnico, informará a la Dirección General para la resolución definitiva.

La excepción que por este artículo se establece a la aplicación de la norma de cupos de participación en porcentaje, es solamente aplicable, en su caso, a los que hallándose en las condiciones señaladas, lo soliciten en el plazo de un mes desde la fecha del presente Decreto a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Bajo ningún concepto podrán, salvo las determinadas por la distribución de los aumentos de consumo, modificarse los coeficientes quinquenales de participación, tanto regionales como particulares, una vez determinados por aplicación de este Decreto.

Art. 46. Se autorizan, entre los productores de un mismo Sindicato, los acuerdos para la cesión del servicio de los cupos

de participación individuales, sin alterar el cupo de participación total del mismo, salvo en los casos de reducción definitiva o cese total de producción de los cedentes.

De estas cesiones y convenios habrá de darse cuenta necesariamente a la Federación y al Comité Ejecutivo de Combustibles.

Art. 47. Queda terminantemente prohibido todo aumento de producción sobre los cupos de participación señalados.

Solamente en casos excepcionales, y a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, podrá circunstancialmente autorizarlos la Dirección General de Minas y Combustibles para tipos y clases de carbón en déficit justificado de oferta en el mercado, y aun entonces esos aumentos se efectuarán únicamente a expensas, y sin rebasarlo, del correspondiente 33 por 100 de los aumentos de consumo que para este efecto se prevé en el artículo siguiente al tratar del reparto de los aumentos del consumo nacional.

Art. 48. Se considera como cifra de consumo tipo la del promedio de los tres últimos años.

Los aumentos o reducciones que el consumo efectivo general experimente serán distribuidos proporcionalmente a los cupos de participación de cada Sindicato.

Después de transcurrido un año de vigencia del presente régimen, se establecerá la proporción del consumo efectivo con el consumo tipo correspondiente a cada Sindicato, y los aumentos resultantes, si los hubiera, se considerarán repartibles dentro del Sindicato, siempre sobre los cupos de participación en porcentaje, en la forma más adelante señalada, cupos que regirán durante el año siguiente.

Si existiera contracción de consumo, se repartirá dentro del Sindicato en proporción a los cupos de participación de cada Empresa.

En caso de aumento en la proporción del consumo efectivo al consumo tipo, el aumento correspondiente a cada Sindicato se distribuirá en la forma siguiente. Se destinará:

a) Una tercera parte a mejorar cada uno de los cupos

de participación individuales proporcionalmente a su participación en el Sindicato.

b) Otra parte igual para autorizar aumentos de producción de clases o tipos de carbón cuya oferta acuse déficit respecto a la demanda del mercado, una vez probada su absoluta necesidad y la imposibilidad de reemplazarlos por mezclas de carbones de diversas procedencias; y

c) La tercera parte restante a la concesión de cupos de participación a nuevas explotaciones.

Si por cualquier causa no fuese aplicada, total o parcialmente, alguna de las partes b) o c) que acaban de enumerarse, su cuantía correspondiente se acumulará a la otra para su distribución dentro del Sindicato.

Los coeficientes disponibles por reducción definitiva o cese total de la explotación por algún productor serán distribuidos dentro del Sindicato correspondiente, en la forma que los aumentos de consumo.

CAPITULO III

Del consumo propio o de las industrias afectas a las Empresas mineras.

Art. 49. El Comité de Combustibles procederá seguidamente a determinar la relación de las industrias consumidoras, propias o afectas, a las Empresas mineras productoras de carbones según declaración de las mismas y conveniente comprobación, cuya relación será sometida a la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles.

El Comité de Combustibles y la Federación llevarán con todo detalle el consumo de las mencionadas industrias propias o afectas, al objeto de seguir constantemente las variaciones de aquél.

Los aumentos y la reducción del consumo de las industrias mencionadas no se considerarán repartibles entre los productores del Sindicato, y esas reducciones o aumentos corresponderán exclusivamente a sus respectivas Empresas.

CAPITULO IV

De las compensaciones.

Art. 50. La federación de Sindicatos, por medio de la Oficina Central, tiene el deber ineludible de llevar el reparto de ventas efectuadas, en forma tal, que se mantengan sensiblemente equilibrados los cupos de participación de los Sindicatos y de los productores.

Se establecen compensaciones semestrales entre los Sindicatos para la liquidación de las diferencias que pudieran producirse entre ellos con relación a los pequeños desequilibrios que se produjeran en la aplicación de los cupos regionales de participación en porcentaje.

Estas compensaciones serán de ocho pesetas por tonelada, resultante que abonarán el Sindicato o Sindicatos que rebasen su cupo a aquellos que no lo hubieren alcanzado. Las cantidades percibidas o abonadas por cada Sindicato serán transferidas en la misma forma y cuantía a los productores que los formen y que hubiesen tenido un exceso o falta en relación con sus respectivos cupos individuales de participación.

Iguales compensaciones se aplicarán, dentro de cada Sindicato, a los productores que lo integren, por sus excesos o faltas de producción en relación con sus cupos de participación en porcentaje señalados.

Art. 51. Para hacer efectivas las compensaciones establecidas y las sanciones que pudieran imponerse, cada uno de los productores constituirá en la Federación de Sindicatos Carboneros de España, con la intervención del Delegado del Comité Ejecutivo de Combustibles, un fondo de garantía en relación con su cupo, a razón de 50 céntimos por tonelada de su producción normal, fondo que se irá formando con una cuota por tonelada fijada por Comité de Combustibles sobre las facturas de venta de cada productor y que cesará una vez que dicho fondo alcance el valor señalado, si bien tal descuento se restablecerá en caso de disminución del fondo por

cualquier causa, con el fin de mantenerlo siempre con un valor constante. Los intereses producidos por estos fondos de garantía pertenecerán a los titulares y serán abonados a los interesados, siempre que dicho fondo esté completo.

TITULO IV

De la verificación de los suministros y evitación de la producción clandestina.

CAPITULO UNICO

De las guías y vendís.

Art. 52. Se establece de un modo general para toda la producción carbonera de España, y lo mismo para el cok, aglomerados, brea y subproductos de las coquerías, así como a la de hidrocarburos nacionales o extranjeros, el uso de las guías de circulación y los vendís en la forma establecida para la cuenca asturiana por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1.º de agosto de 1933, con las modificaciones y ampliaciones determinadas en los artículos siguientes.

Art. 53. Las guías y vendís serán entregados mensualmente a los interesados por los Sindicatos de productores.

Dichas guías y vendís llevarán impreso el nombre del mes correspondiente, y en ellas se anotará también el nombre de la mina, lugar de cargue, etc.

No serán válidas y quedarán nulas las sobrantes de cada mes, que, por tanto, no podrán ser empleadas en el siguiente.

Se procurará ajustar en lo posible el número de las guías y vendís entregados a cada productor, con las necesidades mensuales del mismo.

Art. 54. Para que un productor pueda solicitar de los Sindicatos, y éstos entregarle, guías y vendís, será necesario que su explotación se halle legalmente autorizada e inscrita

por la Jefatura de Minas del Distrito, que el carbón a transportar proceda exclusivamente de sus minas (o de sus fábricas, si se tratara de productos de transformación o subproductos de las coquerías, así como de las de producción de hidrocarburos nacionales) y que se halle afiliado al Sindicato correspondiente, teniendo señalado por el mismo un cupo de participación en porcentaje en las ventas.

Art. 55. No se darán guías ni vendís para el transporte de mezclas de carbones de río con los de las clases ordinarias.

Solamente en casos excepcionales podrá autorizar la Federación esas mezclas, y siempre a base de aprovechamientos legalmente autorizados.

Art. 56. En lo sucesivo, toda concesión de aprovechamiento de carbones por relavado de escombros o descantación de aguas no efectuada por el mismo productor en sus propias instalaciones o a continuación de éstas, pero antes de verter el cauce público más próximo las aguas residuales objeto del aprovechamiento, habrá de ser autorizada por el Director General de Minas y Combustibles, previos los informes del Sindicato respectivo y del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Art. 57. Se declara de procedencia ilegítima todo carbón, producto de transformación o subproducto de coquerías, así como hidrocarburos, que circulen o se vendan sin las correspondientes guías o vendís.

Los agentes de la autoridad, los Delegados de Combustibles y sus auxiliares los decomisarán obligatoriamente, quedando sujetos los infractores a las sanciones que más adelante se establecen.

Art. 58. Todo productor que adquiriera carbones, productos de su transformación o subproductos de coquerías, así como de hidrocarburos, de procedencia clandestina, o facilite guías a otros productos, sufrirá las sanciones correspondientes que más adelante se establecen, y en caso de reincidencia se considerará clandestina su explotación, se le retirará el derecho a la obtención de guías y será expulsado del Sindicato.

Art. 59. Los Delegados de Combustibles llevarán nota detallada del movimiento de carbones de cada productor entre

mina y depósitos en los puertos, así como las salidas de estos depósitos, con el objeto de controlar sus operaciones y evitar toda mezcla de carbones de producción clandestina.

TITULO V

De la contabilidad y de los precios de costo y de venta.

CAPITULO PRIMERO

De los precios de costo.

Art. 60. Todos los productores de carbón y los fabricantes de cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como los productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas, están respectivamente obligados a unificar el sistema empleado para el cálculo y determinación de sus precios de costo, fijando normas claras y precisas para la apreciación de sus diversos conceptos, cargas y amortizaciones.

Art. 61. Con tal objeto, los productores mencionados, por conducto de sus Sindicatos y de la Federación de éstos, someterán, en el plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Decreto, al estudio y aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles el modelo de precio de costo que consideren más adecuado, acompañado de reglas para su establecimiento, concretando y detallando las normas que propongan para el cálculo de sus distintos capítulos, no solamente en cuanto se refiere a los conceptos principales de aplicación y destrucción inmediata, sino también en lo que toca a la amortización de las máquinas, materiales, herramientas, etcétera, de duración relativa, pero diferente de unos a otros, determinando para cada uno de ellos el período en que han de amortizarse, de acuerdo con su plazo de duración. Asimismo propondrán las normas que crean oportunas sobre los recargos

del costo por amortización de los gastos de primer establecimiento y diversas cargas financieras.

Art. 62. Una vez aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles, previo el informe del Comité Ejecutivo de Combustibles, el modelo de precios de costo y normas para su cálculo, se exigirá a las minas y fabricantes de cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como a los productores de hidrocarburo, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales, la entrega mensual de aquéllos por medio de los Sindicatos correspondientes a la respectiva Delegación de Combustibles, para su envío a la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, donde se calcularán los precios medios por cuencas y los precios medios generales.

Art. 63. Para la obtención de auxilio de cualquier clase a los explotadores de minas y fabricantes de cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como a los productores de hidrocarburos nacionales, partiendo de combustibles o pizarras bituminosas nacionales, será condición previa e indispensable la declaración, cálculo y verificación de los precios de costo en la forma que antes se indica.

Art. 64. De acuerdo con lo que determina el título I de la base 3.^a del Decreto-Ley número 1.377, de 4 de agosto de 1927, revalidado por la República por Decreto de 14 de octubre de 1931, el Comité de Combustibles, por su propia iniciativa o a petición de los particulares que lo soliciten y después de un estudio técnico encomendado a organismos correspondientes del Cuerpo de Ingenieros de Minas, cuidará de modo permanente el establecimiento de la posible concentración de explotaciones, transporte y tratamiento de carbones, proponiendo a la Dirección General de Minas y Combustibles, que lo hará, si procede, al Gobierno, el establecimiento obligatorio de cotos de explotación más económica o ventajosa en cada cuenca carbonífera natural, agrupando, segregando y aun desmembrando concesiones, si fuera preciso; señalando las condiciones en que estas concentraciones de explotaciones, servicios y administraciones hayan de hacerse, con objeto de reducir el costo de la produc-

ción y evitar las perturbaciones del precio medio correspondiente a la cuenca afectada, que haría difícil o imposible la marcha económica de las explotaciones aisladas.

Art. 65. A estos efectos se considerarán comprendidas en el caso de declaración de utilidad pública las explotaciones y servicios que hayan de concentrarse, y se aplicará la expropiación forzosa a las correspondientes concesiones, instalaciones, etc., sobre la base de las condiciones que apruebe la Superioridad, previo el informe antes mencionado.

Art. 66. Toda modificación del régimen de trabajo y salarios que traten de introducir cualquiera de las partes, patronos y obreros, y asimismo las que propongan los organismos oficiales encargados de regular dichas condiciones en todas las industrias afectadas por este Decreto, habrán de ser sometidas, antes de llevarse a la práctica, a estudio o informe del Ministerio de Industria y Comercio, asesorado por el Comité Ejecutivo de Combustibles, en lo que tenga relación con las posibilidades de la industria carbonera, del mercado consumidor y de la marcha económica de aquéllas.

CAPITULO II

De los precios de venta.

Art. 67. Todos los productores están obligados a llevar sus libros de ventas de carbones, cok, aglomerados, brea y subproductos de coquerías, así como de hidrocarburos nacionales, en la forma que determina el Comité Ejecutivo de Combustibles, habiendo de indicarse en ellos las cantidades, clases, precios y destino de los carbones y productos vendidos, debiendo los correspondientes resúmenes estar de acuerdo con los asientos de la cuenta de Caja y concordar en general con la contabilidad total de la Empresa en forma clara y fácilmente comprobable.

Art. 68. Los Delegados del Comité Ejecutivo de Combustibles, o cualquier otro personal que éste designe, podrán

intervenir dichos libros y cotejarlos con los demás de contabilidad, a fin de comprobar los precios de venta, descuentos o comisiones concedidas y cuanto estimen preciso para comprobar el cumplimiento de los precios de tasa y demás disposiciones legales en vigor.

Art. 69. Todos los almacenistas sindicados o agremiados, las industrias consumidoras y, en general, cuantos intervengan en la forma establecida por la presente ordenación en el régimen comercial de carbones de cualquier clase, productos de su transformación, brea y subproductos de coquerías e hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales, deberán llevar los libros de compra y venta de carbones en la forma expresada, los cuales pondrán a disposición de los Delegados del Comité de Combustibles o personal que éste designe con ese objeto, para que efectúen las comprobaciones necesarias, a los efectos del eficaz cumplimiento del consumo obligatorio, respecto de los precios de tasa y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 70. Para asegurar el eficaz cumplimiento de todas sus obligaciones y la efectividad de las sanciones que pudiera ser necesario aplicarle, cada almacenista sindicado constituirá en su correspondiente Sindicato un fondo de garantía equivalente a 50 céntimos por cada tonelada que hubiese vendido en el año anterior, fondos que se constituirán con la intervención del Delegado de Combustibles por medio de un descuento en las facturas de carbón a los clientes. El importe de dichos fondos de garantía deberá mantenerse constante, interrumpiendo los descuentos cuando hubiese alcanzado el valor debido y reanudándolos si quedase por debajo de éste, y abonándose en todo caso a los interesados los intereses producidos.

Art. 71. Los precios oficiales de venta para los carbones de todas clases, breas y subproductos de coquerías, así como los de los combustibles líquidos de producción nacional, tanto para el mercado obligado al consumo de combustibles nacionales como al consumo libre, será determinado periódicamente por el Comité de Combustibles, en relación con los costos de

producción y las diversas circunstancias del mercado, de acuerdo con lo que señala el artículo 5.º del presente Decreto.

TITULO VI

De la efectividad del consumo de combustibles nacionales.

CAPITULO UNICO

Art. 72. Las Delegaciones de Combustibles, con los elementos y facultades de que disponen, vigilarán el exacto cumplimiento estricto de la obligatoriedad de consumo de combustibles nacionales en las industrias obligadas, Sindicatos de almacenistas, Centros oficiales o que se hallen subvencionados directa o indirectamente por el Estado y, en general, todos los consumos reservados o que se reserven a la producción nacional de combustibles de cualquier clase.

Art. 73. El Comité de Combustibles seguirá, por medio de sus organismos y Delegaciones, la marcha de aplicación y consumo de combustibles nacionales de todas clases y propondrá a la Dirección General de Minas y Combustibles, siempre que lo estime posible y conveniente, el mejoramiento gradual, con carácter extensivo, de los coeficientes de consumo de nuestros combustibles nacionales en las industrias de todas clases.

TITULO VII

De las penalidades y sanciones.

CAPITULO UNICO

Art. 74. La falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas para la contratación y venta de carbones y respecto de los precios oficiales, será castigada con multas de 10 pesetas por tonelada servida en contravención de dichas dispo-

siones, la cual será pagada por el productor, respondiendo la Federación de la efectividad de las sanciones.

Art. 75. Las faltas relativas al cumplimiento de las diversas formalidades señaladas para la comprobación, verificación y ordenación de los contratos y pedidos, serán sancionadas con multas hasta de 1.000 pesetas, que las impondrá el Director General de Minas y Combustibles, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, pudiendo duplicarse dichas multas en caso de reincidencia.

Art. 76. Las faltas relativas al cumplimiento de las diversas formalidades encaminadas a la comprobación, verificación y ordenación de los cupos, serán sancionadas también con multas hasta de 1.000 pesetas, impuestas por la Dirección General de Minas y Combustibles a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, pudiendo duplicarse dichas multas en caso de reincidencia.

Art. 77. Los carbones, cok, aglomerados, brea o subproductos de coquería e hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles o pizarras bituminosas nacionales declarados de procedencia ilegítima por circular o venderse sin las correspondientes guías o vendís, serán decomisados obligatoriamente por los agentes de la autoridad, Delegados de Combustibles o sus auxiliares, y serán subastados públicamente entre almacenistas.

El importe de la venta se repartirá en la forma siguiente: Un 25 por 100 a quien hubiese hecho la denuncia; otro 25 por 100 al agente que hubiese intervenido y efectuado el decomiso, y el 50 por 100 restante, al Orfanato de Obreros Mineros, donde estuviesen establecidos estos Orfanatos, o a los Centros benéficos mineros donde dichos Orfanatos no existiesen.

En caso de no haber postor en la subasta antes aludida, se incautará del carbón decomisado el Sindicato correspondiente, que podrá venderlo para efectuar mezclas, completar cargamento, etc., repartiéndose su importe en la misma forma antes indicada.

Art. 78. Todo productor que adquiriera carbones, cok,

aglomerados, brea y subproductos de coquerías y de hidrocarburos de procedencia clandestina o facilite guías a otros productores, sufrirá las sanciones correspondientes como infractor del régimen de cupos, y en caso de reincidencia se declarará clandestina su propia explotación, se le retirará el derecho a la obtención de guías y será expulsado de su Sindicato.

Art. 79. Las faltas cometidas por los almacenistas, sindicados o agremiados, en lo que al respeto de precios oficiales se refiere, serán castigadas: la primera, con la multa de 10 pesetas en tonelada de la expedición o cargamento correspondiente, y la reincidencia, con la retirada del suministro de carbones y expulsión del Sindicato, distribuyéndose su cupo entre los demás almacenistas.

Art. 80. Las faltas cometidas por los consumidores de industrias obligadas, en lo que al respeto de precios oficiales se refiere, serán castigadas con una multa de 10 pesetas en tonelada de la expedición o cargamento objeto de falseamiento de precios, cuya multa se hará efectiva con un recargo igual en el suministro que a continuación se le haga por la Federación.

Art. 81. El importe de las multas se llevará a los fondos de la Federación y se destinarán a los fines señalados en el artículo 85, con la intervención del Delegado del Comité.

TITULO VIII

De la colocación de los posibles excesos de producción.

CAPITULO UNICO

Art. 82. Si por las necesidades del abastecimiento del mercado nacional de productos granados resultase precisa la producción de determinadas clases en cantidades tales que dieran lugar a un exceso de otras especialidades de menudos, el Comité Ejecutivo de Combustibles, por medio de la Federación de Sindicatos de Carboneros, gestionará la colocación de

estos tonelajes sobrantes en el extranjero a los precios más favorables que fuera posible obtener.

El déficit que originaran estas operaciones será distribuido entre los productores del tipo, hulla, antracita o lignitos, correspondiente y prorrateado según las ventas de cada uno de aquéllos.

Art. 83. Los Sindicatos y su Federación quedan autorizados para estudiar y proponer reducciones especiales de los precios oficiales de los menudos en los casos en que, con el empleo de éstos, se sustituyan los tamaños granados nacionales o a combustibles extranjeros de cualquier clase.

Dichas bonificaciones especiales habrán de ser autorizadas previamente por la Dirección General de Minas y Combustibles, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles, señalando a cada bonificación su cuantía y plazo de aplicación.

Las bonificaciones serán prorrateadas por la Federación entre todos los productores del tipo de carbón (hulla, antracita o lignito) y clase de carbón correspondiente.

Art. 84. Análogas bonificaciones podrán también concederse en los casos que faciliten el establecimiento de industrias productoras de combustibles líquidos y otras que aprovechen menudos, y su cuantía será repartida entre los productores a quienes afecte beneficiosamente el descongestionamiento de esas clases y tipos de carbón.

TITULO IX

Préstamos a las Empresas.

CAPITULO UNICO

Art. 85. La Federación, con la garantía subsidiaria de la producción de las Empresas y con la intervención del Delegado del Comité, queda autorizada para aplicar los fondos de garantía de aquellos anticipos sobre carbón en plaza, siempre

que aquellos depósitos no procedan de un incumplimiento del ajuste de la producción al cupo de ventas, quedando dichos depósitos intervenidos por la Federación de Sindicatos hasta la liquidación del anticipo por venta de los mismos. Estos préstamos devengarán un interés de 5 por 100 anual.

Asimismo, y con la garantía solidaria y mancomunada de las mencionadas Empresas, estará facultada para gestionar operaciones bancarias de crédito, a los mismos exclusivos fines de anticipos por carbón en plaza, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Las cantidades sobrantes de la aplicación del Decreto de 11 de agosto de 1934, al cumplirse las obligaciones allí determinadas, se pondrán a la disposición de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, con la intervención del Comité Ejecutivo de Combustibles, para los mismos fines señalados en este artículo.

TITULO X

De las jubilaciones y subsidios.

CAPITULO UNICO

Art. 86. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Instituto Nacional de Previsión, previos los asesoramientos que juzgue oportunos, estudiará la escala de primas necesarias para la aplicación en las minas de carbón de Asturias de un régimen de jubilaciones, desde los cincuenta y cinco a los sesenta años, con pensiones de tres a cinco pesetas por día, al objeto de que por el Ministerio correspondiente y sobre la base de las aportaciones obligatorias de los obreros en activo, las ya entregadas y que en lo futuro se hagan al Instituto Nacional de Previsión para ese objeto por los patronos y la establecida por el Estado, se consolide el régimen provisional vigente en aquellas minas.

Podrán hacer también durante ese plazo este estudio las Mutualidades patronales establecidas para las obligaciones relativas a la Ley de Accidentes del Trabajo, las cuales estarán facultadas para hacer proposiciones concretas con este nuevo objeto al Ministerio de Trabajo y Previsión, ofreciendo las garantías necesarias, a base de percibir dichas Mutualidades las cuotas patronales aportadas hasta la fecha y las que aporten en lo futuro al Instituto Nacional de Previsión para jubilaciones, la aportación obligatoria de los obreros en activo y las del Estado.

Art. 87. Los actuales subsidiarios forzosos o voluntarios, dependientes del régimen establecido actualmente en Asturias, tendrán preferencia, según está dispuesto, para reingresar con carácter obligatorio en las vacantes que se hayan producido en las minas a partir de la fecha de aquel establecimiento.

Una vez que estos subsidiados hayan sido reingresados en las minas quedará extinguido el actual régimen de subsidios.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Una vez aplicado y exactamente cumplimentado el régimen establecido en las disposiciones de este Decreto, especialmente en lo que al ajuste de la producción y ventas se refiere y el absoluto respeto de los precios oficiales de venta y cálculo unificado de los precios de costo, el Comité de Combustibles, con los elementos auxiliares que precise, procederá a determinar de un modo exacto la situación de las Empresas con relación a sus precios de costo y venta o en ambos que se consideren indispensables, si de aquel examen y con la prueba evidente de máxima ordenación general y rendimiento posible de los precios se deduce la continuación de un déficit justificado que haga imposible la marcha normal de las minas.

2.º Dentro del plazo improrrogable de dos meses, a contar desde la fecha de este Decreto, estará establecido normalmente por la Federación y los Sindicatos Carboneros de Es-

paña todo el régimen de producción y ventas, en él determinado, y asimismo se hallarán totalmente organizados los servicios del Comité Ejecutivo de Combustibles, con su Reglamento interior, Delegaciones, intervención en la Federación y los Sindicatos, tanto de productores como de almacenistas, y asimismo las demás medidas de ordenación que en esta disposición se establecen.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enquita*.

Decreto relativo a las solicitudes de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales partiendo de las hullas, lignitos o pizarras bituminosas. ("Gaceta" del 25.)

El Decreto de fecha 31 de agosto de 1934 establece las normas y orientaciones para la implantación en nuestro país de la fabricación de hidrocarburos nacionales, partiendo de las tres materias primas, hulla, lignitos y pizarras bituminosas, encomendando al Ministerio de Industria y Comercio toda la tramitación de las concesiones y el desarrollo y aplicación de aquella disposición dentro de las bases generales en ella establecidas.

La aplicación eficaz de esa disposición requiere como complemento la puntualización de los plazos de presentación de peticiones de cupos de fabricación y asimismo la de los de resolución de aquellas solicitudes y las etapas de ejecución de las plantas de fabricación.

En su consecuencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes de concesión de cupos de fa-



bricación de hidrocarburos nacionales partiendo de las hullas, lignitos o pizarras bituminosas, en la forma que determina el artículo 8.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 31 de agosto de 1934, habrán de presentarse, con un anteproyecto, por lo menos, de los sistemas e instalaciones propuestas, antes del día 31 de octubre del corriente año 1934, sin cuya presentación dentro del mencionado plazo se perderá todo derecho a concesión de cupos. Para la presentación de los proyectos definitivos se concede a los solicitantes que hayan cumplido aquel requisito un plazo definitivo que finalizará el 31 de diciembre de 1934, a las doce de la noche.

Art. 2.º En el caso de que dentro del plazo antes mencionado no se presentaran solicitudes de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales que absorban los cupos totales asignados respectivamente en el Decreto antes mencionado a cada materia prima, hulla, lignito o pizarras bituminosas, el Ministro de Industria y Comercio queda facultado para abrir, cuando considere que concurren adecuadas circunstancias, un nuevo concurso, al objeto de cubrir los sobrantes de cupos no concedidos, en las condiciones que señala el Decreto de 31 de agosto de 1934, con las revisiones a que haya lugar, en la forma que en esa disposición se prevé.

Art. 3.º En los proyectos definitivos presentados por los solicitantes será condición indispensable que se determine el plazo total de ejecución y puesta en funcionamiento normal de las fábricas correspondientes, señalando asimismo con aquel carácter y en relación con los cuatro plazos de devolución de la fianza o depósito, establecidos en el artículo 14 del Decreto de 31 de agosto de 1934, las fechas de ejecución por cuartas partes de la instalación proyectada, en forma tal que la ejecución de cada una llevará consigo la devolución de la parte correspondiente de aquella fianza o depósito, pero quedando, por el contrario, a favor de los fondos del Comité de Combustibles dichas partes en el caso de no cumplirse el plan escalonado de instalación propuesto. Solamente en el caso de que la ejecución total y puesta en marcha normal se hiciera dentro del plazo total ofrecido en el proyecto, el Ministro de

Industria y Comercio podrá autorizar la devolución total de la fianza. El incumplimiento del mencionado plazo de funcionamiento normal producirá la pérdida del depósito y de todos los derechos del concesionario.

Art. 4.º El Ministro de Industria y Comercio designará antes del 31 de octubre de 1934 los técnicos especializados a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 31 de agosto de 1934, que con los representantes del Estado, los elementos técnicos de consumo oficial y la representación de los productores, pertenecientes todos éstos al Comité de Combustibles, constituirán la Comisión encargada de informar sobre los proyectos presentados y de redactar el plan para el establecimiento del Instituto Nacional de Combustibles en la forma establecida en el Decreto a que se hace referencia.

Art. 5.º La Comisión informativa mencionada en el artículo anterior, a la vista de los proyectos definitivos presentados, elevará su dictamen ante el Ministro de Industria y Comercio, dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de terminación del de presentación de aquéllos, que en este primer concurso se ha señalado en 31 de diciembre de 1934. El Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión y por motivos justificados, podrá conceder una ampliación por un mes más en el plazo de información mencionado.

Art. 6.º El Ministro de Industria y Comercio, a la vista de los informes emitidos, propondrá al Gobierno los proyectos que deben ser objeto de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales, así como de la constitución del Instituto Nacional de Combustibles, y queda encargado, por medio de la Dirección General de Minas y Combustibles y el Comité de Combustibles, del exacto cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, así como del desarrollo y aclaraciones que la más adecuada y conveniente aplicación del Decreto de 31 de agosto mencionado y el presente Decreto precisen.

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil nove-

cientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Irazo Enguita*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden nombrando a D. José G. Alvarez Ude y a D. José Manuel Verdú Illán para que lleven a cabo el servicio que en la Orden de 5 de junio del año actual ("Gaceta" del 15 de dicho mes) se determina. ("Gaceta" del 27.)

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la primera de las prescripciones contenidas en la Orden de este Ministerio, fecha 5 de junio último, publicada en la *Gaceta* del día 15 del mismo mes, y con objeto de que pueda constituirse cuanto antes la Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, a que dicha disposición se refiere, y de acuerdo con el precepto del párrafo 6.º del artículo 2.º de la Ley de 16 de septiembre de 1932, autorizando el funcionamiento de esta clase de organismos, este Ministerio, a propuesta del citado Consejo de Administración, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Vengo en nombrar a D. José G. Alvarez Ude, funcionario técnico en la materia, del Instituto Nacional de Previsión, y a D. José Manuel Verdú Illán, Inspector de Seguros, del Servicio de Inspección del Seguro y Ahorro, Vocales de la Comisión antes nombrada, para que lleven a cabo el servicio que en la citada Orden se determina.

2.º En el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se llevará a cabo la elección de los dos obreros de las minas de Almadén, en activo, propuestos por sus compañeros, con arreglo a las normas siguientes:

a) Tomarán parte en la votación todos los obreros en activo al servicio de las minas de Almadén que figuran en el censo obrero del establecimiento desde el 5 de junio último

inclusive y que conserven esa situación de activos en la fecha en que se realice la elección.

b) Serán elegibles los obreros en activo de las minas de Almadén que en las fechas antes citadas en el apartado anterior cuenten con cuarenta y cinco años, como máximo, de edad, si se trata de obreros del interior, y cincuenta y cinco años, como máximo, si son obreros del exterior. Sólo podrán ser elegibles aquellos obreros que, además de reunir las condiciones determinadas, se encuentren en la plenitud de sus derechos civiles y justifiquen carecer de antecedentes penales. También necesitarán acreditar saber leer y escribir correctamente.

c) La elección tendrá lugar ante dos Mesas, constituidas: por un representante de cada una de las Asociaciones obreras legalmente constituidas e inscritas en el Registro del Ministerio del Trabajo; un representante de la autoridad competente y un representante designado por la Dirección del establecimiento. Este actuará como Presidente, y comprobará personalmente que los electores reúnen las condiciones establecidas en esta disposición para poder dar validez al sufragio que emitan.

En las dos Mesas constituidas en la anterior forma se distribuirán los votantes por orden alfabético de gremios profesionales.

d) El resultado del escrutinio se designará en acta, elevándose, con informe de la Dirección, a la aprobación del Consejo. Si ésta recae, y previa la justificación ante el mismo por los candidatos elegidos de las condiciones que tienen que reunir para poder desempeñar el cargo, formularán la oportuna propuesta al Ministerio para su nombramiento.

e) Los dos Vocales obreros elegidos cesarán en el cargo de que se trata al terminar la Comisión técnica asesora la misión que le está encomendada, y mientras actúan en la misma, se les considerará como si prestasen servicio activo en el establecimiento minero.

f) Las elecciones se anunciarán inmediatamente de publicarse en la *Gaceta* esta disposición, señalándose en el anun-

cio la fecha exacta, hora y sitio en que tendrán lugar, forma en que estarán constituidas las dos Mesas antes mencionadas y nombres de la personas que las integren.

3.º Realizado el nombramiento de los dos Vocales obreros a que se refiere el apartado anterior, se constituirá seguidamente la Comisión técnica asesora, desempeñando la Presidencia de la misma el funcionario de la misma de superior categoría.

Esta Comisión designará entre sus Vocales, igualmente, los que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente y Secretario y las personas que los sustituyan.

4.º La Comisión funcionará, indistintamente, en las Oficinas centrales del Consejo y en las del establecimiento minero de Almadén, según proceda para el mejor cumplimiento de su cometido.

5.º Su actuación se ajustará a normas análogas a las que regulan el funcionamiento del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, mediante el oportuno Reglamento que la Comisión determine.

6.º El Consejo de Administración sufragará los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión, con cargo a su presupuesto especial, proporcionando además el personal auxiliar que se precise al servicio de aquélla, en todo momento, sin aumento del que actualmente se encuentra adscrito al Consejo de Administración.

7.º Los Vocales de la Comisión técnica inspectora, con excepción de los dos miembros natos de la misma, que son Vocales del Consejo de Administración, percibirán una retribución que les señalará el citado Consejo de acuerdo con la importancia y asiduidad en el trabajo desempeñado por cada uno de ellos, demostrado por los informes emitidos y asistencias efectivas a la Ponencias y Pleno. Esta retribución no podrá exceder en modo alguno de la cifra de 3.000 pesetas al semestre para cada uno de los Vocales con derecho a percibirla.

8.º Todos los Vocales, sin excepción alguna, cuando se desplacen de Madrid, percibirán la retribución para sufragar los gastos de viaje y estancia que procedan.

9.º La Comisión técnica asesora queda facultada para obtener de todos los Centros y Organismos del Ministerio de Hacienda, y, en general, de los del establecimiento, los datos que precise para el mejor desempeño de su cometido.

10. El trabajo de la Comisión se llevará a cabo con la mayor celeridad posible, ultimándolo en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que pueda dar comienzo a su labor, por estar nombrados todos los miembros que la constituyen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de septiembre de 1934.—P. D., *Pascual Abad*.

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden restableciendo en su pleno valor y eficacia el artículo 6.º de la Instrucción de 29 de noviembre de 1923, en lo concerniente al momento de abono de los honorarios devengados por los Peritos que hayan intervenido en la formación de los expedientes de expropiación. ("Gaceta" del 27.)

Ilmo. Sr.: La Real orden de 18 de febrero de 1926, que modificó el artículo 6.º de la Instrucción reguladora de los honorarios que han de percibir los Peritos en los expedientes de expropiaciones, fecha 29 de noviembre de 1923, quitó a dicho artículo diafanidad y precisión en su texto, introduciendo la posibilidad de interpretaciones no siempre beneficiosas para los intereses de la Administración, y como al mismo tiempo en el orden práctico se han notado muchos inconvenientes al aplicar la mencionada Real orden,

Este Ministerio ha dispuesto se restablezca en su pleno valor y eficacia el artículo 6.º de la Instrucción de 29 de noviembre de 1923, en lo concerniente al momento de abono de los honorarios devengados por los Peritos que hayan intervenido en la formación de los expedientes de expropiación, enten-

diéndose, por tanto, que dicho abono no puede verificarse sino después de haber sido aprobados los referidos expedientes, derogándose, en su consecuencia, la Real orden de 18 de febrero de 1926, en lo que a ello se oponga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de septiembre de 1934.—*Rafael Guerra del Río.*

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden autorizando a la Sociedad anónima “La Minera” para importar en régimen temporal, por la Aduana de Barcelona, un tren de sondeo. (“Gaceta” del 27.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad Anónima “La Minera”, en solicitud de que se autorice la importación, en régimen temporal, de un tren de sondeo con destino a profundizar un pozo de extracción en su mina de sales potásicas “Emérica”, situada en el término municipal de Balsareny (Barcelona);

Resultando que a la instancia se unen, según corresponde, relaciones en las que se especifican, con los detalles precisos, la maquinaria y elementos que integran el tren de sondeo, acompañándose planos, dibujos y fotografías suficientes a completar el estudio y conocimiento del conjunto objeto de la importación temporal que se pretende;

Considerando que pasados la solicitud y documentos complementarios a informe de los organismos técnicos competentes de la Dirección General de Industria, se acredita que tales elementos son los necesarios al funcionamiento del tren de sondeo, y que con la importación de referencia no ha de producirse perjuicio alguno a la producción nacional;

Considerando, por otra parte, que los intereses del Tesoro han de quedar debidamente garantizados para el caso en que la totalidad o parte de la mercancía importada no se reexporte

a su origen extranjero dentro del plazo de dos años que por la presente Orden se autoriza para su permanencia en España;

Considerando que si bien entre los preceptos que la disposición 3.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas contiene no está comprendido el caso de que ese trata, ello es debido al carácter excepcional que corresponde a estas importaciones, que no entran dentro de las que, por su repetición o continuidad, pueden considerarse, en el orden preceptivo, como de naturaleza permanente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice a la Sociedad Anónima “La Minera”, domiciliada en Barcelona, para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Barcelona, y por el plazo de dos años, con destino a profundizar un pozo de extracción en su mina de sales potásicas “Emérica”, situada en el término municipal de Balsareny (Barcelona), la maquinaria, utensilios y elementos constitutivos de un tren de sondeo, cuyo pormenor se detalla en relación que, por duplicado, acompaña a la presente Orden, y que comprende un total de 79 bultos, con peso bruto de 89.001 kilogramos y peso neto de 82.790 kilogramos, totales cuyo pormenor se especifica en la expresada relación, con la separación que corresponde al pormenor de cada bulto.

2.º La autorización a que se refiere esta Orden habrá de ser utilizada dentro del plazo de treinta días, a contar de su publicación en la *Gaceta*, quedando obligada la Sociedad importadora a garantizar, a satisfacción de la Administración, cuantos derechos puedan corresponder al Tesoro para el caso en que la totalidad o parte de la mercancía importada no fuera reexportada al extranjero dentro del plazo de dos años, que se le concede por la presente Orden para el régimen temporal de permanencia en el territorio aduanero nacional, quedando igualmente obligada al cumplimiento de cuantos requisitos exige la Administración en uso de las funciones que le son pro-

pías; entendiéndose anulada la concesión si no se ajustara en su cumplimiento a los requisitos y condiciones dentro de los cuales se otorga.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de septiembre de 1934. — *Vicente Iranzo*.

Señores Ministro de Hacienda y Director General de Comercio y Política Arancelaria.

Decreto declarando jubilado a D. Eugenio Labarta y Labarta, Inspector general del Cuerpo de Minas. ("Gaceta" del 28.)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el Decreto de 22 de abril de 1931: a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector General del Cuerpo de Minas D. Eugenio Labarta y Labarta, que cumple la edad reglamentaria el día 30 del corriente mes. fecha de su cese en el servicio activo del Cuerpo.

Dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Vicente Iranzo Enguita*.

INDICE

	Páginas
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	819
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de septiembre de 1934.....	820
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles.....	824
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a julio de 1934.....	825
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de julio de 1934.....	826
LEGISLACIÓN:	
Presidencia del Consejo de Ministros.—Decreto relativo a la fabricación de combustibles líquidos nacionales.....	829
Ministerio de Industria y Comercio —Ordenes resolviendo instancias y recursos de alzas interpuestos por la señora y señores que se citan.....	838
Dirección General de Minas y Combustibles.—Disponiendo que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, rijan los mismos precios que en el mes de agosto próximo pasado.....	843
Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Vocal del Instituto Geológico y Minero de España.	843
Orden aprobando el Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas...	844

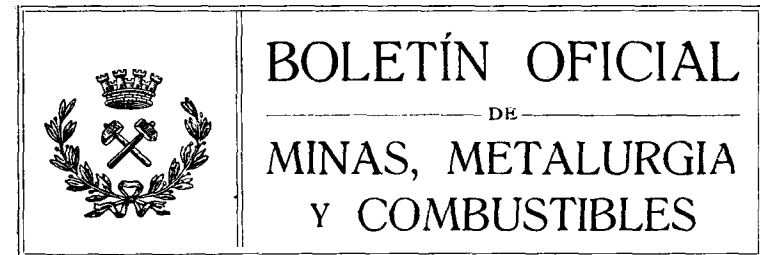
	<u>Páginas</u>
Reglamento provisional para el régimen de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.....	845
Orden dictando normas para la aplicación del Decreto de 11 de julio del corriente año (<i>Gaceta</i> del 14), por el que se convocó a elecciones para Delegados de los Grupos Colaboradores en las Comisiones Arancelarias	849
Dirección General de Minas y Combustibles. — Relación de los señores que han presentado instancia y documentación solicitando tomar parte en las oposiciones para proveer plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas.....	850
Relación de los que han presentado documentación defectuosa, con expresión de los documentos que les faltan y que han de entregar antes del día 17 del actual	852
Ministerio de Industria y Comercio. — Decreto reservando definitivamente a favor del Estado la parte de la zona de reserva indefinida potásica de la Zona Catalana, debidamente investigada, y que se halla comprendida dentro del perímetro que se indica.	853
Orden autorizando al Ingeniero de Minas D. Alfonso de Alvarado y Medina para que asista en representación de este Ministerio a presenciar la destilación de los lignitos en Birmingham y Francia... ..	856
Orden autorizando al Director General de Minas y Combustibles para anunciar un concurso de méritos para la provisión de las plazas de Ingenieros destacados de las plantillas de los Distritos mineros.	858
Orden autorizando al Director General de Minas y Combustibles para anunciar un concurso de méritos para la provisión de las plazas de Ayudantes de Minas, que han de quedar afectos a las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo de Ingenieros de Minas.....	858
Dirección General de Minas y Combustibles. — Anunciando a concurso las plazas que se mencionan	859

Orden disponiendo que para los Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores facultativos del Cuerpo de Minas, afectos al Instituto Geológico y Minero de España, queden anuladas las excepciones señaladas en la Orden de 27 de noviembre de 1931, como asimismo la establecida en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudante de Minas de 19 de octubre del mismo año, en todo lo que afecta a las incompatibilidades que se señalan en dichas disposiciones..	861
Decreto (rectificado) aprobando el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.....	862
Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.....	864
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. — Orden prorrogando hasta el 1.º de diciembre del año actual el plazo de vigencia de la Orden de 16 de junio del corriente año, relativa a la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en la industria metalúrgica madrileña.....	991
Ministerio de Industria y Comercio. — Dirección General de Minas y Combustibles. — Relación de los señores que han presentado instancia y documentación completa solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas.....	993
Orden concediendo dos meses de licencia para asuntos particulares a D. Joaquín Benjumea Burín, Ingeniero de Minas.....	993
Orden resolviendo instancia de D. Emir Luis D'As-teck Callery, en la que solicita le sea concedida autorización para el empleo en las minas de carbón del explosivo denominado «Metilita».....	994
Dirección General de Minas y Combustibles. — Fijando los gastos de transporte por ferrocarril de Utrillas a Miraflores de los lignitos.. ..	998
Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales.....	999
Decreto relativo a las solicitudes de concesión de cupos de fabricación de hidrocarburos nacionales	

Páginas

partiendo de las hullas, lignitos o pizarras bituminosas	1033
Ministerio de Hacienda. — Orden nombrando a D. José G. Alvarez Ude y a D. José Manuel Verdú Illán para que lleven a cabo el servicio que en la Orden de 5 de junio del año actual (<i>Gaceta</i> del 15 de dicho mes) se determina....	1036
Ministerio de Obras Públicas. — Orden restableciendo en su pleno valor y eficacia el artículo 6.º de la Instrucción de 29 de noviembre de 1923, en lo concerniente al momento de abono de los honorarios devengados por los Peritos que hayan intervenido en la formación de los expedientes de expropiación.	1039
Ministerio de Industria y Comercio. — Orden autorizando a la Sociedad anónima «La Minera» para importar en régimen temporal, por la Aduana de Barcelona, un tren de sondeo.....	1040
Decreto declarando jubilado a D. Eugenio Labarta y Labarta, Inspector general del Cuerpo de Minas...	1042

Estudio sobre la Electro-Metalurgia del Cinc, por *D. Luis Torón Villegas*, Ingeniero de Minas. (Trabajo premiado en el concurso de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio.)



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE



SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

2 de octubre. Se jubila al Inspector general, Presidente de Sección, D. Luis García Ros. Con motivo de las jubilaciones de los Sres. Labarta y García Ros se producen los siguientes movimientos de escala:

Asciende a Inspector general D. Benito Suárez Casaprín. a Ingeniero Jefe de 1.ª clase, D. Joaquín Menéndez Ormaza; a Ingeniero Jefe de 2.ª clase, D. José Fernández Menéndez; a Ingeniero 1.º D. Francisco Lacazette y Thiebaut, y se concede el reingreso en el servicio activo del Cuerpo al Ingeniero 2.º don Carlos Matas.

Asciende a Inspector general, Presidente de Sección, D. Salvador Vázquez Zafra; a Inspector general, D. Luis Arrojo Cea; a Ingeniero Jefe de 1.ª clase, D. Guillermo Garnica y Echevarría; a Ingeniero Jefe de 2.ª clase, D. Enrique Lacasa Moreno; a Ingeniero 1.º D. Antonio Lucio Villegas y Escudero; y por continuar éste en la situación de supernumerario en que se hallaba, D. Juan Gavala Laborde; a Ingenieros segundos, D. Máximo de la Peña y Regoyos y D. Luis Jiménez Crozat, y por hallarse ambos en situación de supernumera-

rios, D. Tomás González de Canales, y se concede el reingreso activo como Ingeniero 3.º a D. Carlos Fernández de Caleyá y del Amo, número uno de los aspirantes a ingreso que reglamentariamente lo tenía solicitado.

6 de octubre. Se declara supernumerario al Inspector general D. Juan Sitges y Aranda. Con motivo de esta vacante se produce el siguiente movimiento de escala:

Asciende a Inspector general D. José Díaz Ciruelas; a Ingeniero Jefe de 1.ª clase, D. Agustín Marín y Bertrán de Lis, a Ingeniero Jefe de 2.ª clase, D. Celso Rodríguez Arango y se concede el reingreso en el servicio activo del Cuerpo como Ingeniero 1.º a D. Antonio Lucio Villegas y Escudero que reglamentariamente lo tiene solicitado.

Se nombra Jefe del Distrito Minero de Teruel, a D. Ricardo Botín.

Idem id. de Salamanca, a D. Emilio de Jorge y López de Zubiría.

Se destina al Distrito Minero de Almería, a D. Carlos Fernández de Caleyá y del Amo.

22 de octubre. Fallece el Ingeniero Jefe de 1.ª clase, don Miguel Durán Walkinshaw.

Con motivo de la anterior vacante se produce el siguiente movimiento de escala: asciende a Ingeniero Jefe de 1.ª clase, don Emilio Iznardi Vasconi; a Ingeniero Jefe de 2.ª clase, D. José Arango y Arango y por hallarse en situación de supernumerario, D. Cándido García Álvarez, no ascendándose a D. José Isaac Corral y Alemán por no llevar el tiempo reglamentario en servicio activo para ello; a Ingeniero 1.º D. Adriano García Loygorri y Murrieta; a Ingeniero 2.º D. Ildefonso Prieto Carrasco, e ingresa como Ingeniero 3.º D. Juan Antonio Kindelán Duany.

Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de octubre de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de octubre de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE Hectáreas	PROPIETARIOS
Barcelona	Bosost	Margarita III	Zinc	32	D. Antonio Roque Berart
Idem	Fornols	Bitumen	Indeterminado	135	» Ramón Garrofe Gasol.
Córdoba	Hornachuelos	Alvareda	Mica	15	» Felipe Ruiz Alvarez.
Idem	Priego	La Mina del León	Hulla	20	» León López Ortega.
Idem	Fuenteovejuna	Rosalía II	Hierro	16	Sociedad Asiland Córdoba, Sociedad Anónima
Idem	Idem	Rosalía	Idem	32	Idem.
Idem	Idem	San Bartolomé II	Idem	5	Compañía Minera Bético Manchega.
Idem	Hornachuelos	Torilejo	Hulla	20	D. Miguel Poole Cordero.
Guipúzcoa	Elgueta	San José	Hierro	20	» Rafael Reyna y Cerero.
Lugo	Castro del Rey	Pilar	Pirita arsenical.	14	» Carlos Iglesias Fariña.
Murcia	Cartagena	Lúculo	Hierro	4	Sociedad Minero-Metalúrgica Zapata Portman.
Idem	Idem	Vesta	Idem	18	Idem.
Idem	Idem	Gresó	Idem	20	Idem.
Idem	Idem	Jacinta	Idem	6	Idem.
Idem	Idem	Paco y Pepe	Idem	7	Idem.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Murcia	Cartagena	San Gil.....	Hierro....	8	Sociedad Minero-Metalúrgica Zapata Portman.
Idem.....	Idem.....	Capricho	Idem....	22	Idem.
Idem.....	Idem.....	Carlos.....	Idem....	5	Idem.
Idem.....	Idem.....	Verdad.....	Idem....	4	Idem.
Idem.....	Idem.....	La Rosa.....	Idem....	4	Idem.
Idem.....	La Unión.....	Ana.....	Idem....	19	Idem.
Idem.....	Idem.....	Ricardo II (Demasia).	Idem....	1,6750	Idem.
Idem.....	Cartagena	El Puente (Demasia)..	Idem....	5,7647	D. Santiago Guillén Montoya.
Idem.....	Jumilla	El Carmen.....	Idem....	16	» Bartolomé Abellán Jiménez.
Idem.....	Mazarrón.....	Isabel.....	Piedrasalu- minosas.	6	» José Guillermo Baños.
Orense.....	La Fudiña	Margarita.....	Estaño....	48	» Antonio Arias Higuera.
Pamplona..	Baztán.....	La Navarra.....	Caolín....	18	» Jesús Echezarreta y Aguirre.
Palencia ...	Velilla de Guardo.....	Demasia a Pedro José	Antracita..	9,1846	» Angel Richter Bernard.
Idem.....	Idem.....	Pedro José.....	Idem....	5	Idem.
Salamanca.	Villares de Yeltes.....	María Cristina	Calcopirita	6	D. Agustín García García.
Idem.....	Barruecopardo.....	Isabel.....	Wolfram..	47	» Francisco Hernández Martín.

— 1052 —

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro minero en las provincias de Barcelona, Córdoba, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Palencia y Sala-

Catastro minero.

— 1053 —

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

HULLA	AGOSTO	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Oviedo.....	392.080	2.619.513	3.011.593
León.....	73.844	469.292	543.136
Palencia.....	19.014	109.557	128.571
Ciudad Real.....	33.602	213.395	246.997
Córdoba.....	19.459	140.508	159.967
Sevilla.....	15.050	103.400	118.450
Lérida.....	38	490	528
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	553.087	3.656.155	4.209.242

ANTRACITA			
Oviedo.....	1.086	10.065	11.151
León.....	38.482	241.561	280.043
Palencia.....	10.678	76.606	87.284
Córdoba.....	12.221	85.352	97.573
TOTAL.....	62.467	413.584	476.051

LIGNITO			
Baleares.....	3.011	14.419	17.430
Barcelona.....	6.461	51.386	57.847
Guipúzcoa.....	657	4.896	5.553
Huesca.....	»	802	802
Lérida.....	634	3.894	4.528
Santander.....	»	5.032	5.032
Teruel.....	8.286	49.384	57.670
Zaragoza.....	2.012	29.314	31.326
TOTAL.....	21.061	159.127	180.188

RESUMEN			
Hulla.....	553.087	3.656.155	4.209.242
Antracita.....	62.467	413.584	476.051
Lignito.....	21.061	159.127	180.188
TOTALES.....	636.615	4.228.866	4.865.481

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	PRIMER TRIMESTRE DE 1934		
	Briquetas	Ovoides	TOTAL
Barcelona.....	9.705	»	9.705
Córdoba.....	16.827	5.766	22.593
León.....	45.746	8.183	53.929
Oviedo.....	35.094	»	35.094
Palencia.....	34.055	»	34.055
Pontevedra.....	»	»	»
Santander.....	»	233	233
Sevilla.....	25.616	»	25.616
Tarragona.....	12.520	»	12.520
Valencia.....	21.145	32	21.177
Valladolid.....	»	»	»
Vizcaya.....	6.787	»	6.787
Zaragoza.....	1.020	»	1.020
TOTALES.....	208.515	14.214	222.729

Producción nacional de aceites combustibles (1)

Meses de enero a agosto de 1934:

	Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)		
	Meses anteriores	Agosto	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero)...	1.093.380	69.186	1.162.566
Benzol 50 por 100 (medio)...	646.269	167.096	813.365
Solvent-nafta (pesado).....	260.961	44.884	305.845
Otros tipos.....	475.926	67.767	543.693
TOTAL.....	2.476.536	348.933	2.825.469
Aceites crudos (alquitranes)	16.742.752	2.297.108	19.039.860

Productos de la destilación de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	1.741.355	Siguen parados los hornos.
Derivados: Gasolinas y similares.....	2.596.433	343.981
		2.940.414

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y ESENCIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de agosto de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	1.664
Badajoz.....	3.755
Coruña (Galicia).....	19.999
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	950
Granada-Málaga.....	202
Huelva.....	3.080
Jaén.....	32.690
Murcia.....	98.718
Oviedo.....	98.718
Santander.....	98.718
Sevilla.....	98.718
Valencia-Alicante-Castellón.....	98.718
Vizcaya.....	98.718
Zaragoza.....	98.718
TOTAL.....	161.058
Meses anteriores.....	1.187.059
TOTAL A LA FECHA.....	1.348.117

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	Fundición		Acero	Ferro-manganeso	Ferro-silíceo	Silico-manganeso
	Toneladas	Toneladas				
Barcelona.....	28	302.100				
Coruña.....	3.045					
Guipúzcoa.....	7.954	6.869				
Oviedo.....						
Santander.....						
Sevilla.....						
Valencia.....	6.430					
Vizcaya.....	23.533	26.709				
TOTAL.....	31.487	43.081	302.100			
Meses anteriores.....	208.112	306.970	5.076.500	1.081.500		
T. A LA FECHA.....	239.599	350.051	5.378.600	1.081.500		

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	903	699
Badajoz.....	338	699
Barcelona-Lérida.....	18	699
Ciudad Real.....	5.860	699
Córdoba.....	903	699
Guipúzcoa.....	338	699
Murcia.....	338	699
Oviedo.....	5.860	699
Santander.....	5.860	699
TOTAL.....	7.119	699
Meses anteriores.....	43.311	4.826
TOTAL A LA FECHA.....	50.430	5.525

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL	M E T A L			
		Cobre Bllster	Cobre refinado	Cobre electrolítico	Cáscara de cobre
	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Córdoba..	509.865				
Huelva...	140.778	551.000			151.363
Murcia...			20.839	30.202	
Oviedo...					6.000
Sevilla...					
TOTAL..	140.778	551.000	20.839	540.067	157.363
Meses anteriores	1.286.808	2.513.805	254.937	3.412.245	5.154.061
T. FECHA.	1.427.586	3.064.805	275.776	3.952.312	5.311.424

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	56
Oviedo.....	994
TOTAL.....	56
Meses anteriores.....	994
TOTAL A LA FECHA.....	1.050

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	158	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	32	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	26	»
Córdoba.....	1.232	2.430
Granada-Málaga.....	14	696
Guipúzcoa.....	»	304
Jaén.....	4.014	1.457
Murcia.....	653	552
Santander.....	840	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	6.969	5.439
Meses anteriores.....	40.443	41.861
TOTAL A LA FECHA.....	47.412	47.300

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	428
Granada-Málaga.....	950
Córdoba.....	3.785
TOTAL.....	5.163
Meses anteriores.....	16.497
TOTAL A LA FECHA.....	21.660

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden autorizando a D. Juan Quintero Báez, concesionario del Depósito comercial de Huelva, para establecer dentro del mismo una zona reservada al tráfico de carbones. ("Gaceta" del 1 octubre.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Juan Quintero Báez, concesionario de un depósito comercial en Huelva, en súplica de que se autorice el funcionamiento de una zona reservada, dentro del recinto de dicho depósito, para el tráfico de carbones, a tenor de lo que previene el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, y por hallarse clasificada la zona expresada en la clase D, por el Ministerio de Obras Públicas, conforme a las bases 2.ª y 3.ª del Decreto-Ley número 1.390, de fecha 15 de agosto de 1927;

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de 29 de febrero de 1928, se autorizó al recurrente para establecer en Huelva un depósito de comercio, cuyo funcionamiento ha sido acordado por esa Dirección General en 7 del actual, una vez cumplidas las condiciones impuestas por la Orden de concesión;

Resultando que designado el personal interventor y fijada la asignación de material para dicho depósito, funciona éste legalmente;

Resultando que recabado el informe de la Aduana principal de Huelva, lo emite en el sentido de que se han cumplido todos los requisitos que señala el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, hallándose la zona de referencia aislada del depósito por un muro de tres metros de altura, con su línea de atraque y sin más comunicación que con el mar, no

existiendo, por lo tanto, inconveniente en que se acceda a lo solicitado, siempre que se cumpla lo ordenado respecto a la proporción del 20 por 100 de carbón nacional, que debe recibirse en dicho depósito, por haber sido clasificado como de la clase D por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 13 de octubre de 1933;

Visto el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, las bases 2.^a y 3.^a y transitoria 5.^a del Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927 y la Real orden de 29 de febrero de 1928;

Considerando que este Ministerio es competente para resolver acerca de la concesión solicitada;

Considerando que en la concesión de este depósito se han seguido los trámites reglamentarios;

Considerando que, de acuerdo con la condición 4.^a de la Real orden de concesión del depósito comercial, habrán de cumplirse, en cuanto al almacenamiento de carbones, los preceptos del Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927;

Considerando que por el Ministerio de Obras Públicas ha sido clasificada la zona cuyo funcionamiento se solicita en la clase D, conforme a las bases 2.^a y 3.^a del repetido Decreto-Ley;

Considerando que, con arreglo a la base 2.^a de la misma disposición, los depósitos de carbón que se establezcan dentro de los francos y comerciales habrán de ser de las mismas clases y estarán sujetos a las mismas condiciones que los depósitos flotantes establecidos en la base 2.^a; y

Considerando que la concesión habrá de redundar en beneficio de los buques pesqueros, que tendrán mayores facilidades de aprovisionamiento, sin que, por otra parte, puedan perjudicarse los intereses de la Hacienda,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado:

1.^o Autorizar a D. Juan Quintero Báez, concesionario del depósito comercial de Huelva, para establecer dentro del mismo una zona reservada al tráfico de carbones.

2.^o Que la concesión se entienda hecha con arreglo a lo

que dispone el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas, a los efectos y en las condiciones que se determinan en el mismo.

3.^o Que dicha zona tendrá la clasificación D que establece la base 3.^a del Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927, funcionando con arreglo a la legislación vigente para esta clase de depósitos; y

4.^o Que el Gobierno se reserva la facultad que le confiere el artículo 256 de las Ordenanzas, tantas veces citado, para decretar que el depósito cese en su funcionamiento cuando las circunstancias lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de septiembre de 1934.—P. D., *Pascual Abad*.
Señor Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Fijando para el mes actual los precios que se indican para la venta del plomo en barra y elaborado y para la venta del plomo viejo. (“Gaceta” del 1.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración de su digna presidencia,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.^o Que para los suministros del plomo en barra y elaborados que se efectúen durante el próximo mes de octubre, rijan los precios que a continuación se indican, referidos a la tonelada métrica como unidad:

Precios de venta del plomo en barra de primera.

Para suministros de 50 toneladas o más, 760 pesetas.

Para ídem de 10 a 50 toneladas, 790 pesetas.

Para ídem de una a 10 toneladas, 830 pesetas.

Para ídem inferiores a una tonelada, 880 pesetas.

Precio especial para suministros directos de 100 toneladas o más a los industriales consumidores, 740 pesetas.

Precios de venta del plomo en barra de segunda y tercera.

Barretas de segunda, 630 pesetas.

Ídem de tercera, 540 pesetas.

Tubos:

Para suministros de nueve toneladas o más, 1.010 pesetas.

Para ídem de dos a nueve toneladas, donde tenga depósitos el Consorcio, y de una a nueve donde no los tenga, pesetas 1.050.

Para ídem inferiores a dos toneladas, donde el Consorcio tenga depósitos, e inferiores a una tonelada donde no los tenga, 1.110 pesetas.

Precio especial para suministros directos de 30 toneladas o más a los industriales consumidores, 980 pesetas.

Para diámetros inferiores a 8 milímetros o superiores a 60, los precios y escala que preceden tendrán un recargo de 50 pesetas por tonelada.

Los perfiles especiales para juntas de claraboyas tendrán un recargo en los precios y escala que preceden de 200 pesetas por tonelada.

Planchas:

Para suministros de nueve toneladas o más, 1.060 pesetas.

Para ídem de dos a nueve toneladas, donde el Consorcio tenga depósitos, y de una a nueve toneladas donde no los tenga, 1.100 pesetas.

Para ídem inferiores a dos toneladas, donde el Consorcio tenga depósitos, e inferiores a una tonelada donde no los tenga, 1.160 pesetas.

Precio especial para suministros directos de 30 toneladas o más a los industriales consumidores, 1.030 pesetas.

Para espesores de un milímetro o menos, los precios y

escala que preceden tendrán un recargo de 80 pesetas por tonelada.

Los suministros de tubos y planchas efectuados a una misma persona o entidad se computarán, en conjunto, a los efectos de la aplicación de precios en relación con su cuantía.

El recargo que podrán cobrar los comerciantes por servicio de "corte de piezas" en las ventas de tubos y planchas al por menor, será, como máximo, de cinco céntimos de peseta por kilogramo de peso de la pieza vendida, no pudiendo exceder de 0,50 pesetas, aun cuando dicho peso sea superior a 10 kilogramos.

Perdigones:

Para suministros de dos toneladas o más, 1.210 pesetas.

Para ídem de 750 kilogramos a dos toneladas, 1.240 pesetas.

Para ídem de 250 kilogramos a 750, 1.280 pesetas.

Para ídem inferiores a 250 kilogramos, 1.330 pesetas.

Para perdigones endurecidos, balas y balines, los precios de esta escala tendrán un recargo de 120 pesetas, y para los endurecidos estañados, 200 pesetas.

2.º Que para la compra de las diversas clases de plomo viejo, exclusivamente reservada al Consorcio, rijan durante el mismo mes los siguientes precios por tonelada métrica:

Clase A.—Refundido en barras, procedentes de cámaras, con una ley mínima del 98 por 100, 400 pesetas.

Clase B.—Limpio, en retales, procedentes de derribos, y en bruto, procedentes de cámaras, 350 pesetas.

Clase C.—Plomo duro o con mezcla de otros metales, 300 pesetas.

Estos precios de compra del plomo viejo se entenderán para mercancías puestas por cuenta del vendedor en los depósitos de las fábricas de fundición o elaboración de Barcelona, Bellmunt, Cartagena, Linares, Madrid, Málaga, Peñarroya, Rentería, Sevilla y Valencia.

Los depósitos para la venta del plomo en barra, tubos y planchas son los de las entidades adheridas al Consorcio, establecidos en Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao,

Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, La Coruña, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza, Cartagena, Gijón, Linares, Manresa, Mérida, Rentería y Vigo.

Los depósitos para la venta de perdigones son los de las mismas entidades establecidos en todas las capitales de provincia de España y en Cartagena, Gijón, Linares, Manresa, Mérida, Rentería y Vigo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de septiembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Programa para los ejercicios del concurso-oposición anunciado para proveer seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas en servicio activo. ("Gaceta" del 2.)

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que en los ejercicios del concurso-oposición anunciado en la *Gaceta* del día 13 del corriente mes para la provisión de seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, con destino a las regiones 1.^ª, 2.^ª, 4.^ª, 5.^ª, 6.^ª y 7.^ª de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, creadas por Decreto de 2 de agosto último, rija el programa que se inserta a continuación, así como también que cada uno de los Ayudantes que soliciten las mencionadas plazas pueda pedir una o varias de las mismas, consignando en la instancia el orden de su preferencia, y ampliándose el plazo de admisión de solicitudes hasta el día 15 del próximo mes de octubre.

Madrid, 29 de septiembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Programa y normas a que ha de sujetarse el concurso-oposición para la provisión de seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, con destino en las Divisiones Geológicas e Hidrológicas de las regiones 1.^ª, 2.^ª, 4.^ª, 5.^ª, 6.^ª y 7.^ª

A) Ejercicios prácticos de dibujo.

Los dibujos más importantes, desde el punto de vista geológico, son:

1.^º Croquización de la superficie del terreno, tomando previamente datos con aparatos topográficos o simplemente a la vista. Colores adaptados para los distintos terrenos.

2.^º Dibujo topográfico y croquización de paisaje en líneas esquemáticas.

El ejercicio del apartado número 1 se realizará en las afueras de Madrid y sobre el mismo relieve decidido, siendo con aparatos o sin ellos, según decida el Tribunal.

El segundo ejercicio tendrá lugar a la vista de terreno montañoso, desde luego sin aparatos, y siendo preferible emplear en el dibujo del paisaje las líneas topográficas eficaces más que las sombreadas del dibujo clásico de esta clase.

Antes de efectuar este ejercicio, y a fin de orientar a los opositores, se les mostrarán dibujos semejantes a los que se deseen obtener.

B) Ejercicios prácticos de mineralogía.

1.^º Determinación a la vista, y de modo aproximado, de las menas siguientes:

Azufre, cristales y margas.

Fosfato.

Sal común y sales potásicas.

Manganeso: Oxidos, carbonatos, fosfato y salicato.

Hierros: Sulfuro, óxidos, carbonato.

Cinc: Sulfuro, silicato, hidrocarbonato, estado óxido.

Plomo: Sulfuro, carbonato, sulfato.

Bismuto: Nativo, sulfuros, carbonato.

Cobre: Nativo, sulfuros, cobre gris, carbonatos, sulfatos, fosfato, silicatos.

Mercurio: Nativo, cinabrio.

Plata: Nativa, sulfuros, sulfuarsenuiros y sulfoantimonios.

Oro: Cuarzo aurífero y arenas auríferas.

Combustibles: Antracita, hulla, lignito, turba.

Asfalto: Petróleo bruto, ámbar.

C) Determinación a la vista de las siguientes rocas sedimentarias:

Metamórficas: Gneis, cuarcitas, pizarras filadios.

Serie caliza: Ipolinos, sacaroides, mármoles, margas, tobas.

Serie detrítica: Pudingas, areniscas, grawacas, arkosas, molasas y maciños.

Serie plástica: Brechas (detrítus de montaña), brechas en fricción, milonitas.

D) Geología.—Diferentes clases de plegamientos y fallas.

Clasificación geológica adoptada en el Instituto Geológico y Minero de España, con su composición litológica normal y algunos fósiles característicos de cada terreno.

Este ejercicio será oral; no podrá exceder de una hora por cada opositor, quien lo expondrá adaptándose a las indicaciones del Tribunal.

Se conceptuarán como notas favorables, pero no obligatorias, las derivaciones del conocimiento elemental de los apartados siguientes:

1.º Diferenciación rápida y cualitativa de los minerales por vía húmeda o por el soplete.

2.º Distinción de algunas rocas eruptivas.

3.º Geofísica.—Idea general de las observaciones sísmicas y gravimétricas.

4.º Conocimiento de idiomas.

La forma de efectuarse los ejercicios se dispondrá por el Tribunal nombrado al efecto.

Orden aprobando el Reglamento que se publica para el régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles. ("Gaceta" del 4.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales de fecha 19 de septiembre,

Este Ministerio de Industria y Comercio ha acordado aprobar el siguiente Reglamento para el régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 1.º de octubre de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Señor Director General de Minas y Combustibles.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL COMITE EJECUTIVO DE COMBUSTIBLES Y DE LA SECCION DE COMBUSTIBLES

CAPITULO PRIMERO

Misión del Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 1.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, creado por Real decreto de 28 de marzo de 1930, como refundición de los Comités de Combustibles sólidos y líquidos que formando parte del extinguido Consejo Nacional de Combustibles, existieron hasta dicha fecha, tiene la misión de asesorar al Gobierno, por medio de la Dirección General de Minas y Combustibles, sobre todas las materias relacionadas con el régimen general de la economía del carbón y combustibles de todas clases, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para regular la producción y el consumo de los combustibles españoles, formulando cuantos informes o propuestas sean necesarios o le encomiende

el Gobierno, en cuanto afecta a los fines que se le atribuyen en este artículo y en los que le siguen.

Art. 2.º Dentro de tal competencia, le está especialmente encomendada la de entender e informar sobre todas las materias que actualmente constituyen el régimen de la economía del carbón, recogidas en el Real decreto-Ley de 6 de agosto de 1927, por el que se promulgó el Estatuto Hullero; en el Real decreto-Ley de 15 de agosto de 1927, regulando la ordenación de los depósitos flotantes; en el Reglamento provisional para la organización comercial del suministro de carbones nacionales de 7 de enero de 1928, disposiciones todas que han sido declaradas subsistentes por el Gobierno de la República, y en la ordenación de los Sindicatos de Almacenes e Importadores de Carbón en los Puertos, aprobada por Decreto de 1.º de octubre de 1932, así como también en el Decreto de Ordenación de la Industria Hullera.

Art. 3.º En cumplimiento de la misión general que se le señala en los artículos precedentes, el Comité Ejecutivo de Combustibles deberá concretamente proponer a la Dirección General, la cual resolverá o elevará, en su caso, a quien proceda:

- a) La admisión de Empresas en el régimen de la economía del carbón y su clasificación.
- b) La clasificación de los carbones nacionales, a la que habrán de atenerse las Empresas en la preparación de sus productos.
- c) La formación de cotos mineros que convenga estimular, y las subvenciones o auxilios de cualquier género que deban otorgarse al efecto, así como cuanto se refiera a la promoción de cotos de consumo.
- d) Los medios adecuados para obtener el mejor y más razonable aprovechamiento de los combustibles de toda clase.
- e) Las reglas para la unificación de los formularios de contabilidad y estadística y de los documentos que las empresas adheridas al régimen han de presentar al Comité, con determinación de los plazos de presentación y de las sanciones para las faltas.
- f) Las modificaciones que estime convenientes en las

Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor, para facilitar, en bien de la economía nacional, el desenvolvimiento de las Empresas acogidas al régimen.

g) Procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de los expedientes de expropiación forzosa que necesite la explotación y para los de reclamaciones por los daños y perjuicios que ésta produzca.

h) De acuerdo con el Ministerio de Trabajo, las normas de regulación de la jornada y del régimen de salarios que armonicen las posibilidades del mercado con la política social, y asimismo las modificaciones y ampliaciones de la legislación social que redunden en bienestar del obrero y en ventaja económica de la explotación.

i) El régimen de depósitos flotantes y puertos francos, en lo que atañe al carbón y demás combustibles.

j) Los nombramientos y retribuciones de su personal, de acuerdo con los preceptos que más adelante se insertan relativos a este particular.

k) La redacción de su presupuesto particular que, con arreglo a las necesidades del servicio y a sus ingresos previstos, deberá formar cada año en la forma que más adelante se establece, y asimismo la vigilancia de su cumplimiento.

l) Todo cuanto considere pertinente en relación con el régimen de la economía de los combustibles en general.

Art. 4.º Será también misión principal del Comité entender en la fijación periódica de los precios de venta de los combustibles y en su distribución, conforme se previene en las disposiciones vigentes sobre su régimen comercial.

Art. 5.º El Comité tendrá a su cargo la vigilancia de los almacenistas en cuanto al cumplimiento de las prescripciones legales referentes a ellos, intervendrá e informará en la constitución de los nuevos Sindicatos, en la aprobación de sus Reglamentos: inspeccionará sus precios de costo, venta, etc., y, en general, conocerá todas las reclamaciones e interpretaciones a que puedan dar lugar sus convenios y relaciones con los productores o fabricantes y con los consumidores, según se previene en las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Igualmente entenderá el Comité en todo lo relativo al consumo de combustibles de todas clases, según se establece en las disposiciones mencionadas.

Art. 7.º El Comité promoverá el aprovechamiento industrial de cuantos recursos naturales sean susceptibles de mejorar la situación de la industria de los combustibles, y estudiará cuantos problemas afecten a la mejor y más económica explotación, preparación, utilización y transformación de los mismos, buscando las soluciones de dichos problemas y proponiendo la recompensa y publicación de los trabajos acerca de este asunto que considere de verdadero interés práctico.

CAPITULO II

Composición del Comité.

Art. 8.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, que estará presidido por el Director General de Minas y Combustibles y tendrá como Vicepresidente al Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, se compondrá de dos Secciones, una de Combustibles Sólidos y otra de Combustibles Líquidos, constituyendo entre ambas, que funcionarán independientemente para sus asuntos privativos, el pleno del Comité, el cual se ocupará de los asuntos que afectan a todos los combustibles nacionales y a sus relaciones con la producción, fabricación y mercados respectivos.

El Comité Ejecutivo en pleno estará constituido, además del Presidente y Vicepresidente, por doce Vocales, a saber:

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de Marina.

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un Vocal representante del Consumo en general del Estado, designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal representante del Estado, designado asimismo por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal designado por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, en representación de los productores de toda clase de carbones y pizarras bituminosas.

Un Vocal designado por la Federación de Sindicatos de Productores de Hidrocarburos nacionales, partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas.

Un Vocal representante de los Sindicatos de Almacenistas.

Un Vocal representante de las industrias obligadas.

Un Vocal representante de los almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

Un Vocal representante de las Asociaciones obreras.

Un Vocal representante de la Generalidad de Cataluña

Las dos Secciones especiales estarán constituidas en la forma siguiente:

Sección de Combustibles Sólidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

El representante de la Federación de Productores de Carbón y Pizarras bituminosas.

Los cinco representantes del Estado antes mencionados.

El representante de las industrias obligadas.

El representante de los almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

El representante de los Sindicatos de almacenistas.

El representante de las Asociaciones obreras; y

El representante de la Generalidad de Cataluña.

Sección de Combustibles Líquidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

El representante de la Federación de Fabricantes de Hidrocarburos nacionales.

Los cinco representantes del Estado a que más arriba se alude.

El representante de los productores de carbón y pizarras bituminosas.

El representante de los Sindicatos de almacenistas.

El representante de las industrias obligadas.

El representante de los almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

El representante de las Asociaciones obreras; y

El representante de la Generalidad de Cataluña.

La actual constitución del Comité de Combustibles se modificará seguidamente a la promulgación del Decreto de Ordenación hullera y del presente Reglamento, completándola con los nuevos representantes que en ellos se designan.

Art. 9.º Los Vocales propietarios tendrán suplentes, que concurrirán a las sesiones del Comité en ausencia o imposibilidad de aquéllos, con los mismos derechos y obligaciones.

No podrán, sin embargo, asistir a la misma sesión Vocales propietarios y Vocales suplentes.

Art. 10. Formarán también parte del Comité Ejecutivo de Combustibles un Secretario y un Vicesecretario, que serán designados en la forma que más adelante se establece.

Art. 11. Todos los Vocales del Comité Ejecutivo de Combustibles serán nombrados por el Ministro de Industria y Comercio.

Conforme queda dicho en el artículo 8.º, será Presidente nato del Comité el Director General de Minas y Combustibles.

Será asimismo Vicepresidente nato el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles de dicha Dirección General.

El Secretario y el Vicesecretario habrán de ser Ingenieros de la Sección de Combustibles.

El nombramiento de los Vocales de la representación del Estado recaerá en Ingenieros de Minas del servicio oficial, tanto para el del Consumo general como para el otro representante del Ministerio de Industria y Comercio, y en las personas que designen los Ministerios de la Guerra, Marina y Hacienda para su representantes respectivos.

Los Vocales representantes de las diversas ramas de la producción, para su nombramiento por el Ministro de Industria y Comercio, habrán de ser propuestos por sus Federaciones correspondientes.

Asimismo, y con igual fin, la Asociación de Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón propondrán a su respectivo representante.

El representante de las industrias de consumo obligado será propuesto por la industria de mayor consumo entre ellas, y el de los almacenistas agremiados, por sus correspondientes organismos federativos.

El representante obrero habrá de ser propuesto por las Asociaciones obreras inscritas en el censo del Ministerio de Trabajo.

El representante de la Generalidad de Cataluña será propuesto por el Gobierno de la misma.

Todos los organismos y entidades indicadas propondrán al mismo tiempo las personas que hayan de ocupar los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes.

CAPITULO III

Del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 12. Corresponde al Presidente:

1.º Asumir en todos los casos precisos la representación del Comité.

2.º Convocar y presidir las reuniones del Comité.

3.º Resolver los empates, en las votaciones del Comité, con su voto de calidad.

4.º Ejercer, en relación con los gastos y pagos, las funciones que más adelante se especifican al tratar del servicio de Tesorería.

5.º Autorizar las nóminas del personal y los nombramientos de éste con arreglo a las normas que en el presente Reglamento se establecen.

6.º Visar las actas de las sesiones y las certificaciones relativas a las mismas.

7.º Dirigirse a todos los Centros y Dependencias oficiales o no, para petición de los datos e informaciones necesarios al cumplimiento de su misión y de la del Comité.

8.º Ejercer la alta inspección de los servicios: y

9.º Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes a la buena marcha de los servicios y que no se opongan a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. El presidente podrá delegar en el Vicepresidente el desempeño normal de aquellas de sus funciones que juzgue convenientes.

Artículo 14. El Vicepresidente, que como queda dicho en el artículo 11, será el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, auxiliará y sustituirá, en su caso, al Presidente y efectuará las delegaciones que éste le confíe.

CAPITULO IV

Del Secretario y del Vicesecretario.

Art. 15. La Secretaría dependerá directamente de la Presidencia, y estará regida por el Secretario, a quien sustituirá en caso de vacante, enfermedad o ausencia, el Vicesecretario.

Uno y otro cargo, conforme se consigna en el artículo 11, serán desempeñados por Ingenieros de la Sección de Combustibles.

Art. 16. Corresponde al Secretario:

1.º Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Comité.

2.º Dar cuenta en las sesiones de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.

3.º Preparar el orden del día de las sesiones y hacer las citaciones para las mismas.

4.º Redactar las actas de las sesiones y darles lectura en éstas.

5.º Expedir las certificaciones que sean necesarias por orden y con el visto bueno del Presidente.

6.º En el caso de que para la resolución de alguno de los asuntos incluidos en el orden del día fuese necesario un dictamen sobre la legalidad de los acuerdos que pudieran adoptarse, prevenir al Comité de la necesidad de solicitar de la Asesoría Jurídica del Ministerio el correspondiente informe, haciendo constar en acta tal advertencia.

7.º Cuidar del orden y buen régimen de los servicios generales del Comité y de los que le están especialmente encomendados y que a continuación se enumeran.

Art. 17. Tendrá también a su cargo la Secretaría los servicios siguientes:

1.º Personal dependiente del Comité.

2.º Relaciones de carácter general con las Delegaciones regionales o provinciales de Combustibles e inspección de las mismas.

3.º Efectividad de las sanciones impuestas por el Comité por incumplimiento del régimen de combustibles.

4.º Registro de entrada y salida.

5.º Archivo, Biblioteca, impresos y publicaciones.

6.º Correspondencia general.

Art. 18. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en sus ausencias, enfermedades o en caso de vacante, recayendo en él durante el tiempo que desempeñe la Secretaría el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones asignados al titular en los artículos precedentes.

Art. 19. Además de su actuación en relación con el pleno del Comité, el Secretario desempeñará normalmente la función de tal en las reuniones que celebren las dos Secciones, de Combustibles Sólidos y Combustibles Líquidos, en que está dividido aquél.

En caso preciso, en estas reuniones de las Secciones podrán actuar con dicho carácter el titular en una de ellas y el Vicesecretario en la otra.

Art. 20. En caso necesario, tanto el Vicepresidente como el Secretario y Vicesecretario podrán ser sustituidos en las re-

uniones del Comité o de las Secciones del mismo por otros Ingenieros de la Sección de Combustibles.

CAPITULO V

Funcionamiento del Comité. — Sesiones.

Art. 21. La Sección de Combustibles Sólidos del Comité Ejecutivo de Combustibles celebrará una sesión semanal, sin perjuicio de las extraordinarias que procedan cuando lo acuerde el Presidente o lo soliciten tres de sus Vocales.

La Sección de Combustibles Líquidos se reunirá normalmente una vez al mes, aparte de las sesiones extraordinarias que celebre por las mismas causas que acaban de indicarse para la de Combustibles Sólidos.

El pleno del Comité celebrará una sesión al trimestre y además siempre que el Presidente lo acuerde o lo pidan tres de los Vocales.

Todas las sesiones tendrán lugar en los días y a las horas que se indican en las correspondientes citaciones.

Art. 22. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

Art. 23. Para que puedan considerarse válidos cualesquiera acuerdos o resoluciones adoptados en una sesión, tanto del pleno como de las Secciones, será preciso que asistan a la misma, además del Presidente o Vicepresidente y Secretario o Vicesecretario, por lo menos la mitad de los Vocales correspondientes.

En ningún caso se podrá adoptar ningún acuerdo sin la concurrencia de uno por lo menos de los representantes del Estado.

Art. 24. Cuando lo requieran la índole o importancia de algún asunto, la Secretaría facilitará, de antemano y con tiempo suficiente para su estudio, a cada uno de los Vocales, los antecedentes necesarios para que puedan emitir su juicio con la debida preparación.

Art. 25. Para la más acertada resolución de los asuntos

propios de su competencia, el Comité podrá acordar oír a entidades o personas ajenas al mismo, pero relacionadas con dichos asuntos, para que, bien verbalmente o bien por escrito, le informen concretamente sobre los puntos que aquél crea pertinente señalar.

Art. 26. Todos los asuntos de que haya de conocer el Comité tendrán que ser informados previamente por los Negociados correspondientes de la Sección de Combustibles, salvo en los casos de urgencia apreciados por la mayoría de los Vocales o por unanimidad.

Art. 27. El orden del día de los asuntos que en cada Sección han de someterse a la resolución del Comité será remitido a cada uno de los Vocales con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, a la fecha de la sesión.

Art. 28. Abierta la sesión, se procederá a la lectura y, en su caso, a la aprobación del acta de la sesión anterior, entrándose seguidamente en el examen y discusión de los asuntos que en la reunión hayan de tratarse, y que serán los enumerados en el correspondiente Orden del día.

Art. 29. En cada sesión no se tratarán más asuntos que los señalados en el citado Orden del día.

No obstante, aunque con carácter excepcional, si el Presidente considerase inaplazable la resolución de alguno o algunos no comprendidos en el mismo, podrá someterlos a discusión, previo acuerdo del Comité.

Lo que se ordena en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de las propuestas que incidentalmente puedan hacer los Vocales o el Presidente, aunque sobre ellas no podrá recaer acuerdo en la misma sesión, salvo en el caso previsto en el final de aquél.

Art. 30. Cuando hubiese discrepancia entre los Vocales sobre la resolución o informe que deba recaer en cualquier asunto, dicha resolución o informe serán sometidos a votación; que se decidirá por mayoría de votos, y en caso de empate podrá ser decidida por el voto de calidad del Presidente.

Art. 31. El Orden del día y la fecha y hora de celebra-

ción de cada sesión serán comunicados al Director General al mismo tiempo que a los Vocales, por si creyera oportuno, en su carácter de Presidente nato del Comité, presidir la sesión.

CAPITULO VI

Del personal al servicio del Comité.

Art. 32. Tanto al Comité Ejecutivo de Combustibles como a sus Delegaciones regionales o provinciales, estarán afectos dos clases de funcionarios: técnicos y administrativos.

Art. 33. El Comité formará y someterá a la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles la plantilla del personal de ambas clases que considere necesario para la realización de los servicios que le están encomendados.

En esta plantilla, que durante la vigencia de un presupuesto no podrá ser variada por ningún motivo, cabrá, sin embargo, en caso preciso, efectuar modificaciones para el siguiente, mediante propuesta razonada y justificada del Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles al Comité, que si se muestra conforme la elevará a la Dirección General, debiendo obtenerse la resolución favorable de ésta por lo menos un mes antes de la redacción del nuevo presupuesto, a fin de que pueda tenerse en cuenta en la misma.

Art. 34. El personal técnico al servicio del Comité será, conforme se establece en el Real decreto número 962, de 28 de marzo de 1930, el de la Sección de Combustibles de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Su nombramiento lo verificará el Director General, mediante concurso, en el cual se considerarán como méritos preferentes de los solicitantes, en primer lugar, el pertenecer o haber pertenecido anteriormente a la Sección de Combustibles, y además, los servicios profesionales, documentalmente justificados, que hayan prestado, relacionados con la explotación, utilización y distribución de los combustibles, sin perjuicio de

las incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Art. 35. Por la especialización que es conveniente poseer para el desempeño de estos servicios, el personal técnico de la Sección de Combustibles, como ocurre con el del Instituto Geológico y Minero de España y el de la Escuela Especial del ramo, estarán exceptuados de los traslados forzosos prescritos en las vigentes disposiciones para provisión de destinos en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Art. 36. El personal administrativo al servicio del Comité Ejecutivo de Combustibles habrá de ser designado en lo sucesivo, a partir de la vigencia del presente Reglamento, entre los funcionarios administrativos o auxiliares de las plantillas oficiales del Ministerio de Industria y Comercio, habiendo, por consiguiente, de ser provistas en personal que reúna estas condiciones las vacantes que en adelante se produzcan, tanto de los que ya actualmente cumplen este requisito, como de los que hoy día desempeñan sus cargos con carácter eventual.

Art. 37. Estos nombramientos de personal administrativo serán efectuados por el Director General, a propuesta del Comité, el cual, en la misma propuesta de nombramientos, señalará la gratificación que con cargo a su presupuesto particular haya de percibir el funcionario designado.

Art. 38. Por lo que toca al servicio de Tesorería, el Jefe del mismo será nombrado por el Director General, a propuesta del Comité, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y el Interventor será también nombrado por el Director General, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Art. 39. Para asegurar el mejor cumplimiento de la misión que le está encomendada, el Comité Ejecutivo de Combustibles podrá establecer Delegaciones en los principales centros de producción, puertos, plazas de consumo y, en general, en cualesquiera lugares que lo estime necesario o conveniente.

Art. 40. Los nombramientos de Delegados, que serán asimismo efectuados por el Director General, a propuesta del Comité, habrán de recaer precisamente en Ingenieros del Cuer-

po Nacional de Minas, y se considerarán también como méritos preferentes para estos nombramientos el pertenecer o haber pertenecido anteriormente a la Sección de Combustibles o desempeñado el cargo de Delegado, y además los servicios profesionales prestados, y documentalmente justificados, relacionados con la explotación, utilización y distribución de los combustibles, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Art. 41. Los Delegados percibirán las gratificaciones que con cargo a su presupuesto propio señale el Comité en las propuestas de nombramiento y consten en éstos.

Art. 42. Iguales normas se seguirán para el nombramiento, en su caso, de los Ingenieros agregados como auxiliares a las Delegaciones, allí donde se juzgue necesaria o conveniente su designación.

Art. 43. En cada Delegación, además del Delegado y de los Ingenieros auxiliares, si los hubiere, podrá existir el personal administrativo que al establecer la Delegación se juzgue preciso, el cual será nombrado y retribuido y estará sujeto en todo a las mismas normas generales antes señaladas para el resto del personal administrativo dependiente del Comité.

Art. 44. Los Delegados podrán ser relevados de sus cargos en caso de manifiesta negligencia en el cumplimiento de la misión que les está encomendada, o de inobservancia o tardanza injustificada en llevar a la práctica los preceptos reglamentarios que les atañen y las órdenes que reciban del Comité y que den lugar a perturbaciones e ineficacia en los servicios que tienen a su cargo.

En estos casos, el Comité, oyendo previamente a los interesados, propondrá su destitución a la Dirección General.

CAPITULO VII

Del presupuesto del Comité.

Art. 45. Dentro del tercer trimestre de cada año, el Comité remitirá al Jefe del servicio de Tesorería los datos necesarios para la formación del proyecto de presupuesto que haya de regir en el ejercicio económico próximo, y propondrá las modificaciones o variaciones que hayan de introducirse en los servicios y plantilla del personal, teniendo en cuenta a estos efectos lo que con relación a ellos se prescribe en el artículo 33 del presente Reglamento.

Art. 46. Las propuestas de modificaciones en los servicios y modificaciones de la plantilla del personal deberá acordarlas el Comité por mayoría absoluta de votos.

Art. 47. Recibido por el Comité durante el primer mes del cuarto trimestre del año el proyecto de presupuesto redactado por el servicio de Tesorería, con arreglo a los datos que se indican en el artículo 45, y acompañado del informe del Interventor, el Comité, en su caso, le prestará su conformidad y redactará la Memoria explicativa del mismo, sometiéndolo a la aprobación del Director General antes del día 15 de diciembre y devolviéndolo, una vez obtenida ésta, a la Tesorería para su aplicación.

Art. 48. Si por cualquier eventualidad el presupuesto del Comité no estuviera aprobado dentro de los plazos previstos, se considerará prorrogado por trimestres el vigente, hasta que se obtenga dicha aprobación para el nuevo.

Art. 49. El departamento de Tesorería facilitará al Comité y a la Sección cuantos datos le sean reclamados por ellos sobre la marcha y desarrollo de los presupuestos de ingresos y gastos en curso.

CAPITULO VIII

De la Sección de Combustibles en relación con el Comité.

Art. 50. El personal técnico y administrativo de la Sección de Combustibles, además de la misión que le corresponde por formar parte de la plantilla del Ministerio de Industria y Comercio, dependiendo de la Dirección General de Minas y Combustibles, se halla, conforme se indica en el artículo 34, afecto al Comité Ejecutivo de Combustibles, y tendrá a su cargo la preparación y estudio previo de todos los asuntos sobre los cuales haya de informar y proponer soluciones el Comité, y la reunión, clasificación y conservación de los datos de todas clases necesarios para ello.

Art. 51. Con este fin, el personal de la Sección de Combustibles, aparte de las obligaciones a que está sujeto como dependiente de dicha plantilla de la Dirección General, tendrá la de asistir a la oficina por las tardes durante las horas que requiera el desempeño del aludido cometido extraordinario y que, de acuerdo con el Comité, señalará el Jefe de la Sección.

Art. 52. Por el desempeño del mencionado trabajo extraordinario el personal de la Sección percibirá las gratificaciones y remuneraciones que, con cargo a sus fondos propios independientes del Presupuesto general del Estado, señale en el suyo particular el Comité Ejecutivo de Combustibles.

Art. 53. En los viajes que para recogida de datos, inspecciones, comprobaciones, estudios o cualesquiera otros fines encargue el Comité al personal de la Sección, éste tendrá derecho a percibir los gastos de viaje, dietas y remuneraciones que le correspondan, con arreglo a las vigentes instrucciones, para el abono de indemnizaciones para el servicio oficial en interés de particulares, de fecha 2 de junio de 1908 y sus modificaciones de fechas 3 de marzo y 12 de agosto de 1920, o a otras que al efecto establezca el Comité y hayan sido aprobadas por la Dirección General de Minas y Combustibles, siempre con

cargo a los antes aludidos presupuesto particular y fondos propios del Comité.

Art. 54. Siempre que el personal de la Sección, llevando a cabo misiones del Comité, ejecute inspecciones, comprobaciones, haga informes o realice estudios o trabajos de cualquier género a petición de Corporaciones, Empresas o particulares, o como consecuencia de proyectos, reclamaciones o expedientes incoados por los mismos, tendrá derecho al abono de las cantidades a que ascienda el importe de los gastos ocasionados por las expresadas operaciones o trabajos, calculado con arreglo a las mismas vigentes, y más arriba citadas, instrucciones para el abono de indemnizaciones para el servicio oficial en interés de particulares.

Art. 55. En el caso de que alguno de dichos trabajos u operaciones no corresponda exactamente a ninguno de los casos expresamente previstos en las instrucciones mencionadas, el Comité lo asimilará, conforme en ellas se previene, a aquel que resulte más análogo de los comprendidos en las mismas.

Art. 56. El Comité Ejecutivo de Combustibles, cuando lo estime oportuno, propondrá a la Dirección General de Minas y Combustibles la concesión al personal de la Sección de premios o remuneraciones especiales, cuya cuantía determinará y propondrá el mismo en cada caso, por los trabajos extraordinarios y especiales que dicho personal lleve a cabo por mandato suyo, cuando estos trabajos se hagan acreedores a ello por su importancia y utilidad, por la labor extraordinaria que haya exigido y por la perfección y exactitud con que esta labor haya sido realizada.

Art. 57. Al redactar anualmente su presupuesto particular, el Comité Ejecutivo de Combustibles cuidará de consignar, con arreglo a lo que permitan sus ingresos previstos, las partidas necesarias para el cumplimiento de las atenciones que se derivan de los artículos anteriores.

Art. 58. Para el desarrollo de sus trabajos, la Sección de Combustibles estará dividida en los Negociados siguientes:

- 1.º Producción e Importación.
- 2.º Distribución y Consumo; y

3.º Servicio de Tesorería.

Art. 59. El Negociado primero, *Producción e Importación*, tendrá a su cargo el estudio y vigilancia de la producción nacional, tanto en cantidad como en calidad, procurando la mejora de la misma, y estará también encargado de la vigilancia severa de la importación de combustibles extranjeros.

De él dependerán los servicios siguientes:

a) *Producción nacional*.—Cuyo objeto es el estudio de las diversas explotaciones mineras productoras de carbón nacional, así como el de las instalaciones transformadoras del mismo o que benefician subproductos, buscando su mejoramiento y el de sus productos.

b) *Existencias*.—Que sigue la marcha de las existencias en plaza de las diversas minas españolas y demás instalaciones antes mencionadas, por ser dichas existencias un índice de la actividad de las industrias consumidoras, y por su repercusión sobre el costo de los productos y la situación de los productores.

c) *Precios de costo*.—d) *Rendimientos*.—e) *Jornales*, y f) *Estudio de la mano de obra*.—Que se ocupan de las variaciones de los elementos enumerados como índice de la marcha de las explotaciones y como base indispensable para la fijación de los precios de venta.

g) *Movimiento social en relación con la producción*.—Que siguen especialmente el movimiento de jornales, mejoras del obrero, accidentes del trabajo, huelgas, etc., en lo que afecta a la producción de combustibles.

h) *Análisis*.—Que va formando una relación de análisis de los distintos combustibles españoles y sus derivados, como dato indispensable para su clasificación y para ordenar debidamente su aplicación y utilización por las distintas industrias.

i) *Yacimientos*.—*Estudio de cuencas*.—Que reúne todos los antecedentes posibles sobre las cuencas españolas actualmente en explotación, y sobre las que, sin estarlo hoy día, ofrecen algún interés.

j) *Estudio de empresas*.—*Agrupación de concesiones*.—Encargado de reunir los antecedentes técnicos y económicos que puedan tener utilidad para el estudio de la formación de agrupaciones o conjuntos de labores.

k) *Importación*.—Que vigila con todo cuidado la importación de carbones, cok y aglomerados extranjeros, por los distintos puertos españoles, teniendo en cuenta sus procedencias y comprobando si las importaciones se ajustan a las disposiciones legales vigentes.

l) *Combustibles líquidos*.—*Transformación y aprovechamiento de combustibles*.—*Estudios generales*.—Que va formando un archivo de datos de todo género relativos a combustibles, siempre que constituyan información utilizable para los fines del Comité; vigilará en conjunto la marcha de la producción e importación de combustibles líquidos en España; seguirá la marcha mundial de la producción de combustibles; reunirá datos y efectuará estudios sobre los procedimientos de transformación y utilización de los mismos (hidrogenación, destilación, fabricación de cok y aglomerados, obtención de subproductos, carbón pulverizado, combustible coloidal, etcétera).

m) *Estadísticas correspondientes a los puntos anteriores*. Encargado de llevar las estadísticas periódicas y las anuales de la producción nacional de combustibles y de la importación de combustibles extranjeros, así como de reunir cuantos datos estadísticos sea posible sobre producciones, costos, jornales, movimiento social, etc., en el extranjero, y en general de todos los datos cuyo conocimiento pueda resultar de interés para establecer comparaciones y deducir aplicaciones prácticas a los aspectos correspondientes de nuestra industria de los combustibles.

n) *Admisión y bajas de minas y otras instalaciones en el Régimen de la Economía del Carbón*.—Que se ocupa de la tramitación de los expedientes correspondientes a este particular.

o) *Comprobación de la tributación*.—Encargado de la comprobación de las declaraciones de los productores a los

efectos del gravamen que han de abonar por pertenecer al Régimen de la Economía del Carbón.

p) *Quejas y reclamaciones.*—Que tramita e informa las que presenten los interesados acerca de cualesquiera dudas o incidencias que surjan en relación con los puntos anteriormente enumerados.

Art. 60. La plantilla del Negociado primero, *Producción e Importación*, se compondrá de:

Un Ingeniero, Jefe del Negociado;

Un Ingeniero subalterno;

Un Ayudante facultativo de Minas;

Tres Auxiliares; y

Una Taquimecanógrafa.

Art. 61. El Negociado segundo, *Distribución y Consumo*, tiene por objeto procurar el aumento de consumo de carbón nacional por las industrias nacionales y el que éstas sean debidamente abastecidas en cantidad, calidad y tiempo.

Para conseguirlo, desarrollará los siguientes servicios:

a) *Estudio de las industrias que deben declararse obligadas.*—Que se ocupa de la designación de las industrias que deben ser incluidas en el Régimen obligatorio de consumo de carbón nacional y de fijar los coeficientes de tolerancia de carbón extranjero que hayan de asignárseles.

b) *Mercados.*—Que sigue el movimiento de los precios de los carbones, tarifas de transportes, fletes, gastos de puerto, de embarque y descarga, etc., como base para el establecimiento de los precios de venta de los carbones, tanto en mina como franco bordo en puerto de salida, y para la vigilancia de los mismos en los mercados de destino.

c) *Ferrocarriles.—Puertos.*—Que, aparte de los datos referentes a precios que se indican en el apartado anterior, estudiará la organización de servicios mencionados en lo que se refiere a los combustibles, procurando su perfeccionamiento y mejora.

d) *Régimen general del comercio de carbones.*—Que vigila el movimiento general de suministros a los consumidores, sus contratos con los productores, almacenistas, etc., utilizan-

do para ello principalmente los datos que facilitan las Delegaciones regionales del Comité.

e) *Régimen de almacenistas.*—Que controla especialmente, dentro del régimen general, la actuación de los Sindicatos de almacenistas e importadores de carbón y de los almacenistas agremiados, interviniendo la tramitación de los expedientes de constitución de los Sindicatos, la redacción de sus Reglamentos, sus convenios con la Federación de Sindicatos de Productores, las autorizaciones para importar carbón extranjero, los precios de venta a los consumidores, etc.

f) *Depósitos flotantes y francos.*—Que desempeñan con relación a estos Depósitos una función análoga a la que acaba de indicarse referente a los Sindicatos de almacenistas y almacenistas agremiados.

g) *Vigilancia y comprobación del consumo.*—Que controla y comprueba el consumo de las diferentes industrias obligadas, de acuerdo con sus respectivos coeficientes, y propone las modificaciones que en su caso convenga introducir en estos últimos.

h) *Fijación de precios de tasa.*—Que, fundándose en los gastos disponibles sobre costo, gasto de transporte a puerto, gastos de embarque, fletes, gastos de recepción y descarga, etc., estudia y, en su caso, propone al Comité las variaciones que en un momento determinado convenga introducir en los precios de tasa vigentes.

i) *Distribución y consumo de combustibles líquidos.*—Que vigilará las mencionadas distribución y consumo de combustibles líquidos, tanto de producción nacional como extranjera, fijándose especialmente en esta última, principalmente a los efectos de la influencia que el uso de los mismos pueda ejercer sobre el de los combustibles sólidos de producción nacional.

j) *Estadísticas correspondientes a los puntos anteriores.* Encargado de la formación y publicación de las estadísticas periódicas del movimiento y consumo de combustibles en general, y en especial, y separadamente, del de las principales industrias consumidoras.

Este servicio reunirá asimismo todos los datos posibles re-

ferentes a la situación general de los mercados, precios de transporte y venta interiores y para la exportación, fletes, etc., de los países extranjeros, fijándose particularmente en aquellos que mayor influencia puedan ejercer sobre la situación y marcha de la industria nacional de combustibles.

k) *Comprobación de la tributación.*—Encargado de la comprobación de las declaraciones de los almacenistas sindicados, a los efectos del gravamen que han de abonar por pertenecer al régimen de la Economía del carbón.

l) *Quejas y reclamaciones.*—Que tramita e informa las que presenten los interesados acerca de cualesquiera duda o incidencias que pudieran producirse referentes a los puntos que acaban de ser enumerados.

Artículo 62. Del mismo modo que la del Negociado primero, la plantilla de este Negociado segundo *Distribución y Consumo*, se compondrá de:

Un Ingeniero, Jefe del Negociado.

Un Ingeniero subalterno.

Un Ayudante facultativo de Minas.

Tres Auxiliares; y

Una Taquimecanógrafa.

CAPITULO IX

De los Delegados regionales del Comité.

Artículo 63. Las Delegaciones regionales del Comité Ejecutivo de Combustibles, a las que se refieren los anteriores artículos 39 al 44, ambos inclusive, tienen la misión de representar al Comité en las zonas de sus respectivas jurisdicciones y ayudar por todos conceptos a conseguir la mayor efectividad y eficacia de la actuación de éste.

Artículo 64. Los Delegados intervendrán de un modo constante y efectivo en el funcionamiento de los Sindicatos de productores y de su Federación, en el de los Sindicatos de almacenistas y de su Asociación y en el de agremiación de éstos

allí donde no constituyan Sindicatos, asegurando el cumplimiento por parte de los mismos de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la economía del carbón, vigilando, sobre todo, las referentes a los cupos de producción, circulación, ventas, precios de tasa, precios de venta en las plazas de destino y consumo obligatorio.

Los Delegados estarán exclusivamente dedicados a esta función que se les asigna y su cargo será incompatible con toda actuación particular en la misma forma establecida en las disposiciones vigentes para los Ingenieros al servicio de las Jefaturas de Minas.

Art. 65. Siendo imprescindible para la validez de los acuerdos tomados por la Federación y Sindicatos de Productores, la Asociación y Sindicatos de Almacenistas y las agremiaciones de estos últimos la presencia de los Delegados en las reuniones en que dichos acuerdos se adopten, los Delegados tienen la obligación ineludible de asistir a dichas reuniones.

Art. 66. La falta de asistencia de los Delegados a las reuniones mencionadas, que no haya sido debidamente justificada, se considerará, a los efectos oportunos, como negligencia en el cumplimiento de su misión.

Art. 67. Si cualquiera de las entidades citadas pretendiese tomar algún acuerdo improcedente o que no se ajuste a las disposiciones vigentes, el Delegado tiene la facultad de suspender su ejecución.

En este caso, el Delegado dará inmediatamente cuenta a la Dirección General y al Comité de la suspensión que haya ordenado y de los motivos en que se funda, a fin de que el Comité pueda informar y la Dirección resolver en definitiva dentro del plazo señalado para ese efecto.

Art. 68. Con el fin de conseguir, por una parte, la mayor eficacia de la vigilancia y comprobaciones, y por otra, la necesaria facilidad para la realización de dicho trabajo, el Comité Ejecutivo de Combustibles establecerá, con carácter obligatorio, la conveniente organización uniforme de los libros y documentos que deberán llevar, para esos efectos, tanto los productores como los almacenistas, y los Delegados tendrán

la facultad y la obligación de intervenir dichos libros y documentos con el objeto de verificar con la mayor exactitud el cumplimiento de los cupos, compensaciones, precios de tasa, precios de venta, etc., y, en general, de cuanto tienda a la mejor ordenación y distribución de los combustibles.

Art. 69. En los casos en que el Comité, o los mismos Delegados, lo crean necesario o conveniente, podrán estos últimos reclamar la presencia y colaboración de un representante de las entidades correspondientes, e incluso la de personas expertas en trabajos de contabilidad, para la práctica de determinadas comprobaciones o actos de cualquier género que lo requieran.

Art. 70. Los Delegados revisarán todos los contratos correspondientes a su región celebrados por las Federaciones de Sindicatos de productores, o sus Subcentrales o Agencias comerciales, con los consumidores, comprobando si en ellos se cumplen las disposiciones en vigor referentes a precios, obligatoriedad de consumo, etc., dándoles su aprobación en caso afirmativo, o haciendo las observaciones pertinentes en caso contrario, debiendo entonces dar cuenta de ello a la Dirección General y al Comité.

Art. 71. Los Delegados llevarán un libro-registro o un fichero de contratos que permitan reunir, estudiar y resumir todos los datos referentes a ellos con facilidad y rapidez.

Art. 72. En los casos en que resulte necesario, en algún pedido o suministro, sustituir la mina o minas designadas por el comprador o efectuar mezclas de carbones, los Delegados, a los efectos de su intervención en estas operaciones, se atenderán al cuadro de clasificación de carbones establecido por el Comité.

Art. 73. Los Delegados cuidarán de que en toda su zona se cumplan rigurosamente las disposiciones relativas a la circulación de carbones, haciendo, en caso preciso, las denuncias necesarias, instruyendo los oportunos expedientes e interviniendo las subastas de los productos decomisados.

Lo mismo que para los contratos, llevarán para todo lo relativo al régimen de circulación de carbones, un libro-registro o un fichero debidamente ordenado.

Art. 74. A petición de los Sindicatos de productores, de los Sindicatos de almacenistas o de un consumidor cualquiera, los Delegados podrán asistir tanto al embarque como a la recepción y descarga de las expediciones, con el fin de comprobar el peso, clase y calidad del suministro.

En tal caso deberán tomar las muestras necesarias y levantar acta de su actuación, haciendo constar en dicha acta las alegaciones y observaciones de ambas partes. Esas actas se levantarán por triplicado; el original será entregado a la entidad solicitante del servicio, para que, si lo juzga conveniente, pueda entablar, basándose en la misma, la oportuna reclamación; una copia la conservará el Delegado en su archivo, y la otra copia será remitida por el Delegado al Comité para la debida información de éste último.

Art. 75. Cuando se presta algún servicio de esta naturaleza, el peticionario habrá de abonar los gastos correspondientes, con arreglo a las instrucciones para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas en interés de particulares.

Art. 76. Los Delegados ejercerán una vigilancia cuidadosa sobre todo lo referente a las importaciones de carbón extranjero y su distribución, manteniéndose para este fin en relación constante con las Aduanas y cuidando de firmar oportunamente los "Enterados" de importación.

Art. 77. Para facilitar las comprobaciones y deducir fácilmente las consecuencias oportunas llevarán también un libro-registro o un fichero de importaciones, en el que se anotará de un modo claro y exacto, para cada una de ellas, la cantidad, clase, procedencia, destino y características de los carbones que la constituyan.

Art. 78. Los Delegados tomarán periódicamente muestras de todos los carbones de los productores de su zona, remitiéndolas a la Sección para su análisis y para la formación de los ficheros correspondientes.

Asimismo tomarán muestra de los carbones extranjeros que con más frecuencia se reciban en sus zonas, remitiéndolas también a la Sección de Combustibles para su análisis, encaminado a conocer lo mejor posible sus características y compararlas, a

los efectos oportunos, con las de los de producción nacional.

Art. 79. Los Delegados vigilarán con especial cuidado el uso de los combustibles líquidos y el desarrollo del mismo en sus zonas, dando cuenta al Comité de las instalaciones existentes en ellas y de las nuevas que se establezcan, con indicación de su sistema, potencia y de cuantos detalles ayuden a formar la idea más completa posible de ellas y de su importancia en relación con el consumo general de combustibles.

Art. 80. Los Delegados, en su calidad de representantes en sus respectivas zonas del Comité Ejecutivo de Combustibles, podrán recibir de los productores o consumidores las reclamaciones, instancias o solicitudes que éstos crean conveniente presentar, debiendo remitirlas a la Sección de Combustibles, acompañadas de su informe, en un plazo máximo de ocho días.

Art. 81. Los Delegados estarán también encargados de instruir los expedientes de multas, dando audiencia a los interesados y practicando, en caso necesario, sobre el terreno las oportunas investigaciones y aclaraciones, debiendo remitir dichos expedientes a la Sección de Combustibles en la misma forma y plazo señalado en el artículo anterior para las reclamaciones, instancias o solicitudes.

Art. 82. Los Delegados darán inmediatamente cuenta al Comité de las huelgas que se produzcan en su región, de su desarrollo y de su terminación, siempre que tengan importancia suficiente para afectar a la producción, embarque o consumo de combustibles.

Art. 83. Los Delegados se mantendrán constantemente en relación con la Sección y con el Comité, remitiendo a éste quincenalmente por lo menos, un informe sobre la situación general en su zona, oferta y demanda, precios de venta y sus variaciones, etc., y en general sobre la marcha de los diversos asuntos sometidos a su vigilancia y sobre las circunstancias que puedan influir sobre ellos.

CAPITULO X

Del servicio de Tesorería.

Art. 84. El Servicio de Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles depende del Director General de Minas y Combustibles, Presidente del Comité.

Art. 85. Los recursos de la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles serán los previstos en la base cuarta del Real decreto-ley número 1.377, que estableció el régimen de la economía del carbón como ingresos de la extinguida Caja de Combustibles del Estado, así como los que en lo sucesivo puedan crearse en virtud de nuevas disposiciones legales.

Art. 86. Los fondos de la Tesorería de Combustibles servirán para hacer efectivas las atenciones del Comité y de la Sección de Combustibles, en lo que esta última depende de aquél, con exclusión de las que sean de cargo del Estado, y servirán también para el cumplimiento de las demás obligaciones emanadas de las disposiciones legales vigentes o de las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 87. El Servicio de Tesorería se dividirá en dos Secciones, una de Caja y otra de Contabilidad, regidas ambas por el Jefe del servicio.

Este servicio, en cuanto a funciones y personal, dependerá en toda su integridad del Director General de Minas y Combustibles, Presidente del Comité.

Art. 88. Los actos del Comité que impliquen reconocimiento de derechos u obligaciones de carácter económico, y, en suma, todos aquellos acuerdos que signifiquen preparación o gestión de resoluciones que puedan determinar un gasto o un ingreso, serán intervenidos por un Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el cual ejercerá la intervención que establece el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública de 19 de junio de 1924 y su Reglamento de 3 de marzo de 1925, declarados en vigor, para el ejercicio de dicha función por la Intervención General de

la Administración del Estado, según Decreto de 21 de febrero de 1930. Asimismo intervendrá los pagos que efectúe el Tesorero y autorizará, en unión de los demás funcionarios llamados a suscribirlos, los documentos y las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Como función previa a la intervención de la ejecución de los actos del Presupuesto del Comité, será oído su dictamen en el momento de la formación de éste.

Art. 89. El presupuesto del Comité ejecutivo de Combustibles constituye la enumeración ordenada y limitativa de sus obligaciones durante un año y de los recursos que se dispone para atenderlas en el mismo período.

Art. 90. El presupuesto del Comité servirá de punto de partida de su contabilidad en la parte que se refiere a sus derechos y obligaciones susceptibles de evaluación presupuestaria. y sus cifras limitadas de gastos no podrán ser alteradas sin someterse a los requisitos necesarios para la aprobación del mismo presupuesto.

Art. 91. Al redactarse el presupuesto se tendrá en cuenta que en ningún caso deben los gastos exceder de los ingresos calculados para el año.

El remanente que quede al final de un ejercicio por exceso de los ingresos sobre los gastos en el mismo figurará como disponibilidad para cubrir el déficit que pudiera resultar en otro. si por causas imprevistas sufriesen baja los ingresos calculados.

Art. 92. En la formación de los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos del Comité se tendrán en cuenta las normas observadas en los que se encuentran en vigor y que respondan, por analogía, a los preceptos legales en materias presupuestarias.

Art. 93. Los fondos de la Tesorería del Comité ejecutivo de Combustibles se ingresarán en la cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro de la Tesorería central de Hacienda, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 25 de febrero de 1930, y en la forma que ordene el Jefe del Servicio.

Art. 94. El Comité Ejecutivo de Combustibles responderá de la integridad de sus obligaciones, y para hacerlas efec-

tivas formulará sus peticiones de fondos, mediante relación certificada, a la Dirección General del Tesoro Público, con cargo al saldo que resulte a su favor en la cuenta citada de la Agrupación de Acreedores del Tesoro.

Art. 95. La inversión de los fondos retirados se justificará con los oportunos mandamientos de pago expedidos por el Jefe del Servicio de Tesorería e intervenidos por el Interventor, Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado, con la toma de razón por el Contador y el recibo del Tesorero, quien para su descargo, unirá a los mismos los resguardos de la entrega de su importe a los perceptores.

Art. 96. Las operaciones de recaudación se verificarán en la misma forma hasta ahora establecida, por uno de los medios siguientes:

a) Ingresos en efectivo en la Caja de la oficina.

b) Giro Postal.

c) Transferencias a la cuenta corriente que, como medio auxiliar para reunir los fondos que han de ser trasladados a la cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro, tiene abierta el Comité en un Banco solvente inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y

d) Cheques a la orden del Presidente o Tesorero del Comité, que, mediante compensación bancaria, tienen ingreso en la expresada cuenta, de la cual serán retirados los fondos e ingresos en Hacienda por el Tesorero en la forma y momento en que lo indique el Jefe del Servicio.

Art. 97. Todos los ingresos del Comité serán recibidos mediante mandamiento que exprese su cuantía y aplicación, debiendo constar en el mismo las diligencias de "Recibí" del Tesorero y "Tomé razón" del Jefe de Contabilidad.

Art. 98. En el caso de ingresos por giro, cheque, transferencia, o efectuados mediante documentos provisionales, las cartas de pago correspondientes deberán expedirse en un plazo de cuarenta y ocho horas, haciendo referencia en ellas al documento que produjo el ingreso.

Art. 99. Las cartas de pago definitivas habrán de ser recogidas por los interesados en el plazo máximo de un mes; en

caso contrario serán entregadas por la Tesorería a la Sección para su archivo.

Art. 100. Los mandamientos de ingresos serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo de la persona que lo verifique, a quien se le entregará autorizada con las firmas del Tesorero y del Jefe de Contabilidad o de quienes los sustituyan.

Art. 101. Los ingresos procedentes de las imposiciones especiales a favor del Comité se llevarán a cabo previa la presentación, en el plazo que se señala en cada caso, de una declaración jurada justificativa, la cual deberá ser censurada por el Negociado correspondiente de la Sección como trámite anterior a la ordenación del ingreso.

Art. 102. En los casos a que se refiere el artículo anterior, cuando no se haya cumplido la presentación de dichas declaraciones dentro del plazo, la Sección propondrá, con los datos que posea o los que pueda adquirir, que se efectúen las liquidaciones de los ingresos correspondientes, notificándolas a los interesados y señalándoles el plazo en que deberán efectuarlo.

Art. 103. Los impuestos a que se hallen sujetos los libramientos hechos efectivos por la Tesorería se ingresarán en formalización al finalizar cada trimestre, mediante petición especial de fondos con el indicado objeto y con cargo al saldo que resulte a favor del Comité en su cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro, señalándose estos períodos en atención a que las obligaciones son en su mayoría de igual duración.

Art. 104. Las obligaciones de personal y material de oficina, y en general aquéllas que sean fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, podrán ser satisfechas mediante mandamiento de pago, sin necesidad de acuerdo del gasto, en vista de los justificantes de cada uno de ellos y siempre que se ajusten a los créditos presupuestados.

Para satisfacer las restantes obligaciones se instruirá expediente en cada caso, a fin de que sea ordenado el gasto previa intervención crítica del Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 105. La ordenación de gastos del Comité Ejecutivo de Combustibles corresponde al Director General de Minas y Combustibles, como Presidente del Comité.

Art. 106. La ordenación de los pagos corresponde al Jefe del Servicio de Tesorería, previos los requisitos de ordenación e intervención de los gastos señalados en los artículos anteriores.

Art. 107. En las propuestas de gasto se consignará por el Contador una diligencia en la que conste que existe crédito suficiente, y el Interventor Delegado informará a continuación respecto de la procedencia del gasto.

En caso de no existir crédito, el Jefe del Servicio de Tesorería lo pondrá en conocimiento del Director General, Presidente del Comité, a fin de que éste adopte la resolución a que hubiere lugar.

Art. 108. No podrá verificarse ningún pago sin que haya sido otorgada por el Presidente la aprobación del gasto, salvo lo dispuesto en el artículo 104, realizándose, una vez cumplido este requisito, por mandamiento del Jefe del Servicio de Tesorería.

Art. 109. Los pagos que realice la Caja de la Oficina del Comité se efectuarán materialmente por ésta, y para que tengan lugar se hará provisión de fondos al Tesorero con cargo a la cuenta del Comité en la Agrupación de Acreedores del Tesoro y con sujeción a las reglas anteriormente establecidas para el uso de dicha cuenta, de conformidad con el repetido Decreto de 25 de febrero de 1930.

Art. 110. Los cheques contra la cuenta corriente donde se reúnen los fondos para su ingreso en la Tesorería Central de Hacienda en la cuenta de la Agrupación de los Acreedores del Tesoro serán autorizados por el Presidente y el Tesorero o por quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Art. 111. Corresponde al Director General de Minas y Combustibles, como Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles, en relación con el Servicio de Tesorería:

1.º La aprobación definitiva del presupuesto, a propuesta del Comité, así como las modificaciones que, durante el ejerci-

cio y previos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se introduzcan en el mismo.

2.º La ordenación de gastos, salvo lo previsto en el artículo 104, debiendo autorizar los documentos a que dicho artículo se refiere, y

3.º Disponer que le sean entregados los documentos y datos de contabilidad que considere necesarios para ejercer la superior inspección del Servicio.

Art. 112. Corresponde al Comité Ejecutivo de Combustibles, en relación con el Servicio de Tesorería:

1.º Formar cada año el plan de trabajo para el siguiente y proponer las modificaciones que en su caso hayan de introducirse en los servicios, todo ello como base para la formación del presupuesto, conforme se previene en el artículo 45 del presente Reglamento.

2.º Deliberar y, llegado el caso, proponer la aprobación del presupuesto presentado por la Tesorería, de conformidad con los datos por ella recibidos, según también anteriormente se establece; y

3.º Solicitar del Jefe del Servicio de Tesorería cuantos datos y antecedentes estime preciso conocer sobre las obligaciones, ingresos y pagos de los servicios del Comité y sobre el desarrollo y marcha del presupuesto, en cualquier momento en que lo considere oportuno.

Art. 113. Corresponde al Jefe del Servicio de Tesorería, además de lo indicado en los artículos anteriores:

1.º La ordenación de los pagos cuyo gasto esté acordado por el Director General de Minas y Combustibles, Presidente del Comité, e intervenido debidamente.

2.º Disponer los servicios interiores del departamento en forma que responda a sus necesidades.

3.º Formular las propuestas de reforma que estime convenientes en su servicio.

4.º Disponer arqueos extraordinarios cuando lo juzgue oportuno, a cuyo efecto el Tesorero y el Jefe de Contabilidad consignarán en una nota de arqueo debidamente firmada las existencias que resulten de dicha operación; y

5.º Reclamar, cuando lo crea conveniente, los resguardos acreditativos del movimiento de los fondos hasta su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

Art. 114. Las funciones del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado serán las señaladas en el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública de 19 de junio de 1924, en su Reglamento de 3 de marzo de 1925 y en las disposiciones complementarias que regulan la función interventora.

Art. 115. Corresponde al Tesorero, además de las funciones indicadas en otros artículos del presente Reglamento:

1.º Verificar en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda el ingreso de las cantidades que recaude procedentes de los recursos del Comité.

2.º Recibir de la misma las sumas necesarias para satisfacer las obligaciones del Comité.

3.º Efectuar los pagos que se ordenen, dentro de las normas reglamentarias, y conservar los justificantes de los mismos.

4.º Expedir a los interesados los resguardos provisionales de las cantidades que le entreguen para su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, resguardos provisionales que deberán ser canjeados, dentro de los plazos señalados, por las cartas de pago definitivas expedidas en la forma y con las condiciones que anteriormente se indican.

5.º Consignar en un libro de entrada y salida de fondos las que tengan lugar cada día y expresar en el mismo los saldos correspondientes, debiendo figurar debajo su firma y la del Contador; y

6.º En general, dar cumplimiento a las instrucciones que le transmita el Jefe de su servicio.

Art. 116. Corresponde al Jefe de Contabilidad, además de las facultades que se le confieren en artículos anteriores:

1.º Llevar los libros principales de contabilidad y designar, de acuerdo con el Jefe del Departamento, los funcionarios que hayan de llevar los libros auxiliares cuando fuere necesario.

2.º Dar su conformidad a los resultados de los arqueos

ordinarios y extraordinarios a que se refieren los artículos anteriores; y

3.º Redactar la Memoria y Balance de comprobación y saldos de la situación económica y del ejercicio, para rendir las cuentas al Tribunal de las de la República, y en general redactar cuantas notas o estados se soliciten reglamentariamente sobre la situación de la Tesorería, así como la expedición de las certificaciones que el servicio requiera o que sean solicitadas a instancia de parte.

Art. 117. La contabilidad de la Tesorería del Comité ejecutivo de Combustibles se llevará por el sistema de partida doble y con arreglo a la práctica mercantil, teniendo como base el presupuesto particular del Comité.

Art. 118. La documentación justificativa de la gestión del Comité que haga referencia al servicio de Tesorería, así como los mandamientos de pago, cartas de pago de ingresos en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y, en general, la documentación que acredite gestión de este servicio, será custodiada por el mismo y podrá ser examinada en sus oficinas por los funcionarios al efecto, quienes podrán tomar los antecedentes y datos que consideren precisos para formar juicio de los balances que se le hubieren remitido y de la gestión que en los mismos se reflejare.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 119. El personal que presta actualmente sus servicios al Comité, tanto titular como eventual, queda confirmado en sus cargos respectivos, que continuarán desempeñando en adelante con sujeción a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 120. Si con motivo de la aplicación del Decreto de fecha 19 de septiembre de 1934 sobre el Régimen de Ordenación hullera y del presente Reglamento fuera preciso introducir

modificaciones en los servicios actuales del Comité que dieran lugar a variaciones en las cifras consignadas en el presupuesto vigente del Comité ejecutivo de Combustibles, queda autorizado el Director General de Minas y Combustibles para efectuar dichas variaciones, a propuesta del Comité y previos los requisitos que al efecto se establecen en este Reglamento.

Art. 121. Habiendo sido dictadas con fecha 28 de julio último disposiciones que ocasionarán aumento en los ingresos por conceptos incluídos en el presupuesto particular del Comité ejecutivo de Combustibles, como recursos propios del mismo, dichos ingresos se contabilizarán como tales y el remanente que resulte será considerado como disponibilidad al formarse el proyecto de presupuestos para el próximo ejercicio económico.

Art. 122. Quedan derogados todos los preceptos contenidos en Ordenes ministeriales que se opongan a lo que se establece en el presente Reglamento.

Madrid, 1.º de octubre de 1934.—*Vicente Iranzo.*

Orden declarando no podrán registrarse Marcas o Nombres Comerciales en los que figure la palabra "Ingeniero", a menos que no se acredite debidamente haberse cumplido previamente con los requisitos que se especifican en las disposiciones que se mencionan. ("Gaceta" del 4.)

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 17 de marzo de 1933 el Decreto procedente del Ministerio de Instrucción Pública de 14 del mismo mes y año, en el que se fijan las normas a que ha de sujetarse la adquisición y empleo del título de Ingeniero, así como las condiciones que habrán de reunir las personas que por virtud de la obtención del mismo tengan derecho a su uso, corroborado por la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de febrero de 1933, con el fin de que su protección y eficacia sean una realidad en el orden práctico de la vida industrial y el de evitar que por medios indirectos se lograse un reconocimiento legal para el uso de títulos profesionales que

suponen la expresión de un crédito o una reputación legítimamente obtenidos; de acuerdo con el espíritu que informa el artículo 253 del vigente Estatuto de Propiedad industrial tendiente a evitar que el falso empleo de cualidades o condiciones que representan una garantía y, como consecuencia, induzcan al público a una confusión respecto a la selección de productos o de transacciones en orden a la propiedad industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de acuerdo con los preceptos contenidos en el número 13 del Artículo 124 y en el Artículo 253 del vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial y como aclaración a los mismos, no puedan registrarse marcas o nombres comerciales en los que figure la palabra Ingeniero, a menos que no se acredite debidamente haberse cumplido previamente con los requisitos que se especifican en el Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 14 de marzo de 1933 (*Gaceta* del 17) y en la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de febrero de 1933 (*Gaceta* del 27).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de octubre de 1934.—*Vicente Iranzo*.

Sr. Director General de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden dictando normas a que ha de ajustarse el Servicio de Higiene del Trabajo. ("Gaceta" del 6.)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de 23 del próximo pasado agosto sobre la creación de un servicio de Higiene del Trabajo, y según lo dispuesto en su artículo 13 sobre las normas reglamentarias a que ha de ajustarse su cumplimiento,

Vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo servicio de Higiene del Trabajo, además de la Jefatura del mismo ya existente en la Dirección General de Sanidad, comprenderá la Inspección Médica de Mi-

nas y unificará cuantos servicios se ocupen especialmente de la Higiene del Trabajo desde el punto de vista médico y sanitario, dentro del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Art. 2.º La función médico-inspectora versará exclusivamente sobre la prevención de cualquier trastorno morboso debido al trabajo mismo, cesando dicha función en el momento de producirse y quedando, por tanto, completamente desligada, tanto de la actuación técnica curativa como de la consecutiva que en el terreno médico legal pueda plantearse.

Art. 3.º El nuevo servicio se ocupará, en primer término, de hacer efectivo el cumplimiento de cuantos acuerdos de carácter internacional relacionados con la Higiene del Trabajo hayan sido declarados obligatorios por el Gobierno español.

Además, establecerá un orden de prelación en el estudio y solución de aquellos problemas médico-sanitarios de trabajo que dentro del ámbito de nuestro país reclamen una urgente solución.

Art. 4.º Para la más adecuada consecución del objetivo señalado en el último párrafo del artículo anterior, entablará con el personal técnico de los Centros oficiales más adecuados en cada caso particular aquellas cooperaciones que permitan hallar solución a problemas técnicos de trabajo no suficientemente esclarecidos aún y cuyas cooperaciones podrán revestir carácter temporal o permanente.

Art. 5.º El personal técnico se compondrá:

1.º De un Jefe del Servicio.

2.º De un Secretario técnico.

3.º Del actual Médico Inspector de Minas.

4.º De tantos Inspectores Médicos como las necesidades del servicio vayan reclamando; y

5.º De un Médico Investigador Analista, perteneciente a Centro oficial, encargado del estudio de los problemas médico-sanitarios que el servicio le encargue.

Art. 6.º El Secretario técnico se ocupará con el Jefe de Servicio, del despacho y solución de los asuntos de trámite y de cuantos asuntos técnicos le sean encargados por éste, y, ade-

más, sustituirá al Jefe en sus funciones en casos de ausencia o enfermedad.

Art. 7.º Con el personal mencionado se formará un Escalafón y, por orden de antigüedad en el mismo, se cubrirán sus vacantes; las plazas de nueva creación se cubrirán por concurso restringido de méritos entre el mismo personal, sacándose a concurso u oposición las que por los procedimientos señalados resultaren vacantes, siendo independiente el puesto que se ocupe en el Escalafón de la función técnica a realizar.

Art. 8.º El personal técnico disfrutará de quinquenios y demás ventajas que la legislación conceda a los funcionarios públicos.

Art. 9.º El personal auxiliar constará:

1.º De un traductor.

2.º De dos mecanógrafos.

Para el desempeño de estas plazas serán preferidos los que en igualdad de condiciones hayan prestado servicios en la Dirección General de Sanidad como meritorios.

Art. 10. Para la designación del personal administrativo se tendrá en cuenta lo que determina el Decreto de 23 de agosto de 1934 sobre la creación del servicio de Higiene del Trabajo.

Art. 11. El desempeño de cargos técnicos de este servicio será incompatible con el ejercicio en Centro oficial o de carácter privado de actividades profesionales que tengan relación con la función inspectora a realizar o de arbitraje de cualquier índole entre patronos y obreros.

Art. 12. Los cargos técnicos se proveerán mediante concurso, fallado por una Comisión que examinará los méritos presentados por los aspirantes, los cuales habrán de reunir las condiciones siguientes:

A) Aptitud física.

B) Certificación de no haber sido procesado.

C) Declaración jurada de no ejercer actividades profesionales incompatibles, según determina el artículo 11 de este Reglamento.

Serán considerados como méritos de mayor a menor:

A) Hallarse en posesión del certificado de aptitud de cursos especiales de Medicina e Higiene del Trabajo, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad y con la cooperación del Instituto Nacional de Previsión.

B) Haber ejercido la profesión en entidades oficiales o privadas y cuya actuación técnica haya versado parcial o exclusivamente sobre materias de Higiene del Trabajo y Salubridad de contingentes obreros o de Higiene colectiva y durante un periodo de tiempo que no sea inferior a cuatro años.

C) Cursos de especialidades sanitarias en Instituciones oficiales.

D) Haber formado parte de Comisiones técnicas oficiales cuyo cometido haya versado sobre cuestiones referentes a la Medicina e Higiene del Trabajo.

E) Publicaciones sanitarias que tengan relación con problemas de Higiene de colectividades obreras.

Art. 13. La Comisión, una vez examinada la documentación por los concursantes, elevará a la Superioridad propuesta unipersonal para cada plaza.

Art. 14. Los concursantes nombrados por la Superioridad ocuparán las plazas con carácter interino durante seis meses, a partir de la fecha de los nombramientos, al final de cuyo período procederá la Jefatura a examinar la actuación de los mismos, y caso de dictamen favorable, pasarán a ocupar los cargos en propiedad.

Art. 15. La omisión de este requisito se considerará como de no haber lugar al examen antedicho, y en este caso, el personal seleccionado se considerará confirmado en propiedad en sus respectivas plazas.

Art. 16. La Comisión que ha de juzgar el concurso entre los aspirantes a las plazas de técnicos del Servicio de Higiene del Trabajo se formará del modo siguiente:

Presidente, el Sr. Inspector General de Instituciones sanitarias.

Vocales: El Sr. Asesor General, o el técnico, en su caso, del Consejo de Trabajo; el Profesor de Higiene Industrial del Ins-

tituto Nacional de Sanidad (Escuela de Sanidad) y el Inspector Médico de Minas.

Secretario, el Jefe del Servicio de Higiene del Trabajo de la Dirección General de Sanidad.

Madrid, 29 de septiembre de 1934.—*José Estadella.*

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia Pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden confirmando a los señores que se indican en sus puestos de representantes del Estado en el Comité Ejecutivo de Combustibles. ("Gaceta" del 10.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 19 de septiembre último, que modifica la Composición del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en sus puestos de representantes del Estado, en el citado Comité, a los señores D. Nicolás de Ochoa y Lorenzo, Ingeniero Naval, y a don Ultano Kindelán y Duany, Ingeniero de Minas, que fueron nombrados por Orden del extinguido Ministerio de Fomento de 11 de abril de 1930, correspondiendo al primero de los citados señores la representación del consumo general del Estado y al segundo la del Estado correspondiente a este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de octubre de 1934. — *Vicente Itanzo.*

Ilustrísimo Señor Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Autorizando a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para construir un ramal apartadero del ferrocarril a la "Punta del Sebo", propiedad de la Junta de Obras del Puerto de Huelva. ("Gaceta" del 10.)

Visto el expediente instruido a instancia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., quien solicita autorización para construir un ramal apartadero del ferrocarril a la "Punta del Sebo", propiedad de la Junta de Obras del Puerto de Huelva;

Resultando que el expediente no ha sido sometido a información pública por desarrollarse la vía, cuya autorización se solicita, en terrenos concedidos a la Compañía peticionaria una parte, y en otra a la Junta de Obras del Puerto, única a que afecta la instalación;

Resultando que han informado favorablemente la Junta de Obras del Puerto y la Jefatura de su digno cargo, así como la Subsecretaría de la Marina Civil;

Considerando que la autorización solicitada no perjudica los intereses generales ni los del puerto, beneficiando el desarrollo de la industria que ha de utilizarla y, como consecuencia, el del puerto de Huelva,

El Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Maluquer Nicoláu, como Director General de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para el tendido de una vía apartadero en los terrenos de la concesión otorgada en 8 de mayo de 1926, a enlazar con el ferrocarril a la Punta del Sebo, de la Junta de Obras del Puerto.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho me-

ses, quedando obligado el concesionario a dar cuenta de ello a la Jefatura de su cargo, para que en unión de la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto, practiquen un reconocimiento de aquéllas y certifiquen que cumplen las garantías necesarias y la seguridad del tráfico.

3.ª La colocación de la vía, y especialmente para el cambio y corazón, el concesionario se ajustará a las instrucciones que reciba de la Dirección del Puerto, con objeto de no ocasionar interrupciones en el tráfico.

4.ª a) La conservación de la vía será de cuenta del peticionario, y antes de hacer cualquier reparación o modificación en la misma, habrá de ponerlo en conocimiento de la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto, a fin de que ésta la autorice.

b) La reparación de la vía o del cambio podrá ser impuesta por la Dirección Facultativa, cuando el estado del material así lo aconseje.

c) El aparato de maniobra del cambio deberá ser provisto de su correspondiente cerradura, a fin de evitar la manipulación indebida del mismo.

d) La vía apartadero podrá ser utilizada por la Junta, siempre que no se encuentre ocupada o fuera necesaria la misma para sus necesidades.

5.ª La Junta de Obras del Puerto quedará exenta de toda responsabilidad por los accidentes que puedan ocurrir en esta vía apartadero y que sean imputables al mal estado de la misma, y si el material móvil de la Junta sufriera desperfectos como consecuencia de la circunstancia anterior, el concesionario vendrá obligado a satisfacer la indemnización correspondiente, a juicio de la Dirección Facultativa.

6.ª El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión llevará consigo la anulación de las mismas.

7.ª La Jefatura de su digno cargo, de acuerdo con la Dirección Facultativa de las Obras del Puerto, propondrá en el más breve plazo posible el canon anual que el concesionario habrá de abonar por la utilización de la concesión.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S., para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1934. — El Director General, *Helguera*.

Señor ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Subalterno en el distrito minero de Almería. (“Gaceta” del 10.)

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito Minero de Almería, esta Dirección General ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta* del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección General, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 1.º de octubre de 1934. — El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Orden nombrando a los señores que se indican para formar parte de la Comisión creada por los Decretos de 31 de agosto y 19 de septiembre, ambos del corriente año. ("Gaceta" del 13.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 31 de agosto último, relativo a la fabricación de combustibles líquidos nacionales, y en el artículo 4.º del de 19 del corriente.

Este Ministerio ha resuelto nombrar, para formar parte de la Comisión creada por dichos Decretos, como elementos especializados que han de constituir, con los representantes del Estado en el Comité de Combustibles la Comisión que por dichos Decretos se crea y a los fines que en los mismos se señalan, a los señores siguientes:

Don Luis Bermejo y Vida, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Don José Capmany Arbat, Ingeniero Industrial.

Don Alfonso Alvarado y Medina, Ingeniero de Minas.

Don Laureano Menéndez Puget, Ingeniero de Minas.

Madrid, 28 de septiembre de 1934. — *Vicente Iranzo.*

Ilustrísimo señor Director General de Minas.

Orden declarando constituido en la forma que se indica el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón. ("Gaceta" del 13.)

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los requisitos exigidos según la Orden de este Ministerio de 11 de junio último, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda constituido, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de octubre de 1931, el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón del puerto de Cartagena, que,

teniendo en cuenta el volumen de ventas en los tres últimos años, se compondrá de cuatro afiliados.

2.º Formarán parte de este Sindicato las entidades siguientes:

Francisco Vera Hermanos, S. L.; Compañía General de Combustibles, S. A.; Contrataciones e Industrias, S. A., y Gabino Felgueroso.

3.º Este Sindicato deberá establecer el contrato o convenio con la Federación de Sindicatos Carboneros de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 1.º de octubre de 1931, y las entidades que lo forman quedan obligadas al cumplimiento de estos convenios.

4.º El Sindicato, reunido en Junta general extraordinaria, votará una propuesta de los cupos de venta que correspondan a cada afiliado, la cual será sometida a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles, con los votos particulares que se formulen, si los hay. En el caso de que la propuesta sea por unanimidad, se considerará aprobada, sin más trámite. Con esta propuesta presentará el Sindicato un estudio del precio de coste detallado del carbón importado, sobre almacén, para que a su vista y su comprobación, en caso necesario, sean fijados por el Comité Ejecutivo de Combustibles los precios de venta del carbón dentro de los límites del Sindicato.

5.º Se concede un plazo de diez días naturales para que los concursantes que en tiempo hábil hubieren solicitado ser admitidos en el Sindicato y no figuren en la anterior relación puedan recurrir ante este Ministerio (Comité Ejecutivo de Combustibles), justificando documentalmente el derecho que consideren les asiste.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de octubre de 1934. — *Vicente Iranzo.*

Ilustrísimo señor Director General de Minas y Combustibles.

Decreto declarando jubilado a D. Luis García Ros, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas. (“Gaceta” del 16.)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el Decreto de 22 de abril de 1921, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Inspector General, Presidente de la Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. Luis García Ros, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 2 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo del Cuerpo.

Dado en Madrid, a doce de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decreto nombrando en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Benito Suárez Casaprin. (“Gaceta” del 16.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector General del Cuerpo de Minas, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales y antigüedad de primero del corriente mes a D. Benito Suárez Casaprin, en la vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de D. Eugenio Labarta y Labarta.

Dado en Madrid, a doce de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decretos nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Joaquín Menéndez Ormaza y D. José Fernández Menéndez, respectivamente. (“Gaceta” del 16.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo de pesetas 12.000 anuales y antigüedad de primero del corriente mes, a D. Joaquín Menéndez Ormaza, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Benito Suárez Casaprin.

Dado en Madrid, a doce de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

* * *

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de primero del corriente mes, a D. José Fernández Menéndez, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Joaquín Menéndez Ormaza.

Dado en Madrid, a doce de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden dictando normas para la designación por las Mutualidades y Compañías de Accidentes del Trabajo de los dos Vocales del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de los referidos accidentes. ("Gaceta" del 17.)

Ilmo. Sr.: Varias entidades aseguradoras han solicitado se dictasen normas para la designación por las Mutualidades y Compañías de los dos Vocales del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo que determina el Decreto de 6 de agosto último, en el cual ni se señaló plazo ni se precisó la forma en que tales designaciones habían de ser hechas y comunicadas. Al mismo tiempo es procedente precisar la duración y funciones de los nuevos Consejeros, funciones que deben quedar limitadas a los asuntos de interés a las entidades que los designan, por ser comunes a todos los aseguradores.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Para la designación del representante de las Mutualidades patronales de Seguro de Accidentes del Trabajo, tanto industriales como agrícolas, en la Caja Nacional, la Junta o Comisión de cada una de dichas mutualidades que sea la competente, según sus propios Estatutos, designará la persona en cuyo favor emita el voto, la cual habrá de ser patrono y socio de una Mutualidad debidamente autorizada.

2.º Cada Compañía de las autorizadas para la práctica del seguro colectivo de accidentes, mediante el órgano que corresponda según sus Estatutos o pactos constitutivos, formulará análoga designación de la persona que habrá de ser Consejero, Director o Apoderado de una de dichas Compañías autorizadas.

3.º Tanto las Mutualidades como las Compañías, comunicarán antes del día 10 de noviembre próximo, a la Caja

Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, el acuerdo adoptado, mediante certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente. Se entenderá que renuncian a su derecho las Mutualidades y Compañías cuyo acuerdo no haya sido recibido por la Caja Nacional antes de dicho día.

4.º El Consejo de la Caja Nacional practicará el escrutinio de los votos emitidos y proclamará Vocales representantes de las Mutualidades y de las Compañías al que haya tenido, respectivamente, mayor número de sufragios en su favor. Si resultase empate entre dos candidatos, será resuelto por la suerte.

Hecha la proclamación, será debidamente publicada, comunicándose directamente a los elegidos, que deberán posesionarse del cargo dentro del término de quince días.

5.º Los Vocales representantes de las Compañías y de las Mutualidades se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, la primera renovación se efectuará cuando corresponda la de los restantes Vocales, en la forma prevista en el artículo 12 de los Estatutos de la expresada Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

6.º Los Vocales a que esta disposición se refiere tendrán voz y voto en todos los asuntos, excepto en los que se refieran al seguro directo de accidentes practicado por la Caja, respecto de los cuales tendrán solamente voz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de octubre de 1934. — *Oriol Anquera de Sojo*.

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Española de la Dinamita la clasificación del explosivo denominado "Dinamonita número 2". ("Gaceta" del 17.)

Habiendo solicitado la Sociedad Española de la Dinamita la clasificación del explosivo denominado "Dinamonita número 2", con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1932 y en la Orden ministerial de 25 de mayo del mismo año, se ha incoado expediente en la Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos, en el que constan los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico, que son los siguientes:

Humedad, 0,89.

Nitroglicerina, 8,08.

Nitrato amónico, 55,02.

Nitrato sódico, 22,59.

Siliciuro cálcico, 10,52.

Parafina, 2,90.

Clasificación: Explosivos de media potencia.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial antes citada, quien se considere perjudicado con la clasificación que antecede puede proponer nuevos ensayos a la Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos en un plazo de diez días.

Madrid, 13 de octubre de 1934. — El Director General,
Daniel López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Decreto relativo a becas para alumnos seleccionados de las Escuelas nacionales y de los Centros de Enseñanza Superior. ("Gaceta" del 18.)

La República tuvo la feliz iniciativa de crear becas para los alumnos seleccionados de las Escuelas nacionales y de los Centros de enseñanza superior. Se fijaron normas para la adjudicación de las pensiones; pero la aplicación de la ley no respondió a la bondad de esta obra protectora de los alumnos inteligentes y de modesta posición económica.

El más ligero examen de la estadística de becarios demuestra la poca equidad en la distribución de las pensiones. Los informes de los Centros de enseñanza no revelan que el acierto inspiró la selección de los alumnos, pues muchos de ellos carecen de capacidad y de amor al estudio. Y no puede obtenerse otro resultado adjudicándose las becas por la lectura de expedientes, que llegaron a millares al Ministerio. Por mucho cuidado que se ponga en la investigación de los documentos, no es posible conocer solamente por testimonios escritos qué alumnos son los más destacados por su inteligencia y cuáles son los más necesitados de la protección y del auxilio oficial.

Hay provincias, como Cádiz, que no tienen ni un solo alumno seleccionado; otras, como Guadalajara, Alava y Huelva, que tienen sólo uno; dos, Zamora, Logroño, Soria, Tarragona, Toledo, Cuenca y las Islas Baleares. Y al lado de tan mermada representación de la inteligencia, otras provincias, y no de población excesivamente numerosa, tienen más de veinte becarios, en algunas hasta veintiséis, con manifiesta injusticia y falta de equidad en la ejecución de esta obra bienhechora de la República.

Es necesaria una prueba de aptitud que contraste la exactitud de los informes. Es también deber del Estado distribuir

las pensiones en relación con el número de habitantes de cada provincia, porque siendo compartidas las obligaciones entre todos los españoles, justo es que en los beneficios tengan igual participación proporcional.

En armonía con estas orientaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las becas creadas y que se creen en lo sucesivo se distribuirán proporcionalmente al número de habitantes de cada provincia.

Art. 2.º Para la adjudicación de las becas, además del expediente de pobreza, se harán unos ejercicios de aptitud en la forma que oportunamente se reglamentará.

Art. 3.º Los becarios que vivan en provincias donde haya internados oficiales están obligados a ingresar en ellos. Cuando no existan internados en la provincia, percibirán la correspondiente pensión del Estado.

Art. 4.º La totalidad de las becas se distribuirán: la mitad, para alumnos que no se hayan iniciado en los estudios del Bachillerato, pero que tengan aprobado el examen de ingreso; el resto se destinará a los alumnos que demuestren aptitud para las Bellas Artes, a los que hayan aprobado algún año del Bachillerato o cursen sus estudios en las Escuelas Normales, en los Centros de enseñanza técnica y en las Facultades universitarias.

Art. 5.º Los alumnos que al terminar los estudios del Bachillerato reúnan las condiciones que se determinen, disfrutarán de la beca hasta la terminación de la carrera académica que elijan, aunque tengan que estudiar en Centros de enseñanza fuera de la provincia de su vecindad.

Art. 6.º Para la adjudicación de las becas se nombrará un Patronato por cada provincia, constituido exclusivamente por representaciones del Profesorado, en la forma y número que se fijará reglamentariamente.

Art. 7.º Todas las becas se adjudicarán mediante ejer-

cicios de aptitud, que serán también regulados por el Reglamento que se publique para la aplicación de este Decreto.

Art. 8.º Los becarios tendrán la matrícula gratuita y necesariamente han de cursar sus estudios por enseñanza oficial.

Art. 9.º Queda disuelto el Comité Superior de Selección creado por Decreto de 7 de agosto de 1931 y derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Filiberto Villalobos González*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden dictando normas para la tramitación de expedientes de alumbramiento de aguas para abastecimiento de pueblos de menos de 2.000 habitantes. ("Gaceta" del 18.)

Aprobado en 23 de agosto del año actual (*Gaceta* del 29) el Decreto modificando las disposiciones vigentes en materia de aguas y las del Real decreto de 28 de junio de 1910 sobre subvenciones y auxilios para obras de abastecimiento a Ayuntamientos y Corporaciones, Decreto en cuyo artículo 9.º se dispone la modificación de la legislación vigente en el sentido de que el Estado, dentro de las posibilidades de su Presupuesto y de la más eficaz distribución de consignaciones, ejecute por su cuenta, en forma de anticipo reintegrable, y en su totalidad dichas obras de alumbramiento de aguas en los pueblos de menos de 2.000 habitantes, urge dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicho Decreto; y a tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que quieran acogerse a los beneficios de este Decreto lo solicitarán de la Dirección General de Minas y Combustibles en instancia, a la que acompañarán certificaciones de que el pueblo interesado

tiene menos de 2.000 habitantes y está insuficientemente dotado de agua y carece de medios económicos para realizar por su cuenta las obras necesarias para su abastecimiento.

2.º Si el peticionario es un Ayuntamiento, éste quedará obligado a ofrecer gratuitamente, como condición previa para obtener la concesión, todos los terrenos necesarios para las obras y comprometerse a incluir en sus presupuestos anuales las cantidades fijadas para reintegrar al Estado las sumas concedidas para estas obras, en la forma que en la concesión se establezca, debiendo darse cuenta, a los efectos de la aprobación del presupuesto anual de aquéllos al Gobernador Civil de la provincia. En el caso de tratarse de una Junta vecinal, ésta debe presentar la certificación de la aceptación y cumplimiento por el Ayuntamiento a que pertenezca de todas las condiciones consignadas en el párrafo anterior.

3.º Una vez presentadas estas peticiones, se remitirán al Instituto Geológico y Minero de España, el que por medio de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas procederá a su estudio e informe, formulando el oportuno proyecto y presupuesto, y proponiendo en cada caso la forma de ejecución de las obras y condiciones y plazos de abono de su importe y modo de su reintegro al Estado.

4.º Una vez acordada la ejecución de la obra de que se trate por cuenta del Estado, previa la aprobación del correspondiente proyecto y presupuesto, plazos de abono, cantidad de aquélla a ejecutar en cada plazo y forma del reintegro total de su importe al Estado, podrá autorizarse a los concesionarios a que, con sujeción a las modalidades antedichas, y siempre bajo la aprobación e inmediata dirección y comprobación de las obras por el personal de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas y por el que designe el Ministerio de Industria y Comercio, contrate directamente la ejecución de las obras.

5.º La propiedad de las aguas, en el caso de encontrarse, y en todos los casos las instalaciones, sondeos, terrenos, etc., dedicados al mismo, quedan de la exclusiva propiedad del Estado hasta tanto que por el Ayuntamiento o Junta vecinal

correspondiente no se haya reintegrado a aquél el importe total de los anticipos hechos para los mencionados sondeos.

6.º Una vez cumplidas todas las obligaciones impuestas en la concesión, los sondeos, sus instalaciones y las aguas alumbradas pasarán a ser propiedad de los Ayuntamientos o Juntas vecinales correspondientes.

Madrid, 15 de octubre de 1934. — *Andrés Orozco*.
Señor Director General de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE MARINA

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, quede exceptuada de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de 4.700 toneladas de carbón nacional, clase A, y 2.000 toneladas, clase C, con destino a los depósitos de la Marina en las Bases Navales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena. ("Gaceta" del 20.)

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, quede exceptuada de las formalidades de subasta y concurso y se concierte directamente por la Administración la adquisición a la Federación de Sindicatos Carboneros de España de 4.700 toneladas de carbón nacional, clase "A", y de 2.000 toneladas de carbón nacional clase "C", con destino a la depósitos de la marina de las bases navales principales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena.

Dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ - ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina, *J. José Rocha García*.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo que la Sección de Minería de Villanueva de las Minas, del Jurado mixto de Minería, de Sevilla, quede constituida en la forma que se menciona. ("Gaceta" del 21.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Minería de Villanueva de las Minas, del Jurado mixto de Minería, de Sevilla,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Gómez Alvarez-Acevedo, D. Daniel Bilbao Martínez y D. Rafael Rivera Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. Gregorio Reina Moñino, D. Aurelio Verdejo Mariscal y D. José de la Cuesta y Ruiz de Almodóvar.

Vocales obreros efectivos: D. Serafín Castaño Hinojos, D. Manuel Morejón Hidalgo y D. Rafael Palacios Oliva.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Liñán Barber, D. Rafael Remujo Hernández y D. Juan Fernández Romero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de octubre de 1934. — *Anguera de Sojo*.

Señor Director General de Trabajo.

Ordenes relativas a bajas, dimisiones y nombramientos del personal que se indica en los Jurados mixtos de Minería, de La Unión, y en el de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Salamanca. ("Gaceta" del 21.)

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal obrero suplente existente en el Jurado mixto de Minería, de La Unión, y la designación verificada por la Sociedad Minera y Metalúrgica de

Peñarroya (Servicio de Cartagena) para cubrir la expresada vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal obrero suplente del mencionado Jurado mixto D. José Dodero Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de octubre de 1934. — *Anguera de Sojo*.

Señor Director General de Trabajo.

* * *

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Salamanca, ha presentado D. Epifanio Jaén, y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad de Obreros Metalúrgicos "El Progreso", de dicha capital, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero efectivo sea considerado baja en el antedicho Jurado mixto, que pase a sustituirle el respectivo suplente D. Amador Benito Estévez, y que para cubrir la vacante que éste produce sea nombrado D. Manuel Rodríguez Jiménez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de octubre de 1934. — *Anguera de Sojo*.

Señor Director General de Trabajo.

Orden (rectificada) nombrando Vocales del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Linares, a los señores que se indican. ("Gaceta" del 22.)

Ilmo. Sr.: Como subsanación del error padecido en el acta de escrutinio y subsiguiente proclamación,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos suplentes del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Linares, los señores siguientes:

Don Francisco Vallverdú Hidalgo, D. Francisco Garrido Escobar, D. Juan Mota Mengíbar, D. José Samuel Granger Chilcott, D. José María Dueñas Herrera y D. José García Mauricio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de octubre de 1934. — *Anguera de Sojo*.

Señor Director General de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS HIDRÁULICAS

Concediendo a los señores que se indican los aprovechamientos de aguas en los puntos que se mencionan. ("Gaceta" del 22.)

Visto el expediente incoado por D. Silvestre Hernández Pérez, como Presidente de la Heredad del Pinillo, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en los barrancos de La Pila y Los Naranjos, de sus afluentes Travieso, Calzones y Pajarito, y del llamado de Los Laureles, Madre-cilla y Santa María, todos en los términos municipales de Teror y Arucas, de la provincia de Las Palmas de la Gran Canaria, remitido a informe del Consejo de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Las Palmas, a 30 de junio de 1932, por el Ingeniero Industrial D. Rafael Hernández, en cuanto no se oponga a las restantes condiciones. Podrá, sin embargo, la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas autorizar las modificaciones de poca importancia que mejoren las obras y no las modifiquen esencialmente.

2.^ª Se segregarán de la autorización la ejecución de las

dos galerías que se desarrollan en subsuelos de terrenos particulares y la tubería que impone servidumbre al cauce del barranco de Santa María, además de la última alineación de la tercera galería, proyectada en el barranco de Los Naranjos y La Pila, que es la más aguas arriba de las proyectadas en dicho barranco.

3.^ª Para asegurar aún la integridad de dicho manantial se practicarán por cuenta de la Heredad del Pinillo cuatro aforos del mismo, antes y durante la construcción, para que resulte en evidencia toda merma que pudiera haber.

4.^ª La autorización será a perpetuidad, quedando las aguas obtenidas de propiedad del peticionario, al que se le expedirá el título que prescribe el artículo 7.^º de los de la Instrucción de 5 de junio de 1883.

5.^ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión, y deberán quedar terminadas a partir de igual fecha.

6.^ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

7.^ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Obras Públicas y Minas, en las partes que, respectivamente, les corresponda, a cuyo fin se les dará cuenta por el peticionario del comienzo y fin de los trabajos, siendo de cuenta del peticionario los gastos de dichas inspecciones.

8.^ª Antes de dar principio a las obras, y como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones impuestas, deberá el concesionario consignar en la Caja de Depósitos de Las Palmas, a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas, una cantidad que, unida al depósito ya constituido al hacer la petición, represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final, que deberá preceder al comienzo de la explotación de las obras.

9.^a Los productos de las excavaciones deberán depositarse de forma que no ocasionen estorbo ni obstruyan el libre curso de las aguas, ni aun en las mayores avenidas. Los servicios comunales existentes serán respetados o sustituidos.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Incurrirá en caducidad la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el Decreto de 29 de noviembre de 1932, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.^o de diciembre siguiente.

Madrid, 17 de octubre de 1934. — El Director General Interino, *Angel Blanc*.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Nombrando el Tribunal para proveer seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas. ("Gaceta" del 23.)

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, conformándose con la propuesta formulada por V. I., ha tenido a bien nombrar para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición anunciado en la *Gaceta* del día 13 del pasado mes de septiembre, para la provisión de seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, con destino a las regiones primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, creadas por Decreto de 2 de agosto último, a los señores Presidente del Consejo de Minería, Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, Director del Instituto Geológico y Mínero de España, y como Vocal Secretario, al Secretario de dicho Instituto Geológico, y designándose como suplentes a los Sres. D. José Ruiz Valiente, Inspector General; D. Miguel Langreo, Profesor de la Escuela de Minas; D. Manuel Sancho Gala y D. Joaquín Mendizábal, Vocales del Instituto Geológico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos; interesándole a la vez se disponga por el Tribunal la forma de efectuarse los ejercicios, así como la fecha de comienzo de los mismos, dando cuenta a esta Dirección de lo que determine sobre el particular. Madrid, 13 de octubre de 1934. El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Señor Presidente del Consejo de Minería.

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Salvador Vázquez Zafra. ("Gaceta" del 25.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector General, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo de 18.000 pesetas anuales y antigüedad de 3 del corriente mes, a D. Salvador Vázquez Zafra, en la vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de don Luis García Ros.

Dado en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Luis Arrojo Cea. ("Gaceta" del 25.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales y antigüedad de 3 del corriente mes, a D. Luis Arrojo Cea, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Salvador Vázquez Zafra.

Dado en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Guillermo Garnica y Echevarría. ("Gaceta" del 25.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales y antigüedad de 3 del corriente mes, a D. Guillermo Garnica y Echevarría, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Luis Arrojo Cea.

Dado en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Enrique Lacasa Moreno. ("Gaceta" del 25.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales y antigüedad de 3 del corriente mes, a D. Enrique Lacasa Moreno, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Guillermo Garnica Echevarría.

Dado en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. José Díaz Ciruelas. ("Gaceta" del 25.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo de 15.000 pesetas anuales y antigüedad de 7 del corriente mes, a D. José Díaz Ciruelas, en la vacante producida en la mencionada categoría, por pase a la situación de supernumerario de D. Juan Sitges y Aranda.

Dado en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingeniero de Minas a D. Agustín Marín y Bertrand de Lis. ("Gaceta" del 25.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales y antigüedad de 7 del corriente mes, a D. Agustín Marín y Bertrand de Lis, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. José Díaz Ciruelas.

Dado en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Celso Rodríguez Arango. ("Gaceta" del 25.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales y antigüedad de 7 del corriente mes, a D. Celso Rodríguez Arango, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Agustín Marín y Bertrand de Lis.

Dado en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.



MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería, de Linares. ("Gaceta" del 27.)

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Minería, de Linares, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto.

2.º Que los Vocales patronos sean designados por la Aso-

ciación Patronal de Industrias Primarias de Transformación y Manufactureras de la provincia de Jaén, en Linares, con 673 obreros (sólo en cuanto a Minería); Compañía La Cruz, de Linares, con 144; Minas de El Centenillo, S. A., de Linares, con 732; Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en La Carolina, con 486; y Compañía Minerometalúrgica "Los Guindos", de La Carolina y Baños de la Encina, con 605.

3.º Que la representación obrera sea elegida por "El Invencible", Sindicato Provincial de Obreros Mineros y Similares, de Linares, con 222 socios; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Jaén, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de octubre de 1934. — *Anguera de Sojo*.

Señor Director General de Trabajo.

INDICE

	Páginas
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	1049
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de octubre de 1934.....	1051
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles	1056
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a agosto de 1934.....	1057
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de agosto de 1934.....	1058
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Hacienda.—Orden autorizando a don Juan Quintero Báez, concesionario del Depósito comercial de Huelva, para establecer dentro del mismo una zona reservada al tráfico de carbones.....	1061
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Fijando para el mes actual los precios que se indican para la venta del plomo en barra y elaborado y para la venta del plomo viejo	1063
Dirección General de Minas y Combustibles.—Programa para los ejercicios del concurso-oposición anunciado para proveer seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas en servicio activo	1066
Orden aprobando el Reglamento que se publica para el régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles.....	1069

Orden declarando no podrán registrarse marcas o nombres comerciales en los que figure la palabra «Ingeniero», a menos que no se acredite debidamente haberse cumplido previamente con los requisitos que se especifican en las disposiciones que se mencionan..... 1103

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden dictando normas a que ha de ajustarse el Servicio de Higiene del Trabajo..... 1104

Ministerio de Industria y Comercio.—Orden confirmando a los señores que se indican en sus puestos de representantes del Estado en el Comité Ejecutivo de Combustibles..... 1108

Ministerio de Obras Públicas.—Autorizando a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para construir un ramal apartadero del ferrocarril a la «Punta del Sebo», propiedad de la Junta de Obras del Puerto de Huelva..... 1109

Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Subalterno en el distrito minero de Almería..... 1111

Orden nombrando a los señores que se indican para formar parte de la Comisión creada por los Decretos de 31 de agosto y 19 de septiembre, ambos del corriente año..... 1112

Orden declarando constituido en la forma que se indica el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón..... 1112

Decreto declarando jubilado a D. Luis García Ros, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas..... 1114

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Benito Suárez Casaprin..... 1114

Decretos nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Joaquín Menéndez Ormaza y D. José Fernández Menéndez, respectivamente..... 1115

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden dictando normas para la designación por las Mutualidades y Compañías de Accidentes del Trabajo de los dos Vocales del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de los referidos accidentes..... 1116

Ministerio de Hacienda.—Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad Española de la Dinamita la clasificación del explosivo denominado «Dinamita número 2»..... 1118

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Decreto relativo a becas para alumnos seleccionados de las Escuelas nacionales y de los Centros de Enseñanza Superior..... 1119

Ministerio de Industria y Comercio.—Orden dictando normas para la tramitación de expedientes de alumbramiento de aguas para abastecimiento de pueblos de menos de 2.000 habitantes..... 1121

Ministerio de Marina.—Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, quede exceptuada de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de 4.700 toneladas de carbón nacional, clase A, y 2.000 toneladas, clase C, con destino a los depósitos de la Marina en las Bases Navales de El Ferrol, Cádiz y Cartagena..... 1123

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden disponiendo que la Sección de Minería de Villanueva de las Minas, del Jurado mixto de Minería, de Sevilla, quede constituida en la forma que se menciona..... 1124

Ordenes relativas a bajas, dimisiones y nombramientos.....

	<u>Páginas</u>
tos del personal que se indica en los Jurados mixtos de Minería, de La Unión, y en el de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Salamanca.....	1124
Orden (rectificada) nombrando Vocales del Jurado mixto de Metalurgia, Siderurgia y Derivados, de Linares, a los señores que se indican.....	1125
Ministerio de Obras Públicas.— Dirección General de Obras Hidráulicas.— Concediendo a los señores que se indican los aprovechamientos de aguas en los puntos que se mencionan.....	1126
Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección General de Minas y Combustibles.— Nombrando el Tribunal para proveer seis plazas de Ayudantes del Cuerpo de Minas.....	1129
Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Salvador Vázquez Zafra	1130
Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Luis Arrojo Cea.....	1130
Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Guillermo Garnica y Echevarría.....	1131
Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Enrique Lacasa Moreno.....	1131
Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. José Díaz Ciruelas	1132
Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingeniero de Minas a D. Agustín Marín y Bertrand de Lis.....	1132
Decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero	

	<u>Páginas</u>
Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Celso Rodríguez Arango.....	1133
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería, de Linares	1133

Estudio sobre la Electro-Metalurgia del Cinc. por *D. Luis Torón Villegas*, Ingeniero de Minas. (Trabajo premiado en el concurso de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio.)



FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE



SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

1 de noviembre. Fallece el Ingeniero tercero D. Antonio Mayorga y Briones.

Con motivo del anterior fallecimiento, reingresa el Ingeniero tercero D. Enrique Rubio Sandoval.

LISTA DE LOS INGENIEROS DEL CUERPO NACIONAL DE MINAS QUE TIENEN SOLICITADO EL REINGRE- SO EN EL SERVICIO ACTIVO

NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORÍA	FECHA DE LA PETICIÓN DE REINGRESO
D. José Arango y Arango	Jefe de 2. ^a clase	29 noviembre 1934.
» Luis de Vereterra y Polo	Ingeniero 1.º	17 noviembre 1934.
» Rosendo Castro Rodríguez	Ingeniero 2.º	8 junio 1926.
» Aurelio Diez Torre	Idem	4 octubre 1926.
» Andrés Herrero Egaña	Idem	17 noviembre 1926.
» Fernando Barón Blanco	Idem	18 febrero 1927.
» Manuel Ortega y Gasset	Idem	19 febrero 1927.
» José M. ^a Pol de la Puente	Idem	4 junio 1927.
» Ramón Moreno Pasquau	Idem	27 julio 1927.
» Arturo Ruiz Falcó	Idem	29 julio 1927.
» Luis Lirio y Santos Lama- drid	Idem	3 agosto 1927.
» Dionisio Recondo Aguinaga	Idem	29 agosto 1927.
» Alfonso Gómez-Jordana y Sousa	Idem	15 noviembre 1927.
» Maximino de la Peña y Re- goyos	Idem	20 junio 1928.
» Luis Jiménez Crozat	Idem	1 septiembre 1928.
» Tomás Ibarrola Polanco	Idem	14 diciembre 1928.
» Antonio Martín - Montalvo Gurrea	Idem	21 febrero 1929.
» Francisco Pintado Carranza	Idem	26 febrero 1929.
» Jerónimo Roure Solache	Idem	20 marzo 1929.
» Ricardo Cortazar Manso	Idem	18 junio 1929.
» Ricardo Icardo Fontán	Idem	24 abril 1930.
» Juan Fernández de Caleyá	Idem	11 diciembre 1930.
» Juan Trueba y Aguirre	Idem	13 febrero 1931.
» Luis García-Alix	Idem	8 mayo 1931.
» Juan Simó Sánchez Romate	Idem	28 mayo 1931.
» Juan Sánchez Arboledas	Idem	8 julio 1931.

NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORÍA	FECHA DE LA PETICIÓN DE REINGRESO
D. Alberto Levenfeld Spencer	Ingeniero 2.º	6 abril 1933.
» Joaquín Tamarit González de Estéfani	Idem	8 agosto 1933.
» José Alemany y Soler	Idem	26 enero 1934.
» Jesús Arana Albizuri	Idem	25 septiembre 1934.
» José de la Viña y Navarro	Ingeniero 3.º	26 marzo 1928.
» Julio Plazas Proharan	Idem	2 enero 1930.
» Marco C. Pérez Villarías	Idem	26 diciembre 1930.
» Jesús Garmendía Mendizá- bal	Idem	14 enero 1931.
» Manuel de Aguinaga Keller	Idem	15 enero 1931.
» Mariano Herrera Descalzo	Idem	27 enero 1931.
» Ramón Rey Moreno	Idem	16 septiembre 1932.
» Francisco B. Palomo Rodrí- guez	Idem	2 agosto 1933.

Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de noviembre de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de noviembre de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
Almería....	Bayarcal.....	Santa Lucía.....	Hierro... .	24	D. Onofre Ortega Torres.
Ciudad Real	Almodóvar del Campo.	Tercero Horcajo	Plomo ..	24	C. ^a Bético Manchega.
León.....	Candín.....	Nuevas Esperanzas....	Hierro... .	40	D. Willian Jones.
Idem.....	Idem.....	Providencia.....	Idem.....	40	Idem.
Idem.....	Cármenes.....	La Divina Providencia	Cobre... .	32	D. Eduardo Rodríguez.
Idem.....	Fabero.....	Julia.....	Hulla....	6	» Santiago González.
Idem.....	Rodiezmo.....	Adolfina.....	Antracita..	38	» Adolfo González.
Idem.....	Idem.....	Descuido 2. ^o	Hulla.....	30	» Nicasio Miranda.
Idem.....	Valdepiélagos.....	Miguel.....	Hierro y otros.	4	» Rosendo Tascón.
Santander.	Arenas de Iguña	Esperanza.....	Hierro....	30	» Celestino Pérez Valcercel
Idem.....	Los Corrales de Buelna	Monte-Brazo.....	Lignito....	20	» José Senach Virto.
Toledo.....	Aldeanueva de Barba- rroya, Nava de Rico- malillo y Belvis de la Jara.....	Maruja.....	Hierro....	184	» Enrique Vico Portillo.
Idem.....	Sevilleja de la Jara....	Sofía.....	Idem.....	66	Idem.
Idem.....	Sevilleja de la Jara y Nava de Ricomalillo.	Eduarda.....	Idem.....	85	Idem.

1146

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro minero en las provincias de Almería, Ciudad Real, León, Santander y Toledo.

Catastro minero.

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

HULLA	SEPTIEMBRE	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Oviedo.....	356.627	3.011.593	3.368.220
León.....	66.213	543.136	609.349
Palencia.....	18.281	128.571	146.852
Ciudad Real.....	30.564	246.997	277.561
Córdoba.....	17.749	159.967	177.716
Sevilla.....	13.900	118.450	132.350
Lérida.....	41	528	572
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	503.378	4.209.242	4.712.620
ANTRACITA			
Oviedo.....	1.189	11.151	12.340
León.....	36.637	280.043	316.680
Palencia.....	12.662	87.284	99.946
Córdoba.....	11.061	97.573	108.634
TOTAL.....	61.549	476.051	537.600
LIGNITO			
Barcelona.....	1.563	17.430	18.993
Baleares.....	7.386	57.847	65.233
Guipúzcoa.....	520	5.553	6.073
Huesca.....	»	802	802
Lérida.....	1.471	4.528	5.999
Santander.....	»	5.032	5.032
Teruel.....	9.196	57.670	66.866
Zaragoza.....	2.461	31.326	33.787
TOTAL.....	22.597	180.188	202.785
RESUMEN			
Hulla.....	503.378	4.209.242	4.712.620
Antracita.....	61.549	476.051	537.600
Lignito.....	22.597	180.188	202.785
TOTALES.....	587.524	4.865.481	5.453.005

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	PRIMER SEMESTRE DE 1934		
	Briquetas	Ovoides	TOTAL
Barcelona.....	19.892	»	19.892
Córdoba.....	34.474	7.335	41.809
León.....	91.358	13.299	104.657
Oviedo.....	60.968	848	61.816
Palencia.....	72.511	»	72.511
Pontevedra.....	»	»	»
Santander.....	»	353	353
Sevilla.....	52.546	»	52.546
Tarragona.....	33.160	»	33.160
Valencia.....	46.286	32	46.318
Valladolid.....	»	»	»
Vizcaya.....	14.835	»	14.835
Zaragoza.....	1.020	»	1.020
TOTALES.....	427.050	21.867	448.917

Producción nacional de aceites combustibles⁽¹⁾

Meses de enero a septiembre de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)

	Meses anteriores	Septiembre	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero)...	1.162.566	100.660	1.263.226
Benzol 50 por 100 (medio)...	813.365	139.510	952.875
Solvent-nafta (pesado).....	305.845	11.665	317.510
Otros tipos.....	543.693	56.201	599.894
TOTAL.....	2.825.469	308.036	3.133.505
Aceites crudos (alquitranes)	19.039.860	1.972.076	21.011.936

Productos de la destilación de las pizarras carbonosas de Puertollano

Aceites crudos.....	1.741.355	275.213	2.016.568
Derivados: Gasolinas y similares.....	2.940.414	284.400	3.224.814

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y ESENCIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Giner, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de septiembre de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	1.793
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	4.542
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	18.813
Huelva.....	992
Jaén.....	950
Murcia.....	151
Oviedo.....	4.330
Santander.....	28.827
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón.....	»
Vizcaya.....	104.009
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	164.407
Meses anteriores.....	1.348.117
TOTAL A LA FECHA.....	1.512.524

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	M E T A L				
	Fundición Toneladas	Acero Toneladas	Ferro- manganeso Kgrs.	Ferro- silíceo Kgrs.	Silico- manganeso Kgrs.
Barcelona.....	»	763	»	»	»
Coruña.....	»	»	182.500	»	»
Guipúzcoa.....	»	1.305	»	»	»
Oviedo.....	8.190	4.748	»	»	»
Santander.....	4	1.533	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	5.312	»	»	»
Vizcaya.....	21.125	26.905	»	»	»
TOTAL.....	29.319	40.566	182.500	»	»
Meses anteriores	239.599	350.051	5.378.600	1.081.500	»
T. A LA FECHA.	268.918	390.617	5.561.100	1.081.500	»

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	M E T A L	
	MINERAL Toneladas	METAL Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	5	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	778	»
Murcia.....	279	»
Oviedo.....	»	656
Santander.....	5.540	»
TOTAL.....	6.602	656
Meses anteriores.....	50.430	5.525
TOTAL A LA FECHA.....	57.032	6.181

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	M E T A L				
	MINERAL Toneladas	Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	485.061	»
Huelva...	145.094	670.000	»	»	421.652
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	»	»	6.000
Sevilla...	»	»	»	»	»
TOTAL..	145.094	670.000	»	485.061	427.652
Meses anteriores	1.427.586	3.064.805	275.776	3.952.312	5.311.424
T. FECHA.	1.572.680	3.734.805	275.776	4.437.373	5.739.076

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	743
Oviedo.....	»
TOTAL.....	743
Meses anteriores.....	1.050
TOTAL A LA FECHA.....	1.793

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	215	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	71	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	34	»
Córdoba.....	1.001	2.522
Granada-Málaga.....	23	500
Guipúzcoa.....	»	380
Jaén.....	3.879	»
Murcia.....	745	4.035
Santander.....	850	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	6.818	7.437
Meses anteriores.....	47.412	47.300
TOTAL A LA FECHA.....	54.230	54.737

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	Kilogramos
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	»
Córdoba.....	2.374
TOTAL.....	2.374
Meses anteriores.....	21.660
TOTAL A LA FECHA.....	24.034

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sentencia revocando la Real Orden de 22 de abril de 1930, expedida por el Ministerio de Hacienda, y en su lugar declarando que la "Sociedad Minas de Barruelo" tiene derecho a la aplicación de la exención del recargo municipal sobre el impuesto del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras consignadas en el apartado c) del Título II de la base 5.ª del Real Decreto de 6 de agosto de 1927 y subordinada a las prevenciones en dicho precepto establecidas; sin que haya lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la devolución que se pretende de las cantidades que se hayan abonado en tal concepto al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán.

En la villa de Madrid, a 8 de octubre de 1934; en el recurso que pende ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, en única instancia, entre la Sociedad Anónima denominada "Minas de Barruelo", demandante, representada por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino, bajo la dirección del Letrado D. Javier Lapiedra y del Valle, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación o revocación de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 1930, en pleito respecto a declaración de exención del pago del recargo municipal sobre el 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones de dicha Sociedad, en armonía con lo preceptuado en el apartado 2.º de la Real orden de 4 de mayo de 1929 y en

cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 28 de abril de 1920, apartado c) :

Resultando que en instancia del Administrador Delegado, representante de la Sociedad Anónima "Minas de Barruelo", fechada en esta capital, a 1.º de agosto de 1929, dirigida al Ministro de Hacienda, registrada de entrada al siguiente día 2, se expuso que por la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia había sido trasladada a la representación de dicha Sociedad en la citada provincia la Real orden del propio Ministerio, fecha 4 de mayo anterior, por la que se dejó en suspenso la de 25 de enero de 1929, número 121, y en su consecuencia, autorizaba a los Ayuntamientos a incluir en sus presupuestos y a las Empresas a satisfacer, respectivamente, el recargo municipal sobre el valor de la producción de las minas carboníferas, siempre que ese ingreso figurara en los presupuestos municipales aprobados por los Delegados de Hacienda; en vista de lo cual la Administración de Rentas Públicas comunicó a la Sociedad para que presentara las relaciones y declaraciones de venta y salida de minerales correspondiente al primer trimestre del mismo año 1929; y como en el número 2 de la expresada Real orden se decía que las Empresas interesadas en la supresión del citado recargo lo pudieran solicitar del Ministerio de Hacienda, para que, en vista de los informes que consideraba precisos, se adoptase la resolución que procediera, la Sociedad acudió al Ministerio con la pretensión de que se sirviese declarar la exención del aludido arbitrio en favor de la misma, puesto que el Real Decreto-Ley número 1.377, de 6 de agosto de 1927, en el título 2.º de su base 5.ª concedió a las Empresas que entraran en el nuevo régimen que en él se establecía, entre otros auxilios, la exención de arbitrios e impuestos provinciales y municipales que gravaban la riqueza minera, de conformidad con el principio mantenido en la Ley de 28 de abril de 1920 y el proyecto de ley de propiedad minera, y concretamente el apartado c), la exención del impuesto sobre producto bruto y de recargo municipal sobre dicho impuesto; y al amparo de la citada Ley entró la Empresa de que se trata en el nuevo régimen carbonero, y como éste era un

acto voluntario, la relación que desde aquel momento se estableció por los Poderes Públicos podía considerarse como un verdadero contrato que no podía modificarse por voluntad de una sola de las partes; siendo además doctrina legal la de que los derechos reconocidos en una Ley no pueden alterarse ni anularse por una Real orden; y por otra parte, resultaba verdaderamente anómalo que, subsistiendo la exención del impuesto, se exigía el recargo municipal sobre el mismo; por todo lo cual solicitó se declarara que no venía obligada al pago del recargo municipal de referencia, ni, por consiguiente, a presentar las declaraciones y relaciones que se exigían por la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia;

Resultando que en virtud de oficio de la Dirección General de Rentas Públicas, fecha 28 de enero de 1930, dirigido al Ingeniero de la Inspección Técnica de los Impuestos Mineros, primera región (Santander), se informó por el mismo en 18 de marzo siguiente, en Barruelo de Santullán, que se personó en la visita que estaba realizando a las minas de carbón en dicha villa, con objeto de tomar los datos necesarios para emitir el informe pedido, tanto en lo relativo a las necesidades presupuestarias del Ayuntamiento, como en lo referente a la situación económica de la Sociedad "Minas de Barruelo"; y teniendo presente los citados daños expuso, en resumen, que la Sociedad marchaba muy bien económicamente, pues vendía sus productos a un precio muy remunerador, según se veía en los precios que declaraba en dicha Inspección Técnica, y las minas no eran de laboreo costoso, siendo la mano de obra y el efecto útil del obrero favorables a obtener los productos en condiciones económicas;

Resultando que pasado el expediente a la Dirección General de Rentas Públicas, previo informe del Negociado de "Exacciones Municipales sobre Minas", y la propuesta de la Sección en 16 de abril siguiente, con la cual estuvo conforme la Dirección, se elevó al Ministerio de Hacienda, el que, en Real orden de 22 de igual mes de abril de 1930, acordó con dicha Dirección, o sea en el sentido de desestimar la referida instancia; fundándose, entre otros motivos, en que basta lo

preceptuado en el artículo 390 del Estatuto para desestimar la reclamación formulada por la Sociedad "Minas de Barruelo", ya que al no ser mencionada dicha disposición debe ser considerada como inexistente la facultad inserta en el párrafo 2.º de la Real orden de 6 de marzo de 1929, que se refiere a la solicitud y concesión condicionada de la exención; en que el recargo municipal de que se trata, aplicado en la cuantía máxima que la Ley autoriza, viene a suponer, dado el precio medio de las distintas clases de carbón, un gravamen de unos 13 céntimos por tonelada vendida, cuota contributiva soportable con holgura por las explotaciones de Barruelo, y que la razón de existencia de este impuesto aparece patente al considerar los serios perjuicios que con las labores mineras se ocasionan en los terrenos, como son: la desaparición de manantiales, el enturbiamiento de las aguas de los ríos, hundimientos de caminos, atoro de cauces, ocupación con escombreras de terrenos comunales, etc.; perjuicios tales que en ocasiones no resulta suficiente la totalidad del recargo para compensar los gastos que los Ayuntamientos vienen obligados a realizar para reparar el daño, y que de no existir tal recargo tendrían que satisfacer la totalidad las Empresas mineras; y en que el Ayuntamiento de Barruelo cuenta en 1929, según informe de la Inspección Vecinal, con un presupuesto de ingresos de pesetas 197.110, correspondiendo de esta cifra al recargo municipal de carbones la suma de 47.190, cifra esta última superior al ingreso efectuado por el mencionado concepto, ya que, según los datos deducidos de las declaraciones de productos, solamente puede percibir de las minas de Barruelo, únicas radicantes en el término, una cantidad aproximada de 37.000 pesetas;

Resultando que comunicada que fué dicha Real orden, por conducto de la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid, a la Sociedad Anónima "Minas de Barruelo", por el Procurador D. Vicente Ruiz Valarino se interpuso a nombre de la misma recurso contencioso-administrativo contra aquella disposición, en escrito dirigido a esta Sala, de fecha 24 de septiembre de igual año 1930; y en otro

de demanda de 6 de junio de 1931 solicitó que en su día se dictara sentencia en la que se anulase la Real orden recurrida, y declarara que la Sociedad representada se halla exenta del arbitrio municipal sobre impuesto del producto neto de la minería, debiéndosele devolver las cantidades que por este concepto hubiera abonado;

Resultando que emplazado que fué el Fiscal para que contestara la demanda, pidió en el suyo de 2 de julio siguiente se absolviera de la misma a la Administración General del Estado y declarase firme y subsistente la resolución recurrida;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano de Azcoiti y Sánchez-Muñoz;

Visto el artículo 390 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924;

Visto el título 2.º, base 5.ª, apartado e) del Real decreto de 6 de agosto de 1927, estableciendo el régimen de la economía del carbón;

Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de enero de 1929, y las emanadas del Ministerio de Hacienda en 25 de enero, 6 de marzo y 9 de diciembre del propio año, y 13 de mayo de 1930;

Visto el artículo único del Decreto del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1931;

Vistas las sentencias de esta Sala de 7 de marzo de 1931 y 18 de octubre de 1932;

Considerando que la cuestión litigiosa consiste en discernir si la Sociedad demandante "Minas de Barruelo", ingresada en el régimen de la economía del carbón que estableció el Real decreto de 6 de agosto de 1927, hecho no controvertido por la Administración demandada, tiene o no derecho a la exención del recargo municipal sobre el impuesto del producto bruto de la riqueza minera, a que se refiere la letra e) del título 2.º de la base 5.ª del expresado Real decreto que instituyó el nuevo régimen carbonero nacional;

Considerando que si bien el artículo 390 del Estatuto Municipal autorizó a los Ayuntamientos en general para la implantación de un recargo sobre el impuesto del 3 por 100

sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, confiando su administración y cobranza a la Hacienda Pública, y ordenándoles de tal suerte que la exención del tributo no lleve de suyo aparejada la del aludido recargo municipal, no lo es menos que la base 5.^a de las contenidas en el Real decreto de 6 de agosto de 1928 previene que el Estado prestará su protección a las Empresas ingresadas en el régimen carbonero, en una o varias de las formas allí enumeradas, entre las que concretamente figura, a tenor del apartado e) de su título 2.º, la exención del impuesto sobre el producto bruto y del recargo municipal sobre el mismo;

Considerando que dada la naturaleza de la norma que consignó la exención fiscal expresada y la actual subsistencia de esta norma, a virtud de la revisión de la obra legislativa de las Dictaduras, no puede menos de entenderse aplicable en los casos en que concurren los presupuestos de hecho que la repetida norma exigía para otorgarla; y a este respecto, el texto de la misma no puede ser más concluyente, puesto que el título 2.º de la base 5.^a establece, sin excepción, que "el Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, otorgará a todas las Empresas acogidas al régimen, que lo soliciten y se ajusten en un todo a las prescripciones de este Real decreto y disposiciones complementarias, los auxilios siguientes: . . . c) Exención del impuesto sobre el producto bruto y del recargo municipal sobre este impuesto", de cuyo precepto nace en las Empresas ingresadas en el nuevo régimen del carbón, un derecho a recabar y obtener la exención fiscal de que se trata, la que en su caso sólo podría ser denegada por el Gobierno cuando las mencionadas Empresas dejaran de ajustarse en algo a las prescripciones de Real decreto y a las que lo complementen; supuesto este último que no tiene constancia en el expediente;

Considerando que si las Reales órdenes de 6 de marzo de 1929 y 13 de mayo de 1930 no han podido impugnarse con éxito ante esta jurisdicción, dado que por su carácter se hallaban fuera del ámbito de la materia contencioso-administrativa, y así lo declaró este Tribunal en las sentencias citadas en

los Vistos, no es menos evidente que, planteada la reclamación de un modo concreto por la Sociedad "Minas de Barruelo", y en congruencia con ellas habiendo sido objeto de desestimación por la resolución recurrida, cabe ya examinar el problema en cuanto a su fondo, quedando éste reducido a determinar la prelación de las normas existentes sobre el particular;

Considerando que el Estatuto Municipal estableció el recargo municipal, pero una disposición de igual rango, y, sobre ello, posterior y especial, no pudo menos de modificar el precepto estatutario, y esta situación normativa resulta invariada a través de la revisión legislativa, pues si subsiste en la actualidad el libro II del Estatuto, no menos notoria es la subsistencia del Real decreto de 6 de agosto de 1927, sin que después de su publicación se haya dictado ninguna Ley ni Decreto que lo derogue o modifique, sino simples Ordenes emanadas, no del Departamento que tiene bajo su cuidado el régimen de la economía del carbón, sino del Ministerio de Hacienda y por motivos extrínsecos al régimen y que afectan principalmente a las haciendas municipales; y en tales términos ni puede tener valor la resolución recurrida por los fundamentos en que se apoya, ni los tendría tampoco apoyada sobre las Ordenes ministeriales de Hacienda que al expresado Real decreto se opusieran, resultando consiguientemente vulnerado el derecho de la parte actora por el acto que se combate;

Considerando que el derecho a la exención del recargo de que se trata, cuya declaración pretende la Sociedad demandante, no puede hacerse en los términos absolutos en que ésta la formula, pues para ello hubiera sido necesario acreditar en la forma debida que la Empresa solicitó y alcanzó en su día del Gobierno dicha exención, del modo prevenido en el título 2.º de la base 5.^a del Real decreto de 1927, ya que en otro supuesto el derecho de aquélla quedaría reducido a recabar de la Administración el cumplimiento y aplicación a su favor de lo en dicha base y título prevenido;

Considerando que el razonamiento que precede, juntamente con la observación de que la entidad actora no plan-

teó la cuestión en la vía gubernativa, como era inexcusable, fundan la imposibilidad de proveer sobre la segunda petición del Suplico de su demanda, de que la sean devueltas las cantidades abonadas al erario municipal de Barruelo de Santullán, en concepto de recargo sobre el impuesto que grava el producto neto de las explotaciones mineras.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 22 de abril de 1930, expedida por el Ministerio de Hacienda, y en su lugar declaramos que la Sociedad "Minas de Barruelo" tiene derecho a la aplicación de la exención del recargo municipal sobre el impuesto del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras consignadas en el apartado c) del título II de la base 5.ª del Real decreto de 6 de agosto de 1927 y subordinada a las prevenciones en dicho precepto establecidas; sin que haya lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la devolución que se pretende de las cantidades que se hayan abonado en tal concepto al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán.

Así por esta nuestra sentencia, etc.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Orden dejando sin efecto la propuesta de Ayudante elevada a este Ministerio por la Escuela de Ingenieros de Minas. ("Gaceta" del 1 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: Habiendo examinado este Ministerio los expedientes de todos y cada uno de los Ingenieros aspirantes a las plazas de Ayudantes de los Laboratorios de la Escuela de Minas, no es fácil contrastar las diferencias de capacidad y de competencia de los concursantes, y aunque el Claustro de la Escuela merece toda clase de consideración y de respeto y habrá procedido con la mayor escrupulosidad a la selección de los Ayudantes, hay que rodear los nombramientos de todas las

garantías posibles para que no se pueda discutir la justicia de la designación.

Los Ingenieros propuestos por la Escuela tienen méritos suficientes para desempeñar con acierto y eficacia las plazas de Ayudantes; pero entre los eliminados hay también aspirantes de excelente preparación y competencia, por lo que este Ministerio, siguiendo la orientación reiteradamente señalada en sus resoluciones para que todo el Profesorado, aunque sea Auxiliar, no ingrese al servicio de la enseñanza sin hacer pruebas de aptitud, ha resuelto:

Primero. Dejar sin efecto la propuesta de Ayudantes elevada al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por la Escuela de Ingenieros de Minas.

Segundo. Que los concursantes se sometan a los ejercicios teóricos y prácticos que la Escuela acuerde para conocer la capacidad de aquéllos, nombrando libremente el Claustro el Tribunal que ha de juzgar estas pruebas de aptitud, y

Tercero. Que los Ingenieros aspirantes que no se presenten a los ejercicios quedan eliminados del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de octubre de 1934.—*Filiberto Villalobos.*

Señor Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como la compra del plomo viejo, rijan para el presente mes los mismos precios vigentes en el pasado octubre. ("Gaceta" del 1.)

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que

para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo reservada a dicho organismo, rijan, durante el próximo mes de noviembre, los mismos precios vigentes en el presente mes, o sean los establecidos en la Orden de 29 de septiembre último (*Gaceta* de 1.º del corriente), sin otra excepción que las barretas de segunda, cuyo precio será de 570 pesetas por tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de octubre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

Anunciando hallarse vacantes las plazas que se mencionan. (“Gaceta” del 1.)

Vacante la plaza de Secretario de Sección, Jefe de Servicios Auxiliares del Consejo de Minería,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta* del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección General, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de octubre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

* * *

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta* del día 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán, por el conducto reglamentario de sus Jefes, de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección General, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de octubre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

* * *

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Murcia,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de junio del corriente año (*Gaceta* del día 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán, por el conducto reglamentario de sus Jefes, de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección General, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de octubre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Aclarando algunas dudas acerca de la interpretación de la disposición de 11 de agosto último, relativa al incremento de los precios de los carbones en Asturias, franco bordo, por aumento de las tarifas ferroviarias. ("Gaceta" del 1.)

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la interpretación de la disposición de 11 de agosto último, relativa al incremento de los precios de los carbones de Asturias franco bordo, por aumento de tarifas ferroviarias, como aclaración de la misma,

Esta Dirección General se ha servido disponer:

1.º Que rectificando dicha disposición la de 23 de junio del presente año, debe empezar a regir desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de esta última disposición; es decir, desde el 26 del expresado mes.

2.º Que estando incluidos en el aumento de 0,75 pesetas por tonelada el aumento del impuesto del Timbre y el correspondiente al 3 por 100 de las tarifas ferroviarias, que son igualmente satisfechas por todos los productores y que suman en total 0,21 pesetas, esta cantidad deberá ser descontada de las 0,75 pesetas, siendo la diferencia de 0,54 pesetas la que deben entregar los productores que cargan por el ferrocarril de Langreo al Sindicato Carbonero Asturiano, para darle el destino expresado en el artículo 2.º de la disposición de 11 de agosto último.

Madrid, 26 de octubre de 1934.—El Director General,
Manuel Sáenz de Santa María.

Señor Jefe de la Sección de Combustibles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Orden disponiendo se inserte en este periódico oficial el Reglamento para la aplicación del Decreto de 16 de Octubre próximo pasado sobre adjudicación de becas a los alumnos seleccionados de los diversos Centros de enseñanza dependientes de este Departamento. ("Gaceta" del 2.)

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se inserte a continuación de la presente el Reglamento para la aplicación del Decreto de 16 de octubre corriente sobre adjudicación de becas a los alumnos seleccionados de los diversos Centros de enseñanza dependientes de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de octubre de 1934.—*Filiberto Villalobos.*
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento para la aplicación del Decreto de Instrucción Pública de 16 de octubre de 1934, sobre becas a los alumnos seleccionados.

Artículo 1.º Las becas adjudicadas hasta la fecha, conforme vayan vacando, sea cual fuere la causa, y las que se creen en lo sucesivo, se distribuirán por provincias proporcionalmente al número de habitantes de cada una.

Los actuales becarios, mientras cumplan las prescripciones reglamentarias con arreglo a las que fueron designados y las que en el presente se determinan, continuarán en el disfrute de las becas.

Art. 2.º La insuficiencia económica se acreditará por la declaración escrita de los padres o de quien legalmente represente a los menores, en las que se consignarán los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, con el objeto de justi-

ficar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas. Aunque se trate de hijos emancipados, es necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

Cuando la insuficiencia económica ofrezca dudas al Patronato que tenga a su cargo la adjudicación, podrá solicitar de los interesados, o directamente de los Centros oficiales, certificaciones de las contribuciones que satisfagan los padres y ascendientes, así como las informaciones que crea necesarias para resolver con las mayores garantías de acierto.

En cualquier momento que se demuestre la falsedad de esta declaración será suspendido de la beca el alumno, publicándose la resolución en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la procedencia respectiva.

Art. 3.º Los alumnos becarios que en los exámenes les sea devuelta papeleta o dejen de presentarse a los de todas las asignaturas en que se encuentren matriculados, a no ser por enfermedad o por otras causas debidamente comprobadas, justificando que les ha sido imposible la preparación, serán suspendidos en el disfrute de la beca.

En estos casos, el Patronato, por una sola vez, podrá autorizar al becario la continuación en el disfrute de la beca.

Igualmente serán suspendidos de la beca los alumnos que, aun teniendo buenas calificaciones en el curso, observen mala conducta en los internados.

Los Directores de éstos consignarán las faltas leves y darán cuenta al Patronato Provincial de los becarios que incurran en faltas graves, para que tome las resoluciones a que haya lugar, después de la comprobación de las faltas de conducta.

Art. 4.º Las becas serán concedidas para estudios de Segunda enseñanza, por la suma de 150 pesetas al mes, o sean 1.350 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

Para seguir estudios de Universidad y Escuelas especiales de estudios superiores, 200 pesetas al mes, o sean 1.800 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

Si excediese el importe de la beca al de la pensión que abo-

nase el Patronato al interesado, la diferencia le será entregada al alumno para sus gastos personales.

Art. 5.º Los alumnos becarios que habiendo observado buena conducta tengan calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas del Bachillerato o el premio extraordinario en la reválida, al terminarlo continuarán disfrutando la beca, hasta la terminación de la carrera universitaria o especial que elijan, si continúan reuniendo las prescripciones establecidas, aunque necesiten realizar los estudios fuera de la provincia de su residencia.

El Patronato Provincial correspondiente, en este caso, recabará los informes que crea necesarios de los Centros de enseñanza y de sus internados, para que siempre tenga la tutela y vigilancia de sus becarios.

Art. 6.º El Patronato de selección de becarios lo ejercerá en las provincias donde haya Universidad la Junta de Gobierno de ésta.

Donde no haya Universidad, estará constituido por representaciones de los Institutos Nacionales, Escuelas Normales y Especiales.

En las capitales de provincia donde haya más de un Instituto, turnarán éstos cada cuatro años en la representación, comenzando ésta por el más antiguo.

Si hubiera un solo Instituto Nacional y otro en el resto de la provincia, estarán los dos representados en el Patronato.

Si hubiera más de un Instituto Nacional fuera de la capital, se establecerá para estos Institutos el turno a que se refiere el párrafo anterior; pero el de la capital de la provincia estará siempre representado en el Patronato.

Los Institutos Elementales no tendrán representación en estos Patronatos.

Los becarios que vivan en provincias donde haya internados oficiales o Colegios mayores universitarios, están obligados a ingresar en ellos. Cuando no existan internados en la provincia percibirán la correspondiente pensión del Estado.

Art. 7.º Los Patronatos Provinciales, no universitarios, elegirán libremente el Presidente.

Será Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza o el Delegado de la Administración Provincial de Instrucción Pública, si se hubieran creado las Delegaciones Provinciales del ramo.

Art. 8.º Los representantes de los Patronatos Provinciales serán renovados por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus Vocales.

La primera renovación se hará por sorteo, en el mes de enero de 1937, para continuar después en la forma establecida por este artículo.

Art. 9.º Durante el mes de agosto anunciará cada Patronato las vacantes que en su provincia existan, pudiéndolas solicitar los interesados, sus padres o quienes legalmente les sustituyan, o proponerlos los Maestros de las Escuelas Nacionales, cuando se trate de alumnos que no hayan cursado los estudios del Bachillerato o análogos.

Para los demás alumnos, pueden igualmente proponerlos los Centros de enseñanza o directamente los interesados, sus padres o quienes les reemplacen, acompañando a la solicitud y a la declaración de insuficiencia económica cuantos documentos estimen pertinentes presentar.

Art. 10. Los alumnos que reúnan las condiciones exigidas, en cuanto a insuficiencia económica y precedente propuesta, serán sometidos a unos ejercicios de aptitud, en los que se procurará conocer la cultura general de los alumnos en ejercicios de redacción, de interpretación de textos, de conocimientos de Historia, Ciencias Físicas, Naturales y Matemáticas, debiendo demostrar los aspirantes tener una brillante preparación para el ingreso en los estudios que se propongan realizar.

Se exigirán y demostrarán, asimismo, conocimientos de idiomas a los estudiantes universitarios de Arquitectura y de Ingeniería.

Art. 11. Para juzgar los ejercicios se constituirá un Tribunal presidido por un Vocal del Patronato designado por el mismo y por cuatro Vocales ajenos a él, que puede nombrar libremente o solicitar su designación de los Centros de ense-

ñanza o de las entidades cuya colaboración se estime necesaria.

Del Tribunal formará parte un Catedrático de Letras y otro de Ciencias del Instituto Nacional o de las respectivas Facultades universitarias.

Art. 12. Para las becas de los alumnos que no han comenzado los estudios del Bachillerato se constituirá un Tribunal, otro para los alumnos que hayan aprobado algún año de Bachillerato y otro para los que se hallen en igual circunstancia en Escuela Normal; otro para los aspirantes a las becas de Bellas Artes; uno solo para becas de las Facultades de Derecho, Letras, Filosofía e Historia; uno solo para los alumnos de Ciencias, Medicina, Farmacia y Veterinaria; otro para todas las Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura, y otro para las Escuelas de Comercio e Industriales.

Art. 13. El Tribunal no propondrá al Patronato respectivo más becarios que el número de becas vacantes.

El Patronato, una vez conocidas las propuestas, hará los nombramientos correspondientes, remitiendo certificación del acta al Ministerio.

Art. 14. Al finalizar el curso, los Centros de enseñanza en los que existan becarios nombrados por el Patronato Provincial remitirán al Secretario de éste una certificación de las calificaciones obtenidas por cada uno de los becarios.

Asimismo remitirán informe a dicho Secretario acerca de la conducta del alumno, el Director del Internado, los Profesores del curso y el Director del Centro de enseñanza donde cursara sus estudios. En armonía con estos informes y lo prescrito en este Reglamento, el Patronato resolverá si ha de continuar el alumno en el disfrute de la beca.

Art. 15. El pago de los subsidios deberá hacerse por meses vencidos, durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberá formular el Secretario del Patronato a que el alumno seleccionado pertenezca.

Art. 16. La primera nómina que se forme para acreditar su subsidio el favorecido, será justificada con una copia literal de la Orden ministerial que se dicte confirmando la declaración de alumno seleccionado acordada por el Patronato

Provincial, y una certificación extendida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al alumno en la fecha en que ha sido matriculado.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas por una certificación expedida por el Secretario de los Centros docentes, y extendida en papel de 0,15 pesetas, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del alumno.

Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes, y por medio de oficio, a la Sección de Contabilidad de este Ministerio antes del 25 del mes anterior a que correspondan los devengos, proponiendo, en su caso, la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de los libramientos en firme.

Art. 17. Independientemente de las matrículas gratuitas que han de ser designadas a los alumnos seleccionados, subsistirán las que a los alumnos necesitados, no seleccionados, reservan en la proporción establecida las disposiciones vigentes hasta la fecha y que no se consideran derogadas por la presente, y las que por los preceptos también en vigor están autorizados los Jefes de los Centros a conceder por razón de familia numerosa.

Madrid, 30 de octubre de 1934.—*Filiberto Villalobos.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden adjudicando a la S. A. Española de Sondeos Foraky, de Bilbao, la contrata de la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero, de la provincia de Huesca. ("Gaceta" del 3.)

Excmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de agosto último, referente al concurso público para contratar la ejecución de un sondeo de

investigación potásica en la zona presunta salina de Barbastro-Agüero, de la provincia de Huesca;

Vistas las cuatro proposiciones presentadas a este concurso, celebrado en 3 de septiembre último en la Dirección General de Minas y Combustibles, suscritas por D. Francisco Sánchez Madrid; por la S. A. Española de Sondeos Foraky; por la S. A. Tréfor, de Madrid, y por Española de Perforaciones y Pozos, S. A.;

Vistos los informes emitidos en 2 y 18 del actual por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre dichas proposiciones, de las que hace un detallado estudio comparativo, y por los que propone que se adjudique definitivamente el concurso a la proposición suscrita por S. A. Española de Sondeos Foraky, que considera la más conveniente para las necesidades del servicio;

Considerando que dicha proposición, a pesar de no ser la más económica para los intereses del Tesoro, es la que reúne el mayor número de garantías para ejecutar el sondeo de que se trata, dentro de las condiciones que al efecto se fijaron en el pliego que sirvió de base en este concurso;

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Minas y Combustibles y lo informado por el Instituto Geológico y Minero de España, ha tenido a bien disponer:

Que se adjudique definitivamente la contrata de la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero, de la provincia de Huesca, objeto del concurso a que se refiere este servicio, a la casa sondeadora Sociedad Anónima Española de Sondeos Foraky, de Bilbao, la que queda obligada a legalizar en escritura, que otorgará ante Notario, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de esta adjudicación definitiva en la *Gaceta de Madrid*, los compromisos que contrae con la Administración, previo depósito de la fianza definitiva de 30.000 pesetas, para responder del exacto cumplimiento del contrato.

Madrid, 27 de octubre de 1934.—*Andrés Orozco.*

Señor Director General de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden (rectificada) nombrando Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Minería, de La Unión, a D. José Dodero Pérez. ("Gaceta" del 5.)

Habiéndose padecido error material en la Orden de 18 del corriente, se publica de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Minería, de La Unión, y la designación verificada por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya—Servicio de Cartagena—para cubrir la expresada vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto D. José Dodero Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de octubre de 1934.—*Anguera de Sojo*.

Señor Director General de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden disponiendo que los Sindicatos de almacenistas e importadores de carbón, constituidos en los diversos puertos de España, remitan la relación jurada que se expresa. ("Gaceta" del 5.)

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 28 de julio último (*Gaceta* del día 31) estableció, para los almacenistas e importadores de carbones minerales sindicados en los diversos puertos del litoral español, un canon de 0,03 pesetas sobre tonelada vendida por ellos de toda clase de carbón, coques y aglomerados, para contribuir al sostenimiento del Comité

Ejecutivo de Combustibles, en virtud de las fundadas razones alegadas en la citada disposición.

Y a los efectos de simplificar en la práctica la efectividad de dicho canon, unificar la forma de su realización y hacer desaparecer las dificultades de investigación y control que se derivarían de su imposición por el tonelaje vendido y no sobre el importado, se considera preciso que sean los distintos Sindicatos constituidos de almacenistas e importadores de carbón los que se entiendan, bien directamente o bien por medio de su Asociación oficial, con el Comité Ejecutivo de Combustibles, enviando, dentro del primer mes de cada trimestre natural, las relaciones juradas de los tonelajes de toda clase de carbones, coques y aglomerados *importados* por cada uno de sus afiliados durante el trimestre anterior, con sujeción al modelo que más abajo se inserta; y sin que, en caso de ocultación o fraude, la responsabilidad a que hubiere lugar incumba al Sindicato declarante (salvo prueba en su contra), sino al afiliado que la hubiese originado negligente o maliciosamente.

En consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la *Gaceta* de la presente Orden ministerial, los Sindicatos de almacenistas e importadores de carbón constituidos en los diversos puertos de España enviarán, directamente o por medio de su Asociación oficial, al Comité Ejecutivo de Combustibles dentro del primer mes de cada trimestre natural, una relación jurada de los tonelajes de toda clase de carbón, coques y aglomerados importados por cada uno de sus afiliados durante el trimestre anterior.

Dichas relaciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Las que hayan de formalizarse en el actual mes de octubre sólo comprenderán los meses de agosto y septiembre últimos.

Art. 2.º La liquidación a realizar sobre dichas relaciones a razón de 0,03 pesetas por tonelada, y la posterior tramita-

ción a seguir (ingreso, comprobaciones, sanciones, etc.), se registrarán por lo dispuesto para los productores de carbón en la Real orden número 94 de 1.º de marzo de 1929.
 Madrid, 26 de octubre de 1934.—Andrés Orozco.
 Señor Director General de Minas y Combustibles.

MODELO QUE SE CITA

SINDICATO DE A. E. I. DE CARBON DE

RELACION JURADA de las importaciones de toda clase de carbones, coques y aglomerados efectuadas por cada uno de sus afiliados durante el trimestre natural del año 19.....

NOMBRE DEL AFILIADO	Nacional	Mes de.....	Nacional	Mes de.....	Nacional	Mes de.....	TOTAL general en el trimestre
		Extranjero — Total		Extranjero — Total		Extranjero — Total	

Esta relación arroja un total de (en letra) toneladas, que a razón de 0,03 pesetas por tonelada. suman la cantidad de (en letra) pesetas.

a de de 19.....

V.º B.º:
 El Presidente.

El Secretario.

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto disponiendo que D. Francisco de Mora Ocaña cese en el cargo de Vocal obrero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. ("Gaceta" del 7.)

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal obrero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes D. Francisco de Mora Ocaña, nombrado para dicho cargo por Decreto de 21 de julio de 1933.

Dado en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Decreto admitiendo a D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura. ("Gaceta" del 7.)

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura ha presentado D. Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala.

Dado en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Filiberto Villalobos González.*

Decreto nombrando Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Francisco Orueta y Estébanez Calderón. ("Gaceta" del 7.)

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Francisco Orueta y Estébanez Calderón.

Dado en Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Filiberto Villalobos González.*

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

Desestimando instancia de D. Félix López Ozaeta, alumno que fué de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Bilbao. ("Gaceta" del 8.)

Vista la instancia de D. Félix López Ozaeta, alumno que fué de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Bilbao, en solicitud de que se le permita matricularse de nuevo en la misma en el primer año del plan moderno para el curso 1934-35, a causa de que por haber perdido por tercera vez la matrícula de la asignatura de Mecánica correspondiente al segundo curso, debido a haber perdido los exámenes en junio por enfermedad y en septiembre por no estar preparado;

Visto el informe de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas:

Considerando lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de dicha Escuela,

Esta Dirección General se ha servido desestimar la instancia de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de octubre de 1934. — El Director General, *Juan Usabiaga*.

Señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden disponiendo se abra concurso entre Capataces de Minas para la provisión de una plaza de capataz-ensayador de minas en la Inspección de Impuestos Mineros. (“Gaceta” del 9.)

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Capataz-Ensayador de Minas en la Inspección de Impuestos Mineros, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas,

Por este Ministerio se ha dispuesto:

Primero. Que se abra concurso entre Capataces de Minas para la provisión de dicha vacante, a cuyo efecto habrá de presentarse por los que acudan a este llamamiento, en el Registro General de este Ministerio, durante el plazo de treinta días consecutivos, a contar desde el siguiente al de publicación de esta Orden ministerial en la *Gaceta de Madrid*, además de la correspondiente solicitud dirigida al señor Subsecretario del mismo, acompañada de la cédula personal corriente: certificación de nacimiento, legalizada en su caso; título o títulos profesionales expedidos por el Ministerio de Instrucción Pública, o, en su defecto, testimonio notarial por exhibición de los mismos o justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes a su expedición, y los certificados comprobantes de los méritos y servicios del concursante, debidamente reintegrados por timbre; siendo de orden preferente los méritos contraídos y los servicios prestados dentro de la especialidad a la Hacienda Pública, los correspondientes a trabajos efectuados en laboratorios químico-industriales y, en igualdad de circunstancias, la menor a la mayor edad.

Segundo. Por la Subsecretaría de este Ministerio, y en

los diez días siguientes a la terminación del plazo del concurso, se elevará al Consejo de Dirección de este Ministerio el expediente abierto, con la propuesta en terna que sea procedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de noviembre de 1934.—P. D., *Pascual Abad*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto nombrando un Gobernador Civil General para la provincia de Asturias y los partidos judiciales que se mencionan. (“Gaceta” del 10.)

Los luctuosos sucesos que han tenido lugar en Asturias y zonas limítrofes durante el mes de octubre último implican por modo imperioso la necesidad de adoptar las medidas necesarias tanto para el aseguramiento estable del orden público, tan hondamente perturbado, como para la reconstrucción de la economía destruída en dicho territorio y normalización de su producción y trabajo.

Esta doble misión, que por sí misma ha de tener carácter transitorio, no teniendo otra duración que la que el restablecimiento de la normalidad requiera, corresponde al Estado, a cuyo Gobierno toca aunar, para que sea mayor su resultado, las iniciativas y ofrecimientos con los cuales toda la República ha manifestado querer contribuir a la reparación de los daños causados y a aminorar sus efectos.

A las especiales funciones determinadas en la Ley de Orden Público deben unirse, en este caso, las demás que impone la tarea compleja que el Gobierno tiene señalada, no solamente para el aseguramiento del orden material y pacificación moral, sino también para la obra jurídica de la reconstrucción de lo destruído y reparación de lo damnificado, en términos que quede asegurado en el referido territorio, y no

pueda ser nuevamente perturbado, el império del Derecho que a todos por igual reconocen las leyes de la República.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de 28 de julio de 1933, se nombrará para la provincia de Asturias y los partidos judiciales de Riaño, La Vecilla, Murias de Paredes, León, La Bañeza, Astorga, Ponferrada y Villafranca del Bierzo, de la de León; Cervera de Pisuerga, de la de Palencia, y los de Reinosa, Villacarriedo y Torrelavega, de la de Santander, un Gobernador Civil General, que estará especialmente encargado de asegurar el orden público, con todas las facultades contenidas en la expresada Ley, y de dirigir la reconstrucción y normalización de las regiones damnificadas por la acción rebelde de octubre último.

El Gobernador Civil General de este territorio desempeñará asimismo el Gobierno Civil de la provincia de Asturias, pero podrá ejercer las funciones inherentes al cargo en todo el territorio de su jurisdicción.

Durante la vigencia del estado de guerra ejercerá las facultades que no asuma directamente la Autoridad militar, procediendo en todo caso de acuerdo con la misma.

Art. 2.º Corresponderán al Gobernador Civil General, además de las facultades previstas en la Ley de 28 de junio de 1933, las siguientes:

1.º Asegurar el desarme total del territorio y disponer en el mismo todos los servicios de seguridad, vigilancia y policía judicial.

2.º Intervenir las obras de reparación y reconstrucción, informando al Gobierno sobre todas las mociones y propuestas relativas a las mismas.

3.º Ejercitar las facultades de ejecución e inspección que en el mismo deleguen los Ministerios de Gobernación, Instrucción Pública, Obras Públicas, Trabajo, Sanidad y Previsión, Industria y Comercio y Comunicaciones, salvo, siempre, la competencia ministerial.

A este fin, el Gobernador Civil General podrá corresponder libremente con los referidos Ministerios y con la Dirección General de Seguridad.

4.º Inspeccionar, como Delegado de los Ministros de la Gobernación y Trabajo, el funcionamiento de todas las Asociaciones constituidas en dicho territorio, con arreglo al Decreto de 10 de marzo de 1923, Ley de 8 de abril de 1932 y demás disposiciones vigentes.

5.º Proponer al Gobierno las medidas gubernativas o legislativas convenientes para la normalización del referido territorio.

Art. 3.º Los Ministerios correspondientes asignarán al Gobernador Civil General los funcionarios de su respectivo ramo que sean necesarios.

Art. 4.º El personal de las Fábricas de Armas y Explosivos y de los depósitos de las mismas será militarizado.

Los polvorines sólo podrán estar instalados en edificios aislados y seguros, de conformidad con las disposiciones vigentes; su custodia estará a cargo de los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros o del Ejército, dependiendo de los mismos todo el personal subalterno.

Se llevará cuenta diaria de la cantidad de explosivos entregada y utilizada, debiendo ser devuelto al polvorín todo el sobrante, de conformidad con las prescripciones vigentes.

La tenencia de explosivos, sea el que fuere el lugar donde se hallen, si éste no está intervenido por técnico debidamente autorizado, será perseguida como delito.

Art. 5.º Quedan caducadas en el territorio señalado en el artículo 1.º, todas las licencias de uso de armas de todas clases, incluso las de caza.

Sólo podrán usar armas los que obtengan licencia especial del Gobernador Civil General, previo informe de la Guardia Civil.

Las licencias que se expidan tendrán numeración correlativa, y además de los requisitos prevenidos en las prescripciones vigentes, contendrán la descripción sumaria de las armas

para las cuales se conceda licencia, con referencia a la guía de las mismas.

La posesión de otras armas no expresadas en la licencia será constitutiva de delito, con arreglo a las leyes vigentes.

Se exceptúan de lo prevenido en este artículo los Ingenieros y Ayudantes y demás funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Minas, siempre que hayan sido autorizados expresamente por el Gobernador Civil General.

Igualmente quedan exceptuados los Guardas jurados y personas debidamente encargadas de funciones de seguridad y vigilancia, las cuales tendrán el carácter de agentes de la Autoridad y procederán a las órdenes inmediatas de las mismas.

Art. 6.º Durante la vigencia de los estados de guerra y alarma, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Orden Público, la suspensión de los derechos de asociación y sindicación podrá ser discrecionalmente decretada por el Gobernador Civil General, mediante, empero, la formación de expediente sumario, en el que consten las causas de la suspensión. Para las obras de previsión, cultura y asistencia de las Asociaciones de toda clase, se procederá de conformidad con lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 1.º de noviembre de 1934, correspondiendo al Gobernador Civil General el nombramiento de Comisiones Gestoras y Delegados.

Art. 7.º El Gobernador Civil General, por sí o por los funcionarios que delegue al efecto, procederá a la inspección del funcionamiento de todas las Asociaciones existentes en su territorio, de conformidad a lo prevenido en el Decreto de 10 de marzo de 1923, y, en su caso, de la Ley de 8 de febrero de 1932.

Si con motivo de la inspección o fuera de ella se observase el ejercicio de actividades delictivas, será clausurada la Asociación, si no lo hubiere sido anteriormente, y se comunicará el expediente o atestado que se formare al Ministerio Fiscal, para el ejercicio de las acciones correspondientes, con arreglo a Derecho.

Art. 8.º Las obras de reconstrucción y reparación de los edificios y demás bienes destruidos en el territorio serán inter-

venidas directamente por el Estado y tendrán el carácter de servicio público nacional; contribuyendo a la misma, en la proporción que se acuerde, las localidades afectadas, por medio de prestaciones personales o metálicas, en la forma que se determine, a propuesta del Gobernador Civil General y oídos los Ayuntamientos respectivos.

Los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo, Sanidad y Previsión, dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación de esta obra, a cuyas prescripciones deberán someterse los contratistas y patronos como los obreros empleados en las mismas.

Art. 9.º El Gobernador Civil General será nombrado y podrá ser removido por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 10. Los Ministerios de la Guerra, Gobernación, Obras Públicas, Trabajo, Sanidad y Previsión, Industria y Comercio y Comunicaciones, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que procedan para la ejecución de este Decreto, que regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN
Y ARRAYANES

Disponiendo que cuantos se interesen por la venta del azogue "Mercurio Europeo" pueden pedir informes en la calle de Alcalá, 47. ("Gaceta" del 10.)

Como consecuencia del nuevo Convenio hispano-italiano para el azogue, "Mercurio Europeo" participa a cuantos se

interesen por la organización mundial de la venta del metal, que encontrarán toda clase de informes sobre el particular en las oficinas de "Mercurio Europeo", en Madrid, calle de Alcalá, 47, o en Roma, vía Torino, 107, hasta fines del mes corriente.

Madrid, 10 de noviembre de 1934.—El Presidente.
E. Conde.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto autorizando a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir, por permuta, la finca rústica sita en el paraje "El Antolín", en el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo. ("Gaceta" del 11.)

Don José Agudo y Gutiérrez de la Losilla ha solicitado, en nombre y representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, como Subdirector administrativo y apoderado de la misma, autorización para adquirir por permuta una finca rústica, propiedad del vecino de Peñarroya-Pueblonuevo D. Julio Pérez Velarde, en la que, con motivo de la explotación de las minas de la referida Sociedad, se han causado daños, que se seguirán ocasionando al continuar la citada explotación, haciéndose difícil, o casi imposible, su destino a las labores agrícolas, a consecuencia de los hundimientos, grietas y rebajes que se notan en su superficie y que pueden sobrevenir, con el consiguiente peligro para las personas que hayan de discurrir por la finca con ocasión de su laboreo, entregando a la vez en propiedad dicha entidad, al dueño de la referida finca, otra de la Sociedad, indemnizando así, además, de una sola vez a aquél por los daños expresados.

El Ministerio de Hacienda ha informado que, si bien el Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de febrero de 1932 prohíbe la adquisición de inmuebles de carácter rústico a las entidades extranjeras, ello no es aplicable a las adquisiciones necesarias para la explotación de un negocio industrial, como

ocurre en el presente caso, por lo que procede autorizar la permuta de los inmuebles solicitada, siempre que el adquirido por la Sociedad haya de ser destinado a la explotación del negocio de que se deja hecho mérito.

La Dirección General del Instituto de Reforma Agraria, a la que se remitió el expediente instruido en el Ministerio de Justicia, ha informado que la concesión de la autorización solicitada no dificulta ni perjudica la efectividad de los preceptos de la Ley de Reforma Agraria en relación con ninguna de ambas fincas, ya que siempre ha de quedar a salvo el preferente derecho del Estado, en el caso de que se incluyesen en el Inventario de fincas susceptibles de expropiación, sin que haya inconveniente ni responsabilidad en su enajenación con arreglo a lo dispuesto en la Orden de aquella Dirección General de 6 de Mayo de 1933.

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 1.º del citado Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de febrero de 1932, procede acceder a la mencionada petición por las razones que expone el Ministerio de Hacienda en su informe, y que al conceder la autorización que se interesa se conseguirá, por los motivos especiales que se han indicado, que las tierras de la propiedad de la Compañía pasen a poder del otro permutante, que podrá continuar cultivándolas, y la Sociedad, a su vez, efectuar con más facilidad la explotación de las minas, aprovechando la superficie de la finca que adquiera para diversos servicios de aquélla; finca que, por otra parte, no se halla en debidas condiciones para su laboreo,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir por permuta la finca rústica sita en el paraje "El Antolín", en el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo, propiedad de D. Julio Pérez Velarde, de cultivo de cereal anual y de una cabida, según el título, de 96 áreas, 60 centiáreas, y según medida efectuada recién-

temente, de una hectárea, 12 áreas y 57 centiáreas, inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 16 vuelto, del tomo 388, libro I, de Peñarroya-Pueblonuevo, finca 2.125, inscripción primera; entregando a su vez la citada Sociedad a D. Julio Pérez Velarde una parcela de una hectárea, 36 áreas, que linda: al Norte, con camino de La Granjuela a Bélmez; Sur, resto de la finca de que se segrega; Este, terrenos de Felisa Velarde, y Oeste, Sociedad de Peñarroya, que se segregará de una finca de dicha Sociedad de 254 hectáreas, 86 áreas y 38 centiáreas, inscrita al folio 32 del libro 37, tomo 145, finca 1.964, inscripción segunda; y otra parcela de 89 áreas, 40 centiáreas, que linda: Norte, camino de La Granjuela a Bélmez; Sur, resto de la finca de que se segrega; Este, terreno de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y Oeste, resto de la finca de que se segrega, separada por un arroyo, que se segregará de un pedazo de terreno, propiedad de la citada Compañía, de 26 hectáreas, 10 áreas y 67 centiáreas, inscrito en los tomos 305 y 307, libros 4.º y 12, folios 34 y 21, fincas 326 y 1.127, inscripciones primeras, estando unidas las dos parcelas que se ceden a D. Julio Pérez Velarde, formando una sola finca de dos hectáreas, 25 áreas y 40 centiáreas, que linda: Norte, camino de La Granjuela a Bélmez; Sur, resto de las fincas de que se segrega; Este, terrenos de Felisa Velarde, y Oeste, Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Dado en Madrid, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Justicia, *Rafael Aizpún Santafé*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden nombrando Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, a D. Juan San Pedro Querejeta. (“Gaceta” del 11.)

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, por el turno quinto (Ingenieros de

Minas) Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Juan San Pedro Querejeta, que ha sido designado en vista de sus méritos para ocupar la plaza vacante convocada a concurso por Decreto de 29 de agosto último.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 9 de noviembre de 1934.—*Alejandro Lerroux*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL
Y TÉCNICA

Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Ingenieros de Minas, Profesores de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres. (“Gaceta” del 12.)

Existiendo dos vacantes de Ingenieros de Minas, Profesores de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Mieres, por ascenso a Inspector General del Cuerpo D. Juan Sitges y Aranda y por fallecimiento de D. Miguel Durán, que las desempeñaban, se anuncia a concurso para la provisión de las mismas entre Ingenieros de Minas en servicio activo, con arreglo a las normas establecidas en la Orden ministerial de Instrucción Pública y Bellas Artes de 25 de mayo de 1932.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 2 de noviembre de 1934.—El Director, *Manuel Abad*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando que los ejercicios para proveer seis plazas de Ayudantes de Minas con destino a las Divisiones Geológicas e Hidrológicas darán comienzo el día 30 del actual. (“Gaceta” del 12.)

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal nombrado, con fecha 13 de octubre próximo pasado, para juzgar el concurso-oposición que se ha de celebrar para proveer seis plazas de Ayudantes de Minas con destino a las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, anunciado en la *Gaceta* de 13 de septiembre del corriente año, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los ejercicios darán comienzo el día 30 del mes de noviembre corriente, a las diez de su mañana, en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

2.º El orden en que se verificarán es el siguiente:

1. Ejercicios prácticos de Mineralogía y Petrografía.
2. Ejercicio oral de Geología.
3. Ejercicios prácticos de croquización y dibujo.
4. Pruebas referentes a conocimientos no obligatorios,

cuya posesión se conceptúa como nota favorable.

3.º Los opositores, para verificar los ejercicios, se numerarán por orden de antigüedad en las fechas de presentación de sus instancias, y, dentro de la misma fecha, por orden alfabético de apellidos.

4.º Tanto el ejercicio práctico de mineralogía y petrografía como el oral de geología se verificarán individualmente, no dando comienzo el segundo de ellos hasta que todos los opositores hayan verificado el primero.

5.º Los ejercicios prácticos de croquización y dibujo no empezarán hasta que hayan realizado los dos ejercicios anteriores todos los opositores, y se efectuarán por grupos de seis

opositores, como máximo, sobre las mismas extensiones, para cada grupo, de terrenos previamente delimitados por el Tribunal y que los concursantes no conocerán de antemano, invirtiéndose para cada grupo un día por cada uno de los dos temas de este ejercicio: croquización de la superficie del terreno y dibujo topográfico y croquización de paisaje. Acompañarán a cada grupo en los trabajos de campo dos miembros del Tribunal.

6.º Las pruebas referentes a conocimientos especiales se verificarán para cada opositor en el conjunto de los que haya indicado, después que todos los opositores hayan hecho los ejercicios obligatorios.

7.º En cada uno de los ejercicios se calificará a los opositores con puntuación comprendida entre 0 y 5.

8.º Terminados los ejercicios, el Tribunal ordenará, con arreglo a las calificaciones y notas favorables obtenidas, una lista de los opositores que hayan obtenido cuando menos un punto en cada uno de los ejercicios obligatorios, no considerándose a los demás aptos para el destino de que se trata.

9.º La práctica de cada ejercicio se hará ateniéndose rigurosamente al programa aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles con fecha 29 de septiembre último.

Madrid, 9 de noviembre de 1934.—El Director General,
Manuel Sáenz de Santa María.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden concediendo franquicia arancelaria a los efectos que se indican. (“Gaceta” del 13.)

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción Pública, en Orden de fecha 29 de octubre próximo pasado, interesa la importación con franquicia arancelaria para el material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en los Establecimientos oficiales que se expresan, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel de Aduanas vigente, *Gaceta* del 20 de junio de 1934, ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Material que se cita, a importar por la Aduana de Irún.

Remitente: A. Utz. Berna. Una caja A. U. 248, peso bruto 81,5 kilogramos y neto 40,5.—Detalle del material: Turbina Francis U. T. Z. 1934, modelo desmontable, especial para enseñanza técnica. Dicho aparato va provisto de sus reguladores de velocidades, tanto en la turbina Francis como en el dispositivo Kaplan.—Agente, Pagés, S. A.

Destinatario, Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de noviembre de 1934.—P. D., *Pascual Abad*.

Señor Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL
Y TÉCNICA. — ESCUELA DE CAPATACES FACULTA-
TIVOS DE MINAS DE BÉLMEZ

Anunciando hallarse vacante en esta Escuela una plaza de Auxiliar de Minas. (“Gaceta” del 13.)

Existente una vacante de Auxiliar de Minas en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Bélmez, se anuncia concurso para la provisión de la misma entre Auxiliares de Minas que estén en servicio activo, en virtud de las normas estable-

cidas en la Orden ministerial de Instrucción Pública y Bellas Artes de 25 de mayo de 1932.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables, de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 8 de noviembre de 1934.—El Director, *Manuel Abbad y Boned*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Concediendo un mes de licencia por enfermo al Ingeniero segundo del Cuerpo nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Sevilla, D. Pedro Alonso Higuera Rojas. (“Gaceta” del 13.)

Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito Minero de Sevilla, D. Pedro Alonso Higuera Rojas, en solicitud de un mes de licencia por enfermo;

Vistos los artículos 32 y 33, en relación con el 20, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases de los funcionarios de la Administración del Estado, y la Real orden de 12 de diciembre de 1924, así como el informe favorable emitido por su Jefe y la certificación facultativa que al efecto acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con goce de todo el sueldo, al referido Ingeniero D. Pedro Alonso Higuera Rojas, licencia que em-

pezará a contarse a partir del día 2 del corriente mes, en que la solicitó.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de noviembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ampliando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de seis plazas de Ayudantes de Minas, con el Ayudante de dicho Cuerpo D. Eusebio Dagoberto García y López, que ejercerá el cargo de Vicesecretario. (“Gaceta” del 15.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Fidel Manzanares Madueño, Presidente de la Asociación de Ayudantes de Minas, en nombre y representación de la misma, en solicitud de que se nombre un Ayudante para formar parte del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición anunciado en la *Gaceta* del día 13 de septiembre último para la provisión de seis plazas de Ayudantes de Minas, en servicio activo, con destino a las Regiones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, creadas por Decreto de 2 de agosto del corriente año,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer se amplíe el Tribunal que ha de juzgar el mencionado concurso-oposición con un Ayudante de Minas, el que tendrá carácter de Vicesecretario, y nombrar para ocupar el cargo a D. Eusebio Dagoberto García y López, Ayudante mayor de primera clase del referido Cuerpo, afecto al Instituto Geológico y Minero de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Madrid, 13 de noviembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Señor Presidente del Tribunal nombrado para la provisión de plazas de Ayudantes de Minas, con destino a las Divisiones Geológicas e Hidrológicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden disponiendo se abra concurso libre para la provisión de las Cátedras que se expresan. (“Gaceta” del 16.)

Ilmo. Sr.: Existiendo tres vacantes de Profesores eventuales de la Escuela Superior Aeronáutica, correspondientes a las Cátedras de Física Matemática, para el segundo curso preparatorio; de Fabricación, para el curso de Aeromotores, y de Motores de Aviación, para el mismo curso.

Esta Presidencia ha dispuesto se abra concurso libre entre españoles, para la provisión de cada una de ellas.

Las instancias, acompañadas de los documentos acreditativos de la competencia técnica y méritos que posean los solicitantes, se dirigirán al ilustrísimo señor Director General de Aeronáutica, Dirección General de Aeronáutica, Magdalena, número 12, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Para la adjudicación de estas Cátedras se atenderá, en primer lugar, a la competencia que cada solicitante acredite en la materia correspondiente, por las obras y trabajos efectuados, por el desempeño de cargos de la misma especialidad, y a igualdad de condiciones, serán preferidos los que sean Profesores de la Escuela Superior Aeronáutica, los poseedores del título de Ingeniero Aeronáutico, los Doctores o Licenciados en Ciencias, para la primera vacante, y para las otras dos, los que presenten juntamente con el título de Piloto de aeroplano, dirigible, de navegante aéreo o de Observador de aeroplano, el de Ingeniero Aeronáutico, Industrial, de Caminos, de Minas, de Telecomunicación, Arquitecto, Ingeniero Militar, Naval,

Artillero (del Ejército o de la Armada) y Cuerpo General de la Armada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de noviembre de 1934.—P. O., *Guillermo Moreno*.
Señor Director General de Aeronáutica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto disponiendo que el artículo 3.º del Decreto Ordenador de la Industria Minera del plomo en los Sindicatos Mineros que se citan, quede derogado y sustituido por el que se inserta. (“Gaceta” del 17.)

La interpretación del artículo 3.º del Decreto ordenador de la industria minera del plomo en los Sindicatos Mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, de fecha 26 de julio pasado, ha suscitado en su aplicación algunas dudas que conviene aclarar.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Decreto Ordenador de la industria minera del plomo en los Sindicatos Mineros de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, de fecha 26 de julio pasado, queda derogado y sustituido por el siguiente:

A partir del 1.º de noviembre del presente año se concentrará en el Sindicato de Linares-La Carolina la compraventa de la variedad de mineral llamado alcohol de hoja, en la cantidad total que produzcan las minas pertenecientes al mismo. El Consorcio del Plomo en España auxiliará con sus organizaciones comerciales al Sindicato en la venta de aquellos minerales.

El precio de compra por el Sindicato será el que correspondería al mineral si se destinara a la fusión.

De los beneficios que se obtengan en las ventas del alco-

hol de hoja, se abonará a los productores del mismo, en concepto de sobreprecio, la suma de 70 pesetas por tonelada, siempre que la cuantía de aquéllos lo consienta, y de no permitirlo, la cantidad que resulte de dividir el importe de los beneficios por el número de toneladas correspondientes. El sobrante de los beneficios que en su caso resultaran, después de abonar a los productores las 70 pesetas por tonelada sindicada, se destinará a incrementar el fondo regulador del Consorcio que corresponda al Sindicato de Linares.

El sobrante recibido por los productores de alcohol de hoja, se computará como valor del mineral, hasta un tope máximo de 50 pesetas, para los efectos de fijación de primas.

El alcohol de hoja vendido por los mineros al Sindicato de Linares-La Carolina participará de los beneficios del Consorcio.

Dado en Madrid, a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Decretos nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Minas, a los señores que se citan. (“Gaceta” del 17.)

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo de pesetas 12.000 anuales y antigüedad de 30 de octubre próximo pasado, a D. Emilio Iznardi y Vasconi, en la vacante producida en la mencionada categoría por fallecimiento de D. Miguel Durán Walkinshaw.

Dado en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

* * *

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo de pesetas 10.000 anuales y antigüedad de 30 de octubre próximo pasado, a D. José Arango y Arango, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Emilio Iznardi y Vasconi, continuando aquél en la situación de supernumerario en que se hallaba.

Dado en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

* * *

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo de pesetas 10.000 anuales y antigüedad de 30 de octubre próximo pasado, a D. Cándido García Alvarez, en la vacante producida en la mencionada categoría por continuar en la situación de supernumerario en que se hallaba D. José Arango y Arango.

Dado en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS

Autorizando a D. Antonio Aguirregomezorta y Mendizábal para instalar en Cádiz un depósito flotante de carbones de la clase D. ("Gaceta" del 17.) (Corregida en la forma en que aquí se inserta por disposición de 20 de noviembre, publicada en la "Gaceta" del 28.)

Visto el expediente incoado con motivo de una instancia de D. Antonio Aguirregomezorta y Mendizábal, solicitando se le autorice para instalar en Cádiz un depósito flotante de carbones de la clase D para abastecimiento de buques y especialmente de la flota pesquera de dicho puerto:

Resultando que por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1934, se dispuso que fuese aprobado el plan de depósitos flotantes para el quinquenio 1933-1938, adjudicando al puerto de Cádiz uno de la clase D, que está vacante y que no ha sido solicitado por ninguna otra entidad ni por ningún particular;

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, habiéndose presentado reclamaciones contra la concesión por la Sociedad de Obreros Carboneros de Cádiz, Crédito Docks de Barcelona y Sindicato de Almacenistas de Carbón del puerto de Cádiz, S. A.; e informando, solicitando se otorgue, la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Cádiz y la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca;

Resultando que han informado todos los organismos que deben intervenir en el expediente, exceptuando el Ayuntamiento de Cádiz, que no lo ha hecho, a pesar de haber sido invitado para ello; expresando su opinión favorable la Delegación Marítima de Cádiz, la Administración de Aduanas de dicha provincia, el Ministerio de Hacienda y el de Industria y Comercio; su opinión contraria, la Cámara Oficial de Indus-

tria y Comercio de la provincia y la Dirección General de Minas y Combustibles, y su opinión favorable bajo el punto de vista técnico y condiciones en el aspecto económico y del social, la Junta de Obras del Puerto, que hace suyo el informe del Ingeniero Director y la Jefatura del digno cargo de V. S.;

Resultando que las Sociedades que reclaman contra la concesión, razonan fundamentalmente su oposición, expresando las que se dedican actualmente a la venta de carbones que la instalación del depósito solicitado disminuiría sus ventas y quizá llegue a producir su ruina; y la Sociedad obrera que por la instalación del depósito se ha de producir una disminución en el número de obreros necesarios para la realización de las diferentes manipulaciones del carbón, con el consiguiente aumento de obreros parados;

Resultando que las que informan a favor de la concesión lo hacen demostrando que el alto precio a que se paga el carbón en el depósito franco y en los almacenes de Cádiz hace imposible la vida de la flota pesquera, que para evitar su ruina realiza su abastecimiento de combustible en los puertos de Algeciras y Gibraltar;

Resultando que los informes de esa Jefatura y de la Junta de Obras del Puerto expresan que no puede objetarse nada a la concesión solicitada, bajo los aspectos técnico y legal; pero que deberá ser condicionada en forma tal, que no produzca merma en los ingresos de la Junta de Obras del Puerto, y procurando compensaciones a la clase obrera, para que no hubiera más parados que actualmente;

Resultando que el informe contrario de la Dirección General de Minas y Combustibles se funda en que estima que no es necesario en Cádiz el depósito flotante, mientras exista el depósito franco;

Considerando que en todos los informes favorables se reconoce la utilidad que para el interés público ha de tener la concesión solicitada, porque con ella se producirá el abarataamiento del carbón; y que en los contrarios no se niega que ese efecto ha de producirse, aunque se pongan de manifiesto

los perjuicios que los intereses particulares de almacenistas y obreros han de sufrir;

Considerando que la Administración no puede ni debe dictar resoluciones que permitan constituir monopolios que redunden en perjuicio del interés público; y que en este caso la denegación de la concesión solicitada supondría uno que se establecería para la venta de carbón, a favor de la Sociedad que ahora la explota;

Considerando que contra lo que informa la Dirección General de Minas y Combustibles, no puede estimarse como abastecido debidamente el puerto de Cádiz, en cuanto a las necesidades de carbón para los buques de pesca, desde el momento en que éstos buscan su abastecimiento en otros puertos, donde les resulta el combustible en condiciones compatibles con el mantenimiento de su industria; y asimismo, que al adjudicar al puerto de Cádiz un depósito de la clase D, no se condicionó ni subordinó su establecimiento a la existencia o desaparición del depósito franco.

Considerando que los temores expresados por los obreros tendrán aun más pronta realización si continúa el carbón vendiéndose a los precios actuales, puesto que sucesivamente irán los buques dejando de surtir de carbón en el depósito franco de Cádiz, y que por esa misma razón disminuirán también sucesivamente los ingresos de la Junta de Obras del Puerto;

Considerando en cuanto a estos ingresos se refiere que pueden compensarse las pérdidas de la recaudación procedentes de los depósitos actuales, imponiendo al depósito flotante el pago de los que le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, condicionados en relación con la importancia de la concesión solicitada; y asimismo, que será conveniente, tanto bajo el punto de vista de la recaudación como teniendo en cuenta los intereses de los actuales almacenistas de carbones, obligar a dicha Junta a que mecanice el movimiento del carbón en sus muelles;

Considerando que en cuanto a la determinación de las cantidades que ha de abonar el concesionario, que es lógico

que pague en concepto de arbitrio el mismo que abonaría si las operaciones del movimiento del carbón se realizaran en los muelles comerciales, para que no resulte para esta concesión un trato de preferencia; que también debe abonar el arbitrio por utilización del balizamiento que propone la Junta de Obras; que igualmente ha de pagar un canon de ocupación de superficie y con arreglo a lo legislado en este asunto, la cantidad anual de dos pesetas por tonelada de registro, así como todos los arbitrios fijados para servicios de atraque a muelle, amarraje a boya o cualquier otro que utilice directamente o anule por razón de su fondeadero,

El Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Autorizar a D. Antonio Aguirregómezcorta para instalar en el puerto de esa capital un depósito flotante de carbón de la clase D para abastecimiento de buques, con las siguientes condiciones:

a) Se presentará en un plazo que no excederá de tres meses el proyecto completo, debidamente autorizado, del depósito y de las embarcaciones auxiliares que le sean precisas, debiendo ajustarse en cuanto a su procedencia a lo dispuesto en la Ley de 14 de julio de 1909 y en el Real Decreto-Ley de 25 de agosto de 1925.

b) El fondeadero de las embarcaciones se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Puertos, teniendo el concesionario la obligación de presentar en la Delegación Marítima, en el plazo de tres meses, los planos de las embarcaciones, para señalar los pertrechos que deban tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para casos de incendio, la tripulación que habrá constantemente y las luces reglamentarias.

c) La instalación del depósito y embarcaciones auxiliares, si las tuviere, quedará ultimada en el plazo de diez meses, a contar de la fecha en que se cumpla lo preceptuado en la cláusula anterior.

d) No se podrá cambiar el fondeadero del depósito sin

previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, y únicamente cuando necesidades urgentes de los servicios del puerto lo requieran, y si hay unanimidad entre los pareceres del Delegado Marítimo, Jefatura de su cargo y Director Facultativo del puerto, podrán acordar estas Autoridades nuevo fondeadero, dando cuenta de esa variación al Ministerio de Obras Públicas, y acompañando el plano del nuevo fondeadero, relacionándolo con el anterior.

e) Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento del depósito, embarcaciones auxiliares, si las tuviere, y servicios, serán de cuenta del concesionario.

f) Este es responsable, con arreglo al artículo 30 de la Ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco, sus amarras y pertrechos causen en las obras concluidas o en construcción, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja General de Depósitos, a disposición de esa Jefatura.

g) El concesionario deberá abonar a la Junta de Obras del Puerto, anualmente, la cantidad de 1.000 pesetas por la autorización del balizamiento de la bahía y canal de entrada; la cantidad de dos pesetas por tonelada de registro del depósito y de las embarcaciones auxiliares, si las hubiere; los arbitrios por movimiento de carbón, iguales a los impuestos por esas operaciones a los depósitos establecidos en tierra, y, además, todos los arbitrios fijados para servicios de atraque al muelle, amarre a boya o cualquier otro que utilice directamente o anule por razón de su fondeadero.

h) El uso de esta concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y tripulaciones acatarán las órdenes escritas que reciban de las Autoridades del puerto, concediéndoles el recurso de alzada a la Dirección General de Puertos.

i) Cuando por las necesidades de las obras del puerto, de su servicio o de cualquiera otra causa se juzgase preciso o conveniente que esta concesión cese temporal o definitivamente, la Administración comunicará al interesado la caducidad, para que en un plazo superior a treinta días retire el depósito

flotante y embarcaciones auxiliares, declarando anulada o extinguida la concesión, sin derecho a indemnización.

j) En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de esta concesión, depositará el concesionario en la Caja General de Depósitos y a disposición de la Jefatura de su cargo, la cantidad de 5.000 pesetas, en las condiciones que determina el artículo 79 del Reglamento de Puertos.

k) La concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin constituir monopolio, pudiéndose por tanto otorgar en el mismo puerto otras concesiones de la misma clase.

l) Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a cuantas disposiciones rigen o se pongan en vigor para estas instalaciones en cuanto sean compatibles con las particulares de esta concesión.

m) Esta concesión no estará en vigor si previamente no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, con sujeción a la Ley del Timbre.

n) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, sería causa de caducidad de la concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Habiendo acuerdo entre los funcionarios antes indicados, y si las necesidades del movimiento de buques, de las obras y servicios del puerto o de la vigilancia, lo exigiesen, también cambiarán de fondeadero.

3.ª También está obligado a cambiar de fondeadero cuando las necesidades de la defensa o del orden lo exijan, previo acuerdo de los mencionados funcionarios con los Gobernadores Militar y Civil.

4.ª Todos estos cambios los efectuará en el plazo que se le indique y sin derecho a indemnización de ninguna clase por los gastos que originen ni por los perjuicios de cualquier clase que se le ocasionen.

5.ª Que por esta Jefatura se manifieste a la Junta de Obras del Puerto de esa capital la conveniencia de que en el más breve plazo transforme el movimiento del carbón en sus muelles, mecanizando las instalaciones.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 12 de noviembre de 1934.—El Director General, *Juanes*.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo la presentación en este Ministerio de una instancia declaratoria de la hulla inglesa importada desde el 6 de noviembre de 1933 hasta el 5 de igual mes del corriente año, así como la cantidad de carbón nacional recibido en igual período. (“Gaceta” del 18.)

Los importadores de hulla inglesa comprendidos en el grupo A), B) y C) que determina el Real decreto de Hacienda de 26 de noviembre de 1929, que deseen acogerse al beneficio de reducción de derechos arancelarios durante el duodécimo año de vigencia del Tratado de Comercio y Navegación de la Gran Bretaña, según previene el Real decreto antes citado y la Real orden 364 del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1929, habrán de presentar en el Ministerio de Industria y Comercio, hasta el 30 del corriente mes, una instancia declaratoria de la hulla inglesa importada desde el día 6 de noviembre de 1933 hasta el 5 de noviembre del corriente año, incluidas ambas fechas, así como la cantidad de carbón nacional recibido en igual período, ajustando las declaraciones a los modelos que figuran a continuación.

Las Empresas de transportes ferroviarios y marítimos que deseen ser clasificados en el grupo B) deberán justificar, me-

diante certificación de las Autoridades correspondientes, la reducción de tarifas, aprobadas para el transporte de carbón nacional, y las cantidades del mismo transportadas con arreglo a la tarifa reducida.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a título recordatorio, previniéndoles que serán desestimadas las instancias que presenten después de transcurrido el plazo reglamentario. Madrid, 12 de noviembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Modelo que se cita.

Excmo. Sr. : Inscrito en la matrícula de la contribución industrial y de comercio como importador de hulla inglesa, comprendido en el grupo de los señalados en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, número 9.522, de 26 de noviembre de 1929, en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real decreto y en la Real orden para su aplicación número 364, dictada por el Ministerio de Fomento en 16 de diciembre de 1929, que tiene la honra de acudir ante V. E. en

Declaración de las cantidades de hulla inglesa importadas durante el año de vigencia del Tratado comercial con Inglaterra, o sea desde el 6 de noviembre de 19... al 5 de noviembre del año actual, así como de las partidas de carbones nacionales recibidas durante el mismo período, a los efectos de la devolución del 40 por 100 de los derechos arancelarios satisfechos por la importación de las cantidades de hulla inglesa declaradas.

ADUANA DE

HULLA INGLESA

Declaración de Aduanas.

Número	FECHA	NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO de procedencia	Toneladas

(Detalle de las partidas).

CARBONES NACIONALES.—Por vía marítima.

FECHA de la llegada	NOMBRE DEL BUQUE	PUERTO de procedencia	Toneladas

(Detalle de las partidas).

Por vía terrestre.

FECHA de recepción	MINA O PROVEEDOR	FERROCARRIL que efectuó el transporte	Número de la expedición	Toneladas

(Detalle de las partidas).

Totales..... } Hullas inglesa.....
 Carbones nacionales.....

Ilmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.
 Madrid, 14 de noviembre de 1934.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Orden disponiendo se publiquen las relaciones nominales de los alumnos de los diversos Centros de enseñanza que durante el curso 1933-34 disfrutaron del beneficio de alumnos seleccionados correspondiente al grado de enseñanza que cursaban. ("Gaceta" del 19.)

Ilmo. Sr.: En armonía con el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 30 de octubre próximo pasado (*Gaceta* del 2 de noviembre), por el que se hace constar que los actuales becarios, mientras cumplan las prescripciones reglamentarias con arreglo a las que fueron designados y las que en el Reglamento se determinan, continuarán en el disfrute de la beca.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La publicación al pie de la presente de las relaciones nominales de los alumnos de los diversos Centros de enseñanza que durante el curso 1933-34 disfrutaron del beneficio de alumnos seleccionados correspondientes al grado de enseñanza que cursaban, que se entenderá que continúan disfrutando en el curso actual de 1934-35; habiéndose introducido en las relaciones que se insertan modificaciones producidas por alumnos que han terminado el grado de enseñanza para el que tenían otorgados los beneficios y han sido propuestos por los Claustros para seguir estudios superiores, o que han cambiado de Centros de enseñanza, como asimismo han sido eliminados los alumnos de los que se han recibido hasta ahora propuesta en tal sentido, formulada también por los Claustros de los distintos Centros docentes, o que han sido baja por defunción, por renuncia voluntaria a seguir cursando los estudios o por causas análogas.

2.º Que cuantos no figuraron en la relación de beneficiados para el curso 1933-34 y, en su consecuencia, no figuraron en las que a continuación aparecen, han de atenerse a

cuanto se previene en el Decreto de 30 de octubre próximo pasado (*Gaceta* del 2 de noviembre), para cuya ejecución irán dictándose las disposiciones procedentes, conforme disponga este Ministerio de los datos precisos.

3.º Que los becarios cuyos nombres aparecen en la relación quedan sujetos al régimen de internados en los casos en que proceda, según aparezcan acogidos al derecho que les otorgó el apartado c) del artículo 4.º del Decreto de 7 de agosto de 1931, con arreglo al que fueron designados y a que, con relación a los que deben ser destinados a los internados, existan o no funcionando en las provincias donde el alumno resida, conforme a las normas que vayan dictándose y, desde luego, todos ellos percibirán el subsidio desde 1.º de octubre próximo pasado.

4.º Que la inserción de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín Oficial* del Ministerio, sirva de notificación a los alumnos, a los Jefes de los Centros en que hayan de realizar sus estudios los incluidos en las respectivas relaciones y a los Habilitados correspondientes, que lo serán, en lo que se refiere a los alumnos de preparación para el ingreso en las distintas Escuelas de Ingenieros, los de aquella en la que se propongan presentarse y ante los que justificarán sus estudios mediante certificación del Director de la Academia a la que asistan.

5.º Que por los Jefes de los Centros docentes, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se inserte en el *Boletín Oficial* del Ministerio la presente Orden, remitan a la Subsecretaría la nota de los alumnos becarios que, incluidos en las *Gacetas* del 4 y 6 de octubre de 1933, hayan sido baja, con expresión de la causa que la motivare, y si cuantos figurarán en las relaciones que al pie se transcriben se han presentado en los referidos Centros a hacer uso de su derecho.

6.º Que a continuación de la relación de becarios del pasado curso a quienes se continúa considerando como tales, se inserte en relación a dos columnas las becas que en la fecha actual resulten asignadas a cada provincia, a alumnos en ella residentes y del número de becas que le corresponden, en aten-

ción a su número de habitantes, conforme previene el artículo 1.º del Reglamento de 30 de octubre próximo pasado. En consecuencia, conforme vayan vacando en lo sucesivo las becas en las provincias que aparecen con exceso, irán asignándose a las provincias en que no figuren becarios, y una vez cubierto el cupo de éstas, a las que por su población les corresponda mayor número de las que actualmente tengan.

Para el mejor orden de estas adjudicaciones, se seguirá el orden alfabético de provincias asignándose las vacantes una por una, desde la A a la Z, de forma que a aquellas en las que careciendo de becarios en la actualidad se asigne una de las vacantes, de corresponderle alguna beca más por razón de proporcionalidad de población, no podrá proveerla en tanto reste alguna que aún no tenga asignada vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de noviembre de 1934.—*Filiberto Villalobos*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación nominal de los alumnos de Escuelas Especiales de Ingenieros a los que se conceden matrículas gratuitas y subsidio de 200 pesetas mensuales.

1. Fernández Soler (Ramón).—Para seguir estudios en la Escuela Especial de Minas de Madrid.
2. Marcos Blázquez (José).—Para cursar estudios como alumno oficial de preparación para el ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
3. Núñez García (José).—Para estudios de preparación para ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos.
4. Romera Sastre (Francisca).—Para seguir estudios de preparación para el ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos.
5. Zuzuárregui Martos (Jaime de).—Para seguir estudios de preparación para el ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo que el día 21 del corriente mes reanude sus trabajos la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo en la forma y a todos los efectos determinados en la Orden de este Ministerio de 18 de agosto próximo pasado. (“Gaceta” del 20.)

Ilmo. Sr.: Suspendida por causas de todos conocidas la celebración de la verdadera Conferencia de Siderurgia y Metalurgia convocada con carácter nacional por Orden de este Ministerio de 21 de agosto último (*Gaceta* del 22), se impone la reanudación de sus tareas con la siguiente reducción de plazo, por cuanto los distintos puntos a discutir, según la referida Orden ministerial, han sido objeto de detenidos y profílicos estudios.

La dificultad que, por otra parte, implica la reunión de conferencias de carácter general como la convocada, es motivo bastante para procurar que en el Estatuto de la citada industria puedan comprenderse todas las cuestiones que interesan a la totalidad de la misma.

Por lo tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el día 21 del corriente mes de noviembre reanude sus trabajos la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo en la forma y a todos los efectos determinados en la Orden de este Ministerio de 18 de agosto próximo pasado.

1.º Este proyecto será de carácter nacional para las industrias de Siderurgia y Metalurgia y sus derivados y material eléctrico y científico. Además de abarcar lo relativo al salario mínimo y jornada máxima, se formulará proyecto sobre las cuestiones siguientes:

a) Clasificación y definición de las distintas categorías de trabajo que comprenden las industrias siderúrgicas y metalúrgicas y sus derivados.

b) Escala de salarios mínimos de aplicación general y

fijación de coeficientes de corrección para adaptarlas a cada localidad y a cada categoría de la industria.

c) Reglas básicas de contratación, o sea períodos de prueba, pase de categoría de trabajo a otra, formas de pago, retribución mínima de horas extraordinarias de trabajo y forma de posible recuperación de horas no trabajadas por haberse estipulado bajo este supuesto fiestas intersemanales, derechos y obligaciones especiales de patronos, técnicos y obreros dentro de las normas generales contenidas en la presente legislación sobre contrato de trabajo.

2.º Para una mayor eficacia en el referido proyecto de Estatuto, se observarán las prevenciones siguientes:

a) Sobre cada uno de los puntos que hayan de ser objeto del Estatuto, los Vocales de la Conferencia podrán intervenir tres veces para exponer sus puntos de vista y contestar a las alegaciones contrarias; la primera intervención no podrá exceder de cuarenta y cinco minutos, y las dos siguientes, de quince cada una, salvo prórroga concedida por el que preside y en casos muy especiales.

b) Terminada la discusión, los distintos criterios expuestos se concretarán precisamente en fórmulas escritas, las cuales, por el orden que fueran formuladas, se someterán a votación.

c) Tomarán parte en la votación los Vocales de representación patronal y obrera y los que con igual representación pertenecen al Consejo de Trabajo.

d) Cuando la votación sea unánime, el acuerdo constará en acta como resolución de la Asamblea, y cuando se expongan distintos criterios, no recayendo en los mismos acuerdo unánime, cada representación o sector de ella acomodará su voto particular y concretará sus fundamentos en documento escrito, que deberá entregar al Presidente en el término máximo de cuarenta y ocho horas, para ser unido a las actas.

3.º Corresponde al Presidente y a sus adjuntos, como representantes del Ministerio, dirigir los debates, declarar suficientemente discutidas las cuestiones y ordenar las votacio-

nes, cuidando del orden de la Asamblea y atendiendo siempre a la mayor conciliación entre los estamentos interesados.

4.º La falta de asistencia de una u otra de las representaciones convocadas no suspenderá la celebración, pudiendo las que hayan asistido formular y votar las conclusiones en la forma prevenida.

5.º Las actas de las conferencias y demás estudios y documentos que se adjunten serán elevados a este Ministerio para su resolución definitiva.

6.º El término señalado en la Orden Ministerial de 21 de agosto último queda ampliado hasta 31 de diciembre próximo, a excepción de cuanto se refiere a la duración de la jornada de trabajo, que por necesidad inaplazable de resolver la cuestión antes de 1.º de dicho mes, deberá ser informada o dictaminada antes del día 28 del corriente.

Madrid, 18 de noviembre de 1934.—*Anguera de Sojo*.
Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ordenes nombrando Vocales representantes del Estado en el Comité Ejecutivo de Combustibles a los señores que se indican. ("Gaceta" del 21.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de septiembre último, y en relación con la constitución del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio de Industria y Comercio se ha servido nombrar Vocal representante del Estado en dicho organismo oficial a D. Manuel Ortega Gasset, Ingeniero de Minas, designado por el Ministerio de Hacienda.

Madrid, 1.º de noviembre de 1934.—*Andrés Orozco*.
Señor Director General de Minas y Combustibles.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de septiembre último, y en relación con la constitución del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio de Industria y Comercio se ha servido nombrar Vocal representante del Estado en dicho organismo oficial a D. José Barbastro y Samper, Teniente Coronel de la Armada, designado por el Ministerio de Marina.

Madrid, 1.º de noviembre de 1934.—*Andrés Orozco*.
Señor Director General de Minas y Combustibles.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de septiembre último, y en relación con la constitución del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio de Industria y Comercio se ha servido nombrar Vocal representante del Estado en dicho organismo oficial a D. Juan González-Anleo Pareja-Obregón, Comandante de Artillería, designado por el Ministerio de la Guerra.

Madrid, 1.º de noviembre de 1934.—*Andrés Orozco*.
Señor Director General de Minas y Combustibles.

Orden dictando normas relativas a la provisión de destinos vacantes en los Cuerpos de Delineantes y Celadores de Minas. ("Gaceta" del 21.)

Ilmo. Sr.: Si bien los Cuerpos de Celadores y Delineantes de Minas fueron declarados a extinguir por Decreto de 3 de junio de 1931, se hace preciso, no obstante, dictar normas que regulen la provisión de los destinos vacantes en los referidos Cuerpos, toda vez que en la práctica se ha podido comprobar la eficacia en bien del servicio de las normas que rigen para los Ingenieros y Ayudantes de Minas, y en su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer que en la provisión

de los destinos vacantes en los Cuerpos de Delineantes y Celadores de Minas se sigan las siguientes normas:

1.ª Las vacantes de Delineantes y Celadores de Minas que se produzcan en cualesquiera de los servicios dependientes de la Dirección General de Minas y Combustibles y cuya provisión acuerde ésta, previos los asesoramientos que estime del caso, se cubrirán en la siguiente forma:

a) Cuando se trate de Celadores, la provisión se hará libremente por la Dirección General con informe del Consejo de Minería, entre los solicitantes del mencionado Cuerpo que se encuentren en servicio activo.

b) Cuando se trate de Delineantes, el destino vacante recaerá en el más antiguo de los funcionarios del Cuerpo respectivo en servicio activo que lo hubiera solicitado.

2.ª La norma anterior tendrá como excepción las vacantes que se produzcan en el Instituto Geológico y Minero de España, que se proveerán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de 7 de agosto último, mediante el oportuno concurso oposición.

3.ª Los ceses por reducción de plantilla o reorganización del servicio corresponderán siempre a los más modernos de los destinados a la dependencia que afecten.

4.ª Sólo podrán ser separados de su destino los Celadores y Delineantes de Minas, a petición propia o en virtud de expediente.

5.ª En caso de incompatibilidades de cualquiera de los destinados a prestar sus servicios en una de las dependencias de esa Dirección General, el Jefe del mismo lo manifestará a la Superioridad, debiendo emitir informe acerca del particular el Consejo de Minería.

6.ª Cuando se produzcan las vacantes se publicará en la *Gaceta de Madrid* con un plazo para la presentación de solicitudes, de veinte días hábiles.

No podrá solicitar ninguna vacante, por los procedimientos que se indican en estas normas, ningún Celador ni Delineante que se encuentre sujeto a instrucción de expediente, hasta tanto que sobre el mismo no se haya dictado resolución

y ésta no implique la prohibición de ejercer el derecho de petición.

7.º Todo Celador o Delineante de Minas destinado a petición propia para cualquier vacante habrá de tener necesariamente una permanencia de dos años en su destino para poder solicitar otras plazas. Solamente se exceptúa de esta regla al que reingrese en el Cuerpo.

Norma transitoria.

Las normas contenidas en esta disposición han de regir desde el día siguiente a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, aplicándose a la provisión de todas las vacantes no cubiertas en la actualidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de noviembre de 1934.—*Andrés Orozco.*

Señor Director General de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Aprobando la cesión hecha a D. José María Eizaguirre por la “Viuda e Hijos de Domingo Eizaguirre”, como almacenista afiliado al Sindicato de almacenistas e importadores de carbón de Guipúzcoa. (“Gaceta” del 22.)

Vista la instancia de Viuda e Hijos de Domingo Eizaguirre, de 10 de agosto último, en solicitud de que se apruebe la cesión que por escritura pública han hecho a D. José María Eizaguirre y Mendicuti de todos sus derechos y obligaciones como almacenista afiliado al Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón de Guipúzcoa:

Vistos los informes favorables del expresado Sindicato y de la Sección de Combustibles:

Resultando, que se han cumplido todos los requisitos que para estos casos determina el Reglamento del Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón de Guipúzcoa.

De conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles de 12 del corriente,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la cesión efectuada, y, por tanto, que en lo sucesivo figure como afiliado al referido Sindicato en sustitución de Viuda e Hijos de Domingo Eizaguirre, con todos sus derechos y obligaciones, don José María Eizaguirre y Mendicuti.

Madrid, 14 de noviembre de 1934.—*Manuel Sáenz de Santa María.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Decreto dejando en suspenso la aplicación de las normas que se establecieron para el pago de los títulos profesionales en el Decreto de 7 de julio de 1931. (“Gaceta” del 23.)

El Gobierno Provisional de la República, atendiendo a favorecer a las clases de posición modesta, decretó en 7 de julio de 1931 que los títulos profesionales se pagasen por los intereses en dos plazos: uno al solicitarlos y el segundo dentro de los tres años de haberlos recibido; disponiendo que si este segundo plazo no se abona en la época que se señala, “ el título expedido quedaría sin ningún valor ni efecto”.

El buen deseo que dicha disposición encierra ha resultado en la práctica perjudicial, al ser crecido el número de títulos que se tienen que anular por falta de pago, y que dejarán a sus proveedores sin los medios que para hacer frente a las necesidades económicas de la vida buscaban en la posesión de los mismos, fin que se proponía facilitar aquel Decreto, pues para solicitar otra vez el disfrute de los beneficios de éstos es necesario satisfacer nuevos derechos; resultando que, precisamente

aquellos a quienes se trataba de favorecer, irían a pagar un 50 por 100 más. Por otra parte, la falta de estos pagos del segundo plazo, que es la de mayor importancia dentro de la totalidad, lesiona de manera notable los intereses del Erario público, así como los de las Universidades y otros Centros de enseñanza, necesarios aquéllos para la vida del Estado, y éstos, para mantener y mejorar dichos Centros de enseñanza, que deben percibir una parte de dichos pagos, y especialmente, y de manera notable, al Patronato económico del profesorado universitario, que dejará de percibir cantidades de importancia.

Es urgente poner término a esta situación, sin perjuicio de que se estudie el problema de los títulos profesionales, para ponerlos al alcance de las clases necesitadas, por procedimiento más práctico que el establecido por el Decreto mencionado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación de las normas que se establecieron para el pago de los títulos profesionales en el Decreto de 7 de julio de 1931.

Artículo 2.º Los nombrados títulos se expedirán, desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, previo el pago de la totalidad de los derechos establecidos para los mismos y en idéntica forma que venía haciéndose antes de la publicación del mencionado Decreto.

Artículo 3.º Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a todos los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, aun cuando por otros Departamentos ministeriales les hubiere sido concedida la facultad de expedir los títulos a plazos.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Filiberto Villalobos González*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden disponiendo que los Ingenieros de Minas y los Ensayadores Capataces de Minas perciban la dotación de la última categoría existente en la plantilla del respectivo Cuerpo al servicio de la Hacienda Pública. (“Gaceta” del 24.)

Ilmo. Sr.: Reglamentando la facultad concedida en el artículo 60 del Reglamento de 23 de mayo de 1911, en relación con los casos previstos en el Decreto de 26 de junio de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Comisión Permanente del Consejo de Dirección, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Los Ingenieros de Minas y los Ensayadores Capataces de Minas que, libremente, fueron nombrados por este Ministerio para prestar servicio en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros, con carácter de mera interinidad, en los casos de reservas de plazas a que se refiere el Decreto de 26 de junio de 1934, percibirán la dotación de la última categoría existente en la plantilla del respectivo Cuerpo al servicio de la Hacienda Pública, teniendo en el servicio las mismas obligaciones e incompatibilidades que los nombrados en propiedad.

2.º Los interinos así nombrados cesarán, además, de en el caso establecido en el artículo 3.º del Decreto de 26 de junio de 1934, cuando solicitaren el reingreso, excedentes en el respectivo Cuerpo, y cuando las interinidades pudieran ser provistas con aspirantes aprobados en concurso u oposición para ingreso en el Cuerpo.

3.º Los servicios prestados con carácter de interinidad en la forma establecida en la presente disposición, no podrán ser alegados en ningún momento como derecho a ingreso en propiedad en el Cuerpo correspondiente.

Madrid, 22 de noviembre de 1934.—P. D., *Pascual Abad*.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Vicepresidente del Consejo de Dirección.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ordenes desestimando el recurso interpuesto por D. Juan Manuel Moreno Luque, como Director Gerente de la S. A. "Compañía General de Carbones". ("Gaceta" del 24.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto ante la Subsecretaría de la Marina Civil por D. Juan Manuel Moreno Luque, como Director-Gerente de la S. A. Compañía General de Carbones, contra resolución de la Inspección General de Navegación, denegatoria de la inscripción a nombre de la citada Sociedad del pontón "Mylomene";

Resultando que la Compañía General de Carbones adquirió, según consta en escritura de permuta con la Compañía Carbonera de Vigo, S. A., la propiedad del pontón "Mylomene", de 2.011,69 toneladas de arqueó total;

Resultando que por la Inspección General de Navegación fué denegada la inscripción del citado pontón, que tenía solicitada la Compañía General de Carbones, en la Subdelegación Marítima de Pasajes;

Considerando que la citada Sociedad anónima está comprendida en la definición de naviero, que da el Código de Comercio en su artículo 586;

Considerando que las Sociedades anónimas navieras han de tener representado su capital en acciones nominativas, según dispone el Decreto de 13 de junio de 1916, requisito que no cumple la referida Compañía General de Carbones,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida de la Inspección General de Navegación.

Madrid, 20 de noviembre de 1934. — P. D., *Mario Arozena*.

Señor Subsecretario de la Marina Civil, Sr. Inspector General de Navegación y Sres. . . .

* * *

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto ante la Subsecretaría de la Marina Civil por D. Juan Manuel Moreno Luque, como Director-Gerente de la S. A. Compañía General de Carbones, contra resolución de la Inspección General de Navegación, denegatoria de la inscripción a nombre de la citada Sociedad de los pontones "Lorenzo" y "Virgen de la Cinta".

Resultando que la Compañía General de Carbones adquirió, por compra a sus anteriores dueños, los pontones "Lorenzo" y "Virgen de la Cinta", de 1.380,67 y 1.589,20 toneladas, respectivamente, de arqueó total;

Resultando que por la Inspección General de Navegación fueron denegadas las inscripciones de los citados pontones, solicitadas por la referida Compañía en la Subdelegación de Pasajes y Delegación Marítima de Huelva;

Considerando que la citada Sociedad anónima está comprendida en la definición de naviero, que da el Código de Comercio en su artículo 586;

Considerando que las Sociedades anónimas navieras han de tener representado su capital en acciones nominativas, según dispone el Decreto de 13 de junio de 1916, requisito que no cumple la referida Compañía General de Carbones,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida de la Inspección General de Navegación.

Madrid, 20 de noviembre de 1934. — P. D., *Mario Arozena*.

Señor Subsecretario de la Marina Civil, Sr. Inspector General de Navegación y Sres. . . .

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Orden concediendo exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo a todos los alumnos oficiales y libres de todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que les falte una o dos asignaturas para terminar su grado o carrera y a los alumnos de los períodos de preparatorios de carreras especiales. (“Gaceta” del 25.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por alumnos de diversos grados de enseñanza en solicitud de exámenes extraordinarios para aquellos que les falten algunas asignaturas para terminar su respectivo grado o carrera,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se concedan exámenes extraordinarios en el mes de enero de 1935 a todos los alumnos oficiales y libres de todos los Centros dependientes de ese Departamento que les falte una o dos asignaturas para terminar su grado o carrera y a los alumnos de los períodos de preparatorios de carreras especiales.

2.º La inscripción de matrícula la harán con derechos ordinarios desde el 15 al 31 de diciembre, y por los Rectores o Directores de los establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, se constituirán los Tribunales y señalarán los días de todo el mes de enero para estos exámenes.

3.º Que esta matrícula se considera solamente válida para esta convocatoria, teniendo que hacer nueva inscripción los que deseen examinarse en junio o septiembre por no haberse presentado o les quede alguna asignatura pendiente de aprobación en esta convocatoria extraordinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de noviembre de 1934.—P. D., *Victoriano Lucas*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Celadores de minas en el Distrito minero de Oviedo. (“Gaceta” del 27.)

Resultando vacantes dos plazas de Celadores de Minas en el Distrito Minero de Oviedo,

Esta Dirección General ha resuelto se anuncie la provisión de las mismas entre Celadores del mencionado Cuerpo, que presten servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 17 del corriente mes y año (*Gaceta del día 21*).

Los aspirantes a las referidas plazas las solicitarán, por el conducto reglamentario de sus respectivos Jefes, de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección General, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponde el vencimiento.

Madrid, 23 de noviembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María*.

Decreto declarando jubilado a D. Valeriano Barzola Echevarría, Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. (“Gaceta” del 29.)

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en el Decreto de 22 de abril de 1931, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector General del Cuerpo Nacio-

nal de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, D. Valeriano Barzola Echevarría, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 15 del corriente mes.

Dado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

Orden disponiendo se constituya un Comité Asesor sobre “Industrias Químicas y Relacionadas”, integradas por los señores que se expresan. (“Gaceta” del 29.)

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada por el Consejo de Industria interesando se constituya un Comité Asesor sobre Industrias Químicas y Relacionadas, y que transcrita, dice así:

“Ilmo. Sr.: Los estudios químico-industriales, cuya trascendencia y decisiva eficacia para el desarrollo de la industria en general, y especialmente para las denominadas por antonomasia industrias químicas, no puede ser hoy desconocida, están llamados a obtener en nuestro país, por las incalculables reservas minerales de su subsuelo y por las posibilidades de su riqueza agronómico-forestal, una importancia creciente que obliga a colocarlos en el primer plano de las preocupaciones nacionales, dedicándoles la necesaria atención.

Ante esta realidad, no pueden ni deben permanecer indiferentes los organismos oficiales que por su propia misión han de encauzar y orientar las iniciativas y actividades de los particulares y empresas.

Las modernas doctrinas político-económicas no consienten la actitud pasiva y expectante que durante tanto tiempo ha sido característica de la Administración Pública.

Entendiéndolo así, este Consejo de Industria ha procurado siempre, dentro de los límites que sus medios le consienten, realizar estudios e investigaciones sobre cuantas materias en inmediata relación con la producción nacional revisten, a su juicio, notoria importancia, y entendiendo que en este caso

se hallan los problemas químicoindustriales, han sido éstos frecuentemente objeto de su atención.

Ahora bien, las múltiples funciones a cargo de este Centro consultivo imprimen, inevitablemente, a tales trabajos un carácter fragmentario y ocasional que no se halla en adecuación con la trascendencia de la materia.

Por ello estima este Consejo que ha llegado el momento de constituir un Organismo que con carácter permanente, dotado de los medios necesarios y asistido de las colaboraciones técnicas convenientes, dedique su actividad a los estudios químicoindustriales, de tal modo, que llegue a convertirse en breve plazo en un verdadero consultorio, al que puedan acudir con la seguridad de obtener un informe acertado, en la materia con ellos relacionados, tanto la Administración como los particulares.

Por estas consideraciones, el Pleno de este Consejo, en sesión celebrada el día 30 del mes de junio próximo pasado, haciendo uso de la facultad, que le confiere el artículo 32 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio de 17 de noviembre de 1931, de proponer a la Superioridad la creación de Comités asesores que, bajo la dependencia de este Organismo, entiendan en los asuntos que se les encomiendan, acordó proponer la constitución de un Comité Asesor sobre Industrias Químicas y Relacionadas, integrado por los señores que a continuación se expresan, y para cuya propuesta se ha ajustado este Consejo a lo preceptuado en el mismo artículo 32 citado:

Presidente, D. Luis Carretero Nieva, Inspector General Consejero del Cuerpo de Ingenieros Industriales; Vocales: D. Camilo Vega García, Profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales; D. Antonio Mora Pascual, representante de la Federación de Asociaciones de Ingenieros; D. José A. de Artigas y Sanz, D. Vicente Gómez Muñoz, D. Alfonso Alvarado Medina, D. Jaime Peres Unzueta, D. José Capmany Arbat, D. Laureano Menéndez Puget, D. Domingo González Regueral y Alvarez Arenas y D. Juan Izquierdo Crou-

selles; Secretario, D. Ramón Ferrer Galdiano, Ingeniero Industrial afecto a este Consejo.”

Y considerando muy acertado el contenido en esta moción, toda vez que con la creación de este Comité Asesor los estudios químicoindustriales encontrarían un Centro Consultivo que informaría con acierto en todos los asuntos relacionados con la industria química, contribuyendo de este modo al desarrollo de la economía nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con la moción preinserta, ha resuelto disponer se constituya un Comité Asesor sobre Industrias Químicas y Relacionadas y que lo integren los señores que en la misma se proponen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de noviembre de 1934.—*Andrés Orozco*.

Señor Director General de Industria.

Orden disponiendo que, para lo sucesivo, se incluya la profesión de Ayudante Facultativo de Minas entre las que se enumeran en el artículo 32 del Reglamento de 13 de junio de 1879, dictado para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa. (“Gaceta” del 29.)

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 32 del Reglamento de 13 de junio de 1879, dictado para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero del mismo año, modificado por el Real decreto de 4 de julio de 1881, que establece que para ser nombrado Perito, tanto por la Administración como por los propietarios interesados, para llevar a cabo las operaciones indicadas en los artículos 30 y 31 del mismo Reglamento, es necesario poseer título de Ingeniero de Caminos, Ingeniero de Montes, Ingeniero Agrónomo, Arquitecto, Ayudante de Obras Públicas, Perito Agrónomo, Maestro de Obras, Agrimensor o Director de Caminos vecinales, cuando se trate de fincas rústicas, y de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Ingeniero Industrial, Maestro de Obras o Ayudante de Obras Públicas, si se trata de obras urbanas que no tengan carácter

público, y que, en el caso de que tuvieran éste, sólo podrán entender los Arquitectos, Ingenieros de Caminos e Ingenieros Industriales, siendo requisito indispensable poseer el título de Ingeniero de Minas cuando se trate de expropiar todo o parte de una propiedad minera;

Vista la Real orden de 28 de noviembre de 1903, por la que quedaron comprendidos en el citado artículo quienes posean el título de Perito Agrícola y acrediten haber ejercido su profesión por espacio, al menos, de un año, quedando equiparados con esto dichos profesionales a los Peritos Agrónomos;

Visto el Real decreto de 7 de mayo de 1919, por el que se incluyeron, igualmente, en el repetido artículo los individuos del Cuerpo Auxiliar Facultativo de Montes;

Considerando que el título de Ayudante Facultativo de Minas se obtiene mediante la prueba de un plan de enseñanza de extensión análoga en sus conocimientos al que han estudiado o estudian varios diplomados de los que queda hecha mención;

Considerando que entre los expresados conocimientos figuran la Topografía y la Geología, materias científicas que se exigen y se exigen para obtener el título de Capataz de Minas, equivalente al de Ayudante Facultativo de Minas;

Considerando que la intervención de Peritos en los períodos segundo y tercero de los expedientes de expropiación forzosa, o sea la medición y justiprecio de fincas rústicas, exige casi únicamente el conocimiento de las dos expresadas disciplinas, que se estudian en las Escuelas de Capataces de Minas con amplitud suficiente para los fines que se persiguen en aquellos expedientes;

Considerando que la equidad exige que los técnicos cuyos conocimientos son semejantes tengan análogos derechos para el ejercicio de sus actividades, sin que puedan, en ningún caso, extender éstas al campo que esté reservado por disposiciones vigentes a otros facultativos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha tenido a bien disponer que, para

lo sucesivo, se incluya la profesión de Ayudante Facultativo de Minas entre las que se enumeran en el artículo 32 del Reglamento de 13 de junio de 1879, dictado para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero del mismo año, modificado por Real decreto de 4 de julio de 1881, para el caso en que se trate de expropiar fincas rústicas y no esté reservada esta misión a otros técnicos, y con absoluto respeto a lo dispuesto actualmente para expropiaciones en materia de minería, reservada privativamente a los Ingenieros de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de noviembre de 1934.—*Andrés Orozco.*

Señor Director General de Minas y Combustibles.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Disponiendo que para la venta del plomo en barras y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, rijan para el próximo mes de diciembre los mismos precios vigentes en el actual. (“Gaceta” del 29.)

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como para la compra de plomo viejo reservada a dicho organismo, rijan, durante el próximo mes de diciembre, los mismos precios vigentes en el presente, o sean los establecidos en la Orden de 29 de septiembre último (*Gaceta* de 1.º de octubre), con la modificación introducida para las barretas de segunda por la Orden de 30 de octubre (*Gaceta* del 1.º del corriente).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de noviembre de 1934.—El Director General, *Manuel Sáenz de Santa María.*

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.—Avenida de Pi y Margall, 11.

Orden ampliando como se indica el número de elementos técnicos especializados para formar parte de la Comisión técnica a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 31 de agosto de 1934. (“Gaceta” del 30.)

Nombrados todos los representantes del Estado en el Comité Ejecutivo de Combustibles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de septiembre del año actual:

Nombrados, igualmente, por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1934 los elementos técnicos especializados a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 31 de agosto último;

No habiendo sido aún designado el representante en el Comité de Combustibles de los productores de combustibles líquidos de producción nacional, por no existir aún ninguna Empresa española que los produzca,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Ampliar el número de elementos técnicos especializados para formar parte de la Comisión técnica a que se refiere el artículo 22 del Decreto de 31 de agosto de 1934, con D. Enrique Izquierdo Jiménez, Doctor en Ciencias.

2.º Que antes de fin del mes corriente se constituya bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director General de Minas y Combustibles, a los fines expresados en el mencionado Decreto, la referida Comisión técnica con los elementos siguientes que la integran:

Don Luis Gamboa y Robles, D. Ultano Kindelán y Duany, D. Nicolás de Ochoa y Lorenzo, D. Manuel Ortega y Gasset, D. José Barbastro y Samper, D. Juan González-Anleo y Pareja-Obregón, D. Luis Bermejo y Vida, D. José Capmany y Arbat, D. Alfonso Alvarado y Medina, D. Laureano Menéndez Puget y D. Enrique Izquierdo Jiménez.

Madrid, 17 de noviembre de 1934.—*Andrés Orozco.*

Señor Director General de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN
Y ARRAYANES

**Concurso para la adquisición de 20.000 frascos de azogue.
("Gaceta" del 30.)**

Se abre concurso para la adquisición de 20.000 frascos envases, nuevos, para el azogue de las minas de Almadén.

El pliego de condiciones puede examinarse en las Oficinas de este Consejo en Madrid, calle de Alcalá, 47, piso E, desde la fecha de este anuncio hasta el 22 de diciembre próximo, y presentarse las proposiciones en dichas Oficinas desde la publicación de este anuncio, los días hábiles, hasta el 26 de diciembre citado.

Las horas de oficina, tanto para examinar los pliegos como para presentar proposiciones, son de nueve a trece, todos los días laborables.

Madrid, 30 de noviembre de 1934.—El Presidente, *E. Conde.*

INDICE

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	1143
Lista de los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas que tienen solicitado el reingreso en el servicio activo.....	1144
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de noviembre de 1934.....	1146
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles	1150
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a septiembre de 1934.....	1151
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de septiembre de 1934	1152
LEGISLACIÓN:	
Tribunal Contencioso-Administrativo. — Sentencia revocando la Real Orden de 22 de abril de 1930, expedida por el Ministerio de Hacienda, y en su lugar declarando que la «Sociedad Minas de Barruelo» tiene derecho a la aplicación de la exención del recargo municipal sobre el impuesto del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras consignadas en el apartado c) del Título II de la base 5.ª del Real Decreto de 6 de agosto de 1927 y subordinada a las prevenciones en dicho precepto establecidas; sin que haya lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la devolución que se pretende de las cantidades que se hayan abonado en tal concepto al Ayuntamiento de Barruelo de Santullán.	1155
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Orden dejando sin efecto la propuesta de Ayudante elevada a este Ministerio por la Escuela de Ingenieros de Minas.....	1162

Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección General de Minas y Combustibles.— Disponiendo que para la venta del plomo en barra y sus elaborados, así como la compra del plomo viejo, rijan para el presente mes los mismos precios vigentes en el pasado octubre..... 1163

Anunciando hallarse vacantes las plazas que se mencionan..... 1164

Aclarando algunas dudas acerca de la interpretación de la disposición de 11 de agosto último, relativa al incremento de los precios de los carbones en Asturias, franco bordo, por aumento de las tarifas ferroviarias..... 1166

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Orden disponiendo se inserte en este periódico oficial el Reglamento para la aplicación del Decreto de 16 de octubre próximo pasado sobre adjudicación de becas a los alumnos seleccionados de los diversos Centros de enseñanza dependientes de este Departamento..... 1167

Ministerio de Industria y Comercio.— Orden adjudicando a la S. A. Española de Sondeos Foraky, de Bilbao, la contrata de la ejecución de un sondeo de investigación potásica en la zona de Barbastro-Agüero, de la provincia de Huesca..... 1172

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.— Orden (rectificada) nombrado Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Minería, de La Unión, a D. José Dodero Pérez..... 1174

Ministerio de Industria y Comercio.— Orden disponiendo que los Sindicatos de almacenistas e importadores de carbón, constituidos en los diversos puertos de España, remitan la relación jurada que se expresa..... 1174

Ministerio de Hacienda.— Decreto disponiendo que D. Francisco de Mora Ocaña cese en el cargo de Vocal obrero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes..... 1178

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Decreto admitiendo a D. Anselmo Cifuentes y Pérez

de la Sala la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Nacional de Cultura... 1178

Decreto nombrando Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Francisco Orueta y Estébanz Calderón..... 1179

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Desestimando instancia de D. Félix López Ozaeta, alumno que fué de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Bilbao..... 1179

Ministerio de Hacienda.— Orden disponiendo se abra concurso entre Capataces de Minas para la provisión de una plaza de capataz ensayador de minas en la Inspección de Impuestos Mineros..... 1180

Presidencia del Consejo de Ministros.— Decreto nombrando un Gobernador Civil General para la provincia de Asturias y los partidos judiciales que se mencionan..... 1181

Ministerio de Hacienda.— Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.— Disponiendo que cuantos se interesen por la venta del azogue «Mercurio Europeo» pueden pedir informes en la calle de Alcalá, 47..... 1185

Ministerio de Justicia.— Decreto autorizando a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para que pueda adquirir, por permuta, la finca rústica sita en el paraje «El Antolín», en el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo..... 1186

Presidencia del Consejo de Ministros.— Orden nombrando Ingeiero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, a D. Juan San Pedro Querejeta..... 1188

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Ingenieros de Minas. Profesores de la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres..... 1189

Ministerio de Industria y Comercio.— Dirección General de Minas y Combustibles.— Anunciando que los ejercicios para proveer seis plazas de Ayudantes de



	<u>Páginas</u>
Minas con destino a las Divisiones Geológicas e Hidrológicas darán comienzo el día 30 del actual...	1190
Ministerio de Hacienda.—Orden concediendo franquicia arancelaria a los efectos que se indican.....	1191
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Escuela de Capataces Facultativos de Minas de Bélmez.—Anunciando hallarse vacante en esta Escuela una plaza de Auxiliar de Minas.....	1192
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito minero de Sevilla, D. Pedro Alonso Higuera Rojas.....	1193
Ampliando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para la provisión de seis plazas de Ayudantes de Minas, con el Ayudante de dicho Cuerpo D. Eusebio Dagoberto García y López, que ejercerá el cargo de Vicesecretario.....	1194
Presidencia del Consejo de Ministros.—Orden disponiendo se abra concurso libre para la provisión de las Cátedras que se expresan.....	1195
Ministerio de Industria y Comercio.—Decreto disponiendo que el artículo 3.º del Decreto Ordenador de la Industria Minera del Plomo en los Sindicatos Mineros que se citan, quede derogado y sustituido por el que se inserta.....	1196
Decretos nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Minas, a los señores que se citan.....	1197
Ministerio de Obras Públicas.—Dirección General de Puertos.—Autorizando a D. Antonio Aguirregomez-corta y Mendizábal para instalar en Cádiz un depósito flotante de carbones de la clase D.....	1199
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Disponiendo la presentación en este Ministerio de una instancia declaratoria de la hulla inglesa importada desde el 6 de noviembre de 1933 hasta el 5 de igual mes del corrien-	

	<u>Páginas</u>
te año, así como la cantidad de carbón nacional recibido en igual periodo.....	1205
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Orden disponiendo se publiquen las relaciones nominales de los alumnos de los diversos Centros de enseñanza que durante el curso 1933-34 disfrutaron del beneficio de alumnos seleccionados correspondiente al grado de enseñanza que cursaban.....	1208
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden disponiendo que el día 21 del corriente mes reanude sus trabajos la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo en la forma y a todos los efectos determinados en la Orden de este Ministerio de 18 de agosto próximo pasado.....	1211
Ministerio de Industria y Comercio.—Ordenes nombrando Vocales representantes del Estado en el Comité Ejecutivo de Combustibles a los señores que se indican.....	1213
Orden dictando normas relativas a la provisión de destinos vacantes en los Cuerpos de Delineantes y Celadores de Minas.....	1214
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Aprobando la cesión hecha a D. José María Eizaguirre por la «Viuda e Hijos de Domingo Eizaguirre», como almacenista afiliado al Sindicato de almacenistas e importadores de carbón de Guipúzcoa.....	1216
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Decreto dejando en suspenso la aplicación de las normas que se establecieron para el pago de los títulos profesionales en el Decreto de 7 de julio de 1931.....	1217
Ministerio de Hacienda.—Orden disponiendo que los Ingenieros de Minas y los Ensayadores Capataces de Minas perciban la dotación de la última categoría existente en la plantilla del respectivo Cuerpo al servicio de la Hacienda Pública.....	1219
Ministerio de Industria y Comercio.—Ordenes desestimando el recurso interpuesto por D. Juan Moreno Luque, como Director Gerente de la S. A. «Compañía General de Carbones».....	1220

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Orden concediendo exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo a todos los alumnos oficiales y libres de todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio que les falte una o dos asignaturas para terminar su grado o carrera y a los alumnos de los periodos de preparatorios de carreras especiales.....	1222
Ministerio de Industria y Comercio.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacantes dos plazas de Celadores de minas en el Distrito minero de Oviedo.....	1223
Decreto declarando jubilado a D. Valeriano Barzola Echevarría, Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.....	1223
Orden disponiendo se constituya un Comité Asesor sobre «Industrias Químicas y Relacionadas», integradas por los señores que se expresan.....	1224
Orden disponiendo que, para lo sucesivo, se incluya la profesión de Ayudante Facultativo de Minas entre las que se enumeran en el artículo 32 del Reglamento de 13 de junio 1879, dictado para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa.....	1226
Dirección General de Minas y Combustibles.—Disponiendo que para la venta del plomo en barras y sus elaborados, así como para la compra del plomo viejo, rijan para el próximo mes de diciembre los mismos precios vigentes en el actual.....	1228
Orden ampliando como se indica el número de elementos técnicos especializados para formar parte de la Comisión técnica a que se refiere el artículo 22 del decreto de 31 de agosto de 1934.....	1229
Ministerio de Hacienda.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Concurso para la adquisición de 20.000 frascos de azogue.....	1230

Estudio sobre la Electro-Metalurgia del Cinc, por *D. Luis Torón Villegas*, Ingeniero de Minas. (Trabajo premiado en el concurso de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio.)



BOLETÍN OFICIAL
— DE —
MINAS, METALURGIA
Y COMBUSTIBLES

FUNDADO POR INICIATIVA DE
D. FERNANDO B. VILLASANTE

SECCIÓN OFICIAL

MOVIMIENTO DE PERSONAL

7 de diciembre.—Se declara en situación de supernumerario al Ingeniero tercero D. José Aramburu Luque.

13 de diciembre.—Se nombra Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Almería a D. Modesto del Valle Lersundi.

21 de diciembre.—Se nombra Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo a D. Constantino Alonso García.

21 de diciembre.—Se nombra Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Murcia a D. Rafael Marín Menú.

21 de diciembre.—Se nombra Secretario de Sección del Consejo de Minería a D. Alfonso Pérez Martínez.

22 de diciembre.—Se nombran como destacados del Instituto Geológico y Minero de España en la Primera División Geológica e Hidrológica a los Sres. D. José Meseguer Pardo y D. Francisco Solache Serrano; para la Segunda, a D. Manuel Pastor Mendivil y a D. Antonio Comba Sigüenza; para la Cuarta, a D. Agustín Larragán Alfaro y D. Manuel García Bancés; para la Quinta, a D. José Luis Pastora Chorot y don Luis Antonio Larrauri Mercadillo; para la Sexta, a D. Alejandro Hernández Sampelayo y Moreno y a D. Vicente Fer-

nández Soler, y para la Séptima, a D. Carlos Orti Serrano y D. Juan Antonio Kindelán Duany.

Y como destacados de los Distritos Mineros de Oviedo y León, para la Primera División, a los Sres. D. Emilio Corrujedo y Fernández y D. Francisco Lacasa Moreno; de Zaragoza, para la Segunda División, a D. José Romero y Ortiz de Villacián; de Salamanca y Badajoz, a D. Emilio de Jorge y López de Zubiría, y D. José Silvarino González, para la Quinta; para la Séptima, de Sevilla y Huelva, a D. Eduardo Carrvajal y Acuña y D. Ildelfonso Prieto Carrasco.

Y declarar desiertas las plazas siguientes: una, en la División Segunda; dos, en la Cuarta, y dos, en la Sexta.

27 de diciembre.—Con motivo del fallecimiento del señor Mayorga Briones, se produce el siguiente movimiento de escala:

Ingresan como Ingenieros terceros los Sres. D. Fernando de Guezala e Igual y D. José Hernández Rodríguez, y por quedar ambos en situación de supernumerario se concede el ingreso como Ingeniero tercero del Cuerpo a D. Alberto Labaig y Ruiz de Ahumada.

Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de diciembre de 1934.

NEGOCIADO PRIMERO

a) Concesiones mineras. b) Concesiones e incidencias. c) Catalogación de yacimientos minerales. d) Cámaras oficiales mineras

Concesiones mineras tituladas en el mes de diciembre de 1934.

PROVINCIA	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	SUPERFICIE — Hectáreas	PROPIETARIOS
León.....	Albares.....	Previsión.....	Hulla.....	57	D. Marcelino Suárez.
Idem.....	Folgozo de la Ribera...	Antonina.....	Idem.....	20	» Francisco Balín.
Idem.....	Idem.....	Aurora.....	Idem.....	40	» Eugenio Díaz.
Idem.....	Idem.....	Ávelina.....	Idem.....	28	» Julián Chaebreiro.
Idem.....	Idem.....	Demasia a Consolación	Idem.....	12,0905	» Florencio García del Otero
Idem.....	Idem.....	Segunda Anita.....	Idem.....	23	» Delfino Vega.
Idem.....	Idem.....	La Purita.....	Idem.....	21	» Manuel Fidalgo de la Mata
Idem.....	Idem.....	Olvidada.....	Antracita..	40	» Francisco Balín.
Idem.....	Igüena.....	Alicia.....	Hulla.....	4	» Enrique García Truñón.
Idem.....	Idem.....	Ampliación a Antonio 2. ^o	Antracita..	14	» Manuel Fidalgo Mata
Idem.....	Idem.....	Ampliación a Margarita	Idem.....	10	» Alfredo Martínez Montes.
Idem.....	Idem.....	Carmina.....	Idem.....	9	» Emiliano Monso.
Idem.....	Idem.....	Julín.....	Hulla.....	124	» Manuel Arias.
Idem.....	Idem.....	San Antonio.....	Idem.....	10	» Francisco Fidalgo.
Idem.....	Idem.....	Visi.....	Idem.....	75	» Manuel Arias.
Idem.....	Lago de Carnero.....	1. ^a Ampliación a Antoñita 2. ^a	Indeterminado	49	» Justo Aedo Alonso.
Sta. C. de Tenerife	Adeje.....	Santa Margarita.....	Azufre....	78	» Juan Esquivel Castellano.
Idem.....	Sta. Cruz de Tenerife..	Fuente la Cruz de Afur	Indeterminado	30	» Ezequiel Fernández R.
Idem.....	Idem.....	Gaymora.....	Idem.....	20	Idem.
Idem.....	Tegueste.....	San Antonio.....	Azufre....	14	D. Federico Olivera Natera.
Zaragoza...	Remolinos.....	Jilvina.....	Sal.....	4	» Francisco Leza Almán.

Catastro minero.

Se ha practicado la rectificación mensual del Catastro minero en las provincias de León, Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza.

ESTADISTICA

Avance de la producción de combustibles

(Datos suministrados por la Sección de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.)

HULLA	OCUBRE	Meses anteriores	TOTAL
	Toneladas	Toneladas	Toneladas
Oviedo.....	59.791	3.368.220	3.428.011
León.....	20.405	609.349	629.754
Palencia.....	7.532	146.852	154.384
Ciudad Real.....	31.137	277.561	308.698
Córdoba.....	12.581	177.716	190.297
Sevilla.....	14.525	132.350	146.875
Lérida.....	12	572	584
Logroño.....	»	»	»
TOTAL.....	145.983	4.712.620	4.858.603
ANTRACITA			
Oviedo.....	577	12.340	12.917
León.....	17.570	316.680	334.250
Palencia.....	5.913	99.946	105.859
Córdoba.....	8.948	108.634	117.582
TOTAL.....	33.008	537.600	570.608
LIGNITO			
Baleares.....	413	18.993	19.436
Barcelona.....	7.730	65.233	72.963
Guipúzcoa.....	459	6.073	6.532
Huesca.....	»	802	802
Lérida.....	687	5.999	6.686
Santander.....	»	5.032	5.032
Teruel.....	9.313	66.866	76.179
Zaragoza.....	2.608	33.787	36.395
TOTAL.....	21.240	202.785	224.025
R E S U M E N			
Hulla.....	145.983	4.712.620	4.858.603
Antracita.....	33.008	537.600	570.608
Lignito.....	21.240	202.785	224.025
TOTALES.....	200.231	5.453.005	5.653.236

PRODUCCION DE AGLOMERADOS	PRIMER SEMESTRE DE 1934		
	Briquetas	Ovoides	TOTAL
Barcelona.....	19.892	»	19.892
Córdoba.....	34.474	7.335	41.809
León.....	91.358	13.299	104.657
Oviedo.....	60.968	848	61.816
Palencia.....	72.511	»	72.511
Pontevedra.....	»	»	»
Santander.....	»	353	353
Sevilla.....	52.546	»	52.546
Tarragona.....	33.160	»	33.160
Valencia.....	46.286	32	46.318
Valladolid.....	»	»	»
Vizcaya.....	14.835	»	14.835
Zaragoza.....	1.020	»	1.020
TOTALES.....	427.050	21.867	448.917

Producción nacional de aceites combustibles (1)

Meses de enero a octubre de 1934:

Productos de baterías de hornos de coque (destilación de la hulla)	Meses anteriores	Octubre	TOTAL
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Benzol 90 por 100 (ligero) ..	1.263.226	51.965	1.315.191
Benzol 50 por 100 (medio)...	952.875	51.700	1.004.575
Solvent-nafta (pesado).....	317.510	11.410	328.920
Otros tipos.....	599.894	45.435	645.329
TOTAL.....	3.133.505	160.510	3.294.015
Aceites crudos (alquitranes)	21.011.936	903.012	21.914.948

Productos de la destilación de las pizarras carbonosas de Puertollano			
Aceites crudos.....	2.016.568	558.767	2.575.335
Derivados: Gasolinas y similares.....	3.224.814	428.067	3.652.881

(1) Datos suministrados por el FOMENTO DE LA PRODUCCION DE ACEITES Y ESSENCIAS MINERALES DE ESPAÑA.—Francisco Glaer, 28.—Madrid.

Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de octubre de 1934

Producción de minerales de hierro.

DISTRITOS MINEROS	Toneladas
Almería.....	2.016
Badajoz.....	»
Coruña (Galicia).....	5.115
Guipúzcoa-Alava-Navarra.....	»
Granada-Málaga.....	»
Huelva.....	»
Jaén.....	450
Murcia.....	128
Oviedo.....	1.710
Santander.....	26.150
Sevilla.....	»
Valencia-Alicante-Castellón-Teruel.....	»
Vizcaya.....	68.786
Zaragoza.....	»
TOTAL.....	104.355
Meses anteriores.....	1.512.524
TOTAL A LA FECHA.....	1.616.879

Producción siderúrgica.

DISTRITOS MINEROS	Fundición	Acero	Ferro-manganeso	Ferro-silíceo	Sílico-manganeso
	Toneladas	Toneladas	Kgrs.	Kgrs.	Kgrs.
Barcelona.....	»	1.890	»	»	»
Coruña.....	»	»	400.000	124.300	»
Guipúzcoa.....	»	1.173	»	»	»
Oviedo.....	1.603	676	»	»	»
Santander.....	4	2.195	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	5.391	»	»	»
Vizcaya.....	13.888	15.672	»	»	»
TOTAL.....	15.495	26.997	400.000	124.300	»
Meses anteriores.....	268.918	390.617	5.561.100	1.081.500	»
T. A LA FECHA.....	284.413	417.614	5.961.100	1.205.800	»

Producción de mineral y metal de cinc.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	Toneladas	Toneladas
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona-Lérida.....	5	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Guipúzcoa.....	705	»
Murcia.....	327	»
Oviedo.....	»	626
Santander.....	2.718	»
TOTAL.....	3.755	626
Meses anteriores.....	57.032	6.181
TOTAL A LA FECHA.....	60.787	6.807

Producción de mineral de cobre y cobre metálico.

Distritos mineros	MINERAL	M E T A L			
	Toneladas	Cobre Blister Kgrs.	Cobre refinado Kgrs.	Cobre electrolítico Kgrs.	Cáscara de cobre Kgrs.
Córdoba..	»	»	»	453.685	»
Huelva...	10.053	449.000	»	»	673.053
Murcia...	»	»	»	»	»
Oviedo...	»	»	»	4.790	»
Sevilla...	»	»	»	»	3.000
TOTAL..	10.053	449.000	»	458.475	676.053
Meses anteriores	1.572.680	3.734.805	275.776	4.437.373	5.739.076
T. FECHA.	1.582.733	4.183.805	275.776	4.895.848	6.415.129

Producción de minerales de manganeso.

	Toneladas
Huelva.....	73
Oviedo.....	»
TOTAL.....	73
Meses anteriores.....	1.793
TOTAL A LA FECHA.....	1.866

Producción de mineral de plomo y plomo metálico.

DISTRITOS MINEROS	MINERAL	METAL
	<i>Toneladas</i>	<i>Toneladas</i>
Almería.....	»	»
Badajoz.....	160	»
Barcelona-Tarragona-Gerona....	110	»
Baleares.....	»	»
Ciudad Real.....	45	»
Córdoba.....	906	677
Granada-Málaga.....	32	919
Guipúzcoa.....	»	»
Jaén.....	2.917	772
Murcia.....	683	4.197
Santander.....	280	»
Sevilla.....	»	»
TOTAL.....	5.133	6.565
Meses anteriores.....	54.230	54.737
TOTAL A LA FECHA.....	59.363	61.302

Producción de plata.

DISTRITOS MINEROS	METAL
	<i>Kilogramos</i>
Jaén.....	»
Granada-Málaga.....	775
Córdoba.....	»
TOTAL.....	775
Meses anteriores.....	24.034
TOTAL A LA FECHA.....	24.809

(Datos suministrados por los Distritos mineros.)

Legislación

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo que a partir del día primero del corriente la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional. (“Gaceta” del 2 de diciembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general de la denominada “Conferencia Nacional de Siderurgia y Metalurgia”, actualmente en curso de celebración;

Vistas las actas de las sesiones celebradas por dicha Conferencia en 22 y 23 de los corrientes;

Vistas las alegaciones que en apoyo de sus respectivos votos y de conformidad con lo prevenido en el apartado b) de la norma II de la Orden ministerial de 18 del corriente mes, han sido formuladas por los señores Vocales obreros del Consejo de Trabajo, por la representación patronal y por otras representaciones obreras; y

Resultando:

1.º Que por los Plenos del Jurado mixto de Trabajo de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de la Subsección de Platería y Orfebrería, y Jurado mixto de Material Eléctrico y Científico, todos ellos de Madrid, fueron adoptados en 30 y 31 de mayo último, mediante el voto dirimente de su Presidente, los siguientes acuerdos, que en síntesis dicen como sigue:

Primero. Solicitar del Gobierno de la República que en un plazo máximo de tres meses se elabore y ponga en vigor un Estatuto Nacional del Trabajo de la Industria Metalúrgica y sus derivados.

Segundo. Que, sin perjuicio de ello y en el mismo plazo, se elaboren las bases de trabajo para la Industria Metalúrgica sometida a la jurisdicción de este Jurado.

Tercero. Que la jornada sea de cuarenta y cuatro horas semanales durante los tres meses aludidos.

Cuarto. Que el jornal a satisfacer sea el vigente, o sea de cuarenta y ocho horas semanales.

2.º Que por resolución del día 16 de junio siguiente fueron desestimados los recursos interpuestos contra los acuerdos de que queda hecho mérito, los cuales fueron confirmados en todas sus partes.

3.º Que por Orden ministerial de 21 de agosto último, después de hacer constar que la Orden anterior condicionó la implantación de la semana de cuarenta y cuatro horas en los referidos oficios de Madrid a la elaboración, en el plazo de tres meses, de un Estatuto Nacional del Trabajo en la Industria Metalúrgica y sus derivadas, y que la labor a realizar debía inspirarse, tanto en los intereses de patronos y obreros como en los de la economía nacional, se dispuso:

Primero. Que por la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo se celebrase un proyecto de Estatuto Nacional del Trabajo para las Industrias Siderúrgicas, Metalúrgicas y sus derivadas, y la de Material Eléctrico y Científico, Estatuto que habría de comprender especialmente lo relativo al salario mínimo y jornada máxima, pero que no podía abarcar — así dice — otras cuestiones de reglamentación directamente relacionadas con los extremos enunciados, dentro siempre del carácter nacional del Estatuto.

Que, a tales efectos, dicha Subcomisión fuera ampliada con los Vocales patronos y obreros que, pertenecientes a los indicados ramos e industrias, formasen parte del Consejo de Trabajo, y con veinte Vocales más, diez patronos y diez obreros, todos ellos elegidos, y que, con el carácter de técnicos asesores, interviniesen en la Subcomisión o Conferencia, ampliada según queda expuesto, con voz, pero sin voto, el Subdirector General de Trabajo, el Asesor Jurídico o el Asesor Técnico del Consejo, el Jefe del servicio correspondiente del Ministerio

y un representante del Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Segundo. Que dicha Comisión entrase en funciones el 20 de septiembre, debiendo terminar su cometido en el plazo máximo de dos meses.

Tercero. Que desde la fecha de publicación de la Orden ministerial hasta el expresado día 20 de septiembre siguiente, quedaba abierta información escrita, a la que podían acudir, por conducto del señor Presidente del Consejo de Trabajo, todas las Asociaciones patronales y obreras de la profesión, los Jurados mixtos del oficio y las entidades corporativas de carácter industrial interesadas en el problema, todo ello sin perjuicio de las audiencias públicas que estime convenientes la Comisión y de los informes y antecedentes que acuerde reclamar de los diversos organismos oficiales para el mejor estudio de las cuestiones planteadas.

4.º Que por Orden ministerial de 15 de septiembre del corriente año se dispuso que el plazo de resolución sobre duración de jornada quedase prorrogado hasta primero de diciembre del presente año, plazo que debe ser considerado como improrrogable.

5.º Que a la información escrita decretada en la Orden de 21 de agosto han concurrido las entidades siguientes:

“Asociación Patronal de Estudios Sociales y Económicos”, de carácter nacional; “Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera”, “Federación Industrial de Córdoba y su provincia”, “Asociación Gremial de Patronos Metalúrgicos de Málaga”, “Fábrica Metalúrgica de Zinc de Arnao, de la R. Compañía Asturiana de Minas, Sociedad Anónima Belga”; “Compañía Anónima Basconoa”, de Bilbao; “Cámara Patronal”, de Logroño; “Asociación de Industriales Metalúrgicos”, de Alava; “Agrupación Patronal del Gremio de Máquinas de Escribir, Calcular, Coser y similares”, adscrita al Sindicato Patronal Metalúrgico, de Madrid; “Sociedad Patronal de Metalúrgicos y profesiones similares”, de Orense; “Unión Industrial Metalúrgica”, de Barcelona; “Sindicato Patronal Metalúrgico”, de Madrid; “Federación Catalana Profesional de Joyería, Plate-

ría y Relojería”, “Liga Guipuzcoana de Productores”, de San Sebastián; “Liga Vizcaína de Productores”, de Bilbao; “Sociedad de Utensilios y Productos Esmaltados”, de Madrid; “Grand Canary and Blandy’s Engineering Company”, S. A.; Construcciones Navales del Puerto de La Luz (Las Palmas); “Sociedad de Oficios Orífices y Engastadores”, de Córdoba; “Gremio de Metalúrgicos de la Unión Patronal”, de Alicante; “Centro Industrial de Vizcaya”, de Bilbao; “Compañía Minero-Metalúrgica Los Guindos”, de Málaga; y que con posterioridad ha acudido también a este Ministerio la “Sociedad Manufacturas de Monturas, Paraguas y similares, de Barcelona, Sociedad Limitada”.

6.º Que apenas iniciadas las tareas de la Conferencia, quedaron de hecho suspendidas a consecuencia de las perturbaciones originadas por el movimiento rebelde promovido en distintas regiones de la República contra sus Instituciones, causándose los daños públicamente conocidos y haciendo necesaria la declaración del estado de guerra.

7.º Que restablecido el orden y tranquilidad públicos, por resolución ministerial de 18 del corriente mes se dispuso que fueran reanudadas las tareas de la Subcomisión de Bases de Trabajo, en funciones de Conferencia Nacional de las Industrias de Siderurgia, Metalurgia y sus derivados, dictándose las normas necesarias para la preparación de un Estatuto de dichas Industrias, que, comprendiendo todos los problemas de carácter general, permitiese determinar el funcionamiento de las mismas en los términos más adecuados, tanto al interés de los estamentos interesados, como a la estabilidad de la industria misma y consiguiente ventaja para la economía nacional.

8.º Que en la propia Orden ministerial se prorrogó el término fijado en la de 21 de agosto hasta el 31 de diciembre próximo, excepción hecha solamente de la determinación de la jornada de trabajo, que, por las circunstancias expresadas en los Resultandos que preceden, debía de quedar resuelta antes del 1.º de diciembre del año en curso.

9.º Que tratada en la Conferencia la cuestión relativa a

la jornada, las alegaciones formuladas en apoyo de los respectivos puntos de vista coinciden sintéticamente en estimar que las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica atraviesan una crisis profunda, debida a distintos factores no bien especificados, determinante de una disminución de actividad industrial y generadora, a su vez, de un sensible paro obrero, discrepando las apreciaciones en lo relativo a los arbitrios adecuados para subvenir al aludido paro, pues mientras de una parte se sostiene que la reducción de jornada produciría como efecto inmediato la agravación de la crisis y subsiguiente aumento de aquél, se afirma por otra que tal reducción habría de implicar el empleo de mayor cantidad de mano de obra.

10. Que, asimismo, todas las representaciones coinciden en estimar que la jornada-tipo debe ser general para todo el territorio de la República, sin que quepa admitir diferencias no justificadas por especialidades concretas de organización o de industria, siendo, además, de notar que la representación obrera del Consejo de Trabajo propone en la Industria Siderúrgica, que es de trabajo continuo, la reducción de la jornada a treinta y seis horas semanales, a fin de que puedan emplearse en la misma cuatro equipos, con la correspondiente reducción de salarios, a determinar con carácter general en la Conferencia, y que la otra representación obrera propone, coincidiendo especialmente en este punto con la representación patronal, que sea objeto de los estudios de la Conferencia el problema específico del paro y el examen hasta la entraña misma del problema — así dice — de la situación en que se encuentra la Industria Sidero-Metalúrgica de nuestro país.

11. Que en la información practicada, y en diversas mociones que fuera de la misma se han dirigido a la Subsecretaría de Trabajo de este Ministerio, se plantea el problema relativo a las categorías de obreros que deban ser considerados integrantes de la industria metalúrgica, por cuanto existen especialidades que requieren normas especiales adecuadas a su peculiar condición, como, por ejemplo, ciertos ramos de orfebrería, y otras que, en realidad, forman parte de industrias

diversas, de las que son en repetidas ocasiones elemento auxiliar.

12. Que en las sesiones de 22 y 23 de los corrientes las representaciones patronales y obreras solicitaron la prórroga del término fijado para la Conferencia y la suspensión de las tareas de la misma por el plazo que se determine, a fin de poder realizar los estudios y consultas necesarios para una más acertada deliberación sobre las demás cuestiones que han de ser objeto de la misma.

13. Que reclamado informe del Servicio Central de Colocación obrera y Defensa contra el Paro de los antecedentes obrantes en dicho Centro, y tomando como tipo de comparación los meses de julio, agosto y septiembre de 1933 y 1934, se deduce que, según los datos podidos adquirir, el paro completo afectó en el 1933, en la industria siderúrgica y metalúrgica, durante los meses indicados, respectivamente, a obreros 7.742, 6.660 y 6.236, y en 1934, a 8.103, 7.919 y 6.833 obreros, y que en la pequeña metalurgia, y durante los mismos meses, afectó en 1933 a 9.379, 8.421 y 9.337 individuos, y en iguales meses de 1934, a 11.015, 8.104 y 8.152 obreros, observándose, en cuanto al paro parcial, alguna disminución en la grande industria y un sensible aumento en la pequeña, en la cual son 895 los obreros parados en julio de 1933 y 754 en septiembre del mismo año, correspondiendo las cifras de 4.440 y 3.197 a análogos meses del año corriente, concluyendo dicha Sección que el único remedio que cabe arbitrar contra el paro estriba en el fomento de una mayor producción que, remediando la presente crisis, requiera el aumento de trabajo;

Visto el Decreto del Gobierno Provisional de la República de 1.º de julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, que en su parte necesaria dice, a la letra, como sigue:

“Capítulo I.—Disposiciones generales.—Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e

inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.”

“Art. 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso, sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.”

“Capítulo V.—Metalurgia.—Art. 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que, por su naturaleza, requieran ser continuadas hasta su término o hasta una fase definitiva, los organismos podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo de horas extraordinarias hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º”

Visto el artículo 30 de la Ley de Jurados mixtos profesionales, de 27 de noviembre de 1931, que dice como sigue:

“Art. 30. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, puedan, a juicio del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trata.”

Considerando, en cuanto a la jornada legal, que, dadas las condiciones de las industrias siderúrgica, metalúrgica y sus

derivadas, es evidente que, como reconoce la Conferencia en curso de celebración, la resolución que se adopte debe de tener caracteres de generalidad, no sólo por exigirlo la previa estructura de las industrias de que se trata, sino que también para evitar las condiciones de desigualdad y de competencia ruinosa en que la diferencia de jornada y consiguiente coste de la producción habría de colocar a los diferentes ramos de la industria en las regiones afectadas por régimen diverso, en perjuicio tanto de la propia producción como del estamento obrero ocupado en la misma;

Considerando que el Decreto de 1.º de julio de 1931, elevado a Ley de la República por la de 9 de septiembre del mismo año, establece como jornada legal la casi universalmente reconocida de ocho horas diarias, o sea de cuarenta y ocho horas semanales, principio que se reafirma concretamente a la industria metalúrgica, siderúrgica y sus derivadas en el artículo 49 de la mencionada disposición al ordenar que los organismos paritarios puedan acordar el trabajo de horas extraordinarias sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, principio que no admite otra excepción que la consignada en el artículo 3.º, que autoriza la adopción de otra jornada más favorable al estamento obrero, mediante la concurrencia de uno de los dos requisitos siguientes, a saber: disposición oficial del Poder público o convenio entre obreros y patronos;

Considerando que en las industrias que nos ocupan, y en los territorios donde ha sido implantada con carácter provisorio la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, no concurre el segundo de los mencionados requisitos, o sea la existencia de convenio entre los estamentos interesados, por cuanto, según indica el sentido etimológico del vocablo, el convenio implica para su existencia legal el consentimiento libre de las partes contratantes en un objeto cierto, no siendo, por tanto, de estimar la existencia de convenio contractual ni en los territorios de los Jurados mixtos de Madrid y de Barcelona, por la razón de haberse adoptado el acuerdo por el voto dirimente del Presidente, ni en las circunscripciones de Zaragoza y Valencia, por cuanto, según se afirma en el dictamen de una

de las representaciones obreras, la implantación de tal jornada fué debida a la presión de huelgas que comprometieron la producción, siendo obvio que el derecho de huelga, lícito en nuestra legislación siempre que se acomode a las prescripciones legales, no puede trascender el ámbito de las mismas en términos que extralimite los principios fundamentales sentados en las leyes, mayormente cuando son éstas fiel reflejo de un acuerdo internacional de influencia notoria en la regularización de la producción y del trabajo, y de observancia, en tanto más necesaria en los países que lo ratificaron, en cuanto aún no ha sido todavía ratificado por todos los Estados productores a que afecta;

Considerando que, por lo expuesto, la cuestión esencial a resolver estriba en determinar por modo definitivo si las condiciones de las industrias siderúrgicas y metalúrgicas exigen como medida de utilidad pública o como providencia de equidad una disposición oficial que altere el estado de derecho creado por las disposiciones legales citadas, modificando la jornada ordinaria de trabajo, y resolver asimismo si en caso afirmativo dicha facultad de dictar una disposición oficial corresponde a la competencia ordinaria de este Ministerio o a la del Poder legislativo;

Considerando que los dictámenes formulados por las representaciones de los estamentos directamente interesados coinciden en afirmar la existencia de una crisis en las referidas industrias y solamente discrepan en la consideración de la influencia de la jornada para la minoración del subsiguiente paro obrero;

Considerando que, aparte de cuanto se deduce de los datos estadísticos reseñados en los Resultandos que preceden, es obvio que la referida crisis en la industria nacional viene producida, de una parte, por el coste de la producción en relación con las posibilidades del mercado consumidor, coste determinado por diversos factores, como son: la mano de obra, que en la industria siderúrgica alcanza al 20 por 100 y en la metalúrgica del 40 al 60 por 100 del coste total; precio de las primeras materias y combustibles y gastos generales que, cuando

menos, han de mantenerse en la misma proporción si se reduce la jornada; y de otra parte, por la situación de la industria nacional ante la competencia de la producción extranjera:

Considerando que por la última razón expuesta, aunque no tengan eficacia jurídica orientaciones internacionales que no informen acuerdos ratificados por la República Española, no cabe dejar de atender a problemas análogos planteados en la Oficina Internacional de Trabajo, en la cual se halla pendiente de resolución el de reducción de jornada, siendo de observar, respecto de este extremo, de una parte, que la cuestión no ha sido resuelta, y de otra, la orientación fundamental propuesta en el sentido de que la expresada reducción sólo podría tener efecto como acuerdo general ratificado simultáneamente por todos los Estados interesados e implantado sincrónicamente en los mismos, pues en otro caso se establecería una competencia contraria a la equidad y a las normas esenciales de toda concurrencia legítima;

Considerando que la disminución de la jornada implantada por modo provisional en reducida porción del territorio y no reclamada por otras provincias de gran desarrollo en las aludidas industrias, cuyas Empresas han visto reducidos considerablemente los beneficios hasta el punto de ser en muchas de ellas negativos y de no representar, en otras, más del 2 por 100 del capital, implicaría, según los antecedentes adquiridos, una agravación de la crisis y consiguientemente un aumento del paro que interesa evitar;

Considerando que no procede por ahora tomar en consideración, respecto de las industrias referidas, la posibilidad de adecuar una reducción de jornada con disminución de salario, por cuanto el estudio de este problema requiere la resolución de los demás sometidos a las deliberaciones de la Conferencia;

Considerando que, dada la interdependencia de las industrias nacionales, no cabe, salvo en casos concretos muy especiales, considerar aisladamente un solo ramo de la producción, por cuanto hacerlo así habría de implicar necesariamente una repercusión en las demás actividades e industrias cuyos repre-

sentantes no han sido oídos, por cuyo motivo procede por ahora la observancia de la norma general;

Considerando que por identidad de razón no procede la suspensión de las tareas de aquélla, ya que si bien para evacuar las consultas e informes necesarios podrá ser útil una suspensión que permita, además, a sus componentes atender a las tareas de fin de año económico, pueden utilizarse los días competentes del presente mes, cuando menos para la fijación concreta de las cuestiones a resolver y determinación específica de los antecedentes e informes que sea procedente reclamar;

Considerando que es de atender la propuesta de la representación obrera que indica como necesario el estudio de la situación real de la industria y de los medios de aumentar su capacidad productora para disminuir y extirpar, si fuera posible, el paro observado, estudio que debe afectar a la esencia y organización de la industria misma y a sus reclamaciones con los demás ramos de producción.

Considerando que, asimismo, es de atender la propuesta de delimitación de las industrias de referencia, separando debidamente aquellas actividades que constituyen industrias especializadas e independientes o ramos auxiliares de industrias distintas;

Considerando que, dado el carácter nacional que ha de revestir el Estatuto de la Industria Siderúrgica y Metalúrgica, es necesario la celebración periódica de su Conferencia reguladora de las bases generales de trabajo,

Este Ministerio, por la presente Orden ministerial, resuelve:

Primero. A partir de 1.º de diciembre la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional.

Segundo. Se exceptúan de la disposición anterior solamente los talleres, fábricas y demás establecimientos industriales en los cuales, por mutuo acuerdo libremente aceptado y consentido por los estamentos patronal y obrero, con aprobación de este Ministerio, que podrá delegar en la Subcomi-

sión correspondiente del Consejo de Trabajo, se establezca una jornada de menor duración.

Tercero. En tanto se fija por la Conferencia la escala de salarios mínimos de aplicación general, regirá el salario hora que, sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, se halla fijado por las vigentes bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

Cuarto. Si en virtud de acuerdo con la Conferencia y, en su caso, de este Ministerio, resultasen mejoras de salarios o ventajas de previsión social, dichas medidas surtirán efecto a partir del día 1.º de diciembre próximo.

Quinto. La Subcomisión de Bases de Trabajo, según se halla ampliada en función de Conferencia Nacional de las Industrias Siderúrgica y Metalúrgica, reanudará sus tareas, prosiguiéndolas hasta el día 15 de diciembre próximo, en cuya fecha podrá su Presidente acordar una suspensión por término que no exceda de treinta días, y a este efecto el plazo fijado para la elaboración del proyecto de Estatuto Nacional se entenderá prorrogado hasta el 31 de enero próximo.

Sexto. El proyecto de Estatuto deberá contener, además de los puntos o cuestiones fijados en la Orden de 18 de los corrientes:

1.º Proposición de normas para la delimitación de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, y exclusión de las actividades que constituyan con notoriedad industria profesional independiente o elemento auxiliar permanente de otros ramos de producción.

2.º Normas para la convocatoria, regulación y celebración de sucesivas Conferencias. Asimismo se elaborará un estudio sobre las causas de la crisis industrial y sobre los medios que se estimen conducentes para la corrección del paro en la actividad productora, para subvenir a sus consecuencias en el estamento obrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de noviembre de 1934. — *Anguera de Sojo*.

Señor Director General de Trabajo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Orden anunciando a concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor titular de la Cátedra que se indica, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. ("Gaceta" del 3.)

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas la plaza de Profesor titular de la Cátedra de Geofísica y su aplicación a la proyección y estudio de todo género de criaderos minerales y aguas subterráneas,

Este Ministerio ha resuelto que se anuncie para su provisión, con la dotación señalada en los Presupuestos y disposiciones vigentes, y mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de enero de 1933, inserto en la *Gaceta* del día 18 siguiente.

Los aspirantes al cargo deberán acreditar estas condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Tener el título de Ingeniero de Minas o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido; y
- 4.ª Acreditar un minimum de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de este Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, y en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes

acompañarán a los documentos que antes se mencionan un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional, y demás méritos que estimen oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de noviembre de 1934. — *Filiberto Villalobos*.

Señor Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Orden aprobando el proyecto de conservación y modificación de Laboratorios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. ("Gaceta" del 5.)

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de conservación y modificación de Laboratorios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, redactado por el Arquitecto D. Eugenio Sánchez Lozano, por un presupuesto total de 49.998,32 pesetas;

Resultando que el expresado proyecto se refiere a obras de instalación de un Laboratorio de preparaciones mecánicas, utilizando para tal objeto la nave hoy destinada a depósito de materiales, incluyéndose también la instalación de uno de los actuales Laboratorios anejos a la Escuela, de una vitrina y mesas de análisis empotradas en los muros, las correspondientes obras auxiliares y las de terminación y repaso de los elementos decorativos de los torreones que en presupuesto anteriormente formulado faltó por incluir:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 46.838,84 pesetas, que aumentado en 3.044,39 pesetas por el 6,50 por 100 de honorarios por formación de proyecto y dirección de obras, más 117,09 pesetas por el 25 por 100 de premio de Pagaduría, constituye el total expresado de pesetas 49.998,32:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, pasó el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Cíviles:

Resultando que asimismo pasó a informe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio a los efectos de la determinación del crédito disponible para estas obras:

Considerando que las obras a que se refiere este expediente son necesarias y urgentes:

Considerando que es favorable el informe emitido por la Junta de Construcciones Cíviles:

Considerando que la Sección de Contabilidad informa que puede imputarse el importe de estas obras al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subcomisión 11, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento:

Considerando que en este expediente figura la conformidad del Interventor General de la Administración del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer que se apruebe dicho proyecto por su expresado presupuesto total de 49.998,32 pesetas, que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración y que se abone su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto 11, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1934.—*Filiberto Villalobos*.

Señor Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden resolviendo instancia de la Sociedad Anónima Española de la Dinamita para que sea clasificado el explosivo de su fabricación denominado "Dinamonita número 2". ("Gaceta" del 6.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad Anónima Española de la Dinamita, establecida en Galdácano (Vizcaya), para que sea clasificado el explosivo de su fabricación denominado "Dinamonita número 2", con arreglo a lo

prevenido en el artículo 10 de la ley de 17 de marzo de 1932:

Resultando que tomadas las tres muestras del explosivo considerado, en la forma prevista en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1932, fué remitida una al Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas para la realización del análisis químico, quedando otra en la fábrica para realizar los ensayos de potencia, ya que ésta contaba con elementos para ello, y entregándose la tercera a la Sociedad interesada para que fuera conservada hasta la clasificación definitiva del explosivo:

Resultando que el análisis químico practicado en el Laboratorio de referencia ha dado los resultados siguientes:

Humedad	0,89
Nitroglicerina	8,08
Nitrato amónico	55,02
Nitrato sódico	22,59
Siliciuro cálcico	10,52
Parafina	2,90

Resultando que el promedio de los ensanchamientos obtenidos en los ensayos por el método de los bloques de plomo fué de 294 centímetros cúbicos contra 165, producido por siete gramos de ácido pícrico equivalente a 10 gramos del explosivo tipo, cantidad igual a la tomada del explosivo que se ensayaba:

Resultando que publicada en la *Gaceta de Madrid* la clasificación que se deduce de los datos anteriores, a fin de que el que se considere perjudicado pudiera solicitar nuevos ensayos del explosivo de referencia, transcurrió el plazo legal sin que fuese ejercitado por nadie este derecho:

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales para la clasificación del explosivo considerado y que el ensanchamiento medio producido en los bloques de plomo excedió al correspondiente al explosivo tipo sin pasar del doble,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 17 de marzo de 1932, ha tenido a bien disponer que el explosivo denominado "Dinamonita número 2", cuya composición química es: humedad, 0,89; nitro-

glicerina, 8,08; nitrato amónico, 55,02; nitrato sódico, 22,59; siliciuro cálcico, 10,52; parafina, 2,90, se clasifique, a los efectos del impuesto, como explosivo de media potencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1934.—P. D., *Pascual Abad*.
Señor Director General del Timbre, Cerillas y Explosivos.

Ley aprobando los créditos concedidos por las disposiciones y cuantías que se detallan. ("Gaceta" del 7.)

El Presidente de la República Española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos concedidos por las disposiciones y cuantías que a continuación se detallan:

Decreto de 7 de agosto de 1934, concediendo un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio de 9.620.000 pesetas para remediar la crisis hullera asturiana.

Decreto de 22 de septiembre de 1934, concediendo suplementos de crédito por 387.500 pesetas al Ministerio de la Gobernación para adquisición y entretenimiento de vehículos de la Guardia Civil.

Decreto de 27 de septiembre de 1934, concediendo suplemento de crédito de 2.700.000 pesetas al Ministerio de Justicia para alimentación de reclusos.

Decreto de 18 de octubre de 1934, concediendo crédito extraordinario de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de la Guerra para restablecimiento del orden público.

Decreto de 23 de octubre de 1934, concediendo suplemen-

to de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de Marina para combustibles.

Decreto de igual fecha, concediendo suplementos de crédito por valor de 2.975.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para diversas atenciones de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Decreto de igual fecha, concediendo un suplemento de crédito de 2.578.645,32 pesetas al propio presupuesto para dietas y pluses de la Guardia Civil (primer semestre).

Decreto de 1.º de noviembre de 1934, concediendo un suplemento de crédito al Ministerio de Justicia de 1.546.000 pesetas para gastos derivados del aumento de la población penal.

Decreto de igual fecha, concediendo suplemento de crédito de 1.503.323,25 pesetas al Ministerio de Marina para carenas y reparaciones.

Decreto de 3 de noviembre de 1934, concediendo al Ministerio de la Gobernación un suplemento de crédito de pesetas 4.853.453,66 para dietas y pluses de la Guardia Civil (segundo semestre).

Art. 2.º El importe de los expresados créditos se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, sin perjuicio de que pueda ser aplicado a los concedidos con ocasión de los sucesos revolucionarios el importe de las responsabilidades civiles que, a consecuencia de los mismos, se exija por los Tribunales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a 5 de diciembre de 1934.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón*.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Disposición relativa a clasificación de los explosivos que se mencionan. ("Gaceta" del 7.)

Habiendo solicitado la Sociedad Española de la Dinamita la clasificación de los explosivos denominados "Dinamonita número 1", "Dinamonita número 2, especial" y "Dinamita número 4", y la Compañía Ibérica de Explosivos la del denominado "Chedita 04", con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de marzo de 1932 y en la Orden ministerial de 25 de mayo del mismo año, se ha incoado expediente a la Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos, en el que constan los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico llevados a cabo, que son los siguientes:

DINAMONITA NÚMERO 1.

Análisis químico.

Humedad, 0,23 por 100; nitrogelatina, 8,04 por 100; nitrotolueno, 7,07 por 100; nitrato amónico, 75,59 por 100; siliciuro cálcico, 9,07 por 100.

Clasificación: Explosivos de gran potencia.

DINAMONITA NÚMERO 2, ESPECIAL

Análisis químico.

Humedad, 0,62 por 100; nitrogelatina, 6,42 por 100; nitrotolueno, 10,66 por 100; nitrato amónico, 56,75 por 100; nitrato sódico, 15,38 por 100; siliciuro cálcico, 10,17 por 100.

Clasificación: Explosivos de media potencia.

DINAMITA NÚMERO 4.

Análisis químico.

Humedad, 2,30 por 100; nitroglicerina, 9,98 por 100; nitrato amónico, 4,52 por 100; nitrato sódico, 67,32 por 100; carbón, 12,53 por 100; siliciuro cálcico, 2,26 por 100; parafina, 1,09 por 100.

Clasificación: Explosivos de baja potencia.

CHEDITA NÚMERO 04.

Análisis químico.

Humedad, 0,31 por 100; clorato sódico, 90,89 por 100; naftaleno, 7,10 por 100; dinitrotoluol, 1,40 por 100; aceite mineral, 0,30 por 100.

Clasificación: Explosivos de baja potencia.

A tenor lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden ministerial antes citada, quien se considere perjudicado con la clasificación que antecede puede proponer nuevos ensayos a la Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos en un plazo de diez días.

Madrid, 4 de diciembre de 1934.—El Director General, López.

Orden resolviendo instancia presentada por Explosivos Modernos, S. A., solicitando le sean facilitados precintos para la importación de trinitrotolueno, sustancia explosiva de composición química definida. (“Gaceta” del 8.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Explosivos Modernos, S. A., solicitando le sean facilitados precintos para

la importación de trinitrotolueno, sustancia explosiva de composición química definida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, cuando se trate de explosivos constituidos por una sola especie química, se prescinda del análisis químico que prescribe la Orden ministerial de 25 de mayo de 1932 para la clasificación del explosivo, debiendo practicarse solamente los ensayos de potencia con muestras tomadas en la forma reglamentaria o con el explosivo químicamente puro en el estado físico que se declare en la instancia.

Cuando el producto haya de ser empleado en la fabricación de explosivos clasificados podrá autorizarse, a petición del interesado, su circulación provisionalmente, legalizándolo como explosivos de gran potencia, durante el tiempo que medie hasta su clasificación definitiva.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de diciembre de 1934.—P. D., Pascual Abad. Señor Director General del Timbre, Cerillas y Explosivos.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden disponiendo que la representación obrera del Jurado mixto de Minería de Mazarrón quede constituida en la forma que se detalla. (“Gaceta” del 8.)

Ilmo. Sr.: Atendido el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales obreros del Jurado mixto de Minería de Mazarrón,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Salvador Martínez Costa, D. Francisco Sánchez Carrillo, D. Luis García Aparicio, D. Francisco Vivancos Moya y D. José Amate López.

Vocales suplentes: D. Diego Martínez Vidal, D. Pedro

García Jorquera, D. José María Morales Pérez, D. José Ber-
vel Sandoval y D. Francisco García Escudero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Ma-
drid, 29 de noviembre de 1934.—P. D., *José Ayats*.

Señor Director General de Trabajo.

**Orden disponiendo que la Sección de Carbón, Plomos y
Minerales del Jurado mixto de Transportes Marítimos,
de Cartagena, quede constituida en la forma que se
expresa. (“Gaceta” del 8.)**

Ilmo. Sr.: Atendido el resultado de las elecciones verifica-
das para la designación de los Vocales que han de integrar la
Sección de Carbón, Plomo y Minerales del Jurado mixto de
Transportes Marítimos (Carga y descarga) de Cartagena,

Esté Ministerio ha dispuesto que el mencionado organismo
quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Salvador Sánchez Pérez,
D. José Alvarez Rodríguez y D. Sebastián Tobal Parra.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Sánchez Meca, don
Tomás, Cerezo Muñoz y D. Juan Berenguer Hernández.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Reverte Flores, D. José
Gutiérrez Gutiérrez y D. Hilario Serrano Valera.

Vocales obreros suplentes: D. José Cervantes Soto, D. Ma-
nuel Nicolás Rodríguez y D. Francisco Murcia López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid,
29 de noviembre de 1934.—P. D., *José Ayats*.

Señor Director General de Trabajo.

**Orden disponiendo que el Jurado mixto, de Minería, de
Barruelo, quede incorporado, para efectos administra-
tivos y de residencia, a la segunda Agrupación de Ju-
rados mixtos de Palencia. (“Gaceta” del 8.)**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud dirigida a este Ministerio por
las representaciones de las entidades mineras explotadoras de

esta industria en Palencia: Minera Cantábrico Bilbaina, “Hu-
lleras de Celada”, Sociedad Minera Antracitas de Lores Ltda.,
Sociedad Minera San Luis, “Hulleras de San Cebrián”, “An-
tracitas Valdehaya”, Antracitas de Velilla y Minas de Barrue-
lo, S. A., interesando que el Jurado mixto de Minería, de Ba-
rruelo, pase a tener su residencia en la capital; aduciendo, en-
tre otras razones, la de que tratándose de un Jurado con juris-
dicción en toda la provincia, debía tener su residencia en el in-
dicado punto, y que habiéndose concedido a los obreros de Ba-
rruelo por la Compañía del Norte pase gratuito en el ferroca-
rril, el desplazamiento de los correspondientes Vocales para ir
a la capital es mucho más fácil y menos costoso que el traslado
de los demás miembros del Jurado mixto, Presidente, Vicepre-
sidente y Secretario, que no disfrutaban de tales ventajas; aña-
diendo que, en ocasiones de enconados asuntos sociales, se evi-
taba la violencia de tratarlos en Barruelo, donde pudiera ejer-
cer presión parcial el numeroso núcleo de obreros existentes en
dicha localidad:

Visto, asimismo, el informe del señor Presidente de la se-
gunda Agrupación de Jurados mixtos, de Palencia:

Resultando que, constituido el Jurado mixto de Minería,
de que queda hecha mención, en Barruelo, la imposibilidad
económica de sostener en este punto la oficina y personal nece-
sarios para el organismo paritario, hizo que se decretara que la
Mesa de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Palen-
cia se trasladase a Barruelo cuando hubiere que tratar de asun-
tos relativos al Ramo de Minería:

Resultando que, por análoga razón de naturaleza eco-
nómica, no ha sido tan diligente como debiera la presencia en
Barruelo de la Mesa de la segunda Agrupación de Jurados mix-
tos de Palencia para intervenir en las cuestiones promovidas
ante aquél:

Considerando que análogo conflicto económico ha de pro-
ducirse con el domicilio del Jurado mixto de Minería, en Pa-
lencia, por lo que afecta a las dietas que hayan de satisfacerse a
los Vocales obreros por su estancia en la capital y pérdida de
los jornales correspondientes:

Considerando que no puede en manera alguna ser admitido, aun estimando su conveniencia, el traslado a Cervera de Río Pisuerga del susodicho organismo minero, según en su informe manifiesta el señor Presidente de la Agrupación segunda de Jurados mixtos, porque ello implicaría el gasto que supone la total organización burocrática, etc., del Jurado que nos ocupa:

Considerando que, dados los factores que quedan enunciados, y teniendo en cuenta la circunstancia de poseer pase de libre circulación por el ferrocarril del Norte los obreros de las minas de Barruelo, y que, dentro de los inconvenientes que las soluciones apuntadas presentan, parece la de más reducido obstáculo la propugnada en el escrito de referencia,

Este Ministerio ha dispuesto que el Jurado mixto de Minería, de Barruelo, quede incorporado, para efectos administrativos y de residencia, a la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Palencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de diciembre de 1934.—P. D., *José Ayats*.

Señor Director General de Trabajo.

Orden dictando reglas relativas a la clausura o suspensión de Asociaciones profesionales. ("Gaceta" del 8.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1.º de noviembre último quedó dispuesto que en caso de clausura o suspensión de Asociaciones profesionales pudiesen proseguir funcionando con arreglo a las normas en dicho Decreto establecidas las Secciones de Asistencia y Cultura, el cese de cuyas actividades no haya decretado la autoridad competente.

Comoquiera que sobre el cumplimiento de las referidas disposiciones se han suscitado diversas dudas que han motivado reiteradas consultas, entre ellas, por lo que a las Instituciones de subsidio al paro se refiere, una propuesta de la Caja Nacional correspondiente, a fin de regular el cumplimiento del aludido Decreto,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes preven- ciones:

1.º Los señores Delegados Provinciales de Trabajo interesarán de los señores Gobernadores Civiles, y, en su caso, de los señores Presidentes de las Audiencias Provinciales, para su cumplimiento por los Juzgados competentes, que, de conformidad al artículo 44 de la Ley de 8 de abril de 1932, cuando sea clausurada o suspendida una Asociación profesional, patronal u obrera, se comunique el acuerdo de clausura o suspensión a la Delegación Provincial de Trabajo, con expresión de si deben o no considerarse comprendidas en el acuerdo las secciones de previsión, asistencia o cultura que la Asociación pueda tener establecidas.

2.º Sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a las Autoridades judicial y gubernativa, la Delegación Provincial de Trabajo procederá a la inspección de antecedentes y contabilidad de la Asociación suspensa, al efecto primordial de determinar el funcionamiento de las secciones de asistencia, previsión o cultura no suspendidas y de los recursos reglamentarios para su sostenimiento.

3.º Para la designación de Comisiones gestoras y, en su caso, para la habilitación de las Juntas de las secciones no suspensas, procederán los señores Delegados de acuerdo con la Autoridad gubernativa.

4.º La intervención prevenida en el artículo 2.º del Decreto de 1.º de noviembre de 1934, será ejercida por el Delegado que designe la Autoridad gubernativa a los efectos correspondientes a dicha Autoridad y por el que designe el Delegado Provincial de Trabajo para la inspección económica y buena marcha de la correspondiente sección. Ambas Autoridades podrán resolver de común acuerdo que la suspensión sea ejercida por una sola que ostente la delegación conjunta de las mismas.

5.º En las instituciones primarias relacionadas con la Caja Nacional contra el Paro del Instituto Nacional de Previsión y en todas las demás secciones relacionadas con dicho Instituto, si las hubiese, la inspección correspondiente a la Dele-

gación Provincial de Trabajo será ejercida por dicho Instituto y por el Delegado que el mismo designe.

6.ª Las disposiciones del Decreto de 1.º de noviembre último subsistirán mientras por la Autoridad gubernativa o judicial no sea comunicado a la Delegación Provincial de Trabajo el levantamiento de la clausura o suspensión de la Asociación.

7.ª Lo dispuesto en la prevención primera de esta Orden se entenderá dispuesto con relación a la Autoridad militar en caso de estado de guerra y a la Dirección General de Seguridad cuando se trate de Asociaciones domiciliadas en Madrid.

8.ª Los Delegados Provinciales de Trabajo harán constar en el Registro de Asociaciones los acuerdos de suspensión y los relacionados con el funcionamiento de las secciones objeto de esta Orden, comunicándose asimismo a este Ministerio para la debida constancia en el Registro general de Asociaciones.

9.ª El funcionamiento de las secciones de asistencia, previsión y cultura de las Asociaciones suspendidas o clausuradas, se entenderá limitado exclusivamente al fin peculiar de las mismas y, en consecuencia, no podrán autorizarse actividades ni reuniones relacionadas con otros fines.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de diciembre de 1934.—*Anguera de Sojo*.

Señores Director General y Delegados Provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Anunciando a concurso de méritos y examen de aptitudes las plazas que se indican, vacantes en las Escuelas Elementales de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo y Albacete. (“Gaceta” del 8.)

PATRONATO LOCAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Se anuncian para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes las siguientes plazas vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de esta localidad, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto del concurso serán las siguientes:

Una plaza de Profesor de Dibujo Industrial, dotada con el haber de 3.000 pesetas anuales.

Una de Auxiliar de la misma asignatura, con el haber de 1.500 pesetas anuales.

Una de Maestro de Taller de Carpintería, con la retribución de 1.500 pesetas anuales.

2.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años, no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les inhabilite para el ejercicio de la profesión y no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos. No se requiere ningún título especial para aspirar a cualquiera de las vacantes, pero se estimarán como méritos los que acrediten poseer los interesados, así como los servicios prestados en Centros oficiales de enseñanza o en la industria privada.

3.ª Las instancias, suscritas por los interesados en papel del timbre correspondiente, se presentarán o remitirán dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a la Secretaría del Patronato, dirigidas al Presidente del mismo. Las solicitudes serán rechazadas si no van acompañadas de los siguientes

documentos: certificación del acta de nacimiento, certificación facultativa, certificación negativa de antecedentes penales, una Memoria de carácter pedagógico en la que el interesado desarrolle los planes, métodos, procedimientos y formas de enseñanza que se proponga aplicar en el ejercicio del cargo, y un programa-cuestionario de la materia objeto de la respectiva enseñanza. Además los interesados pueden acompañar los testimonios de títulos, certificaciones de estudios, justificantes de servicios, etc., que estimen pertinente aportar como méritos.

Se prohíbe expresamente presentar documento alguno separado de la solicitud, aun cuando no haya transcurrido el plazo para solicitar.

De toda solicitud presentada se entregará por la Secretaría el oportuno justificante al interesado.

4.ª Las pruebas de aptitud serán las siguientes:

Para las plazas de Profesor y Auxiliar de Dibujo serán iguales para todos los aspirantes y consistirán:

a) Explicar el alcance del cuestionario presentado y sus fundamentos didácticos y contestar a preguntas que formule el Tribunal acerca de la Memoria de que sea autor el aspirante.

b) Realizar dos o más ejercicios prácticos sobre las distintas fases del Dibujo Industrial, en el tiempo que el Tribunal determine.

Para los aspirantes a Maestro Carpintero serán también dos:

a) Explicación del alcance y fundamentos didácticos del cuestionario presentado y contestar a las preguntas que formule el Tribunal acerca de cualquier punto de la Memoria.

b) Realizar dos o más trabajos prácticos, debiendo ser uno de ellos de ebanistería.

5.ª Terminado el plazo de admisión de instancias, la Secretaría pasará los expedientes al Presidente del Patronato y éste convocará en término de tercero día reunión extraordinaria del mismo. En esta sesión se deliberará acerca de la admisión y exclusión de aspirantes y se acordará pasar el expediente de todos los admitidos a los Tribunales calificadores, los cuales se reunirán inmediatamente, dedicando la primera sesión a la

apreciación de los méritos alegados y justificados por los aspirantes. En las sucesivas se practicarán de aptitud pedagógica y profesional. Las calificaciones se harán por puntos, pero la propuesta será unipersonal, prohibiéndose expresamente formular lista de méritos. Terminado su cometido, los Tribunales pasarán los expedientes, ejercicios y actas originales al Patronato, que volverá a reunirse para examinar todo lo actuado y acordar a su vez la propuesta que estime pertinente elevar a la superioridad. Copia certificada del acta de esta sesión, con todo el expediente: instancias de los interesados admitidos y excluidos, ejercicios realizados (excepto los no gráficos) y actas de los Tribunales, se remitirá a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica a sus efectos.

6.ª Los Tribunales serán dos. Uno para las plazas de Profesor y Auxiliar de Dibujo, compuesto de: Presidente, don Luis Ornilla Larrazábal, Ingeniero de Minas en la Jefatura de Córdoba. Vocales: D. Fernando Plaja Tobia, Ingeniero de Minas; D. Pedro Flórez Bernabé, Ingeniero de Minas; D. Vicente Tarazona Villamazares, Profesor de Dibujo Industrial en la Escuela Superior de Trabajo, de Córdoba, y D. Juan Alcántara Sampelayo, Ingeniero E. T. P.

Suplentes: Presidente, D. Carlos Calatayud Gil, Licenciado en Letras y Abogado, Director del Instituto de Segunda Enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo. Vocales: D. Andrés Mengíbar Fresneda, Ingeniero de Minas; doña Elisa Puiggari Anglassell, encargada de curso de Dibujo en el Instituto de Segunda Enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo; D. Agustín Hurtado Martínez, Perito electricista y Profesor de Tecnología Eléctrica y de Construcción en la Escuela Elemental de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo, y D. Juan Tomás Farret, Licenciado en Ciencias y Profesor de Matemáticas del Instituto de Segunda Enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo.

Otro para la plaza de Maestro de Taller de Carpintería, compuesto de: Presidente, D. Carlos Calatayud Gil, Licenciado en Letras y Abogado, Director del Instituto de Segunda Enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo. Vocales: D. Antonio José León Muñoz, ebanista, y D. Francisco Torrico, ebanista.

Suplentes: Presidente, D. Leopoldo Alcántara Sampelayo, Licenciado en Ciencias y Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo. Vocales: D. Francisco León Muñoz, ebanista, y D. Sebastián Hernández Camacho, ebanista.

Las recusaciones se formularán por los aspirantes en instancias dirigidas al Presidente del Patronato, dentro del plazo de la convocatoria.

Las protestas o reclamaciones por actos realizados por los Tribunales se formularán en instancias al Presidente del Tribunal respectivo, presentadas dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la comisión de la falta protestada.

Las primeras se cursarán, informadas, inmediatamente a la superioridad. Las segundas, también informadas por el Tribunal respectivo en pleno, se unirán al expediente, pero en ningún caso interrumpirán el curso de la oposición.

7.ª La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, previo dictamen del Consejo Nacional de Cultura, propondrá al Ministro la resolución que estime pertinente.

Este concurso se tramitará conforme a lo establecido en el Estatuto vigente de Formación Profesional (Real orden de 20 de julio de 1929 y Orden ministerial de 30 de septiembre de 1932). Los nombrados lo serán con carácter provisional por dos años, pudiendo ser confirmados por períodos de cinco años, con el aumento del 20 por 100 sobre la dotación anterior, teniendo los nombramientos la condición de contratos de trabajo, conforme a lo establecido en la Real orden de 27 de diciembre de 1929.

8.ª Los haberes que se indican los percibirán los interesados con cargo a los fondos propios del Patronato, sin que en ningún caso un nombramiento, aunque hecho por orden ministerial, dé derecho alguno para ingresar en las plantillas del Estado ni gozar haberes pasivos.

Peñarroya-Pueblonuevo, 27 de noviembre de 1934.—En funciones de Secretario, el Vicesecretario (ilegible).—V.º B.º: El Presidente, *Carlos Calatayud*.

Aprobado.—Madrid, 3 de diciembre de 1934.—El Director General, *Juan Usabiaga*.

Orden fijando las fechas de vacaciones en las Universidades, Institutos, Escuelas Especiales y demás Centros oficiales de enseñanza superior y secundaria. (“Gaceta” del 9.)

Ilmo. Sr.: Para la reglamentación de las vacaciones en las Universidades, Institutos, Escuelas Especiales y demás Centros oficiales de enseñanza superior y secundaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, además de los domingos y fiestas nacionales señaladas por la República, sean días de vacación, durante el curso escolar, los siguientes:

Del 21 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

El lunes y martes de Carnaval.

Los días de Semana Santa comprendidos entre los domingos de Ramos y de Resurrección.

Los Jefes de los Centros de enseñanza cuidarán que, tanto Profesores como alumnos, cumplan con toda exactitud las prescripciones de la presente Orden, poniendo en conocimiento de este Ministerio las faltas que por unos y otros se cometieren, y las sanciones reglamentarias a que hubiese lugar.

A los efectos de esta disposición, se entenderá por falta colectiva la no asistencia a clase de la mitad de los alumnos matriculados oficialmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de diciembre de 1934.—*Filiberto Villalobos*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto disponiendo que los Presidentes de los Tribunales industriales, o en su caso los Jueces de primera instancia, no admitan en los actos conciliatorios sobre accidentes del trabajo, convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus causahabientes correspondan con arreglo a la Ley. ("Gaceta" del 14.)

El artículo 459 del Código de Trabajo concede fuerza ejecutiva a lo que convengan las partes en el acto de conciliación, a menos que el Presidente del Tribunal Industrial ordene la continuación del juicio, por entender que existe lesión grave para alguno de los interesados o para el Fondo de Garantía.

Dictados posteriormente, en ejecución del Convenio Internacional de Ginebra, la Ley de 4 de julio de 1932 y el texto refundido de 8 de octubre de 1932, desarrollado en el Reglamento de 31 de enero siguiente, aquella facultad de transacción otorgada a las partes ha de tener, en materia de accidentes del trabajo, dos inexcusables limitaciones, relativas a la cuantía de las indemnizaciones y a la forma de renta que normalmente debe tener.

Respecto de la cuantía, sería estéril el artículo 61 de la Ley, que declara nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de sus disposiciones y, en general, todo pacto contrario a ellas, si—como viene ocurriendo—se utilizase el sencillo y gratuito procedimiento del acto conciliatorio para dar fuerza ejecutiva y carácter irrevocable a esos mismos pactos ilegales.

Y en cuanto a la forma de renta de la indemnización, establecida, en ejecución del Convenio Internacional, por el artículo 21 de la Ley, no admite otras excepciones que las declaradas por fallo de la Comisión Revisora Superior de Previsión, creada por Decreto de 7 de abril de 1932, que es la

llamada a fallar en instancia única y con carácter inapelable las peticiones de indemnización en forma de capital.

El celo de los Presidentes de los Tribunales Industriales evitará en lo sucesivo que el mencionado artículo 459 del Código de Trabajo se utilice para cubrir con el manto judicial

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de lo que de otro modo sería nulo.

Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Trabajo, los Presidentes de los Tribunales Industriales o, en su caso, los Jueces de Primera Instancia, no admitirán en los actos conciliatorios sobre accidentes del trabajo convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus derechohabientes correspondan con arreglo a la Ley, y ordenarán la continuación del juicio.

Art. 2.º También rechazarán, ordenando la continuación del juicio, cualquier intento de conciliación que tenga como base, en todo o en parte, el cambio de la indemnización en renta por la indemnización en capital.

Dado en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Decreto disponiendo que el párrafo segundo de la base cuarta del artículo 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933, se considere ampliado con el texto que se menciona. ("Gaceta" del 14.)

El artículo 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933 para la aplicación de la Ley de 8 de octubre de 1932 sobre accidentes del trabajo, establece en el párrafo segundo de la base cuarta que "en caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegase a percibir salario que, sumado a la

renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejase de percibir tal cuantía de salario”.

La disposición reglamentaria se limita a suspender la renta al obrero, pero no determina a favor de quién han de quedar estas pensiones no pagadas.

Desde luego, no han de devolverse al patrono o entidad aseguradora, entre otras razones, porque el artículo 151 del Reglamento determina que la entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital necesario para constituir la renta libera a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo el caso de revisión.

Como el artículo 27 no plantea una revisión (de la que tratan los artículos 81 a 86), es evidente que si el asegurador, sólo por el hecho de entregar el capital, queda libre de toda responsabilidad, también debe quedar apartado de todo derecho.

Y eliminando el elemento asegurador, sólo queda un destino recomendable para estas cantidades que el obrero ha de dejar de percibir, a saber: el incremento del Fondo de Garantía que, creado efectivamente por la Ley vigente, ha realizado ya y le quedan por cumplir fines de protección social de máxima importancia, y cuya solvencia debe ampliarse por todos los medios y con todos los ingresos posibles para que siga siendo una realidad, haciendo efectivas aquellas pensiones que no podrían cobrar de otro modo los accidentados o sus familiares, que si no existiese sólo tendrían un derecho ilusorio, pero no eficaz, al percibo de la renta.

Y no solamente obtendrá un beneficio la clase obrera, sino que éste alcanzará también indirectamente a la patronal, en cuanto sobre ella recae la formación del citado Fondo de Garantía, que se acrecentará con estas pensiones no pagadas.

Por las razones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo de la base cuarta del

artículo 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933 se considerará ampliado con el siguiente texto:

“Las cantidades que dejen de ser abonadas por la Caja Nacional a sus pensionistas por percibir salario igual o mayor que el que cobraban en el momento del accidente, serán destinadas a incrementar el Fondo de Garantía, creado por la Ley de 4 de julio de 1932.”

Dado en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Decreto relativo a los plazos sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales. (“Gaceta” del 14.)

Los plazos reglamentarios sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales corresponden a industrias de actuación permanente en el lugar de su domicilio o centro de trabajo, siendo pruebas de ello: en el Retiro Obrero, que hasta el transcurso de dos meses no se considera como infracción la falta de pago de las cuotas; en el Seguro de Maternidad, que el período para su abono normal se cuenta por trimestres; y en el Seguro de Accidentes del Trabajo de la Industria, que hasta el transcurso de diez días desde el comienzo de las explotaciones no puede la Inspección actuar para cerciorarse de si el patrono ha cumplido la obligación de asegurar a sus obreros, a fin de formular los requerimientos e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

La observancia de esos plazos en industrias inestables o intermitentes, cuyo ejercicio en una localidad se cuenta por días, impide, en muchos casos, la aplicación de los seguros sociales a los obreros que de ellas dependan, pues cuando la Inspección puede actuar para exigirla, se ha extinguido o se ha desplazado la Empresa responsable. Las de espectáculos, cuando dan representaciones sueltas o por pocos días y, especial-

mente, las cinematográficas, caracterizan esta clase de industrias de rápido desplazamiento y frecuente inestabilidad, sin que ello quiera decir que sean las únicas.

Asegurar los beneficios de la protección social al personal que dependa de esas industrias de actuación fugaz o intermitente, ha constituido una preocupación justificada del Instituto Nacional de Previsión, a cuya Comisión Asesora Paritaria Nacional se debe la propuesta elevada por aquel organismo a este Ministerio para poner remedio a tan grave daño, y que consiste en facilitar en esos casos excepcionales la intervención de la Inspección para lograr con la suficiente eficacia la aplicación de los seguros sociales, adicionando a tal fin en los Reglamentos respectivos las normas adecuadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos establecidos en los artículos 47 y 49 del Reglamento general del Retiro Obrero Obligatorio aprobado por decreto de 21 de enero de 1921, para el cumplimiento de las obligaciones patronales, no seguirán, tratándose de industrias de fácil desplazamiento, en la localidad en que actúen o de presunta inestabilidad en ella. En estos casos podrá la Inspección liquidar y exigir el pago de las cuotas día por día, librar la certificación de su importe al Juez de Primera Instancia, interesándole que para su efectividad acuerde, con carácter de urgencia, el embargo inmediato de bienes o frutos civiles, estableciendo para ello una administración judicial.

Art. 2.º La liquidación y recaudación de las aportaciones patronal y obrera establecidas en el artículo 60, números segundo y tercero del Reglamento del Seguro de Maternidad, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1930, se hará conjuntamente con las del retiro obrero obligatorio, incluyendo su importe en la primera liquidación de éste que se practique, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto, para su efectividad conjunta, ya directa, ya mediante el procedimiento judicial de apremio, según queda determinado.

Art. 3.º El plazo de los diez días establecido en el artículo 93 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1933, cuando se trate de las industrias precitadas, no obstará a la facultad inspectora de comprobar los datos a que se refiere aquel precepto y de imponer las correspondientes sanciones por la omisión del Seguro, pudiendo, además, la Inspección exigir un depósito equivalente al importe de las primas del Seguro obligatorio del personal y la formalización inmediata del Seguro con la Caja Nacional mediante la proposición correspondiente, al que quedará afecto dicho depósito en concepto de provisión de prima.

Dado en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

Decreto suspendiendo el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo. ("Gaceta" del 14.)

La Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931 ha previsto el caso de que tales organismos, creados para una función social y jurídica de pacificación y armonía de los intereses industriales, apartándose de los fines que el legislador les confiara, se conviertan en instrumentos de perturbación del orden. Cuando eso ocurre, están señalados en la propia Ley los medios eficaces por los que el Poder Público sanciona tales extralimitaciones y el procedimiento que ha de seguirse, tanto para depurar las responsabilidades como para que se interrumpa el menor tiempo posible la acción conciliadora de los organismos paritarios.

Pero la Ley no determina concretamente el camino a seguir cuando una de las dos representaciones profesionales no pueda participar en las tareas del Jurado, en su totalidad o en la mayor parte de los miembros que la forman, por causa de fuerza mayor y de índole legal, que forzosamente tienen que

entorpecer el funcionamiento de la institución. Porque no se trata en este caso de la abstención deliberada de una de las dos representaciones, ni tampoco de aquellas renunciaciones o ceses de carácter individual que tienen en disposiciones reglamentarias señalada su tramitación oportuna, sino de Vocales que se hallan sometidos a un procedimiento por actos delictivos, con ocasión de los últimos sucesos revolucionarios, o que ostentan su mandato en los organismos mixtos en nombre y por el voto de Asociaciones profesionales que se encuentran suspendidas o disueltas en virtud de fallos dictados por la Autoridad judicial, en el ejercicio de sus funciones. No sería acertado en estas circunstancias mantener en toda su integridad el funcionamiento de los Jurados mixtos, no sólo porque a ello se opone la situación de muchos de los Vocales que los forman, detenidos o ausentes de las localidades donde han de desempeñar sus cargos, sino porque la base de la organización corporativa es la agrupación profesional, con facultades y derechos que en estos momentos no pueden ejercitarse dentro de la Ley.

La ausencia, por las razones expuestas, de la representación obrera en la totalidad o mayoría de sus miembros y en la plenitud de su representación, no movería nunca a dejar en suspenso aquellas funciones de los Jurados mixtos que, dentro de los términos de la Ley, pueden desempeñarse sin la presencia, incluso de las dos representaciones profesionales, de patronos y obreros, las relativas a las demandas individuales por despido, horas extraordinarias, diferencia de jornales y demás a que alude el artículo 19 de la Ley, pues el artículo 60 de la misma ha previsto el caso de que, por ausencia de los Vocales de una u otra clase, resuelva el Presidente del Jurado, apreciando los elementos de convicción que resulten del juicio. Son todas estas cuestiones las que tienen plazos fatales dentro de la Ley, y las que, por otra parte, no cabe dejar en suspenso, sino tramitar con toda actividad y urgencia, pues en ellas se ventilan necesidades apremiantes de las clases obreras, y el deseo legítimo también de los patronos de que con toda rapidez se imponga, en último término, la justicia.

Y dejando a salvo esas facultades, suspendiendo tan sólo, en tanto se llega a la fijación de nuevas normas legislativas, el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos, se remedian dificultades y obstáculos legales de momento, se atienden requerimientos justificados y no se lastima ningún interés respetable de las clases trabajadoras, desde el instante que por la Orden de 16 de octubre último han de seguir rigiendo, durante el breve interregno que suponga la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados mixtos, las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor, aplicándose las debidas sanciones a los que las infrinjan o vulneren.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, tanto los de aquellos que actúen con independencia como los de las Secciones autónomas o sometidas al propio Jurado como órgano superior y a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, quedando, por lo tanto, también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados mixtos reservadas a los Plenos de tales organismos paritarios.

Art. 2.º Seguirán actuando las Ponencias que hayan de entender en los juicios de despidos, reclamación de horas extraordinarias, abonos de salarios, etc., acomodándose a las reglas siguientes:

a) Si dichas Ponencias pueden seguir funcionando normalmente con dos o, por lo menos, con un Vocal de cada representación, lo harán así siempre que dichos Vocales no pertenezcan a una Asociación que se halle suspendida o disuelta por la Autoridad judicial por su participación en los últimos sucesos revolucionarios.

b) En caso de que no puedan actuar dichas Ponencias por encontrarse los Vocales en las condiciones señaladas en el apartado a), los juicios se celebrarán conforme al apartado 4.º del artículo 60 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Art. 3.º Si en las Comisiones Inspectoras y Ponencias que actúen conforme a los artículos 32 y 36 de esta Ley, a los efectos de vigilar el cumplimiento de las bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general o de proponer las oportunas sanciones, no pudiera actuar una de las dos representaciones por los motivos indicados anteriormente, realizarán las inspecciones los funcionarios de este Servicio del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º La intervención de los Jurados mixtos en los conflictos de trabajo a que hacen alusión los artículos 39 y siguientes de la Ley de 27 de noviembre de 1931, se verificará, siempre que ello sea posible, mediante Ponencias de cada Jurado; pero cuando no pueda tampoco funcionar por las causas expresadas en el artículo 2.º, las facultades de conciliación atribuidas a los Jurados mixtos serán transferidas circunstancialmente a los Delegados Provinciales de Trabajo.

Art. 5.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá proveer con carácter interino las vacantes de Presidentes y Vicepresidentes que se produzcan en los Jurados mixtos de Trabajo o Agrupaciones de los mismos.

Art. 6.º Este Decreto regirá hasta que se adopten disposiciones que lo modifiquen o deroguen o se adopten nuevas normas legislativas sobre la materia.

Dado en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Oriol Anguera de Sojo*.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden nombrando Delegados de los Grupos colaboradores de las Comisiones arancelarias, por los epígrafes que se indican, a los señores que se mencionan. (“Gaceta” del 14.)

Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones para Delegados de Grupos Colaboradores de las Comisiones Arancelarias, con

arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 11 de julio último, inserto en la *Gaceta* del 14 del mismo mes, y tramitado el expediente respectivo según administrativamente corresponde,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el resultado de los escrutinios y con el de las designaciones realizadas por las entidades a las que se otorgó tal facultad, ha resuelto nombrar Delegados de los Grupos Colaboradores de las Comisiones Arancelarias por los epígrafes que a continuación se expresan a los señores que seguidamente se mencionan:

Comisión Primera.

Epígrafe primero.—Rocas, piedras y tierras naturales o artificiales y sus manufacturas, D. Alfonso de Landaluce y Asensio.

Epígrafe segundo.—Cales ordinarias e hidráulicas, cementos naturales y cementos artificiales, D. Felipe Bertrán Güell.

Epígrafe tercero.—Combustibles minerales sólidos, don Antonio Lucio Villegas.

Epígrafe cuarto.—Combustibles minerales líquidos, don Juan Manuel Comyn y Allendesalazar.

Epígrafe quinto.—Producción minera (minerales de plomo), D. José Agudo Gutiérrez de la Rosilla.

Epígrafe sexto.—Producción minera (minerales de hierro), D. Valeriano Balzola Echevarría.

Epígrafe séptimo.—Producción minera (minerales de cobre y piritas de hierro y ferrocobrizas), D. Manuel Fernández Balbuena.

Epígrafe octavo.—Producción minera (los demás minerales), D. José María Cavañas Botín.

Comisión Cuarta.

Epígrafe primero.—Metales finos y sus manufacturas, don Eduardo Correa Alonso.

Epígrafe segundo.—Producción de hierro y acero ordinario, de ferroaleaciones y carburos metálicos y laminados de hierro y acero, D. Eduardo Merello.

Epígrafe tercero.—Producción de aceros especiales, don Joaquín Adam.

Epígrafe cuarto.—Laminadores-transformadores de hierro y acero en objetos inutilizados, con hornos de fusión total, don Gregorio Prados Urquijo.

Epígrafe cuarto bis.—Laminadores-transformadores de hierro y acero en objetos inutilizados, sin hornos de fusión total, D. Antonio Lezama y Arana.

Epígrafe quinto.—Objetos fundidos de hierro y acero, don Manuel Casanova.

Epígrafe sexto.—Tubos de hierro y acero volteados, estirados o soldados y sus accesorios, D. Teódulo Marco Puyol.

Epígrafe séptimo.—Armaduras y grandes piezas de hierro o acero para puentes, edificios u otras construcciones, y las demás piezas forjadas de hierro y acero, D. Eugenio Rodríguez Fernández.

Epígrafe octavo.—Trefilados de alambre de hierro y acero y los tejidos y demás manufacturas de alambre de hierro y acero, D. Luis Riviére Manén.

Epígrafe noveno.—Ferretería, fumistería y calefacción, don Francisco Resusta Apoita.

Epígrafe décimo.—Herramientas de mano, D. Julián Lasa Sarasola.

Epígrafe undécimo.—Artículos de quincalla y los demás no expresados de hierro o acero, D. Mariano Vilanova Amat.

Epígrafe duodécimo.—Armas, D. Toribio Echevarría Ibarbia.

Epígrafe décimotercero.—Cobre, bronce y latón sin manufacturar, D. José María de Otazúa Astegui.

Epígrafe décimocuarto.—Manufacturas de cobre, bronce y latón, D. Daniel Devis Ahuir.

Epígrafe décimoquinto.—Plomos sin manufacturar y manufacturas de plomo y de sus aleaciones, D. Victorino Prieto López.

Epígrafe décimosexto.—Aluminio, cinc, estaño, níquel y demás metales sin manufacturar, D. Juan Sitges Aranda.

Epígrafe décimoséptimo.—Manufacturas de aluminio, cinc, estaño, níquel y demás metales y las de sus aleaciones, D. Juan Más Bagá.

Comisión Sexta.

Epígrafe primero.—Productos de la destilación de los carbones minerales, D. Antonio Mora Pascual.

Delegados de los comerciantes mayoristas en las Comisiones Arancelarias.

Comisión Primera (Clase 1.^a del Arancel).—Minerales, materias térreas y sus derivados, D. José María Torres Baxeras.

Comisión Cuarta (Clase 4.^a del Arancel).—Metales y sus manufacturas, D. Juan B. de Erice Adarraga.

Comisión Sexta (Clase 6.^a del Arancel).—Productos químicos y sus derivados, D. Francisco Rodón Cavaller.

En representación de las Asociaciones obreras, y por designación reglamentaria del Consejo de Trabajo, formarán parte de las Comisiones Arancelarias los siguientes Delegados obreros:

D. Atilano Granda Fernández y D. Salvador Vidal Rosell, por el Grupo Agrícola.

D. Enrique Santiago Rivera y D. Antonio Muñoz Giraldo, por el Grupo Industrial.

A los efectos de la constitución oficial de las Comisiones Arancelarias, se convoca por la presente Orden a todos los Delegados antes mencionados, para que asistan a la sesión que, con tal fin y como iniciación de las funciones que a las Comisiones Arancelarias están reservadas, habrá de celebrarse, a las once de la mañana, del día 19 del corriente mes de diciembre, en el salón situado en la planta baja del Ministerio de Agricultura, Paseo de Atocha, número 1, en cuyo acto cada Comisión Arancelaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 11 de julio, deberá proceder, tan pronto se constituya, a designar de su seno un Delegado permanente que, en representación de la misma, habrá de asistir a las reuniones que celebren las restantes.

Se consideran, asimismo, convocados a la indicada sesión los Delegados cuyo nombramiento está pendiente de la propuesta que corresponde formular al Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 12 de diciembre de 1934.—*Andrés Orozco*.

Señor Director General de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Orden resolviendo concurso para la provisión de seis plazas de Ingenieros en prácticas de Laboratorio. ("Gaceta" del 20.)

Ilmo. Sr.: Pasada a informe del Consejo Nacional de Cultura la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas en el concurso para provisión de seis plazas de Ingenieros en prácticas de Laboratorio, creadas en el vigente

presupuesto de este Departamento, con la asignación de pesetas 6.000 anuales, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Convocado en la *Gaceta* del 8 de agosto último, concurso para proveer seis plazas de Ingenieros, en prácticas de Laboratorio, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, creadas por el vigente presupuesto de este Departamento, con la asignación de 6.000 pesetas anuales, en 17 de octubre último, eleva la Escuela la propuesta correspondiente.

Con fecha 29 del mismo mes (*Gaceta* del 1.º de noviembre), se dicta una Orden ministerial, en que se dispone se deje sin efecto dicha propuesta, y que los concursantes se sometan a los ejercicios que la Escuela acuerde.

Con fecha 29 de noviembre último, se dicta otra Orden por este Ministerio, en la que se dispone mantener las disposiciones de la Orden de 29 de octubre únicamente en lo referente al sexto lugar de la propuesta, y aprobar la relativa a los cinco primeros puestos.

El Negociado y Sección del Ministerio, en cumplimiento de la última de las mencionadas Ordenes de este Ministerio, propone a la Superioridad los nombramientos de D. Ismael Roso de Luna, D. Pedro Arsuaga y Dabán, D. Francisco Alvarez Ros, D. José Castell Saluzón y D. Juan San Pedro Quejeta, para las vacantes de referencia, y que, antes de resolver en definitiva, pase este expediente a informe del Consejo Nacional de Cultura.

El Consejo acordó estimar la procedencia de los nombramientos de referencia, y que en cuanto a la propuesta del sexto lugar (que se deja sin efecto), que procede su provisión mediante nuevo concurso, previa declaración de la vacante de la plaza de referencia."

Y, conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Madrid, 17 de diciembre de 1934.—*Filiberto Villalobos*.

Señor Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto ampliando por tres meses el plazo de inscripción gratuita de manantiales, que señala el artículo 2.º del Decreto de 23 de agosto de 1934. (“Gaceta” del 22.)

El Decreto de 23 de agosto de 1934 (*Gaceta* del 29), que regula las disposiciones vigentes en relación con las aguas subterráneas, aprovechamiento de las mismas y su catalogación, así como la concesión de auxilios a entidades y corporaciones para el alumbramiento de aquéllas, requiere para su aplicación ciertas modificaciones que aclaren aquél, y a su vez lo referente a la importancia de los pueblos, con relación a su número de habitantes, para los efectos de la concesión de dichos auxilios; y a tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda ampliado por tres meses el plazo de inscripción gratuita de manantiales que señala el artículo 2.º del Decreto de 23 de agosto de 1934.

Art. 2.º *a)* Que a las entidades de población que no pasen de 2.000 habitantes se les conceda el importe total del presupuesto aprobado para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas, sin carácter reintegrable.

b) Que a las entidades de población comprendidas entre 2.000 y 6.000 habitantes se les conceda la subvención del 50 por 100 del presupuesto total de las obras, asimismo sin carácter reintegrable.

c) Que a las comprendidas entre 6.000 y 10.000 habitantes se les conceda a su vez como subvención el 50 por 100 del presupuesto total de las obras, pero con la obligación de reintegrar al Estado, en las anualidades que se fijen en cada caso, la subvención concedida; y

d) Que a las poblaciones de más de 10.000 habitantes se les conceda solamente el auxilio informativo.

Art. 3.º Que las entidades interesadas ejecutarán las

obras a que hacen referencia los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo precedente, por administración o contrata, según les convenga, con sujeción al proyecto y presupuesto previamente aprobado, pero siempre bajo la dirección, inspección y vigilancia del Instituto Geológico y Minero de España y de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, limitándose el Estado a abonar el importe de las obras en los plazos y condiciones que previamente se fijen, salvo en los casos en que aquél, por la naturaleza e importancia de las mismas, juzgue conveniente encargarse directamente de la ejecución de éstas.

Art. 4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se reglamentará la forma de hacer la comprobación de aforos y tarifas para los mismos, dictando en general cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden declarando subsistente lo dispuesto en la de 2 de abril del año actual, relativa a los beneficios que se expresan a los diferentes Cuerpos y funcionarios especiales de este Ministerio. (“Gaceta” del 22.)

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios integrantes de la oposición convocada por Orden de este Ministerio, de 3 de noviembre de 1933, para proveer plazas de la escala auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, e inmediata la necesidad de aplicación de los beneficios otorgados por la Orden de 26 de febrero del año actual en favor de las viudas, hijos y huérfanos de funcionarios de dicho Cuerpo General que hayan acudido a los exámenes para que, con el mínimo de puntuación, puedan alcanzar derecho a ingreso sin consumir ninguna de las plazas anunciadas, beneficio que se hizo extensivo a los demás Cuerpos y funcionarios

especiales dependientes de este Ministerio, a los hijos de los Porteros adscritos a este Departamento y a las esposas de los funcionarios del propio Cuerpo General por Ordenes del 2 de abril y 22 de noviembre último, es de necesidad urgente e inaplazable clasificar y puntualizar de modo definitivo los funcionarios que han de participar de aquellas ventajas para que sus efectos puedan, debidamente, cristalizar al confeccionarse la lista definitiva de los opositores que obtengan su derecho a ingresar como Auxiliares del repetido Cuerpo General.

Este Ministerio que, en su afán de recoger aquellas aspiraciones que, sin menoscabo del público interés y sin perjuicio apreciable de derechos concurrentes, contribuyeran a la íntima satisfacción de sus servidores, aceptó todas las sugerencias posibles con espíritu de verdadera generosidad, ha podido percibir el eco de otros deseos y peticiones que, en razón a su múltiple diversidad y a la necesidad de más reposado estudio, dejaron de recogerse en las Ordenes antes citadas, sin intervenir motivo alguno fundamental que permita mantener limitado el beneficio a los Cuerpos y funcionarios incluidos en la concesión.

Tal ha ocurrido con los hijos y huérfanos de Carabineros en activo y retirados, cuya participación en los beneficios, que con verdadera prodigalidad se otorgan a otros Cuerpos dependientes de este Ministerio, ha de verse con indudable simpatía, y los de otros servidores que no por lo humilde de su función dejan de colaborar al buen servicio con su celo constante, y cuya privación en la participación de aquellas ventajas carecería de toda razón fundamental.

Con estas aclaraciones y sugerencias, estima este Ministerio que para la debida y definitiva puntualización del beneficio de que se trata, ha recogido todas las aspiraciones aceptables, sin omitir nada que pueda representar diferencia de trato, cuando en lo fundamental concurren idénticos anhelos y condiciones; y con ese propósito de rectitud que seguramente habrá de contribuir a la más viva satisfacción del personal beneficiado y al mayor rendimiento de su labor, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Queda subsistente lo dispuesto en la Orden de este Departamento, de 2 de abril del año actual, por la que se otorgó el beneficio de que se trata a los diferentes Cuerpos y funcionarios especiales de este Departamento.

Art. 2.º Se declaran subsistentes y en todo su vigor, las Ordenes de este Departamento de 22 de noviembre último, haciendo extensivo el beneficio de la de 26 de febrero anterior a las esposas de los funcionarios del Cuerpo General, así como la de 2 de abril del año en curso, que incluye en el beneficio a los hijos de Porteros adscritos a este Ministerio.

Art. 3.º Se declaran de igual modo incluidos en el beneficio de la Orden de 26 de febrero del año actual, a los siguientes opositores:

Hijos y huérfanos de Carabineros en activo y retirados.

Hijos de Ayudantes de Minas, Auxiliares facultativos, Entibadores, Capataces y demás obreros o empleados de las Minas de Almadén.

Hijos y huérfanos de Ayudantes de Brigada del servicio del Avance Catastral.

Hijos de operarios mecánicos de Loterías.

Hijos de operarios de la Fábrica de la Moneda.

Hijos de Peritos Agrícolas que presten servicio en el Catastro de la Riqueza Rústica, con anterioridad a la fecha de la convocatoria.

Hijos de Auxiliares femeninos permanentes de la Dirección General de la Deuda.

Hijos de funcionarios que lo fueran al servicio de la Hacienda Pública.

Esposos de funcionarios femeninos de dicho Cuerpo.

Obreros de la Sección de Loterías (Dirección General del Tesoro Público).

Art. 4.º Quedan desestimadas cuantas instancias se hayan presentado en solicitud del beneficio a que hace referencia la presente Orden y no estén comprendidas en los casos que quedan citados anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—P. D., *Pascual Abad*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden disponiendo que cuantos opositores se consideren con derecho al disfrute de los beneficios que señalan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Orden de 19 del actual, deberán solicitarlos en un plazo improrrogable que finalizará el día 31 del corriente. (“Gaceta” del 22.)

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Orden de 19 del actual, por la que se conceden determinados beneficios a los opositores aprobados en las últimas oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, hijos o huérfanos de empleados u obreros dependientes de este Ministerio, y en uso de las facultades que me están conferidas,

Vengo en disponer que cuantos opositores se consideren con derecho al disfrute de tales beneficios, deberán solicitarlo en un plazo improrrogable que finalizará el día 31 del corriente mes, acompañando a sus solicitudes documentos justificativos de su cualidad de hijos o huérfanos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—P. D., *Pascual Abad*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Orden rectificando error padecido en la publicación del concurso para proveer seis plazas de Ingenieros, en prácticas de Laboratorio, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. (“Gaceta” del 22.)

En la Orden ministerial fecha 17 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 20 del propio mes, por la que se resuelve el concurso para proveer seis plazas de Ingenieros, en prácticas de Laboratorio, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, se ha padecido un error material al relacionar los nombres de los designados para ocuparlas, entre los que se hace figurar el de D. José Castell Saluzón, siendo su verdadero nombre y, por tanto, el que debe quedar consignado, el de D. José Castells Cabezón.

En su vista, este Ministerio ha resuelto hacer la necesaria rectificación en el sentido indicado.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Filiberto Villalobos*.

Señor Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Orden acordando que las disposiciones del Decreto de 1.º de noviembre del año en curso y Orden ministerial de 7 del mes actual y los preceptos del artículo 18 y concordantes de la Ley de 8 de abril de 1932, se apliquen a todas las Asociaciones comprendidas en el artículo 1.º de dicha Ley. (“Gaceta” del 25.)

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la vigente Ley de 8 de abril de 1932, somete por modo expreso y preceptivo a las dispo-

siones de la misma, todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas. En consecuencia, es obvio que a todas las Asociaciones de esta clase es aplicable lo dispuesto en el Decreto de 1.º de noviembre último y la Orden ministerial de 7 del mes actual sobre funcionamiento de las Secciones de Beneficencia o Asistencia, Cultura y Previsión, que no hayan sido expresamente suspendidas.

En nada obsta a la efectividad de las disposiciones vigentes el hecho de que tales Asociaciones no figuren inscritas en los Registros dependientes de este Ministerio por falta de cumplimiento de los requisitos formales necesarios, y ello, tanto por la substantividad del precepto contenido en el artículo 1.º de la ley citada, superior como ley a la voluntad de las Asociaciones interesadas, toda vez que no por el cumplimiento de requisitos externos, sino por su misma composición la sujeta a sus preceptos, como por la razón de equidad a tenor de la cual el beneficio concedido a las instituciones o Secciones de Cultura, Asistencia y Previsión, beneficio a utilizar sin detrimento de las leyes, no puede depender de meras formalidades.

Tampoco puede ser considerado óbice a cuanto queda expuesto la Orden ministerial de 31 de mayo del mismo año 1933, cuyo apartado tercero debe ser interpretado en función de los dos que le preceden, los cuales tienen un carácter que viene a reafirmar la clarísima disposición de la ley. Si bien la disposición de dicho párrafo tercero priva a las Asociaciones que no hayan cumplido los requisitos formales necesarios del derecho de representación que la misma ley les otorga y que por analogía debe entenderse ello aplicable a los demás derechos reconocidos en la ley, no cabe extender tal interpretación a cuestiones substantivas de interés social que afecta a los intereses de orden superior tutelados por el Estado.

Natural consecuencia de todo lo expuesto es, por tanto, la conclusión de que sea cual fuere el cumplimiento de los requisitos formales prevenidos en la ley, no cabe poner obstáculos de una parte a lo que "más que derecho es deber" de inspección

de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, y de otra a la obligación natural y jurídica de tutelar por modo especial cuanto a asistencia, cultura y previsión se refiere.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer que las disposiciones del Decreto de 1.º de noviembre del año en curso y Orden ministerial de 7 del mes actual y los preceptos del artículo 18 y concordantes de la ley de 8 de abril de 1932, se apliquen a todas las Asociaciones comprendidas en el artículo 1.º de la mentada ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de diciembre de 1934.—*Anguera de Sojo*.
Señor Director General de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden disponiendo sean incluídos en los Comités de Honor y Organizador del II Congreso Internacional de Ingeniería Rural los señores que se mencionan. ("Gaceta" del 26.)

Vista la propuesta que el Comité Organizador del II Congreso Internacional de Ingeniería Rural formula con fecha 15 del corriente, para la ampliación del número de miembros que han de constituir los Comités de Honor y Organizador de dicho Congreso, e indicando para esta ampliación los nombres de personalidades destacadas en la especialidad a que se refiere dicho Congreso, y cuya cooperación habrá de ser indudablemente valiosísima; teniendo en cuenta la labor de propaganda que habrían de realizar tanto en España como en el Extranjero los señores que se indican en la propuesta del Comité Organizador, dado el relieve de sus personalidades y los importantes puestos que ocupan la mayoría de ellos, aumentando consiguientemente la concurrencia al Congreso,

Este Ministerio, considerando muy acertada la iniciativa del Comité Organizador, se ha servido disponer:

1.º Que se incluyan en el Comité de Honor de dicho Con-

greso a los señores siguientes: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, Excmo. Sr. D. Vicente Alonso Martínez, Presidente de Honor de la Asociación de Ingenieros Agrónomos; Ilmo. Sr. Director General de Montes, Ilmo. Sr. Presidente del Comité Español de la Comisión Internationale du Génie Rural; y

2.º Que se incluyan en el Comité Organizador a los señores siguientes: D. Fernando Baró Zorrilla, Ingeniero de Montes, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes; D. Francisco Bilbao Sevilla, Ingeniero Agrónomo, Delegado de España en el Instituto Internacional de Agricultura de Roma; D. Miguel Echegaray y Romea, Ingeniero Agrónomo, Agregado a la Embajada de España en Washington; D. Francisco Jiménez Cuende, Ingeniero Agrónomo, Director de la revista *Agricultura*; D. César Madariaga Rojo, Ingeniero de Minas, Vicepresidente del Comité de Organización Científica del Trabajo; D. Fernando Martín-Sánchez Juliá, Ingeniero Agrónomo y Geógrafo; D. Jesús Navarro de Palencia, Ingeniero Agrónomo, Agregado a la Embajada de España en Méjico; D. Luis Pequeño González Ocampo, Ingeniero Agrónomo, Agregado a la Embajada de España en Buenos Aires, y D. Emilio Vellando Vicent, Ingeniero Agrónomo, Profesor del Instituto Nacional Agronómico.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de diciembre de 1934.—*Manuel Giménez Fernández.*

Señor Presidente del Comité Organizador del II Congreso Internacional de Ingeniería Rural.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ordenes relativas al nombramiento de personal para los servicios de Contrastación de metales preciosos. ("Gaceta" del 27.)

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 4 de julio último es indispensable que los Laborato-

rios de Contrastación se encuentren debidamente organizados y con la dotación de personal de diversas clases necesaria para la buena práctica de los servicios.

A tal efecto, en ejecución de lo que previene el artículo 3.º del referido Decreto fecha 4 de julio último, y usando de la facultad que este Ministerio tiene concedida, se anuncia la provisión por concurso de siete plazas de Auxiliar ensayador de metales preciosos.

Podrán optar a dichas plazas todos los ciudadanos españoles que justifiquen haber actuado durante tres años, como mínimo, en la industria de metales preciosos, por el orden de preferencia siguiente:

- 1.º Los que ostenten el título de Ingeniero industrial.
- 2.º Los que ostenten el título de Técnico industrial.
- 3.º Los que tuvieron nombramiento de Fiel contraste, con carácter interino, y no pudieron acogerse al Reglamento orgánico de 17 de noviembre de 1931.
- 4.º Los que se hallen en posesión del título de Ensayador de oro y plata y sus aleaciones más usuales en el comercio.
- 5.º Los que tuvieran cualquier otro título de carácter oficial.
- 6.º Los que, sin poseer ningún título, justifiquen haber actuado en la industria de metales preciosos.

El cargo de Auxiliar ensayador de metales preciosos estará dotado con el haber anual de 4.500 pesetas, con cargo a los ingresos de contrastación que determina el artículo 1.º del referido Decreto de 4 de julio de 1934, según se expresa en su artículo 2.º.

De los siete Auxiliares ensayadores de metales preciosos que sean nombrados, dos prestarán servicio en la Jefatura de Industria de Madrid, uno en la de Zaragoza, uno en la de La Coruña, uno en la de Granada, uno en la de Salamanca y uno en la de Valencia.

Los que deseen tomar parte en el concurso elevarán instancia al excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta*

de Madrid, pudiendo presentar las solicitudes en el Registro general del Ministerio o en la Jefatura de Industria de la provincia en que residan los solicitantes, acompañando a la instancia la relación y justificación de servicios y méritos que han de servir de base para la clasificación de los documentos, certificado negativo del Registro de Penados y Rebeldes y partida de inscripción en el Registro Civil.

Los nombramientos de Auxiliares ensayadores de metales preciosos se harán con carácter temporal hasta el 30 de junio de 1936, sin que dichos nombramientos puedan dar derecho alguno a los interesados a poder ser nombrados luego con carácter definitivo funcionarios del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1934.—*Andrés Orozco*.

Señor Director General de Industria.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Orden disponiendo se anuncie de nuevo la plaza de Profesor titular de las asignaturas que se indican, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas. (“Gaceta” del 28.)

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 23 de noviembre de 1933 se anunció la provisión, por concurso-oposición, con arreglo a las normas fijadas por el Decreto de 14 de enero de 1933, de la plaza de Profesor titular de las asignaturas de Derecho, Legislación de Minas y Economía Política y Social y de Economía Industrial y Social Minera y Contabilidad, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Declarado desierto dicho concurso-oposición por haber estimado el Tribunal por unanimidad que procedía la no provisión de dicha Cátedra.

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie de nuevo la provisión de la mencionada plaza, con la dotación fijada en

presupuesto, mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas fijadas en el referido Decreto.

Los aspirantes al indicado cargo deberán acreditar las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.^a Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.^a Tener el título de Ingeniero de Minas o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.
- 5.^a Acreditar un mínimun de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; y, en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán a los documentos que antes se mencionan un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que consideren oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1934.—*Filiberto Villalobos*.

Señor Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley disponiendo que la jubilación de los funcionarios civiles del Estado de todas clases y categorías, incluso los de los Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años. ("Gaceta" del 29.)

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. La jubilación de los funcionarios civiles del Estado de todas clases y categorías, incluso los de Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años.

Se exceptúan de esta disposición:

- 1.º Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.
- 2.º Los Carteros urbanos.
- 3.º Los Guardas forestales.
- 4.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, los cuales serán jubilados forzosamente a los setenta y dos años de edad, siempre que al cumplir los setenta informen las respectivas Salas de Gobierno que continúan con aptitud para el desempeño del cargo.

Los funcionarios a quienes por virtud de esta Ley se prolongue la edad de jubilación, no podrán obtener ningún ascenso en su carrera desde que alcanzaren la edad a que, por la legislación anterior, hubieran debido ser jubilados.

La base octava de la Ley de 22 de julio de 1918 regirá como supletoria de la presente Ley en cuanto no se halle en oposición con sus disposiciones.

Artículo adicional. Esta Ley comenzará a regir el día 1.º de enero de 1935.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. — El Ministro de Hacienda, *Manuel Marraco y Ramón*.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto autorizando a la S. A. belga "Real Compañía Asturiana de Minas" para que pueda adquirir las fincas que se describen. ("Gaceta" del 31.)

Don Juan Sitges Aranda ha solicitado, en nombre y representación de la Sociedad anónima belga "Real Compañía Asturiana de Minas", autorización para la adquisición de las fincas que detalladamente se describen en la relación que acompaña a la instancia: adquisición que resulta necesaria para la construcción del ferrocarril minero entre el pozo de "Santa Amelia", en la mina "Elisa", en Reocín, en la provincia de Santander, y el Lavadero de Flotación número 27, en la mina "Buenaventura", en Torres, que dicha Sociedad se propone efectuar como parte integrante y necesaria del conjunto de obras proyectadas para la ampliación de la explotación de las concesiones mineras con que cuenta en España, entre las que figura como una de las más importantes la de las minas de cinc radicantes en el mencionado término municipal de Reocín, que viene explotando desde hace muchos años, pidiendo la expresada autorización con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, por ser una persona jurídica extranjera, y figurando unido a la instancia y relación de fincas indicadas, y para mayor detalle y claridad, el plano parcelario de las fincas afectadas por el trazado del ferrocarril.

El Ministro de Hacienda ha informado que procede acceder a la petición, pues si bien la mencionada Compañía es extranjera, y por ello le alcanza la prohibición de adquirir bie-

nes inmuebles de naturaleza rústica, sitios en territorio español, impuesta por el Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de febrero de 1932, ello no obstante, se accede a lo solicitado, toda vez que las adquisiciones proyectadas son necesarias para la ampliación y explotación del negocio minero de que la Sociedad es concesionaria, y cabe entender el caso como comprendido entre las excepciones que a dicha prohibición establece el párrafo tercero del artículo 1.º del citado Decreto; debiendo, antes de dictar la resolución correspondiente, y en atención a la naturaleza del caso, recabar los informes de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, a tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del referido artículo.

Remitido el expediente al Ministerio de Agricultura para que por el mismo, o en su caso, por la Dirección General del Instituto de Reforma Agraria, se informase si con la concesión de la autorización podría dificultarse, o en algún modo perjudicar a la efectividad de los preceptos de la Reforma Agraria, la citada Dirección ha informado: que entre las fincas rústicas radicantes en los términos municipales de Reocín, Molledo y Torrelavega, que han sido declaradas por sus propietarios en el Registro de la Propiedad de Torrelavega como incluidas, dudosa o indubitadamente, en alguno de los apartados de la base quinta de la Ley de Reforma Agraria, y cuya relación certificada obra en aquella Dirección General, no aparece comprendida ninguna de dichas fincas rústicas que se describen en la relación unida al expediente, y que con arreglo a lo dispuesto en la Orden de dicho Centro directivo, de 6 de mayo de 1933, no hay inconveniente ni responsabilidad por la enajenación de fincas que hayan sido declaradas a los efectos de la mencionada Ley, ya que los adquirentes han de quedar subrogados en los mismos derechos y obligaciones que a los transmitentes competen en relación con tales fincas, para el caso de que la expropiación llegue a efectuarse; de donde se deduce que mucho menos puede existir inconveniente ni responsabilidad por la enajenación de fincas rústicas que, como las que son objeto del expediente, no se hallan comprendidas en el inventario de las susceptibles de expropiación, ni pueden serlo ya,

en virtud de lo dispuesto en la Orden de la citada Dirección General de 21 de marzo último; por lo que aquel Centro estima que la concesión de la autorización pedida no dificulta ni perjudica la efectividad de la citada Reforma.

Enviado el expediente al Ministerio de Obras Públicas, se participó por éste que correspondiendo a la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Comercio emitir el informe correspondiente, remitía aquél al expresado Departamento; el que, por los mismos motivos indicados en informe del Ministerio de Hacienda, y teniendo en cuenta además que la construcción del ferrocarril ha de traducirse en un aumento de producción, que constituye indudablemente una ampliación del negocio minero que explota la indicada entidad, es de parecer que procede otorgar la autorización solicitada.

Considerando que con arreglo a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de febrero de 1932, procede acceder a la petición, por los motivos que expone el Ministerio de Hacienda en su informe.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad anónima belga Real Compañía Asturiana de Minas para que pueda adquirir las fincas que a continuación se describen:

1. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, terreno a prado, de dos carros o tres áreas y 58 centiáreas de cabida; linda: al Norte, Antonio González; al Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Victoriano Alcalde, y Oeste, Beltrán Calderón. Propietario que se presta a la enajenación, José Piquero Fernández, vecino de Reocín.

2. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, terreno a prado de dos carros o tres áreas y 58 centiáreas de cabida, que linda: al Norte, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, José Sáiz Villegas, y Oeste, José Piquero. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Alcalde, vecino de Reocín.

3. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros de cabida o tres áreas y 58 centiáreas, que linda: Norte, Manuel Arteché; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Victoriano Alcalde, y Oeste, Victoriano Alcalde. Propietario que se presta a la enajenación: José Sáiz Villegas, vecino de Reocín.

4. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, terreno de una cabida de 80 céntimos de carro o un área y 45 centiáreas, que linda: Norte, Victoriano Alcalde; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Domingo García, y Oeste, José Sáiz Villegas. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Alcalde, vecino de Reocín.

5. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 0,20 carros, equivalentes a 35 centiáreas, que linda: Norte, Domingo García; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Victoriano Pérez, y Oeste, Victoriano Alcalde. Propietario que se presta a la enajenación: Domingo García, vecino de Reocín.

6. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de una extensión superficial de 0,15 carros o 26 centiáreas y ocho miliáreas, que linda: al Norte, Victoriano Pérez; Sur, Herminio Echevarría; Este, Clemente Gómez, y Oeste, Domingo García. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Pérez, vecino de Reocín.

7. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de una extensión de 0,15 carros o 26 centiáreas y ocho miliáreas, que linda: al Norte, Clemente Gómez; al Sur, Herminio Echevarría; al Este, con Manuel Riaño, y al Oeste, con D. Victoriano Pérez. Propietario que se presta a la enajenación: Clemente Gómez, vecino de Reocín.

8. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 0,45 carros, equivalentes a 80 centiáreas y media, que linda: Norte, Manuel Riaño; Sur, Herminio Echevarría; Este, Braulio Moreno, y Oeste, Clemente Gómez. Propietario que se presta a la enajenación: Manuel Riaño, vecino de Reocín.

9. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un te-

rreno de una cabida de 0,25 carros, equivalentes a 44 centiáreas y media, que linda: al Norte, Braulio Puente; al Sur, Herminio Echevarría; Este, Ernesto Zunzunegui, y Oeste, Manuel Riaño. Propietario que se presta a la enajenación: Braulio Puente, vecino de Reocín.

10. En término de Reocín, sitio de "El Pradón", un terreno a prado, de una extensión superficial de dos carros y 35 céntimos, equivalentes a cuatro áreas con 20,5 centiáreas, que linda: al Norte, Oeste y Sur, con la Real Compañía Asturiana de Minas, y al Este, Herminio Echevarría Zunzunegui. Propietario que se presta a la enajenación: Herminio Echevarría Zunzunegui, vecino de Reocín.

11. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de una extensión de dos carros, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: al Norte, Manuel Alvaro; Sur, Gregorio Fernández; Este, camino, y Oeste, Braulio Puente. Propietario que se presta a la enajenación: Ernesto Zunzunegui, vecino de Reocín.

12. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, una rozada de una cabida de dos carros, o 3,58 áreas, que linda: Norte, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur y Oeste, Herminio Echevarría y Real Compañía Asturiana de Minas, y Este, con camino. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Martínez, labrador y vecino de Reocín.

13. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros o 3,58 áreas de extensión superficial, que linda: al Norte, Ernesto Zunzunegui; Sur, Victoriano Martínez; Este, camino, y Oeste, Braulio Moreno. Propietario que se presta a la enajenación: Gregorio Fernández, vecino de Reocín.

14. En término de Reocín, sitio de "El Pradón", un terreno de una cabida de 1,25 carros, equivalentes a 2,237 áreas, que linda: al Norte, Baltasar Martínez; al Sur, Pedro González; al Este, Aniceto Alvarez, y al Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Baltasar Martínez, vecino de Reocín.

15. En término de Reocín, sitio de "El Pradón", un

terreno de dos carros o 3,58 áreas de extensión superficial, que linda: al Norte, Baltasar Martínez; al Sur, Mercedes Mantecón; Este, Manuel Alcalde, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Pedro González, vecino de Reocín.

16. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de una extensión superficial de dos carros, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: Norte, Pedro González; Sur, Jaime Asúa; Este, viuda de José Bolado, y Oeste, camino. Propietarios que se prestan a la enajenación: Cándida Díaz y Mercedes Mantecón, vecinas de Reocín.

17. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros, equivalentes a 3,58 áreas de extensión superficial, que linda: al Norte, con Mercedes Mantecón; Sur, Domingo García; Este, viuda de Miguel Fresno, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Jaime Asúa, vecino de Reocín.

18. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros de extensión superficial, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: Norte, Pedro Mendivil; Sur, Manuel Alcalde; Este, camino, y Oeste, Baltasar Martínez. Propietario que se presta a la enajenación: Aniceto Alvarez, vecino de Reocín.

19. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros de extensión superficial, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: Norte, Aniceto Alvarez; Sur, viuda de José Bolado; Este, camino, y Oeste, Pedro González. Propietario que se presta a la enajenación: Manuel Alcalde, vecino de Reocín.

20. En término de Reocín, sitio de "El Pradón", un terreno de 2,40 carros de extensión superficial, equivalentes a 4,296 áreas, que linda: Norte, Manuel Alcalde; Sur, viuda de Miguel Fresno; Este, camino, y Oeste, Mercedes Mantecón. Propietario que se presta a la enajenación: Purificación González, viuda de José Bolado, vecina de Reocín.

21. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de dos carros de extensión superficial, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: Norte, viuda de José Bolado; Sur, Bel-

trán Calderón; Este, camino, y Oeste, Jaime Asúa. Propietario que se presta a la enajenación: Rosario Gómez, viuda de Quijano, vecina de Reocín.

22. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 1,15 carros de extensión superficial, equivalentes a 2.058 áreas, que linda: al Norte, Federico Lanfus; Sur, Herminio Echevarría; Este, Ramón Alvaro, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Federico Lanfus, vecino de Reocín.

23. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 0,85 carros de cabida, equivalentes a 1,53 áreas, que linda: Norte, Ramón Alvaro; Sur, Herminio Echevarría; Este, Joaquín Hernández, y Oeste, Federico Lanfus. Propietario que se presta a la enajenación: Ramón Alvaro, vecino de Reocín.

24. En término de Reocín, sitio de la Cuestona, un terreno de dos carros de cabida, equivalentes a 3,58 áreas, que linda: al Norte, Federico Lanfus, Ramón Alvaro y Joaquín Fernández; Sur, Manuel Mantecón; Este, Vicente Blanco y Real Compañía Asturiana de Minas, y Oeste, camino. Propietario que se presta a la enajenación: Herminio Echevarría, vecino de Reocín.

25. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 1,10 carros, equivalentes a 1,969 áreas, que linda: Norte, Joaquín Fernández; Sur, Herminio Echevarría; Este, Vicente Blanco, y Oeste, Ramón Alvaro. Propietario que se presta a la enajenación: Joaquín Fernández, vecino de Reocín.

26. En término de Reocín, sitio de Santa Leocadia, un terreno de 11 carros de cabida, equivalentes a 19,67 áreas, que linda: al Norte, Daniel Bolado y Manuel Riaño; Sur y Este, Real Compañía Asturiana de Minas, y Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas y Joaquín Fernández. Propietario que se presta a la enajenación: Amelia Obregón Blanco, vecina de Cádiz.

27. En término de Reocín, sierra de Pomares, rozada de 2,75 carros de extensión superficial, equivalentes a 4,92 áreas, que linda: al Norte, Victoriano Martínez; Sur, Francisco Oca, Daniel Quijano y Antonio Fernández, pero actualmente con

la Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Victoriano Martínez, y Oeste, Amelia Obregón Blanco, hoy Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Martínez Pardo, labrador y vecino de Reocín.

27 bis. En término de Reocín, sitio del Pinar de Pomas, erial de cuatro carros, equivalentes a 7,16 áreas, que linda: Norte y Oeste, Victoriano Martínez Pardo; Sur, Clemente Gómez, y Este, Manuel Arteché. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Martínez Pardo, vecino de Reocín.

28. En término de Reocín, sitio de "La Sierra", un terreno de 5,25 carros, equivalentes a 9,397 áreas, que linda: al Norte, Victoriano Martínez; Sur, Clemente Gómez; Este, Manuel Arteché, y Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario que se presta a la enajenación: Rosario Gómez, viuda de Quijano, vecina de Reocín.

29. En término de Reocín, sitio de la Sierra, un terreno de una cabida de 1,50 carros, equivalentes a 2,685 áreas, que linda: al Norte, Domingo Quevedo; Sur, Manuel Arteché; Este, Antonio González, y Oeste, Victoriano Martínez. Propietario que se presta a la enajenación: Manuel Arteché, vecino de Reocín.

30. En término de Reocín, sitio de la Sierra, un terreno de una extensión superficial de 1,50 carros, equivalentes a 2,685 áreas, que linda: Norte, Domingo Quevedo; Sur, Manuel Arteché; Este, Estefanía Arteché, y Oeste, Victoriano Martínez. Propietario que se presta a la enajenación: Domingo Quevedo, vecino de Reocín.

31. En término de Reocín, sitio "La Sierra", un terreno de cuatro carros de cabida, equivalentes a 7,16 áreas; linda: Norte, Sierra de Helguera; Sur, Antonio González; Este, Manuel Zorita, y Oeste, Domingo Quevedo. Propietario que se presta a la enajenación: Estefanía Arteché, vecina de Reocín.

32. En término de Reocín, sitio de la Sierra de Cristo, un terreno de cuatro carros, equivalentes a 7,16 áreas, que linda: Norte, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur, Herederos de José Bolado; Este, Herederos de José Méndez, y Oeste, Manuel Arteché y Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario,

que se presta a la enajenación: Antonio González Escandón, vecino de Reocín.

33. En término de Reocín, sitio de La Sierra, un terreno de cinco carros de cabida, equivalentes a 7,16 áreas, que linda: Norte, sierra de Helguera; Sur, Herederos de Roiz; Este, Victoriano Pérez, y Oeste, Estefanía Arteché. Propietario que se presta a la enajenación, Manuela Gómez, viuda de Vicente Fernández, vecina de Reocín.

34. En término de Reocín, sitio Cruz del Valle, terreno de 2,50 carros, equivalentes a 4,475 áreas, que linda: Sur, Victoriano Pérez; Norte, sierra de Helguera; Este, Luis González, y Oeste, Manuel Zorita. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Pérez, vecino de Reocín.

35. Se halla compuesta de las dos siguientes fincas:

a) En término de Reocín, sitio de la Sierra de Cristo, una rozada de cuatro carros, o 7,16 áreas, que linda: al Norte, Martín Bolado; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Manuel Mantecón, y Oeste, Luis González.

b) En término de Reocín, sitio de la Sierra de Cristo, una rozada de 10 carros y 60 céntimos, equivalentes a 19,15 áreas, que linda: al Norte, Cándido González, Francisco Ruiz y Justo González; al Este, Luis González y Real Compañía Asturiana de Minas; al Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas, y al Sur, resto de la finca de que se segrega y cuya propiedad se reserva D. Luis González.

Propietario que se presta a la enajenación: Luis González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Reocín.

36. En término de Reocín, sitio de la Fuentana, un terreno de cuatro carros de cabida, o 7,16 áreas, que linda: al Norte y Sur, Luis González, lo mismo que al Oeste, y al Este, Victoriano Martínez. Propietario que se presta a la enajenación: Cándido González, vecino de Reocín.

37. En término de Reocín, sitio de la Sierra de Pomas, una rozada de cuatro carros de extensión superficial, o 7,16 áreas, que linda: al Norte, Cándido González; al Sur, Manuel Mantecón; al Este, Joaquín Fernández, y al Oeste,

Daniel Doblado. Propietario que se presta a la enajenación: Victoriano Martínez Pardo, labrador y vecino de Reocín.

38. En término de Reocín, sitio de la Sierra de Cristo, una rozada de cuatro carros, o 7,16 áreas, que linda: al Norte y Sur, con Victoriano Martínez; al Este, Eduardo Ruiz, y al Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario que se presta a la enajenación: Luis González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Reocín.

40. En término mancomunado de La Veguilla, Puente San Miguel, Reocín, Torres y Helguera, un terreno de 4,25 carros de cabida, equivalentes a 7,60 áreas, que linda: Norte, Casilda Sánchez de la Sierra; Sur, América Gutiérrez; al Este, Pernal de la Veguilla y Sierra de Torres, y al Oeste, Pernal de Helguera y Sierra de Reocín. Propietario que se presta a la enajenación: América Gutiérrez Sánchez, vecina de Torrelavega.

41. En término de Reocín, La Veguilla, sitio del Pernal, un prado de 26,40 carros, o 47,255 áreas, que linda: Norte y Sur, Real Compañía Asturiana, y Este y Oeste, Rafael Riancho Garral. Propietario que se presta a la enajenación: Rafael Riancho Garral, vecino de La Veguilla.

42. En La Veguilla, sitio del Pernal, un terreno de 33,45 carros, o 59,875 áreas, que linda: Norte, José Seco; Sur, Marcelino Ruiz; Este, Real Compañía Asturiana de Minas, y Oeste, Agustín Gutiérrez. Propietario que se presta a la enajenación: Rafael Riancho Garral, vecino de La Veguilla.

43. En término de La Veguilla, sitio del Pernal, un terreno de 0,27 carros de cabida, equivalentes a 0,48 áreas, que linda: Norte, Viuda de A. Seco; Sur y Este, Antonio Noriega, y al Oeste, con Rafael Riancho. Propietario que se presta a la enajenación: Antonio Noriega, vecino de La Veguilla.

44. En Puente San Miguel, término municipal de Reocín, sitio de Monte Rey, un terreno de 23,80 áreas, que linda: al Norte, carretera general; Sur, Real Compañía Asturiana de Minas; Este, Antonio Noriega, y al Oeste, Consuelo Gómez Ansorena. Propietario que se presta a la enajenación: Consuelo Gómez Ansorena, vecina de Puente San Miguel.

45. En Puente San Miguel, sitio del Mediajo, un terreno de 5,40 carros, equivalentes a 9,775 áreas, que linda: Norte, Eladio Bravo; Sur, camino de Reocín, y por el Este y Oeste, Darío y Mario Gutiérrez. Propietarios que se prestan a la enajenación: Darío y Mario Gutiérrez G. de la Casa, vecinos de Puente San Miguel.

48. En Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocín, un terreno de 3,5 carros, equivalentes a 6.265 áreas, que linda: al Norte y Oeste, Aquilino Allende; Sur, Herederos de Juan Ruiz, y Este, Dolores Gómez. Propietario que se presta a la enajenación: Aquilino Allende, vecino de Puente San Miguel.

55. En Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocín, un terreno de 15 carros de cabida y 70 centésimas de carro, equivalentes a 27,925 áreas, que linda: al Norte y Oeste, Manuel Díaz de Castro; Sur, carretera, y Este, Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario que se presta a la enajenación: Manuel Díaz de Castro Gutiérrez, vecino de Puente San Miguel.

56. En Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocín, sitio del Mediajo, un terreno de una extensión de 22,58 carros, equivalentes a 40,418 áreas, que linda: al Norte, señores De Collado; Sur, camino; Este, Darío y Mario Gutiérrez, y al Oeste, Manuel Díaz de Castro. Propietarios que se prestan a la enajenación: Juan y José Collado Lavín, vecinos de Torrelavega.

57. En Puente San Miguel, sitio del Mediajo, de una superficie de 32,5 carros, equivalentes a 58,175 áreas, que linda: al Norte, Real Compañía Asturiana de Minas; al Este, Viuda de Rafael Hernández, Herederos de Francisco Udías y Real Compañía Asturiana de Minas; al Sur, Darío y Mario Gutiérrez, y al Oeste, Real Compañía Asturiana de Minas y Sres. De Collado. Propietarios que se prestan a la enajenación: Darío y Mario Gutiérrez Gómez de la Casa, vecinos de Puente de San Miguel.

58. En término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, sitio de La Llama, un terreno de siete carros de cabida, equivalentes a 23,27 áreas, que linda: Norte, Herederos de

Rafael Fernández; Sur, los de Pedro Herrera; Este, carretera vecinal, y Oeste, D. Darío Gutiérrez. Propietaria que se presta a la enajenación: Anselma Variola Alberdí, vecina de Torres.

59. En el pueblo de Torres, término municipal de Torrelavega, sitio de La Llama Los Coterucos, un terreno de una extensión superficial de 11 carros 75 céntimos de carro, equivalentes a 21 áreas y 3 centiáreas, que linda: al Norte y Oeste, con carretera; al Este, también con carretera, y al Sur, con los Herederos de Pedro Echevarría. Propietarios que se prestan a la enajenación: Angela Zabala Díaz, Miguel Agustín, Manuel Pedro, Andrés Cristina, María, Gabriela, Felisa, Carmen y Celedonia Echevarría Zabala, vecinos de Reocín y Torrelavega.

60. En Torres, sitio de Monte Rey, un prado de 22 carros, equivalentes a 39,38 áreas, que linda: al Norte y Este, Real Compañía Asturiana de Minas; Sur, carretera, y por el Oeste, con Francisco Llano. Propietaria que se presta a la enajenación: Cristina Modesta Goicoechea Pérez, vecina de Torres.

61. En Torres, sitio de La Llama, un terreno de 12 carros, o 21,48 áreas, que linda: al Norte, Pedro Echevarría; Sur, Manuel Menocal; Este, carretera concejil, y Oeste, Timoteo Alonso. Propietario que se presta a la enajenación: Fernando Urquina.

62. En Torres, monte de Torres, un terreno de 18 carros, o 32,22 áreas, que linda: al Norte, Dámaso Martín; Sur, carretera vecinal; Este, Fernando Urquina, y Oeste, Justo Gutiérrez. Propietario que se presta a la enajenación: Ramón Menocal Gutiérrez, vecino de Torres.

63. En Torres, monte de Torres, sitio del Vallejo, una rozada de 4,75 carros de cabida, o 7,50 áreas, que linda: al Norte y Oeste, con carretera; al Sur, Manuel González Sáiz, y al Este, Real Compañía Asturiana de Minas. Propietario que se presta a la enajenación: Manuel González Sáiz, vecino de Torres.

64. En el pueblo de Torres, sitio del Vallejo, de una extensión de 56,12 carros, equivalentes a 100,46 áreas, que linda: Norte, monte común; Sur, corral y portilla de Fran-

cisco Campuzano: Este, cerradura de la mies, y Oeste, carretera: correspondiendo el número con que se señala cada finca al que la misma tiene en el plano que figura en el expediente, y siendo el propietario que se presta a la enajenación de esta última finca José Pérez Sánchez, vecino de Torres.

Dado en Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, *Rafael Aizpún Santafé*.

INDICE

	<u>Páginas</u>
SECCIÓN OFICIAL:	
Personal.....	1239
Relación de asuntos tramitados por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas durante el mes de diciembre de 1934.....	1241
ESTADÍSTICA:	
Avance de la producción de combustibles.....	1244
Producción nacional de aceites combustibles durante los meses de enero a octubre de 1934.....	1245
Avance de la producción de minerales y metales en España durante el mes de octubre de 1934.....	1246
LEGISLACIÓN:	
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden disponiendo que a partir del día primero del corriente la jornada legal en todas las fábricas y talleres de las industrias siderúrgica y metalúrgica y sus derivadas, será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho semanales, en todo el territorio nacional.	1249
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Orden anunciando a concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor titular de la Cátedra que se indica, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.....	1261
Orden aprobando el proyecto de conservación y modificación de Laboratorios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.....	1262
Ministerio de Hacienda.—Orden resolviendo instancia de la Sociedad Anónima Española de la Dinamita para que sea clasificado el explosivo de su fabricación denominado «Dinamonita número 2».....	1263
Ley aprobando los créditos concedidos por las disposiciones y cuantías que se detallan.....	1265

	<u>Páginas</u>
Dirección General del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Disposición relativa a clasificación de los explosivos que se mencionan.....	1267
Orden resolviendo instancia presentada por Explosivos Modernos, S. A , solicitando le sean facilitados precintos para la importación de trinitrotolueno, sustancia explosiva de composición química definida	1268
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión — Orden disponiendo que la representación obrera del Jurado mixto de Minería de Mazarrón quede constituida en la forma que se detalla.....	1269
Orden disponiendo que la Sección de Carbón, Plomos y Minerales del Jurado mixto de Transportes Marítimos, de Cartagena, quede constituida en la forma que se expresa.....	1270
Orden disponiendo que el Jurado mixto, de Minería, de Barruelo, quede incorporado, para efectos administrativos y de residencia, a la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Palencia.....	1270
Orden dictando reglas relativas a la clausura o suspensión de Asociaciones profesionales.....	1272
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Anunciando a concurso de méritos y examen de aptitudes las plazas que se indican, vacantes en las Escuelas Elementales de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo y Albacete.....	1275
Orden fijando las fechas de vacaciones en las Universidades, Institutos, Escuelas Especiales y demás Centros oficiales de enseñanza superior y secundaria	1279
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Decreto disponiendo que los Presidentes de los Tribunales industriales, o en su caso los Jueces de primera instancia, no admitan en los actos conciliatorios sobre accidentes del trabajo, convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus causahabientes correspondan con arreglo a la Ley.....	1280

	<u>Páginas</u>
Decreto disponiendo que el párrafo segundo de la base cuarta del artículo 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933, se considere ampliado con el texto que se menciona.....	1281
Decreto relativo a los plazos sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales....	1283
Decreto suspendiendo el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo.....	1285
Ministerio de Industria y Comercio.—Orden nombrando Delegados de los Grupos colaboradores de las Comisiones arancelarias, por los epígrafes que se indican, a los señores que se mencionan.....	1288
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Orden resolviendo concurso para la provisión de seis plazas de Ingenieros en prácticas de Laboratorio...	1292
Ministerio de Industria y Comercio.—Decreto ampliando por tres meses el plazo de inscripción gratuita de manantiales, que señala el artículo 2.º del Decreto de 23 de agosto de 1934	1294
Ministerio de Hacienda.—Orden declarando subsistente lo dispuesto en la de 2 abril del año actual, relativa a los beneficios que se expresan a los diferentes Cuerpos y funcionarios especiales de este Ministerio	1295
Ministerio de Hacienda. — Orden disponiendo que cuantos opositores se consideren con derecho al disfrute de los beneficios que señalan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Orden de 19 del actual, deberán solicitarlos en un plazo improrrogable que finalizará el día 31 del corriente.....	1298
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Orden rectificando error padecido en la publicación del concurso para proveer seis plazas de Ingenieros, en prácticas de Laboratorio, de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.....	1299
Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—Orden acordando que las disposiciones del Decreto de 1.º de noviembre del año en curso y Orden ministerial	

Páginas

de 7 del mes actual y los preceptos del artículo 18 y concordantes de la Ley de 8 de abril de 1932, se apliquen a todas las Asociaciones comprendidas en el artículo 1.º de dicha Ley.....	1299
Ministerio de Agricultura.—Orden disponiendo sean incluídos en los Comités de Honor y Organizador del II Congreso Internacional de Ingeniería Rural los señores que se mencionan.....	1301
Ministerio de Industria y Comercio.— Ordenes relativas al nombramiento de personal para los servicios de Contrastación de metales preciosos.....	1302
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.— Orden disponiendo se anuncie de nuevo la plaza de Profesor titular de las asignaturas que se indican, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.....	1304
Ministerio de Hacienda. — Ley disponiendo que la jubilación de los funcionarios civiles del Estado de todas clases y categorías, incluso los de los Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años.....	1306
Ministerio de Justicia. — Decreto autorizando a la S. A belga «Real Compañía Asturiana de Minas» para que pueda adquirir las fincas que se describen.	1307

Estudio sobre la Electro Metalurgia del Cinc, por *D. Luis Torón Villegas*, Ingeniero de Minas. (Trabajo premiado en el concurso de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio.)

